

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



## REGISTRO JUDICIAL

---

La publicidad es el alma de la Justicia

---

PANAMÁ, FEBRERO DE 2012

**Registro Judicial**  
Órgano Judicial de Panamá  
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

---

Panamá, febrero de 2012

---

**Corte Suprema de Justicia --2012--**

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

**Sala Primera de lo Civil**

Presidente: Ldo. Hernán A. De León Batista

Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

**Sala Segunda de lo Penal**

Presidente: Ldo. Harry A. Díaz G.

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Ldo. Aníbal Salas Céspedes.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

**Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral**

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Luís R. Fábrega S.

Secretaria : Lda. Katia Rosas

**Sala Cuarta de Negocios Generales**

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Dr. Harley J. Mitchell D

Ldo. . Harry A. Díaz G.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

## Índice General

La publicidad es el alma de la Justicia.....	1
PANAMÁ, FEBRERO DE 2012 .....	1
Registro Judicial.....	i
Órgano Judicial de Panamá.....	i
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi.....	i
Panamá, febrero de 2012.....	i
Corte Suprema de Justicia --2012--.....	i
Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna .....	i
Presidente: Ldo. Hernán A. De León Batista.....	i
Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde.....	i
Presidente: Ldo. Harry A. Díaz G. ....	i
Secretario: Ldo. Mariano Herrera.....	i
Ldo. Luís R. Fábrega S.....	i
Secretaria : Lda. Katia Rosas .....	i
Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna .....	i
Ldo. . Harry A. Díaz G. ....	i
Índice General.....	i
<b>Amparo de Garantías Constitucionales.....</b>	<b>3</b>
<b>Apelación.....</b>	<b>3</b>
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRAND TOURS CTR. INC., CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	3
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	8
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	12

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC QUIJADA WHITE EN REPRESENTACIÓN DE CANDIDO SANCHEZ GORDON Y CONTRA LA RESOLUCION NO. 006/201-DAL-C (10 DE MARZO DE 2011) DICTADA POR LA DIRECTORA DE LA REGION DE SALUD DE COCLE, MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ..... 17

**Primera instancia..... 20**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA SOCIEDAD GRUPO DE ICAZA, S. A. (TOTAL-VALLAS), A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MERO OBEDECIMIENTO NO. AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ..... 20

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PEOPUESTO POR LA LICENCIADA MARIA ELVIRA MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXEI JARAMILLO DONIUSH CONTRA LA ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LA SENTENCIA NO. 032-2011DE 15 DE FEBRERO DE 2011 DICTADA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 21

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MARTINI BLUE CORP., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, A TRAVÉS DE LA AGENCIA DELEGADA DE SAN FRANCISCO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ..... 29

DESISTIMIENTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA BAY LANDING INC., CONTRA LA RESOLUCION AG- 0072-2009 DE 11 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA MINISTRA DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 33

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA, CONTRA EL AUTO N 1405/074-01 (R)DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, Y EL AUTO 007/74-01 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 35

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A. (INDECOSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 45PJCD DE 3 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	37
DESISTIMIENTO EN EL RECURSO DE APELACION DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR SOLIS ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO DE VIVIENDAS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1008/72-10 DE 30 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	39
<b>Hábeas Corpus.....</b>	<b>41</b>
<b>Apelación.....</b>	<b>41</b>
RECUSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HÉCTOR AQUILES CARDENAS VILLARREAL A FAVOR DE YONATHAN YAN CARLOS RODRÍGUEZ HERRERA, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	41
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE BELKIS BATISTA CONTRA EL JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	46
<b>Primera instancia.....</b>	<b>48</b>
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICDO. EDWIN ALEXIS BATISTA A FAVOR DE AMETH BAZÁN PÉREZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	48
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MANUEL GUILLERMO ÁVILA RÍOS CONTRA LA POLICÍA NACIONAL Y LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	55
HABEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE JOSE COSSIO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	56
I. ANTECEDENTES.....	57
II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.....	57

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.....	58
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE PANCHE MONTEZUMA, FIDEL QUINTERO Y OTROS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO ALEX ALBERTO HENRÍQUEZ AGUIRRE CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	61
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CIUDADANO DANNY OMAR GUERRA CAMAÑO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	63
ACCIONES DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LOS LICDOS. RUBÉN ORTIZ Y RONIEL ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE GUOTANG QIU CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	69
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO PACHECO LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	70
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL VIDAL FUENTES MÉNDEZ Y EL LICENCIADO MARCIAL ROGELIO MOSQUERA VALENCIA, A FAVOR DE LOS SEÑORES JUAN CARLOS LÓPEZ CHAVERRA, MANUEL TRÁNSITO LÓPEZ CHAVERRA, SEBASTIÁN BADILLO LÓPEZ, JORGE CHINICUÍ CHAMÍ, NACOR RIVERA VANEGA, JONNY PANEZO BALOY Y HEBELIO BALOY ROJAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	73
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL JONATHAN FLORES, EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DELA REPÚBLICA . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..	80
<b>Hábeas Data.....</b>	<b>86</b>

<b>Apelación.....</b>	<b>86</b>
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE LA CHORRERA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	86
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA SOLICITADO POR JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO COMERCIAL BOLIVAR. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	95
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICDO. ELÍAS SAMANIEGO STANZIOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO, CONTRA EL COORDINADOR TÉCNICO DEL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (PRONAT). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	98
RECURSO DE APELACION INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JUAN RAMON HERRERA LIMA CONTRA EL DIRECTOR DEL COLEGIO RICHARD NEUMAN PROFESOR VIRGILIO DE SEDAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	101
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO JOSÉ GUARDIA VEGA, PROFESORA NOEMÍ DE CERRUD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	106
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL I.P.T. DE COMERCIO. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	109
<b>Primera instancia.....</b>	<b>116</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	116
ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIÉ G.R. (GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS) CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICADAS DE LOS PLANOS N 02020725829 DEL 14 DE ENERO DE 2011 Y N 0202125227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE	

DE 2010, PERTENECIENTES AL EXPEDIENTE AL-522-2010 DE SOLICITUD DE COMPRA A LA NACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO EN EL ÁREA DE FARALLÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD FUSIÓN LAND, CORP. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	118
<b>Inconstitucionalidad.....</b>	<b>123</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad.....</b>	<b>123</b>
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS HERRERA CONTRA LA LEY NO. 78 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, "QUE DEROGA LAS LEYES QUE APRUEBAN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVO AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO". PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	123
PARTE RESOLUTIVA.....	136
<b>Advertencia.....</b>	<b>136</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. JOSE DIRIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DARIO ABREGO Y DENIS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 8 DE L ARTICULO 135 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 204 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICIA NACIONAL "HACER ARREGLOS INTERNOS EN CASOS DELICTIVOS. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	136
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ARIEL BELGRAVE HUERTA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TOMÁS DELGADO COSTARELOS EN EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE COLÓN, RAMO PENAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	138
ADVERTENCIA DE INCOSNTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA LICDA. MARÍA TERESA CAVARRÍA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAMAD AWAD MAHMOUD AHMAD Y AUTO DK, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR WILLARD LEZCANO CONTRA AUTO DK, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	142
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 133 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 204 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL". PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	145



ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADÁN HERNÁNDEZ CHEN CONTRA EL ARTÍCULO 708 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 147

**Impedimento..... 149**

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERONIMO E. MEJIA DENTRO DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. MANUEL ANTONIO TORRES JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A CONTRA LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 59 DE 11 DE AGOSTO DE 2008 REFORMADA POR LA LEY 70 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2009. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ..... 149

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR ZACK ROBERTO CALAVERA ORO CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉS, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N°2 DE 3 DE JULIO DE 2009, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, POR LA CUAL DISPONE QUE EL SEÑOR BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN REASUMIÓ LA CIUDADANÍA DESDE EL AÑO 2000 Y REHABILITA LOS DERECHOS INHERENTES A LA CIUDADANÍA A PARTIR DEL MISMO AÑO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 150

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA PARA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY 31 DE 5 DE ABRIL DE 2011, QUE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL Y ADOPTA OTRAS MEDIDAS FISCALES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 151

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY N 5 DE 1988, TAL COMO QUEDÓ ADICIONADO POR LA LEY N 76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 266660-A DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ..... 153

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL ALGUNOS TÉRMINOS, FRASES Y ORACIONES DENTRO DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL, MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88 DE LA LEY 8 DEL 15 DE MARZO DE 2010. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 155

<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>157</b>
<b>Impedimento.....</b>	<b>157</b>
SOLICITUD PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PARA QUE SE LE DECLARE IMPEDIDO DE CONOCER DE LA QUEJA PROPUESTA POR LA SEÑORA TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	157
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN INICIADO EN VIRTUD DE LA DENUNCIA SUSCRITA POR NORMA GONZÁLEZ DE DE FRÍAS CONTRA EL ENTONCES MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ALBERTO VALLARINO Y EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, LUIS CUCALÓN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	158
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS & BERRIOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN HERMANOS DELVALLE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "EN CUALQUIER TIEMPO" DEL ARTICULO 63 DE LA LEY 32 DE 26 DE FEBRERO DE 1927, SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	159
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO CONTRA EL AUTO DE SEGUNTA INSTANCIA N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE(2012).....	161
QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	162
QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE	

CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	164
<b>Incidente de desacato.....</b>	<b>165</b>
INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR CAICEDO CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LICENCIADA MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	165
<b>Solicitud ante el Pleno.....</b>	<b>166</b>
PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO A LA LICENCIADA DIANA UREÑA DE BRITON DEFENSORA DE OFICIO DE LA CHORRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	166
<b>Civil.....</b>	<b>172</b>
<b>Apelación.....</b>	<b>172</b>
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N "CEBACO BAY" CONTRA EL AUTO N 212 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008) DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE SE LE SIGUE A MOONRIVER DEVELOPMENT, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	172
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO SEGURA EN REPRESENTACION DE KEY FINANCIAL SOLUTIONS, S. A. EN CONTRA DEL AUTO NO.115 DE 23 DE ABRIL DE 2010 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE HIPOTECA NAVAL QUE LE SIGUE A LA M/N RED DIAMOND. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	175
<b>Casación.....</b>	<b>178</b>
CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S. A. E ISAAC RAMÓN MIZRACHI MARTÍNEZ, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A NATION INVESTMENT, INC. Y FEATLAND INVESTMENT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	178
BERTRICE ATTIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A BIENES Y RAÍCES DANNA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	193
TOP DE CHIRIQUÍ, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DAWID JANUSZ TOPCZEWSKI Y JOSÉ	

NEMO ARCILLA FUENTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	194
PANAMÁ MANEGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA DE PANAMA, S. A., AMINA BHIKÚ DE DAYA Y KHAZANA MULTICENTRO, S.A. Y LUNA BRILLANTE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LUNA BRILLANTE, S.A. CONTRA AMINA BHIKÚ DE DAYA Y KHAZANA MULTICENTRO, S.A. Y PANAMÁ MANEGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA DE PANAMA, S.A. CON DEMANDAS EN RECONVENCIÓN. PONENTE: HARLEY MITCHEL D. PANAMA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	196
EDWIN JAVIER SERRANO MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAYBE ROSA RIVERA SALDAÑA DE LASSO, MARIELA DEL CARMEN RIVERA SALDAÑA Y DIOMEDES RIVERA SALDAÑA. PONENTE: H. J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	201
RUBEN HUSBAND RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROSALBA GRIMAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	202
FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO ROSA RAQUEL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE FINANCIERA COMERCIAL ISTMEÑA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	204
ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING , S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN INVALIDEZ DE TÍTULOS DE NULIDAD O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DE FALSEDAD DEL TÍTULO Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR KINGSTON TRADING CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)....	206
BAZANK 2 CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS HERNANDO TORRES Y BANCO GENERAL S. A. PONENTE: H. J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	210
CONSTRUCTORA 2000 S. A. Y BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENRIQUE DOMÍNGUEZ. PONENTE: H. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	214
TRICOT"S INVESTMENT,S.A RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE CYNTHIA CODY LE SIGUE A TRICOT"S INVESTMENT,S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	219
EDGAR JAVIER BOSQUEZ MORALES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE EDGAR JAVIER BOSQUEZ MORALES LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	224

XENIA MARISOL TROESTCH AGUILAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S. A. Y CERVECERIA BARÚ PANAMA. PONENTE: H. MITCHELL. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	228
CARLOS IVÁN MORANTES ARAÚZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A ALICIA ARAÚZ DE CORREA Y AIXA RUBATINO MOJICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	253
ROMULO CABALLERO GUERRERO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE ROMULO CABALLERO GUERRERO LE SIGUE A HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH, MARIA EMERITA VALDES ARAUZ E INMOBILIARIA MUSTAFA ABU HASSAN E HIJOS, S. A. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	258
JAMES MICHAEL MANN Y CARIBBEAN FRANCHISE DEVELOPMENT CORP. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAMES MICHAEL MANN CONTRA CARIBBEAN FRANCHISE DEVELOPMENT. PONENTE: H. J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	265
WILLIAM SCOTT MILLER YOUNG RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A GREGORIO RODRÍGUEZ ESCOBAR. PONENTE: H. MITCHELL. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	271
NORIS EDITH MARTÍNEZ Y AUGUSTO GONZÁLEZ SERRANO RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD SPIEGEL ABADÍA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	277
SERVICIOS DE CONTRATOS, V.M., S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GRUPO TIESA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	290
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES (COOSEMUPAR, R. L.) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMERCIAL DE MOTORES, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	292
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MARNOVIR, S. A. CONTRA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO(08) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	295
CENTRO DE LLANTAS CASA DEL PUEBLO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A MARIO MARTÍNEZ Y CENTRO DE LLANTAS Y REPUESTOS FELIPE RODRÍGUEZ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..	298

---

MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD (ANTES THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA), NEO TEC, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KOTHION, S.A., Y ALEJANDRO TINIAÇOS LUPO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	299
MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD (ANTES THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA), NEO TEC, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KOTHION, S.A., Y ALEJANDRO TINIAÇOS LUPO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	304
LISSETHE MARÍA BATISTA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO Y LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INSTAURADA POR JOSE MANUEL AGUILAR CONTRA GLADYS AGUILAR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	309
MARGARITA ABREGO VASQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELSAIDA AVA SAVAGE Y CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	312
BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FARMACIA ELYSIN, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	313
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A BARDA CHIRIQUÍ, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	318
DOLORES MIRANDA SANTAMARÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE DIONISIO ACOSTA PITTÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	324
RICARDO STEVENS RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN PRESENTADO POR MARICELA CEBALLOS DE RUDAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	325
GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	326
ALTAGRACIA RAMONA MINYETI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	

(PANAMA), S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	330
AGRICULTURA ACTUALIZADA,S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y RESCISIÓN DE DEPÓSITO INTERPUESTO POR ELIA ROSA ARAUZ MORENO EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A. CONTRA FERNADO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, ELÍA ROSA ARAUZ MORENO, RUBÉN LÓPEZ Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	332
YAMILETH ITZEL QUEZADA MUDARRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A VENERANDO QUEZADA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	339
RITA PATRICIA FITZGERALD CONTRERAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LUCILA MARCELA MOLINA MIRANDA. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	342
TACIANA MORALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	344
ALPHA LATINOAMERICAN BUSSINES CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PHILIPPE ATHANASIADIS. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	347
RAQUEL MARÍA TREJOS VILLASANTA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LUIS RAMIRO DIMAS SANTOYA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	350
UNIGLOBE PAN PACIFIC,S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	354
DECISIÓN DE LA SALA.....	357
VERDOSA, S. A., MARITZA VALLE MORALES Y WALTER ROGER BARROWS MOJICA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEIDA VALLE Y OTROS CONTRA ARTHUR CARL BARROWS Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	358
COOPERATIVA DE TURISMO SANTA FE, R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE LA JUNTA COMUNAL DE EL ALTO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	361

JUAN MARTÍNEZ CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JEFFREY ALAN SCOTT Y ERIC MARION STORY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	364
ROCAYOL Y CÍA. S. A. RANCHO KALE, S.A., LELIS ERNESTO MUÑOZ, Y CASILDA MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE HAN PROPUESTO CONTRA ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA, JUDITH M. ARANGO URICOECHEA, HEREDERAS TESTAMENTARIAS Y OTROS PRESUNTOS HEREDEROS DE ROLANDO ARANGO ABAD (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..	366
DONALD LYNN LAMB BEECROFF RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A PANAMA RAILROAD COMPANY ( COMPAÑIA DEL FERROCARRIL DE PANAMA). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	369
CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR LA EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL PROPUESTO POR BRISA MARINA INTERNACIONAL, INC. COMO CESIONARIA DE INSPECCIONES DE JESUS DIAZ, S.A. CONTRA CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	371
LINCOLN ERASMO GARCÍA MENDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MAYRA MERCEDES MARTINEZ RODRÍGUEZ . PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	373
HECTOR RAMIRO NUÑEZ Y ASEGURADORA ANCON, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE LEONARDO DIAZ, ALGIS CEDEÑO Y OLIVIA MENDOZA DE DIAZ. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	377
MARITZA MONTENEGRO DE CÁRDENAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A TRANSPORTE CHITRÉ-AGUADULCE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	378
KLASKY TRADING CORP. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR CURADOR DE LA QUIEBRA DE CAMARAS ZONA LIBRE, S. A. Y OTROS CONTRA KLASKY TRADING CORP. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	379
ALMACENES ROMERO, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FILUSNILA TAPIA PEÑA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	382



PEDRO COPARROPA HERNANDEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ROYER LAW TONG LAU ALBA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	384
EDUVIGILDO ESPINOSA MARTINEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE AIGUE A JAVIER ELIECER CASTILLO. PONENTE: H. J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	385
UNILEVER DE CENTROAMÉRICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A BELLO DISTRIBUIDORA, S.A. Y COMERCIALIZADORA GLOBAL,S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	387
G & B RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANTONIO ORLANDO PALERMO LATORRACA Y JOSE DOMINGO PALERMO TRUJILLO. PONENTE; HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	388
AHMAD MOHAMED WAKED FERRES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO QUE LE SIGUE MARÍA ELENA LAWON DE CHAVARRÍA.. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	390
JULIÁN LOO SI Y MIAU CHANG LI DE LOO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO INCOADO POR ALFARO LOO DE GRACIA Y ANAIKA LOO DE GRACIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	392
ILDAURA VASQUEZ DE YOUNG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ARNOLDO ALFONSO YOUNG. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	394
DINO TOULLINI DESIGNS, INC, RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A RAMON ARANGO WOLFSCHOON, THELMA ARANGO WOLFSCHOON DE ALMILLATEGUI Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	397
DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR ROBERTO TESTA ROBINSON EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	399
CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TAPE,S. A. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	400

ROSALÍA ATENCIO ESCUDERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ACTIVIDADES NACIONALES, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	401
PANAMA RAIL ROAD COMPANY (COMPAÑÍA FERROCARIL DE PANAMÁ) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA EMPRESA ONCENTRAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	402
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR SOMAR ZONA LIBRE, S. A., Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR SOMAR ZONA LIBRE, S.A., CONTRA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	405
DORA ADONAI DE TAPIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A BANCO UNIVERSAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	414
JOSÉ MORRIS QUINTERO Y ANTONIO OSORIO ABREGO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE EL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	418
JORBOL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLUB DE GOLF TURÍSTICO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	424
CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	432
<b>Conflicto de competencia.....</b>	<b>434</b>
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI Y JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA PROMOVIDO POR GABRIEL VILLAREAL VILLAREAL CONTRA ILZY PEÑUELA TASCÓN Y A FAVOR DE SU MENOR HIJO GABRIEL GIMETH VILLAREAL PEÑUELA. PONENTE: HARLEY MITCHELL. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	434
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRA EL JUZGADO NOVENO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL	

CONSUMIDOR PROMOVIDO POR ELIANA GÓMEZ GARCÍA CONTRA AUTO COLOUR DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....438

**Impedimento.....441**

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR FULVIA HIDALGO MOJICA EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) QUE MODIFICÓ LA SENTENCIA NO.35 FECHADA EL 18 DE MAYO DE 2011, DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE EXTINCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD OLACO HOLDING, S. A. EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).. .441

CALIFICACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR HSBC BANK PANAMA, S. A. (ANTES, PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.), EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DANIEL ESCOBAR CASTILLO CONTRA HSBC BANK PANAMA, S.A. (ANTES, PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....443

CALIFICACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA LEOPOLDO PALOMINO BUSTAMANTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....445

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ROSA ELVIRA CASTILLO GONZÁLEZ Y OTROS CONTRA LA FUNDACIÓN GREEN SEASON Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....447

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR PENINSULA PETROLEUM LIMITED CONTRA DORVAL KAIUN K.K. Y/O THETA MARINE CO. S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....448

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HELEFACTOR CORP. CONTRA MANUEL SALVADOR DÍAZ Y OTROS. PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....449

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA EN EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR BANCO CAFETERO

(PANAMÁ), S. A. Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. SUCEDIDO POR FUSIÓN POR EL BANCO GENERAL, S.A. EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. CONTRA BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S.A. HOY BANCAFÉ (PANAMÁ), S.A. Y EDICIONES Y REPRODUCCIONES LASER, S.A. (EDITOLASER). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....451

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SERVIENTREGA PANAMÁ, S. A. CONTRA CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....453

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA EN EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR PASCUAL DELLA SERA ROMERO, MARGARITA QUINTERO DE DELLA SERA, PASMAR, S. A., LAUCSAP, S.A. Y ARESALED, S.A. Y CHIRIQUÍ LAND COMPANY, RESPECTIVAMENTE, EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR PASCUAL DELLA SERA ROMERO, MARGARITA QUINTERO DE DELLA SERA, PASMAR, S.A., LAUCSAP, S.A. Y ARESALED, S.A. CONTRA CHIRIQUI LAND COMPANY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....455

**Recurso de hecho.....457**

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO, APODERADO JUDICIAL DE CEDALIA MARGARITA URIETA HERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE AGOSTO DE 2011 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ROQUE FÉLIX URITE FERNANDEZ Y OTROS. MAG. PONENTE: H. MITCHELL. PANAMA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....457

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL C. MURRAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE CUSTODIO PALMA CASTILLO (Q.E.P.D.), MIGUEL FILOMENO PALMA CASTILLO O MIGUEL FILEMÓN PALMA CASTILLO (Q.E.P.D.) Y BANCO NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....458

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GRACÍA DE PAREDES, APODERADA JUDICIAL DE F. ICAZA Y CIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL INCIDENTE DE FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR INDIGO PIPINGS SYSTEMS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR INGENIERÍA CARIBE, S.A., CONTRA F. ICAZA Y CIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....460

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA M/N DON FRANCESCO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD QUE LE SIGUE ATUNVEN, C.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....462

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LIC. JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 05 DE SETIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA) CORP. CONTRA AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....467

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ERNESTO ESPINAL APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD COSTA ESMERALDA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR COSTA ESMERALDA, S.A. EN CONTRA LA SEÑORA ENEIDA TERESA SEDDA NIETO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....470

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOEL AGUILAR ORTIZ, APODERADO JUDICIAL DE EDWIN GARCIA, RAUL GARCIA Y MARIO VELASQUEZ CHISMAR, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LORENZA ARDINES VDA. DE GARCIA Y JORGE ISAAC GARCÍA RÍOS (HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL GARCIA GARCIA) CONTRA RAUL GARCIA Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....473

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO INTERPUESTO POR GEMA GONZALEZ SANTANDER CONTRA VITO DONATO BILANTUONO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. ....477

#### **Recurso de revisión - primera instancia.....480**

ROBERTO LLORENTE INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA NO. 57-07 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR FRANCISCO AGUILAR RIOS

CONTRA ROBERTO LLORENTE. PONENTE: H. MITCHELL. PANAMA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	480
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EDMA INVESTMENT CORP. CONTRA DE LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BOWLING MANAGEMENT INC., (SUSTITUIDO PROCESALMENTE POR LATIN AND CARIBBEAN TRADERS INC.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	486
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ALDO JOSÉ OTERO RODRÍGUEZ CONTRA LA SENTENCIA N 79 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO DE LO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ELECTRICIDAD CASTELLANOS, S. A. (ELECTRISA) CONTRA EMPRESA OTERO, S.A. Y EL RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	488
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR BASILIO MACRE VIVERO Y TIMOTEO MACRE VIVERO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR JUZGADO DE CIRCUITO DE DARIÉN, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR WILTON ACOSTA CARRIÓN CONTRA GERÓNIMO MACRE (Q.E.P.D.) Y TIMOTEO MACRE (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	489
<b>Marítimo.....</b>	<b>492</b>
<b>Apelación.....</b>	<b>492</b>
OMAR SALERNO GUERRERO Y HELICARGAS PANAMÁ, S. A. RECURREN EN APELACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE ALBERTO RODRÍGUEZ SOLÍS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	492
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD. Y M/N DON FRAN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 6 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD. CONTRA M/N DON FRAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	501
ALI SALOMÓN FONSECA DONAIRE APELA CONTRA EL AUTO NO. 301 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LOTHIAN ENTERPRISES CORP. LE SIGUE A M/N GARAVENTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	502

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR DISTRIBUIDORA DE MARISCOS, S. A. CONTRA EL AUTO N 163 DE 11 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A M/N SHANISKA I (EX-GIBRA LEÓN). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	508
<b>Casación penal.....</b>	<b>516</b>
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL SALVADOR DEL VASTO ESPINOSA, POR EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS, EN PERJUICIO DE IADVA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	516
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HILDAURA AMARILIS ALAIN MORENO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD C.E.P.S. PONENTE: MGDO. ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	525
PROCESO SEGUIDO A ALEXIS MANUEL BARRIA, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JUAN BLAS PÉREZ CEDEÑO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	527
PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE L.A.A.V., POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA ESCOBAR. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	528
PROCESO SEGUIDO A ELIGIO SOLANILLA, EDUARDO FRANCISCO ISAAC BARCENAS, LUCAS SALAZAR MORALES POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	530
SOLICITUD DE LIBERTAD INTERPUESTA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO RESPECTO DE CARLOS ZALDIVAR ROBINSON, LEE OMAR DEAN JEROME Y MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD, LUIS ALBERTO LAVAYEN LAY Y OTROS POR LOS DELITOS DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	532
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LCDO. IRVING BONILLA DOMÍNGUEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONARDO MARIN CHAVEZ JARAMILLO, CONTRA LA SENT. 2ª. INST. NO. 39 DE 7 DE JUNIO DE 2010 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	535
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CLICENCIO SOTO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.	

PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	540
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA MGTER. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, DEFENSORA DE OFICIO DE PEDRO PABLO AGÜERO, EN EL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE CONSUMACIÓN EN PERJUICIO DE GLORIA JORDAN, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INST. NO. 158 DE 30 DE JULIO DE 2010 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE ANIBAL RAUL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	545
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. HEIDY GONZÁLEZ, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR DIOSIRIS LEMUZ CRUZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	552
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS LUIS AIZPURÚA CÁCERES, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR C.C.B. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	559
PROCESO SEGUIDO A YEIVIS BARRERA RODRÍGUEZ Y GERARDO BARRERA RIOS POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE PAULO RODRÍGUEZ REYES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	564
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 33- S. I. DE 11 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A REZIERE MIGUEL MATEOS OSORIO, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR K. J. C. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	566
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR LA LCDA. DENIX AGUDO BATISTA, EN FAVOR DE AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS Y POR LA LCDA. YANELA ROMERO DE PIMENTEL, EN FAVOR DE HIGINIO REYES RENGIFO, AMBOS SINDICADOS POR EL DELITO DE HURTO, DENUNCIADO POR ARISTIDES JOSÉ PERALTA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	568
RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE .....	574
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A FÉLIX ORTEGA PÉREZ, POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LUZMILA BARBA GONZÁLEZ DE LÓPEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	579



RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN RIVERA Y MILEYKA DÍAZ POR UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).	582
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, DEFENSOR DE OFICIO DE JOSÉ CÁRDENAS RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 16 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).	590
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXIS BLASSER STANZIOLA, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ESTAFA Y USO DE DOCUMENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO, EN PERJUICIO DEL ESTADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).	592
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NORIEL AUGUSTO BATISTA ESCOBAR, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO EFM (Q.E.P.D.) Y YAMILKA FLORES MONTERREY. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).	595
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).	596
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICDA. CIRA TORRES REINA B., DEFENSORA DE OFICIO DE JUAN CARLOS PADILLA MELA, CONTRA LA SENT. II INST. NO.4 DE VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010), PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).	601
RECURSO DE CASACION FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE DE VICENTE & GONZALEZ APODERADO JUDICIAL DE GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S. A., (QUERELLANTE) EN EL PROCESO SEGUIDO A RICARDO CORONADO, FELIX ROJAS, ERNESTO JAEN, JAMES TEJEIRA, AGNIS SANCHEZ, MARIO PROSPER Y JOSE VILLARRUE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).	606
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ENRIQUE RIVERA PONCE POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE OVIDIO NÚÑEZ Y OTROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).	609
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA PINEDA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CARDENAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE	

2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2011).....	610
PROCESO SEGUIDO A RENÉ ALEXIS, CÉSAR PINZÓN Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DEL MENOR CUYAS INICIALES SON J.J.C.S. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	620
PROCESO SEGUIDO A OSCAR LUIS MORENO VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN PERJUICIO DEL CENTRO EDUCATIVO MONSEÑOR FRANCISCO BECKMAN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	621
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEJANDRO RESTREPO TORRES, POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	623
PROCESO SEGUIDO A NOBEL GARCÍA ALVEO; AMADO TOVAR ARCHIVOLD, LUIS CARLOS CUERO PALACIOS, FRANCISCO GONZÁLEZ Y RAFAEL MARTÍNEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	631
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LILIANA TUÑÓN DE REBOLLEDO POR EL DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD LOUIS VUTTON MALLESTER. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	633
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIAN ÁVILA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (VENTA DE DROGA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	634
PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MOTTO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	636
PROCESO SEGUIDO A MARIO RAMÓN ARCHER CEBALLOS POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	638
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ CABALLERO Y EDGARDO ENRIQUE MARTÍNEZ ZORRILLA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA AGENCIA CHORRERANA DE SEGURIDAD, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	643
PROCESO SEGUIDO A RUFINO ESPINOSA CHAVEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN AGRAVADA Y VENTA DE DROGAS	

ILÍCITAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	650
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUISA MOSQUERA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 57-S.I., DE 15 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	654
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IVÁN SUÁREZ REYES, POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	655
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NIDIA MATILDE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD M.V.S., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.16 DE 18 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	660
CONSIDERACIONES DE LA SALA.....	661
SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR ARMANDO QUIRÓS Y SU APODERADA JUDICIAL DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A SU FAVOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	662
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. CRÍSPULO LEOTEAU LEE, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANO, POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.S.G.G. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	664
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA LCDA. NORA MARTINEZ SANCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO RONNEL ROSALES LINO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 203 DE 11 DE OCTUBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	669
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARGELIS TESTA SAMANIEGO Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA DE LA CUOTA OBRERO PATRONAL EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	675
PROCESO SEGUIDO A ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO) EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE	

MERCADEO AGROPECUARIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	677
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO SOTO MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 77 DE 5 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	679
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO SILVA ESPINOZA, FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	680
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS JAVIER DUBARRÁN JIMÉNEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	685
<b>Penal - Negocios de primera instancia.....</b>	<b>691</b>
<b>Conflicto de competencia.....</b>	<b>691</b>
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A VICENTE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR D.L.M..PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	691
CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE CARLOS ANDRÉS PÉREZ Y ARTURO BELFOR. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	694
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN LA SUMARIA SEGUIDA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	695
SOLICITUD PRESENTADA POR LA LICDA. ELZEBIR TROYA TORRES, JUEZA TERCERA DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CON LA FINALIDAD QUE SE RESUELVA CONFLICTO DE COMPETENCIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	698
<b>Impedimento.....</b>	<b>700</b>

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, JOSÉ AYU PRADO CANALS DENTRO DEL PROCESO PENAL INICIADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA LIC. HOLANDA POLO CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, GEOMARA JONES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMÓN. PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	700
PARTE RESOLUTIVA.....	701
INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PABLO GARRIDO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FELIX GONZALEZ SANTIZO. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	702
PROCESO SEGUIDO A ABDIEL CABUYALES BERTIAGA Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE RAÚL AMADO FLORES (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	703
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ANA JACINTA RIOS DE ABREGO POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE LA EMPRESA MILENIO INVESTMENT (FERRETERÍA TODO FACIL). PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	705
CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DEL AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BOLÍVAR PARIENTE Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	706
CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA PRESENTADA POR EL LICDO. DAVID FLORES, A FAVOR DE GERMÁN ANTONIO SINGH LÓPEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE CLAUDIO CIPRIANO GALE GÓMEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	707
CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DEL RECURSO DE HECHO CONTRA EL AUTO N°331 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011, POR EL CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL NIEGA LA REVISIÓN VÍA RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO DE 2ª INSTANCIA N°186 DE 8 DE JULIO DE 2010, EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DIMAS ESPINOSA, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE:	

GABRIEL E. FERNANDEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 708

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DEL RECURSO DE HECHO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADA POR DENUNCIA INTERPUESTA POR BUBA FOUNDATION, CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES EN EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 710

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE FREDDY MURILLO CHECA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANKLIN CABRERA, HERNANDO DE JESÚS GRAJALES OBANDO, JUAN PAULO LOPERA Y FREDDY MURILLO CHECA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 711

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA, EN DETRIMENTO DE LA SOCIEDAD GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 712

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA, EN DETRIMENTO DE LA SOCIEDAD GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 714

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEONCIO JORGE RÍOS SILVA POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOREN PERJUICIO DE METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ..... 715

**Incidente..... 716**

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA GONZALO DE HINOJOSA AGUIRRE O JOHN BRAYAN BUITRAGO O MILTON GIRON ZELAYA O FAUSTINO GUERRERO Y SUCRY ALI ALVAREZ POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 716

INCIDENTE DE CONTROVERSA, PRESENTADO POR EL MAGÍSTER ANTHONY FERNÁNDEZ ARCIA, ABOGADO DEFENSOR DEL SEÑOR LUIS CARLOS ORTEGA Y ABOGADO SUSTITUTO DE EDUARDO BARRERO BERNAL, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA LIBERTAD,

COMETIDOS EN PERJUICIO DE JOSE DAVID FRIAS RENTERIA, DAVID RIOS SUAZO, OMAR RICHARD IBARRA BERNAL Y OTROS Y EN C. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 719

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AURELIO JIMENEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ABDIEL SERRANO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 720

**Recurso de hecho..... 722**

RECURSO DE HECHO ANUNCIADO CONTRA EL AUTO PENAL DE 23 DE MARZO DE 2011, EMITIDIO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, EN EL PROCESO SEGUIDO A IVAN RIOS ARAÚZ, JUSTA RUFINA CUADRA DE LUMBI Y DIOMEDES GONZÁLEZ LAO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE RICARDO ELIAS SALDAÑA DELGADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 722

**Revisión..... 726**

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN A FAVOR DE CECILIO MARISCAL FALCÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA S.C. 16 DE 9 DE MARZO DE 2010 DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 726

**Solicitud..... 728**

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE EQUIPARACIÓN DE PENA PRESENTADO POR EL LIC. HILARIO BELLIDO A FAVOR DE URIEL VADO RUIZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 728

PROCESO SEGUIDO CONTRA GERARD DOBARRO BELART Y OTROS POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 731

**Sumarias..... 736**

SUMARIO CONTENTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS SEÑORES BHAGWAN VISHINDAS THAKURIBAI Y PREM BHAGWAN VISHINDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 736

SUMARIO INICIADO CON LA QUERRELLA PENAL EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL I.D.A.A.N. INGENIERO MANUEL GONZÁLEZ RUIZ POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES COMO SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 739

PROCESO SEGUIDO A CARLOS G. CAMPBELL POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE CANTERA VACAMONTE, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	742
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, FALSEDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO, SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES, CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	745
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA CONTRA BALBINA HERRERA ARAÚZ Y DIGNA MARÍA DONADO FLETCHER. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	749
PARTE RESOLUTIVA.....	752
<b>Penal - Negocios de segunda instancia.....</b>	<b>753</b>
<b>Apelación de auto interlocutor.....</b>	<b>753</b>
PROCESO PENAL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS M. TUÑÓN EN CONTRA DEL LICENCIADO JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, JUEZ PENAL DE ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	753
APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICDO. ARNULFO RENÉ ÁVILA MAGALLANES, A FAVOR DE LEONARDO FABIO GONZÁLEZ LONDOÑO Y JAIME ALONSO VERGARA GUTIÉRREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OSCAR NORTH ARCHIBOLD (Q.E.P.D.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	754
APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICDO. ARNULFO RENÉ ÁVILA MAGALLANES, A FAVOR DE LEONARDO FABIO GONZÁLEZ LONDOÑO Y JAIME ALONSO VERGARA GUTIÉRREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OSCAR NORTH ARCHIBOLD (Q.E.P.D.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	757
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. DR. RONALD MARTÍN HURLEY NOVILLO, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ABRAHAM MORENO M. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	759



RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 1RA INSTANCIA NO.464, CALENDADO 18 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL INSTRUIDO CONTRA EL IMPUTADO EYBAR VALDÉS PALACIOS (A) POCHO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL MELQUÍADES AURELIO MEDINA GARCÍA . PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 763

APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICDO. ARNULFO RENÉ ÁVILA MAGALLANES, A FAVOR DE LEONARDO FABIO GONZÁLEZ LONDOÑO Y JAIME ALONSO VERGARA GUTIÉRREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OSCAR NORTH ARCHIBOLD (Q.E.P.D.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .... 769

APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA LICDA. MICAELA MORALES MIRANDA, A FAVOR DE ERICK ABEL SUIRA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RAÚL SALAS ESPINOSA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). . 772

APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICDO. MOISÉS ESPINO A FAVOR DE OLONAQUINAPILER SÓFOCRES GARCÍA KANTULE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE BRIGILIO SUÁREZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 774

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS ANTHONY FERNÁNDEZ ARCIA, NORMA VERNAZA Y RODOLFO ABREGO, ABOGADOS DEFENSORES DE EDUARDO BARRENO BERNAL, LUZ PADILLA Y ANGEL BATISTA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ERICK BATISTA (Q.E.P.D.) Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 778

#### **Conflicto de competencia..... 780**

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PUBLICA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).. 780

#### **Consulta - Sentencia Absolutoria..... 783**

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MEMBREÑO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE JORGE ALBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ Y HÉCTOR CASTILLO RÍOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 783

<b>Sentencia condenatoria apelada.....</b>	<b>787</b>
RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 03 P.I., DE 27 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO AUGUSTO MYRIE FERRÓN, PROCESADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO Y HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE JONATHAN RUIZ FORBES (Q.E.P.D.) Y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	787
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ANEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CONTRA SENTENCIA NO.08-P.I. DE 18 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	791
PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ANTONIO CASTILLO RODRÍGUEZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ALEX ABDIEL PÉREZ HERRERA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	797
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SINDICADO ERIC ALBERTO ACOSTA GÓNDOLA POR DELITOS DE HOMICIDIO COMETIDOS EN PERJUICIO DE ANTONIO ROBERTO KENNEDY Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ...	802
PROCESO SEGUIDO A FERNANDO ABDIEL LASSO ORTEGA Y JOSÉ MANUEL BERGUIDO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALDO EUGENIO RIVAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	805
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MODESTO CASTILLO GALVEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LIDIA MARIA GALVAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	813
RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALAÍN ALONSO PÉREZ RIVERA Y KEVIN, PROCESADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JULIO GUERRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	818
SENTENCIA APELADA A FAVOR DE DIOMÉDES TITO MÉNDEZ RIVERA, RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ENELDA QUINTERO VEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	825

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN HERNÁNDEZ DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE HEREIRA, CONTRA SENTENCIA NO.30 P.I. DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	828
<b>Revisión.....</b>	<b>831</b>
RECURSO DE REVISIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MELQUIADES ARIEL JAÉN SERRANO, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO). PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	831
RECURSO DE REVISIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELADIO ELIAS CUBILLOS NAVARRETE POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO) EN PERJUICIO DE ANGEL ENRIQUE GONZÁLEZ GAITÁN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	832
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA.. LIZBETH CARRIZO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ SERRANO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONA, (LESIONES PERSONALES), EN PERJUICIO DE IRMA KARIELYS PINILLA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	834
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TELESFORO GARCÍA RODRÍGUEZ POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.....	836
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MAGISTER IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN EL PROCESO SEGUIDO A MILCIADES OVIDIO ZARZAVILLA ACOSTA, SINDICADO POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DE JOSE MANUEL DELGADO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28)DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	839
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>841</b>
SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA A LEONCIO MELA GONZÁLEZ, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HORACIO BATISTA (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	841
<b>Acción contenciosa administrativa.....</b>	<b>847</b>

**Nulidad..... 847**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ISRAEL BARRIA SANTAMARÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1032 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....847

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER E. SHEFFER T. EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S. A. (PASS, S.A.) Y HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A. (HPSSA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO 076-10 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC) Y LA EMPRESA FEDERAL SECURITY SERVICES, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....850

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DE BATILDA POLO MARCIAGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.146 DE 20 DE JUNIO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....854

**Plena Jurisdicción..... 857**

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. IDRIS SANTANA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 380 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA N 392-11. MAGDO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....857

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE CARTOPLASTIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.315-2009 D.G. DE 5 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BANVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE CARTOPLASTIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.922-2009 D.G. DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: VICTOR L. BANVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	863
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO OLDEMAR RAYO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.462 DE 25 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	866
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-468-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	869
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-469-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	870
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-471-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	871
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE METROBANK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-4319 DE 2 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	872
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR	

ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 210 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....873

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ALBERTO SAMANIEGO AMAYA, PARA QUE SE DECLARE NULA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR PARTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOLICITUD DE REINTEGRO INMEDIATO DEL SEÑOR SAMANIEGO AMAYA, HACIENDO VALER LA RESOLUCIÓN N 42,666-2010-J.D, DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....875

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE TERMINAL DE SERVICIOS ADUANEROS, CONTENEDORES Y CARGA DE PASO CANOAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.904-04-458 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....880

#### I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.....881

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC ÁLVAREZ NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 395 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....884

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-470-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....893

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-472-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA

DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	894
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BENIGNO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE NOE HERRERA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.8-2011 DE 8 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	895
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDGARDO MATTEO, EN REPRESENTACIÓN DE TOUCAN SEAPLANE SERVICES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DSA-032-11 DE 6 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	898
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MORALES NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUZMILA DUNCAN BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 584 DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	900
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAPIA, LINARES Y ALFARO, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.398 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR LA REFERIDA FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN NO.3888-CS DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE :LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2012.....	902
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYKA LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 118 DE 25 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA OTRORA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	906
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE	

RUBEN DARIO MOREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 909

**Reparación directa, indemnización.....912**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ ON LINE, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.700,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). .....912

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIGDALIA GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRÍA POWELL DE SANTIAGO, PARA QUE SE CONDENE A LA REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE HERRERA, DISTRITO DE LA CHORRERA, AL PAGO DE B/.5,500.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....915

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIA R. FRANCO VÉLIZ DE CEDEÑO, MARÍA ISABEL FRANCO VÉLIZ DE HOQUEE, ELIA AYMARA FRANCO VÉLIZ DE MOORE, JOAQUÍN PABLO FRANCO FRANCO, LUIS CARLOS FRANCO VÉLIZ, MIGUEL ÁNGEL FRANCO VÉLIZ, BOLÍVAR FRANCO VÉLIZ, EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DE BERNARDA VÉLIZ DE FRANCO (Q.E.P.D.), PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.27,148,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....916

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH VALDERRAMA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 920

**Recurso de nulidad de laudo arbitral..... 925**

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR AON LIMITD, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL



---

INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	925
--	-----

**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**FEBRERO DE 2012**

**ÍNDICE DE RESOLUCIONES**

Índice General.....i

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRAND TOURS CTR. INC., CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 02 de febrero de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 550-11

## VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema del Recurso de Apelación formalizado por la Firma Forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de GRAND TOURS CRT. INC. en contra del JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR).

## DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

En síntesis, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante resolución de 24 de mayo de 2011 resolvió no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por GRAND TOURS CRT. INC., puesto que “el consumidor no puede renunciar a su derecho de acudir a los tribunales panameños” tal como lo preceptúa el artículo 231 del Código Judicial, en relación al artículo 83 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 y el numeral 7 de del artículo 74 de la referida Ley 45.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

El escrito de apelación (fs. 35-44) contiene una serie de argumentaciones tendientes a refutar el criterio del Tribunal Superior en los siguientes términos:

Los señores GABY CALVO DE ESPLA y JOSÉ IGNACIO ESPLA promovieron un Proceso de Protección al Consumidor contra ROYAL CARIBBEAN CRUISE LINE LTD (UK), RCL (UK) LTD., AGENCIAS DE VIAJES TIVOLI, S. A. y GRAND TOURS CRT INC., respecto de pretensiones que deben ser calificadas en atención al contrato suscrito entre ROYAL CARIBBEAN CRUISE LINE TLD (UK) y los demandantes, cuya cláusula undécima establece:

“Se acuerda entre el pasajero y la compañía que todas las disputas y asuntos que surjan bajo conexión con o incidiendo en este contrato serán litigados en Miami (Florida/EUA), delante de tribunales, con la exclusión de tribunales de cualquier otro Estado, territorio o país. El pasajero

renuncia por el presente a cualquier reparo u objeción a que cualquiera de tales acciones o procedimientos, se lleve a cabo en un tribunal de Miami, Florida.”

Agrega que los demandantes han reconocido la existencia del contrato y de la citada cláusula, razón por la cual solo los tribunales de Miami Florida pueden conocer de su pretensión.

En atención a lo anterior alega el recurrente que la distinta jurisdicción es causal de nulidad absoluta del proceso, por lo tanto el Auto N° 153 de 21 de febrero de 2011, que niega el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción es arbitrario y coarta el derecho de su representado a ser juzgado conforme los trámites legales y con plena garantía de su defensa.

Surge una violación directa por omisión de los siguientes artículos 17 de la Constitución Política de la República al desproteger los derechos de GRAND TOURS CRT. INC, imponiendo una jurisdicción distinta a la acordada mediante contrato (a pesar de ser una norma programática por lo cual se acreditará su vulneración) y 32 de la Constitución Política pues se viola el derecho a no ser juzgado por autoridad competente.

#### CRITERIO DE LA CORTE

La Corte como Tribunal de segunda instancia, procede sin más trámite a resolver, previas las siguientes consideraciones.

El punto medular controvertido cuya aclaración resulta necesaria para decidir lo procedente, consiste en determinar si hubo o no violación a la garantía fundamental del debido proceso trasgrediendo los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República al soslayar lo establecido en la cláusula undécima del contrato celebrado entre ROYAL CARIBBEAN CRUISE LINE TLD y los señores ESPLA, mismo que determina la jurisdicción que debe conocer de las controversias que surjan entre las partes suscriptoras de dicho contrato.

Nos corresponde entonces, en función de las consideraciones anteriores, examinar los cargos de violación, no sin antes aclarar, que este Tribunal de Amparo no puede entrar a revisar las motivaciones que llevaron a la autoridad demandada a emitir el acto acusado, ni el fondo del asunto debatido en el subsiguiente proceso de protección al consumidor, lo cual excedería nuestra esfera de competencia.

En primer lugar, es necesario indicar al amparista que a raíz de los cambios introducidos a la Constitución Política mediante el Acto Legislativo N° 1 de 2004, dicha norma sí contiene derechos, pues tanto estos como las garantías reconocidas en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona (Fallo de Pleno de 16 de marzo de 2011).

Para examinar el cargo de violación de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, es necesario determinar cuál era el debido proceso aplicable al caso y si el mismo fue en efecto aplicado.

Según reciente Jurisprudencia, el Pleno de la Corte ha manifestado sobre la Garantía Constitucional del Debido Proceso:

“El Derecho al Debido Proceso es una prerrogativa fundamental de orden prestacional de la que se desdoblan a su vez una serie de derechos y garantías a través de los cuales se asegura el acceso a la jurisdicción, a la decisión fundada y jurídicamente equilibrada, el acceso a la prueba, a los medios de impugnación previstos en la legislación y, en general, al derecho de defensa, así como a la efectividad de lo resuelto.

Sin embargo, el derecho al Debido Proceso no asegura que las pretensiones sean resueltas de manera favorable al promotor de las mismas, así también, escapa al contenido esencial del derecho, a través de la garantía de decisión fundada en derecho, el que se escrute el juicio crítico realizado por el juzgador ordinario." (Fallo de 23 de abril de 2010)

A criterio del amparista, para la calificación de la pretensión de los demandantes se requiere el examen de los términos y condiciones descritos en el mencionado contrato, como consecuencia de la cláusula undécima (f. 40), agrega que es causal de nulidad absoluta la distinta jurisdicción, razón por la cual fue interpuesto el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción, mismo que dio origen a la resolución contra la cual interpuso la presente acción, al considerar que la orden de hacer fue arbitraria y coarta el derecho de su representado a ser juzgado conforme los trámites legales y con plena garantía de su defensa, pues lo obliga a someterse a una jurisdicción distinta a la pactada por las partes (fs. 35-44)

Frente a tales consideraciones, según Max Arias-Schreiber, "el Principio de la Autonomía de la Voluntad de las Partes ..., parte del criterio de que la ley debe abstenerse de intervenir en las relaciones de los particulares, ya que cada individuo tiene la facultad de crear, por voluntad propia, una determinada relación jurídica que el derecho positivo debe respetar", continúa señalando el autor que "el libre albedrío de las partes para celebrar contratos de cualquier contenido y atribuirles los efectos que deseen; y la fuerza obligatoria del contrato se impone tanto a las partes intervinientes en él como al Juez, consagrando la regla "Pacta sunt servanda" al dar fuerza de ley entre las partes a las convenciones legalmente formadas" (ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo I. Gaceta Jurídica Editores, Lima, Perú, 2da. Edición actualizada, 1995, Págs. 26 y 27).

En ese sentido, el artículo 1106 del Código Civil establece:

"Artículo 1106. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público"

Por otro lado, la competencia como facultad de ejercer la jurisdicción puede ser prorrogada en atención a lo establecido en el artículo 243 del Código Judicial cuando es fijada en atención al lugar donde debe ventilarse el proceso siempre y cuando exista la voluntad de las partes. A esa posibilidad se refiere Jorge Fábrega, cuando señala que la misma se surte "por un acto previo (pactum de foro prorrogando), o por el hecho de demandar en otro lugar sin que el demandado se oponga ni alegue oportunamente la incompetencia" (FÁBREGA, Jorge. Instituciones de Derecho Civil, Segunda Edición corregida, Editora Jurídica Panameña, San José, Costa Rica, 1998, Pág. 157).

El contrato suscrito entre los señores ESPLA y ROYAL CARIBBEAN CRUISE LINE TLD corresponde a un contrato de adhesión y en ese sentido Luis Diez-Picazo y Ponce De León indican sobre el concepto de contrato de adhesión lo siguiente: "aquellos supuestos en los cuales una de las partes, que generalmente es un empresario mercantil o industrial que realiza una contratación en masa, establece un contenido prefijado para todos los contratos de un determinado tipo que en el ejercicio de las empresas realicen. La característica más importante de esta forma de contratación consiste en que la conclusión del contrato no va precedida por una discusión del posible contenido del mismo, por las partes contratantes. Las cláusulas del contrato de adhesión no pueden ser más que pura y simplemente aceptadas. Si los interesados desean contratar, han de hacerlo aceptando el contenido que con carácter inmodificable se da al contrato. Los contratos de adhesión se

caracterizan por una prerredacción unilateral. Se llega con ello a una unificación y a una estandarización de las relaciones contractuales.” (DIEZ-PICAZO, Luis y PONCE DE LEÓN. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, Madrid, España, 1993, Pág. 323).

Evidentemente nos encontramos ante un proceso donde están en juego los intereses del consumidor, quien no está en igualdad de condiciones frente al proveedor o agente económico, y para cuya protección los Estados contaban anteriormente con “reglas de procedimiento instituidas para la solución de controversias entre particulares, las cuales no estaban diseñadas para proteger adecuadamente los intereses de un número indeterminado de consumidores de bienes y servicios. Esto planteó entonces la necesidad de superar las reglas individualistas en el proceso común para entrar a regular la situación de los denominados intereses “difusos”.” (ARJONA L., Adán Arnulfo. Los Procesos Colectivos de Clase, Conferencias del Seminario “Ley 29 de Defensa de la Competencia y Protección al Consumidor: De la Teoría a la Práctica”, Asociación Profesionales de la Nueva Generación Jurídica, Editorial Portobelo, Panamá, 14-15 de octubre de 1997, pp. 58-60).

Ahora bien, la normativa reguladora de aquellas controversias surgidas de las relaciones entre proveedores y consumidores es reconocida a nivel constitucional en el artículo 49:

“Artículo 49. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y el usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la transgresión de estos derechos”.

La Ley 45 de 31 de octubre de 2007, encargada de la protección y defensa de los consumidores indica en el artículo 1º que su objeto es “proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios para preservar el interés superior del consumidor”.

También encontramos que en el Título II *lex cit*, denominado “De la Protección al Consumidor”, Capítulo I, son regulados los contratos, garantías y normas de publicidad dentro de las relaciones de consumo, y en consecuencia establece las causales de nulidad absoluta para los casos en que ocurran cláusulas abusivas en los contratos de adhesión:

Artículo 74. Nulidad absoluta de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión. Son abusivas y absolutamente nulas las condiciones generales de los contratos de adhesión que:

1. ...

...

7. Impliquen renuncia del adherente o consumidor de acciones procesales, los términos y las notificaciones personales establecidos en el Código Judicial o en leyes especiales

...”

Por otro lado, el propio Tribunal Especializado en materia de Protección al Consumidor, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al tema de que, pese a que un contrato se encuentra regulado por el Código Civil, siempre que dentro del mismo exista la figura de un proveedor y un consumidor, el contrato queda

sujeto a las normas de la ley especial de los consumidores (Cfr. Auto de 26 de febrero de 2008, dictado dentro del Incidente de Nulidad por Falta de Competencia interpuesto por Agro-Sur Industrial, S.A. y Promotora Terramar, S.A. dentro del Proceso de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en representación del señor Eduardo Benítez Isturaín; Auto de 17 de julio de 2008, dictado dentro del Incidente de Nulidad por Falta de Competencia Dentro del Proceso de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia interpuesto por Juan Daniel De Mena Holz y Roxana Lorenzo De Mena, contra Promotora Terramar, S.A. y Agro-Sur Industrial, S.A.).

Dicho lo anterior, el Pleno reconoce que los contratos de adhesión facilitan el comercio de bienes y servicios a gran escala, pues la economía moderna dificulta la discusión del contenido de cada contrato con cada cliente, sin embargo, somos del criterio que el consumidor no puede renunciar a los derechos y garantías que tanto la Constitución Política como la propia Ley consagra a su favor, para someterse a lo establecido en una cláusula emanada de un contrato cuyo contenido es precisado por la empresa sin la posibilidad de discusión sobre ninguna de sus cláusulas.

Es necesario mencionar, que nos encontramos frente a una ley de carácter especial; es decir, las disposiciones contenidas en la misma son aplicadas con preferencia a aquellas insertas en leyes generales, por lo cual a juicio del Pleno, la norma aplicable es la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, relacionada con Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, misma que faculta al Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial conocer del Proceso de Protección al Consumidor planteado por los señores JOSÉ IGNACIO ESPLA y GABY CALVO DE ESPLA contra RCL (UK), ROYAL CARIBBEAN CRUISE LINE TLD., AGENCIA DE VIAJES TIBOLI, S.A. y GRAND TOURS CTR, INC.

En conclusión, la entidad demandada actuó de conformidad al Debido Proceso al negar el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción, planteado por la Firma Forense Morgan & Morgan en nombre y representación de GRAND TOURS CTR, INC.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 24 de mayo de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.  
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)



RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 17 de febrero de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 11A-12

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Lic. Edgardo Santamaría Araúz, en representación de Alvin Weeden, contra la Resolución de 21 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### LO ARGUMENTADO EN EL AMPARO

El accionante considera que en el proceso seguido a Alvin Weeden por un delito contra el honor, en perjuicio de Ernesto Pérez Balladares, se ha violado el debido proceso, habida cuenta que la querrela penal necesaria incoada por el apoderado judicial de Pérez Balladares fue presentada de manera extemporánea, toda vez que la misma debió presentarse dentro del término de los dos meses contados a partir de la ocurrencia del hecho, y como quiera que en el caso en estudio, al ocurrir el hecho el 7 de septiembre de 2005, el querellante tenía hasta el 7 de noviembre de 2005, para presentar la querrela, pero la misma fue presentada el 8 de noviembre de 2005, es decir, un día después, con lo cual, según el amparista, se viola el debido proceso al desconocerse lo dispuesto en el artículo 34g del Código Civil.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la Resolución de 5 de diciembre de 2011, decidió no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Lic. Edgardo Santamaría, en representación de Alvin Weeden, contra la Resolución de 21 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido al precitado ALVIN WEEDEN, por un delito Contra el Honor, en perjuicio de Ernesto Pérez Balladares.

El Tribunal de amparo de primera instancia, llega a esa conclusión indicando que se pone en evidencia una contradicción entre el artículo 34g del Código Civil y el artículo 509 del Código Judicial; sin embargo, debe aplicarse la regla de aplicación de la ley contenida en el artículo 14 del Código Civil, según la cual "Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí se observaran

(sic) en su aplicación las reglas siguientes: a) la disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general. 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículos (sic) posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate”.

El Ad quo continúa explicando en el fallo que el artículo 34g del Código Civil es una norma de carácter general, mientras que el artículo 509 del Código Judicial es una norma de carácter especial, por lo que debe preferirse esta última; y si se considerara que ambas normas tiene el carácter especial, el Código Civil entró a regir en el año 1917, mientras que el Código Judicial vigente entró a regir en el año 1987, por lo que este último debe preferirse respecto al primero.

Así llega a la conclusión que como quiera que el 7 de noviembre de 2005, fue inhábil, entonces conforme el artículo 509 del Código Judicial, el término de dos meses para presentar la querella se prorrogó hasta el próximo día hábil, o sea, el 8 de noviembre de 2005 y, en consecuencia, la querella no fue presentada extemporáneamente.

Por otro lado, manifiesta el Tribunal de amparo de primera instancia que al presentarse la querella el 8 de noviembre de 2005 a las 5:34 P.M., en el Centro de recepción de Denuncias y, conforme al 511 del Código Judicial, los términos de días vencerán cuando el reloj del Tribunal marque las cinco de la tarde del último término, pudiera insistirse en que la querella fue presentada extemporáneamente; sin embargo, a juicio del Tribunal Ad quo el artículo 511 del Código Judicial no es aplicable al caso, porque el término no era de horas, y en segundo lugar, porque el centro de Recepción de Denuncias abre las veinticuatro horas. Además que existe una norma general contenida en el artículo 34f del Código Civil que establece que cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo.

#### EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Alvin Weeden presentó escrito de sustentación del recurso de apelación contra la Resolución de 5 de diciembre de 2011, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, fundamentando su medio impugnativo en el hecho que si bien el último día del término, es decir, el 7 de noviembre de 2005, fue un día inhábil, lo cierto es que no se tomó en cuenta que el Centro de Recepción de Denuncias se mantuvo abierto las 24 horas del día.

Refiere que en virtud de lo anterior, en el Distrito de Panamá existe la oficina respectiva que podía recepcionar la querella el último día del término, es decir, el 7 de noviembre de 2005, aún cuando éste fuere declarado día inhábil para todos los despachos del Ministerio Público y judiciales, en esa materia, es decir, la de recepcionar o recibir denuncias y querellas.

Argumenta que lo anterior, representa una excepción a los aludidos instrumentos jurídicos que decretaron el cierre de los despachos públicos y a los establecido en el artículo 509 del Código Judicial, debido a que si la prestación de los servicios del Centro de Recepción de Denuncias no se vio afectado con el Acuerdo N°500 de 1 de noviembre de 2005, ni el Decreto Ejecutivo N°523, de 31 de octubre de 2005, ello significa que los representantes de la querella tuvieron la oportunidad procesal para cumplir con el plazo de dos (2) meses de que trata el artículo 2004 del Código Judicial, por tanto la presentación de la querella hecha el 8 de noviembre

de 2005, es extemporánea, y el seguimiento del proceso penal contra su representado constituye una violación al debido proceso.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolver la alzada, la cual tiene como antecedente inmediato la Resolución de 5 de diciembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual no concedió la acción de amparo de garantías constitucionales.

Ahora bien como quiera que nos encontramos dilucidando el recurso de apelación presentado contra la Sentencia de amparo, mencionada en el párrafo anterior, este Tribunal de amparo como Tribunal de alzada, debe circunscribirse en el análisis sobre lo alegado por el apelante.

En ese orden de ideas, se aprecia que el apelante centra su disconformidad con el fallo impugnado, en el hecho de considerar que si bien por disposición del Decreto Ejecutivo N° 523 de 31 de octubre de 2005 y el Acuerdo N° 500 de 1 de noviembre de 2005, se ordenó el cierre de los despachos del Ministerio Público y judiciales el 7 de noviembre de 2005, no debe perderse de vista que el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público está abierto las 24 horas, por tanto el querellante bien pudo presentar su querrela penal el 7 de noviembre ante esa entidad; sin embargo la presentó el día siguiente, trayendo como consecuencia su extemporaneidad por haberse presentado después del plazo de los dos meses establecido en el artículo 2004 del Código Judicial.

Sobre este aspecto en particular, es que esta Superioridad centrará su análisis, para así determinar si le asiste o no razón al apelante dentro del presente proceso constitucional.

En ese sentido se tiene claro que los delitos contra el honor forman parte de los denominados delitos de instancia privada, lo que significa que para ponerlos en conocimiento del Ministerio Público, se requiere de la interposición de una querrela penal necesaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 1957 del Código Judicial. Pero adicional a requisito de procedibilidad anterior, esta querrela debe presentarse dentro del término de dos meses contado a partir de la comisión del hecho instantáneo o de la realización del último acto si se tratare de un delito continuado, pues así lo exige el artículo 2004 del Código Judicial.

Al ser los dos tipos de delitos contra el honor, delitos instantáneos, se requiere constatar cuando ocurrieron para empezar a contar el término de los meses aludidos para la presentación de la querrela necesaria. Al respecto quedó comprobado en el caso que nos ocupa, que el hecho objeto de la investigación penal se dio el 7 de septiembre de 2005, cuando el señor Alvin Weeden dio unas declaraciones durante el programa "La Palabra", transmitido por KW Continente.

Tomando como fecha cierta el 7 de noviembre de 2005, como la de la ocurrencia del hecho investigado penalmente, conlleva a que la querrela penal debía presentarse a más tardar el 7 de noviembre de 2005. No obstante, téngase presente, y así consta en el expediente, que a través del Decreto Ejecutivo N° 523 de 31 de octubre de 2005 y el Acuerdo N° 500 de 1 de noviembre de 2005, se ordenó el cierre de los despachos del Ministerio Público y judiciales, el día 7 de noviembre de 2005, de manera que en atención al artículo 509 del Código Judicial, el término se corrió hasta el próximo día hábil, que fue el 8 de noviembre de 2005, y fue en este día que se presentó la querrela penal contra Alvin Weeden por el hecho antes mencionado.

Ahora bien, el punto medular impugnado por el apelante, es que considera que si el 7 de noviembre de 2005, el Centro de Recepción de Denuncias estaba abierto, entonces el querellante debió presentar la querrela penal ese día, y no el día siguiente.

Sobre este particular, se aprecia que la disyuntiva se centra en determinar si la querrela penal debió presentarse ante el Centro de Recepción de Denuncias el 7 de noviembre de 2005, que estuvo abierto, a pesar del cierre de los despachos del Ministerio Público y judiciales, por Decreto Ejecutivo; o si le asistía la posibilidad a la víctima de presentar la querrela el 8 de noviembre de 2005, en atención al cierre de los despachos del Ministerio Público y judiciales el día 7 de noviembre de 2005.

En esa línea de pensamiento, es un hecho conocido que el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, está abierto las 24 horas, y está habilitado para receptor las denuncias en aquellos casos en que esté plenamente comprobada la violación de la Ley penal, pues así lo establece los considerandos de la Resolución que puso en funcionamiento a dicho Centro, es decir, la Resolución N° 10 de 22 de agosto de 1996, de la Procuraduría General de la Nación.

No obstante, no puede soslayarse el hecho que cuando una acción, solicitud, querrela, o recurso está sujeta a un plazo para su presentación, debe entonces atenderse y tomarse en cuenta dichos plazos, así como los hechos, eventos, acontecimiento o circunstancias que afectan a dichos plazos.

En el caso en estudio, se trata de una querrela penal necesaria interpuesta por un delito Contra el Honor, la cual está sujeta a un plazo de presentación, que como se dijo, es de dos meses contados a partir de la ocurrencia del hecho. De manera entonces que la querrela in comento al estar sujeta a un plazo perentorio para su presentación, cualquier circunstancia que afecte el cómputo de dicho plazo, sea en detrimento o en beneficio de quien pretende querrellar, debe ser tomado en cuenta por las autoridades del Ministerio Público, así como los Despachos Judiciales, al momento de recibir la respectiva querrela y constatar si está o no presentada dentro del término de Ley.

En atención a lo anterior, se ha podido constatar que en el proceso penal en estudio, el plazo que tenía el querellante para presentar su querrela, se vio afectado, no por circunstancias propias, sino por el Decreto Ejecutivo 523 de 31 de octubre de 2005, expedido por autoridad competente, que implicó el cierre de las instituciones públicas, entre ellas el Ministerio Público, el 7 de noviembre de 2005, con la consecuente suspensión de los términos, coincidiendo este día con el último día que tenía el querellante para presentar su querrela penal.

Por tanto, en virtud del cierre de los Despachos del Ministerio Público, con la consecuente suspensión de los términos el 7 de noviembre de 2005, le extendió la posibilidad a la víctima de presentar la querrela necesaria hasta el próximo día hábil, que fue el 8 de noviembre de 2005. Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 509 del Código Judicial, que señala que “cuando el día señalado no se pueda efectuar una diligencia o acto por haberse suspendido el despacho público o el término correspondiente, tal diligencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas ya señaladas sin necesidad de nueva resolución”.

De igual forma, y tal como lo mencionó el fallo de primera instancia, no puede desconocerse el hecho que por tratarse, en este caso, de un plazo de meses, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 34f del Código Civil, el cual establece que “cuando se dice que un acto debe, ejecutarse en o dentro de un plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; ...”.

Así las cosas, este Tribunal Colegiado llega a la convicción que, en atención del Decreto Ejecutivo y Acuerdo, mencionados en párrafos anteriores, el querellante tenía la posibilidad de presentar la querrela respectiva hasta el 8 de noviembre de 2005, y como quiera que así lo hizo, la misma no resulta extemporánea, y por tanto la apertura del proceso penal seguido en contra de Alvin Weeden, no resulta violatorio del debido proceso constitucional, de manera que se procederá a confirmar la sentencia de amparo venida en apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 5 de diciembre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no concedió la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por el Lic. Edgardo Santamaría Araúz, en representación de Alvin Weeden, contra la Resolución de 21 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE  
LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 17 de febrero de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 11-12

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Lic. Edgardo Santamaría Araúz, en representación de Alvin Weeden, contra la Resolución de 21 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

## LO ARGUMENTADO EN EL AMPARO

El accionante considera que en el proceso seguido a Alvin Weeden por un delito contra el honor, en perjuicio de Ernesto Pérez Balladares, se ha violado el debido proceso, habida cuenta que la querrela penal necesaria incoada por el apoderado judicial de Pérez Balladares fue presentada de manera extemporánea, toda vez que la misma debió presentarse dentro del término de los dos meses contados a partir de la ocurrencia del hecho, y como quiera que en el caso en estudio, al ocurrir el hecho el 7 de septiembre de 2005, el querellante tenía hasta el 7 de noviembre de 2005, para presentar la querrela, pero la misma fue presentada el 8 de noviembre de 2005, es decir, un día después, con lo cual, según el amparista, se viola el debido proceso al desconocerse lo dispuesto en el artículo 34g del Código Civil.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la Resolución de 5 de diciembre de 2011, decidió no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Lic. Edgardo Santamaría, en representación de Alvin Weeden, contra la Resolución de 21 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido al precitado ALVIN WEEDEN, por un delito Contra el Honor, en perjuicio de Ernesto Pérez Balladares.

El Tribunal de amparo de primera instancia, llega a esa conclusión indicando que se pone en evidencia una contradicción entre el artículo 34g del Código Civil y el artículo 509 del Código Judicial; sin embargo, debe aplicarse la regla de aplicación de la ley contenida en el artículo 14 del Código Civil, según la cual “Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí se observaran (sic) en su aplicación las reglas siguientes: a) la disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general. 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículos (sic) posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate”.

El Ad quo continúa explicando en el fallo que el artículo 34g del Código Civil es una norma de carácter general, mientras que el artículo 509 del Código Judicial es una norma de carácter especial, por lo que debe preferirse esta última; y si se considerara que ambas normas tiene el carácter especial, el Código Civil entró a regir en el año 1917, mientras que el Código Judicial vigente entró a regir en el año 1987, por lo que este último debe preferirse respecto al primero.

Así llega a la conclusión que como quiera que el 7 de noviembre de 2005, fue inhábil, entonces conforme el artículo 509 del Código Judicial, el término de dos meses para presentar la querrela se prorrogó hasta el próximo día hábil, o sea, el 8 de noviembre de 2005 y, en consecuencia, la querrela no fue presentada extemporáneamente.

Por otro lado, manifiesta el Tribunal de amparo de primera instancia que al presentarse la querrela el 8 de noviembre de 2005 a las 5:34 P.M., en el Centro de recepción de Denuncias y, conforme al 511 del Código Judicial, los términos de días vencerán cuando el reloj del Tribunal marque las cinco de la tarde del último término, pudiera insistirse en que la querrela fue presentada extemporáneamente; sin embargo, a juicio del

Tribunal Ad quo el artículo 511 del Código Judicial no es aplicable al caso, porque el término no era de horas, y en segundo lugar, porque el centro de Recepción de Denuncias abre las veinticuatro horas. Además que existe una norma general contenida en el artículo 34f del Código Civil que establece que cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo.

#### EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Alvin Weeden presentó escrito de sustentación del recurso de apelación contra la Resolución de 5 de diciembre de 2011, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, fundamentando su medio impugnativo en el hecho que si bien el último día del término, es decir, el 7 de noviembre de 2005, fue un día inhábil, lo cierto es que no se tomó en cuenta que el Centro de Recepción de Denuncias se mantuvo abierto las 24 horas del día.

Refiere que en virtud de lo anterior, en el Distrito de Panamá existe la oficina respectiva que podía recepcionar la querella el último día del término, es decir, el 7 de noviembre de 2005, aún cuando éste fuere declarado día inhábil para todos los despachos del Ministerio Público y judiciales, en esa materia, es decir, la de recepcionar o recibir denuncias y querellas.

Argumenta que lo anterior, representa una excepción a los aludidos instrumentos jurídicos que decretaron el cierre de los despachos públicos y a los establecido en el artículo 509 del Código Judicial, debido a que si la prestación de los servicios del Centro de Recepción de Denuncias no se vio afectado con el Acuerdo N°500 de 1 de noviembre de 2005, ni el Decreto Ejecutivo N°523, de 31 de octubre de 2005, ello significa que los representantes de la querella tuvieron la oportunidad procesal para cumplir con el plazo de dos (2) meses de que trata el artículo 2004 del Código Judicial, por tanto la presentación de la querella hecha el 8 de noviembre de 2005, es extemporánea, y el seguimiento del proceso penal contra su representado constituye una violación al debido proceso.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolver la alzada, la cual tiene como antecedente inmediato la Resolución de 5 de diciembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual no concedió la acción de amparo de garantías constitucionales.

Ahora bien como quiera que nos encontramos dilucidando el recurso de apelación presentado contra la Sentencia de amparo, mencionada en el párrafo anterior, este Tribunal de amparo como Tribunal de alzada, debe circunscribirse en el análisis sobre lo alegado por el apelante.

En ese orden de ideas, se aprecia que el apelante centra su disconformidad con el fallo impugnado, en el hecho de considerar que si bien por disposición del Decreto Ejecutivo N° 523 de 31 de octubre de 2005 y el Acuerdo N° 500 de 1 de noviembre de 2005, se ordenó el cierre de los despachos del Ministerio Público y judiciales el 7 de noviembre de 2005, no debe perderse de vista que el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público está abierto las 24 horas, por tanto el querellante bien pudo presentar su querella penal el 7 de noviembre ante esa entidad; sin embargo la presentó el día siguiente, trayendo como consecuencia su

extemporaneidad por haberse presentado después del plazo de los dos meses establecido en el artículo 2004 del Código Judicial.

Sobre este aspecto en particular, es que esta Superioridad centrará su análisis, para así determinar si le asiste o no razón al apelante dentro del presente proceso constitucional.

En ese sentido se tiene claro que los delitos contra el honor forman parte de los denominados delitos de instancia privada, lo que significa que para ponerlos en conocimiento del Ministerio Público, se requiere de la interposición de una querrela penal necesaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 1957 del Código Judicial. Pero adicional a requisito de procedibilidad anterior, esta querrela debe presentarse dentro del término de dos meses contado a partir de la comisión del hecho instantáneo o de la realización del último acto si se tratare de un delito continuado, pues así lo exige el artículo 2004 del Código Judicial.

Al ser los dos tipos de delitos contra el honor, delitos instantáneos, se requiere constatar cuando ocurrieron para empezar a contar el término de los meses aludidos para la presentación de la querrela necesaria. Al respecto quedó comprobado en el caso que nos ocupa, que el hecho objeto de la investigación penal se dio el 7 de septiembre de 2005, cuando el señor Alvin Weeden dio unas declaraciones durante el programa "La Palabra", transmitido por KW Continente.

Tomando como fecha cierta el 7 de noviembre de 2005, como la de la ocurrencia del hecho investigado penalmente, conlleva a que la querrela penal debía presentarse a más tardar el 7 de noviembre de 2005. No obstante, téngase presente, y así consta en el expediente, que a través del Decreto Ejecutivo N° 523 de 31 de octubre de 2005 y el Acuerdo N° 500 de 1 de noviembre de 2005, se ordenó el cierre de los despachos del Ministerio Público y judiciales, el día 7 de noviembre de 2005, de manera que en atención al artículo 509 del Código Judicial, el término se corrió hasta el próximo día hábil, que fue el 8 de noviembre de 2005, y fue en este día que se presentó la querrela penal contra Alvin Weeden por el hecho antes mencionado.

Ahora bien, el punto medular impugnado por el apelante, es que considera que si el 7 de noviembre de 2005, el Centro de Recepción de Denuncias estaba abierto, entonces el querellante debió presentar la querrela penal ese día, y no el día siguiente.

Sobre este particular, se aprecia que la disyuntiva se centra en determinar si la querrela penal debió presentarse ante el Centro de Recepción de Denuncias el 7 de noviembre de 2005, que estuvo abierto, a pesar del cierre de los despachos del Ministerio Público y judiciales, por Decreto Ejecutivo; o si le asistía la posibilidad a la víctima de presentar la querrela el 8 de noviembre de 2005, en atención al cierre de los despachos del Ministerio Público y judiciales el día 7 de noviembre de 2005.

En esa línea de pensamiento, es un hecho conocido que el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, está abierto las 24 horas, y está habilitado para receptor las denuncias en aquellos casos en que esté plenamente comprobada la violación de la Ley penal, pues así lo establece los considerandos de la Resolución que puso en funcionamiento a dicho Centro, es decir, la Resolución N° 10 de 22 de agosto de 1996, de la Procuraduría General de la Nación.

No obstante, no puede soslayarse el hecho que cuando una acción, solicitud, querrela, o recurso está sujeta a un plazo para su presentación, debe entonces atenderse y tomarse en cuenta dichos plazos, así como los hechos, eventos, acontecimiento o circunstancias que afectan a dichos plazos.



En el caso en estudio, se trata de una querrela penal necesaria interpuesta por un delito Contra el Honor, la cual está sujeta a un plazo de presentación, que como se dijo, es de dos meses contados a partir de la ocurrencia del hecho. De manera entonces que la querrela in comento al estar sujeta a un plazo perentorio para su presentación, cualquier circunstancia que afecte el cómputo de dicho plazo, sea en detrimento o en beneficio de quien pretende querrellar, debe ser tomado en cuenta por las autoridades del Ministerio Público, así como los Despachos Judiciales, al momento de recibir la respectiva querrela y constatar si está o no presentada dentro del término de Ley.

En atención a lo anterior, se ha podido constatar que en el proceso penal en estudio, el plazo que tenía el querellante para presentar su querrela, se vio afectado, no por circunstancias propias, sino por el Decreto Ejecutivo 523 de 31 de octubre de 2005, expedido por autoridad competente, que implicó el cierre de las instituciones públicas, entre ellas el Ministerio Público, el 7 de noviembre de 2005, con la consecuente suspensión de los términos, coincidiendo este día con el último día que tenía el querellante para presentar su querrela penal.

Por tanto, en virtud del cierre de los Despachos del Ministerio Público, con la consecuente suspensión de los términos el 7 de noviembre de 2005, le extendió la posibilidad a la víctima de presentar la querrela necesaria hasta el próximo día hábil, que fue el 8 de noviembre de 2005. Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 509 del Código Judicial, que señala que “cuando el día señalado no se pueda efectuar una diligencia o acto por haberse suspendido el despacho público o el término correspondiente, tal diligencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas ya señaladas sin necesidad de nueva resolución”.

De igual forma, y tal como lo mencionó el fallo de primera instancia, no puede desconocerse el hecho que por tratarse, en este caso, de un plazo de meses, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 34f del Código Civil, el cual establece que “cuando se dice que un acto debe, ejecutarse en o dentro de un plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; ...”.

Así las cosas, este Tribunal Colegiado llega a la convicción que, en atención del Decreto Ejecutivo y Acuerdo, mencionados en párrafos anteriores, el querellante tenía la posibilidad de presentar la querrela respectiva hasta el 8 de noviembre de 2005, y como quiera que así lo hizo, la misma no resulta extemporánea, y por tanto la apertura del proceso penal seguido en contra de Alvin Weeden, no resulta violatorio del debido proceso constitucional, de manera que se procederá a confirmar la sentencia de amparo venida en apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 5 de diciembre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no concedió la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por el Lic. Edgardo Santamaría Araúz, en representación de Alvin Weeden, contra la Resolución de 21 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE  
LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS  
CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC QUIJADA WHITE EN  
REPRESENTACIÓN DE CANDIDO SANCHEZ GORDON Y CONTRA LA RESOLUCION  
NO. 006/201-DAL-C (10 DE MARZO DE 2011) DICTADA POR LA DIRECTORA DE LA  
REGION DE SALUD DE COCLE, MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ANÍBAL SALAS  
CÉSPEDES. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 24 de febrero de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: E1073-11

VISTOS

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Eric Quijada White, en nombre y representación de Cándido Sánchez Gordón contra la Resolución No. 006/201-DAL-C de fecha 10 de marzo de 2011, proferido por la Directora de la Región de Salud de Coclé, Ministerio de Salud.

#### I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado el Pleno entra a señalar las razones expuestas por el Tribunal de amparo de primera instancia, para declarar que se ha producido la Sustracción de Materia en la acción de amparo que nos ocupa.

El Tribunal de amparo de primera instancia luego de llevar cabo un análisis del caso, expresa que quedó en evidencia que desapareció el punto sobre la cual recaía la controversia objeto de la acción de amparo que nos ocupa, ya que lo pedido era precisamente, que se cerrara el taller de ebanistería que venía siendo operado, y que de acuerdo al opositor, no contaba con los permisos para operar en un área residencial.

Lo anterior quiere decir, que la controversia objeto de la presente acción, radicaba en que el demandante operaba un Taller de Ebanistería en un área residencial, sin contar con los permisos respectivos, lo que ocasionó que se le ordenara el cese inmediato de las funciones del mismo. Sin embargo, al examinar el a quo el expediente, se puede percatar que se produce el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, al reubicar el amparista su taller en la Comunidad de Sonadora, Corregimiento de Penonomé.

Termina señalando el a quo, que es procedente la sustracción de materia en el negocio que no ocupa, a pesar que no existe un pronunciamiento respecto a si se dieron o no las infracciones aducidas por el amparista.

## II. CONSIDERACIONES DE LOS APELANTES

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de Amparo de primera instancia, el apoderado judicial del demandante promovió recurso de apelación, mismo que fue sustentado y se encuentra visible de foja 64 a 66 del dossier, donde modularmente expone lo siguiente.

El apoderado judicial del amparista, se muestra en total desacuerdo con la decisión de primera instancia, ya que considera que no puede señalarse que se ha producido la sustracción de materia en el presente caso.

Considera que no existen dentro del expediente pruebas suficientes, que demuestren que el referido taller ha sido reubicado, ya que el a quo se basa únicamente en el señalamiento del funcionario demandado y de lo expresado por el apoderado judicial del tercero interesado.

Por otro lado afirma que, la resolución apelada continúa violando los derechos fundamentales de la parte demandante, además, de sustentar la ilegalidad de la resolución demandada, ya que deja en evidencia que no se cumple con el debido estudio del caso.

Deja sentado que el funcionario demandado, no expresa en su contestación, como obligó a su representado a cerrar el local, sin que haberse agotado la vía gubernativa, puesto que, lo amenazó con aplicarle otros tipos de sanciones, lo que ocasiona también que su representado fuera provisionalmente poco a poco ubicándose en otro lugar. De ahí, que señala que no es correcto que se haya mudado hace seis meses, ya que era imperativo cumplir con los compromisos adquiridos con los clientes y con sustentar a su familia.

Siendo así, opina que la sustracción de materia se daría si la violación a las garantías fundamentales dejará de existir, pero en este caso la resolución demandada está ejecutada, por lo que a su juicio los derechos infringidos deben ser restablecidos. Pues bien, con dicha orden se le impide utilizar el local comercial que venía utilizando, y en el cual dice haber invertido cierta cantidad de dinero para habilitarlo y así efectuar su negocio.

Todo lo anterior, llevan a la parte recurrente a solicitar que se revoque la decisión proferida por el a quo, y en consecuencia se conceda dicha acción.

## IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Luego de exponer brevemente las consideraciones expuestas en la resolución recurrida, así como las afirmaciones del recurrente en su escrito de apelación, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

La disconformidad del apelante radica en que el a quo, al pronunciarse sobre el fondo del negocio constitucional que nos ocupa, consideró que se había producido el fenómeno procesal conocido como Sustracción de Materia, por haberse perdido el objeto del proceso. Es decir, que la discusión se centraba en que el amparista venía operando un Taller de ebanistería, pero sin los permisos respectivos, por lo cual, la funcionaria demandada, le había ordenado cesar sus operaciones y trasladar las mismas a otro lugar, decisión que fue realizada de forma voluntaria por el demandante, tal como se desprende del informe remitido por ésta.

Luego del análisis de los planteamientos previamente descritos, no puede ser otra la posición de esta Máxima Corporación de Justicia, que la de revocar la decisión recurrida y, ordenar al tribunal que resuelva el fondo de la controversia.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto de forma general se dictaban resoluciones donde se disponía la sustracción de materia en base a que las órdenes dictadas se habían ejecutado, no puede perderse de vista que hay dos tipos de acciones de amparo, una de carácter preventivo, por medio del cual se busca evitar una posible vulneración, y otro con fines reparadores, donde a pesar que el acto se ha ejecutado, aun así debe realizarse un examen de procedencia, en búsqueda de encontrar una verdadera eficacia en cuanto a la tutela de derechos. (Ver fallo de 2 de febrero de 2011).

Siendo así, esta Superioridad es de la opinión, que no queda duda bajo el planteamiento vertido en el párrafo que antecede, que los actos ya ejecutados, también pueden ser tutelados.

Aunado a lo anterior, el Pleno considera que la realización del hecho, no puede ser el único elemento que sustenta la declaratoria de sustracción de materia, máximo cuando vemos en el caso que nos ocupa, que el amparista señala que es cierto que se trasladó a otro lugar para poder poner a funcionar su negocio de ebanistería. Sin embargo, es enfático en señalar que tomó esa decisión entre otras razones, por compromisos adquiridos con sus clientes y el efecto en el que se conceden los recursos que interpuso en la vía administrativa (devolutivo); además, de ser una decisión provisional, la cual estaba sujeta a la decisión final que se tomara en el proceso administrativo objeto de la presente acción de amparo.

Dicho en otros términos, la sustracción de materia en este caso no se da, puesto que, si bien el amparista ejecutó la orden proferida en la decisión atacada, plantea cuales fueron los motivos que lo llevaron a eso, así como mantiene su posición respecto a que la misma infringe las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17, 18, 27, 32 y 40 de la Constitución Nacional. De ahí, que a juicio del Pleno, queda obligado el Tribunal de amparo de primera instancia a entrar a analizar si se configuran o no las infracciones aducidas por el amparista.

Como quiera que el criterio del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se aparta de los planteamientos antes mencionados, lo que corresponde es revocar la decisión recurrida y ordenar que se resuelva el fondo de la controversia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 17 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y DISPONE que decida el fondo de la pretensión.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

## Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA SOCIEDAD GRUPO DE ICAZA, S. A. (TOTAL-VALLAS), A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MERO OBEDECIMIENTO NO. AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 17 de febrero de 2011  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 280-11

VISTOS:

La licenciada Indira De Sedas, apoderada especial de la sociedad GRUPO DE ICAZA, S.A. (TOTAL-VALLAS), ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia que aclare la Sentencia de 6 de diciembre de 2011, proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual, DECLARA NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la sociedad GRUPO DE ICAZA, S.A. (TOTAL-VALLAS), contra la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

La solicitud de aclaración de sentencia tiene como propósito que el Pleno de esta Corporación de Justicia aclare algunos criterios contenidos en la parte motiva de la Sentencia, en los que cita extractos de las consideraciones de la Sentencia, ubicándolos a criterios de este Tribunal Constitucional.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cf. Sentencia de 24 de febrero de 2011, 15 de junio de 2011 y 11 de diciembre de 2011).

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutive de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutive en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse,

modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y lo pedido por la licenciada Indira De Sedas, apoderada especial de la sociedad GRUPO DE ICAZA, S.A. (TOTAL-VALLAS), el Pleno concluye que, la solicitante pretende que se estudie una vez más el reclamo presentado, como si se tratara de un nuevo recurso u otra instancia del proceso, lo que es ajeno a la naturaleza jurídica de la aclaración de sentencia que consagra el artículo 999 del Código judicial, por lo que resulta improcedente lo pedido.

Con vista entonces que, la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutive, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la aclaración de la resolución judicial de 6 de diciembre de 2011, proferida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PEOPUESTO POR LA LICENCIADA MARIA ELVIRA MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXEI JARAMILLO DONIUSH CONTRA LA ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LA SENTENCIA NO. 032-2011DE 15 DE FEBRERO DE 2011 DICTADA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 07 de febrero de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 974-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada María Elvira Muñoz, actuando en nombre y representación de Alexei Jaramillo Doniush contra la Sentencia No. 032-2011 del 15 de febrero de 2011, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado nos corresponde llevar a cabo la transcripción parcial de la resolución recurrida ante esta Máxima Corporación de Justicia.

“...advertimos, en primer lugar, que en virtud de lo señalado en el artículo 2615 del Código Judicial, la acción puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, requiere de una revocación. Siendo así, entre el acto impugnado y el momento de su impugnación, no debe haber transcurrido un largo lapso, precisamente para que puedan configurarse las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, para requerir de una revocación inmediata, pues de no hacerlo ya dejaría de revestir de esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrear derivado de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales...”

...también deben configurarse otros elementos propios de procedibilidad para efectos de que se configure y no resulte manifiestamente improcedente. Esto quiere decir que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que en el Amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.

Asimismo, se enuncia que este tipo de acciones extraordinarias pueden admitirse cuando se presentan en contra de casos de resoluciones judiciales en donde se hayan agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o fragancia (sic) que la no admisión del amparo permita que se ocasionen un daño imposible o muy difícil de reparar. En este sentido, cabe señalar que al tratarse de un Proceso de Restitución Internacional, en donde el Tribunal de primera

instancia dictó una resolución la cual fue atacada vía recurso de apelación, y que en la actualidad se encuentra físicamente en este (sic) Colegiatura, en la etapa de notificación de las partes, es decir, que la misma no está debidamente ejecutoriada, lo que evidencia que estamos en ausencia de uno de los requisitos de procedibilidad como lo es haber agotado todas las vías o recursos ordinarios y extraordinarios que nos ocupa.

Observa esta Superioridad que la Acción Constitucional se dirigió contra una resolución Judicial, que si bien es cierto contiene una orden de hacer consistente en la Restitución Internacional del niño RUSLÁN ANTONIO JARAMILLO ROLDAO, a la República Federativa de Brasil, y el consiguiente levantamiento del impedimento de salida del país del mismo, al tratarse de una sentencia recurrida cuyo efecto se concede suspensivamente, consideramos oportuno a los parámetros previstos en la ley y en caso de no estar de acuerdo con la decisión de segunda instancia, hacer uso dentro del término de ley, del último recurso utilizable, sin embargo, esta no ha sido la práctica empleada en el presente proceso.

Finalmente, debemos señalar como colorario de lo antes expuesto que, al tratarse de una orden de hacer impugnada, en donde la misma no está debidamente ejecutoriada, pues no se han notificado a todas las partes que conforman la misma, no se ha agotado los recursos o las vías legales que consagra la ley.

Siendo así, esta Colegiatura considera que la presente Acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales, ya no reviste las características para su revisión e impiden que sea impugnada mediante esta acción extraordinaria, por lo tanto, no puede ser admitida puesto que no se configura lo establecido en el numeral 3 del artículo 2615 del Código Judicial, es decir, que no procede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales si no se ha agotado los medios y trámites previstos en la ley...”

## II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE.

Frente a la decisión proferida por el a quo, la parte demandante anunció y sustentó recurso de apelación, mismo que se encuentra visible de foja 119 a 123 del dossier, y donde básicamente señala lo siguiente.

Se muestra sorprendido por la decisión dictada por el Tribunal de Amparo de primera instancia, ya que considera que al señalarse que la resolución impugnada no está debidamente ejecutoriada, contraviene lo establecido en el artículo 995 del Código Judicial, cuando éste señala que “las Resoluciones judiciales quedan ejecutoriadas o en firme cuando no admiten Recursos algunos contra ella, porque no proceda o porque no haya sido interpuesto en término. En el caso que nos ocupa se interpuso Recurso de Apelación oportunamente contra la misma, el cual fue resuelto mediante Resolución de 5 de octubre de 2011 emitida por el Tribunal Superior de Familia. Fue en ese momento que la Resolución Amparada quedó ejecutoriada.”



De tal forma que, es del criterio que se equivoca el a quo, porque el no ser notificada todas las partes de una "resolución invariable", la cual se distingue a su juicio por no tener más instancias, lo que trae como consecuencia que se utilice un argumento sin sustento jurídico alguno, y a su vez una denegación de justicia. Además, se pregunta ¿qué otro trámite previsto en la Ley existe cuando ya se han agotado las dos instancias y la resolución no admite recurso de casación?

Por otro lado, nos dice que el Tribunal de amparo de primera instancia entra a decidir en la resolución apelada que deniega la presente acción de amparo, cuando ni siquiera llegó a admitir la misma.

Siendo así, termina señalándole a esta Superioridad que el a quo en ningún momento llega examinar las infracciones aducidas en el libelo de la demanda. De tal forma, que solicita que se revoque la decisión proferida en primera instancia y se le ordene que admita la Acción de amparo bajo estudio, y que suspenda la resolución demandada.

### III. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Ante la alzada presentada por la parte demandante, la Licenciada Iris Almendrar, actuando como apoderado judicial de Laiza Roldao, ha promovido oposición a dicho recurso, mediante escrito visible de foja 129 a 134 del dossier. En dicho escrito señala las siguientes anotaciones en contra de la citada apelación.

1. Que el apelante lo que busca el amparista es dilatar la aplicación de la decisión adoptada por el tribunal demandado.

2. Que dicha decisión fue dictada dentro de un proceso de Restitución de Internacional del menor Ruslan Jaramillo, y que fue promovido por su propia madre (Laiza Roldao).

3. Que la resolución demandada fue notificada a la apoderada del amparista el 14 de octubre de 2011, al igual que a ella, pero se notifico al Defensor del Menor el lunes 17 de octubre de 2011, por lo que tratándose de una decisión de segunda instancia, la misma queda ejecutoriada en tres (3) días, los cuales a su juicio se cumplían el día 20 de octubre de 2011.

4. Que coincide con a quo al señalar que la presente acción ha sido presentada extemporáneamente, además, de que no se agoto la vía. Pues bien, afirma que estos argumentos son sustentados con reiterativos pronunciamientos del Pleno.

5. Que no existe la gravedad e inminencia del daño, porque se puede observar que el amparista presentó recurso de apelación contra la resolución demandada, con la cual queda suspendida la resolución, pero al conocer que el ad quem confirmó dicha decisión, es que presenta la presente acción de amparo.

6. Por otro lado lleva a cabo anotaciones enfocadas a desvirtuar las infracciones aducidas por la parte demandante. De ahí, que concluye que no se configuran las misma, por lo cual, solicita que se confirme la decisión adoptada por el Tribunal de amparo de primera instancia.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Luego de exponer las consideraciones vertidas por el apelante y la opositora, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

Antes que todo es necesario traer a colación lo establecido en el fallo de 25 de enero de 2011, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde se declara inconstitucional algunos artículos de la Ley 49 de 1999, la cual por voluntad legislativa derogó la Ley 32 de 1999, por la cual se creó la Sala Quinta de esta Corporación de Justicia, y a su vez dictó otras disposiciones.

Ahora bien, para poder llevar a cabo una mejor ilustración del caso, procedemos a citar la parte resolutive de la precitada resolución de Pleno.

“Por las consideraciones esgrimidas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. DECLARAR QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1, 2, 3, 8, 15, 28, 29 (transitorio), 30 (transitorio), 31 (transitorio) y 32 (sólo en lo que se refiere a la derogatoria de la Ley N° 32 de 23 de julio de 1999, la modificación de los artículos 71, 73, el numeral 1 del artículo 2602, todos del Código Judicial, y el restablecimiento de la vigencia del artículo 91 del Código Judicial), de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999 dictada por la Asamblea Legislativa, y publicada en la Gaceta Oficial N° 23,914 de 24 de octubre de 1999;

2. DECLARAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999.

Notifíquese Y PUBLIQUESE EN GACETA OFICIAL

...”

Luego de la cita anterior, nos queda señalar que si bien hay que tomar en cuenta que el propio fallo hace mención del restablecimiento a la vida jurídica de las normas de la Ley 32 de 1999, bajo el principio de reviviscencia de una Ley derogada producto de una decisión proferida por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, no se puede desconocer que el mismo fallo a la vez sólo declaró la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la Ley 49 de 1999, lo que trae consigo que queden vigente y rigiendo en la actualidad el resto de las normas de la citada ley.

Por consiguiente, es necesario recalcar que artículos como 16, 19 y 20 de la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, los cuales reformaron los artículos 2606, 2610 y 2611 del Código Judicial, y que en la actualidad son el 2615, 2619 y 2620 respectivamente; no fueron declarados inconstitucional, lo que lógicamente implica que se mantiene vigente el contenido de los mismos, tal cual fueron reformados mediante la Ley 49 de 1999.

De tal forma, que se hace necesario citar el contenido de los artículos señalados en el párrafo que antecede,

“Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata. La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;
2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;
3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas”

“Artículo 2619. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que funda su pretensión; y
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener”.

“Artículo 2620. El tribunal a quien se dirija la demanda la admitirá sin demora, si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente y, al mismo tiempo,

requerirá de la autoridad acusada que envíe la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso”.

De la cita de los artículos se puede observar que, a pesar de la entrada en vigencia de la normativa que crea la Sala Quinta de Garantías Constitucionales, específicamente el artículo 19, que adiciona un penúltimo párrafo al artículo 2619 (antes 2610) de Código Judicial (En consecuencia, no obstante los anteriores requisitos, no se declarara inadmisibile una acción de amparo por incumplimiento de dichos requisitos), éste solo se refiere a la admisión de las acciones de amparo aún cuando no se hayan cumplido con los requisitos establecidos en ese mismo artículo.

Ahora bien, se desprende de la resolución apelada que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, basa su decisión en que se ha perdido la gravedad e inminencia del daño, porque la resolución impugnada es de fecha 15 de febrero de 2011. Además, nos dice que la acción de amparo es extemporánea por el hecho de que se presentó el amparo antes de que la resolución demandada estuviese ejecutoriada; así como previamente no se agotaron los medios de impugnación establecidos por el ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, este Tribunal Constitucional advierte que tanto la Ley como por vía de jurisprudencia se han establecido los presupuestos necesarios que deben reunir toda demanda de amparado de garantías constitucionales. En ese sentido, se advierte que uno de dichos presupuestos es la gravedad e inminencia sobrevenida por la conculcación de los derechos fundamentales alegados, aspecto que se encuentra relacionado con el término perentorio establecido por el Pleno de la Corte como tiempo razonable dentro del cual debe interponerse las acciones de amparo.

Siendo así, el Pleno opina que es cierto como se desprende de los párrafos que anteceden, que es necesario que se agoten los medios de impugnación establecido por el ordenamiento jurídico, para poder presentar la acción de amparo, así como que se mantenga la gravedad e inminencia del daño, por lo cual, se requiere que la misma se presente dentro del término establecido por la jurisprudencia (3 meses desde que la persona tiene conocimiento de la expedición de la orden)

Sin embargo, el sentenciador de primera instancia, pierde de vista que dicho término tratándose de actuaciones jurisdiccionales, debe contabilizarse a partir de la fecha de la notificación del acto demandado, pero en este caso estamos frente a una decisión que fue apelada, por lo cual es imposible que se tome la fecha de la propia decisión demandada para contabilizar el término necesario para que se mantenga la gravedad e inminencia del daño.

Lo anterior quiere decir, que el a quo se equivoca al señalar que como la decisión demandada fue emitida el 15 de febrero de 2011, se excedió el demandante en el término establecido para que se mantenga la gravedad e inminencia del daño, ya que tratándose de un acto jurisdiccional la contabilización de dicho término no opera de la misma forma que el acto administrativo. Pues bien, antes es necesario que quien pretenda traer a esta vía extraordinaria las presuntas infracciones a garantías fundamentales, que efectúe la presentación de los medios de impugnación establecidos por el ordenamiento jurídico, tal cómo hizo el amparista en la demanda objeto de la acción que nos ocupa.

De tal forma, que el término de tres meses tratándose de actos jurisdiccionales apelados y que han sido confirmados en segunda instancias, se debe empezar a contar desde el momento que la persona tiene

conocimiento del acto confirmatorio hasta pasado tres meses del mismo, por lo cual, en este caso el amparista presentó en término oportuno la presente acción de amparo. Es decir, que los tres meses comenzaban a contar a partir del día siguiente del 14 de octubre de 2011, fecha en la que se notificó la apoderada judicial del amparista (Ver sello de notificación visible al reverso de la foja 86 del dossier) de la resolución de segunda instancia, mientras que el término de los tres meses lógicamente precluía el día 15 de enero de 2012.

Con relación a que el amparista no haya cumplido con el agotamiento de los trámites y medios de impugnación establecidos por el ordenamiento jurídico, es necesario señalar que nuevamente el Pleno se muestra en desacuerdo con la decisión adoptada por el a quo, puesto que, tratándose de una decisión proferida en segunda instancia en la jurisdicción especial de familia, el único medio de impugnación que el legislador patrio ha establecido, es precisamente el recurso extraordinario de casación. Sin embargo, la Corte ha establecido que para satisfacer el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, sólo se requiere el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios.

Precisamente, lo planteado en el párrafo que antecede se sustenta en el contenido del artículo 756 del Código de la Familia y del Menor, veamos.

“Artículo 756. Son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores cuando versen sobre matrimonio de hecho separación de cuerpos, divorcio, nulidad de internamiento de menores por más de dos (2) años...”

Vemos entonces que mal puede señalar la el Tribunal Superior de Familia, que el amparista no interpuso previamente los medios de impugnación establecidos en la Ley, cuando sobre la decisión proferida en segunda instancia, no era susceptible de ningún otro medio de impugnación.

A la par con lo establecido hasta ahora, el Pleno tampoco considera que hay extemporaneidad en la presentación de la acción de amparo, por el hecho de que supuestamente la decisión de segunda instancia no había sido notificada a la contra parte, por lo tanto, no estaba ejecutoriada. Sin embargo, el Pleno llega a colegir que el a quo impone con esa decisión un excesivo formalismo para la acción de amparo, cuando esta Superioridad ha venido señalando que la misma debe contar con un mínimo de formalismos, para ser más efectiva la tutela de derechos fundamentales.

Además, la notificación de la resolución de segunda instancia se dio el día 14 de octubre del 2011, mientras que la fecha de presentación de la demanda de amparo se dio el día 20 del mismo mes y año; es decir, tres días hábiles después de la notificación de la apoderada judicial del amparista.

Por último esta Sala Plenaria, coincide con el amparista al señalar que tratándose de una acción de amparo que se encontraba en la fase de admisibilidad, la resolución apelada debería llevar en su parte resolutive la frase “NO ADMITE”, en vez de señalar que “DENIEGA” la acción de amparo, ya que esta última debe utilizarse en todo caso que el Tribunal de Amparo entre a dictar un pronunciamiento de fondo, situación que no se da en el negocio constitucional que nos ocupa.

De este examen se desprende que la decisión apelada debe ser revocada y hacia ello se dirige esta Superioridad. Si embargo, no es posible que se le diga al a quo, que al admitir la demanda de amparo, ordene la suspensión del acto impugnado, porque tratándose de una actuación jurisdiccional, esto es una facultad

discrecional del Magistrados Sustanciador de la Acción de Amparo (Ver numeral 1 del artículo 2615 del Código Judicial).

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la resolución judicial de 21 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro de la acción de amparo promovida por la licenciada María Elvira Muñoz, actuando en nombre y representación de Alexei Jaramillo Doniush contra la Sentencia No. 032-2011 del 15 de febrero de 2011, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito.

En consecuencia ORDENA que se ADMITA la acción de amparo bajo examen.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MARTINI BLUE CORP., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, A TRAVÉS DE LA AGENCIA DELEGADA DE SAN FRANCISCO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	975-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, apoderada especial de la sociedad anónima MARTINI BLUE CORP., contra la orden contenida en la Resolución de 15 de noviembre de 2011, dictada por el Fiscal Auxiliar de la República, a través de la Agente Delegada de San Francisco.

I.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Señala la amparista que la sociedad MARTINI BLUE CORP. ocupa a título de arrendamiento los locales 5, 6 y 18 del Centro Comercial Galería Punta Paitilla, que forman parte de la Finca No. 38525, inscrita al

Tomo No. 943 y Documento 318901 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de INVERSIONES LOLO, S. A., representada legalmente por RODNEY ZELENKA.

Agrega que el uno (1) de noviembre de 2011, en horas de la mañana, RODNEY ZELENKA, entró a los locales comerciales arrendados, sin la autorización de MARTINI BLUE CORP., procediendo inclusive a cambiar la cerradura de la puerta principal de la entrada. Manifiesta además que, al anochecer de ese mismo día, RODNEY ZELENKA y un grupo de personas, volvieron a entrar a los locales arrendados sin autorización de su representada, quienes encendieron las luces y el sistema de aire acondicionado.

Explica que éstos hechos dieron lugar a que JOSÉ AGUILAR PEÑA, interpusiera ante la Agencia Delegada de la Fiscalía Auxiliar, en sede en San Francisco, una denuncia por los delitos de violación de domicilio, tipificado en los artículos 162 y 396 del Código Penal.

Expone la amparista que el día 2 de noviembre de 2011, la Agencia Delegada dispuso practicar una prueba de inspección judicial a los locales 5, 6 y 18 del Centro Comercial Plaza Paitilla, ocupados a título de arrendamiento por MARTINI BLUE CORP., con el propósito de hacer un inventario de los bienes muebles existentes, disponiendo mantener los locales cerrados y entregar las llaves de los mismos al Administrador del Centro Comercial Galería Punta Paitilla, quien es empleado de INVERSIONES LOLO, S.A., el arrendador, lo que a criterio de la amparista, podría constituir una extralimitación de sus funciones, en cuanto esto último.

Manifiesta la firma forense que el señor JOSÉ AGUILAR PEÑA, administrador del establecimiento comercial VISO, propiedad de la amparista MARTINI BLUE CORP., recibió información por parte de la licenciada Neiza Iveth Nereida Garibaldi, Agente Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, con sede en San Francisco, que debía apersonarse a los locales 5, 6 y 18 del Centro Comercial Plaza Paitilla, para que retirara de los mismos todos los bienes muebles que se encontraban allí; según se había ordenado mediante resolución judicial. Agrega que, la orden de retirar los bienes muebles de dichos locales, conlleva implícitamente la ejecución, de hecho, de una lanzamiento contra MARTINI BLUE CORP., quien ocupa los mismos a título de arrendatario, para lo cual la Fiscalía Auxiliar de la República no tiene competencia.

Por lo antes planteado, la amparista estima que se ha infringido el Artículo 32 de la Constitución Política, por omisión, al no haberse aplicado el debido proceso legal. Ello, en virtud que, la Fiscalía Auxiliar de la República no tiene competencia para conocer del proceso de lanzamiento, por las causas dispuestas en el Artículo 1320 del Código Civil, atribuida por mandato expreso del Artículo 1402, numeral 1, del Código Judicial, a los Jueces Municipales del Ramo Civil; proceso civil sumario que se llevará a cabo conforme al procedimiento descrito en los Artículos 1401 al 1414 del Código Judicial.

## II.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDA.

Una vez admitido el Amparo de Derechos Fundamentales, la autoridad demandada remitió el informe y los antecedentes correspondientes, mediante Oficio No. 19117, de 22 de noviembre de 2011, suscrito por el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado Dimas Ernesto Guevara González, recibidos en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 23 de noviembre de 2011.

En lo medular de su informe, la autoridad demandada señala que, en cuanto a los hechos planteados por la amparista, el 2 de noviembre de 2011, la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República de San Francisco, recibió denuncia escrita presentada por JOSÉ AGUILAR PEÑA, en representación de MARTINI BLUE CORP., en contra de INVERSIONES LOLO, S.A., cuyo representante legal es RODNEY

ZELENKA, por el supuesto delito CONTRA LA LIBERTAD (Inviolabilidad de Domicilio), de los locales 5, 6 y 18, ubicados en el Centro Comercial Punta Paitilla.

Sigue señalando el Señor Fiscal Auxiliar de la República que de la denuncia presentada se infiere que la empresa MARTINI BLUE CORP., mantiene a título de arrendamiento los locales 5, 6 y 18 del Centro Comercial Galería Punta Paitilla, y que el 1 de noviembre del presente año, se percató que el señor RODNEY ZELENKA, representante de la empresa arrendadora, ingresó al local en compañía de otras personas y sin la debida autorización, procedió a cambiar la cerradura de la puerta principal.

En este sentido, manifiesta que mediante Resolución No. 189 de 2 de noviembre de 2011, la Agencia de Instrucción Delegada de San Francisco, dispuso realizar diligencia de inspección ocular a los locales 5, 6 y 18, ubicados en el Centro Comercial Galerías Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, con el propósito de constatar si se había cometido el hecho denunciado y si en efecto, fue cambiada la cerradura. De igual manera, agrega que, el Despacho dispuso realizar un inventario del mobiliario que se encuentra en dicho inmueble, comisionándose al Secretario Judicial del Despacho para que presidiera la referida diligencia, sin que se dispusiera mantener los locales cerrados y mucho menos entregar las llaves de los mismos, al administrador del Centro Comercial Galerías Punta Paitilla. Expone además que, en dicha diligencia se realizó el inventario de los bienes y se corroboró que en efecto, se habían cambiado las cerraduras de los locales.

También indica a la Corte que “dentro del sumario en investigación que instruye la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República de San Francisco, no existe ninguna actuación que disponga el lanzamiento contra MARTINI BLUE CORP., quien ocupa los los locales 5, 6 y 18 del Centro Comercial Plaza Paitilla, toda vez que no somos competentes para conocer de ese tipo de procesos”.

La autoridad demandada expone que el día 15 de noviembre del año en curso, la Agencia de Instrucción Delegada de San Francisco, mediante resolución motivada, dispuso la entrega de unas cortinas blancas, dos cajas fuertes ubicadas en el área del depósito y dos escaleras metálicas, que fueron reconocidos por el denunciante en la diligencia de inspección ocular realizada por la Agencia de Instrucción Delegada, el día 2 de noviembre del presente año, en los mencionados locales. Advierte que, a pesar que fue dispuesta la entrega de algunas artículos por parte de la Agente de Instrucción Delegada de San Francisco, que fueron identificados por el denunciante, dicha entrega formal no se ha realizado.

Finamente manifiesta que, en base a que se ha instaurado la demanda de amparo de garantías constitucionales, cuya argumentación no coincide con los hechos plasmados en la investigación, ni es una acción de lanzamiento, y a fin de evitar dar cumplimiento a la entrega de los bienes, se ha dispuesto suspender dicha diligencia de entrega, con la finalidad de evitar que la interpretación que hace el demandante, por parte del despacho instructor, como una acción de recuperar los bienes y no como una acción de lanzamiento, que no fue lo dispuesto y dicho bienes seguirán permaneciendo en el mismo lugar donde se encuentran hasta tanto sea resuelta la acción y las partes resuelvan la controversia ante la instancia correspondiente.

### III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez admitida la presente demanda se requirió a la autoridad demandada un informe de conducta o, en su defecto, el envío de copia de actuación para conocer de la causa sometida a su consideración.

La acción constitucional en estudio va dirigida contra la orden dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, a través de la Agencia Delegada de San Francisco, mediante la cual se dispuso ejecutar la



desocupación de un bien mueble que MARTINI BLUE CORP., tiene en los locales 5, 6 y 18 del Centro Comercial Plaza Paitilla, lo que conlleva, según la amparista, al lanzamiento de arrendatario y que dicha orden estaba contenida en la Resolución de 15 de noviembre de 2011, sin tener competencia para conocer de ese tipo de procesos.

Por su parte, la autoridad demandada afirma que dentro del sumario en investigación que instruye la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República de San Francisco, no existe ninguna actuación que disponga el lanzamiento de MARTINI BLUE CORP., ya que precisamente, no son competentes para ello. Agrega que, lo que dispuso la la Agencia de Instrucción Delegada de San Francisco, a través de la resolución de 15 de noviembre del año en curso, debidamente motivada, fue la entrega de cortinas blancas, dos cajas fuertes ubicadas en el área del depósito y dos escaleras metálicas, que fueron reconocidos por el denunciante en la inspección ocular realizada el 2 de noviembre del presente año, en los locales 5, 6, y 18 de la Galería Punta Paitilla.

Ahora bien, consta en el expediente principal, a fojas 95-96, que en efecto, mediante Resolución de 15 de noviembre de 2011, la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de San Francisco, dispuso lo siguiente:

- “1.- Trasladar el despacho de la Agencia de Instrucción Delegada de San Francisco a los locales 5, 6 y 18 del Centro Comercial Galería Punta Paitilla.
- 2.- Realizar la entrega de las cortinas blancas que se ubican en los vidrios; dos cajas fuertes que se encuentran en el área del depósito ubicadas detrás del bar y dos (2) escaleras metálicas, y cualquier otro bien que no esté relacionado con el mobiliario.
3. De igual forma, se le informa al denunciante que cuenta con un lapso no mayor de tres días para instalar la tolda negra, de aproximadamente 4x6, de tres tubos No. 4 y tres flashing, que pertenecen a la misma, la cual le fue dada en calidad de Depositario Judicial”.

No obstante, consta en el expediente que contiene la actuación relacionada con el delito investigado, remitido como antecedente, que mediante proveído de veintidós (22) de noviembre de 2011, la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de San Francisco, dispuso dejar sin efecto la Resolución de fecha 15 de noviembre de 2011.

Con la mencionada actuación de parte de la autoridad demandada, el presente amparo en estudio ha devenido sin objeto, ya que la pretensión principal de este proceso constitucional consiste en que el Tribunal de Amparo revoque la orden de hacer supuestamente contenida en la Resolución de 15 de noviembre de 2011. Siendo así, dicha pretensión perdió sustancia debido a la dictación del Proveído de 22 de noviembre de 2011, que dejó sin efecto la resolución acusada de violatoria.

Dado lo anterior, queda en evidencia que el punto sobre el cual recaía la disconformidad con ésta acción de amparo de derechos fundamentales fue anulada por la propia autoridad, lo cual es indicativo que ha desaparecido el objeto material de esta institución de garantía, produciéndose lo que en derecho se conoce como el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Resulta oportuno citar al procesalista Doctor Jorge Fábrega, tomando como referencia la opinión de Jorge Peyrano, quien define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión “constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la

voluntad de la partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito". (REYRANO, Jorge. Citado por FÁBREGA, Jorge. "La Sustracción de Materia", en Estudios Proceles, Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. Pág. 1195).

En atención a las razones indicadas, resulta procedente en la presente acción constitucional declarar que se ha producido el fenómeno procesal conocido en la Doctrina y en la jurisprudencia como Sustracción de Materia.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, apoderada especial de la sociedad anónima MARTINI BLUE CORP., contra la orden contenida en la Resolución de 15 de noviembre de 2011, dictada por el Fiscal Auxiliar de la República, a través de la Agente Delegada de San Francisco.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DESISTIMIENTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA BAY LANDING INC., CONTRA LA RESOLUCION AG-0072-2009 DE 11 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA MINISTRA DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	296-09

VISTOS

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la sociedad PANAMA BAY LANDING, S. A., presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución AG-0072-2009 de 11 de febrero de 2009, emitida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Encontrándose en lectura el proyecto de resolución correspondiente, la apoderada judicial de la sociedad amparista presentó un escrito en el que manifiesta que desiste de la presente acción constitucional.

El Pleno estima que el desistimiento de la Acción de Amparo cumple con los requisitos establecidos en la ley, toda vez, que la firma forense cuenta con facultad expresa para ello, de acuerdo con el poder conferido a ella (Ver fs. 1 y 2 del dossier), razón por la cual esta gestión se encuentra plenamente amparada en las exigencias contenidas en los artículos 1087 y 634 del Código Judicial, y cuyo contenido es el siguiente.

“Artículo 634. Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante.

Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa”.

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial”.

De tal forma, que esta Superioridad llega a colegir que la presente solicitud de desistimiento del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo propuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la sociedad PANAMA BAY LANDING, S.A., en contra de la Resolución AG-0072-2009 de 11 de febrero de 2009, emitida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA, CONTRA EL AUTO N° 1405/074-01 (R) DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, Y EL AUTO 007/74-01 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 17 de febrero de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1027-11

VISTOS:

El Lic. Marcos Tulio Londoño, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales a favor de Aristides De Icaza Hidalgo, contra el Auto N° 1405/074-01 (R) de 26 de octubre de 2006, y el Auto N° 007/74-01 de 5 de enero de 2010, dictados por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

No obstante lo anterior, esta Corporación de Justicia advierte que el amparista ha errado en la escogencia de la autoridad judicial competente para conocer la acción de amparo de garantías constitucionales en estudio.

Lo anterior obedece al hecho que las resoluciones que se impugnan, vía acción de amparo de garantías constitucionales, son Autos emitidos por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de manera que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de dicha acción constitucional es el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en atención a lo preceptuado en el artículo 2616 del Código Judicial, que expresa:

“Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1...;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3...

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles”.

Este artículo es cónsono con lo previsto en el artículo 127 del mismo cuerpo legal, el cual establece:

“Artículo 127. Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

De las acciones de Hábeas Corpus y de Amparo de Garantías Constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia.

En el Primer Distrito Judicial, la acción de Amparo corresponderá al Tribunal Superior de lo Civil; y la de Hábeas Corpus, el Tribunal Superior de lo Penal.

2....”.

Ahora bien, es importante señalar que si bien con el Fallo de 25 de enero de 2011, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se reestableció la vigencia de la Ley 32 de 1999, en virtud del principio de reviviscencia de una ley derogada, no menos cierto es que sólo declaró inconstitucional algunos artículos de la Ley 49 de 1999, de manera que quedaron vigentes un sinnúmero de disposiciones legales de esta última Ley, entre ellas el artículo 19, que reformó el 2610 del Código Judicial (actualmente 2619).

Lo anterior vale la pena destacarlo puesto que si bien el artículo 19 de la Ley 32 de 1999, había modificado el artículo 2610 (ahora 2619) del Código Judicial, en el sentido de introducirle un párrafo en el que, entre otras cosas, establecía que en materia de amparo no se admitirían fallos inhibitorios, lo cierto es que dicho párrafo, fue derogado en su totalidad por el artículo 19 de la Ley 49 de 1999, norma esta que se encuentra vigente a la fecha.

En atención a lo anterior, y como quiera que el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Lic. Marcos Tulio Londoño, esta Superioridad procede a inhibirse del conocimiento de la misma para ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Lic. Marcos Tulio Londoño, en representación de Aristides De Icaza Hidalgo, contra el Auto N° 1405/074-01 (R) de 26 de octubre de 2006, y el Auto N° 007/74-01 de 5 de enero de 2010, dictados por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y ORDENA SU REMISIÓN al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARÍO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE  
LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A. (INDECOSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 45PJCD DE 3 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 17 de febrero de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1016-11

VISTOS:

La Firma Jaramillo & Asociados, actuando en nombre y representación de Inversiones de Contratistas, S.A. (INDECOSA), ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia N° 45PJCD de 3 de agosto de 2011, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, de la jurisdicción especial de trabajo.

Corresponde al Pleno inmediatamente hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado advierte enseguida que en el poder especial visible a fojas 20, se indica que Olga Raquel Reyna, actuando en su condición de presidenta y representante legal de la sociedad Inversiones de Contratistas, S.A., (INDECOSA), otorga poder especial a la Firma Jaramillo & Asociados, para que éste presente la acción de amparo de garantías constitucionales en estudio. No obstante, no se aporta prueba idónea y valorable, que compruebe la existencia y vigencia de la mencionada sociedad anónima y si la poderdante es efectivamente su representante legal, incumpliendo así con un requisito esencial establecido en el artículo 637 del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en el proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

Por otro lado, lo único que aportó el amparista es copia simple de un certificado del Registro Público sobre la existencia y vigencia de sociedad; sin embargo, ha de tenerse presente que para que las pruebas puedan ser valoradas por el Tribunal, deben ser aportadas en originales o en copias debidamente autenticadas por quien haya expedido la misma o por quien esté encargado de la custodia del original, pues así lo estipula el artículo 833 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser

autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la legitimidad para actuar debe comprobarse en el momento de la presentación de la demanda y no posterior o durante la consecución del proceso, ni tampoco es procedente que el deber de la parte de comprobar sus afirmaciones sea trasladado hacia el juzgador, remitiéndolo a una fuente, proceso o prueba idónea que no fue aportado con la demanda.

En ese orden de ideas, al no comprobarse de manera fehaciente a través de prueba idónea, la existencia y vigencia de la sociedad demandante y quién es su representante legal, constituyen omisiones que ineludiblemente hacen inadmisibles la demanda de amparo que ocupa nuestra atención.

Por otra parte, esta máxima corporación de justicia en reiterados fallos ha venido señalando que el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial (es decir, exponer las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido), implica citar textualmente la norma constitucional que se estima infringida y seguidamente exponer su concepto de infracción, siguiendo el mismo orden en el evento que sean más de una norma constitucional las alegadas como infringidas. Lo anterior tiene su razón de ser y en nada contraviene al principio de tutela judicial efectiva, pues lo que se procura es que la acción de amparo de garantías constitucionales lleve un orden secuencial de los elementos que debe contener y de igual forma permita a los administradores de justicia receptor y entender con mayor precisión el análisis confrontativo entre la norma infringida y su explicación del porqué y cómo ha sido infringida por el acto demandado.

Sin embargo, el amparista en su libelo ha citado una serie de normas, y posteriormente en un apartado distinto hace referencia al concepto de infracción, lo cual contraviene al orden lógico y secuencial que debe cumplir las demandas de amparo de garantías constitucionales.

En virtud del incumplimiento de algunos de los requisitos esenciales exigidos por Ley y la Jurisprudencia para este tipo de demandas, este Tribunal Colegiado procederá a no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales, en atención a lo dispuesto en el artículo 2620 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la Firma Jaramillo & Asociados, actuando en nombre y representación de Inversiones de Contratistas, S.A. (INDECOSA), contra la Sentencia N° 45PJCD de 3 de agosto de 2011, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, de la jurisdicción especial de trabajo.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

DESISTIMIENTO EN EL RECURSO DE APELACION DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR SOLIS ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO DE VIVIENDAS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1008/72-10 DE 30 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 27 de febrero de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 686-11

VISTOS:

La firma de abogados SOLIS ABOGADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad DESARROLLO DE VIVIENDAS, S.A., presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No. 1008/72-10 de 30 de mayo de 2011, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Encontrándose en lectura el proyecto de resolución correspondiente, la apoderada judicial de la sociedad amparista presentó un escrito en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación.

El Pleno estima que el desistimiento de la Acción de Amparo cumple con los requisitos establecidos en la ley, toda vez, que la firma forense cuenta con facultad expresa para ello, de acuerdo con el poder conferido a ella (Ver foja 1 y 2 del dossier), razón por la cual esta gestión se encuentra plenamente amparada en las exigencias contenidas en los artículos 1087 y 634 del Código Judicial, y cuyo contenido es el siguiente.

“Artículo 634. Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante.

Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa”.

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.



El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

De tal forma, esta Superioridad llega a colegir que la presente solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo propuesta por la firma de abogados SOLIS ABOGADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad DESARROLLO DE VIVIENDAS, S.A. contra el Auto No. 1008/72-10 de 30 de mayo de 2011, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.  
-- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## HÁBEAS CORPUS

## Apelación

RECUSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HÉCTOR AQUILES CARDENAS VILLARREAL A FAVOR DE YONATHAN YAN CARLOS RODRÍGUEZ HERRERA, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 15 de febrero de 2012  
Materia: Hábeas Corpus  
Apelación  
Expediente: 1051-11

Entrada No. 1051-11 Ponente: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA

RECUSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HÉCTOR AQUILES CARDENAS VILLARREAL A FAVOR DE YONATHAN YAN CARLOS RODRÍGUEZ HERRERA, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. Ponente: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. Panamá, quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce la apelación a la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Cuatro Distrito Judicial, dentro del proceso de Hábeas Corpus instaurado a favor de Yonathan Carlos Rodríguez Herrera, contra el Juez Segundo del Circuito Penal de la Provincia de Los Santos.

I. ANTECEDENTES:

El licenciado Héctor Aquiles Cárdenas, presentó en la secretaria del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, memorial de habeas corpus a favor de Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera, quien se encuentra detenido en atención al proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de un delito relacionado con drogas de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

A juicio del actor, la medida de detención aplicada a su mandante desconoció las garantías constitucionales del sumariado, en particular, la garantía de presunción de inocencia. Para este, a nivel fáctico no es sostenible la detención, ya que en la operación encubierta que se le hizo no se le encontró nada ilícito, salvo una cantidad escasa de droga, la que en su opinión, no justifica la privación de su libertad.

Sobre el particular, el Tribunal Superior mediante Sentencia No. 127 de 5 de diciembre de 2011, desestimó los argumentos del actor, y por ende, declaró legal la detención, al considerar que la medida se ajusta a las exigencias legales y constitucionales.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El accionante recurrió a esta Corporación de Justicia, mediante memorial visible a foja 75-76, a objeto de apelar la sentencia a la que nos hemos referido en el párrafo anterior, por medio de la cual se negó la concesión de la acción de habeas corpus que promoviera a favor de Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera. El apelante ratifica mediante este recurso su pretensión original, es decir, la solicitud para que se declare ilegal la detención que pesa sobre su mandante, o en su defecto, se le otorgue una medida cautelar distinta a la detención, en tanto se practican las pruebas que hacen falta, pues, de acuerdo con éste, la Fiscalía de Drogas y el Juez de la causa no practicaron una prueba testimonial que solicitó, con la cual se hubiera probado la desvinculación de su defendido con el hecho que se le imputa. Razón por la cual, considera que se ha violado el derecho a la libertad de su mandante en virtud de que la detención carece de fundamento.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de causas, el Tribunal de Habeas Corpus, procede con el análisis de fondo, no sin antes señalar que el estudio del recurso constitucional, sólo va encaminado a determinar la legalidad o no de la medida de detención, conforme lo exige el artículo 21 de la Constitución Política, y los artículos 2140, 2152 y 2575 del Código Judicial, y no así, al estudio de los aspectos relacionados al hecho antijurídico o sobre la aplicación o no de otro tipo de medidas que correspondan privativamente a la jurisdicción ordinaria.

Como punto de partida, debemos tener presente que la detención preventiva es una medida que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico exige, ante todo, que su adopción provenga de autoridad competente y en cumplimiento de los presupuestos legales que la justifican, los cuales se encuentran claramente enumerados en el artículo 2152 del Código Judicial.

Ahora bien, teniendo como base los presupuestos que determinan la viabilidad de la medida de detención preventiva, corresponde ahora examinar de acuerdo con estos, si las probanzas que se han recopilado en el proceso penal seguido a Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera, constituyen elementos suficientes como para sustentar la legalidad de la medida. Para tales efectos, examinamos primero si la medida fue decretada por autoridad competente (1); seguidamente se constata si el hecho que se imputa posee una pena que exija la medida preventiva adoptada (2); en tercer lugar observamos si existe prueba que acredite el hecho punible (3); en cuarto lugar se verifica si existen en el infolio elementos probatorios que acrediten la vinculación al imputado con el delito (4); y finalmente como apéndice hacemos un razonamiento final con respecto a la viabilidad jurídica de la medida en controversia (5).

1. Que la medida sea decretada por autoridad competente:

De acuerdo con el art. 2575.3 del Código Judicial, el Pleno debe examinar primero si la detención fue ordenada por autoridad facultada para ello. Así, puede apreciarse en el dossier, que la detención preventiva fue decretada originalmente por la Fiscalía Delegada de Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos mediante providencia de 4 de marzo de 2011 (fs. 129-134), lo que confirma que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 2126 y 2127.e del Código Judicial, así como también lo establecido en el art. 2152 del Libro Segundo del Código Judicial, ya que la resolución fue debidamente motivada, es decir, como se tendrá oportunidad de ver más adelante, la orden de detención constata y explica los medios probatorios que acreditan el cumplimiento de los requisitos de la detención preventiva.

Del mismo modo, se observa que la medida fue mantenida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Los Santos, órgano competente *ratione materiae* (art. 235.b del Código Judicial, y art. 23 del Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986); el cual, mediante Auto No. 1241 de 13 de octubre de 2011, negó la solicitud de sustitución de la medida de detención (fs.8-16 del cuaderno de habeas corpus). Así también, se mantuvo la detención a través de la Sentencia de 5 de diciembre de 2011 (cit.) emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por la cual se resolvió declarar legal la detención que se reprochaba ilícita por medio de la acción de habeas corpus que interpusiera el licenciado Héctor Aquiles Cárdenas.

2. Que el delito tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión:

En lo que respecta al primero de los supuestos que establece el art. 2140 del Código Judicial, se observa que el hecho punible por el cual se procesa al señor Rodríguez Herrera, posee una penalidad que se ajusta dentro del rango del mínimo de cuatro años de prisión, esto es, por un delito relacionado con drogas de conformidad a lo establecido en el Capítulo V, del Título IX del Libro Segundo del Código Penal en concordancia con el Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

3. Que exista prueba que acredite el hecho punible:

Lo que seguidamente debemos examinar es si en el asunto en cuestión existe prueba suficiente que acredite el hecho punible, tal y como lo dispone el art. 2140 y 2152.1 del Código Judicial.

En ese sentido, el Pleno observa que mediante providencia de 2 de marzo de 2011 la Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos, dispuso realizar un operativo de compra controlada de drogas dirigida, entre

otras personas, a Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera. Para la operación, denominada "Los Abuelos", se designaron dos billetes de cinco balboas cuya serie fue debidamente registrada (f. 17). Así pues, el hecho punible lo debemos encontrar acreditado a través de los elementos que demuestren que, en efecto, se dio la transacción.

Al respecto, el Pleno puede constar, por un lado, que a través de la diligencia de allanamiento y registro (fs. 42-44 y ss.) llevada a cabo en el lugar donde fue aprehendido el señor Rodríguez Herrera luego de realizada la operación, se localizó en el suelo de un extremo de la calle, un carrizo de plástico transparente sellado en sus extremos, que contenía una sustancia blanca presuntamente ilícita; y en otro punto de la calle, específicamente, en la acera frente a los Depósitos de Ferro Canelo, se localizaron dos billetes de cinco balboas y uno de diez balboas, de los cuales, la serie de los billetes de cinco coincidía con los destinados para la operación (f.17-18). Esto además, se documenta en el Informe de Levantamiento de Evidencia de 2 de marzo de 2011, refrendado por el sargento Diomedes Vega (fs. 45-47).

Por otro lado, podemos observar que el objeto de la operación, es decir, lo que acredita el hecho punible, fue probado de forma preliminar a través de la diligencia de Prueba de Campo efectuada por la Dirección de Investigación Judicial (Sección de Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos), sobre la sustancia en polvo contenida en el carrizo plástico transparente que se recolectó en la operación encubierta de compra controlada que se le hizo al sumariado Rodríguez Herrera. La prueba aplicada permitió conocer que la sustancia era cocaína, y esto, posteriormente fue ratificado por medio del Informe Pericial L.S.C.V. 0414-11 de 9 de mayo de 2011, presentado por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, en el que se suscribe que la muestra examinada, de 0.51 gramos, resultó positiva a cocaína (f. 207).

4) Que existan medios probatorios que acrediten la vinculación de imputado con el delito:

Una vez vistos los elementos que constan en autos para la comprobación del hecho punible, a continuación procedemos a examinar los elementos probatorios que documentan la vinculación subjetiva del procesado.

En primer lugar, el Pleno puede observar como elementos de vinculación, los informes preliminares de la Dirección de Investigación Judicial, en los que se documenta sobre las averiguaciones que se iniciaron el 25 de febrero de 2011, por motivo de la información que señalaba que el ahora imputado Yonathan se dedicaba a una actividad relacionada con drogas en el Bar Los Abuelos, en Las Tablas (fs. 2-16).

Esta Corporación constata que a raíz la información mencionada, el Ministerio Público autorizó la realización de una operación de compra controlada de drogas el día 2 de marzo de 2011, en contra de Yonathan Rodríguez Herrera y otro, en el Bar Los Abuelos (en Las Tablas).

En esa dirección, se pueden apreciar los informes de la Dirección de Investigación Judicial con respecto a las diligencias realizadas en torno a la operación. En estos informes, suscritos tanto por el funcionario

de instrucción comisionado para la diligencia (fs. 19-24) como por distintos agentes de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos (fs. 25-39), se certifica que ya estando en el lugar, los agentes encubiertos hicieron contacto con una persona identificada como Jaime, quien le preguntó a uno de los agentes ¿qué es lo que quería? ¿“pepa o tubo”? Señalan los informes, que a esa pregunta el agente dijo que le vendiera un tubo en diez balboas. De esta manera, se explica en la documentación de la policía judicial, el señor Yonathan se acercó a la barra del bar y permaneció allí, pero poco después, se le acercó Jaime con quien hizo un intercambio de manos, y hecho esto, éste señor, Jaime, regresó donde el agente y le hizo entrega de un carrizo plástico transparente de presunta cocaína; por la cual el agente pagó los diez balboas autorizados para el operativo. Coinciden los informes en que, hecha la transacción, Jaime regresó a la barra donde se encontraba Yonathan y con éste hizo otro intercambio de manos.

Consumada la transacción, subrayan los informes, el agente encubierto aviso que la operación había resultado positiva para que así se procediera con la aprehensión de los involucrados. En ese ínterin, advierten estos, el señor Jaime hizo otro intercambio de manos, ahora con una mujer que se encontraba en el lugar. Y finalmente intervinieron los agentes de la policía y se aprehendió al señor Jaime en el interior del bar, junto con otras personas (Alicia García Romero y Alexander Rivas Herrera). No obstante, Yonathan fue aprehendido en la Calle Agustín Batista, y en el lugar donde fue detenido, se encontró un dinero enrollado en el suelo de una orilla de la calle; suma que hacía un total de veinte balboas, de los cuales, se pudo constatar, diez balboas correspondían con el dinero autorizado para la diligencia.

Los hechos así expuestos en los informes de los agentes de la Dirección de Investigación Judicial, fueron ratificados mediante declaración jurada rendida por Ismael Antonio Velasco Salado (fs. 202-205); Eliécer Quintero (fs. 249-255), Vivian Romely (fs. 259-265), Jesús Calderón (fs. 268-273), José Isaac Melamed (fs. 282-287), y Diomedes Vega (fs. 293-298); dando lugar así a la confirmación de la prueba documental antes descrita.

#### 4. Razonamiento final:

Como se expresó en líneas anteriores, estamos ante un hecho punible cuya tipicidad justifica la adopción de la detención preventiva. Además, la vinculación del imputado está plenamente acreditada, pues la diligencia de compra controlada de drogas, certifica que el señor Yonathan Rodríguez, fue la persona quien realizó la transacción de la sustancia ilícita con el agente encubierto, además, mediante los informes de aprehensión, de levantamiento de evidencia como la diligencia de allanamiento por medio de la cual se levantó la evidencia, se documenta que en el sitio en donde fue aprehendido el imputado se encontró el dinero utilizado para la operación, cuestión que a todas luces determina la relación del sumariado con el hecho punible. Sumado a esto, hay que valorar que el mismo Yonathan Rodríguez acepta en su indagatoria haber estado en el Bar Los Abuelos al momento en que se dio la diligencia (fs. 105-113), aspecto que denota indicios de presencia y oportunidad.

De lo indicado, esta Corporación de Justicia colige que la detención preventiva acusada de ilegal, cumple con los presupuestos que exige la función cautelar en el proceso penal, ya que reúne los requerimientos del art. 2152 del Código Judicial, es decir, se ha identificado el hecho imputado y constan elementos probatorios suficientes para la comprobación del hecho punible, así como los elementos de prueba que vinculan a la

persona cuya detención se ha ordenado, tal y como se sustenta en la providencia de cargos de 4 de marzo de 2011 (fs. 88-94) y en la orden de detención de la misma fecha (fs. 129-134),

No obstante, debe tenerse en cuenta que ello no implica que en el devenir del proceso puedan surgir otros elementos que hagan variar la situación cautelar del imputado. De momento, con base a los elementos examinados y en apego a la normativa aplicable, el Pleno estima que la medida de detención decreta al imputado Yonathan Yan Carlos Rodríguez, es legal.

#### IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 5 de diciembre de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE BELKIS BATISTA CONTRA EL JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de febrero de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	6-12

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus correctivo interpuesta por la licenciada Rocío A. De Roux, en calidad de defensora de oficio del Circuito Judicial de Chiriquí, a favor de la adolescente Belkys Batista Beitia y contra el Juez de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.

Mediante sentencia de 23 de diciembre de 2011, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá declaró ilegal la detención preventiva de la adolescente Belkys Batista Beitia en el Centro de Custodia y Cumplimiento Aurelio Granados; y en su defecto: 1). ordena su traslado inmediato a una Residencia Femenina de Adolescentes, 2). insta al Instituto de Estudios Interdisciplinarios adecua (sic) un área especial para atender féminas, así como el personal custodio femenino encargado de su cuidado, lo cual deberán realizar con la

celeridad que el caso amerita. 3) Ordenar que BELKYS BATISTA BEITIA sea puesta a órdenes de la Juez de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, en funciones de Juez Penal de Adolescentes (fs. 59).

La gestora concurre ante el tribunal de habeas corpus, sin sustentar el recurso de apelación en contra de la citada sentencia, por lo cual se desconoce cual es la desavenencia en contra de la sentencia impugnada (fs. 48-49).

En efecto, se tiene que la defensora de oficio interpuso acción de hábeas corpus correctivo en contra del Juez de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, licenciado Edgar Torres Samudio, por considerar que mediante nota del Centro de Custodia y Cumplimiento Aurelio Granados Hijo, se hace saber que no existen áreas especiales para féminas detenidas, que las infraestructuras se encuentran en reparación y que han tenido que instalar a la adolescente Belkys Batista Beitia dentro del área del salón educativo y audiovisual, paralizando ello las actividades educativas (fs. 2).

Considera la letrada que en dicho Centro de Cumplimiento se vulneran los derechos a su patrocinada porque el salón donde se encuentra reclusa no posee las condiciones de higiene, privacidad y seguridad, viéndose obligada a compartir el espacio de baños y servicios sanitarios con los adolescentes ingresados a dicho centro para el cumplimiento de penas o con mediada cautelar de detención provisional, siendo ella la única adolescente femenina en el centro de custodia y cumplimiento (fs. 3).

En ese orden de ideas, solicitó "se ordene el ingreso de la adolescente BELKYS BATISTA BEITIA en un lugar cónsono con su calidad de mujer menor de edad sujeta a un proceso penal, o de lo contrario, se decrete ILEGAL la detención que sufre en el Centro de Custodia Aurelio Granados Hijo de la ciudad de David"(fs.5 y 7).

Al entrar al análisis del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se constata, que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia decretó ilegal la detención preventiva de la menor de edad BELKYS BATISTA BEITIA en el Centro de Custodia Aurelio Granados Hijo de la ciudad de David , y ordenó su traslado a un Centro Penitenciario para féminas (fs. 48- 59).

Es oportuno señalar que el Hábeas Corpus Correctivo tiene por finalidad enmendar la forma en que se cumple la detención, a efectos de salvaguardar la vida e integridad física, mental o moral o se afecte su derecho de defensa.

Sobre este tema en particular, el autor panameño, Rigoberto González Montenegro, en su obra "Curso de Derecho Procesal", señaló lo siguiente:

" Lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. En este caso, ya no se trata de hacer frente o de proteger la libertad corporal ante una orden de detención o de recobrar la libertad arbitrariamente restringida, sino la de brindar protección a los detenidos, cuando son objeto de malos



tratos o de medidas vejatorias en los centros carcelarios." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal". Página 207. Litho Editorial Chen. Panamá. 2002.

De acuerdo a los antecedentes de la solicitud de hábeas corpus, se aprecia que mediante providencia de 20 de diciembre de 2011, la Fiscalía de Adolescentes de Chiriquí, sometió a la valoración jurisdiccional la medida privativa de libertad y mediante Auto Penal No. 231-R de 21 de diciembre de 2011, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, confirmó la detención preventiva de la prenombrada BELKYS BATISTA BEITIA, por la comisión del delito contra el patrimonio económico (robo) en perjuicio de Diomedes Polanco Rodríguez (fs. 17-18).

De lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye que la petición de la defensora de oficio, fue resuelta por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, al resolver el hábeas corpus correctivo, ordenando el traslado de la menor a una Residencia Femenina de Adolescentes, decisión que encuentra respaldo en las normas legales y constitucionales, por lo cual el Pleno de la Corte sin mayores consideraciones, procede a confirmar la pieza venida en apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 23 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.  
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

#### Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICDO. EDWIN ALEXIS BATISTA A FAVOR DE AMETH BAZÁN PÉREZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de febrero de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1038-11
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Edwin Alexis Batista a favor de Edgar Ameth Bazán Pérez contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES:

El licenciado Edwin Alexis Batista procurador judicial del señor Edgar Ameth Bazán Pérez, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 14 de diciembre de 2011, Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante proveído de fecha de 16 de diciembre de 2011, se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Así, consta que mediante Oficio N° FD-1/OP-1/6806 de 20 de diciembre de 2011 la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad que su Despacho recibió el sumario seguido a Edgar Ameth Bazán Pérez por el Delito contra la Seguridad Colectiva, como consecuencia de la investigación que se adelanta por Delito contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas.

Indica que los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo este Despacho para disponer la detención preventiva de Edgar Ameth Bazán Pérez se encuentran plasmados en la diligencia emitida por esta Fiscalía el trece (13) de diciembre de dos mil once (2011) al tenor de lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial.

Entre los hechos más relevantes en relación al caso bajo estudio indicó lo siguiente:

“Tiene su génesis la investigación penal, cuando la Dirección de Información policial de la Policía Nacional, pone en conocimiento de ésta (sic) Agencia de Instrucción, información recibida, en la que se hace referencia a la existencia dentro de un depósito ubicado en el quinto piso del edificio PH PLAZA VALENCIA, en donde se mantenían unas maletas con posible droga.

Con motivo de lo anterior, ésta (sic) Agencia de Instrucción dispuso la realización de Diligencia de Allanamiento y Registro, en el depósito No. 34 del nivel 5 de los estacionamientos del edificio PH PLAZA VALENCIA.

Estando en posesión del lugar allanado, se procede al correspondiente registro del depósito, confirmando el hallazgo de 27 maletines contentivos cada de una de paquetes rectangulares, todo lo cual al ser contabilizado igualmente paquetes rectangulares, todo lo cual al ser contabilizado, arrojó un total de 685 paquetes de la droga conocida como COCAINA, tal como se estableció en la prueba de campo preliminar.

Posteriormente, se llevó a cabo Diligencia de Allanamiento y Registro al apartamento No. 10- D, en el mismo al iniciarse el registro se establece que no había nadie responsable en ese momento, sin embargo, se pudo recuperar en el

lugar municiones vivas, teléfonos celulares, dinero en efectivo, particularmente EUROS, una pistola marca GLOCK, modelo 27, color negro, calibre .40, varios cargadores, y documentación a nombre de ERIC VIANOR ECHEVERS Y BENITO CAMAÑO DE GRACIA, ambos de nacionalidad panameña.

Al proceso se hizo allegar la declaración jurada de la señora MARIA MIREYA ALVARADO GONZÁLEZ, quien se desempeña como Conserje en el edificio PH PLAZA VALENCIA, quien refirió que para la fecha de 26 de noviembre de 2011, su jefa le preguntó por un depósito, pero que ella le respondió que no sabía, luego a eso de las once y media de la mañana de ese mismo día, un seguridad la llamó y pidió que verificara los depósitos del nivel 5 y le hizo entrega de las llaves que le corresponden a su compañero Ramiel.

Señala que al verificar el depósito 34, observó los maletines e inmediatamente reportó la situación a la seguridad del edificio y ésta se comunica con la administración y que las llaves con las que se abrió el depósito pertenecen al señor RAMIEL.

Igualmente se aportó al proceso, contrato individual de trabajo de RAMMEL FERNÁNDEZ, con la señora REBECA HAMOUI, representante legal del PH PLAZA VALENCIA, así mismo consta el contrato por la compra del depósito No. 34, ubicado en el nivel 5 de los estacionamientos del edificio PH PLAZA VALENCIA, suscrito por el señor EDGAR BAZAN, en calidad de comprador y el señor MICHAEL HAMQUI ANTABI, como vendedor, el mismo fechado 14 de julio del presente año, o sea un mes después de la compra del apartamento.

Esta Agencia de Instrucción, dispuso la recepción de indagatoria a los señores RAMMEL FERNÁNDEZ PEREZ Y EDGAR BAZAN, como infractores de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal.

Al momento de ser llamado a indagatoria, el señor RAMMEL FERNÁNDEZ, no ha brindado detalles de los hechos por los cuales se encuentra investigado por esta Agencia de Instrucción, pues requiere de la asistencia legal correspondiente, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 63 del 2008.

Por su parte el señor EDGAR AMET BAZAN PEREZ, retenido por unidades de la Policía Nacional, cuando éste se encontraba en el edificio PH PLAZA VALENCIA, manifiesta en su relato, que el depósito allanado, se encontraba alquilado al señor MAURICIO ADRIEL CALDERON SPALDING, lo cual intenta acreditar con la presentación de un contrato de arrendamiento. Indicó que tanto el apartamento como el depósito se encontraban alquilados a esta persona desde el mes de junio del presente año, y a quien además entregó las llaves del mismo, lo cual se contrapone con lo establecido

en el contrato de compra del depósito, que se encuentra fechado 14 de julio de 2011.

Llama la atención, lo plasmado en el Informe suministrado por la unidades de la Policía Nacional, visible a fojas 209, donde se hace un comparativo de la fotografía que se aprecia en el pasaporte recuperado en el apartamento 10-D, el cual es distinta a la fotografía que aparece en la página de consulta de la Dirección de Cedulación, dejando una clara alteración de la identidad de quien se dice arrendó el apartamento.

Finalmente, refiere laborar en una constructora en donde recibe un salario de dos mil dólares mensuales y aporta copia notariada del contrato de arrendamiento.

Esta Fiscalía realizó diligencia a la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, en donde se pudo conocer por parte del propio notario, JAIME EDUARDO GUILLÉN ANGUIZOLA, quien reconoció la firma de autenticación plasmada en el documento que el Despacho le puso de presente, y por otro lado señaló que en esa oficina no reposan archivos de ese tipo, sólo los de protocolización de escrituras, de las cuales son los custodios.

Ahora bien, es claro que el señor EDGAR AMET BAZAN PEREZ, al momento de su retención por parte de la Policía Nacional, en las intermediaciones del PH PLAZA VALENCIA, se produce con muchos días posteriores al descubrimiento de la actividad ilícita. Con ello deja un marco de dudas en cuanto a la veracidad del documento que ha presentado al Despacho, para demostrar que éste se encontraba alquilado a un señor de nombre MAURICIO ADRIEL CALDERON SPALDING, pero dentro del inmueble se encuentra documentación de esta persona, que al ver el Informe Policial comparativo de las fotografías de este sujeto, deja ver a simple vista que se trata de una alteración de la identidad de la persona que de acuerdo con el indagado, alquilara el apartamento.

Llama la atención, que a la fecha de su indagatoria, el señor BAZAN PEREZ, no ha dado una evidencia real de la ubicación del señor MAURICIO CALDERON, lo que deja inconclusa la versión brindada ante éste Despacho.

Estas lagunas establecidas en la deposición del señor EDGAR BAZAN llevaron al Despacho a adoptar la más severa de las medidas cautelares, ante la falta de consistencia en las pruebas documentales como testimonial que ha brindado el encartado.

3. El precitado EDGAR AMET (SIC) BAZAN PEREZ, se encuentran bajo custodia de la Dirección del Sistema Penitenciario, a órdenes de su Despacho, para lo cual se ha girado el oficio correspondiente”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a Edgar Ameth Bazán Pérez, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo del informe de novedad de fecha 26 de noviembre de 2011, en el cual se indica que en atención a la Operación denominada Ucrhania, la cual se realizó en razón de la información obtenida telefónicamente en la cual se comunicó que en el edificio PH Plaza Valencia, ubicado en la Vía España, frente al Comercial Torre Molino, específicamente, en uno de los depósitos ubicado en el quinto piso de dicho edificio se mantenían unos maletines con una sustancia que se presumía podría ser droga. Asimismo, consta en el informe que la fuente agregó que al llegar la Policía al edificio se debía tener cuidado puesto que existía la posibilidad que uno de los conserjes estuviese involucrado en el hecho delictivo.

Por su parte, consta en informe de novedad de fecha 26 de noviembre de 2011, que en atención a dicho aviso telefónico, se dispuso practicar Diligencia de Allanamiento y Registro al depósito antes referido a fin de determinar si en efecto, lo encontrado era droga.

En dicha diligencia de Allanamiento se encontró lo siguiente: Un (1) maletín color negro que contenía cinco (5) maletines vacíos de marca nike, dos (2) maletines negro y azul vacíos marca nike, un (1) maletín negro marca Patrick que contenía un cartucho de color blanco con el logo del súper 99, una (1) cinta adhesiva de color rojo, un (1) maletín de color negro marca diadora que en su interior mantenía cuatro (4) maletines vacíos adicionales, dos (2) juegos de esposas color negro con sus llaves de marca Handsuffs, un (1) juego de esposas color plata, tres (3) gorras negras, tres (3) chalecos policiales de color negro, seis (6) escárpelas de la Dirección de Investigación Judicial DIJ, un (1) cartucho amarillo del almacén Cochez que contenía dos (2) rollos de papel plástico y cintas adhesivas color rojo.

Por su parte, en el mencionado informe de novedad se estableció que el depósito N° 34 le corresponde al apartamento 10 – D, ubicado en la torre B del piso 10 del referido edificio Plaza Valencia, por lo que se procedió igualmente al allanamiento del mismo. En dicha diligencia fueron encontrados los siguientes bienes: Una (1) inmovilizadora eléctrica (garrocha) de marca PHX\_900 Hevy Duty Stun la cual se encuentra dentro de un estuche de color chocolate, una (1) pistola niquelada marca Rock Sland Armony con número de serie RIA 922532 con detalles de madera de color chocolate en la empuñadura, dos (2) cargadores con

capacidad para nueve municiones calibre 38, una (1) caja rectangular con la marca Winchester la cual en su interior mantenía 50 municiones calibre 40 milímetros, un (1) cargador para pistola 9 milímetros marca SIG Sauer sin municiones, dos (2) cargadores marca glock con 9 municiones calibre 40 milímetros cada uno, un (1) sobre plástico que en su interior mantiene 9 municiones calibre 40 milímetros, cincuenta y un (51) municiones calibre 3.57, una (1) caja de forma rectangular con la marca Winchester que en su interior mantenía 48 municiones calibre 38, una (1) caja con la marca Winchester que en su interior mantiene 24 municiones calibre 9 milímetros, una (1) caja con 50 municiones nueve milímetros un objeto con forma de cañón, posiblemente es un silenciador para sub ametralladora, cuatro (4) celulares marca nokia un celular blacerry, un (1) celular sin marca ni modelo, un (1) chip de la compañía Claro, una (1) memoria usb de 2 gb marca Kingston, un (1) pasaporte a nombre de Mauricio Adriel Calderón Spalding, número de pasaporte 1680091 de nacionalidad panameña, dos (2) cédulas correspondientes a los nombres Benito Camaño, Eric Vianor Echevers Leambre, así como también fueron encontradas varias listas en hojas de papel con nombres de posibles colaboradores donde se desglosa la cantidad de dinero que le corresponde por la realización de trabajos no descritos, recibos de agua y luz a nombre de Edgar A. Bazán Pérez, documentos de la apertura de una cuenta de ahorros en el Banco Multibank y una tarjeta clave con número 10038714 a nombre de Doris Haydee Ramírez Rodríguez la cual fue abierta el 7 de octubre de 2011 en la sucursal de Transistmica, recibos de compras de divisas a nombre de Alberto Estwart Pittí, Tatiana Meza, Héctor E. Rodríguez, Cerezo Jiménez Yemaye, un (1) contrato de arrendamiento a nombre de Pedro Pablo Bazán Pérez, un (1) sobre que contenía sesenta (60) euros, todos en denominaciones de quinientos (500) euros, una (1) pistola marca glock, serie LLX124, modelo 27 calibre .40 milímetros, con un (1) cargador con 9 municiones calibre .40 milímetros, un (1) cargador marca glock largo con 21 municiones calibre .40 milímetros, (8) relojes de distintas marcas, detalladas así: un (01) reloj marca guess con pulso de color negro, un (1) reloj marca rolex con pulso plateado, un (1) reloj marca technomarine con pulso plástico de color turquesa, un (1) reloj marca DyG con pulso de color blanco, un (1) reloj marca Patek Philippe Geneve, con pulso de cuero color chocolate, un (1) reloj marca Gc con pulso de cuero color chocolate, un (1) reloj marca technomarine con pulso plástico de color negro, un (1) reloj marca lacoste con pulso plástico de color gris, un (1) binocular marca nikon actino 10 x 50 6.5 con su estuche de la misma marca.

En resumen, se advierte que en la Diligencia de Allanamiento se encontró la suma de veintisiete (27) maletines, así como un (1) saco en el que se guardó la suma de seiscientos ochenta y cinco (685) paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva que contenían la droga conocida como cocaína.

Asimismo, visible a fojas 27 a 29 del expediente penal consta la Diligencia de Declaración Jurada de la señora Mireya Alvarado González quien sostuvo que labora en el edificio Plaza Valencia como conserje y que fue contratada por Skyline Properties. Señaló que dicho edificio mantiene depósitos de los cuales en uno fue encontrado maletines con paquetes envueltos por cintas adhesivas.

Dada las evidencias encontradas se procedió a dictar la Resolución de veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011), mediante la cual la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó recibirle declaración indagatoria a Edgar Amet Bazán como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal; es decir, por el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

En esa misma fecha, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva del señor Edgar Amet Bazan Pérez, por los cargos formulados en la providencia indagatoria.

Visible a fojas 144 se advierte que el prenombrado negó los cargos manifestando en su declaración indagatoria que dicho bien inmueble es de su propiedad pero que suscribió contrato de arrendamiento con el señor Mauricio Adriel Calderón Spalding desde el mes de junio del año 2011. Asimismo, se observa en dicha declaración indagatoria que también le había alquilado el depósito número treinta y cuatro (34).

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de Edgar Ameth Bazán, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada la providencia indagatoria mediante la providencia de veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011), y en el marco de una investigación penal por la comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La existencia del hecho punible surge con motivo de los informes de novedad todos de fecha 26 de noviembre de 2011, elaborados por el capitán N° 10384 Elmer D. Caballero J. Jefe de la Unidad contra el Robo y Hurto de Autos de la Policía Nacional, dentro de la operación denominada "Ucrhania" en los cuales se indicó que en tal fecha se recibió una llamada telefónica advirtiendo que en el edificio Plaza Valencia se habían visto unos maletines en uno de los depósitos del edificio ubicado en el área de los estacionamientos del mismo. Asimismo, indica el informe que al conocer de la llamada se trasladaron al lugar comprobándose que en efecto, en dicho depósito de propiedad de Edgar Ameth Bazán Pérez fueron encontrados veintisiete (27) maletines que en su interior mantenían seiscientos ochenta y cinco (685) paquetes de la droga conocida como cocaína.

En cuanto a los elementos de vinculación de Edgar Ameth Bazán Pérez y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, sí debemos destacar que gravita en su contra el hecho que pudo comprobarse que el mismo es el propietario del apartamento y el depósito donde fue encontrada la sustancia ilícita.

Por tanto, esta Corporación Judicial estima que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se considera procedente decretar legal la detención ordenada contra Edgar Ameth Bazán Pérez.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Edgar

Ameth Bazán Pérez y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M.  
-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MANUEL GUILLERMO ÁVILA RÍOS  
CONTRA LA POLICÍA NACIONAL Y LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.  
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS  
MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	07 de febrero de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1068-11

VISTOS:

Los licenciados Roniel Ortiz y Rubén Ortiz; en representación del señor MANUEL GUILLERMO ÁVILA RÍOS, interpusieron ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus contra la Policía Nacional y la Fiscalía Auxiliar de la República.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus, contra el Director de la Policía Nacional y el Fiscal Auxiliar de la República, mediante providencia de 29 de diciembre de 2011, quienes en su contestación, contenida en los Oficios DGPN/AL/0002-12 de 3 de enero de 2012, y No. 00159-12 de 4 de enero de 2012, legibles a fojas 8 y 9 del expediente, respectivamente, expresaron lo siguiente:

“El que suscribe, GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA ... en mi condición de Director General de la Policía Nacional ...absuelvo el cuestionario solicitado en los términos siguientes:

1. No es cierto que haya ordenado la detención del señor MANUEL GUILLERMO ÁVILA RÍOS, en forma verbal, ni por escrito ...

3. No tengo bajo custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar”.



“En atención a la Acción de habeas corpus librada a favor de MANUEL GUILLERMO ÁVILA RÍOS, en CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA ...:a.b.c. No he ordenado la detención preventiva a MANUEL GUILLERMO ÁVILA RÍOS. No obstante, hemos tenido información que dicho ciudadano mantiene orden de captura (sic) Fiscalía Segunda de Circuito de la Provincia de Colón, en donde reposa el expediente seguido en su contra”. (lo subrayado es del Pleno)

En virtud de la contestación brindada por el señor Fiscal Auxiliar de la República, el Magistrado Sustanciador dispuso oficiar al Fiscal Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Colón, a fin de verificar si dicha autoridad había librado orden de captura contra el señor MANUEL GUILLERMO ÁVILA RÍOS. A través del Oficio N° 0127 de 12 de enero de 2012, el mencionado funcionario de instrucción señaló lo siguiente:

“... informo a usted que éste despacho sí ha girado orden de captura en contra del señor MANUEL GUILLERMO ÁVILA RÍOS, dentro del sumario que se le instruye por la supuesta comisión de delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, cometido en perjuicio de la joyería ARTE JOYEROS, S. A., hecho denunciado por el señor ABRAHAM DAYAN SFADIA.

En virtud de ello remito copia debidamente autenticada de la resolución de fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), mediante la cual se dispuso la detención preventiva de MANUEL GUILLERMO ÁVILA RÍOS ...”.

De conformidad con lo expuesto en los informes transcritos, esta Superioridad advierte que la competencia para conocer de esta acción constitucional, le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 127, y el numeral 1 del artículo 2611, del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE JOSE COSSIO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: 07 de febrero de 2012  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 1031-11

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional de habeas corpus (correctivo), presentado por el licenciado Rafael Martínez, a favor de JOSÉ COSSIO contra el Director de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

El licenciado Rafael Martínez Garrido presentó acción de Habeas Corpus Correctivo contra el Director de la Policía Nacional, a favor de JOSE COSSIO.

En los fundamentos de la acción, el licenciado Martínez señala que el prenombrado, fue sacado el día 2 de diciembre de 2011 del pabellón 1 del Centro Penitenciario la Joya, en horas de la noche, en una situación confusa para ser trasladado al Centro Penitenciario Nueva Esperanza. Posteriormente, fue nuevamente reubicado el día 3 de diciembre de 2011, a las instalaciones de la Policía Nacional de Ancón, donde actualmente se encuentra recluso en una celda, en la cual no ve la luz del sol, ni tiene facilidad de que sus familiares lo visiten.

Por consiguiente, solicita que se declare ilegal el traslado del señor JOSE COSSIO, y se ordene su reclusión en el pabellón 1 del Centro Penitenciario la Joya, lugar en el cual mantenía beneficios que había obtenido por buena conducta, tales como la facilidad de salir al patio, disfrutar el sol y comunicarse con sus familiares.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Nacional, quien en su contestación a través del Oficio No. DGPN/DAL-4058-11 del 19 de diciembre de 2011, señala que no ha ordenado la detención preventiva del señor JOSÉ COSSIO.

La autoridad demandada señala, que el prenombrado fue condenado en el año 2008 por el Tribunal Superior del Distrito de la Florida, Estados Unidos, a una pena de 72 meses de prisión por cargos de Posesión con Intención de Distribución de Cocaína y Tentativa y Asociación Ilícita. Añade que en base al Convenio de Traslado de Personas Condenadas de Estraburgo, JOSE COSSIO solicitó terminar de pagar la condena en su país, por lo cual se encuentra en estos momentos a órdenes del Sistema Penitenciario de la República de Panamá.

Por último señala, que el señor JOSE COSSIO fue trasladado por el Director del Centro Penitenciario Nueva Esperanza a las celdas de la Policía Nacional de Ancón, lugar donde actualmente se mantiene recluso, en atención que dicho centro no cuenta con las estructuras necesarias para recluir a un sujeto con el perfil delincencial que mantiene el señor Cossio.

Advierte el Pleno, que ante el hecho que el Director de la Policía Nacional comunicara que el prenombrado se encuentra a órdenes del Sistema Penitenciario Nacional cumpliendo una condena, se libró mandamiento de Habeas Corpus contra dicha Dirección, quienes señalaron a través de la Nota No. 1655 DAL-11 de 28 de diciembre de 2011, en lo medular lo siguiente:

“...Si tenemos a nuestra orden al señor JOSE COSSIO con cédula de identidad personal No.8-518-1383.....

...de acuerdo con los informes proporcionados por el Subcomisionado Alexis Muñoz Jefe de Servicio Policial de Seguridad Penitenciaria, el privado de libertad JOSE COSSIO, con cédula de identidad personal No.8-518-1383 (liderando la pandilla “Calor Calor”) se vio involucrado en la privación de libertad de un miembro de la policía nacional, en el centro penitenciario La Joya, pabellón 1, el día 2 de diciembre de 2011, por lo que luego de la intervención de la policía y liberación del subteniente Ismael Gonzalez, se procedió su traslado por medidas de seguridad hacia el Complejo Penitenciario Nueva Esperanza en Colón conjuntamente con otras cabecillas de la mencionada banda, inmediatamente después de la llegada del privado de libertad Cossio, el día 3 de diciembre de 2011, el Subcomisionado Domingo Espitia, Jefe de Seguridad Externa del Complejo Penitenciario Nueva Esperanza, informó que el privado de libertad José Cossio, estaba manifestando que su vida corría peligro en ese centro debido a que mantenía viejas rencillas con una banda denominada “Newton Boys” de la cual el cabecilla es un privado de libertad de apodo “Obeto” quien según información proporcionada por el Sub Dip, es enemigo del prenombrado. Con el propósito de prevenir una guerra entre pandillas en el Complejo Penitenciario Nueva Esperanza y preservar la vida del privado de libertad José Cossio se procedió al traslado a las instalaciones de la Policía Nacional en Ancón. “

### III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno, que en esta oportunidad el accionante no cuestiona la legalidad de la orden de detención, sino que su recurso se fundamenta principalmente en el traslado de su representado JOSE COSSIO, hacia el Centro Penitenciario Nueva Esperanza, y posteriormente a las instalaciones de la Policía Nacional de Ancón, señalando que éste fue sacado en horas de la noche en una situación confusa.

Agrega, que antes que se realizara el traslado el señor COSSIO se encontraba recluso en el Centro Penitenciario La Joya, Pabellón 1, en el cual mantenía beneficios que había ganado por buena conducta, tales como la facilidad de salir al patio, disfrutar el sol y comunicarse con sus familiares, y en el cual requiere terminar de cumplir su condena.

De las constancias que reposan en el expediente, el Pleno observa que el señor JOSE COSSIO se encontraba recluso en el Centro Penitenciario La Joya, cumpliendo una sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito de la Florida, Estados Unidos, y fue trasladado al Complejo Penitenciario Nueva Esperanza, toda vez que se vio involucrado en la privación de libertad de un miembro de la policía nacional, en el Centro Penitenciario La Joya, Pabellón 1, el día 2 de diciembre de 2011.

Actualmente se encuentra recluso en las instalaciones de la Policía Nacional de Ancón, y a órdenes del Sistema Penitenciario, toda vez que inmediatamente después de su llegada al Centro Penitenciario Nueva Esperanza, el señor COSSIO manifestó que su vida corría peligro en ese centro debido a que mantenía viejas

rencillas con una banda denominada "Newton Boys" de la cual el cabecilla es un privado de libertad de apodo "Obeto" quien según información proporcionada por el Sub Dip, es enemigo del prenombrado.

Ante tales hechos, la Dirección del Sistema Penitenciario con el propósito de prevenir una guerra entre pandillas en el Complejo Penitenciario Nueva Esperanza, y preservar la vida del privado de libertad procedió a su traslado a las instalaciones de la Policía Nacional en Ancón.

Ahora bien, advierte esta Corporación de Justicia que la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática cuando ha dicho que "la esencia del habeas corpus correctivo es evitar que en el lugar donde la persona se encuentra detenida peligre su integridad física o mental". (Cfr. Fallo de 24 de diciembre de 2009. Fallo de 27 de agosto de 2009).

Igualmente, en el artículo 6, numeral 3, de la Ley que reorganiza el Sistema Penitenciario No. 55 de 1 de octubre de 2003, señala que uno de los objetivos principales del Sistema Penitenciario es "servir de custodia y seguridad de las personas sometidas a detención preventiva", y el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 393 de 2005, que reglamenta el sistema penitenciario, indica que "El Director del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y traslado de los internos, independientemente de su situación jurídica."

Siendo ello así, somos del criterio que el señor JOSE COSSIO fue trasladado por motivos de seguridad al Centro Penitenciario Nueva Esperanza, y posteriormente a las instalaciones de la Policía Nacional de Ancón, el cual fue realizado cumpliéndose a cabalidad lo establecido en el Reglamento Penitenciario del traslado de los internos como consta en el Oficio 374-CPL-La Joya de 2 de diciembre de 2011, y como lo indica la autoridad demandada al darle contestación al mandamiento.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el traslado del señor JOSÉ COSSIO, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE PANCHE MONTEZUMA, FIDEL QUINTERO Y OTROS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia  
86-12

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema, cursa la acción de Hábeas Corpus promovida en favor de los señores PANCHO MONTEZUMA, FIDEL QUINTERO, FAUSTINO BEJARANO, IGNACIO ABREGO, CELESTINO MONTEZUMA, AGAPITO SANTOS, REYNALDO MONTEZUMA, ISAAC GONZALEZ, GERARDO MONTEZUMA, OMAR MOLINA, VIRGILIO, PAULINO SANTOS, RUBEN BEJARANO, ARCENIO PALACIO, ANTONIO TUGRI, GERARDO SANCHEZ, ESPERANZA BEJARANO, OVIDIO MIRANDA, ALFREDO GONZALEZ, JOSE PALACIO, BENITO SANTO, ROLANDO RODRIGUEZ, FELIX VILLANERI, SAMUEL ABREU, GENEROSO GONZALEZ, FERNANDO MONTEZUMA, ELIGIO MONTEZUMA, ALCIBIADES RODRIGUEZ, RODRIGO RODRIGUEZ, ORLANDO JIMENEZ, ONESIMO MORENO, MARGARITO MARCUSSI, FABIO PALACIO, MAXIMO TUGRI y ABRAHAM SANTOS, contra el señor Director de la Policía Nacional.

Luego de admitida la acción mediante providencia de 8 de febrero de 2012, y debidamente notificada a la entidad pública demandada (Policía Nacional), se recibió en la Secretaría de esta Corporación de justicia, la nota N° DGPN/DAL-0347-12, del 8 de febrero de 2012, contentiva del informe explicativo del funcionario requerido, donde se dejan establecidas las respuestas al cuestionario que la Corte le formuló, en los siguientes términos:

- “1. No es cierto que haya ordenado la detención de los ciudadanos antes mencionados.
2. Queda explicado en el numeral anterior.
3. No tengo bajo mis órdenes o bajo custodia a ninguna de las personas descritas.”

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, el Pleno pasa a ello, no sin antes hacer mención de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es de tener en cuenta que, según profusa jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se ha sostenido que la acción de Hábeas Corpus constituye la vía procesal idónea y garantía para enervar las órdenes de detención ajenas a la legalidad; sin embargo, en el caso particular, del informe arriba transcrito, que expresa que los beneficiarios no están detenidos, ni consta orden de detención contra éstos, se colige que no hay materia sobre la cual pronunciarse, puesto que no existe el estado de privación de libertad, o amenaza de ella, que justifique entrar al fondo de la acción de Hábeas Corpus.

Así pues, ante la inexistencia de una situación u orden de detención que justifique lo que los petentes han denunciado como ilegal, considera el Pleno de la Corte que no procede entrar al fondo de la acción, declarando su no viabilidad, tal como ha resuelto en fallos anteriores en iguales condiciones jurídico fácticas (ver fallo de 6 de julio de 2005).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de Hábeas Corpus interpuesta en favor del señor PANCHO MONTEZUMA y otros .

Cópiese y Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L.  
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO ALEX ALBERTO  
HENRÍQUEZ AGUIRRE CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: VÍCTOR L.  
BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	39-12

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Popular de Habeas Corpus, instaurada a favor del ciudadano ALEX ALBERTO HENRÍQUEZ AGUIRRE, contra la Dirección General de la Policía Nacional.

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Se indica en el libelo de demanda, que el Director General de la Policía Nacional ha ordenado a subalternos de la Dirección de Investigación Judicial, la aprehensión del señor ALEX ALBERTO HENRÍQUEZ AGUIRRE, sin mediar orden escrita de autoridad competente.

Explica el petente, existe demasía en el actuar de los agentes del orden público, toda vez que, no tienen información sobre el requerimiento de despacho judicial, ni que exista vinculación a la comisión de delito.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acatando el cuestionamiento plasmado en el mandamiento de Hábeas Corpus, El Director Encargado de la Policía Nacional rindió informe en los siguientes términos:

“1. No es cierto que este despacho haya ordenado la detención del señor ALEX ALBERTO HENRÍQUEZ AGUIRRE.

2. Queda explicado en el numeral anterior.

3. No tengo bajo custodia, ni a mis órdenes al señor Henríquez Aguirre.

### III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Acatados los procedimientos establecidos por ley, corresponde al Pleno pronunciarse sobre el particular.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en materia de Hábeas Corpus Preventivo, a trazado un criterio constante e invariable hasta la fecha, de los elementos que se requieren para la viabilidad de este tipo de acción preventiva. Nos referimos, a la existencia de una orden de detención y que la misma no haya sido ejecutada.

Los mencionados presupuestos jurisprudenciales, excluye automáticamente cualquiera demanda de hábeas corpus preventivo fundamentada en presunción o especulación de que se violente el derecho a la libertad corporal. Para mayor ilustración citaremos extractos de alguno de éstos fallos:

“De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de hábeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además que dicha orden no se haya hecho efectiva” (Fallo de 5 de septiembre de 2001) (Resaltado por el Pleno)

En jurisprudencia más reciente se señaló lo siguiente:

“...cuando estamos frente a la promoción de una acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva, es necesario verificar el cumplimiento de ciertos presupuestos que lo distinguen de otras de las modalidades existentes. Es así como se hace necesario para su viabilidad, que exista una amenaza real y efectiva contra la libertad ambulatoria de una persona, lo que sólo es posible con la existencia de una orden que decreta la detención preventiva. El otro requisito indispensable lo es que la persona no se encuentre privada de la libertad, es decir, que no se haya ejecutado la orden antes mencionada.

Si esto es así, resulta evidente la improcedencia de la acción de Hábeas Corpus Preventivo instaurado ante esta Superioridad, toda vez que no consta en el expediente, prueba alguna que demuestra que contra Miriam Reyes, Juan Cartos Porras, Alejandro Porras Reyes y Leonardo Porras se haya emitido una orden de detención preventiva; y que si bien a juicio de la recurrente existe una amenaza contra su libertad y de la del resto de los mencionados, éste argumento se fundamente en la existencia de una noticia, que en forma alguna reúne los requisitos de una orden de autoridad competente donde se decreta una medida restrictiva de la libertad ambulatoria.” (Fallo de 23 de enero de 2008) (Resaltado por el Pleno)

Ante este escenario jurisprudencial, se concluye que la pretensión incoada en el caso en estudio, difiere con la naturaleza y objeto de esta modalidad de acción popular, pues, como lo señaló la autoridad demandada, no existe una orden de detención preventiva contra el señor ALEX ALBERTO HENRÍQUEZ AGUIRRE.

Al no existir una orden escrita de autoridad competente, resulta a todas luces no viable la acción constitucional preventiva sometida a consideración del Pleno.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la Acción Constitucional presentada a favor de ALEX ALBERTO HENRÍQUEZ AGUIRRE, consecuentemente se ORDENA su ARCHIVO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CIUDADANO DANNY OMAR GUERRA CAMAÑO  
CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE PANAMÁ.  
PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE  
DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: 17 de febrero de 2012  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 1032-11

Vistos:

Se somete a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta a favor del ciudadano DANNY OMAR GUERRA CAMAÑO, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

Según la demanda, el beneficiario de la acción se encuentra cumpliendo sentencia condenatoria por delito Contra la Salud Pública. De acuerdo al contenido del libelo, en la actualidad el señor GUERRA CAMAÑO tiene por ley derecho a ser beneficiado con libertad, sin embargo, no consta en la Dirección del Sistema Penitenciario información alguna de la resolución que lo condena, situación que ha imposibilitado la tramitación de su libertad.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Por su parte, el Director General del Sistema Penitenciario, al rendir el informe correspondiente, señaló lo siguiente:

1. "El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor DANNY OMAR GUERRA CAMAÑO, con cédula de identidad personal No. 8-213-2296.



2. Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado.
3. Es importante señalar que si tenemos bajo nuestra custodia al privado de libertad DANNY OMAR GUERRA CAMAÑO, con cédula de identidad personal No. 8-213-2296, actualmente se encuentra recluso en Complejo Penitenciario de Nueva Esperanza, condenado a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, por el delito contra La Salud Pública, según sentencia de 17 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal- Colón, en virtud del Mandamiento No. 3009 de 14 de diciembre de 2011, el precitado cumplió la media pena el 9 de marzo de 2010, las dos terceras partes el 27 de enero de 2011 y cumplirá la pena total el 5 de noviembre de 2012.

En cuanto a la solicitud de libertad condicional presentada en la acción de Habeas Corpus, tenemos a bien señalar que de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 112 del Código Penal, este es un beneficio que podrá ser otorgado a quienes presenten un pronóstico final favorable realizado por la Junta Técnica del Centro, previa evaluación del mismo.

### III. Consideración del Pleno:

Tanto la petición, como el informe remitido por la entidad estatal demandada, dan cuenta que estamos frente a una inconformidad respecto al posible beneficio de libertad condicional que se tramita a favor del ciudadano DANNY OMAR GUERRA CAMAÑO. Quien acciona, advierte la ausencia de documentos relacionados a la condena que está cumpliendo el nombrado en un Centro Carcelario del país, específicamente en la Provincia de Colón. El perjuicio producido por ello, según refiere la parte actora, lo constituye la imposibilidad de tramitar su libertad condicional.

Nuestra jurisprudencia, considera la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, un instrumento jurídico cuyo fin exclusivo es examinar si una medida cautelar privativa o restrictiva de la libertad personal es legal o ilegal.

Siendo así, constatamos que lo aquí pretendido tiene como objeto denunciar el extravío o ausencia de los documentos que dan fe del computo de la sanción penal impuesta y consecuentemente el derecho a tramitar una libertad condicional u otro beneficio.

Lo pretendido, a todas luces no constituye un asunto que pueda tratarse en un Proceso Constitucional de Hábeas Corpus. Recordemos además, que la Ley 55 de 2003, regula lo concerniente al sistema penitenciario, y por ende, la materia presentada a consideración del Pleno.

En base a lo expuesto, concluimos que la vía procesal utilizada por el accionante para denunciar irregularidades en la tramitación de una libertad condicionada, no se adecua al objeto específico de dicho instrumento constitucional, siendo así, procedemos a declarar su no viabilidad.

### IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la presenta Acción de Hábeas Corpus.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIONES DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LOS LICDOS. RUBÉN ORTIZ Y RONIEL ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	15-12

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus presentada de manera verbal por el Lic. Rubén Ortiz, a favor de DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por supuesta violación al artículo 22 de la Constitución Nacional.

De igual forma, el Lic. Roniel Ortiz, presentó acción de habeas corpus a favor de DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, contra la Fiscalía Delegada de Herrera y Los Santos.

Se hace la salvedad, que ambos procesos constitucionales fueron acumulados mediante Resolución de 25 de enero de 2012, por estar ambos relacionados con el proceso que se le sigue al precitado imputado por los delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas y posesión y tráfico de armas y explosivos, hechos investigados por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Panamá. Proceso dentro del cual el Magistrado Sustanciador ha conocido previamente dos acciones de habeas corpus presentados a favor del mismo sindicado.

Hecha la aclaración anterior, se procederá a exponer los razonamientos de los accionantes y la contestación del funcionario acusado.

#### 1. HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. RUBÉN ORTIZ

El Lic. Rubén Ortiz, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus verbal a favor de DAVID VERNAZA, en contra el Fiscal Primero de Drogas de Panamá, por violación al artículo 22 de la Constitución Nacional.

---

- CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Luego de acogerse la acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, en este caso, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con drogas, quien en Oficio N° T55-253-12 (0158-11), de 12 de enero de 2012, indicó que no ha ordenado la detención del señor DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, por tanto no tiene bajo su custodia al precitado imputado.

2. HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. RONIEL ORTIZ

El Lic. Roniel Ortiz, argumenta su acción, indicando que el señor Fiscal Primero de Drogas de Panamá, libró exhorto a la Fiscalía Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos, a fin que se le tome declaración indagatoria a DAVID ANTONIO VERNAZA, toda vez que éste se mantiene detenido en la Provincia de Herrera, por otro delito.

Refiere el accionante que a pesar que DAVID VERNAZA, se encuentra padeciendo de salud y había sido inyectado con un potente medicamento, la orden de la Fiscalía a los Policías, era llevarlo de todas maneras a rendir su declaración indagatoria.

Agrega que el artículo 22 de la Constitución Nacional le provee al sindicado detenido, una defensa técnica desde su detención; sin embargo, la señora Fiscal pretendía llevar a cabo la diligencia de indagatoria sin su presencia, a pesar que el Poder de su cliente se encuentra en el expediente, y ha olvidado notificarlo a él como abogado, para que participara en la diligencia, y así garantizarle el respeto de los derechos y garantías de su representado.

El Lic. Ortiz hace referencia además que DAVID VERNAZA presenta serios padecimientos médicos en el oído y la cabeza, de manera que luego de haber sido evaluado médicamente, el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Herrera le aplicó una medida cautelar distinta a la detención preventiva, decisión que fue apelada por el Fiscal de la causa en aquella Provincia.

- CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO

La Fiscal Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos, mediante Oficio N° 37-LS de 5 de enero de 2012, contestó el mandamiento de habeas corpus, indicando que no ha ordenado la detención preventiva de DAVID VERNAZA, sino que sólo mantiene un exhorto de la Fiscalía Primera de Drogas de Panamá, en el cual la comisiona a recibirle declaración indagatoria al precitado por un proceso que le sigue esta última agencia de instrucción.

Agrega que si bien instruyó un proceso contra DAVID VERNAZA, por un delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de blanqueo de capitales, el mismo fue remitido al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Herrera con Vista N° 303, para la fecha de 13 de diciembre de 2011.

DECISIÓN DEL PLENO

Expuesto los planteamientos de los accionantes y de los funcionarios acusados, el pleno procede a verificar la viabilidad o no de estas demandas constitucionales acumuladas.

En primer lugar, en cuanto a la acción de habeas corpus verbal presentada por el Lic. Rubén Ortiz, se aprecia que la Fiscalía Primera de Drogas de Panamá, se limitó a contestar que mediante Oficio T55-253-12

(0158-11) de 12 de enero de 2012, que no había ordenado la detención del señor DAVID VERNAZA. En ese sentido y luego de la revisión del proceso penal, se pudo constatar que efectivamente para la fecha de contestación del habeas corpus, por parte de la agencia de instrucción, no había ordenado la detención preventiva del precitado sindicado.

No obstante, con la finalidad de mantener las copias del proceso actualizadas al momento de emitir la presente decisión, el Sustanciador solicitó a la Fiscalía Primera de Drogas, remitiera las últimas actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso penal que nos ocupa. Así, luego de recibidas las mismas, esta Superioridad pudo constatar que mediante Diligencia de fecha 16 de enero de 2012, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de DAVID ANTONIO VERNAZA, razón por la cual nos lleva inmediatamente al análisis sobre si dicha orden se emitió cumpliendo con los parámetros mínimos establecidos en los artículos 22 y 23 de la Constitución Nacional, así como las normas que sobre detención preventiva contemplan los artículos del 2140 al 2154 del Código Judicial.

En ese sentido, al verificar el proceso penal que nos ocupa, se aprecia que la Fiscalía Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos, dentro de una investigación que llevó por un delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), ordenó una diligencia de allanamiento y registro a la residencia de AIDA MURILLO (madre de DAVID VERNAZA), ubicada en Panamá, Barriada Don Bosco, Juan Díaz, casa N° 179. Al efectuarse dicho allanamiento, se logró encontrar dos paquetes con supuesta sustancia ilícita, un fusil de guerra, un cargador de AK-47 y cierta cantidad de municiones, indicándose además que en la residencia se encontraban los señores DAVID VERNAZA, AIDA MURILLO y una ciudadana de nacionalidad colombiana de nombre VIVIANA LOAIZA.

En vista de ello, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, en diligencia de fecha 28 de febrero de 2011, remitió las evidencias y copias autenticadas de la diligencia de allanamiento y registro a la Fiscalía Primera de Drogas de Panamá, para que continuara con los trámites correspondientes, en cuanto a la presunta comisión de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de delitos relacionados con drogas y posesión y comercio de armas y explosivos.

En atención a lo anterior, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dicta diligencia cabeza de proceso el 28 de febrero de 2011, e inicia las investigaciones. En ese sentido, en Resolución de 1 de marzo de 2011, ordenó recibirle declaración indagatoria a AIDA MURILLO GONZÁLEZ, DAVID VERNAZA MURILLO y VIVIANA LOAIZA, en atención al Capítulo V y VIII del Título IX, del Libro II del Código Penal, que contiene la denominación genérica de delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas y posesión y tráfico de armas y explosivos.

El día 1 de marzo rinde declaración indagatoria VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN (fs 36-40), en tanto que en diligencia de 2 de marzo de 2011, la agencia de instrucción ordenó su detención preventiva por los cargos endilgados en su contra (fs 41-44).

Por su parte el 3 de marzo de 2011, rindió sus descargos AIDA MURILLO GONZÁLEZ (fs 53-55), y en esa misma fecha la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó su detención preventiva (fs. 56-59).

Se incorporó al Sumario, el dictamen pericial realizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la sustancia incautada, dando como resultado positivo para la sustancia conocida como marihuana, en la cantidad de 3,880.00 gramos. (fs. 278).

Posterior a ello, mediante Resolución de 16 de enero de 2012, la Fiscalía Primera de Drogas, ordenó la detención preventiva de DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, por delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas y posesión y tráfico de armas y explosivos.

De las constancias anteriores, el Pleno de la Corte llega a la conclusión que la orden de detención decretada contra DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, fue hecha por escrito, debidamente motivado, dictado por un funcionario competente como lo es la Fiscalía Primera de Drogas, por delitos que contiene fijada pena mínima superior a los cuatro años de prisión, por tanto no se evidencia que la orden de privación de libertad infrinja las disposiciones constitucionales y legales, sobre esta materia.

En torno a lo argumentado por el Lic. Roniel Ortiz, éste hace referencia a la insistencia por parte de la Fiscalía Delegada de Herrera y Los Santos de querer llevar a cabo la comisión que, a través del exhorto, le remitiera el Fiscal Primero de Drogas de Panamá, es decir, recibirle declaración indagatoria a DAVID VERNAZA, a pesar que éste ha manifestado su padecimiento médico y además de querer llevarla a cabo, sin su presencia como abogado defensor de Vernaza.

Sobre este particular, esta Superioridad debe precisar que si bien las diligencias de declaraciones indagatorias deben practicarse cumpliendo con el procedimiento establecido por ley, y siempre garantizándole al encartado sus derechos constitucionales y legales, con especial mención al derecho de defensa, lo cierto es que este debate no es materia verificable a través de la acción constitucional de habeas corpus, toda vez que ésta está reservada sólo para determinar si las medidas cautelares se han dictado conforme a la Constitución y la Ley, o si las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja derecho de defensa.

No está demás indicarse, que si bien reposan dentro del sumario penal, así como en el proceso constitucional de habeas corpus, algunas constancias, sobre el padecimiento médico que sufre DAVID VERNAZA, no menos cierto es que a fojas 257 del Sumario, se observa que la agencia de instrucción le remitió copias del Sumario al Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin que resuelva una solicitud de medida cautelar incoada a su favor. En ese sentido le corresponderá a ese tribunal penal de instancia, como autoridad jurisdiccional competente para conocer de solicitudes de medidas cautelares, pronunciarse sobre dicha petición.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia procederá a declarar legal la detención preventiva de DAVID ANTONIO VERNAZA, dentro del proceso penal que le sigue la Fiscalía Primera de Drogas de Panamá, por delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas y posesión y tráfico de armas y explosivos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, dentro del proceso penal que le sigue la Fiscalía Primera de Drogas de Panamá, por delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas y posesión y tráfico de armas y explosivos.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE  
LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE GUOTANG QIU CONTRA LA POLICÍA  
NACIONAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE  
FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	13-12

VISTOS:

Se presenta a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, a favor del señor GUOTANG QIU, quien fue privado de su libertad ambulatoria, y puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

La Acción Constitucional que nos ocupa, fue promovida por la Licenciada Anita Wai Ching Chu, donde acotó que el ciudadano GUOTANG QIU se encontraba detenido en las instalaciones del Cuartel de Policía de Alcalde Díaz, sin haber formulación de cargos en su contra.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Una vez ingresa el proceso constitucional al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se libró el mandamiento respectivo contra la Policía Nacional, informando la entidad que el beneficiario de la Acción Constitucional había sido puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar.

Basados en la comunicación suministrada, se solicitó al Agente Instructor rindiera el informe de rigor, quien a través de oficio 1330-2012, fechado veinticuatro (24) de enero de 2012, detalló lo siguiente:

“a. b. c. No he ordenado la detención preventiva de GUOTANG QIU. Es importante destacar que mediante resolución fechada 8 de enero de 2012, este despacho dispuso dejar sin efecto la aprehensión del mismo, toda vez que mediante ampliación de denuncia RUBEN ANTONIO RODRÍGUEZ CORTES, desistió de la pretensión punitiva y de los cargos formulados en contra del mismo, al tenor de lo que establecen los artículo 1965 y 2151 del Código Judicial. La medida adoptada fue en razón a su vinculación con el delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, en la modalidad de Hurto, cometido en perjuicio de RUBÉN ANTONIO RODRÍGUEZ CORTES. Este expediente se

encuentra actualmente en la Agencia de Instrucción Delegada de Alcalde Díaz, a fin de que continúe con el trámite correspondiente.”

#### CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

La libertad corporal como garantía fundamental, constitucional y legal, sólo puede ser alterada en casos específicos, para lo cual la autoridad debe ceñirse a lo preceptuado en los artículos 21 y 22 de nuestra Carta Magna y de forma supletoria a las leyes que regulan dicha materia, a fin de evitar ilegalidad en su actuar. Lógicamente entonces, la Acción de Hábeas Corpus constituye el mecanismo que faculta a todo ciudadano para intervenir ante la autoridad competente, en los supuestos que impliquen perturbación ilegal de la libertad corporal de una persona.

Ahora bien, el actuar del que demanda, va dirigido contra la privación de libertad impuesta al ciudadano GUOTANG QIU. No obstante, las constancias demuestran la situación actual del prenombrado, quien según la autoridad demandada goza de libertad ambulatoria al dejarse sin efecto la aprehensión existente en su contra.

Es decir, ya no se encuentra detenido ni a disposición de autoridad alguna, por tanto, el objeto específico del proceso constitucional desaparece. Bajo esta premisa, lo procedente jurídicamente es declarar el cese de procedimiento, utilizando como fundamento lo regulado en el artículo 2581 del Código Judicial.

#### IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA el CESE DE PROCEDIMIENTO dentro de la presente Acción de Hábeas Corpus.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO PACHECO LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.  
PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1076-11

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de hábeas corpus incoada por la licenciada Linet Aide Delgado Brin, a favor del señor Gilberto Pacheco Londoño, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La accionante argumenta que el día 7 de septiembre de 2011, se ordena la detención del señor Gilberto Pacheco Londoño, por estar supuestamente relacionado con el Delito Relacionado con Drogas.

De igual manera señala que el día 21 de septiembre de 2011, se presentó solicitud para que se practicara una diligencia de declaración de testigo a favor del detenido e imputado, sin embargo, esta diligencia no se ha realizado en detrimento del derecho de defensa.

También manifiesta que hasta la fecha el caso del señor Gilberto Pacheco Londoño, lleva más de cuatro (4) meses sin que se haya realizado más trámites dentro del expediente que colabore con el derecho de defensa del imputado o que se haya realizado la conclusión del sumario mediante la precedente vista fiscal.

Considera la accionante, que la ilegalidad de la detención del señor Gilberto Pacheco Londoño, se fundamenta en que se ordenó su detención, sin embargo, ya han pasado más de cuatro (4) meses de la misma y no se ha perfeccionado el sumario, tal como lo ordena el artículo 2033 del Código Judicial.

#### INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante oficio FD2-043-12 de 4 de enero de 2012, contesta el mandamiento de hábeas corpus señalando que sí ordeno la detención preventiva de Gilberto Pacheco Londoño, mediante resolución debidamente fundamentada por ese despacho, calendada el 7 de septiembre de 2011.

Manifiesta la Fiscal, que la orden decretada en contra del prenombrado se produjo luego de que fuera comprobado el hecho ilícito con los resultados de la prueba de campo, resultando positiva para marihuana, y su vinculación está marcada por el señalamiento directo que vierte el suscriptor del informe de novedad al indicar que Gilberto Pacheco, fue la persona que observó cuando arrojaba una maleta sobre la hierba y al acudir a verificar su contenido, se percata que dentro mantenía un envoltorio de forma rectangular forrado con cinta adhesiva con cierta cantidad de hierba seca, la cual posteriormente resulta positiva para marihuana.

Indica además que el sindicado niega los cargos, a pesar de ello, pesaba en su contra el señalamiento directo que el Subteniente R. Alguero, realizó en su contra, y que posteriormente este agente, ratificó el contenido de su informe y que el análisis de drogas a la evidencia incautada concluyó positiva a marihuana, en la cantidad de 443.94 gramos.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la detención preventiva que pesa sobre Gilberto Pacheco Londoño, se ha dictado conforme a los presupuestos y procedimientos constitucionales



y legales y si tal medida cautelar resulta cónsona con el hecho y la magnitud de la conducta delictiva investigada.

Al hacer una revisión de los antecedentes del sumario seguido al accionante, se observa que el señor Gilberto Pacheco Londoño, fue retenido el día 6 de septiembre de 2011, por unidades de la Policía Nacional, quienes se encontraban realizando un recorrido por el sector de Responsabilidad y al momento de pasar por la vía principal de calle Colón, se observó al señor Gilberto Pacheco Londoño, con una mochila mediana en la mano de colores: blanco, negro, amarillo, celeste, verde, rojo, azul, chocolate y rosado, que decía Panamá y un dibujo de dos palmas y un barquito en color blanco, y se observó cuando arrojó la mochila en la hierba y al momento de revisarla se encontró dentro un envoltorio con forma rectangular envuelto en cartucho de color rojo y dentro del cartucho rojo forrado con cinta adhesiva de color azul, cierta cantidad de sustancia que se presumió fuera marihuana (f.2).

Al efectuarse la respectiva prueba de campo preliminar a la hierba seca incautada, la misma dio resultado positivo para la droga conocida como marihuana (f.7).

En vista de lo anterior, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a través de resolución fechada 7 de septiembre de 2011, dispuso recibirle declaración indagatoria a Gilberto Pacheco Londoño, de conformidad con lo señalado en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con lo señalado en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica de delitos Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas (fs.9-11).

En su declaración indagatoria, el señor Gilberto Pacheco Londoño, manifestó que la droga encontrada en el maletín antes descrito no era de él, que si fuera de él, la agarra pero eso es falso y que nunca había visto ese maletín (fs.12-18).

Mediante Resolución fechada 7 de septiembre de 2011, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de Gilberto Pacheco Londoño, por presunto infractor de las normas penales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal (fs.22-25).

Luego de la revisión y análisis de las principales piezas procesales y elementos probatorios que han sido evacuados en el Sumario seguido a Gilberto Pacheco Londoño, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha podido constatar que la orden de detención preventiva se dictó por medio de una orden escrita y motivada, como lo es la resolución fechada 7 de septiembre de 2011, dictada por una autoridad competente, que en el presente caso lo fue la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en tanto que al sindicado se le explicó los motivos por los que está siendo investigado.

Respecto al delito investigado y la vinculación del sindicado con el mismo, de los elementos de pruebas incorporados hasta el momento al Sumario, se aprecia que la droga encontrada estaba en poder del sindicado, quien la arrojó al momento de ver la patrulla, tal como lo ha mencionado el agente de instrucción y que dicha droga se encontraba en un envoltorio de forma rectangular envuelto en un cartucho color rojo y forrado con cinta adhesiva color azul, por lo que esta superioridad llega a la conclusión que la investigación está encaminada a comprobar el delito de posesión ilícita de droga, que contempla pena mínima que supera los 4 años de prisión.

En atención a lo antes señalado, estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la detención preventiva ordenada contra el precitado sindicado, resulta una medida proporcional y cónsona con la realidad

fáctica del hecho investigado y las pruebas recabadas hasta este momento; y que la misma ha sido emitida cumpliendo los presupuestos establecidos por la Constitución Nacional y la ley, por lo que se procederá a declarar legal dicha medida cautelar penal.

Respecto a lo manifestado por el accionante en el sentido de que han pasado más de cuatro (4) meses de su detención y no se ha perfeccionado el sumario, si bien en el presente caso no se ha excedido dicho término, debemos señalar que el funcionario instructor debe procurar que se cumplan con los términos establecidos legalmente y que se le de contestación a las peticiones que realicen las partes o sus apoderados dentro del proceso, a fin de que no se viole el debido proceso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente señalado, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada en contra de Gilberto Pacheco Londoño, por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del proceso que se le sigue por el delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL VIDAL FUENTES MÉNDEZ Y EL LICENCIADO MARCIAL ROGELIO MOSQUERA VALENCIA, A FAVOR DE LOS SEÑORES JUAN CARLOS LÓPEZ CHAVERRA, MANUEL TRÁNSITO LÓPEZ CHAVERRA, SEBASTIÁN BADILLO LÓPEZ, JORGE CHINICUÍ CHAMÍ, NACOR RIVERA VANEGA, JONNY PANEZO BALOY Y HEBELIO BALOY ROJAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	23 de febrero de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	38-12

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus, interpuesta por el licenciado Manuel Vidal Fuentes Méndez y el licenciado Marcial Rogelio Mosquera

Valencia, a favor de los señores Juan Carlos López Chaverra, Manuel Tránsito López Chaverra, Sebastián Badillo López, Jorge Chinicuí Chamí, Nacor Rivera Vanega, Jonny Panezo Baloy y Hebelio Baloy Rojas, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

#### I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

La iniciativa constitucional ensayada, a favor de los señores Juan Carlos López Chaverra, Manuel Tránsito López Chaverra, Sebastián Badillo López, Jorge Chinicuí Chamí, Nacor Rivera Vanega, Jonny Panezo Baloy y Hebelio Baloy Rojas, sostiene, en síntesis, que la instrucción del sumario y la audiencia fueron realizados por autoridades carentes de competencia y a través de sus actuaciones lesionaron las garantías procesales contenidas en los artículos 21, 23 y 32 de la Constitución Política, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, integrado al Bloque de la Constitucionalidad, violaciones que sustenta en los siguientes hechos:

1. Que el sumario fue instruido por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra los prenombrados, fundamentado en el concurso delictivo contemplado en el Título IX, Capítulos I y VII y Título VII, Capítulo IV del Libro Segundo del Código Penal.
2. Una vez emitida la Vista Fiscal No.492 de 30 de agosto de 2011, el Juez de Circuito Penal de Darién, al realizar la audiencia preliminar el 25 de octubre de 2011, declinó la competencia al Tribunal Superior, en lugar de declarar la nulidad de todo lo actuado, toda vez que la finalidad de la audiencia preliminar es la calificación del mérito del sumario y no la declinación del proceso ante otra esfera, lo cual debió verificar antes de fijar la fecha de audiencia, cuando el juez sí cuenta con esa facultad de acuerdo con lo establecido en el artículo 2198 del Código Judicial.
3. Al no suspender el acto de audiencia y declinar la competencia, el Juez de Circuito dejó en indefensión a los procesados al no permitirse actuar a sus defensores, solicitar la nulidad del proceso, ni recurrir la decisión, toda vez que no se emitió un auto decretando la declinatoria de competencia.
4. La declinación de competencia demuestra que tanto la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas como el Juez de Circuito, usurparon competencia al instruir y ocuparse del delito de terrorismo cuyo conocimiento corresponde exclusivamente al Tribunal Superior, por lo que no se puede subsanar el vicio, ya que no se puede retrotraer un sumario recabado ilegalmente, sobre el cual pesa, ineludiblemente la privación arbitraria de la libertad de justiciables.

#### II. ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 20 de enero de 2012, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia calendada 23 de enero de 2012, en la cual se libra mandamiento contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, siendo contestado mediante Oficio No.26 de 23 de enero de 2012, a través del cual la Magistrada Virma González expone, que no ordenó la detención preventiva de los señores Juan Carlos López Chaverra, Manuel Tránsito López Chaverra, Sebastián Badillo López, Jorge Chinicuí Chamí, Nacor Rivera Vanega, Jonny Panezo Baloy y Hebelio Baloy Rojas, ya que la

misma fue ordenada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia de 27 de junio de 2010.

Agrega que los fundamentos de hecho y de derecho se enmarcan en informes de inteligencia del Servicio Nacional de Fronteras de Jaqué, que los vinculan como colaboradores de narcotraficantes y miembros de grupos irregulares de Colombia, a quienes presuntamente proporcionan abastecimiento logístico, y además, mantienen un incremento económico no justificado.

Informa el Tribunal Superior que los prenombrados no han sido puestos a órdenes de ese despacho a pesar de que el proceso les fue remitido por el Juez de Circuito de lo Penal de Darién, al inhibirse del conocimiento por razones de competencia .

Posteriormente, se adjunta al cuadernillo de Habeas Corpus el Oficio No.229.R.P. de 8 de febrero de 2012, remitido por el Juez de Circuito de Darién a la Directora del Sistema Penitenciario, mediante el cual comunica, que los señores Juan Carlos López Chaverra, Manuel Tránsito López Chaverra, Sebastián Badillo López, Jorge Chinicuí Chamí, Nacor Rivera Vanega, Jonny Panezo Baloy y Hebelio Baloy Rojas, sindicados por el delito Contra la Seguridad Colectiva, han sido puestos a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

### III. DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede a analizar las constancias procesales contenidas en el cuaderno contentivo de la acción constitucional y en el antecedente remitido por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para determinar si la detención preventiva impuesta a los sindicados Juan Carlos López Chaverra, Manuel Tránsito López Chaverra, Sebastián Badillo López, Jorge Chinicuí Chamí, Nacor Rivera Vanega, Jonny Panezo Baloy y Hebelio Baloy Rojas, cumple con los requerimientos legales y constitucionales establecidos .

En primer lugar, esta Colegiatura debe analizar lo correspondiente a las facultades del Juez de la causa en el acto de audiencia preliminar, cuestionadas en el libelo de la acción, y en ese sentido cabe advertir, que si bien es cierto el acto procesal mediante el cual se califica el mérito legal del sumario, tiende a verificar la acreditación de un hecho punible y la presunta vinculación de los encartados en la comisión del mismo, no es menos cierto que las facultades oficiosas del Tribunal, enfiladas a dar el curso correcto al proceso penal, no se encuentran limitadas en las disposiciones relativas a la Audiencia Preliminar, contenidas en el Código Judicial, sino que las mismas se extienden a lo largo de todo el proceso, con el objeto de imprimir el correcto trámite al mismo.

En esa línea se advierte, que el artículo 2297 del Código Judicial establece indudablemente el deber que tienen los Jueces durante todo el curso del proceso de ordenar la reposición del mismo cuando advierta que se ha incurrido en alguna de las causales de nulidad expresadas en el artículo 2294 del Código Judicial, entre las cuales se encuentra la falta de competencia del tribunal, por lo que la declinatoria de competencia, en el caso en examen, era la medida procedente antes de emitir un pronunciamiento respecto al mérito legal del sumario, para dar paso a la reposición del proceso, a fin de no hacer ilusoria la propia función penal del Estado, y así evitar que se verificara el vicio de nulidad absoluta contenido en el artículo 1944 de la excerta legal citada que trata sobre el debido proceso y la sanción establecida en el artículo 1950 para los casos de violación al mismo.

De otro lado, estima el Pleno, que no le asiste razón al accionante constitucional cuando afirma que el Juez de Circuito impidió ejercer la defensa de los procesados, ya que, ante la decisión adoptada por el Tribunal en el acto de audiencia preliminar, las partes pudieron apelar, conforme lo dispone el artículo 2425 del Código Judicial, dejando constancia en el acta de tal actuación a lo cual correspondía al Tribunal dar trámite; sin embargo no lo hicieron, precluyendo el término para ello. De lo dicho además se hace palpable que el tema jurídico planteado a este respecto, debió ser debatido ante el Tribunal de segunda instancia; no obstante, se prefirió la vía constitucional, atacando el debido proceso con el objeto de procurar la libertad ambulatoria de los sindicados.

Con relación al sustento de la acción basado en la falta de competencia de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el Pleno de la Corte Suprema observa, que entre las conductas por las cuales fueron indagados los procesados, se encuentra el delito de Asociación Ilícita para Cometer Delitos Relacionados con Drogas, lo cual prima facie evidencia la competencia de dicha agencia de instrucción para emitir la medida de privación de libertad cuestionada de manera escrita, al considerar reunidas las exigencias establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial; no obstante, ante la declinatoria de competencia del Juzgado de Circuito de Darién, corresponde a la autoridad jurisdiccional competente determinar lo que proceda.

De lo anterior se desprende, que la orden de detención preventiva decretada cumple con el mandato constitucional que hace referencia a que la orden debe ser de autoridad competente, y procede entonces el Pleno a realizar el examen relativo al resto de los requerimientos establecidos en la Ley.

En ese sentido, conforme lo prevé el artículo 2140 del Código Judicial, el delito que se imputa a los señores Juan Carlos López Chaverra, Manuel Tránsito López Chaverra, Sebastián Badillo López, Jorge Chinicuí Chamí, Nacor Rivera Vanega, Jonny Panezo Baloy y Hebelio Baloy Rojas, supera el mínimo exigido por la normativa procesal vigente, y la investigación llevada a cabo por las instancias correspondientes, apuntan hacia la existencia de una compleja red de personas naturales de la comunidad de Jaqué, Provincia de Darién y ciudadanos colombianos, que han participado en la actividad de venta y transporte de sustancias ilícitas.

El referido hecho punible se acredita a través de los informes de novedad del 25 y 26 de junio de 2010, elaborados por el Capitán Nelson Bristan, Jefe de la Sección de Inteligencia de Jaqué, así como el Diario Cronológico de Informaciones obtenidas durante los años 2005 al 2009.

Es del caso señalar que la actividad criminal organizada se caracteriza por mantener una estructura jerarquizada bien definida, en la cual figuran personas que encubren la realización de actos ilícitos; su participación en la ejecución del hecho delictivo es fundamental, pues sin ella no se podrá realizar.

Respecto a la vinculación de los señores Juan Carlos López Chaverra, Manuel Tránsito López Chaverra, Sebastián Badillo López, Jorge Chinicuí Chamí, Nacor Rivera Vanega, Jonny Panezo Baloy y Hebelio Baloy Rojas a la comisión de los hechos punibles investigados, la misma surge precisamente de los informes confeccionados por el Capitán Nelson Bristan de los cuales se desprende que todos son partícipes del desarrollo de actividades ilícitas relacionadas con la colaboración al Frente 57, en el sentido de abastecerlos de comida, municiones, armas e intercambio de drogas por comida, generándoles grandes cantidad de dineros en efectivo que les permiten la obtención de bienes y propiedades.

En base a todo lo planteado, el Pleno de la Corte estima, que la detención preventiva dispuesta contra los señores Juan Carlos López Chaverra, Manuel Tránsito López Chaverra, Sebastián Badillo López, Jorge Chinicuí Chamí, Nacor Rivera Vanega, Jonny Panezo Baloy y Hebelio Baloy Rojas, se ajusta a los parámetros que establecen sobre la materia los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, y tuvo lugar, además, en atención a la gravedad del delito, a la posible pena a imponer, con miras a asegurar la oportuna concurrencia de los encausados al proceso y con el objeto de evitar que con actos como los investigados se pueda atentar contra la vida de las personas.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA impuesta a los señores Juan Carlos López Chaverra, Manuel Tránsito López Chaverra, Sebastián Badillo López, Jorge Chinicuí Chamí, Nacor Rivera Vanega, Jonny Panezo Baloy y Hebelio Baloy Rojas, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución de 27 de junio de 2010, por delitos Contra la Seguridad Colectiva (Terrorismo y Asociación Ilícita para Cometer Delitos Relacionados con Drogas), tipificados en los Capítulos I y VII del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

Notifíquese

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 27 de febrero de 2012  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 16-12

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, actuando en su propio nombre y representación, dentro de las presentes sumarias que se le siguen, por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva (relacionado con drogas).

De acuerdo con el accionante, el allanamiento realizado a su residencia, fue practicado por el señor Gustavo Alfonso Campbell, quien fungió como secretario ad-hoc de la Corregidora de Mañanitas, Rose Mary Castañeda. Considera que sus derechos fueron violentados, ya que dicho funcionario, a quien describe como inspector de la Alcaldía, violentó su residencia con unidades de policía, realizando un allanamiento ilegal, debido a que es un funcionario administrativo y no es una persona idónea para realizar dichos actos, solamente los Corregidores.

Tomando como base el Decreto N° 5, de 3 de enero de 1934, en concordancia con el Decreto N° 39, de 16 de junio de 1939, es de opinión que se otorgan funciones jurisdiccionales a los corregidores para practicar allanamientos, por lo que destaca que, por ninguna razón o circunstancia, el Corregidor puede delegar la práctica de las diligencias de allanamientos en su secretario o en cualquier otro funcionario de su despacho.

En base a lo anteriormente expuesto, solicita se ordene su libertad. (v. fs. 1).

Librado el mandamiento correspondiente, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Javier Caraballo Salazar, manifestó que la detención preventiva de GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, fue ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de 14 de marzo de 2011.

Agrega, luego de un análisis de las principales piezas contenidas dentro de las sumarias, que el acto criminoso en estudio infringe las normas legales establecidas y contrarias al orden. Que la actitud del señor GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, el día de la diligencia, es inusual, dado que, precisamente, cuando tiene conocimiento de la presencia de las autoridades en su morada, decide soltar a su perro y cerrar la puerta, hechos que originan la acción policial inmediata, ingresando al domicilio, para así evitar la pérdida del material pernicioso.

Los argumentos del señor GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, ante los cargos formulados, los considera con ánimos de faltar a la verdad, ya que una persona que explica su modo y clase de consumo de sustancias ilícitas, no tiene por qué inclinarse a deshacerse de las drogas que mantengan en su poder, al menos que se dedique a otro modo de actividad delictiva, hechos reflejados claramente en las vistas fotográficas visibles a fojas 8-9 del presente proceso penal. (fs. 5)

#### ANÁLISIS DEL PLENO

Una vez atendidos los puntos esbozados por el accionante y por el representante de la Vindicta Pública, el Pleno procede a decidir si, en efecto, se violaron garantías fundamentales o si se incumplió con el procedimiento constitucional y legal, al momento de decretar la detención preventiva por la que transita el señor GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ.

Esta superioridad, estima oportuno advertir que la finalidad de este recurso constitucional, es la de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, para decretar la medida cautelar de detención preventiva, es decir, si se trata de delito que tenga señalada pena mínima de prisión de cuatro años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al

proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona, o contra sí mismo. Al igual que verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

Adicionalmente, se desprende que la disconformidad del accionante, señor GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, con la legalidad de la medida cautelar ordenada en su contra, radica en que la misma es producto de una diligencia de allanamiento que, en su concepto, no cumplió con las formalidades legales necesarias para su producción.

Se debe señalar que, a juicio de esta Superioridad, la diligencia de allanamiento realizada el 13 de marzo de 2011, en Las Acacias, calle principal, cumplió con las formalidades establecidas con nuestro ordenamiento jurídico.

Hasta este momento procesal, deben suponerse legítimos o verdaderos, los documentos que reposan a fojas 2 a 6 del antecedente, toda vez que de conformidad con nuestras reglas de procedimiento, “el documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad” (artículo 835 del Código Judicial). No se comparte el criterio planteado por el accionante, al considerar que la diligencia de allanamiento fue realizada por el secretario ad-hoc de la Corregiduría de Las Mañanitas, debido a que se desprende a fojas 3 de los antecedentes, que la orden de allanamiento es emitida por la Corregidora de Las Mañanitas, Rosemary Castañeda, y según consta a fojas 4, dicha diligencia se realiza con la participación de la Corregidora, asistida por su secretario judicial ad-hoc, tal como se hace constar en la parte final de la diligencia que se encuentra rubricada por la Corregidora Rosemary Castañeda. Igual ocurre en la segunda acta de allanamiento que reposa a fojas 5. En conclusión el planteamiento brindado por el accionante en esta oportunidad, por sí solo, con el propósito de establecer que la diligencia de allanamiento fue realizada por una persona distinta a la Corregidora de Mañanitas, en este caso por parte de su secretario ad-hoc, no posee el suficiente valor probatorio para desvirtuar la presunción de autenticidad que ostentan los mencionados documentos.

Anotado lo anterior, se procede a la verificación del cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Constitución Nacional, así como los establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, previamente señalados.

Posterior al estudio de las principales piezas acopiadas en autos y, las circunstancias que rodean la presente encuesta penal, considera esta máxima Corporación de Justicia que, la detención preventiva ordenada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, encargado, lic. Edwin Juárez Duarte, cumple con las formalidades legales necesarias para decretar la misma y por ende, para ser mantenida por el Pleno.

Ello es así, toda vez que el delito por el cual se le formulan cargos en contra del señor GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, es decir el contenido del Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica Delitos Contra la seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, contempla una pena superior a los 4 años para su modalidad agravada, cumpliéndose de esta forma con dicho requisito. Se concluye que la posesión es agravada, toda vez que se produjo el hallazgo de sustancia perniciosa (Cocaína), las cuales se encontraban contenidas en varios cartuchos plásticos transparentes, en el área del baño de la residencia allanada, la cual se intentaba vaciar en el inodoro; una cantidad fraccionada de dinero (B/.204.00 en varias denominaciones) y arma de fuego.



El delito investigado, se encuentra acreditado a través de la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar, visible a fojas 15, calendada 14 de marzo de 2011, que arrojó resultados positivos para la presencia de cocaína, en un envoltorio de papel plástico color negro, abierto, vacío y un envoltorio de forma rectangular, abierto forrado con cinta adhesiva, color crema, contentiva de sustancia color blanco.

La vinculación de GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, emerge de la propia diligencia de allanamiento, quien al momento de efectuarse el allanamiento, se le encontró en poder de la sustancia ilícita, momentos en que intentaba eliminarla en el inodoro de la residencia allanada; así como con la propia aceptación del señor GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, al rendir sus descargos, en cuanto a que la sustancia ilícita encontrada en su poder, era de su propiedad. (fs. 28-34)

Lo anterior, nos lleva a concluir que se está acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación del imputado, ya que, hasta el momento, existen probanzas que ofrecen credibilidad, sin perjuicio que la situación jurídica de GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, pueda variar por medio de la incorporación de nuevos elementos probatorios en la presente encuesta penal.

Se observa que la detención preventiva fue decretada por medio escrito (fs. 35-38), en la cual el funcionario de instrucción, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan sobre el procesado, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

Con base a los motivos anteriormente expuestos, el Pleno considera que se encuentran reunidos los requerimientos legales para declarar la detención preventiva impuesta a GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, resolución a la que se procede de inmediato.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención impuesta a GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL JONATHAN FLORES, EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DELA REPÚBLICA . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno

Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 27 de febrero de 2012  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 1069-11

**VISTOS:**

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado José Espinosa Riquelme, a favor de ÁNGEL JONATHAN FLORES, sindicado por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva.

De acuerdo con el accionante, en horas del medio día del viernes 23 de diciembre de 2011, unidades de la Policía Nacional, realizaron varios allanamientos a varias residencias en la barriada El Porvenir, Calle 17, Río Abajo, entre éstas la casa N°9, donde reside su representado. Agrega que los miembros de la Fuerza Pública, ingresan de manera violenta a la residencia, esparciendo gas pimienta y golpeando a ÁNGEL FLORES, a quien sólo encontraron en su poder, la sustancia ilícita conocida como "piedra", la cual es de consumo personal por ser adicto.

En líneas posteriores manifiesta el accionante que, después de haber sido sacado su representado de su residencia sin ningún tipo de arma, resulta que la policía lo está acusando de haberle encontrado en su poder un arma de fuego y, la unidad policial que lo acusa de haberle encontrado el arma de fuego en su poder, había tenido inquina con su representado, haciéndolo perder su trabajo en la construcción unos meses atrás, ya que se le detuvo por varios días.

Señala el Licenciado Espinosa Riquelme, que los funcionarios de la Corregiduría de Río Abajo, quienes eran los competentes para realizar la diligencia de allanamiento, llegaron media hora después de que las unidades policiales entraran abruptamente a la residencia de Ángel Flores, para supuestamente avalar la diligencia consumada, donde también fueron aprehendidos otras personas, familiares de su defendido, a quienes se les dio libertad luego de varias horas.

Explica que dicha diligencia de allanamiento no se ajustó a los procedimientos establecidos en la Constitución, en su artículo 21, debido a que la detención de ÁNGEL JONATHAN FLORES, no obedeció a motivos previamente definidos en la ley.

Por lo anterior, solicita se ordene la inmediata libertad de ÁNGEL JONATHAN FLORES, quien no cuenta con antecedentes penales ni policivos, por habersele violado garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política. (v. fs. 1-2)

A fojas 6, reposa escrito de pruebas aportadas por el Licenciado José Espinosa Riquelme, consistente en copia del acta de diligencia de allanamiento practicada el viernes 23 de diciembre de 2011, destacando que en el allanamiento realizado no se encontró nada ilícito.

Informa el Licenciado Espinosa, que ÁNGEL JONATHAN FLORES, fue trasladado de forma anticipada por instrucciones de la Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, a la cárcel La Joya, el día 28 de diciembre, sin antes esperar que se resolviera la acción de hábeas corpus interpuesta y, sin escuchar sus descargos frente al delito Contra la Seguridad Colectiva que se le imputa.

Finaliza destacando que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso ordenar la libertad de ÁNGEL JONATHAN FLORES, el pasado 27 de diciembre, al no encontrar suficientes elementos para aplicarle la más severa de las medidas cautelares.

Librado el mandamiento correspondiente, el Fiscal Auxiliar de la República, Licenciado Dimas E. Guevara, manifestó que la detención preventiva de ÁNGEL CARLOS JONATHAN FLORES, fue ordenada por la Agente de Instrucción Delegada de dicha Fiscalía, Licenciada Yeny Samudio Osorio, por escrito. Los motivos y fundamentos de hecho, se encuentran sustentados en la Resolución N° 516, fechada 25 de diciembre de 2011, emitida por esa Fiscalía, mediante la cual se expone que la investigación tuvo su génesis de manera oficiosa, a través de informe suscrito por el investigador judicial Ernesto Gudiño, de la Dirección de Investigación Judicial de Parque Lefevre, en el cual se señala que el 24 de diciembre de 2011, se presentó a las instalaciones de dicha agencia, personal del puesto policial de Parque Lefevre, remitiendo al ciudadano ÁNGEL CARLOS JONATHAN FLORES, toda vez que mantenía en su poder un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 Special, marca Armscor, 200, serie A 1053181, cañón largo, con cuatro municiones calibre 38.

Indica que este hecho se comprobó con los siguientes elementos probatorios:

-Con el informe suscrito por el investigador Judicial Ernesto Gudiño, de la Dirección de Investigación Judicial de Parque Lefevre, mediante el cual pone en conocimiento del ilícito objeto de la presente investigación.

-Con el dictamen pericial PB-3141-11, suscrito por el personal de la Sección de Balística Forense, de la Subdirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes concluyen que el arma es idónea para efectuar disparos.

Que la vinculación de ÁNGEL CARLOS JONATHAN FLORES, con el delito investigado, surgió del informe de novedad suscrito por el Cabo 1 Luis Osorio, de facción en el bloque de búsqueda del grupo de apoyo al servicio.

Concluye que el fundamento de derecho lo constituye el artículo 2140 del Código Judicial y, que el señor ÁNGEL CARLOS JONATHAN FLORES, se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República. (v. fs. 9-11)

#### ANÁLISIS DEL PLENO

Primeramente hay que establecer que la finalidad de la acción de hábeas corpus es la de determinar si la medida cautelar de detención preventiva aplicada, en este caso, a ÁNGEL CARLOS JONATHAN FLORES, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional y los parámetros legales preescritos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial; en resumen, que la orden de privación de libertad haya sido emitida en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido conforme a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

En ese sentido analizaremos si la pretensión del promotor de la acción constitucional es viable y conforme a derecho, para ello, esta Superioridad procede a realizar un esbozo de las principales probanzas sumariales que acompañan la presente acción.

Se tiene que la génesis del sumario se da con el informe elaborado por el Investigador Judicial Ernesto Gudiño P., de la Policía Nacional, Sub-Dirección de Investigación Judicial de Parque Lefevre, calendado 24 de

diciembre de 2011, en el que pone en conocimiento que en horas de la madrugada del mismo día, es remitido a ese despacho por parte del Sub-Teniente Eugenio Sirex, al ciudadano ÁNGEL CARLOS JONATHAN FLORES, junto a un arma de fuego, tipo revólver, calibre 38 SPL, marca Armscor 200, serie A 1053181, cañón largo, con empuñadura de color negro, con cuatro (4) municiones calibre 38. En dicho informe, de manera adicional, se comunica que al momento de la captura de ÁNGEL CARLOS JONATHAN FLORES, mantenía en su poder varios fragmentos de color crema, presumiblemente droga. (v. fs. 1)

El Informe de novedad correspondiente, confeccionado por Sub-Comisionado Edwin Ostia, Jefe del puesto policial de Parque Lefevre y Río Abajo, de 23 de diciembre de 2011, se encuentra consultable a fojas 2.

Mientras que a folios 3, reposa el Informe de novedad elaborado por Luis Osorio, Cabo Primero, de facción en el Bloque de Búsqueda del Grupo de Apoyo al Servicio, calendado 23 de 2011. En él relata que siendo las 13:30 horas, se mantenía de recorrido en el sector de Parque Lefevre y, que al momento en que se trasladaba por Calle 17, Río Abajo, observó en la entrada del Caserón 67-C, a un ciudadano con un arma de fuego en su mano derecha. Este sujeto lo describe como de tez blanca, estatura media, contextura delgada, cabello lacio, corte de cabello bajo, vistiendo pantalón largo azul prelavado, suéter crema, con el logo Quiksilver. Se explica en el informe que este sujeto al notar la presencia policial corrió, ingresando al caserón 67-C, quien al recibir la voz de alto, hace caso omiso. Al estar en la parte trasera del caserón, se plasma en el informe, el ciudadano abre un cooler (hielera) rojo donde introduce un arma de fuego y allí es donde se da con su aprehensión, no sin antes resistirse al arresto, por lo que se tuvo que utilizar gas irritante y las esposas policiales para reducir sus movimientos.

Al realizar una revisión de la hielera, se produce el hallazgo de una arma de fuego tipo revólver, calibre 38 SPL, marca Armscor 200, serie A 1053181, con empuñadura color negra y cuatro municiones calibre 38 sin detonar. Al hacer el registro superficial y al palpar su pantalón, mantenía en el bolsillo derecho de la parte delantera, un estuche de lentes de contactos, que en su interior contenía cuatro (4) fragmentos de color crema, presumiblemente droga y un sobrecito plástico transparente, contentivo de nueve (9) fragmentos de color crema que se presume sea la droga conocida como piedra.

Los resultados de la experticia realizada al arma de fuego, tipo revólver, calibre 38 SPL, marca Armscor, modelo 200, serie A1053181, por parte de la Sub-Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal, se aprecian a fojas 14, obteniéndose como resultado que el arma descrita se encuentra registrada a nombre de la compañía Defcon One Security Corp., sin denuncia pendiente y es idónea para efectuar disparos. Las municiones (3 calibre 38 Special, marca Federal y 1 munición .38 SPL, marca AP), son compatibles con el arma de fuego descrita. (fs. 14 a 15)

Producto de las investigaciones preliminares, la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución sumarial motivada, de 25 de diciembre de 2011, ordenó someter a los rigores de la indagatoria a ÁNGEL CARLOS JONATHAN FLORES, por delito Contra la Seguridad Colectiva. (v. fs. 17-19)

En resolución de 25 de diciembre de 2011, consultable a fojas 24, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso la detención preventiva de ÁNGEL CARLOS JONATHAN FLORES, por haber participado, presuntamente, en el delito Contra la Seguridad Colectiva, genéricamente definido en el Capítulo VIII, Título IX, Libro Segundo del Código Penal.

Es preciso señalar que el delito, al cual se vincula hasta este momento, al beneficiario de la acción constitucional in comento, es Contra la Seguridad Colectiva, el cual tiene señalada en nuestra legislación, pena mínima de cuatro años de prisión años de prisión, según lo normado en el artículo 333 del Código Penal.

La orden de detención preventiva fue decretada por una autoridad competente, es decir de manera inicial por la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, el 25 de diciembre de 2011.

Por ello, no se aprecia de lo actuado, viso de ilegalidad alguno a juicio de esta Superioridad, debido a que se actuó conforme a las normas adjetivas y sustantivas vigentes al momento de ocurrir el hecho.

En cuanto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, consta el informe de novedad confeccionado por Luis Osorio, Cabo Primero de facción en el Bloque de Búsqueda del Grupo de Apoyo al Servicio, en el que se expone cómo se produce la aprehensión del señor ÁNGEL JONATHAN FLORES y, cómo se ubica el arma de fuego, tipo revólver, calibre 38 SPL, marca Armscor 200, con serie A 1053181. Igualmente se tiene los resultados de la experticia realizada por la Subdirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien concluyó que el arma de fuego es idónea para efectuar disparos y las municiones son compatibles con dicha arma de fuego. (fs. 14-15)

Ante estos presupuestos, la orden de detención preventiva girada contra el procesado, fue decretada por una autoridad competente y a través de diligencia sumarial motivada por escrito.

En fin, no se advierte viso de ilegalidad alguno y a juicio de esta Superioridad han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial para sustentar, tanto la debida vinculación del encartado, como la medida cautelar personal impuesta y cuestionada por la acción incoada, debido a lo siguiente: a. El proceso es conocido por autoridad competente; b. La presunta conducta reprochable en que ha incurrido el sindicado, tiene pena mínima de 4 años de prisión; c. Contra el imputado existen piezas que lo vinculan al hecho punible investigado, las cuales configuran, hasta este momento, serios indicios de presencia y oportunidad. d.- La detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito.

Ante tales circunstancias no resta más que declarar legal la detención preventiva decretada contra el señor ÁNGEL CARLOS JONATHAN, por esta causa penal, dado que no se han violentado sus derechos constitucionales.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención impuesta a ÁNGEL CARLOS JONATHAN FLORES y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

---

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.  
-- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- LUIS MARIO CARRASCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## HÁBEAS DATA

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE LA CHORRERA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: 07 de febrero de 2012  
Materia: Hábeas Data  
Apelación  
Expediente: 170-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Rafael A. Benavides A., como apoderado judicial de JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, contra el Director del Instituto Profesional y Técnico de La Chorrera.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 20 de enero de 2011, concedió la acción de Hábeas Data interpuesta por JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, en contra del Director del Instituto Profesional y Técnico de La Chorrera, en cuya parte medular, se estableció lo pertinente:

"...

De lo expuesto, es claro, pues, que hasta la fecha en que el funcionario demandado rindió su informe a esta Corporación, dicho funcionario no había hecho entrega al demandante de las respuestas a las solicitudes presentadas por el recurrente el día 1° de noviembre de 2010.

Valga aclarar que, a juicio de este Tribunal, el hecho de que el funcionario demandado tuviera lista la respuesta para ser entregada al solicitante, no es suficiente para efectos de esta acción de hábeas data. Ello es así, porque el funcionario demandado no probó ni alegó que hubiera llamado al solicitante para que retire la documentación, antes de que hubieran transcurrido los treinta días a que alude la Ley. Adviértase que el funcionario demandado acreditó que la Dirección Regional de Educación de Panamá-Oeste había realizado llamadas los días 6, 9 y 15 de diciembre de 2010; sin embargo, cuando se realizaron dichas llamadas ya había

transcurrido el término de 30 días que señala la Ley, dentro de los cuales el funcionario demandado debía contestar al solicitante. Es decir, que los intentos por entregar la documentación se realizaron luego del 1° de diciembre de 2010; fecha en que vencía el término de treinta días a que alude la Ley. No olvidemos que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, “Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante...”; y, en el presente caso, el funcionario demandado no probó ni alegó que antes de vencerse el mes hubiere realizado gestión alguna tendiente a entregar la información solicitada, ni que se hubiere tan siquiera tratado de localizar al demandante, quien cumplió con suministrar su dirección y teléfonos.

Valga aclarar que en el evento de que el funcionario demandado hubiere hecho gestiones tendientes a localizar al demandante antes de que hubiere vencido el mes sin que se hubieren presentado a retirar la respuesta, bien pudo el funcionario demandado cumplir con entregar la información remitiéndola a través de correo certificado a la dirección suministrada por el demandante-solicitante, ya que el mismo tiene sus oficinas en la ciudad de Santiago, Veraguas.

Por todo lo expuesto, esta Corporación no puede considerar que el funcionario demandado ha cumplido con su obligación de dar contestación dentro del término de 30 días, ni que trató de entregar la información solicitada antes de vencerse el término de un mes de que trata la Ley, para lo cual debe prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, tal cual lo dispone la Ley.

Es decir, pues, que a juicio de esta Corporación no existe razón que justifique el hecho de que el funcionario demandado debió cumplir con la obligación que le impone el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, de suministrar la información que le fue solicitada, dentro del término de 30 días.

Siendo, pues, que el proponente del Hábeas Data ha acreditado que solicitó información al funcionario demandado; y siendo que el funcionario demandado no demostró que haya suministrado la información solicitada, dentro del término de treinta (30) días a que alude el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por lo que se violó al accionante su derecho a información personal, lo procedente es conceder la Acción de Hábeas Data presentada y, en consecuencia, ordenar al funcionario demandado que suministre la información solicitada por el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, en su calidad de Secretario General de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES en su nota de 26 de octubre de 2010, recibida el 1° de noviembre de 2010, en el I.P.T. LA CHORRERA.

...”

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Donis Abilio Pérez Rodríguez, en calidad de director del Instituto Profesional y Técnico de La Chorrera, a través de apoderado legal, licenciado Roger E. Domínguez, presenta escrito de apelación



de la decisión adoptada por el Tribunal A-quo, manifestando lo siguiente:

PRIMERO: El señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, en su condición de Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses, a través de nota solicitó a mi representada, en su carácter de Director del Instituto Profesional y Técnico de La Chorrera, información relacionada mediante cuestionario, sobre los nuevos planes y programas de estudio en el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, que se implementó experimentalmente a través del Decreto Ejecutivo N° 944 de 21 de diciembre de 2009. En tal sentido, el petente suscribió la nota en referencia, utilizando el membrete de la Asociación, y suscribió la misma en su condición de Secretario General.

SEGUNDO: Como quiera que el solicitante es una persona jurídica, que actuó a través del Secretario General, el mismo omitió cumplir lo señalado en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, “que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones” que señala:

ARTÍCULO 6: ...

TERCERO: La acción de Hábeas Data presentada ante el Tribunal A-quo, la formula el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, a nivel personal y no a nombre de la Asociación de Educadores Veragüenses. Se observa que el poder que otorga a su apoderado judicial lo hace en nombre propio y no de la Asociación que presuntamente representa.

CUARTO: El Artículo 38 del Código Civil claramente señala conceptualmente los dos tipos de “PERSONAS” que reconoce la Ley:

ARTÍCULO 38: ...

El artículo 73 de la referida excerta señala a propósito de lo anterior:

ARTÍCULO 73: ...

Lo anterior significa que tanto las personas naturales y las jurídicas, estas últimas reconocidas por la Ley, tienen personalidad jurídica distinta e independientes una de la otra, y en consecuencia, pueden ejercer derechos y obligaciones. Esto lo confirma el artículo 71 del Código Civil que señala:

ARTÍCULO 71: ...

QUINTO: Es necesario señalar que el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, actuando en nombre propio, no está legitimado procesalmente en la causa para interponer la presente acción de Hábeas Data en nuestra contra, toda vez que quien hizo la solicitud de información, fue la Asociación de Educadores Veragüenses, representada presumiblemente el referido ciudadano. En tal sentido, el Primer Tribunal Superior de Justicia no debió admitir la acción propuesta, toda vez que el Artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, señala claramente:

ARTÍCULO 17: ...

En la acción de Hábeas Data, debe existir una secuencia lógica procesal de quien solicita la información al servidor público y quien eventualmente acciona jurisdiccionalmente para la obtención de la misma.

En tal sentido ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse a propósito de la legitimación. En fallo de 25 de febrero de 2010, nuestra más alta corporación de justicia señaló:

...

#### SOLICITUD

En razón de los argumentos antes expuestos, solicitamos al Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que REVOQUEN EN TODAS SUS PARTES la sentencia de 20 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por la cual se “CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA contra el profesor DONIS ABILIO PÉREZ RODRÍGUEZ, Director del Instituto Profesional y Técnico de La Chorrera; y, en consecuencia, ORDENA a dicho funcionario que proporcione al profesor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA la información requerida a través de la nota de 26 de octubre de 2010, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, con el apercibimiento de que si no cumple con lo ordenado en el término fijado, se le declarará en desacato, con la imposición de la sanción establecida en el artículo 20, de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, a saber: multa mínima equivalente al doble del salario mensual que devenga”.

...”

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Cabe señalar que el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, mediante apoderado judicial, licenciado Rafael A. Benavides A., precisó en escrito de oposición a la apelación, lo siguiente:

“PRIMERO: El Recurso de Apelación presentado por el apoderado del Director del IPT LA CHORRERA, Profesor DIONIS A. PÉREZ, lo que busca es dilatar la entrega de la información requerida.

Lo anterior lo afirmamos, porque el funcionario al momento de presentar su informe no objetó o excepcionó, argumentando que el profesor JUAN RAMÓN HERRERA, no había acreditado su condición de representante legal de la A EVE, por el contrario, como observamos en el expediente cuando el propio profesor DIONIS A. PÉREZ, al responder el mandamiento de Hábeas Data, en su informe afirma “...”, sin embargo, no se hizo gestión alguna para comunicarse con el profesor HERRERA, a fin de entregar la documentación y las gestiones hechas por la Dirección Regional de Panamá Oeste fueron después de transcurridos los 30 días que establece la ley y ya habíamos presentado el hábeas data.

SEGUNDO: En efecto los Magistrados al CONCEDER la acción de Hábeas Data, le indican al Profesor DIONIS A. PÉREZ, que debe entregar la información requerida y para tal efecto en la

nota suscrita por el profesor JUAN RAMÓN HERRERA, constan los teléfonos, correo electrónico y la dirección de la Asociación de Educadores Veraguenses, donde puede hacer llegar la información y de haber llamado e informarnos que tenía la documentación, la hubiésemos ido a buscar.

TERCERO: En cuanto a la Legitimación de la causa, de nuestro representado, el mismo cuenta con toda la legitimación para accionar, porque es quien firma la solicitud de información dirigida mediante nota fechada el 1° de noviembre de 2010, en el IPT LA CHORRERA, como lo corrobora el Profesor DIONIS A. PÉREZ, por que es quien se le niega el derecho a acceder a la información requerida, al no suministrarle la misma en el período de 30 días que establece la ley 6 de 2002, por parte del funcionario demandado.

Por lo cual nuestro representado en cuanto a su legitimación para accionar se encuentra amparado por lo que establece el artículo 17 de la ley 6 de 2002, el cual no hace diferencia entre persona natural o jurídica, veamos:

...

CUARTO: Además el artículo 19 de esta misma ley precisa que la acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades.

Pues estamos ante un proceso sumario y frente a una acción que tiene como objeto proteger el derecho constitucional de acceder a información de carácter público, por lo tanto no se le puede comparar con un proceso civil ordinario, como pretende el apelante.

QUINTO: En cuanto al fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de febrero de 2010, a propósito de la legitimación, contrario a lo que entiende el apelante nos ampara, porque es JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, quien suscribe la nota de solicitud de la información que no fue suministrada por el funcionario demandado.

Por lo cual nuestro representado en cuanto a su legitimación para accionar se encuentra amparado por lo que establece el artículo 17 de la ley 6 de 2002), para lograr que el juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda (en este caso en la Acción de Hábeas Data, donde la pretensión consiste en que el tribunal ordene a la funcionaria entregar la información que no se ha suministrado).

SEXTO: Es importante poner en conocimiento de este augusta tribunal, que el mismo cuestionario presentado por nuestro representado al Profesor DIONIS A. PÉREZ, Director del IPT LA CHORRERA, se le presentó de la misma forma a los Directores de los sesenta y tres (63), Centros Educativos de enseñanza media en todo el país donde se está aplicando la Transformación Curricular, muchos de los cuales entregaron la información y alrededor de 45 no suministraron la misma, por lo que tuvimos que presentar acciones de Hábeas Data para lograr acceder a la información requerida, y una vez los tribunales le piden informe a estos funcionarios han procedido a entregar la información, sin embargo, es aquí en el caso de los HÁBEAS DATA que se adelantan en el Primer Tribunal de Justicia que el Ministerio de Educación ha contratado a un defensor particular para que apele las sentencias, con la

manifiesta intención de dilatar y negar la entrega de la información, lo que nos demuestra que es una política del MEDUCA, pese a que se trata de información de acceso público.

SÉPTIMO: Nos llama poderosamente la atención que el Ministerio de Educación no haya observado que de los veintiún (21) Hábeas Data presentados en el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, relativos a nuestra solicitud de información sobre la transformación curricular, se hayan admitido veinte (20) y que solo uno de ellos no ha sido admitido, y que los mismos tienen como ponentes a distinguidos magistrados y que ninguno de ellos se ha opuesto a la admisión o haya salvado su voto al momento de conceder los Hábeas Datas, argumentando la falta de legitimación de nuestro representado.

Por lo cual nos parece hasta irrespetuosa la afirmación que hace el apelante en el punto quinto de su escrito de sustentación de la apelación, al decir que “el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá no debió admitir la acción propuesta”.

...”

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS DATA

Valoradas las constancias que motivaron la presentación de este recurso de apelación, dentro de la acción de Hábeas Data promovida por el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA contra el profesor Dionis A. Pérez, Director del Instituto Profesional y Técnico de La Chorrera, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, procede a dilucidar la presente causa.

Al proceder a examinar el recurso interpuesto por el accionante, observamos que el señor HERRERA LIMA solicitó mediante nota de 26 de octubre de 2010, dirigida al Director del plantel educativo en mención (recibida el día 1 de noviembre de 2010, fs. 4 a 10), y mediante un cuestionario, toda la información concerniente a la aplicación de la transformación curricular en el Instituto Profesional y Técnico de La Chorrera, y la documentación sustentatoria de la misma.

Como primera anotación, es oportuno subrayar que la acción de Hábeas Data se constituye como una novedosa institución jurídica cuyo objetivo es el de garantizar el derecho de acceso a la información previsto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en aras de reafirmar el principio de publicidad y transparencia en la Gestión Pública, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato reclamado, no haya suministrado lo solicitado o lo haya hecho de manera ineficiente o inexacta, según lo establece el artículo 17 de la precitada Ley.

El jurista Javier Sheffer Tuñón, en su obra: “Constitucionalización del Derecho a la Información, su Acceso y Tutela”, INCEP-2007, visible en sus fojas 36 a 37, señala lo siguiente:

“La falta de unidad acerca de la naturaleza jurídica del derecho de pedir no es casual, obedece a la evolución que ha tenido, porque sus orígenes fueron esencialmente políticos, pues se liga su nacimiento a la conquista de la libertad de expresión como derecho de resistencia a la opresión.

Ya fue visto que, según la norma constitucional, la libertad de pedir a las autoridades puede incluir cosas o intereses que conciernen al fuero de una persona o que trascienden y constituyen interés también de terceros. Esta característica del derecho lo aparea mucho a la libertad de información, porque la Carta Magna otorga facultad a toda persona para acceder a la información personal (interés individual o particular al ser titular de ella), que yace en bancos de datos o registros públicos o privados, y a pedir información de acceso público o de interés colectivo (interés general o público), también que repose en bancos de datos o registros públicos o de personas privadas; en este último caso, que “presten servicios públicos”, o constituyan fuentes de acceso público por dedicarse legalmente a suministrar información.

Por lo anterior, estimo que la semejanza entre esos derechos reflejan un doble propósito jurídico en ambos, ya sea de contenido individual cuando el derecho de petición concierne a un interés particular, o de interés colectivo cuando es el interés general el que está de por medio. Igual ocurre con el derecho a la información, con la especial salvedad, que si se trata de éste, existe la garantía procesal conocida como hábeas data para tutelarlos en caso de ser infringido. La protección del derecho de información es específica mediante un instituto jurídico que posee igual especialidad; mientras que la violación del derecho de petición, en asuntos administrativos, bien pudiera dar lugar a un proceso contencioso administrativo, si la petición es de aquellas que puede generar un proceso ventilable ante esta jurisdicción, asignada a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.”

Bajo esta premisa, en auto de 14 de febrero de 2005, el Pleno de esta Corporación de Justicia, fundamentó su decisión en el siguiente argumento:

“...

De la normativa arriba citada, esta Corporación debe resaltar que la acción de Hábeas Data está concebida para garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de carácter confidencial y de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en razón de su posición y; por tanto, no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como es el caso que nos ocupa.

...”

Atendiendo a lo anterior, es que clasifica la doctrina la acción examinada en dos (2) clases o tipos: habeas data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad) y habeas data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información). Al primer tipo de habeas data -el tradicional o propio- se refiere la Ley N°6 en el artículo 3 y al segundo -el no tradicional o impropio-, en el artículo 2. Conviene dejar reproducidas ambas normas.

El artículo 2 citado es del tenor siguiente:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.”

Por su lado, el artículo 3 dispone:

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.”

En el caso bajo examen, considera el Pleno que la información solicitada por la parte accionante, se circunscribe al segundo de los casos, o lo que es lo mismo, se configura la acción de Hábeas Data no tradicional o impropio, cuyo texto lo encontramos como referencia en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002.

Mediante la acción referida, puede todo ciudadano solicitar y recibir de cualquier Entidad pública, en el plazo legal (artículo 7 de la Ley 6 de 2002) y con el costo que suponga lo pedido (artículo 4 de la misma Ley), información de su interés, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la intimidad personal de los demás y que su difusión no éste prohibida o sea de acceso restringido según la ley.

En el artículo 2 de la Ley 6 de 2002 en comento, se establece en su Capítulo III, denominado "Libertad y acceso a la información", que "toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

La información de acceso público es definida como todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción, es decir, a la cual tiene derecho toda persona a solicitar y recibir.

De otra parte, el artículo 11 del Capítulo III denominado "Obligación de Informar por parte del Estado ", establece que:

"Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viaje, emolumentos o pagos en conceptos de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñan funciones públicas."

Dicha norma transcrita infiere que la acción de Hábeas Data está dirigida a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos.

En este punto, la Corte destaca que el señor Dionis A. Pérez, Director del Instituto Profesional y Técnico de La Chorrera, se mostró conocedor de la normativa reseñada en los párrafos precedentes, coincidiendo en que la información solicitada, es catalogada como información pública; y que no obstante, la misma no fue retirada por el accionante.

Por otra parte, la recurrente sostiene que la parte accionante no estaba legitimada para solicitar la información que a bien tuvo requerir. No obstante, este hecho no fue planteado por el recurrente, al momento de pretender el suministro de la información solicitada.

Efectivamente, del tema de la legitimación, determinada en el párrafo que precede, tenemos que la doctrina ha manifestado en igual medida que: "Sólo podrá reclamar la persona directamente interesada en los registros, que será aquel que demuestre la existencia de un interés legítimo". (Slaibe, María Eugenia. Hábeas Data, Doctrina-Legislación, Jurisprudencia, Aspectos Prácticos, La Ley, Argentina, 2000, Pág.170).

De lo anterior, advierte esta Judicatura que, no le asiste razón al apelante, pues existe interés legítimo en la persona del titular de la información que la solicita, siendo tal información de libre acceso (no habiendo sido declarada como restringida) y requerida ante una Entidad reconocida dentro de la Ley como susceptible de este tipo de recursos. Por lo tanto, le corresponde a la funcionaria demandada el cumplimiento del artículo 7 de la Ley 6 de 2002, a fin de dar contestación por escrito a los datos requeridos dentro de los treinta (30) días establecido en la excerta legal en comento.

La legitimación es, como señala Juan Montero Aroca, "la posición habilitante para formular la pretensión". (J. Montero Aroca "La Legitimación en el Proceso Civil", Ed. Civitas, Madrid, 1994, pág.44). Esta "posición habilitante" la otorga un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Esta Corporación de Justicia reitera, que la Ley define la transparencia como el deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos. Desde esa perspectiva legal, todos los asociados tenemos un interés legítimo de obtener las informaciones consideradas de acceso público.

Por estos motivos, procede esta Corporación a confirmar la decisión venida en grado de apelación.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 20 de enero de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA contra el Profesor Dionis A. Pérez R., Director del Instituto Profesional y Técnico de La Chorrera.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA SOLICITADO POR JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO COMERCIAL BOLIVAR. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 08 de febrero de 2012  
Materia: Hábeas Data  
Apelación  
Expediente: 156-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Apelación propuesto en la Acción Constitucional de Habeas Data promovida por Juan Ramón Herrera Lima contra el Director del Instituto Comercial Bolívar, señor Monick Hurtado.

#### ANTECEDENTES

1. Frente a la falta de respuesta por parte de la entidad, el 7 de diciembre de 2010, el señor Herrera Lima promovió acción de Habeas Data contra el profesor Monick Hurtado, director del Instituto Comercial Bolívar (f. 2-3).
2. El 27 de diciembre de 2010, el servidor público demandado comunicó, desde el 10 de diciembre previo ha mantenido la información disponible en la secretaría del centro educativo, en espera de su retiro y adjuntó copia del respectivo documento (f. 14-19).
3. El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 19 de enero de 2011, concedió la Acción de Habeas Data al estimar, entre otros aspectos, el exceso en el término de ley para dar respuesta, transcurrido más de los treinta días calendarios entre la solicitud efectuada el 29 de octubre de 2010 y el 10 de diciembre siguiente, cuando la información es puesta a disposición del peticionario; aunado a la falta de diligencias para su entrega.
4. El señor Monick Hurtado inconforme con la decisión expuesta, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, cuestionando la representación jurídica y legitimidad procesal del señor Juan Herrera, para actuar en nombre de la Asociación de Educadores Veraguenses.

#### HECHOS

1. El 29 de octubre de 2010, el señor Juan Ramón Herrera Lima, Secretario General de la Asociación de Educadores Veraguenses, solicitó por escrito al Director del Instituto Comercial Bolívar, información



relacionada a la aplicación del sistema de Transformación Curricular en ese plantel educativo y la respectiva documentación; para ello, presentó un cuestionario con treinta y dos preguntas sobre la temática de su interés (f. 4-10).

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Mediante Ley No. 6 de 2002 se introdujo a la legislación panameña la acción de Habeas Data, mecanismo constitucional identificado en dos modalidades aceptadas por la doctrina y el Derecho Comparado, el habeas data propio tutelados del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio protector del derecho atribuido a toda persona para informarse sobre los asuntos gubernamentales de carácter público; limitados únicamente cuando entran en conflicto con los derechos fundamentales del ser humano, singularmente el derecho a la privacidad e intimidad, el cual no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación (Cfr. Pleno de la Corte, 9 de Mayo de 2003).

La legislación reconoce por un lado el derecho de acceso a la información; por otro, la obligación del Estado de informar en cuanto a su gestión; salvo, la información esté catalogada de carácter confidencial o de acceso restringido.

2. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público en manos del Estado, sin necesidad de sustentar justificación; a su vez, estará legitimada para promover acción de Habeas Data, cuya presentación no reclama mayores formalidades; excepto, si se trata de información personal o confidencial, en cuyo caso se entiende sólo de interés a quien concierne y no a cualquier otro.
3. Con relación al concepto de persona, la ley contempla a la natural y a la jurídica, quienes pueden accionar en nombre propio o de un tercero; requiriendo en el caso de una persona jurídica, la solicitud detalle sus datos de inscripción y los datos personales de su representante legal.
4. Admitido el Habeas Data por el Primer Tribunal Superior de Justicia; advierte esta Sala, en la solicitud de información dirigida al Instituto Comercial Bolívar el señor Juan Ramón Herrera actuó en su condición de Secretario General de la Asociación de Educadores Veraguenses; mientras en la acción de Habeas Data, conforme al poder de representación otorgado, procedió a título personal.
5. De acuerdo al desarrollo de la acción, la etapa de admisibilidad transcurrió y el señor Monick Hurtado en su traslado, no catalogó la información de carácter restringido, confidencial o personal; por el contrario, comunicó mantenía la data a disposición del peticionario, quien justamente coincide en la persona del profesor Herrera.
6. Con independencia al membrete de la solicitud, si el señor Herrera actuó en su nombre o de un tercero, la información, en este caso, es de carácter público, accesible a todo interesado, sin necesidad de justificar la petición.
7. Procede cuestionar, cómo incide el trámite expuesto ante la autoridad gubernamental, frente a una solicitud de información de carácter público, a través de un mecanismo concebido por el legislador patrio, ausente de formalismos, cuyo propósito final es la transparencia en la gestión pública.
8. Si la autoridad demandada mantenía la data a disposición del interesado, únicamente esperando su retiro, cuestionar en esta etapa los aspectos procesales descritos, en lugar de proceder a su entrega, incide

negativamente en el acceso oportuno de aquella; pues en este caso, reiteramos, la información es de naturaleza pública y cualquier persona está legitimada para solicitarla,

9. A pesar de la evidente contradicción incurrida por el señor Herrera, al momento de solicitar la información ante el centro educativo y posteriormente ante el tribunal jurisdiccional; la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, procura garantizar el derecho de los asociados de acceder a la información de carácter público, sin necesidad de formalismos ni de acreditar legitimidad.
10. Encontrándose la acción en etapa de fondo, estima el Pleno de la Corte, la naturaleza del Habeas Data, sus fines, la Ley en examen y el carácter público de la información solicitada, logran a sobreponerse a la censura de la autoridad administrativa; por cuanto, el Estado está obligado a brindar, a cualquier persona, información sobre su funcionamiento y las actividades desarrolladas; excepto, si recae en datos de carácter confidencial o personal y acceso restringido.
11. Con relación al transcurso en exceso, del término de Ley para dar respuesta a la petición formulada; en ningún momento el centro educativo comunicó al solicitante, a fin de justificar la prórroga asumida, la existencia de alguna limitante para cumplir oportunamente con la entrega de la información, si existió algún grado de complejidad o extensión de la misma; por lo tanto, no encuentra respaldo su falta de gestión y constancia al respecto.
12. Respecto a la copia de la información adjunta (f. 15-19), se le recuerda a la entidad pública demandada, poner su original a disposición del señor Juan Ramón Herrera Lima, a través de los medios facilitados para ese fin, por el petente .
13. Verificadas las circunstancias del caso, surge la necesidad de efectuar un llamado de atención al Tribunal de Instancia, a fin de constatar en la etapa correspondiente, los presupuestos legales para la admisión de este tipo de acciones.
14. Considerando, no existen inconvenientes para suministrar la información a la parte interesada; procede el Pleno de la Corte a confirmar la decisión de primera instancia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 19 de enero de 2011, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual, concedió la Acción de Habeas Data promovida por Juan Ramón Herrera Lima contra el Director del Instituto Comercial Bolívar.

Disposiciones legales aplicadas: artículo 44 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 1, 2, 6, 7, 8, 17 y 19 de la Ley No. 6 de 2002; artículo 2620 y s.s. del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICDO. ELÍAS SAMANIEGO STANZIOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO, CONTRA EL COORDINADOR TÉCNICO DEL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (PRONAT). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 16 de febrero de 2012  
Materia: Hábeas Data  
Apelación  
Expediente: 783-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, del recurso de apelación interpuesto por HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO, contra la resolución de 3 de agosto de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Data promovida contra el Licdo. Elías Samaniego, Coordinador Técnico de PRONAT.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la resolución antes mencionada, no concedió la acción de Hábeas Data interpuesta, señalando en lo pertinente lo siguiente:

“ ... uno de los presupuestos indispensables para que la acción prospere es que la entidad demandada tenga en su haber la información que se requiera, situación que no se presenta en el presente caso.

Mediante el Decreto Ejecutivo N° 124 del 12 de septiembre del 2001, se establece la estructura del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) y entre las Funciones (sic) que describe tanto para el consejo Superior como para el Comité Técnico Operativo, no se encuentran custodiar, administrar, certificar o disponer de manera oficial de la información que como ente de enlace entre diversas instituciones, podría manejar.”

#### FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El recurrente, discrepó de la decisión del tribunal de primera instancia, al considerar que la resolución recurrida desconoce que la información solicitada es manejada por el Coordinador Técnico de PRONAT, pues proviene del levantamiento catastral que se hizo en el área de Pueblo Nuevo, misma que fue generada a través de la metodología utilizada en los procesos de Regularización y Titulación Masiva de Tierras.

Explicó que la Ley 59 de 8 de octubre de 2010 fue desconocida y que a través de ella, la ANATI fue designada como única entidad encargada en materia de tierras para todo el país, y a la vez PRONAT pasó a formar parte de dicha autoridad al subrogarse en todas las funciones, deberes y potestades; por lo tanto, el Coordinador Técnico demandado posee la información solicitada.

En virtud de lo expuesto, solicita a esta Corporación de Justicia que modifique la decisión de primera instancia y en su lugar se conceda la presente acción de Hábeas Data.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del tribunal de primera instancia, como los argumentos medulares del recurrente, procede esta corporación de justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, debemos indicar que en la solicitud de 2 de junio de 2011, dirigida al funcionario demandado, el señor HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO, requirió lo que se transcribe a continuación (f.3):

“1. Solicito los números de predios, con sus respectivos números de Fincas (sic) y medidas catastrales de los Lotes de Terrenos (sic) que se encuentran ubicados en calle 21 Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Panamá, cuyos datos reposan en el Sistema Registral de esta Entidad.”

A foja 4 se encuentra la respuesta dada por el funcionario demandado, al requerimiento que le formuló el recurrente. Veamos:

“... hacemos de su conocimiento que en nuestras oficinas del Programa de Administración de Tierras PRONAT, no administramos dicha información de manera oficial, no obstante por ser de carácter catastral la puede obtener del Departamento de Conservación Catastral de la Dirección Nacional de Catastro.”

Dicho lo anterior es conveniente tener en cuenta que la acción de Hábeas Data fue instituida con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, y puede proceder cuando el funcionario público encargado de suministrar los datos no lo haya hecho, o lo haya hecho de manera insuficiente o inexacta. En atención a ello debemos considerar lo siguiente: “toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley ...” (artículo 2 de la Ley 6 de 2002).

Es preciso manifestar que en el presente caso, la autoridad demandada respondió mediante nota PRONAT/568-11 de 13 de junio de 2011 (f. 4), que no maneja la información solicitada e indica que al tratarse de información catastral la puede obtener en el departamento de Conservación Catastral de la Dirección Nacional de Catastro (Dirección Nacional de Información Catastral y Avalúo, conforme a la Ley 59 de 8 de octubre de 2010), cumpliendo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, sobre informar al solicitante que no posee la información e indicarle la institución que pueda tener dichos documentos, dentro de un plazo no mayor a 30 días calendario.

Habiendo analizado la información antes mencionada, el Pleno concuerda con el criterio sostenido por el Tribunal Superior, en el sentido que, el Consejo Superior del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), no contempla entre sus funciones brindar información oficial referente a las fincas que han sido objeto de titulación.

En ese orden de ideas y cumpliendo con nuestra función didáctica es necesario observar que mediante Ley 59 de 8 de octubre de 2010, fue creada la Autoridad Nacional de Tierras, como única autoridad competente en materia de tierras; misma que se subroga en todas las funciones, deberes y potestades “otorgadas por la ley a la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al Programa Nacional de Administración de Tierras del Ministerio de Economía y Finanzas y al Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia del Ministerio de Obras Públicas”, tal como lo establece el artículo tercero de la ley 59 de 8 de octubre de 2010.

Dicha Ley confiere a la ANATI la función de suministrar información relacionada con la tierra, la cual es manejada por la Dirección Nacional de Información Catastral y Avalúos, tal como lo indicó la autoridad demandada.

“Artículo 7. La Autoridad tendrá las siguientes funciones:

1. ...

...

16. Facilitar a los usuarios del sistema catastral e inmobiliario y a las entidades del Estado el acceso y la divulgación de la información relacionada con la tierra de acuerdo con las políticas adoptadas por la Autoridad.

17. ...

...

30. ...”

“Artículo 43.

...

En cumplimiento de sus funciones, la Autoridad tendrá la competencia para:

1. ...

...

4. Facilitar a los usuarios del sistema catastral e inmobiliario el acceso y divulgación de la información relacionadas con los bienes inmuebles.

De lo antes transcrito, lo que corresponde en derecho es confirmar la decisión del Tribunal de Superior sobre el Hábeas Data presentado.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 3 de agosto de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Acción de Hábeas Data instaurada por HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO, contra el Licdo. ELÍAS SAMANIEGO STANZIOLA, Coordinador Técnico de PRONAT.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACION INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JUAN RAMON HERRERA LIMA CONTRA EL DIRECTOR DEL COLEGIO RICHARD NEUMAN PROFESOR VIRGILIO DE SEDAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Hábeas Data
	Apelación
Expediente:	198-11

VISTOS:

Para resolver, en grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sentencia fechada 31 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Data propuesta por el LICDO. RAFAEL A. BENAVIDES A., actuando en su condición de apoderado judicial especial del PROF. JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, Director del Colegio Richard Neumann.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fundamentó su decisión de primera instancia indicando lo siguiente:

“ ...

Al analizar todo lo anterior, en opinión de esta Superioridad, del informe rendido por el funcionario acusado se desprende que la intención del mismo no es negar la información solicitada por el accionante, el Profesor Juan Ramón Herrera Lima, sino que la información requerida no reposa en el colegio bajo su dirección, y que para dar cumplimiento a lo solicitado, ha estado procurando la información en las distintas unidades del Ministerio de Educación, sin que a la fecha le haya sido posible completarla porque ha coincidido con actividades que realizan los centros educativos, a saber: fiestas patrias, día de la madre, día del maestro, graduación de estudiantes, etc.

Sin embargo, existen mecanismos para no caer en morosidad en el cumplimiento de la entrega de la información requerida, debiendo informar por escrito, al petitionerario las circunstancias del caso y que le impiden dar cumplimiento a lo solicitado en el término señalado en la ley, y solicitar la extensión del término para poder obtener la información requerida, tal y como lo establece el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

...

Tomando en consideración lo señalado en el informe presentado por el funcionario acusado, podemos concluir que si bien el mismo señala haber hecho gestiones para brindar la información requerida, el mismo no ha cumplido con lo establecido en la norma antes citada y en atención a ello lo procedente es conceder la acción de Habeas Data propuesta por el profesor JUAN RAMÓN LIMA.

...”

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El LICDO. ROGER E. DOMÍNGUEZ sustentó su disconformidad indicando que:

“...

SEGUNDO: Como quiera que el solicitante es una persona jurídica, que actuó a través del Secretario General, el mismo omitió cumplir lo señalado en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 ...

TERCERO: La acción de Habeas Data presentada ante el tribunal A-quo, la formula el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, a nivel personal y no a nombre de la Asociación de Educadores Veraguenses. Se observa que el poder que otorga a su apoderado judicial lo hace en nombre propio y no de la Asociación que presuntamente representa.

...

QUINTO: Es necesario señalar que el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, actuando en nombre propio, no está legitimado procesalmente en la causa para interponer la presente acción de Habeas Data en nuestra contra, toda vez que quien

hizo la solicitud de información, fue la Asociación de Educadores Veraguenses, representada presumiblemente por el referido ciudadano.

...

En la acción de Habeas Data, debe existir una secuencia lógica procesal de quien solicita la información al servidor público y quien eventualmente acciona jurisdiccionalmente para la obtención de la misma.

...

En razón de los argumentos antes expuestos, solicitamos al Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que REVOQUEN EN TODAS SUS PARTES la sentencia de 31 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se “CONCEDE la Acción de Habeas Data propuesta por el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA contra el profesor VIRGILIO DE SEDAS, Director del Colegio RICHARD NEUMANN. En consecuencia, ORDENA al referido funcionario que suministre la información requerida por el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA a que se refiere esta Acción, con la advertencia que de no hacerlo, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta resolución, se le declarará en desacato y será sancionado con multa equivalente al doble del salario mensual que devenga”.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Expuestos los argumentos de la parte apelante y del Primer Tribunal Superior de Justicia, entra el Pleno a considerar el recurso de apelación presentado.

De acuerdo a los antecedentes de la presente Acción Constitucional, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación presentó al país una propuesta de Transformación Curricular de la Educación Media, mediante el Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009, “Por el cual se implementan experimentalmente nuevos planes y programas de estudios en el segundo nivel de enseñanza o educación media.”

Se escogieron según el accionante sesenta y tres planteles educativos a nivel nacional para la implementación de dicha Transformación Curricular entre los que se encuentra el Colegio Richard Neumann; posteriormente con la finalidad de obtener información relacionada con el tema se dirigió un cuestionario mediante nota al Profesor VIRGILIO DE SEDAS, Director del Colegio Richard Neumann, la cual fue recibida el día 28 de octubre de 2010.

De acuerdo al accionante dicha información le fue negada, violando su derecho constitucional y legal de acceder a la información pública; procediendo a interponer una acción de Hábeas Data ante las autoridades correspondientes.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, admitió la acción de Hábeas Data y solicitó un informe al Director del Colegio Richard Neumann, el cual contestó mediante nota de 29 de diciembre de 2010, señalando que desde la fecha de presentación de la solicitud está presto a dar respuesta a las interrogantes y



para ello está en procura de la información en las distintas unidades del Ministerio de Educación, pero que a la fecha no ha sido posible completarla porque ha coincidido con actividades que realizan los centros educativos como fiestas patrias, día de la madre, día del maestro, graduación de estudiantes, entre otros, que toman mucho tiempo y hacen casi imposible buscar la información. De igual manera indicó que la administración del Ministerio de Educación es la más idónea para dar la respuesta al tema de la transformación curricular porque lo diseñó y tendrá la información solicitada a disposición.

Mediante resolución de 31 de enero de 2011, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concedió la Acción de Hábeas Data y ordena al Director de dicho plantel a suministrar la información requerida por el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA.

La misma fue recurrida en apelación mediante apoderado judicial por el Director del Colegio Richard Neumann, VIRGILIO DE SEDAS GUEVARA, cuestionando la legitimidad para actuar del señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, quien actuó como Secretario General de la Asociación de Educadores Veraguenses, ya que según el recurrente, omitió cumplir con lo señalado en el párrafo del artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que se refiere a que cuando se trate de personas jurídicas, en las solicitudes (para el acceso de la información requerida) deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales del representante legal.

En cuanto a la legitimación para actuar es importante establecer el tipo de información que se solicita, es decir, si es de carácter público y por ende de libre acceso, o si es una información de carácter confidencial o que atañe específicamente a una persona en particular.

En ese sentido, tenemos que en el caso que nos ocupa, se trata de una información que atañe al desarrollo e implementación de un plan y programa de transformación curricular de enseñanza expedido por un Decreto de Ley, donde el Ministerio de Educación garante y regente de la enseñanza pública de la población mayormente infantil y juvenil del país, está implementando un plan piloto en las escuelas cuyos efectos, ya sean positivos o negativos, redundaran a futuro en el desarrollo intelectual y profesional de la nación. Por tanto, el Pleno considera que la información es de carácter público y de acceso libre a cualquier persona, no debe haber mayor limitación en el acceso a esa información. El argumento del apelante, en el sentido de que el accionante no está legitimado para actuar como representante legal de la Asociación de Educadores Veraguenses, conculca el principio de simplicidad y de ausencia de formalismo que debe imperar al momento de solicitar una información que es de carácter público y que debe estar a disposición de cualquier persona interesada.

El Pleno al examinar el cuestionario solicitado por el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, como Secretario General de la Asociación de Educadores Veraguenses, al Director del Colegio Richard Neumann, constata que no se trata de datos o informaciones de carácter confidencial o privado, sino por el contrario de información pública que es de interés no solo de esa asociación, sino de todo padre de familia que tiene el derecho como dice la Constitución Nacional en su artículo 91, de participar en el proceso educativo de sus hijos, y esta es una de las maneras donde el Estado a través del Ministerio de Educación, debe garantizar ese derecho.

Uno de los principios fundamentales del Hábeas Data es la ausencia de formalismos, establecidos en el artículo 19 de la Ley de Transparencia o Ley 6 de 2002, que de acuerdo a la doctrina señala:

“La acción de hábeas data se promoverá ‘sin formalidades’ y ‘sin necesidad de abogado’. Lo que significa que así como no se requiere de formalidades para el ejercicio del derecho de acceso a dicha información y sin que se requiera de apoderado judicial para solicitar el acceso a la información ya sea pública o confidencial o personal, el mecanismo previsto para su tutela tampoco estará sujeto al cumplimiento de formalidades...” (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORALES, Ramiro A., El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Habeas Data: Un estudio Legislativo, Panamá: Impreso D’Vinni, 2004, p. 92)(Lo subrayado es nuestro).

De manera tal que este principio es aplicable de manera dual, es decir al momento de solicitar la información ante la institución pública de la que se requiere la información, y también cuando se ejerce la acción de Hábeas Data ante los tribunales competentes; en ambos casos, no se requiere de mayores formalidades, no obstante, ello no significa, desde luego, que no haya que acreditar el día en el que se formuló la petición de la información y el resultado negativo de esta solicitud según haya sido el caso, a objeto de determinar el momento a partir del cual se podrá promover la acción de habeas data.

La norma establecida en el artículo 6 de la ley 6 de 2002, no debe interpretarse de manera aislada, sino que debe tomarse en cuenta el contexto de la ley, y su finalidad lo cual es lograr el acceso de la información a los ciudadanos, sin mayores limitaciones salvo las excepciones establecidas por la ley, lo cual se cimenta en un sistema democrático de derecho y en el principio de publicidad, y la ausencia de formalismos que imperan en una sociedad que tiene el derecho de saber y controlar las actuaciones de quienes detentan el poder.

En ese sentido Norberto Bobbio señala en cuanto al principio de publicidad lo siguiente:

“...la obligación de publicidad de los actos gubernamentales es importante no sólo, como se dice, para permitir al ciudadano conocer las acciones de quien detenta el poder y en consecuencia de controlarlos, sino también porque la publicidad es en sí misma una forma de control, es un expediente que permite distinguir lo que es lícito de lo que es ilícito”. (BOBBIO, Norberto, El Futuro de la democracia. Edit. Fondo de Cultura Económico. México, 1986, p.23).

En ese sentido el Pleno de la Corte, procede a confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, la resolución de treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONCEDE la acción de Habeas Data propuesta por el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA contra el Profesor VIRGILIO DE SEDAS, Director del Colegio Richard Neumann.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO JOSÉ GUARDIA VEGA, PROFESORA NOEMÍ DE CERRUD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 17 de febrero de 2012  
Materia: Hábeas Data  
Apelación  
Expediente: 172-11

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 19 de enero de 2011, concedió la acción de habeas data interpuesta por Juan Ramón Herrera Lima, contra la Directora del Colegio José Guardia Vega, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para informar sobre la disponibilidad de la información solicitada o de lo contrario sería declarada en desacato.

La decisión anterior se fundamentó en que no es suficiente que el custodio de la información tenga la respuesta, toda vez que debió realizar todas las gestiones necesarias para que la información llegara a quien la solicitó.

Por ello, agregó el Tribunal Superior, que el servidor público debe efectuar llamadas telefónicas al solicitante y certificar las mismas a través de informes, para dejar a salvo su responsabilidad en cuanto al cumplimiento del derecho constitucional demandado (fs.16-17).

#### EL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Roger Domínguez, actuando en su condición de apoderado judicial de Noemí Ester Gutiérrez, Directora del Colegio José Guardia Vega, presentó en tiempo oportuno recurso de apelación, en el que solicita se revoque en todas sus partes la resolución judicial recurrida.

Sostiene el apelante que la solicitud de información que le presentaron a su representada, fue promovida por Juan Ramón Herrera Lima, en su condición de Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses, consistente en los nuevos planes y programas de estudio en el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, implementado a través del Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009.

Cuestiona el Licenciado Domínguez que, con vista que el solicitante fue una persona jurídica, "omitió cumplir lo señalado en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002...", respecto a que

conjuntamente con la solicitud debe detallarse los datos de inscripción de la persona jurídica y del Representante Legal.

Relata el activador constitucional que, por otro lado, la acción de habeas data fue promovida por Juan Ramón Herrera Lima, pero a título personal y no a nombre de la Asociación de Educadores Veragüenses, es decir, el Poder fue otorgado a nombre propio y no de la Asociación, infringiendo lo que, de personas jurídicas, hablan los artículos 38, 73 y 71 del Código Civil.

Explica el actor que Herrera Lima “actuando en su nombre propio, no está legitimado procesalmente en la causa para interponer la presente acción de Habeas Data en nuestra contra, toda vez que quien hizo la solicitud de información, fue la Asociación de Educadores Veragüenses, representada presumiblemente por el referido ciudadano”. En ese sentido, dice, el Primer Tribunal Superior no debió siquiera haber admitido la presente acción de habeas data, pues el peticionario no tenía legitimidad en la causa (fs.20-25).

#### DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Es importante señalar en primer lugar que como quiera que lo que nos corresponde resolver en este caso, es el recurso de apelación presentado por el Lic. Roger Domínguez contra la resolución de 19 de enero de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, nuestro análisis se circunscribirá sólo sobre los puntos impugnados por el recurrente.

En ese orden de ideas, el licenciado Domínguez en representación de Noemí Ester Gutiérrez, Directora del Colegio José Guardia Vega, señaló que el Primer Tribunal Superior nunca debió haber admitido la presente acción de habeas data, por cuanto que el peticionario carecía de legitimidad para promover esta institución de garantía.

Señala el apelante, que lo anterior es por cuanto que la solicitud de información realizada a la Directora del Colegio José Guardia Vega, fue formulada por Juan Ramón Herrera Lima actuando en nombre y representación de la Asociación de Educadores Veragüenses, sin comprobar la personería jurídica y representación legal de esta asociación; y por otro lado, la acción de habeas data, fue interpuesta a título personal por Juan Ramón Herrera.

Vemos que el apelante censura la falta de legitimidad del accionante para solicitar la información requerida e interponer la acción de habeas data, a través de apoderado judicial.

Sobre el particular, es preciso señalar que la legitimación para accionar el engranaje administrativo o jurisdiccional, a fin que éstos se pronuncien con respecto a lo pedido, solicitado o impugnado por el accionante, guarda estrecha relación con aquella figura jurídica que la doctrina ha denominado legitimación en la causa o legitimación ad causam, de la cual se entiende que:

“LEGITIMACIÓN EN CAUSA. Para poder ser parte procesal, sin referencia a un proceso determinado, es preciso que el sujeto de derecho tenga personalidad procesal, que es un concepto equivalente al de la personalidad civil en el derecho sustantivo civil; es decir, el sujeto de derecho debe ser capaz de ser titular, activo o pasivo, de una reclamación procesal. En este sentido, todas las personas, físicas y jurídicas, tienen personalidad procesal. Asimismo, para poder ser parte procesal es preciso tener, además, capacidad procesal, que es un concepto paralelo al de la capacidad de obrar en el derecho sustantivo; es decir, que el sujeto de derecho tenga capacidad para poder realizar con eficacia actos procesales como parte litigante. Todo ello es básico en toda clase de procesos o causas; pero, en el

litigio determinado en que una persona pretende ser parte, ésta ha de tener capacidad individualizada y concreta para el proceso en cuestión. Es lo que se denomina legitimación en causa o legitimación procesal; será legitimación activa la exigida para ser demandante, y legitimación pasiva la precisa para ser demandado. En ambos casos, las normas legales que regulan la legitimación procesal tratan de conseguir que la reclamación sea propuesta por, y frente a quien, la ley considera que puede ser parte en la causa. Dicha legitimación se define por la titularidad, activa o pasiva, de las partes en la relación jurídica que sirve de base a la reclamación procesal; así, por ejemplo, propietario es el único que tiene legitimación activa para reivindicar la cosa del poseedor” (Ribó Durán, Luis; Diccionario de Derecho; Bosch Casa Editorial, S. A., Primera Edición; España, 1987, págs.364-365).

En ese sentido, al revisar el presente negocio, se puede constatar que la solicitud de información redactada en forma de cuestionario, fue realizada por Juan Ramón Herrera Lima, actuando como Secretario General de la Asociación de Educadores Veraguenses. En tanto que el poder otorgado al licenciado Rafael Benavides, para que promoviera la acción de habeas data fue dado, a título personal, por Juan Ramón Herrera Lima.

No obstante lo anterior, un hecho cierto es que tanto quien hace la petición de información al Colegio José Guardia Vega, como quien otorga el poder especial para presentar la acción de habeas data, que ocupa nuestra atención en estos momentos, lo es Juan Ramón Herrera Lima, de manera que en virtud a la coincidencia en una misma persona el interés de requerir la información en cuestión, se puede comprobar la legitimidad en la causa del peticionario-accionante en el presente proceso.

Por otro lado, no debemos soslayar el derecho concedido por Ley a toda persona de solicitar información de acceso público, que se encuentran custodiadas por las entidades estatales. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el cual establece:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley.

Se aprecia entonces, que toda información de acceso público puede ser solicitada por cualquier persona, sin el deber de sustentar las motivaciones de su petición. En ese sentido en el caso que nos ocupa, Juan Ramón Herrera Lima, ya sea a título personal o en representación de la Asociación de Educadores Veraguenses estaba legitimado para solicitar la información requerida.

Esta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha sostenido que esta institución de garantía permite a cualquier persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público, cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no los haya suministrado o si entregados se haya hecho de manera insuficiente o en forma incompleta. Así, esta Superioridad ha manifestado que:

“La acción de habeas data constituye una acción por medio de la cual el peticionario puede exigir el acceso a la información de carácter personal que se encuentre en banco de datos o archivos que no haya sido suministrada por el custodio de la información o si suministrada, se haya hecho de manera incompleta. También procede esta acción para obtener información de carácter público, siempre que ese tipo de información no hubiese sido clasificada como confidencial o de acceso restringido mediante resolución debidamente motivada” (Resolución Judicial de 14 de julio de 2008).

En atención a los planteamientos anteriores, esta Superioridad concluye que siendo Juan Ramón Herrera Lima (en representación de la Asociación de Educadores Veraguenses y a título personal) la persona que solicitó la información ante el Colegio José Guardia vega, y otorgó poder especial al Lic. Rafael Benavides para que presentara la acción de habeas data en estudio, no se evidencia la falta de legitimidad para actuar en la acción de habeas data.

En virtud de lo anterior, este Tribunal de Alzada, llega a conclusión que no le asiste razón al apelante, y por tanto se procederá a confirmar la resolución recurrida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 19 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro la acción de habeas data promovida por Juan Ramón Herrera Lima, contra la Directora del Colegio José Guardia Vega, Licenciada Noemí Ester Gutiérrez.

Notifíquese y devuélvase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE  
LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL  
LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN  
RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL I.P.T. DE COMERCIO.  
PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE  
DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	158-11

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 19 de enero de 2011, concedió la acción de habeas data presentada por Juan Ramón Herrera Lima, contra la Directora del Instituto Profesional y Técnico de Comercio, Licenciada Aixa Victoria Rodríguez Silvera, y ordenó a la funcionaria el suministro de la información en el término de diez (10) días hábiles.

La decisión anterior se fundamentó en que, a pesar que la Directora del Colegio dio la respuesta al peticionario en tiempo oportuno y que éste no se presentó a retirar la información, debió realizar todas las gestiones necesarias para que la información llegara a quien la solicitó.

Por ello, agregó el Tribunal Superior, que “el servidor público debe efectuar llamadas telefónicas al solicitante y certificar las mismas a través de informes, para dejar a salvo su responsabilidad en cuanto al cumplimiento del derecho constitucional demandado (fs.16-18).

El Licenciado Roger Domínguez, actuando en su condición de apoderado judicial de Aixa Victoria Rodríguez Silvera, Directora del Instituto Profesional y Técnico de Comercio, presentó en tiempo oportuno recurso de apelación, en el que solicita se revoque en todas sus partes la resolución judicial recurrida.

Sostiene el apelante que la solicitud de información que le presentaron a su representada, fue promovida por Juan Ramón Herrera Lima, en su condición de Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses, consistente en los nuevos planes y programas de estudio en el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, implementado a través del Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009.

Cuestiona el Licenciado Domínguez que, con vista que el solicitante fue una persona jurídica, “omitió cumplir lo señalado en el párrafo del artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002...”, respecto a que conjuntamente con la solicitud debe detallarse los datos de inscripción de la persona jurídica y del Representante Legal.

Relata el activador constitucional que, por otro lado, la acción de habeas data fue promovida por Juan Ramón Herrera Lima, pero a título personal y no a nombre de la Asociación de Educadores Veragüenses, es decir, el Poder fue otorgado a nombre propio y no de la Asociación, infringiendo lo que, de personas jurídicas, hablan los artículos 38, 73 y 71 del Código Civil.

Explica el actor que Herrera Lima “actuando en su nombre propio, no está legitimado procesalmente en la causa para interponer la presente acción de Habeas Data en nuestra contra, toda vez que quien hizo la solicitud de información, fue la Asociación de Educadores Veragüenses, representada presumiblemente por el referido ciudadano”. En ese sentido, dice, el Primer Tribunal Superior no debió siquiera haber admitido la presente acción de habeas data, pues el peticionario no tenía legitimidad en la causa (fs.21-26).

Luego de conocidos los aspectos medulares en los que fundamenta la presente acción de habeas data, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho.

El Pleno de la Corte debe explicar en primer lugar que la acción de habeas data tiene como finalidad proteger y asegurar el derecho a la intimidad, en especial, el derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con relación a información de carácter personal de su incumbencia. Igualmente esta institución de garantía permite a cualquier persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público, cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no los haya suministrado o si entregados se haya hecho de manera insuficiente o en forma incompleta. Así, esta Superioridad ha manifestado que:

“La acción de habeas data constituye una acción por medio de la cual el peticionario puede exigir el acceso a la información de carácter personal que se encuentre en banco de datos o archivos que no

haya sido suministrada por el custodio de la información o si suministrada, se haya hecho de manera incompleta. También procede esta acción para obtener información de carácter público, siempre que ese tipo de información no hubiese sido clasificada como confidencial o de acceso restringido mediante resolución debidamente motivada” (Resolución Judicial de 14 de julio de 2008).

En el caso que nos ocupa, el licenciado Domínguez en representación de Aixa Victoria Rodríguez Silvera, Directora del Instituto Profesional y Técnico de Comercio, señaló que el Primer Tribunal Superior nunca debió haber admitido la presente acción de habeas data, por cuanto que el peticionario carecía de legitimidad para promover esta institución de garantía.

Lo anterior, señala el apelante, por cuanto que la solicitud de información realizada a la Directora del Instituto Profesional y Técnico de Comercio, fue formulada por Juan Ramón Herrera Lima actuando en nombre y representación de la Asociación de Educadores Veragüenses, mientras que la acción de habeas data, fue interpuesta a título personal.

Aunado a ello, dijo el recurrente, la información siempre estuvo a disposición del solicitante original que nunca compareció a retirarla, razón por la cual considera, no debe concederse la acción de habeas data impetrada.

Vemos que el apelante censura dos aspectos básicos con este medio de impugnación. La falta de legitimidad del accionante y el hecho que el acceso a la información nunca fue negado.

La legitimación en la causa guarda estrecha vinculación con la figura jurídica de la legitimación en la causa o legitimación ad causam, según se tenga legitimidad para actuar en el proceso, bien como demandante o bien como demandado. Según esta figura jurídica, se entiende que:

“LEGITIMACIÓN EN CAUSA. Para poder ser parte procesal, sin referencia a un proceso determinado, es preciso que el sujeto de derecho tenga personalidad procesal, que es un concepto equivalente al de la personalidad civil en el derecho sustantivo civil; es decir, el sujeto de derecho debe ser capaz de ser titular, activo o pasivo, de una reclamación procesal. En este sentido, todas las personas, físicas y jurídicas, tienen personalidad procesal. Asimismo, para poder ser parte procesal es preciso tener, además, capacidad procesal, que es un concepto paralelo al de la capacidad de obrar en el derecho sustantivo; es decir, que el sujeto de derecho tenga capacidad para poder realizar con eficacia actos procesales como parte litigante. Todo ello es básico en toda clase de procesos o causas; pero, en el litigio determinado en que una persona pretende ser parte, ésta ha de tener capacidad individualizada y concreta para el proceso en cuestión. Es lo que se denomina legitimación en causa o legitimación procesal; será legitimación activa la exigida para ser demandante, y legitimación pasiva la precisa para ser demandado. En ambos casos, las normas legales que regulan la legitimación procesal tratan de conseguir que la reclamación sea propuesta por, y frente a quien, la ley considera que puede ser parte en la causa. Dicha legitimación se define por la titularidad, activa o pasiva, de las partes en la relación jurídica que sirve de base a la reclamación procesal; así, por ejemplo, propietario es el único que tiene legitimación activa para reivindicar la cosa del poseedor” (Ribó Durán, Luis; Diccionario de Derecho; Bosch Casa Editorial, S. A., Primera Edición; España 1987, págs.364-365).

Al revisar el presente negocio, se puede constatar que la solicitud de información redactada en forma de cuestionario, fue realizada ciertamente por Juan Ramón Herrera Lima, como Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses. y el poder otorgado al licenciado Rafael Benavides, para que promoviera esta acción de habeas data fue dado, a título personal, por Juan Ramón Herrera Lima.



Al respecto debemos señalar que según el artículo 2 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público que se encuentre en poder o conocimiento de las instituciones públicas, sin necesidad de sustentar, justificar o motivar la misma.

En ese sentido, cabe señalar que no era necesario que el señor Herrera Lima demostrara que estaba actuando en calidad de representante legal de la Asociación de Educadores Veraguenses, por razón de haber gestionado la información ante la Directora del plantel como representante legal, y a título personal cuando presenta la acción de habeas data, ya que lo fundamental en esta acción es que la solicitud es presentada por la misma persona que realizó la referida solicitud, y que dicha información es de acceso libre y no tiene restricción.

Sobre este aspecto, el Pleno de esta Superioridad ha tenido la ocasión de pronunciarse, señalando que:

Fallo de 10 de diciembre de 2002.

“Mediante el habeas data se pretende la tutela del derecho a la intimidad y a la libertad de información. En otros términos, a través de la acción de habeas data cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida. También, mediante la acción referida, puede todo ciudadano solicitar y recibir de cualquier entidad pública, en el plazo legal (artículo 7 de la Ley N° 6) y con el costo que suponga lo pedido (artículo 4 de la misma ley), información de su interés, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la intimidad personal de los demás y que su difusión no esté prohibida o sea de acceso restringido según la ley.

Atendiendo a lo anterior, es que clasifica la doctrina la acción examinada en dos clases o tipos: habeas data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad) y habeas data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información). Al primer tipo de habeas data -el tradicional o propio- se refiere la Ley N°6 en el artículo 3 y al segundo -el no tradicional o impropio-, en el artículo 2. Conviene dejar reproducidas ambas normas.

.....

De lo anterior se sigue que el habeas data, pues, tiene por propósito el de garantizar el acceso a la información de carácter público y la de tipo personal, en manos de las entidades públicas, que en este último caso concierne exclusivamente a la persona que

corresponda dicha información, por lo que debe acreditarse un interés legítimo, como ha dicho el Pleno en ocasiones anteriores, para obtener dicha información.

En el Capítulo III de la ley N° 6 de 2002 en comento, por otra parte, se establece un catálogo de la información considerada de carácter público, es decir, aquella que la administración pública está en la obligación de brindar a cualquier persona que lo requiera. Obviamente, queda excluida de dicha información, aquella que tenga carácter confidencial y la de acceso restringido, cuya divulgación esté prohibida.

A la información de acceso restringido se refiere el artículo 14 de la ley N° 6 de 2002, en el cual se expresa que se considerará de acceso restringido la información que se enumera en dicha norma, cuando así sea declarada por el funcionario competente, lo que significa que la información enlistada en la norma comentada será de acceso restringido cuando así lo haga constar el titular de la institución pública respectiva o el servidor público en quien se delegue tal atribución, en forma expresa sobre el mismo documento, con indicación de la fecha, nombre y firma del servidor público responsable de tal clasificación, según lo establece el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002, por medio del cual se reglamenta la ley N° 6 de 2002. Se exceptúa de lo establecido en la norma antes referida, la información que se encuentre calificada como de reserva o acceso restringido en otras disposiciones legales, según el artículo 11 de la misma excerta legal."

Fallo de 22 de febrero de 2006.

"Esta Corporación de Justicia estima prudente transcribir la normativa legal que regula el acceso ciudadano a información pública y la figura jurídica del hábeas data. Así, los artículos 2 y 17 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, en virtud de la cual se dicta normas para la transparencia en la gestión pública y se establece la acción de Hábeas Data, señalan lo siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley ...".

"Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

En el caso que nos ocupa, el accionante solicitó al Ministerio de la Presidencia poner a su disposición toda la información relativa a los Decretos-Leyes expedidos por el Órgano Ejecutivo desde 1994 hasta 1999, "así como de las respectivas notas remitiéndolos al Órgano Legislativo".

Como podemos observar de lo expuesto, el accionante se encuentra legitimado para promover el recurso interpuesto, toda vez que la información solicitada por el mismo, de acuerdo a lo contenido en la Ley N° 6 de 2002, se encuentra catalogada como información de acceso público.

De la normativa legal citada se desprende que la acción de hábeas data está concebida para garantizar que los ciudadanos puedan tener acceso a cualquier información de orden público, no clasificada como confidencial o de acceso restringido, que los funcionarios manejen en razón de su posición. Por tanto, el Pleno de la Corte considera necesario subrayar categóricamente que los servidores públicos no pueden ampararse en supuestas fallas administrativas o de sistematización de los documentos o información en custodia - ya sea imputable o no a administraciones gubernamentales anteriores-, para eludir la obligación de suministrar información de carácter público en su poder. De esta forma, las únicas excepciones admisibles para no proporcionar información pública son las que la Ley ha considerado expresamente (v.gr. información confidencial o información de acceso restringido)."

No hay duda que el señor Juan Ramón Herrera Lima se encuentra legitimado para accionar, aunado a que la información requerida no es de carácter restringida o confidencial.

Con relación al hecho alegado por el apoderado judicial de la apelante, en el sentido que, pese a todo, la información siempre ha estado a disposición del peticionario y que nunca compareció a retirarla, el Pleno de esta Corporación de Justicia, comparte el criterio del Primer Tribunal Superior, en cuanto a que la autoridad debió realizar todas las gestiones necesarias para que la información llegara a quien la solicitó.

Lo anterior obedece a que no es suficiente que la entidad demandada elabore la respuesta al solicitante, sino que efectúe los trámites correspondientes a fin que el solicitante adquiera la información requerida, con ese propósito es que se establece en el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de 2002, que la entidad debe prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información, esto por razón que, en la solicitud de la información, debe estar contenida la dirección y el número de teléfono para que pueda localizarse al solicitante, tal como preceptúa el artículo 6 de la misma excerta legal.

Al respecto hay constancia en el presente negocio, que en la solicitud presentada por el señor Herrera Lima, se encontraba incorporada información de su dirección, teléfono, fax y su correo electrónico, pudiendo de esta forma la entidad demandada, localizarlo e indicarle que lo solicitado por él, ya se encontraba a su disposición.

Sobre este particular aspecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia, se ha pronunciado de la siguiente manera:

Fallo de 13 de agosto de 2008.

“No obstante, lo anterior, la Corte observa que en la copia de la solicitud que dirigiera el accionante a la Licenciada Elvira Real, Directora Nacional de Prestaciones Económicas, visible a foja 2 del expediente, consta el número de teléfono del señor HECTOR JOAQUIN PRIETO, y no hay constancias de que el funcionario acusado haya llamado al accionante y que le haya reiterado la disposición de acceder con la información requerida, previo el pago de los costos de reproducción.

Considera el Pleno que era deber del funcionario acusado, comunicarle al solicitante telefónicamente, que la información sobre el costo de las copias ya se tenía y señalarle que pasara a la institución para que previa consignación de los costos, se le suministran las reproducciones solicitadas, situación que no se evidencia que se dio en el presente caso.

El artículo 6 de la ley citada, que guarda relación con los requisitos que deben contener el escrito petitorio de la información de acceso público o personal, señala que debe contener: 1. Nombre del solicitante. 2. Número de cédula de identidad personal. 3. Dirección residencial o de su oficina. 4. Número telefónico donde puede ser localizado, entendiéndose que si la ley exige que se deje claramente establecida en la solicitud de información un número telefónico, es para que el mismo sirva como vehículo de comunicación entre el petente y la institución que mantiene la información en su poder.

En virtud de las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte concluye que el funcionario demandado ha desatendido los preceptos contenidos en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, lo que en consecuencia hace prosperar la presente acción de hábeas data interpuesta y lo obliga a cumplir con el artículo 7 de la Ley citada, de contestar por escrito y proporcionar los documentos solicitados. Haciendo la salvedad la Corte de que los costos de las copias solicitadas por el petente, están a cargo de este.”

Al respecto, vale resaltar que no consta en el presente negocio documentación alguna que acredite que la entidad demandada gestionó trámites concernientes para hacer de conocimiento al solicitante, que su información ya se encontraba disponible.

Siendo así las cosas, lo que corresponde en derecho es confirmar la decisión judicial recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 19 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

---

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE  
LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

### Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A.,  
CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.  
PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL  
DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de febrero de 2012
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	340-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Rafael A. Benavides A., contra el Director General de Educación del Ministerio de Educación.

El licenciado Benavides A., sustenta su petición en los hechos que a continuación se detallan:

“PRIMERO: Que mediante nota fechada el 10 de marzo de 2011, se le solicitó al Profesor RAYMUNDO HURTADO LAY, Director General de Educación del Ministerio de Educación, que nos suministrara información de acceso público relacionada con actuaciones y documentos de la Junta Electoral Nacional, que dirige el proceso electoral para elegir a los miembros principales y suplentes de los educadores y educadoras y de los padres y madres de familia, ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, Junta Electoral Nacional que está adscrita directamente al despacho de la Dirección General de Educación.

SEGUNDO: Que la información solicitada es de carácter público y consiste exactamente en lo siguiente:

...

TERCERO: Que han pasado los 30 días que establece la Ley 6 de 2002 y el Profesor RAYMUNDO HURTADO LAY, Director General de Educación del Ministerio de Educación, no nos ha suministrado la información requerida y no ha hecho gestión alguna para entregarnos dicha información.

CUARTO: EL Profesor RAYMUNDO HURTADO LAY, Director General de Educación del Ministerio de Educación, se ha negado a suministrar la información solicitada, violando de

esta forma nuestro derecho constitucional y legal a acceder a información pública y es por ello que nos vemos obligados a presentar esta Acción de Hábeas Data, para proceder obtener la información requerida.

..."

Admitida la presente acción constitucional, se corrió en traslado a la Entidad requerida y se le solicitó un informe acerca de los hechos concernientes a esta acción, a lo cual contestó la Profesora Marisin Chanis, en su condición de Directora General de Educación, encargada, mediante Nota N° DGE-124-1199 de 27 de abril de 2011, en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud presentada por el licenciado RAFAEL BENAVIDES mediante memorial fechado el 10 de marzo de 2011, podemos informar que el Doctor RAYMUNDO HURTADO LAY, Director General de Educación, titular del cargo, sufrió graves quebrantos de salud para el día 4 de marzo de 2011, situación que aún lo mantiene incapacitado. Ante tal situación, la suscrita asumió el cargo de manera interina y sin un traspaso formal del puesto, es decir, sin ningún tipo de inventario de los documentos pendientes de tramitar o por resolver, lo que motivó que dicha solicitud estuviese pendiente de ser resuelta, por lo que hemos dispuesto darle el curso inmediato y pertinente."

Expuestos los señalamientos del accionante y de la Entidad demanda, procede el estudio del negocio que nos ocupa.

Esta Corporación de Justicia estima prudente transcribir la normativa legal que regula el acceso ciudadano a información pública y la figura jurídica del hábeas Data.

Así, los artículos 2 y 17 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, en virtud de la cual se dicta normas para la transparencia en la gestión pública y se establece la acción de Hábeas Data, señalan lo siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley ...".

"Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover la acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

En este sentido, la Corte ha manifestado anteriormente que si bien es cierto que cualquier persona que tenga interés puede promover la acción Constitucional del Hábeas Data, entendiendo por interés aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado, esta circunstancia evidentemente ha de acreditarse por el accionante, a fin que sea procedente la concesión de dicha acción. Es decir, la Ley N° 6 de 2002, concede a toda persona el derecho a solicitar, sin necesidad de justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las entidades públicas o que prestan servicios públicos, sin embargo, cuando se trata de información de carácter personal, ese derecho únicamente le asiste al titular de la información.

En el presente caso, el accionante solicitó al Director General de Educación, copias autenticadas de todas las actuaciones y documentos de la Junta Electoral Nacional, que dirige el proceso electoral para elegir a los miembros principales y suplentes, de los educadores y educadoras, y de los padres y madres de familia, ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, Junta Electoral Nacional que, está adscrita directamente al Despacho de la Dirección General de Educación.

Ahora bien, el Pleno no puede soslayar, que de acuerdo a las argumentaciones que obran en autos, el Director General de Educación, no cumplió con su obligación de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario, la petición del licenciado BENAVIDES A., ya sea suministrando la información requerida, o indicando los motivos por los cuales no podía hacerse llegar dentro de este plazo, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, por lo que ha sido necesario que el referido licenciado utilice la acción Constitucional del Hábeas Data, para obtener un pronunciamiento del funcionario requerido.

Siendo así, la Entidad acusada no ha actuado dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Hábeas Data, toda vez que la respuesta a lo solicitado, no ha sido puesta en conocimiento del interesado. Esta situación permite concluir que en éste aspecto en particular, la razón le asiste al recurrente y en virtud de ello, así corresponde declararlo este Máximo Tribunal de Justicia.

Confrontadas las constancias procesales y la normativa vigente, se concluye que resulta viable conceder la presente acción Constitucional de Hábeas Data.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado RAFAEL A. BENAVIDES A., y ORDENA al Director General de Educación, suministrar al licenciado BENAVIDES A., la información solicitada que reposa en su institución.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIÉ G.R. (GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS) CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICADAS DE LOS PLANOS N 02020725829 DEL 14 DE ENERO DE 2011 Y N 0202125227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PERTENECIENTES AL EXPEDIENTE AL-522-2010 DE SOLICITUD DE COMPRA A LA NACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO EN EL ÁREA DE FARALLÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD FUSIÓN LAND, CORP. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Pleno

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 17 de febrero de 2012  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 945-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de las acciones de Hábeas Data acumuladas interpuestas por la firma forense González, Revilla & Asociados, en contra del Administrador General de la Autoridad Nacional de Titulación de Tierra, ANATI.

Dichas demandas fueron acumuladas mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2011, foja 55.

La acciones de habeas data presentadas y acumuladas son las siguientes:

“1-Acción de Hábeas Data interpuesta contra el silencio administrativo negativo por la cual el Administrador General de la Autoridad Nacional de Tierras, no suministró la información de acceso público solicitada mediante memorial calendado y recibido el 31 de agosto de 2011, la cual tiene el de control de documentos 512-112495, de la misma fecha. (entrada 945-11).

2-Acción de Habeas Data interpuesta contra el silencio administrativo por la cual el Administrador de Tierras, no suministró la información de acceso público solicitada mediante memorial calendado y recibido el 31 de agosto de 2011, loa cual tiene el número de control de documentos 512-112526 de la misma fecha. (entrada 946-11)

3-Acción de Hábeas Data interpuesta contra el silencio administrativo negativo por la cual el Administrador Nacional de Administración de Tierras, no suministró la información de acceso público solicitada mediante memorial calendado y recibido el 29 de agosto de 2011, al cual tiene número de control de documentos 512-112363, de la misma fecha. (entrada 947-11).

4-Acción de Hábeas Data interpuesta contra el silencio administrativo negativo por la cual el Administrador General de la Autoridad nacional de Tierras, no suministró la información de acceso público solicitada mediante memorial calendado y recibido el 31 de agosto de 2011, la cual tiene el número de control de documentos 512-112616, de la misma fecha. (entrada 948-11).

#### CONTENIDO DE LA ACCION

El solicitante indica que tiene más de 60 días de haber solicitado determinada información a la Autoridad Nacional de la Administración de Tierras, sin obtener respuesta alguna.

Mediante sus respectivas solicitudes ante la autoridad administrativa, peticionó:

1. Copias autenticadas de los planos No.02020725829 del 14 de enero de 2011 y No.02020125227 del 23 de septiembre de 2010, pertenecientes al expediente AL-522-2010



de la solicitud de compra a la nación de un globo de terreno en el área de Farallón, provincia de Coclé, interpuesto por la Sociedad Fusión Land, Corp.

2. Copias autenticadas del informe de inspección Ocular y Geodésico expedido por la Oficina Regional de la Provincia de Coclé calendado el 30 de septiembre de 2010, pertenecientes al expediente AL-522-2010, de la solicitud de compra a la nación de un globo de terreno en el área de Farallón, provincia de Coclé, interpuesto por la Sociedad Fusión Land Corp.
3. Copias autenticadas de la Resolución No.23 de 26 de enero de 2011, pertenecientes al expediente AL-522-2010, de la solicitud de compra a la nación de un globo de terreno en el área de Farallón, Provincia de Coclé, interpuesto por la Sociedad Fusión Land, Corp.
4. Copias autenticadas de todo el expediente AL-522-2010 de la solicitud de compra a la nación de un globo de terreno en el área de Farallón, Provincia de Coclé, interpuesto por la Sociedad Fusión Land, Corp.”.

Indica el accionante que la información solicitada es de carácter público, tal como lo establece la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

#### TRASLADO A LA AUTORIDAD

La autoridad demandada contesta el mandamiento de hábeas data, por intermedio del Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, (ANATI), foja 62 a la 64, explicando que la implementación de la ley, la reestructuración administrativa y operativa a nivel nacional ha demandado esfuerzos para el buen funcionamiento y el cumplimiento de los objetivos y planes de la Autoridad.

Indica el Administrador General que en base a que las tierras están en Coclé, su custodia corresponde a la Administración de esa provincia, no reposando estos planos en su institución, por lo cual debió recurrirse directamente a la dirección provincial respectiva.

Además, nos remite la autoridad acusada con el informe copia autenticada de uno de los documentos solicitados con la acción. Así como señala que atendiendo a lo expuesto en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, le solicita al Tribunal, un término adicional de 30 días calendarios de que trata la norma para recopilar la información solicitada por encontrarse en otro despacho de la Autoridad nacional de Administración de Tierras.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del accionante y la respuesta del funcionario acusado, procede el Pleno de la Corte a resolver lo que corresponde en derecho.

La Ley N°6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data, contiene los mecanismos encaminados a permitir el libre acceso y recolección de datos e información que se encuentren en poder o en conocimiento de los entes

gubernamentales e incluso del sector privado (empresas mixtas), salvo cuando se trate de información de carácter confidencial y de acceso restringido.

Esta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha señalado que en el hábeas data se distinguen dos modalidades, las que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado, el hábeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, y el impropio, que persigue la obtención de información pública como un mecanismo inherente a los principios republicanos de gobierno, de publicidad de los actos de gobierno y la información de esos actos de manera generalizada, y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

La solicitud que formula la firma González Revilla y Asociados, se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean de interés público o general y que, como tales, interesan a la colectividad.

De acuerdo a las constancias procesales que subyacen en el expediente, el accionante mediante las respectivas solicitudes pidió la información a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras sin recibir respuesta.

Esto es confirmado con la contestación de la propia autoridad donde señalan entre otros argumentos para sustentar su falta de entrega, que producto de la fusión de distintos despachos se encuentran en la labor de implementar su estructura orgánica y simplificar su mensajería, pero eso no es óbice para que se cumplan con las normas vigentes referentes al acceso a la información, Ley 6 de 2002.

También ha remitido la autoridad ha este despacho parte de la información solicitada, y ha peticionado un tiempo para entregar la faltante, no siendo este Tribunal un enlace para que el ente administrador proporcione la información que la ley le obliga a entregar, siendo lo procedente conceder la acción de habeas data para que sea la autoridad demandada quien la entregue.

De esta forma, en sentencia de 6 de mayo de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“..

La Corte con anterioridad, se ha pronunciado sobre el procedimiento adecuado para suministrar la información requerida y que tenga carácter de acceso público, la cual deberá ser puesta necesariamente a disposición o entregada por la autoridad requerida, toda vez que esa actuación no debe ser subsanada por esta Corporación de Justicia (Fallos de 15 de septiembre de 2005 y 11 de junio de 2007).

...”

Además, si supuestamente la información debía ser requerida a otra dirección provincial, esto debió haber sido puesto en conocimiento del petente mediante la respectiva respuesta a su solicitud.

Siendo que la información solicitada corresponde suministrarla a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se concede la acción de hábeas data.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data interpuesta por la firma González Revilla & Asociados y ORDENA al Administrador General de la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras que ponga a disposición del accionante la información solicitada en las acciones de hábeas data acumuladas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE  
LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## INCONSTITUCIONALIDAD

## Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS HERRERA CONTRA LA LEY NO. 78 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, "QUE DEROGA LAS LEYES QUE APRUEBAN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVO AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO". PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 02 de febrero de 2012  
Materia: Inconstitucionalidad  
Acción de inconstitucionalidad  
Expediente: 1121-09

## Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Julio Berrios Herrera, contra la Ley No. 78 de 11 de diciembre de 2009 "que deroga las leyes que aprueba los instrumentos internacionales relativo al Parlamento Centroamericano" (en adelante Parlacen).

Luego de admitida la iniciativa constitucional presentada y de dar cumplimiento a la sustanciación del mismo, de conformidad con los artículos 2563 y 2564 del Código Judicial, se procede al análisis de fondo respectivo (fs.18-34).

## FUNDAMENTOS DEL POSTULANTE

El licenciado Julio Berrios Herrera, fundamenta su pretensión en nueve hechos, los cuales pasamos a resumir.

1. Que la Asamblea Nacional al dictar la Ley No. 78 de 11 de diciembre de 2009, mediante la cual deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano, viola flagrantemente la disposición de nuestra Carta Fundamental que consagra la superioridad del Derecho Internacional sobre el Interno, esto es, el artículo 4, que señala taxativamente que "la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional". Esta norma recoge el principio cardinal del Derecho Internacional Público denominado Pacta Sunt Servanda, establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969 y que también es Ley de nuestro país, Convención que regula lo concerniente a la terminación de los Tratados Internacionales (fs. 3).

2. La Asamblea Nacional al adoptar la mencionada Ley, viola flagrantemente el contenido del artículo 27 de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que también es Ley de la República, el cual expresa que en el derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 del mismo tratado, ya que no existe en el mundo ningún tratadista del “Derecho de Gentes”, que se atreva a defender la posibilidad que un Estado recurra al orden jurídico nacional para desprenderse de sus obligaciones nacionales, tal como ocurre con la Ley demandada (fs. 3).
3. La jurisprudencia Internacional vertida por los Tribunales Internacionales, tanto jurisdiccionales como arbitrales, ha recogido el principio de la superioridad de los tratados sobre el derecho interno, explicando que la posición contraria sembraría el caos en las relaciones internacionales y abriría las puertas a los diferendos y controversias entre los sujetos de Derecho Internacional Público. Añade que la Ley atacada de inconstitucional ha abierto ya un diferendo con los Gobiernos de las Repúblicas Centroamericanas de Guatemala, el Salvador y Nicaragua, quienes se oponen a la salida unilateral de nuestro país como miembro del Parlamento Centroamericano por el mecanismo unilateral y contrario al “Derecho de Gentes” y a las disposiciones constitucionales antes aludidas de nuestro estatuto jurídico supremo (fs. 4).
4. El artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa de 13 de noviembre de 1991, mediante al cual se reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrito en la ciudad de Panamá, el 12 de diciembre de 1962, establece que “los Estados miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA”; con lo cual, la Asamblea Nacional, al adoptar la Ley No.78 de 11 de diciembre de 2009, viola flagrantemente esta norma supranacional, que es ley también de la República (fs. 4).
5. La ley No.78 de 11 de diciembre de 2009, viola flagrantemente el artículo 17 de la Constitución Política que consagra la obligación de las autoridades en cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, porque desconoce las leyes panameñas que ratificaron la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, al interpretar en forma acomodada el artículo 56 de este instrumento internacional y el Protocolo de Tegucigalpa del 13 de noviembre de 1991, en su artículo 6, y los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 4, 17, 18 y 159 numeral 3 de nuestra Carta Política (fs. 5).
6. La Asamblea Nacional al dictar la ley impugnada, violó flagrantemente el contenido de la frase segunda del artículo 18 de nuestra Constitución Política, puesto que se ha extralimitado en sus funciones por acción en el ejercicio de éstas, al dictar una ley que no está enmarcada dentro de sus facultades, ya que dicho órgano del poder público, sólo puede expedir leyes para ratificar tratados y no para derogarlos, pues ello entrañaría un desconocimiento de la Constitución Política, del derecho internacional público, al recoger nuestro país la concepción monista del “derecho de gentes” con supremacía (fs. 5).
7. La Asamblea Nacional, al dictar la Ley No.78 de 11 de diciembre de 2009, violó flagrantemente el contenido del numeral 3 del artículo 159, de nuestra Constitución Política, que establece la función legislativa al estatuir que la mencionada corporación legislativa sólo está facultada para aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo. Con lo cual dicho órgano legislativo carece de facultades para expedir leyes

derogatorias de aquellas mediante las cuales se ratifican tratados internacionales, pues ello implicaría una extralimitación de sus funciones que pueden llevar al país a confrontaciones con otros Estados, al desconocerse unilateralmente los compromisos internacionales adquiridos mediante tratados internacionales que ya han sido ratificados por el parlamento o aprobados por el Ejecutivo mediante los llamados acuerdos simplificados (executive Agreement). No se puede recurrir a una salida unilateral, puesto que, ésta excede de las facultades legislativas de la Asamblea Nacional, con lo cual, se produce la violación de la Carta Política (fs. 6).

8. La Ley No. 78 de 11 de diciembre de 2009, acusada de inconstitucional, se fundamenta en una interpretación acomodada, unilateral, errada y subjetiva, del artículo 56 de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969, toda vez que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (Parlacen), no contiene cláusulas y denuncia, y tampoco se infiere del mismo esta posibilidad. Además, por su naturaleza, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (Parlacen), es un tratado de carácter comunitario, esto es de integración, por lo que, no conlleva ninguna terminación implícita de carácter unilateral, ya que, este tipo de salida, no puede inferirse del texto de dicho documento internacional (fs. 6).
9. La propia Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), encargada de interpretar los documentos comunitarios centroamericanos, al resolver consulta con fecha de 23 de septiembre de 2009, resolvió jurídicamente que “ningún Estado parte del Tratado constitutivo del Parlamento Centroamericano, puede denunciarlo unilateralmente, debido a que este instrumento no contempla disposiciones que lo permita...no puede deducirse la posibilidad de la denuncia en virtud de los antecedentes y la naturaleza comunitaria del tratado, y porque el artículo 6 del Protocolo (de Tegucigalpa), establece que ningún Estado parte puede adoptar medidas unilaterales que vayan en contra de los principios y propósitos del sistema de la Integración Centroamericana (SICA), del cual forma parte el Parlacen y su Tratado constitutivo como uno de sus principales instrumentos”. Añade también que la ley atacada de inconstitucional, por jerarquía normativa, no puede prevalecer sobre el derecho Internacional Público (fs. 7).

El postulante estima como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 4, 17, 18 y 159 numeral 3 de la Constitución Política.

En cuanto a la primera disposición, considera que la violación es directa, por omisión, por considerar que la Asamblea Nacional al proferir la Ley No. 78 de 11 de diciembre de 2009, unilateralmente deroga las leyes mediante las cuales Panamá se adhirió al Parlamento Centroamericano y otras instituciones Políticas y sus Protocolos adicionales, puesto que los Tratados de Derecho Internacional Público, una vez ratificados, deben cumplirse de buena fe, en base al principio Pacta Sunt Servanda y no le es dado al Estado recurrir a su orden jurídico interno para desconocer sus compromisos internacionales. En ese sentido indicó que el derecho de Gentes y los Tratados Internacionales entrañan limitaciones de carácter contractual a la Soberanía Nacional frente a los otros sujetos del Derecho Internacional Público que conforman la Comunidad Internacional (fs. 11).

Respecto a la frase final del primer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política, sostiene que su violación directa por omisión, ocurre debido a que mediante la ley acusada se han derogado dos leyes, esto es, la Ley No.2 de 16 de mayo de 1994, mediante la cual se aprobó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias Políticas, firmado en Guatemala el 2 de octubre de 1987 y sus Protocolos,

así como la Ley No.4 del 27 de enero de 2005, por la cual se aprueba el Cuarto Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias Políticas, suscrito en Guatemala el 2 de octubre de 1987, sin estar facultada para dictar este tipo de leyes que dejen sin efecto otras mediante las cuales se ratifican Tratados Internacionales. A su criterio, el reconocimiento de esta facultad a la Asamblea Nacional, le permitiría a éste órgano del Poder Político del Estado, incidir en las relaciones internacionales del país, generando así, conflictos y controversias con otros Estados en el plano internacional (fs. 11).

En cuanto a la segunda frase del artículo 18 de la Constitución Política Nacional, señala que fue violada directamente por omisión, al adoptarse la Ley No. 78 de 11 de diciembre de 2009, pues este Órgano del Poder Político de nuestro país no tiene facultades para dictar leyes mediante las cuales se deroguen aquéllas mediante las cuales se ratifican Tratados Internacionales. Indicó que el precedente que recoge la Ley No.78 de 11 de diciembre de 2009, atacada de inconstitucional, siembra un principio destructor del orden jurídico internacional, puesto que ningún Estado puede recurrir a su orden jurídico interno para deshacerse de sus obligaciones internacionales, mediante maniobras legislativas o recurriendo a un cambio constitucional: ello vulnera los principios de la Continuidad Jurídica del Estado y de la Supremacía del Derecho Internacional Público sobre el Derecho Interno (fs 12).

Finalmente, sostiene el demandante que el numeral 3 del artículo 159 de la Constitución Política ha sido violada directamente, por comisión por la Asamblea Nacional, al dictar la Ley No.78 de 11 de diciembre de 2009, ya que este Órgano del Poder Político de nuestro país carece de facultades para dictar leyes que deroguen otras mediante las cuales se ratifican Tratados Internacionales. Evidentemente esta Corporación solo puede aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los Tratados y los Convenios Internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo. Ello entrañaría un exabrupto jurídico que puede llevar al país a confrontaciones internacionales, al generar conflictos con otros Estados con los que se han asumido compromisos contractuales y sentar precedentes para que otras naciones recurran al mismo método frente a sus obligaciones en el ámbito internacional. (fs. 13).

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Al dar respuesta al traslado, el licenciado Oscar Ceville, estima que la ley demandada como inconstitucional es decir, la Ley. Num. 78 del 11 de diciembre de 2009, que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano, de conformidad con el artículo 4 de dicha excerta, la misma comenzará a regir desde el 24 de noviembre de 2010, es decir, que a la fecha los efectos jurídicos del acto legislativo demandado no se han producido, por haber sido diferidos en el tiempo por voluntad expresa de su emisor.

Estima además, que lo antes expuesto nos permite afirmar, que la acción de inconstitucionalidad promovida por el accionante ha sido ensayada de manera prematura, puesto que la ley demandada se encuentra en lo que se ha denominado una “vacatio legis” o “vacación de la ley”, dispuesta por voluntad expresa del legislador, por lo que estimamos que, debido a esa circunstancia, la misma no tiene actualmente la posibilidad de infringir los artículos 4, la frase final del primer párrafo del artículo 17, la segunda frase del artículo

18, el numeral 3 del artículo 159 de la Constitución Política de la República, invocados en la demanda, como ninguna otra disposición de ese Texto Constitucional.

Por tanto concluye que la demanda de inconstitucional debe ser declarada no viable, y en ese sentido, así lo solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia (fs.19-26).

#### FASE DE ALEGATOS

Dentro del término de publicación del edicto al que se refiere el artículo 2564 del Código Judicial, se recibieron argumentos escritos del licenciado Julio Berrios (proponente de la demanda de inconstitucionalidad).

El licenciado Berrios en su escrito de alegatos, ha reiterado los argumentos que sirvieron de base a la presentación de la demanda de inconstitucionalidad, subrayando que la Ley No.78 de 11 de diciembre de 2009, "Que Deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano", viola los artículos 4, la frase final del primer párrafo del artículo 17, la segunda frase del artículo 18, y por comisión el numeral 3 del artículo 159 y, además agregó, como norma infringida el numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política, el cual no fue mencionado en el libelo de demanda.

#### DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Como punto de partida, vale precisar que al Pleno no le corresponde analizar la eficacia o conveniencia de que nuestro país participe de la Institución parlamentaria regional conocida como PARLACEN, sino únicamente respecto a la posible violación constitucional incurrida al expedirse el instrumento legal utilizado para el retiro de Panamá de la referida Institución Centroamericana.

Tomando esto como premisa fundamental y cumplidos los trámites pertinentes, la Corte procede a la consideración de la cuestión constitucional debatida.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa señalar que el PARLACEN es un foro regional permanente de representación política del Sistema de Integración Centroamericana con sede en Guatemala y está conformado por diputados electos de cada Estado y los ex presidentes y ex vicepresidentes de los respectivos gobiernos, durante el periodo inmediatamente siguiente a la terminación de su mandato.

El 25 de mayo de 1986, los presidentes centroamericanos reunidos en la conocida reunión Esquipulas I, expresaron: "que es necesario crear y complementar esfuerzos de entendimiento y cooperación con mecanismos institucionales que permitan fortalecer el diálogo, el desarrollo conjunto, la democracia y el pluralismo como elementos fundamentales para la paz en el área y para la integración de Centroamérica". Es por ello que convienen crear el Parlamento Centroamericano. Sus integrantes serán electos libremente por sufragio universal directo, en el que se respete el principio de pluralismo político participativo".



En ocasión de la reunión celebrada en la Ciudad de Guatemala el 6 y 7 de agosto de 1987, conocida como Esquipulas II, acordaron: "colocar al Parlamento Centroamericano como símbolo de libertad e independencia de la reconciliación a que aspiramos en Centroamérica".

Es decir, de los Acuerdos de Esquipulas nace el Parlamento Centroamericano como la instancia política permanente y democrática, de representación popular de la región centroamericana.

El PARLACEN cobró plena vigencia, el 28 de octubre de 1991, cuando su primera Asamblea Plenaria se instaló oficialmente en la Ciudad de Guatemala. A inicios de la década del noventa, el entonces Presidente de Panamá, Guillermo Endara Galimany, suscribe la mayor parte de los acuerdos y tratados regionales que hoy conforman el universo jurídico de la integración centroamericana. A partir de entonces, Panamá inicia su inserción plena en el proceso de integración centroamericana, es decir el 13 de octubre de 1993, cuando el Gobierno de Panamá suscribe el Tratado y sus Protocolos; y el 16 de mayo de 1994, cuando la Asamblea Legislativa aprobó los citados instrumentos, incorporándose así el 28 de octubre de 1994, con 20 observadores especiales.

Como viene expuesto, se ha sostenido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la Ley No. 78 de 11 de diciembre de 2009, emitida por la Asamblea Nacional, por medio de la cual se derogan la Ley No. 2 de 1994, "Por la cual se aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, firmado en Guatemala, el 2 de octubre de 1987 y sus Protocolos, la Ley No. 4 de 2005, "Por la cual se aprueba el Cuarto Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito en Guatemala, el 26 de febrero de 2004, la Ley No. 2 de 16 de mayo de 1994 y la Ley No. 4 de 27 de enero de 2005, viola los artículos 4, 17, 18, y 159 de la Constitución Política.

La Constitución Política Panameña en su artículo 4, establece que:

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

De lo citado se desprende, que Panamá se ha obligado voluntariamente a observar los tratados o convenios que hubiera aprobado y ratificado según el procedimiento establecido en el orden jurídico interno, pero sin soslayar que su cumplimiento se encuentra regido por el derecho internacional.

Respecto a la naturaleza jurídica e imperatividad de los tratados, el Doctor César Quintero señaló que, "en cuanto a su fuerza normativa, son leyes especialísimas, que no pueden ser derogadas por leyes posteriores, ni siquiera por constituciones ulteriores a la vigencia de un tratado, aunque contenga normas contrarias a las cláusulas del mismo." (Ensayos sobre Historia Constitucional de Panamá, Editora Jurídica Panameña, 1981, pág. 529).

Esta consideración reivindica a nivel constitucional, el principio de la pacta sunt servanda, contemplado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que reza: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe."

Ciertamente, la ley que aprueba un tratado permite que este instrumento internacional se incorpore al ordenamiento jurídico nacional, con fuerza de ley y consecuentemente son de obligatorio cumplimiento: sin embargo, tal como sostuvo el Doctor Quintero, esa fuerza es superior a las otras leyes, toda vez que no pueden de ninguna manera ser desconocidos ni tampoco derogados por leyes posteriores.

En los términos expuestos por esta norma (artículo 4 de la Constitución Política), puede aseverarse que dicho principio consagra la afirmación expresa que nuestro país está comprometido con obedecer las normas del Derecho Internacional.

En esa línea de pensamiento, estima la Corte que la soberanía del Estado se ve limitada, porque el Estado Panameño no podía, so pretexto de ejercer su voluntad y potestad soberana, decidir de forma unilateral, que se retiraba del Tratado Consultivo del Parlamento Centroamericano, sin atender y observar el procedimiento establecido para tal finalidad en el propio Tratado; o secundariamente, dado que el mismo no contempla ninguna disposición que lo permita, era necesario el acatamiento del procedimiento enunciado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobado por la Ley 17 de 31 de octubre de 1979.

Ahora bien, el análisis de la norma constitucional pone en evidencia, en cuanto al acatamiento de las normas internacionales, en primer lugar, que el demandante denuncia la violación de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Los Tratados de 1969 y que fue ratificada por nuestro país mediante Ley 17 de 31 de octubre de 1979 y el artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa de 13 de noviembre de 1991, mediante la cual se reforma la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA).

El artículo 26 de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 establece lo siguiente:

“Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

Esto es la Pacta Sunt Servanda, entiéndase así, que un Tratado debe ser cumplido de buena fe por los países que lo han aprobado.

El artículo 27 de la mencionada Convención señala:

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta Norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Una lectura minuciosa del Tratado de Integración Centroamericana que crea el Parlacen pone en evidencia que el mismo no contempla fórmula de salida de sus miembros, por tanto habría que revisar si la Convención de Viena de 1969, faculta o no un mecanismo de denuncia idóneo. Panamá informó vía diplomática, su intención de salirse del Organismo el 19 de agosto de 2009, citando como fundamento al procedimiento establecido en el artículo 54, inciso b), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, petición que fue rechazada por los miembros del Parlacen. Bajo esa circunstancia el Estado Panameño, solicitó a La Asamblea Nacional la aprobación de la Ley 78 de 11 de diciembre de 2009, en la que se observa en su espíritu y en la exposición de motivos, precisamente que el 19 de agosto de 2009 el Gobierno de la República de Panamá, deferentemente respetuoso del Derecho Internacional, comunicó su intención de iniciar un proceso para retirarse del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano de común acuerdo entre las Partes, conforme a lo establecido en el inciso “b” del artículo 54 de la Convención de Viena.

También se indica en la exposición de motivos de la Ley impugnada, que el Gobierno de la República de Panamá, en virtud de las objeciones al retiro del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano presentadas por varios Estados Parte del Parlamento Centroamericano, reafirma la voluntad de la República de Panamá de retirarse del Tratado y sus Protocolos Adicionales, con fundamento en el inciso “b” del párrafo 1 del artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual dispone que en un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea su denuncia o retiro, como lo es Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, el derecho de retiro de los Estados Parte podría inferirse dentro de la normativa y la naturaleza del Tratado.

Igualmente, se indicó en la citada Ley, que el Gobierno de la República de Panamá reconoce que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano no establece ninguna disposición que autorice su terminación, por lo que resulta viable considerar alguna otra posibilidad, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por tanto, se indicó que la decisión del Gobierno de la República de Panamá de retirarse del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano ha sido tomada en ejercicio de la voluntad y potestad soberana que ostenta la República de Panamá como sujeto del Derecho Internacional y en sus relaciones recíprocas dentro de la comunidad internacional de Estados en la que prevalece el respeto al principio de la igualdad soberana de sus Miembros, el cual ha sido consagrado como una norma *ius cogens* en el inciso 1 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

Efectivamente, tal como se consignó en la exposición de motivos de la Ley tachada de inconstitucional, la Convención de Viena de 1969, ratificada por nuestro país mediante Ley No. 17 de 31 de octubre de 1979, contempla la solución para la nulidad, terminación y suspensión de los tratados.

En efecto, se tiene que en los artículos 54 y 56, sobre la terminación de los tratados establece:

Artículo 54

“Terminación de un Tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. La terminación de un Tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar: a) conforme a las disposiciones del tratado, o b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes”.

Es evidente que Panamá, como Estado soberano e independiente, notificó su intención vía diplomática para su retiro del organismo centroamericano, y es un hecho público y notorio que su petición no fue acogida por los representantes de Guatemala, el Salvador y Nicaragua. Ante esa cadena de eventos, el Órgano Ejecutivo procedió a remitir el proyecto de Ley a la Asamblea Nacional, entidad que con fundamento en el artículo 56 de la mencionada Convención, emitió la mencionada Ley acusada.

El artículo 56 de la mencionada Convención de Viena preceptúa:

Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro.

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos: a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro: o b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme el párrafo 1.

Panamá fundamentó la expedición de la Ley 78 de 2009, basada en el numeral 2 del artículo 56, norma que contiene la exigencia del preaviso de 12 meses al resto de los Estados parte; sin embargo, la interpretación integral de la norma, lleva a concluir que la denuncia o retiro tiene que estar sustentada en alguno de los literales descritos en el primer párrafo. Esto es, debe partirse de alguno de los siguientes supuestos: a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

Pese a lo actuado, no puede señalarse que exista un desconocimiento del derecho internacional público, como lo señala el demandante, sino de una interpretación jurídica que el Estado Panameño consideró viable; esto es, que del texto del tratado del PARLACEN, se infería la facultad de denunciarlo. Se trata de un razonamiento jurídico, y como tal, no está exento de argumentos a favor y en contra, especialmente aquellos propios de la conveniencia política y económica de la participación de Panamá en dicha institución de integración regional.

En retrospectiva, no puede ignorarse que la autodeterminación del Estado Panameño fue la de adherirse al Parlamento Centroamericano, y lo hizo sin haber tenido la posibilidad de establecer una reserva que le permitiera denunciar el Tratado. La falta de esta posibilidad es lo que hoy nos aboca ante una situación jurídica de repercusiones internacionales.

Ahora bien, para establecer si la posibilidad de denuncia o retiro del tratado del Parlacen, era jurídicamente derivable de su texto o espíritu, vale tener en cuenta lo señalado en el Artículo 30 de la Ley N°2 de 16 de mayo de 1994 que aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, y que dice:

“Artículo 30. REFORMAS AL TRATADO. Las Reformas a este tratado podrán proponerse a los Estados parte con el voto favorable de 76 miembros del total de los diputados. Las reformas entrarán en vigor al ser aprobadas por todos los estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. El presente Tratado no admite reservas.” (El subrayado es nuestro)

A criterio de la Corte, del texto citado no se puede inferir que la posibilidad de denunciar existe dentro del Tratado del Parlacen, resultando como única opción para dicho propósito, ante la denegación del beneplácito del resto de los Estados partes (artículo 54 de la Convención de Viena), la de presentar propuestas de reformas ante los Estados Contratantes, incorporando cláusulas de denuncia o retiro.

Aunque pueda resultar ilógico que un estado no tenga la facultad expresa de denunciarlo, esta situación no es ajena a múltiples tratados vigentes en la comunidad internacional, y como prueba de ello está la propia convención de Viena de 1969, que ha sido denominada “Tratado de los Tratados”, que establece entre otros aspectos jurídicos, normas específicas en aquellos casos en que no se haya establecido expresamente la facultad de denunciar un tratado internacional.

En consecuencia, prospera el cargo de injuricidad alegado por el accionante, al comprobarse que el acto legislativo impugnado, contravino el texto constitucional invocado, en lo que atañe al cumplimiento de los tratados y compromisos internacionales suscritos por la República de Panamá.

Igualmente, el accionante aduce la infracción del Artículo 17 de la Constitución Política, el cual señala:

ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

De acuerdo al letrado, la frase final del primer párrafo de esta norma ha sido violada en concepto de violación directa, por omisión, al desconocer las Normas Supranacionales contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, del Protocolo de Tegucigalpa del 13 de diciembre de 1991, porque la Asamblea Nacional se excedió en sus facultades al derogar las leyes mediante las cuales se ratificaron los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano, es decir, La Ley No.2 de 16 de mayo de 1994, mediante la cual "Se aprobó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias Políticas, firmado en Guatemala, el 2 de octubre de 1987 y sus Protocolos y la Ley No.4 de 27 de enero de 2005, por la cual "Se aprueba el cuarto Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias Políticas, suscrito en Guatemala el 2 de octubre de 1987 (fs. 10).

Antes de las reformas constitucionales de 2004, el artículo 17 de la Constitución Política era considerado una norma de carácter programático y por ende, no susceptible de ser invocada de forma autónoma en una demanda de inconstitucionalidad. Sin embargo, en virtud de tales reformas (Acto Legislativo N°1 de 2004 que adicionó el segundo párrafo del Artículo 17, incorporó el principio pro libertatis, conllevando una protección extensiva de los derechos fundamentales previstos en los tratados o convenios internacionales de derechos humanos). Esta Corporación de Justicia, ha considerado que la misma puede ser invocada y aplicada directamente con independencia de cualquier otra norma de la Constitución .

En este sentido, ha indicado la Corte:

"En las demandas de inconstitucionalidad contra el Decreto 19 de 17 de junio de 2003 y el Acuerdo N°15 de la Sala de Acuerdos N°41 de 21 de junio de 2004 del Tribunal Electoral, se cita como violado en concepto de violación directa por omisión, el artículo 17 de la Constitución.

Sobre dicha norma, es necesario puntualizar que no sólo establece la obligación que tienen las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino el deber que tienen las autoridades de sujetarse al orden jurídico (constitucional y legal) y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. Se trata de un precepto de contenido normativo y, por ende, no requiere de un desarrollo ulterior para tener eficacia, tal y como lo corrobora el hecho de que en el texto no se aprecia ninguna cláusula de reserva legal." (Cfr. fallo del Pleno de 19 de enero de 2009).

Iguals consideraciones fueron reiteradas por la Corte en fallos de 11 de mayo y 29 de diciembre de 2009.

En el caso particular, la infracción del texto constitucional citado, se produce desde el momento en que la Asamblea Nacional, emite una ley que, como se ha visto en la sección anterior, conlleva el incumplimiento de

compromisos internacionales adquiridos por nuestro país, al celebrar tratados internacionales. Concretamente, la iniciativa de expedir la Ley 78 de 11 de diciembre de 2009, “que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano”, constituyó una fórmula apartada de las normas y principios del derecho internacional de los tratados (Convención de Viena), que Panamá se comprometió a acatar, en virtud del artículo 4 de la Carta Magna.

Por tanto, concluye la Corte que el artículo 17 de la Constitución Política ha sido violentado de forma derivada, específicamente la frase “cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley”, que mandata una obligación de las autoridades en sus actuaciones.

Igualmente, se aduce la violación del Artículo 18 de la Constitución Política el cual establece que:

ARTICULO 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

De acuerdo al demandante, esta norma constitucional ha sido infringida de manera directa por omisión, toda vez que la Asamblea Nacional expidió una ley para derogar un tratado sin tener esa facultad.

Respecto a la naturaleza de la norma constitucional citada, es oportuno hacer referencia a la Sentencia de la Corte del 16 de noviembre de 2009:

“Vale la pena aclarar que, tal como en su momento reconoció el Doctor QUINTERO, es intrascendente si los artículo 17 y 18 de la Constitución constituyen o no normas programáticas, puesto que “dichas disposiciones, a pesar de su indole, han de tener nominalmente la misma jerarquía normativa que los demás preceptos de la Constitución” (QUINTERO CORREA, César A. “Método y Técnica de la Interpretación Constitucional,” en ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO CONSTITUCIONAL (APADEC). Interpretación Constitucional, Edit. Mizrahi & Pujol, Panamá, 1999, p. 43.)”

En ese sentido, el artículo 18 de la Constitución Nacional precisa el ámbito de actuación de las autoridades públicas y sus respectivas responsabilidades, contenido que no aporta mayores elementos de juicio para determinar si el acto demandado, contraviene una norma del texto fundamental.

Por tanto, debe el Pleno descartar el cargo de infracción del artículo 18 constitucional, por no tratarse de abuso de autoridad, sino el erróneo ejercicio de una facultad que se considera incluida dentro del marco constitucional.

Finalmente, se refiere a la infracción del artículo 159 numeral 3 de la Constitución Política que señala:

ARTICULO 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. ....
2. ....
3. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo. ....”

Como se explicó anteriormente, la Asamblea Nacional, al expedir la Ley impugnada, motivó su actuación en la ritualidad contenida en la mencionada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Es decir, el Estado Panameño, antes de proceder a la emisión de la ley acusada, comunicó su intención de retirarse del Organismo Internacional a los directivos de la Organización, petición que públicamente fue rechazada por el resto de los Estados parte y que abrió entonces, el compás para que se procediera mediante otro supuesto jurídico, el cual originó la ley impugnada, para que entrara a regir en un año a partir de su promulgación, tal como lo establece la Convención de Viena de 1969, es decir, que se dio la notificación unilateral con un año de anticipación.

No obstante, queda claro que era imperativo aplicar el artículo 56 de la Convención de Viena en forma integral, y no sólo en lo del término, con lo cual resulta apropiado concluir que del referido texto del Tratado del Parlacen, no puede inferirse la facultad de denuncia, porque los Estados Contratantes no lo han manifestado así en ninguna declaración de voluntad conjunta o proposición de reforma a los textos constitutivos; en consecuencia, la actuación unilateral del Estado Panameño, entra en colisión con los artículos 26 y 27 ya citados del Convenio de Viena.

Ahora bien, concordante con lo que el accionante propone, al acto atacado infringe particularmente el numeral 3 del artículo 159 de la Carta Magna, toda vez que la única referencia a las relaciones exteriores de nuestro País se circunscribe exclusivamente al tema de la aprobación o desaprobación de tratados internacionales.

Bien entendida, la facultad concedida en el numeral 3 antes citado, sólo se refiere a una prerrogativa que se ejerce previo a la ratificación y entrada en vigor del tratado. Sin embargo, el retiro o denuncia de un tratado, es un tema que se relaciona con la administración y aplicación del tratado, asunto sobre el cual no existe norma específica que le confiera al legislativo la posibilidad de intervenir.

Respecto a la administración y aplicación de los tratados internacionales, la facultad de denuncia esta cargo del Órgano Ejecutivo facultado para dirigir las relaciones exteriores, tal como lo dispone el 184 numeral 9 de la Carta Magna, esto, con independencia de la participación del Órgano Legislativo. Por lo tanto, una vez que es denunciado un tratado internacional la ley que lo aprobó queda simplemente como una ley muerta. Esta es la realidad jurídico práctica, y tiene su fundamento en que precisamente no hay una facultad constitucional expresa que requiera o permita al Órgano Legislativo derogar un tratado mediante una ley.

Dentro de esta arista jurídica cabe considerar el pensamiento de Rafael Nieto Navia en su libro "Estudios sobre Derecho Internacional Público" Colección Profesores, Bogotá, Colombia, página 103, cuando expresó "... las competencias internas se subordinan a reglas superiores, como condición de normal convivencia en la comunidad interestatal".

Por otro lado, es importante advertir que en la fase de alegatos, el accionante se refirió a la posible infracción del artículo 163 numeral 1 de la Carta Magna, cargo que no fue presentado inicialmente en la demanda, ni tampoco considerado por el agente colaborador del Ministerio Público.

Empero, dada la obligación de la Corte de realizar el examen de la norma tachada de inconstitucional, no sólo respecto a las normas invocadas expresamente por el accionante, sino también frente a la totalidad del texto constitucional, estima esta Superioridad necesario considerar la potencial infracción del artículo supra citado.

En ese sentido, la norma constitucional prescribe:

"Artículo 163. Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución."

De acuerdo con fallos recientes de la Corte Suprema, la limitación anterior "... fija una prohibición clara y básica que limita la actuación del Órgano Legislativo panameño, por cuanto no puede expedir una Ley que sea contraria a la letra o al espíritu de la propia Constitución." (Cfr. fallo del Pleno de 25 de enero de 2011).

En consecuencia, aún reconociendo que hasta no se declare por la Corte, la inconstitucionalidad de una norma o acto, el mismo goza de la presunción de constitucionalidad, es evidente que en ciertas circunstancias, la simple consulta de la letra del texto fundamental, bastaría para advertir de antemano la potencial colisión entre una ley y la Carta Magna.

Esa es la situación acontecida en el caso particular, donde una ley, dictada en aparente ejercicio de la función legislativa, termina contraviniendo el texto constitucional.

Finalmente, no puede la Corte pasar por alto la importancia que en el tema reviste, la valoración del preámbulo de la Constitución Política de la República, en el que el constituyente patrio expresó:

"Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá."



Al amparo de estos propósitos y principios básicos, no queda dudas respecto a que la decisión que mayormente se compadece con realización de dichos fines, es la declaratoria de inconstitucionalidad del acto demandado.

Concluido el examen del libelo de inconstitucionalidad presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, encuentra la Corte, que la Ley impugnada viola los Artículos 4, 17, 159 numeral 3 y 163 numeral 1 de la Constitución Política y procede a decretarlo así.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, la Ley No.78 de 11 de diciembre de 2011, "Que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano".

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.  
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

#### Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. JOSE DIRIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DARIO ABREGO Y DENIS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 8 DE L ARTICULO 135 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 204 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICIA NACIONAL "HACER ARREGLOS INTERNOS EN CASOS DELICTIVOS. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de febrero de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	E1065-11

VISTOS

El Ministro de Seguridad Pública, José Raúl Mulino, mediante Nota N° 526-DAL-10, de 20 de diciembre de 2011, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licdo. José Didimo Escobar Concepción, apoderado judicial de Darío Ábrego, contra el numeral 8 del artículo 135 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, dentro del proceso disciplinario que se le sigue al advirtiente.

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte determinar si la advertencia de inconstitucionalidad propuesta, cumple con las exigencias que condicionan su admisibilidad y que se encuentran señaladas en el párrafo segundo, numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional y en los artículos 101, 665, 2558 y 2560 del Código Judicial.

En lo que atañe a los aspectos formales del libelo de demanda, se advierte en primer lugar que la iniciativa fue dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo exige el artículo 101 lex cit.

Respecto a las normas legales y reglamentarias tachadas de inconstitucionales, el activadora judicial no cumple con la transcripción literal de la disposición legal a la que pertenece el citado numeral 8, puesto que, sólo lleva a cabo la transcripción del precitado numeral, más no así la transcripción total del artículo 135 del cuerpo normativo antes mencionado.

Por otro lado, salta a la vista la improcedencia de la iniciativa constitucional examinada, toda vez que se plantea la inconstitucionalidad de una norma reglamentaria que ya fue aplicada en el proceso disciplinario en el que se ejercita la impugnación constitucional.

En efecto, la actora pretende que se declare la inconstitucionalidad del numeral 8 del Artículo 135 del Decreto Ejecutivo 204, de 3 de septiembre de 1997, que establece el reglamento disciplinario de la Policía Nacional; sin embargo, aún cuando el activador judicial no señala expresamente que la norma legal censurada haya sido aplicada; dicha situación se desprende de lo indicado en el hecho primero del libelo de la demanda, en el sentido que las medidas tomadas en el Decreto de Personal 1293, de 30 de septiembre de 2011, firmado por el Señor Presidente de la República, Ricardo Martinelli y el Señor Ministro de Seguridad, José Raúl Mulino, tiene como fundamento legal la disposición reglamentaria ahora advertida de inconstitucional.

Lo anterior quiere decir, que ya en el proceso disciplinario, instancia donde se verificó la aplicación de la norma advertida, según se desprende del citado hecho primero de la demanda de inconstitucionalidad, había concluido para cuando el activador interpone la advertencia, 25 de octubre de 2011, lo que es contrario a lo establecido en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional.

Asimismo, el Pleno expresa que la jurisprudencia nacional ha sido consistente en señalar, que uno de los presupuestos básicos para que proceda la revisión de una norma advertida de inconstitucional, es que la disposición legal o reglamentaria aún no haya sido aplicada, de lo contrario, deviene en extemporánea la advertencia (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 15 de marzo de 1999, 25 de mayo de 2002 y 31 de diciembre de 2002).

Siendo así, el Pleno llega a colegir, que lo procedente en este caso, es que la advertencia de inconstitucional bajo examen, no sea admitida y hacia ello se dirige.

En virtud de las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licdo. José Didimo Escobar, apoderado judicial de Darío Ábrego, contra el numeral 8 del artículo 135 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 1997, dentro del proceso disciplinario seguido en contra de advertidor constitucional.

Notifíquese y archívese.

GABRIEL E. FERNANDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ARIEL BELGRAVE HUERTA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TOMÁS DELGADO COSTARELOS EN EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE COLÓN, RAMO PENAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	558-11

VISTOS

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer la Advertencia de Inconstitucionalidad elevada por el Licenciado ERIC ARIEL BELGRAVE HUERTA, en representación de TOMÁS DELGADO COSTARELOS, quien es procesado penalmente en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de LARISSA OSSIRIS ARIAS VILLARREAL (q.e.p.d)

NORMA ADVERTIDA DE INCONSTITUCIONAL

Para el proponente de la advertencia, el párrafo segundo del numeral 3 del artículo 2301 del Código Judicial de la República de Panamá es inconstitucional y, a su entender, será aplicable en el proceso al momento de notificarse la sentencia.

El artículo censurado de inconstitucional concretamente manifiesta lo siguiente:

“Artículo 2301. Durante el plenario, al imputado y a su defensor se les notificará personalmente las siguientes resoluciones:

1. El auto de enjuiciamiento;

2. La providencia que señala el día para la celebración de la audiencia; y
3. La sentencia de primera instancia

Para los efectos de la notificación al defensor, la resolución permanecerá en secretaría por tres días y, transcurrido ese término, se le enviará copia de la resolución por correo certificado a la oficina señalada para recibir notificaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente. La notificación se tendrá por legalmente surtida tres días después de enviada la copia por correo. (Párrafo advertido de inconstitucional)

Las comunicaciones hechas por el Juez o Magistrado a las partes durante la audiencia tienen el valor de notificación personal, siempre que se haga constar en la diligencia respectiva.

#### REGULACIÓN CONSTITUCIONAL CONSIDERADA TRANSGREDIDA

Para el actuante, el decreto arriba citado, quebranta el artículo 32 de nuestra Constitución Política.

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria”

Expone, que la violación de lo previsto en la norma constitucional ut-supra, se produce de manera directa por omisión. Como primer argumento cita la posición jurisprudencial al definir el alcance del debido proceso, específicamente: los derechos de ser juzgado por Tribunal Competente independiente e imparcial preestablecido por ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse sentencia, ser efectivos.

Adecua a lo antes expuesto, el derecho del procesado a que el Tribunal en su decisión satisfaga los trámites procedimentales esenciales, evitando restringirlos o negarlos, pues de hacerlo se produce la indefensión del imputado, lesionando principios procesales de contradicción y bilateralidad.

Para el profesional del derecho, el hecho de que una decisión trascendental para las partes y que por su naturaleza deba notificarse personalmente, se permita la posibilidad de implantar un método de notificación distinto, a la postre puede llevar a la indefensión, restando posibilidad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la Ley, lo cual forma parte de lo que es conocido como la Tutela Judicial Efectiva.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la Advertencia de Inconstitucionalidad, se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, quien a través de Vista No. 553 de 20 de julio de 2011, estimó que lo advertido como inconstitucional no es viable.

Para respaldar su proposición, inicia dándole a la norma constitucional considerada transgredida un carácter de adjetiva, la que de acuerdo con lo que se desprende de su tenor literario no impide la continuación de la litis ni le pone fin a la misma. En el mismo sentido, establece que la disposición no es de aquellas aplicables al momento de resolver la causa, por tanto, reitera, no puede ser objeto de revisión por esta vía.

Se infiere sin mayor complicación, añade el Procurador de la Administración, la no aplicabilidad de la norma advertida de inconstitucional, por razón de que se refiere a la notificación personal de resoluciones dictadas dentro de la etapa plenaria, fase a la cual no se ha llegado aún, al estar pendiente la etapa de calificación.

Bajo los parámetros expuestos recomienda la Procuraduría de la Administración se declare no viable la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Eric Belgrave Huerta, en representación de Tomás Delgado Costarelos, dentro del proceso que se le sigue a este último ante el Juzgado Municipal Penal de Colón, por la supuesta comisión del delito contra la vida e integridad personal, en perjuicio de Larissa Ossiris Arias Villarreal (q.e.p.d.).

Agotada la etapa de traslado, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto por tres días en un periódico de circulación nacional, a fin de que el proponente de la advertencia y terceros interesados presentasen argumentos relacionados al proceso constitucional instaurado, sin embargo, dentro del término concedido no se presentó libelo sobre el particular.

#### CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Cumplidas las ritualidades propias de estos procesos constitucionales, concierne al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pronunciarse sobre la situación jurídica planteada.

La Constitución Política de la República de Panamá, como cuerpo legal supremo, establece límites a las normas legales de inferior jerarquía, así como a los actos individuales de autoridad pública. Igualmente, señala los mecanismos de control, que permiten salvaguardar sus directrices.

Dos de los controles de la constitucionalidad, lo ubicamos en el artículo 206 de la Carta Magna, cuando en su numeral primero establece:

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Quando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia...”  
(resaltado por el Pleno)

En concordancia con la norma ut supra, el Libro Cuarto del Código Judicial, en su artículo 2554, enumera cada una de las formas para controlar la constitucionalidad, distinguiendo las siguientes:

- Inexequibilidad
- De las Consultas o Advertencias
- De la Inconstitucionalidad

A cada instrumento jurídico de los arriba mencionados, le es dedicado un capítulo donde se establece no sólo el procedimiento a seguir, sino también los casos o circunstancias donde son oponibles. En el caso de la Advertencia de Inconstitucionalidad, el artículo 2558 del Código Judicial y el 206 de la Constitución Política, delimitan dicha figura a la existencia de un proceso y que la acción ataque una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso.

Para una visión amplia del tema, citamos el análisis sobre la advertencia de inconstitucionalidad que hiciese el Ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Edgardo Molino Mola, en su obra La Jurisdicción Constitucional en Panamá, cuando plasmó “La advertencia de inconstitucionalidad consiste, en que cuando en un proceso de cualquier tipo, en cualquier estado del mismo y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia final, alguna de las partes principales, coadyuvantes o impugnantes, con la forma de una demanda de inconstitucionalidad, y siguiéndose el mismo procedimiento de los procesos constitucionales, por una sola vez en la instancia, advierta al funcionario público encargado de administrar justicia, que la disposición legal o reglamentaria, aplicable al caso y antes de que la aplique, es inconstitucional, deberá éste remitirla al Pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad, determinando si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso.” (énfasis del Pleno)

Conocidas las características generales del instrumento de rango constitucional, podemos destacar entonces que la advertencia hoy elevada al conocimiento de este Tribunal Constitucional, cumple con algunos de los presupuestos exigidos, específicamente: se originó dentro de un proceso penal que se encuentra pendiente de calificación del sumario y la anunció una de las partes dentro del mismo (imputado a través de apoderado legal).

Ahora bien, correspondería determinar si el artículo 2301 del Código Judicial es una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso que se dirime en la jurisdicción penal. En tal sentido, constatamos como primer punto que la referida norma procesal ya transcrita en líneas precedentes regula notificaciones de resoluciones propias de la etapa plenaria. En segundo lugar, el párrafo específicamente impugnado hace alusión a la forma como se notifica al defensor. Ilustramos:

“Artículo 2301. Durante el Plenario...

Para los efectos de la notificación al defensor...”

Lo destacado en el párrafo que antecede, muestra un aspecto trascendental en el objeto de análisis, ya que, existe constancia de que el cuaderno penal está pendiente de calificación del sumario. Ante esta realidad, no cabe duda que se advierte una norma reglamentaria de las formas de notificación que se aplicarían de pasar el proceso a la etapa subsiguiente (Plenario). Es decir, estamos frente a un supuesto donde es incierta

la aplicación de la norma advertida de inconstitucional al caso, toda vez que, en la etapa de calificación son diversas las decisiones que puede tomar el juez natural y no todas nos trasladan a la etapa plenaria.

Hasta el momento procesal en que se encuentra el cuaderno penal, es imposible tener certeza de la aplicabilidad de la norma advertida. Como ya adelantamos, no podemos suponer qué acontecerá en la etapa de calificación, consecuentemente también se imposibilita el presumir que la norma será aplicada. De caminar en dirección contraria, podría incluso interpretarse que esta Superioridad condiciona la llegada obligatoria del proceso a la etapa plenaria, lo cual atenta contra la independencia del juzgador y el fin real del instrumento constitucional utilizado.

Sobre la base de los argumentos expuesto este Tribunal Colegiado procede a declarar la no viabilidad de la Advertencia Constitucional in comento.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Eric Ariel Belgrave Huerta, en representación de Tomás Delgado Costarelos, dentro del proceso que se le sigue en el Juzgado Primero Municipal de Colón, por delito contra la vida y la integridad personal.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA LICDA. MARÍA TERESA CAVARRÍA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAMAD AWAD MAHMOUD AHMAD Y AUTO DK, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR WILLARD LEZCANO CONTRA AUTO DK, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	42-12
VISTOS:	

La Licda. María Teresa Cavarría Guerra, en representación de Mamad Awad Mahmoud Ahmad y Auto DK, S.A., ha promovido una advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 580 y 877 numeral 1 del Código de Trabajo, dentro del proceso laboral instaurado por Willard Lezcano contra Auto DK, S.A..

El Pleno procede inmediatamente a revisar la advertencia de inconstitucionalidad incoada, a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento procesal patrio, la Constitución Nacional y la jurisprudencia emitida al respecto.

En primer lugar debe mencionarse que las advertencias de inconstitucionalidad está sujeta a unos presupuestos de procedibilidad que no pueden ser desconocidos por los advirtientes, estos son:

- La existencia de un proceso en trámite.
- Que la advertencia la interpongan una de las partes del proceso.
- Que la norma o normas advertidas de inconstitucional no hayan sido aplicadas en el proceso.
- Que sólo puede promoverse una advertencia por instancia.

Pero adicional a ello, esta Máxima Corporación de Justicia, en reiterados fallos ha expresado que además de los presupuestos anteriores, toda advertencia de inconstitucionalidad debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a las acciones de inconstitucionalidad. En ese sentido, el artículo 2560 del Código Judicial, señala:

Artículo 2560. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Tomando como parámetros los presupuestos anteriores, y revisando el libelo de la advertencia incoada, aprecia este Tribunal Colegiado que incumple con algunos de los requisitos antes mencionados.

El primero de ellos es que se cita las disposiciones legales que estima son infractoras de la Constitución, pero omite señalar el número y fecha de la Gaceta Oficial mediante la cual fue publicada la Ley que contiene los artículos impugnados de inconstitucional, que en este caso sería, la Gaceta Oficial con que fue publicado el Código Trabajo.

Por otro lado, se indica que una de las disposiciones legales demandada de inconstitucional es el artículo 877, numeral 1 del Código de Trabajo; sin embargo, no transcribe de manera íntegra dicha norma, sino sólo parte de ella, y más aún sólo transcribe parte del numeral 1, de dicha disposición legal, que es justamente el impugnado de inconstitucional. Téngase presente que la accionante no impugna una frase o palabra del numeral 1 del artículo 877 del Código de Trabajo, sino el numeral 1, entiéndase de forma íntegra, por tanto debió transcribir la totalidad del mismo y no parte del mismo.



Otra de las deficiencias que se percibe es que la advirtiente refuta de inconstitucional el artículo 580 del Código de Trabajo; sin embargo, al momento de explicar el concepto de infracción, defiende el hecho que en el proceso debió aplicarse dicha norma, pues considera que la notificación debe hacerse a su representante legal y no al apoderado general. Se aprecia entonces una incongruencia entre la norma que se solicita su inconstitucionalidad y el concepto de infracción, pues por un lado alega que en el proceso debe aplicarse el artículo 580 mencionado, y por el otro solicita su inconstitucionalidad, situación que escapa de toda lógica jurídica e impide al Tribunal Constitucional hacer un análisis apropiado y cónsono, pues no se tiene certeza si realmente se pretende o no la inconstitucionalidad de la disposición legal en mención.

Aunado a lo anterior, se aprecia que el accionante omite explicar el concepto de infracción, lo que hace es hacer mención a las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso laboral, entre ellas: que se notificó al apoderado judicial de la empresa Auto DK, S.A., y no a su representante legal; que el notificador no hizo el intento de localizar al representante legal; que el proceso no contiene el Certificado del Registro Público donde consta quien es el representante legal de la empresa, ni quien es su apoderado general; y termina señalando que el juzgador de primera instancia infringió el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 8, numeral 1 de la Ley 15 de 1977, por medio de la cual se ratificó el Convenio Interamericano de Derechos Humanos.

Se aprecia entonces que no se explica cómo los artículos 580 y 877 numeral 1 del Código de Trabajo, infringen las normas constitucionales, sino que se limita a refutar la forma en que se hizo la notificación por parte del juzgador a la parte demandada, supuestos estos que no son revisables a través de una advertencia de inconstitucionalidad, habida cuenta que ésta no constituye un recurso impugnativo, como los ordinarios, en virtud a su específica naturaleza para la cual se ha creado esta herramienta procesal.

Así las cosas, el Pleno procederá a declarar inadmisibles las advertencias de inconstitucionalidad en estudio.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la Licda. María Teresa Cavaría Guerra, en representación de Mahmoud Awad Mahmoud Ahmad y Auto DK, S.A., contra los artículos 580 y 877 numeral 1, ambos del Código de Trabajo.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE  
LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 133 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 204 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL". PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 17 de febrero de 2012  
Materia: Inconstitucionalidad  
Advertencia  
Expediente: 1064-11

VISTOS:

Procedente del Ministerio de Seguridad Pública, ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado José Didimo Escobar Concepción, apoderado especial del señor DENIS CASTILLO, contra el numeral 1 del Artículo 133 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997 "Por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional".

El actor previene al juzgador de la inconstitucionalidad del numeral 1 del Artículo 133 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, que establece lo siguiente:

"Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

- 1.- Denigrar la buena imagen de la institución.
- 2.- Ser sorprendido substrayendo objetos ajenos del ropero de los compañeros.
- 3.- Agredir físicamente a un superior o subalterno
- 4.- Demostrar ser una unidad de alto índice de peligrosidad ante sus compañeros.
- 5.- Extraer combustible o usar accesorios de los vehículos de la institución para fines personales.
- 6.- Consumir drogas prohibidas
- 7.- Poseer drogas prohibidas
- 8.- Ser reincidente por tercera vez en visitar lugares prohibidos.
- 9.- Acosar sexualmente a un (a) subalterno (a).
- 10.- Manifestar en forma despectiva o incorrecta sus deseos de no pertenecer a la institución.
- 11.- Practicar el lesbianismo.
- 12.- Practicar el homosexualismo.

- 13.- No auxiliar al compañero cuando su vida esté en peligro.
- 14.- Invitar a pelar o amenazar a un superior o subalterno.
- 15.- Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla.
- 16.- Amenazar con arma a sus iguales o particulares.
- 17.- Negarse a cumplir una orden superior dando muestras de insubordinación.
- 18.- Hacer disparos innecesarios causando daños a terceras personas.
- 19.- Cambiar el cheque de un compañero sin autorización.
- 20.- Apropiarse de pertenencias de un compañero.
- 21.- Asistir o participar en manifestaciones de cualquier naturaleza, estando activo o en disponibilidad.
- 22.- Asistir, participar o colaborar en actividades de política partidista.
- 23.- Falsificar o alterar firmas o documentos.
- 24.- Ser adicto al licor y no dar muestra de regeneración.
- 25.- Practicar el agiotismo.
- 26.- Ser condenado por delito doloso, con pena privativa de la libertad e inhabilitación del cargo público.
- 27.- Servir de enlace para la captación de clientes a favor de empresas comerciales, o en contratos de créditos con aspirantes o miembros de la Policía Nacional.

Al momento de considerar la admisibilidad de la mencionada advertencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que, con anterioridad, esta Corporación de Justicia se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, al declarar mediante Sentencia de 24 de enero de 2011 "QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional".

Como es sabido, dicha Sentencia, por mandato del artículo 206, numeral 3 de la Constitución es final, definitiva y obligatoria por lo que la decisión sobre dicha disposición tiene carácter de Cosa Juzgada Constitucional.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad, propuesta por el licenciado José Didimo Escobar Concepción, apoderado especial del señor DENIS CASTILLO, contra el numeral 1 del Artículo 133 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997 "Por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional", por haberse producido el fenómeno de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADÁN HERNÁNDEZ CHEN CONTRA EL ARTÍCULO 708 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	03-11

Vistos:

El licenciado ADÁN HERNÁNDEZ CHEN, en su propio nombre y representación ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 708 del Código Judicial.

El contenido de la norma recurrida, señala lo siguiente:

“Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo de plano sin más trámite”.

Según las constancias del caso, la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa, se surte en un proceso de lanzamiento por intruso promovido por Sylad, Corp contra Adán Hernández y Joel Hernández, donde la norma acusada ya fue aplicada en primera instancia, pero el mismo que se encuentra en grado de apelación y, pendiente de decisión en la Alcaldía del Municipio de Panamá.

Al respecto señala el actor, que la mencionada disposición contraviene el artículo 32 de la Carta Magna, dado que “la decisión judicial...de rechazar de plano un incidente...sin más trámite, esto sin la garantía de sujeción al control judicial que es inherente al proceso civil, lo que rebasa en absoluto los límites de la constitucionalidad de la norma...”.

Luego de estos breves aspectos generales de la causa, corresponde determinar si procede la tramitación de la misma.

En ese sentido corresponde advertir, que entre los aspectos generales a considerar en la procedencia de esta acción, se encuentran los siguientes presupuestos, a saber, a) que verse sobre una normativa aplicable al caso; b) que no se haya aplicado la disposición recurrida y, c) que no se haya emitido fallo sobre la norma impugnada.

En adición a los anteriores presupuestos, observa esta Colegiatura que la disposición advertida es de naturaleza procesal; respecto de las cuales esta Corporación de Justicia ha externado lo siguiente:

“Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

- 1° Las de organización de los tribunales;
- 2° Las que fijan jurisdicción o competencia;
- 3° Las que establecen términos y traslados;
- 4° Las que regulan la conducción del proceso;
- 5° Las de ejecución de sentencias;
- 6° Normas favorables al reo;
- 7° Las que no decidan la causa.

.....

Sin embargo, podrían ser advertidas y consultadas normas formalmente procesales, siempre que en ellas se reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso. Sabido es que el carácter instrumental de una disposición legal o reglamentaria no viene dado por su ubicación dentro de una normativa procesal concreta, sino por el contenido del precepto. (Fallo de 30 de diciembre de 1996. Mag Fabián Echevers).

La cita que precede sirve para constatar que en efecto nos encontramos frente a una advertencia de inconstitucionalidad donde se impugna una norma con carácter procesal, ya que en ella se regula el proceder del juzgador cuando se encuentre frente a un incidente manifiestamente improcedente.

Aunado a este hecho, somos del criterio que esta norma, por sí sola no pone fin al proceso, ya que ella no reconoce o desarrolla en sí la figura del incidente o sus consecuencias dentro del proceso, sino que indica la forma de tramitar el mismo dentro de un expediente.

Por último se constata del estudio de los hechos del libelo de esta acción, que en este apartado se incluyen argumentos que apuntan a situaciones tratables en una acción distinta a la que nos ocupa. Ello es así, porque se hace alusión a la toma de una decisión al margen de haber ponderado argumentos de fondo y de carácter procesal, así como a la falta absoluta del correspondiente trámite legal.

Como quiera que lo anteriormente expuesto, pone en evidencia el incumplimiento de alguno de los presupuestos básicos que rigen la tramitación de esta acción, no debe ser otra la decisión a adoptar, que la de no admitir la causa impetrada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado ADÁN HERNÁNDEZ CHEN, en su propio nombre y representación, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 708 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

### Impedimento

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERONIMO E. MEJIA DENTRO DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. MANUEL ANTONIO TORRES JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A CONTRA LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 59 DE 11 DE AGOSTO DE 2008 REFORMADA POR LA LEY 70 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2009. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	10 de febrero de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	714-11

VISTOS:

El Magistrado, JÉRONIMO MEJÍA, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Manuel Antonio Torres Jiménez, actuando en nombre y representación de la sociedad System One World Communication, S. A. contra los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 59 de 11 de agosto de 2008, reformada por la Ley 70 de 9 de noviembre de 2009.

La solicitud en referencia, ha sido fundamentada por el Magistrado Mejía, en los siguientes términos:

"Respetuosamente concuro ante los demás Magistrados que integran el Pleno para comunicarles mi manifestación de impedimento y en consecuencia solicitarles que me separen del conocimiento de la mencionada acción de inconstitucionalidad, toda vez que al revisar el poder advierto que el accionante es el señor ADOLFO OLLOQUI DOMÍNGUEZ, representante legal de la empresa SYSTEM ONE WORLD COMUNICACION, S.A. (f.5), petición que obedece a que durante el ejercicio de la profesión, antes de mi designación como Magistrado, representé en otros procesos al señor OLLOQUI DOMÍNGUEZ y a la empresa vinculada a su persona.

Soy consciente de que las consultas, advertencias e inconstitucionalidades contemplan taxativamente las causales de impedimento en el artículo 2571 del Código Judicial, sin embargo, considero que mi petición se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial que establece que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

En este sentido, como quiera que soy de la opinión que las decisiones emanadas por la Corte Suprema se deben inspirar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, principios que son precisamente los que legitiman las causales de impedimento, solicito a los Honorables Magistrados que se me declare legalmente impedido para conocer de la acción de inconstitucionalidad".

Luego de citar las consideraciones expuestas por el Magistrado Mejía, es importante señalar, que la norma específica que establece las causales de impedimentos aplicables para el presente negocio constitucional, es el artículo 2571 del Código Judicial. De tal forma, que la manifestación de impedimento no está sustentada en ninguna de las causales de impedimento que, taxativamente, prevé la precitada disposición legal, para la Advertencia, la Consulta o la Acción de Inconstitucionalidad.

Como quiera entonces que el magistrado Mejía no fundamentó correctamente su manifestación de impedimento, lo que corresponde en derecho es denegarle la solicitud realizada y ordenarle que siga conociendo de la Acción de inconstitucionalidad bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Jerónimo Mejía, en consecuencia se ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR ZACK ROBERTO CALAVERA ORO CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉS, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N°2 DE 3 DE JULIO DE 2009, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, POR LA CUAL DISPONE QUE EL SEÑOR BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN REASUMIÓ LA CIUDADANÍA DESDE EL AÑO 2000 Y REHABILITA LOS DERECHOS INHERENTES A LA CIUDADANÍA A PARTIR DEL MISMO AÑO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: 15 de febrero de 2012  
Materia: Inconstitucionalidad  
Impedimento  
Expediente: 567-11  
Vistos:

El licenciado ZACK ROBERTO CALAVERA ORO, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, incidente de recusación contra el Ex Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C., a fin de que sea separado del conocimiento de la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra la Resolución N° 2 de 3 de julio de 2009, expedida por la Asamblea Nacional de Diputados, la cual declara que el señor BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN, reasumió la ciudadanía desde el año 2000 y rehabilita los derechos inherentes a la misma a partir del mismo año.

Con vista de lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte decidir sobre la admisibilidad del presente incidente de recusación.

Advertimos de inmediato que el mismo debe rechazarse de plano, en base a que es un hecho público y notorio que a la fecha, el recusado ha perdido su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, al ser nombrado en dicho cargo el Magistrado Hernán De León Batista.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el incidente de recusación interpuesto por el Licenciado ZACK ROBERTO CALAVERA, contra el Ex Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C.

CÓPIESE Y Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.  
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA PARA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY 31 DE 5 DE ABRIL DE 2011, QUE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL Y ADOPTA OTRAS MEDIDAS FISCALES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá



Sala: Pleno  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 16 de febrero de 2012  
Materia: Inconstitucionalidad  
Impedimento  
Expediente: 322-11  
Vistos:

El Magistrado Hernán De León Batista solicita al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para conocer de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Dr. Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren inconstitucionales los artículos 5 y 6 de la Ley 31 de 5 de abril de 2011, que Reforma el Código Fiscal y Adopta otras Medidas Fiscales.

El Magistrado De León Batista fundamenta su petición señalando que participó en la elaboración de las normas objeto de impugnación, mientras fungía como Asesor Legal del Despacho Superior del Ministerio de Economía y Finanzas, lo cual se constituye en una causal de impedimento, atendiendo lo establecido en el ordinal 5° del artículo 760 del Código Judicial.

Expuesta la solicitud de impedimento, las circunstancias fácticas descritas y la causal de impedimento, corresponde en este momento al tribunal constitucional valorar si la petición realizada encuentra soporte legal a fin de acceder o no a lo peticionado.

La ley procesal en materia de acción de inconstitucionalidad establece de manera taxativa las causales de impedimento; empero, con el objeto de garantizar un proceso efectivo, este tribunal constitucional considera oportuno ampliar el marco de protección, por lo que reexaminará las causales de impedimento generales para determinar si la circunstancia descrita por el magistrado se encuentra probada en el presente expediente constitucional.

Respecto a la correspondencia de los hechos expuestos por el Magistrado De León Batista, con la norma específica que estipula taxativamente las causales de impedimento y recusación en las acciones de inconstitucionalidad, vemos que el artículo 2571 del Código Judicial establece:

“Artículo 2571. Son causales de impedimentos:

1. ...
2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
3. ...”

Por otro lado el artículo 760 lex cit establece:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1. ...

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...”

En ese sentido, la causal expuesta por el peticionario se enmarca dentro de lo establecido en la norma citada, referente a las causales específicas de impedimento y recusación.

Como se ha podido apreciar, el argumento en que se apoya el magistrado De León Batista para sustentar su manifestación de impedimento encuentra soporte jurídico, por lo que esta Superioridad es del criterio que deberá ser separado del conociendo de la presente acción de inconstitucionalidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento propuesta por el Magistrado Hernán De León Batista, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en su propio nombre y representación para que se declaren inconstitucionales los artículos 5 y 6 de la Ley 31 de 5 de abril de 2011, que Reforma el Código Fiscal y Adopta otras Medidas Fiscales.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY N 5 DE 1988, TAL COMO QUEDÓ ADICIONADO POR LA LEY N 76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 266660-A DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad
	Impedimento
Expediente:	1175-10

VISTOS:

El honorable Magistrado HARRY A. DÍAZ ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, contra el artículo 2-A de la Ley No. 5 de 1988, tal como fue adicionado por la Ley 76 de 15 de noviembre de 2010.

El Magistrado HARRY A. DÍAZ fundamenta su impedimento en los artículos 760, numeral 5 y 2571, numeral 2, ambos del Código Judicial y bajo el siguiente argumento:

“La causal de impedimento invocada se configura en vista que el suscrito Magistrado, antes de pasar a integrar la Corte Suprema, me desempeñé como Asesor Legal en el Ministerio de Economía y Finanzas, cargo en el cual tuve la responsabilidad de participar en la discusión y preparación del proyecto de ley que a la postre se convirtió en la No. 76 de 15 de noviembre de 2010, que autoriza la creación de la Empresa Nacional de Autopistas, S. A., y establece su marco regulatorio y reforma la Ley de 1998, sobre concesión administrativa para la ejecución de obras públicas.

Por otro lado, si bien reconozco que, en estricto apego a la ley, en materia de recusaciones e impedimentos relacionados con los procesos de inconstitucionalidad son de aplicación exclusiva las causales recogidas en el artículo 2571 del Código Judicial, bajo un principio de “numerus clausus”, es decir, enumeración taxativa; considero viable, muy excepcionalmente, y cuando esté debidamente acreditada en el expediente, la admisión de una manifestación de impedimento en base a las causales generales recogidas en el artículo 760 del Código Judicial; pues no se puede desconocer la realidad fáctica personal, en la cual se dan determinadas situaciones que la norma especial no contempla, planteando un potencial conflicto de intereses, para Magistrado (as) o Juez (as) de la jurisdicción constitucional”.

Conocida la circunstancia fáctica que da lugar a la manifestación de impedimento y la causal que se invoca con tal propósito, corresponde determinar su procedencia o no.

En primer instancia, hemos de manifestar que nuestra legislación para los procesos relacionados con las demandas de inconstitucionalidad ha establecido causales de impedimento y recusaciones específicas que se encuentran taxativamente previstas en el artículo 2571 del Código Judicial, contrario a las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del mismo Código.

Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, la causal invocada por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, corresponde a una de las causales establecidas específicamente para las demandas de inconstitucionalidad; que al respecto el Código Judicial, en su artículo 2571, dispone lo siguiente:

"Artículo 2571. Son causales de impedimentos:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
2. Haber dictado el acto, acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso".

Resalta el Pleno

Así entonces, el Pleno conceptúa que le asiste la razón al Magistrado HARRY A. DIAZ para sentirse impedido de actuar en el presente asunto de constitucionalidad, en base al supuesto contemplado en el artículo antes mencionado, toda vez que como Asesor Legal en el ministerio de Economía y Finanzas, le correspondió

intervenir en etapas previas de preparación de la normativa impugnada, que en este caso fue el proyecto de ley que posteriormente se convirtió en la Ley No. 76 de 15 de noviembre de 2010, por la cual se autoriza la creación de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A., y establece su marco regulatorio y reforma la Ley 5 de 1998, sobre concesión administrativa para la ejecución de obras públicas.

En efecto, se colige que con vista a lo dispuesto por el citado precepto, resulta fundado el impedimento que se impetra, por lo que se procede a resolver de conformidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado HARRY A. DIAZ, para conocer de la DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD y, DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente asunto constitucional.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE  
LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL ALGUNOS TÉRMINOS, FRASES Y ORACIONES DENTRO DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL, MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88 DE LA LEY 8 DEL 15 DE MARZO DE 2010. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	18 de febrero de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	384-10

VISTOS:

El Magistrado HARRY A. DÍAZ, ha presentado manifestación de impedimento, ante el resto de los integrantes del Tribunal Constitucional, en la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ, contra varias frases y oraciones del artículo 1057-V del Código Fiscal, tal como fue modificado por los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley 8 de 2010.

La declaración de impedimento surge, porque antes de ejercer esta alta magistratura se desempeñó como Asesor Legal en el Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de lo cual participó en la discusión y preparación del proyecto de ley que a la postre se convirtió en la Ley 8 de marzo de 2010.

Tal y como se constata, ha invocado las causales contempladas en los artículos 760 y 2571 del Código Judicial, normas que recogen los supuestos de impedimento y recusación para Magistrados y Jueces, una en el sentido general y la otra de aplicación exclusiva para las acciones de inconstitucionalidad.

Expuesta la solicitud de abstención en atención a las circunstancias descritas, pasa el Tribunal a determinar si la petición realizada encuentra sustento legal.

Como bien se identifica, la manifestación de impedimento es realizada por el propio Magistrado quien hace referencia a que ha intervenido en la preparación del acto acusado de inconstitucional, circunstancia que se enmarca en las causales invocadas, en este caso en la señalada en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, cuya aplicación prima sobre la alegada del artículo 760 por tratarse de una causal específica, lo que lleva a este Tribunal a analizar el impedimento según lo dispuesto en el artículo 2571 del referido cuerpo legal.

Tal y como lo ha venido sosteniendo esta Superioridad, para dispensar a los Magistrados del conocimiento de acciones de inconstitucionalidad donde se manifiesten impedidos, resulta necesario que se invoquen, prima facie, aquellos supuestos contemplados en la norma especial, toda vez que la intención del legislador ha sido, en materia de impedimentos y por la naturaleza del negocio, que cada caso se atienda de manera específica cuando así está contemplado en la norma.

De tal manera que, al considerar que en efecto la causal alegada por el Magistrado DÍAZ es una de las contempladas en el artículo 2571 que aplica de manera especial para la acción interpuesta, nos es dable decidir que se ha comprobado el impedimento correspondiéndole al resto de los Magistrados declarar legal el mismo, en atención al principio de imparcialidad que debe prevalecer en las decisiones de esta Máxima Corporación de Justicia.

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento propuesta por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, en la acción de inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ actuando en su propio nombre y representación.

En consecuencia, se ORDENA CONVOCAR a su suplente personal para que asuma el conocimiento del presente proceso constitucional.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE  
LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Impedimento

SOLICITUD PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PARA QUE SE LE DECLARE IMPEDIDO DE CONOCER DE LA QUEJA PROPUESTA POR LA SEÑORA TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 02 de febrero de 2012  
Materia: Tribunal de Instancia  
Impedimento  
Expediente: 469-11

## VISTOS:

El Honorable Magistrado Hernán A. De León Batista, ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la Queja presentada por la Señora Tuira del Darién Garzón Ducasa, quien actúa en su propio nombre y representación, en contra de la Magistrada del Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia por la posible comisión de los delitos de Abuso de Autoridad, Extralimitación de Funciones, Ignorancia Inexcusable de la Ley y Corrupción de Servidor Público en perjuicio de quien interpone dicha acción.

El Magistrado De León Batista fundamenta la solicitud de impedimento indicando que se trata de una queja como consecuencia de un proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas interpuesto por la señora Tuira del Darién Garzón Ducasa a favor de su hija menor Jimena Sofía Tapia Garzón.

Expresa el Magistrado solicitante que en el ejercicio de sus funciones como Defensor del Menor representó como abogado a la niña Jimena Sofía Tapia Garzón en los distintos procesos que existen y existieron en la jurisdicción de la niñez y adolescencia, invocando así, las causales de impedimento establecidas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial que establecen lo siguiente:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso;

..."

Al respecto, el Pleno de la Corte estima que efectivamente la situación declarada por el Magistrado De León, como causal de impedimento se ajusta al supuesto contemplado en la norma invocada; por lo tanto esta Superioridad concluye que en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y, debido a que la manifestación de impedimento formulada es compatible con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Hernán A. De León Batista y dispone se llame al suplente que corresponda para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.  
BENAVIDES P. --  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN INICIADO EN VIRTUD DE LA DENUNCIA SUSCRITA POR NORMA GONZÁLEZ DE DE FRÍAS CONTRA EL ENTONCES MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ALBERTO VALLARINO Y EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, LUIS CUCALÓN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	07 de febrero de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento

Expediente: 579-11

VISTOS:

El Magistrado Hernán De León Batista ha solicitado a los miembros del Pleno de esta Corporación de Justicia, le declaren impedido para conocer el Sumario en Averiguación iniciado en virtud de la denuncia suscrita por la señora Norma González de De Frías, contra el entonces Ministro de Economía y Finanzas, Alberto Vallarino, y el Director General de Ingresos, Luis Cucalón, por la supuesta comisión de un delito Contra La Administración Pública.

Fundamenta el Magistrado, se trata de una denuncia penal de la cual tuvo conocimiento en calidad de Asesor Legal del Despacho Superior del Ministerio de Economía y Finanzas; circunstancia que estima inmersa en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Establece la referida disposición legal, que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto o proceso en el cual haya intervenido como asesor respecto a los hechos que dieron origen al mismo; de manera que el supuesto descrito por el Magistrado encuentra respaldo en la legislación procesal.

En ese orden, el Pleno de esta Corporación de Justicia, con el fin de garantizar la independencia, imparcialidad y objetividad que debe imperar en todo proceso, procederá a reconocer el impedimento y separar al Magistrado De León del presente sumario; en su defecto, a tenor del artículo 77 del Código Judicial, convocará al respectivo Magistrado Suplente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Hernán De León Batista; en consecuencia, queda separado de conocer el presente sumario y se CONVOCA al Magistrado Suplente del Pleno a quien corresponda.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.  
BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS & BERRIOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN HERMANOS DELVALLE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "EN CUALQUIER TIEMPO" DEL ARTICULO 63 DE LA LEY 32 DE 26 DE FEBRERO DE 1927, SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alejandro Moncada Luna



Fecha: 17 de febrero de 2012  
Materia: Tribunal de Instancia  
Impedimento  
Expediente: 1155-10

VISTOS:

El Magistrado HARRY DÍAZ, ha promovido formal manifestación de impedimento para conocer de la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, en representación DE HERMANOS DELVALLE, para que se declare inconstitucional la frase "en cualquier tiempo" del artículo 63 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, sobre Sociedades Anónimas.

El Magistrado DIAZ fundamentó su solicitud de impedimento en el artículo 2571 del Código Judicial, al considerar que se encuentra impedido para actuar en el proceso ya que, su suegro el Señor Víctor Manuel D'anello Mihalitsianos, es uno de los sujetos procesales intervinientes e interesados en la solución de la presente iniciativa constitucional, por lo que manifiesta el Magistrado Díaz que mantiene un vínculo de afinidad, en el primer grado, con una de las partes.

Frente a los hechos descritos, tenemos que la norma invocada por el Magistrado DIAZ establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2571. Son causales de impedimentos:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso

Estas causales de impedimento son aplicables a los agentes del Ministerio Público".

Conforme con lo anterior, se observa que la causal de impedimento aducida por el Magistrado DIAZ se encuentra debidamente probada y sustentada en el ordenamiento jurídico pertinente, por lo que su declaratoria de legalidad es procedente.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia (Pleno), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado DIAZ, y en consecuencia LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCAN al magistrado suplente de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO CONTRA EL AUTO DE SEGUNTA INSTANCIA N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE(2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	1047-11

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaremos impedido de conocer la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Lic. Pablo Rodríguez, en nombre y representación de Gustavo Herrera Castillo contra el auto de Segunda Instancia N° 317 de 29 de septiembre de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Magistrado Carrasco señala en el escrito contentivo de la solicitud de impedimento que:

“Mi solicitud se fundamenta en que, tal como se constata con la lectura de la copia autenticada de la Resolución impugnada que figura en el expediente de Amparo, suscribí dicho Auto como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia. En ese sentido, estimo configurado el supuesto de impedimento que, en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, establece la parte final del artículo 2628 de Código Judicial, que a la letra expresa:

“Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.(el subrayado es mío”).

Luego de expuesto lo anterior, y verificado el Auto impugnado, se aprecia que efectivamente el Magistrado Luis Mario Carrasco firmó el mismo como Magistrado Ponente en el Segundo Tribunal Superior de

Justicia, de manera que se configura la causal de impedimento específica establecida en el artículo 2628 del Código Judicial, que se refiere el haber participado en la formación del acto.

Por las consideraciones anteriores, se procederá a declarar impedido al Magistrado Luis Mario Carrasco.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrado que conformamos EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por el Magistrado Luis Mario Carrasco, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Lic. Pablo Rodríguez, en nombre y representación de Gustavo Herrera Castillo y SE DESIGNA a un Magistrado Suplente por sorteo para que conozca de la presente acción constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 18 de febrero de 2012  
Materia: Tribunal de Instancia  
Impedimento  
Expediente: 945-11

VISTOS:

El Magistrado Suplente Wilfredo Sáenz, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer el presente negocio promovido por el licenciado Vicente Archibold Blake, en nombre y representación de Ileana Turner Montenegro, por la supuesta

comisión de delitos contra la Administración Pública en contra del también Magistrado de Cuentas, Álvaro Visuetti.

La solicitud de impedimento del Magistrado Suplente Wilfredo Sáenz se sustenta en que hasta hace poco, la Licenciada Ileana Elizabeth Turner Montenegro fue subalterna de él, por su condición de Juez de Circuito, Ramo Penal y, su suplente en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, señalando, además, que es una gran amiga suya y de su familia. Añade que de igual forma el Magistrado Álvaro Visuetti, la esposa y su hijo, son grandes amigos de su familia.

Luego de analizar la argumentación expuesta por el Magistrado Suplente Wilfredo Sáenz, esta Corporación de Justicia considera que las razones expuestas a efecto de sustentar la manifestación de impedimento concuerda con lo dispuesto en los numerales 6 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, en vista que es un hecho cierto la relación laboral que mantuvo el Magistrado Suplente, Wilfredo Sáenz con la hoy Magistrada del Tribunal de Cuentas, Ileana Turner M., y lo concerniente a la estrecha relación de amistad que manifiesta tener, con ambas partes.

Cabe señalar, que ante la situación alegada por el petente, la cual se encuentra debidamente acreditada en el proceso, y que se trata de una circunstancia que puede afectar la transparencia e imparcialidad en la actuación judicial, aunado al hecho, tal y como lo mencionamos en líneas que anteceden, se encuentra debidamente acreditado que son partes dentro del presente negocio, tanto la Magistrada Ileana Turner M., así como el Magistrado Álvaro Visuetti, y que el Magistrado Suplente, Wilfredo Sáenz, ha plasmado en su solicitud de impedimento, que le unen vínculos de amistad personal con ambas partes.

Vale acotar, que tanto la independencia y la imparcialidad de los magistrados son principios fundamentales de los Derechos Humanos, siendo uno de ellos, el ser juzgado con las debidas garantías, y para ello es importante que el magistrado no haya tenido una relación estrecha de amistad con alguna de las partes.

En base, a lo anteriormente manifestado, esta Alta Corporación de Justicia, accede a la solicitud de impedimento del Magistrado Suplente, Wilfredo Sáenz, para que se le declare impedido en este caso, al tenor de la norma supra citada.

Según lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Suplente Wilfredo Sáenz F., y ORDENA que se convoque a un suplente especial para que asuma el concimiento del presente proceso, según el procedimiento establecido en el artículo 38 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARÍO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE  
LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 18 de febrero de 2012  
Materia: Tribunal de Instancia  
Impedimento  
Expediente: 925-11

VISTOS:

El Magistrado Suplente Wilfredo Sáenz, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer el presente negocio promovido por el licenciado Vicente Archibold Blake, en nombre y representación de Ileana Turner Montenegro, por la supuesta comisión de delitos contra la Administración Pública en contra del también Magistrado de Cuentas, Álvaro Visuetti.

La solicitud de impedimento del Magistrado Suplente Wilfredo Sáenz se sustenta en que hasta hace poco, la Licenciada Ileana Elizabeth Turner Montenegro fue subalterna de él, por su condición de Juez de Circuito, Ramo Penal y, su suplente en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, señalando, además, que es una gran amiga suya y de su familia. Añade que de igual forma el Magistrado Álvaro Visuetti, la esposa y su hijo, son grandes amigos de su familia.

Luego de analizar la argumentación expuesta por el Magistrado Suplente Wilfredo Sáenz, esta Corporación de Justicia considera que las razones expuestas a efecto de sustentar la manifestación de impedimento concuerda con lo dispuesto en los numerales 6 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, en vista que es un hecho cierto la relación laboral que mantuvo el Magistrado Suplente, Wilfredo Sáenz con la hoy Magistrada del Tribunal de Cuentas, Ileana Turner M., y lo concerniente a la estrecha relación de amistad que manifiesta tener, con ambas partes.

Cabe señalar, que ante la situación alegada por el petente, la cual se encuentra debidamente acreditada en el proceso, y que se trata de una circunstancia que puede afectar la transparencia e imparcialidad en la actuación judicial, aunado al hecho, tal y como lo mencionamos en líneas que anteceden, se encuentra debidamente acreditado que son partes dentro del presente negocio, tanto la Magistrada Ileana Turner M., así como el Magistrado Álvaro Visuetti, y que el Magistrado Suplente, Wilfredo Sáenz, ha plasmado en su solicitud de impedimento, que le unen vínculos de amistad personal con ambas partes.

Vale acotar, que tanto la independencia y la imparcialidad de los magistrados son principios fundamentales de los Derechos Humanos, siendo uno de ellos, el ser juzgado con las debidas garantías, y para ello es importante que el magistrado no haya tenido una relación estrecha de amistad con alguna de las partes.

En base, a lo anteriormente manifestado, esta Alta Corporación de Justicia, accede a la solicitud de impedimento del Magistrado Suplente, Wilfredo Sáenz, para que se le declare impedido en este caso, al tenor de la norma supra citada.

Según lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Suplente Wilfredo Sáenz F., y ORDENA que se convoque a un suplente especial para que asuma el concimiento del presente proceso, según el procedimiento establecido en el artículo 38 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARÍO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE  
LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

### Incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR CAICEDO CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LICENCIADA MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de febrero de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	130-10

Vistos:

El licenciado VÍCTOR CAICEDO, ha presentado Incidente de Desacato contra la licenciada María Cristina González, Directora General del Sistema Nacional de Migración, dentro de la acción de Hábeas Data promovida en representación del señor ARLINDO MANUEL DOS SANTOS LOURENCO.

Señala el incidentista, que la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 21 de enero de 2011, concedió la acción de Hábeas Data interpuesta a favor de Arlindo Dos Santos contra la mencionada funcionaria y, en virtud de ello, ordenó la entrega de la información en el término de cinco (5) días hábiles. Señala el actor,

que desde el momento en que se notificó a la directora de la resolución judicial, hasta el día de la interposición del incidente (27 de mayo de 2011), han transcurrido más de veintidós (22) días sin que se haya obedecido la orden de la Corte Suprema de Justicia. Agrega a lo indicado, que en virtud del mandamiento del más alto tribunal de justicia, se presentaron solicitudes para intentar obtener las copias del expediente, sin embargo, ello no fue posible.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud de los hechos mencionados, se presentó el incidente de desacato que corresponde resolver.

En vías de ello, se procedió a dar en traslado el incidente promovido, sin embargo, y como quiera es un hecho público y notorio que la licenciada María Cristina González dejó de fungir como directora del Sistema Nacional de Migración, no puede este Tribunal de Justicia emitir una decisión de fondo contra quien se consideraba desobedeció la orden de esta Corporación de Justicia.

Se colige de lo indicado, que el incidente de desacato resulta personal, y como quiera que contra quien se promovió no funge en la actualidad como tal, se ha perdido el objeto de la pretensión, que es el de sancionar a quien directamente no ha cumplido con lo ordenado.

Como consecuencia de lo indicado, queda en evidencia la falta de objeto dentro de esta pretensión y, por ello, lo que en derecho corresponde es declarar la sustracción de materia.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el incidente de desacato promovido por el licenciado VÍCTOR CAICEDO contra la licenciada María Cristina González, Directora General del Sistema Nacional de Migración, dentro de la acción de Hábeas Data promovida en representación del señor ARLINDO MANUEL DOS SANTOS LOURENCO.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

### Solicitud ante el Pleno

PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO A LA LICENCIADA DIANA UREÑA DE BRITON DEFENSORA DE OFICIO DE LA CHORRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	15 de febrero de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: Solicitud ante el Pleno  
971-08

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 21 de diciembre de 2007, resolvió que se compulsara copias autenticadas al Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio, para que adelantara el proceso disciplinario descrito en el artículo 60 del Reglamento Interno, contra la licenciada DIANA UREÑA DE BRITON, Defensora de Oficio de La Chorrera.

Los Magistrados que integran la Sala Penal centran sus argumentos, básicamente en lo siguiente:

- Que ante la Sala Penal, el licenciado Alexis Ríos Samudio, en su condición de apoderado judicial de Angel Sosa Estrada, formalizó recurso de casación contra la sentencia N° 11 de 23 de febrero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se revocó la decisión absolutoria de primera instancia, y se dispuso condenar a Sosa Estrada y Osvaldo Antonio Rivera Barrios, a la pena principal de 60 meses de prisión, responsabilizado del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Vladimir Isaac Perea Tuñón.

- Que dentro del examen a ese proceso, se observó que la licenciada Diana Ureña de Britton, en su condición de defensora de oficio del sentenciado, Osvaldo Antonio Rivera Barrios, igualmente, presentó recurso de casación penal, sin embargo, en el examen de las constancias dejó revelado que no presentó escrito de sustentación de ese recurso extraordinario y el Segundo Tribunal Superior de Justicia omitió pronunciarse sobre el destino jurídico de ese recurso no formalizado, al momento de dictar la providencia que remitía el negocio a la Sala Penal, por el recurso sustentado por la defensa del condenado Sosa Estrada.

Sobre la base de lo anterior, la Sala Penal estimó que si bien la inactividad procesal de la licenciada Ureña de Britton, al no sustentar el recurso de casación anunciado tiene un remedio procesal, al permitir que se declare desierto el recurso, ello implica una falta grave, sin remedio jurídico, porque puso a su representado en una situación de indefensión, al no contar con la oportunidad procesal de aducir planteamientos de inculpabilidad, solicitar reconocimiento de atenuantes, ni cuestionar la juridicidad de la sentencia condenatoria emitida en su contra, dando lugar a una sanción disciplinaria de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2025, numeral 2 del Código Judicial y 56, numeral 3 del Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio.

Por otro lado, Se aprecia a foja 7 del expediente, un informe del Director Nacional de la Defensoría de Oficio, dirigido a la Presidente de la Sala Penal, relacionado con el requerimiento de que se iniciara el trámite de un proceso disciplinario contra la licenciada Ureña de Britton, sosteniendo en lo medular que al examinar los precedentes del proceso penal por el cual se le endilga la falta disciplinaria a la nombrada funcionaria, no amerita abrir el proceso disciplinario, resaltando que la funcionaria había cumplido con todas las rigurosidades legales. El informe del Director Nacional de la Defensoría de Oficio, en lo medular explica:

“El recurso de Casación fue anunciado por ella, sin poder haberse entrevistado con el señor Osvaldo Rivera, ya que el edicto en que se le notifica la resolución de Segunda Instancia, solamente le da tres días para hacerlo y el señor Rivera Barrios, había obtenido su libertad



por el Fallo de Primera Instancia y no tuvo más contacto con él, y cuando pudo conversar con el señor Rivera Barrios acerca de la situación del expediente, ya que el mismo se apersonó a la Defensoría y se le indica cuales son las pruebas con las que se contaba dentro del proceso y (sic) el insistió que la noche en la que se cometió el delito en perjuicio de Bladimir Perea, el había auxiliado al co-imputado Sosa Estrada, trasladándolo al Hospital Nicolás Solano; por lo que se realiza las gestiones para obtener dichas pruebas y así sustentar el Recurso de Revisión.

Por otro lado, señala que se debió presentar un desistimiento del Recurso de Casación por parte del señor Rivera Barrios, quien se comprometió en hacerlo llegar a la Defensoría de Oficio de la Chorrera o a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia ya que los Defensores Públicos no podemos desistir, por lo que él le manifestó que se encontraba laborando en el interior y que él era difícil movilizarse y comunicarse vía telefónica.

Mediante nota del 10 de marzo de 2008, suscrita por la Defensora de Oficio Ureña de Britton, dirigida a la Dirección Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio, adjunta nota manuscrita de fecha 29 de febrero de 2008, suscrita por Osvaldo Rivera, cuya firma aparece debidamente legalizada por la Notaria Sexta de Circuito de Panamá y en la misma se deja señalado que el señor Rivera Barrios, le comunicó en conversación sostenida con la Defensora Ureña Britton que desistiría de la presentación del Recurso de Casación anunciado y que no realizó la comunicación respectiva ante las autoridades correspondientes; por lo que salva de cualquier responsabilidad y que de igual manera la Licenciada Ureña de Britton, le señaló que presentaría un Recurso de Revisión a fin de procurar una mejor situación en su caso.

Por otro lado, adjunta nota informe de fecha 17 de julio de 2007, suscrita por Arelis Rodríguez Secretaria del Instituto de Defensoría de Oficio, sede de la Chorrera, en donde se señala que recibió llamada telefónica por parte de la señora Ada del Hospital Nicolás A. Solano, quien le preguntó el número de cédula del señor Sosa para ubicar su expediente clínico. Mediante nota 030-2008/DMHRNAS, dirigida a la licenciada Diana Ureña de Britton y referente a lo peticionado a dicho Hospital según lo advertido por el procesado Rivera Barrios, con respecto a Santiago Sosa Estrada.

Por otro lado, adjunta copia de nota de la Licenciada Diana de Britton dirigida al Licenciado Carlos Landero, en su calidad de Director del Sistema Peticionario con fecha de 22 de mayo de 2007, en la que solicita la aquiescencia del mismo para llevar a cabo en la Cárcel Pública de La Chorrera, un proyecto con la finalidad de incentivar el hábito de la lectura entre los Privados de Libertad, adjunta con la misma dicho proyecto; también adjunta nota de fecha 3 de julio de 2007, suscrita por la Defensora de Oficio Ureña de Britton y dirigida al Doctor Ramos Urrutia, en su calidad de Director de Hospital Nicolás

A. Solano, en donde solicita certificación acerca del señor Ángel Santiago Sosa y su supuesta reclusión en ese centro hospitalario, para la fecha del 10 de noviembre de 2005, en la que señala que dicha prueba será utilizada en el Recurso de Revisión dentro del proceso penal seguido a Osvaldo Rivera y Ángel Sosa.

Honorable Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño, luego de estudiar y analizar la documentación referida, así como la carpeta personal que se lleva en esta Institución de la Defensora Pública Diana Ureña de Britton, podemos manifestar que es una defensora responsable, cumplidora con sus deberes en la Defensora Pública y en los estrados donde ejerce el servicio siendo respetuosa y atenta con las reglas deontológicas que exige nuestro servicio, luego de ver la nota suscrita por el señor Osvaldo Rivera Barrios y que cumple con todas las rigurosidades legales, conceptuamos que no se ha violentado ninguna norma del reglamento interno del Instituto de Defensoría de Oficio, para ejercitar un proceso disciplinario en contra de la Defensora Pública Diana Ureña de Britton.”

A la licenciada Diana Ureña Britton, se le corrió traslado del trámite del presente proceso disciplinario, de conformidad con el artículo 290 del Código Judicial, y en virtud de ello, presentó un escrito visible a fojas 39 a 41 del expediente, en el cual sustenta básicamente lo expresado por el Director Nacional de la Defensoría de Oficio, en el informe a que hemos hecho referencia aquí, por lo cual consideramos innecesario referirnos.

Ante las consideraciones de que no existen elementos para sancionar disciplinariamente a la licenciada Diana Ureña de Britton, a juicio de esta Corporación, corresponde en este caso aplicar lo dispuesto en el artículo 291 del Código Judicial, que dice que terminado el procedimiento disciplinario, el superior jerárquico impone la sanción o declarará no haber lugar a ello.

Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA, QUE NO HAY LUGAR A SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE, a la licenciada Diana Ureña de Britton, en virtud de la investigación solicitada por la Sala Penal en resolución de 21 de diciembre de 2007, y por ende, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**FEBRERO DE 2012**

---

**ÍNDICE DE RESOLUCIONES**

Índice General.....i

CIVIL  
Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N "CEBACO BAY" CONTRA EL AUTO N 212 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008) DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE SE LE SIGUE A MOONRIVER DEVELOPMENT, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 01 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Apelación  
Expediente: 46-09

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Segura B., apoderado judicial sustituto de la M/N CEBACO BAY, interpuso Recurso de Apelación contra el Auto No.212 de 29 de septiembre de 2008, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que MOONRIVER DEVELOPMENT, LTD. le sigue a su representada.

Encontrándose el negocio pendiente de resolver el recurso impetrado, los apoderados judiciales de ambas partes del Proceso han presentado ante esta Superioridad escrito que es del tenor siguiente:

“1.Las partes han llegado a un acuerdo extrajudicial mutuamente satisfactorio, el cual ha puesto fin a las reclamaciones de la demandante en el presente juicio.

2.Las partes por la presente solicitamos al Tribunal ADMITA el presente desistimiento en los términos aquí expuestos.

3.MORGAN & MORGAN, debidamente facultado para ello según consta en el poder que reposa en autos, manifiesta expresamente que el demandante DESISTE DEL PROCESO LA ACCIÓN Y LA PRETENSIÓN, enunciado al margen superior derecho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 448 y siguientes de la Ley 8 del 30 de marzo de 1982 reformada por la Ley 11 del 23 de mayo de 1986 y por la Ley 12 de 23 de enero de 2009.

4. EDUARDO SEGURA debidamente facultado para ello, manifiesta expresamente que ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO, hecho por la demandante, asimismo declara que DESISTE del RECURSO DE APELACIÓN presentado dentro del presente proceso que mantiene el expediente ante esta segunda instancia.

5.Ambas partes firmantes manifestamos a la Honorable Sala Civil y al Segundo (sic) Tribunal Marítimo que no hemos sufrido daño o perjuicio alguno por las acciones y recursos instaurados en este proceso, por lo cual solicitamos de manera conjunta que no se dé imposición de costas o gastos a ninguna de

las partes del presente proceso en virtud de los desistimientos que se solicitan sean admitidos en el presente memorial.

6. Solicitamos que una vez se admita el presente desistimiento se devuelva a la parte demandada M/N CEBACO BAY, la caución que se mantiene afectada que sirvió para levantar el secuestro de la M/N CEBACO BAY.

7. Solicitamos sean devueltas las cauciones y cualquier suma que el demandante MOONRIVER DEVELOPMENT LTD., haya consignado para obtener el secuestro de la M/N CEBACO BAY, incluyendo la caución de daños y perjuicios y cualquier saldo remanente para gastos de custodia y mantenimiento si los hubiere.

SOLICITUD: En vista de lo anterior, solicitamos el ARCHIVO del presente expediente, previa anotación en el libro de salidas del tribunal. Desde ahora las partes manifestamos que nos damos por notificados y nos allanamos a la resolución que apruebe lo aquí acordado." (f.185)

Como puede verse, en primer término, las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo extrajudicial que le pone fin a las reclamaciones de la parte demandante.

El referido acuerdo no es sometido al conocimiento de esta Colegiatura, razón por la cual corresponde referirse únicamente a las manifestaciones formuladas por las partes y las declaraciones por ellas solicitadas.

En el tercer punto del escrito sometido a consideración de esta Sala, la representación judicial de MOONRIVER DEVELOPMENT, LTD. manifiesta que la misma desiste del proceso, la acción y la pretensión impetrada en contra de la M/N CEBACO BAY.

Según el artículo 448 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido una petición o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente."

Para ser admitido, como dispone el artículo 460 de la misma Ley, el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

"Artículo 450. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el tribunal que conoce del proceso o petición, o que concedió el recurso, o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente.

El escrito de desistimiento deberá ser presentado personalmente al secretario del Tribunal respectivo o estar autenticado por el juez, o por un notario o cónsul panameño.

Artículo 451. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.

...

Artículo 454. En cualquier estado del juicio, anterior a la sentencia que ha de dictar el Tribunal Marítimo, el demandante puede desistir del mismo.

Artículo 455. Si se desistiere de la acción después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado...

Artículo 462. No pueden desistir:

...

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

...”

En cuanto a los requisitos estipulados en los artículos 454 y 455 citados, la Sala debe admitir el desistimiento del Proceso presentado, asimilado al desistimiento de la acción o de la pretensión, por cuanto, en el presente negocio no se ha dictado la sentencia de primera instancia y dicho desistimiento cuenta con la conformidad de la parte demandada, según se indica en el cuarto punto del escrito bajo análisis.

Cabe advertir que en materia marítima no hay diferencia entre los efectos del desistimiento del proceso y de la pretensión, pues el desistimiento del proceso según lo estipulado en el artículo 456 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, impide la interposición de una nueva demanda y puede ser invocado como excepción si se ejercitare la acción en nuevo juicio.

Distinto es en materia civil en la que “El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma vía o por otra vía” (artículo 1093 del Código Judicial), mientras que el desistimiento de la pretensión conlleva la renuncia expresa e irrevocable de los derechos de quien lo formula (artículo 1095 *ibídem.*).

En cuanto a los requisitos estipulados en los artículos 450, 451 y 462 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, el desistimiento del Proceso presentado por la parte demandante, cumple los mismos. Veamos.

En el escrito presentado, la rúbrica del Licenciado Juan David Morgan Jr., de la firma forense Morgan & Morgan, fue autenticada ante Notario, cumpliéndose así la exigencia del artículo 450.

Igualmente, la firma forense en cuestión está expresamente facultada para desistir, como requiere el artículo 462, según evidencia el poder visible a foja 63 del expediente.

Así las cosas, y toda vez que la demandante es persona capaz para desistir, corresponde a esta Sala admitir el desistimiento del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado por ella formulado en contra de la M/N CEBACO BAY.

Igual suerte corre el desistimiento del Recurso de Apelación formulado en el cuarto punto por el Licenciado Eduardo Segura B., apoderado judicial sustituto de la demandada M/N CEBACO BAY.

Ello es así, por cuanto, en el escrito presentado, la rúbrica del Licenciado Eduardo Segura B., fue autenticada ante Notario, cumpliéndose así la exigencia del citado artículo 450.

Igualmente, el referido abogado está expresamente facultado para desistir, como requiere el artículo 462, según evidencia el poder visible a foja 67 del expediente, conferido a la apoderada principal, quien lo sustituyó en aquél (f.114).

Así las cosas, y toda vez que la demandada es persona capaz para desistir, corresponde a esta Sala admitir el desistimiento del Recurso de Apelación por ella impetrado en contra del Auto No.212 de 29 de septiembre de 2008.

Ahora bien, el artículo 459 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 dispone que “el que desiste debe pagar las costas, salvo pacto expreso en contrario.”

Correspondería así, condenar en costas a las partes por los desistimientos presentados, sin embargo, en el punto quinto del escrito bajo análisis, las partes solicitan de manera conjunta "que no se dé la imposición de costas o gastos a ninguna de las partes del presente proceso en virtud de los desistimientos", declaración que en base a lo dispuesto en el referido artículo 459, produce la absolución de la condena en costas de rigor.

Para finalizar, la Sala debe acceder a formular la declaración contenida en el sexto punto del escrito presentado por las partes del Proceso, como consecuencia directa de la admisión de los desistimientos formulados.

En cuanto a lo solicitado en el séptimo punto, la Sala sólo puede acceder a ordenar la devolución a la demandante de la caución por ella consignada para garantizar los daños y perjuicios que pudiese ocasionar a consecuencia del secuestro decretado a su favor, pues, ya el Tribunal A quo, mediante Resolución de 29 de octubre de 2007 (f.106) ordenó la devolución a ésta del remanente de los gastos de custodia y mantenimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MOONRIVER DEVELOPMENT, LTD. contra M/N CEBACO BAY, así como el desistimiento del Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Eduardo Segura B., en representación de M/N CEBACO BAY, contra el Auto No.212 de 29 de septiembre de 2008, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del referido Proceso Marítimo.

En consecuencia, ORDENA la cancelación y devolución a la demandada, M/N CEBACO BAY, de la Fianza No.81B52899 de 27 de julio de 2007, emitida por Assa Compañía de Seguros, S. A. por la suma de B/.79,653.04, así como también la devolución a dicha demandada del Certificado de Garantía No.0124269 de 16 de agosto de 2007, expedido por el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.7,279.18.

ORDENA la devolución a la demandante, MOONRIVER DEVELOPMENT, LTD., del Certificado de Garantía No.0116888 de 29 de junio de 2007, expedido por el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.1,000.00.

Y ORDENA la devolución del expediente al Tribunal de origen, para que una vez cumplido lo aquí ordenado, proceda al archivo del mismo, previa anotación de su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO SEGURA EN REPRESENTACION DE KEY FINANCIAL SOLUTIONS, S. A. EN CONTRA DEL AUTO NO.115 DE 23 DE ABRIL DE 2010 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE HIPOTECA NAVAL QUE LE SIGUE A LA M/N RED DIAMOND. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá



Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 07 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Apelación  
Expediente: 01-11

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Alberto Segura B., apoderado judicial de KEY FINANCIAL SOLUTIONS, S.A. ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto No.115 de 23 de abril de 2010 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso especial de ejecución de hipoteca naval entablado por el apelante contra la M/N RED DIAMOND.

En la resolución apelada, la juez de la causa resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la litispendencia invocada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, en su condición de apoderados judiciales de la parte demandada, la M/N RED DIAMOND.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del secuestro decretado por este Tribunal mediante Auto No.69 de 12 de marzo de 2010, sobre la M/N RED DIAMOND.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante KEY FINANCIAL SOLUTIONS, S.A. por la suma de MIL DOLARES AMERICANOS (US\$ 1,000.00) y en favor de la demandada, la M/N RED DIAMOND.

CUARTO: SE ORDENA el archivo del expediente previa su anotación en el libro de salidas del Tribunal.

QUINTO: TENGASE a la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderados judiciales de la parte demandada, la M/N RED DIAMOND.”

Como ha quedado expuesto, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión antes mencionada.

La actora en esta instancia muestra su disconformidad con el auto recurrido en el sentido que la juez primaria declaró probada la litispendencia invocada por la opositora, cuando no se ha dado la identidad respecto de los tres elementos de cada una de las acciones entablada. Amen de lo anterior, señala también el recurrente el incumplimiento por parte del a quo, del procedimiento establecido en la ley respecto de la ejecución de hipoteca naval.

A los anteriores criterios, la demandada opone que en el segundo proceso están presentes los siguientes elementos comunes al entablado en el primero, a saber, identidad partes, identidad de cosa pedida (objeto) e identidad de causa de pedir. De igual forma, sustenta por qué no se ha dado la alegada violación al debido proceso.

Así las cosas, esta Superioridad se adentrará en el examen de cada uno de los puntos de inconformidad expresados por el apelante, y en el orden en que han sido expuestos por este, confrontándolos posteriormente con las argumentaciones de la opositora, para arribar finalmente a la consecuente conclusión.

Así, una vez expuesta su versión de los antecedentes del caso, el recurrente sustenta su primer punto de inconformidad, el cual consiste en la supuesta nulidad del proceso a partir del auto recurrido por violación constitucional del debido proceso.

Al respecto, alega el actor en esta instancia, que la demandada presentó la solicitud de levantamiento de secuestro por litispendencia en un documento independiente a la contestación de la demanda, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 552 de la ley de procedimiento marítimo. Continúa la demandante señalando que se opuso a tal solicitud, advirtiendo al tribunal lo inapropiado de la petición, de la cual no se corrió traslado en debida forma. Finalmente, concluye, el tribunal de primera instancia declaró probada la litispendencia y ordenó el levantamiento del secuestro, ordenando que la decisión sea notificada y cumplida, y obviando el trámite de audiencia previsto en el numeral 5 del artículo 552 de la ley de procedimiento marítimo.

Expresa el recurrente que el auto recurrido fue insuficientemente motivado, y la actuación del juez de primer nivel se dio sin que el demandante concurriese a la segunda instancia.

Sobre la inadecuada motivación del auto, indica el apelante que se dio con infracción de los artículos 390 y 391 de la ley de procedimiento marítimo, así como del artículo 989 del Código Judicial, y hace un resumen de la forma sucinta en que, a su juicio, se dio la motivación de la resolución impugnada.

En su oposición a la alzada, inicia el demandado señalando que la supuesta violación al debido proceso no figura entre las causales de nulidad previstas en la ley de procedimiento marítimo, amén del hecho que se trataría de una infracción constitucional que sería de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Continúa indicando que no es menester que las defensas procesales y las incidencias se presenten con el libelo de contestación de la demanda, con fundamento en los artículos 105 y 110 de la ley de procedimiento marítimo.

En cuanto a la falta de celebración de audiencia, alega que lo previsto en el numeral 5 del artículo 552 de la ley de procedimiento marítimo es una audiencia para dirimir la causa y no una petición de litispendencia.

Habiendo apreciado la Sala la posición de cada parte respecto del primer punto de inconformidad, procede a confrontar ahora los argumentos esgrimidos.

Respecto de la presentación del escrito de solicitud de levantamiento de secuestro por litispendencia, presentado por separado de la contestación de la demanda, por parte de la demandada, ciertamente vulnera lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 552 de la ley de procedimiento marítimo que, por su carácter especial respecto de la ejecución de hipoteca naval, tiene prevalencia sobre las disposiciones generales sobre incidentes contenidas en los artículos 105 y 110 de la ley de procedimiento marítimo. Ahora bien, el artículo 121 de la ley de procedimiento marítimo establece las causas de nulidad y, como bien advierte el opositor, la irregularidad en la presentación del escrito de solicitud de levantamiento de secuestro por litispendencia no es causa de nulidad de acuerdo con la referida disposición.

Tampoco es causal de nulidad la insuficiente motivación del auto, alegada por el apelante, pues el artículo 147 de la ley de procedimiento marítimo establece expresamente que no es causal de nulidad el no haberse dictado la resolución en la forma prevista en la ley.

En cuanto a la omisión del trámite de audiencia previsto en el numeral 5 del artículo 552 de la ley de procedimiento marítimo, tenemos que ello, en principio, sí constituye causal de nulidad, tal como lo previene el numeral 6 del artículo 121 de la ley de procedimiento marítimo.

Al respecto, sostiene el opositor que la audiencia prevista en el numeral 5 del artículo 552 de la ley de procedimiento marítimo es para dirimir la causa, es decir, el fondo de la cuestión, y no un aspecto accesorio como lo es la petición de litispendencia.

Para dilucidar el punto, estima la Sala que es menester examinar el mencionado artículo 552 de manera integral. Así, la referida disposición establece, en sus dos primeros numerales, que el acreedor hipotecario deberá presentar, con la demanda, prueba documental prima facie, de su acreencia hipotecaria y del saldo adeudado; y el numeral 4 dispone que deudor deberá presentar, con la contestación de la demanda, todas sus defensas, incluyendo excepciones de previo y especial pronunciamiento e incidentes de nulidad. Posterior a ello, preceptúa el numeral 5, el tribunal convocará a las partes a una audiencia a la cual deberán presentarse acompañadas de todas sus pruebas.

Del contenido del citado artículo 552 se colige claramente que la audiencia tiene por objeto dilucidar todas las cuestiones concernientes a la pretensión del demandante y a las defensas del demandado. En este sentido, tenemos que la litispendencia alegada por la parte demandada reviste la naturaleza de una defensa, por lo que tal asunto debió ser ventilado en audiencia. Como consecuencia de ello, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 121 de la ley de procedimiento marítimo.

En consecuencia, procede revocar la resolución recurrida y ordenar al a quo que reasuma el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No.115 de 23 de abril de 2010 y ORDENA a la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá restablecer el curso normal del proceso.

Notifíquese, devuélvase y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

### Casación

CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S. A. E ISAAC RAMÓN MIZRACHI MARTÍNEZ, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A NATION INVESTMENT, INC. Y FEATLAND INVESTMENT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 01 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 227-06

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de fecha 11 de diciembre de 2006, admitió el Recurso de Casación presentado por la Firma forense Carrera y Asociados, apoderada judicial de CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. e ISAAC RAMÓN MIZRACHI MARTÍNEZ, contra la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de junio de 2006, dentro del Proceso sumario instaurado por los recurrentes contra NATION INVESTMENTS INC. y GREATLAND INVESTMENT, S.A.

Mediante Resolución de fecha 27 de diciembre de 2006, se concedió término para la presentación de Alegatos de fondo, el cual fue utilizado tanto por la Firma CARRERA Y ASOCIADOS, recurrentes y apoderados de la parte demandante, CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. e ISAAC RAMON MIZRACHI MARTINEZ, como por el Abogado MARTÍN RUIZ B., apoderado de la parte demandada, NATION INVESTMENTS INC. y GREATLAND INVESTMENT, S.A., quienes presentaron sus respectivos Alegatos, tal como puede apreciarse de fojas 322 a 329. Por tanto, precluida dicha fase procesal, se dispone la Sala Civil de esta Corporación de Justicia a dictar el fallo correspondiente, en atención a las consideraciones que se dejan expuestas.

ANTECEDENTES

La Firma de abogados CARRERA Y ASOCIADOS, apoderados del señor ISAAC RAMON MIZRACHI MARTINEZ y de CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A., presentó Proceso Sumario contra NATION INVESTMENTS, INC., y GREATLAND INVESTMENTS, S.A., con el objeto que el Tribunal a su cargo haga las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que revoca el auto ejecutivo No. 472 de 12 de julio de 1999 proferido por la Juez Undécima de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que NATION INVESTMENTS, INC., carecía de legitimación en la causa para accionar contra CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. e ISAAC RAMÓN MIZRACHI MARTINEZ por la suma de B/.233,124.36 que representan capital y costas.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior se revoca también todas las resoluciones que se dictaron en el proceso ejecutivo promovido por NATION INVESTMENTS, INC., contra CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. e ISAAC RAMON MIZRACHI MARTINEZ, que se tramitó en el Juzgado Undécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y ORDENA al Registro Público que no inscriba el auto No. 1618 de adjudicación definitiva de 11 de julio de 2000 y el auto No. 1619 de 11 de julio de 2000 que aprueba la cesión de derechos de NATION INVESTMENTS, INC., a favor de GREATLAND INVESTMENTS, S.A.

TERCERA: Que es nulo el proceso ejecutivo propuesto por NATION INVESTMENTS, INC., contra CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. e ISAAC RAMON MIZRACHI MARTINEZ que se

tramitó en ausencia de los ejecutados, por ser falsa la declaración del demandante de desconocer el paradero de los demandados.

CUARTA: Que NATION INVESTMENT, INC., y GREATLAND INVESTMENTS, S.A., deberá pagar a ISAAC RAMON MIZRACHI MARTINEZ la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.40,250.00), en conceptos de daños y perjuicios.

QUINTA: Que NATION INVESTMENTS INC., y GREATLAND INVESTMENTS, S.A., deberá pagar las costas y gastos de este proceso”.

La parte demandante sustentó su pretensión en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 29 de junio de 1999 NATION INVESTMENTS INC., promovió un proceso ejecutivo, con acción de secuestro, contra CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. e ISAAC RAMON MIZRACHI MARTINEZ por la suma de B/.211,439.24 y presentó como títulos ejecutivos 6 pagarés que suman B/. 173,084.46, una transacción celebrada entre FINANCIERA FACILITO, S.A., Y BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (BANAICO) sin que conste la aprobación del Tribunal del conocimiento y copia de la Escritura Pública No. 2852 de 18 de mayo de 1999 de la Notaría Novena del Circuito por la cual BANAICO celebra contrato de cesión de crédito con NATION INVESTMENTS, INC.

SEGUNDO: Los 6 pagarés están expedidos por CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. y/o ISAAC MIZRACHI a favor de FINANCIERA FACILITO, S.A. y los mismos no han sido endosados a ninguna persona natural o jurídica.

TERCERO: En el punto OCTAVO de la transacción celebrada entre BANAICO y FINANCIERA FACILITO, S.A. y en la cláusula QUINTA de la escritura pública 2852 de 18 de mayo de 1999 de la Notaría Novena del Circuito, se estipuló la obligación de FINANCIERA FACILITO, S.A. y BANAICO de notificar a los deudores de los créditos cedidos, notificación que no se hizo.

CUARTO: Conoció del proceso ejecutivo que se menciona en el hecho PRIMERO, el Juzgado Undécimo de lo Civil del Primer Circuito de Panamá, el cual mediante auto No. 472 de 12 de julio de 1999 admitió la demanda y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de NATION INVESTMENTS, INC., y en contra de CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. e ISAAC RAMON MIZRACHI.

QUINTO: El Juzgado Undécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó el mandamiento de pago aludido sin reparar que NATION INVESTMENTS INC., carecía de legitimación para demandar a CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A., y a ISAAC RAMON MIZRACHI MARTINEZ toda vez que los pagarés presentados no fueron endosados por FINANCIERA FACILITO, S.A. que era su beneficiario.

SEXTO: Aún en la hipótesis de que un documento negociable se pudiera transferir sin endoso, tampoco NATION INVESTMENTS INC. tenía legitimación para demandar, toda vez que ni FINANCIERA FACILITO, S.A. ni BANAICO cumplieron con su obligación de notificar a los deudores, en este caso nuestros representados.

SÉPTIMO: En la Escritura Pública No. 2852 de 18 de mayo de 1999 de la Notaría Novena del Circuito no consta que BANAICO haya cedido su acreencia en contra de CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. e ISAAC MIZRACHI por la suma reclamada.

OCTAVO: En el poder otorgado para demandar el representante legal de NATION INVESTMENTS INC. éste manifiesta que desconoce el domicilio, paradero o lugar de negocio de la parte demandada, manifestación que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, siendo falsa esta afirmación toda vez en el propio libelo de demanda el demandante solicita embargo de la finca No. 50389 inscrita al Tomo 1195, Folio 72 o Finca 50389 inscrita al Rollo 28012 de la sección de la Propiedad, Provincia de Panamá de propiedad de ISAAC RAMON MIZRACHI MARTINEZ, y esta finca es la propia residencia de nuestro representado, de manera que el demandante si conocía el paradero del demandado en ese proceso.

NOVENO: La tramitación del proceso ejecutivo aludido, con la ausencia de los demandados, impidió que éstos se defendieran debidamente, toda vez que los pagarés presentados como recaudo ejecutivo ya estaban prescritos en virtud de que, desde que los mismos fueron exigibles hasta la presentación de la demanda, ya habían transcurrido mas de tres (3) años que es el término de prescripción de estos documentos negociables.

DECIMO: El Juzgado Undécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en los avisos correspondientes, señaló como base del remate la suma de B/. 233, 641.86, cuando el valor catastral del inmueble era de B/. 40,250.00 y esa era la suma que debía tener como base, ya que NATION INVESTMENTS, INC., no era acreedor hipotecario con renuncia de trámites, no tenía una cláusula que autorizara al tribunal a poner como base del remate, la suma por la cual el demandante presentara su demanda. El señalamiento de una suma exagerada como base del remate auyentó a otros compradores.

UNDECIMO: Luego de tramitado el proceso, con las irregularidades que se expresan en los hechos anteriores, el juzgado Undécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante el auto No. 1618 de 11 de julio de 2000 adjudicó definitivamente a NATION INVESTMENTS INC., la finca de propiedad de ISAAC RAMON MIZRACHI MARTINEZ y ese mismo día, mediante el auto No. 1619 aprobó una cesión de NATION INVESTMENTS, INC., a favor de GREATLAND INVESTMENTS, S.A. sin exigir que la primera, pagara el impuesto de transferencia (2%) como lo ordena la Ley.

DUODECIMO: Los errores u omisiones en el proceso le han causado perjuicio a ISAAC RAMON MIZRACHI MARTINEZ por la suma de B/. 40,250.00, que es el valor catastral de su residencia, salvo mejor tasación pericial”.

MARTIN RUIZ B., apoderado de los demandados, NATION INVESTMENTS INC. Y GREATLAND INVESTMENT S.A., en su contestación corregida negó las pretensiones, y rechazó las declaraciones solicitadas en la Demanda y solicitó al Tribunal desestime las mismas por infundadas, con la correspondiente condena en costas. Entre los hechos más importantes de la contestación de la Demanda destacamos los siguientes:

“PRIMERO: No es cierto como esta (sic) expuesto y por tanto lo negamos. Nuestra mandante Nation investment Inc., en ejercicio de su derecho presentó proceso contra la empresa Constructora Capricornio S.A., y el señor Isaac R. Mizrachi Maitines. La acción de secuestro aludida por la demandante si bien fue presentada ante el Juzgado Décimo del Circuito, la misma no llegó a practicarse por falta de consignación de la fianza de daños y perjuicios señalada por el tribunal. Los documentos mencionados por (sic) demandante fueron en efecto, de aquellos cuya naturaleza se

desprende su condición de títulos ejecutivos de conformidad con lo previsto en el artículo 1639 del Código Judicial y así lo valoró el tribunal en su oportunidad.

SEGUNDO: No es cierto y por tanto lo niego. Las obligaciones contenidas en los pagarés fueron cedidas por su acreedora FINANCIERA FACILITO al Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá, de Panamá S.A. quien a su vez as (sic) cedió junto con otras obligaciones a NATION INVESTMENT INC, según escritura Pública # 2852 de 18 de mayo de 1999.

TERCERO: Este no es un hecho propio de nuestra mandante, por lo que (sic) nos consta y en consecuencia o (sic) negamos. En todo caso, en los pagarés que sirvieron como título ejecutivo, los demandantes en el presente proceso renunciaron expresamente al domicilio, al protesto, avisos, notificaciones y todo requerimiento futuro. Lo acordado entre Financiera Facilito y Banaico, no es vinculante para nuestra mandante toda vez que no fue parte en aquella negociación.

...

OCTAVO: No es cierto como está expuesto y por lo tanto lo negamos. En efecto con la presentación de la demanda se denunció una propiedad que estaba a nombre del demandado Isaac Ramón Mizrachi Martínez. Lo anterior no implica que nuestro mandante conociera donde está dicha propiedad o si ésta era la residencia del señor Isaac R. Mizrachi.

NOVENO: Este hecho es una apreciación subjetiva de los demandantes, que no nos consta por lo cual la negamos. En el proceso ejecutivo adelantado contra Constructora Capricornio S.A., e Isaac Mizrachi Martínez, se procedió a emplazarlos en un periódico de la localidad sin que hayan comparecido al proceso. Además, previo a la verificación del remate de la finca 50389 se notificó al banco acreedor hipotecario de dicha propiedad-(sic) The City Bank) quien participó en el proceso como tercero coadyuvante a quien el demandante Isaac Mizrachi Martínez adeudaba más de US 14,000.00 catorce mil dólares, que de paso fueron pagados por GREADLAND INVESTMENT., para que se pudiera adjudicar definitivamente la propiedad”.

A fojas 28-30 se aprecia el documento de Transacción firmado entre MARTÍN RUIZ, apoderado Especial del Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá, S.A. (BANAICO en liquidación), Sociedad Anónima de generales descritas en autos; y OLMEDO MARIO CEDEÑO, apoderado especial de BARTOLOMÉ FERNÁNDEZ QUIROS y de la Sociedad FINANCIERA FACILITO, S.A., en el cual se acordó entre otras cosas lo siguiente:

“PRIMERO: FINANCIERA FACILITO, S.A. y BARTOLOME FERNANDEZ QUIROS aceptan adeudar al Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá (BANAICO) la suma de B/.147,446.80 CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON OCHENTA en concepto de capital, intereses vencidos, más gastos y costas legales por razón del proceso ejecutivo que éste le sigue a aquellos en el Juzgado Cuarto del Circuito Civil de Panamá.

SEGUNDO: A fin de que el Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá, S.A. (BANAICO) haga efectiva su acreencia, FINANCIERA FACILITO, S.A. y BARTOLOME FERNANDEZ QUIROS, ceden al Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá, S.A. (BANAICO) parte de su cartera de cuentas por cobrar cuyos nombres y montos se describen a continuación:

Nom. del Cliente	Préstamo	Capital	Recargo	Total
------------------	----------	---------	---------	-------

...

Constructora	175/95	22,366.66	4,361.43	26,728.09
--------------	--------	-----------	----------	-----------

Capricornio	192/95	33,547.09	5,535.23	39,082.32
y/o Isaac	196/95	27,956.88	4,193.51	32,150.39
Mizrachi	115/94	27,879.65	7,109.23	34,988.88
		118/94	27,879.65	7,109.23
		072/94	33,454.53	10,538.15
				34,988.88
				43,992.68

...

TERCERO: La cartera de cuentas por cobrar cedida por FINANCIERA FACILITO, S.A. y BARTOLOME FERNANDEZ QUIROS al BANCO AGRO INDUSTRIAL y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (BANAICO) descrita en la cláusula anterior, libera totalmente a FINANCIERA FACILITO, S.A. y a BARTOLOME FERNANDEZ QUIROZ de la obligación descrita en la cláusula primera de esta transacción, conviniéndose que, en el evento que BANAICO no logre hacer efectiva las cuentas por cobrar cedidas en este documento, no podrá efectuar reclamo posterior alguno contra FINANCIERA FACILITO y o BARTOLOME FERNANDEZ QUIROS.

...

QUINTO: En atención a las cláusulas precedentes FINANCIERA FACILITO y BARTOLOME FERNANDEZ QUIROS. (sic) Se comprometen a hacer entrega efectiva al BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. los documentos originales que respaldan las obligaciones cedidas con sus respectivos expedientes al momento de la firma del presente acuerdo.

SEXTO: En caso que al momento de la presente transacción, existan demandas o procesos relacionados con las obligaciones cedidas por FINANCIERA FACILITO, S.A. y BARTOLOME FERNANDEZ QUIROS, dichos procesos o demandas serán asumidos por BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. BANAICO, en el estado en que se encuentren al día 4 de febrero de 1998, conviniendo ambas partes que BANAICO designará sus propios, apoderados, quienes asumirán la representación del Banco en cada proceso”.

...

El Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto de 14 de diciembre de 1999, ordenó la Venta en Pública Subasta de la Finca N° 50389, de propiedad de ISAAC MIZRACHI MARTINEZ, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por NATION INVESTMENTS INC. en contra de CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. E ISAAC MIZRACHI MARTINEZ.

El propio Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°53 de fecha 11 de enero de 2000, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por NATION INVESTMENTS, INC. en contra de CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. e ISAAC RAMÓN MIZRACHI M., luego de advertir que el inmueble en mención estaba gravado con dos hipotecas y anticresis anteriores, ordenó citar al Proceso a dichos acreedores hipotecarios, para lo cual resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo anteriormente expuesto, LA JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando Justicia en nombre de la República y por



autoridad de la Ley, ORDENA SE CITE a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, en su condición de Primer Acreedor Hipotecario y Anticrético, así como citar al CITIBANK en su condición de Segundo Acreedor Hipotecario y Anticrético de la Finca N°50389, inscrita al tomo 1195, folio 72, actualizada al rollo 28012, documento 3, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público; cuyas medidas, linderos y gravámenes constan en el Registro Público, de propiedad de ISAAC RAMON MIZRACHI MARTINEZ, céd. N° 8-95-761, a fin de que hagan valer sus derechos de prelación en el presente proceso ejecutivo; ORDENA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA (VENTA JUDICIAL) de la Finca N°50389, inscrita al tomo 1195, folio 72, actualizada al rollo 28012, documento 3, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público; Provincia de Panamá, cuyas medidas, linderos y gravámenes constan en el Registro Público, de propiedad de ISAAC RAMON MIZRACHI MARTINEZ, céd. N° 8-95-761; y asimismo, SEÑALA el día QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL (2,000), para llevar a cabo la misma.

DERECHO: Arts. 1677, 1732 y demás ss. así como concordantes del Código Judicial”

La Firma ARCE, HENRÍQUEZ & ASOCIADOS, actuando en representación de CITIBANK, N.A., promovió Tercería Coadyuvante dentro del Proceso Ejecutivo promovido ante el Juzgado Undécimo de Circuito, por NATION INVESTMENTS INC. en contra de CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. e ISAAC R. MIZRACHI M., para que con el producto de la venta judicial de la finca número 50389, se ordene el pago a favor de CITIBANK, N.A. Por su parte, el Juzgado Undécimo de Circuito, mediante Auto 946 de 25 de abril de 2,000 declaró probada la Tercería Coadyuvante antes mencionada.

Además, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 1618, de 11 de julio de 2,000 aprobó el Remate de la Finca antes descrita (50389) y adjudicó definitivamente a título de compra en Remate Público por la suma de B/.233,641.36 a la demandada NATION INVESTMENTS INC., inmueble del demandante, ISAAC MIZRACHI MARTINEZ. Igualmente se ordenó cancelar la hipoteca a favor de CITIBANK, N.A. y efectuar una nueva inscripción a nombre de NATION INVESTMENTS INC.; cancelando el Embargo decretado, al igual que el pago a CITIBANK, N.A. por la suma de B/. 14, 451.46.

En base a Contrato de Cesión de Crédito (fs. 96-97) celebrado, NATION INVESTMENTS INC. cedió todos sus derechos a la Sociedad GREATLANDS INVESTMENTS, S.A., en el Proceso Ejecutivo que le sigue CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. e ISAAC MIZRACHI MARTINEZ en el Juzgado Undécimo del Circuito. Este Juzgado dictó el Auto 1619 de 11 de julio de 2,000 (fs. 107-108), y aprobó la respectiva cesión de derechos y obligaciones de los que la Sociedad NATION INVESTMENTS INC. sea titular incluyendo la adjudicación provisional y la correspondiente adjudicación definitiva dentro del proceso ejecutivo que NATION INVESTMENTS INC. ha promovido en contra de CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. e ISAAC MIZRACHI MARTINEZ. En este mismo Auto se señaló:

“téngase a la Sociedad GREATLANDS INVESTMENTS, S.A., sociedad debidamente inscrita a la ficha 368511, documento 33376, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público como CESIONARIA de la ADJUDICACIÓN PROVISIONAL Y DE LA ADJUDICACIÓN DEFINITIVA que este Tribunal ha realizado en favor de NATION INVESTMENTS INC. mediante el Auto No. 1618 de 11 de julio del 2,000; para tal efecto, remítase copia autenticada de esta resolución a la Dirección del Registro Público.”

El Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con fecha 18 de mayo de 2004, dictó la Sentencia N°15 dentro del presente caso. En la parte resolutive de dicha Sentencia se dispuso lo siguiente:

base a todo lo antes expuesto, el suscrito JUEZ DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LAS DECLARACIONES solicitadas dentro del presente proceso Sumario Declarativo de Nulidad de Remate promovido por CONSTRUTORA CAPRICORNIO, S.A. e ISAAC RAMON MIZRACHI MARTINEZ en contra de NATION INVESTMEN INC., Y GREATLAND INVESTMENT, S.A.

DECLARA la falta de Legitimación en la causa de los demandantes respecto a la sociedad GREATLAND INVESTMENT INC.; Y ORDENA comunicar al Registro Público que esta decisión deja sin efecto la medida cautelar de secuestro sobre la finca N°50389, inscrita al tomo 1195, folio72, actualizada al rollo 28012, documento 3 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, contenida en el Auto N° 2003 del 3 de octubre de 2000, corregido mediante Auto N°2247 de 27 de octubre de 2000, comunicados mediante los oficios N°3401/00 de 3 de octubre de 2000 y N°3745/Sec348/00 de 2 de noviembre de 2000.

Se le imponen costas a la parte actora en beneficio de ambas demandadas, las cuales se fijan, por disposición de los artículos 1069 y 1071 del Código Judicial, en la suma de NUEVE MIL CINCUENTA BALBOAS (B/.9,050.00)

Una vez se encuentre ejecutoriada esta resolución, adjúntese el cuaderno de secuestro al expediente principal y archívese el negocio, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1278 y 1289 del Código Civil y; artículos 585, 1069, 1071, 1689, 1724 del Código Judicial”.

Para llegar a esta conclusión se efectuaron las consideraciones que se indican a continuación:

“ Ciertamente que la falta de legitimación en la causa activa alude a la incapacidad de la parte demandante para reclamar del demandado el cumplimiento de una obligación, que en este caso fue a través del proceso ejecutivo simple cuya invalidación se pretende. Sin embargo, tal falta de relación substancial en el objeto del proceso, no se ha logrado comprobar en este proceso, ya que por un lado el ejecutante en aquel proceso, y ahora demandado, al presentarse ante la Juez Undécima de Circuito Civil de Panamá, como titular de un crédito en contra de los ahora demandantes, lo hizo investido de la facultad que le otorga la ley a todo cesionario de exigir de su deudor el pago del crédito cedido. (art.1280 C.C.)

La notificación de la cesión de un crédito excluye a los títulos valores, pues en ellos la transferencia se efectúa y produce todos sus efectos por el solo endoso, lo cual obedece a su naturaleza esencialmente negociable. Todas las demás obligaciones se transfieren mediante cesión, que requieren, además de la entrega del documento que la contiene con la correspondiente nota o constancia, notificarse o hacerse saber al deudor, por ser esta circunstancia la que legitima al cesionario para reclamar el cumplimiento y, por ende, instaurar el proceso ejecutivo

Por ello resultaba innecesaria la notificación al deudor de la cesión como un paso previo para su aprobación, pues su voluntad no es requerida por ley. En todo caso, la cesión hecha por Banaico a Nation Investment, Inc., de los créditos cedidos a su vez por Financiera Facilito, S.A. a Banaico, se hicieron saber al deudor a través del requerimiento hecho por su nuevo acreedor (Nation

Inv.), por medio del proceso ejecutivo, donde se le emplazo (sic) por edicto y se le designó un defensor de ausente, requisito necesario para constituirlo en mora. La cesión viene a constituir una forma de endoso, perfectamente viable que no requiere, como lo pretende el ejecutado ahora demandante, de una firma de aceptación por parte del cesionario.

En cuanto a la transacción celebrada entre Financiera Facilito, S.A. y Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá. S.A. (Banaico), sin que conste la aprobación del tribunal del conocimiento, este Juzgador debe expresar que tal motivo no califica como requisito que conlleve la invalidación de la ejecución seguida en contra de Constructora Capricornio, S.A. e Isaac Mizrachi M. ante el Juzgado Undécimo de Circuito Civil de Panamá. Nuestro parecer se basa en que el contrato de cesión de crédito realizado entre Banaico y Nation Investment Inc., era perfectamente exigible a los ahora demandantes en dicho proceso ejecutivo simple, dado que dicha cesión es un contrato que solamente es ley entre esas partes en la cual el deudor no tiene participación alguna, salvo la de satisfacer la obligación cedida a otro acreedor.

...

En cuanto al tema relativo a la suma por la cual se verificó el remate de la finca N°50389, inscrita al tomo 1195, folio 72, actualizada al rollo 28012, Documento 3 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, donde se señaló como base del remate la suma de B/.233,641.86, cuando el valor catastral del inmueble era de B/.40,250.00, y esa era la suma por la cual se debía fijar la base del remate al no ser la parte ejecutante acreedor hipotecario con renuncia de trámites; ni existir una cláusula que autorizara al tribunal a rematar la finca por el valor asignado por la parte ejecutante, este Juzgador considera que la suma por la cual se realiza una venta judicial, en este caso en particular, si bien el remate de la finca en mención no se hacía bajo los términos del proceso ejecutivo hipotecario, al haber agotado el acreedor su crédito en contra de sus deudores, siendo aquél superior al valor del inmueble rematado, resulta ese hecho más ventajoso para los deudores, a quienes de no ser así se verían perseguidos por el saldo de la deuda que resultara de la venta por un precio inferior.

...

De allí que no se puede aplicar en su detrimento un criterio desventajoso que podría ocasionar, incluso un saldo deudor en su contra, tal como lo prevé el artículo 1724 del Código Judicial; si tenemos en cuenta que en la ventajudicial aludida, el acreedor rematante, incluso, cubrió el pago del crédito hipotecario y anticrético que existía en favor del Citibank, N.A., en contra de los ejecutados en aquel proceso, tal como quedó consignado en el auto de adjudicación definitiva, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil de Panamá. (fs.103-106).

Tampoco han podido los demandantes demostrar en este sumario que la declaración del demandante, en el proceso ejecutivo cuya nulidad se pretende, haya sido falsa en cuanto al desconocimiento del paradero de los ahora demandantes; dado que NATION INVESTMENT INC., no era su acreedor primigenio, ni fue quien adquirió la deuda en la primera cesión; por lo tanto NATION INVESTMENT, INC., no estaba en capacidad de poder conocer el domicilio de un deudor, cuya deuda estaba adquiriendo vía cesión de crédito.

Luego de la apelación de la Sentencia de primera instancia y surtido el trámite de rigor, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictó la Sentencia de fecha de 6 de junio de 2006 en cuya parte resolutive expresó:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Sentencia N° 15 de 18 de mayo de 2004, proferida por el Juzgado Decimoséptimo del Circuito Civil del Circuito Judicial de Panamá; y, en su lugar, quedará la parte resolutive de la siguiente forma:

“NIEGA LAS DECLARACIONES solicitadas dentro del presente proceso Sumario Declarativo de Nulidad de Remate promovido por CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. e ISAAC RAMÓN MIZRACHI MARTÍNEZ en contra NATION INVESTMENT INC., y GREATLANDS INVESTMENTS, S.A. y ORDENA comunicar al Registro Público que esta decisión deja sin efecto la mediada cautelar de secuestro sobre la finca N° 50389, inscrita al tomo 1195, folio 72, actualizada al rollo 28012, documento 3 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, contenida en el Auto N° 2003 del 3 de octubre de 2000, corregido mediante Auto N° 2247 de 27 de octubre de 2000, comunicados mediante los oficios N° 3401/00 de 3 de octubre de 2000 y N° 3475/Sec348/00 de 2 de noviembre de 2000.

Se le imponen costas a la parte actora en beneficio de ambas demandadas, las cuales se fijan, por disposición de los artículos 1069 y 1071 del Código Judicial, en la suma de NUEVE MIL CINCUENTA BALBOAS (B/.9, 050.00).

Una vez se encuentre ejecutoriada esta resolución, adjúntese el cuaderno de secuestro al expediente principal y archívese el negocio, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Las costas de segunda instancia se fijan en B/. 150.00.”

#### EL RECURSO DE CASACIÓN

#### ÚNICA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Se invoca la Causal de “infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa. Esta causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y la misma está contenida en el artículo 1169 del Código Judicial”

Los Motivos que sirven de fundamento a esta Causal, son:

PRIMERO: mediante proceso sumario nuestros representados CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. e ISAAC RAMON MIZRACHI MARTINEZ impugnaron un proceso ejecutivo que en su contra habían promovido NATION INVESTMENT INC., y GREATLAND INVESTMENT, S.A. y el motivo de la impugnación era, entre otros, que los pagarés que sirvieron de recaudo ejecutivo en esa ejecución no estaban a la orden de los ejecutantes, ni habían sido endosados por sus acreedores primigenios. El Primer Tribunal Superior al conocer de este proceso estimó que este hecho (la falta de endoso de los documentos negociables) no da margen para sostener que la cesión de documentos negociables esté viciada de ilegal (f. 287), sin tener en cuenta que la ley que rige esta materia si (sic) exige este requisito y exige además que el mismo conste por escrito en el mismo documento o en un papel agregado. En la inobservancia de estas normas está la primera violación a la ley que le imputamos a la sentencia impugnada.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior conceptuó además, que la transferencia del título por endoso no puede ser interpretado en forma restrictiva, si hay otros elementos de prueba que determinen lo contrario; no obstante, el Tribunal Superior no observó que existe una norma clara que nos señala que las reglas relativas al endoso de las letras de cambio son aplicables a cualquier título de crédito, en

consecuencia el endoso es exigible en los pagarés. En la falta de aplicación de esta regla está la otra violación que le señalamos al fallo recurrido.

TERCERO: Al no haber recibido mediante el imprescindible endoso los documentos negociables, los ejecutantes en el proceso impugnado no estaban legitimados para promover demanda contra nuestros representados, ya que la Ley sólo otorga esta facultad al tenedor y tenedor es la persona nombrada en el pagaré o el endosatario. De haber tenido presente el tribunal estas normas aplicables al caso habría fallado en forma diametralmente opuesta a como lo hizo en el fallo recurrido donde en lugar de aplicar la Ley, la violó.

En cuanto a las Disposiciones Legales infringidas y explicación de cómo lo han sido, se señalan los artículos 30, 31, 51 y 191 de la ley 52 de 1917, y el artículo 790 del Código de Comercio.

#### CRITERIO DE LA SALA

El primer cargo que se hace a la Sentencia del Ad quem, de acuerdo con el Motivo primero es que, “los pagarés que sirvieron de recaudo ejecutivo en la respectiva ejecución no estaban a la orden de los ejecutantes, ni habían sido endosados por sus acreedores primigenios”; razón por la cual, al decir de los recurrentes, la cesión estaba viciada de ilegal, ya que, la ley que rige esta materia exige el endoso y que el mismo conste por escrito en el mismo documento o en un papel agregado.

Cierto es que en las copias autenticadas (fs. 22 a 27) se advierte la ausencia de los endosos de los pagarés por parte de la Sociedad Financiera Facilito, S.A. No obstante, a fojas 28-30 se observa el documento de Transacción entre Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá, S.A. (BANAICO en liquidación) y la Sociedad FINANCIERA FACILITO, S.A., mediante la cual esta última cedió a la primera, por deuda pendiente, parte de su cartera de cuentas por cobrar de deudores, entre los cuales se encontraban los demandantes y recurrentes, CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. y/o ISAAC MIZRACHI MARTINEZ, produciéndose la Cesión de las letras de cambio que había librado la demandante-recurrente a favor de la Sociedad FINANCIERA FACILITO, S.A.

Ahora bien, la alegada falta de endoso por parte de los demandantes-recurrentes en las letras libradas, realmente la podía alegar la persona jurídica a cuya orden se libraron las letras respectivas, porque se ejecutaron sin sus respectivos endosos al momento en que Financiera Facilito, S.A. cedió a BANAICO los correspondientes títulos valores, en el documento antes señalado, en el cual se describen a satisfacción los pagarés firmados por los demandantes-recurrentes.

En este aspecto, coincidimos con el Ad quem cuando señala:

“ El artículo 786 del Código de Comercio, (sic) no limita dicha transferencia exclusivamente al endoso, ya que la norma expresamente señala que dicho título “puede ser transmitido por endoso, si hubiese sido extendido a la orden”, lo que no permite que la interpretación de la norma sea restrictiva, como sugiere la apelante, cuando sostiene que debe estar necesariamente endosado el título para que se pueda concluir que su titular participó en su negociación, sin que otros elementos de prueba determinen lo contrario. Lo anterior descarta este cargo de ilegalidad hecho por la parte actora recurrente al endoso.

...

Para esta Superioridad, el momento oportuno para alegar la falta de idoneidad de los documentos aportados en copias simples era al interponerse la demanda en este proceso sumario, pero no fue hasta la fase de alegato que, por primera vez, la demandante objeta los documentos por haberse presentado en copias simples.

...

No le correspondía a Nation Investment, Inc. dicha notificación, ni era requisito previo, para que pudiera ejecutar el crédito que se le cedía. Ahora bien, cualquier perjuicio que dicha omisión haya causado a los ahora demandante sólo podía estar dirigida a los cedentes, Financiera Facilto, S.A. y Banaico, que incumplieron con esa obligación.” (Destaca la Sala)

Tratándose de documentos negociables, se habla de la incorporación del derecho al título o documento, para hacer posible la rápida y segura transmisión de créditos, lo que impide que se apliquen las reglas civiles de la cesión de créditos, razón por la cual, se incorpora a un documento el derecho que desea reconocer. El autor español Manuel Broseta Pont expresa con admirable elocuencia esta característica de los documentos negociables, cuando señala: “Para que sea eficaz la unión entre derecho y documento es necesario que éste exprese literalmente el contenido y la naturaleza de aquél, que la posesión del documento sea indispensable para ejercer el derecho y, finalmente, que el adquirente del documento obtenga el derecho incorporado con independencia de las relaciones que ligaron a sus anteriores poseedores con el deudor del derecho al que el documento se refiere”. (BROSETA PONT, Manuel, “Manual de Derecho Mercantil”, Editorial Tecnos, S.A., España, quinta edición, 1983, Página 541).

Sabido es que la letra, como documento negociable, goza del principio de literalidad, que no es más que, dar valor a lo que se consigna en la letra, independientemente de la obligación que la origina. El Autor que venimos citando nos expresa, refiriéndose al principio de literalidad lo siguiente: “En su sentido absoluto, la literalidad significa que el deudor de la obligación consignada en el documento no puede oponerse a su cumplimiento, alegando o esgrimiendo razones o excepciones, aunque reales y existentes, si no constan o se desprenden de lo escrito en el documento mismo. En definitiva, que las relaciones entre el deudor y el acreedor del documento se han de regular por lo que expresa el título mismo, cualquiera que fuese el contenido y el régimen del derecho incorporado según el negocio que lo hizo nacer”. (BROSETA PONT, Manuel, Opus cit, página 545).

Se cuestiona por el recurrente el documento de Cesión, señalando que, los pagarés que sirvieron de recaudo ejecutivo no estaban a la orden de los ejecutantes, ni habían sido endosados por sus acreedores originales. De allí que, considere el recurrente violado el artículo 30 de la Ley 52 de 1917, ya que en su opinión, “la única forma válida de transferir esos documentos a NATION INVESTMENT, INC. y a GREATLAND INVESTMENT, S.A. era mediante el endoso complementado con la entrega como dice la ley y no mediante otros mecanismos que la ley no les reconoce esa virtualidad”. Pero es que, los recurrentes dejan de lado que se dio una Transacción de Cesión (fs. 28-30), en la que el beneficiario original de las letras cedió dichos documentos negociables, tal como lo prevé el artículo 30 citado, cuando dice que: “Un documento será negociado cuando se transfiera de una persona a otra de manera tal que constituya al cesionario en tenedor del mismo”. De esta manera, el cesionario se convierte en tenedor en debido curso, lo cual se completa con la entrega del documento, como lo dispone la última parte del artículo 30 citado.

Además, no olvidemos que la transmisión de la letra, en ocasiones, se produce porque su tenedor prefiere recibir inmediatamente la suma de dinero que incorpora, sin esperar a su vencimiento aplazado, lo que es producto del giro cotidiano del tráfico comercial. Otras veces, el tenedor transmite la letra a un acreedor suyo, como en el presente caso, para con su importe, garantizarle que cumplirá su deuda, concediendo así a éste una garantía dotada de un especial rigor. En consecuencia, no se ha producido la violación del artículo 30 de la Ley 52 de 1917, porque la Cesión de los documentos negociables implicó la entrega de dichos documentos, tal como lo dispone la norma en cuestión. Lo propio puede decirse respecto del artículo 31 de la Ley 52 de 1917, en virtud que se produjo la Cesión de las cuentas por cobrar, una de las cuales era de los demandantes-recurrentes, lo que incluyó los respectivos pagarés.

Tanto en la Ley de Documentos negociables de Panamá (Ley 52 de 1917), como en la doctrina, el cesionario o endosatario queda facultado para exigir judicialmente el pago de la letra. En este aspecto, el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez en su obra "Curso de Derecho Mercantil" dice que: "el endosatario o el cesionario por poder está facultado para pedir la aceptación y el pago, hacer levantar protestos, exigir judicialmente el pago de la letra, para confesar en juicio, etc. El es el titular de la letra frente a terceros. En resumen, el endosatario en procuración puede realizar todos los actos necesarios para cobrar el documento, incluso nuevos endosos de apoderamiento, y los actos en juicio que sean necesarios para la efectividad del cobro". (RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., Argentina, México, Decimoquinta edición revisada, Tomo I, 1980, página 312). A pesar de lo antes expuesto, consideraron erróneamente los demandantes-recurrentes, que la Sentencia impugnada violó el artículo 51 de la Ley 52 de 1917 el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 51: El tenedor de un documento negociable podrá promover juicio con relación al mismo en su propio nombre, y el pago que se le hiciera en debido curso extinguirá la obligación respectiva".

Si bien el tenedor de un documento negociable está autorizado para promover juicio con relación al mismo, el cesionario también está legitimado para demandar, habida cuenta de lo que se ha expresado.

Los otros cargos endilgados a la Sentencia guardan relación con el hecho que el Tribunal desconoció que existe una norma sobre las reglas relativas al endoso de las letras de cambio según la cual, las reglas sobre esta materia son aplicables a cualquier título de crédito y que por tanto, el endoso es exigible en los pagarés (Motivo segundo); al igual que, "al no haber recibido mediante el imprescindible endoso los documentos negociables, los ejecutantes en el Proceso impugnado no estaban legitimados para demandar, ya que la Ley sólo otorga esta facultad al tenedor y tenedor es la persona nombrada en el pagaré o el endosatario". (Motivo Tercero).

No obstante, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que no era necesario notificar al deudor de la Cesión, en virtud que la misma equivale al endoso correspondiente. Todo esto, en atención a las sucesivas Cesiones hechas por Financiera Facilito, S.A., a BANAICO, y luego, la hecha por BANAICO a NATION INVESTMENT, INC. Por tanto, es evidente, que los ahora demandantes-recurrentes no eran parte en ninguna de las Cesiones efectuadas.

Tales razonamientos tienen su fundamento en la doctrina y en el Derecho comparado. En efecto, el endoso o cesión sobre la letra produce complejos efectos sobre las relaciones cambiarias. Tales efectos se

clasifican en: a) efecto traslativo, b) efecto legitimador y c) efecto de garantía. En cuanto al Efecto traslativo, se produce a favor del endosatario, siempre que quien estampe el endoso pleno sea el tomador o siendo otro tenedor haya, a su vez, adquirido la propiedad de la letra por medio de un endoso formalmente apto para transmitirla. En relación con el efecto legitimador, el mismo es consecuencia del anterior, y presupone que quien adquiere la letra en la forma descrita queda legitimado para presentarla a la aceptación o al cobro, en calidad de titular del derecho incorporado en dicha letra. Este hecho además, faculta al endosatario o cesionario para ejercitar las acciones y recursos cambiarios tanto en vía directa como regresiva, en su calidad de poseedor legítimo de la letra. Finalmente, el Efecto de garantía se refiere a que todo endosante garantiza el cumplimiento de los deberes cambiarios. Efecto de garantía que se explica, desde un punto de vista formal, en virtud del principio cambiario por el cual quien firma la letra (y el endosante lo hace) se compromete a su cumplimiento (vis atractiva), y desde el punto de vista económico por el hecho de que, normalmente, el endosante recibe del endosatario el valor de la letra. (Ver BROSETA PONT, Manuel Obra citada, páginas 587-588 y 590-591).

En la ley de Títulos y Operaciones de Créditos de México la aceptación ha dejado de ser el acto eminentemente formal que era con arreglo a la anterior legislación. Según el artículo 97 de la Ley citada, basta la fórmula "acepto" o "aceptamos" u otra análoga. La sola firma del librado es bastante para que se tenga por hecha la aceptación. En la aceptación no es imprescindible la fecha, sino en el caso que se trate de letras giradas a ciertos plazo vista o cuando deban ser presentadas para la aceptación dentro de un cierto plazo; pero si el aceptante omitiera la fecha, el tenedor la podrá consignar. (RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Obra citada, página 319).

Respecto del librado, el artículo 101 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que hemos mencionado, formula los términos precisos y enérgicos en los que el Librador debe cumplir la obligación que crea por el hecho de estampar su firma en la letra de cambio. Dice dicho artículo: "La aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento, aun cuando el girador hubiese quebrado antes de la aceptación. (RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Obra citada, página 320).

El artículo 191 de la ley 52 de 1917 citado como violado por los recurrentes nos da la definición del tenedor así:

"ARTÍCULO 191: En esta ley, a menos que el texto de otra manera lo requiera, el significado de los términos a continuación, es el siguiente:

...

"Tenedor": Significa la persona nombrada en la letra o pagaré a la que deban ser pagados éstos, o el endosatario de cualquiera de ellos que estuviera en posesión del documento, así como el portador del mismo" (Destaca la Sala).

El mismo artículo al definir el "endoso" nos dice: "significa el endoso complementado mediante entrega". Como consecuencia de la Cesión efectuada, el cesionario de las letras o pagarés, que estaba en posesión de dichos documentos negociables, evidentemente estaba legitimado para promover juicio en relación con los documentos respectivos, como en efecto ocurrió. En consecuencia, tampoco se ha producido la violación del mencionado artículo 191 de la ley 52 de 1917, ni del artículo 790 del Código de Comercio.



En atención a lo que se deja expuesto, podemos concluir que tampoco se ha violado el artículo 790 del Código de Comercio el cual dispone que: "Las reglas relativas al endoso en materia de letras de cambio, serán aplicables al endoso de cualquier título de crédito en lo que cupiere".

La Sala comparte la apreciación del Ad quem cuando expresa que, en todo caso, la única que estaba legitimada para reclamar la falta de endosos era la Sociedad Financiera Facilito, S.A. y no los demandantes-recurrentes, CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. y/o ISAAC RAMON MIZRACHI MARTINEZ. Así lo expresa el Ad quem en parte de su Sentencia:

"En relación al endoso de los pagarés, se advierte que efectivamente las copias auténticas, que corren de foja 22 a 27, revelan que los mismos no fueron endosados por la sociedad Financiera Facilito, S.A.; sin embargo, dicha omisión no da margen para sostener, al menos en esta oportunidad, que la cesión de los documentos negociables esté viciada de ilegal y de lugar a la nulidad de la ejecución de dichos títulos, por falta de legitimidad del ejecutante cesionario del crédito mercantil.

...

Como punto de partida, esta Corporación debe señalar que, en todo caso, la única que pudiera reclamar por la falta de los endosos es la persona jurídica a cuya orden se libraron los documentos negociables, por haberse ejecutado sin sus respectivos endosos.

Pero resulta que Financiera Facilito, S.A. cedió, en documento aportado al proceso, dichos títulos valores a Banaico para hacerle frente a deuda pendiente. En el documento respectivo, que corre a fojas 28-30, se deja expresamente constancia que de su cuentas por cobrar, Financiera Facilito, S.A. cedía, entre otros créditos, los préstamos otorgados a Constructora Capricornio y/o Isaac Ramón Mizrachi Martínez, en los cuales se describen los pagarés por sus números como el total de lo adeudado.

...

Para esta Corporación es ajustado a derecho el considerar que mediante dicho documento de cesión se puede considerar cumplido el endoso requerido por la ley mercantil, ya que dicha cesión determina expresamente cuales (sic) son los pagarés objetos de la cesión, la cual fue complementada con la entrega de los pagarés al Banaico". (Destaca la Sala)

En consecuencia, esta Sala considera, y así lo resuelve, que no se han configurado los cargos de injuricidad, contenidos en los Motivos Primero, Segundo y Tercero, al igual que, las violaciones de los artículos 30, 31, 51 y 191 de la Ley 52 de 1917, y el artículo 790 del Código de Comercio, tal como lo señala el apoderado judicial de los casacionistas, CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. e ISAAC RAMÓN MIZRACHI MARTÍNEZ, demandantes y recurrentes; razón por la cual, debe desestimarse por infundada la Única Causal de fondo, "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, conforme se ha planteado en el presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 6 de junio de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modificó la Sentencia N° 15 de 18 de mayo de 2004, proferida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, en el Proceso Sumario interpuesto por

CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A. e ISAAC RAMÓN MIZRACHI MARTÍNEZ, contra NATION INVESTMENTS, INC. y GREATLAND INVESTMENT, S.A.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de mil balboas (B/.1,000.00).

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BERTRICE ATTIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A BIENES Y RAÍCES DANNA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de febrero de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	95-11

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de resolución de 26 de agosto de 2011, ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por BERTRICE ATTIE DE HARRICK, contra la sentencia de 27 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso incoado en contra de BIENES Y RAÍCES DANNA, S.A.

En la decisión emitida por la Sala, se ordena a la recurrente la inclusión en su recurso, de alguna norma de derecho que contuviera los medios de prueba permitidos en los procesos judiciales y que estima fueron ignorados por la resolución judicial impugnada.

Para la corrección de dichos errores, se brindó a la parte recurrente el término de cinco días que dispone el artículo 1181 del Código Judicial, dentro del cual, se presentó un nuevo memorial contentivo del recurso de casación.

En este nuevo memorial, observa la Sala, se corrigen los defectos señalados por la Sala, con lo cual amerita la admisión del recurso de casación.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por BERTRICE ATTIE DE HARRICK, contra la sentencia de 27 de septiembre de 2010, proferida por el Primer

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso incoado en contra de BIENES Y RAÍCES DANNA, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TOP DE CHIRIQUÍ, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DAWID JANUSZ TOPCZEWSKI Y JOSÉ NEMO ARCILLA FUENTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	348-11

VISTOS.

El licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, apoderado judicial de TOP DE CHIRIQUI, S.A., ha interpuesto recurso de casación en contra de la resolución del 8 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por la parte recurrente en contra de DAWID JANUSZ TOPCZEWSKI y JOSÉ NEMO ARCILLA FUENTES.

La resolución judicial recurrida en casación, se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior a los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), con lo cual es susceptible del recurso conforme a los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Se observa además que el anuncio y formalización del recurso de casación ha sido oportuno de acuerdo a los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo normativo.

El escrito que contiene el mencionado recurso expresa dos causales de casación en el fondo, que consisten, la primera en infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; y la segunda en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Ambas causales están expresadas conforme lo dispone el artículo 1169 del Código Judicial.

Analizando la primera causal invocada, se observa que ésta se fundamenta en dos motivos. El primero de los motivos contiene la prueba que se considera erróneamente apreciada, su ubicación en el expediente, el valor que dio el tribunal a dicha prueba y el valor correcto según la parte recurrente. Cumple, pues, con fundamentar la causal.

En cuanto al segundo motivo, afirma el recurrente que el tribunal, en la decisión impugnada, ignoró lo que demuestra la prueba documental que obra a foja 199-200 y 203-204, que señala que al momento de celebrarse el acto jurídico impugnado en el proceso, una de las partes no tenía facultades para celebrarlo.

Lo afirmado en este motivo evidencia una incongruencia con la causal invocada, puesto que una premisa esencial de la misma es que el medio de prueba que se considera mal apreciado debe haber sido tomado en cuenta en la resolución judicial impugnada. Si por el contrario se alega que el medio probatorio fue ignorado, se presta a confusión con otro concepto de la causal de fondo, que es el error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Dicha incongruencia debe ser corregida.

En el apartado destinado a las normas jurídicas consideradas infringidas, el recurrente, a pesar de que cita normas que contienen criterios de apreciación de las pruebas, omite citar normas sustantivas que hayan sido infringidas producto del error de índole probatorio, lo que es indispensable para que la censura se entienda completa.

Concretamente, se debe corregir el segundo motivo de manera que sea congruente con la causal examinada, e incluir entre las normas de derecho consideradas infringidas, alguna norma de orden sustantivo que contenga derechos dirigidos a las partes, susceptibles de ser infringidos como consecuencia del error probatorio, acompañado con su respectiva explicación.

En atención a la segunda causal invocada, es decir, la de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la misma se fundamenta también en dos motivos.

En éstos, no se observa con claridad el medio de prueba que se estima ignorado por el fallo recurrido, lo que dicho medio probatorio acredita, su ubicación en el expediente, ni la influencia de dicha prueba en la parte resolutive del fallo. Dicho en otras palabras, no cumplen con fundamentar la causal examinada.

Se alega a grandes rasgos que el tribunal otorgó validez a los contratos impugnados en el presente proceso judicial, a pesar de que dichos contratos son nulos por ser actos simulados, pues una de las partes demandadas se valió de un poder revocado para celebrarlos. Lo anterior conlleva, según el recurrente, a un vicio en el consentimiento que hace nulos dichos contratos.

Como puede observarse, los motivos en esta segunda causal son meras alegaciones y no cargos concretos dirigidos a fundamentar la causal alegada. Esta última se funda en el hecho concreto de haberse ignorado en la sentencia, un medio de prueba determinante en el proceso, que de haberse tomado en cuenta hubiese variado la decisión de fondo; o bien haber dado por acreditado un hecho en el proceso sin un medio probatorio que así lo acredite.

Lo anterior conlleva a que el recurrente manifieste con claridad el medio de prueba ignorado y lo que éste acredita en contraste con las conclusiones fácticas a las que llegó el tribunal en su sentencia, lo que no se observa en esta ocasión. Se observan además, referencias a normas de derecho consideradas infringidas dentro del apartado destinado a los motivos que fundamentan la causal, lo que no es propio de la estructura del recurso de casación, que dispone el artículo 1175 del Código Judicial.

Concretamente, no se ha cumplido con el requisito señalado en el numeral 2° del artículo 1175 del Código Judicial, lo que consecuentemente hace esta segunda causal ininteligible al no desprenderse algún cargo que fundamente la causal examinada.

Como quiera que en el caso de la primera causal, los errores avistados sí permiten una corrección, se procederá respecto a ésta conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal, y DECLARA INADMISIBLE la segunda causal, ambas dentro del recurso de casación propuesto por TOP DE CHIRIQUI, S.A., contra de la resolución del 9 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por la parte recurrente en contra de DAWID JANUSZ TOPCZEWSKI y JOSÉ NEMO ARCILLA FUENTES.

Para las correcciones indicadas, tiene la parte recurrente el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMÁ MANEGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA DE PANAMA, S. A., AMINA BHIKÚ DE DAYA Y KHAZANA MULTICENTRO, S.A. Y LUNA BRILLANTE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LUNA BRILLANTE, S.A. CONTRA AMINA BHIKÚ DE DAYA Y KHAZANA MULTICENTRO, S.A. Y PANAMÁ MANEGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA DE PANAMA, S.A, CON DEMANDAS EN RECONVENCIÓN. PONENTE: HARLEY MITCHEL D. PANAMA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	312-11

VISTOS:

En el proceso ordinario que LUNA BRILLANTE, S.A. le sigue a AMINA BHIKÚ DE DAYA Y KHAZANA MULTICENTRO, S.A. Y PANAMÁ MANAGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA DE PANAMÁ, S.A, han presentado la demandante y las demandadas respectivamente, sendos recursos de casación contra la

sentencia de 29 de marzo de 2011 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Repartidos los recursos, ordenó el sustanciador ponerles en lista para los alegatos de admisibilidad, el cual fue aprovechado por todos los recurrentes.

En relación con lo anterior, cabe advertir que los recursos han sido propuestos en término, contra resolución impugnada en casación y en proceso con cuantía superior a la mínimamente exigida por la ley.

Por tanto, procede la Sala a decidir, en el orden que han sido propuestos, los recursos.

#### RECURSO DE CASACION EN LA FORMA

PROPUESTO POR LA DEMANDADA PANAMÁ MANEAGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA DE PANAMÁ, S.A.

Como única causal de forma, el recurrente invoca " por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley ", la cual ha sido enunciada en los términos literales del numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

En lo concerniente a los motivos, se observa que la recurrente incurrió en un extenso alegato y apreciaciones subjetivas, sin que de ello se desprenda cual fue el trámite esencial omitido por el Ad quem y que permita a esta Sala verificar si se ha cumplido con lo establecido en el artículo 1194 del Código Judicial, es decir, que se haya reclamado la falta en la instancia que se cometió.

Igualmente, se observa que entre las disposiciones legales que se estiman infringidas se cita el artículo 217 del Código Judicial, referente a la temeridad o mala fe que da lugar a la indemnización por daños y perjuicios, el cual no es una norma congruente con la causal incoada, ya que por tratarse de una causal de forma, la omisión de trámites debe guardar relación con violación de normas procesales, que se relacionan con la falta de los presupuestos procesales o a violación de normas orgánicas procesales o de violación de formas procesales esenciales para fallar.

En tal sentido, debe reiterarse que el artículo 1151 del Código Judicial, consideran como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a prueba, en los casos en que está indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente". Estas formalidades si bien pueden considerarse como numerus apertus en virtud de la expresión entre otros, es indispensable establecer en forma individual cual es el trámite o diligencia especial consagrado en la ley que ha sido omitido, y que de lugar a la nulidad de la resolución impugnada.

Consecuentemente, esta causal de forma debe ser inadmitida.

#### RECURSO DE CASACION EN LA FORMA Y EL FONDO

PROPUESTO POR LAS DEMANDADAS AMINA BHIKÚ DE DAYA Y KHAZANA MULTICENTRO, S.A.

CAUSAL DE FORMA :

Como primera causal de forma, se invoca "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", prevista en el ordinal 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Como único motivo de la causal se establece :

" PRIMERO : La sentencia objetada absolvió de todos los cargos a AMINA BHIKÚ DE DAYA e indicó en sus consideraciones preliminares, que las actuaciones de LUNA BRILLANTE, S.A. habían sido culpables o negligentes. No obstante, omitió la orden para hacer responder al actor de los daños y perjuicios causados por su actuación temeraria y de mala fe contra AMINA BHIKÚ DE DAYA. La afectada demandó esta declaración. El procedimiento obligaba la condena o que se liquidaran los perjuicios causados. No obstante, se omitió ordenar esta diligencia en la sentencia recurrida, la cual era considerada esencial en el procedimiento, al estar así referido en las consideraciones iniciales de la decisión y haber sido absuelta la casacionista de todas las pretensiones de la demanda. "

La Sala observa que al igual que en el recurso anterior, del motivo expuesto no se observan cargos de injuricidad claros y coherentes con la causal de forma alegada, ya que la recurrente plantea que se omitió en la sentencia condenar a LUNA BRILLANTE, S.A., a los daños y perjuicios causados por su actuación temeraria y de mala fe, lo cual no es un trámite o diligencia considerado esencial por ley para fallar.

Debe recordarse que el artículo 1151 del Código Judicial, considera como formalidades indispensables para fallar, entre otras , la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a prueba, en los casos en que está indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente". Estas formalidades si bien pueden considerarse como numerus apertus en virtud de la expresión entre otros, es indispensable que el trámite o diligencia especial consagrado en la ley que ha sido omitido, de lugar a la nulidad de la resolución impugnada.

En este mismo orden, resultan incongruentes los artículos 217, 996 y 1032 del Código Judicial, normas legales citadas como infringidas.

Por las razones antes expuestas, se concluye que esta primera causal de forma no puede ser admitida.

Como segunda causal de forma, la recurrente invoca " por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad ", contenida en el ordinal 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

El motivo en que se funda la causal es el siguiente :

"PRIMERO : El pronunciamiento objetado dejó de prevenir nulidad producida en virtud que al momento en que el actor presentó la demanda, mantenía juicio especial de lanzamiento por mora con retención de bienes contra los demandados, en el cual se reclamaba la misma pretensión y que se sustentaba en los mismos hechos. La nulidad fue reclamada en ambas instancias por el demandado. La desatención influyó en lo dispositivo de la decisión objetada, dando como resultado una sentencia viciada de nulidad: "

Al revisar el motivo que sirve de fundamento a la causal, la Sala advierte que el error en el procedimiento que el casacionista le imputa al juzgador, se produce por la omisión de declarar la nulidad del presente proceso por juicio pendiente de lanzamiento por mora con retención de bienes contra los demandados, en el cual se reclamaba la misma pretensión y los mismos hechos.

Como normas infringida cita y explica los artículos 674, 733 y 1151 del Código Judicial.

Al respecto, debemos manifestar que los motivos y las normas infringidas no resultan congruentes con la causal incoada, toda vez que el trámite omitido al cual alude la recurrente no concuerda con ninguna de las causales que producen nulidad.

Así por ejemplo, la recurrente en sus motivos alega como causal de nulidad la existencia de un proceso pendiente o litispendencia, y son causales de nulidad a todos los procesos, según lo establece el artículo 733 del Código Judicial :

- 1- La de distinta jurisdicción
- 2- La falta de competencia
- 3- La ilegitimidad de la personería
- 4- El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite
- 5- La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquellas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordene expresamente
- 6- La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados en la Ley
- 7- La suplantación de la persona del demandante o del demandado
- 8- No abrir el proceso o incidente a pruebas en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la Ley exija este trámite.

Conviene recordar, que en jurisprudencia reiterada esta Sala ha manifestado que las causales de nulidad son taxativas y rige el principio de la especificidad, según el cual no hay nulidad si no está formalmente prevista en la ley, el cual se encuentra recogido en el artículo 732 del Código Judicial.

Por otro lado, se advierte que en la infracción al artículo 733 del Código Judicial, la recurrente invoca como cargo que la decisión recurrida fue proferida sin que existiera competencia por parte del Tribunal Superior para conocer el reclamo, lo que a juicio de esta Sala da lugar a una causal totalmente distinta a la incoada, esto es, la causal contenida en el ordinal 2 del artículo 1170 denominada "Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente "

Por las incongruencias antes anotadas, se inadmite esta causal.

CAUSAL DE FONDO



Como primera causal de fondo, se invoca la "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Dicha causal se enuncia conforme lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

El motivo en que sustenta la causal, denota que existe congruencia entre el motivo y la causal incoada, toda vez que el cargo que la recurrente atribuye al tribunal de segundo grado, radica en que desconoció el derecho de resarcimiento establecido en la ley substancial por los daños y perjuicios causados por temeridad y mala fe.

En el siguiente apartado del recurso, cita como normas infringidas los artículos 974, 1644 del normas sustantivas congruentes con la causal. No obstante, omite la recurrente citar el artículo 217 del Código Judicial referente a la temeridad y mala fe.

Por tanto, debe la Sala ordenar la corrección de la causal tal y como lo establece el artículo 1181 del Código judicial.

Como segunda causal de fondo, la recurrente invoca la "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Dicha causal se enuncia conforme lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los motivos que sustentan la causal, el recurrente manifiesta que el tribunal de segundo grado, incurrió en un error de apreciación de las pruebas visibles a fojas 1,399 a 1401; 1424 a 1429;1441 a 1443;1516 a 1777, señalando debidamente las fojas en que se encuentran, los cargos de injuridicidad y como influyó en lo dispositivo del fallo.

En el siguiente apartado del recurso, cita como normas infringidas los artículos 980, 464, 781, 217, 674 del Código Judicial y los artículos 974 y1644 del Código Civil normas adjetivas y sustantivas congruentes con la causal, no obstante, se incurre en el error de señalar que el artículo 980 del Código Judicial fue trasgredido por interpretación errónea, cuando la norma en una causal de error de derecho solo puede ser violada directamente o por indebida aplicación, pero no por interpretación.

Por tanto, debe la Sala ordenar la corrección esta segunda causal de fondo, tal y como lo establece el artículo 1181 del Código judicial.

**RECURSO DE CASACION EN EL FONDO DE LA DEMANDANTE LUNA BRILLANTE, S.A.**

El recurso se sustenta en dos causales de fondo. La primera de ellas, la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", la cual ha sido enunciada conforme lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Respecto a los motivos en que se funda la causal, observa la Sala que los motivos segundo y tercero en términos generales, reúnen los requisitos que la ley exige y son congruentes con las disposiciones consideradas infringidas, es decir, los artículos 1112, 1141, 1143 del Código Civil, señalando el recurrente claramente los cargos de ilegalidad contra la resolución recurrida.

No obstante, se insta a la recurrente proceda a eliminar del apartado concerniente a los motivos, los artículos que han sido citados, toda vez que la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en sendos fallos que no deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho.

También debe la recurrente eliminar el primer motivo, ya que los cargos van dirigidos contra cuestiones de hecho, que en todo caso corresponden a causales probatorias.

Por ello, se ordena a la recurrente a corregir las deficiencias antes anotadas, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

Como segunda causal, el recurrente invoca la "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

En el motivo único que se funda la causal, el recurrente manifiesta que el tribunal de segundo grado, aplicó indebidamente las reglas de la acción pauliana al presente caso, cuando el mismo en realidad versa sobre una pretensión de nulidad absoluta del contrato por falta de requisitos esenciales para su validez.

En el siguiente apartado destinado a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas cita el recurrente el artículo 996 del Código Civil.

Al respecto, se ha podido constatar que existe congruencia entre la causal, el motivo y la norma citada, cumpliéndose en términos generales con los requisitos que exige la ley. Por tanto, se admite ésta última causal.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por PANAMÁ MANEGEMENT-CORPORATION-ADMINISTRADORA DE PANAMÁ, S.A.; INADMITE la primera y segunda causal de forma y ORDENA LA CORRECCION de la primera y segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por AMINA BHIKÚ DE DAYA Y KHAZANA MULTICENTRO, S.A.; ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal y ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante LUNA BRILLANTE, S.A., contra la sentencia de 29 de marzo de 2011 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDWIN JAVIER SERRANO MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAYBE ROSA RIVERA SALDAÑA DE LASSO, MARIELA DEL CARMEN RIVERA SALDAÑA Y DIOMEDES RIVERA SALDAÑA. PONENTE: H. J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 03 de febrero de 2012

Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 271-11

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de 5 de diciembre de 2011, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el apoderado judicial del señor EDWIN JAVIER SERRANO en contra de la resolución de 12 de mayo de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso Ordinario que le sigue a MAYBE ROSA RIVERA SALDAÑA DE LASSO, MARIELA DEL CARMEN RIVERA SALDAÑA Y DIOMEDES RIVERA, para lo cual se le concedió el término de cinco días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

A fojas 892, la Secretaria de la Sala mediante informe secretarial comunica que el recurso de casación no fue corregido en el término concedido, motivo por el cual, se procede a declararlo inadmisibile como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por el apoderado judicial del señor EDWIN JAVIER SERRANO en contra de la resolución de 12 de mayo de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso Ordinario que le sigue a MAYBE ROSA RIVERA SALDAÑA DE LASSO, MARIELA DEL CARMEN RIVERA SALDAÑA Y DIOMEDES RIVERA SALDAÑA.

Se condena en costas al recurrente en la suma de Setenta y cinco (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RUBEN HUSBAND RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROSALBA GRIMAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 06 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 422-11

VISTOS:

El licenciado Ricardo Stevens, apoderado judicial de RUBEN HUSBAND, ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 31 de agosto de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la decisión del inferior dictada dentro del Proceso Ordinario propuesto por RUBEN HUSBAND contra ROSALVA GRIMAS.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, sin embargo, dicho término transcurrió sin que las partes presentaran escrito alguno.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la Resolución es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por razón de su naturaleza y cuantía, y que fue interpuesto por persona hábil en tiempo oportuno.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización invoca una Causal en el fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley.

Al revisar la sección de los tres (3) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala considera que sólo el Primero se ajusta a la técnica requerida, pues del mismo se desprende en forma clara el cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución impugnada.

El Segundo y Tercer Motivo no formulan censura jurídica alguna, pues, el Segundo Motivo se limita a exponer el principio de derecho que se considera ha sido vulnerado, mientras que el Tercero constituye una reiteración de lo expuesto en el Primer Motivo, pero con omisión de la indicación del principio de derecho vulnerado. Por tanto, ambos Motivos deberán ser eliminados del escrito de formalización.

En cuanto al apartado en el que se indica la disposición legal que se considera violentada y el concepto de su infracción, la Sala debe ordenar al casacionista corregir la identificación de la norma citada, toda vez que, en lugar de enumerar el artículo 1644a del Código Civil, al cual corresponde el texto por él transcrito, enumera el artículo 1664a, el cual es inexistente.

El concepto de la infracción de la norma citada cumple en términos generales lo requerido para la admisión del Recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Ricardo Stevens, en representación de RUBÉN HUSBAND, contra la Resolución de 31 de agosto de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RUBEN HUSBAND contra ROSALVA GRIMAS.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO ROSA RAQUEL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE FINANCIERA COMERCIAL ISTMEÑA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 06 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 365-11

VISTOS:

El licenciado ALBERTO TORRES, actuando en su condición de apoderado judicial de FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO ROSA RAQUEL ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 20 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Acción Pauliana interpuesto por FINANCIERA COMERCIAL ISTMEÑA, S.A. contra la Recurrente y Otros.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por las mismas.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1174, 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido verificar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, toda vez que se trata de una Sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial; al igual que se cumple con el requisito que establece el artículo 1163, numeral 2 ibídem (ver f. 8 del expediente), con respecto a la cuantía exigible para poder atender esta clase de medio impugnativo.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Civil de esta Corporación Judicial, dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial. (f.258)

La Sala advierte que en el escrito de formalización del Recurso, la Recurrente incluye una sección denominada "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN", lo cual resulta improcedente, toda vez que ello no está consagrado en las normas que regulan el Recurso de Casación Civil, según se dispone en el artículo

1175 del Código Judicial, ya que su utilización resulta adecuada en la etapa de alegatos de admisibilidad o de réplica al escrito de oposición.

De la lectura del Recurso se puede apreciar que la Recurrente invoca un concepto de la Causal única de fondo, el cual realiza en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, y posteriormente en párrafo aparte señala que “Esta causal, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial”.

No obstante, conforme la Ley y la Jurisprudencia de esta Sala, la forma exacta de enunciar esta Causal es la siguiente: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

Por lo anterior, es necesario que la Recurrente corrija la enunciación de la Causal, conforme los términos literales que se han dejado expuestos.

Dicho Concepto de la Causal única de fondo se fundamenta en tres (3) Motivos. Al entrar a examinar el primer y segundo Motivo, advierte esta Sala que a pesar que de ellos se puede deducir la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la forma como están redactados los convierten en meras alegaciones y apreciaciones subjetivas. Por lo tanto, se deberán corregir estos dos Motivos de una manera concreta y precisa, dejándose claramente establecido los siguientes aspectos: 1) individualización de las pruebas o medios supuestamente mal valorados y fojas de ubicación de los mismos; 2) qué se pretendía demostrar con dichas pruebas; 3) en qué consistió o cómo se produjo el error de valoración probatoria supuestamente cometido por el Ad quem; y, 4) de qué manera ese error probatorio influyó negativamente en lo dispositivo del fallo recurrido.

En cuanto al tercer y último Motivo, la Sala considera conveniente que éste sea eliminado, toda vez que constituye una consecuencia de los dos anteriores.

Con relación a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente cita como primera disposición violada, el artículo 781 del Código Judicial, norma procesal que consagra el principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general; el artículo 836 del Código Judicial, que establece las garantías probatorias que la ley procesal otorga a las escrituras públicas; y los artículos 996 y 1101 del Código Civil.

Al examinar por separado el concepto de la infracción de los artículos 781 y 836 del Código Judicial y 996 del Código Civil, la Sala observa que a pesar que dichas normas resultan congruentes con la modalidad de error de derecho, sus explicaciones resultan muy extensas y repetitivas, ya que se mezclan cargos y alegatos, sin precisar con claridad el agravio que se le infiere a la Sentencia de segunda instancia. Por tanto, la Recurrente deberá corregir la explicación de cada una de estas normas, con la finalidad de concretar diáfananamente el cargo que le atribuye al Fallo atacado, y cómo la mala ponderación valorativa incidió sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida en Casación.

En el caso específico de como se produce el concepto de la infracción del artículo 996 del Código Civil, la Recurrente expresa que la misma lo es "en el concepto de violación directa, por omisión", frase que tiende a confundir la Causal invocada con otra distinta, la de violación directa; razón por la cual se ordena que la misma sea eliminada de dicha explicación, además de hacer los otros reparos para la norma, indicados en el párrafo precedente.

Aunado a lo anterior, la Casacionista deberá eliminar la cita y explicación de la infracción del artículo 1101 del Código Civil, que enumera los medios de prueba de las obligaciones, pues ésta más bien se relaciona con el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no con la Causal invocada.

En conclusión, debemos señalar que este apartado debe circunscribirse a una explicación concreta de las razones por las cuales se estime se produjo la violación de la norma, procurándose la relación armónica respecto a los Motivos y la Causal invocada.

Por las razones que se han dejado expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba son meramente formales, que permiten sean subsanadas, es por lo que esta Sala ordenará la corrección del Recurso, a fin que la Recurrente proceda en ese sentido, atendiendo estrictamente lo advertido, para que el mismo pueda ser admitido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado ALBERTO TORRES, en su condición de apoderado judicial de FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO ROSA RAQUEL, contra la Sentencia de 20 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Acción Pauliana interpuesto por FINANCIERA COMERCIAL ISTMEÑA, S.A. contra la Recurrente y Otros.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING , S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN INVALIDEZ DE TÍTULOS DE NULIDAD O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DE FALSEDAD DEL TÍTULO Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR KINGSTON TRADING CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	06 de febrero de 2012
Materia:	Civil

Expediente: Casación  
292-11

VISTOS:

El licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, actuando como apoderado judicial de la sociedad ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 25 de mayo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.31-07 del 1 de agosto de 2007, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la Excepción de Invalidez del Título por Falta de Causa Valorable de Nulidad o Inexistencia de la Obligación por Falta de Capacidad de Giovanna Napolitano Apoderada General dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por KINGSTON TRADING CORPORATION contra ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 1459 a 1475 del expediente.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ejecutivo, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invoca un (1) concepto de la Causal de fondo a saber: Violación Directa, la cual será examinada por esta Sala.

La Recurrente invoca la única Causal de fondo de la siguiente manera: “infracción de normas sustantivas de Derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.” La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa, que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Esta Causal de fondo se sustenta mediante cuatro (4) Motivos, lo cual se transcribe a continuación:

PRIMERO: Señala el Primer Tribunal Superior de Justicia – Ramo Civil, en la resolución impugnada, que la señora GIOVANNA NAPOLITANO DE LEVY, podría entre otras cosas, tal como lo contempla la cláusula tercera de la escritura pública donde consta el Poder General a ella otorgado, “constituir garantías...”, por lo que al momento en que se giró la letra de cambio ejecutada en este proceso y al



estar inscrito el Poder General en el Registro Público, podía"... girar documentos en nombre y representación de la sociedad ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A, otorgándole total validez a su acto desplegado mediante la letra de cambio"; pero no tuvo en cuenta el Tribunal Superior que dicho acto de disposición requiere de un mandato expreso adicional al Poder General invocado y que se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 8518 de 4 de octubre de 1996 de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, ya que la cláusula tercera en la parte invocada por la sentencia del Tribunal Superior solo dice "constituir garantías," pero no contiene un mandato expreso para el acto que se realizó, como fue el girar una letra de cambio.

SEGUNDO: Es así como el Tribunal Superior en la resolución recurrida sostiene que GIOVANNA NAPOLITANO DE LEVY, podía firmar la letra de cambio comprometiendo a la empresa ATLANTIC PACIFIC INVESTMEN (sic) & TRADING, S.A, por la suma de US\$200,000.00; pero el Tribunal Superior no ha tenido en cuenta y ha obviado que los actos que comprometen el patrimonio de una persona natural o jurídica, son actos de riguroso dominio y que para que estos se ejecuten, se exige por Ley, un mandato expreso y no un poder general que diga "constituir garantías," en este sentido el Tribunal ha desatendido un precepto contenido en la Ley Sustantiva y que posteriormente explicaremos.

TERCERO: la sentencia del Tribunal Superior, respaldada supuestamente en la Cláusula Tercera del mandato o Poder General otorgado a la señora GIOVANNA NAPOLITANO DE LEVY, mediante Escritura Pública No. 8518 de 4 de octubre de 1996 de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá e inscrito en el Registro Público a Ficha 321313. Rollo 52060, Imagen 0016 desde el 21 de noviembre de 1996, le otorga validez a la emisión de la letra de cambio censurada mediante este recurso extraordinario de casación y de esa manera niega la Excepción de Invalidez del Título por Falta de Causa Valorable y de Nulidad o Inexistencia de la Obligación por falta de capacidad de GIOVANNA NAPOLITANO DE LEVY, Apoderada General de ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A. Sin embargo esta interpretación del Contrato de Mandato (Poder General) realizada por el Tribunal Superior es equivocada por cuando el propio mandato en su cláusula segunda limita a la apoderada a gravar con "... prenda o Hipoteca, anticresis,..." y cuando se refiere en la cláusula tercera invocada como fundamento por el fallo de segunda instancia en el sentido que "constituir garantías" autoriza a la mandataria para girar letras de cambio; el propio mandato expresamente dice en las líneas 25 a 30 de las fojas 7, y línea 1 y 2 de las fojas 8, aportada como prueba por la parte demandante en su ejecución, lo siguiente:

"TERCERO. Celebrar con los bancos o institucionales financieras o de créditos nacionales o extranjeras contratos de cualquier índole, depositar y retirar de ellos los dineros, valores o documentos negociables y evidencias de obligaciones, constituir garantías, constituir o abrir y cancelar o cerrar cuentas bancarias y de todo aquello que el poderdante pudiera hacer por si mismo. (Las negritas subrayadas son nuestras).

Como puede apreciar el Tribunal de Casación, en forma clara, concisa y precisa, el Tribunal Superior al razonar y apreciar la cláusula tercera del poder general otorgado a GIOVANNA NAPOLITANO y considerar que dicho mandato le otorga a ella la capacidad de girar la letra de cambio, ha errado lamentablemente en la interpretación del contrato de mandato, ya que esta cláusula se refiere exclusivamente a bancos o instituciones financieras o de créditos nacionales o extranjeras y la ejecutante KINGSTON TRADING CORPORATION no es ni banco ni institución financiera, por tanto, mal pudo haber interpretado el Tribunal Superior que dicha cláusula le condecía facultades a GIOVANNA NAPOLITANO DE LEVY para girar letras de cambio en nombre de ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A. y comprometiéndola patrimonialmente con la sociedad KINGSTON TRADING CORPORATION.

CUARTO: La sentencia del Tribunal Superior, se fundamenta principalmente, en que la Cláusula Tercera del Poder General mandata a GIOVANNA NAPOLITANO DE LEVY para librar letras de cambio a nombre de la sociedad ejecutada; sin embargo, olvida el Tribunal Superior que para que una sociedad anónima pueda comprometer en cualquier forma el patrimonio social, tiene que tener autorización mediante acuerdo de la Junta Directiva que se plasma en un Acta de la Sociedad autorizando el acto, siempre y cuando la Junta (sic) Directiva esté autorizada por los accionistas.”

Al examinar los cuatro (4) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala aprecia que en el primer Motivo, a pesar que el Recurrente indicó un cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, no estableció si se aplicó o no el principio de derecho sustantivo que se considera ha sido vulnerado por la Resolución impugnada. En consecuencia de lo anterior, deberá especificar el contenido del principio o precepto jurídico considerado vulnerado, el porqué el Tribunal Superior incurrió en la supuesta violación de la norma y de qué forma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo; deficiencias estas deberán ser corregidas.

En el segundo, tercero y cuatro Motivo, no se desprendió cargo de injuridicidad contra la Sentencia recurrida, puesto que se utilizó una redacción con argumentaciones personales; señalándose fojas del expediente y se transcribió un extracto de la cláusula tercera del contrato de mandato, lo cual es impropio para este apartado. Igualmente, no se indicó el porqué el Tribunal Superior incurrió en la supuesta violación de la norma y de qué forma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo impugnado, técnica ésta contraria a la formalización del Recurso de Casación, por lo que dichos Motivos deberán ser eliminados.

Respecto al siguiente apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas, el Recurrente cita los artículos 1404, 1132, 1134, 976 del Código Civil y el 68 de la Ley 32 de 1927, esta Sala observa que las disposiciones legales y su explicación son congruente con la Causal y el Motivo invocado, por tal circunstancia no hay reparo que hacer en dichas normas.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, actuando como apoderado judicial de la sociedad ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A., contra la Resolución de 25 de mayo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.31-07 del 1 de agosto de 2007, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la Excepción de Invalidez del Título por Falta de Causa Valorable de Nulidad o Inexistencia de la Obligación por Falta de Capacidad de Giovanna Napolitano Apoderada General dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por KINGSTON TRADING CORPORATION contra ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BAZANK 2 CORP. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS HERNANDO TORRES Y BANCO GENERAL S. A. PONENTE: H. J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 07 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 99-10

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de fecha 5 de julio de 2010, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 19 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia por medio del cual revoca el Auto No.850 de 27 de mayo de 2009, dictado por el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por BAZANK 2 CORP. contra CARLOS HERNANDO TORRES Y BANCO GENERAL S.A.

En virtud que el recurrente presentó en el término establecido por ley, la corrección del recurso, esta Sala mediante resolución de 2 de noviembre de 2010, lo declaró admisible, por lo que se procede a dictar el fallo de fondo correspondiente.

#### RECURSO DE CASACIÓN:

El Recurso de Casación es en el Fondo, y se ha señalado como causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", la que se encuentra fundamentada en dos motivos a saber:

Primer Motivo: Que la resolución recurrida, al decretar la caducidad de la instancia, por considerar que la gestión hecha para notificar a los demandados antes del vencimiento del plazo de tres meses para notificar a éstos de la admisión de la demanda, no interrumpió el plazo de caducidad por no constituir un esfuerzo constante, desconoció la regla de derecho por medio de la cual el término de caducidad es interrumpido por cualquier gestión que se efectúe antes del vencimiento del plazo de caducidad.

Segundo Motivo: Que la resolución recurrida, al decretar la caducidad de la instancia por considerar que la gestión de emplazamiento hecha para lograr la integración de la litis con los demandados antes del vencimiento del plazo de tres meses para notificar al demandado la admisión de la demanda, o por lo menos antes de la petición de caducidad, no interrumpió el plazo de caducidad por no constituir un esfuerzo constante y reiterativo, desconoció la regla de derecho por medio de la cual el término de caducidad es interrumpido por cualquier gestión que se efectúe antes del vencimiento del plazo de caducidad o antes de la petición de caducidad, entre ellas, la solicitud de emplazamiento."

El recurrente considera infringidos los siguiente artículos del Código Judicial:

-1103, porque el Ad-quem a criterio del recurrente, no tomó en cuenta que en el proceso se había interrumpido el término de caducidad con los actos que se realizaron por el Centro de Comunicaciones Judiciales, visible a fojas 42 del expediente; igualmente es de la opinión que otra de las gestiones para que se interrumpiera el término de caducidad, es la solicitud de emplazamiento, la cual puede ser apreciada a fojas 70.

-1109, ya que según el casacionista el Tribunal de Segunda instancia no tomó en cuenta que en el presente proceso la oportunidad de pedir la declaratoria de caducidad precluyó, al momento en que se gestiona el emplazamiento por edicto, el cual fue solicitado antes de la petición de terminación excepcional del proceso por caducidad.

#### FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA:

El Ad-quem para revocar la resolución de primera instancia y decretar la caducidad especial de la instancia, lo que trajo como consecuencia el levantamiento del secuestro decretado por Auto No.95 de fecha 23 de enero de 2009, y el archivo del expediente, se basó en el hecho que de acuerdo a lo señalado por el Centro de Comunicaciones Judiciales, al demandado Carlos Hernando García Torres no se le pudo localizar, porque el domicilio que fue suministrado por el demandante se encontraba cerrado, y no hay constancia en autos que se haya solicitado de manera constante por la parte actora, en virtud de que la labor de dicho centro, que es obligación del A-quo, fue cumplida cuando informó que la notificación no se pudo realizar.

El Ad-quem indicó que a pesar que las notificaciones en principio, son actos propios del tribunal a través de su secretario, no hay que dejar de lado el hecho que le corresponde a la parte demandante realizar las gestiones correspondientes con la finalidad de notificar a todos los demandados, lo que a su juicio no ha sucedido, y que ello se debe al descuido en sus obligaciones, lo que causa perjuicios a la parte demandada, en virtud que existe una medida cautelar de secuestro.

Igualmente se dejó establecido en el fallo recurrido, que consta a fojas 70 solicitud de emplazamiento, sin embargo la misma fue presentada luego que transcurriera el término de tres meses sin que el demandado se hubiera notificado de la admisión de la demanda, solicitud que se fundamentó en lo que establece el artículo 1016 del Código Judicial; no obstante lo anterior, el escrito que fuera presentado por el apoderado judicial de la parte actora no se aprecia el juramento que dispone el artículo antes mencionado, y considera el Ad-quem que no se dio cumplimiento a los requisitos para que pueda procederse a emplazar al demandado, y en ese sentido no puede considerarse como interrupción al cómputo de la caducidad, y sobre todo, porque ese es el único intento que llevó a cabo el actor con el fin de notificar la admisión de la demanda, toda vez que no hay constancias en autos que se haya indicado otra dirección del demandado, como tampoco escrito que inste a dicho proceder.

#### POSICIÓN DE LA SALA:

Corresponde a esta Corporación de Justicia, emitir el fallo respectivo, tomando como norte la disconformidad del demandante con el fallo de segunda instancia, por considerar que el Ad-quem al proceder a decretar la caducidad de la instancia, sin tomar en cuenta la gestión que realizó para notificar a los demandados antes del vencimiento del plazo de tres meses de la admisión de la demanda, no interrumpe el plazo de caducidad, ya que no constituye un esfuerzo constante, desconociendo la regla de derecho por medio de la cual, se interrumpe el término de caducidad a través de cualquier gestión que se lleve a cabo antes de que venza el plazo de caducidad.

Asimismo, considera el recurrente, que el juzgador de segunda instancia desconoció la regla de derecho a través de la cual el término de caducidad se interrumpe por cualquier acto efectuado antes que venza el plazo de caducidad, ya que no constituye un esfuerzo constante y reiterativo, o al menos antes de la solicitud de caducidad, como lo es la petición de emplazamiento, para notificar a los demandados antes del término de tres meses.

Ahora bien, se desprende del expediente que nos ocupa, que la demanda fue admitida mediante Auto No. 91 de 22 de enero de 2009 (fs.31), y la gestión de notificación al demandado Carlos Hernández García, a través del Centro de Comunicaciones Judiciales fueron los días 12 de marzo de 2009 y 16 de marzo de 2009 (fs.42); como también se evidencia, que el demandante mediante escrito presentado el 6 de mayo de 2009 solicitó el emplazamiento (fs.70).

Respecto a lo anterior, el artículo 1112 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Se decretará igualmente la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.

Cuando existan varios demandados, si la demanda no es notificada a algunos de los demandados la caducidad se decretará a favor de todos los demandados.” (Lo subrayado es de la Sala).

Como se desprende del artículo antes transcrito, dará lugar a la caducidad de la instancia, cuando la demanda no se haya notificado al demandado en el término de tres meses y exista medida cautelar.

En el presente caso, como ya se dejó establecido, si bien es cierto se intentó notificar al demandado por medio del Centro de Comunicaciones Judiciales, lo que no se logró ya que no se le encontró en su domicilio, hechos que ocurrieron los días 12 de marzo de 2009 y 16 de marzo de 2009, no menos cierto es que, no existe ningún otro intento de notificación, sino hasta el 6 de mayo de 2009, cuando el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado; es decir, no medió gestión por parte del demandante en el presente caso en un mes y trece días.

Aunado a lo antes indicado, debe la Sala señalar que al momento en que se solicita el emplazamiento, ya habían transcurrido los tres meses (22 de abril de 2009) que establece el artículo 1112 del Código Judicial, motivo por el cual, el Ad-quem procedió a revocar la resolución de primera instancia, y su lugar decretar la caducidad.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente al indicar que no se configuraba la caducidad por el hecho que se había interrumpido por la gestión de la notificación y la solicitud del emplazamiento, ya que, como se ha dejado sentado en autos, únicamente consta dos intentos de notificación por parte del Centro de Comunicaciones Judiciales en las fechas 12 de marzo de 2009 y 16 de marzo de 2009 (como se expresó en el fallo recurrido), porque así se encuentra configurado en el mismo formulario que utiliza dicho departamento para tal fin, y no hay más gestión de notificación por parte de la demandante, sino que, presenta luego de transcurrido los tres meses a que alude el artículo 1112 del Código Judicial, la solicitud de emplazamiento, por lo que mal puede haberse interrumpido el término antes indicado, cuando el mismo ya había transcurrido.

Esta Sala ya se ha referido en caso similares indicando lo siguiente:

"...El acto que pretende el recurrente se le tome en cuenta para la interrupción del término de caducidad de instancia, corresponde a una solicitud de notificación por edicto presentada el día 25 de abril de 2005, luego de que habían transcurrido ya 6 meses desde la fecha del Auto que admitía la demanda corregida, que corresponde al 7 de octubre de 2004.

No pasa desapercibido por la Sala, que el escrito presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento por edicto, no sólo fue presentado 6 meses posteriores al Auto que admite la demanda corregida, sino que, el mismo fue negado por incumplir lo establecido en el artículo 1016 del Código Judicial, es decir que no manifestó el demandante bajo la gravedad de juramento, desconocer el paradero de la parte demandada pendiente de notificar." (Lo subrayado es de la Sala)

Edgar Martín Zapata Cuevas recurre en casación en el Proceso Ordinario que le sigue a Gonzalo Bernal Lazcano y Dorisil Velásquez Him. Fallo de 3 de junio de 2010.

"...Consecuentemente, ha de entenderse que los tres meses para la notificación de la demanda han que contarse desde que el referido auto puede notificarse (que no la demanda como impropia mente señala el artículo 1112, ya que es el auto que admite la demanda y no la demanda la que se notifica), dado que hasta tanto no se haya pronunciado el tribunal de la causa sobre la admisibilidad de la demanda, no se le puede exigir a la actora realizar tal notificación. Sobre este particular, hubo la Sala se señalar en el fallo de 12 de mayo de 1995, lo siguiente:

"A juicio de la Sala, del texto de la norma claramente se infiere que la demanda debe estar admitida, para que tenga lugar el acto de la notificación al demandado, trámite este que, en efecto, corresponde al tribunal, pues sólo cuando se cumple con el acto admisorio de la demanda y se hubiere hecho la notificación al demandado es cuando el demandante está en el deber de solicitar el emplazamiento a que alude dicha norma legal.

En este sentido, señala Hernando Morales Molina en su obra Curso de Derecho Procesal Civil:

"... Para evitar el abuso del derecho, tanto la inscripción de la demanda como el secuestro de los bienes muebles materia de ella deberán levantarse, aun de oficio, si dentro de tres meses siguientes a la fecha en que se decretaron no se hubiere notificado a todos los demandados del auto admisorio de la demanda, salvo que respecto de quienes falta por notificar se hubieren hecho las notificaciones y fijado el edicto emplazatorio de que trata el Art. 318 o ...

En este punto el Código sigue el sistema de que las medidas cautelares se extinguen si el demandante no gestiona la notificación del demandado con el fin de que el proceso comience, y no como antes ocurría, cuando ellas podían mantenerse indefinidamente en detrimento de los derechos de los terceros en virtud de colusión entre demandante y demandado.

..."

(MORALES MOLINA, Hernando. "CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Parte General, Séptima Edición, Editorial ABC, Bogotá, 1978, pp. 321, 323 y 324)". (Fallo de 12 de mayo de 1995) (Lo subrayado es de la Sala).

Kellar Netsolutions, S.A. Recurre en Casación en el Incidente de levantamiento de Secuestro presentado por Gari Martín de la Espriella, dentro de la acción de Secuestro propuesta por la recurrente. Fallo de 9 de julio de 2009.

Como se aprecia de los anteriores fallos, criterio que sigue respaldando esta Sala, era preciso que el apoderado judicial del demandante solicitara el emplazamiento antes de que venciera el término de los tres meses que otorga el artículo 1112 del Código Judicial para proceder a decretar caducidad en los casos que existan medidas cautelares, lo que no ocurre con el caso de marras, puesto que, luego que transcurre dicho término es que procede a solicitar que se emplace al demandado CARLOS HERNANDO TORRES, y en el lapso de tiempo en que fue presentada dicha solicitud con relación al intento de notificación, no realizó gestión alguna para dicho fin, por lo que esta Corporación de Justicia respalda el criterio del Ad-quem al revocar el fallo de primera instancia y decretar la caducidad especial de la instancia.

Por los motivos antes esbozados, es que concluye la Sala, que la resolución de segunda instancia no infringió los artículos señalados por el recurrente, y no resta más que proceder a no casar dicho fallo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 19 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia por medio del cual revoca el Auto No.850 de 27 de mayo de 2009, dictado por el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por BAZANK 2 CORP. contra CARLOS HERNANDO TORRES Y BANCO GENERAL S.A.

Se condena en costas al recurrente en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTORA 2000 S. A. Y BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENRIQUE DOMÍNGUEZ. PONENTE: H. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	277-09

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de 23 de diciembre de 2009 ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado Miguel Batista en representación de CONSTRUCTORA 2000 S.A. y BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A., en contra de la Resolución de 23 de junio de 2009 dictada por el

Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que le sigue a ENRIQUE DOMÍNGUEZ, para lo cual se concedió el término de cinco días.

Siendo que el casacionista corrigió el recurso en tiempo oportuno, se procedió mediante resolución de 9 de marzo de 2010, a declarar admisible la causal Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en Concepto de Violación Directa, y declaró no admisible la causal Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en Concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba.

Mediante resolución de 23 de marzo de 2010, se concedió el término de seis días para que las partes presentaran sus alegatos de fondo, sin embargo no fue utilizado por ninguna de ellas.

#### RECURSO DE CASACIÓN:

Como se dejara establecido en párrafos precedentes, la causal admitida corresponde a “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada” respaldada en un solo motivo, el cual se pasa a transcribir:

“UNICO MOTIVO: Al declarar probada la excepción de prescripción invocada la parte demandada considerando que la pretensión deprecada en este proceso era de carácter personal y no una pretensión sobre un derecho real de reivindicación de la posesión de un bien de su propiedad, el Tribunal Superior vulneró por omisión el principio de derecho que tiene todo propietario de restituir la posesión de un bien de su propiedad, toda vez que desconoció el derecho de accionar la reivindicación de la posesión de su propiedad que tienen mis representados, BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A., como propietarios de la finca número 20,724, contra el señor ENRIQUE DOMÍNGUEZ, poseedor que lo ocupa actualmente.

Este desconocimiento influyó sustancialmente en la causa, puesto que el tribunal confirmó la decisión de declarar prescrita la acción, denegando las pretensiones de mis clientes, estimando que lo pretendido era una acción personal, cuando no lo es.”

Por el motivo antes señalado, considera el casacionista que se infringieron del Código Civil los artículos: 337, porque se desconoció el derecho de accionar la reivindicación de posesión de un bien de propiedad de sus mandantes BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS S.A., en su calidad de propietarios de la finca 20724, en contra del señor Enrique Domínguez actual poseedor; 582, porque considera el recurrente que fue desconocido por el Tribunal Superior el derecho de accionar que tienen sus representados como propietarios de la finca 20724, para solicitar la restitución de la posesión en contra del señor Enrique Domínguez, quien la posee en la actualidad; 1700, porque considera el casacionista que de haber comprendido el Tribunal Superior que lo pretendido por sus representados es una acción real de reivindicación de su propiedad, no hubiera confirmado la resolución de primera instancia declarando probada la excepción de la prescripción de la acción, arguyendo que lo pretendido era una acción personal, cuando no lo es.

#### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR:

El Ad-quem es del criterio, que de considerar que no procede la declaración, en lo que respecta a la resolución del contrato de opción de compra venta que suscribiera el señor Enrique Domínguez y la empresa Constructora 2000, porque no tiene el derecho de presentar una pretensión personal, ya que prescribió el derecho de sustentarla judicialmente, dejaría íntegro el contrato de promesa de compraventa y por tanto, oponible a la reivindicación, porque no podría considerarse la misma siempre que exista el derecho de posesión



que otorga el contrato, el que ha sido reconocido por las partes, y el cual se solicita su nulidad mediante el presente proceso.

Igualmente es del criterio el Ad-quem, que estaría sujeto al debate jurídico el cumplimiento o no de la obligación en lo que respecta al demandado en dicho contrato, y la acción del propietario del bien (propiedad que se probó con el documento visible a fojas 12 del expediente), porque se vería impedida en virtud de la excepción de prescripción presentada por el demandado, y actual poseedor del bien.

Asimismo se dejó sentado, que lo anterior implica que el reclamo de la parte demandante no es sobre el derecho real de propiedad, ya que fue comprometido a través del contrato de promesa de compraventa, en el que se dispusieron ciertos derechos y obligaciones entre la parte actora y la demandada, y que no se pueden analizar, ya que se perdió el derecho a sustentar una discusión sobre dicho tema.

#### POSICIÓN DE LA SALA:

Como ha quedado expuesto, la disconformidad del recurrente con el fallo de segunda instancia consiste, en que al declararse probada la excepción de prescripción, se tomó en cuenta que la pretensión era de carácter personal, y no de derecho real sobre la reivindicación de la posesión del bien inmueble de propiedad de su representado, vulnerando el tribunal por omisión, el principio del derecho con el que cuenta todo propietario para que se le restituya la posesión del bien de su propiedad, en virtud que se desconoce el derecho de reivindicar la posesión de ese bien.

Ahora bien, la reivindicación es la acción por la cual se pretende que se haga efectivo el ejercicio de los derechos de goce y disposición, que es lo que corresponde a la naturaleza del dominio o el derecho de propiedad, la que tiene como característica la presencia de un propietario que no cuenta con la posesión, y exige que se le restituya el bien.

Para que prospere la acción de reivindicación, es necesario que quien ejerce la acción acredite el título de dominio sobre el bien que pretende reivindicar, que identifique debidamente lo que pretende reivindicar, y que el bien que reclama se encuentre en posesión del demandado sin que tenga título, o que el título sea de inferior categoría de la que ostenta el actor.

Asimismo, se desprende de la doctrina, que la acción de dominio tiene un doble carácter, ya que conlleva una acción declarativa y de condena, porque por una parte pretende la reafirmación del dominio sobre el bien que se quiere reivindicar, a través de la declaración judicial del derecho del actor que solicita la reivindicación de la cosa y, por otra parte, que se condene al demandado que ostenta la posesión a que devuelva, o entregue el bien a su legítimo propietario.

Es necesario indicar, que como se desprende de autos, el motivo por el cual el demandante solicita la reivindicación de la finca No.20724, se debe al hecho que el demandado, según el actor, no dio cumplimiento al contrato de promesa de compraventa, por lo que, el Primer Tribunal Superior consideró que siendo que el derecho para reclamar dicha acción se encontraba prescrita, pues corresponde a una obligación de carácter personal, no podía reconocerse el derecho de reivindicación; y aun en el evento que no estuviera prescrita la acción, es del criterio el tribunal de segunda instancia que quedaría "incólume el Contrato de Promesa de Compraventa que sería perfectamente oponible a la reivindicación; pues, no podría considerarse la misma en tanto existiese el derecho de posesión que da el contrato, que demás está decir, se encuentra reconocido tanto por la parte demandante como por la demandada".

Dicho criterio es compartido por esta Sala, ya que, efectivamente la obligación contraída por las partes, tiene su origen en el contrato de promesa compraventa celebrado entre el señor Enrique Domínguez y Constructora 2000 S.A.; es decir, la acción que solicita el actor, es de carácter personal, y no real como indica el recurrente.

Es necesario indicar, que tal presupuesto ha sido contemplado por Arturo Alessandri Rodríguez, quien comparte lo antes señalado, refiriéndose al tema de la siguiente forma:

“No deben confundirse las acciones reivindicatorias o de dominio con la acción personal, que en ciertos casos tiene el propietario de una cosa para reclamarla de quien no es su dueño, y que la tiene en su poder en virtud de un vínculo contractual, según pasa con el depositario, el arrendatario, etc. En estos casos el que tiene la cosa en su poder es un mero detentador.

En estos casos el propietario tiene una acción personal para obtener la restitución de la cosa. De ahí que el que ha dado en arrendamiento una cosa, aunque no sea dueño de ella, puede retirarla a la terminación del arrendamiento, porque la reclama en virtud de un derecho personal que media entre él y el arrendatario.

En la reivindicación, en cambio, el propietario reclama la cosa de que es dueño, no en virtud de un derecho personal, sino en virtud de su derecho de dominio, y que puede ejercerlo contra cualquiera que esté en posesión de la cosa..” Lo subrayado es de la Sala. (Derecho Civil, De Los Bienes, 2ª Edición, pág.196).

Como puede apreciarse de lo indicado por Alessandri, no debe confundirse la acción de reivindicación con la acción personal, ya que, existirán casos (como el que nos ocupa) en que el propietario de un bien podrá reclamarle a quien no es el dueño del bien, pero que se encuentra en su poder por una obligación contractual.

La Enciclopedia Jurídica Básica define las acciones personales como aquellas que “se refieren a la categoría de los derechos personales o de crédito, en contraposición a los derechos reales, que son protegidos a través de las acciones reales”...y se explica que la acción personal “sólo puede ser ejercitada contra el obligado, independientemente de que posea o no una determinada cosa; mientras que la acción real puede ser ejercitada erga omnes, o sea, contra cualquiera que posea el objeto sobre el que recae”(Vo.I, pág. 115); y puede el acreedor por medio de la acción personal exigir al obligado, entendiéndose deudor, al cumplimiento de la obligación, sea esta de dar, hacer o no hacer alguna cosa, y que puede concretar solicitando al juez que dicte sentencia de condena para que se haga efectivo el cumplimiento a lo que se obligó el deudor, quien está legitimado pasivamente para tal fin.

Por otro lado, Luis Claro Solar, citado por Fernando Jaramillo Jaramillo y Luis Alonso Rico Puerta, se refieren al derecho real como el que se ejerce en “la cosa sin intermediario, sin respecto a determinada persona,..., caracterizando la diferencia que existe entre el derecho real y el derecho personal que sólo puede reclamarse del obligado”. (Derecho Civil Bienes, Tomo I, pág.305)

En cuanto al derecho personal o de crédito, según dicho autor, la relación que existe entre el sujeto activo y pasivo es directa, y el poder que ostenta el acreedor no se trata de nada diferente de lo que se encuentra facultado para que pueda exigirle al deudor que dé, que haga, o que no haga algo. Por tanto, el objeto de dicha relación jurídica es la conducta del deudor, la que se conoce como prestación, y la finalidad de

esa prestación, es lo que el deudor debe dar, hacer o no hacer una cosa, pero el acreedor no tiene ninguna relación directa con la cosa que es objeto de la prestación, ya que no puede obtener por sí solo las ventajas que la misma le pueda ocasionar, sino que debe dirigirse al deudor para que dé, haga, o se abstenga de hacer la cosa.

Y Fernando Jaramillo Jaramillo y Luis Alonso Rico Puerta, refiriéndose al derecho real lo definen de la siguiente manera:

“Es un derecho subjetivo absoluto, que atribuye a un sujeto cierto y determinado, un poder jurídico total o parcial, para extraer de un bien en sentido objetivo, presente y determinado, un provecho lícito más o menos amplio, oponible a todas las demás personas distintas del titular, a quienes el poder de éste se impone una restricción consistente en abstenerse de realizar cualquier conducta que imposibilite o impida al primero, el ejercicio de su facultad.” (op cit. pág. 313)

En lo que respecta al derecho personal o de crédito dichos autores se refieren así:

“Es un derecho subjetivo relativo, que atribuye a un sujeto cierto y determinado llamado acreedor, un poder jurídico que habilita al primero, para exigir de otro sujeto, también cierto y determinado, llamado deudor, la realización de una conducta propia de éste, positiva o negativa, denominada prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer algo en provecho del primero.” (Ibid.)

Se desprende de lo antes transcrito, que la diferencia entre las acciones reales, de las personales radica en que, en la primera el titular de un bien puede, a fin de poder ejercer el derecho que le asiste, dirigirse contra todas aquellas personas que le impidan ejercer su facultad como propietario de dicho bien; en el caso de las acciones personales, por tratarse de una obligación contractual, únicamente puede dirigirse en caso que no se de cumplimiento a la misma, en la persona que aparezca como deudor.

Como bien lo indicara el juzgador de segunda instancia, la pretensión en el caso que nos ocupa encuentra su respaldo en una acción personal, ya que el bien inmueble de propiedad del demandante y que corresponde a la Finca No.20724, se encuentra en posesión del demandado, en virtud del contrato de promesa de compraventa que celebró con Constructora 2,000 S.A.

Si bien es cierto, el demandante ha indicado que con el fallo de segunda instancia se infringieron los artículos 337, 582, y 1700 del Código Civil, porque no fueron aplicados por el Ad-quem, ello se debe al hecho que dichos artículos guardan relación con una pretensión de carácter real, de la cual no se desprende el caso que nos ocupa, pues como se ha señalado, la acción es de carácter personal por emanar de un contrato de promesa de compraventa el que según el recurrente no dio cumplimiento el demandado. Por tanto, la vía para dar cumplimiento a dicha obligación o dejarla sin efecto, efectivamente era el de accionar tomando como base dicho contrato, que es el motivo por el cual se encuentra el bien en posesión del demandado, lo que corresponde a una acción de carácter personal, y no real, como bien lo dejó establecido el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Y por el hecho de tratarse de una acción personal, debe ser aplicado lo estipulado en el artículo 1701 del Código Civil, por no tener un término especial de prescripción, que como bien se desprende es de siete años; y no es aplicable el artículo 1700 del Código Civil como lo ha indicado el casacionista, pues el mismo regula la prescripción de las acciones reales, que no corresponde al caso que nos ocupa.

En ese sentido, como bien lo expresó el Ad-quem se encuentra prescrita en demasía la acción personal con la que contaba el demandante para accionar, por lo que en ese sentido, concluye esta Corporación de Justicia, que no se infringieron los artículos indicados por el recurrente, y lo que corresponde es no casar la resolución de segunda instancia.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 23 de junio de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario interpuesto por CONSTRUCTORA 2000 S.A. y BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A. en contra de ENRIQUE DOMÍNGUEZ.

Las costas se fijan en la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

TRICOT'S INVESTMENT,S.A RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE CYNTHIA CODY LE SIGUE A TRICOT'S INVESTMENT,S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	114-10

VISTOS :

El Licenciado REYNALDO LEWIS, apoderado judicial de TRICOT'S INVESTMENT, S. A. presentó recurso de Casación en la Forma, contra el Auto Civil s/n de 22 de abril de 2008, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, por medio del cual DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado REYNALDO LEWIS, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que CYNTHIA JO CODY le sigue a TRICOT'S INVESTMENT, S.A .

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por la Sala mediante resolución de 2 de agosto de 2010 y se concede el término de seis (6) días para los alegatos correspondientes.

Agotados los trámites procesales inherentes al recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a realizar un breve recuento de los antecedentes que dieron origen a este recurso extraordinario para luego resolver la causal de forma alegada por el casacionista.

## ANTECEDENTES

La señora CYNTHIA JO CODY interpuso Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra TRICOT'S INVESTMENT, S.A, ante el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL, para que previo los trámites legales y mediante resolución judicial se declare que ha poseído, ocupado, con animo de dueño, desde 1997, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, y de buena fe, un globo de terreno de 17 hectáreas con 0,324.23 mts2 de la Finca 1080, inscrita al tomo 177 folio 448 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, y en consecuencia, ha adquirido por Prescripción Adquisitiva de Dominio dicha Finca, por lo que solicita se ordene al Registro Público, la inscripción a su nombre de dicha propiedad.

Mediante Auto Civil No.1535 de 30 de octubre de 2006 se admite y ordena traslado de la demanda y se ordena emplazar a la demandada (fs.16-17). Vencido el término correspondiente se designa defensor de ausente, el cual contesta la demanda, negando todos los hechos, las pruebas y cuantía de la demanda. (fs.32-33)

Surtido el traslado, se ordena la practica de todas las pruebas aducidas por la parte demandante (fs 34-38). Una vez transcurrido dicho período probatorio, mediante Sentencia Civil No. 65 del 25 de octubre de 2007, el Tribunal resuelve ADMITIR las pretensiones de la señora CYNTHIA JO CODY y de esta forma aprueba las declaraciones solicitadas (fs. 183-184 ).

Contra esta sentencia, el Licenciado REYNALDO LEWIS, apoderado judicial de la parte demandada TRICOT'S INVESTMENT, S.A interpuso recurso vertical de apelación, el cual fue DECLARADO DESIERTO por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Inconformes con el dictamen del Superior, la parte demandante presentó recurso de casación en la forma, que la Sala procede a resolver.

## CONTENIDO DEL RECURSO

La única causal de forma invocada por el casacionista es "POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY " la cual está contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 (1155) del Código Judicial.

Dicha causal se fundamenta cuatro ( 4 ) motivos :

PRIMERO: El Auto s/n de fecha 22 de abril de 2008 (fojas 590), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Reynaldo Lewis y ORDENAR devolver el negocio al juzgado de origen, lo hace bajo el grave error de conceder un término de seis (6) días para que la parte recurrente dentro de los tres primeros días sustentara su apelación y para que la opositora dentro de los tres (3) días restantes presentara su oposición al recurso de apelación, en lugar de conceder un termino de diez (10) días para que la apelante sustentara su apelación dentro de los cinco primero y para que la opositora presentara su replica dentro de los cinco días restantes.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al dictar el Auto s/n de fecha 22 de abril de 2008 ( fojas 590) que declara desierto la apelación interpuesta por el Licenciado Reynaldo Lewis, lo hace en contravención del Trámite legalmente establecido y visto como esencial dentro del

procedimiento de "Segunda Instancia" contemplado por el Código Judicial, pues concede un término de 6 días, cuando el procedimiento legalmente establecido ordena la concesión de un término de diez (10) días.

La omisión del referido trámite o su concesión en forma distinta a la contemplada por el Código Judicial, revela que el Tribunal Superior cometió un error grave de procedimiento, omisión procedimental esencial para la defensa de los demandados que les ha imposibilitado conocer la viabilidad de su recurso de apelación pese haberlo interpuesto y sustentado oportunamente como manda la Ley.

TERCERO: A pesar que la parte recurrente en apelación presentó su escrito de sustentación de apelación al cuarto día, es decir dentro de los cinco (5) días que manda la ley, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dictó el Auto s/n de fecha 22 de abril de 2008 (fojas 590) y declaró desierto la apelación legal y oportunamente sustentada, todo a la luz de un error de procedimiento grave, pues concedió un termino de seis (6) días en lugar de diez (10)

CUARTO : El grave error de procedimiento en que ha incurrido el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha influido sustancialmente en la parte resolutive del fallo recurrido en sede de casación, si el Superior no hubiese concedido el termino correctamente, no hubiese cometido el error grave que se denuncia y no hubiera declarado desierta la apelación oportunamente sustentada. " ( fs. 656-657)

A juicio del casacionista las normas de derecho infringidas son los artículos 1278 y 1137 numeral 5 del Código Judicial.

#### CRITERIO DE LA SALA

De la lectura de los motivos expuestos, se infiere que el casacionista ataca el Auto impugnado por considerar que el Tribunal Ad quem incurrió en un grave error de procedimiento contenido en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, por haber concedido un término de seis ( 6 ) días para que la parte recurrente dentro de los tres (3) días sustentara su apelación y la parte opositora dentro de los tres (3) días restantes presentara su oposición al recurso de apelación, en lugar de conceder el término de diez (10 ) días que establece la Ley para la sustentación del recurso de apelación, los cinco (5) primeros para el apelante y los cinco (5) siguientes para el opositor al recurso.

Toda vez que el cargo de injuridicidad consiste en que el Tribunal Ad quem omitió un trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, dando lugar a una causal de forma, entra esta Sala a examinar la actuación del Tribunal Ad quem, a fin de determinar si se configura el cargo esbozado por el casacionista.

En primer lugar, la Sala observa que la parte demandada, apeló y anunció pruebas en segunda instancia contra la Sentencia No. 65 del 25 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro. (fs.184 )

De fojas 188 a 548 del infolio, consta Escrito de Pruebas para la segunda instancia consistente en documentos públicos y Escrito de Objeción a dichas pruebas visible a fojas 550 del expediente.

Acto seguido, mediante Auto Civil de 28 de febrero de 2008, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resuelve NO ADMITIR las pruebas presentadas por la parte demandada por considerar que los

documentos públicos presentados en segunda instancia no fueron aducidos, practicados o denegados en primera instancia, como lo exige el artículo 1346 numeral 8 del Código Judicial. (fs. 565-566)

Concluida la fase probatoria, se concede el término de seis (6 ) días a las partes para que presenten sus alegatos escritos. Los primeros tres (3) días a la parte demandante recurrente, y los tres (3) días siguientes para que la opositora formule las objeciones de lugar.( fs. 569) Este término fue aprovechado por la demandada y demandante quienes presentan su escrito de sustentación de recurso de apelación y de oposición el día nueve (9) y once (11) de Abril de 2008, respectivamente. ( fs. 571-585)

Vencido el término, el Tribunal Superior emite Auto Civil de 22 de abril de 2008, que DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por considerar que la apelante no hizo uso de su derecho para presentar sus alegatos escritos.( fs. 590).

De lo expuesto se puede colegir, que el Tribunal Superior realizó las siguientes actuaciones procesales : 1 ) Declaró no admitidas las pruebas; 2 ) Concedió el término de seis (6) días para alegatos; y 3 ) Vencido el término, declaró desierto el Recurso de Apelación.

Planteado lo anterior, debe entonces, esta Sala determinar si efectivamente el Tribunal Ad quem incurrió en el error de procedimiento que se denuncia, al omitir las reglas contenidas en las normas de derecho que se consideran infringidas. En este sentido, como normas se citan el artículo 1278 y 1137 del Código Judicial, que a su tenor literal disponen :

“Artículo 1278 (1268) Vencido el término probatorio, el Tribunal Superior ordenará mediante resolución, que las partes presenten su alegato dentro del término de diez días; los primeros cinco días para el apelante y los cinco siguientes para el opositor “

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1.Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada. Si el opositor se notifica con posterioridad a la sustentación del Recurso de Apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación. El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve, en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación;

2.Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas; 3.Si el apelante, al interponer el Recurso de Apelación, anunciare la presentación de pruebas en la segunda instancia, deberá aducirlas o acompañarlas dentro de los cinco días siguientes, los cuales correrán igualmente sin necesidad de providencia. Vencido dicho término, si el opositor hubiere sido notificado de la resolución impugnada contará con cinco días para presentar sus contrapruebas. Dentro de los tres días siguientes al cumplimiento del trámite antes descrito, las partes podrán formular las objeciones que estimen convenientes para que sean consideradas por el superior. Si el apelante no aduce o presenta sus

pruebas oportunamente, el término para sustentar el Recurso de Apelación correrá a partir del día siguiente sin necesidad de providencia, y se seguirá, en cuanto al opositor, lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo;

4. Si el apelante hace uso de la facultad descrita en el numeral anterior, el tribunal ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior;

5. Una vez recibida la actuación, el superior decidirá sobre la admisibilidad y práctica de las pruebas aducidas y le imprimirá el trámite que corresponda según el tipo de proceso de que se trate, tomando como regla lo establecido para el proceso ordinario.

Cumplida la fase probatoria, el superior dictará una providencia en la que concederá los cinco primeros días a la parte apelante para que sustente su recurso y los cinco siguientes días para el opositor. ”  
( Resalta la Sala )

De la lectura de las normas antes transcritas, se desprende que conforme al artículo 1278 del Código Judicial, vencido el término probatorio el Tribunal debe conceder un término de diez ( 10 ) días para que las partes presenten sus alegatos , y de conformidad con el artículo 1137 del Código Judicial, cumplida la fase probatoria, el superior debe dictar una providencia en la que concederá los cinco primeros días a la parte apelante para que sustente su recurso y los cinco siguientes días para el opositor.

Pues bien, la Sala observa que el Tribunal Ad quem con motivo del recurso de apelación anunciado concedió un término de seis (6) días para que las partes presenten sus alegatos escritos. Por lo que, a nuestro juicio el Tribunal de segunda instancia aplicó el primer párrafo contenido en el numeral 5 del artículo 1137 del Código Judicial que dispone “ decidida la admisibilidad y practica de las pruebas, el Superior le imprimirá el trámite que corresponda según el tipo de proceso de que se trate, tomando como regla lo establecido para el proceso ordinario ” incurriendo de esta manera en el error procesal de conceder el término de seis (6) días para los alegatos que concede el numeral 5 del artículo 1346 del Código Judicial para el proceso sumario, cuando lo que legalmente corresponde cumplida la fase probatoria en segunda instancia, es dictar una providencia concediendo un termino de diez (10) días, los cinco (5) primeros días a la parte apelante para que sustente su recurso y los cinco (5) siguientes días restantes para el opositor, toda vez que si bien el artículo 1346 del Código Judicial, es la norma aplicable al caso por tratarse la presente causa de un proceso sumario, precisa señalar que, cuando se interpone el Recurso de Apelación y se anuncia pruebas en la segunda instancia, el recurrente deberá presentar las pruebas ante el Tribunal de primera instancia, pero la Sustentación de su Recurso de Apelación se realiza ante el Tribunal de segunda instancia, una vez concluida la fase probatoria.

Para una mejor ilustración, nos permitimos transcribir parte medular del artículo 1137 del Código Judicial, que a la letra dice :

“5. Una vez recibida la actuación, el Superior decidirá sobre la admisibilidad y práctica de las pruebas aducidas y le imprimirá el trámite que corresponda según el tipo de proceso de que se trate, tomando como regla lo establecido para el proceso ordinario.

Cumplida la fase probatoria, el superior dictará una providencia en la que concederá los cinco primeros días a la parte apelante para que sustente su recurso y los cinco siguientes días para el opositor.”( Resalta la Sala )



Así las cosas, esta Superioridad debe dejar aclarado que, una vez concluida la admisibilidad y practica de pruebas en la segunda instancia, la etapa procesal siguiente es la de sustentación de la apelación y no la presentación de alegatos escritos.

Consecuentemente, le asiste la razón al casacionista en el sentido que el Tribunal Ad quem incurrió en violación del artículo 1137 numeral 5 del Código Judicial, y por tanto, se configura la causal de forma consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, y en tal sentido se procede a CASAR el Auto Civil impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el Auto Civil s/n de 22 de abril de 2008 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que CYNTHIA JO CODY le sigue a TRICOT'S INVESTMENT, S.A., y convertida en Tribunal de segunda instancia; resuelve : ORDENA la devolución del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, para que conceda el término de diez (10) días a las partes para que sustenten el recurso de apelación. Los cinco(5) primeros días a la parte demandada recurrente, y los cinco (5) días siguientes para que la opositora formule las objeciones de lugar, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 1137 del Código Judicial, y continúe el curso normal del proceso.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDGAR JAVIER BOSQUEZ MORALES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE EDGAR JAVIER BOSQUEZ MORALES LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	85-09

VISTOS :

La firma forense COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, apoderado judicial de EDGAR JAVIER BOSQUEZ MORALES presentó recurso de casación en la forma, contra la sentencia calendada de 19 de diciembre de 2008, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, por medio de la cual CONFIRMA la Sentencia No. 20 de fecha trece (13 ) de agosto de dos mil siete (2007), proferida por el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (Suplente) ,

dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por EDGAR JAVIER BOSQUEZ contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por la Sala mediante resolución de 11 de noviembre de 2009.

Se concedió el término para los alegatos correspondientes. Ambas partes aprovecharon dicho término.

Agotados los trámites procesales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a realizar un breve recuento de los antecedentes que dieron origen a este recurso extraordinario para luego resolver la causal de forma alegada por el casacionista.

#### ANTECEDENTES

Se trata de un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por EDGAR JAVIER BÓSQEZ MORALES contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. ante el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Mediante Auto No.135 de 26 de junio de 2006 se admite y ordena traslado de la demanda corregida, la cual es debidamente contestada por la parte demandada, negándose todos los hechos e invocando las excepciones de prescripción, falta de legitimidad activa de la causa y excepción de inexistencia de la obligación. (fs.76)

Seguidamente, el proceso quedó abierto a pruebas. Una vez transcurrido dicho período, el Tribunal mediante Sentencia No. 20 del 13 de agosto de 2007, resuelve Declarar Probada la Excepción de Prescripción invocada por la parte demandada con ocasión a la demanda ordinaria corregida que EDGAR JAVIER BÓSQEZ MORALES le sigue a COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. (fs. 731-744).

Contra esta sentencia, la firma forense COCHEZ, LANDERO & MARTÍNEZ, apoderada judicial de la parte demandante EDGAR JAVIER BÓSQEZ MORALES interpuso recurso vertical de apelación, la cual fue CONFIRMADA por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Inconformes con el dictamen del Superior, la parte demandante presentó recurso de casación en la forma, lo que la Sala procede a resolver.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

La única causal de forma invocada por el casacionista es "POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PORQUE SE DEJA DE RESOLVER ALGUNO DE LOS PUNTOS QUE LO HAN SIDO" la cual está contemplada en el numeral 7 del artículo 1170 (1155) del Código Judicial.

El casacionista fundamenta su causal en un (1) solo motivo :

"PRIMERO: Que el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución fechada del 19 de diciembre de 2008, resuelve CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 20 del 3 de agosto de 2007, omitiendo pronunciarse sobre la solicitud de que se

DECLARARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO, por FALTA DE JURISDICCIÓN, alegada en el escrito de sustentación de la apelación realizada por la parte actora “ ( fs. 822)

A juicio del casacionista las normas de derecho infringidas son los artículos 475,991,752 todos del Código Judicial.

#### CRITERIO DE LA SALA

Le corresponde a esta Corporación resolver el presente recurso de casación en la forma, que recae en que el Tribunal Ad quem incurrió en el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, “ POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PORQUE SE DEJA DE RESOLVER ALGUNO DE LOS PUNTOS QUE LO HAN SIDO. ”

Toda vez que el cargo de injuridicidad consiste en que el Tribunal Ad quem omitió fallar el Incidente de Nulidad de todo lo Actuado por Falta de Jurisdicción lo que constituye dejar de resolver un punto que ha sido objeto de la controversia (mínima petita o citra petita), la Sala se permite realizar un breve recuento de la realidad procesal de este caso.

A fojas 109-110, la Sala observa que la parte actora en sus alegatos de Primera Instancia invoca la Excepción de Prescripción, Excepción de Falta de Legitimidad Activa y Excepción de Petición antes de Tiempo, pero en ningún momento presentó Incidente de Nulidad de todo lo actuado por Falta de Jurisdicción.

Concluida esta etapa procesal, en la fase de la sustentación del recurso de apelación se alega Nulidad por Falta de Jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 733, ordinal 1 del Código Judicial, a la cual se opuso la demandada. ( fs. 749-755; 756-761)

Según observa esta Superioridad, el Tribunal de Segunda Instancia entró a resolver la solicitud de nulidad absoluta de todo lo actuado por Falta de Jurisdicción y resuelve que la cláusula 22 del Contrato de Seguros suscrito entre las partes del proceso expresa claramente que para que esta controversia fuera deslindada en un Tribunal Arbitral así debió haberlo solicitado “por escrito” una de las partes a la otra su determinación de proceder al arbitraje, situación que evidentemente no aconteció, pues, la parte actora promovió su demanda ante la Jurisdicción ordinaria, la cual fue admitida por parte del Juez circuital y la sociedad demandada contestó el libelo sin hacer alusión a la comentada cláusula arbitral, por lo que entiende que se ha dado lo que en derecho se conoce como prórroga de la competencia, razón por la cual considera que no procede la petición de nulidad que formulara la apoderada judicial del señor EDGAR JAVIER BÓSQUEZ MORALES en su escrito de alzada.

Una vez desestimado el incidente de nulidad, se observa que el Tribunal Ad quem examina el tema central de la apelación, la Excepción de Prescripción llegando a la conclusión que el reclamo del señor EDGAR BÓSQUEZ se encontraba a todas luces prescrito, al haberse excedido el término de un (1) año para presentar el reclamo, por lo que confirma la sentencia de primera instancia.

En atención a lo que se deja expuesto, la Sala observa que ha ocurrido el fenómeno jurídico de la absorción de la nulidad en la apelación, por lo que esta Superioridad entra a determinar si el Tribunal Ad quem incurrió en la violación del principio procesal, el principio de congruencia o exhaustividad de la sentencia alegado por el casacionista.

Como es conocido, el Principio de Congruencia se regula en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, normas procesales que se consideran infringidas por el casacionista por estimar que el Tribunal Ad quem incurrió en lo que la doctrina denomina Mínima o cita petita, en el sentido que aún cuando el fallo en su parte motiva hace referencia al tema de la nulidad de todo lo actuado por Falta de Jurisdicción, en su parte dispositiva no falla sobre lo que podía y debía decidir.

Con respecto a este tema, el procesalista Jorge Fábrega en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, conceptúa lo siguiente :

“Mínima o cita petita. El tribunal deja sin decidir lo que podía y debía decidir. Constituye la violación en principio de la exhaustividad del fallo, en el sentido de que el fallo debe decidir todos los puntos que han sido objeto de la controversia o susceptibles de serlo; deducidos o deducibles. “

Luego de la confrontación de los hechos planteados en esta litis, esta Superioridad considera que le asiste la razón al casacionista en el sentido que el Tribunal Ad quem incurrió en violación del principio de congruencia contenido en los artículos 475 (470) y el artículo 991(978) del Código Judicial, toda vez que claramente se observa que la parte motiva del fallo decide todos los puntos objeto de la controversia, es decir, el Incidente de Nulidad y la Excepción de Prescripción, pero en su parte resolutive confirma la Sentencia No. 20 de 13 de agosto de 2007 que resolvió declarar probada la Excepción de Prescripción invocada por la parte demandada con ocasión a la demanda ordinaria corregida que EDGAR JAVIER BOSQUEZ MORALES le sigue a COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y no falla el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción, declarándolo no probado en la parte dispositiva de la sentencia impugnada. (fs. 787-789).

Respecto al cargo esgrimido contra el artículo 752 de la misma excerta legal, a juicio de la Sala no existe violación de esta norma procesal porque el Tribunal en derecho se pronunció sobre la solicitud de Nulidad de todo lo Actuado por Falta de Jurisdicción, por haberse propuesto mediante Incidente de Nulidad en la instancia correspondiente, esto es, en la segunda instancia. Por tanto, se descarta el cargo.

Como corolario de lo anterior, esta Sala considera que se configura la causal de forma consagrada en el numeral 7 literal b del artículo 1170 del Código Judicial, consistente en NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PORQUE SE DEJA DE RESOLVER ALGUNO DE LOS PUNTOS QUE LO HAYAN SIDO, y por tanto procede a CASAR la Sentencia impugnada.

Esta Sala convertida en Tribunal de instancia, luego del examen de las piezas procesales que constan en el expediente de marras, considera que en el presente caso se produjo la prórroga tácita de competencia, contemplada en el artículo 249 (248) del Código Judicial, por cuanto que el demandado contestó la demanda y después ejerció su derecho de defensa en el periodo probatorio y de alegatos de primera instancia, sin promover el correspondiente incidente de nulidad.

Consecuentemente, a juicio de esta Corporación de Justicia el Tribunal Ad quem falló conforme a derecho, y en consecuencia, es improcedente el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción, y así será declarado, en esta instancia civil.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 19 de diciembre de 2008 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dentro del proceso ordinario que EDGAR JAVIER BÓSQUEZ MORALES le sigue a COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., y en su lugar; resuelve :

DECLARAR NO PROBADO el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción y en consecuencia CONFIRMA Sentencia No. 20 de 13 de agosto de 2007.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

XENIA MARISOL TROESTCH AGUILAR REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S. A. Y CERVECERIA BARÚ PANAMA. PONENTE: H. MITCHELL. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 07 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 393-09

VISTOS:

BARRANCOS & ASOCIADOS, en representación de XENIA MARISOL TROESTH presentó ante esta Corporación de Justicia, Recurso de Casación en contra de la Resolución de 2 de octubre de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual se confirmó la Sentencia N° 12 de 16 de febrero de 2009 dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A., Y CERVECERÍA PANAMÁ S.A.

Mediante Resolución de 11 de marzo de 2010 se ordenó la corrección del recurso en comento, y una vez presentado en tiempo el recurso corregido dentro de los parámetros establecidos por la Sala, se declaró admisible por resolución de 14 de abril de 2010, por lo que se procede a dictar el fallo de fondo respectivo.

#### RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el Fondo, cuya única causal corresponde a "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El recurrente indica que la prueba que corresponde al dictamen pericial que fuera rendido por el Dr. Paúl Alegría, Cirujano Plástico y Reconstructivo, no se valoró en su justa dimensión, ya que dicha prueba no se refiere únicamente al costo de la cirugía, sino a la señal permanente y que es visible a simple vista en el rostro, secuela o estigma que tendrá que llevar por el resto de su vida, lo que afecta su aspecto físico y su autoestima, lo que requería de una indemnización más cónsona con la demanda.

El Ad-quem haciendo referencia a dicha prueba indicó, que se demostró como le afectó los derechos inherentes a la personalidad de la demandante como lo es la estética y la imagen, indicando el daño moral que

se le ocasionó y el daño material como resultado de la afectación económica por acudir a consultas médicas, además de requerir un tratamiento médico especializado a fin de reducir la lesión visible y permanente, costo que reflejó el Dr. Paúl Alegría en su informe pericial.

Es necesario indicar que Javier Tamayo Jaramillo, refiriéndose al daño emergente futuro indica que “puede producirse en una fecha única, o diferirse día a día. Ocurre lo primero cuando, un año después de la liquidación del daño, la víctima debe someterse a una intervención quirúrgica cuyo costo se paga en una sola fecha. Ocurrirá el segundo cuando la víctima deberá hacer desembolsos periódicos por un tratamiento que se prolonga en el tiempo, como sucede con los ejercicios de fisioterapia, que se pagan semanal o mensualmente”. (De la Responsabilidad Civil, Tomo IV, pág. 451).

Tomando en cuenta lo señalado por el autor antes citado, el caso de marras se ubica en la segunda explicación, es decir, requiere de desembolsos periódicos para que se le pueda reducir a la demandante la cicatriz que le quedó como secuela del accidente que originó la presente controversia.

Lo anterior se señala tomando en cuenta lo indicado en el informe de prueba pericial presentado por el perito Dr. Paúl Alegría, Cirujano Plástico y Reconstructivo (fs. 179), al dejar establecido que la demandante por el tipo de cicatrización que a la fecha de la diligencia la cicatriz la describe como una herida plana, blanca sin bordes hipertróficos, que según dicho especialista para que sane en un 100% requiere de los siguientes tratamientos:

- “1. Láser, 4 sesiones (B/.200.00 c/u).
2. Microdermoabrasión, 10 sesiones (B/.60.00 c/u)
3. Uso de Accolate, por tres meses (B/.70.00 cada caja)
4. Uso de rellenos con ácido hialurónico (No.3), una vez al año (B/.990.00).”

Tomando como base lo anterior, es que el recurrente no se encuentra conforme con la suma fijada en concepto de indemnización, ya que según lo manifiesta, dicha suma no sólo hace referencia al “costo ínfimo de la cirugía reconstructiva (B/.2,600.00), “sino a una señal permanente y visible a simple vista en el rostro, secuela o estigma que por tener que llevar el resto de su vida afectando su aspecto físico y autoestima, sustentaban una indemnización acorde con la peticionada en la demanda”.

Es criterio de la Sala, que los aspectos valorados por el Ad-quem respecto a los tres primeros tratamientos, se encuentran acorde con el valor y las sesiones especificadas por el Dr. Alegría; sin embargo, en lo que respecta al último tratamiento, es decir, los rellenos con ácido hialurónico, se indica que debe ser uno por año, lo que al no fijar un máximo de años, debe entenderse que deberá la demandante realizarse el tratamiento de por vida, lo que no se encuentra acorde con la cantidad fijada.

Para estos casos, es necesario que el juzgador aplique la reglas de la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, con la finalidad que la afectada pueda verse resarcida en el daño que se le provocó y pueda retomar su vida, sino como antes la mantenía, por lo menos hasta donde lo permita la medicina, y para ello debe contar con una suma de dinero con la cual pueda hacerle frente a estas erogaciones, por lo costoso de los tratamientos.

Javier Tamayo Jaramillo se refiere a estos casos indicando “que basta que el juez tenga la íntima convicción de la certeza del daño y, con base a las pruebas del proceso (incluidos los indicios), fije una indemnización equitativa acorde con la intensidad y duración del daño” (De la Responsabilidad Civil, tomo IV, pág.23-24)

El anterior criterio lo comparte esta Corporación de Justicia, pues como se ha reconocido en autos, se aprecia el daño que se ocasionó a la demandante, que independientemente que lleve a cabo lo recomendado, ello no significa que desaparecerá en su totalidad, según lo indicado por el Dr. Alegría en su informe pericial, cuando se refiere que “Pese a los tratamientos mencionados siempre quedará un estigma de la lesión en la cara ya que hasta el momento se puede disimular, más no borrar las heridas de la piel” (fs. 179).

Ante esa situación, el cargo de injuridicidad a que se refiere el recurrente en lo que respecta a la prueba que nos ocupa, considera la Sala que le asiste la razón, ya que, no se encuentra acorde a la indemnización fijada con el daño producido a la demandante.

Se refiere también el casacionista que no se valoró de manera correcta el dictamen pericial que rindiera la Dra. Silvia Brenes de Bandel del Instituto de Medicina Legal, pues se consideró de manera equivocada que no se acreditó la lesión auditiva ocasionada por el accidente como permanente, a pesar que se desprende de dicha prueba la pérdida parcial en un 15% de la capacidad auditiva del oído derecho y con la posibilidad que evolucione a sordera total, lo que amerita una indemnización que se encuentre conforme a la suma peticionada en la demanda.

Al respecto, el Ad-quem indicó que “es importante señalar que las pruebas aportadas por la parte demandante para acreditar el daño producido no son concordantes con la cuantía pretendida como indemnización de la afectación sufrida, toda vez que contrario a lo alegado por el demandante, la señora Xenia Marisol Troestch Aguilar en la actualidad presenta una incapacidad parcial del 15% de su capacidad general orgánica por la disminución de su capacidad auditiva para desempeñarse en sus funciones como profesora de música, mas no sordera total como se ha reclamado”, por tanto, es del criterio tomando en cuenta lo señalado en el informe con respecto a que si progresara totalmente la sordera en el oído derecho de la demandante, que resulta “improcedente fijar un monto en atención al daño consistente en una incapacidad permanente que a la fecha no ha sido determinada”.

Con relación a la prueba que nos ocupa, La Dra. Silvia Brenes de Bandel, coordinadora del Instituto de Medicina Legal, mediante ampliación del informe pericial que presentara el 21 de noviembre de 2008 (fs. 187), dejó establecido lo siguiente:

“B2- Una vez evaluado el expediente clínico de la Policlínica Gustavo A. Ros, s perteneciente a la señora Troestsch Aguilar, en específico la evaluación realizada por el especialista en otorrinolaringología, se pudo constatar que la señora en cuestión se le realizaron evaluaciones por terapia de lenguaje y fonoaudiología que demostraron que la examinada presenta un empeoramiento de la audición por el oído derecho en comparación con las mismas pruebas realizadas para el año 2005 cuando se le diagnosticó Cortipatía derecha, secundario al trauma craneal ocurrido para el 7 de diciembre de 2004. Es una lesión que se produce por la onda de presión en la caja craneal transmitida a través del hueso hasta el caracol (oído interno) causándose una distorsión en la percepción de los sonidos por parte de la persona; puede haber alguna mejoría de la audición en los primeros meses posteriores al trauma, sin embargo en este caso ha habido una disminución de la audición por el oído derecho que eventualmente podría progresar a sordera total por ese oído. La sordera se trata con

audífonos. Pero en este caso el uso de este correctivo no ayudaría ya que su fin es ampliar el sonido para que sea escuchado, pero al haber una distorsión en la percepción del sonido se estaría ampliando esta distorsión y no se mejoraría en nada su audición.

Para poder establecer si progresará a sordera total por el oído derecho debe recibir atención médica periódica y conocer así la progresión de la lesión para poder determinar una incapacidad permanente, ahora mismo se podría establecer una incapacidad parcial de un 15 por ciento de su capacidad general orgánica por la disminución de su capacidad auditiva para desempeñarse en sus funciones como profesora de música.” (Lo subrayado es de la Sala)

De lo anterior se puede deducir, que no existe certeza que pueda mejorar la audición de la señora Xenia Marisol Troestch Aguilar, ya que según lo plasmado en el informe que presentara la coordinadora, empeoró la audición con respecto a la primera evaluación, motivo por el cual esta Corporación de Justicia no apoya el criterio esbozado por el Ad.quem, ya que la valoración de dicha prueba no se encuentra acorde con la realidad que afronta la demandante, y en ese sentido apoya lo indicado por el recurrente.

Igualmente considera el recurrente, que no se valoró de manera correcta el dictamen pericial de la Psiquiatra Daysi Gómez Rivera, del que se desprende que por las lesiones que se ocasionaron a la demandante por el accidente ocurrido, padecerá de estrés post traumático crónico por el resto de sus días, por lo que requerirá de psicoterapias y antidepresivos, lo que de acuerdo con la expectativa de vida de la señora Troestch sería por la cantidad de B/.67,900.00, lo que constituiría con el costo de la cirugía reconstructiva, el daño material.

Con respecto a dicha prueba, esta Sala no puede emitir concepto con relación a lo indicado por el casacionista, toda vez, que de la resolución que es objeto del recurso que nos ocupa, no se desprende valoración alguna por parte del Ad-quem, en ese sentido no se puede adentrar a establecer si estuvo o no mal valorada la misma.

Asimismo, considera el casacionista como no valorada correctamente por parte del Ad-quem, la prueba consistente en el Informe Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, Dr. Juan Antonio Franco De La Rosa, ya que se desprende que el daño psicológico que mantiene la demandante surge de las lesiones producto del accidente, y a partir de ese momento ha requerido ayuda especializada por lo que le ha afectado en su autoestima, lo que corroboró dicho profesional en su deposición visible a fojas 136, de donde se desprende que el daño psicológico es proporcional de manera directa a las secuelas físicas que dejaron las lesiones, y que excluido del daño material sustentan el importe del daño moral solicitado.

El Ad-quem refiriéndose a dicha prueba indicó que, no se entiende que la demandante manifieste alteraciones mentales mayores, y que al desconocer la condición física que la aqueja, no se pudo dejar establecido en ese instante si quedaría con cicatriz permanente y visible en la cara, porque ello significaría una evaluación médico legal en primera instancia; y que en lo referente a las ampliaciones, no se puede determinar que en un solo informe se establecieran las consecuencias posteriores que podía presentar.

La prueba antes aludida (fs.14), se dejó establecido por el Dr. Juan Antonio Franco lo siguiente:

“1. La examinada tiene signo de perturbación emocional y afectiva.

2. Nos relata la examinada que estando el día 7 de diciembre en una actividad en Aserrió de Gariché bajo una todas (sic) que había hecho para la actividad del día de las madres, llovió fuerte y luego una



brisa fuerte con lo (sic) se soltaron unas hojas de zinc de las toldas y una de estas le produjo una cortada zizac doble en la región de la cara lado izquierdo, área peri orbitaria y una de las columna de hierro que les sostenía la golpeo (sic) en la cabeza.

3. La examinada ha requerido de intervenciones quirúrgicas reconstructivas y de la atención neurológica por cefaleas constantes y episodio de obnubilación.

4. Consideramos que la examinada fue VICTIMA de golpes y lesiones y de daño psicológico y debe recibir toda ayuda especializada por estar afectada en su autoestima.

5. Certificación que efectuamos en nuestra condición de Médico Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, Agencia de David." (Lo subrayado es de la Sala).

Considera la Sala, que de la prueba antes transcrita, se desprende claramente que la señora XENIA MARISOL TROESTCH AGUILAR, a contrario de lo indicado por el Ad-quem, sí se vio afectada emocional y afectivamente por la lesión que sufrió por motivo del accidente, pues así se refleja de lo indicado por el Psiquiatra Forense, Dr. Juan Antonio Franco, y que la misma a raíz de ello debe recibir ayuda especializada por estar afectada su autoestima.

Es necesario referirnos al hecho que para estos casos, como se ha dejado establecido en la doctrina, el juzgador al emitir el fallo debe tomar en cuenta con base a las reglas de la experiencia y el sentido común de su propia vida, ya que, cualquier suceso que se presente en la vida del ser humano, sea bueno o no, repercute en el estado de ánimo, y asimismo se reflejará en uno u otro sentido.

En ese orden de ideas, y enmarcándonos en el caso actual, las lesiones ocasionadas a la señora XENIA MARISOL TROESTCH AGUILAR que fueron producto del accidente, por su magnitud puede deducirse que sí afectó el estado emocional y afectivo de la misma, lo que fue corroborado por el perito en su informe.

Y es que, independientemente de la magnitud del daño, lo cierto es que, siempre repercutirá en la parte emocional del ser humano, habida cuenta que se enfrenta a una condición en su vida que no tenía anteriormente, y en ese sentido le afectará en sus emociones.

Por tanto, es que esta Sala avala el cargo que le infiere el recurrente a la resolución de segunda instancia en cuanto a la valoración de la prueba que nos incumbe, y corresponde casar la misma, y convertida en tribunal de instancia, se procede a emitir el fallo correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 1195 del Código Judicial.

El Ad-quo mediante sentencia N° 12 de 16 de febrero de 2009 declaró parcialmente probada la pretensión de la demandante XENIA MARISOL TROESTCH AGUILAR, absolviendo de lo pretendido a CERVECERIA DEL BARU S.A. y condenando a DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A. al pago de la suma de B/.7,600.00 en concepto de daños y perjuicios que se le ocasionaron a la demandante, más las costas del proceso que se calculan en la suma de B/.1,900.00, lo que asciende a la suma de B/.9,500.00.

#### RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE:

La disconformidad del demandante-apelante con respecto al fallo de primera instancia radica en el hecho que al valorar el A-quo las pruebas no les confirió el valor que le correspondían, a excepción de la eximente de responsabilidad que peticionan las demandadas por derivarse del presunto caso fortuito como

consecuencia de los vientos huracanados, coincidiendo con su postura en el sentido que, dicho incidente de la naturaleza, que además de diferir de las pruebas que se allegaron al proceso, debieron acreditarse a través de pruebas científicas idóneas, como es el caso de registros meteorológicos oficiales, y no por medios de apreciaciones subjetivas.

Asimismo, se refiere a que comparte el valor que se le otorgaron a las pruebas testimoniales, ya que son contestes al señalar que las hojas de zinc no estaban “asidas” a la tolda, sino que solo estaban puestas encima, lo que además debió tenerse como culpa grave, lo que equivale al dolo, y hace referencia a los testimonios de Máximo González Espinoza, José Teodoro Rodríguez Mac Carty, Yira Beitia Vargas, y Olmedo Muñoz.

Considera el recurrente, que a excepción de la no concurrencia de caso fortuito como eximente de responsabilidad, no comparte con lo concluido por el juzgador de primera instancia en lo siguiente: “1) Que si bien se acreditó la lesión (cicatriz en el rostro), la afectación del oído derecho y el daño psicológico, no se prueba que los dos últimos sean de carácter permanente; y, 2) Que no se acreditó la vinculación de la codemandada, CERVECERÍA DEL BARÚ S.A.”

En cuanto al carácter permanente de las lesiones, es criterio del apelante que es erróneo lo considerado por el tribunal de primera instancia, en cuanto a que no se acreditó la afectación auditiva y daño psicológico, lo que motivó la sentencia condenatoria por una cantidad ínfima, y lo llevó a la conclusión que la afectación auditiva y daño psicológico no es permanente, y consideró que el daño moral deriva solamente de la cicatriz en el rostro, motivo por el cual considera necesario referirse a los dictámenes periciales que fueron rendidos por los especialistas que designó la propia parte demandada.

Así tenemos que en lo que respecta a la cicatriz permanente y visible a simple vista en el rostro, el recurrente indica que se encuentra acreditada con las fotografías que se aportaron con la demanda, y que se distingue como prueba b, donde se puede apreciar que la cicatriz es de carácter irregular, y recorre desde el lado derecho de la sien, pasando por el borde de la ceja y el canto externo del ojo derecho, hasta el pómulo y mejilla derecha.

Asimismo se refiere a lo indicado por el Dr. Paúl Alegría, especialista en cirugía plástica y reconstructiva, en el informe que presentara en su calidad de perito, haciendo énfasis el apelante a que, si bien es cierto, el tratamiento a que se hace referencia se estima en la suma de B/.2,800.00, lo importante es cuando responde la pregunta A-2, señala que la cicatriz se puede disimular, pero no borrar, por lo que considera de suma importancia que la indemnización que se reclama no sea por el costo del tratamiento médico que se requiere para que la misma disminuya, sino que se tome en cuenta que la cicatriz será permanente.

También cree oportuno el apoderado judicial de la demandante, lo indicado por el Dr. Juan Antonio Franco De La Rosa del Instituto de Medicina Legal, cuando evaluó a la señora Troestch en el año 2005, ya que considera dicho galeno que estará la perturbación emocional afectiva, en proporción directa con las secuelas físicas que pudieran dejar las heridas, si las intervenciones no se hacen efectivas.

En lo que respecta a la pérdida parcial de la visión y audición, la que es parcial en la actualidad, y progresando a total, se refiere el recurrente que la coordinadora del Instituto de Medicina Legal, Dra. Silvia Brenes de Bandel, manifiesta que la demandante a causa de los golpes que recibió el 7 de diciembre de 2004, además que fue atendida por el Dr. Alegría, se le evaluó tres veces por un neurólogo en vista de los dolores de

cabezas de alta intensidad que de manera persistente tenía la misma, así como alteraciones a la visión, tal es el caso de visión borrosa, para lo cual se le refirió y evaluó por un optometrista para la utilización de lentes.

Igualmente indica el recurrente, que el perito señaló que la demandante se le evaluó por un otorrinolaringólogo quien le diagnosticó corticopatía postraumática derecha, haciendo la recomendación que evitara la exposición a ruidos intensos.

Dicho informe se amplió el 18 de noviembre de 2008, por solicitud de la Dra. Brenes de Bandel, en el que se estableció que la examinada “presenta un empeoramiento de la audición por el oído derecho en comparación con las mismas pruebas realizadas para el año 2005 cuando se le diagnosticó corticopatía derecha, secundario al trauma craneal ocurrido para el 7 de diciembre de 2004...” y que “eventualmente podía progresar a sordera total por ese oído”.

Por tanto hace la observación el recurrente que la lesión al oído ha ido progresando, por lo que el pronóstico es desalentador, porque se ha establecido que la sordera puede ser total, y ante esa situación cuestiona cómo el A-quo concluye en la sentencia que no hay pruebas que indiquen que esa afección pueda ser permanente, cuando en ningún lado de los dictámenes periciales los que se encuentran amparados con pruebas médicas-científicas, se duda que la lesión vaya o no, a ser reversible.

En lo que respecta al daño psicológico, la Dra Brenes de Bandel no se pronuncia indicando que debía de atenderse con un psiquiatra forense de esa institución; y la Dra. Daysi Gómez Rivera se pronunció al respecto, diagnosticando que la demandante tiene un trastorno de estrés postraumático crónico, y que además evidencia un daño moral.

Igual hace relevancia al hecho que, a pesar que la perito manifestó no corresponderle la cuantificación del daño moral, sí indicó de manera enfática que la señora Troestch debía recibir psicoterapia, así como tomar antidepresivos de por vida, por lo que no se explica cómo se indica en el fallo que no se probó que la afectación psicológica, es de carácter permanente.

En cuanto a la cuantificación de los daños materiales y morales, se refiere el recurrente que además de la errada valoración probatoria por parte del juez de primera instancia, no cuantifica los perjuicios, a pesar que la determinaron los peritos, de manera clara.

Hace referencia también, a que los costos de los antidepresivos y atención médica en cuanto a la terapia que debe recibir la señora Troestch, constituyen los daños materiales y no morales, lo que fue debidamente establecido en autos, pero que sin embargo el A-quo no tomó en consideración, ya que se refirió al hecho que la permanencia de las lesiones no se acreditó.

En lo que respecta a la estimación de la cuantía, se refiere el recurrente que se indicó que la señora Troestch debía recibir psicoterapia de por vida, y si bien no especificó su costo, es “público y notorio que el costo por consulta o sesión de los especialistas en esta rama de la medicina no es inferior a los B/.40.00, lo que por un mínimo de una (1) consulta o sesión por mes, tenemos que al año el tratamiento arroja la suma de B/.480.00, por lo que, teniendo en cuenta la expectativa de vida de la señora TROESTCH (de 42 años de edad), sea de al menos unos 35 años adicionales (véase datos estadísticos de la Contraloría General de la República), y sin tener en cuenta el innegable incremento inflacionario a mediano y largo plazo, estaríamos hablando de B/.16,800.00 sólo en concepto de consultas para recibir la psicoterapia.”

En cuanto a los antidepresivos que debe la demandante de por vida ingerir, de acuerdo a lo indicado por la Dra. Gómez, manifiesta el recurrente que el costo estimado por tableta es de B/.4.00, lo que el costo anual sería por B/.1,460.00, y que multiplicado a la expectativa de vida antes referida, sería un total de B/.51,100.00, sin tomar en cuenta el aumento inflacionario a mediano y largo plazo.

Además de lo antes señalado, indica el recurrente que se acreditó en autos el daño emergente por B/.67,900.00, que se desglosa así: B/.2,800.00 de costo de tratamiento para disimular la cicatriz del rostro; B/.16,800.00 para las psicoterapias; y B/.51,100.00 para los antidepresivos permanentes, sin que se haya tomado en cuenta el daño moral, que implica las lesiones permanente en la afectación psicológica, así como la afectación auditiva visual ojo y oído derecho, el cual este último está progresando en su totalidad. Sumado a lo anterior, se refiere el apelante, al dolor que ha padecido la demandante desde la fecha en que se produjo el accidente, 7 de diciembre de 2004, hasta en la actualidad.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, es criterio del recurrente, que la cuantía es superior a la que se solicita en la demanda, por tal motivo, se dejó establecido en la demanda que la cuantía fijada en la misma, es sin perjuicio que la tasación pericial o judicial la supere, cuya tarea le corresponde al juzgador y no a los peritos, que son los que acreditan el daño, debiendo tomarse en cuenta para su determinación, la misma la fecha que en que se produjo el accidente, (7 de diciembre de 2004), tiempo en que viene soportando todo el padecimiento físico y psicológico, y que se acreditó con las pruebas allegadas al expediente, es de hace más de cuatro años.

Igual considera el apoderado judicial de la demandante, que la afectación de la audición en el oído derecho de la señora Troestch Aguilar, según la Dra. Brenes en el futuro será total, siendo la misma profesora de música; que es público y notorio la solvencia de las sociedades demandadas; en lo que respecta al grado de irresponsabilidad, el colocar hojas de zinc sin sujetarlas a la estructura indica el grado de responsabilidad y actuar negligente que de conformidad con lo que dispone el artículo 34-C del Código Civil corresponde culpa grave, lo que equivale al dolo.

Por lo que considera el apelante, que excluido de la cuantía demandada B/.250,000.00, los B/.67,000.00 a que se ha hecho referencia, los B/.182,100.00 serían los menos que se atreverían a sostener que constituyen un exceso para hacerle frente a los perjuicios morales que se la han ocasionado a la demandante; y según su criterio, consiste en la cicatriz extensa y visible a la vista en el rostro, pérdida total como en su momento quedará el oído derecho; afectación de la visión en el ojo derecho, y padecimiento de estrés postraumático crónico, para lo cual será necesario tomar medicamentos de por vida, lo que debe cuantificarse desde la ocurrencia del hecho dañoso.

En cuanto a la responsabilidad solidaria de las demandadas, refiriéndose a la relevación de responsabilidad por parte de Cervecerías Barú-Panamá S.A., estima el recurrente que de las pruebas allegadas al proceso y la sana crítica, no se compadece con lo decidido por el A-quo, ya que invirtió la carga de la prueba en perjuicio de su representada, a pesar que al contestar la demanda invocó medios exceptivos.

Así, considera que fue expuesto en los hechos de la demanda que el suministro de refrescos y cervezas, las tinas y neveras que contenían las mismas para su expendio en las festividades del Corregimiento de Aserrio que organizó la Junta de Comunal, y las toldas del cual su caída tuvo como consecuencia el deficiente ensamblaje, fue lo que ocasionaron los daños a la señora Troestch, que según el recurrente se desprende de las pruebas testimoniales la vinculación de Cervecería Barú-Panamá, S.A.

En lo que respecta a la postura de Cervecería Barú-Panamá S.A., que como bien lo manifestó en la contestación de la demanda, refiriéndose a que, quien patrocinó las fiestas de Aserrío, proporcionó las bebidas, neveras, tanques y toldas, fue Dirección y Administración de Empresas S.A., y que para tal fin se firmó un contrato de patrocinio, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba al expediente.

Asimismo, hace la observación el recurrente, que de la inspección realizada a la Junta Comunal de Aserrío, como a los archivos de las demandadas, no existe ningún documento que indique el supuesto contrato de patrocinio; así como tampoco, que Dirección y Administración de Empresas S.A., fuera la encargada de suministrar bebidas, ni infraestructura para las fiestas del 7 de noviembre de 2004, cuya razón le resulta obvia, porque lo que se pretendía era desvincular también a dicha empresa de la responsabilidad extracontractual que se reclama, lo que no se consiguió, toda vez que de la contestación de los hechos segundo y tercero de la demanda, se admitió por dicha empresa que patrocinó el evento suministrando las bebidas y la infraestructura, refiriéndose a la celebración de un contrato de patrocinio, que recalca, no fue allegado a los autos.

Sin embargo considera el recurrente, que las demandadas lo que no contaron fue, que con el ocultamiento de pruebas documentales, y cualquiera otra que reflejara que suministraron en calidad de préstamo las neveras, tinas y toldas, al final resultó en contra de ellos, porque efectivamente no se presentó al proceso ninguna documentación que reflejara que el suministro lo realizó Dirección y Administración de Empresas S.A., y de las facturas que se adjuntaron al informe de los peritos en cuanto al suministro de bebidas, ninguna hace alusión a la celebración del día 7 de diciembre de 2004 en que ocurrieron los hechos, sino corresponden a las actividades de navidad y año nuevo, y menos aparece el contrato de patrocinio por el cual se desvincula a Cervecerías del Barú-Panamá S.A., lo que se acreditó con las pruebas testimoniales de aquellas personas que participaron en el evento, por tal motivo, tienen conocimiento de manera directa de los suministros que se recibieron, y que coincidieron al señalar la participación de Cervecerías Barú-Panamá S.A., a pesar que la representación judicial de la misma ha señalado en que únicamente Dirección y Administración de Empresas S.A., era la encargada de suministrar las bebidas, mobiliario e infraestructura, debió acreditar esos hechos exceptivos, de conformidad con lo que dispone el artículo 784 del Código Judicial.

Considera el apelante, que así como el A-quo pudo tener como cierto lo aceptado por Dirección y Administración de Empresas S.A. en cuanto al suministro que según la misma realizó para los eventos del día de la madre en la comunidad de Aserrío, entonces no es aceptable que haya hecho lo mismo con la excepción que invocara por Cervecerías Barú-Panamá, S.A. en lo que respecta a su vinculación, sobre todo porque el suministro que dice haber realizado aquella con total independencia de ésta, no se encuentra probado en autos, así como tampoco el contrato de patrocinio.

Señala el recurrente que la duda del juez, no consistía en sí el personal que vieron instalando las toldas eran o no dependientes de Cervecerías Barú-Panamá, sino que, al instalarlas actuaron por sus labores propias de esa relación laboral o asistiendo a Dirección y Administración de Empresas S.A., lo que considera que en uno u otro caso, igualmente sería responsable por la responsabilidad objetiva.

En ese mismo orden de ideas, es del criterio el apelante que si al ser estimado por el A-quo que el único enlace que se llegó a acreditar en autos es, en lo que respecta a que el personal que se encargó de la instalación de las toldas vestía atuendos similares a los de Cervecería Barú Panamá S.A., llama la atención que no tomó en cuenta el hecho que el testigo Teodoro Rodríguez quien era el presentador del evento, aseguró en los suministros de las bebidas los hizo Cervecerías Barú-Panamá S.A., porque era el encargado de transmitir el

agradecimiento durante la conducción del programa; en el caso de la testigo Yira Beitia, quien era la encargada de la coordinación de la actividad, también afirmó que Cervecerías Barú-Panamá S.A., estaba vinculada con el patrocinio de bebidas y toldas; que no se acreditaron los hechos exceptivos en que se quiso desligar a Cervecería Barú-Panamá S.A. con el hecho que origina el daño, y que le correspondía la carga de la prueba a quien lo invoca, ya que no se aportaron facturas de suministro de bebidas para la fecha del evento, que es la que interesa en el caso que nos ocupa, como tampoco se acreditó la existencia del contrato de patrocinio que suscribieran la Junta Comunal de Aserrío y Dirección y Administración de Empresas S.A.; que la confluencia y la correlación de los testimonios que relacionan a Cervecerías Barú-Panamá S.A., sumado a la no acreditación de pruebas del medio exceptivo a que se ha hecho alusión, se desprende que las sociedades demandadas trabajaron como una Asociación Accidental o Cuentas en Participación, de conformidad con lo que dispone el artículo 489 del Código de Comercio, sobre todo por el hecho que se acreditó que constituyen el mismo grupo o unidad económica que se dedican de manera simultánea a las mismas actividades, y ejercen el comercio de manera paralela con los mismos clientes, y no separadamente como se quiere hacer ver al tribunal; que las directivas y representante legal de ambas empresas demandadas están integradas por las mismas personas; el domicilio de ambas sociedades es el mismo; que las copias de las facturas que se recabaron en la diligencia exhibitoria, a pesar que en la parte superior se señala el RUC y el nombre de Dirección y Administración de Empresas S.A., en el centro tienen el logo comercial y el nombre de Cervecerías Barú- Panamá, que corresponde al nombre de una de las demandadas; y la misma firma forense representa a ambas sociedades en la presente demanda.

Que las anteriores acotaciones, evidencian que ambas sociedades se encuentran vinculadas al suministro ofrecido al evento que por negligencia trajo como consecuencia las lesiones causadas a la señora Troestch, y por tanto, son solidariamente responsables.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

Los apoderados judiciales de la parte demandada se oponen a la apelación interpuesta por la demandante porque Dirección y Administración de Empresas S.A. convino con el señor Iván Javier Caballero González para patrocinar las fiestas de Aserrío de Gariché que se celebrarían en la cancha de dicho lugar los días 7, 8, 30 y 31 de enero de 2004, y primero de enero de 2005, como así se afirmó en la contestación a la demanda, por lo que no es cierto la afirmación del apelante cuando indica que la sociedad Cervecerías Barú Panamá S.A., patrocinó dichas fiestas, ya que lo única que otorgó ayuda fue Dirección y Administración de Empresas S.A.

Se refieren a que las consecuencias que se originaron por el nefasto incidente que ocurrió en la tarde del 7 de diciembre de 2004, se ha utilizado para proponer una reclamación excesiva en contra de sus representadas, de las cuales Cervecerías Barú-Panamá S.A., no tuvo ninguna relación con dicha actividad, sin embargo, la parte demandante quiere vincularla con razonamientos que no tienen respaldo.

Considera necesario el opositor a la apelación reiterar que el fenómeno de carácter natural que originó que se desprendiera las cubiertas de las toldas, se debió a los vientos fuertes que iniciaron repentinamente y que no son propios de la estación, ni del área, lo que se confirmó por medio de los testimonios que fueron presentados por la misma parte demandante, que los desecha como prueba para demostrar que el fenómeno atmosférico fue lo que originó principalmente el accidente, por lo que a pesar que no se cuenta con el equipo necesario para establecer dicho fenómeno, lo cierto es que no puede dejarse de lado los testimonios de las

personas que viven en el área y pudieron percibir los vientos fuertes que azotaron dicho lugar, lo que se comprueba la manera repentina e inesperada en que se presentaron, constituyéndose en un típico caso fortuito, de conformidad con lo que establece el artículo 34d del Código Civil. Asimismo acota, que la imprevisibilidad es uno de los elementos que identifica el caso fortuito, por lo que en ese sentido, la sociedad que fue la encargada de suministrar el toldo que fue producto de la voladura de su techo, no podía predecir un fenómeno natural en la forma en que se presentó, de acuerdo a lo indicado por los testigos que viven en el lugar.

Estima también el opositor a la apelación, que en lo que respecta a la afectación auditiva y perjuicios psicológicos, no existe prueba que acredite tal condición. En cuanto a la cicatriz del rostro, las fotos que se presentaron con la demanda según los apoderados judiciales de la parte demandada, no indican la fecha en que fueron tomadas, por lo que debe ser con anterioridad a la presentación de la demanda, es decir, antes del 23 de mayo de 2005, y se quiere hacer ver por parte del apelante como si fuera actual, sin embargo, no corresponde a la realidad en el presente, y se refiere a lo indicado por los doctores Silvia Brenes de Bandel (perito del tribunal) y Paul Christian Alegría (perito de la parte demandada) en cuanto a los tratamientos, cirugía que requiere la demandante, así como su costo; también indica, que a pesar que se dejó establecido que no iba a desaparecer la cicatriz en su totalidad, no es como lo quiere hacer ver el apelante, ya que con los tratamientos que se señalaron por los doctores mencionados, se va a disimular la cicatriz, y que es sabido que la cirugía estética que se hacen las personas para mejorar su imagen, quedarán siempre señales de las mismas, por lo que la habilidad que tenga el cirujano plástico que lleve a cabo el tratamiento corresponderá a la garantía del resultado que se obtenga.

Igualmente expresa, que las cirugías y los tratamientos repercutirá a favor emocionalmente de la señora Troestch, y se ha dejado establecido el costo de los tratamientos por parte del Dr. Alegría, por lo que no es justo que se trate de aumentarlos, y se intente conseguir más de lo que efectivamente constituye su costo real.

En cuanto a la pérdida de la visión, el opositor a la apelación se refiere a lo indicado por la parte actora en que la afectación que sufre la señora Troestch a raíz del accidente ocurrido el 7 de diciembre de 2004, es permanente en el ojo derecho, lo que es contrario a lo indicado en el informe de la Dra. de Bandel al referirse “que los cambios encontrados en el ojo derecho de la examinada XENIA MARISOL TROESTH AGUILAR son cambios propios de la edad”, por lo que considera que lo reclamado por dicha pérdida no se le puede reclamar a nadie, porque se deben a los cambios que impone la naturaleza cuando transcurre la vida de toda persona.

En lo que respecta a la limitación de la audición, es criterio de los apoderados judiciales de la parte demandada, que es correcta la apreciación que se hace en la sentencia sobre dicho punto, por lo que, la sordera total como ha querido establecer la parte apelante no es así, ya que “es una posibilidad incierta o contingente”, y considera que no se puede afirmar la sordera total que ha planteado como “un hecho cierto e irrefragable, no lo es; es una posibilidad incierta o contingente”.

En ese sentido se refiere el opositor a la apelación, en que no se puede afirmar que la sordera total es un hecho que sea actual, cierto y concreto”, y es del criterio que no se pueden reclamar derechos cuando no se tenga certeza, por lo que, lo esgrimido en la apelación por la falta de prueba se desvanece, por no tener fundamento lógico.

Los apoderados judiciales de la parte demandada al referirse al daño psicológico explican, que la descripción que hizo la doctora Daysi Gómez en cuanto al estrés traumático, señaló que debía ser examinada

con atención y hace alusión a lo respondido por la misma a pregunta que realizara el juez, y que la apelante toma las palabras de dicha doctora y las transforma, mezclando la expresión “por bastantes años” con “de por vida”, tergiversando lo que dijo la perito quien se refirió a dicho tema utilizando las palabras “...tomar antidepresivos, tal vez de por vida”, lo que hizo separadamente de recibir psicoterapia, y que inclusive utilizó la palabra “tal vez”, que es el sinónimo del adverbio “quizás” que significa duda o inseguridad, ya que dicha expresión no es decisiva y concluyente.

En lo que respecta a la cuantificación del daño, se refiere a que el apelante insiste en calificar la valoración errada que se hace respecto a la calificación permanente de las lesiones auditiva, visual y del daño psicológico. Asimismo hace alusión a la insistencia en reclamar una lesión visual que no existe, como ya se dejó expuesto, pues ello corresponde al transcurso de la vida humana, lo que no se le puede reprochar a nadie.

Asimismo, hace énfasis lo anotado en la sentencia primicia, en el sentido que se tomó en cuenta lo plasmado por el Dr. Alegría ya que se ofrece en detalle de lo que se requiere médicamente y su costo, dándole firmeza y objetividad a lo decidido en primera instancia; en esa misma vía, y tomando en cuenta lo plasmado por la Dra. Gómez cuando expresó que tal vez podría tomar antidepresivos de por vida, y que también afirmó que podía ser por bastantes años, es necesario que se haga la observación que la misma no revisó el historial clínico de la demandante para afirmar que no se la había dado ayuda por ese motivo.

Considera el opositor a la apelación, que la falta de certeza y de seguridad para señalar el tiempo que debe tomar el tratamiento psicoterapéutico, demuestra que no puede tomarse como confiable y objetivo para establecer la duración de un tratamiento; por tanto, salta a la vista la decisión del A-quo al dejar plasmado la no confiabilidad de esos parámetros para dejar establecidos los costos.

Basado en lo antes indicado, hacen énfasis los apoderados judiciales de la parte demandada, cómo puede la demandante por falta de información o datos de manera precisa sobre importe, y respaldado en una aseveración falsa, realizar cálculos que infieran en una suma atractiva.

En lo que respecta a Cervecerías Barú-Panamá S.A, considera el opositor a la apelación que la demandante pretende cambiar la realidad y asignarle conductas que le pertenecen a la misma. Así se refiere a la diligencia exhibitoria que fue practicada en la Corregiduría de Aserrió, en el sentido que ellos mantienen control sobre la documentación que reposan en sus archivos, por lo que se mostró lo que se conservaba en dicho despacho.

Explican que al dar contestación de la demanda en representación de Dirección y Administración de Empresas S.A., de los hechos segundo y tercero, se hizo con seriedad y apego a los principios de lealtad procesal.

Por tanto, consideran que con el deseo de vincular a Cervecerías Barú Panamá S.A., se mencionan a personas que hacen referencia a dicha empresa como la que instaló las toldas, pero que conoce de circunstancias de las cuales guarda silencio, y formula planteamientos como el que existe una asociación accidental o cuentas en participación respaldado en el artículo 489 del Código de Comercio, así como hace referencia al hecho que no se han aportado pruebas al proceso que demuestren tal existencia, y no hay constancia que lo haya dejado expuesto en los hechos de la demanda, por lo que los argumentos que utiliza para justificar lo que afirma no tienen respaldo jurídico alguno, ya que de seguir dicho razonamiento estaríamos



rodeados de asociaciones accidentales o cuentas en participación, ante una cantidad de sociedades que tienen los mismos directores, o los mismos dignatarios, incluyendo también los mismos abogados.

#### RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Es criterio de los apoderados judiciales de la parte demandada, que se deja establecido la responsabilidad de Dirección y Administración de Empresas S.A. con el incidente en que la señora Xenia Marisol Troestch Aguilar salió lesionada, por considerar que se probaron los hechos que dan origen a la responsabilidad, lo que considera infundada.

Consideran que para que surja la presunción que se atribuye en la jurisprudencia nacional, es necesario que se constituya necesariamente “un hecho antecedente que origina el hecho culposo del que se exige responsabilidad”. Es decir, que no solamente es necesario que la parte actora indique como causante y responsable del hecho al demandado, que por sí o por otros deba responder, para que se entienda constituido la presunción del derecho, para ello es necesario que se encuentre debidamente probado en el proceso, como lo dispone el principio probatorio que se desprende del artículo 784 del Código Judicial.

Creen necesario indicar, que la demandante tiene como deber probar los hechos en que respaldan sus pretensiones, los que fueron negados por la parte contraria, y que las únicas excepciones a dicho principio se encuentra descrito en el segundo y tercer párrafo del artículo antes mencionado. Son del criterio que en el segundo párrafo contiene hechos que amparan una presunción de derecho, que son las presunciones *juris et de jure* o *juris tantum*, que para que se produzcan debe haberse probado de manera plena el hecho que se invocó como antecedente de ella, y no basta que se afirme un hecho de la demanda, para que lo que se afirme de manera automática se convierta en una presunción de pleno derecho, porque se requiere la plena prueba del hecho antecedente.

Igualmente explican que para dar contestación al segundo hecho de la demanda, se indicó que Dirección y Administración de Empresas S.A. (DAESA) celebró con IVAN JAVIER CABALLERO GONZÁLEZ un contrato de patrocinio de eventos, por la cual dicha empresa patrocinó las fiestas patronales de Aserrío de Bugaba que se celebrarían los días 7, 8, 30 y 31 de diciembre de 2004, y 1 de enero de 2005.

En cuanto a la contestación del tercer hecho, indica la representación judicial de la demandada, que el patrocinio radicaba en suministrar cierta cantidad de cerveza, así como facilitar en calidad de préstamo seis módulos, una tolda 14 x 14 y cuatro neveras eléctricas, y que entre lo antes señalado y la responsabilidad de lo ocurrido que fue provocado por los fuertes vientos que azotó la región, no existe ningún hecho que origine la presunción de derecho que se menciona en la sentencia, por lo que, el suministro de los bienes antes señalados al señor Iván Javier Caballero González, quien era el representante de Corregimiento de Aserrío, no hace surgir ninguna obligación a cargo de Dirección y Dirección de Empresas S.A., y como consecuencia de ello es inexistente la presunción que se invocó en la sentencia para condenarla, porque no se dieron los elementos que la constituyen.

Siguen explicando los apoderados judiciales de la demandada, que se acreditó de manera plena en autos, que en la tarde del 7 de diciembre de 2004, un viento de manera repentina y violenta azotó el área en el que se encuentra la comunidad de Aserrío, en una temporada que no se producen dichos fenómenos.

También, considera el apelante que algunos testigos han hecho referencia a las personas que instalaron la tolda que dio en préstamo Dirección y Administración de Empresas S.A., como trabajadores de una

empresa determinada, porque explicaron que las personas que se encargaron de instalarlas utilizaban suéteres con la palabra soberana, sin embargo, ello no constituye plena prueba.

Señalan que sin perjuicio de lo indicado, promueven excepción de inexistencia de la obligación de la reclamación por parte de la demandante en contra de CERVECERIAS BARÚ-PANAMÁ S.A.

Por lo antes señalado, solicitan que se reforme la sentencia apelada, absolviendo a DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A., manteniendo lo decidido en cuanto a absolver a CERVECERIAS BARÚ-PANAMÁ S.A., y negar las pretensiones de la demandante.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN DE LAS DEMANDADAS:

El apoderado judicial de la demandante se opone a la apelación anunciada por los apoderados judiciales de la parte demandada, ya que de conformidad con la responsabilidad que dispone el artículo 989 del Código Civil, si bien el fallo de primera instancia hace alusión a dicha disposición, no concluye que la condena se ampara en responsabilidad presunta, en otras palabras, en la “simple pasividad probatoria de las demandadas para contrarrestar la presunción de culpa”, ya que le correspondía a las demandadas probar que actuaron con la “diligencia de un buen padre de familia” al armar las toldas, con el fin de desvirtuar la responsabilidad civil extracontractual, porque considera que la parte demandada fue más allá, al punto de acreditar la negligencia en que incurrió cuando armó las toldas, todo lo cual se desprende de las declaraciones de testigos allegados al proceso.

Considera la representación judicial de la demandante, que los dependientes de las demandadas debieron aplicar el grado de diligencia cuando armaron las estructuras y que iban a ser utilizadas en la fiesta que se ha hecho alusión, pues participarían seres humanos, y en ese sentido los hace responsables de culpa grave que equivale al dolo, de conformidad con el artículo 34-C del Código Civil; ya que, una persona negligente o de poca prudencia incluso no se hubiera arriesgado a colocar hojas de zinc sin ninguna clase de seguridad, porque independientemente que el viento sea leve, era claramente visible el daño que se podía causar a los presentes, por lo que, si ello “no constituye prueba alguna de la negligencia de las demandadas, nada lo es!”.

En lo que respecta al caso fortuito alegado, se refiere el apoderado judicial de la demandante, que el recurrente ha indicado que en diversas deposiciones los testigos han declarado que percibieron vientos no usuales el día de los hechos, y pretenden sustentar con ello la configuración de la eximente de responsabilidad respaldado en el caso fortuito, que como se ha sostenido en todo el proceso por mera percepción de las personas no puede ser asumido, ya que existen medios científicos para acreditarlo a través de instrumentos de medición con los que las empresas de generación y transmisión eléctrica cuentan, como es el caso del Instituto de Meteorología, el SINAPROC, ect., que es con lo que se puede determinar, si las catástrofes se derivan de la naturaleza, y hasta pueden predecirse.

Por lo anterior es que concluye, que por muy leve que haya estado el viento el día de los sucesos, el haber colocado hojas de zinc sin tomar las precauciones en su aseguramiento con clavos, tornillos, prensadas y otros, “potenciaban el riesgo de un accidente, aún con vientos leves, o lo hacían inevitable con vientos fuertes e inusuales”; por lo que considera que no comparte lo esgrimido en el fallo de primera instancia cuando se refiere a que se dejó la carga de la prueba en manos de las demandadas, porque le correspondía a las mismas probarlos como bien se refiere el Dr. Jorge Fábrega en la obra Teoría General de la Prueba, debiendo en

primera instancia probar que el caso era fortuito, y que a contrario de lo señalado por los testigos, las hojas de zinc, sí estaban sujetadas a la estructura del techo.

Asimismo hace la observación el apoderado judicial de la demandante, en el sentido que a contrario de lo que indicaron los apoderados judiciales de las demandadas, era necesario que se refiriera a las actividades que se dedican las mismas, las cuales generan millones de dólares en ganancias, lo que da a entender su intención de lucrar de manera indebida, ya que de acuerdo a lo que estatuye el artículo 1644-A del Código Civil, ello corresponde uno de los elementos que son tomados en cuenta al momento de fijar la indemnización, y por tal motivo, era necesario hacer alusión a ello.

#### POSICIÓN DE LA SALA COMO TRIBUNAL DE INSTANCIA:

Corresponde a esta instancia, referirse a las apelaciones presentadas por las partes en contra de la sentencia de primera instancia, a lo que se procede, no sin antes hacer los siguientes señalamientos.

Como se ha dejado expuesto, el caso que nos ocupa corresponde a la indemnización de daños y perjuicios que como producto del accidente que ocurrió en la comunidad de Aserrío, Gariché, Provincia de Chiriquí, reclama la demandante.

La disconformidad del apelante en representación de la demandante, corresponde al hecho que no se encuentra acorde las sumas indicadas para cubrir los daños y perjuicios que se le ocasionaron a la señora Xenia Marisol Troestch Aguilar, porque no se tomó en cuenta que la cicatriz en la cara a pesar de los tratamientos que se indicaron por los peritos no se iba a borrar en su totalidad, porque se dejó establecido que la afectación auditiva no iba a ser total a pesar que ello se desprende de las pruebas aportadas al proceso, porque la afectación visual supuestamente se debía a la edad de la demandante, porque no quedó establecido que la demandante debía tomar depresivos para toda la vida, y por el hecho que se absolvió a la sociedad Cervecerías Barú-Panamá, S.A. de las pretensiones indicadas en la demanda.

Por otro lado, la parte demandada no comparte lo esgrimido en el fallo del A-quo porque consideran que Dirección y Administración de Empresas S.A. no tiene responsabilidad, ya que lo ocurrido es un caso fortuito producto de la naturaleza.

Considera necesario esta Corporación de Justicia, referirse en primera instancia a la responsabilidad de las sociedades demandadas en el hecho ocurrido, para luego, en el evento que resulte afirmativo por desprenderse de las pruebas que se allegaron al proceso, proceder a la revisión de aspectos que ha señalado el apoderado judicial de la demandante respecto a su disconformidad con el fallo de primera instancia.

Así tenemos, que de las declaraciones que constan en autos, todas han sido contestes en señalar que el 7 de diciembre de 2004, en las festividades de la Comunidad de Aserrío del Corregimiento de Gariché, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, salió lesionada la señora Xenia Marisol Troestch Aguilar, al desprenderse las hojas de cinc, de las toldas que se instalaron con motivo de dichas fiestas.

La disconformidad con el fallo de primera instancia expuesto por el apoderado judicial de las demandadas, radica en que a pesar que se suministró al señor Iván Javier Caballero González de cierta cantidad de cerveza, así como seis módulos, una tolda 14 x 14 y cuatro neveras eléctricas en calidad de préstamo no obliga en forma alguna a Dirección y Administración de Empresas, S.A.

El A-quo respecto a este punto indicó lo siguiente:

“...podemos destacar que la obligación dimanante de la relación contractual asumida por la demandada DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A., quien se comprometió a patrocinar un evento en la Cancha de Aserrió de Bugaba, facilitando seis módulos, un tolda 14 x 14, un kiosco doble con tolda y cuatro neveras eléctricas; ha quedado debidamente comprobada, conforme a los (sic) previsto por el artículo 784 del Código Judicial, según fuera reconocido por la demandada en mención (fojas 51 a 55); asimismo, se pudo constatar que el equipo suministrado por la empresa, fue aprovechado por la Junta Comunal de Aserrió, para llevar a cabo la actividad de homenaje a las madres, el día 7 de diciembre de 2004; a la cual concurrió la demandada XENIA MARISOL TROESTCH AGUILAR.

...

En materia de daños, corre a cargo del afectado el deber de acreditar la existencia del daño reclamado (tal cual ocurrió en el presente caso) y que el mismo es imputable a la falta de diligencia del demandado para prevenirlo; ello al tenor del principio de la carga de la prueba consignado en el artículo 784 del Código Judicial; no obstante, nuestra jurisprudencia ha ideado un sistema de derecho sustancial que consiste en una presunción de culpa con fundamento en el artículo 989 del Código Civil y otro de naturaleza procesal, denominado “inversión de la carga de la prueba” el cual implica para el demandado a quien se le atribuye el hecho dañoso, el deber de aportar prueba en contrario para contrarrestar la presunción y comprobar que desplegó toda su capacidad y esfuerzos para evitar que el daño ocurriese; ello acontece por vía jurisprudencial, cuando se alude a actividades que generen riesgos; o según la norma legal, cuando surge la responsabilidad directa por culpa in vigilando (por actos que realiza una persona sobre la que se tiene un especial deber de vigilancia) o culpa in eligiendo (por actos que realiza un empleado elegido, en el ámbito de su labor), según aparece consignado en el artículo 1645 del Código Civil.

Dicha presunción de culpa suscitada en virtud de actividades riesgosas, alude igualmente a situaciones en las que existe una presencia colectiva de personas (como acontece en el presente supuesto), en donde la DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A., quien asumió el compromiso de proporcionar la infraestructura cuya caída ocasionó el resultado dañoso objeto de estudio, requería de mayor esfuerzo para prevenir dicho daño; persistiendo una presunción de culpabilidad y una inversión de la carga de la prueba, que consiste en que acreditado el daño y su responsable mediante la correspondiente imputación (artículo 1645 del Código Civil), así como la relación de causalidad entre ambos; el responsable no sólo habría logrado liberarse, probando que desplegó las actuaciones necesarias para impedir o dificultar la ocurrencia del daño en cuestión.

Advierte el Tribunal que el apoderado judicial de la parte demandada, aseguró que el desprendimiento de las hojas de cinc que ocasionaron el daño a la demandante, fue el resultado de un caso fortuito, conforme aparece definido en el artículo 34-D del Código Civil; es decir, que según lo esgrimido por el demandado, el resultado dañoso se produjo por una causa extraña que interrumpió el nexa causalidad; no obstante, pese a la declaración de algunos testigos quienes señalaron que el desprendimiento de las hojas de cinc se produjo como consecuencia de una copiosa lluvia acompañada de fuertes brisas que levantaron el techo de la edificación (fojas 96 a 99, 100 a 107; 118 a 123; 126 a 131); vale también extraer de dichas declaraciones que cada uno de los testimonios vertidos, apuntaron a que el techo de la estructura en cuestión se observaba demasiado endeble. Entretanto, las condiciones climatológicas que según los demandados, trajeron consigo la presencia de inusuales vientos en el lugar, de magnitudes no previsibles y en virtud de los cuales recurre al

elemento de caso fortuito para exonerarse de su responsabilidad y deber de cuidado, no recibieron una adecuada probanza en el expediente.”

Efectivamente como lo dejó expuesto el A-quo, se desprende de las pruebas allegadas al proceso, la responsabilidad que le atañe a la demandada Dirección y Administración de Empresas S.A., con relación al suceso ocurrido el 7 de diciembre de 2004, ya que si bien es cierto, ha indicado que no le corresponde la responsabilidad porque no se demostró por la demandante que su representada instalara las toldas a pesar que fue una de los bienes que patrocinó para las fiestas de dicha fecha, por otro lado, asegura que no tiene responsabilidad porque fue el acontecimiento de un caso fortuito.

Veamos lo indicado por la representación judicial de Dirección y Administración de Empresas S.A., cuando da contestación a la demanda:

“HECHO CUARTO: No es cierto el hecho por tanto lo niego. El desprendimiento de las hojas de zinc de un kiosko dado en préstamo a EL CLIENTE no se debió a la negligencia de persona alguna, sino a un caso fortuito, esto es, la acción de repentinos y fortísimos vientos inusuales en la época y región, y que afectaron el área en la que se celebraba la actividad a que se refiere el contrato mencionado en la contestación al Hecho”.

De lo anterior se desprende, que efectivamente como lo dejó plasmado el A-quo, la demandada Dirección y Administración de Empresas S.A., aceptó su responsabilidad, y en ese sentido existe certeza de la culpabilidad del que causó el daño; sin embargo, considera que se le exime de la misma por el hecho que se debe a un caso fortuito.

No obstante lo anterior, y aplicando lo establecido en el artículo 1645 del Código Civil, le correspondía demostrar que se actuó con “la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño” para que la responsabilidad pudiera cesar.

En virtud de lo antes acotado, y como también se hizo alusión por el sentenciador primario, en autos no se desprende que ello haya sido así, ya que al aceptar su responsabilidad, se invierte la carga de la prueba, es decir, le correspondía demostrar a la demandada el caso fortuito al que alude, lo que no consta en el material probatorio allegado al proceso.

Lo que si consta en el proceso es el hecho que se dejó establecido por los testigos, que las estructuras colocadas por la demandada no se encontraban amarradas o aseguradas, motivo por el cual consideran que fue la razón del accidente acaecido.

Así, se puede corroborar lo anterior ante lo dicho por los señores Maximino González Espinosa “...la brisa que levantó el techo, nada mas estaba puestecito arriba, no tenía seguridad ninguna...Yo experiencia no tengo, pero si estaba el cinc puesto solamente, porque eso no se vio que lo amarraran, no estaba amarrado, no tenía ninguna seguridad arriba, solo puesto sobre la estructura del toldo”(fs. 98); José Teodoro Rodríguez Mac Carty “fue la mala colocación de las hojas de cinc, por parte de esta empresa, las cuales solo estaban colocadas sobre la estructura y no tenían, ni tornillos, ni clavos, ni nada que por los menos pudiera asegurar que al darse esta brisa las personas pudieran refugiarse fuera del área sin peligro...pero si quiero aclarar que observé que no había seguridad en el mismo” (fs.103,104,105); Yira Aida Beitia Vargas “...las hojas de cinc no estaban pegadas ni clavadas, no tenía ninguna seguridad, ni siquiera amarrada, no tenía nada, se levantaron fácilmente, porque eso fue cuestión de segundos” (fs.121); Olmedo Muñoz “...lo que si es realmente es que la estructura estaba

muy endeble, muy susceptible, porque las hojas de cinc solamente estaban puestas, eso al estar puesta al momento de la brisa una teja corrió a la otra y así sucesivamente, de tal manera que cayeron allí mismo dentro de la cancha cayeron las hojas de cinc, porque yo estuve allí...”(fs.128).

Como se ha podido corroborar de las transcripciones antes realizada, queda establecido que no se tomaron las medidas necesarias a fin de evitar que se produjera el daño a la demandante, y que se ha indicado por la demandada ocurrió por caso fortuito.

Ante este tipo de evento, la doctrina ha hecho énfasis en indicar, que ante esta presunción de culpa con el simple hecho del daño se puede ignorar el análisis de la conducta del responsable, y en tal sentido, le corresponde a éste demostrar que actuó con diligencia y cuidado.

Resulta igualmente importante señalar, que por su naturaleza solo puede probarse la culpa en forma indiciaria, y el juzgador con el estudio de los hechos le permitirá determinar si existe o no culpa del demandado, ya que, lo que se prueba son los hechos, no la culpa, porque “Como objeto psíquico que es, la culpa es inaprensible, ya que una vez cometida solo quedan los hechos externos como rastro de la prueba de su existencia pasada” (Javier Tamayo Jaramillo, Tomo 1, pág. 181)

La doctrina se ha referido a este tipo de culpa como omisiva, que es cuando “el agente al realizar una conducta, omite otra que es determinante en la producción del daño” (Javier Tamayo Jaramillo, Tomo I, pág. 177).

Lo anterior se aplica al caso que nos ocupa, ya que, a pesar que la demandada realizó un acto, una conducta, al instalar las toldas, omitió asegurarla, fijarla, como quedó establecido en autos, lo que trajo como consecuencia el daño producido a la demandante.

Es necesario indicar, que a pesar de lo señalado por los apoderados judiciales de la parte demandada, que no son responsables por lo ocurrido el 7 de diciembre de 2004, por un lado, porque se debió a un caso fortuito (lo que no probó); y por el otro, de manera contradictoria, como se dejó expuesto en la apelación al fallo de primera instancia “El suministro de esos bienes muebles al señor CABALLERO GONZÁLEZ no genera como consecuencia directa e inmediata, la existencia del hecho del cual se pretende hacer derivar responsabilidad para DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A...”, no es compartido por esta Corporación de Justicia, ya que, como lo indicaron al dar contestación de la demanda, y en el recurso de apelación de la demandada, celebraron un contrato con el señor Iván Javier Caballero González, en el que suministrarían seis módulos, una tolda 14 x 14 y cuatro neveras eléctricas.

Lo antes indicado, guarda relación con el principio de los actos propios (venire contra factum), como bien lo explica el Dr. Fábrega, que su admisibilidad si bien no puede sostenerse como un autónomo principio general del Derecho, “es en cierta medida viable como derivación necesaria en inmediata de un principio general universalmente reconocido: el de la buena fe, que impone un deber de proceder lealmente en las relaciones de derechos. La buena fe exige un comportamiento coherente con la confianza suscitada por los actos del autor”.

El anterior criterio se respalda en que, a pesar que la demandada reconoce tácitamente el daño causado a la demandante, considera que no le es aplicable porque se trató de un caso fortuito (lo que no demostró); y por otro lado indica que, “el suministro de esos bienes muebles al señor CABALLERO GONZÁLEZ no genera como consecuencia directa e inmediata, la existencia del hecho del que se pretende hacer derivar

responsabilidad para DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A., no habiendo así lugar a la presunción legal en que se funda la decisión apelada”.

Luego de establecer la responsabilidad que le compete a la demandada Dirección y Administración de Empresas, S.A., corresponde determinar si en igual condición se encuentra la demandada Cervecería Barú-Panamá S.A., en el accidente acaecido el 7 de diciembre de 2004, en la Comunidad de Aserrió de Gariché, Distrito de Bugaba Provincia de Chiriquí, por encontrarse inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado judicial de la demandante al absolver a dicha sociedad, por considerar que de las pruebas allegadas al proceso, se probó su vinculación.

Así tenemos el señor MAXIMINO GONZÁLEZ ESPINOSA indicó “Ese día la Cervecería del Barú Panamá, hizo un toldo que arman y le ponen techo encima,....los empleados de la Cervecería Barú-Panamá, fue que instaló el techo de la cancha..”(fs.97) “...la brisa que levantó el techo, nada mas estaba puestecito arriba, no tenía seguridad ninguna...Yo experiencia no tengo, pero si estaba el cinc puesto solamente, porque eso no se vio que lo amarraran, no tenía ninguna seguridad arriba, solo puesto sobre la estructura del toldo (fs.98); JOSÉ TEODORO RODRÍGUEZ MAC CARTY “...y quien había construido eso era la Cervecería Barú porque solicité el nombre de los patrocinadores y entre los mismos se me mencionó dicha marcar cerveza, ésto (sic) era con el objetivo de que el Programa en el cual yo era presentador se le iba a dar agradecimiento (fs.102), “...fue la mala colocación de las hojas de cinc, por parte de esta empresa, las cuales solo estaban colocadas sobre la estructura y no tenían, ni tornillo, ni clavos, ni nada que por lo menos pudiera asegurar que al darse esta brisa las personas pudieran refugiarse fuera del área sin peligro...”(fs.103-104); YIRA AIDA BEITIA VARGAS “El día anterior del evento, la Cervecería empezó a instalar la tolda de hierro y cinc en la cancha y además bajó tinas para enfriamiento de sodas y cervezas. El mismo personal de la Cervecería porque ellos cargaban suéter que decía el logo de la Cervecería Soberana, de color verde y amarillo, o algo así, ellos instalaron y después se llevaron todo eso, el mismo personal...” (fs.120).

Como se desprende de dichos testimonios, la puesta y colocación de los bienes suministrados por Dirección y Administración de Empresas S.A. (como así lo han reconocido), fue Cervecería Barú-Panamá S.A., a los que esta alta Corporación de Justicia les da pleno valor probatorio, pues se trata de personas que viven en el lugar donde ocurrió el hecho, coinciden en su deposiciones al percatarse de manera directa de su instalación y las condiciones de cómo se realizaron, y uno de ellos era el encargado de dar el agradecimiento por ser el maestro de ceremonia, constatando de este modo la vinculación de dicha sociedad a lo sucedido el 7 de diciembre de 2010.

Es importante indicar, que a pesar que el apoderado judicial de dicha empresa ha querido dar a entender que en estos casos en los que se suministra de manera gratuita los eventos, únicamente se entregan los muebles sin que se encarguen de su instalación y supervisión, por cuestiones de lógica no refleja la realidad de tal situación, además que es notorio que en estas circunstancias quienes se encargan son los dependientes de las empresas vinculadas al evento como se ha comprobado en este caso, por contar con personal idóneo, y por el hecho que son los que se dedican a estos asuntos; así como se evita que personas ajenas a la empresa estén maniobrando sin tener el cuidado y la destreza, lo que traería como consecuencia el deterioro de los muebles, no siéndoles rentable en todo caso los patrocinios.

El anterior análisis es de importancia en el tema que nos atañe, pues como bien lo ha explicado Tamayo Jaramillo, debe el juzgador declarar la existencia del daño “con base en las reglas de la experiencia, y el sentido común de su propia vida” (De La Responsabilidad Civil, Tomo IV, pág. 18)

Establecida la vinculación por parte de las empresas demandadas al acontecimiento ocurrido el 7 de diciembre de 2004, corresponde referirnos a las lesiones que sufrió la señora Xenia Marisol Troestch Aguilar lo que tiene como consecuencia la cuantificación del daño fijado, y que el apelante muestra su disconformidad con lo que dispuso el juez primario.

El recurrente indica que el A-quo consideró de manera errónea que la afectación auditiva y daño psicológico que se produjo a la demandada no se acreditó que era de carácter permanente, motivo por el cual el fallo condenatorio fue por una cantidad ínfima.

En parte medular del fallo que nos ocupa, el A-quo efectivamente dejó establecido que no se allegó a los autos prueba que acreditara que la afectación auditiva, y los perjuicios psicológicos eran de carácter permanente.

La Doctora Daysi Gómez Rivera, perito de la parte demandada, refiriéndose a la afectación psicológica que haya podido producirle a la demandante, se indicó lo siguiente (fs.178):

“El suceso acaecido a la Srta. XENIA MARISOL TROESTCH AGUILAR el día 7 de diciembre de 2004 ha producido alteraciones psicológicas y que esta disfunción psicológica se ha producido posterior a la experimentación del evento traumático, donde quedaron las siguientes secuelas:

-Respuestas Emocionales tales como: Insomnio, miedos a que le pase algo, a quedarse sola, quejas somáticas, deterioro en la concentración y memoria, sentimiento de vergüenza de que las personas se imaginan lo peor, sentimientos de culpa, tristeza, impotencia y que las cosas están fuera de su control, muy baja autoestima, desconfiada, resguardada, se encierra, se ha aislado de la familia y amigos, soledad, vacío, rumiaciones frecuentes.

Al evaluar lo antes expuesto concluimos que la señorita XENIA MARISOL TROESTCH AGUILAR tiene un trastorno de estrés postraumático crónico.

Además se evidencia daño moral.”

Asimismo la mencionada doctora, en interrogante referente al informe que presentara en su calidad de perito de la parte demandante respecto al daño psicológico indicó “ En el caso de ella para el tratamiento, el trastorno de estrés post traumático da mucha ansiedad y depresión en el caso de ella que nunca ha recibido ayuda por eso, y que ya es crónico tendrá que tomar antidepresivo, tal vez de por vida, porque ya es un evento crónico, y psicoterapia porque ella en lo que es su aceptación su auto estima, y su identidad como mujer está muy afectada” (fs.183). (Lo subrayado es de esta Magistratura).

Se ha dejado establecido la afectación psicológica que le aqueja a la demandante, y que es producto de lo acontecido el 7 de diciembre de 2004, así como la posibilidad que los medicamentos que se prescriben para tal fin, puedan ser de por vida.

Ante esa circunstancia, existe la posibilidad que la demandante tenga que estar medicada de por vida por la afectación que en estos momentos está pasando; por tanto, no puede determinarse o concluir de manera contundente que no exista la certeza que en el futuro lo pueda seguir padeciendo, por lo que en ese sentido,



debe asegurarse esa probabilidad, a que se establezca que no es una certeza y se le prive de esa necesidad que surge del incidente ocurrido, ya que, de no haber sido así, no sería necesario que dependiera de dichos medicamentos. Por ese motivo, no puede entonces concluirse que por esa situación, no de lugar a indemnización.

Lo antes indicado ha sido explicado por Jaramillo Tamayo de la siguiente manera:

“...No ocurre lo mismo con el perjuicio futuro, en el que, a causa del álea del espacio, del tiempo y del ámbito fenoménico, la certeza funciona de manera relativa y solo la ley de las probabilidades permite afirmarlo. Esto es importante si se tiene en cuenta que el daño futuro es indemnizable, el lo cual coincide la mayoría de los autores. En consecuencia, el daño futuro es indemnizable, aunque no haya certeza absoluta de su realización, a condición, desde luego, que aparezca virtual y no simplemente como una mera eventualidad.

“... Virtual quiere decir que en el curso normal de los acontecimientos el daño muy seguramente se producirá. Es decir, solo eventos extraordinarios e inesperados harán variar la cadena causal.”(De la Responsabilidad Civil, Tomo IV, fs.17-18,19)

Como se desprende de lo explicado por el autor antes mencionado, es indemnizable el daño futuro aunque no se tenga certeza absoluta de él, pero que exista esa probabilidad. En el presente caso tal criterio es aplicable, en virtud que existen altas probabilidades que la señora Xenia Marisol Troestch Aguilar de por vida, tenga que tomar medicamentos por la afectación psicológica que se refleja a partir del accidente ocurrido el 7 de diciembre de 2004.

Ante esa circunstancia, no se comparte el criterio esgrimido por el juzgador de primera instancia al indicar que no se probó que la afectación psicológica de la demandante, es permanente.

En lo que respecta a la afectación auditiva, la Dra. Silvia Brenes de Bandel, Coordinadora Médico Forense del Instituto de Medicina legal, en su calidad de perito del Tribunal, mediante Oficio No IMELCF-Ag-Chiriquí-Scex-P-452-2009, de 18 de noviembre de 2008, indicó lo siguiente (fs.187):

“B2- Una vez evaluado el expediente clínico de la Policlínica Gustavo A. Ros, perteneciente a la señora Troestch Aguilar, en específico la evaluación realizada por el especialista en otorrinolaringología, se pudo constatar que a la señora en cuestión se le realizaron evaluaciones por terapia del lenguaje y fonoaudiología que demostraron que la examinada presenta un empeoramiento de la audición por el oído derecho en comparación con las mismas pruebas realizadas para el año 2005 cuando se le diagnosticó Cortipatía derecha, secundario al trauma craneal ocurrido para el 7 de diciembre de 2004. Es una lesión que se produce por la onda de presión en la caja craneal transmitida a través del hueso hasta el caracol (oído interno) causándose una distorsión en la percepción de los sonidos por parte de la persona; puede haber alguna mejoría en la audición en los primeros meses posteriores al trauma, sin embargo en este caso ha habido una disminución de la audición por el oído derecho que eventualmente podría progresar a sordera total por ese oído. La sordera se trata con audífonos. Pero en este caso el uso de este correctivo no ayudaría ya que su fin es ampliar el sonido para que sea escuchado, pero al haber una distorsión en la percepción del sonido se estaría ampliando esta distorsión.

Para poder establecer si progresará a sordera total por el oído derecho debe recibir atención médica periódica y conocer así la progresión de la lesión para poder determinar una incapacidad permanente, ahora mismo se podría establecer una incapacidad parcial de un 15 por

ciento de su capacidad general orgánica por la disminución de su capacidad auditiva para desempeñarse en sus funciones como profesora de música.” (Lo subrayado es de esta Corporación de Justicia)

Igual situación ocurre con la afectación auditiva, pues se desprende del informe presentado por la perito antes mencionada, que puede existir la probabilidad que la afectación pudiera evolucionar a sordera total, posibilidad que en el caso que nos ocupa parece ser su finalidad, ya que de la primera evaluación que se le hiciera a la señora Troestch en comparación con la que se indicó en el informe, aumentó el porcentaje de pérdida de audición, motivo por el cual, y respaldando la explicación dada en la afectación psicológica, en este caso debe ser indemnizada, y en ese sentido tampoco se compadece lo indicado por el A-quo en el fallo atacado por el recurso que nos ocupa.

Es necesario hacer énfasis en el criterio del autor Tamayo Jaramillo, el que comparte esta Corporación de Justicia, en el sentido que, “si el discurrir normal de los acontecimientos le indica al juzgador que, de no haberse producido el hecho lesivo la víctima estaría en mejores condiciones que aquellas en que lo dejó la acción dañina, el perjuicio deberá tenerse como virtual y cierto, y el hecho de algún margen de duda no es motivo para negar al demandante, una indemnización”. (op. Cit. pág.20).

En cuanto a la afectación de la visión, el recurrente se refiere que quedó establecido en el informe de la Dr. de Bandel, que la señora Troestch por motivo de los golpes que recibió el 7 de diciembre de 2004, además que se atendió por el Dr. Alegría, fue evaluada por un neurólogo en tres ocasiones, por dolores de cabeza de alta intensidad que mantenía de manera persistente, y presentó alteraciones de la visión, como lo es, visión borrosa, por lo que se le refirió a un optometrista para el uso de lentes.

Efectivamente, en el primer informe de la Dra. Brenes de Bandel visible a fojas 174, se refirió que la demandante tuvo que ser evaluada por un especialista en neurología y presentó alteraciones en la visión, motivo por el cual fue necesario que se le refiriera a un optometrista para el uso de lentes

No obstante lo anterior, en la ampliación al informe, la mencionada doctora, señaló lo siguiente (fs.187):

“C.1-La evaluación oftalmológica no documentó alteraciones en la anatomía normal del ojo derecho, la presión intraocular dentro de límite normales, al igual que la retina dentro de límites normales. Se realizó estudios para uso de lentes que revelaron una disminución de la agudeza visual por el ojo derecho que se corrige con el uso de lentes. El especialista diagnosticó que se relaciona con cambios propios de la edad.”

Como puede apreciarse, se dejó establecido de manera categórica que la visión borrosa de la señora Troestch se debe a que disminuyó la agudeza visual del ojo derecho, pero que puede corregirse con el uso de lentes, sin embargo, ello tiene que ver con los cambios de la edad, y no se indicó que ello era consecuencia del accidente ocurrido el 7 de diciembre de 2004.

En cuanto a los dolores de cabeza y cefaleas se explicó por la Dra. Gómez Rivera que el estrés post traumático crónico podía presentar esos síntomas (fs. 182), por lo que se descarta que ello sea producto del accidente, en virtud que se estableció que ello se debía a la edad de la demandante.

En lo que respecta al tema de la cuantificación del daño fijado por el A-quo, y con el cual se encuentra disconforme el apoderado judicial de la demandante, indica que debido a la errada valoración en lo que respecta

al carácter permanente de las lesiones auditivas y visual, y el daño psicológico, el A-quo no cuantifica los perjuicios, a pesar que los peritos lo establecieron de manera clara.

El A-quo al referirse a lo anterior, indicó que no se determinó la permanencia de la afectación auditiva y psicológica, y que en el proceso no hay “parámetros confiables” que indiquen que se necesitará tratamiento por parte de la paciente para que puedan solucionarse esas afecciones, por lo que se vio imposibilitado para cuantificar el costo de dichos daños, sobre todo, si se desconoce si han sido superados por la paciente.

Ya en párrafos precedentes se dejó establecido que tanto la afectación auditiva como el daño psicológico se mantienen en la demandante, y que existen altas probabilidades que puedan ser permanentes, por lo que corresponde determinar la cuantificación de dichos daños, tomando en cuenta lo señalado por los peritos.

Así tenemos que la Dra. Daysi Gómez Rivera se refirió que la demandante tendrá que tomar antidepresivos y psicoterapia, e indicó que el costo de los antidepresivos valen cuatro dólares una tabletita, sin tomar en cuenta la terapia. En ese sentido, tenemos que el costo por año en lo que respecta a la tableta es de B/.1,488.00, por lo que siendo que la expectativa de vida de las mujeres en Panamá, según la Tabla Abreviada de Vida de la República por Provincia elaborado por la Contraloría General (fs.246 a 304), es de 78.1 años, da un total de B/.53,568.00, sin embargo considera esta Corporación realizar un ajuste por el incremento económico del nivel de vida en B/.60,000.00.

En cuanto a las terapias, que debe someterse la demandante, si bien es cierto no se estableció en autos el costo, esta Corporación de Justicia apoya el criterio esgrimido por el recurrente cuando indica que el costo por consulta o sesión de especialista en esta rama de la medicina oscila en B/.40.00.

Dicho criterio también es apoyado por Javier Tamayo Jaramillo cuando explica lo referente al cálculo de la indemnización, indicando que “basta averiguar cuánto cuesta en el comercio de prestación de servicios, la obtención de un beneficio similar al que fue suprimido”. (De la Responsabilidad Civil, Tomo IV, pág. 143).

Ahora bien, como se indicó, es un hecho notorio y conocido, que las consultas de los profesionales de la medicina oscila en B/.40.00, por lo que el costo anual de las terapias que debe recibir la señora Troestch sería de B/.480.00, y según el estimado de años de vida que pueda tener la misma como ya se dejó indicado, sería de B/.17,280.00, que con el incremento económico del nivel de vida, se pudiera totalizar en la cantidad en B/.18,000.00.

En cuanto a la afectación auditiva, la Dr. Brenes de Bandel (fs.187) señaló que la señora Xenia Troestch Aguilar “debe recibir atención médica periódica y conocer así la progresión de la lesión para poder determinar una incapacidad permanente”.

Es necesario indicar, que esta Magistratura apoya el criterio esbozado por Tamayo Jaramillo, cuando explica que “basta que el juez tenga la íntima convicción de la certeza del daño y, con base en las pruebas del proceso (incluidos los indicios), fije una indemnización equitativa acorde con la intensidad y duración del daño” (op.cit. pág. 24).

Lo anterior cobra importancia al momento de fijar la cuantificación del daño auditivo, ya que, a pesar que se estableció por la Dra. Brenes de Mandel que la señora Xenia Troestch requiere que se le brinde atención periódica para conocer de la progresión de la lesión y de este modo se pueda determinar la

incapacidad permanente, lo cierto es que, no se dejó establecido monto alguno, ni tratamiento a seguir; sin embargo, hay certeza del daño ocasionado, que inclusive existe una alta probabilidad que la sordera sea total en el oído derecho.

Ante esa circunstancia, esta Corporación de Justicia considera que sería injusto que habiéndose probado el daño, no se le fije una indemnización a la señora Xenia Troestch.

Por tanto, y tomando como parámetro la cuantificación antes fijada, la consulta con especialistas del área de la medicina se encuentra alrededor de B/.40.00, y siendo que la atención médica debe ser periódica como lo estipuló la Dra. Brenes de Mandel, la cantidad por dichas citas sería de B/.480.00, que tomando el cuenta la estimación de vida de la demandante según estudio de la Contraloría General de la Nación, y el incremento económico del nivel de vida, se fija la indemnización en B/.18,000.00.

Por último, considera también el recurrente que la suma fijada de B/.2,800.00 (entiéndase 2,600.00) por el A-quo tomando en cuenta el costo de los tratamientos para la lesión en la cara indicados por el Dr. Alegría, Cirujano Plástico y Reconstructivo en el informe presentado al Tribunal (fs.179), no solo debe ser tomado en cuenta como indemnización reclamada el costo de dichos tratamientos, ya que con ello no conseguirá eliminar la cicatriz, sino únicamente disminuir la marca, por lo que “la herida DEJARÁ SECUELAS PERMANENTES”, y hace alusión a lo indicado por el Dr. Juan Antonio Franco De La Rosa, Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal, al referirse que la parte emocional de la demandante se verá afectada de acuerdo a la proporción directa “a las secuelas físicas”.

Respecto a ello, debe esta Corporación de Justicia indicar, que en todo caso el ajuste a que han hecho alusión los apoderados judiciales de la demandante, formaría parte de la indemnización que se reclama por daño moral, ya que, es necesario recordar, que al momento de fijarla se toma en cuenta además de otros elementos, la afectación emocional que como producto de la lesión física le pueda acarrear a la víctima. En ese sentido, los B/.2,600.00 fijados por el A-quo para el tratamiento de la lesión en la cara, a criterio de esta Sala, deben ser mantenidos.

Corresponde referirnos a la disconformidad del apelante en cuanto a la suma fijada como indemnización por el daño moral.

Primeramente, cree necesario esta Magistratura, referirse a la definición de daño moral establecido en el artículo 1644-A del Código Civil:

“...

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño material, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en esta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme el artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El montó de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

.....”

Como se desprende del artículo antes transcrito, el daño moral se refiere a la afectación que sufre una persona entre otras cosas, en su sentimiento, configuración, aspecto físico, y la deferencia que tengan los demás de su persona. Asimismo se refleja, que aparte de lo que es la indemnización del daño material, tiene derecho el afectado a que se le indemnice por el daño moral.

Javier Tamayo Jaramillo al referirse a la indemnización por perjuicios morales subjetivos, explica que la finalidad es que se remedie en parte no solamente las angustias y depresiones que se hayan producido por el hecho lesivo, sino que también incluye el dolor físico que en su momento pueda sufrir la víctima de un accidente. Por tanto, es del criterio, que “debe ser superior la indemnización de la víctima lesionada en su integridad personal, puesto que la intensidad de su daño es mayor, no sólo en razón del dolor físico, sino también de la angustia y la depresión producidas por el hecho. Esto quiere decir que, en tratándose de lesiones personales, la indemnización por perjuicios morales tiene plena aplicación”. (op cit. pág. 161).

También se refiere dicho autor que por la naturaleza del daño moral no puede ser demostrado mediante pruebas directas, sino que se utiliza las indirectas del indicio para fijarla, y que ante la ausencia de pruebas el juzgador debe ordenar una reparación simbólica, fijando una suma mínima.

Por su parte Beatriz Quintero de Prieto, señala que “el daño moral debe ser probado en su entidad. Su quantum, por el contrario, se confía al arbitrium iudicis. Es el juez el que tiene el cometido de determinar un monto en dinero, capaz de proporcionar a la víctima una satisfacción que le compense de alguna manera su dolor” (Teoría Básica de la Indemnización, Edit. Leyer, pág. 111).

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones antes externadas, esta Corporación de Justicia apoya la disconformidad del apelante respecto a la cuantificación que en concepto de daño moral fijó el A-quo.

Lo anterior se debe, a que se dejó establecido en autos las lesiones que mantiene la demandante como consecuencia del accidente ocurrido el 7 de diciembre de 2004. En el caso de la cicatriz en la cara, a pesar que se ha explicado por el Dr. Alegría que puede disminuir su intensidad, no desaparecerá del todo. Lo mismo ocurre con la afectación auditiva, ha empeorado su situación tomando en cuenta su primera evaluación, con un alto porcentaje de probabilidad que pueda terminar en sordera total. Y en cuanto al daño psicológico, existe también una alta posibilidad que de por vida la demandante tendrá que tomar antidepresivos, y debe acudir a terapias por las secuelas que le dejó el accidente, pues se probó con el material allegado al proceso, que como producto de ello la demandante mantiene “mucho ansiedad y depresión y en el caso de ella nunca ha recibido ayuda por eso, y que ya es crónico tendrá que tomar antidepresivo, tal vez de por vida, porque ya es un

asunto crónico, y sicoterapia (sic) porque ella en lo que es su aceptación su auto estima (sic), y su identidad como mujer está muy afectada” (fs.183).

Establecido el grado de afectación que a raíz del accidente acaecido el 7 de diciembre ha dejado grandes secuelas a la señora Xenia Marisol Troestch Aguilar, y en virtud de la potestad que la ley le otorga al juzgador para fijar la indemnización del daño moral tomando en cuenta para ello “el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”, esta Corporación de Justicia, fija como monto de indemnización por el daño moral de la demandante en la suma de B/.30,000.00.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de fecha 2 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y como Tribunal de Instancia, MODIFICA la Sentencia No.12 de 16 de febrero de 2009 dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en el sentido que se CONDENA a las sociedades CERVECERÍAS BARÚ-PANAMÁ S.A., inscrita en el Ficha 178994, Rollo 19642, imagen 97, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público; y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A., inscrita en el Tomo 444, Folio 474, Asiento 103818, actualizada en la Ficha 5113, Rollo 207, Imagen 57, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro, a PAGAR la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.128,600.00) en conceptos de daños y perjuicios ocasionados a la señora XENIA MARISOL TROESTCH AGUILAR.

Se confirma en todo lo demás.

Se condena a las demandadas en concepto de costas de casación, en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (500.00); y de segunda instancia en la suma de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.25,290.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS IVÁN MORANTES ARAÚZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A ALICIA ARAÚZ DE CORREA Y AIXA RUBATINO MOJICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	310-09

VISTOS.

Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el licenciado Juan Gabriel Contreras Sánchez, quien representa judicialmente a CARLOS IVÁN MORANTES ARAÚZ, contra la sentencia de 29 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio iniciado en contra de ALICIA ARAÚZ DE CORREA y AIXA RUBATINO MOJICA.

Ambas partes han tenido oportunidad de alegar en cuanto al fondo del recurso de casación, previo a la admisión de éste, con lo cual queda a la Sala decidir el mérito del mismo.

Estamos en presencia de un proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, en el que luego de evacuados todos los trámites inherentes a estos procesos, finalizó con sentencia de primera instancia que denegó la pretensión del actor, CARLOS IVÁN MORANTES ARAÚZ, no accedió a las declaraciones solicitadas en su demanda y lo condenó al pago de costas a favor de las demandadas.

El actor recurrió en apelación al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y éste, a través de sentencia de 29 de julio de 2009, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Esta sentencia confirmatoria es ahora recurrida en casación.

La pretensión del actor consiste en adquirir la finca 35931, rollo 17475, documento 10, asiento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, basándose en que ha tenido posesión pública, pacífica e ininterrumpida de dicha finca con ánimo de dueño, por un periodo aproximado de 41 años.

La sentencia impugnada en sus motivaciones señala que el actor no ha cumplido con mantener posesión de la finca por un periodo de 15 años, término que exige la ley, puesto que como el terreno fue propiedad del Estado hasta el año 1995, el plazo anterior a este año no puede ser computado a efectos de prescribir el bien inmueble, considerando que las propiedades estatales son imprescriptibles. Así pues, desde el año 1995, fecha en que la finca nace como propiedad privada, hasta el 6 de diciembre de 2006, que es la fecha en que se presentó la demanda, no ha transcurrido el término que señala el actor en su demanda, con lo cual no puede adquirir la propiedad mediante prescripción.

Contra la decisión de segunda instancia se presentó recurso de casación en el fondo, en el que se invocan dos conceptos de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, a saber, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

#### PRIMERA CAUSAL

La primera de las causales invocadas, es decir, la de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se fundamenta en que el Tribunal Superior ignoró varias pruebas que acreditan que el demandante, CARLOS IVÁN MORANTES ARAÚZ, estuvo en posesión del bien inmueble objeto de la controversia por más de 15 años, y que además, ejerció actos de dominio sobre ese inmueble.

Se señalan como ignoradas por el fallo recurrido, las pruebas testimoniales de VALENTÍN LEZCANO CASTILO, EUGENIO NAVARRO CEDEÑO, VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ OPORTA y ESMERALDO RIVERA SÁNCHEZ. Se señala también como ignorada la diligencia de inspección judicial, así como unos contratos de arrendamiento celebrados por el demandante, pese a que son pruebas practicadas en el proceso y que influyen en lo dispositivo de la sentencia.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 780 del Código Judicial; y 606, 1670, 1679 y 1696 del Código Civil.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

A la luz de la primera causal en examen, se puede observar claramente que las pruebas que se estiman ignoradas por la sentencia de segunda instancia, aún en el evento en que fuesen tomadas en cuenta, no hubiesen influido en lo absoluto en la parte resolutive de esa resolución judicial.

Una atenta lectura de los motivos que sirven de fundamento a esta causal, da cuenta que ellos no se destinan a desvirtuar la consideración legal en la que se basó el Tribunal Superior para llegar a la conclusión de que el actor, ahora recurrente, no cumplía con poseer la finca 35931 por el término que exige la ley de 15 años.

Como señalamos con anterioridad, la sentencia manifestó que la finca 35931 se había constituido como tal desde el año 1995, cuando pasó a manos privadas, y que antes de esa fecha no podía ser objeto de prescripción por ser una propiedad estatal, con lo cual el término para iniciar a contar la posesión debía ser en todo caso desde este año y no antes. La sentencia se basó para llegar a esta conclusión, en los documentos públicos consistentes en una Resolución de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en que adjudica la finca estatal a manos privadas, y en dos escrituras públicas en las que se hace traspaso de la propiedad objeto del proceso; y más que nada en la interpretación del artículo 1670 del Código Civil, que dispone en su último párrafo que las tierras de propiedad de la Nación son imprescriptibles.

Pues bien, ninguna de las pruebas que se estiman ignoradas en esta primera causal del recurso tienen la virtualidad de desmeritar las consideraciones realizadas en la sentencia, con lo cual ninguna diferencia hace que se hayan tomado en cuenta o no en la resolución judicial impugnada, y ésta es una condición sin la cual el recurso de casación en el fondo no puede prosperar. Así lo dispone el tercer párrafo del artículo 1169 del Código Judicial cuando señala que "es necesario que la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Y es que las pruebas testimoniales, así como la de inspección judicial y los documentos privados que contienen los contratos de arrendamiento, van dirigidos a probar, como el mismo recurrente señala, que él tenía posesión sobre la finca, mas no desvirtúan la afirmación de que la finca haya empezado a tener existencia como propiedad privada desde el año 1995; y éste es el hecho principal en que se basó la sentencia para confirmar la decisión de denegar la pretensión del ahora recurrente, pues desde el año 1995, hasta el 6 de diciembre de 2006, cuando se presentó la demanda, sólo habían transcurrido 11 años, con lo cual no se cumple el supuesto de hecho de la norma que le resultaría favorable a su pretensión y que ordena que sean 15 años de posesión no interrumpida (Artículo 1696 del Código Civil).

Así pues, la primera causal invocada resulta infundada.

#### SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El único motivo que fundamenta esta causal es el siguiente:



“PRIMERO: El ad quem cometió un error de derecho en la apreciación de la prueba al considerar que en base a los documentos que reposan a fojas 22, 23, 24 y 25 se acredita que fue en abril del año de 1995 que el terreno fue adjudicado y se convirtió en propiedad privada, por lo que antes de este año no podía contarse término de prescripción sobre la finca 35931, rollo 17475, documento 10, asiento 1 de la sección de propiedad de la Provincia de Chiriquí; habiendo influido este error en el fallo, debido a que al ad quem concluyó que CARLOS IVAN MORANTES ARAUZ no había estado en posesión de dicha finca por más de 15 años. Estas consideraciones del ad quem que constituyen un error de valoración probatoria ya que se les da estos documentos un valor probatorio distinto al que tienen, puesto que son documentos que acreditan que en abril de 1995 se adjudicó dicha propiedad y se le identificó con un número de finca, pero son documentos que no acreditan que CARLOS IVAN MORANTES ARAUZ ejerció actos de dominio con ánimo de dueño y en forma pacífica sobre dicho predio antes de esta fecha.”

Las disposiciones legales que se estiman infringidas, son las dispuestas en los artículos 781 y 836 del Código Judicial; y en los artículos 1670 y 1696 del Código Civil.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

En esta segunda causal, los cargos se dirigen a señalar que el tribunal de segunda instancia valoró erróneamente los documentos visibles de fojas 22 a 25 del expediente, al llegar a la conclusión equivocada de que esos documentos acreditaban que el demandante no había tenido posesión de la finca en disputa por un término mayor a 15 años, cuando según el recurrente tales documentos no acreditan tal cosa. En cambio, solamente acreditan que la finca 35931 pasó a manos privadas en el año 1995, y no que el demandante no tuvo posesión de la misma con anterioridad a este año.

Ahora bien, reitera la Sala que la consideración principal de la sentencia impugnada estribó en que los bienes inmuebles, mientras sean propiedad del Estado, son imprescriptibles. Pero no solo eso, consideró además que la posesión que los particulares puedan ejercer sobre estos bienes no aprovechan para la figura de la prescripción, con lo cual no fue necesario el estudio de las pruebas que acreditaran la posesión del actor antes de 1995, cuando el bien era propiedad del Estado, puesto que a pesar de que ese hecho fuese cierto, carecería de toda validez para la obtención de una sentencia favorable a su pretensión.

La consideración anterior es compartida por esta Sala de lo Civil, pues como bien lo afirma la contraparte en sus alegatos de fondo, ya en sentencia de 4 de agosto de 2009, al resolver el recurso de casación propuesto dentro del proceso de prescripción de Santiago Pérez Rodríguez contra Antonio Espino Velásquez, la Sala afirmó lo siguiente:

“Evidentemente, de la prueba descrita, la Sala constata que tal y como señalara la apoderada judicial del recurrente en su alegato de fondo, es a partir del 12 de febrero de 1999, que la finca en disputa pasó del dominio y propiedad del Estado a propiedad del recurrente, y desde esta fecha es que se puede comenzar a computar el término de quince años establecido en la ley, para que se pueda declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble que reúna los requisitos establecidos en la ley, por lo que desde el año de 1999 a la fecha en que se dictó el fallo de primera instancia, confirmado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no ha transcurrido el lapso prescriptivo de quince años que establece la ley para que la finca en mención pudiera ser usucapida por el señor Santiago Pérez Rodríguez, y el período de ocupación anterior a 1999 no podía ser computado tampoco a efectos de la prescripción.” (Subraya la Sala)

En este mismo fallo, se hace cita de un extracto de la sentencia de 3 de julio de 1998, que resolvió una advertencia de inconstitucionalidad en contra del artículo 1670 del Código Civil. Se señaló lo siguiente:

“Como ya se dejó anotado, los bienes patrimoniales del Estado, por su propia naturaleza, permiten la enajenación, siempre y cuando ello beneficie al propio Estado, aunque esto no significa que tal atributo conlleve la ‘prescriptibilidad’ de dichos bienes.”

La afirmación citada en el párrafo precedente es de suma importancia pues aclara que hay algunos bienes estatales que pueden ser ocupados con ánimo de dueño, sin que por ello pierdan su condición de imprescriptibles. Sin embargo, esta ocupación aprovecha para que el Estado pueda adjudicarlos onerosa o gratuitamente a través de los procedimientos establecidos en el Código Agrario y ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Así entendido, dicha ocupación no puede aprovechar para el término de prescripción que dispone el Código Civil en su artículo 1696, sino para oponerse, en su caso, a la adjudicación estatal por ostentar un mejor derecho de posesión a tenor del artículo 131 del mencionado Código Agrario.

Luego de vertidas estas consideraciones, es posible afirmar que las pruebas visibles de fojas 22 a 25 del expediente, consistentes en una Resolución de la Dirección Nacional de Reforma Agraria y unos contratos de compraventa notariados, fueron apreciadas tal como lo dispone el Código Judicial en sus artículos 781 y 836, de suerte que de ellos el Tribunal llegó a la conclusión de que en el año 1995 fue adjudicado el terreno objeto de disputa a LUISA ARAÚZ CEDEÑO, es decir, que pasó de dominio estatal a dominio privado.

Dando este hecho por acreditado, la consideración para desestimar la pretensión del demandante fue de naturaleza legal y nada tuvo que ver con la apreciación de estas pruebas, que no podían ser apreciadas de otra forma.

Así pues, no tiene cabida la causal de casación y por tanto no es procedente infirmar la sentencia impugnada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 29 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio iniciado por CARLOS IVÁN MORANTES ARAÚZ en contra de ALICIA ARAÚZ DE CORREA y AIXA RUBATINO MOJICA.

Se fijan costas en contra del recurrente por la suma de doscientos balboas (B/.200.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROMULO CABALLERO GUERRERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE ROMULO CABALLERO GUERRERO LE SIGUE A HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH, MARIA EMERITA VALDES ARAUZ E INMOBILIARIA MUSTAFA ABU HASSAN E HIJOS, S. A. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 07 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 273-07

VISTOS:

El Licenciado ANIBAL E. WATSON R. en su condición de apoderado judicial de ROMULO CABALLERO GUERRERO presentó recurso de casación en el fondo, contra la Sentencia Civil de 11 de julio de dos mil siete (2007) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva presentado por ROMULO CABALLERO GUERRERO contra HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH, MARIA EMERITA VALDES ARAÚZ E INMOBILIARIA MUSTAFA ABU ASAN E HIJOS, S.A.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por la Sala mediante resolución de 4 de junio de 2009. Ninguna de las partes aprovechó el término concedido para los alegatos.

Agotados los trámites procesales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a realizar un breve recuento de los antecedentes que dieron origen a este recurso extraordinario para luego resolver la causal de fondo alegada por el casacionista.

ANTECEDENTES DEL CASO

Se trata de un proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por ROMULO CABALLERO GUERRERO contra HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH, MARIA EMERITA VALDES ARAUZ E INMOBILIARIA MUSTAFA ABU ASAN E HIJOS, S.A. ante el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL para que previo cumplimiento de trámite procesal pertinente por sentencia se declare : a) Que ROMULO CABALLERO GUERRERO, ha adquirido por Prescripción Adquisitiva de dominio la Finca No. 572, inscrita al tomo 27, Folio 40, Asiento 1 de la Sección de Propiedad, del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, propiedad de INMOBILIARIA MUSTAFA ABU HASSAN E HIJOS, S.A., cuyos linderos son los siguientes: AL NORTE: con terrenos de CAMILO FRANCESCHI; AL SUR: con terrenos de FRANCISCO CHAVARÍA; AL ESTE: con el camino a la finca de RÓMULO CABALLERO; AL OESTE: con los terrenos de LUIS PEREZ, MODESTO PEREZ y RÓMULO CABALLERO; b) Que en caso de oposición se condene a los demandados en costas y gastos del proceso.

La demanda fue admitida mediante Auto 866 de 28 de octubre de 2005 y en su escrito de contestación el demandado niega la pretensión de la parte actora. (fs.176-177)

Surtidas las fases procesales, mediante Sentencia No. 33 de 22 de noviembre de 2006, el tribunal resolvió denegar la pretensión de la parte demandante y por ende NO ACCEDE a realizar las declaraciones solicitadas por ésta ( fs.197-200 )

Contra esta sentencia, el licenciado ANIBAL WATSON R., apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso vertical de apelación con presentación de pruebas en segunda instancia, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Inconformes con el dictamen del Superior, ROMULO CABALLERO GUERRERO presentó recurso de casación en el fondo, a lo que la Sala procede a resolver.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya única causal es "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida ".

Dicha causal se sustenta en tres (3) motivos, los cuales se transcriben a continuación :

" A- El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 11 de abril de 2007, que resuelve en segunda instancia la apelación que se hiciera de la Sentencia No. 33 de 22 de noviembre de 2006, no valora, pasa por alto las declaraciones rendidas por DOMINGA CACERES DE SERRANO, (documento visible de fojas 53 a 57), JOSE ELIÉCER BARROSO RIOS (documento visible de fojas 58 a 64 y vuelta), ELIAS CÁCERES SERRACIN (documento visible de fojas 65 a 69), DOMITILLO CASTILLO PEREZ (documento visible de fojas 70 a 75), y MARIA BEATRIZ SERRANO CACERES (documento visible de fojas 76 a 79). Estas declaraciones comprueban fehacientemente la posesión por más de veinte (20) años que ostenta el demandante y las cuales, sin objeción alguna de las partes demandadas, forman parte del caudal probatorio, que el Ad Quem de haberlas valorado, esto es sin ignorar su existencia en los Autos, habría reconocido la posesión que alega Rómulo Caballero Guerrero sobre la Finca No. 572, tomo 27, folio 40, asiento 1 de la Sección de la propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí. El Tribunal no ponderó, inadvirtió la existencia de las declaraciones anteriormente mencionadas.

B- La sentencia dictada el 11 de abril de 2007, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no valoró o dejó de ponderar la Sentencia No. 13 de 23 de mayo de 2005, proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, (documento visible de fojas 10 a 19 y vuelta) en donde se reconoce que mi mandante ha poseído por más de veinte (20) años la Finca No. 572, tomo 27, folio 40, asiento 1 de la Sección de la propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí. De haberse valorado esta sentencia se habría reconocido que el señor ROMULO CABALLERO GUERRERO, posee materialmente la Finca 572, tomo 27, folio 40, asiento 1 de la Sección de la propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, por más de veinte años y posesión que se ha mantenido sin interrupción.

C- La omisión en ponderar la Sentencia No. 13 de 23 de mayo de 2005, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí (fojas 10 a 19), así como las declaraciones mencionadas anteriormente, en donde surge el indicio que el comprador de la Finca No. 572, tomo 27, folio 40, asiento 1 de la Sección de la propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, demandado en el presente proceso no

ha ejercido la posesión material del bien la cual se ha mantenido en poder de ROMULO CABALLERO GUERRERO sin que hubiere reclamo alguno. Este indicio, al no apreciarse la prueba, dejó de tener relevancia en el fallo recurrido. " ( Fs- 298-299)

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica el concepto en que lo han sido, los artículos 780, 835, 923, 982, 983, del Código Judicial; y el artículo 415,423,1679 y 1696 todos del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

Corresponde a esta Sala entrar a resolver la causal de fondo invocada por el casacionista, por lo que procede a examinar el cargo de injuridicidad de la resolución impugnada y los hechos conforme aparecen expuestos en la sentencia, a fin de determinar si se configura la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida , a lo cual nos avocamos.

El cargo de injuridicidad contenido en los tres (3) motivos, estriba en que la sentencia recurrida ignoró las pruebas consistentes en declaraciones rendidas por DOMINGA CACERES DE SERRANO (fs.53-57), JOSÉ ELIÉCER BARROSO RIOS (fs.58-64), ELÍAS CÁCERES SERRACIN (fs. 65-69), DOMITILIO CASTILLO PEREZ (fs. 70-75) y MARIA BEATRIZ SERRANO CACERES (fs.76-79); y prueba visible a fojas 10-19 consistente en Sentencia No. 13 de 23 de mayo de 2005.

Con relación a dicho cargo, la Sala observa que el Tribunal de primera instancia examinó las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, consistente en Sentencia No. 13 de 23 de mayo de 2005 y copia autenticada del expediente que contiene el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio invocado por Rómulo Caballero Guerrero en contra de María Emérita Valdés Araúz, pero no le otorgó valor probatorio, por considerar que dichas pruebas se circunscriben en probar que se instauró un proceso en el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí donde la parte demandada no formó parte, por lo que no cumplen con los requisitos que establece nuestro ordenamiento jurídico para prescribir, ya que no se efectuó la diligencia de inspección judicial, que determina los hechos positivos para demostrar la posesión material de la tierra. ( fs. 264-266)

Planteada la postura de las partes, la Sala entra a examinar las pruebas que se estiman fueron ignoradas por el Tribunal de Segunda instancia por considerar que el juzgador incurrió en violación del artículo 923 del Código Judicial, que faculta al juzgador a valorar las declaraciones rendidas en un proceso distinto, a lo que procede.

En interrogatorio visible a fojas 53-57, la señora DOMINGA CACERES DE SERRANO, respondió que tiene de conocer al señor ROMULO CABALLERO más de veinte años, trabajando la tierra. Señaló que él es el propietario del lote de terreno porque no ha visto a más nadie en el terreno. También manifestó que el señor ROMULO ha poseído el terreno de manera ininterrumpida, porque tiene cultivando los siembras de maíz, plátanos, frijoles, pipas.

Por su parte, JOSÉ ELIÉCER BARROSO RÍOS en declaración visible a fojas 58-64, manifestó conocer al señor ROMULO CABALLERO desde hace 40 años, de los cuales siempre ha visto que esa propiedad ha sido utilizada por ROMULO CABALLERO. Asegura que él tiene más de veinte a veinticinco años

ocupando ese terreno, cultivándolo de manera pacífica e ininterrumpida. Dice lo ha visto trabajando allí con ganado y productos agropecuarios, siembra de maíz, frijoles, yuca, otoes, plátanos, guineos.

Respecto a la declaración rendida por ELÍAS CÁCERES SERRACÍN (fs. 65-69), contestó que lo conoce hace más de veinte años. Agrega que lo ha visto sembrando a diario todos los días, trabajando. Afirma que el señor ROMULO posee el lote de terreno porque él está allí, de manera pacífica sin que nadie lo haya sacado, que lo ha poseído de manera ininterrumpida, sembrando pipas, plátanos, mangos, madera, maíz, etc.

En cuanto a interrogatorio formulado a DOMITILIO CASTILLO PEREZ, visible a fojas 70-75, el testigo dice conocer al señor ROMULO CABALLERO hace como unos 25 años, trabajando en esa finca lo que es maíz, yuca, pipa, plátano, madera. Afirma que él es dueño del lote de terreno, porque nunca ha visto que lo hayan sacado de allí.

Por último, en declaración rendida por MARIA BEATRIZ SERRANO CACERES (fs. 76-79), testificó que siempre ha conocido al señor ROMULO trabajando la finca, tanto la agricultura como la ganadería. Dice que él es el dueño de la finca y ha ocupado el terreno de manera pacífica e ininterrumpida manera continua, sembrando frijoles, maíz y madera.

De las declaraciones antes expuestas, la Sala observa que el señor ROMULO CABALLERO ha poseído con ánimo de dueño de manera pacífica e ininterrumpida por más de veinte años el lote de terreno en disputa.

Siendo así las cosas, a juicio de esta Sala el señor ROMULO CABALLERO GUERRERO ha mantenido la posesión material de la Finca No. 572, inscrita al Tomo 27, Folio 40, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, propiedad de INMOBILIARIA MUSTAFA ABU HASSAN E HIJOS, S.A. por cuanto que la prueba testimonial consistente en declaraciones testimoniales de los señores DOMINGA CACERES DE SERRANO, JOSÉ ELIÉCER BARROSO RIOS, ELÍAS CÁCERES SERRACÍN, DOMITILIO CASTILLO PEREZ y MARIA BEATRIZ SERRANO CACERES acredita la comisión de los hechos positivos realizados por él para adquirir el dominio, como el corte de madera, cultivo de plantaciones de maíz, frijoles, yuca, plátanos, otoes, mangos, guineos, trabajando la tierra y la ganadería, tal como lo establece el artículo 606 del Código Civil.

Consecuentemente, la Sala considera que el juzgador de segunda instancia incurrió en violación de los artículos 780, 835 del Código Judicial; y los artículos 415, 423, 1679 y 1696 del Código Civil.

En cuanto a la prueba documental consistente en Sentencia No.13 de 23 de mayo de 2005, la Sala observa que el juzgador de segunda instancia valoró la prueba, pero le negó el valor por no acreditar los hechos positivos que demuestran la posesión del lote de terreno. (fs. 264-265)

Frente a tal postura, hay que acotar que los hechos positivos se acreditan con la prueba testimonial o inspección judicial. Por tanto, esta Corporación considera que no existe violación del artículo 982 y 983 del Código Judicial.

Por último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Judicial, la Sala no condenará en costas a la parte demandada, porque considera que actuó con evidente buena fe.

Así las cosas, la Sala concluye que han sido infringidas las normas legales contenidas en los artículos 780, 835, 923 del Código Judicial y los artículos 415, 423, 1679 y 1696 del Código Civil. En consecuencia, se configura la causal, y por tanto, se procede a casar la sentencia civil.

En mérito de todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley, CASA la Sentencia del 11 de julio de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio invocado por ROMULO CABALLERO GUERRERO contra HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH, MARIA EMERITA VALDES ARAUZ E INMOBILIARIA MUSTAFA ABU HASSAN E HIJOS, S.A.; y en consecuencia REVOCA la Sentencia No. 33 de 22 de noviembre de 2006, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito de Chiriquí, y en su lugar DECLARA:

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de la parte actora y en consecuencia DECLARA que el señor ROMULO CABALLERO GUERRERO, varón, panameño, mayor de edad, unido, portador de la cédula de identidad personal No. 4-253-332, residente en Coquito, casa y calle S/N, Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, ha adquirido por Prescripción Adquisitiva de Dominio la Finca No. 572, inscrita al Tomo 27, Folio 40, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, propiedad de INMOBILIARIA MUSTAFA ABU HASSAN E HIJOS, S.A. cuyos linderos son los sigui entes: AL NORTE con terrenos de CAMILO FRANCESCHI; AL SUR : con terrenos de FRANCISCO CHAVARRÍA; AL ESTE: con el camino a la finca de RÓMULO CABALLERO; AL OESTE: con los terrenos de LUIS PEREZ, MODESTO PEREZ y ROMULO CABALLERO.

SEGUNDO : A consecuencia de lo anterior, SE ORDENA al Registro Público proceder a la cancelación de la inscripción de la Finca 572, inscrita al Tomo 27, Folio 40, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, propiedad de INMOBILIARIA MUSTAFA ABU HASSAN E HIJOS, S.A y LA INSCRIBA a nombre de ROMULO CABALLERO GUERRERO, cuyos puntos, medidas y linderos son :

Partiendo del Punto 1 a 2 se miden 9.643 metros con rumbo Sureste 24°

18 ' 21 " colinda con el camino de otras fincas.

Partiendo del Punto 2 a 3 se miden 46.116 con rumbo Sureste 27 ° 42'

37" colinda con el camino de otras fincas.

Partiendo del Punto 3 a 4 se miden 23.865 metros con rumbo Sureste 28°

47' 21" colinda con el camino de otras fincas.

Partiendo del Punto 4 a 5 se miden 15.499 metros con rumbo Sureste 14°

29' 53" colinda con el camino de otras fincas.

Partiendo del Punto 5 a 6 se miden 62.325 metros con rumbo Sureste 5°

10' 01" colinda con el camino de otras fincas.

Partiendo del Punto 6 a 7 se miden 15.410 metros con rumbo Suroeste

86° 10' 19" colinda con los terrenos del señor FRANCISCO CHAVARÍA (antes), actualmente propiedad del señor MARIO SILVERA.

Partiendo del Punto 7 a 8 se miden 13.865 metros con rumbo Noroeste

85° 32' 12" colinda con los terrenos del señor FRANCISCO CHAVARÍA (antes), actualmente propiedad del señor MARIO SILVERA.

Partiendo del Punto 8 a 9 se miden 4.076 metros con rumbo Suroeste 88°

59'16" colinda con los terrenos del señor FRANCISCO CHAVARÍA (antes) actualmente propiedad del señor MARIO SILVERA.

Partiendo del Punto 9 a 10 se miden 14.810 metros con rumbo Suroeste

65° 42' 26" colinda con los terrenos del señor FRANCISCO CHAVARÍA (antes), actualmente propiedad del señor MARIO SILVERA.

Partiendo del Punto 10 a 11 se miden 67.356 metros con rumbo Suroeste

66° 33' 10" colinda con los terrenos del señor FRANCISCO CHAVARÍA (antes), actualmente propiedad del señor MARIO SILVERA.

Partiendo del Punto 11 a 12 se miden 22.383 metros con rumbo Suroeste

79° 21' 06" colinda con los terrenos del señor FRANCISCO CHAVARÍA (antes), actualmente propiedad del señor MARIO SILVERA.

Partiendo del Punto 12 a 13 se miden 19.292 metros con rumbo Suroeste

89° 23' 39" colinda con los terrenos del señor FRANCISCO CHAVARÍA (antes), actualmente propiedad del señor MARIO SILVERA.

Partiendo del Punto 13 a 14 se miden 37.723 metros con rumbo Noroeste

82° 05' 37" colinda con los terrenos del señor FRANCISCO CHAVARÍA (antes), actualmente propiedad del señor MARIO SILVERA.

Partiendo del Punto 14 a 15 se miden 3.395 metros con rumbo Suroeste

73° 57'43" colinda con los terrenos del señor FRANCISCO CHAVARÍA (antes), actualmente propiedad del señor MARIO SILVERA.

Partiendo del Punto 15 a 16 se miden 62.393 metros con rumbo Suroeste

54° 13' 10" colinda con los terrenos del señor FRANCISCO CHAVARÍA (antes), actualmente propiedad del señor MARIO SILVERA.



Partiendo del Punto 16 a 17 se miden 44.031 metros con rumbo Suroeste 61° 43' 24" colinda con los terrenos del señor FRANCISCO CHAVARÍA (antes), actualmente propiedad del señor MARIO SILVERA.

Partiendo del Punto 17 a 18 se miden 41.633 metros con rumbo Noroeste 38° 35' 39" colinda con los terrenos del señor LUIS PEREZ Y MODESTO PEREZ (antes), actualmente de RÓMULO CABALLERO GUERRERO.

Partiendo del Punto 18 a 19 se miden 36.653 metros con rumbo Noroeste 38° 15' 51" colinda con los terrenos del señor LUIS PEREZ Y MODESTO PEREZ (antes), actualmente de RÓMULO CABALLERO GUERRERO.

Partiendo del Punto 19 a 20 se miden 86.030 metros con rumbo Noreste 18° 06' 44" colinda con los terrenos del señor CAMILO FRANCESCHI.

Partiendo del Punto 20 a 21 se miden 66.594 metros con rumbo Noreste 21° 22' 41" colinda con los terrenos del señor CAMILO FRANCESCHI.

Partiendo del Punto 21 a 22 se miden 36.251 metros con rumbo Noreste 26° 39' 12" colinda con los terrenos del señor CAMILO FRANCESCHI.

Partiendo del Punto 22 a 23 se miden 3.087 metros con rumbo Noreste 53° 20' 57" colinda con los terrenos del señor CAMILO FRANCESCHI.

Partiendo del Punto 23 a 24 se miden 5.444 metros con rumbo Noreste 59° 41' 10" colinda con los terrenos del señor CAMILO FRANCESCHI.

Partiendo del Punto 24 a 25 se miden 5.384 metros con rumbo Noreste 54° 46' 40" colinda con los terrenos del señor CAMILO FRANCESCHI.

Partiendo del Punto 25 a 26 se miden 61.615 metros con rumbo Sureste 88° 24' 55" colinda con los terrenos del señor CAMILO FRANCESCHI.

Partiendo del Punto 26 a 27 se miden 25.048 metros con rumbo Sureste 86° 05' 49" colinda con los terrenos del señor CAMILO FRANCESCHI.

Partiendo del Punto 27 a 28 se miden 70.863 metros con rumbo Sureste 86° 18' 00" colinda con los terrenos del señor CAMILO FRANCESCHI.

Partiendo del Punto 28 a 29 se miden 36.171 metros con rumbo Sureste

85° 13' 30" colinda con los terrenos del señor CAMILO FRANCESCHI.

Partiendo del Punto 29 al Punto 1 se miden 10.634 metros con rumbo

Noreste 69° 20' 40" colinda con los terrenos del señor CAMILO

FRANCESCHI. (fs. 2-4; fs 7 )

Este Globo de terreno con una superficie de cinco hectáreas más cuatro mil sesenta y cuatro punto veinte metros cuadrados ( 5HAS + 4064.20 MTS2 ), para los efectos registrales se le asigna un valor de dos mil balboas ( B/.2,000.00)

Sin condena en costas al demandado por haber litigado con evidente buena fe. Se condena sólo a los gastos del proceso, según numeral 2, 3, y 4 del artículo 1069 del Código Judicial .

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JAMES MICHAEL MANN Y CARIBBEAN FRANCHISE DEVELOPMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAMES MICHAEL MANN CONTRA CARIBBEAN FRANCHISE DEVELOPMENT. PONENTE: H. J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	24-09

VISTOS:

En estado de resolver en el fondo se encuentra el Recurso de Casación interpuesto por el Lic. Carlos Villalobos Jaén, en contra de la Resolución de 23 de septiembre de 2008 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por JAMES MICHAEL MANN en contra de CARIBBEAN FRANCHISE DEVELOPMENT, por lo que procede esta Corporación de Justicia a emitir el fallo correspondiente.

#### RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el Fondo cuya causal corresponde a "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba", lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El recurrente alude que la resolución recurrida violó la ley porque aprecia y valora de manera incorrecta la nota de 30 de noviembre de 2005, que es visible a fojas 180 del expediente, ya que considera que dio por demostrado un hecho, que en este caso corresponde a la caída de un abanico de 50 libras sobre la cabeza y cuello del demandante, a través de una confesión extrajudicial; sin embargo, no cumple con los requisitos que se encuentran establecidos en la ley, ya que no contrasta dicha prueba con otros medios de prueba que fueron allegados al proceso, y de las cuales se desprende que el hecho que se confesó, nunca ocurrió.

Dicha nota (traducida) que considera mal valorada el recurrente indica lo siguiente:

“Estimado Sr. Mann:

Hemos sido informados sobre su negativa de aceptar la cantidad de Indemnización por los gastos médicos relacionados con el accidente ocurrido el 28 de marzo de 2005. Agradeceríamos conocer los hechos en que basa su negativa, así como recibir un detalle de los gastos en que Usted ha incurrido debido a este accidente.

Agradeciendo de antemano su pronta atención a lo anterior, quedamos,

Fdo.

Adalberto Ferrer

Caribbean Franchise Development”

Ahora bien, el A-quem al referirse a dicha nota en el fallo que es atacado por esta vía indicó, que la misma consta en papel membretado de la cual se puede apreciar la razón social de la demandada Caribbean Franchise, franquicia autorizada de Friday’s, establecimiento comercial en donde supuestamente se produjo el hecho dañoso, así como aparece también el domicilio, coincidiendo con el que se aprecia en el poder visible a fojas 135.

Asimismo, se hizo referencia al hecho que la demandada no refuta que el señor Ferrer labora en la empresa demandada, sino que, no es su representante legal, y por tal motivo no opera el reconocimiento tácito del documento suscrito por él, de conformidad con lo que dispone el artículo 861 del Código Judicial. Ante esa disyuntiva el Ad-quem es del criterio, que la validez del documento no necesariamente depende que la persona que lo firme sea su representante legal, ya que se trata de un establecimiento comercial que debe sujetarse a normas de carácter mercantil que deben ser observadas obligatoriamente en el ejercicio de su actividad. Por tanto, según el Tribunal de segunda instancia, debe entenderse que los actos que realicen determinados empleados en el giro normal de sus funciones, son obligatorias para la empresa demandada bajo ciertos supuestos.

Asimismo hizo énfasis el Tribunal de Segunda Instancia, que es cierto que no se desprende de las pruebas que se allegaron al expediente, que el señor Ferrer se le pueda tener como gerente o factor, representante legal o directivo de Caribbean Franchise Development Corp., a pesar de ello se puede indicar que la sociedad demandada no objetó, como lo exigen las normas de procedimiento, tachar de falso el documento, lo que no incluye el negar de manera general las pruebas; así como tampoco objetó el contenido y firma de un documento que se encuentra suscrito de quien reconoce es uno de sus empleados, y en el que se

utilizó papel membretado de la empresa demandada; por tal motivo, considera que la conducta de la demandada es un reconocimiento tácito de la capacidad que tenía en la empresa el señor Ferrer.

En ese sentido, el Ad-quem considera que la nota de marras demuestra la ocurrencia del hecho dañoso aun en el caso que la fecha que en ella se indica, no se relacione con la que se señala por el demandante, ya que coinciden en el mes, año, y se trata del mismo afectado.

Es criterio de esta Sala que el valor probatorio otorgado a la nota de 30 de noviembre de 2005 se encuentra conforme a la ley, pues se ha reconocido por la demandada que el señor Ferrer es uno de sus dependientes, y de manera tácita ha reconocido la facultad que tiene el mismo para representarla como lo explicó el Tribunal de segunda instancia, pues a pesar que no consta que sea factor, mandante o administrador de dicha entidad de comercio, no significa ello que tal misiva la haya realizado de forma personal, pues no es lógico que un dependiente de un establecimiento comercial se comprometa a título personal por la empresa bajo la cual labora, como tampoco tiene lógica el hecho que el dependiente de un establecimiento comprometa a la empresa en la cual labora, sin que tenga facultad para hacerlo.

Aunado a lo antes indicado, se desprende de dicha nota el accidente que ha señalado el demandante en su demanda, y del cual no se aprecia en autos que haya sido objetado por la parte demandada directamente.

Respecto al caso que nos ocupa, Carlos Arellano García refiriéndose al documento como prueba explica que “puede ser un medio idóneo para acreditar alguna cosa y en que la finalidad del documento es dejar asentada memoria de lo que se ha dispuesto, realizado o convenido.” Explica también, “que en el documento existe una escritura, es decir, signos escritos que pretenden darle un significado a los rasgos asentados”. Considera igualmente “que le atrae muy en particular el que se indique que el documento deja memoria de algo acontecido”, y es del criterio que en “la prueba documental, mediante signos escritos se deja memoria, huella, rastro o anotación de algo que aconteció y que puede tener consecuencias jurídicas”. (Práctica Forense Mercantil, pág. 407).

Lo anterior sirve para respaldar el caso que nos ocupa, pues la nota que hace referencia la recurrente como mal valorada, es una forma de acreditar el accidente ocurrido en el Restaurante Friday's como lo afirma Arellano García, porque no tendría razón de ser que se estuviera pensando en una indemnización a favor del demandante, si realmente no hubiese ocurrido algún hecho que ameritara tal ofrecimiento, aunado a que, quedaron establecidas las dolencias del demandante lo que guarda relación con dicho hecho.

Es necesario anotar, como bien lo apunta Andrés de La Oliva Santos que “El documento privado reconocido, ya sea espontáneamente, ya a instancia de parte, se equipara en la fuerza probatoria al documento Público y hace plena prueba (Derecho Procesal Civil II, pág. 371).

También se refiere el mencionado autor que “se le da valor probatorio pleno a documentos privados presentados como pruebas y no objetados” (Derecho Procesal Civil II pág. 413).

Por tal motivo, siendo que en el caso que nos ocupa no se objetó la carta aportada por el demandante, se entiende que fue reconocida de manera tácita, y por tanto dicho documento es auténtico.

Lo anterior lo dispone el artículo 861 del Código Judicial, que se procede a transcribir:

“Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término de traslado del escrito con el cual fue presentado.

Si la parte negare expresa y directamente la firma, estará a cargo del presentante la comprobación de su autenticidad. Si la firma del documento no fuere negada, pero sí su contenido o fuese impugnado de falso, corresponderá a la parte que reconoció la firma comprobar la falsedad o alteración alegada.

En ambos casos la comprobación se efectuará mediante diligencia pericial u otro medio de prueba, que decretará el juez al ordenar la práctica de prueba, a solicitud de parte o de oficio si lo considera esencial para el esclarecimiento de los hechos”.

Como se desprende del artículo antes transcrito, era necesario que la demandada negara la firma del documento que considera fue mal valorado por el ad-quem, lo que no hizo, motivo por el cual lo reconoce de manera tácita, pues está suscrito por uno de sus trabajadores, entendiéndose que estaba facultado para representarla, razón por la cual el juzgador de segunda instancia concluyó “que la nota en cuestión demuestra la efectiva ocurrencia del hecho dañoso,...”.

Geneviève Viney Jacques citado por Javier Tamayo Jaramillo, al explicar sobre cuáles funcionarios al servicio de la persona jurídica deben ser considerados como órganos de dirección, y cuáles agentes de ejecución, señala que se consideran órganos de dirección de la persona moral “no los miembros del grupo personalizado, sino las personas que las representan frente a terceros” (De la Responsabilidad Civil, T. II, pág.194).

Asimismo, dicha autora explica que se “atribuye generalmente la calidad de órganos de dirección de la persona moral a aquellos a quienes los estatutos han confiado la dirección (es decir, al presidente, al gerente, y a los miembros del comité de dirección de una asociación, de un sindicato, de una sociedad civil; a los socios en nombre colectivo; al presidente o director general y al director general adjunto de una sociedad anónima). Pero también se ha reconocido esta calidad a los miembros de la junta directiva encargado de controlar la dirección (consejo de administración o consejo de vigilancia de la sociedad anónima, así como a los síndicos, administradores, liquidadores judiciales designados para dirigir la sociedad cuanto está en dificultad o e vía de desaparición). De manera más general, toda persona a la cual la ley o los estatutos le reconozcan las facultades de representar la persona moral de manera continua o para una operación particular puede ser colocada en la categoría de órgano social cuando actúa a ese título”. (Idem, pág.194).

Como puede apreciarse, no necesariamente el representante legal de una empresa es el único que se encuentra facultado para representarla, puede hacerlo también entre otros, los gerentes y administradores, o cualquier otra persona que se le haya otorgado tal facultad, lo que tiene razón de ser, puesto que por la actividad comercial que se ejerce, sería un tanto incómodo y no acorde con la realidad empresarial, que recaiga cualquier decisión que deba tomarse, en el representante legal.

Lo anterior, tiene asidero legal en el artículo 898 del Código Judicial (el que considera infringido el recurrente), al considerar válida “la confesión del representante legal, del gerente, administrador y cualquier otro mandatario de una persona mientras está en el ejercicio de sus funciones en lo referente a contratos u otros actos que, el tenor de sus facultades, esté autorizado para obligar al representado o mandante, o sobre hechos que se deriven de estos actos o contratos.”

Considera esta Corporación de Justicia, tomando la anterior norma legal, que el señor Adalberto Ferrer se encontraba facultado para representar a la sociedad demandada como se ha dejado establecido, pues no tendría lógica como bien lo indicó el Ad-quem, que estuviera actuando en representación de la misma, cuando no contaba con ese respaldo, y máxime como también lo señaló el juzgador de segunda instancia, en ningún momento se indicó por la representación judicial de la demandada que dicho señor no fuera dependiente, sino que, no contaba con la representación legal.

Se respalda lo anterior con el señalamiento de Andrés De la Oliva Santos al explicar que “Los representantes de las personas jurídicas privadas pueden confesar, si conocen personalmente los hechos, en la medida en que la propias personas jurídicas actúan a través de ellos y, en realidad es la persona jurídica misma la que –siendo capaz- está en el proceso” (Derecho Procesal Civil, T. II, pág. 337).

Es por los señalamientos antes esgrimidos, que por no haber objetado la prueba a que se ha hecho referencia, se reconoce de manera tácita, y procede el Ad-quem a darle el valor que le corresponde, es decir, plena prueba; porque el “reconocimiento de los documentos privados es un complemento necesario a ese medio probatorio ya que el reconocimiento permite que tales documentos hagan prueba plena” (Carlos Arellano García, Práctica Forense Mercantil, pág.412).

Sumado a lo anterior, no existe prueba en contrario alguna que desvirtúe tal situación, excepciones que consignan los artículos 897 y 902 del Código Judicial, ya que, las pruebas allegadas al proceso lejos de no apoyar lo consignado en la nota que aparece suscrita por el señor Ferrer, lo que hace es sustentar lo que se desprende de la misma, por lo que en ese sentido esta Sala no comparte lo señalado por el recurrente al indicar que el Ad-quem infringió la ley al darle validez a la “supuesta confesión”.

Por otro lado, la nota de 30 de noviembre de 2005 además que reúne lo que dispone el artículo 898 del Código Judicial, cumple con el requisito que establece el artículo 895 lex cit., para considerarse como una confesión extrajudicial, motivo por el cual tampoco puede esta Corporación de Justicia apoyar lo indicado por el casacionista cuando se refiere que “en este caso no existe confesión, pues de ninguna forma se han reunido los requisitos que la caracterizan” (Fs.1046)

Es necesario acotar lo referente a lo indicado por el recurrente, en cuanto a la explicación de los artículos que considera se infringieron con el fallo de segunda instancia; así, en lo que respecta al artículo 781 del Código Judicial indica que la carta a que se ha hecho mención, quedó desvirtuada con las atestaciones periciales (prueba que igual considera el recurrente fue erróneamente valorada por el Ad-quem), ya que después del supuesto golpe por la caída de un abanico de 40 a 50 libras, el señor Mann no presentaba muestras de que haya sido golpeado con un objeto de dicha magnitud. Dicha aseveración, no es compartida por esta Sala, pues de dicha prueba se desprende a contrario de lo señalado por el recurrente, que sí quedaron secuelas como bien se desprende de la misma, pues se dejan establecidas las dolencias que sufrió el demandante, las que coinciden con la fecha del accidente ocurrido en el establecimiento comercial de la demandada.

Y a pesar que, los peritos de la diligencia pericial en su momento indicaron que por la magnitud del accidente esperarían ver alguna señal de la misma, no afirmaron que necesariamente tenía que encontrarse rastros de cortaduras o hematomas como lo asevera el recurrente.

Lo anterior da lugar a que esta Sala considere acertada la valoración realizada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, apoyándose en lo señalado por Javier Tamayo Jaramillo, cuando se refiere que “probada la culpa del órgano en el ejercicio de sus funciones, nada, absolutamente nada, exonera de responsabilidad a la persona jurídica demandada” (Responsabilidad Civil, Tomo II, pág. 205).

Por tales circunstancias, es que esta Sala es del criterio que el valor endilgado por el Primer Tribunal Superior a la nota de marras, se encuentra conforme a derecho, pues no fue objetada ni tachada de falsa por la parte demandada, y de la misma se desprende el accidente ocurrido a que ha hecho alusión la parte demandante.

Por otro lado considera también el recurrente, que el Ad-quem erró al apreciar las atestaciones de los peritos Juan Carlos de Mola y Sem Sony Cheng, generando desconocimiento en un hecho que se demostró plenamente por medio de las pericias, y es que el demandante nunca evidenció moretones o cortaduras en su cabeza y cuello, por haber sufrido un golpe entre 40 a 50 libras.

Al respecto el Tribunal de segunda instancia dejó establecido en la resolución que se ataca a través del recurso que nos ocupa, que “La admisión extrajudicial del hecho dañoso, contrario a lo que sostiene la representación judicial de Caribbean Franchise Development, Corp. no se ve desvirtuada ante el hecho que el demandante no presentara “moretones, ni chichones, cortaduras”, pese a que ello, en efecto, se ve corroborado por los peritos en medicina luego de examinar el historial clínico del demandante levantado con posterioridad al hecho.”

Y refiriéndose a lo señalado por dichos peritos, el Ad-quem acotó que “estos facultativos establecen únicamente la posibilidad, más no la absoluta certeza, que la precipitación de un abanico de techo ocasione en el afectado un trauma o hematoma producto del golpe”.

Ahora bien, el Dr. Sem Sony Chem en el informe presentado que puede apreciarse de fojas 815-818, en el punto número 4, se refiere a que “El golpe causado por el abanico de techo si (sic) podría producir equimosis u otro tipo de manifestaciones en la piel del área afectada”, lo que avaló a pregunta realizada por parte del apoderado judicial de la parte demandada indicando que “Si se podría producir hematomas o equimosis, pero en este caso no había evidencia de tales lesiones según historial clínico” (f.831).

En el caso del Dr. Juan Carlos De Mola en su informe presentado indicó “Sí, un golpe por abanico de techo puede producir equimosis en el área afectada” (fs.825), y respondió a pregunta del apoderado judicial de la parte demandada “La energía que se transmite en una caída de un cuerpo depende no solamente del peso sino también de la distancia. Yo esperarí encontrar en un cuerpo que está a la altura de un techo si tiene ese peso descrito, yo esperarí encontrar huellas de trauma”. (fs.686).

Esta Sala comparte lo esgrimido por el Tribunal de Segunda instancia cuando se refiere a que dichos galenos prevén la posibilidad que al precipitarse un abanico de techo le ocasione al afectado un trauma o hematoma producto del golpe, pero no dan absoluta certeza que tal situación deba ser así, pues no afirman de manera categórica que necesariamente deba dejar cicatriz visible como consecuencia de dicho accidente.

Aunado a lo antes indicado, y como bien se plasmó en el fallo que se ataca por esta vía, se dejó establecido por ambos médicos en sus respectivos informes respaldado en el historial clínico, el dolor que confrontó el demandante producto del accidente, lo que independientemente de que no le dejara una señal visible, fue un hecho que tuvo que sopesar como consecuencia de ese accidente.

Por tanto, haciendo alusión a lo que afirma Javier Tamayo Jaramillo al referirse al daño, "son las reglas de la experiencia las que le permiten, afirmar o negar su existencia", es criterio de esta Magistratura, que el Ad-quem aplicó de manera adecuada y conforme a la ley, las reglas de la sana crítica al momento de otorgarle valor a dicha prueba, y por tal motivo no violó norma alguna con dicha valoración, situación que respalda la doctrina cuando se refiere que "...el juez declarará la existencia del daño, en base a las reglas de la experiencia, y el sentido común de la propia vida." (Javier Tamayo, De la Responsabilidad Civil, Tomo IV, pág. 18)

Por lo antes anotado, lo procedente es no casar la resolución recurrida en casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 23 de septiembre de 2008, por medio de la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia modificó la sentencia No. 12 de 10 de marzo de 2008, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por JAMES MICHAEL MANN en contra de CARIBBEAN FRANCHISE DEVELOPMENT.

Se condena en costas a la recurrente en la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WILLIAM SCOTT MILLER YOUNG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A GREGORIO RODRÍGUEZ ESCOBAR. PONENTE: H. MITCHELL. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	100-10

VISTOS:

Esta Sala mediante Resolución de fecha 26 de agosto de 2010, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el apoderado judicial de WILLIAM SCOTT MILLER YOUNG en contra de la resolución de 10 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de la cual confirma la Sentencia de 11 de agosto de 2008 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, en el Proceso Ordinario que le sigue a GREGORIO RODRÍGUEZ AGUILAR.

En virtud que el recurrente presentó en el término establecido por ley la corrección del recurso, esta Sala mediante resolución de 9 de noviembre de 2010, lo declaró admisible, motivo por el cual se procede a dictar el fallo de fondo correspondiente.



## RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el Fondo anunciando como causales “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en los dispositivo de la resolución recurrida”, e “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Se procederá en primera instancia al estudio de la primera causal, y de declararse sin lugar, entrará la Sala a conocer la segunda causal.

-“Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en los dispositivo de la resolución recurrida”, se encuentra fundamentada en los siguientes motivos:

“PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia ignoró totalmente la existencia de la copia del Recibo No.2032 de 16 de diciembre de 2003 que consta a fojas 82 y que refleja que el Licenciado Raúl Cárdenas, apoderado de GREGORIO RODRÍGUEZ, recibió de parte del señor WILLIAM S. MILLER la suma de Doce Mil Quinientos Balboas (B/.12,500.00) en concepto del pago acordado en la Transacción Judicial. Si el Tribunal Superior Ad Quem hubiese observado esta prueba documental, habría excogitado que, en efecto, como contraprestación y a cambio de la entrega de la cantidad de B/.12,500.00 reflejada en el recibo No.2032, el señor GREGORIO RODRÍGUEZ estaba obligado a venderle unas fincas a nuestro mandante y a obtener el consentimiento de propietarios de otras fincas para que se las vendieran a nuestro poderdante. Como el Tribunal Ad Quem ignoró esta prueba, violó la regla de derecho que establece que el contrato es ley entre las partes y que del mismo emergen derechos y responsabilidades para los contratantes.

SEGUNDO: El Tribunal Ad Quem omitió considerar la prueba de la testigo JULIANA PERALTA , Corregidora de El Guásimo del Distrito de Los Santos (fojas 195-196). De haber tomado en consideración el Tribunal impugnado esta prueba, habría colegiado que el señor WILLIAM SCOTT MILLER YOUNG se había allanado a cumplir con su obligación y que el señor GREGORIO RODRÍGUEZ , habiéndosele intimado para que cumpliera con su correlativo deber de vender y obtener el consentimiento para lograr el traspaso de varias fincas, incumplió dicha obligación, violándose así, el principio de derecho que consiste en que servirán de medio de pruebas los testimonios de persona hábil y que conozca, por su propia percepción y conocimiento, los hechos que se indican en la demanda y dicha omisión hizo concluir al Ad Quem que el señor GREGORIO RODRÍGUEZ no tenía obligación alguna frente a nuestro representado.”.

Entre los artículos que considera infringidos el recurrente, menciona los siguientes: 780 y 858 del Código Judicial; y 974, 986, y 1105 del Código Civil.

Como ha quedado expuesto en los motivos, considera el recurrente que el Ad-quem no tomó en cuenta la copia del Recibo No.2032 de 16 de diciembre de 2003 visible a fojas 82, donde se desprende que el Licenciado Raúl Cárdenas, en representación de GREGORIO RODRÍGUEZ, recibió de parte del señor WILLIAM S. MILLER la suma de Doce Mil Quinientos Balboas (B/.12,500.00) por el pago que se acordó en la cláusula primera de la Transacción Judicial, como quedó establecido en la cláusula porque de haberlo hecho hubiera establecido que como contraprestación a dicha suma se encontraba obligado a venderle una finca a su

representado, así como para que obtuviera el consentimiento de los dueños de otras fincas para que se las vendieran a su mandante.

Del fallo de segunda instancia (fs. 393) se desprende lo siguiente:

“Ahora bien, el recurrente alude a la suma de B/.2,500.00 que recibió Gregorio Rodríguez en razón de la transacción que fuera aprobada en Auto N°.1658 de fecha 16 de diciembre de 2003, por el Juez Primero del Circuito de Los Santos, sin embargo, no consta en el proceso, que WILLIAN SCOTT MILLER YOUNG, haya girado esa cantidad al demandado, pues lo que consta a fs.274 es un recibo en donde Rodríguez Escobar recibe del Licenciado Raúl Cárdenas la suma de B/.2,125.00 en concepto de indemnización a cargo de Scott Miller, cuestión distinta, a la planteada por el actor referente a la opción de compra de las mencionadas fincas”

Como se aprecia en parte medular del fallo transcrito, si bien es cierto el Ad-quem se refirió al recibo que consta a fs. 274, por medio del cual el Licenciado Raúl Cárdenas entrega al señor Gregorio Rodríguez la suma de B/.2,125.00, el mismo no guarda relación con la prueba que indica el casacionista no fue tomada en cuenta por el juzgador de segunda instancia.

Así tenemos, que la prueba que no fue valorada por el Tribunal de Segunda instancia visible a fojas 82, consiste en la copia del recibo No.2032 de fecha 16 de diciembre de 2003, por medio del cual se recibe por parte del Raúl Cárdenas y Asociados la suma de B/.12,500.00 en concepto de pago por cuenta de William Scott, que como bien lo señala el recurrente en los motivos, fue así acordado en el la cláusula primera de la Transacción Judicial, facultando para tal fin a la Lic. Addis Abeba Russel como se desprende del párrafo de dicho documento.

No obstante lo anterior, es necesario indicar que dicha prueba no reúne los requisitos legales para otorgarle valor probatorio, toda vez que de conformidad con lo que establece el artículo 871 del Código Judicial, para que puedan ser estimados por el juzgador los documentos emanados de terceros, deben haber sido reconocidos de manera expresa, o haberse ordenado tener por reconocidos, lo que no ocurre con el caso que nos ocupa.

Por otro lado, considera también el casacionista, que el juzgador de segunda instancia tampoco tomó en cuenta la prueba de la testimonial JULIANA PERALTA, Corregidora de El Guásimo del Distrito de Los Santos (fojas 195-196), y es de la opinión que de haberse tomado en consideración se hubiera establecido que el señor WILLIAM SCOTT MILLER YOUNG se había allanado a cumplir con su obligación, y que el señor GREGORIO RODRÍGUEZ, a pesar que se le intimó para que cumpliera con su deber de vender y obtener el consentimiento para que se lograra el traspaso de varias fincas, lo que hizo fue incumplir esa obligación, y de esta manera se transgrede el principio de derecho que establece que servirán como medio de pruebas los testimonios de persona hábil que conozca por su propia percepción y conocimiento, los hechos indicados en la demanda.

Así también considera el impugnante, que con dicha omisión el Ad Quem concluyó que el señor GREGORIO RODRÍGUEZ no tenía obligación alguna frente a su mandante.

Con respecto a lo anterior, no se refleja en el fallo impugnado que el Ad-quem haya tomado en cuenta el testimonio de la señora JULIANA PERALTA, como lo indica el casacionista. No obstante lo anterior, es necesario recordar, que el cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución de segunda instancia tiene que

haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, como lo expone el artículo 1169 del Código Judicial.

Lo antes indicado no se refleja en el caso de marras en virtud que, a pesar que no se tomó en cuenta la prueba antes indicada, se debe resaltar que ello no prueba como efectivamente lo señaló el Ad-quem, "haya causado daños y perjuicios derivados de ese incumplimiento"

Con relación a lo anterior, la Sala cree conveniente referirse a lo explicado por Bustamante Alsina cuando indica que "Siendo la indemnización el resarcimiento del daño causado, su valuación se determina por la valuación del perjuicio. Es decir que al fijar el valor del daño se está determinando el quantum de la indemnización" (Teoría General de la Responsabilidad Civil, págs. 82-83).

De lo anterior se desprende, que para que pueda condenarse a pagar una indemnización, es necesario que se haya probado el daño causado, lo que aplicado al caso que nos ocupa, lo atestiguado por la señora JULIANA PERALTA, a pesar que no fue tomado en cuenta por el Ad-quem al momento de emitir el fallo respectivo, ello no influyó en la parte dispositiva del fallo impugnado, dado que con dicha declaración no se demostró el supuesto daño que asegura el casacionista se le causó a su mandante.

Así lo dejó establecido el Ad-quem al indicar en parte medular del fallo lo siguiente:

"Alega el recurrente que la finca N°. 22007 objeto de controversia, que Gregorio Rodríguez Escobar se comprometió a vender al demandante, Edwin Antonio Rodríguez Gutiérrez (su hijo) se la vendió a SIERRA PIEDRA S. A. , dejando a William Scott Miller de percibir una ganancia de B/48,776.70 como lucro cesante, en esa venta, dado que no se cumplió con lo pactado en la transacción. De ello se refleja, que no puede hablarse de lucro cesante, cuando el bien inmueble no era de su propiedad, aunado al hecho de que no consta en el proceso que los propietarios, le hayan dado poder al Licenciado Cárdenas quien firmó la transacción para que actuara como su apoderado judicial."

En virtud de lo antes esbozado, y siendo que la prueba que indica el recurrente como no tomada en cuenta por el Ad-quem no incide en lo dispositivo del fallo recurrido, no prospera el cargo que el recurrente le endilga al mismo.

-"Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Corresponde el estudio de la presente causal, la que se encuentra fundamentada en un solo motivo, el que se pasa a transcribir:

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia, al entrar a apreciar y valorar el Contrato de Transacción Judicial, suscrito entre GREGORIO RODRÍGUEZ ESCOBAR y WILLIAM SCOTT MILLER YOUNG, por intermedio de apoderados judiciales y aprobado por el Juez Primero de Circuito Civil de Los Santos el día 16 de diciembre de 2003, lo hace parcialmente y con deficiente criterio, al extremo de llegar a aseverar que en dicha Transacción el demandado RODRÍGUEZ se comprometió únicamente a vender la Finca No.22007 de la Provincia de Los Santos. De haber valorado correctamente esta prueba, hubiese arribado a la conclusión que la obligación del señor GREGORIO RODRÍGUEZ ESCOBAR no solamente se limitaba a venderle a WILLIAM SCOTT MILLER las Fincas Nos.17125, 16672, 17232, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Los Santos, sino también a las Fincas que resultasen de la concesión o título de los derechos posesorio que se tenían sobre la Finca No.4316 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario una vez este Ministerio la adjudicara en propiedad privada

(lo cual posteriormente resultó ser la Finca No.22007), obligación que no cumplió el señor RODRÍGUEZ, y que, por tal, debió ser condenado a pagar una indemnización a favor de nuestro representado. \_Producto de esta deficiente valoración probatoria de Tribunal, se exoneró de toda responsabilidad al señor RODRÍGUEZ cuando lo que cabía era condenarlo a pagar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento contractual.”

Por motivo de lo antes transcrito, considera el casacionista que se infringieron los siguientes artículos 781 836 del Código Judicial; y 1109 del Código Civil.

Como se desprende del único motivo que respalda la causal que nos ocupa, el recurrente es del criterio que el juzgador de segunda instancia valoró de manera deficiente la transacción judicial aprobada por el Juez Primero de Circuito de Los Santos, ya que consideró que el demandado solamente se comprometió a vender al demandante, la finca No. No.22007 de la Provincia de Los Santos.

Según el casacionista, de haberse valorado correctamente dicha prueba, hubiera concluido que el señor GREGORIO RODRÍGUEZ ESCOBAR estaba obligado a venderle a WILLIAM SCOTT MILLER no solamente las Fincas Nos.17125, 16672, 17232, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Los Santos, sino también la o las fincas que resultaran de la concesión o título de los derechos posesorios que se tenían sobre la Finca No.4316 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario cuando se adjudicara en propiedad privada, y que corresponde a la Finca No.22007.

Como resultado de lo anterior, es que considera el recurrente que el Ad-quem debió condenar al demandado, por los daños y perjuicios que le ocasionó a su mandante por no cumplir con lo que se obligó.

Ahora bien, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con relación a lo indicado por el casacionista se refirió de la siguiente manera:

“Luego entonces, según Transacción Judicial visible a fs.55-56, los apoderados judiciales de las partes, firman dicho documento, en el que la parte demandada conviene en reconocer a Los Demandantes la suma de B/.12,500.00 en concepto de opción de compra de las Fincas antes mencionadas. Es decir, que se incluía los derechos posesorios que tendría Edwin Rodríguez y Feliciano Gutiérrez sobre la finca madre N°.4316 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuando no consta en el proceso que estos señores le hubieran dado poder al Licenciado Raúl Cárdenas para ello.

...

Alega el recurrente que la finca N°.22007 objeto de controversia, que Gregorio Rodríguez Escobar se comprometió a vender al demandante, Edwin Antonio Rodríguez Gutiérrez (su hijo) se la vendió a SIERRA PIEDRA S.A., dejando William Scott Miller de percibir una ganancia de B/.48,776.70 como lucro cesante, en esa venta, dado que no se cumplió con lo pactado en la transacción. De ellos se refleja, que no puede hablarse de lucro cesante, cuando el bien inmueble no era de su propiedad, aunado al hecho de que no consta en el proceso que los propietarios le hayan dado poder al Licenciado Raúl Cárdenas quien firmó la transacción para que actuara como su apoderado judicial. De manera que si en la Transacción Judicial, Gregorio Rodríguez a través de su apoderado judicial, se comprometió a vender la parte que le correspondiera de la finca madre N°.4316, no así la parte que le correspondiera a EDWIN ANTONIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y FELICIANA GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, que es la Finca N°.22007, objeto de esta controversia.

Esta Sala comparte el criterio esbozado por el Tribunal de Segunda instancia, en el sentido que no considera que el demandado le haya causado daños y perjuicios al señor William Miller por el hecho que no le vendió la finca No.22007, ya que la misma es de propiedad de EDWIN ANTONIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y FELICIANA GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, así como que haya dejado de percibir en concepto de ganancia la suma de B/.48,776.70, porque dicha finca no era, ni es de su propiedad, y no consta en autos que la misma sea, como lo afirma el recurrente, sea el resultado “de la concesión o título de los derechos posesorios que se tenían sobre la Finca No. 4316 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, una vez que este Ministerio le adjudicara en propiedad privada (lo cual posteriormente resultó ser la Finca No. 22007”.

Aunado a lo antes indicado, esta Corporación de Justicia apoya el criterio esgrimido por el Ad-quem al indicar “No observa este Tribunal Superior, que de esa transacción judicial emerja responsabilidad alguna por parte de GREGORIO RODRÍGUEZ ESCOBAR, pues es la parte demandada la que conviene en la cláusula primera de ese documento en que las personas allí nombradas, le vendan los derechos que resulten de la división de la finca N°. 4316 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sin embargo, repetimos, que el objeto de litigio es la finca N° 22007 que correspondió al hijo y esposa de Rodríguez Escobar, que como expresamos anteriormente, no se aprecia que le hayan otorgado poder al Licenciado Raúl Cárdenas para que los representara en la referida Transacción Judicial. De manera que no se aprecia en ninguna cláusula (sic) que el demandado se compromete ese bien objeto de litigio, mucho menos haya causado daños y perjuicios derivados de ese incumplimiento.”

Lo anterior, en ningún momento se desprende que el Tribunal de Segunda Instancia haya señalado que únicamente el demandado se comprometió a la venta de la finca N° 22007, sino que, a lo que se refiere dicha instancia judicial, es que el demandado no se comprometió a venderle dicho inmueble (que no le pertenece), por tanto no hay incumplimiento en ese sentido, y por tanto, mal puede haberle ocasionado daños y perjuicios en ese sentido.

En lo que respecta a las demás fincas, 17125, 16672, 17232, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Los Santos, debe la Sala señalar, que como se dejó expuesto en la primera causal, el demandante no probó los daños y perjuicios que alega se le endilgaron por el no cumplimiento de la transacción judicial. En ese sentido, mal puede accederse a lo que solicitó si no cumplió con lo que le correspondía, es decir, probar los hechos alegados en la demanda.

En cuanto a lo antes expuesto, el Dr. Fábrega se refiere de la siguiente manera:

“a. Siguiendo a GOLDSCHMIDT como es sabido, se entiende por carga formal de la prueba la necesidad de la aportación de pruebas, impuestas a las partes en un procedimiento dominado por el principio dispositivo, es decir, de instancia de parte. Se entiende por carga material de la prueba, el interés que tiene una u otra parte, en que un hecho determinado se compruebe, porque la “no comprobación del hecho redundaría en su perjuicio”. Sólo este interés llena el blanco de la carga forma de la prueba, determinando el contenido y los sujetos de la misma.” (Principios Procesales, pág. 40-41).

Como se desprende de lo antes transcrito, a las partes les corresponde allegar al proceso las pruebas que confirmen lo que alegan en la demanda, ya que de no hacerlo así, ello influiría en su contra, situación que ocurre en el caso que nos ocupa y que fue así establecido por el Ad-quem.

Lo anterior trae como consecuencia el no reconocimiento de la pretensión del demandante, situación que dejó así establecido el juzgador de segunda instancia, motivo por el cual concluyó que no era posible condenar al pago de daños y perjuicios al demandado.

Tamayo Jaramillo, con relación al tema que nos ocupa explica que, para que “haya responsabilidad civil contractual o extracontractual, es preciso que el demandante haya sufrido un daño” (De la Responsabilidad Civil, Tomo I, pág. 223).

Por tanto, concluye esta Magistratura, que no le asiste razón al casacionista, y considera acertada la valoración que le atribuyó el Ad-quem a la prueba documental consistente en la transacción judicial, razón por la cual se procede a no casar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 10 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio del cual confirma la Sentencia de 11 de agosto de 2008 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, en el Proceso Ordinario interpuesto por WILLIAM SCOTT MILLER YOUNG contra GREGORIO RODRÍGUEZ AGUILAR.

Se condena en costas al recurrente en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NORIS EDITH MARTÍNEZ Y AUGUSTO GONZÁLEZ SERRANO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD SPIEGEL ABADÍA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	360-11

VISTOS:

El Doctor DONALDO SOUSA GUEVARA, actuando como apoderado judicial de los señores AUGUSTO GONZÁLEZ SERRANO y NORIS EDITH MARTÍNEZ NÚÑEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de cinco (5) de julio de dos mil once (2011), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 3 de 21 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Primero de

Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía promovido por NORIS EDITH MARTÍNEZ NÚÑEZ y AUGUSTO GONZÁLEZ SERRANO contra SPIEGEL ABADÍA, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ordinario, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invoca dos (2) conceptos de la Causal de fondo a saber: violación directa y error de derecho, la cual serán examinadas por esta Sala.

El Recurrente invoca la Causal de fondo de la manera siguiente: “Por haberse incurrido en violación de normas sustantivas de derecho, en forma directa por comisión, omisión y error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas.” La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: “infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” o “infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Esta Causal de fondo se sustenta mediante doce (12) Motivos, lo cual se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal ad quem, modifica la Sentencia de primera instancia, número 3 de 21 de enero de 2011, del Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas Ramo Civil, en cuanto al pago de costas y confirma en todo lo demás, pero del análisis de la Sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia con fecha 5 de julio de 2011, consideramos que la misma ha incurrido en causas de infracción de normas sustantivas de derecho, al no considera (sic) el gran caudal de pruebas, que reposa en el expediente del presente caso, que demuestra que la sociedad SPIEGEL ABADÍA y su representante legal JUSTO FABIO SPIEGEL ABADÍA, han incumplido el contrato que tenía con nuestros representados, causado daños y perjuicios, a los mismos, por los cuales debe pagar, es así que la sentencia de segunda instancia, que confirma la sentencia de primera instancia que niega la pretensión de la parte demandante, por presunta insuficiencia de pruebas, en sus parte fundamental solo se limita a considerar lo sustentado por la parte demandada, desconociendo totalmente las pruebas presentadas por la demandante, y solo se refiere a parte de las pruebas, sin analizar su secuencia, como es el caso de los contratos presentados, que contienen pactos de Retroventas, que están prohibidos por ley y por tanto son nulos, tergiversando o desconociendo hechos probados, por pruebas documentales y testimoniales indubitables, que demuestran la

responsabilidad de la parte demandada en el presente caso, así tenemos que: a- La sentencia de Segunda Instancia de fojas 419. a 421, se concreta en tratar de probar que la parte demandante incumplió con el pago del préstamo que nos ocupa, para lo cual desconoce o interpreta en forma incorrecta totalmente las pruebas documentales y testimoniales amplias que reposan en el expediente, que demuestran todo lo contrario, es decir, que nuestros representados, fueron inducidos por su desconocimiento a firmar un contrato con pago comisorio, de retroventa, que esta prohibido por ley y nadie hace este tipo de negocio jurídico, hoy en día, porque los deudores quedas en manos del acreedor, los cuales pueden actuar en mala fe, para adueñarse de la garantía, que en este caso es el traspaso de la propiedad, por ello nuestros representados, trataron por todos los medios de consignar y pagar el préstamo en tiempo oportuno y dentro de los términos del contrato, en diferentes momentos y ocasiones, pero la parte demandada, se negó a recibir el pago, utilizando todo tipo de actos para lograr su propósito de sustentar el incumplimiento del contrato citado.

Para sustentar el incumplimiento del pago del contrato, el Tribunal Superior, solo se sustenta en el tentativo de Pago por consignación ante el Tribunal, por parte de nuestros representados, aduciendo que el mismo fue extemporáneo, es decir el 16 de octubre de 2009, cuando habían transcurrido cinco meses, de la firma de contrato, lo que es totalmente falso, como se podrá constatar fojas, 74 y 77 del cuadernillo de pruebas de la parte demandante, donde se determina claramente que es el día 16 de octubre que se interpone esta demanda de pago por consignación, es decir antes que se vencieran los tres meses de la firma de este contrato, de manera que esta iniciativa de lograr el pago por Consignación, fue interpuesta en tiempo oportuno y ello demuestra ulteriormente, la buena fe de nuestros representados de lograr pagar su obligación, a pesar de la actitud de no recibir los pagos de la parte demandada, lo que se encuentra probado a fojas 92 del Cuadernillo de Pruebas de la parte demandante, la cual no acepta y reusa recibir el pago consignado y hasta niega el mismo, razones que demuestran claramente, la voluntad de no aceptar el pago de la deuda por parte de la demandada, aduciendo lo siguiente: b- Que la demanda de pago por consignación era contra el Señor Justo Fabio Spiegel y no contra la empresa SPIEGUEL ABADÍA S,A, lo cual es totalmente falso, porque el texto del escrito de la demanda es clara y no admite duda, (ver fojas 76 a 77 de Cuadernillo de pruebas de la parte demandante), de que la demandada es la Empresa y no su Presidente y representante Legal, Señor Justo Fabio Spieguel, como se establece claramente en la prueba presentada del Contrato respectivo, el cual solo se menciona en función de su relación como representante legal de la misma, por lo que debe recibir el pago del contrato, por ello el Señor Eligio González Serrano, se dirige a sus oficinas para cancelar la deuda, la cual se niegan a recibir, durante diferentes momentos y siempre antes que se venzan los tres meses que establece el contrato, como narran claramente todos los testigos en el presente caso. A fojas 27 a 71 del Cuadernillo de pruebas de la parte demandante, sin que exista un solo testigo, ni nadie en el expediente que manifieste lo contrario. c- Así también, la parte demandada, aduce que no se presento la prueba del contrato debidamente, que era una copia, pero resulta que el original del contrato, se encontraba en poseso único del Señor Justo Fabio Spieguel, el cual aprovechándose del desconocimiento de los asuntos legales del señor Eligio González, que es un humilde campesino, nunca le dio un juego original firmado, sino solo una copia, (al respecto ver fojas 108 a 112 del Cuadernillo de pruebas de la demandante), de manera que lo correcto era que el Juzgado procediera conforme lo establecido por el Artículo, 868 del Código Civil, es decir, disponer para que la parte contraria entregue el documento del contrato respectivo, dentro de un plazo, lo cual no se efectuó. d- Al final, el presente proceso por consignación, en la etapa de apelación se desiste, por lo inútil que resultaba mantener pagos consignados en un juzgado Apelando, cuando la copia que se refiere el contrato de Préstamo fue Hipotecado, por el Presidente y Representante legal de la empresa, SPIEGUEL ABADÍA, S.A. mediante un proceso de hipoteca con el banco BBVA, que inicio mucho antes de diciembre cuando se verifica la Hipoteca, lo que demuestra la mala fe, más aún



cuando en el pago por consignación, la parte demandada, niega la relación contractual y trata por todos los medios de desconocer la misma y no recibir el pago por consignación a toda costa, todo ello demuestra claramente la mala fe y el acto ilícito de la parte demandada, durante meses, de no recibir los pagos del contrato que nos ocupa, para quedarse con la finca, estos elementos probatorios en documentos indubitables, deben ser considerados por el Tribunal conforme lo establecido en el artículo 917 y siguientes del Código Judicial. De manera que las amplias pruebas testimoniales en el presente caso, se encuentran corroboradas por las pruebas documentales citadas.

En el presente análisis de las pruebas, por parte del Tribunal Superior, solo se toma en cuenta el oficio 3059, contenido a fojas 214, del cuadernillo de pruebas de la parte demandante, en el cual es cierto, que nuestro representado en su afán de cumplir su obligación, continuó insistiendo en tratar de pagar nuevamente por consignación, pero que luego no se continuó con esta demanda, como manifestando, cuando se constató que la finca fue hipotecada al banco en forma ilícita por la parte demandada. Pero ello no significa que el primer intento de pago por consignación del día 16 de octubre, no se haya interpuesto en tiempo oportuno (Ver fojas 11 y 12 del cuadernillo de prueba de la parte demandada).

El pago por consignación, interpuesto dentro del término, simplemente demuestra una vez más, la intención y buena fe de cancelar la deuda por parte de nuestro representado, lo cual trató de hacer (sic) personalmente siempre, en diferentes ocasiones y sobretodo mucho antes que se venciera el término establecido en el contrato, como lo demuestra los numerosos testimonios y corrobora la primera presentación de la demanda de pago por consignación el día 16 de octubre de 2009, así lo manifiestan los testimonios que se encuentra a fojas 27 a 71, del Cuadernillo de prueba de la parte demandante, los cuales corroboran el contenido de la prueba documental citada que se refiere a la demandada de pago por consignación, todo lo contrario de los que manifiesta la Sentencia de Segunda Instancia a fojas 220 a 221, la cual recalcamos que a pesar que lo menciona, desconoce totalmente, que si se presentó un pago por Consignación el día 16 de octubre, que fue el primero y dentro del término del contrato, lo cual corrobora las fuerzas de las declaraciones de los testimonios conforme lo establecido por el artículo 917 del Código Judicial y que no existe contradicción alguna entre los testimonios y esta prueba documental indubitable citada. e- Ahora, la figura Jurídica del Pago Por Consignación, contenida en el artículo 1063 del Código Civil, es el recurso que tiene el deudor, para tratar de pagar su deuda en tiempo oportuno, cuando como en el caso que nos ocupa, el acreedor se niega a recibir el pago, para así quedarse con una propiedad que en este caso, tiene un valor 10 veces más como mínimo, que el contenido el préstamo otorgado en este caso, pero no es la única forma de demostrar, que se trató por todos los medios de consignar el pago y que el acreedor se negó a recibirlo, como efectivamente hemos demostrado con el extenso caudal de pruebas que reposa en el expediente, en especial los testimonios continuamente señalados, corroborados por la prueba documental del Pago por Consignación presentado el día 16 de octubre, cuando no se había vencido todavía el término de tres meses de mensualidades morosas, establecido en el referido Contrato, no existiendo testimonio ni prueba documental alguna que contradiga esta afirmación. f- Todos los testimonios son claros, al manifestar que en diferentes fechas anteriores al vencimiento de los tres mensualidades morosas, que establece el Contrato, el Señor Eligio González trató por todos los medios de pagar su obligación, para no incurrir en mora, no solamente un día antes del vencimiento de la tercera mensualidad como expresa la sentencia del Tribunal Superior a fojas 421, desconociendo todas las pruebas al respecto, sino en diferentes momentos antes del día 17 de octubre, como manifiestan todos los testigos y por ello el día 16, se presentó el pago por consignación, es decir siempre antes del que venciera el plazo de tres meses, pero que no fue posible porque no se aceptó de ninguna manera y hasta se negó la existencia del negocio y pago para el acreedor. g- A este respecto es de singular importancia lo manifestados por los testimonios a fojas, fojas (sic) 27 a 71, en especial lo manifestado por el Abogado

EVIDEL EUGENIO VIGIL, a fojas 27 a 29, primer acreedor de los actores y quien traspasa el bien inmueble a la sociedad demandada, por voluntad de mis poderdantes, el cual manifiesta claramente como el señor Eligio González trató de cancelar su obligación, pero sin lograrlo por la actitud de no permitirlo el acreedor, así como todos los numerosos testimonios en forma clara manifiestan lo mismo, al respecto lo manifestado por el señor Eligio González, a fojas 46 y siguientes del cuadernillo de prueba, de cómo se dirigió a la residencia y oficina del representante legal de la demandada a cancelar el préstamo en diferentes momentos, acompañado de los numerosos testigos, que así lo manifiestan, mucho antes de la mora establecida en el contrato, y cómo se dirigió a la oficina del abogado EVIDEL EUGENIO VIGIL, mucho antes del vencimiento de los tres meses de la mora de contrato, el cual corrobora este hecho, a solicitar ayuda para lograr que el representante legal de la sociedad SPIEGEL ABADÍA, aceptara su pago y de cómo fue también acompañado por el mismo señor que le efectuó el Avalúo de la finca, a tratar de consignar el pago, sin lograrlo por la negativa o rechazo del acreedor, todo ello, como expresado, antes de que pasaran los tres meses que establece el contrato, para la mora respectiva. h- Por todo lo expresado y el extenso caudal de pruebas que reposa en el expediente, queda probado en forma determinante que nuestro representado trató por todo los medios de cumplir con el contrato, en especial de pagar su deuda, sin lograrlo por la actitud ilícita de no permitirlo la parte demandada, por lo tanto ni existe incumplimiento del contrato de préstamo por parte de los deudores, como manifiesta a fojas 422, el fallo del Tribunal Superior, sino todo lo contrario, actos ilícitos de parte de la parte demandada, que no permitieron al deudor consignar su pago, conforme lo establece el contrato, (sic)

SEGUNDO: La sentencia recurrida, establece a fojas 422, que no pasa desapercibido por el Tribunal Colegiado, que “en efecto no es el contrato de Compraventa la figura jurídica ideal para avalar la facilidad crediticia que fue otorgada por la sociedad acreedora, ya que para estos fines, lo natural sería que los deudores hubiesen dado en garantía hipotecaria el inmueble” pero que al no tener la propiedad del inmueble los deudores, por estar a nombre de un tercero no deudor, el abogado EVIDEL VIGIL DE GRACIA, no se podía cumplir con este requisito, como lo establece los artículos 1548 y 1566, del Código Civil.

Llama la atención, las palabras utilizadas por el Tribunal de “figura jurídica ideal” y “ya que para estos fines, lo natural”, es la garantía hipotecaria, los términos anteriores utilizados por el Tribunal Superior, se alejan considerablemente de ser un razonamiento jurídico, lo correcto debe ser que, (sic) que la figura jurídica utilizada por el acreedor en este caso, de un contrato de Compraventa (sic) no corresponde a lo establecido jurídicamente, para una garantía, que debe ser una hipoteca, conforme lo establecen los artículos 1566 en adelante del Código Civil y que lo anterior demuestra claramente la intención del acreedor de utilizar esta garantía absurda, que impuso a mi representado, de compraventa, para luego adueñarse del bien, aduciendo que no le pagaron en tiempo, este absurdo contrato se logró por el desconocimiento del señor Eligio González, el cual es un campesino de Veraguas que no tienen estudios primarios completos, ni conoce del derecho, pero sobre esto el Tribunal no expresa argumento alguno, sino todo lo contrario, ni siquiera determinar la secuencia de los hechos establecidos y probados en los documentos, en especial en los mismos contratos y el porque la propiedad objeto del Contrato se encontraba a nombre del abogado EVIDEL VIGIL DE GRACIA y lo establecido en el Contrato anterior con el mismo y la voluntad del traspaso de la propiedad, simplemente, donde queda claro el porque de esta situación y de quien era la propiedad originariamente y de cómo el contrato establece, que al momento del pago de la obligación, se retorna enseguida a los propietarios originales la finca, es decir mis representados, para proceder en ese mismo momento al nuevo préstamo con compraventa de la finca ficticia como garantía y retroventa, ahora a la sociedad SPIEGEL ABADÍA S.A., lo que fue autorizado con plena voluntad por mis

poderdantes, como bien lo expresa claramente el abogado EVIDEL VIGIL DE GRACIA, en su declaración, el cual procede entonces por voluntad de mis representados directamente a firmar el contrato con la Sociedad SPIEGUEL ABADÍA, S.A. esto esta claro en las pruebas documentales y testimoniales, pero el tribunal no considera las mismas y las desconoce.

De todo lo anterior, queda claro, por lo establecido en las pruebas documentales y testimoniales que reposan en expediente, (ver los contratos respectivos, entre EVIDEL VIGI (sic) DE GRACIA Y ELIGIO GONZÁLEZ Y LA SOCIEDAD SPIEGUEL ABADÍA y lo que declaran los testigos) que la finca 43928, aunque estaba a nombre del abogado EVIDEL VIGIL DE GRACIA, cuando se verifica el contrato de préstamo que no ocupa, estaba sometida a un contrato, con RETROVENTA, donde al cancelar la obligación, como en efecto se hizo, retornaba la propiedad al deudor, mediante otra venta ficticia como fue la inicial, (lo cual no esta permitido por nuestro derecho positivo, y no es solo una figura ideal para estos fines como manifiesta el Tribunal Superior a fojas 422), pero que simplemente en el presente caso, se acordó, entre las partes para mayor agilidad en el negocio jurídico ilícito, que se efectuara el traspaso directamente, con otra venta ficticia del abogado EVIDEL VIGIL DE GRACIA A LA SOCIEDAD SPIEGUEL ABADÍA S.A., pero nada de esto analiza en su secuencia de hechos probados el Tribunal Superior, sino que liquida el asunto en forma simple, en contra de la parte demandante en este proceso, aduciendo al final del segundo párrafo a fojas 422 de la sentencia, que la finca estaba a nombre de un tercero, sin tocar más ni siquiera el hecho probado de que la garantía del presente contrato es una compraventa, ficticia con retroventa, así como fue en el primer contrato con el Abogado EVIDEL VIGIL DE GRACIA, lo cual no se permite legalmente, como garantía ni negocio jurídico actualmente y que estos hechos presumen claramente y son pruebas firmes de los actos ilícitos que terminaron perjudicando a nuestro representado., es decir esta probado que el Tribunal Superior en la sentencia que recurrimos, aunque lo menciona, al fina (sic) pasa totalmente desapercibido y no toma medida ni hace cumplir la ley, ante estos hechos ilícitos probados, que sumado a la declaración de los testigos y las otras pruebas documentales, se debe concluir, todo lo contrario de lo que manifiesta el Tribunal Superior, al inicio del segundo párrafo a fojas 422 de su sentencia.

TERCERO: Con ese mismo norte, como expresa la sentencia recurrida, el Tribunal Superior desconoce totalmente la mala fe que manifiesta y que demuestra, en todos sus actos la parte demandada, con el fin de quedarse con la propiedad que le fue traspasada y que sirve de garantía y no restituir a mi representado la finca 43928, garantía del contrato de préstamo) (sic) del presente contrato de préstamo, al proceder de inmediato a iniciar los tramites de hipotecar la finca al Banco BBVA, mucho antes que se vencieran los tres meses de mora, establecidos en el contrato, por ello ya en el mes de diciembre del 2009, cuando consideraba que había logrado su objetivo de no recibir el pago de forma ilícita y hasta rechazarlo en forma absoluta, en la contestación de la demanda del juicio por pago por consignación, interpuesto el día 16 de octubre del 2009, donde simplemente pudo haber aceptado que existía una obligación, disponiendo lo conducente para ello, y proceder a recibir el pago, pero el tenor de la contestación de la demanda de este juicio, fue rechazar totalmente, el pago, para lograr su objetivo, de quedarse con la finca, como fue su comportamiento en diferentes momentos antes del día 17 de octubre de 2009, fecha de vencimiento de los tres meses citados.

Tenemos que a este respecto, nuevamente, el tribuna (sic) Superior, a fojas 423, en su fallo, solo considera el proceso de pago por consignación, como la única prueba del presente expediente, el cual se encontraba en etapa de apelación, es decir no definitiva, cuando se desistió, porque precisamente la finca había sido hipotecada por la demandada, pero el Tribunal jamás expresa lo contenido (sic) el proceso de pago por consignación, donde la parte demandada, no acepta y reusa recibir el pago y niega toda relación contractual al respecto, lo que demuestra la mala fe en un documento que no

admite dudas, ver fojas 92 a 95, del cuadernillo de pruebas de la parte demandante, se debe tener presente, que es por ello que la parte demandante en este proceso, presenta como prueba autenticada, todo el proceso de pago por consignación, para demostrar la buena fe de tratar por todos los medios de pagar la deuda en tiempo oportuno y la actitud del acreedor de no recibirla y hasta negarla..

Pero el Tribunal Superior, todo lo circunscribe al proceso de pago por consignación, con presuntos argumentos contra la parte demandante, sin tener en cuenta la gran cantidad de las otras pruebas documentales y testimoniales del presente caso, que demuestran la buena fe de nuestro representado de tratar de pagar su deuda en tiempo oportuno para no perder su finca, que tiene un valor muy superior al préstamo, así como los actos ilícitos y la mala fe manifiesta, de la demandada, de no recibir el pago, para así poder quedarse con la finca y de cómo estos procesos de pago por consignación demuestran como la parte demandante trato de cancelar siempre su deuda, pero que la parte demandada, nunca quiso recibirla y hasta la negó totalmente, estos elementos probatorios del expediente y análisis jurídicos, demuestran todo lo contrario de lo concluye el Tribunal Superior en la sentencia que nos ocupa y el claro error de la apreciación de la pruebas.

CUATRO: A fojas 423 del expediente, en su sentencia, el Tribunal Superior, se refiere al pacto de compraventa efectuado entre EVIDEL VIGIL DE GRACIA Y SPIEGUEL ABADÍA S.A., el cual tiene la figura de RETROVENTA, que esta prohibida por el artículo 1277 del Código Civil, a lo cual debemos agregar que también el contrato inicial de nuestros representados con el abogado Evidel Vigil, sobre la misma finca, tiene la figura de la RETROVENTA, y ambos se efectuaron mediante un traspaso de venta ficticia, al respecto ver el precio de dichos contratos, Pero (sic) nos deja perplejo, que a pesar que el tribunal Superior, reconoce que esta retroventa contenida en ambos contratos es prohibida y por ende son nulos los contratos señalados, por ser este un elemento esencial del contrato, que en este caso, se refiere a la garantía del mismo, lo cual demuestra nuevamente la mala fe de la demandada al imponer un contrato ilícito y con el fin de quedarse con la propiedad, no recibiendo los pagos, pero el Tribunal Superior, siguiendo su norte contra la parte demandante, expresa que tiene la creencia, que este tipo de pacto (en efecto prohibido por ley) no beneficia al comprador, sino al vendedor, "sic", Atención, que nos encontramos no solo ante una RETROVENTA probada, sino ante figuras jurídica complejas y prohibidas, que juntas como se encuentran en el presente contrato que analizamos, son absurdas y que nadie hoy pacta, lo cual denota la mala fe del acreedor, porque es un CONTRATO DE PRÉSTAMO, CON GARANTÍA DE TRASPASO DE LA PROPIEDAD Y RETROVENTA, para lo cual cita al tratadista Dulio Arroyo en su obra Contratos Civiles, pagina 215, aduciendo que el vendedor es quien se reserva el derecho de recobrar la propiedad, pero claro, siempre que sepa claramente que firma y conozca de derecho y le permitan cumplir con el pago de su obligación, sino la pierde irremediamente, como efectivamente, ocurría muchísimo a las personas ignorantes del derecho, antes que fuera prohibida la Retroventa por el artículo 1277, del Código Civil, motivo por el cual se estableció esta prohibición, por lo tanto se trata de infracción de una norma sustantiva clara, una violación directa por comisión, que se ha comprobado en el presente caso, por el desconocimiento de mi representado, de manera que el tribunal superior ha desconocido totalmente este hecho probado y no toma medida alguna para aplicar la norma y concluye con argumentos, que manifiestan, todo lo contrario del espíritu y fines de la prohibición de la Retroventa.

Es más, el Tribunal Superior a fojas 423 de la sentencia, como hemos expresado, a pesar que reconoce y que esta claramente demostrada que existe la RETROVENTA en los contratos citados, que reposan en el expediente del caso que nos ocupa y de cómo ello determina que lo actuado es totalmente ilícito y por lo tanto nulo, no manifiesta nada al respecto, ni decide aplicar lo establecido en el artículo 1277 del Código Civil, que establece que esta prohibido el pacto de retroventa, que

conforme lo establecido en el artículo 5 del mismo Código Civil, que sanciona claramente “Lo (sic) actos que prohíbe la ley son nulos y sin ningún valor”, es decir se desconoce nuestro derecho positivo, que en este caso impone declarar ilícito estos contratos y por ende nulos, con las consecuencias jurídicas que de ello se desprende.

Finalmente, el Tribunal Superior, manifiesta a fojas 423, que el vendedor en este caso es EVIDEL VIGIL DE GRACIA y que el mismo es solo un testigo en el presente caso, desconociendo nuevamente, totalmente toda la secuencia y las pruebas documentales y testimoniales que reposan en el expediente, (ver las pruebas documental indubitante, de los contratos respectivo) y lo que manifiestan todos los testigos, en especial el abogado EVIDEL VIGIL DE GRACIA, es decir, que la finca 43928, aunque estaba a nombre del abogado EVIDEL VIGIL DE GRACIA, cuando se verifica el contrato de préstamo que nos ocupa, estaba sometida a un contrato, con RETROVENTA, donde al cancelar la obligación, como en efecto se hizo, retornaba la propiedad al deudor automáticamente, y mediante otra venta ficticia se traspasó a la Sociedad SPIEGUEL ABADÍA, como fue en el primer contrato con el abogado Vigil De Gracia, (lo cual no esta permitido por nuestro derecho positivo, y no es solo una figura ideal para estos fines como manifiesta el Tribunal Superior a fojas 422, sino que es ilícito), pero que simplemente en el presente caso, se acordó, entre las partes para mayor agilidad en el negocio jurídico, que se efectuara el traspaso directamente, con otra venta ficticia del abogado EVIDEL VIGIL DE GRACIA a LA SOCIEDAD SPIEGUEL ABADÍA S.A. y no traspasarla al dueño original que son mis poderdantes, para luego traspasar a la sociedad SPIEGEL ABADÍA, S.A. lo cual era engorroso, como se le manifestó a mi poderdante, pero nada de esto analiza en su secuencia de hechos probados el Tribunal Superior. Cuando se ha probado claramente la obligación de un tercero, Sino (sic) que simplemente desestima todo el caudal probatorio que se encuentra en el expediente, que demuestran los actos ilícitos, de mala fe de la demandada, destinados a lograr quedarse con la finca objeto de la garantía del préstamo.

QUINTO: El Tribunal Superior, a fojas 424 del expediente, nuevamente, utiliza una frase no jurídica, al expresar que lo ideal en este tipo de causa, es que el demandante hubiese podido demostrar testimonial y documentalmente que había cumplido y que la acreedora se negó a traspasar el inmueble, con el pago de la obligación, y luego manifiesta que pericialmente debe determinar en que consistían los daños y perjuicios y cuando ascendían el valor de los mismos, pero que no se hizo efectivo el principio de la carga de la prueba, aquí nuevamente el Tribunal Superior, sigue con la línea de desconocer todo el caudal de pruebas documentales y testimoniales presentada por la parte demandante, incurriendo en error en cuanto a la apreciación de las pruebas, porque aunque no se haya dado lo ideal, como manifiesta el Tribunal, existe un gran caudal de pruebas, que reposan en el expediente, que demuestran claramente la responsabilidad del acreedor de imponer un contrato con una venta de una finca, como garantía, pasando la propiedad de la misma y un pacto de retroventa, para luego impedir el pago de la deuda para quedarse con la finca, documentos y testimonios, los cuales ni siquiera analiza en ninguna parte de su fallo, sobretudo el pacto de RETROVENTA ilícito y la gran cantidad de actos, por parte del acreedor, que demuestran que nunca permitió que se le pagara la deuda, para quedarse con la propiedad, dada en garantía, mediante actos ilícitos, prohibidos por la ley panameña. En cuanto a los daños y perjuicios a fojas 424, queda claro, que de perder la finca, por los actos ilícitos de la demanda, la demandante, será gravemente perjudicada, solo basta conocer el valor y la dimensión de la misma, la cual se encuentra demostrada en el expediente, estos daños y perjuicios si bien es cierto no están determinados en forma detallada en el expediente, si están claramente probados en el expediente, al demostrarse el valor del préstamo en el contrato y de (sic) del monto de la hipoteca de la finca al banco BBVA, por lo que el tribunal bien puede considerar la cantidad que señala la demanda por los daños y perjuicios y debe considerar al menos la condena en

abstracto, si considera que no tiene elementos para determinar una cifra. Pero no refugiarse en que ello lo priva de poder emitir su decisión en cuanto a los daños y perjuicios de responsabilidad de la parte demandada al respecto y desconocer las pruebas presentadas.

SEXTO: Sobre lo manifestado por el Tribunal Superior, en su sentencia a fojas 425, del expediente, de que la parte demandada no actúa de buena fe, en la presente demanda, por todo lo expresado en el presente escrito lo consideramos injusto y sin fundamento jurídico, así como establecer el pago de costas contra la demandada, considerando todo el esfuerzo y los actos probados que la demandante realizó para poder pagar su deuda y la actitud de mala fé de la parte demandada de no recibir la misma, así como el considerable daño que se infringe a la parte demandante, que ha perdido su finca que tiene un considerable valor económico muy superior al préstamo otorgado mediante el contrato ilícito con retroventa que nos ocupa.

SÉPTIMO: Por todo lo expresado, se ha demostrado claramente, que la sentencia del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que apelamos, con fecha de 5 de julio de 2011, incurre en la violación de normas sustantivas, y por ello esta totalmente parcializada a favor de la parte demandada, no considera ni analiza y desconoce las pruebas testimoniales y documentales, presentadas por la demandante, tergiversa y sustenta lo contrario a lo que demuestran las mismas, es decir la responsabilidad plena de la parte demandada, desconociendo así, lo establecido en los artículos 917 y siguientes del Código Judicial, que establecen, la fuerza de los testimonios, al no apreciar, ni analizar dicha sentencia, en forma adecuada, conforme las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivo que corroboren la fuerza de las declaraciones, de manera que si bien un testigo no puede por si solo constituir plena prueba, en el presente caso tenemos seis testigos, ver fojas 27 en adelante del expediente, que declaran como la demandante trato por todos los medios de cancelar, de pagar su deuda, ante las oficinas del Señor Justo Spiegel, en otros sitios, ante el Juzgado y cumplir con el contrato, en diferentes ocasiones y formas, pero sin lograrlo por la actitud del señor Justo Spiegel, representante legal de la empresa, de no recibir a toda costa el pago, lo cual prueban la responsabilidad de la demandada, que no presentó prueba alguna ni testimonial ni documental a su favor.

En el presente caso, las declaraciones de los testigos se encuentran corroboradas por las pruebas documentales, lo que le otorga fuerza, como son la confección y entrega al Juzgado Municipal de Santiago del certificado de garantía del pago del préstamo, por la suma de B/3,000.00, para cancelar el contrato que nos ocupa, antes que se venciera el término de tres meses establecido en el contrato, entre mis representados y el señor Justo Spiegel, contenidos en el procedimiento de Pago por consignación ante el tribunal, que consta a fojas 14, 15, 37, 38, 39, 40, 46, 47, 48, 53 del expediente, así como las declaraciones de Eligio González, a fojas 54 de cuadernillo de pruebas de la parte demandante, de cómo se enteró de que el señor Justo Spiegel, desde un primer momento había hipotecado la finca, incumplimiento el contrato, lo que demuestra la voluntad plena de cancelar la deuda, todo lo contrario de la parte demandada, que corroborando la actitud ilícita de no recibir los pagos, para quedarse con la finca, Contesta el pago por consignación, fojas 62 a 65 del expediente, refugiándose en un formalismo, es decir que no recibe el pago por consignación porque esta dirigido a Justo Spiegel y no a la Sociedad, SPEGEL ABADÍA, como si el señor Justo Spiegel, no fuera el Presidente y Representante Legal de la misma y el contrato fue firmado únicamente por el mismo, de manera que si hubiera querido recibir el pago, no se refugia en formalismos, sino que simplemente procede a aceptarlo y superar los inconvenientes, para lo cual, es notorio que existen diferentes formas, de girar un cheque, traspasarlo, etc, con los bancos, de manera que este formalismo es fácil de superar, pero aquí se delata la voluntad de no recibir el pago, para quedarse con la propiedad y poder disponer de ella, como en efecto en dicho momento no se estaba ya tramitando con el Banco la

hipoteca de la finca, cuando todavía el contrato no contemplaba la mora, sin poder sustentar el presunto incumplimiento, lo que nuevamente delata la actuación ilícita de la demandada.

Por ello, resulta contundente también, la prueba documental que demuestra claramente, el procedimiento para la hipoteca de la finca al Banco, antes de que venciera, los términos de pago del contrato, conforme lo establecido en las cláusulas tercera del contrato entre los demandantes y la demandada, a fojas 17 del expediente, que declara de plazo vencido la obligación si los deudores, es decir los demandantes, no cumplen con el pago, al término de los doce meses y en este caso, pero el señor Justo Spieguel, inició y tramitó la hipoteca de la finca en mención que nos ocupa, considerando los tiempos para un trámite normal de hipotecas de fincas de este tipo que demoran meses, antes que se vencieran dichos términos, impidiendo en todo momento la posibilidad de que la parte demandante pudiera consignarle el pago, lo que demuestra la mala fe (sic) del mismo, como en efecto las pruebas testimoniales y documentales corroboran ampliamente, por ello no quería recibir los pagos.

Por todo lo expresado y sustentado, queda claro, que la sentencia que nos ocupa, incurre en violación de normas sustantivas, al no analizar los testigos conforme las reglas de la sana crítica, como establece el artículo 917 del Código Judicial, ni menos las pruebas documentales citadas, sino que se descartan ambas de plano y algunas ni siquiera se mencionan, (al respecto ver la gran cantidad de testigos) como si no existieran en el expediente, sin establecer que las mismas coinciden y están corroboradas por otras pruebas, que le otorgan fuerza y legitimidad a las pruebas presentadas, que demuestran ampliamente la responsabilidad y los actos ilícitos de la parte demandada en el presente caso.

El deudor tiene el deber de cumplir la obligación y el acreedor el derecho de recibir el cumplimiento. Pero el deudor, ambas de aquél deber, tiene también el derecho de liberarse de la obligación cumpliéndola. es (sic) por ello que, el acreedor no puede injusta y caprichosamente y en forma ilícita, mediante contratos nulos por ley, impedir que el deudor se libere de la deuda, para quedarse con su finca, por el traspaso de la propiedad en garantía y la Retroventa, como se ha comprobado ha ocurrido en el presente caso.

Es decir en el presente caso, se debe analizar todos los hechos jurídicos y la secuencia del contexto en que han ocurrido los mismos, de cómo la parte demandada, impone un contrato con garantía de traspaso de una propiedad y la retroventa, lo cual es ilícito y nulo y luego (sic) la injusta negativa del acreedor a recibir el pago o a colaborar para poder recibirlo, lo cual es llamada MORA DEL ACREEDOR, hechos que esta plenamente probado en el expediente, por todos los documentos, contratos, y el pago por consignación en tiempo oportuno, que corroboran las declaraciones de numerosos testimonios.

Por lo tanto en el presente caso, el acreedor es decir la parte demandada, cae en culpa contractual primero al establecer un contrato nulo con pacto de retroventa y compraventa como garantía, lo cual es nulo y esta probado por documentos indubitables y por omitir las diligencias necesarias para recibir el pago. ( No consta por supuesto ningún interés o cobro del acreedor en este caso), Así como impedir a toda costa el pago del mismo por parte de nuestro representado, como se encuentra ampliamente probado, violando la demandada el principio general de la buena fe que debe regir la constitución y ejecución de los contratos, es más en el presente caso, tenemos que todos los documentos, actos y negocios jurídicos efectuados demuestran claramente la mala fe del acreedor y los actos ilícitos, con el fin de lograr quedarse con la finca del deudor y no se trata solamente de el pago de la obligación contractual.

OCTAVO: Es así, que la sentencia recurrida, no analiza la secuencia y los términos de los contratos de préstamos, primero entre el Abogado Evidel Vigil y los demandantes y posteriormente entre el abogado Evidel Vigil y el Señor Justo Spieguel, y de cómo los mimos (sic) se refieren al Contrato de préstamo final con el Señor Spieguel, en particular la obligación establecida en los mismos, de traspasar a sus legítimos dueños la finca, conforme el contrato original, la finca que nos ocupa, una vez cancelada el préstamo, por ello el Justo Spieguel, no quiso recibir los pagos para adueñarse de la finca en forma ilícita, como numerosos testigos y documentos prueban, efectuando los trámites de la hipoteca al Banco BBVA, mucho antes que se cumplieran los plazos del presunto incumplimiento de pagos establecidos en el contrato, porque fue en diciembre del 2009, que se otorga esa Hipoteca, cuando sabemos que los bancos tienen trámites complejos al respecto, que demoran, lo que demuestra en forma indubitable, la mala fe de no recibir los pagos, para provocar en forma ilícita, el presunto incumplimiento del contrato por parte de nuestro representado.

NOVENO: El contrato de compra y venta, no es el medio idóneo para garantizar una obligación, por lo ya expuesto, por lo tanto debe ser declarado nulo por carecer de consentimiento y objeto; esto lo podemos apreciar en el contrato de préstamo, ya que el consentimiento se da para garantizar la obligación principal y en este caso el medio correcto debe ser una hipoteca, el negocio así, carece de objeto porque la voluntad de mi representado no es de transmitir el dominio del bien, sino de garantizar la obligación principal, principal, pero por desconocimiento de mi representado y mala fe del acreedor demandado, se determina un contrato con una garantía absurda, que nadie actualmente establece en los contratos de este tipo, lo que demuestra la intención clara de adueñarse de la finca de nuestro representado.

En este sentido vale señalar, que este tipo de contratos como el que nos ocupa, es totalmente ilícito y esta prohibición en nuestro país y así lo establecen las normas jurídicas de todos los países, desde hace muchos años, al respecto tenemos como ejemplo lo siguiente:

4.\_ En el contexto anteriormente descrito, cabe reconocer que la venta en garantía representa un caso extremadamente significativo de cláusula comisorias prohibida. En efecto, en virtud de la anterior se sustrae el bien a la facultad de disposición del propietario-deudor transformándolo en una especie de prenda no técnica del acreedor y, al mismo tiempo, se adjudica anticipadamente de cara a cumplir su función en concepto de crédito. A este respecto, carece de importancia el que la cláusula esté subordinada de forma indistinta a una condición suspensiva o resolutoria. Desde una cierta óptica, esta última hipótesis es susceptible de prohibición a mayor razón, ya que aquí la libertad residual del deudor para disponer del bien se revela incluso menor respecto del caso anterior, y el bien se considera <<inmediatamente>> propiedad del acreedor y destinado a satisfacer su finalidad crediticia. Bajo este orden de ideas adquiere carácter secundario –como hemos dicho al principio que la enajenación comisorias se presume, desde el punto de vista dogmático, como negocio fiduciario <<fiducia cum creditore>>, y no como un contrato atípico prohibido. No puede deducirse de la eventual calificación fiduciaria (entendida prevalentemente conforme a la teoría romanista frente a la germánica y, viceversa) (22) justificación alguna de la validez de un negocio ilícito con arreglo al art. 1344 del CC italiano. En este sentido, carece también de utilidad en intento por determinar si la venta en garantía con pacto de rescate encubre en realidad una cláusula comisorias prohibida bajo condición suspensiva (23). Se prohíben ambos casos.

Por otra parte, estos tienen en común la <<ausencia de un precio>> y <<la finalidad de garantía>>, mientras que el acreedor adquiere la propiedad definitiva tan sólo como resultado de la no restitución del importe satisfecho en su momento.



El Pleno del TS italiano afirma con acierto que en este tipo de negocio <<el saldo no representa al pago del precio, sino la actuación de un préstamo, mientras que la transmisión del bien representa el acto constitutivo de una garantía a todas luces provisional y susceptible de evolución, dependiendo de si el deudor paga o no restituye la suma recibida>>.

Desde otro punto de vista, las SSTS aportan al intérprete un claro elemento diagnóstico para distinguir la cláusula comisorio bajo condición resolutoria, prohibida legalmente, de la venta con pacto de rescate, lícita por naturaleza y válida ex arts. 1500 y siguientes del CC italiano. Se trata de determinar si la venta con pacto de rescate tiene o no por objeto la garantía, ya que en este caso, debido al carácter comisorio del negocio, hemos de concluir su ilicitud.

(22) PUGLIESE, en Giurisprudenza completa della Corte suprema di Cassazione –Sezioni civili, de Italia, 1946, II, págs. 87 y ss.

(23) BIANCA, en Il Foro Padano, 1958, I, p. 456.

Textos jurídicos de Derecho Civil 261.

Sobre esta materia jurídica, tenemos que en el Libro “El Pacto de Retroventa en Iberoamérica”, a página 11, Numeral 5 sobre Panamá, se señala que en la exposición de motivos del Código Civil Panameño de 1916, como de gran importancia, la prohibición del pacto de retroventa, como el que utilizó en el contrato que nos ocupa la demandada, para otorgar el préstamo, argumentado que este pacto, carece de razón de ser, porque en las normas modernas tenemos la hipoteca y la anticresis, que ofrecen garantía suficiente y que estos pactos de retroventas, que son pactos comisorios, se han prestado por muchos años para verdaderos despojos de bienes de personas humildes, por parte de inescrupulosos, por lo tanto se plasmó su total prohibición en forma clara, contenida en el artículo 1277 del Código Civil panameño vigente, de manera que aplicando lo establecido en el artículo 5 del Código Civil, es totalmente nulo el primer contrato entre Evidel Vigil y mis representados, como el segundo Contrato entre el abogado Evidel Vigil y el Señor Justo Spiegel que nos ocupa y así también toda la operación del préstamo que esta condicionado y ligado a este elemento esencial de la garantía ilícita del mismo. Pero a pesar de esta infracción de normas sustantivas, el Tribunal Superior, no aplica las mismas como debe ser.

DECIMO: Honorable Señores Magistrados, a simple vista pareciera que el traspaso de la finca en mención de manos del Licenciado Evidel Vigil al señor Spiegel Abadía, se da producto de un simple contrato de compra venta entre estos, pero en realidad el abogado Evidel Vigil, traspasa dicha finca por autorización de mis representados, como en su declaración testimonial (sic) y en el documento presentado por éste al momento de rendir testimonio (sic) y en el documento presentado por éste al momento de rendir testimonio (ver foja 33 y 34) para garantizar la obligación contraída con la sociedad APIEGUEL ABADÍA, y su presidente señor Justo Spiegel, ya que este cancelo la deuda que tenían mis representados con el Licenciado Evidel Vigil; con esto probamos la relación jurídica existente entre mis poderdantes y el señor JUSTO FAVIO SPIEGEL ABADÍA en representación de la Sociedad SPIEGEL ABADÍA S.A.

DECIMO PRIMERO: En el presente caso no se trata de un Fideicomiso, para otorgar garantías con mas seguridad entre las partes, ni tampoco tenemos las garantías reales, que normalmente se estilan en los préstamos, sino que nuestros representado, en un acto de plena confianza con el señor Spiegel, le traspasan la propiedad de su finca, directamente del anterior acreedor, una vez cancelada la deuda, con el Licenciado Evidel Vigil, que cumplió así en forma correcta con el primer contrato de préstamo, para garantizar el nuevo préstamo, siempre con la obligación de restitución de la propiedad, pero en

forma ilícita y con plena voluntad, el señor Spiegel, incumple su obligación de mantener la propiedad que nos ocupa como garantía, cambiando su status jurídico, procediendo a hipotecar el bien desde un primer momento, es decir, la finca dada en garantía, por nuestros representados.

DECIMO SEGUNDO: Queremos hacer de conocimiento de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema, que nuestros representados, que son humildes panameños de la provincia de Veraguas, fueron intimidados, a no interponer demanda alguna ante los tribunales de Justicia, por la parte demandada, aduciendo que será inútil, por que ellos la parte Demandada, tienen los contactos y el poder para impedir cualquier éxito de demanda alguna en su contra y que como bien lo declaran los Testimonios del presente caso, el Señor Justo Spiegel, (ver fojas 41, 48, del expediente), representante legal de la Sociedad Spiegel, S.A., firmante del contrato que nos ocupa, vinculada a los demandantes, con otra presunta estafa contra su persona, donde aparece el señor Camilo Dutari, por lo cual se demuestra que la parte demandada, tenía la mala fe, el animo y la voluntad de estafar, mediante un contrato ilícito y Criminalizado a los demandantes en el presente caso, en especial al Señor Eligio Gonzáles, quien representa a su hermano Augusto Gonzáles en el préstamo del presente caso, a quien en forma injusta y sin fundamento alguno responsabiliza de una presunta estafa junto al señor Camilo Dutari, conforme la denuncia y el proceso que señala en su declaración el abogado Evidel Vigil, al respecto ver las pruebas testimoniales del expediente, a fojas 56 del cuadernillo de pruebas de la demandante, como se determina en el consistente caudal de pruebas, que deben ser analizadas y ni estudiarlas en su secuencia de tiempo y en su conjunto, (sic)

Por todo lo expresado, se han utilizado formas de contratos criminalizados, y contratos con pactos comisorios de retroventa, que están prohibidos desde hace mucho tiempo, es decir desde el año 1916, por nuestro Código Civil en el artículo 1277, así como en el ordenamiento Jurídico de todos los países, precisamente para evitar daños a personas humildes y que no poseen conocimiento del derecho, como es el caso de los demandantes, que ante una necesidad económica urgente, dan en garantía el traspaso de sus propiedades, en esta forma no permitida por la ley, que es aprovechada por personas sin escrúpulos para adueñarse de sus bienes, pero que afortunadamente, en el presente caso, al existir el precedente del contrato con el abogado Evidel Vigil, que establece claramente, en que condiciones y porque y como traspasa posteriormente la finca al (sic) Señora (sic) Justo Spiegel y las pruebas documentales y testimoniales, que lo corrobora, hemos sustentado en forma indubitable, la culpabilidad de los demandados.”

Al analizar los doce (12) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala estima que no se pudo extraer cargo de injuridicidad contra la Sentencia Recurrída. Por consiguiente, el Recurrente Yerra al establecer en una sola Causal, dos conceptos en el fondo, una sustantiva (violación directa) y una probatoria (error de derecho); la jurisprudencia producida por esta Sala ha determinado que cada Causal del Recurso de Casación tiene que formularse por separado, cada una con sus apartados correspondientes, porque de otra manera no le es posible a la Sala establecer de manera precisa, la clase de error cometido por la sentencia de segunda instancia, y por ende se imposibilita su análisis.

Además de lo expresado, el Casacionista en los Motivos hizo referencia a fojas del expediente, artículos del Código Civil y Judicial, transcribió un extracto de jurisprudencia de Italia, utilizó una redacción extensa de tipo argumentativa con alegaciones subjetivas, lo cual resulta impropio a la estructuración de este apartado del Recurso. Por tanto, el Recurrente no llegó a concretar el cargo, ni la forma en que influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, ya que al utilizar dos conceptos en una sola Causal, se produjo una confusión al respecto, lo que resultó totalmente contrario a la técnica requerida en la formalización del Recurso de Casación.

Esta Sala en la Resolución de 20 de abril de 2004, del Magistrado Ponente Alberto Cigarruista C., se señaló lo siguiente:

"....

La Corte ha sido sumamente exigente en cuanto al enunciado de la causal. En tal sentido ha ordenado la corrección y hasta declarado inadmisibles recursos en los siguientes casos:

Cuando se enuncian en términos que no coinciden literalmente con los de la ley, cuando se involucran dos causales conjuntamente o cuando contienen elementos extraños. (lo subrayado es nuestro)

.....

2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar dos causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos veces... (lo subrayado es nuestro)

Los defectos que presenta el Recurso de Casación hace que el mismo resulte ininteligible, por lo que esta Sala procederá a decretar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Doctor DONALDO SOUSA GUEVARA, actuando como apoderado judicial de los señores AUGUSTO GONZÁLEZ SERRANO y NORIS EDITH MARTÍNEZ NÚÑEZ, contra la Resolución de cinco (5) de julio de dos mil once (2011), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 3 de 21 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía promovido por NORIS EDITH MARTÍNEZ NÚÑEZ y AUGUSTO GONZÁLEZ SERRANO contra SPIEGEL ABADÍA, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SERVICIOS DE CONTRATOS, V.M., S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GRUPO TIESA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de febrero de 2012

Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 253-11

VISTOS:

La firma de abogados CLASS-LEGAL, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad SERVICIOS DE CONTRATOS V.M., S.A., ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Revoca la Sentencia No. 24-2010/59-08 de 31 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la Recurrente contra la sociedad TIESA, S.A..

Mediante Resolución de 25 de noviembre de 2011, esta Sala de lo Civil NO ADMITIÓ la primera y segunda Causal y ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo propuesto, en atención a que esta última presentaba algunos defectos formales que eran subsanables. (fs. 223 a 230 del expediente)

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el licenciado EDUARDO EFRAÍN CASTILLERO BARAHONA, de la firma de abogados CLASS-LEGAL, apoderada judicial de SERVICIOS DE CONTRATOS V.M., S.A., presentó su escrito de Casación corregido en tiempo oportuno, tal como consta de fojas 232 a 241 del expediente.

Corresponde ahora, decidir sobre la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si la Recurrente realizó la corrección que previamente le había ordenado esta Superioridad a través de la Resolución de 25 de noviembre de 2011.

En este sentido, la Sala puede apreciar que la sociedad Recurrente atendiendo las instrucciones contenidas en la Resolución antes mencionada, corrigió la tercera modalidad de la Causal única de fondo, en el sentido que unificó los dos primeros Motivos que la sustentan, por contener ambos un sólo cargo de injuridicidad, así como eliminó el tercer Motivo, por carecer del vicio de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia. Asimismo, se incluyó la norma que consagra el principio de la sana crítica y su respectiva explicación, y la norma de naturaleza sustantiva que estima violada como consecuencia del error de naturaleza probatoria.

Con base a lo anteriormente expuesto, esta Sala corrobora que en efecto la sociedad Recurrente ha subsanado o corregido, en términos generales, los defectos de forma señalados, lo cual conlleva a la viabilidad del Recurso interpuesto, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, no sin antes advertir que sólo se atenderá la tercera Causal de fondo, no así la primera y segunda, toda vez que éstas no fueron admitidas por esta Superioridad a través de la Resolución de 25 de noviembre de 2011, tal como se dejó señalado en párrafos precedentes.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por la firma de abogados CLASS-LEGAL, como apoderada judicial de la sociedad SERVICIOS DE

CONTRATOS V.M., S.A., contra la Resolución de 6 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Revoca la Sentencia No. 24-2010/59-08 de 31 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la sociedad recurrente contra TIESA, S.A..

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES (COOSEMUPAR, R. L.)  
RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMERCIAL  
DE MOTORES, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE  
FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	194-11

VISTOS:

El licenciado EDUARDO CABALLERO APARICIO, actuando como apoderado judicial de la sociedad COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES (COOSEMUPAR, R.L.), ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 16 de marzo de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 117 de 19 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario promovido por COMERCIAL DE MOTORES S.A. contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES (COOSEMUPAR, R.L.)

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ordinario, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invoca dos (2) conceptos de la Causal de fondo a saber: violación directa y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual serán examinadas por esta Sala.

El Recurrente invoca la primera Causal de fondo de la manera siguiente: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, QUE INFLUYÓ SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO IMPUGNADO.”

Esta Causal de fondo se sustenta mediante dos (2) Motivos, lo cual se transcriben a continuación:

“PRIMERO MOTIVO: A través de la decisión impugnada (fojas 137 y 138) el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al ponderar las constancias de autos a fin de establecer o no las costas correspondientes al proceso, llega a la conclusión de que la presunción de buena fe de todo litigante no se vio destruida, lo que a su juicio se deduce del actuar de Comercial de Motores, S.A., exonerándolo del pago de costas.

Para llegar a esa conclusión, si bien aplicó la norma pertinente, le dio efectos contrarios, desconociendo su deber de agotar los supuestos de aquella, relativos a valorar todas las situaciones y circunstancias que rodearon el proceso, con lo cual dejó de lado el supuesto que deja abierta la posibilidad de que la mala fe del demandante derive de conceptos distintos de los que la norma expresamente recoge.

SEGUNDO MOTIVO: En efecto, el Tribunal Superior consideró que la norma citada establece varios supuestos que excluyen la evidente buena fe que se presume a favor de la gestión de cualquier litigante, los cuales no se actualizan en el caso sub-judice ya que la parte demandante, si bien no cumplió con la carga de la prueba que le incumbía, si realizó y propuso alguna actividad probatoria que indicaba al menos su intención de acreditar los hechos de la demanda y que además hubo circunstancias que afectaron la relación contractual, no imputables del todo únicamente a ella, lo que impide afirmar que abusó de su derecho a litigar. Con ello, el tribunal superior no tomó en cuenta que la actora conocía, pues le fue comunicada mediante Resolución No. 01-2008 de 17 de septiembre de 2008, por la Gerente Interventora de Coosemupar y mediante Nota No. 0344/2008 de la misma fecha, pruebas no objetadas por la demandante y admitidas por el tribunal de origen, la suspensión de contratos por razón de la intervención a que fue sometida, a pesar de lo cual presentó la demanda, con el agravante de que luego abandonó el proceso al no hacer esfuerzo alguno para acreditar los hechos sustentos de su pretensión. Esta circunstancia entra dentro de los “otros casos” a que alude la ley, que excluyen la buena fe de un litigante.”

Al analizar los dos (2) Motivos en que se sustenta la Causal de fondo, esta Sala estima que el primer Motivo, no contiene cargo de injuridicidad contra la Sentencia impugnada, debido a que lo reclamado por el Casacionista se funda en que se exoneró el pago de costas de primera y segunda instancia a la demandada.

En cuanto al segundo Motivo, se considera que no hay cargo o violación de algún precepto jurídico, puesto que el Recurrente se ha limitado a relatar lo denunciado en forma de argumentos, cuestión que es ajena a este apartado del Recurso de Casación.

Sobre este caso la Sala se ha pronunciado de la siguiente manera en la jurisprudencia de fecha de 23 de julio de 2007, Magistrado ponente Alberto Cigarruista:

“La segunda causal de fondo es la “Infracción de la normas sustantiva de derecho por violación directa de la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Sin embargo, dicha modalidad está fundamentada en tres motivos, cuyas argumentaciones son inaceptables, pues, el reclamo que se hace en ellos radica en el hecho que el Ad-quem no condenó en costas a la parte demandada, para lo cual se cita, incluso, en el siguiente apartado, el artículo 1071 del Código Judicial, norma que guarda relación con dicha situación. Y es que sobre este tema, la Sala en repetidos pronunciamientos ha mantenido el criterio que la materia de imposición de costas, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, por tratarse de una cuestión accesoria al proceso, ajena a la causa principal del mismo.”

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala infiere que en este primer concepto de violación directa, no es susceptible de recurrir en Casación, por lo que esta Sala procederá a decretar su inadmisión.

El Recurrente invoca la segunda Causal de fondo de la manera siguiente: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE INFLUYÓ SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO IMPUGNADO.”

Esta Causal de fondo se sustenta mediante dos (2) Motivos, lo cual se transcriben a continuación:

“PRIMERO MOTIVO: A través de la decisión impugnada (fojas 137 y 138) el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al ponderar las constancias de autos a fin de establecer o no las costas correspondientes al proceso, llega a la conclusión de que la presunción de buena fe de todo litigante no se vio destruida, lo que a su juicio se deduce del actuar de Comercial de Motores, S.A., exonerándole del pago de costas.

Para llegar a esa conclusión, pasó por alto la existencia de la prueba constante a fojas 91, 92, 93 y 94 de autos, consistentes en La (sic) resolución No. 01 –2008, dictada por la Gerente Interventora de Coosemupar, R.L. y en la Nota 344/2008 de 27 de la misma fecha, dirigida al señor Justo Alvarez, de Comercial de Motores, mediante las cuales se pone en conocimiento de esa empresa la medida de intervención adoptada contra la Cooperativa y la situación de imposibilidad de cumplimiento de la compra de los equipos contratados, a pesar de lo cual la empresa insistió en demandar a la Cooperativa.

SEGUNDO MOTIVO: En efecto, el Tribunal Superior conviene que, si bien (Comercial de Motores, S.A.) no cumplió con la carga de la prueba que le incumbía, si realizó y propuso alguna actividad probatoria que indicaba al menos su intención de acreditar los hechos de la demanda y que además hubo circunstancias que afectaron la relación contractual, no imputables del todo únicamente a ella, lo que impide afirmar que abusó de su derecho a litigar.

No obstante, si hubiera tomado en consideración a prueba de fojas 92,92,94 y 95 de autos ya citada, el tribunal se hubiera percatado de que Comercial de Motores insistió en demandar, de mala fe, a la Cooperativa, a pesar de que sabía de la intervención que sufría y de la suspensión del cumplimiento de las obligaciones emanadas del acuerdo de compra suscrito, y por lo tanto hubiera condenado en merecidas costas.”

Al examinar los dos (2) Motivos en que se sustenta dicha Causal de fondo, esta Sala observa que al igual que en la Causal anterior, no se llegó a concretar cargo de ilegalidad contra la Sentencia recurrida, ya que el Recurrente nuevamente incurre en establecer lo del pago de costas que como se explicó no es materia de Recurso de Casación, ya que se trata de un asunto accesorio al proceso.

Al igual que en la primera Causal de fondo, esta segunda Causal debe inadmitirse, de modo que así se pronunciará esta Sala en la parte resolutive de este fallo.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado EDUARDO CABALLERO APARICIO, actuando como apoderado judicial de la sociedad COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES (COOSEMUPAR, R.L.), contra la Resolución de 16 de marzo de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 117 de 19 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario promovido por COMERCIAL DE MOTORES S.A. contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES (COOSEMUPAR, R.L.)

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MARNOVIR, S. A. CONTRA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO(08) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	08 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	187-07

VISTOS:

El LIC. MARCO VARONA, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, ha presentado libelo en que solicita la aclaración de la resolución de esta Sala de 06 de diciembre de 2011, (ver foja 2803-2837) en la cual se resolvió el recurso de Casación por ella impetrado contra la Sentencia de 21 de mayo de



2007, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que le sigue MARNOVIR, S.A.

En la solicitud visible a fojas 2841-2844, la parte actora pide que se aclare y corrija la sentencia proferida por esta Corporación porque: a) se incurre en un error de apreciación sobre hechos del proceso, b) se desconocieron los daños y perjuicios producidos a la demandante, c) debe aumentarse la suma de la condena en costas y d) debe condenarse por intereses y gastos.

Antes de tomar una decisión sobre la solicitud impetrada, resulta necesario que esta Corte de Casación destaque la norma que sirve de norte jurídico para corroborar la viabilidad de la petición que nos ocupa, que es el artículo 999 del Código Judicial, el cual reza así:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

Al confrontar la petición que hace el citado apoderado judicial de la parte demandante, con el artículo transcrito y con la parte resolutive de la sentencia de la cual se requiere aclaración y corrección, aprecia esta Magistratura que la solicitud, por una parte, busca aclarar extremos que están perfectamente definidos en dicha resolución, y, por otro lado, lo deprecado no tiene como origen alguno de los presupuestos contenidos en la norma legal para su procedencia y, por tanto, deviene en manifiestamente improcedente.

Del examen de la solicitud de aclaración y corrección de la parte actora, para esta Corporación colige que la parte solicitante utiliza el libelo en estudio para plantear su disconformidad con las motivaciones que llevaron a la decisión que asumió esta Colegiatura, lo que contraviene lo normado en el artículo 1195 del Código Judicial, que indica que la resolución dictada en Casación no es recurrible, y se contrapone con lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, que señala claramente que: “La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal...”.

Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutive del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva.

Estos criterios han sido constantemente reiterados por esta Sala en diversos pronunciamientos. Veamos lo reseñado en la resolución de 1 de marzo de 2010, proferida por esta Corporación, dentro del Proceso Ordinario propuesto por INDUSTRIAS PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S.A. contra LA NACION:

“Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutive del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva.

Esta Colegiatura lo manifestó así, prístinamente, en resolución de 05 de mayo del 2005, al externar lo siguiente:

‘Adicionalmente, se observa que el asunto por el cual se solicita la aclaración no se encuentra inserto en la parte resolutive de la sentencia de 10 de marzo de 2005. Ello es así, porque la solicitud de aclaración está dirigida a que la Sala explique las ‘contradicciones’ que la petente considera que existen en dicha resolución, relativas a los defectos de forma que sirvieron de fundamento para que esta Corporación inadmitiera el recurso de casación, para lo cual la solicitante pretende que la Sala entre a revisar la parte motiva del fallo; lo cual es notoriamente improcedente.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 22 de junio de 1992, señaló lo siguiente:

“La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución”.

Nuestra jurisprudencia ha reiterado constantemente este pronunciamiento. Así, en el fallo de 19 de agosto de 1998, esta Sala sostuvo, además, lo siguiente:

“En el presente caso, la aclaración que solicita el apoderado judicial de las sociedades demandadas, guarda relación con ‘las razones’ que tuvo la Sala para desestimar la demanda de reconvencción interpuesta por ellas; es decir, se refiere a la parte motiva de la sentencia y no a su parte resolutive”.

Y, en fallo de 28 de octubre de 2004, la Sala se manifestó así:

“Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutive del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfananamente, tanto la parte resolutive como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador”’. (Incidente de Levantamiento de Secuestro que propone ISAE

UNIVERSIDAD dentro de la Medida Cautelar promovida por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU S.A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Resolución de 05 de mayo de 2005).

Obviamente la parte solicitante utiliza el libelo en estudio para plantear su disconformidad con las motivaciones que llevaron a la decisión que asumió esta Colegiatura, lo que contraviene lo normado en el artículo 1196 del Código Judicial y se contrapone con lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, que señala claramente que: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal...". (Entrada N°29-05 Proceso Ordinario propuesto por INDUSTRIAS PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S.A. contra LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ)

Todo lo antes señalado revela que no se dan las circunstancias anotadas en la Ley para la viabilidad de la aclaración o corrección de la resolución proferida por esta Sala, por lo que no es procedente atender la petición, razón por la que se negará la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NIEGA la solicitud de aclaración o corrección de la sentencia de 6 de diciembre de 2011, proferida por esta Corporación, petitionada por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por MARNOVIR, S.A. contra COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CENTRO DE LLANTAS CASA DEL PUEBLO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A MARIO MARTÍNEZ Y CENTRO DE LLANTAS Y REPUESTOS FELIPE RODRÍGUEZ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 08 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 157-11

VISTOS:

El licenciado OSCAR BONILLA GUERRA, actuando en su condición de apoderado judicial del señor JOSÉ MARÍA DUTARY GONZÁLEZ, representante legal de la sociedad CENTRO DE LLANTAS CASA DEL PUEBLO, S.A., ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 31 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se Confirma la Sentencia número 118 de 10 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la Sociedad recurrente contra MARIO MARTÍNEZ y otros.

Mediante Resolución de 1 de diciembre de 2011, esta Sala de lo Civil ORDENÓ LA CORRECCIÓN de Recurso de Casación propuesto, en atención a que presentaba algunos defectos formales que eran subsanables (fs. 962 a 966 del expediente).

Según consta en el Informe de la Secretaría de la Sala Civil legible a foja 968 del expediente, la Parte recurrente no presentó el escrito del Recurso de Casación corregido, dentro del término que consagra la ley para ese propósito.

En virtud que la preclusión del término legal para la corrección del Recurso de Casación trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la Parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial; es por lo que la Sala procederá en ese sentido.

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado OSCAR BONILLA GUERRA, en su condición de apoderado judicial del señor JOSÉ MARÍA DUTARY GONZÁLEZ, representante legal de la sociedad CENTRO DE LLANTAS CASA DEL PUEBLO, S.A., contra la Resolución de 31 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la Sociedad recurrente contra MARIO MARTÍNEZ y otros.

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD (ANTES THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA), NEO TEC, S. A. RECURRENT EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KOTHION, S.A., Y ALEJANDRO TINIACOS LUPO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	364-11

VISTOS:

La firma forense GÓMEZ & BELDEN, actuando como apoderada judicial de la sociedad MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD. (antes THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF

CHINA), ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 13-2011/1095-09 de 3 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario instaurado por ALEJANDRO TINIAOS LUPO Y LA SOCIEDAD KORTHION, S.A. contra los señores JORGE ANDRES VILLARNOBO BUSTOS, ISRAEL ROBLES AGUILAR, NEO TEC, S.A., THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (antes) MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO., LTD (ahora).

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 484 a 490 del expediente.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ordinario, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invocan tres (3) conceptos de la Causal de fondo a saber: Violación Directa, Aplicación Indevida e Interpretación errónea, las cuales serán examinadas por esta Sala en el orden que fueron presentadas.

#### PRIMERA CAUSAL:

La Recurrente invoca la primera Causal de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Esta Causal de fondo se sustenta mediante seis (6) Motivos, lo cual se transcribe a continuación:

Primero: La resolución impugnada infringió normas sustantivas de derecho porque dejó de aplicarla a la solución de la controversia, que reclamaba su aplicación, el texto es claro en cuanto a la regla jurídica que consagra el sistema jurídico panameño sobre el principio de la fe pública registral, conforme al cual no se invalidarán en cuanto a los terceros los actos o contratos que se ejecuten por personas que en el Registro Público aparezcan con derecho a ello, una vez inscritos dichos actos o contratos, aún cuando después se anule el derecho de dicha persona.

Segundo: El Tribunal Superior no aplicó, debiendo haberlo hecho, la regla jurídica que consagra el principio de la buena fe pública registral, puesto que conforme a la regla jurídica que recoge en nuestro sistema jurídico este principio, no puede ser invalidado en cuanto al tercero NEO TEC, S.A. el contrato

por el cual JORGE ANDRÉS VILLARNOBO vendió a NEO TEC, S.A. las Fincas No. 38965 y No. 38975, una vez inscrito en el Registro Público dicha compraventa, aún cuando se anule el derecho de JORGE ANDRÉS VILLARNOBO.

Tercero: la resolución impugnada infringe normas sustantivas de derecho porque declaró la nulidad de la venta de las Fincas No. 38965 y No. 38975 efectuada por JORGE ANDRÉS VILLARNOBO a NEO TEC, S.A., al dejar de aplicar la regla jurídica conforme a la cual los efectos de la nulidad no comprenden a los terceros poseedores de la cosa en los casos previstos en el Título del Código Civil que trata del Registro Público, o sea, a NEO TEC, S.A. que compró las Fincas No. 38965 y No. 38975 a JORGE ANDRÉS VILLARNOBO apareciendo éste en el Registro Público como propietario de dichas fincas, lo que permitió la transacción.

Cuarto: La resolución impugnada infringió normas sustantivas de derecho, puesto que reconoció erróneamente a KOTHION, S.A. el derecho a reivindicar la propiedad sobre las Fincas No. 38965 y No. 38975 (foja 450), al dejar de aplicar a la solución de la controversia la regla jurídica que señala que la acción de reivindicación la tiene el dueño que no está en posesión para que el poseedor sea condenado a restituirla, pero que dicha acción de reivindicación no cabe contra el tercer poseedor inscrito, en este caso NEO TEC, S.A. aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro.

Quinto: La resolución impugnada infringió normas sustantivas de derecho porque no aplicó a la solución del conflicto, a pesar de que el supuesto de hecho reclamaba su aplicación, la regla jurídica por la cual la acción de dominio procede única y exclusivamente contra la persona que enajenó la cosa, para la restitución de lo que éste haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado haya hecho imposible o difícil la persecución de dicha cosa, y que la haya enajenado a sabiendas de que era ajena, que en este caso habría sido JORGE ANDRÉS VILLARNOBO; misma regla conforme a la cual la acción de dominio no cabe en forma alguna contra el tercero comprador, en este caso, NEO TEC, S.A.

Sexto: La resolución impugnada infringió normas sustantivas de derecho, porque le reconoció a la demandante KOTHION, S.A. el derecho de reivindicar la propiedad de las Fincas No. 38965 y No. 38975 (foja 450) frente a la poseedora de buena fe NEO TEC, S.A., quien compró con base en las constancias del Registro Público, al dejar de aplicar a la solución del conflicto la regla jurídica, cuya aplicación reclamaba el caso, y que prohíbe hacer efectivas las acciones posesorias contra NEO TEC, S.A., tercero poseedor de buena fe, salvo en los casos expresamente previstos en la misma ley.”

Al examinar los seis (6) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala aprecia que en el primero y segundo Motivo, la Recurrente señaló un sólo cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, por lo que deberá unificar los Motivos, con la finalidad que se adecúe a la Causal de violación directa, sin dejar de indicar el cargo de ilegalidad contra la Resolución recurrida, y el porqué el Tribunal Superior incurrió en la supuesta violación de la norma y de qué forma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, deficiencias estas deberán ser corregidas.

En el tercer Motivo, a pesar que contiene cargo de injuridicidad, no se determinó de manera clara el porqué el Tribunal Superior dejó de aplicar la norma y de qué forma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, por lo que se deberá corregir lo expresado.

En el cuarto y sexto Motivo, se desprende un mismo cargo de ilegalidad, igualmente, se deberá reestructurar en el sentido de concretar, el porqué el Tribunal Superior incurrió en la supuesta violación de la

norma y de qué forma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo. Además de lo señalado, se deberá eliminar la foja mencionada en el Motivo cuarto, ya que no resulta apropiado para la Causal de violación directa, por tal razón deberán ser corregidas.

En el quinto Motivo, al igual que en los Motivos anteriores, se logra extraer el cargo de injuridicidad que se atribuye a la Resolución impugnada, pero no se determina la forma cómo se produce la violación de la norma y de qué manera influyó en lo dispositivo del Fallo recurrido, por lo que tal circunstancia deberá corregirse.

En cuanto a los artículos 582, 591, 1159, 1161 y 1762 del Código Civil, que se consideran fueron infringidas y la explicación de cómo se dio la infracción, la Sala señala que dichas normas son concordante con la Causal y el Motivo aducido.

En consecuencia, la Sala ordenará la corrección de esta primera modalidad de la Causal de violación directa.

#### SEGUNDA CAUSAL:

La Recurrente invoca la segunda Causal de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de aplicación indebida o no aplicación, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Esta Causal de fondo se sustenta mediante dos (2) Motivos, lo cual se transcribe a continuación:

Primero: Para solucionar la controversia, el Tribunal Superior de Justicia infringió normas sustantivas de derecho porque aplicó erróneamente a la solución de esta controversia la regla jurídica que dispone la nulidad de la venta de cosa ajena cuando ésta es ajena, a pesar de que dicha regla no era aplicable.

Segundo: El Tribunal Superior incurrió en el error de aplicar indebidamente la regla jurídica que regula la venta de cosa ajena, porque la venta de un bien inmueble por quien aparece inscrito en el Registro Público como propietario y con derecho a vender, no configura el supuesto de “venta de cosa ajena” regulado en la norma aplicada indebidamente.”

Al analizar los dos (2) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala de Casación observa que tanto el primero como el segundo Motivo, son compatibles con la Causal invocada. Ahora bien, la Recurrente deberá reformular los Motivos en relación a que se agrupen los mismos, ya que se desprende un sólo cargo de ilegalidad. También la Casacionista deberá indicar de forma clara y concisa, cómo influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido, por lo que tales deficiencias deberán ser corregidas.

Respecto a la norma de derecho considerada como infringida, se cita el artículo 1227 Código Civil. Esta Sala estima que dicha norma y su explicación es compatible con el Motivo y la Causal invocada. Además de ello, se observa que la Recurrente no determinó cómo fue infringida la norma, es decir, en este caso, por comisión, por lo que se deberá enmendar lo señalado.

En consecuencia, la Sala ordenará la corrección de esta segunda modalidad de la Causal de aplicación indebida.

TERCERA CAUSAL:

La Recurrente invoca la tercera Causal de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Esta Causal de fondo se sustenta mediante dos (2) Motivos, lo cual se transcribe a continuación:

“Primero: El Tribunal Superior infringió normas sustantivas de derecho, puesto que confirmó la decisión de primera instancia de declarar nulo el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética suscrito entre NEO TEC, S.A. y MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD. (antes THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA), sobre la base de una errónea interpretación de la norma que define el contrato de préstamo, dándole la interpretación equivocada de que dicho contrato era accesorio al contrato de compraventa de las Fincas No. (sic) No. 38965 y No. 38975 y que por ende debe seguir la misma suerte de la obligación principal.

Segundo: En la resolución impugnada, el Tribunal Superior incurrió en interpretación errónea de la norma que determina la naturaleza jurídica del contrato de préstamo celebrado por NEO TEC, S.A. con MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD.(antes INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA), la cual entendida correctamente revela que es un contrato principal que no accede a otro y que es un contrato distinto y por tanto autónomo del contrato de compraventa celebrado entre NEO TEC, S.A. en calidad de comprador y JORGE ANDRÉS VILLARNOBO en calidad de vendedor.”

La Sala aprecia que del contenido de los dos (2) Motivos antes transcritos, se desprende en conjunto, un sólo cargo de injuridicidad, por lo que se deberá unificar y completar los Motivos, en el aspecto que si bien la Recurrente señala el principio de la norma que considera ha sido erróneamente interpretada por el Tribunal de Segunda instancia y cuyo desconocimiento genera la violación de la norma material, no indican cuál debió ser la correcta interpretación de la ley, ni cómo la interpretación errónea realizada por el Tribunal influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada, tal como lo exige la técnica requerida del Recurso al invocar dicho concepto de la Causal de fondo. En este sentido, deben ser corregidos los motivos.

En relación a las normas de derechos consideradas infringidas en el concepto de interpretación errónea, se citan los artículos 9 y 1431 del Código Civil.

En relación al artículo 9 del Código Civil. Al analizar esta norma nos hemos percatado que es compatible con el Motivo y la Causal invocada. Además de lo expresado, la Casacionista no señaló en la explicación de la misma, la forma en que influyó en lo dispositivo de la Sentencia recurrida, por lo que se deberá corregir lo expuesto.

En cuanto al artículo 1431 del Código Civil, se observa que tanto la norma como la explicación de la misma es congruente con el Motivo y la Causal invocada. También, el Recurrente no señaló cómo fue infringida la norma, es decir, en este caso, por comisión, ni la forma en que influyó en lo dispositivo de la Sentencia recurrida, por lo que se deberá corregir lo indicado.

En consecuencia, la Sala ordenará la corrección de esta tercera modalidad de la Causal de interpretación errónea.



Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense GÓMEZ & BELDEN, actuando como apoderada judicial de la sociedad MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD. (antes THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA), contra la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 13-2011/1095-09 de 3 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario instaurado por ALEJANDRO TINIACOS LUPO Y LA SOCIEDAD KORTHION, S.A. contra los señores JORGE ANDRES VILLARNOBO BUSTOS, ISRAEL ROBLES AGUILAR, NEO TEC, S.A. y THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (antes) MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO., LTD (ahora).

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD (ANTES THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA), NEO TEC, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KOTHION, S.A., Y ALEJANDRO TINIACOS LUPO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 09 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 363-11

VISTOS:

La firma forense GÓMEZ & BELDEN, actuando como apoderada judicial de la sociedad MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD. (antes THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA), ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 13-2011/1095-09 de 3 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario instaurado por ALEJANDRO

TINIACOS LUPO Y LA SOCIEDAD KORTHION, S.A. contra los señores JORGE ANDRES VILLARNOBO BUSTOS, ISRAEL ROBLES AGUILAR, NEO TEC, S.A., THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (antes) MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO., LTD (ahora).

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 484 a 490 del expediente.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ordinario, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invocan tres (3) conceptos de la Causal de fondo a saber: Violación Directa, Aplicación Indevida e Interpretación errónea, las cuales serán examinadas por esta Sala en el orden que fueron presentadas.

PRIMERA CAUSAL:

La Recurrente invoca la primera Causal de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Esta Causal de fondo se sustenta mediante seis (6) Motivos, lo cual se transcribe a continuación:

Primero: La resolución impugnada infringió normas sustantivas de derecho porque dejó de aplicarla a la solución de la controversia, que reclamaba su aplicación, el texto es claro en cuanto a la regla jurídica que consagra el sistema jurídico panameño sobre el principio de la fe pública registral, conforme al cual no se invalidarán en cuanto a los terceros los actos o contratos que se ejecuten por personas que en el Registro Público aparezcan con derecho a ello, una vez inscritos dichos actos o contratos, aún cuando después se anule el derecho de dicha persona.

Segundo: El Tribunal Superior no aplicó, debiendo haberlo hecho, la regla jurídica que consagra el principio de la buena fe pública registral, puesto que conforme a la regla jurídica que recoge en nuestro sistema jurídico este principio, no puede ser invalidado en cuanto al tercero NEO TEC, S.A. el contrato por el cual JORGE ANDRÉS VILLARNOBO vendió a NEO TEC, S.A. las Fincas No. 38965 y No. 38975, una vez inscrito en el Registro Público dicha compraventa, aún cuando se anule el derecho de JORGE ANDRÉS VILLARNOBO.

Tercero: la resolución impugnada infringe normas sustantivas de derecho porque declaró la nulidad de la venta de las Fincas No. 38965 y No. 38975 efectuada por JORGE ANDRÉS VILLARNOBO a NEO TEC, S.A., al dejar de aplicar la regla jurídica conforme a la cual los efectos de la nulidad no comprenden a los terceros poseedores de la cosa en los casos previstos en el Título del Código Civil que trata del Registro Público, o sea, a NEO TEC, S.A. que compró las Fincas No. 38965 y No. 38975 a JORGE ANDRÉS VILLARNOBO apareciendo éste en el Registro Público como propietario de dichas fincas, lo que permitió la transacción.

Cuarto: La resolución impugnada infringió normas sustantivas de derecho, puesto que reconoció erróneamente a KOTHION, S.A. el derecho a reivindicar la propiedad sobre las Fincas No. 38965 y No. 38975 (foja 450), al dejar de aplicar a la solución de la controversia la regla jurídica que señala que la acción de reivindicación la tiene el dueño que no está en posesión para que el poseedor sea condenado a restituirla, pero que dicha acción de reivindicación no cabe contra el tercer poseedor inscrito, en este caso NEO TEC, S.A. aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro.

Quinto: La resolución impugnada infringió normas sustantivas de derecho porque no aplicó a la solución del conflicto, a pesar de que el supuesto de hecho reclamaba su aplicación, la regla jurídica por la cual la acción de dominio procede única y exclusivamente contra la persona que enajenó la cosa, para la restitución de lo que éste haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado haya hecho imposible o difícil la persecución de dicha cosa, y que la haya enajenado a sabiendas de que era ajena, que en este caso habría sido JORGE ANDRÉS VILLARNOBO; misma regla conforme a la cual la acción de dominio no cabe en forma alguna contra el tercero comprador, en este caso, NEO TEC, S.A.

Sexto: La resolución impugnada infringió normas sustantivas de derecho, porque le reconoció a la demandante KOTHION, S.A. el derecho de reivindicar la propiedad de las Fincas No. 38965 y No. 38975 (foja 450) frente a la poseedora de buena fe NEO TEC, S.A., quien compró con base en las constancias del Registro Público, al dejar de aplicar a la solución del conflicto la regla jurídica, cuya aplicación reclamaba el caso, y que prohíbe hacer efectivas las acciones posesorias contra NEO TEC, S.A., tercero poseedor de buena fe, salvo en los casos expresamente previstos en la misma ley.”

Al examinar los seis (6) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala aprecia que en el primero y segundo Motivo, la Recurrente señaló un sólo cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, por lo que deberá unificar los Motivos, con la finalidad que se adecúe a la Causal de violación directa, sin dejar de indicar el cargo de ilegalidad contra la Resolución recurrida, y el porqué el Tribunal Superior incurrió en la supuesta violación de la norma y de qué forma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, deficiencias estas deberán ser corregidas.

En el tercer Motivo, a pesar que contiene cargo de injuridicidad, no se determinó de manera clara el porqué el Tribunal Superior dejó de aplicar la norma y de qué forma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, por lo que se deberá corregir lo expresado.

En el cuarto y sexto Motivo, se desprende un mismo cargo de ilegalidad, igualmente, se deberá reestructurar en el sentido de concretar, el porqué el Tribunal Superior incurrió en la supuesta violación de la norma y de qué forma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo. Además de lo señalado, se deberá eliminar la foja mencionada en el Motivo cuarto, ya que no resulta apropiado para la Causal de violación directa, por tal razón deberán ser corregidas.

En el quinto Motivo, al igual que en los Motivos anteriores, se logra extraer el cargo de injuridicidad que se atribuye a la Resolución impugnada, pero no se determina la forma cómo se produce la violación de la norma y de qué manera influyó en lo dispositivo del Fallo recurrido, por lo que tal circunstancia deberá corregirse.

En cuanto a los artículos 582, 591, 1159, 1161 y 1762 del Código Civil, que se consideran fueron infringidas y la explicación de cómo se dio la infracción, la Sala señala que dichas normas son concordante con la Causal y el Motivo aducido.

En consecuencia, la Sala ordenará la corrección de esta primera modalidad de la Causal de violación directa.

#### SEGUNDA CAUSAL:

La Recurrente invoca la segunda Causal de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de aplicación indebida o no aplicación, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Esta Causal de fondo se sustenta mediante dos (2) Motivos, lo cual se transcribe a continuación:

Primero: Para solucionar la controversia, el Tribunal Superior de Justicia infringió normas sustantivas de derecho porque aplicó erróneamente a la solución de esta controversia la regla jurídica que dispone la nulidad de la venta de cosa ajena cuando ésta es ajena, a pesar de que dicha regla no era aplicable.

Segundo: El Tribunal Superior incurrió en el error de aplicar indebidamente la regla jurídica que regula la venta de cosa ajena, porque la venta de un bien inmueble por quien aparece inscrito en el Registro Público como propietario y con derecho a vender, no configura el supuesto de “venta de cosa ajena” regulado en la norma aplicada indebidamente.”

Al analizar los dos (2) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala de Casación observa que tanto el primero como el segundo Motivo, son compatibles con la Causal invocada. Ahora bien, la Recurrente deberá reformular los Motivos en relación a que se agrupen los mismos, ya que se desprende un sólo cargo de ilegalidad. También la Casacionista deberá indicar de forma clara y concisa, cómo influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido, por lo que tales deficiencias deberán ser corregidas.

Respecto a la norma de derecho considerada como infringida, se cita el artículo 1227 Código Civil. Esta Sala estima que dicha norma y su explicación es compatible con el Motivo y la Causal invocada. Además de ello, se observa que la Recurrente no determinó cómo fue infringida la norma, es decir, en este caso, por comisión, por lo que se deberá enmendar lo señalado.

En consecuencia, la Sala ordenará la corrección de esta segunda modalidad de la Causal de aplicación indebida.

#### TERCERA CAUSAL:

La Recurrente invoca la tercera Causal de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Esta Causal de fondo se sustenta mediante dos (2) Motivos, lo cual se transcribe a continuación:

“Primero: El Tribunal Superior infringió normas sustantivas de derecho, puesto que confirmó la decisión de primera instancia de declarar nulo el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética suscrito entre NEO TEC, S.A. y MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD. (antes THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA), sobre la base de una errónea interpretación de la norma que define el contrato de préstamo, dándole la interpretación equivocada de que dicho contrato era accesorio al contrato de compraventa de las Fincas No. (sic) No. 38965 y No. 38975 y que por ende debe seguir la misma suerte de la obligación principal.

Segundo: En la resolución impugnada, el Tribunal Superior incurrió en interpretación errónea de la norma que determina la naturaleza jurídica del contrato de préstamo celebrado por NEO TEC, S.A. con MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD.(antes INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA), la cual entendida correctamente revela que es un contrato principal que no accede a otro y que es un contrato distinto y por tanto autónomo del contrato de compraventa celebrado entre NEO TEC, S.A. en calidad de comprador y JORGE ANDRÉS VILLARNOBO en calidad de vendedor.”

La Sala aprecia que del contenido de los dos (2) Motivos antes transcritos, se desprende en conjunto, un sólo cargo de injuridicidad, por lo que se deberá unificar y completar los Motivos, en el aspecto que si bien la Recurrente señala el principio de la norma que considera ha sido erróneamente interpretada por el Tribunal de Segunda instancia y cuyo desconocimiento genera la violación de la norma material, no indican cuál debió ser la correcta interpretación de la ley, ni cómo la interpretación errónea realizada por el Tribunal influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada, tal como lo exige la técnica requerida del Recurso al invocar dicho concepto de la Causal de fondo. En este sentido, deben ser corregidos los motivos.

En relación a las normas de derechos consideradas infringidas en el concepto de interpretación errónea, se citan los artículos 9 y 1431 del Código Civil.

En relación al artículo 9 del Código Civil. Al analizar esta norma nos hemos percatado que es compatible con el Motivo y la Causal invocada. Además de lo expresado, la Casacionista no señaló en la explicación de la misma, la forma en que influyó en lo dispositivo de la Sentencia recurrida, por lo que se deberá corregir lo expuesto.

En cuanto al artículo 1431 del Código Civil, se observa que tanto la norma como la explicación de la misma es congruente con el Motivo y la Causal invocada. También, el Recurrente no señaló cómo fue infringida la norma, es decir, en este caso, por comisión, ni la forma en que influyó en lo dispositivo de la Sentencia recurrida, por lo que se deberá corregir lo indicado.

En consecuencia, la Sala ordenará la corrección de esta tercera modalidad de la Causal de interpretación errónea.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense GÓMEZ & BELDEN, actuando como apoderada judicial de la sociedad MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD. (antes THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA), contra la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 13-2011/1095-09 de 3 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario instaurado por ALEJANDRO TINIACOS LUPO Y LA SOCIEDAD KORTHION, S.A. contra los señores JORGE ANDRES VILLARNOBO BUSTOS, ISRAEL ROBLES AGUILAR, NEO TEC, S.A. y THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (antes) MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO., LTD (ahora).

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LISSETHE MARÍA BATISTA RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO Y LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INSTAURADA POR JOSE MANUEL AGUILAR CONTRA GLADYS AGUILAR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de febrero de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	316-11

VISTOS:

El licenciado WILFREDO HURTADO PINZON, actuando como apoderado judicial de la señora LISSETHE MARIA BATISTA DE ARAUZ] ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 15 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la decisión dictada en grado de apelación, por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro de la Acción de Secuestro instaurado por JOSE MANUEL AGUILAR ARAUZ contra GLADYS AGUILAR VILLARREAL.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ordinario, establecido en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invoca un (1) concepto de la Causal de fondo a saber: Violación Directa, la cual será examinada por esta Sala.

La Recurrente invoca la única Causal de fondo de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Esta Causal de fondo se sustenta mediante cuatro (4) Motivos, lo cual se transcribe a continuación:

PRIMER MOTIVO: Con infracción de la regla legal que establece que no se pueden secuestrar bienes ajenos al demandado, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en la resolución impugnada del 15 de junio de 2011, confirmó la decisión de primera instancia que niega el Incidente de Levantamiento de Rescisión de Depósito y Levantamiento de Secuestro promovido por LISSETHE MARIA BATISTA DE ARAUZ.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial para confirmar la resolución que niega el levantamiento de secuestro promovido por LISSETHE MARIA BATISTA DE ARAUZ, violó la ley al considerar que un traspaso en reforma agraria debidamente inscrito y registrado no es un título valedero que transfiera el dominio para justificar el levantamiento.

TERCERO MOTIVO: A pesar que la reforma agraria, reconoce y da validez a los traspasos, cesiones y ventas sometidas a su consideración y que para este caso para el 17 de junio de 2009, se había aprobado el traspaso de GLADYS AGUILAR VILLARREAL a LISSETHE MARIA BATISTA DE ARAUZ, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, violó la ley al confirmar la resolución del 15 de junio de 2011, que niega el Incidente de Levantamiento de Rescisión de Depósito y Levantamiento de Secuestro promovido por LISSETHE MARIA BATISTA DE ARAUZ

CUARTO MOTIVO: Si, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, no hubiese violado la regla legal que dice que no se puede secuestrar cosa ajena, la parte resolutive hubiese sido otra, y seguramente hubiese revocado la resolución de primera instancia.”

Dicha modalidad de la Causal única de fondo se fundamenta en cuatro (4) Motivos, esta Sala de Casación observa que en el segundo y tercer Motivo, se pudo extraer un mismo cargo de ilegalidad contra la Sentencia impugnada, por lo que deberá unificar los Motivos, con el propósito de establecer cómo incidió en la errada violación de la norma y de que forma influyó en lo dispositivo del Fallo recurrido. También el Casacionista deberá identificar si se aplicó o no el principio de derecho sustantivo que se considera vulnerado, por lo que se deberá corregir lo expresado.

En relación al primero y cuarto Motivo, no se logró concretar cargo alguno, debido a que el Recurrente se limitó a dar una explicación de lo que aconteció en la Resolución de segunda instancia, por tal razón se deberá eliminar dichos Motivos.

En lo que respecta al apartado de las normas de derecho que se estiman infringidas, el Casacionista cita el artículo 555 del Código Judicial, esta Superioridad estima que la norma no es congruente con la Causal invocada, puesto que la misma es de carácter procesal y en este tipo de Causal de violación directa se debe citar normas sustantivas que sustenten la supuesta violación de la norma, por lo que se deberá eliminar dicha norma.

Adicionalmente, el Recurrente deberá incluir con su respectiva explicación, las normas sustantivas que consagren los derechos u obligaciones que considera fueron violadas por el Juzgador de segunda instancia.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado WILFREDO HURTADO PINZON, actuando como apoderado judicial de la señora LISSETHE MARIA BATISTA DE ARAUZ contra la Resolución de 15 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la decisión venida en grado de apelación, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro de la Acción de Secuestro instaurado por JOSE MANUEL AGUILAR ARAUZ contra GLADYS AGUILAR VILLARREAL.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese, |

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)



MARGARITA ABREGO VASQUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELSAIDA AVA SAVAGE Y CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 09 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 275-11

VISTOS:

La firma forense BUFETE LESCURE, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora MARGARITA ABREGO VASQUEZ, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario Declarativo contra ELSAIDA AVA SAVAGE Y CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE.

Mediante Resolución de 25 de noviembre 2011, esta Sala no admitió la primera Causal y ordenó la corrección de la segunda y la tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense BUFETE LESCURE, en representación de la señora MARGARITA ABREGO VASQUEZ, en atención a que las Causales segunda y tercera del Recurso presentaban algunos defectos de forma subsanables (fs. 453 a 461 del expediente).

La Recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente a folios 463 a 470 del expediente, por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

Respecto a la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo, esta Sala ordenó a la firma forense BUFETE LESCURE, la corrección en cuanto a las normas de derecho que se consideraron infringidas, que se incluyera la norma procesal específica sobre la prueba que se consideró ignorada.

En atención a la tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo, al igual que en la Causal anterior, la Sala ordenó incluir la disposición procesal específica sobre la prueba que se consideró mal valorada.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que, si bien la Recurrente incluyó el artículo 958 del Código judicial, que es una norma de naturaleza procesal que establece el procedimiento que debe cumplir el Juez al practicarse una inspección, la cual no es apropiada al invocarse la Causal probatoria de error de derecho, esta circunstancia no impide que el presente Recurso de Casación sea admitido, ya que en esta Causal se han invocado como infringidas otras normas que determinan con claridad su fundamento; razón por la cual, luego de verificar que se han corregido los defectos señalados por esta Superioridad a través de la Resolución de 25 de noviembre de 2011, tanto en la segunda y tercera Causal de fondo, se procederá a su admisión.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Admite el Recurso de Casación, no sin antes señalar que sólo se atenderá la segunda y tercera Causal de fondo, no así la primera, toda vez que la misma no fue admitida por esta superioridad a través de la Resolución de 25 de noviembre 2011, tal como se dejó señalado en párrafos precedentes.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido presentado por la firma forense BUFETE LESCURE, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora MARGARITA ABREGO VASQUEZ, contra la Resolución de 6 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario Declarativo contra ELSAIDA AVA SAVAGE Y CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FARMACIA ELYSIN, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	90-08

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación presentado por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra la sentencia de 11 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado contra FARMACIA ELYSIN, S. A.

La sentencia recurrida, revoca la decisión de 6 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil y, en su lugar, niega la pretensión de la parte actora. Se permite la Sala transcribir el fundamento de la sentencia recurrida:

“En primer lugar, el apelante argumenta que la parte demandante no definió en forma clara si su reclamación es contractual o extracontractual. En ese sentido, se examina la demanda presentada y particularmente la pretensión (f. 2), observándose que se reclama el pago de daños y perjuicios, productos de actos mercantiles; dicho planteamiento es incompatible con lo regulado en el artículo 974 del Código Civil,... dado que la sola ejecución de actos mercantiles no es causa de obligación.

En segundo lugar, plantea el apelante que en el expediente y en el fallo no hay una sola prueba que acredite la reclamación. Al respecto, debe considerarse que más allá de una pretensión confusamente

formulada, en los hechos de la demanda se alude a un contrato de promesa de compraventa, celebrado en el año de 2004, entre las partes; también se afirma que la parte demandada ocupa los locales desde ese año; que el Banco Nacional de Panamá giró notas de cobro, a las que la demandada respondió manifestando su desacuerdo con el cobro, sin embargo respecto de estos hechos la única prueba conducente lo es la copia autenticada de la promesa de compraventa (f. 39-42), sobre cuyo presunto incumplimiento por parte de los demandados, no se ha probado en forma alguna.

Por ser un caso similar al del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra LADISLAO ALVARADO OROZCO GUERRERO Y ANA ELVIRA SPIEGEL DE OROZCO, en que los mismos apoderados legales actuaron,... con similares argumentos; en que se produjo un caudal probatorio similar y también se emitió un fallo de primera instancia similar, pero también considerando el principio de economía procesal, se transcribe lo medular del fallo emitido por este Tribunal Superior, en que se indicó lo siguiente:

En este sentido, tiene vigencia el principio procesal regulado en el artículo 784 del Código Judicial, por lo cual: "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables". A lo cual debe añadirse que ha sido la parte demandada, la que sin tener la carga de la prueba ha aportado algunos documentos, provenientes del Banco Nacional de Panamá (f.68-69), que parecieran ofrecer indicios de morosidad en el cumplimiento de la promesa, por la parte demandante.

Sobre la obligación de los contratantes de probar el presunto incumplimiento de las obligaciones, en un acuerdo de la naturaleza comercial, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, mediante fallo de 27 de mayo de 2003, puntualizó lo siguiente:

De manera, pues, que ha de concluir la Sala que ni de la cláusula sexta ni de ninguna otra del contrato se deriva pena alguna, tal como lo establece el artículo 237 del Código de Comercio, para el contratante que incumpla o cumpla de manera defectuosa el contenido obligacional asumido en virtud del referido contrato, particularmente, el referido a la obligación de avisar previamente a la otra parte en el caso de terminación unilateral del contrato, lo cual de haberse pactado, es obvio que liberaría a la parte que alega dicho incumplimiento de la carga de probar los daños sufridos, conforme lo dispone el artículo 238 de la excerta legal comentada. Empero, no siendo este el caso que se examina, era menester que la recurrente acreditara los alegados perjuicios, tal como se desprende del artículo 784 del Código Judicial que le impone a las partes la carga de acreditar sus alegaciones, lo que a juicio de la decisión impugnada no cumplió la recurrente.

Por los motivos expresados, resulta innecesario pronunciarse sobre los otros puntos planteados por la parte apelante" (fs. 110-111).

#### DECISIÓN DE LA SALA

El recurso se propone en el forma y en el fondo.

Causal de forma: "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia".

En los motivos que sustentan la causal, se indica que la pretensión de la actora no consiste en la resolución del contrato de promesa de compraventa con cláusula penal, aspecto sobre lo cual se pronuncia la sentencia recurrida. Conviene reproducir los motivos:

“ÚNICO MOTIVO: El fallo impugnado al resolver la controversia procedió a revocar la sentencia de primera instancia y negar la pretensión de mi mandante basado en unos argumentos que no guardan relación con la pretensión de la demanda, ya que por ninguna parte la causa de pedir se fundamenta en un supuesto contrato de promesa de compraventa con la cláusula penal, cuya resolución o terminación unilateral se haya pedido.

El contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes no tiene cláusula penal, pero obligaba a la parte demandada a cumplir con los abonos pactados en la cláusula cuarta, lo cual nunca cumplió antes o después de la entrega y aceptación inmediata de las llaves de los referidos locales comerciales, que le ha permitido usufructuarlos desde julio de 2004 hasta el presente.” (fs. 165)

La parte recurrente le atribuye a la sentencia recurrida la violación de los artículos 475 y 991 del Código Judicial, los cuales recogen el principio de congruencia de la sentencia. Explica la censura que la infracción de tales disposiciones legales se produce como consecuencia de que el tribunal omite pronunciarse en la sentencia recurrida sobre su pretensión consistente en que se condene a la demandada a pagarle la suma de dinero que establece en la demanda en concepto de arrendamiento, dado que la demandada estuvo usufructuando un local comercial de su propiedad, el cual le había prometido en venta.

La causal enunciada, conviene precisar, se configura cuando el Tribunal Superior falla sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia, lo que en la doctrina se conoce como extra petita. Implica falta de congruencia o de consonancia entre lo pedido y lo fallado. La ley procesal establece como un deber del juzgador, resolver la causa dentro de los límites de la litis planteados por las partes (artículo 199, ordinal 7º), lo que además constituye principio fundamental del proceso civil (artículo 475 C.J.) y requisito esencial de la sentencia (artículo 991 C.J.).

El juzgador no puede rebasar las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso o sustituirlas por otras distintas que las partes no le hayan formulado, lo que constituye una consecuencia del principio dispositivo que rige en el proceso civil. De manera que, cualquier exceso constituye error in procedendo.

El cargo de ilegalidad expresado en los motivos, aunque un tanto confuso, parece indicar que la causa de pedir no se basa en una cláusula penal expresada en el contrato de promesa de compraventa suscrito por ambas partes, como lo considera el tribunal ad-quem en su decisión, sino en la cláusula cuarta de dicho contrato que establece la obligación de la parte demandada de pagar abonos, los cuales incumplió.

No prospera sin embargo el cargo de ilegalidad alegado, dado que no resulta cierto que el tribunal ad-quem haya negado la pretensión de la censura por no derivar la obligación reclamada de una cláusula penal. En el fundamento legal del fallo recurrido, el cual se deja transcrito ut supra, se expresa que la pretensión de la parte actora consistente en que se le paguen daños y perjuicios por la ejecución de actos mercantiles, resulta improcedente dado que el Código Civil establece en su artículo 974 que “las obligaciones nacen de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.

Además, se señala en la sentencia recurrida que en los hechos de la demanda se alude a un contrato de promesa de compraventa celebrado en el año 2004 entre las partes del proceso que intervienen en el presente proceso y que la parte demandada ocupa los locales comerciales desde ese año, dándose gestiones de cobro por parte del Banco demandante de forma infructuosa. Concluye el fallo recurrido, empero, que

respecto de tales hechos únicamente aporta el Banco demandante como prueba la copia autenticada del contrato de promesa de compraventa, la cual no demuestra el incumplimiento de la parte demandada.

Lo anterior revela o pone de manifiesto que, contrario a lo que sostiene la censura, el tribunal ad-quem desestima su pretensión fundamentalmente porque el hecho del cual hace surgir la demandante su obligación no constituye, de acuerdo con la ley sustantiva, fuente de obligación.

Tampoco resulta cierto que la pretensión reclamada en juicio se fundamente en la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa. A foja 2-6 del expediente aparece la demanda, cuyos hechos permiten apreciar que la pretensión del Banco demandante consiste en que se condene a la demandada por la suma de \$.61,493.58, por razón de haber ocupado los locales comerciales número 11 y 12 ubicados en el PH PLAZA BANCONAL SANTIAGO, desde el año 2004, en virtud de contrato de promesa de compraventa suscrito entre ambas partes. Dicha pretensión surge con toda nitidez de los hechos quinto, sexto, noveno y undécimo de la demanda, los cuales se permite la Sala transcribir:

“QUINTO: Que las unidades departamentales número once (11) y doce (12) están ocupadas por FARMACIAS ELIISYN, S. A. a consecuencia de la celebración del contrato de Promesa de Compra Venta Comercial con el Banco Nacional de Panamá suscrito entre las partes el 5 de enero de 2004.

SEXTO: Que la ocupación de los locales número once (11) y doce (12) por parte de la sociedad demandada data de julio del 2004 hasta la fecha, habiéndose efectuado la entrega de las llaves de las unidades departamentales, a FARMACIA ELISYN, S. A. a través de su representante legal HERMES HUMBERTO RODRÍGUEZ REYES en la fecha citada.

...

...

NOVENO: Que los gastos de ocupación fijados, por la parte actora, se estimaron en atención a la práctica comercial imperante en el mercado y en torno a los avalúos elaborados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República...

No obstante, corresponde a las demandadas el pago de los gastos de ocupación que ascienden a la suma de sesenta y un mil cuatrocientos noventa y tres balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.61,493.58) a razón de dos mil doscientos sesenta y siete balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.2,277.54) donde se incluyen, además, los gastos de ocupación dejados de pagar que corresponden a los meses de julio y agosto de 2006 y que el banco Nacional de panamá ha dejado de percibir.

La cantidad en concepto de gastos de ocupación se desglosa de la siguiente forma:

B/. 56,938.50 (adeudados a partir de la fecha de ocupación (julio del 2004) al 31/7/06

B/.2,277.54 (gastos de ocupación del, es de agosto del 2006).

B/. 2,277.54 (gastos de de ocupación del mes de septiembre del 2006)

---

B/.61,493.58

...

UNDÉCIMO: Que la decisión de la demandada que ocupa el local número once (11) y doce (12) (Finca 71366, documento 955750, asiento 1, finca 71367, documento 955750, asiento 1, ambas de la Sección de la Propiedad Horizontal de la provincia de veraguas del registro Público) de no sufragar los gastos de ocupación a nuestro mandante, ha afectado el cobro de los intereses que el Banco debe recibir como acreedor de una obligación comercial de parte de la deudora y a su vez demandada, está causando perjuicio a la entidad bancaria que por su condición de ente estatal se lesiona su patrimonio." (fs. 4-5)

Por ende, el Tribunal Superior ha dado respuesta a la pretensión de la recurrente, aunque contraria a sus pretensiones, lo que de ninguna manera conlleva o supone error in procedendo susceptible de impugnar a través de la causal enunciada, por lo que procede desestimarla.

Causal de fondo: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En el único motivo que sirve de apoyo a la causal se alega la mala valoración de pruebas documentales que evidencian que la parte demandada ha usufructuado gratuitamente los locales comerciales de propiedad de la recurrente, de lo cual surge la obligación de pagar la contraprestación. Se permite la Sala transcribir el referido motivo:

"MOTIVO ÚNICO: En la sentencia impugnada el Tribunal incurrió en error de derecho al apreciar las pruebas documentales que constan de fojas 57 a 61 del expediente, al negarles todo valor probatorio, cuando en realidad dichos documentos demuestran que la parte demandada, desde que firmó el contrato de promesa de compraventa, está usufructuando los locales N°11 y 12 de una finca de propiedad del Banco Nacional de Panamá.

Luego entonces, de los citados documentos se deduce una obligación de dar una contraprestación y no de exonerar de responsabilidad a la parte demandada, ya que ello constituiría un enriquecimiento sin causa." (fs. 169-170)

El fallo recurrido infringe los artículos 781 y 784 del Código Judicial, el artículo 1138 del Código Civil y los artículos 214 y 233 del Código de Comercio, ello conforme a la censura.

La causal invocada no prospera, toda vez que para que se le entienda configurada es menester que se indique no sólo la prueba mal valorada y el error de valoración en que incurre el fallo recurrido, sino también la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la sentencia recurrida, aspecto que no pone de manifiesto la recurrente.

En efecto, la censura sostiene como cargo de ilegalidad que el tribunal de segunda instancia incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba consistente en el contrato de promesa compraventa que reposa a foja 57-61, el cual acredita el usufructo por la parte demandada de dos locales comerciales de su propiedad, lo que constituye un enriquecimiento sin causa, de donde deriva la obligación cuyo cumplimiento reclama.

Resulta evidente, en principio, que el contrato de promesa de compraventa no resulta un medio de prueba eficaz para probar la ocupación o usufructo de los locales comerciales ofrecidos en compraventa a la demandada.

Ahora que, la resolución impugnada no niega la reclamación de la demandante por falta de prueba que acredite el usufructo de tales bienes inmuebles, sino porque tal circunstancia no constituye fuente de obligación, de conformidad con el artículo 974 del Código Civil. Empero, aún cuando se tenga por fuente de la obligación el enriquecimiento sin causa de la demandada que alega la recurrente, tampoco desvirtúa el contrato de promesa de compraventa cuya mala valoración se atribuye al fallo recurrido, la conclusión del Tribunal Superior, ya que dicha prueba no demuestra per se que la demandada se haya enriquecido sin causa a su costa, presupuesto esencial para el reconocimiento de tal obligación, como establece el artículo 1643 a del Código Civil.

No escapa a la Sala que la situación descrita por el apoderado judicial del Banco supone una desventaja económica para su poderdante, propietario de los locales ocupados por la demanda. Empero, que esta desventaja ha surgido de un vacío contractual, el cual no es atribuible a la demandada quien además, surge de las constancias procesales, ocupa el bien con el consentimiento de la demandante, quien le entrega la llaves de los locales, sin que hubiera formalizado con la demandada el contrato de compraventa y préstamo, los cuales, según estipula el contrato de promesa de compraventa (fs. 40), debían formalizarse 60 días contados a partir de la fecha de inscripción de la escritura de incorporación al régimen de propiedad horizontal y segregación de la finca prometida en venta a la demandada, condición cuyo cumplimiento relegó, por lo que es fácilmente deducible que el perjuicio alegado por la actora, en todo caso, ha obedecido a su propia torpeza.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 11 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra FARMACIA ELYSIN, S. A.

Sin costas para la parte recurrente, por razón de lo que dispone el artículo 1077, numeral 1° del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

HARRY A. DIAZ -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A BARDÁ CHIRIQUÍ, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 228-08

VISTOS.

Ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de un recurso de casación, el proceso ordinario de mayor cuantía incoado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en contra de BARDA DE CHIRIQUÍ, S.A.

El recurso de casación ha sido interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en contra de la sentencia de 27 de junio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la decisión del juzgado de primera instancia consistente en negar la pretensión del demandante.

Posterior a la fase de admisión, se brindó a las partes oportunidad para presentar las alegaciones en cuanto al fondo del recurso. Del mismo modo, se dio traslado a la Procuraduría General de la Nación, que también aprovechó la oportunidad para presentar sus respectivas alegaciones; luego de lo cual la Sala decidirá el mérito del mismo.

El presente proceso ordinario se inició con demanda del Banco Nacional de Panamá, en la que solicita que se condene a BARDA DE CHIRIQUÍ, S.A., a pagarle la suma de veintiséis mil quinientos noventa y nueve balboas con cuatro centésimos (B/.26,599.04), en concepto de indemnización por daños y perjuicios producto de actos mercantiles, más los intereses y gastos del proceso (f.2).

La demanda se sustenta en varios hechos, de los que se extrae que el Banco Nacional es dueño de la finca 71355, inscrita en la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de la Provincia de Veraguas, e incorporada al régimen de propiedad horizontal el 24 de mayo de 2006.

Sobre esa finca, continúa la demanda, está construido el PH PLAZA BANCONAL SANTIAGO, que está siendo ocupado entre otras personas, por la demandada en virtud de un contrato de promesa de compraventa suscrito el 19 de enero de 2004.

Se afirma además que la demandada ocupa el local comercial referido desde noviembre de 2004, cuando se le entregaron las llaves de dicho lugar; sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, ha rehusado pagar unas sumas cobradas por el banco en concepto de gastos de ocupación del local del que obtiene una explotación comercial.

Luego de contestada la demanda, y realizados los trámites inherentes a los procesos ordinarios, el juzgado de primera instancia negó la pretensión introducida por la parte demandante, decisión que luego de ser apelada, fue confirmada por el Tribunal ad-quem.

En esta última sentencia, recurrida en casación, el Tribunal Superior señala a grandes rasgos que en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes en litigio, no se estableció en ninguna de sus cláusulas el cobro de un canon de arrendamiento o de ocupación del local comercial mientras se perfeccionara el contrato definitivo, con lo cual la parte actora no tiene potestad para pedir resarcimiento de daños y perjuicios por algo que no estuvo pactado previamente.

Por otro lado, añade la sentencia que el banco demandante no acreditó el daño ocasionado ni tampoco la cuantía de éste, tildando la actividad probatoria del actor en casi nula, pues no se aportaron datos o informes que permitiesen acreditar este extremo.



Contra esta decisión, el Banco Nacional de Panamá presentó el recurso de casación que ahora examina la Sala, dentro del cual fueron admitidas dos causales, una de forma y una de fondo. La causal de forma consiste en “no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia”. Por su parte, la causal de fondo es la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Estas causales serán examinadas conforme lo dispone el artículo 1168 del Código Judicial.

#### CAUSAL DE FORMA

La causal de forma, como dijimos, se trata de no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, al resolver sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia. La misma se sustenta en los motivos que se pasan a transcribir:

PRIMERO: La pretensión de la demanda consiste en la solicitud de condena a la parte demandada a pagar a la parte demandante una suma de dinero determinada, por la ocupación y uso, durante varios años, de un local comercial de propiedad de la parte demandante. Además, que se le obligara a indemnizar los daños y perjuicios causados.

SEGUNDO: Mediante la Sentencia impugnada el Tribunal Superior absolvió de responsabilidad a la parte demandada, aduciendo que no existía cláusula penal en el contrato de Promesa de Compra-venta celebrado entre las partes, que estableciera responsabilidad para el contratante que incumpliera o cumpliera de manera imperfecta sus obligaciones. Por consiguiente la parte que cumplió no puede solicitar la terminación unilateral del contrato y quedar liberado de la carga de probar los daños y perjuicios sufridos.

TERCERO: La Sentencia impugnada resolvió sobre un punto que no era objeto de la controversia, ya que la pretensión no consistía en la declaratoria de terminación unilateral del contrato de promesa de compraventa, sino en el pago de un canon de arrendamiento o una contraprestación por el usufructo de un local comercial, más la indemnización de los daños y perjuicios causados, hasta tanto se perfeccione el Contrato de compra-venta prometido, con el traspaso del bien inmueble.

Luego de una lectura de los motivos transcritos, se observa que el cargo que fundamenta la causal está previsto concretamente en el motivo tercero, en donde se señala que a pesar de que la pretensión del demandante consistía en que la demandada le pagase un canon de arrendamiento por haber ocupado y usufructuado el local comercial de propiedad del banco, la sentencia impugnada falla declarando que no existía cláusula penal en el contrato de promesa de compraventa que obligara a la parte demandada a pagar suma alguna en ese concepto, lo cual según se afirma, no era el objeto de la controversia.

Las disposiciones legales consideradas infringidas, son las contenidas en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, que disponen el principio de congruencia que deben tener las sentencias proferidas por los tribunales de justicia.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

La causal de forma invocada se configura precisamente cuando se observa un grado de incongruencia entre lo pedido en la demanda y lo fallado en la sentencia, lo que en la doctrina se conoce como *ultra petita*.

Así, es necesario hacer un contraste entre lo que se pide en la demanda (petium), las razones por las que se hace esa petición (causa petendi), con lo que se manifiesta en la resolución impugnada.

Como expusimos en los primeros párrafos de esta sentencia, la pretensión del Banco Nacional consiste en que la demandada BARDA DE CHIRIQUÍ, S.A., "sea condenada a pagar a nuestro representado la suma de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON CUATRO CENTÉSIMOS (B/.26,599.04) en concepto de indemnización por daños y perjuicios; producto de actos mercantiles, más los intereses y gastos del proceso". Esto representa lo que se pide en la demanda.

Las razones del porqué se pide, son básicamente los hechos de la demanda, en los que evidentemente se hace alusión a que la ocupación de la parte demandada proviene de la celebración de un contrato de promesa de compraventa el 19 de enero de 2004, en la que posteriormente el Banco Nacional, es decir, la parte demandante, otorgó las llaves a la demandada para que ocupara dicho local. (Ver hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda)

Lo anterior arroja sin lugar a dudas la conclusión de que dentro de la causa de pedir, estaba latente la existencia de un contrato de promesa entre las partes litigantes, puesto que es en la misma demanda donde se explica al juzgador que es ésta la razón por la cual la demandada ocupa el local comercial. Dicho de otra forma, el contrato de promesa de compraventa es el vínculo que une a las partes que ahora litigan.

Ante dicha causa o título de pedir, es imperativo, puesto que así lo prescribe el principio dispositivo que rige el proceso civil, que el juez se atenga a estos hechos para disolver la controversia, con lo cual, ante una relación que reviste un carácter contractual, lógica y legalmente se tenga que revisar dicho contrato para conocer las obligaciones de las partes.

Es así que la sentencia impugnada hace la afirmación de que "en el contrato de promesa de compra venta, no observamos que se hubiese establecido en ninguna de sus cláusulas, disposición con relación al pago de arrendamiento u ocupación, solo se mencionan las condiciones del contrato, las obligaciones y el precio de venta del bien inmueble." (f.129 del expediente)

En vista de lo anterior, no se evidencia incongruencia alguna entre la sentencia impugnada y la petición hecha en la demanda, puesto que la afirmación citada en el párrafo anterior se refiere a los hechos de la demanda y a la pretensión en sí misma.

Es de destacar que, contrario a lo que afirma la censura en su motivo tercero, la sentencia no declaró en ninguna de sus partes la terminación del contrato de promesa de compraventa, sino que confirmó la decisión de negar la pretensión del banco demandante por las razones que se explican en párrafos anteriores. A fin de cuentas, se observa de trasfondo que la censura discrepa con el criterio jurídico utilizado en la sentencia, o sea, con el juicio que emitió el Tribunal Superior; lo que a todas luces escapa de ser un error de forma, que son los únicos que pueden alegarse bajo el amparo de las casuales de forma, como es obvio.

Concretamente, la sentencia impugnada es congruente con lo debatido en el proceso, que consiste en que es si es o no jurídicamente viable la reclamación por daños y perjuicios producto de "actos mercantiles" que solicitaba el Banco Nacional de Panamá a BARDA DE CHIRIQUÍ, S.A., de acuerdo a los hechos que fundamentaban tal reclamación.

Por lo anterior, la causal de casación en la forma no se encuentra acreditada.

## CAUSAL DE FONDO

La causal de fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se fundamenta en los motivos que a continuación se citan:

PRIMERO: En la sentencia impugnada el Tribunal de Instancia incurre en error de hecho sobre la existencia de la prueba al omitir y no apreciar documentos públicos y privados que reposan de fojas 7 a 38; 61, 62, 63, 64, 65; 76; 80 y 87 del expediente, donde se demuestra claramente que la parte demandada está ocupando el local comercial 9 del PH Plaza Banconal Santiago, de propiedad del Banco Nacional de Panamá, luego de la firma del contrato de promesa de compraventa y por el cual están recibiendo un beneficio económico producto de ventas de artículos deportivos, etc., de lo que cual emerge su obligación de pagar una indemnización en concepto de daños y perjuicios causados al Banco Nacional de Panamá.

SEGUNDO: Que el Tribunal Superior, en la sentencia impugnada, incurre en error de hecho sobre la existencia de la prueba, cuando ignora la prueba testimonial de la señora ALICIA ALVAREZ DE DIAZ, (a fojas 80 y 81), donde establece claramente que desde noviembre de 2004, hasta el presente, se encuentran los demandados ocupando el local de propiedad del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ sin pagar por dicho usufructo.

TERCERO: También ignoró la prueba documental que consta a fojas 54 y 55 donde la parte demandada manifestó no pagar ningún cargo por ocupación, ni en el cumplimiento de la cláusula cuarta de la promesa de compraventa, sobre al abono de B/.13,055.00.

CUARTO: Por otra parte, desconoció el acta notarial que consta a fojas 62-63 del expediente, donde se acreditó que el local N°.9 está ocupado por la demandada en donde realiza actividades comerciales.

Como disposiciones legales consideradas infringidas, se citan las contenidas en los artículos 780, 784 del Código Judicial; 194, 220, 214, 233 el Código de Comercio; y en los artículos 1138 y 1134 del Código Civil.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

La censura ronda en esta ocasión sobre la falta de apreciación de un cúmulo de pruebas destinadas a demostrar la efectiva ocupación del local comercial por parte de la demandada, BARDA DE CHIRIQUÍ, S.A., así como el usufructo comercial realizado sobre dicho local.

Dichas pruebas, asegura la censura, también demuestran la propiedad del Banco Nacional de la finca 71355, sobre la cual está construido el PH PLAZA BANCONAL SANTIAGO.

Pues bien, debe la Sala reiterar, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que la sola ignorancia del medio probatorio no es suficiente para que la causal de casación examinada se configure. Es indispensable que dicho medio de prueba tenga influencia sustancial en la decisión de fondo de la resolución judicial impugnada, es decir, que debe ser determinante en la decisión que se pretende desvirtuar.

Así las cosas, de la sola lectura de los motivos que sirven de fundamento a la causal, se desprende que estos medios de prueba no cumplen con la condición a la que se refiere el párrafo anterior, prevista además en el artículo 1169 del Código Judicial.

El recurrente señala en sus motivos que las pruebas ignoradas en la sentencia, se encaminan a acreditar tanto la propiedad del Banco del local comercial ocupado por la demandada, como el hecho mismo de su ocupación. Sin embargo, la decisión impugnada implícitamente reconoce estos hechos en sus motivaciones, pero llega a la conclusión que a pesar de todo esto, la demandada no había incumplido obligación alguna por la cual tuviera que indemnizar al banco. Además, refiere que en el contrato de promesa no quedó establecido el pago de un canon por la ocupación del local, sino que solo se mencionaron las condiciones del contrato, las obligaciones y el precio de venta del bien inmueble. (f. 129)

Lo anterior arroja la evidente conclusión que los hechos que se pretenden demostrar con las pruebas supuestamente ignoradas, fueron reconocidos en la sentencia, con lo cual aún cuando las pruebas a que hace referencia la censura hubiesen sido mencionadas, esto no habría tenido influencia en la decisión final.

Y es que la consideración para desestimar la pretensión del recurrente, no se basó en el hecho de la ocupación ni en la explotación comercial que sobre el local del banco recibiera la demandada, sino en la consideración de que por la ocupación del local, la demandada no tenía porqué indemnizar al banco demandante, con sustento en el contrato que habían suscrito las partes. Lo anterior quiere decir que la decisión del ad-quem nada tuvo que ver con los hechos que pretenden acreditar las pruebas que se señalan en la causal in examine.

No escapa a la Sala, como tampoco escapó al tribunal de segundo grado, que la situación descrita en la demanda supone una desventaja económica para el propietario del bien, es decir, el Banco Nacional. Sin embargo, esta desventaja ha surgido de un vacío en el contrato de promesa de compraventa del cual no tiene responsabilidad la demandada que en buena lid realizó un contrato con el ánimo de ocupar definitivamente el local, previo pago de la suma convenida contractualmente.

Que el pago de esa suma se haya dilatado por causas ajenas a la voluntad de la obligada mientras la ocupación ya estaba llevándose a cabo, no tiene como resultado legal que dicha obligada soporte un canon no establecido. Además, la ocupación fue hecha a instancias del promitente vendedor, como se afirmó en la demanda en sus hechos quinto y sexto.

Como quiera, pues, que no se ha demostrado que los cargos que contienen los motivos, tengan influencia en lo decidido por el fallo de segunda instancia, no hay lugar a casar la sentencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 27 de junio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra BARDA DE CHIRIQUÍ, S.A.

Sin costas por ordenarlo el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
HARRY A. DIAZ -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

DOLORES MIRANDA SANTAMARÍA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE DIONISIO ACOSTA PITTÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 13 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 84-11

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de abril de 2011, la Sala ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por DOLORES MIRANDA SANTAMARÍA contra la decisión de 24 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título que le sigue DIONISIO ACOSTA PITTÍ.

Para subsanar el recurso contó la censura con los cinco (5) días que establece el Código Judicial para tales efectos. Dicho término venció sin que la recurrente hubiera presentado su recurso corregido, tal como informa la Secretaría de la sala a foja 452.

Toda vez que el artículo 1181 del Código Judicial dispone que la no corrección del recurso conlleva su inadmisión, procede la Sala a resolver en consecuencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por DOLORES MIRANDA SANTAMARÍA contra la decisión de 24 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título que le sigue DIONISIO ACOSTA PITTÍ.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA DÓLARES (\$.50.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RICARDO STEVENS RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN PRESENTADO POR MARICELA CEBALLOS DE RUDAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 13 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 414 ADM

VISTOS:

Conoce la Sala, en fase de admisión, del recurso de casación promovido por RICARDO STEVENS contra la resolución de 16 de agosto de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de nulidad por distinta jurisdicción propuesto por MARICELA CEBALLOS DE RUDAS, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por el recurrente.

El recurso se propone en tiempo, contra resolución susceptible de casación, dictada en proceso con cuantía superior a la que fija la ley para acceder a dicho recurso extraordinario.

La casación se propone en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada". La causal es de las que establece la ley (artículo 1169 del Código Judicial).

Ahora bien, para que se configure la causal enunciada, ha sostenido la Sala en forma reiterada, es menester que el tribunal ad-quem, empero reconocer los presupuestos legales de una norma legal que claramente regula el caso, deje de aplicarla o la aplique con desconocimiento de un derecho contenido en ella.

En el presente caso, sin embargo, no se pone de manifiesto en los motivos que sirven de apoyo la causal, la situación señalada.

La censura alega en los motivos que el fallo recurrido incurre en la infracción por omisión de la norma que establece la responsabilidad de los funcionarios por los daños ocasionados en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, como se ha señalado, la resolución contra la cual se presenta el recurso versa sobre un incidente de nulidad por distinta jurisdicción, el cual declara probado. Por ende, la norma sustantiva cuya violación se atribuye a la decisión recurrida no es de aplicación, toda vez que no se trata de una disposición legal que regule la situación examinada y resuelta por el fallo recurrido, la cual, como se ha indicado, se contrae a la determinación de la jurisdicción, no a la existencia de la responsabilidad civil reclamada.

En las disposiciones legales infringidas que cita la censura también se incurre en el error apuntado en relación con el examen de los motivos, todo lo cual hace ininteligible el recurso. Consecuentemente, procede inadmitirlo, con la imposición de costas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación promovido por RICARDO STEVENS contra la resolución de 16 de agosto de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de nulidad por distinta jurisdicción propuesto por MARICELA CEBALLOS DE RUDAS, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue el recurrente.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de febrero de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	340-11

VISTOS:

El licenciado ALCIBIADES CAJAR MOLINA apoderado judicial de GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 25 de julio de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), por el cual modifica la Sentencia No. 82 de 30 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Adjudicación propuesto por GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL contra BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, término que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece los artículos 1170, 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto se ha podido verificar que el mismo fue enunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley por

razón de su naturaleza, según los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 1163 y 1174 del Código Judicial.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en la forma, y se invoca un (1) concepto de la Causal de forma a saber: Por Carencia de Competencia Improrrogable en el Tribunal Sentenciador, la cual será examinada por esta Sala.

Se invoca la Causal de forma “ POR CARENCIA DE COMPETENCIA IMPRORROGABLE EN EL TRIBUNAL SENTENCIADOR, consagrada en el artículo 1170 del Código Judicial.

Esta Causal de forma se sustenta en seis (6) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

PRIMERO: EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO PROMOVIÓ PROCESO POR COBRO COACTIVO CONTRA GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL PORTADOR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD 2-56-674 DECRETANDO FORMAL SECUESTRO ENTRE OTROS, MEDIANTE AUTO NUMERO 091-2005 FECHADO 21 DE JUNIO DE 2005; SOBRE EL GLOBO DE TERRENO DE 15 DE HECTÁREAS MAS 3, 649.40 M2 UBICADO EN CERRO PEÑÓN, CORREGIMIENTO DE EL PALMAR, DISTRITO DE OLA, PROVINCIA DE COCLE (SOLICITUD NUMERO 2-571-98) CON LOS LINDEROS SIGUIENTES:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR CEMENTERIO.

SUR: QUEBRADA CAMPANA, QUEBRADA SIN NOMBRE, TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR PEDRO GONZALEZ.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR CRECENCIANA CASTILLO.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR VENERANDO RIQUELME JUSTINIANO CASTILLO Y QUEBRADA CAMPANA. PRECISAMENTE SIENDO EL GLOBO DE TERRENO ANTES DESCRITO OBJETO DE DOS PROCESOS DE OPOSICIÓN, UNO PROMOVIDO EL 25 DE JULIO DE 2007 (GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL VS BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL) VER FOLIOS 38 Y 39 DEL EXPEDIENTE (RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLE, RAMO CIVIL) Y EL SEGUNDO PROMOVIDO EL 8 DE AGOSTO DE 2007 (RADICADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DEL DISTRITO DE COCLE, RAMO CIVIL) VER FOLIOS 91,92,93,94 Y 95 DEL CUADERNO PRINCIPAL (VER FOLIOS 187,188 Y 189 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL).

SEGUNDO: COMO PUEDE ADVERTIRSE EL AUTO 091-2005 FECHADO 21 DE JUNIO DE 2005 DICTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE COBRO POR JURISDICCION (SIC) COACTIVA FUE DECRETADO DOS (2) AÑOS ANTES DE LAS DEMANDAS DE OPOSICIÓN ANTES DESCRITAS.

TERCERO: SIENDO LA COMPETENCIA POR PARTE DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO IMPRORROGABLE; MAL PODIAN LOS JUECES DEL CIRCUITO DEL RAMO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLE CONOCER DE LAS OPOSICIONES RESPECTIVAS, CUANDO YA EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO HABIA ADQUIRIDO JURISDICCION (SIC) PREVENTIVA EN RELACION CON EL GLOBO DEL TERRENO ANTES ESCRITO Y HABER DECRETADO SECUESTRO (MEDIDA CAUTELAR), EN RELACION CON EL MISMO MEDIANTE EL AUTO 091-2005 FECHADO 21 DE JUNIO DE 2005.

CUARTO: HABIENDO ADQUIRIDO EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO



COMPETENCIA PREVENTIVA; EN PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO CONTRA GREGORIO COLLADO GRAELL Y LOS GLOBOS DE TERRENOS (DERECHOS POSESORIOS Y TAMBIEN FINCAS INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO) LA COMPETENCIA PREVENTIVA DEL BANCO DE DESARROLLO EXCLUYA DE MODO ABSOLUTO EN ESTE CASO A LOS JUECES DEL CIRCUITO DEL RAMO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLE, PARA DECIDOR (SIC) EN RELACION CON LOS GLOBOS DE TERRENOS YA CAUTELADOS A GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL, EN EL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO JURIDICCION (SIC) COACTIVA PROMOVIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DESDE EL 21 DE JUNIO DE 2005.

QUINTO: A PESAR DE HABER PROMOVIDO EL SUSCRITO INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO (VER ARTICULOS (VER FOLIOS 176, 177, 178, 179 180) NUNCA SE HIZO UNA VALORACION JURIDICAMENTE CONSISTENTE Y SE OMITIO EN EL FALLO ACCEDER A NULIDAD IMPETRADA.

SEXTO: EL PROPIO APODERADO DEL DEMANDADO EN EL PRESENTE PROCESO DE OPOSICION; LICENCIADO DIMAS ELIAS ESPINOSA O. PROMOVIO INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO EN REPRESENTACION DE BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL Y CARLOS MANUEL COLLADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL, ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ENTRADA No. 271-08); SIN EMBARGO LA RESPECTIVA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DECLARO NO VIABLE EL INCIDENTE DE LA REFERENCIA, LO QUE SIGNIFICA QUE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO MEDIANTE AUTO 091-2005 FECHADO 21 DE JUNIO DE 2005; ESTA TOTALMENTE VIGENTE, LO (SIC) SIGNIFICA QUE LA JURIDICCION (SIC) EN RELACION CON LOS BIENES CAUTELADOS CORRESPONDE AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A QUIEN LE CORRESPONDE LA COMPETENCIA PREVENTIVA Y EN CONSECUENCIA EXCLUYE A CUALQUIER OTRO TRIBUNAL PARA DIRIMIR NADA EN LOS (SIC) RELACION CON LOS BIENES CAUTELADOS; Y SIENDO LA NACIÓN ATRAVES DE LA IDENTIDAD AUTONOMA (BDA) LA INTERESADA EN LA EJECUCION POR COBRO COACTIVO, CONTRA GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL; CUALQUIER ACTUACIÓN JUDICIAL RESULTA NULA DE NULIDAD ABSOLUTA PORQUE SIENDO EXCLUSIVA LA JURIDICCION (SIC) DEL ESTADO A TRAVES DEL ESTADO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL INICIO DEL PRESENTE JUICIO ORDINARIO DE OPOSICION; LA COMPETENCIA CORRESPONDE AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO POR SER LA MISMA IMPROPRORROGABLE; RESPECTO DEL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO, Y QUE DICTO LA SENTENCIA OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE CASACION EN LA FORMA; POR LO QUE DEBE DECRETARSE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR RAZONES OBIAS (DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION) ARTICULO 1777 DEL CODIGO JUDICIAL QUE PRESECTUA los (sic) funciones públicas, los gerentes y directores de identidades autónomas o semiautónomas y demás identidades publicas del Estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma de conformidad con las disposiciones de los capitulos anteriores.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones del juez y tendrá como ejecutante la institución publica cuyo nombre actúa siendo el juez executor el funcionario a quien la Ley le concede tal calidad y habiendo prevenido en el conocimiento; excluye a cualquier otro respecto de notro (sic) juicio o proceso que haya interpuesto por anterioridad a la prevención de la competencia

(advirtase que el Auto 091-2005 de 25 de junio de 2005) tiene mas de dos años de haberse dictado empezando el Proceso de Oposición de 8 de agosto de 2007. Esta disposición ha sido violada de manera directa.”

Al analizar los seis (6) Motivos en que se sustenta la Causal de forma, el Tribunal de Casación observa que el primero, segundo y quinto Motivo, no contiene cargo alguno de ilegalidad contra la Resolución recurrida; es decir, sólo el Recurrente se refiere a lo acontecido en el Proceso, sin guardar relación con la Causal invocada, lo cual resulta contrario a la estructuración del Recurso de Casación.

En el tercero y cuarto Motivo, la Sala estima que el Casacionista hizo alusión en cuanto a la competencia preventiva, pero no señaló en qué consistió el error en el procedimiento, el principio de derecho procesal infringido y la forma en que el desconocimiento del juzgador incidió en el procedimiento, ya que están destinados a justificar la Causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión.

Adicionalmente a lo expresado, a pesar que el Recurrente presentó sustentación del Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia no reclamó lo que denunció en el Recurso de Casación, en lo que respecta a la competencia, lo que incumple con el requisito expresado en el artículo 1194 del Código Judicial.

Sobre este tema la Sala se ha pronunciado de la siguiente manera en la jurisprudencia de fecha de 14 de mayo de 2007, Magistrado ponente Harley J. Mitchell D.

El artículo 1194 del Código judicial, con relación a las causales de forma sostiene lo pertinente citar:

"Artículo 1194: El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable".

En este sentido, observa la Sala que los cargos de injuricidad que el recurrente le hace al tribunal, en el sentido de que se omitió un trámite esencial por cuanto "se pretermitió la oposición ante el funcionario provincial de la Reforma Agraria", tal situación no fue reclamada en su recurso de apelación, por lo que no se cumple con lo estipulado en el artículo transcrito y en consecuencia, esta primera causal de forma no puede admitirse. (lo resaltado es nuestro)

En conclusión, para que prospere el Recurso de Casación en la forma, el Casacionista tiene que reclamar la reparación de la falta en la instancia que se cometió y también en la siguiente, según lo establecido en el artículo 1194 del Código Judicial.

Los defectos que presenta el Recurso de Casación hace que el mismo resulte ininteligible, por lo que esta Sala procederá a decretar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma interpuesto por el licenciado ALCIBIADES CAJAR MOLINA apoderado judicial de GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL, contra la Resolución de 25 de julio de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), por el cual modifica la Sentencia No. 82 de 30 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso

Ordinario de Oposición a la Adjudicación propuesto por GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL contra BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALTAGRACIA RAMONA MINYETI RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	13 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	301-10

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por ALTAGRACIA RAMONA MINYETI contra la Resolución de 21 de julio de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ejecutivo hipotecario que le sigue BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A.

#### ANTECEDENTES

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. entabló la demanda que dio inicio al proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble en contra de ALTAGRACIA RAMONA MINYETI, RAFAEL RIVERO GONZALEZ e IMPORTACION Y EXPORTACION MABEL, S.A., con el objeto que se decrete el embargo y remate de los bienes de propiedad de los demandados hasta la cuantía de US\$178,898.99 en concepto de capital e intereses vencidos, más las costas, intereses convencionales que se sigan devengando hasta la culminación del proceso y los gastos que genere la acción ejercitada.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala la demandante que celebró un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con ALTAGRACIA RAMONA MINYETI, por la suma de US\$182,263.97 en el cual intervino RAFAEL RIVERO GONZALEZ, copropietario del inmueble hipotecado. En dicho contrato, la sociedad IMPORTACION Y EXPORTACION MABEL, S.A. se constituyó en fiadora solidaria y principal pagadora de la obligación contraída por ALTAGRACIA RAMONA MINYETI.

Agrega la ejecutante que los demandados se constituyeron en mora respecto de su obligación de pagar el capital y los intereses del préstamo, por lo que solicitan el pago de la suma demandada y el embargo de la finca hipotecada.

La demandada, ALTAGRACIA RAMONA MINYETI presentó excepción de pago, la cual fue decidida en primera y en segunda instancia, en el sentido de declarar no probada la excepción de pago total presentada por la excepcionante. Esta última resolución fue recurrida en casación por la ejecutada, recurso este que no fue admitido por la Corte.

Cumplidos los trámites del remate, el juez de la causa dictó el Auto No.1835 de 24 de noviembre de 2009 por el cual se aprobó la venta judicial del inmueble hipotecado. Contra la anterior resolución la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 21 de julio de 2010 en el sentido de confirmar el auto apelado.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

#### RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

La casación es en el fondo, en el concepto de violación directa.

La causal invocada se sustenta en cinco motivos, los dos primeros de los cuales se refieren a la supuesta inobservancia del procedimiento establecido para los remates, y los tres últimos, a la negativa de la excepción de pago.

El recurrente estima infringidos los artículo 1722 y 1716 del Código Judicial, así como los artículos 1106 y 1129 del Código Civil.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se endilga a la resolución que se censura consiste en la confirmación, por parte del Primer Tribunal Superior, del auto de aprobación de remate dictado por el juez primary, con infracción del trámite previsto en el artículo 1722 del Código Judicial, según el cual, el comprador de los bienes rematados deberá pagar el precio correspondiente dentro de los dos días siguientes al de la adjudicación provisional, salvo plazo estipulado entre las partes. Según el casacionista, el remate se efectuó el día 22 de octubre de 2009 y el ejecutante presentó escrito ante el tribunal de la causa, por el cual comunicaba haber recibido el pago correspondiente, el día 26, es decir, cuatro días después de la fecha del remate.

Al consultar la parte pertinente del fallo impugnado (folio 297), se aprecia el señalamiento que hace el ad quem en el sentido que el remate del inmueble se efectuó el día jueves 22 de octubre de 2009 y la cancelación correspondiente se efectuó el día lunes 26, por lo que el pago se efectuó dentro de los dos días hábiles siguientes, lo cual resulta acorde a derecho, tomando en consideración lo previsto en el artículo 509, párrafo segundo, del Código Judicial, respecto de los términos de días.

En consecuencia, no se configura este primer cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo (que el recurrente identifica como "TERCERO"), el casacionista le endilga a la resolución recurrida el yerro consistente en confirmar el auto que aprobó el remate, cuando no consta en autos que el postor haya cubierto las dos terceras partes de la base del remate, tal como lo exige el artículo 1716 del Código Judicial, el cual se estima infringido por el recurrente.

Sin embargo, de la lectura del aviso de apertura de remate (folio 256), en el cual se expresa que la suma que cubre los dos tercios de la base del remate es de B/.131,265.92, y del acta de remate (folio 260), en la cual se deja constancia de la postura presentada, a saber, la suma de B/.166,122.68 queda claramente establecido que no se infringió lo dispuesto en el artículo 1716 del Código Judicial, por lo que tampoco se configura el cargo expresado en el segundo motivo.

En los tres motivos restantes, el recurrente le endilga al fallo impugnado el yerro consistente en negar la excepción de pago, desconociendo el acuerdo de voluntades que se dio entre las partes, lo cual consta a fojas 91 y 92.

Al respecto, la Sala debe dejar sentado que esta materia ya fue del conocimiento de los tribunales de instancia, habiendo agotado la excepcionante todos los recursos (ordinarios y extraordinario) que la ley le concede, tal como se desprende de los antecedentes del caso, expuestos en la parte inicial de esta sentencia, y tal como lo reconoció también el Tribunal Superior en la resolución que se censura (fs.296-297), por lo que no le es dable a este tribunal, pronunciarse sobre el particular.

Dado que no se justifican ninguno de los motivos alegados por el casacionista, no procede casar la resolución que se censura.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 21 de julio de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ejecutivo hipotecario que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. le siguiera a ALTAGRACIA RAMONA MINYETI, RAFAEL RIVERO GONZALEZ e IMPORTACION Y EXPORTACION MABEL, S.A.

Las costas de casación se fijan en la suma de B/.150.00

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

AGRICULTURA ACTUALIZADA,S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y RESCISIÓN DE DEPÓSITO INTERPUESTO POR ELIA ROSA ARAUZ MORENO EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A. CONTRA FERNADO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, ELÍA ROSA ARAUZ MORENO, RUBÉN LÓPEZ Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	13 de febrero de 2012
Materia:	Civil Casación

Expediente: 158-09

VISTOS:

La firma forense TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, en su condición de apoderado judicial de AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A., presentó recurso de casación en el fondo, contra el Auto Civil de 23 de enero de dos mil nueve (2009) proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro y Rescisión de Depósito interpuesto por ELIA ROSA ARAÚZ MORENO en la Acción de Secuestro incoada por AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A. en contra de FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, ELÍA ROSA ARAÚZ MORENO, RUBÉN LÓPEZ Y OTRO.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos y habiendo sido aprovechados por ambas partes, se encuentra esta causa en estado de resolver, a lo que procede la Sala, previas las consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí mediante Auto 653 de 30 de junio de 2003, ampliado por Auto No. 922 de 30 de septiembre de 2003, decretó secuestro sobre la finca No. 47863 inscrita al Documento 411203, finca 47827 inscrita al Documento 411217, finca 49838 inscrita al Documento 420125, finca 47864 inscrita al Documento 414575, finca 53465 inscrita al Documento 424774, finca 47865 inscrita al Documento 411194, finca 52888 inscrita al Documento 410909, finca 49836 inscrita al Documento 411173 y finca 47824 inscrita al Documento 411164, todas inscrita en la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, Registro Público a nombre de FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, ubicadas en el Corregimiento Rodolfo Aguilar Delgado, Distrito de Barú y sobre la administración de los bienes inmuebles descritos.

Ocurre que sobre las aludidas fincas pesaba gravamen hipotecario y anticrético, constituido por el señor FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO a favor de ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, el cual consta en Escritura Pública No. 140 de 27 de enero de 2003, para garantizar el cumplimiento de la obligación contraída por FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO.

En vista de que contaba a su favor con un gravamen hipotecario previo al secuestro, el 18 de abril de 2005, ELIA ROSA ARAÚZ MORENO presento ante el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, Juicio Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble contra FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, el cual fue admitido mediante Auto de 356 de 18 de abril de 2005, que Decreta Formal Embargo a favor de ELIA ROSA ARAÚZ MORENO sobre las fincas antes secuestradas.

Teniendo como base el embargo decretado el 18 de abril de 2005 dentro de la ejecución hipotecaria, el apoderado de ELIA ROSA MIRANDA interpuso el de 5 de enero de 2007, Incidente de Levantamiento del Secuestro ante el Juez Segundo que lo había decretado a petición de AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A.

Para fundamentar el Incidente de Levantamiento de Secuestro y de Depósito, ELIA ROSA MIRANDA adjuntó copia del auto del embargo decretado por el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí, así como una certificación expedida por el Juez y la Secretaría el 22 de noviembre de 2006, en la que hacían constar que dicho embargo se encontraba vigente desde el día 18 de abril de 2005 y que el mismo accedía a un gravamen hipotecario y anticrético, constituido sobre las fincas secuestradas desde el 30 de enero de 2003.

Sin embargo, al contestar el Incidente de Rescisión, el apoderado de AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A. alegó que la incidentista forma parte del proceso en donde existe la medida cautelar que se debate y es objeto de dicho proceso los bienes que están secuestrados y que mediante esta incidencia se procura levantar para que los inmuebles cautelados, puedan ser rematados por el Juzgado Séptimo de Circuito y ser sustraídas del alcance de su representada, convirtiéndose el proceso ordinario tramitado en el Juzgado Segundo de Circuito en un proceso ilusorio.

Frente a esta situación, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriqui, DECLARO PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro y Rescisión de Deposito solicitado por ELIA ROSA ARAÚZ, mediante Auto No. 75 de 29 de Enero de 2007. (fs. 203-206)

Contra la referida resolución, el apoderado judicial de AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A. presento recurso de apelación, el cual fue confirmado mediante Auto Civil de 23 de enero de 2009, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 255).

Es contra esta última resolución que AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A. ha interpuesto el recurso de casación en el fondo, que la Sala procede a resolver.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

El presente recurso de casación en el fondo invoca como única causal "INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Dicha causal se fundamenta en un (1) solo motivo, a saber :

"A. El Tribunal al confirmar el incidente de levantamiento de secuestro, que hiciera el Auto No. 75 de 29 de enero de 2007 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Chiriqui, no toma en cuenta, es decir, no pondera, pasa por alto el expediente contentivo del Proceso Ordinario que AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A. le sigue a la misma incidentista ELIA ROSA MORENO ARAÚZ, FERNANDO MIRANDA APARICIO Y OTROS en el cual existe el secuestro que se ordena levantar, expediente que aducido como prueba al contestarse el citado incidente de levantamiento de secuestro. De haber ponderado en ese expediente la demanda corregida visible a fojas 18 a 27, la prueba documental acompañada con esa demanda visible a fojas 11,12,13 y 14 relativas al contrato de arrendamiento y a la propuesta de venta, la contestación de esa demanda que en conjunto hacen los demandados, entre ellos ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, visible a fojas 46 a 70 del expediente, habría concluido que los contratos de préstamo con garantía hipotecaria realizado por EFRAÍN MIRANDA APARICIO con ELIA ROSA ARAÚZ MORENO se realizaron de manera dolosa, con la intención positiva de inferir injuria a la persona y propiedad de AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A. La no valoración dentro de ese expediente de la demanda y contestación de ella, con las pruebas documentales aportadas, influye notablemente en el fallo recurrido.

B. El Auto recurrido no tomó en cuenta, paso por alto, dentro del proceso al accede el secuestro cuyo levantamiento se solicita la demanda en que se pide que el gravamen hipotecario no alcance a las plantaciones existentes sobre las fincas hipotecadas por existir dolo en la constitución de esos gravámenes hipotecarios por parte de FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO Y ELIA ROSA ARAÚZ MORENO en perjuicio de AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A. (fojas 18 a 27 del Proceso Ordinario). De haber valorado esa demanda y las pruebas documentales acompañadas con ellas (fojas

11 a 14 del Proceso Ordinario) el Tribunal hubiere obtenido un panorama distinto de lo pedido en el incidente, por lo que la no valoración de esta prueba influyó en la decisión recurrida. " (fs. 270-272)

Como disposiciones legales infringidas, la casacionista cita los artículos 780, 710,834 y 533 del Código Judicial, y los artículos 34c y 987 del Código Civil.

#### DECISIÓN DE LA SALA

De la lectura de los motivos expuestos en el presente recurso de casación, se infiere que el cargo de injuridicidad que el casacionista le imputa a la resolución de segunda instancia consiste en que el Tribunal Superior, no tomo en cuenta las pruebas documentales consistentes en demanda corregida visible a fojas 18 a 27, en que se pide que el gravamen hipotecario no alcance a las plantaciones existentes sobre las fincas hipotecadas por existir dolo en la constitución de esos gravámenes hipotecarios por parte de FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO Y ELIA ROSA ARAÚZ MORENO en perjuicio de AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A.; contrato de arrendamiento y propuesta de venta visibles a fojas 11-14 y contestación de la demanda visible a fojas 46-70 del expediente contentivo del Proceso Ordinario que AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A. le sigue a ELIA ROSA MORENO ARAÚZ, FERNANDO MIRANDA APARICIO Y OTROS, aducido como prueba al contestar el Incidente de Levantamiento de Secuestro, que demuestra que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria realizado por EFRAÍN MIRANDA APARICIO con ELIA ROSA ARAÚZ MORENO se realizaron de manera dolosa, con la intención positiva de inferir injuria a la persona y propiedad de AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A.

Con relación a esta censura, aprecia la Sala que el Tribunal Superior se pronunció en los siguientes términos :

"Para el día 5 de enero de 2007, el licenciado Larry Adán Ríos, en representación de la señora ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, interpone ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Incidente de Levantamiento de Secuestro y Rescisión de Depósito en la Acción de Secuestro propuesta por AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A. en contra de FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, RUBÉN LÓPEZ Y OTRO, en atención a la hipoteca vigente de bienes inmuebles de propiedad de FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, denominados como finca No. 47863, finca No. 47827, finca No. 49838, finca No.47864, finca No. 53465, finca No. 47865, finca No. 52888, finca No. 49836 y finca No. 47824, mismas que fueron secuestradas por este Tribunal mediante Auto No. 653 de 30 de junio de 2003, ampliado por Auto No. 922 de 30 de septiembre de 2003.

Se encuentra acreditado en autos que el incidentista presentó como prueba, la fotocopia autenticada del Auto No. 356 del 18 de abril de 2005, emitido por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí y la certificación suscrita por el mismo Juzgado, conforme al numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el cual claramente señala en que casos, con la sola audiencia del secuestrante, se rescindirá el depósito de una cosa.

Y así vemos, que el apelante censura el hecho de que el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, mediante Auto No. 75 de 29 de enero de 2007, declare probado el incidente de levantamiento de secuestro y rescisión de depósito, cuando ese mismo Tribunal para la fecha del 19 de mayo de 2005, ante otro proceso de la misma naturaleza, concluyó que se encontraba evidentemente ante una causa simulada.



Se observa pues, que nos encontramos ante un Incidente de Levantamiento de Secuestro y Rescisión de Depósito y no podemos entrar a resolver si el trámite realizado por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí en el proceso Ejecutivo Hipotecario, base de éste incidente, fue el correcto o si igualmente se trataba de un proceso simulado, por lo que no puede este Tribunal pronunciarse al respecto, sino más bien revisar si la resolución emitida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, se ajusta a derecho.

Ahora bien, en lo que respecta al Incidente de Levantamiento de Secuestro y Rescisión de Depósito, debemos indicar que la señora ELIA ROSA ARAÚZ, acreedora hipotecaria, a través de apoderado judicial, ha presentado ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, copia autenticada del auto de embargo, dictado en proceso ejecutivo hipotecario en el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro, la cual recayó sobre los mismos bienes que fueron depositados en el proceso ordinario que se tramita en el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. "( fs. 254-255)

Del análisis del fallo impugnado se colige que, el Tribunal Superior no se pronunció sobre si el trámite realizado por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí en el proceso Ejecutivo Hipotecario, base de éste incidente, se trata de un proceso simulado, sino más bien examinó lo que respecta al Incidente, el cual declaró probado por ajustarse a derecho, en virtud de copia auténtica del auto de embargo, dictado en Proceso Hipotecario en el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, al existir una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro, la cual recayó sobre los mismos bienes que fueron depositados en el proceso ordinario que se tramita en el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, sin tomar en cuenta el expediente contentivo del Proceso Ordinario que AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A. le sigue a la incidentista ELIA ROSA MORENO ARAUZ, FERNANDO MIRANDA APARICIO Y OTROS aducido como prueba en la contestación del Incidente.

Por tanto, le asiste la razón al recurrente en cuanto que el Tribunal Superior al resolver el Incidente no valoró las pruebas visibles a fojas 11-14; fojas 18-27 y fojas 46-70 consistentes en Contrato de Arrendamiento y Propuesta de Venta, Demanda Corregida y Contestación de Demanda, que la Sala entra a examinar.

En cuanto a la prueba visible a fojas 11-14 del expediente, denominado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA CULTIVO DE PALMA ACEITERA", suscrito el 1 de agosto de 1998, entre RÚBEN CHEN LÓPEZ y JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO (LOS PROPIETARIOS) con AGRICULTURA ACTUALIZADA ( LA EMPRESA ) , se hace constar :

PRIMERA OPCIÓN DE COMPRA :

LOS PROPIETARIOS declaran que han entendido que no pueden hipotecar, enajenar, traspasar, regalar, donar o comprometer en ninguna otra forma las fincas que están sembradas de palmas aceiteras. De la misma forma, LOS PROPIETARIOS se comprometen a no hacer transacciones comerciales ni financieras, a menos que sea con la EMPRESA.

En caso que LOS PROPIETARIOS se decidan vender una o varias de las fincas, aceptan ofrecerle a LA EMPRESA la primera opción de compra.

En tanto que, en la PROPUESTA DE VENTA, específicamente en los puntos 1 y 2 se lee :

“Por este medio, Yo, Rubén Chen López, con cédula de identidad personal 4-38-437, le formalizo una propuesta de venta de unas fincas, propiedad de mi persona:

1. Declaro que las fincas en venta, de las cuales soy el dueño único y legítimo; y en caso de mi ausencia el señor José del Carmen Caballero Chen, con cédula de identidad personal 4-72-706, será la persona que me represente, y que ambos nos responsabilizamos en consolidar la presente propuesta.

2. Ofrecemos en venta en firme varias fincas que suman hasta 130 hectáreas aproximadamente sujetas a verificaciones de campo en caso que sea necesario. Dichas fincas están ubicadas en el área de Cañaza y La Victoria, Distrito de Barú. 3. El precio de venta es de B/.1,850.00 ( Mil ochocientos cincuenta balboas) por hectárea. “

En cuanto a la prueba denominada “CORRECCIÓN DE DEMANDA” visible a fojas 18-27, en la declaración b y c, se lee :

“ b) Que como consecuencia el propietario de las fincas descritas anteriormente sólo puede hacer suyas dichas plantaciones pagando la indemnización correspondiente o en caso contrario, recibir la renta o canon de arrendamiento.c) Que ELIA ROSA ARAUZ MORENO, quien mantiene un gravamen inscrito en el Registro Público sobre dichas fincas está impedida, mientras no se produzca la indemnización a que se refiere la declaración anterior, para ejercitar alguna acción sobre dichas plantaciones. “

Por último, con respecto a la prueba denominada “CONTESTACIÓN DE DEMANDA”, visible a fojas 46-70 del expediente se observa que la contestación la hacen en conjunto los demandados RUBEN CHEN LÓPEZ, JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO CHEN, FERNANDO EFRAIN MIRANDA APARICIO, incluyendo entre ellos ELIA ROSA ARAÚZ MORENO.

Del examen de las pruebas antes transcritas, se desprende que existe acuerdo entre los señores RUBEN CHEN LÓPEZ y JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO(LOS PROPIETARIOS) con AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A. (LA EMPRESA) de no hipotecar, enajenar, traspasar, ni vender ninguna de las fincas sembradas de palmas aceiteras; así como también solicitud en que se pide que el gravamen hipotecario inscrito a favor de ELIA ROSA ARAÚZ no alcance a las plantaciones existentes hasta tanto se produzca la indemnización o canon de arrendamiento, por el incumplimiento de los señores RUBEN CHEN LÓPEZ y JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO(LOS PROPIETARIOS) al vender las fincas a FERNANDO MIRANDA APARICIO y a su vez dadas en garantía hipotecaria a ELIA ROSA ARAÚZ.

De allí que, es necesario entrar a examinar si el trámite realizado por ELIA ROSA ARAÚZ ante el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, y que sirvió de base para levantar el secuestro y rescindir el depósito, se trata un proceso simulado.

En relación con este tema, la Corte ha manifestado :

“ Tratándose de simulación de contratos en que rara vez, por no decir nunca, es posible producir prueba directa de los hechos constitutivos de la simulación en estos casos, hay que recurrir necesariamente a la prueba circunstancial o de indicios, y a las conjeturas que emanan de la correlación de ciertos hechos ejecutados por las partes con el fin visible de librarse del cumplimiento de obligaciones legítimas.” ( Herrera Lara, No. 479, Tomo 2)

En atención a ello, consta en autos que las partes intervinientes ejecutaron los siguientes actos jurídicos :

El día ocho (8) de julio de 2003, AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A., interpuso ante el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, Proceso Ordinario contra ELIA ROSA MORENO ARAUZ, FERNANDO MIRANDA APARICIO, RUBEN LOPEZ ( RUBEN CHEN LOPEZ) Y JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO CHEN, para que se declare entre otras cosas, que el propietario de las fincas sembradas de palmas aceiteras sólo puede hacer suyas dichas plantaciones pagando la indemnización correspondiente o en caso contrario, recibir la renta o canon de arrendamiento y que ELIA ROSA ARAUZ MORENO, quien mantiene un gravamen inscrito en el Registro Público sobre dichas fincas está impedida, mientras no se produzca la indemnización a que se refiere la declaración anterior, para ejercitar alguna acción sobre dichas plantaciones.

Por su parte, ELIA ROSA ARAUZ MORENO, interpuso ante el JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, Proceso Ejecutivo Hipotecario contra FERNANDO EFRAIN MIRANDA APARICIO, el cual se admite mediante Auto 356 de 18 de abril de 2005 y Decreta Formal Embargo a favor de ELIA ROSA ARAUZ MORENO sobre las fincas aceiteras en disputa y sobre la administración de dichas fincas, en virtud de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis celebrado mediante Escritura Pública No. 140 de 27 de Enero de 2003.

Igualmente, el 12 de abril de 2005, ELIA ROSA ARAÚZ MORENO presentó ante el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, Proceso Ejecutivo Hipotecario contra FERNANDO MIRANDA APARICIO, a fin de que se decrete embargo sobre la totalidad de las fincas, el cual es declarado nulo y ordena levantar el embargo decretado por Auto No. 342 de 19 de mayo de 2005, por encontrarse ante un evidente acto de simulación judicial.

Posteriormente, el 5 de enero de 2007, ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, presentó Incidente y solicitud de Levantamiento de Secuestro y Rescisión de Depósito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A. le sigue a ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, FERNANDO EFRAIN MIRANDA APARICIO, RUBEN LÓPEZ ( RUBEN CHEN LOPEZ) Y JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO CHEN, declarado probado mediante Auto No. 75 de 29 de Enero de 2007, que ordena levantar el secuestro de las fincas y rescinde el depósito decretado mediante Auto 653 de 30 de junio de 2003, ampliado por Auto 922 de 30 de septiembre de 2003 y pone a disposición del Juzgado Séptimo los bienes inmuebles.

Ahora bien, la doctrina ha señalado que para que una de las partes pueda acreditar la simulación de un contrato que conste en documento público, es necesario que dicha parte lo compruebe por uno de los siguientes medios :

1 ) Por otro documento denominado en la doctrina contraescritura o contra documento; 2 ) La confesión; 3 ) Un principio de prueba por escrito complementado con testimonios, indicios o medios de convicción semejantes.

En ese sentido, se observa que AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A al contestar el incidente de levantamiento de secuestro, presentó como pruebas, copia autenticada del Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por ELIA ROSA ARAÚZ MORENO y FERNANDO EFRAIN MIRANDA APARICIO ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, el cual fue declarado nulo, por comprobarse que era un acto de simulación judicial (fs. 19 y s.s.); y adujo el expediente contentivo del Proceso Ordinario que AGRICULTURA

ACTUALIZADA, S.A. le sigue a ELIA ROSA MORENO ARAÚZ, FERNANDO MIRANDA APARICIO, RUBEN CHEN LÓPEZ Y JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO CHEN (fs.18 del incidente), que contiene las pruebas documentales aportadas con la demanda consistentes en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA CULTIVO DE PALMA ACEITERA, suscrito entre los señores RUBEN CHEN LÓPEZ y JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO con AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A., donde consta la prohibición de hipotecar, enajenar o vender las fincas sembradas de palmas aceiteras (fs. 11-14 del proceso ordinario); y CORRECCIÓN DE DEMANDA (fs.18-27 del proceso ordinario), mediante la cual AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A solicita que se declare impedida a ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, para ejercitar alguna acción sobre las plantaciones sembradas sobre dichas fincas.

De lo antes expuesto se colige que AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A. acreditó el acto de simulación realizado por la parte incidentista ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, razón por la cual la Sala concluye que la resolución impugnada incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, al no valorar las pruebas documentales presentadas y aducidas por la recurrente al contestar el incidente de levantamiento de secuestro, y por ende, existe violación de los artículos 780,710,834,533 del Código Judicial; y de los artículos 34 y 987 del Código Civil.

Por tanto, se configura la causal y en consecuencia, la Sala procede a casar la resolución impugnada y, en su lugar, niega el levantamiento del secuestro solicitado por ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, a lo cual nos avocamos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el Auto Civil de 23 de enero de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, actuando como Tribunal de instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial, REVOCA el Auto No. 75 de 29 de enero de 2007, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, y, en su lugar, NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y RESCISIÓN DE DEPÓSITO solicitado por ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, dentro de la acción de secuestro instaurada por AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A. en contra de FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, RUBEN CHEN LÓPEZ Y JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO CHEN.

Las costas a cargo de la solicitante, ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, se fijan en la suma de MIL BALBOAS ( B/. 1,000.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

YAMILETH ITZEL QUEZADA MUDARRA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A VENERANDO QUEZADA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: 13 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 152-10

VISTOS:

El Licenciado Ciro E. Ibarra G., apoderado judicial de YAMILETH QUEZADA MUDARRA, ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 19 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó la decisión del inferior dictada dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio incoado por su representada en contra de VENERANDO QUEZADA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, sin embargo, dicho término transcurrió sin que las partes presentaran escrito alguno.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la Resolución es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por razón de su naturaleza, y que fue interpuesto por persona hábil en tiempo oportuno.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización invoca una Causal en el fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley.

La Causal descrita se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Con infracción del precepto legal que declara la COSA JUZGADA en los procesos civiles, cuando exista identidad de partes, de la cosa u objeto y de la causa o razón de pedir, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el fallo impugnado desconoce que la demandante no resulta ser heredera declarada por tanto no es causahabiente del demandante del primer proceso promovido contra VENERANDO QUEZADA, lo cual condujo al Tribunal Ad-quem CONFIRMAR la sentencia de primera instancia que sostiene que entre el primer y segundo proceso existe identidad de partes por ser YAMILETH QUEZADA causahabiente de ARNULFO QUEZADA QUEZADA.

SEGUNDO: Si la sentencia censurada no hubiese desconocido la razón jurídica del precepto legal que consagra la COSA JUZGADA, cuando declaro (sic) en el fallo censurado que la demandante resulta ser causahabiente del demandante del proceso anterior incoado contra VENERANDO QUEZADA, habría concluido que no existía identidad de partes; incluso ni de causa de pedir porque el proceso anterior las partes no son las mismas de este segundo proceso y el hecho jurídico que sirvió de fundamento del segundo proceso es totalmte distinto al del proceso anterior, de modo que, de haber aplicado correctamente la ley habría NEGADO la excepción de cosa juzgada invocada por la parte demandada y en consecuencia se ordenaba la prosecución de los tramites (sic) del segundo proceso hasta dictar sentencia concediendo la oposición del titulo (sic) a favor de la demandante YAMILETH QUEZADA la que desde hace años ocupa el globo de terreno,

TERCERO: Al confirmar la sentencia de primera instancia el Tribunal Superior no entró a resolver el fondo de la controversia que emerge de una oposición a título (sic) de dominio porque desconoce la norma legal que declara la COSA JUZGADA ya que la demanda en este segundo proceso lo cual no resulta ser heredera del demandante del primer proceso lo cual no cumple con el presupuesto legal de ser causahabiente y la causa de pedir es totalmente diferente del anterior proceso ya que los hechos que sirve de fundamento en este nuevo proceso no han sido debatidos en el anterior proceso violando así la sentencia recurrida normas sustantivas de derecho.”

Según se desprende de los Motivos transcritos, la parte recurrente en Casación censura al fallo emitido por el Tribunal Superior que hubiese reconocido a YAMILETH QUEZADA MUDARRA como causahabiente del demandante en el Proceso de Oposición a Título de Dominio promovido por ARNULFO QUEZADA contra VENERANDO QUEZADA y que hubiese concluido que entre el presente Proceso y el promovido por ARNULFO QUEZADA existía identidad en la causa de pedir, todo lo cual le llevó a declarar probada la Excepción de Cosa Juzgada alegada por el demandado VENERANDO QUEZADA.

Así las cosas, los Motivos que sustentan la Causal propuesta no son congruentes con la misma, pues la valoración de los cargos contenidos en ellos obligaría a la Sala a examinar los hechos y las pruebas que dieron lugar a que el Ad quem considerara, tal como lo hizo el A quo, probada la Excepción de Cosa Juzgada, circunstancia que es cónsona con las Causales probatorias.

Recordemos que, según el Doctor Jorge Fábrega, “La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación –independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.” (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág.104).

Como ha conceptuado la Sala en ocasiones anteriores, atender cuestiones de hecho es contrario a la finalidad que tiene el concepto de la violación directa y, además contraviene lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial que dispone:

“...

En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba.

...”

Así las cosas, ante la incompatibilidad existente entre los Motivos y la Causal alegada, lo procedente es no admitir el Recurso de Casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado Ciro E. Ibarra G., apoderado judicial de YAMILETH QUEZADA MUDARRA, contra la Resolución de 19 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio incoado por su representada en contra de VENERANDO QUEZADA.

Las costas por razón del Recurso se fijan en la suma de cincuenta balboas (B/.50.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RITA PATRICIA FITZGERALD CONTRERAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LUCILA MARCELA MOLINA MIRANDA. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 13 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 126-10

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por RITA PATRICIA FITZGERALD CONTRERAS en contra de la Sentencia de 5 de marzo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

#### ANTECEDENTES

RITA PATRICIA FITZGERALD C. instauró la demanda que dio inicio al proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio en contra de LUCILA MARCELA MOLINA MIRANDA.

La demanda tiene por objeto que se declare que la demandante ha adquirido por prescripción la finca No.11784 inscrita al Tomo 1070, Folio 286, Asiento 1 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, de propiedad de la demandada.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala la demandante que ha poseído dicho inmueble por más de quince años de manera pacífica, pública e ininterrumpida y con ánimo de dueña frente a toda la comunidad de Boquete, realizando mejoras y mantenimiento, y dedicándose a faenas agrícolas, principalmente, al cultivo de rosas y otras plantas ornamentales.

En su libelo de contestación, la demandada se opuso a la pretensión contenida en la demanda y negó todos los hechos, señalando que la demandante se encontraba ocupando el predio por razón de su relación de pareja con el señor Oldemar Lescure Zapata, hijo de Luis Armando Lescure, arrendatario del inmueble. Agrega la demandada que, a la muerte del arrendatario, su hijo continuó al frente del negocio de cultivo de flores iniciado por su padre sin pagar los cánones de arrendamiento y, al tratar de desalojar a los ocupantes del inmueble, estos iniciaron el presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio con el propósito de apoderarse de dicha propiedad.

Mediante Sentencia No.13 de 20 de febrero de 2009 el juez de la causa declaró no probada la pretensión de la demandante y, en consecuencia, negó las declaraciones y condena solicitadas por dicha parte.

Como fundamento de su decisión, señaló el juez primario que, del hecho de haberse entablado previamente una demanda de “desahucio y lanzamiento” por parte de la demandada en este proceso, y en contra de los ocupantes, presuntos poseedores, se desprende que la posesión no fue pacífica, por lo que no concurren los requisitos legales para usucapir.

La anterior resolución fue apelada por la actora en el acto de notificación y anunció pruebas en segunda instancia.

En la sustentación de su alzada, señaló la apelante que la demanda de lanzamiento propuesta contra un familiar de su cónyuge no prosperó porque no fue admitida, ni se demostró la existencia del supuesto contrato de arrendamiento y, de existir no es oponible a la demandante.

En su oposición a la alzada, la demandada expuso un resumen de los hechos alegados en su escrito de contestación a la demanda.

Mediante Sentencia de 5 de marzo de 2010 el tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia apelada. Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

#### RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

La casación es en el fondo, siendo la causal invocada la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En el único motivo que sustenta la causal, señala el recurrente que el fallo de apelación incurrió en el yerro probatorio consistente en considerar que la posesión ejercida por la demandante no fue pacífica por el hecho de haberse instaurado una demanda de desahucio y lanzamiento promovida con anterioridad contra otra persona, a saber, Oldemar Lescure Zapata, y no contra RITA PATRICIA FITZGERALD. Dado el hecho que esta última no fue parte en el proceso de desahucio y lanzamiento entablado por LUCILA MARCELA MOLINA, mal puede dicho proceso interrumpir la posesión de quien no ha sido parte en él.

De los antecedentes del caso se desprende que, si bien ha sido el criterio de los tribunales de instancia que la posesión ejercida por la demandante no ha sido pacífica por haberse instaurado en contra de su pareja un proceso de desahucio y lanzamiento, de esos mismos antecedentes se desprende también que la errónea valoración de la prueba por parte de dichos tribunales no ha sido materia de debate en las instancias correspondientes.

En efecto, en su libelo de apelación la demandante alegó que la demanda no fue admitida, que no se probó la existencia del contrato de arrendamiento, y que el supuesto contrato no sería oponible a la poseedora, mas no hace referencia alguna a la supuesta deficiencia en la valoración, por parte del a quo, de las copias autenticadas del proceso de “desahucio y lanzamiento” visibles a fojas 152 y siguientes.

Al introducir el recurrente el tema de la valoración de las referidas piezas procesales, en sede de casación, se configura lo que doctrinal y jurisprudencialmente se conoce como “medios nuevos”(V. Jorge Fábrega, Casación y Revisión, p.p.22-23).

Al respecto, el artículo 1171 del Código Judicial dispone:



“Artículo 1171. Pueden ser objeto de Recurso de Casación en el fondo aquellas cuestiones que, aunque no hayan sido opuestas ni debatidas en el proceso, el juez está en la obligación de decidir.”

Interpretada a contrario sensu, la referida disposición, tenemos que, salvo que se trate de cuestiones en las cuales esté interesado el orden público, las cuestiones que no hayan sido opuestas ni debatidas en el proceso no podrán ser objeto de recurso de casación.

En consecuencia, no procede casar la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 5 de marzo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que RITA FITZGERALD le siguiera a LUCILA MOLINA MIRANDA.

Las obligantes costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

TACIANA MORALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	13 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	103-10

VISTOS.

Dentro del proceso sumario propuesto por TACIANA MORALES contra TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL, la firma forense COCHEZ-MARTINEZ Y ASOCIADOS, apoderada judicial de la demandante, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 5 de febrero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución judicial impugnada decide la pretensión en segunda instancia, que consiste en la petición de condena por la suma de sesenta mil balboas (B/.60,000.00) en concepto de daños y perjuicios derivados de una querrela criminal que presentaron en contra de la demandante, por el supuesto delito contra el patrimonio en perjuicio de la sociedad ahora demandada.

En la sentencia impugnada se revoca la emitida en primera instancia, y en su lugar niega las pretensiones planteadas en la demanda, sin imposición de costas (fs.456-468).

Contra esta decisión, la representación judicial de TACIANA MORALES, parte demandante, presentó recurso de casación, invocando la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Sustenta su recurso en los motivos siguientes:

PRIMERO: Al emitir la Resolución recurrida el Tribunal Superior desvalorizó, indebidamente la prueba que demuestra que efectivamente la demandante TACIANA MARITZA MORALES, sufrió daños físicos, psicológicos y morales producto de la acusación injusta, tal y como se observa en el Informe Pericial de Evaluación Psicológica que reposa a foja 9 hasta la foja 14 y su debida ratificación a foja 368, porque de haber apreciado correctamente esta prueba el Primer Tribunal Superior de Justicia no hubiera revocado la sentencia apelada, sino que por el contrario la hubiese modificado en el sentido de reconocer las pretensiones de la actora, puesto que se encontraban debidamente probadas.

SEGUNDO: El Ad-quem al momento de resolver la alzada, que se origina mediante el recurso de apelación presentado en tiempo oportuno por nosotros, en nuestra calidad de representantes legales de TACIANA MORALES en virtud de la errónea valoración de la Prueba Pericial de Evaluación Psicológica y que la misma tiene como finalidad probar el daño moral sufrido por nuestra representada, omite verter pronunciamiento concreto y se limita a lo que a nuestro parecer es secundar la decisión del a-quo, con lo cual se desconoce el derecho de nuestra representada a recibir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados que se encuentran debidamente probados en el expediente.

Señala como infringidas, producto de los motivos citados, las normas contenidas en los artículos 781, 856, 923, 978 del Código Judicial; y 1644 y 1644<sup>a</sup> del Código Civil.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

De los motivos se desprende claramente la inconformidad de la parte recurrente con el valor que dio el Tribunal Superior en su sentencia, a la prueba pericial de evaluación psicológica realizada a la demandante TACIANA MARITZA MORALES, que reposa a fojas 9-14 del expediente.

Según se expone en el recurso de casación, la prueba en mención demostraba los daños físicos, psicológicos y morales que sufrió la demandante producto de la acusación injusta que presentó en su momento la sociedad demandada, TROPICAL RESORT INTERNATIONAL, INC. No obstante, manifiesta que la sentencia recurrida desvaloriza la prueba, limitándose a secundar la opinión vertida en primera instancia sobre la apreciación de ésta.

De haberse valorado correctamente esta prueba, añade la recurrente, el tribunal hubiese fallado reconociendo los daños sufridos por la demandante, ocasionados sin duda por la querrela interpuesta por la sociedad demandada, conllevando con ello a condenarla a indemnizar dichos daños.

Pues bien, a efectos de determinar la procedencia del recurso de casación, debe dejarse establecido de antemano que la infracción de normas sustantivas de derecho, en cualquiera de los conceptos que ofrece el artículo 1169 del Código Judicial, debe tener la virtud de influir sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, tal como dispone la norma en cuestión en su párrafo tercero.

Quiere decir lo anterior, que en el recurso de casación no se debaten errores netamente académicos que no tengan trascendencia en las decisiones judiciales, sino que se enmiendan errores de estricta legalidad que puedan causar agravios a las partes, a tenor del artículo 1162 del Código Judicial.

Habiendo dicho esto, se puede observar con claridad meridiana que el supuesto error legal que se denuncia en el recurso de casación en examen, no reúne la condición esencial a que se hace referencia en los párrafos que preceden. Dicho de otro modo, el error denunciado no tiene influencia en absoluto en la decisión de fondo.

La sentencia impugnada, si bien analiza la prueba que denuncia la recurrente como mal apreciada, no se basa en ella para denegar la pretensión. El fundamento de la sentencia se resume básicamente en la idea de que la mera proposición de una denuncia criminal, aunque resulte infructuosa, no evidencia la existencia de culpa o negligencia, puesto que se está ejerciendo un legítimo derecho.

Veamos los fundamentos de la sentencia impugnada:

“Pues bien, en cuanto a este aspecto este Tribunal Superior ha de manifestar que la sentencia de primera instancia no concluyó correctamente cuando declaró civilmente responsable a la demandada por daños materiales supuestamente ocasionados a Taciana Morales Buitrago a raíz de la querrela criminal que interpuso contra ésta, aun cuando ese proceso penal culminó con la absolución de la querrelada tanto en primera como en segunda instancia. Cierto es que Tropical Resorts International, Inc. Panamá no probó los cargos que formuló a la señora Morales en el proceso penal, pero ello no indica, per se, que actuó con culpa o negligencia (uno de los requisitos para que se estime que hay responsabilidad civil extracontractual), sobre todo si se considera que el faltante fue real y que éste se dio cuando la caja general del Hotel Gamboa Rainforest Resort estaba bajo la responsabilidad de la demandante; estos hechos legitimaban a la demandada a promover, conforme lo requería el artículo 1957 del Código Judicial, una querrela criminal como ofendida.

Así, no encuentra este Tribunal Superior razones para cargarle responsabilidad civil extracontractual a Tropical Resorts International, Inc. Panamá por razón de que la demandante se vio en la necesidad de pagar honorarios generados por la defensa que desplegó a su favor el Licenciado Nemesio Fajardo Angulo en la dos instancias penales.” (Subraya la Sala)

Como se puede observar, la consideración del Tribunal Superior llevó a la conclusión de que no se había demostrado la existencia de culpa o negligencia por parte de la demandada por el solo hecho de presentar una denuncia penal. A falta de acreditación de este elemento, es decir, la culpa, es completamente irrelevante para la decisión el elemento del daño, pues se extingue la responsabilidad de repararlos.

Sabido es que para que exista responsabilidad civil extracontractual deben reunirse todos y cada uno de los elementos que dispone el artículo 1644 del Código Civil, a saber, la acción u omisión, la culpa o negligencia, el daño y el nexo causal entre el agente y el daño. Si en la decisión que se pretende impugnar no se reconoció de antemano la existencia del actuar culposo o negligente, se rompe automáticamente la cadena de elementos que podrían dar como consecuencia la indemnización solicitada en la demanda.

Por estas razones, la supuesta mala apreciación del dictamen pericial no tiene la eficacia de cambiar la consideración, acertada a todas luces, de que el actuar de la sociedad demandada al presentar la querrela penal en contra de la demandante, no ostentaba culpa o negligencia.

No hay lugar, pues, a casar la sentencia.

Para finalizar, debe la Sala manifestar que aún cuando en el proceso no se condenó en costas a la recurrente al denegarle la pretensión por considerar buena fe en su actuación procesal, en esta instancia no se procederá de la misma manera.

La razón estriba en que esta Sala había advertido al apoderado judicial de la recurrente, al analizar la admisibilidad del presente recurso, que no se observaba con claridad la influencia del error legal denunciado en la parte decisoria de la resolución judicial. No obstante, en atención al principio pro actione se atendió la corrección del recurso de casación, para luego llegar, ahora sí, a la conclusión expresada en las motivaciones de la presente decisión, de que los errores denunciados en casación en efecto no tenían ninguna influencia en la decisión de fondo.

Todo lo expuesto lleva a considerar que en esta instancia no hay evidente buena fe en las actuaciones procesales, con lo cual se aplicará la consecuencia del artículo 1072 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 5 de febrero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario incoado por TACIANA MORALES contra TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL.

Se imponen costas en contra de la recurrente por la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALPHA LATINOAMERICAN BUSSINES CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PHILIFE ATHANASIADIS. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 13 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 09-11

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, la apoderada judicial de la casacionista, Licenciada Dalis Dulia Guerra Osorio, ha presentado recurso de reconsideración contra la resolución judicial de 17 de junio de 2011, dictada por esta Sala de lo Civil, que declara inadmisibile el recurso de casación presentado contra la resolución judicial de 22 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado contra PHILIPE ATHANASIADIS.

La inconformidad de la apoderada judicial se fundamenta en que no comprende cómo se entrelazan causales probatorias distintas; específicamente, resalta que, el dictamen pericial de Vladimir Ríos no constituye un elemento de prueba nuevo introducido al recurso de casación por haber sido ordenado oficiosamente por el tribunal ad quem y considerado en la resolución judicial recurrida.

Agrega que, la referencia directa al dictamen pericial del perito Vladimir Ríos se realizó para satisfacer la exigencia de la Sala consistente en individualizar la prueba valorada incorrectamente, al no asignársele el valor o la eficacia probatoria que le confiere la ley, entendiéndose así, la concurrencia de un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Destaca que, cuando señala que la prueba pericial ha sido “menospreciada”, no hace referencia a la suposición de la prueba ni su pretermisión.

Además, señala que, en su escrito de recurso de casación corregido, ha individualizado la prueba que considera ha sido tomada en cuenta pero, sin su debida ponderación legal, tal como consta a fojas 2, del recurso de casación corregido, prueba pericial que corre a fojas 259-260 y 278 -280 del expediente principal.

En cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, señala que no ha indicado el concepto de violación sino que ha señalado que el tribunal ad quem ha infringido directamente por omisión las normas citadas en el recurso de casación corregido, expresión que no implica la referencia directa al concepto de ilegalidad y por tanto, la incursión a un nuevo tipo de casual de fondo distinta a la invocada.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la casacionista solicita se reconsidere la admisibilidad del recurso de casación corregido.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Luego de exponer los argumentos que tienen como base que el Tribunal de Casación revoque su propia decisión, dictada mediante resolución judicial de 17 de junio de 2011, que declara inadmisibile el recurso de casación corregido, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 1183 del Código Judicial que señala: “[c]ontra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno”.

No obstante, el Tribunal de Casación considera necesario hacer cierto énfasis sobre la inadmisibilidad del recurso de casación corregido, en atención a que, el casacionista tiene derecho a que todas sus pretensiones sean resueltas, sin que implique o conlleve la satisfacción de sus intereses en el proceso.

Así, vemos que la resolución judicial que inadmite el recurso de casación indica el incumplimiento de las enmiendas advertidas posteriormente, al adicionarse en todos los motivos referidos una foja de la resolución judicial recurrida (f.303), adición que no es procedente en la estructuración de los motivos que fundamentan la causal, pues, se espera que contengan cargos concretos y precisos de ilegalidad contra ésta, sin reproducción, transcripción o citación de las motivaciones del tribunal ad quem para el dictamen de la resolución judicial recurrida.

En cuanto al dictamen pericial de Vladimir Ríos, de acuerdo a su redacción en los motivos, la casacionista, en sus propios términos, indica que ha sido “menospreciado” por el tribunal ad quem, lo que da lugar, a un error de hecho sobre la existencia de la prueba, al entenderse que ha sido ignorado por el tribunal ad quem al momento de realizar la valoración probatoria de los medios de prueba. Aún más, de la composición de los motivos parece inducir a otro dictamen pericial diferente al referido en su escrito primario de recurso de casación, al no señalarlo como la prueba pericial apreciada incorrectamente. Así, léase, en el escrito de casación corregido, que al indicársele no se hace referencia alguna a la foja donde puede ser consultable.

Para comprender este error en la estructuración de los motivos, se reproduce, parcialmente, los motivos expuestos en el recurso de casación corregido:

“PRIMERO: (...) A fojas 303, luego de intentar reproducir el dicho de los peritos, el Tribunal concluye que la inspección judicial con asistencia pericial acredita que no se ha causado el daño deprecado, pero sin indicar cómo ha llegado a tal conclusión; y sobre todo, menospreciando el dictamen del perito VLADIMIR RÍOS, sin explicación alguna.

SEGUNDO: (...) En lugar de ello, a fojas 303, luego de intentar reproducir el dicho de los peritos, el Tribunal concluye que la inspección judicial con asistencia pericial acredita que no se ha causado el daño deprecado, pero sin indicar cómo ha llegado a tal conclusión; y sobretodo, menospreciando el dictamen del perito VLADIMIR RÍOS, sin explicación alguna.”.

Al respecto, debe advertirse a la casacionista que está obligada a individualizar la prueba, debido a que el Tribunal de Casación no puede examinar todas y cada una de las pruebas obrantes en el proceso para ubicarla e identificar que se trata de la misma prueba señalada en párrafos anteriores como aquella apreciada incorrectamente.

En cuanto a la explicación de cómo han sido infringidas las normas legales aducidas, debe considerarse que este presupuesto formal de admisibilidad se cumple únicamente con una exposición precisa de cómo la norma ha sido vulnerada con el dictamen judicial recurrido; prohibiendo, la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Casación, la mención de los conceptos en que puede ser quebrantada la norma sustantiva de derecho (violación directa, aplicación indebida e interpretación errónea).

Estas irregularidades expuestas: indicación de una foja de la resolución judicial recurrida, la mención de que la prueba ha sido menospreciada o ignorada por el tribunal ad quem y el señalamiento directo del concepto de la infracción en la explicación de cómo han sido infringidas las normas, producen la inadmisibilidad del recurso de casación corregido, sin que tal ordenanza desnaturalice la función del recurso extraordinario de

casación, ni lo torne excesivamente ritualista, ya que, precisamente, la indicación expresa de cada uno de los errores cometidos y la posibilidad de su corrección en los términos expresados, suprimen la característica formal del recurso de casación; por ello, ante el incumplimiento de lo ordenado y la adición de elementos nuevos al recurso de casación dan lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación.

En fin, atendiendo lo dispuesto en la ley procesal sobre la improcedencia de recurso alguno contra las resoluciones judiciales de admisibilidad, el escrito presentado será rechazado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RECHAZA, por improcedente, el recurso de reconsideración presentado por la Licenciada Dalis Dulia Guerra Osorio, contra la resolución judicial de 17 de junio de 2011, dictada por la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, que declara inadmisibile el recurso de casación presentado contra la resolución judicial de 22 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado contra PHILIFE ATHANASIADIS.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAQUEL MARÍA TREJOS VILLASANTA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LUIS RAMIRO DIMAS SANTOYA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	13 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	51-10

VISTOS.

Dentro del proceso de divorcio propuesto por LUIS RAMIRO DIMAS SANTOYA contra RAQUEL MARÍA TREJOS VILLASANTA, en la que esta última demandó en reconvención, el apoderado judicial de la demandada ha presentado recurso de casación en contra de la Sentencia de 9 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Familia, que decide la pretensión en segunda instancia.

La resolución judicial impugnada decreta el divorcio de las partes en base a la causal novena del artículo 212 del Código de la Familia, referente a la separación de hecho por más de dos años, aún cuando vivan bajo el mismo techo. Para ello, modifica primero la sentencia emitida en primera instancia, que había

declarado el divorcio pero en base a la causal tercera de la misma excerta legal, referente a la relación sexual extramarital, declarando culpable a LUIS RAMIRO DIMAS SANTOYA.

Contra la decisión de segunda instancia se presentó recurso de casación, invocando la causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Dentro de los motivos que sustentan la causal, la recurrente alega que el tribunal, para fallar como lo hizo, no apreció las pruebas que acreditaban que los actos de maltrato que sufría RAQUEL MARÍA TREJOS continuaron hasta incluso después de entablado el proceso, de manera continua e ininterrumpida, tal como lo demuestran las pruebas que constan a fojas 166 y 168 del expediente.

Estas pruebas, según señala la recurrente, demuestran que el demandante, LUIS RAMIRO DIMAS, continuaba ejerciendo actos de maltrato en contra de RAQUEL MARÍA TREJOS, con lo cual no es válido el argumento expuesto en la sentencia impugnada de que la causal de maltrato alegada por la demandada y reconviniendo estaba prescrita.

Como consecuencia de los cargos expuestos en los motivos, la recurrente considera que se han infringido las normas contenidas en los artículos 780, 836, 856 y 858 del Código Judicial; y en los artículos 763, 212, 213 y 215 del Código de la Familia.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por la naturaleza del presente proceso, se corrió traslado del recurso a la representación del Ministerio Público, quien a través del Procurador General de la Nación recomendó no casar la sentencia venida en casación.

Sustenta su recomendación en el hecho de que la sentencia de segunda instancia no se pronunció sobre la causal de trato cruel, físico o psicológico, sino exclusivamente sobre el tema objeto del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

El tema que intenta incluir la recurrente en casación, añade la Procuraduría, fue analizado por el tribunal de primera instancia al resolver la reconvención presentada por RAQUEL MARÍA TREJOS, y este tema no fue objeto del recurso de apelación, con lo cual debe entenderse zanjado.

Por las razones anteriores, añade el Ministerio Público que se configura la prohibición desarrollada por la doctrina que se conoce como Medios Nuevos, que dispone que no es procedente conocer sobre cuestiones que no han sido objeto del debate en la decisión que se intenta impugnar, apoyada por jurisprudencia emitida por esta Sala de lo Civil.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

La causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba parte de la premisa de que se ha ignorado algún medio probatorio que tiene influencia sustancial en la decisión. O bien, se ha dado por acreditado un hecho relevante para el fallo sin que este hecho tenga sustento probatorio en el expediente. En ambos casos, el error consiste en una percepción equivocada de parte del juzgador al analizar los medios de prueba que obran en autos.



Si el error consistiese en un apreciación equivocada de los medios de prueba, no estaríamos hablando de esta causal de casación, sino de otra muy distinta.

Como hemos dicho en párrafos anteriores, la recurrente considera que el Tribunal ha pasado por alto unos medios de prueba que acreditan que el trato cruel que sufría de manos de su esposo, LUIS RAMIRO DIMAS, sucedían poco tiempo antes de iniciado el proceso, con lo cual la conclusión del tribunal de segunda instancia de que la causal de divorcio que tipifica esta conducta estaba prescrita, no tiene justificación.

Las pruebas a que se refiere la recurrente son unos documentos emitidos por el IDAAN por un lado, y por Unión Fenosa por otro, que como es sabido, son compañías que brindan los servicios públicos de agua y energía eléctrica, respectivamente. Dichas pruebas acreditan que el señor LUIS RAMIRO DIMAS ordenó el cese del suministro de ambos servicios para el día 24 de julio de 2008.

Pues bien, en primer término debe verificarse que en efecto, la sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, ignoró estos medios de prueba. Solamente si así fuera, podría la Sala verificar la influencia de estas pruebas en la parte decisoria de la sentencia recurrida.

Al revisar la decisión judicial, que consta a fojas 215-222 del expediente, se comprueba que no se ignoraron estas pruebas pues claramente se observa a fojas 217-218 que el Tribunal era consiente de su existencia al señalar lo siguiente:

“Definidas las causales propuestas, procedemos a examinar cada piezas de marras presentadas en el acto de audiencia:

- Resolución de 21 de junio de 2004, emitida por la Corregiduría de Guadalupe, distrito de La Chorrera (f.40)
- Boleta de Protección, de 16 de junio de 2004, emitida por el Departamento de Administración de Justicia del Municipio de Chorrera. (f.41),
- Boleta de Protección, de 28 de junio de 2004, emitida por el Departamento de Administración de Justicia del Municipio de Chorrera (f.41),
- Copia autenticada de la declaración jurada por la señora TREJOS ante la Corregiduría de Guadalupe, distrito de La Chorrera, fechada el 11 de mayo de 2004, y donde se hizo constar salía de su domicilio por motivos de maltrato psicológicos (f.42)
- Copias autenticadas del proceso seguido al señor DIMAS por el delito contra el orden jurídica familiar y el estado civil en perjuicio de la señora TREJOS, el cual inició de manera oficiosa, el veintinueve (29) de junio del dos mil cuatro (2004) y el Tribunal de la causa admitió el desistimiento de la pretensión punitiva, fojas 49-160,
- Certificación del Registro Público, donde se aprecia que el señor DIMAS ha obtenido una propiedad con YAMILETH GONZÁLEZ (fs.162-165),
- El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) informó que el señor DIMAS discontinuó de modo voluntario el suministro de agua en la finca sin número, corregimiento de Guadalupe. el Trapichito 5925 desde el 24 de julio de 2008 (f.166).

- Unión Fenosa recibió instrucciones propias del señor DIMAS, como propietario, no prestar el suministro eléctrico desde el 24 de julio de 2008 (f.168).” (Subraya la Sala)

Como puede observarse, la sentencia recurrida en casación era plenamente consiente de la existencia de los medios de prueba que se dicen ignorados, con lo cual la premisa inicial de la causal de casación invocada no se tiene por cumplida. Dicho de otro modo, los medios de prueba fueron apreciados, pero no sirvieron para formar convicción al Tribunal sobre la pretensión de la recurrente.

Siendo así las cosas, no se puede considerar acreditada la causal de casación de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Por otro lado, no puede dejarse inadvertida la posición de la Procuraduría General de la Nación, pues ciertamente la sentencia recurrida en casación no estudiaba la causal de divorcio consistente en el trato cruel. Su examen se centraba en la causal de adulterio que reconoció el tribunal de primera instancia a efectos de determinar si estaba prescrita o no, atendiendo al recurso de apelación impetrado por el demandante LUIS RAMIRO DIMAS. También estudiaba la causal alegada por este último consistente en la separación de hecho por más de dos años, que se pedía reconocer.

Fue el tribunal de primera instancia el que consideró no probada la causal de trato cruel, decisión que no fue apelada por ninguna de las dos partes, por lo que mal podría el Tribunal Superior juzgar sobre el tema; impidiendo de esa manera que pudiera recurrirse en casación un juicio que no tenía porqué emitirse.

Lo anterior hace improcedente que el supuesto error pueda endilgarse al Tribunal Superior en su decisión. Y como quiera que el recurso de casación solo puede dirigirse por regla general contra las sentencias emitidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia, no es viable que se impugnen juicios emitidos en primera instancia, lo que sucede en el presente recurso.

Concretamente, el recurso de casación no procede principalmente porque las pruebas que se denunciaban como ignoradas no lo fueron así, por un lado; y por otro lado, que el supuesto error legal no podría atribuírsele al Tribunal Superior, puesto que no era tema de debate en esa instancia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 9 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio suscitado entre LUIS RAMIRO DIMAS SANTOYA y RAQUEL MARÍA TREJOS VILLASANTA.

Sin costas a tenor del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

UNIGLOBE PAN PACIFIC, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 13 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 44-10

VISTOS :

El licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA en representación de UNIGLOBE PAN PACIFIC, S.A., promovió recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 7 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, dictada dentro del proceso ordinario promovido por la recurrente contra ASEGURADORA ANCÓN, S.A. En su origen, el recurso de casación se sustentó en tres causales de fondo, siendo solamente admitida la primera y tercera, mediante resolución de la Sala, de 28 de julio de 2010. (véase fojas 812 y 836).

Habiéndose surtido todos los trámites intermedios que acceden a este recurso extraordinario, procede la Sala a pronunciarse sobre el fondo del mismo, para lo que de manera previa expone sucintamente los antecedentes que condujeron a la formulación del recurso objeto de esta alzada.

#### ANTECEDENTES

El negocio en estudio tuvo su génesis en el proceso ordinario de mayor cuantía que UNIGLOBE PAN PACIFIC, S.A. interpuso contra ASEGURADORA ANCÓN, S.A., a objeto de que esta última sea condenada al pago de la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 97/100(B/.517,946.97) en concepto de indemnización de daños y perjuicios económicos, lucro cesante, más costas, gastos e intereses legales sufridos por UNIGLOBE PAN PACIFIC, S.A. por la pérdida de mercancía de su propiedad; consistente en ochocientos ochenta y seis (886) pacas de cigarrillos que se perdieron en un accidente de tránsito que tuvo lugar en la carretera transistmica en recorrido desde Colón hacia la ciudad de Panamá y con destino hacia Guatemala, el día 26 de marzo de 2002.

El JUZGADO UNDECIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, conoció del proceso antes indicado y, una vez finalizado los trámites pertinentes, profirió la Sentencia No. 26-07 de 18 de junio de 2007, que absuelve a la sociedad ASEGURADORA ANCÓN, S. A., de la pretensión en su contra, por haberse acreditado la excepción alegada (fs. 674-687). Esta decisión de primera instancia fue apelada.

El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, por medio de sentencia de 7 de diciembre de 2009, confirmó la decisión de fondo a la que arriba el juez circuital, no obstante Reformó la Sentencia No. 26-07 de 18 de junio de 2007, dictada por la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, tan sólo en el sentido de fijar en la suma de B/.57,956.28 las costas que debe pagar UNIGLOBE PAN PACIFIC, S.A

a favor de la sociedad demandada y es contra la última decisión que se interpone el recurso de casación en el fondo, que deberá conocer esta Sala y a ello se procede.

#### RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Como primera causal de fondo se cita la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida ". Dicha causal esta fundamenta en dos motivos a saber :

El primer motivo, señala que la sentencia de segunda instancia ignoró por completo las pruebas visibles a fojas 167-171 del expediente, consistentes en cinco fotografías a colores, que acredita que el vagón que contenía los cartones de cigarrillos estuvieron varias horas al momento del accidente dentro del agua mojándose, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El segundo motivo, expresa que el juzgador ignoró la carta de 25 de marzo de 2002, consultable a fojas 140, que demuestra que la Aseguradora tuvo la oportunidad de revisar la mercancía asegurada mucho antes de su salida, ya que en dicha nota se le comunicó a la Aseguradora Ancón que el embarque en disputa salía de la Zona Libre al día siguiente, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como normas infringidas la casacionista cita los artículos 780 del código Judicial; y los artículos 1000, 1009, 1013 y 1117 del Código de Comercio, los cuales entra esta Sala a examinar.

En cuanto al artículo 780 del Código Judicial, la casacionista entiende que la sentencia de segunda instancia, violó la norma, de forma directa, por omisión, toda vez que el juzgador ignoró las pruebas consultables a fojas 167-171 y fojas 140 del expediente, consistentes en fotografías y la carta de 25 de marzo de 2002, las cuales demuestran que los paquetes se encontraron mojados después del accidente debido a que el camión al accidentarse se sumergió parcialmente en el Río Gatún; y que la Aseguradora fue negligente en tomar las precauciones de cerciorarse del estado de los productos asegurados.

Como consecuencia de la infracción anterior, se entiende infringido el artículo 1000 del Código de Comercio, por cuanto que el asegurador no incurrió en declaraciones falsas o inexactas, sino al contrario, los datos puestos en la póliza son verdaderos y debidamente comprobados en el proceso. Por tanto, a juicio de la casacionista se aplicó la norma a hechos no contemplados en ella.

En cuanto al artículo 1009 del Código Comercio, la casacionista considera que esta norma se ha violado en forma directa, por omisión, porque a pesar de que está debidamente comprobado con distintos medios de prueba que el asegurado declaró un valor real sobre los cigarrillos asegurados, el tribunal dejó de aplicar la norma.

Igualmente, y como consecuencia de las violaciones anteriores, la casacionista considera infringido el artículo 1013 del Código de Comercio, en forma directa por omisión. Como motivo señala que UNIGLOBE PAN PACIFIC, S.A., suscribió por escrito Contrato de Seguro identificado como Póliza 0902-00533-02, conforme lo establece la norma, por lo que debe cumplirse el contrato y procederse al pago pactado.

Por último, la casacionista entiende infringido el artículo 1107 del Código Civil, en forma directa por omisión, debido a que la sentencia recurrida desconoció lo ordenado por esta norma al dejar al criterio unilateral de la aseguradora la obligación de pagar, cuando ésta no objetó ni la póliza ni la mercancía asegurada.

## DECISIÓN DE LA SALA:

Al adentrarnos al análisis del fondo de la causal invocada, o sea, infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la Sala observa que le asiste la razón a la recurrente al indicar que en el fallo atacado no se entró a considerar el valor probatorio de las pruebas señaladas en los motivos que sustentan la presente causal de fondo, esto es, las pruebas visibles a fojas 167-171 y fojas 140 del expediente. No obstante, cabe advertir que dicha omisión, no es violatoria de las normas legales que se citan, sino que obedece a una simple razón de carácter procesal y sustantivo, pues, la parte demandada, como defensa, excepcionó la inexistencia de la obligación de indemnizar los daños producidos a la mercancía, con fundamento en que el Contrato de Seguro celebrado entre UNIGLOBE PAN PACIFIC, S.A y ASEGURADORA ANCÓN, S.A, es nulo al no declarar el asegurado el valor real de la mercancía, como lo dispone el artículo 1000 del Código de Comercio, la cual fue declarada probada por el Tribunal Superior por considerar probados los hechos que constituyen la excepción de inexistencia de la obligación aducida por la demandada, para declinar el reclamo realizado por UNIGLOBE PAN PACIFIC, S.A., ya que se dieron los presupuestos necesarios para que la sociedad demandada se valiera de la aplicación del artículo 1000 *lex citae*, para declinar el reclamo realizado por UNIGLOBE PAN PACIFIC, S.A., y en consecuencia, no era de lugar que el Ad quem entrara a analizar las pruebas que la parte actora señala como ignoradas, porque las mismas tenían como propósito probar ciertos aspectos específicos de una obligación que se declaró inexistente.

Además, aún cuando los medios de prueba ignorados hubieran sido considerado por esta Sala, no hubiera variado la decisión recurrida, por cuanto lo que se pretende probar con estos documentos no incide en la parte resolutive.

Lo anterior es así, pues, en el libelo de la demanda el asegurado declaró que empacó mercancía consistente en 886 pacas de cigarrillos marca First Us, que tienen un precio por paca de ciento ochenta y cinco balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.185.42), los cuales suman B/. 164,282.12, con destino a Guatemala (fs. 25). Sin embargo, los formularios del movimiento comercial de entrada y salida de la Zona Libre de Colón, demuestran el ingreso de mercancía a este país en 1653 bultos o pacas, registrando un valor real al momento del ingreso de B/. 57, 855.00. (fs. 23-24) y a la salida se declaró 886 bultos a un valor de B/.164,282.12. (fs. 25)

Por tanto, es evidente que el valor real de la mercancía asegurada era inferior al declarado al momento de suscribirse el Contrato de Seguro con ASEGURADORA ANCÓN, S.A., el 20 de marzo de 2002. (fs. 137)

De allí, entonces, que el juzgador de segunda instancia aplicó correctamente los artículos 1000, 1009,1013 del Código de Comercio, ya que la declaración falsa o inexacta de la mercancía asegurada en la que incurrió el asegurado, da lugar a la exclusión de la cobertura invocada por la ASEGURADORA ANCÓN, S.A, y como consecuencia de ello no existe obligación de la aseguradora de responder al reclamo incoado por UNIGLOBE PAN PACIFIC, S.A., porque pese a que se suscribió Contrato de Seguro identificado con la Póliza No. 0902-00533-02, el seguro sólo cubre el valor real de las cosas aseguradas.

Como consecuencia de lo anterior, no existe violación de los artículos 1000, 1009,1013 del Código de Comercio, como tampoco del artículo 1107 del Código Civil.

Por tanto, al no configurarse los cargos de ilegalidad contenidos en los motivos de esta primera causal ni las violaciones de las normas legales citadas por la casacionista, se descarta la causal.

Como segunda causal de fondo, se invoca "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se fundamenta en dos cargos :

El primer cargo de injuridicidad consiste en que el juzgador de segunda instancia, dejó de aplicar la norma sustantiva que exige al asegurador justificar judicialmente sobre el estado de las cosas aseguradas –los bultos de cigarrillos-dentro de las veinticuatro horas siguientes a la llegada de la mercancía al lugar en que debía entregarse, toda vez que desde la fecha del accidente, ocurrido el 26 de marzo de 2002, hasta la fecha de la declinatoria del reclamo, el 7 de agosto de 2002 (fs. 156) transcurrió en exceso el término en que la aseguradora debía proponer la excepción para eximirse de responsabilidad.

En el segundo cargo, la recurrente plantea que si el Ad quem hubiera aplicado la norma sustantiva del Código de Comercio que le reconoce al asegurador veinticuatro horas para justificar judicialmente el estado de las cosas aseguradas, hubiere revocado la sentencia de primera instancia y condenado a la demandada, debido a que la excepción propuesta, basada en que los paquetes de cigarrillos estaban almacenados inadecuadamente por un período prolongado, era inadmisibile por extemporánea.

Los cargos antes planteados, están fundados en la violación del artículo 1045 del Código de Comercio, ya que a juicio del casacionista transcurrió en exceso el término de veinticuatro horas para que la aseguradora justificara el estado de la mercancía y alegara la excepción, contemplada en la norma.

#### DECISIÓN DE LA SALA

La Sala es del criterio que el cargo formulado por el casacionista en este apartado del recurso es improcedente, toda vez que la excepción propuesta por la demandada no se basó fundamentalmente en el deterioro o condiciones físicas de los cigarrillos almacenados, sino mas bien, el fondo de dicha excepción guarda relación con la eximente de responsabilidad por la declaración falsa o inexacta del valor real de la mercancía por parte del asegurado (fs. 17-19).

Además, nótese que el Tribunal Ad quem al motivar su resolución señaló como presupuestos que incidieron en la declinación del reclamo tanto las condiciones físicas y de almacenamiento de los cigarrillos como la alteración del valor real de la mercancía asegurada, pero al fallar declaró probada la excepción por cumplirse los presupuestos contenidos en el artículo 1000 del Código de Comercio, por cuanto que a la luz de lo dispuesto en el artículo 1000 lex citae, la declaración falsa o inexacta del valor de las cosas aseguradas por el asegurador, trae consigo la nulidad del contrato desde el inicio, y en consecuencia, la obligación reclamada era inexistente.

Por tanto, no correspondía al asegurado justificar judicialmente el estado de las cosas aseguradas, como tampoco al Ad quem aplicar el artículo 1045 del Código de Comercio, que es de aplicación en caso de deterioro por vicio de las cosas aseguradas, para declarar la inadmisibilidad de la excepción propuesta por el asegurador, como lo alega la recurrente.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala no encuentra méritos para invalidar la resolución objeto de este recurso, y por tanto, la sentencia proferida por el juzgador ad quem debe ser confirmada.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 7 de diciembre de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario promovido por UNIGLOBE PAN PACIFIC, S.A. contra ASEGURADORA ANCÓN, S. A.

Las obligantes costas en casación son por la suma de DOSCIENTOS DÓLARES CON 00/100 ( US\$ 200.00 ).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VERDOSA, S. A., MARITZA VALLE MORALES Y WALTER ROGER BARROWS MOJICA  
RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEIDA  
VALLE Y OTROS CONTRA ARTHUR CARL BARROWS Y OTROS. PONENTE: HARLEY  
J. MITCHELL. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	16 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	406-11

VISTOS.

Dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por ALEIDA VALLE, ESTRELLA AMELIA ROSIRES VALLE, NURIELA VALLE, ALBER MAR VALLE, FELICITA VALLE, ROBERTO OMAR MORALES, OLIVER VALLE, OLIVER INÉS VALLE, LURIX MIXILA ZAPATA, MELANGIE ROSSIMAR VALLE, AMARILIS MARIBEL VALLE, MARIFELA YASMIN VALLE GÓMEZ, MARITZA VALLE MORALES Y VERDOSA, S.A., contra ARTHUR CARL BARROWS, FRANCIS MARIAN BARROWS, LOWEY HELEN BARROWS Y JAMES HARRY BELL, la apoderada judicial de VERDOSA, S.A., y MARITZA VALLE MORALES, así como la apoderada judicial del heredero de ARTHUR CARL BARROWS (Q.E.P.D.), han presentado recursos de casación contra la resolución judicial de 27 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso referido.

La resolución judicial impugnada es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, con una cuantía superior a los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), razón por la cual es susceptible del recurso de casación.

Se observa también que ambos recursos de casación, fueron anunciados y formalizados dentro del término legal correspondiente, a tenor de los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Al analizar el primer escrito por el cual se formaliza el recurso de casación presentado por la apoderada judicial de VERDOSA, S.A., y MARITZA VALLE MORALES, tenemos que se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en varios conceptos: El primero de ellos consiste en el error de hecho sobre la existencia de la prueba; el segundo concepto consiste en aplicación indebida, y el tercero de ellos en la violación directa, todas causales de fondo previstas en el artículo 1169 del Código Judicial.

La primera de las causales invocadas se fundamenta en varios motivos, de los cuales se extraen los medios de prueba que fueron ignorados en la resolución judicial impugnada, su ubicación en el expediente y la influencia del error en lo dispositivo del fallo. Sin embargo, al analizar el motivo noveno y décimo, se observa el medio de prueba y su influencia en el fallo, pero no se manifiesta con claridad lo que dicha prueba acreditaba. Sólo se menciona en este último cargo el medio de prueba, mas no lo que señala el perito que se dice ignorado y que conlleve a variar la decisión tomada en la sentencia de segunda instancia.

Debe corregirse este extremo.

Se observa también, en el apartado destinado a las normas de derecho consideradas infringidas, la repetición del artículo 1696 del Código Civil, lo que no contribuye con la claridad del recurso. Debe citarse en una sola ocasión dicha excerta legal y señalar en una sola ocasión cómo fue infringida la norma en la resolución judicial atacada.

Por otro lado, al explicar la forma como fue infringida la norma contenida en el artículo 954 del Código Judicial, se hace referencia a una prueba ubicada a foja 701 del expediente, pero dicha prueba no fue mencionada en el apartado destinado a los motivos, con lo cual debe corregirse este elemento, puesto que constituye una falta de congruencia entre los motivos y la explicación de las normas consideradas infringidas. El recurso de casación debe mantener congruencia en los tres apartados que lo componen, de otra forma se afecta la comprensión de la censura hecha a la sentencia.

Dichos errores, no obstante, no hacen ininteligible la primera causal y permiten ser corregidos.

La segunda causal, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, se sustenta a su vez en cuatro motivos.

En éstos, la apoderada judicial de los recurrentes narra la forma como se configura la casual invocada, pero no se abstrae de ella para explicar cómo en este caso concreto se produce la causal. Señala, por ejemplo, que “el Tribunal aplicó una norma sustantiva que no regula los hechos sometidos a su decisión. Por tanto, la norma que se cita en la sentencia como fundamento de la decisión no es la pertinente ya que los supuestos que ella contempla no se han materializado en los hechos que el tribunal ha declarado probados.”

Como es palpable, los recurrentes no señalan cuáles específicamente fueron los hechos que dio por acreditados la sentencia impugnada, ni tampoco el precepto legal o el principio legal que aplicó indebidamente, sino que la censura se mantiene abstraída de la controversia, convirtiendo así los motivos en una especie de desarrollo doctrinal y no en cargos concretos destinados a fundamentar la causal invocada.

Únicamente, en el primer motivo se manifiesta que la sentencia recurrida reconoció la pretensión de algunos demandantes, que consistía en declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre unas fincas, pero no se hace alusión a los hechos reconocidos por el Tribunal para llegar a esa conclusión, y son estos hechos los que deben constar en el recurso para que pueda ser evaluada la configuración de la causal invocada.



En el apartado destinado a la explicación de las normas infringidas, se hace poco más de lo mismo. Es decir, se citan normas sustantivas, pero no se explica con claridad cómo su supuesto de hecho fue aplicado indebidamente en los supuestos de hecho que consideró acreditados la sentencia impugnada.

De otro lado, se hacen citas doctrinales y de jurisprudencia, y sobre éstos se ha dicho que no son propios de la estructura del recurso, y que estas citas son más acordes al término de alegatos que prevé el artículo 1185 del Código Judicial, y no al momento de exponer las normas consideradas infringidas en el recurso.

La exposición de esta causal resulta ininteligible, concretamente, porque los motivos no contienen ningún cargo contra la sentencia impugnada, y porque las normas consideradas infringidas están repletas de alegatos que no explican con claridad la forma como fueron infringidas con base también de la causal invocada.

La tercera causal de casación expuesta en el recurso consiste, como dijimos, en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa y se sustenta en tres motivos.

En dichos motivos se comete el mismo error que en la causal anterior, pues éstos señalan que “la sentencia recurrida dejó de aplicar una norma que es la que regula la situación jurídica que analizó y la resolvió con otra norma que no es la indicada, en detrimento de la que debió aplicar.”

Se puede observar que la parte recurrente hace alusión a la forma como se configura la causal invocada, pero no alude a los hechos reconocidos en la sentencia ni al precepto jurídico que contenía dichos hechos y que sin embargo se dejó de aplicar.

Es, a fin de cuentas, una exposición doctrinal de cómo se configura la violación directa de una norma sustantiva, pero no un acercamiento al caso concreto, que configure la causal examinada. De manera, pues, que los motivos no cumplen con fundamentar la causal.

Por último, en el apartado destinado a las normas de derecho consideradas infringidas y la manera como lo han sido, la censura se refiere a cuestiones de índole probatoria cuando menciona que aún aplicando la norma que considera debió aplicarse, los supuestos de ésta no fueron acreditados por los demandantes que fueron favorecidos con la decisión impugnada.

Como es sabido, en la causal de infracción de normas sustantivas en el concepto de violación directa, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba, puesto que la causal se configura con los hechos que da por acreditados la resolución judicial recurrida, a tenor del artículo 1169 del Código Judicial en su párrafo segundo.

Como quiera que no se expresaron motivos que fundamenten la causal invocada, y en la explicación de las normas de derecho se incurre en incongruencias con la causal, ésta se torna ininteligible y por tanto inadmisibile.

El segundo escrito, en el que se formaliza el recurso de casación interpuesto por la licenciada Nuris Maibet Caballero Espinosa, quien actúa en representación de WALTER BARROWS, heredero declarado de ARTHUR CARL BARROW (Q.E.P.D.), no se invoca alguna causal de casación civil de las expuestas en los artículos 1169 ó 1170 del Código Judicial.

Tampoco manifiesta, como es evidente, motivos que fundamenten causal alguna ni dedica en el escrito de casación, algún apartado a las normas de derecho consideradas infringidas acompañadas con su respectiva explicación.

En suma, su escrito de casación no reúne ninguno de los requisitos ordenados por el artículo 1175 del Código Judicial, infringiendo así el numeral 3° del artículo 1180 del mismo Código, que contiene los requisitos de admisibilidad del recurso de casación.

El escrito en cuestión es una extensa alegación sin ninguna estructura, completamente ininteligible; y el Recurso de Casación, por el contrario, es un medio de impugnación extraordinario que procede solo en base a las causales taxativamente expresadas en la Ley, con lo cual no constituye una tercera instancia en la que se pueda debatir libremente cualquier tema.

Las anteriores consideraciones conllevan a declarar inadmisibile el recurso de casación examinado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera casual, y DECLARA INADMISIBLE la segunda y tercera causal, expuestas en el recurso de casación presentado por VERDOSA, S.A., y MARITZA VALLE MORALES, contra la sentencia de 27 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio incoado por ALEIDA VALLE Y OTROS contra ARTHUR CARL BARROWS Y OTROS; y,

DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por WALTER BARROWS, heredero declarado de ARTHUR CARL BARROW (Q.E.P.D.), contra la misma sentencia expresada en el párrafo anterior; condenándolo en costas por la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE TURISMO SANTA FE, R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE LA JUNTA COMUNAL DE EL ALTO.  
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	16 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	361-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por COOPERATIVA DE TURISMO SANTA FE, R.L., contra la sentencia de 20 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título incoado por la JUNTA COMUNAL DE EL ALTO contra COOPERATIVA DE TURISMO SANTA FE, R.L.

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial para la proposición de alegatos escritos de admisibilidad.

Precluido el término legal, aprovechado por el recurrente, el Tribunal de Casación examinará el cumplimiento de los presupuestos formales de admisión.

En el caso concreto, consta la presentación del recurso de casación por persona hábil y en el término legal.

Por su parte, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y, por razón de su naturaleza tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca su única causal en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La causal ha sido determinada en los siguientes términos: Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; indicación que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sirven de sustento son cuatro.

El primero, señala que el juzgador ad quem ha valorado erróneamente el contrato de compraventa de derechos posesorios entre COOPERATIVA DE TURISMO, SANTA FE, R.L. y el señor Pedro Rodríguez Cruz visible a foja 131 del expediente.

En cuanto al quebranto de la ley sustantiva derivado del error de derecho en la apreciación de la prueba documental referida señala el recurrente, que la fecha en que fue suscrito, 30 de mayo de 2007, fue reconocida judicialmente por las partes contratantes, de conformidad con la diligencia de reconocimiento de contenido y firma visible a fojas 164-165, por la compradora y a fojas 166-167, por el vendedor, respectivamente.

Esta prueba documental, a pesar, de cumplir con las formalidades legales para su validez, el juzgador ad quem le ha restado su valor probatorio al motivar que, además, de apreciarse como un documento privado, no reúne los requisitos señalados en la ley para ser considerado como documento público. También, el juzgador ad quem, estima incorrectamente, el contenido del documento, al indicar que la compraventa de derechos posesorios no fue aprobada por Reforma Agraria, pretendiendo añadir requisitos que no han sido establecidos por ley.

Pues bien, al estudiarse el motivo, el Tribunal de Casación determina que, mínimamente, expone un cargo de ilegalidad, al especificar el medio de prueba que, a consideración del recurrente, se le ha negado el valor probatorio que le corresponde por ley, al tratarse de un documento privado. Además, intenta describir la estimación probatoria conferida por el juzgador ad quem y por qué es inexacta; sin embargo, no explica la trascendencia de la prueba, es decir, cómo ha inducido a la adopción de una decisión contraria.

El segundo, refiere que han sido apreciados incorrectamente los testimonios de: Elio Peralta Sánchez a fojas 79-84; José Ángel Ortiz Hernández a fojas 85-89; Ovidio González Guevara a fojas 90-93; Anatolio Rodríguez Urriola a fojas 94-97; Marta de la Cruz Rodríguez Vásquez a fojas 98-103; Yasmín Lisved Rodríguez Hernández a fojas 105-108; Saturnino Urriola Rodríguez a fojas 109-112 y Rafael Peralta Sánchez a fojas 114-116.

Al respecto, indica que los ocho testigos mencionados coinciden en manifestar que la JUNTA COMUNAL DE EL ALTO ha ocupado el globo de terreno en los últimos 20 años pero, reconocen que 10 años por Lázaro Rodríguez y 5 años por Ricardo Toribio, ex representante de la comuna.

De esta manera, las atestiguaciones desmiente la ocupación por el tiempo señalado.

Por último, indica la existencia de contradicciones entre los testigos aducidos por la actora.

El tercer motivo enumera la evaluación probatoria errónea de los testigos: Cerviliano Aguilar Toribio a fojas 153-156; Leonor Ábrego a fojas 157-159; Daniel Cruz a fojas 160-163; Lázaro Rodríguez a fojas 168-173; Pedro Rodríguez a fojas 174-178; Jacinto Peña a fojas 179-182.

Estos testimonios demuestran que el señor Pedro Rodríguez mantuvo la posesión del bien desde 1972-1973 hasta el traspaso de sus derechos posesorios a la COOPERATIVA DE TURISMO SANTA FE, R.L.

Por su parte, el cuarto motivo apunta hacia la valoración probatoria errada de la Inspección Ocular a foja 184 y el Informe del Perito del Tribunal a fojas 187-189.

Al examinarse los motivos citados, el Tribunal de Casación observa que incumplen con los parámetros jurisprudenciales establecidos para el tipo de modalidad probatoria invocada que, además, de la individualización de la(s) prueba(s) y la(s) foja(s) del expediente donde podrá(n) consultarse, exige, establecer la valoración probatoria atribuida por el juzgador ad quem y cómo se produce el quebranto a la ley sustancial, ya sea, porque el juzgador ad quem no le dio el alcance probatorio que la ley le asigna o le atribuye uno que esta le niega y cuál debiera ser la valoración probatoria ofrecida. Además, no explica la trascendencia de la(s) prueba(s), es decir, cómo induce(n) a la adopción de una decisión contraria.

Como normas probatorias infringidas indica los artículos 781, 851 numeral 1 y 917 del Código Judicial; no obstante, la explicación de su infracción no es conforme, al no exponer, cómo la norma ha sido vulnerada con la sentencia recurrida, puesto que la redacción planteada en cada norma trata de reproducir los motivos que apoyan a la causal obviando el propósito de esta sección que consiste, precisamente, en desarrollar cómo la norma ha sido infringida en el dictamen recurrido.

Como normas sustantivas de derecho violentadas enumera los artículos 446 y 423 del Código Civil y el artículo 61 del Código Agrario; empero, la explicación de la infracción no satisface, al no explicar cómo se produce el quebranto de la norma.

Ante los errores cometidos, se ordena la corrección del escrito de recurso de casación, al tenor de lo dispuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA la CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por COOPERATIVA DE TURISMO SANTA FE, R.L., contra la sentencia de 20 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título incoado por la JUNTA COMUNAL DE EL ALTO contra COOPERATIVA DE TURISMO SANTA FE, R.L.

Se CONCEDE el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución judicial, para la presentación del escrito de casación corregido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JUAN MARTÍNEZ CEDEÑO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JEFFREY ALAN SCOTT Y ERIC MARION STORY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	16 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	346-11

VISTOS.

La licenciada Alexandra Edith Castro Calvo, apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por JUAN MARTÍNEZ CEDEÑO contra JEFFREY ALAN SCOTT Y ERIC MARION STORY, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución judicial de 15 de julio de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso judicial del que forma parte el recurrente.

La resolución judicial objeto del recurso es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, con una cuantía de veinticinco mil quinientos balboas (B/.25,500.00). Estas condiciones hacen que la resolución judicial impugnada sea susceptible del recurso de casación a tenor de lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164, numeral 1° del Código Judicial.

De otra parte, se observa que el anuncio y formalización del recurso de casación fue propuesto oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo legal.

Sobre el escrito mediante el cual se formaliza el recurso en cuestión, se tiene la invocación de dos causales de fondo, la cuales consisten en la infracción de normas sustantivas de derecho, una por error de hecho sobre la existencia de la prueba y la otra por error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba. Ambas causales han sido invocadas conforme lo dispone nuestro ordenamiento procesal civil.

En el apartado destinado a los motivos de la primera causal, la recurrente asegura que el Tribunal Superior ignoró la existencia de unas declaraciones testimoniales, indicando el lugar del expediente donde constan dichas declaraciones e indicando también lo que éstos declaraban. No obstante, no se observa la explicación de cómo este supuesto yerro influye en la parte resolutive de la decisión que se pretende impugnar.

Hay que tener en cuenta, al momento de presentar una impugnación de esta naturaleza, que el recurso de casación se asemeja a una demanda de ilegalidad en contra de la resolución judicial impugnada, con lo cual se debe enfilear el cargo en contra de esta última.

Lo anterior quiere decir que al explicar el cargo que fundamenta la causal, se debe señalar con claridad cuál fue el error legal del tribunal y la influencia de ese error en su decisión final, puesto que si en nada influye el supuesto error en la decisión tomada no se cumpliría el supuesto de hecho que dispone el artículo 1169 del Código Judicial que estipula que “es necesario que la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Concretamente, si el error de hecho en la existencia de la prueba no influye en absoluto el fundamento jurídico del Tribunal, la impugnación se torna inocua.

Debe corregirse, pues, este error formal. Por lo demás la causal cumple con todos los requisitos exigidos legalmente.

Sobre la segunda causal, como se mencionó, la misma fue invocada correctamente.

Los motivos que sustentan esta causal son tres. En el primero de ellos el recurrente estima como mal apreciadas por la sentencia, las pruebas que constan a fojas 132-141 del expediente, consistentes en unos testimonios.

Se observa que estos medios de prueba son los mismos a los que se refiere el recurrente en su primera causal en la que señalaba que éstos fueron ignorados en la sentencia, con lo cual se debe aclarar si el cargo consiste en que los medios de prueba fueron ignorados, o si fueron tomados en cuenta pero no se les dio el valor que le otorga la ley. No es congruente que se aleguen cargos contradictorios sobre las mismas pruebas.

En el segundo de los motivos, se afirma que la sentencia impugnada no apreció la prueba que corre a foja 169 del expediente, consistente en una inspección judicial, señalando lo que ésta prueba acreditaba. No obstante, en la causal estudiada, el medio de prueba debe haber sido tomado en cuenta por el juzgador, mas no haberle brindado a dicha prueba el valor que la ley le asigna.

Lo anterior quiere decir que un presupuesto de esta causal es que la prueba haya sido tomada en cuenta. Si se alega que no fue apreciada, entonces se incurre en una incongruencia con la causal invocada. Dicha incongruencia debe corregirse a efectos de brindar claridad al recurso.

En el tercer motivo se cumple con señalar el medio de prueba mal apreciado, su ubicación en el expediente, el valor que dio la sentencia a este medio de prueba y el valor apropiado según el recurrente, con lo cual se explica la influencia de dicho error en la decisión de fondo. Este cargo cumple con fundamentar claramente la causal examinada en esta ocasión.

Por último, se citan y explican normas consideradas infringidas y la forma como lo han sido. Dichas normas en términos generales son congruentes con la causal invocada y cumplen con los requisitos exigidos. La única norma que debe ser eliminada de este apartado es la contenida en el artículo 793 del Código Judicial, puesto que ésta no contiene criterios de apreciación de la prueba, que es la causal de casación esgrimida. Por el contrario, esta norma contiene una facultad dirigida al juzgador de solicitar pruebas de oficio, con lo cual su infracción no puede ser alegada a través de la causal de fondo propuesta en esta ocasión.

Así, pues, en esta segunda causal se deben corregir los primeros motivos de manera que cumplan con fundamentar debidamente la misma y contribuyan con la claridad que debe contener el recurso de casación. Además debe eliminarse la norma de derecho incongruente con la causal de fondo estudiada.

Los errores avistados tanto en la primera casual, como en la segunda no hacen el recurso ininteligible, con lo cual es viable ordenar su corrección a tenor del artículo 1181 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por JUAN MARTÍNEZ CEDEÑO, contra la sentencia de 15 de julio de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva incoado en contra de JEFFREY ALAN SCOTT Y ERIC MARION STORY

Para las correcciones, tiene el recurrente el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROCAYOL Y CÍA. S. A. RANCHO KALE, S.A., LELIS ERNESTO MUÑOZ, Y CASILDA MUÑOZ  
RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE HAN PROPUESTO  
CONTRA ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA, JUDITH M. ARANGO URICOECHEA,  
HEREDERAS TESTAMENTARIAS Y OTROS PRESUNTOS HEREDEROS DE ROLANDO  
ARANGO ABAD (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECISÉIS  
(16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 16 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 327-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, determina la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por ROCAYOL Y CÍA. S.A. RANCHO KALE, S.A., LELIS ERNESTO MUÑOZ y CASILDA MUÑOZ mediante su apoderado judicial, bufete de abogados Guerra y Guerra Abogados contra la sentencia de 21 de junio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Sumario interpuesto por ROCAYOL Y CÍA. S.A. RANCHO KALE, S.A., LELIS ERNESTO MUÑOZ y CASILDA MUÑOZ contra ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA, JUDITH M. ARANGO URICOECHEA, HEREDERAS TESTAMENTARIAS Y OTROS PRESUNTOS HEREDEROS DE ROLANDO ARANGO ABAD (Q.E.P.D.).

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial para la proposición de alegatos escritos de admisibilidad.

Precluido el término legal sin presentación de los escritos correspondientes, al constatar el Tribunal de Casación que el opositor presentó extemporáneamente su libelo, procede, inmediatamente, a la identificación de los presupuestos formales de admisión.

En el caso concreto, consta la presentación del recurso de casación por persona hábil y en el término legal.

Por su parte, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y, por razón de su naturaleza tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca su única causal en los siguientes conceptos: por error de derecho en la apreciación de la prueba y violación directa, respectivamente, modalidades que serán estudiadas de acuerdo a su orden de exposición.

La primera causal ha sido señalada en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba" agregando "lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", determinación conforme el artículo 1169 del Código Judicial.

Se presentan tres motivos que intentan establecer cargos de ilegalidad contra la sentencia recurrida.

Así, el primer motivo señala que el juzgador ad quem no le dio el valor probatorio que le corresponde a la prueba documental que corre a fojas 12 del expediente. Destaca que el documento demuestra la entrega de B/25,000.00 a favor del señor ROLANDO ARANGO recibido por ENRIQUE FERRABONE. Asimismo, representa el abono del 33.3% en concepto de pago inicial por el contrato de promesa de compraventa suscrito.



Añade que, igualmente, este documento evidencia el pago realizado a título personal al señor ROLANDO ARANGO y el incumplimiento del traspaso de las fincas y de las acciones.

El Tribunal de Casación al examinar este primer motivo citado no colige cómo el juzgador ad quem se ha equivocado en la valoración probatoria del documento privado, ya que, el casacionista no indica cómo se produce este error, ya sea, porque el juzgador ad quem le ha restado el valor que la ley le otorga o le ha dado uno que no le corresponde. De igual forma, no menciona el valor probatorio (eficacia) dado por el juzgador ad quem; no explica, fundadamente, cuál debe ser la apreciación, de acuerdo las reglas de valoración probatoria relacionadas con los documentos privados, que otorgue el juzgador ad quem y, sobretodo, por qué la prueba referida es concluyente para la resolución del caso.

El segundo motivo establece que, el juzgador ad quem no le confirió el valor probatorio que le corresponde a los diversos documentos visibles a fojas 23 hasta 73 del expediente. Indica, que tales documentos consisten en una serie de facturas que demuestran los gastos incurridos por los presuntos compradores de la finca para su mantenimiento.

A la par, este segundo motivo no menciona cómo se produce el error en la valoración probatoria, es decir, cómo el juzgador ad quem le ha restado el valor que la ley le otorga o le ha dado uno que no le corresponde. También, no menciona el valor probatorio dado por el juez ad quem y no expresa, de manera clara y precisa, cuál debe ser la apreciación que, de acuerdo las reglas de valoración probatoria relacionadas con los documentos privados, se otorgue y, sobretodo, por qué la prueba referida es concluyente para la resolución del caso.

El tercer motivo adolece de los mismos defectos anotados, previamente.

En la sección correspondientes a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo han sido quebrantadas, el casacionista cita y explica el artículo 781 del Código Judicial. En cuanto a la exposición, se observa la falta de una explicación precisa de cómo la norma legal citada ha sido vulnerada por el juzgador ad quem. Asimismo, omite la reproducción y explicación de las normas procesales relacionadas con la valoración probatoria de los documentos privados, al considerar, el casacionista, que el juzgador ad quem ha inadvertido su eficacia.

Evaluada los errores cometidos, no se admite la causal.

Por su parte, la segunda causal ha sido establecida así: "Infracción de normas sustantivas en el concepto de violación directa", añadiendo "lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", determinación conforme lo dispone el artículo 1169 del Código Judicial.

Se plantea un único motivo que mínimamente expone un cargo contra la sentencia recurrida.

El artículo 444 del Código de Comercio es la norma legal quebrantada. No obstante, su explicación trata el yerro de hermenéutica del juez a quo sin exponer en qué consiste la inaplicación de la norma legal por el juzgador ad quem.

En fin, ante la configuración de un error subsanable, se ordena su corrección.

En suma, se inadmite la primera causal y se ordena la enmienda de la segunda en los términos consignados.

## PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE lo siguiente:

1. NO ADMITE la primera causal de fondo;
2. ORDENA la CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo presentada en el recurso de casación interpuesto por ROCAYOL Y CÍA. S.A. RANCHO KALE, S.A., LELIS ERNESTO MUÑOZ y CASILDA MUÑOZ, mediante su apoderado judicial contra la sentencia de 21 de junio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Sumario interpuesto por ROCAYOL Y CÍA. S.A. RANCHO KALE, S.A., LELIS ERNESTO MUÑOZ y CASILDA MUÑOZ contra ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA, JUDITH M. ARANGO URICOECHEA, HEREDERAS TESTAMENTARIAS Y OTROS PRESUNTOS HEREDEROS DE ROLANDO ARANGO ABAD (Q.E.P.D.).

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución judicial para la presentación del escrito de casación civil corregido.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DONALD LYNN LAMB BEECROFF RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A PANAMA RAILROAD COMPANY ( COMPAÑIA DEL FERROCARRIL DE PANAMA). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 16 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 236-11

VISTOS :

El licenciado RICARDO SANTOS GONZALEZ actuando en nombre y representación de DONALD LYNN LAMB BEECROFF ha interpuesto Recurso de Casación en el Fondo contra la resolución 12 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se MODIFICA el Auto No. 1594 de 23 de diciembre de 2008, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por DONALD LYNN LAMB contra PANAMA RAILROAD COMPANY ( COMPAÑIA DEL FERROCARRIL DE PANAMA).

Ingresado el negocio a la Sala Civil, y previo reparto de rigor, se fija en lista el negocio por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, el cual fue aprovechado por la parte recurrente.

Posteriormente, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto respecto a la admisibilidad, opinión que se encuentra visible a fojas 263-266 del infolio.

Cumplidos los trámites correspondientes a la Sustanciación del recurso, corresponde a esta Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto es preciso indicar que la resolución se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1163. Además, se cumple con los requisitos del artículo 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo (fs. 235-242)

Con relación a los requisitos para la formalización del recurso contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se observa lo siguiente :

La casacionista invoca como única causal “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, cumpliendo cabalmente con determinar la causal en los términos consignados en la Ley.

En cuanto a los motivos que sirven de fundamento a la causal, la Sala observa que la recurrente cumple con citar cuales fueron las pruebas ignoradas por el Ad quem ( fs. 14, 66, 147, 67, 7-10,12-13) . No obstante, omite señalar los cargos de injuridicidad que sirven de apoyo a la causal.

En ese sentido se puede observar que la recurrente omite señalar el cargo de injuridicidad en cada uno de los motivos, cuando ya esta Sala ha manifestado en sendos fallos que cada motivo debe contener un cargo.

Tampoco se cumple con indicar en que consistió el error cometido por el juzgador y de que manera éste influyó en lo dispositivo del fallo.

Por tanto, se insta a la recurrente a corregir los defectos antes señalados.

Respecto a las normas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la Sala observa que la recurrente cumple con citar el artículo 780 del Código Judicial, norma obligatoria cuando se invoca la causal de error de hecho.

Además, cita los artículos 834 del Código Judicial y los artículos 1762 1767 del Código Civil, los cuales son congruentes con la casual incoada. No obstante, se hace necesario advertir a la recurrente que debe especificar a que fojas se encuentran los documentos públicos a los cuales hace referencia en cada una de las norma infringidas. Por lo que se insta a la recurrente a subsanar lo antes indicado.

Consecuentemente, se ordena a la recurrente corregir las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por DONALD LYNN LAMB BEECROFF contra PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ) para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR LA EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL PROPUESTO POR BRISA MARINA INTERNACIONAL, INC. COMO CESIONARIA DE INSPECCIONES DE JESUS DIAZ, S.A. CONTRA CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 17 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 272-11

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, actuando como apoderada judicial de la sociedad CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 25 de junio de dos mil diez 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual modifica el Auto 1737 de 27 de octubre de 2009 y confirma el Auto 1753 de 30 de octubre de 2009, proferidos por el Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las Excepciones de Petición Antes de Tiempo, de Pago y de Prescripción presentadas por la demandada dentro del Proceso de Ejecución de Laudo Arbitral promovido por INSPECCIONES JESÚS DÍAZ, S.A. contra CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes del Proceso como consta en escrito visible a fojas 85 a 90 del expediente.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de Ejecución Arbitral, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en la forma, y se invoca una (1) Causal de forma: infracción de reglas fundamentales de la actuación, la cual será examinada por esta Sala.

Esta Causal de forma se sustenta mediante un único (1) Motivo, lo cual se transcribe a continuación:

“MOTIVO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL DE FORMA. En su resolución de 25 de junio de 2010, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá consideró que las excepciones de pago y prescripción alegadas por nuestra representadas son inadmisibles en este proceso, de ejecución de laudo arbitral, porque no se ajustan al artículo 38 del Decreto-Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, en tanto, según el Tribunal, no se fundan en el supuesto que existe pendiente el recurso de anulación ante la Sala Cuarta –de Negocios Generales- de la Corte Suprema de Justicia, pero, en condiciones que ambas excepciones fueron alegadas aduciendo como hecho fundamental que contra el laudo estaba pendiente el recurso de anulación.”

Al analizar el único (1) Motivo en que se sustenta dicho concepto de forma, esta Sala estima que el Casacionista invocó la Causal de “infracción de reglas fundamentales de la actuación, que se establecen en el numeral 3 del artículo 1166 de Código Judicial.” Es importante advertir que dicha norma era utilizada antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999. No obstante, esta Superioridad considera que para invocar las Causales de forma es fundamental utilizar el artículo 1170 del Código Judicial, que regula los casos en que el Casacionista puede recurrir en el Recurso de Casación en la forma.

Considerando lo expresado, el Recurso de Casación presentado resultó totalmente contrario a la técnica requerida para la formalización del Recurso en la forma.

En apoyo a lo anterior, citamos el artículo 63 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 63. Este Decreto –Ley deroga los artículos 1409 al 1411 del Código Judicial, en lo que refiere a laudos, sentencias arbitrales extranjeras; deroga en su totalidad los artículos 1412 al 1445 del mismo Código, los artículos 558 y 559 de la Ley 8 de 1982, la Ley 6 de 12 de julio de 1988 y demás disposiciones que le sean contrarias.”

Los defectos que presenta el Recurso de Casación hace que el mismo resulte ininteligible, por lo que esta Sala procederá a decretar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma interpuesto por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, actuando como apoderada judicial de la sociedad CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A., contra la Resolución de 25 de junio de dos mil diez 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica el Auto 1737 de 27 de octubre de 2009 y confirma el Auto 1753 de 30 de octubre de 2009, proferidos por el Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las Excepciones de Petición Antes de Tiempo, de Pago y de Prescripción presentadas por la demandada dentro del Proceso de Ejecución de Laudo Arbitral promovido por INSPECCIONES JESÚS DÍAZ, S.A. contra CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

LINCOLN ERASMO GARCÍA MENDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MAYRA MERCEDES MARTINEZ RODRÍGUEZ . PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	13-11

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer del recurso de casación interpuesto por el licenciado ARIOSTO F. RAMOS G., en representación de LINCOLN ERASMO GARCÍA MENDEZ, contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2010 por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio instaurado por LINCOLN ERASMO GARCÍA contra MAYRA MERCEDES MARTÍNEZ.

La resolución censurada (fojas 117 a 124) confirmó la sentencia No. 754 de 22 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

" CONFIRMA la Sentencia No. 754 de 22 de diciembre de 2009, dictada por el JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, a través de la cual se

NIEGA LA DISOLUCIÓN del vínculo matrimonial entre los señores LINCOLN ERASMO GARCÍA y MAYRA MERCEDES MARTÍNEZ ."

La impugnación invoca una sola causal de fondo, "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Fundamentan esta causal, los motivos a continuación transcritos:

" Primero : La decisión impugnada incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, debido a que consideró que las mismas comprueban la causal de trato cruel causado en contra del señor LINCOLN GARCIA MENDEZ. Fueron erróneamente evaluadas las pruebas que reposan a fojas 41-46,59 y 60, 61, 67 y 68, 72 y 74 respectivamente, del expediente. Se trata de documentos públicos, debidamente autenticados, que dan certeza de quien los expidió, lo que constituye plena prueba del trato cruel infringido a nuestra mandante, contrario a lo manifestado por el Tribunal Superior en su resolución.

Segundo : La conclusión y la decisión del Tribunal se produjo, porque éste no le asignó el mérito probatorio que, conforme a la Ley, tiene la prueba consistente en evaluación psicológica del señor LINCOLN ERASMO GARCIA MENDEZ, practicada por la Licenciada Lilia M. Varela, del Centro de Prevención y Orientación Familiar del Tribunal Superior de Familia, visible a fojas 67 y 68, quien refiere que evaluó como parte de sus acciones adaptativas para disminuir su estrés e incomodidad, y mejorar así su funcionamiento psicosocial genera, por lo cual considero importante que continuara con seguimiento mental.

Tercero: La sentencia impugnada le ha otorgado un valor que no le corresponde a la declaración jurada rendida por el señor LINCOLN ERASMO GARCIA FOJAS (41-46), en la cual expresa que ha sido víctima de la indiferencia por parte de su esposa, que se encuentra al cuidado de las empleadas domésticas y que siempre esta solo, duerme en una habitación separada, no existen relaciones sexuales.

Toda esta situación erróneamente valorada en la sentencia conllevan a la decisión de negar la causal de trato cruel y por ende la disolución del vínculo matrimonial "(fs.159-160)

En atención a estos desaciertos probatorios, el casacionista considera infringidos los artículos 781, 980 del Código Judicial y, los numerales 2 y 9 del artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, y en ese sentido, solicita se case la sentencia de 10 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

Por su parte, en vista Fiscal No. 29 de 1 de diciembre de 2011, la Procuraduría General de la Nación, recomienda no casar la sentencia impugnada (fs. 181-186). En igual sentido, se manifiesta la parte demandada (fs. 176-179)

Para determinar la conformidad legal de las acusaciones planteadas por el recurrente, la Sala requiere revisar la reflexión que en torno al material probatorio, realizó la sentencia impugnada:

" Veamos si las pruebas acopiadas al expediente prestan mérito para variar o no la decisión atacada por el recurso vertical de apelación.

En primer lugar, tenemos que el actor recurrente solicita ante la esfera seccional de familia la disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos cónyuges en base a las causales 2, 6 y 9 del artículo 212 del Código de la Familia.

Analizaremos si se prueban cada una ellas en base a las siguientes consideraciones.

La causal de trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico dentro del presente proceso no ha sido demostrada por el actor, tal y como bien lo indica la juzgadora de grado dentro de su sentencia apelada, ya que el demandante no aporta los elementos probatorios que llevaran al ánimo de la juzgadora primaria la certeza del acontecimiento de hechos o actos que fuesen suficientes para determinar la existencia de malos tratos supuestamente ocasionados por su esposa en su contra.

Si bien es cierto la conducta procesal de la demandada ha sido prácticamente nula dentro del presente proceso, ella no puede constituir por sí sola, la aceptación de la causal de trato cruel solicitada.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia en fallos reiterados ha dejado sentado que si bien es cierto el cónyuge afectado, es el llamado a solicitar el divorcio por causal ante el ente jurisdiccional competente toda vez que no le es permitido al estado hacerlo de oficio, para el caso que nos ocupa, tenemos que no se comprueba que efectivamente a lo interno de la relación matrimonial la señora MAYRA MERCEDES MARTÍNEZ haya causado trato cruel a su cónyuge en base a los únicos elementos probatorios aportados al dossier, tal y como se desprende especialmente de la Evaluación Psicológica que en contraposición a los argumentos vertidos por el recurrente, no compartimos que de la misma se infiera dicha conducta por parte de la demandada y que diera lugar en el ánimo del actor la configuración de dicha causal.

Por otro lado, y en lo referente a la causal de abandono absoluta de los deberes de esposa, como en reiteradas ocasiones ha dejado plasmado este despacho superior, esto es que la naturaleza de la conducta desplegada por la misma sea un acto de abandono de manera unilateral y volitiva de parte de ella, ya que si bien es cierto se desprende de la Evaluación Social que ambos cónyuges se encuentran residiendo en habitaciones separadas, no se comprueban los motivos que ocasionaron dicha conducta y mucho menos que la misma sea atribuida a la demanda.

Recordemos que el artículo 784 del Código Judicial es claro al indicar que son las partes quienes tienen la obligación de probar los hechos que constituyen el supuesto de hechos de las normas que le son favorables.

Por último, y en cuanto a la causal de separación de hecho por más de dos años, si bien dentro de la Evaluación Social se deja plasmada la circunstancia argumentada por el actor en cuanto a que ambos cónyuges residen en habitaciones separadas desde hace más de tres años, y este es el único elemento probatorio acopiado, consideramos, sin embargo, que tampoco se acredita lo estatuido en el artículo 218 del Código de la Familia respecto a lo resuelto en materia de guarda, crianza y pensión alimenticia de los hijos menores de edad habidos entre las partes (fs. 5), que sustenten lo pretendido, lo que constituye un argumento más para no confirmar el fallo apelado, y en ese sentido resolvemos. " (foja 121-123)

Este razonamiento expresamente no hace mención a la declaración del señor LINCOLN ERASMO GARCIA MENDEZ ( fs. 41-46) y a solicitud de proceso de protección (fs. 59-61), lo que denota que estas pruebas, el Tribunal Superior de Familia no las tomó en consideración para determinar si la señora MAYRA



MERCEDES MARTINEZ incurría en acciones configurantes del trato cruel por el cual la acusa su esposo, el señor LINCOLN ERASMO GARCIA MENDEZ.

Ante esta situación, a juicio de esta Sala, correspondía en lo concerniente a dicha pieza probatoria, incoar la otra causal probatoria, esto es, la de "error de hecho sobre la existencia de la prueba", toda vez que esta modalidad es la procedente ante el desconocimiento del medio o elemento probatorio.

Empero, la postura observada por el Tribunal demandado, consistente en no reconocerle eficacia probatoria a los referidos documentos es conforme a derecho, toda vez que de su contenido no se permite determinar que el deterioro que alega padecer el señor LINCOLN ERASMO GARCIA MENDEZ, obedezca a trato cruel infringido por la señora MAYRA MERCEDES MARTINEZ.

Ante este escenario corresponde descartar el cargo de injuridicidad esgrimido a las pruebas consistentes en declaración del señor LINCOLN ERASMO GARCIA MENDEZ y solicitud de proceso de protección.

Respecto de la otra pieza probatoria que se denuncia erróneamente valorada, la evaluación psicológica del señor LINCOLN ERASMO GARCIA MENDEZ, practicada por la Licenciada Lilia M. Varela, del Centro de Prevención y Orientación Familiar del Tribunal Superior de Familia, como bien lo apuntó el tribunal, del análisis de los resultados de la prueba psicológica no se infiere que la parte demandada MAYRA MERCEDES MARTINEZ haya incurrido en actos degradantes o violentos que pudieran determinar que en efecto el señor LINCOLN ERASMO GARCIA MENDEZ se haya visto afectado por malos tratos ocasionados por su esposa y que sustenten lo pretendido por el actor, ya que de dicha evaluación se desprende que el señor LINCOLN ERASMO GARCIA MENDEZ tiene problemas de comunicación e interacción social, es introvertido, hostil, poco abierto al cambio, lo que denota según el propio análisis que el señor GARCIA tampoco logró completarse como pareja en este segundo matrimonio, por lo que mal podría esta Sala atribuir a la señora MAYRA MERCEDES MARTÍNEZ lo pretendido por el actor.

En base a lo anterior, corresponde también descartar el cargo de injuridicidad endilgado a la evaluación psicológica en mención, y en ese sentido se declara no configurada la causal de trato cruel o psíquico solicitada.

Igual suerte corre el informe de evaluación social, del cual tampoco se desprende cuales fueron los motivos que ocasionaron que ambos cónyuges se encuentren residiendo en habitaciones separadas y que permitan corroborar que la señora MAYRA MERCEDES MARTÍNEZ incurrió en abandono de sus deberes de esposa. Por tanto, se descarta la causal de abandono absoluto de los deberes de esposa alegada por el actor.

Finalmente, en cuanto a la causal de separación de hecho por más de dos años, considera esta Colegiatura que tampoco se encuentra probada, ya que aún cuando el informe de evaluación social indica que los cónyuges han vivido separados por más de tres años, esa aseveración constituye un simple argumento del propio actor que no permite corroborar a ciencia cierta desde cuándo los cónyuges residen en habitaciones separadas o si se ha dado o no reconciliación o convivencia marital entre ellos, por tanto procede desestimarla.

A juicio de esta Colegiatura, al no haberse configurado ninguna de las violaciones incoadas por el casacionista, no existe mérito para invalidar el fallo impugnado, y en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 10 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio instaurado por LINCOLN ERASMO GARCÍA MENDEZ contra MAYRA MERCEDES MARTÍNEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HECTOR RAMIRO NUÑEZ Y ASEGURADORA ANCON, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE LEONARDO DIAZ, ALGIS CEDEÑO Y OLIVIA MENDOZA DE DIAZ. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de febrero de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	63-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 7 de abril de 2011 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia negó la celebración de audiencia pública solicitada por HECTOR RAMIRO NUÑEZ dentro del recurso de casación presentado contra la Sentencia de 5 de enero de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Contra la anterior resolución, el solicitante presentó escrito de reconsideración.

Alega el recurrente, en su libelo de reconsideración, que la resolución impugnada transgrede los artículos 1185 y 1186 del Código Judicial. Sin embargo, al adentrarse en sus argumentaciones, sólo se refiere a la supuesta infracción del artículo 1185 del referido texto legal. La referida disposición establece el señalamiento de fecha y hora para la celebración de audiencia pública, si las partes lo solicitaren dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión que admite el recurso de casación.

Ahora bien, sostiene el recurrente que a la referida solicitud no se le dio el trámite correspondiente, al no darle traslado a la contraparte.

Al respecto, cabe señalar, como primer punto, que el artículo 1130 del Código Judicial dispone que toda reconsideración se surte sin sustanciación, por lo que no procedía darle traslado alguno a la contraparte.

Como segundo punto, el texto del artículo 1185 del Código Judicial establece como requisito previo, para la celebración de audiencia, la petición de las partes, esto es, de ambas partes, y no sólo de una de ellas.

Es el caso que la audiencia de casación fue solicitada únicamente por el apoderado judicial de HECTOR RAMIRO NÚÑEZ, por lo que no se configura el supuesto de hecho previsto en el referido artículo 1185.

En consecuencia, procede negar la reconsideración solicitada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de reconsideración presentado por el apoderado judicial de HECTOR RAMIRO NÚÑEZ, dentro del recurso de casación presentado por este y por ASEGURADORA ANCON, S.A., en el proceso ordinario que les siguen LEONARDO DIAZ, ALGIS CEDEÑO y OLIVIA MENDOZA DE DIAZ.

Las costas del recurso se fijan en la suma de Cincuenta Balboas (B/.50.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARITZA MONTENEGRO DE CÁRDENAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A TRANSPORTE CHITRÉ-AGUADULCE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	54-11

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de septiembre de 2011 la Sala ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por MARITZA MONTENEGRO DE CÁRDENAS contra la sentencia de 8 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a TRANSPORTE CHITRÉ-AGUADULCE, S.A.

Para la corrección del recurso se concedió a la censura el término de cinco (5) días que establece la ley, el cual fue aprovechado por la recurrente.

Del recurso de casación se ordenó subsanar los motivos y el aparte de las disposiciones legales infringidas. Con respecto a los motivos, se indicó, que estos no precisaban los errores en la valoración de las pruebas que se atribuyen al fallo impugnado; mientras que en lo relativo a las disposiciones infringidas se señaló que en la explicación de las infracciones legales no se ponía de manifiesto la forma o manera de producirse las mismas.

El escrito mediante el cual se presenta el recurso corregido reposa a foja 543-550. Sin embargo no constata la Sala que la censura haya subsanado los errores, según se le indicó.

En los motivos del recurso no se establecen los errores que comete el fallo impugnado en la valoración de las pruebas que se indican en los mismos, quedando reducidos los mismos a meras alegaciones, dado que la censura simplemente se limita a expresar que tales medios de convicción no han sido correctamente valorados y que los mismos demuestran determinados hechos, pero sin precisar, en este último aspecto, el contenido de los medios de pruebas en base al cual deben darse por acreditado tales hechos. En este sentido, en el segundo motivo sostiene la recurrente que las pruebas documentales cuya errónea valoración le atribuye al fallo recurrido, demuestran que no ha podido explotar su certificado de operaciones por la férrea oposición de la sociedad demandada en su condición de concesionaria de la ruta, pero no le indica a la Sala lo que expresan tales pruebas, que permitan arribar a la conclusión que alega.

Por otra parte, la recurrente tampoco se refiere en los motivos al mérito que le confiere el Tribunal Superior a tales pruebas y por qué resulta el mismo errado o en dónde radica el yerro del enjuiciamiento del Tribunal Superior, con lo cual se deja incompleto el cargo probatorio.

En lo concerniente a la explicación de las disposiciones legales infringidas, la parte recurrente tampoco atina a realizar las correcciones en la forma que le fueron ordenadas, razón por la que procede inadmitir el recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso propuesto por MARITZA MONTENEGRO DE CÁRDENAS, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 8 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a TRANSPORTE CHITRÉ-AGUADULCE, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA DÓLARES (\$50.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

KLASKY TRADING CORP. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR CURADOR DE LA QUIEBRA DE CAMARAS ZONA LIBRE, S. A. Y OTROS CONTRA KLASKY TRADING CORP. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de febrero de 2012
Materia:	Civil

Expediente: Casación  
389-09

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por KLASKY TRADING CORP. contra la Sentencia de 23 de septiembre de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario que le sigue el curador de la quiebra de CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S.A., FOTOKINA, S.A. y otros.

#### ANTECEDENTES

GUILLERMO MARQUEZ AMADO, en su condición de curador de la quiebra de CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S.A., FOTOKINA, S.A., GALERIAS FOTOKINA, S.A. y otros, confirió poder especial al Licenciado Generoso Guerra, con el propósito de que entablara demanda ordinaria en contra de KLASKY TRADING CORP., cuya pretensión consiste en que se le condene a pagar a la quiebra de aquellas sociedades la suma de B/.284,799.39 más los intereses generados y que se sigan generando, las costas y los gastos del proceso.

Aceptado el poder, se instauró la demanda cuyo fundamento fáctico consiste en la relación comercial existente entre una de las fallidas, a saber, CENTRO ELECTRÓNICO INTERNACIONAL, S.A. (CEISA) y la demandada KLASKY TRADING CORP., por la cual aquella entregaba a esta, mercancía a consignación, cuyo importe debía ser pagado a treinta días, adeudando, al momento de la presentación de la demanda, la suma reclamada.

En el libelo de demanda, el actor solicitó el embargo y depósito de bienes muebles corporales e incorporales pertenecientes a la demandada, así como la administración de la empresa.

El juez circuital, mediante Auto N°1375 de 23 de julio de 2002, estimó que no es viable el embargo solicitado y, en su lugar, decretó el secuestro sobre los bienes pertinentes.

La presidente y representante de la sociedad demandada, Lisbeth del Carmen Espino, mediante apoderado especial, promovió incidente de levantamiento de secuestro con fundamento en la falta de presentación de la demanda dentro de los seis días siguientes al depósito de los bienes secuestrados.

Mediante Auto N°1820 de 25 de noviembre de 2003 el juez de la causa declaró no probado el incidente de levantamiento de secuestro promovido por la demandada, señalando que la demanda fue presentada previo a la práctica del secuestro. De igual forma, el tribunal desestimó el argumento del incidentista, consistente en la falta de consignación de fianza por parte del curador, señalando que tal circunstancia no fue expuesta en el libelo del incidente sino en el acto de audiencia.

La anterior resolución fue apelada por la demandada, mediante memorial, recurso que fue sustentado en tiempo oportuno. En lo medular de dicha sustentación, el recurrente argumentó igualmente la falta de consignación de fianza y la falta de instauración de la demanda dentro de los seis días siguientes a la práctica de la medida cautelar.

La apelación interpuesta fue decidida por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución de 23 de agosto de 2004, en virtud de la cual confirmó el auto apelado.

Dicho fallo de alzada fue recurrido nuevamente, esta vez, mediante recurso extraordinario de casación, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual dictó la Resolución de 29 de noviembre de 2007 por la cual decidió no casar el fallo del Primer Tribunal Superior.

En el ínterin de la interposición del recurso de apelación y la resolución que decidió dicha alzada, la sociedad demandada objetó el poder otorgado y, en libelo aparte, solicitó la corrección de la demanda. Tanto la objeción como la solicitud fueron negadas en sendas resoluciones por el juez de la causa, posterior a lo cual la demandada presentó su libelo de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora, y haciendo referencia a hechos y disposiciones legales que configurarían la caducidad de la instancia.

Coetáneo con la interposición de los libelos señalados, la demandada interpuso nuevo incidente de levantamiento de medida cautelar, con fundamento, esta vez en la falta de consignación de fianza por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la acción de secuestro.

Surtidos los trámites procesales correspondiente a la instancia, el A quo pronunció la Sentencia N°32 de 30 de abril de 2009 por la cual declaró probada la pretensión de la demandante, condenándola al pago de B/.242,485.62 más las costas y los intereses causados hasta la fecha. De igual forma, aún cuando la demandada no lo solicitó expresamente, como lo reconoce la propia resolución de primera instancia, en su parte motiva, niega la supuesta solicitud de caducidad formulada por dicha parte en su escrito de contestación, y declaró desierto el incidente de levantamiento de secuestro propuesto por la sociedad demandada.

Esta sentencia fue apelada por la demandada, con fundamento en la supuesta falta de legitimación del curador y de su apoderado, así como que el incidente ya había sido decidido previamente y que la obligación demandada ya había sido cancelada.

Mediante resolución de 23 de septiembre de 2009 el tribunal de apelación confirmó el fallo de primera instancia. Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

#### RECURSO DE CASACIÓN Y CRITERIO DE LA SALA

La recurrente ha invocado una causal de forma y la causal única de fondo, por lo que la Sala se adentrará en el examen de dichas causales en el orden que han sido presentadas.

La causal de forma es “por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”. Dicha causal se sustenta en un solo motivo, en el cual se le endilga a la resolución que se censura el yerro consistente en su negativa de acceder a la solicitud de levantamiento del secuestro a pesar que el secuestrante no había consignado la fianza de daños y perjuicios. El casacionista estima infringidos los artículos 533, 570 y 547 del Código Judicial.

Al consultar el fallo recurrido, no advierte la Sala en parte alguna de dicho fallo que el ad quem se haya referido al punto señalado por el recurrente en el motivo que se comenta, a saber, la supuesta negativa del tribunal superiora levantar el secuestro practicado pese al hecho de no haberse consignado la correspondiente

fianza de perjuicios, como tampoco se aprecia que dicho tema haya sido abordado por el recurrente al haber interpuesto el correspondiente recurso de apelación.

Al no haberse reclamado contra la falta en las instancias del proceso, procede desestimar la causal invocada, tal como lo previene el artículo 1194 del Código Judicial.

En cuanto a la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho), la misma se ha invocado en el concepto de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” la cual se sustenta en dos motivos.

En el primer motivo, señala el casacionista que la sentencia impugnada incurrió en el yerro probatorio consistente en considerar que la demanda se presentó previo a la solicitud de secuestro, cuando en realidad la demanda se presentó vencido en exceso el término de seis días.

En el segundo motivo, alega el recurrente que el fallo de alzada no apreció que habían transcurrido más de tres meses desde la admisión de la demanda, sin que se hubiese realizado su notificación, habiendo bienes depositados en la acción de secuestro solicitada por el demandante.

El casacionista estima infringidos los artículos 548, 1112, 464 y 884 del Código Judicial como el artículo 974 del Código Civil.

Al consultar la sentencia recurrida, la Sala observa que, al igual que en la causal anterior, los cargos de injuridicidad que se endilgan a dicha resolución no han sido materia de debate, en esa instancia del proceso, configurándose así lo que doctrinal y jurisprudencialmente se conoce como “medios nuevos”. En efecto, de acuerdo con esta doctrina no es dable atribuirle a la resolución impugnada, errores relacionados con puntos que no estuvieron sometidos a su consideración (v. Jorge Fábrega, Casación y Revisión, p.p. 22-23), por lo que procede igualmente, desestimar también esta segunda causal.

En consecuencia, no procede casar la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 23 de septiembre de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior.

La condena en costas a cargo de la recurrente se fija en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALMACENES ROMERO, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FILUSNILA TAPIA PEÑA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 24 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 374-11

VISTOS.

El licenciado Raúl Trujillo Miranda, apoderado judicial de ALMACENES ROMERO, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 29 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva que FILUSNILA TAPIA PEÑA inició contra la recurrente.

La resolución judicial impugnada es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con cuantía superior a los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), razón por la cual es susceptible del recurso de casación a tenor de los artículos 1163 y 1164 numeral 1° del Código Judicial.

El anuncio y formalización del recurso ha sido oportuno, conforme consta en autos, puesto que ha cumplido con los términos exigidos a su vez por los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo de leyes.

Por su parte, el escrito por medio del cual se formaliza el recurso contiene una causal de casación, de fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

En apartado siguiente, se expresan los motivos que fundamentan la causal, cumpliendo éstos con señalar las pruebas que se consideran mal apreciadas, su ubicación en el expediente, el valor que dio la sentencia a las pruebas y el error de apreciación cometido. Cumplen, pues, con fundamentar la causal invocada.

Por último, se citan y explican normas que contienen criterios de apreciación probatoria, con su respectiva explicación, además de normas sustantivas conculcadas como resultado del error de naturaleza probatoria.

Concretamente, cumple el escrito que contiene el recurso con los requisitos que expone el artículo 1175 del Código Judicial, en concordancia con el 1180 del mismo cuerpo legal.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ALMACENES ROMERO, S.A., contra la sentencia de 29 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva que FILUSNILA TAPIA PEÑA inició contra la recurrente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.



OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PEDRO COPARROPA HERNANDEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ROYER LAW TONG LAU ALBA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 24 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 364-11

VISTOS:

El Licenciado Juan Carlos Jovane Bieberach, apoderado judicial de PEDRO COPARROPA HERNÁNDEZ, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 15 de julio de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior Judicial de Panamá, en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por su representado contra ROGER LAW TONG LAU ALBA.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado por el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00. Además, se trata de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento. Observa también este Tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

La única causal invocada es la de fondo (violación de normas sustantivas de derecho) en el concepto de violación directa.

Dicha causal se sustenta en dos motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO: A pesar que en principio es solo la prescripción ordinaria la que se suspende entre conyugues (sic), la sentencia ha extendido dicho principio jurídico a la prescripción extraordinaria, y con ello negó la pretensión de mi mandante.

SEGUNDO: A pesar que la norma aplicada para negar la pretensión requerida se refiere única y exclusivamente a las causas de suspensión de la prescripción ordinaria, la sentencia impugnada ha

conferido a dicha norma un alcance y un efecto sobre la prescripción extraordinaria que no se desprende de su tenor.” (Énfasis del recurrente).

De la lectura de los motivos transcritos, se desprende claramente que los mismos no son cónsonos con la causal invocada en el concepto de violación directa. Ello porque, como bien señala el profesor Jorge Fábrega (Casación y Revisión, p. 104) la violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación.

En los motivos expuestos, el recurrente expresa que la sentencia recurrida ha aplicado una regla propia de la prescripción ordinaria, a saber, la suspensión entre cónyuges, a un supuesto distinto al contemplado en ella, es decir, al de la prescripción extraordinaria.

Los cargos contenidos en los motivos son propios de la causal de fondo, pero en el concepto de aplicación indebida. Al respecto, el citado procesalista Fábrega (obra citada, p. 105) expresa:

“La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella, ...”

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las mismas son congruentes con los motivos, mas, no siendo los motivos, congruentes con la causal invocada, procede inadmitir el recurso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por PEDRO COPARROPA HERNÁNDEZ contra la Sentencia de 15 de julio de 2011 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que el casacionista le siguiera a ROGER LAW TONG LAU ALBA.

Las imperativas costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

EDUVIGILDO ESPINOSA MARTINEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE AIGUE A JAVIER ELIECER CASTILLO. PONENTE: H. J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 24 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación

Expediente: 350-11

VISTOS:

EDUVIGILDO ESPINOSA MARTÍNEZ a través de apoderado judicial ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de fecha 13 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que interpuso en contra de JAVIER ELIÉCER CASTILLO.

Por resolución de 28 de septiembre de 2011, se fijó en lista el presente negocio, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue utilizado oportunamente por ambas partes.

Procede esta Corporación de Justicia, a verificar si se han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley, a fin de determinar si procede la admisibilidad del recurso in comento.

Así tenemos, que fue anunciado (fs.803) y formalizado (808-812) el recurso de casación en término; se trata de una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario, por tanto es susceptible del mencionado recurso de conformidad con lo que dispone el artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163, numeral 2 lex cit. (fs.5).

El Recurso de Casación es en el fondo anunciando como causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO", que fundamentó el recurrente en cuatro motivos, de los cuales se desprende claramente el cargo de injuridicidad endilgado al fallo de segunda instancia en lo que respecta al primer motivo; sin embargo no se señala en qué sentido influyó en lo dispositivo del fallo, lo que deberá corregir en ese sentido.

El segundo motivo, no se desprende cargo alguno, no se indica que pieza probatoria considera fue mal valorada por el Ad-quem, únicamente se desprende del mismo criterio subjetivo por parte del recurrente, redactado a manera de alegato lo que no es propio del recurso, por lo que debe proceder a eliminar el mencionado motivo.

El tercer motivo se refiere a la misma prueba que indicó como mal valorada en el primer motivo, por tanto, no cumple con lo que esta Sala ya ha dejado expuesto en innumerables fallos, en el sentido que, cada motivo debe contener un cargo diferente; aunado a ello, hace alusión a las pruebas allegadas al expediente, no lo que no es propio, ya que debe identificarse la prueba de manera directa, lo que no ocurre en este caso, por lo que deberá igualmente eliminar el motivo que nos ocupa.

El cuarto motivo, no se desprende cargo de injuridicidad alguno, no se señala prueba alguna que haya sido erróneamente valorada por el juzgador de segunda instancia, se encuentra redactado a manera de alegato, hace referencia al artículo 415 del Código Civil, todo lo cual riñe con la técnica del recurso de casación, razones por las cuales, debe proceder a eliminarlo.

En cuanto a las normas señaladas como infringidas se encuentran los artículos 781 y 836 del Código Judicial; y artículos 415 y 427 del Código Civil, los que guardan relación con la causal y motivos.

En cuanto a la explicación de cómo considera vulnerados dichos artículos, en cuanto al artículo 781 y 836 del Código Judicial, de manera general se encuentran aceptables; respecto al artículo 415 y 427 del Código Civil, el primero de ellos no se desprende en qué sentido fue vulnerado con la sentencia de segunda instancia,

hace alusión a otras pruebas de manera general, lo que no es propio del recurso. En cuanto al artículo 427, igual situación se desprende de la explicación del mismo, ya que no explica en qué sentido se vulneró y como ello influyó en lo dispositivo del fallo, por lo que deberá la casacionista reestructurarlos, tomando en cuenta lo antes indicado.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la resolución de fecha 13 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por EDUVIGILDO ESPINOSA MARTÍNEZ en contra de JAVIER ELIÉCER CASTILLO, para lo cual se concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

UNILEVER DE CENTROAMÉRICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A BELLO DISTRIBUIDORA, S.A. Y COMERCIALIZADORA GLOBAL,S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	341-11

VISTOS:

Conoce la Sala en fase de admisión del recurso de casación en el fondo propuesto por UNILEVER DE CENTROAMÉRICA, S.A., contra la resolución de 14 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso declarativo de nulidad instaurado por la recurrente contra BELLO DISTRIBUIDORA, S.A. y COMERCIALIZADORA GLOBAL, S.A.

El recurso se propone en tiempo, contra resolución susceptible de casación, proferida en proceso que supera la cuantía legal mínima para recurrir en casación.

El recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada". La causal está establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los motivos del recurso aparecen claramente expuestos los cargos de ilegalidad, ya que no sólo se especifican las pruebas mal valoradas, sino que además se precisan los errores en la valoración de tales medios de convicción cometidos por el tribunal ad-quem, así como la influencia de los mismos en lo dispositivo del fallo recurrido.

Dentro de las disposiciones legales infringidas se citan tanto las de carácter adjetiva como las sustantivas, además se explica la infracción de las mismas, todo lo cual guarda congruencia con los cargos expresados en los motivos y la causal, razón por la cual procede la admisión del recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo promovido por UNILEVER DE CENTROAMÉRICA, S.A., contra la resolución de 14 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso declarativo de nulidad instaurado por la recurrente contra BELLO DISTRIBUIDORA, S.A. y COMERCIALIZADORA GLOBAL, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

G & B RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANTONIO ORLANDO PALERMO LATORRACA Y JOSE DOMINGO PALERMO TRUJILLO. PONENTE; HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	24 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	322-11

#### VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado para decidir sobre la admisibilidad, el expediente contentivo del recurso de casación propuesto por la licenciada VICTORIA GARIBALDO representante judicial de G & B, S. A. dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a ANTONIO ORLANDO LATORRACA, CARMELO ORLANDO LATORRACA y JOSE DOMINGO PALERMO TRUJILLO.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición aprovechada por las partes intervinientes, según consta desde fojas 436 y subsiguientes.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso consignado a fojas 410 a 428 para determinar su cumplimiento con los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, de la misma forma, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Primeramente, advierte la Sala que el recurso ha sido dirigido a los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior, en vez de dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil, de acuerdo con lo que establece el artículo 101 del Código Judicial, situación que deberá ser enmendado por la recurrente.

La casacionista ha anunciado las dos modalidades probatorias de la causal de fondo, según veremos.

#### PRIMERA CAUSAL.

“Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Esta causal viene sostenida en tres (3) motivos en los que a simple vista se observa que el tercero no contiene algún cargo atribuible a la resolución, pero de los dos primeros surge, medularmente, que el Primer Tribunal Superior no atribuyó el valor legal que correspondía a las pruebas sometidas a su escrutinio y ubicados en las fojas señaladas. Además se aduce que, de haber realizado una correcta valoración de esos documentos habría concluido que a la promitente compradora le cabía el derecho para exigir la resolución del contrato, por lo tanto, aunque expuestos en una forma general, se colige el cargo atribuido a la resolución.

Analizados de esta forma, los motivos sustentarios del concepto invocado y como del tercer motivo no se desprende cargo alguno, se conmina a la casacionista para que lo elimine o lo adecúe a la causal invocada.

La censura ha citado como vulnerados los artículos 781 y 858 del Código Judicial y el 1009 del Código Civil.

Al referirse a las normas infringidas, en su extensa explicación, la activadora judicial alude a cláusulas específicas del contrato de promesa de compraventa, situación ésta que resulta incongruente con la causal invocada, puesto que pareciera que se cuestionan asuntos relativos a la interpretación contractual, lo que en casación no puede ser impugnada a través del concepto de fondo alegado.

Sobre el particular, la Sala Civil ha externado que:

“La interpretación jurídica de las estipulaciones del contrato se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, en consecuencia, cuando se está en desacuerdo con la interpretación dada por el juzgador a dichas cláusulas, lo que corresponde en todo caso, es impugnar la interpretación jurídica de tales cláusulas contractuales, por vía de la violación directa de las normas de interpretación contractual dispuestas en el Código Civil, como se ha dicho”. (CABINET MAITRE BOUTIN y la FIRMA DE MARC HARRIS, S.A., THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA., THE MARC HARRIS TRUST COMPANY LTD y THIRD World FINANCE, S.A. (6 febrero 2002)

Se desprende entonces que, si lo que se ataca es el documento en forma integral, no debe aludirse a cláusulas exclusivas del mismo, porque, se presta a confusión con la pretensión y no se ajusta a la causal

invocada. Aunado a ello, la casacionista no ha explicado cómo fue que lo actuado por el ad quem tuvo influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida, sino que ha convertido la explicación en puros alegatos y consideraciones que no son propias de alguno de los apartados del recurso de casación.

En vista de que los señalamientos que se han vertido en esta primera causal analizada y debido a que los mismos son totalmente subsanables, la Sala ordenará a la censura que los corrija de acuerdo a lo indicado.

#### SEGUNDA CAUSAL

“Infracción de normas sustantivas de derecho por Error de Hecho sobre la existencia de la Prueba”, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La casacionista expone cuatro (4) motivos como apoyo a la segunda causal de fondo en los que acusa al Tribunal Superior de error de hecho porque ignoró parte del caudal probatorio existente en el expediente; y, señala aquellos documentos que dice ignorados y por lo tanto, no tomados en cuenta a la hora de decidir. Esos cargos han sido definidos en los tres primeros motivos que sustentan la segunda causal. Sin embargo, incurre nuevamente en el error de mencionar una cláusula específica del contrato y omite explicar cómo influyó en el fallo el no tomar en cuenta la existencia de la prueba. Mientras que del cuarto motivo no se colige cargo referente contra la resolución atacada.

Como normas infringidas se citan del Código Judicial los artículos 780, 834, 836, 984 y el 1009 del Código Civil. Ha tratado la casacionista de demostrar la vulneración, pero sigue incurriendo en errores al señalar cláusulas específicas del contrato por lo que se reitera lo supra señalado en el primer motivo.

Descritas esas deficiencias en la segunda causal, y debido a que todas son subsanables, la Sala ordenará la corrección del recurso.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la licenciada VICTORIA GARIBALDO, representante judicial de G & B, S.A. dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a ANTONIO ORLANDO LATORRACA, CARMELO ORLANDO LATORRACA y JOSE DOMINGO PALERMO TRUJILLO.

Para la corrección del recurso, el recurrente dispone del término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AHMAD MOHAMED WAKED FERRES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO QUE LE SIGUE MARÍA ELENA LAWON DE CHAVARRÍA.. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 24 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 299-11

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, ingresa para conocimiento de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación presentado por AHMAD MOHAMED WAKED FERRES contra la sentencia de 31 de marzo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio incoado por MARÍA ELENA LAWSON DE CHAVARRÍA, en su condición de heredera declarada de EBENEZER LAWSON (Q.E.P.D.) contra AHMAD MOHAMED WAKED FERRES.

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, para la proposición de alegatos escritos de admisibilidad.

Finalizada la etapa procesal citada, aprovechada por las partes, el Tribunal de Casación determinará la admisibilidad del recurso.

Así, consta su presentación por persona hábil, en el término legal. Además, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y, por razón de naturaleza tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente.

El recurso de casación se presenta en el fondo en su única causal, en el concepto de violación directa de la norma de derecho.

Sin embargo, al darse lectura a los motivos que fundamentan la causal de fondo invocada, el Tribunal de Casación identifica que los cargos de ilegalidad acusados atienden a la condenación en costas, por haber sido vencido en juicio, asunto que no susceptible de ser casable.

El Tribunal de Casación, a propósito ha manifestado, repetidamente, (constituyéndose en doctrina probable de acuerdo a lo pautado en el párrafo final del artículo 1162 del Código Judicial) que la condena en costas es una cuestión accesoria al proceso y lo decidido respecto a ella, es decir, su fijación, aumento o disminución, no produce quebranto alguno de las normas sustantivas de derecho que dan sustento al derecho subjetivo invocado (Sala de lo Civil. Corte Suprema de Justicia. Resoluciones judiciales de 23 de octubre de 2008, 28 de abril de 2009, 29 de marzo de 2010, entre otras.).

En iguales términos, el Doctor Jorge Fábrega (1995) ha indicado que "la condena en costas no admite casación ya que no se refiere a lo principal –aunque satisfaga la cuantía establecida en el Código" (Pág.104).

Así pues, al debatirse, únicamente, en la segunda instancia, las costas del proceso, sin considerar el fondo de la controversia jurídica planteada, se declara inadmisibile el recurso de casación propuesto.



## PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por AHMAD MOHAMED WAKED FERRES contra la sentencia de 31 de marzo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio incoado por MARÍA ELENA LAWSON DE CHAVARRÍA, en su condición de heredera declarada de EBENEZER LAWSON (Q.E.P.D.) contra AHMAD MOHAMED WAKED FERRES.

Se fijan las costas de esta instancia en CIENTO CINCUENTA BALBOAS SOLAMENTE (B/.150.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JULIÁN LOO SI Y MIAU CHANG LI DE LOO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO INCOADO POR ALFARO LOO DE GRACIA Y ANAIKA LOO DE GRACIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	287-11

VISTOS:

La Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, determinará la admisibilidad del recurso de casación presentado por JULIÁN LOO SI y MIAU CHANG LI DE LOO contra la sentencia de 24 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio incoado por ALFARO LOO DE GRACIA Y ANAIKA LOO DE GRACIA en su contra.

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, para la proposición de alegatos escritos de admisibilidad.

Precluido el término legal, aprovechado por la parte demandante-opositora, el Tribunal de Casación comprobará el cumplimiento de los presupuestos formales de admisión.

En el caso concreto, consta la presentación del recurso de casación por persona hábil y en el término legal.

Por su parte, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y, por razón de naturaleza tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente.

El recurso de casación en el fondo y se invoca su única causal en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, completando, "lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." de conformidad con lo normado en el artículo 1169 del Código Judicial.

El Tribunal de Casación recuerda que el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se produce cuando el tribunal ad quem deja de apreciar alguna prueba que está en autos o no existiendo en los autos una prueba tiene por probado un hecho o cuando se altera las pruebas existentes, al limitar, aumentar, alterar o cambiar su contenido real, error trascendental e influyente en la resolución de la controversia jurídica. Además, la jurisprudencia reiterativa exige, señalar, específicamente, la prueba.

Los motivos que fundamentan la causal invocada son tres.

El primer motivo indica que ha sido ignorada la prueba documental, Escritura Pública de No.131 de 21 de abril de 1941, concerniente al contrato de compraventa de una casa y establecimiento comercial entre SI LI LOO padre de JULIÁN LOO SI y ANTONIO APARICIO que corre a fojas 166 a 167 del expediente, persona distinta a ANTONIO LOO APARICIO de acuerdo al Certificado de Nacimiento cursante a foja 361, padre de ALFARO LOO DE GRACIA.

El segundo motivo indica que, el tribunal ad quem ha dejado de apreciar los testimonios de MARÍA DE LOS SANTOS APARICIO CASTRO inserto a fojas 278-282 y ANTONIO ANDRADE TEJADA visible a fojas 283-287 del expediente.

Y, el tercer motivo señala que el tribunal ad quem ha dejado de valorar la prueba de inspección judicial que cursa a fojas 223-224 del expediente donde consta que al momento de realizarse la inspección judicial al predio fueron atendidos por Benjamín Pineda Yau o Kai Lua Leung y Chie Mei Wong de Pineda, ocupantes que reconocen la propiedad de SI LI LOO, padre de JULIÁN LOO SI.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 780 del Código Judicial que enumera los distintos elementos de prueba existentes y 431 del Código Civil; ambos han sido explicados.

En fin, al cumplir el escrito de recurso de casación con los presupuestos formales, se declara admisible.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el recurso de casación presentado por JULIÁN LOO SI y MIAU CHANG LI DE LOO contra la sentencia de 24 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio incoado por ALFARO LOO DE GRACIA Y ANAIKA LOO DE GRACIA contra JULIÁN LOO SI y MIAU CHANG LI DE LOO.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ILDAURA VASQUEZ DE YOUNG RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ARNOLDO ALFONSO YOUNG. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 24 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 255-11

VISTOS.

La firma forense, RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, apoderada judicial de ILDAURA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, ha presentado recurso de casación contra la sentencia de 11 de marzo de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio incoado por ARNOLDO ALFONSO YOUNG en contra de la recurrente.

Por la naturaleza del proceso, se corrió traslado del recurso al Ministerio Público para que emitiera concepto sobre la admisibilidad del mismo, deber que cumplió cabalmente conforme consta a fojas 196-201 del expediente.

Es la opinión de la representación del Ministerio Público, que el presente recurso de casación debe ser mandado a corregir por adolecer de defectos que pueden ser subsanados a tenor del artículo 1181 del Código Judicial.

Una vez cumplido el trámite expresado, pasa la Sala a emitir su pronunciamiento, para lo cual observa en primer lugar que la resolución judicial que se intenta recurrir en casación, en efecto es susceptible del recurso, puesto que se trata de una sentencia emitida dentro de un proceso de divorcio, por parte de un Tribunal Superior actuando como tribunal de segunda instancia. Cumple, pues, la citada resolución recurrida con los requisitos de susceptibilidad dispuestos en los artículos 1163 numeral 2 y 1164 numeral 1 del Código Judicial, así como también con el artículo 756 del Código de la Familia.

El anuncio y formalización de dicho recurso, ha sido oportuno, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El escrito que contiene la formalización del recurso, contiene dos causales de forma y una causal de fondo. Conforme lo dispone el artículo 1168, se examinarán primero las causales de forma y luego las de fondo a efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos que debe contener el recurso, dispuestos a su vez en el artículo 1175 del Código Judicial.

En ese orden, la primera causal de forma se expone de la siguiente manera: “Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se deja de resolver algunos de los puntos que lo hayan sido.”

Se observa prima facie que la invocación de la causal no ha sido conforme lo enuncia el artículo 1170, numeral 7, literal d, puesto que la forma correcta de invocar un error de la índole que sugiere el recurso sería la siguiente: Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo.

La forma como fue expuesta la causal es incorrecta, puesto que no es posible que haya incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia al mismo tiempo, o, al menos, no es coherente denunciar que ambos errores han sucedido simultáneamente. Lo más prudente y acorde con la claridad del recurso es que se invoquen ambos errores procedimentales separadamente. Además, resalta que la invocación de la causal no corresponde con la norma que cita la recurrente como la que contiene la causal alegada, es decir, la del “artículo 1170, numeral 7, literal d”, lo que abona más al criterio de que no fue invocada correctamente la causal.

No obstante lo anterior, de los motivos no se desprende la censura del error de orden procedimental que enuncia la causal, sino que se evidencia la censura de errores de otra índole por parte del Tribunal.

En dichos motivos, la parte recurrente alega que el Tribunal Superior no dio el trámite correcto a la excepción alegada en el proceso, puesto que no practicó las pruebas que fueron aducidas con ésta, con lo cual conculcó el derecho que tiene la demandada de hacer valer excepciones dentro del proceso. Añade que al haber culminado el proceso sin haber dado curso a la excepción, se obviaron trámites de procedimiento que influyeron sustancialmente en la decisión de fondo recurrida.

Como puede observarse, no se denuncia que el Tribunal haya omitido pronunciarse sobre una excepción oportunamente alegada dentro del proceso, sino que la impugnación consiste en que el tribunal no dio el trámite que correspondía con la excepción, pues no practicó las pruebas que se aducieron con ésta. Todo indica que la impugnación se reduce a la omisión en la práctica de unas pruebas oportunamente aducidas y no a la falta procedimental, o in procedendo, consistente en la omisión de decidir las excepciones como medio esencial de defensa de las partes en un proceso judicial, lo cual lleva a incongruencia entre la causal alegada y los motivos que deben fundamentarla.

Como es sabido, los motivos son para el recurso de casación, lo que los hechos son para la demanda, lo que quiere decir que de los motivos debe surgir la causal invocada y no otra cosa, pues se perdería la debida relación entre uno y otro elemento del recurso y llevaría a la infracción del requisito dispuesto en el artículo 1175 numeral 2 del Código Judicial que dispone que “El recurso (de casación) será formalizado por medio de escrito que contendrá: 1. Determinación de la causal o causales que invoque; 2. Motivos que sirven de fundamento a la causal.”

Si los motivos no sirven de fundamento a la causal, ésta se torna ininteligible, pues no se tiene certeza de cuál es el verdadero cargo de ilegalidad que se le hace a la resolución judicial impugnada.

Respecto a la segunda causal, ésta se alega de la siguiente manera: “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”.

Con respecto a la invocación de esta segunda causal, debe la Sala advertir a la recurrente que en jurisprudencia reiterada y constante, así como en la doctrina nacional consolidada, se ha dicho que el numeral 1° del artículo 1170 del Código Judicial contiene 3 casuales de casación en la forma, consistentes en: 1. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley; 2. Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad; 3. Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

En base a este lineamiento jurisprudencial, que no ha sufrido variante alguna, es que debe individualizarse cuál de las dos causales conjuntamente invocadas es la que refiere la parte recurrente.

Por su parte, el apartado de los motivos contiene claramente el trámite que según la recurrente ha dejado de cumplir el Tribunal Superior a través de la resolución judicial impugnada, consistente en la omisión en pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas con el recurso de apelación, trámite que reviste sustancial importancia.

Así pues, los motivos son claros y congruentes, y cumplen con fundamentar la causal invocada.

En el apartado de las normas de derecho consideradas infringidas, se citan las normas de carácter procesal correspondientes y congruentes con la causal de forma invocada.

Es así, que amerita la corrección de esta causal por los defectos anotados.

Por último, respecto a la causa de fondo, se alega la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea, conforme la expresa el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos, sin embargo, no fundamentan en nada dicha causal, pues se dirigen a cuestionar apreciaciones de hecho brindadas en la sentencia, lo que no tiene cabida en esta causal a tenor del artículo 1169 en su párrafo segundo.

La norma mencionada dispone lo siguiente:

Artículo 1169.(...)

En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba.

(...)

La exigencia legal reseñada hace concluir que en esta causal no se debaten cuestiones de hecho. Se parten de los hechos que ha tomado como acreditados la sentencia o resolución judicial impugnada, empero, se censura el alcance y contenido que dio el Tribunal a la norma aplicable.

Conforme enseña el procesalista Jorge Fábrega, citando a su vez a Devis Hechandía: “La interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida con motivo del contenido del texto legal prescindiendo de la cuestión de hecho, o sea, sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc. Se mira sólo la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma.” (Casación y Revisión, FABREGA, Jorge, Ed. Sistemas Jurídicos, 2001. Pág.107)

En los motivos, sin embargo, la recurrente alega que el tribunal no consideró acreditada ninguna circunstancia que impidiera el divorcio, a pesar de que había reconocido las enfermedades graves que padecía el demandante, que encuadran como impedimentos del divorcio.

Por otro lado, se impugna que el Tribunal no consideró necesaria la práctica de pruebas para comprobar el estado de salud de la demandada, pese a que era la piedra angular de la defensa, lo que influyó de la decisión de fondo.

A grandes rasgos, impugna que a pesar de que había pruebas suficientes para no declarar el divorcio, así lo hizo, lo que conlleva una interpretación errónea.

Es evidente que la recurrente se limita a una cuestión puramente fáctica y nada alega sobre una interpretación legal errónea en que haya podido incurrir el Tribunal en su sentencia.

La incongruencia manifiesta entre los motivos y la causal alegada hace que esta causal sea de imposible corrección sin confeccionar un recurso enteramente nuevo, con lo cual la causal examinada se torna ininteligible y por tanto inadmisibile.

Como quiera que solo en la segunda causal de forma, los defectos encontrados no hacen ininteligible la causal, se procederá conforme lo ordenan las normas dispuestas en los artículos 1181 y 1182 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLES la primera casual de forma y la causal de fondo; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de forma invocadas dentro del recurso de casación propuesto por ILDAURA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ contra la sentencia de 11 de marzo de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio incoado en su contra por ARNOLDO ALFONSO YOUNG.

Para las correcciones ordenadas, tiene la recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DINO TOULLINI DESIGNS, INC, RECORRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A RAMON ARANGO WOLFSCHOON, THELMA ARANGO WOLFSCHOON DE ALMILLATEGUI Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: 24 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 238-11

VISTOS:

La licenciada ZULEIKA INES CARRERA, en representación de la parte actora DINO TOULLINI DESIGNS, INC. anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 15 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de secuestro promovida contra RAMON ARANGO, THELMA ARANGO, CLARISSA ARANGO DE KELLEY, JESUS ROGELIO MARTINEZ Y OTROS.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término aprovechado por las partes de este recurso según queda visible a fojas 315 (opositor) y 317 (recurrente).

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que se extiende de foja 305 a 308 del expediente, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Queda visto que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía además, fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Primeramente, advierte la Sala que el recurso ha sido dirigido a los Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cuando debió dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, según lo mandata el artículo 101 del Código Judicial.

La causal invocada es de forma y se lee: "haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

La recurrente ha fundamentado la causal en dos (2) motivos que serán transcritos y sometidos al análisis de la Sala.

"PRIMERO: Al recibir en segunda instancia el expediente que contiene la Acción de Secuestro que mi representada le sigue a RAMON ARANGO WOLFSCHOON, THELMA ARANGO WOLFSCHOON DE ALMILLATEGUI, CLARISSA ARANGO DE KELLY, GABRIELA ARANGO, JESUS ROGELIO MARTINEZ, CARLOS ALEJANDRO ARANGO VICTOR, ROBERTO ARANGO EDUARDO VICTOR, JEAN CHARLES ALPHONSO THOMAS ARANGO, MARIE ANN ELISABETH THOMAS ARANGO, MARCEL JEAN MARIE THOMAS ARANGO Y BERNARDETTE MARIE NICOLE THOMAS ARANGO, el Primer Tribunal Superior resolvió revocar el Auto N°834 de 26 de mayo de 2009 emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial, que decidía levantar una medida cautelar; sin advertir el Tribunal de que el procedimiento dado a la solicitud no era el adecuado, en virtud de que como versaba sobre la aplicación, ejecución o levantamiento de una medida cautelar, era fundamental dar traslado a la parte secuestrada. En el desconocimiento del trámite que correspondía a dicha solicitud, está el primer yerro que le atribuyo a la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia procedió a revocar el auto de primera instancia desatendiendo que lo que establece la Ley era darle el trámite de incidente, por lo que habría que correr traslado del mismo y llevar a cabo la audiencia correspondiente, pero como el inferior no lo hizo lo que procedía era anular todo lo actuado a partir de fojas 269 donde se omite ese trámite. Al no haber anulado el Tribunal lo actuado por el inferior a partir de dicha foja está el otro yerro que le atribuyo al auto recurrido”.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso, se trata de un proceso con cuantía superior a la legal y fue sustentada y formalizado en tiempo.

La causal invocada, como se dijo de forma, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", se encuentra consagrada en el ordinal 1º del artículo 1170 del Código Judicial, y cumple con lo exigido en el artículo 1194 de dicha excerta legal; además, se expresa el vicio de ilegalidad que se formula contra la resolución impugnada, la cual hace referencia al trámite esencial de dar traslado a la parte secuestrada. Tal como lo expone la casacionista, ejerce su reclamación en la instancia inmediata, según lo prevé el segundo párrafo del artículo 1194. Además, cita y explica correctamente las normas de derecho que dice infringidas, por lo tanto, se recogen los requisitos exigidos en la ley. Debido a que el yerro advertido en la primera foja no compromete el libelo del recurso, el mismo será declarado admisible.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación formalizado por la licenciada ZULEIKA INES CARRERA, representante judicial de DINO TOULLINI DESINGS, INC. contra la resolución de 15 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de secuestro presentada contra RAMON ARANGO WOLFSCHOON, THELMA ARANGO WOLFSCHOON DE ALMILLATEGUI, CLARISSA ARANGO DE KELLY, GABRIELA ARANGO, JESUS ROGELIO MARTINEZ, CARLOS ALEJANDRO ARANGO VICTOR, ROBERTO ARANGO EDUARDO VICTOR, JEAN CHARLES ALPHONSO THOMAS ARANGO, MARIE ANN ELISABETH THOMAS ARANGO, MARCEL JEAN MARIE THOMAS ARANGO Y BERNARDETTE MARIE NICOLE THOMAS ARANGO.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR ROBERTO TESTA ROBINSON EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de febrero de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	19-10



VISTOS:

En el proceso ejecutivo hipotecario que PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. le sigue a ROBERTO TESTA ROBINSON, el demandado presentó recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 20 de octubre de 2009.

Encontrándose el proyecto de fondo pendiente de lectura, el apoderado judicial del recurrente presentó escrito de desistimiento en los siguientes términos:

“Quien suscribe, ISAÍAS BARRERA ROJAS, abogado en ejercicio, de generales conocidas en autos, actuando en mi condición de representante legal de ROBERTO TESTA, también de generales conocidas en autos, por este medio concurre ante Usted con la finalidad de DESISTIR del presente Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de Segunda Instancia dictada por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.” (Folio 214).

En orden a lo expuesto, se tiene entonces que el artículo 1087 del Código Judicial, al referirse al desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, en el primer párrafo establece que “Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente” (lo subrayado es de la Sala).

Por consiguiente, esta Sala Civil no tiene ninguna objeción que hacer sobre la procedibilidad del desistimiento del recurso de casación presentado por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, apoderado judicial de ROBERTO TESTA ROBINSON quien, como parte demandada, puede desistir del recurso interpuesto, de conformidad a lo dispuesto en la norma procesal antes mencionada. Además, el apoderado judicial del recurrente está facultado para desistir (folio 61), entendiéndose que el desistimiento es simple y sin condición alguna, según lo dispuesto en la norma legal en comentario.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso de casación presentado por ROBERTO TESTA ROBINSON contra la Resolución de 20 de octubre de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TAPE, S. A. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de febrero de 2012
Materia:	Civil Casación

Expediente: 158-11

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 7 de octubre de 2011, ordenó corregir el Recurso de Casación en la Fondo, presentado por el licenciado OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, en representación de CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA, contra la resolución de 11 de enero de 2011 dictada dentro del Proceso Ordinario que CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA le sigue a TAPE,S.A.

A fojas 490 es visible informe secretarial por medio del cual se comunica que el licenciado OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA presentó en tiempo oportuno el escrito de corrección del recurso de casación.

En cuanto a las correcciones ordenadas por esta Sala, se observa que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, cumpliéndose en términos generales con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por tanto, esta Sala declara admisible el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA dentro del Proceso Ordinario que CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA le sigue a TAPE, S.A.

Notifíquese,  
HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROSALÍA ATENCIO ESCUDERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ACTIVIDADES NACIONALES, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 24 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 122-11

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de resolución fechada el 19 de julio de 2011, ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por ROSALÍA ATENCIO en contra de la sentencia de 26 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso incoado en contra de ACTIVIDADES NACIONALES, S.A.

En el auto de corrección, la Sala ordenó al recurrente corregir el motivo tercero del recurso en el sentido de ubicar en el expediente el medio de prueba ignorado por la sentencia recurrida. Además, se señaló al recurrente que debía citar y explicar alguna norma de derecho que contuviera el medio de prueba que fue ignorado en la sentencia impugnada; y las normas sustantivas vulneradas como consecuencia del error de naturaleza probatoria, en atención a arraigada jurisprudencia de la Sala que se ha pronunciado en iguales términos.

Para las correcciones indicadas, se brindó el término de cinco días dispuesto en la ley, dentro del cual el recurrente presentó un nuevo memorial de recurso de casación.

En este nuevo escrito se observa la corrección de los errores señalados por la Sala, con lo cual se procederá conforme lo dispone la Ley.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por ROSALÍA ATENCIO en contra de la sentencia de 26 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso incoado en contra de ACTIVIDADES NACIONALES, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMA RAIL ROAD COMPANY (COMPAÑÍA FERROCARIL DE PANAMÁ) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA EMPRESA ONCENTRAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	376-10

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, PANAMA RAIL ROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ), recurre en casación contra la sentencia de 31 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial en el Proceso Ordinario interpuesto contra EMPRESA ONCENTRAL, S.A.

Al darse la corrección del escrito de recurso de casación, la Sala de lo Civil, como Tribunal de Casación, admite el medio impugnativo extraordinario propuesto, por lo que corresponde el dictamen de la

decisión de fondo; previo se realiza una rápida cronología de las actuaciones y diligencias más sobresalientes suscitadas en el proceso.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

El Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón decidió negar la pretensión de PANAMA RAIL ROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ) mediante Sentencia No. 43 de 5 de junio de 2008. Además, condena a la parte vencida al pago de B/.12,500.00 en concepto de costas.

Para rechazar la exigencia de la parte actora el juez consideró que ninguna de las pruebas aportadas al proceso hacen constar que la parte actora es la propietaria del bien inmueble que pretende reivindicar. En otras palabras, señala que no consta la Certificación de Registro Público que acredite la propiedad del bien inmueble (Cfr. fs. 154-159).

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM

La resolución judicial de 31 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, confirma la decisión proferida por el juez primario. También, condena en costas por la suma de B/.200.00.

Entre las motivaciones señaladas, el Tribunal Superior destacó que el derecho a reivindicar la propiedad de un bien inmueble, en el caso que nos ocupa, de los Lotes 1889 y 1891 de la Finca 3219, inscrita al Tomo 371, Folio 412, actualizada al documento digitalizado 880774 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, se prueba mediante la presentación del Certificado de Registro Público.

En ese sentido, resalta que las pruebas documentales aportadas al proceso lejos de evidenciar la propiedad alegada por la parte actora sobre los lotes descritos, evidencian que la EMPRESA ONCENTRAL, S.A., es quien posee título de dominio vigente. Además, recuenta que la primera dueña del bien inmueble referido fue la sociedad ULTRACONTINENTAL, S.A. desde el día 26 de mayo de 1967, quien la adquiere del Instituto de Fomento Económico por la expedición de los Decretos Leyes de 1965 y 1966.

Por último, reitera que al no probarse la propiedad de los bienes sobre los cuales exige la reivindicación, no accede al reconocimiento del derecho reclamado.

#### RECURSO DE CASACIÓN

Por cumplidas las fases procesales, la Sala de lo Civil, como Tribunal de Casación, admite el recurso de casación presentado, únicamente, por la causal de fondo, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que apoyan esta causal probatoria han sido expuestos en los siguientes términos:

PRIMERO: El fallo que se impugna ignoró la prueba documental visible a fojas 14-24, mediante la cual NG KWONG ON, acepta y reconoce ante el Juez Primero del Circuito de Colón que la propietaria de los lotes 1889 y 1891 de la provincia de Colón es PANAMA RAIL ROAD COMPANY, los cuales forman la Finca 3219 de título constitutivo de dominio en la Provincia de Colón. Este error de hecho influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El fallo impugnado no tomo en cuenta el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (fs. 25-27) suscrito entre PANAMA RAIL ROAD COMPANY y NG KWONG ON, sobre los lotes 1889 y 1891, hoy

Finca 3219 de título constitutivo de dominio de la Provincia de Colón. Este error de hecho influyo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Como normas procesales consideradas infringidas refiere los artículos 780 y 834 del Código Judicial. Como normas sustantivas de derecho vulneradas enlista los artículos 1764 y 1791 del Código Civil.

En síntesis, la casacionista señala que la resolución recurrida quebranta las normas de derecho sustancial resultado de un error de hecho en la existencia de la prueba, al ignorar la prueba documental consistente en la copia autenticada de la Escritura Pública No. 461 de 5 de agosto de 1941, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa a nombre del señor NG KWONG ON (fs. 14, vuelta), certificado de paz y salvo No. 7081 de 5 de agosto de 1941 (fs. 15) y el expediente contentivo de la solicitud de título de propiedad sobre una casa realizada por el señor NG KWONG ON ante el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón (fs. 16-24), yerro considerado por la casacionista como trascendental al contrariar la realidad que emerge de tales pruebas.

Pues bien, al examinarse el fallo judicial recurrido se puede constatar, efectivamente, que los documentos públicos señalados no fueron estimados por el Tribunal Superior pero, esta falta de análisis probatorio por parte del juzgador obedece a que tales elementos de prueba, contrario a lo expuesto por la casacionista, no son decisivos o concluyentes para determinar que el bien inmueble, Lotes 1889 y 1891 de la Finca 3219, inscrita al Tomo 371, Folio 412, actualizada al documento digitalizado 880774 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, le pertenece y por ello, tiene derecho a su reivindicación.

Al respecto, se recuerda a la casacionista que el error probatorio que sirve en casación para fundamentar la infracción a la norma de derecho sustancial debe ser evidente, notorio o palpable. En consecuencia, cuando las pruebas dejadas de apreciar por el juzgador ad quem son ineficaces o carecen de idoneidad para acreditar el derecho que pretende reclamar el error resulta irrelevante.

El artículo 582 del Código Civil (que no fue indicado como vulnerado), contempla la herramienta legal con que cuenta todo propietario desposeído para que se le reconozca su derecho de propiedad y se le restituya la cosa que está en manos de un poseedor no propietario.

Esta norma legal señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 582. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

...”

Como se desprende de la norma legal citada, la reivindicación le corresponderá al propietario no poseedor que exige la restitución de la cosa del poseedor no propietario (Cfr. artículo 586 lex. cit.).

En ese orden de ideas, al perseguir PANAMA RAIL ROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ) el reconocimiento de su derecho de reivindicar el bien inmueble, Lotes 1889 y 1891 de la Finca 3219, inscrita al Tomo 371, Folio 412, actualizada al documento digitalizado 880774 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, le concierne probar que es su dueño mediante la presentación

de un medio de prueba idóneo y eficaz que permita corroborar su derecho de propiedad, en este caso, deberá presentar el título de dominio sobre el bien inmueble a través del Certificado de Registro Público.

De esta manera, al verificarse que la propiedad del bien inmueble se prueba mediante el certificado expedido por el registrador donde consta su derecho real y al no derivar de ninguna de las pruebas omitidas en el examen probatorio tal documento público, el cargo de ilegalidad no prospera.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la sentencia de 31 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario interpuesto por PANAMA RAIL ROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ) contra EMPRESA ONCENTRAL, S.A.

Las imperativas costas se fijan en TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR SOMAR ZONA LIBRE, S. A., Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR SOMAR ZONA LIBRE, S.A., CONTRA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	270-08

VISTOS.

Dentro del procedimiento de liquidación de condena en abstracto que siguió al proceso ordinario iniciado por SOMAR ZONA LIBRE, S.A., en contra de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., ambas partes han sometido a conocimiento de la Sala Civil, sendos recursos de casación en contra del Auto de 10 de julio de 2008, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que aprueba la liquidación solicitada por SOMAR ZONA LIBRE, S.A.

La resolución impugnada, como señalamos, declara probada la liquidación de condena presentada por SOMAR ZONA LIBRE, S.A., hasta la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS BALBOAS

CON VEINTIDÓS CENTÉSIMOS (B/.46,182.22); que desglosados representan B/.32,318.89 de capital; B/.5,463.77 de costas; y B/.8,399.56 de interés legal al 6% anual. (f.1891 del expediente)

Ante esta decisión, ambas partes litigantes presentaron recursos de casación, que luego de pasar el examen de admisibilidad, quedaron de la siguiente manera:

#### RECURSO DE CASACIÓN DE SOMAR ZONA LIBRE, S.A.

El recurso de casación de SOMAR ZONA LIBRE, S.A., parte vencedora en el proceso ordinario que antecede el presente procedimiento de liquidación de condena en abstracto, contiene una causal de casación en el fondo, que consiste específicamente en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Los motivos que sirven de sustento a esta causal son los siguientes:

PRIMERO: El fallo recurrido emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de fecha 10 de julio de 2008, incurre en el error de declarar probada la liquidación motivada y especificada de SOMAR ZONA LIBRE, S.A., en contra de la demandada, la cual se sustenta en el fallo de 29 de octubre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, (fojas 146-160) y la Sentencia de la Sala Civil de la Corte de fecha 21 de diciembre de 2006 (fojas 252-263), documentos éstos que fueron valorados indebidamente por el Tribunal Superior, restándole eficacia al no tomar en cuenta que la indemnización tenía un tope máximo hasta B/.800,000.00, y que el contrato original de seguro (visible a fojas 11) N°.005-01-00014772-00-000, también indebidamente valorado, y que cubre a través del endoso que constituye la póliza N°.005-01-0014772-00-001 (fojas 12), el siniestro ocurrido en el local N°.12, Edificio 37, manzana 19, de la calle 17 D de la Zona Libre de Colón, tiene una cobertura que no fue considerada por el fallo recurrido, y que abarca el mobiliario, equipo, instalaciones, mejoras, fachadas, letreros, aires acondicionados, maquinaria y demás artículos inherentes al giro del negocio del asegurado, propiedad del asegurado y de otros, por los cuales sea responsable en caso siniestro, mientras todo se encuentre ubicado en calle 16, Ave. Roosevelt, Mz.6, Edificio Dada Dudu Investment, al lado de Jordache, antiguo Buble Boy y además en virtud del endoso extensivo, el local donde ocurrió el siniestro (N°.12, edificio 37) y todos los bienes muebles que en el se encontraban, ya que en este endoso se dejó establecido que se mantenían condiciones y términos de la póliza original que también incluía los bienes dentro del local, situación ésta que fue desconocida por el Tribunal Superior, restándole eficacia a las pruebas antes mencionadas.

Este error de apreciación a las resoluciones mencionadas y al contenido literal de las pólizas de seguros, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

SEGUNDO: El fallo recurrido en casación valoró indebidamente y no le dio la eficacia que le confiere la Ley al cheque N°.0113167, de fecha 14 de mayo de 2003, emitido por Compañía Internacional de Seguros, S.A., pagadero a la orden de SOMAR ZONA LIBRE, S.A., por la suma de B/.500,000.00, visible a foja 477, así como tampoco valoró adecuadamente el finiquito (fojas 478), expedido por la Compañía Aseguradora demandada, documentos éstos

mediante los cuales reconoce que la Indemnización sobrepasa los B/.46,182.22, que el fallo atacado establece como indemnización, a pesar del reconocimiento efectuado por la parte demandada. Si el Tribunal Superior hubiese valorado debidamente y bajo el principio de la sana crítica, los documentos antes referidos, hubiese aprobado una suma superior en concepto de indemnización, a favor de la parte demandante. Ese error de valoración probatoria influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución impugnada.

TERCERO: El fallo recurrido en casación al valorar indebidamente y no darle eficacia probatoria a las pruebas documentales y periciales que obran de fojas 285-353, 363, 488-500, 565-595, 634-1037, 1150-1168, 1235-1276, 1384-1761, 1811-1812, 1827-1828, 1835-1836 y que demuestran los daños causados por el incendio, y el valor a que ascienden los mismos, hubiese establecido y aprobado una indemnización a favor de la demandante con un valor de B/.800,000.00 y no por la suma de B/.46,182.22, como lo hizo en el fallo recurrido. Ese error al valorar las pruebas, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

Las disposiciones legales consideradas infringidas por la censura, son las dispuestas en los artículos 781, 856, 834 y 199 del Código Judicial; 1056 y 1044 del Código Civil; y, 214 y 1024 del Código de Comercio.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

La Sala ha leído con detenimiento los motivos que fundamentan la causal de fondo invocada por la parte que presentó la liquidación de condena obtenida a su favor, es decir, SOMAR ZONA LIBRE, S.A. De ellos se infiere, en primer lugar, que su inconformidad ronda en torno a la mala apreciación que la resolución impugnada dio a las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario incoado en contra de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., específicamente las emitidas en segunda instancia y en casación, en las que, en concordancia con el contrato de seguro suscrito por las partes, se le reconoce el derecho de cobertura sobre el mobiliario, equipo, instalaciones, mejoras, fachadas, letreros, aires acondicionados, maquinaria y demás artículos inherentes al giro del negocio del asegurado y que eran propiedad de éste. De haber analizado estas sentencias adecuadamente, en concordancia con el contrato de seguro y la póliza, la resolución impugnada hubiese otorgado una indemnización mucho mayor a la que finalmente otorgó, teniendo en cuenta que el tope máximo de la cuantía reconocida eran ochocientos mil balboas (B/.800,000.00).

Para resolver este primer cargo, es indispensable enfocarse en la parte dispositiva de la sentencia que decidió el proceso ordinario incoado por SOMAR ZONA LIBRE, en contra de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS. Como nos encontramos ante un procedimiento de liquidación de condena en abstracto, debemos partir del hecho de que la sentencia reconoció el derecho de la demandante de ser indemnizada, así como la existencia de un daño, pero no encontró demostrada la cuantía de ese daño, tal como lo dispone el artículo 996 del Código Judicial.

Decimos que es necesario atenernos al fallo que decidió la pretensión, puesto que es aquí donde se establecieron las bases para la liquidación de la condena, con lo cual es a este extremo que debe ir dirigida la actividad probatoria de la parte que resultó vencedora en el proceso ordinario.

Pues bien, la sentencia en firme que decidió la pretensión en abstracto es la sentencia emitida en segunda instancia, por el Primer Tribunal Superior el 29 de octubre de 2004, visible a fojas 146-160 del



expediente. En su momento fue recurrida en casación, pero esta Sala decidió no casar la sentencia recurrida con lo cual quedó en firme al no admitir más recursos. Así pues, dispone la sentencia en su parte resolutive:

“Por lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el proceso ordinario interpuesto por SOMAR ZONA LIBRE, S.A., contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.: REFORMA la Sentencia N°.11, del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido que la base para la liquidación de la condena será el costo de las reparaciones necesarias a la bodega ubicada en la Calle Las Textileras, Local #12, Edificio 37, Área comercial de Colón, propiedad de Zona Libre, hasta un límite máximo de B/.800.000.00, así:

- 1) Valor de la reparación de las paredes exteriores de la plata baja, en toda su extensión y en el alero perimetral exterior;
- 2) Valor de la pared de bloques en planta baja colindante con la empresa Textiles Triple A, y el local N°.11 (antiguo New Century)
- 3) Valor de las columnas, sólo en su parte superior, específicamente en las ménsulas en donde se apoyan las vigas;
- 4) Valor de reemplazar las losas prefabricadas “Doble T”.

Los intereses, a una tasa del 6% anual, se computarán a partir de la fecha de la notificación de la demanda; las costas se calcularán sobre el total resultante de la liquidación.” (Subraya la Sala)

Como puede observarse, la sentencia que decidió la pretensión y estableció las bases para la liquidación de la condena en abstracto, por ningún lado estima como parte de la indemnización a liquidar, el mobiliario, equipo, instalaciones, mejoras, fachadas, letreros, aires acondicionados, maquinaria y demás artículos inherentes al giro del negocio del asegurado, con lo cual la apreciación que debía dársele a estas piezas de autos no podía ser otra, tal como lo indica la norma supra citada. Ir más allá de lo que se señaló en la sentencia que decidió la pretensión, sería un enorme desatino, pues se estaría infringiendo una cuestión ya juzgada.

Es así que la cobertura a la que alude la recurrente en su primer motivo no era tema de prueba en el procedimiento de liquidación de condena, puesto que no estaba reconocido como base para su liquidación.

Conviene aclarar, si cabe, que la parte de las sentencias que impone obligaciones y que es ejecutable en el procedimiento de liquidación de condena en abstracto y en todos los demás, es la parte resolutive, dispositiva o fallo. La parte motiva contiene los considerandos o las razones que llevan al juzgador a decidir la controversia; y, a pesar de su reconocida importancia, no son susceptibles de ser ejecutadas.

De otro lado, el Contrato de Seguros y la Póliza N°.005-01-0014772-00-001, no fueron tomados en cuenta o siquiera mencionados en la resolución recurrida en casación, dado que, como dijimos, no era tema de prueba en esta etapa del proceso.

Conforme con lo anterior, es imposible que se configure respecto a estas últimas pruebas, la causal de fondo bajo el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, puesto que para que ésta se configure, la prueba necesariamente ha de ser tomada en cuenta en la resolución judicial recurrida. Se ha dicho reiteradamente que esta causal se produce cuando el elemento probatorio se examina pero no se le atribuye el valor que conforme a la ley le corresponde.

Por todo lo anterior, este cargo se estima infundado.

El segundo cargo tiene que ver con la indebida valoración de un cheque emitido por la demandada, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., pagadero a la orden de la demandante por la suma de B/.500,000.00, fechado el 14 de mayo de 2003 (antes de iniciado el proceso); así como un finiquito expedido por la demandada, documentos éstos en los que según la recurrente, se reconoce que la indemnización sobrepasa los B/.46,182.22 a que condenó el auto impugnado en casación.

Estas pruebas fueron mencionadas en el auto impugnado, llegando a la conclusión de que no tenían relación con los puntos que se indicaron en la parte resolutive de la sentencia que citamos en párrafos anteriores y que, como dijimos, decidió la pretensión.

Pues bien, estos documentos acreditan que la aseguradora demandada reconoció la existencia de un siniestro y ofreció un monto pecuniario para finiquitar el asunto extrajudicialmente, pero no se comprueba con éstos la cuantía del daño que se había ordenado liquidar judicialmente. Constituye un indicio de aceptación de responsabilidad para con el asegurado, elemento que se ha reconocido en el proceso; pero no produce convencimiento fehaciente de la cuantía del daño. Además, no se tiene certeza de que la cuantía ofrecida en esos documentos privados corresponda con las bases de liquidación fijadas en la sentencia citada ut supra.

Destaca también el hecho de que en el proceso ordinario se introdujo la afirmación de que la demandada ofreció el mismo cheque a que se refiere en este cargo, acompañado del finiquito (fs.4, 48, 149); y que la misma demandada aceptó haberlo hecho, con lo cual al ser una afirmación introducida por la demandante y aceptada por la demandada, estaba relevado de prueba (Artículo 784 del Código Judicial). Quiere decir lo anterior que este hecho ya fue debatido en el proceso ordinario y juzgado por ambas instancias, llegando de todas maneras a la conclusión de que la cuantía del daño no estaba acreditada.

Habida cuenta que el hecho que pretenden acreditar estas pruebas fue debatido en el proceso ordinario, mal podría el juzgador darle nuevo valor en esta oportunidad en la que se debate exclusivamente la cuantía del daño, que no resultó acreditada en dicho proceso ordinario.

Las dos razones expuestas, llevan a la conclusión de que este cargo resulta también infundado.

Llama la atención, por último, el cargo hecho en el motivo tercero, pues las pruebas que se estiman mal valoradas en éste van dirigidas, como lo señala la propia recurrente, a “demostrar los daños causados por el incendio, y el valor a que ascienden los mismos”, cuando lo que se debate en esta etapa del proceso no es el daño, pues este elemento ya fue declarado en la sentencia que subyace al presente procedimiento de liquidación de condena. Una simple lectura del artículo que consagra la figura de la liquidación de condena en abstracto da cuenta de la afirmación realizada. Señala el artículo 996 del Código Judicial:

Artículo 996. Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere

demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.

(...)

Así pues, lo que se debate en esta etapa procesal no es la existencia del daño, sino simplemente la cuantía de éste, pero teniendo presente las bases fijadas en la sentencia que decidió la pretensión. Si las pruebas aportadas por la parte que pretende liquidar la condena, no se ajustan a esas bases, mal puede el tribunal darles el valor correspondiente pues no se ajustan a los hechos que debía acreditar.

Y es que en efecto, al dar revista de las pruebas que se estiman erróneamente apreciadas, se observa que van destinadas a acreditar el monto del inventario, mobiliarios, mercancías, equipos, instalaciones y demás artículos del giro del negocio de la parte demandante, que no es parte de lo que reconoció la sentencia como daño indemnizable por la demandada. Esta es la misma conclusión a la que llegó el auto impugnado.

Valga destacar que no se observa en este cargo, alguna razón valedera que contradiga la apreciación realizada en la resolución impugnada, limitándose únicamente la censura a manifestar que las pruebas a las que se hace referencia en este tercer motivo acreditaban el daño sufrido y su cuantificación.

De todo lo anterior se desprende que el Tribunal Superior en el Auto de liquidación impugnado, no cometió error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas señaladas por SOMAR ZONA LIBRE, S.A., ya que no se dirigían a acreditar las bases de la liquidación, sino otros supuestos daños que no fueron reconocidos dentro del proceso.

Al no haber error probatorio, las normas sustantivas que se dicen infringidas tampoco lo han sido así, con la consecuente decisión de que la causal de casación no prospera.

RECURSO DE CASACIÓN DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Por su parte, el recurso de casación de la compañía de seguros, que fue la parte vencida en el proceso ordinario previo al procedimiento de liquidación, contiene una causal de fondo, que consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Dicha causal se fundamenta en los siguientes motivos:

PRIMERO: El Tribunal Superior, en la resolución recurrida, incurrió en error de apreciación en la valoración de la prueba consistente en la Nota de fecha 12 de marzo de 2007, como ésta aparece obrante en el proceso, en original y copia autenticada, a fojas 1779, 1780; 1842 y 1843, suscrita por NILDA QUIJANO P., Gerente General de la Zona Libre de Colón, y el error consistió en haber valorado ese documento público parcialmente y no en su integridad y en concurrencia con la otras pruebas del expediente, como son, la Póliza de Incendio N°.005-01-0014772-00-000, como ésta aparece de fojas 11 a 20 y su Renovación, visible de fojas 21 a 32 expedidas por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. a favor de SOMAR ZONA LIBRE, S.A., atribuyéndole valor por su coincidencia con los

puntos dispuestos como base de la liquidación ordenada por la Sentencia de fecha 29 de octubre de 2004, sólo para determinar el cuantum de la estimación líquida que debe pagar la parte demandada a favor de la demandante, a pesar de que en ese documento público se afirma que ese cuantum o valor de reparación del daño causado por el incendio fue pagado y asumido por la Zona Libre de Colón, a través de la Aseguradora que había asumido el riesgo mediante la Póliza de Seguro N°.03B45142, vigente desde el 1 de mayo de 2002. El error condujo a la infracción de la Ley.

SEGUNDO: El error probatorio en que incurrió el Tribunal Superior dio lugar a la infracción de la norma sustantiva de derecho que, frente a varios contratos de seguros celebrados de buena fe, dispone que si el primero cubre el valor íntegro de la cosa, los siguientes se consideran anulados y la responsabilidad sólo subiste por el orden de fecha, por el saldo que exista hasta el valor completo del daño, infracción que incidió en la decisión en la medida que a pesar de que el riesgo fue pagado en su totalidad sin que hubiere un excedente insoluto, la resolución recurrida aprobó la liquidación estableciendo el cuantum del daño en la suma efectivamente pagada por el primer seguro de los dos que existían.

En el apartado destinado a las normas de derecho consideradas infringidas, se citan y explican las contenidas en los artículos 781 y 836 del Código Judicial; y en el artículo 1012 del Código de Comercio.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

De la exposición de los motivos y la explicación de las normas se infiere en primer lugar, un cargo acorde con la naturaleza de la causal invocada. Éste consiste en que la resolución impugnada valoró un documento público aportado al procedimiento de liquidación de forma parcial y no íntegramente y en concurrencia con otras pruebas obrantes en el expediente.

La prueba a la que hace referencia la recurrente es el documento público emitido por la Gerente General de la Zona Libre de Colón, visible a fojas 1779 y 1842 del expediente, en original y en copia, respectivamente.

La censura consiste en que el Tribunal Superior en su Auto impugnado, le dio valor a este documento solamente en cuanto a los puntos en que coincidía con la base de la liquidación de condena a la que se ha hecho cita en páginas anteriores, y no a la otra afirmación que hacía este medio de prueba consistente en que la reparación del daño causado por el incendio sobre la bodega ocupada por la demandante, había sido asumido y pagado por otra aseguradora contratada por la Zona Libre de Colón.

El segundo cargo, por su parte, resulta una consecuencia del primero, dado que explica que con esta apreciación probatoria a su parecer errada, se infringió una norma sustantiva que dispone que de existir varios contratos de seguro contratados por un mismo asegurado, y el primero de esos contratos cubre el valor íntegro de la cosa, los siguientes se considerarán anulados (Artículo 1012 del Código de Comercio).

Así entendidos los cargos, observemos ahora la valoración que sobre dicha prueba realizó la resolución impugnada. Se señaló lo siguiente al respecto (fs.1888-1890):

“La pieza documental, que tiene carácter de público, tiene la fuerza probatoria que establecen los artículos 834, 835 y 836 del Código Judicial.

De esta prueba se deduce que el costo de reconstrucción, remodelación y reparación del local N°.12, del Edificio N°.37, de la Zona Libre de Colón, que ocupaba la empresa demandante, específicamente de las paredes exteriores, columnas, losas prefabricadas doble t; alcanzó la cifra de Treinta y dos Mil Trescientos Dieciocho Balboas con Ochenta y Nueve Centésimos (B/.32,318.89).

Es evidente que esta prueba concuerda con los puntos dispuestos como base de la liquidación ordenada por la resolución de segunda instancia, de fecha 29 de octubre de 2004; por lo que viene a evidenciar los gastos ocasionados por la reparación del inmueble asegurado; que aplicado al caso que nos ocupa, constituye el quantum o estimación líquida que debe pagar la parte condenada, la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., a favor de SOMAR ZONA LIBRE, S.A.

Ahora bien, la indicada prueba fue aducida por la parte demandada para robustecer los argumentos de la apelación que dejan entrever la ilegitimidad de SOMAR ZONA LIBRE, S.A., en el sentido de que la persona jurídica demandante no puede pretender que se le cubra el costo de una reparación o reconstrucción que no asumió ni pagó; por lo que es el criterio del abogado de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. que la resolución apelada daría lugar a un enriquecimiento sin justa causa a favor de la contraparte, en virtud de que fue un tercero, la empresa Assa Compañía de Seguros, S.A., quien realizó los estudios del inmueble afectado y pagó a una empresa contratista (Estudios y Construcciones, S.A.) la suma de B/.32,318.89 como precio por la reparación de la bodega siniestrada.

De acuerdo a este orden de ideas, este Tribunal debe expresar que la ley establece las oportunidades para que la parte demandada aduzca o haga valer hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifican (artículo 688 del Código Judicial); por lo que las alegaciones que en esta coyuntura formula la parte demandada contradicen el principio de eventualidad o preclusión que establece la rigurosidad de los actos a determinados períodos; y con base en esta circunstancia se tienen por extemporáneas las alegaciones que en esta fase adujo la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

En opinión de este Tribunal, debe dejarse de lado las cuestiones relativas a un supuesto enriquecimiento sin causa –que bien podría ser el tema de un debate jurisdiccional aparte- para recordar que estamos en presencia de un proceso dentro del cual se ha emitido una sentencia (en firme) de condena en abstracto a favor de SOMAR ZONA LIBRE, S.A. en contra de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., debido a que por falta de pruebas no se pudo establecer en el fallo el quantum de los daños.

De acuerdo al panorama, la sentencia dictada en este proceso produjo efecto de cosa juzgada, que es imperativo y de estricta obligación para las partes.”

Una vez expuestos los argumentos de la recurrente y contrastados con la valoración que realizó el tribunal ad quem, esta Sala es capaz de concluir que en efecto ocurrió un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Veamos:

En primer lugar, concuerda la Sala en que esta prueba es un documento público y por tanto le es aplicable lo dispuesto en los artículos 834, 835 y principalmente el 836 del Código Judicial, con lo cual, al ser un documento con estas características hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que lo expidió.

Teniendo como marco de referencia legal dichos artículos, el documento en mención no solo explica los costes de reparación de la bodega a la que se hace referencia en la sentencia que decidió la pretensión, sino que también afirma tajantemente que dichos costes ya fueron cubiertos por otra compañía de seguros. Esta última afirmación es perfectamente válida a tenor de las normas aludidas en el párrafo precedente.

Ahora bien, el auto recurrido al apreciar esta prueba, señala que la oportunidad para alegar hechos que impidan o extingan la pretensión ya concluyó, con lo cual aceptar este hecho violaría el principio de preclusión. Sin embargo, para esta Sala la parte recurrente no estaba enervando la pretensión del demandante, sino defendiendo su objeción sobre la liquidación presentada por el favorecido con el proceso ordinario.

En efecto, la prueba presentada por la parte demandada se destina a enervar el monto de liquidación que presentó la demandante SOMAR ZONA LIBRE, S.A., por lo que validar solamente la parte del documento que explica el monto de la reparación sin atender que dicha prueba también afirma que dicho monto ya fue resarcido, resulta ajeno al artículo 836 del Código Judicial. Téngase presente que aún en el procedimiento de liquidación de condena en abstracto, la ley otorga un término probatorio para objetar la liquidación motivada y presentada por el favorecido en el proceso, tal como se dispone en el tercer párrafo del artículo 996 del Código Judicial.

Así pues, en esta etapa no se está discutiendo el derecho que tiene la demandante de ser indemnizada pues esto en efecto ya fue juzgado; ahora se discute la cuantía de ese daño, y nada obsta a que en la etapa probatoria se presenten pruebas dirigidas a establecer el monto real de dichos daños.

Aclarado lo anterior, el documento referido expresa, como señalamos, que “la Compañía de Seguros ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., entregó cheque emitido a nombre del contratista que efectuó los trabajos, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., por la suma de 32,318.89, el 31 de agosto de 2004.” De esta certificación, como dijimos, da fe un servidor público a través del documento tantas veces referido, y debió ser valorado en las mismas circunstancias en que fueron valoradas las primeras afirmaciones vertidas en el mismo documento.

La influencia de no apreciar esta prueba en su integridad es sustancial en la parte resolutive de la resolución impugnada, puesto que es la única prueba que tomó en cuenta el ad quem para fijar el monto de la liquidación, desechando las pruebas presentadas por el favorecido en el proceso, por las razones que se dejaron expuestas al resolver el recurso de casación presentado por este último.

Así pues, el cargo que fundamenta la causal de casación presentada por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., tiene lugar dando con ello a casar el auto de liquidación.

Ahora, como tribunal de instancia a tenor del artículo 1195 del Código Judicial, no queda más que revocar el auto emitido en primera instancia, puesto que en primer término, el solicitante de la liquidación dirigió su liquidación motivada (como lo sugiere el propio escrito visible a fojas 279-284 del expediente) a acreditar el monto de daños que no fueron fijados en la sentencia que decidió la pretensión originaria. Son, en efecto,

facturas que acreditan el costo de inventarios y mercancías que no se encuentran dentro de las bases de liquidación de la condena.

De otro lado, y como señaláramos con anterioridad, la prueba documental emitida por la Gerente General de la Zona Libre de Colón, sirve para acreditar que el daño que había ordenado liquidar el Tribunal Superior en su sentencia, consistente en la reparación del local 12, edificio N°.37 del Área Comercial de Colón, propiedad de la Zona Libre, ha sido cubierto por otra aseguradora, tal como se afirma sin lugar a dudas en el documento aportado al proceso, visible a fojas 1842-1845 del expediente.

Al no quedar acreditado algún monto positivo sobre la cuantía del daño reconocido en el proceso ordinario, la decisión sobre la liquidación presentada por SOMAR ZONA LIBRE, S.A., no puede ser otra que no aprobarla.

En cuanto al tema de las costas, la sentencia que decidió la pretensión impuso una condición a su cuantificación: dispuso la sentencia que “las costas se calcularían sobre el total resultante de la liquidación”, con lo cual, al ser este monto, cero, la lógica indica que las costas corran la misma suerte.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el Auto de 10 de julio de 2008, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decidió la liquidación de la condena en abstracto dentro del proceso ordinario suscitado entre SOMAR ZONA LIBRE, S.A. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.; y, como tribunal de instancia, REVOCA el Auto emitido en primera instancia.

En su lugar, NO APRUEBA la liquidación presentada por SOMAR ZONA LIBRE, S.A.

No hay lugar a costas.

Notifíquese.

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

---

DORA ADONAI DE TAPIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A BANCO UNIVERSAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 24 de febrero de 2012

Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 222-10

VISTOS :

Pendiente de decisión del recurso de casación se encuentra el proceso ordinario de mayor cuantía incoado por DORA ANAIS GONZALEZ DE TAPIA contra BANCO UNIVERSAL, S.A.

El recurso es en la forma y va dirigido contra la resolución 5 de mayo de 2010, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia número 54 de 15 de agosto de 2008, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, que niega las pretensiones de la actora DORA ANAIS GONZALEZ DE TAPIA, en contra de BANCO UNIVERSAL, S.A., por falta de pruebas.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

La única causal de forma incoada por la casacionista es "POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY" la cual está contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 (1155) del Código Judicial.

Dicha causal se fundamenta en cuatro ( 4 ) motivos :

“PRIMERO : En la resolución recurrida, el Tribunal Superior omitió cumplir con la obligación del Despacho Saneador que le exige examinar los procedimientos y formalidades, para así subsanar las posibles nulidades originadas dentro del respectivo Proceso, tal y como lo exige la normativa panameña. Esto se aprecia en el hecho de que se obvió la práctica de una serie de pruebas solicitadas y admitidas por el juzgado de primera instancia mediante Auto No. 178 del 25 de febrero de 2008, de foja 70 a 76 del cuadernillo de pruebas de la actora, siendo que no fueron practicadas por causas inherentes al mismo.

SEGUNDO : La Resolución impugnada omitió analizar que dentro del expediente se solicitó en la demanda y en el término probatorio al juzgado de primera instancia la incorporación de una serie de pruebas que constaban en otro proceso, ( Foja 5 del cuadernillo de pruebas) lo mismo que la práctica de una prueba caligráfica (Foja 4 y 75 del Cuadernillo de Pruebas) que determinaría claramente que nuestra representada DORA DE TAPIA, nunca fue notificada del Auto Ejecutivo del Proceso radicado en el juzgado de circuito de Santiago y por medio del cual le remataron la finca, cuya pretensión se exige en este proceso. Es decir, se omitió por parte del juzgador incorporar y practicar estas pruebas, con todo y que era su deber procesal para declarar con certeza jurídica las pretensiones solicitadas en la demanda.

TERCERO: Las citaciones y notificaciones realizadas a las partes y a los testigos, y a cargo del juzgado respectivo no cumplieron con la normativa legal vigente. Es más, muchas de las citaciones de los testigos y personas admitidas para reconocimiento de firmas y contenidos de los documentos no se realizaron porque el juzgador ni siquiera intentó citarlos, con todo y que era su deber procesal ( ver fojas 80 y siguientes )

CUARTO : Que al negarse un Término Adicional de Práctica de Pruebas, solicitado el 17 de abril de 2008, no se permitió la presentación de los informes periciales más importantes de este proceso, (Ver fojas 70-76), por lo que la parte actora no pudo hacer uso de los informes periciales de los peritos



contables, donde constaba prueba de un refinanciamiento, siendo que estos informes periciales, serían entregados hasta el día 2 de mayo de 2008, siendo que existía la diligencia exhibitoria y una Inspección Judicial Contable a las instalaciones de la Demandada Banco Universal, realizados el 17 de abril de 2008, cuando este era el último día para la práctica de pruebas, pues los alegatos iniciaban el 18 de abril de 2008.

Como normas de derecho infringidas entiende la recurrente los artículos 1151, 469 y 811 del Código Judicial.

#### CRITERIO DE LA SALA

La Sala considera que el recurso impetrado involucra fundamentalmente un cargo de injuridicidad: la resolución de segunda instancia debe ser casada porque se incurrió en un error procesal al omitir el Tribunal Ad quem examinar los procedimientos y trámites realizados por el juzgador de la primera instancia en la práctica de una serie de pruebas solicitadas y admitidas mediante Auto No. 178 de 25 de febrero de 2008.

El casacionista entiende que se omitió la práctica de prueba caligráfica (fs. 4 y 75); prueba de informe (fs. 5 y 75); citaciones de los testigos y personas para reconocimiento de firmas y de contenido de documentos (fs. 192-196); y la extensión del término adicional de práctica de pruebas solicitado el 17 de abril de 2008.

El cargo se sostiene en la presunta violación de los artículos 1151, 469 y 811 del Código Judicial, los cuales en síntesis expresan el deber del juzgador de segundo grado de subsanar las omisiones en que haya incurrido el juzgador de primera instancia.

Para resolver este cargo, la Sala considera necesario exponer, los procedimientos y trámites realizados durante la práctica de las pruebas en la primera instancia.

Con respecto a la omisión en la práctica de prueba caligráfica y prueba de informe, visible a fojas 4, 5 y 75 del cuadernillo de pruebas, la Sala observa que mediante Auto 178 de 25 de febrero de 2008 (fs. 177-178), el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, NIEGA la prueba caligráfica sobre las supuestas firmas de DORA ANAIS DE TAPIA y CARLOS A ESPINO que fueron realizadas en el Expediente Civil del Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, toda vez que no se cumplió con las formalidades que exige la ley, tales como indicar la realización de ejercicios caligráficos, qué persona realizaría los ejercicios caligráficos, especificar cuáles eran los elementos de comparación y a que documentos del expediente civil del Juzgado Segundo del Circuito de Santiago se refiere la prueba; y ADMITE prueba de informe consistente en oficiar al Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas, a fin de que se acredite con copia autenticada el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO realizado por la demandada BANCO UNIVERSAL, S.A. en contra de DORA ANIS GONZALEZ DE TAPIA.

En tal sentido, se advierte a fojas 185 del infolio, copia de Oficio No.200/78-07ORD dirigido al Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de Veraguas, comunicándose lo antes anotado, empero, la prueba no aparece incorporada al expediente.

En cuanto a la supuesta omisión en las citaciones de los testigos y personas admitidas para reconocimiento de firmas y contenido de documentos, se aprecia que el Tribunal de primera instancia no sólo ADMITIO la prueba y fijó los días 25 y 26 de marzo de 2008 para que los señores YESSIKA CHAVEZ A., EDGAR GUTIERREZ y SERGIO VIDAL, concurrieran a reconocer el contenido y la firma (fs.175-176), sino que

también expidió las boletas de citación correspondientes( copias a fojas 192 a 196 ). Sin embargo, el Tribunal no pudo practicar la prueba, porque nunca se apersonaron las personas requeridas (fs. 198) ni se retiraron las respectivas boletas (fs.199)

En relación a la omisión de subsanar la extensión del término adicional para la práctica de pruebas de informes periciales y contables, la Sala observa que mediante el Auto 178 in comento, se fijó para el día jueves 27 de marzo de 2008, la práctica de prueba de inspección judicial y pericial contable (fs.177), no obstante, la diligencia tampoco se llevó a cabo porque no se apersonaron al tribunal, ni la parte proponente de la prueba ni los peritos (fs.205).

Luego, se advierte que a solicitud de la proponente el Tribunal fijó como nueva fecha para su práctica, el día 17 de abril de 2008 (fs.207), pero en lugar de practicarse la prueba programada, la parte proponente solicitó término adicional de práctica de pruebas con fundamento en el artículo 811 del Código Judicial, ya que a su juicio como se vencía el mismo día el término probatorio, los peritos no contaban con el tiempo para revisar y rendir sus informes. (fs. 213)

Finalmente, mediante Auto 320 del 17 de abril de 2008, el Tribunal niega la extensión del término probatorio, por considerar que las diligencias respecto de las cuales se pide extensión de término probatorio corresponde a una nueva programación, ya que previamente mediante autos No. 178 y No. 180, ambos de 25 de febrero de 2008, ese Tribunal había dispuesto su realización para el 27 de marzo de 2008, pero no se practicó por culpa de la proponente que no concurrió a la misma.

De los hechos antes expuestos resulta claro que no existen las supuestas omisiones o errores procesales que se imputan en la práctica de las pruebas en la primera instancia.

Muy por el contrario, de la actuación desplegada en autos se desprende que el juzgador de primera instancia cumplió con las formalidades y procedimientos en la práctica de las pruebas admitidas mediante Auto No. 178 del 25 de febrero de 2008, pero no sucede lo mismo con la parte proponente de la prueba, quien en todo momento manifestó su desinterés de apersonarse a los estrados del Tribunal para practicar las pruebas tanto de reconocimiento de firmas como de inspección judicial y pericial contable.

Es de notar que, aún cuando el juzgador de primera instancia fijó varias fechas para su evacuación, la actitud negativa de la proponente es manifiesta.

A lo anterior se le debe añadir, que las pruebas que no fueron practicadas en la primera instancia, no pueden ser subsanadas por el Tribunal Ad quem, ya que el artículo 1151 del Código Judicial, es claro en indicar que el Tribunal Superior sanea el proceso siempre y cuando no se haya practicado pruebas sin culpa del proponente, y en la presente causa es evidente que las omisiones en cuanto a la práctica de reconocimiento de firmas y de pruebas periciales y contables en la primera instancia, a las cuales alude la recurrente fueron por causas imputables al peticionario y no al Tribunal.

Por lo tanto, tampoco podía el Ad quem subsanar las supuestas omisiones mediante la extensión del término probatorio solicitado el 17 de abril de 2008, ya que el término adicional a que se refiere el artículo 811 del Código Judicial no alude a la situación planteada por la recurrente, sino mas bien a aquellas pruebas que no se hayan podido practicar sin culpa de la proponente.

Finalmente, la Sala se permite acotar que no existe omisión en la práctica de la prueba caligráfica que se denuncia, toda vez que el Ad quem se encuentra imposibilitado para entrar a examinar en el período de saneamiento pruebas que han sido negadas en la primera instancia y que el proponente no adujo como prueba de segunda instancia.

Igual situación se presenta con la prueba de informe, la cual debió ser aducida como prueba de segunda instancia en el escrito de apelación y no como la planteó la recurrente en el presente recurso de casación.

Así las cosas, esta Sala es del criterio que el Tribunal Ad quem no incurrió en las omisiones que se denuncian, y como consecuencia de ello no se configura la violación de los artículos 1151, 469 y 811 del Código Judicial.

Al no prosperar los cargos de injuridicidad alegados por la recurrente, no existen méritos para casar la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 5 de mayo de 2010 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), dentro del proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía promovido por DORA ANAIS GONZÁLEZ DE TAPIA contra BANCO UNIVERSAL, S.A.

Las obligantes costas de casación, se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ MORRIS QUINTERO Y ANTONIO OSORIO ABREGO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE EL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	215-09

VISTOS.

Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por la licenciada Magaly Lezcano de Murgas, apoderada judicial de JOSE MORRIS QUINTERO y ANTONIO OSORIO ABREGO, en contra de la sentencia de 14 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES (SITRACHILCO) contra los recurrentes.

La sentencia recurrida resuelve revocar la sentencia emitida en primera instancia, y en su lugar condena solidariamente a los demandados, JOSE MORRIS QUINTERO y ANTONIO OSORIO ABREGO, al pago de quinientos treinta y seis mil doscientos cincuenta balboas (B/.536,250.00), en concepto de daños y perjuicios causados; y fija las costas por ambas instancias en la suma de cincuenta y cuatro mil ciento veinticinco balboas (B/.54,125.00).

La parte vencida, al notificarse de esta decisión de segunda instancia, presentó recurso de casación en el que invocó la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Fundamenta su recurso en la apreciación equivocada, por parte del Tribunal Superior, de un cúmulo de pruebas que de haber sido apreciadas conforme lo ordena nuestro ordenamiento procesal patrio, hubiesen llevado a la conclusión de que entre el licenciado ANTONIO OSORIO ABREGO y el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES (SITRACHILCO), había un contrato de trabajo dentro del cual estaba incluido como condición laboral el cobro de las costas que resultarían de los procesos laborales, individuales o colectivos, en que el abogado los representara judicialmente.

Particularmente, los motivos que sustentan la causal de naturaleza probatoria referida, son los siguientes:

PRIMERO: La Sentencia de 14 de abril de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a que se refiere este Recurso de Casación expresa textualmente "Cierto es que se efectuó un acuerdo entre el Sindicato Industrial de Chiriquí Land Company y Empresas Afines (SITRACHILCO) y la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R. L. (COOSEMUPAR) donde específicamente se estableció que las partes acuerdan transar por la suma única de B/.3.575.000.00, incluyendo las costas", tal afirmación es producto de una apreciación presuntiva, mas no objetiva de la realidad jurídica que evidencian los autos a través de las pruebas documentales existentes en juicio; en efecto, ese Acuerdo no existe. Existe a fojas 96-104, Acuerdo Marco suscrito entre el Sindicato Industrial de Chiriquí Land Company y Empresas Afines (SITRACHILCO), la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L. (COOSEMUPAR) representados por JOSE MORRIS QUINTERO, y, Puerto Armuelles Fruit Co., Ltd. (PAFCO), representada por George Cameron Forsyth. Es en este acuerdo que se transan todos los procesos laborales (Punto 3.2 del Acuerdo) por la suma de B/. 3.575.000.00, incluyendo las costas que conforme a las pruebas acreditadas se tasaron en el 15%.

Estos errores de valoración influyen sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia en virtud que en los procesos laborales las costas son reguladas por el Código de Trabajo en sus artículos 890 y subsiguientes.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en Sentencia de 14 de abril de 2009, al valorar la prueba documental acreditada de fojas 96 a la 104, afirma que: En este acuerdo no se indica que dichas costas deben ser pagada única y exclusivamente al licenciado Antonio Osorio por el trabajo que desplegó como abogado de los miembros del sindicato.

Y es que el hecho que en este documento se estableciera que se incluían las costas, no necesariamente son para el abogado pues las costas son de las partes.”; no se percata o no toma en consideración la prueba documental existente, de fojas 154 y 155, las cuales no han sido redargüidas ni probado que son falsas, y, no las valoriza en su contexto dialéctico-jurídico real, ya que indican indubitadamente que las costas constituyen una condición de trabajo del Lic. Antonio Osorio, y por lo tanto le corresponden.

TERCERO: Expresa la Sentencia recurrida que “las costas son una sanción a la parte vencida, por tanto, son de la parte y no de su apoderado judicial”, en consecuencia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al ponderar la prueba documental que corre a fojas 154 y 155, no se percata que dicha prueba aclara una relación laboral sobre condiciones de trabajo, incluyendo las costas en los Procesos Laborales individuales o colectivos correspondía al Lic. Antonio Osorio Abrego, condición de trabajo que conforme consta en autos (fs. 1451 a 1457, 1460 y otras), las costas eran pagadas al Lic. Antonio Osorio Abrego.

CUARTO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la Sentencia objeto de este Recurso, al valorar la prueba documental que descasa a fojas 86, en la que se solicita desglosar de la cantidad establecida en el Acuerdo Marco de 25 de abril de 2003, la suma de B/. 536.250.00 en concepto de costas, señala: “ha de indicarse que el Secretario General no estaba autorizado para efectuar esta solicitud”, no se percata que dicha solicitud no es una orden de retiro y gastos de los fondos sindicales, tampoco constituye correspondencia enviada. Es una nota de desglose de las costas correspondientes a la suma transada por los procesos laborales. Costas que conforme a las condiciones de trabajo establecidas por el Sindicato, con el Lic. Antonio Osorio Abrego, le correspondían en derecho.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se hacen cita de las contenidas en los artículos 781 y 1069 del Código Judicial; y en los artículos 974 y 976 del Código Civil.

#### RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA

El Tribunal Superior, en la sentencia que ahora se impugna, consideró la existencia de una transacción extrajudicial llamada Acuerdo Marco, fechada el 25 de abril de 2003, dentro del cual se pactó, entre otras cosas, la terminación de cualquier proceso judicial que tuviesen pendiente las partes contratantes, y se fijó la suma de tres millones quinientos setenta y cinco mil balboas (B/.3,575,000.00), incluyendo las costas, que se fijaron en un 15%, para la terminación de dichos procesos.

En la sentencia impugnada, se consideró que dentro de dicho Acuerdo Marco, no se estableció que las costas pactadas fuesen para el licenciado ANTONIO OSORIO por el trabajo que desplegó como abogado de los miembros del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY Y

EMPRESAS AFINES (SITRACHILCO). Además de considerar que las costas son de la parte y no de su apoderado, haciéndose eco de jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, agregó la sentencia que la carta en la que el Secretario General de la SITRACHILCO solicitó a PAFCO (Una de las partes del acuerdo de transacción) que se desglosara de la suma pactada para finalizar las controversias, las costas convenidas, y que éstas fueran confeccionadas a nombre del licenciado OSORIO, no cumplía con los estatutos del Sindicato, puesto que el Secretario General no estaba autorizado para hacer dicha solicitud. Por el contrario, añade, los estatutos del sindicato ordenaban que las correspondencias debían estar firmadas conjuntamente con el Secretario de Actas y Correspondencia, lo cual no fue el caso.

Por lo anterior, la sentencia llegó a la conclusión de que el cobro de las costas por el demandado, ANTONIO OSORIO, valoradas en quinientos treinta y seis mil doscientos cincuenta balboas (B/.536,250.00), había sido de manera irregular, con lo cual lo condena a devolver dicha suma al SITRACHILCO. Y, como quiera que contó con la ayuda del Secretario General de dicho Sindicato, JOSE MORRIS QUINTERO, lo condena solidariamente con el abogado OSORIO a pagar la referida suma.

En su parte medular, la sentencia impugnada señala:

“Cierto es que se efectuó un acuerdo entre el Sindicato Industrial de Chiriquí Land Company y Empresas Afines (SITRACHILCO) y la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L. (COOSEMUPAR) donde específicamente se estableció que las partes acuerdan transar por la suma única de B/.3,575,000.00, incluyendo las costas. En este acuerdo no se indica que dichas costas deban ser pagadas única y exclusivamente al licenciado Antonio Osorio, por el trabajo que desplegó como abogado de los miembros del sindicato.

Y es que el hecho que en este documento se estableciera que se incluían las costas, no necesariamente son para el abogado pues las costas son de las partes.

(...)

Este tribunal si bien ha constatado que en la nota que remitiera el secretario general visible a folio 86 de la presente actuación, solicita desglosar de la cantidad establecida en el Acuerdo Marco de 25 de abril de 2003, la suma de B/536,250.00 en concepto de costas, ha de indicarse que el secretario general no estaba autorizado para efectuar esta solicitud, porque de acuerdo con el estatuto por el cual se rige un sindicato, entre las atribuciones del secretario general no se encuentra la de disponer exclusivamente de la suma en relación a las costas, contrario a esto, existe un artículo en el que se establece que cuando se envía una correspondencia esta debe ser firmada conjuntamente con el secretario de actas y correspondencia; de manera que la nota que remitió no contaba con esta firma y mucho menos la contestación efectuada por el señor José Morris en nota de 7 de abril de 1981 al licenciado Osorio (f.155).”

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Expuestos, como lo han sido, los fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada y los motivos o cargos que fundamentan el recurso de casación, para la Sala a resolver el mérito de éste.

Como se ha dicho en párrafos anteriores, en este recurso se impugna, a grandes rasgos, la apreciación por el Tribunal Superior, de las pruebas que acreditan, según la censura, una condición laboral existente entre el abogado demandado ANTONIO OSORIO y el Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company y Empresas Afines (SITRACHILCO).

Dicha condición laboral consiste en el cobro de las costas causadas en los procesos judiciales en que el abogado fuese el apoderado judicial del sindicato o de los trabajadores afiliados a éste. Condición que se desprende, según lo dicho en el recurso, de algunas pruebas documentales que obran en el expediente.

Valga aclarar ante todo que el primer motivo contenido en el recurso, a pesar de que tiene fundamento, pues el Acuerdo Marco no fue suscrito entre el SITRACHILCO y la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L., sino entre estas dos entidades y Puerto Armuelles Fruit Co. Ltd. (PAFCO), no tiene influencia alguna en la parte resolutive de la decisión. Se trata de una confusión del tribunal que en nada varía la decisión tomada finalmente, pues ésta se basó en la consideración de que las costas que se habían fijado en dicho Acuerdo Marco pertenecen a la parte en litigio y no a los abogados que intervienen en su representación, por lo que el cobro de éstas por parte de uno de los demandados no es acorde a derecho.

Es así que la confusión en que incurrió el tribunal al apreciar en una ocasión que el acuerdo marco o transacción fue celebrada entre SITRACHILCO y COOSEMUPAR, en vez de entre éstas dos y Puerto Armuelles Fruit Co. Ltd. (PAFCO) no tiene influencia a efectos de determinar la procedencia o no de la pretensión en este caso.

Dicho lo anterior, pasemos a determinar si el resto de los cargos expuestos en el recurso, y que se han resumido en párrafos anteriores, tiene fundamento.

Evidentemente, el concepto de costas cobra relevancia en el proceso puesto que es la suma cobrada en ese aspecto la que pretende la parte demandante en el presente proceso ordinario.

La costas, como bien señala el Tribunal Superior en la sentencia recurrida, son una consecuencia de una decisión desfavorable para la parte vencida (Artículo 1071 del Código Judicial) a favor de quien ha obtenido la decisión favorable, e indudablemente pertenecen a la persona que ha invertido recursos para que la jurisdicción actúe. Esta persona no es otra que la parte que interviene en el proceso y no su apoderado judicial, pues este último tiene un contrato profesional para representar a la parte y no es propiamente el que incurre en los gastos de que habla el artículo 1069 del Código Judicial para asegurar el reconocimiento de los derechos contenidos en la ley sustancial.

Siendo esto así, la costas son por regla general de las partes y no de sus apoderados. Sin embargo, la autonomía de la voluntad que rige nuestro sistema de derecho privado no impone límites a los concertos de voluntades, salvo los establecidos en el artículo 1106 del Código Civil, con lo cual en un contrato por servicios profesionales e incluso en algún contrato laboral, bien podría establecerse como condición de trabajo la retención de las costas generadas en los procesos judiciales en que se funja como apoderado, como una parte de la contraprestación por el servicio prestado e inclusive como el pago en su totalidad.

No obstante lo anterior, las pruebas que se estiman mal apreciadas en la sentencia de segunda instancia de ninguna manera hacen concluir que este último sea el caso, pues la correspondencia que intercambiaron los codemandados y que obra a fojas 154-155 del expediente, no es propiamente un contrato ni de trabajo, ni de servicios profesionales en el cual quede claramente establecida que la voluntad de las partes contratantes era que parte de los honorarios o de la contraprestación del letrado, ANTONIO OSORIO ABREGO, fuese la de cobrar automáticamente las costas que se impusieran en los diferentes procesos en los que él representara al sindicato que lo había contratado.

En la carta del secretario general del SITRACHILCO al abogado demandado, y que obra a foja 155 del expediente, hace alusión a que esa ha sido una “práctica o condición de trabajo”, y que además esta condición “representa un reconocimiento a su excelente labor que viene prestando a esta organización”, lo cual da a entender que no ha sido una condición pactada en el contrato que celebró en algún momento el SITRACHILCO con el abogado OSORIO, sino por el contrario, un acto de liberalidad o deferencia para con el letrado en atención de una satisfacción por sus servicios.

Si la intención del sindicato que contrató al demandado hubiese sido que parte de su contraprestación fuesen las costas causadas en los distintos procesos en los que él fuese apoderado judicial, así hubiera quedado claramente establecido en el documento contractual o en algún otro documento de igual formalidad, lo cual no es el caso dado que no se observa en el expediente.

El alegado hecho de que fuera la costumbre en algunos casos anteriores (fs.1451-1460) no genera convicción de que la mera tolerancia en esos casos quiera decir que efectivamente ésa fuera una condición de trabajo del demandado y de obligatorio cumplimiento por parte del sindicato.

Es así que la conclusión del Tribunal Superior de considerar ilícito el cobro de las costas causadas deviene de una apreciación probatoria conforme a las normas establecidas sobre el documento que consta a fojas 96-104 del expediente (Acuerdo Marco), pues en efecto, en este acuerdo no se dispone en ninguna de sus partes que las costas del 15% de la cuantía, por la suma de quinientos treinta y seis mil doscientos cincuenta balboas (B/536,250.00) fueran del apoderado judicial de SITRACHILCO. Por otra parte, la decisión tomada en la sentencia impugnada es resultado de una acorde interpretación del artículo 1069 del Código Judicial.

Finalmente, respecto al último cargo señalado en el recurso referente a que el documento que consta a foja 86 del expediente no era una orden de retiro y gastos sindicales, ni tampoco constituye correspondencia, con lo cual no debía cumplir con el requisito formal señalado en los estatutos del Sindicato, debe la Sala señalar que no hay duda alguna de que dicho documento es una correspondencia enviada por el Secretario General del SITRACHILCO solicitando a la sociedad Puerto Armuelles Fruit Co. Ltd. (PAFCO) el desglose de una cantidad de dinero (las costas pactadas), razón por la cual debía cumplir, como señalan los estatutos del SITRACHILCO, con la firma adjunta del Secretario de Actas y Correspondencias a tenor del artículo 21 de dichos estatutos.

Concretamente, en la apreciación de las pruebas por parte del Tribunal Superior, esta Sala no ha encontrado ninguna irregularidad en contraste con los cargos expuestos en el recurso de casación examinado.

No hay lugar, pues, a infirmar la sentencia venida en casación.

PARTE RESOLUTIVA



En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 14 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES (SITRACHILCO) contra JOSE MORRIS QUINTERO y ANTONIO OSORIO ABREGO.

Las costas en contra de los recurrentes se tasan en la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORBOL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLUB DE GOLF TURÍSTICO, S.A.  
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 24 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 167F-10

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por CLUB DE GOLF TURÍSTICO, S. A. contra JORBOL, S. A., ha promovido la demandada recurso de casación contra la sentencia de 6 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La decisión recurrida en casación confirma la sentencia N° 29 de 13 de mayo de 2009, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil mediante la cual se declara probada la pretensión de la parte actora y, en consecuencia, reconoce que ha operado a su favor la prescripción adquisitiva de dominio que reclama respecto de un terreno de 3 hectáreas más 8,357.65 mts que forman parte de la finca 4398 de propiedad de la demandada JORBOL, S. A. El fundamento del fallo recurrido para confirmar la decisión de primera instancia, en lo que respecta concretamente a los aspectos que, como se verá, son debatidos por vía del presente recurso de casación, es el siguiente:

“Respecto a la prescripción, tenemos que la parte recurrente sostiene que la pretendida posesión de Club Turístico, S. A., no ha sido pacífica, pública, ni interrumpida y tampoco ha existido ánimo de dueño, cuestión que no compartimos por las siguientes consideraciones.

Se cuenta con las declaraciones de los señores Carlos Enrique Jiménez, Cristobal Jaramillo Hidalgo, Pedro Galván Jiménez (con diligencia de reconocimiento de documento), Luis Hincapié Vilá y Turiano Soto Lara, quienes expresaron que les consta la posesión ejercida por la parte actora,

mencionando que dentro del terreno existe el denominado Sendero Ecológico, que está por un río separado de las instalaciones principales del Hotel, sendero que, según describen los declarantes, es utilizado por los turistas en sus recorridos hacia el sitio donde se encuentran los árboles cuadrados.

En cuanto a la prueba pericial, el perito del Tribunal Orlando Gordón (fojas 195-200), indicó que en el terreno objeto de este litigio existen mejoras, hay un camino ecológico de sur a norte, utilizado por turistas y huéspedes del Hotel campestre, que los cortes del sendero son viejos (más de 15 años), lo cual se deduce de la vegetación arborea que se encuentra en los taludes de dicho sendero.

Adicionó, que se colocaron escalones o pasos con bloques móviles ornamentales de forma cuadrada y otros rectangulares, puentes colgantes sobre el Río Antón para el paso peatonal de las personas que utilizan el servicio del Hotel Campestre o los turistas que llegan al área.

En adición el perito Orlando Gordón Cornejo (fojas 1650-1672), manifestó que de acuerdo a las descripciones en las Escrituras Públicas N°6304 del 21 de noviembre de 1967, N°305 de 24 de marzo de 1953 de la Notaría Segunda de Panamá, adicionada por la N°320 de 28 de marzo de 1953 de la Notaría Segunda de Panamá, establecen que se segregó y vendió un lote de terreno de su finca N° 1939 y el área superficial resultó ser de ochocientos diecisiete (817) hectáreas más 9176 mts<sup>2</sup> y que sí comprende el área de superficie objeto de la usucapión, dentro del perímetro de la Sociedad Jorbol, S.A. y parte de la finca N°4398, folio 474, tomo 388.

Por su parte el perito Humberto Berrocal (fojas 1791-1792), reitera lo de las mejoras existentes en el lote a prescribir, ubica el sendero ecológico y señala que la vegetación existente es natural del lugar, pero que además se han sembrado algunos árboles.

En tanto que los peritos de la parte demandada, Tomás González García y Luis Bolívar Caballero (fojas 240-247), concordaron en que el área inspeccionada no se encuentra frente al Hotel Campestre que está localizado dentro de la finca N°4398 como propiedad de Jorbol, S.A., que se encontraron bancas pertenecientes a la Junta Comunal de Bella Vista, las cuales fueron colocadas dentro de la finca 4398, que los hallazgos no fueron registrados en el acta de instalación e inspección judicial y que ninguna de las inspecciones realizadas los días 11 y 21 de diciembre contemplan que el área sea actualmente utilizada por turistas y visitantes, que las bancas encontradas fueron instaladas desde hace aproximadamente un (1) año.

Mientras tanto los peritos de la parte demandante, Miguel Saa y Concepción Valderrama (fojas 304-308), señalaron que el terreno solicitado en prescripción está en frente del Hotel Campestre, que cuenta con mejoras y vegetación y que limita con el Río Antón.

Contando con estos antecedentes el Tribunal inicia un estudio de las pruebas, señalando que de conformidad con el artículo 1696 del Código Civil, para el reconocimiento de este tipo de prescripción extraordinaria es necesaria la comprobación de la posesión pacífica, pública e ininterrumpida por un período de al menos quince años (arts. 1679 y 1696 del Código Civil).

Es de la confrontación de este marco normativo y la prueba presentada de donde resulta la conclusión que el demandante logró probar que ha ejercido la posesión sobre el bien por más de quince (15) años, en forma pacífica e ininterrumpida, dándole uso apropiado, sembrando árboles y cuidándolo como un buen padre de familia, o sea en los términos a los que alude el artículo 1696 del Código Civil,..." (fs. 2029-2033)

Contra la sentencia parcialmente reproducida se presenta el recurso de casación que se pasa a decidir en el fondo.

#### RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación se promueve en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”.

En los motivos que apoyan la causal se atribuye al fallo recurrido con carácter de cargo de ilegalidad la errónea valoración de pruebas de carácter testimonial, pericial y documental, en base a las cuales se declara probada la prescripción adquisitiva de dominio ensayada por la actora. Conviene reproducir los motivos del recurso:

“Primero: La sentencia impugnada ha concedido valor probatorio que no le corresponde a la declaración de los señores Cristóbal Jaramillo Hidalgo (fs. 1606-1609), testigo sospechoso- por ser según su propia declaración, empleado del CLUB DE GOLF TURÍSTICO, así como la del señor Pedro Galván Jiménez (1611-1615).

Estos testigos no indicaron que el área que reclama el demandante en prescripción haya estado en su posesión, es decir, de CLUB DE GOLF TURÍSTICO, LORENZO HINCAPIÉ quien es su parte reclamante.

Al atribuírsele un alcance que no corresponde a las declaraciones antes mencionadas, la sentencia reconoció una posesión inexistente en cabeza de la parte actora y le concedió la pretensión reclamada.

Segundo: La Sentencia impugnada igualmente ha concedido un valor probatorio que no le corresponde a la declaración del señor Turiano Soto Lara (1616-1618) quien indicó que conocía a la familia Hincapié -quienes no son parte en este proceso.

Más importante aún, el testigo indicó que el mantenimiento que observó del llamado camino ecológico, le consta únicamente desde el año 1999, con lo cual no se cumple los presupuestos de la posesión por un mínimo de quince años para que se conceda la prescripción reclamada.

Este error probatorio condujo a la sentencia a conceder la prescripción solicitada.

Tercero: La sentencia impugnada le confirió valor probatorio que no le corresponde al dictamen pericial realizado por Orlando Gordón, perito del Tribunal (fs. 1628-1633) y su interrogatorio a fojas 1786-1789, quien al ser preguntado indicó que las mejoras alegadas por la parte actora, -estructuras y puentes colgantes- cuyas vistas se muestran en su informe como justificación de la posesión, se encuentran fuera del área a prescribir.

No obstante, la sentencia al no atribuir el respectivo valor a esta declaración reconoció una posesión inexistente a favor de la actora y en consecuencia la prescripción reclamada.

Cuarto: La sentencia impugnada no le confirió el valor probatorio que corresponde al dictamen pericial realizado por Humberto Berrocal (fojas 1791-1792) quien indicó que la vegetación existente en el área objeto del proceso de prescripción es plenamente silvestre y sin intervención humana, lo que descarta la posesión alegada por la parte actora.

No obstante la sentencia no le confirió el valor que le corresponde y como consecuencia de ello concedió la prescripción reclamada.

Quinto: La sentencia no le confirió el valor probatorio que le corresponde a los informes periciales llevados a cabo por los señores Tomás González García y Luis Bolívar Sánchez, visible a fojas 1673-1680 y 1759-1765 del expediente en los que se detalla que no existe ningún tipo de rasgo o vestigio que indique la existencia de posesión por parte de la demandante en el área reclamada y como consecuencia de este error probatorio concedió la pretensión de la demandante.

Sexto: La sentencia no le confirió el valor probatorio que le corresponde a la diligencia notarial visible a foja 1681-1695 del expediente, donde se aprecian vistas fotográficas del denominado camino ecológico y se hace una descripción del área reclamada en prescripción. En dicha diligencia se puede ver la inexistencia de estructuras que acrediten tiempo alguno de posesión, ni que justifique que la actora pueda adquirir por prescripción el área reclamada. No obstante, dicho error probatorio condujo a la sentencia a reconocer la prescripción solicitada.

Séptimo: La sentencia ha concedido excesivo valor probatorio a la declaración del señor Lorenzo Hincapié, visible a foja 1951-1952 del expediente, quien obviamente es un testigo sospechoso por ser hermano del representante legal de la parte actora, amén de que de su declaración no se desprende ningún elemento que acredite la posesión por parte de la actora, por el término que la ley establece, del globo de terreno de propiedad de JORBOL, S.A., afectado por la solicitud de prescripción. Este error probatorio condujo a la sentencia a conceder la prescripción solicitada por la parte demandante." (fs.2041-2043)

Las normas legales que infringe el fallo recurrido como consecuencia de los errores probatorios señalados son, en concepto de la censura, las contenidas en los artículos 980, 885, 917 y 781 del Código Judicial, así como en el artículo 1679 del Código Civil.

De lo expuesto se extrae, pues, que la censura le atribuye al fallo recurrido la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de pruebas de carácter testimonial, pericial y documental. Dentro de las pruebas testificales se señalan las declaraciones de CRISTOBAL JARAMILLO HIDALGO, PEDRO GALVÁN JIMÉNEZ, TURIANO SOTO LARA y LORENZO HINCAPIÉ. Sin embargo, con respecto a este último testigo pareciera que la censura incurre en un error en cuanto a su identificación, toda vez que a fojas 1951-1952, que se indica en el recurso con respecto a dicha prueba, reposa más bien la declaración que rinde el testigo LUIS ALBERTO HINCAPIÉ, hermano de LORENZO HINCAPIÉ, quien tiene la representación legal de la sociedad demandante. Por ende, puede colegirse que la parte recurrente se refiere, en todo caso, al testimonio del primero, es decir, LUIS ALBERTO HINCAPIÉ.

En cuanto a las pruebas periciales, se hace referencia concretamente a los dictámenes presentados por los peritos ORLANDO GORDÓN, HUMBERTO BERROCAL (nombrados por el tribunal) y los peritos TOMÁS GONZÁLEZ GARCÍA y LUIS BOLIVAR SÁNCHEZ (propuestos por la propia recurrente); en tanto que consisten las pruebas documentales en fotografías del terreno en litigio.

En lo concerniente a los errores en la valoración que se le atribuye al fallo recurrido con respecto a las pruebas testimoniales, concretamente se advierten dos, el primero de los cuales guarda relación con el carácter sospechoso que le atribuye la censura concretamente a los testigos CRISTOBAL JARAMILLO, PEDRO GALVÁN y LUIS ALBERTO HINCAPIÉ, lo que no fue tenido en cuenta por el tribunal de apelación; mientras

que el otro yerro consiste en que el tribunal ad-quem no le reconoce mérito probatorio a declaraciones de los testigos que ponen de manifiesto la inexistencia de la posesión alegada por la actora.

Ahora bien, en el caso concreto de los testigos sospechosos que señala la censura, a saber, CRISTOBAL JARAMILLO, PEDRO GALVÁN y LUIS ALBERTO HINCAPIÉ, manifiesta que la condición de tal del primero es consecuencia de su relación laboral con la actora y del tercero, por el hecho de ser hermano del representante legal de dicha parte. Con respecto al segundo testigo, no explica sin embargo la censura la circunstancia por la que lo considera testigo sospechoso.

A los testigos sospechosos se refiere el Código Judicial en su artículo 909. Dicho precepto legal reserva esta condición, entre otros, a los hermanos (mientras vivan bajo la patria potestad), así como al empleado de la parte que haya pedido dicha prueba, supuestos recogidos en los numerales 2 y 3, respectivamente.

Importa destacar, no obstante, que la condición de sospechoso no invalida el testimonio, sino que se trata de una situación que incide más bien en su valoración. Por ende, de presentarse respecto de un testigo algunas de las circunstancias previstas en el artículo 909, y siempre que la misma aparezca probada en el expediente, el juzgador no puede negarle valor a su declaración. En todo caso, debe apreciar si tal situación afecta su imparcialidad y valorarlo de acuerdo con las circunstancias de cada caso, conforme lo establecen los artículos 919 y 952 del Código Judicial. Con respecto al artículo 919, dispone este que en el supuesto de testigos que se contradigan en sus declaraciones, el juzgador debe tomar en consideración la vinculación que tengan los testigos con las partes y si afecta su imparcialidad. Por su parte, el artículo 952 no sólo indica el momento procesal en el que deben presentarse las tachas contra testigos basadas en hechos que puedan incidir en su imparcialidad, sino que además establece que el juez apreciará en el fallo los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

El sólo hecho, pues, que respecto de un testigo se presente algunas de las causas de imparcialidad que enumera el artículo 909 del Código Judicial, no demerita per se su valor como medio de prueba para formar la convicción del juzgador, sino que además es menester que se aprecien en sus declaraciones la ánimo o intención aviesa de favorecer con sus declaraciones a la parte que lo propuso, lo que, por demás, ha de motivarse debidamente en la decisión. Lo que establece la ley es, pues, un deber de cuidado para el juzgador en relación con la valoración de dicho testimonio, es decir, que le obliga a ser acucioso en la apreciación de este tipo de declaraciones en orden a advertir si existe tal parcialización. Sobre este particular, conviene señalar, que la doctrina española aconseja que en “todos estos casos donde puedan darse disposiciones afectivas capaces de mermar el crédito del testimonio, una regla critológica muy a tener en cuenta consiste en observar y valorar el modo de exposición del testigo, pues, como escribe Alsina, la animosidad, la afectación, la minuciosidad, etc., revelan el propósito de perjudicar o favorecer a una de las partes.” (Luis Muñoz Sabaté. Técnica Probatoria. Edit. Temis: Bogotá, Colombia, 1997, pág. 332).

De ahí que no baste, en orden a desvirtuar en casación el valor atribuido a los testigos sospechosos por el tribunal ad-quem para formar su convicción, que se alegue la existencia de tal condición respecto de los mismos, sino que además es menester que se precise las razones que ponen de manifiesto su falta imparcialidad, que es a fin de cuenta lo que determina su falta de crédito, ya que, se insiste, no por el sólo hecho de caer en la categoría estudiada ve automáticamente menguado el testigo su valor probatorio, de ahí que a la parte disconforme con su valoración corresponda demostrar además las circunstancias que confirman

la parcialidad del mismo. Es este el criterio, precisamente, que sigue la jurisprudencia comparada, tal como se constata en el extracto del fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana que se permite la Corte citar:

“...cree la censura que basta la sospecha en el testigo para descalificarlo sin más, en inadmisile remembranza de la época ya superada del sistema tarifario de pruebas. Hoy, bien se sabe, la sospecha no descalifica de antemano -pues ahora se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio.

Así que al recurrente no le alcanza, con el propósito de minar el valor demostrativo que el tribunal atribuyó al supradicho testigo, poner al descubierto el motivo de sospecha; su tarea ha debido ir más allá, si, por supuesto, quería exhibir la relevancia del reproche, a saber: que la propia versión testifical no permite concederle, por ningún motivo, credibilidad; en una palabra, demostrar, con la labor crítica inherente, que lo declarado por el testigo, antes que enervar la desconfianza con que se lo mira de comienzo, acabó confirmándolo. Porque, insístese, lo sospechoso no descarta lo veraz. He ahí porqué se anticipaba que el ataque peca por exiguo. La censura, así, quedó a mitad de camino; cosa muy grave en punto de casación, pues la valoración que de ese testigo hizo el fallador arriba a la Corte privilegiada con la presunción de acierto.

De lo así expuesto, dimana palmario que el ataque es, además, desacertado, pues si lo que en último resultado decrece el valor de un testimonio no es la sospecha en sí misma sino el cariz intrínseco de su declaración, relacionada con el resto de pruebas, el eventual error que se plantee no puede ser el de derecho, toda vez que es inevitable acudir entonces a la materialidad misma de la probanza... Habida cuenta que si se trata de personas en cuya conciencia puede perfectamente ofrecerse el conflicto entre el deber genérico de declarar y el interés que tienen en el juicio particular en el que declaran, siendo razonable presumir que en un momento dado cobre en su ánimo mayor fuerza esta situación de cointerés que el respeto por la verdad; si, subsecuentemente, la credibilidad que les pueda caber en principio arranca estigmatizada por la duda; y si de este modo se recomienda al juez que examine sus dichos diligentemente y ejerza su discreción apreciativa con el máximo de escrúpulo, aflora inevitable que la mácula con que se mira a tal linaje de testigos sólo se desvanecerá, y por qué no hasta desaparecerá, en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado en todo cuando dieren noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros elementos probativos, todo analizado, cual lo dice la norma en cuestión, de acuerdo con las circunstancias de cada caso; será entonces cuando nada justifica que el juzgador continúe desconfiando de sus relatos, y les suministre el valor demostrativo que verdaderamente ostentan. Refluidrá así el estado habitual del hombre y su inclinación a creer en los demás, del cual había salido por razón de una sospecha que a la postre fue disipada”. (Cas. Civ. de 10 de mayo de 1994, expediente 3927). (fallo de 19/9/01; SC-CSJ colombiana)

En el caso subjudice, como se ha dicho, la parte que recurre se limita a calificar a los testigos CRISTOBAL JARAMILLO, PEDRO GALVÁN y LUIS HINCAPIÉ de sospechosos, sin aportar elementos que permitan presuponer la parcialización de los mismos y, por ende, la merma de su crédito. Pero además es que tampoco se aprecia que la respectiva tacha contra los testigos se hubiera presentado de manera oportuna, salvo el caso del testigo JARAMILLO, ni se precisa, como se ha dicho antes, la razón por la que ha de

considerarse a PEDRO GALVÁN testigo sospechoso, todo lo cual lleva a descartar la existencia de los errores de valoración de tales testimonios que se alegan.

La otra disconformidad de la censura con respecto a la valoración de las pruebas testimoniales consiste, se ha dicho, en que el fallo recurrido se basa en tales medios de convicción para dar por probada la posesión alegada por la actora. Sin embargo, los testigos JARAMILLO, GALVÁN e HINCAPIÉ, en sus deposiciones no afirman que les conste que la actora CLUB DE GOLF TURÍSTICO ha ejercido la posesión del inmueble en conflicto.

El análisis estricto de las distintas declaraciones testificales cuestionadas permite apreciar que si bien los testigos no manifiestan expresamente que la actora CLUB DE GOLF TURÍSTICO, S.A. ha estado en posesión del terreno que pretende usucapir, dichos testigos coinciden en señalar en sus deposiciones que en el terreno en disputa existe un sendero ecológico, el cual era utilizado por los huéspedes del HOTEL CAMPESTRE, de propiedad de la actora, el cual está ubicado contiguo al terreno que pretende usucapir, lo que evidencia ejercicio de la posesión.

La declaración de CRISTOBAL JARAMILLO reposa de foja 1606 a 1609. Este testigo manifiesta que en el terreno que pretende ganar por prescripción la actora hay un sendero ecológico que desde hace 17 años ha sido utilizado por turistas y huéspedes del HOTEL CAMPESTRE, de propiedad de la actora.

Por su parte, PEDRO GALVÁN afirma haber sido contratado en el año de 1999 por la actora para realizar el levantamiento de la finca de su propiedad dentro de la cual, indica, se encuentra el sendero ecológico, ubicado en el área en disputa. Manifiesta también que acompañó a LORENZO HINCAPIÉ, representante legal de la parte actora, a sembrar una variedad de árboles en el área en cuestión.

LUIS HINCAPIÉ, también se refiere al sendero ecológico, el cual lleva a los árboles cuadrados que se encontraban en la parte de atrás de la propiedad del Hotel (fs. 1952).

Conviene, en este mismo contexto, examinar la objeción que le formula la censura a la sentencia impugnada con respecto a la valoración del testimonio rendido por TURIANO SOTO LARA, dada su relación con el presupuesto relativo al ejercicio de la posesión por el término establecido en la ley, al que se refieren las pruebas testimoniales analizadas. Según la censura, el testigo SOTO LARA en su declaración sostiene que es desde 1999 que la actora le viene dando mantenimiento al sendero ecológico antes referido por lo que no puede constituir prueba idónea para acreditar el cumplimiento del plazo de ley para prescribir un inmueble. No obstante, salta a la vista lo infundado del cargo, toda vez que de la lectura de la declaración del testigo no se aprecia lo señalado por la censura. Lo que más bien asevera dicho testigo es que desde 1999 es que la parte recurrente le viene dando más mantenimiento al referido sendero ecológico, lo que desde luego no excluye que antes de ese año le estuviera brindando mantenimiento a dicho bien. De hecho el mismo testigo SOTO LARA, quien manifiesta haber trabajado en el Hotel Campestre del año 1975 a 1997, sostiene en parte de su declaración que durante el tiempo que laboró en el Hotel "había que acompañar a los huéspedes para que caminaran el sendero, como guía para llevarlos a los árboles cuadrados" (fs.1617).

Lo anterior, desde luego, permite inferir que con anterioridad al año 1999 la sociedad demandante estaba utilizando el terreno para el desarrollo de su actividad turística, por lo que es conforme con las máximas de la experiencia deducir a partir de este hecho acreditado que la actora le estaba dando algún tipo de

mantenimiento a dicho bien, pues de no ser así, mal hubiera podido utilizar dicho terreno para los fines indicados.

No se demuestra, en consecuencia, los errores en la valoración de las pruebas testimoniales analizadas que le atribuye la censura al fallo recurrido. Si bien el tribunal ad-quem no razona tales medios de convicción de manera amplia, tal enjuiciamiento probatorio permite sin embargo inferir que respecto del bien en litigio la parte actora ha realizado hechos positivos de los que prueban el ejercicio de la posesión, de conformidad con el artículo 606 del Código Civil, siempre que no medie consentimiento del propietario del bien.

Continuando con el análisis de los errores de juicio atribuidos al fallo recurrido, en cuanto a las pruebas periciales, se ha dicho con respecto al informe del perito ORLANDO GORDÓN (fs. 1628-1633), nombrado por el tribunal, que el error es consecuencia de que el fallo impugnado no tiene en cuenta cuando valora el medio en cuestión, que en este se indica que las mejoras alegadas por la actora se encuentran fuera del terreno que pretende usucapir, argumento que carece de sustento, dado que del análisis del peritaje señalado no se aprecia la opinión que destaca la censura. Más bien, por el contrario, aparece claramente establecido en dicho dictamen lo relativo a la ubicación del área cuya prescripción se alega, la cual, se indica, forma parte de la finca 4398 de propiedad de la sociedad demandada, además de las mejoras que se encuentran en dicha área, consistentes esencialmente en un sendero ecológico, localizado al sur de la finca a prescribir, el cual ha sido acondicionado para su uso por turistas y clientes del Hotel Campestre de propiedad de la censura.

Ahora bien, el perito señala que el referido sendero ecológico cuenta con un puente colgante construido sobre el río Antón, el cual se haya al final de la finca que se pretende usucapir y conecta “con un área de descanso y recreación, donde se encuentran ubicados los famosos árboles cuadrados, dentro de parte de la finca 6140 propiedad de la actora CLUB DE GOLF TURÍSTICO, S. A.” Cabe destacar, que al cuestionarle el apoderado judicial de la parte demandada a foja 1787 sobre si las áreas de descanso y recreación, así como los árboles cuadrados a que se refiere en su informe pericial se encuentran fuera del área a prescribir, el perito GORDÓN responde afirmativamente. Empero que, como se lee claramente en su informe pericial, dentro de esta última área no es donde se encuentran las mejoras que señala, sino que las mismas están ubicadas en el terreno contiguo a aquel lugar, por lo que desde esta perspectiva no presta confusión lo expresado por el perito.

En lo que respecta al peritaje de HUMBERTO BERROCAL (fs. 1791-1792), también nombrado por el tribunal, el error en su valoración se hace radicar en que no le atribuye el tribunal ad-quem mérito a la opinión de este perito en cuanto a que la vegetación existente en el terreno en litigio es silvestre y sin intervención humana, con lo cual se desvirtúa el ejercicio de la posesión por parte de la demandante. Sobre el particular debe indicarse que si bien en su interrogatorio manifiesta a foja 1792 el perito BERROCAL que la vegetación que encontró en el terreno en litigio es totalmente virgen, el análisis de esta opinión no puede hacerse de manera aislada o sesgada, como pretende la censura, sino que debe valorarse en conjunto con el resto del contenido de la prueba.

En relación con lo anterior, ha de indicarse que se aprecia que en su informe el perito BERROCAL también destaca la existencia en el área en disputa de las mejoras ya señaladas, es decir, el sendero ecológico y otras más existentes en dicho lugar, a las cuales se han referido tanto el perito GORDÓN como los testigos cuyas declaraciones fueron analizadas. Estas mejoras, claramente constituyen hechos positivos que, conforme determina la ley, resultan idóneos para acreditar el ejercicio de la posesión por parte de la actora, de ahí que la



opinión del perito en el sentido de que la vegetación del área en litigio era virgen por si sola no desvirtúa la conclusión del tribunal ad-quem y, por ende, mal podía ser valorada por el fallo recurrido a efectos de formarse la convicción contraria, dado el hecho evidente que el sitio era dedicado por la parte actora al turismo ecológico.

Resta por analizar los errores en la valoración de los dictámenes periciales de TOMÁS GARCÍA y LUIS BOLIVAR CABALLERO S. (fs. 1673-1680 y 1760-1765) y la diligencia notarial visible de fojas 1685 a 1691. Esta última prueba, empero, no fue objeto de razonamiento en el fallo recurrido, por lo que mal pudo haber incurrido el tribunal de la alzada en la comisión de error en su valoración, razón por la cual procede desestimarlos.

Por su parte, los dos peritajes rendidos conjuntamente por TOMÁS GONZÁLEZ y LUIS SÁNCHEZ, peritos de la demandada, ahora parte recurrente, se alega que no fueron valorados en cuanto se señala en estos sobre la falta de evidencia en el área en disputa que indiquen el ejercicio de la posesión alegada, lo cual no fue atendido por el tribunal de apelaciones. No le cabe, sin embargo, razón a la parte recurrente, toda vez que en el extracto del fallo recurrido citado supra, puede constatarse la referencia que se hace a la opinión emitida por los peritos GONZÁLEZ Y SÁNCHEZ en su informe. No obstante que obran en auto pruebas de igual naturaleza y también testimoniales que le permiten a tribunal fijar su convencimiento y que demuestran que, contrario a lo opinión de los peritos de la recurrente, en el terreno en litigio sí existen elementos que demuestran el ejercicio de la posesión que alega la actora, por lo que desde esta perspectiva resulta razonable la conclusión a la que arriba el tribunal ad-quem.

Toda vez que no ha podido demostrarse que el razonamiento del Tribunal Superior con respecto a los medios de pruebas cuya valoración cuestiona la censura resulta arbitrario, procede desestimar el recurso con la imposición de costas en contra de la recurrente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 6 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por CLUB DE GOLF TURÍSTICO, S. A. contra JORBOL, S. A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$.350.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 29 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 147-11

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, el Magistrado Hernán A. De León Batista presenta Manifestación de Impedimento para conocer el recurso de casación formalizado por CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., contra la resolución judicial de 26 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. contra CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

En la declaración de abstención el Magistrado Hernán A. De León Batista reseña que [antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia] fue asesor legal del Despacho Superior del Ministerio de Economía y Finanzas, asignándosele entre sus tareas o encargos, la asesoría legal y prescribir instrucciones al apoderado judicial de CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), el Licenciado Julio Alemán Arias, configurándose las causales establecidas en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Además, indica que cumpliendo con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia en la administración de justicia solicita su inhabilitación del recurso de casación propuesto.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La imparcialidad, es sin lugar a dudas, el máximo principio orientador de las actuaciones de los operadores de la administración de justicia.

La imparcialidad conlleva a que el juez o magistrado actúe libre de presiones e injerencias internas como externas que puedan entorpecer el dictamen de la decisión final. Siendo así, la imparcialidad es apreciada desde dos prismas: un sentido subjetivo y uno objetivo.

La imparcialidad subjetiva radica en el fuero interno del juez al existir una relación personal con alguna de las partes que integran el litigio que hacen suponer que su parentesco, convicciones, compromisos o sentimientos personales sean lo suficientemente fuertes para imponerse en la toma de decisión. La relación de parentesco, dependencia económica, de crédito, pleito pendiente y la enemistad o amistad figuran como causales de impedimento de tipo subjetivo.

Por su parte, la imparcialidad objetiva consiste en el interés directo o indirecto del juez en la causa seguida. Verbigracia, el haber participado como abogado de una de las partes, el haber emitido dictamen o haber intervenido como fiscal, perito o testigo y el dictamen de una sentencia o resolución judicial definitiva en instancia anterior, son causas de carácter objetivo.

Ante la configuración de cualesquiera, el juez o magistrado está obligado a excusarse de actuar.

Pues bien, al ubicarnos en el caso particular vemos que el Magistrado Hernán De León Batista ha referido su intervención en el proceso mediante la asesoría legal ofrecida y por las directrices ordenadas al apoderado judicial especial de COFINA, parte demandada en el proceso seguido, cuando ocupó el cargo de asesor legal en el Despacho Superior del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sin embargo, no consta en el expediente la asistencia jurídica del Magistrado como apoderado judicial o asesor legal relacionado a este proceso o el dictamen escrito alguno que mencione su participación; así como, no ha quedado demostrado la incompatibilidad entre las funciones públicas realizadas.

En cuanto, a la relación jurídica existente entre el Magistrado con alguna de las partes, tal circunstancia fáctica no ha sido debidamente fundada, pues, no se constata qué tipo de relación (jurídica o no), existe entre el Magistrado y la entidad gubernamental.

En fin, al no probarse la causa de impedimento de tipo objetiva alegada, se declara no legal.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA NO LEGAL la causa de impedimento expuesta por el Magistrado Hernán De León Batista, en el recurso de casación propuesto por CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., contra la resolución judicial de 26 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. contra CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

Se insta a seguir conociendo el proceso cursado.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

LUIS MARIO CARRASCO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

#### Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI Y JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA PROMOVIDO POR GABRIEL VILLAREAL VILLAREAL CONTRA ILZY PEÑUELA TASCON Y A FAVOR DE SU MENOR HIJO GABRIEL GIMETH VILLAREAL PEÑUELA. PONENTE: HARLEY MITCHELL. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia

Expediente: 250-11

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA y el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ en relación con el proceso de guarda, crianza y educación promovido por el señor GABRIEL VILLAREAL VILLARREAL contra la señora ILZY PEÑUELA TASCÓN y a favor de su hijo menor GABRIEL GIMETH VILLARREAL PEÑUELA.

En atención a lo dispuesto en el artículo 92 (93) del Código Judicial, le corresponde a la Sala decidir el presente conflicto de competencia, toda vez que los citados Juzgados no tienen otro superior común.

Consta en autos que el señor GABRIEL VILLAREAL VILLARREAL interpuso el 29 de octubre de 2010, ante el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí demanda de guarda, crianza y educación a favor de su hijo GABRIEL GIMETH VILLARREAL PEÑUELA, el cual se encuentra bajo su custodia.

El Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí mediante Auto No. 1955 de 15 de noviembre de 2010 admite la demanda y fija fecha para la conciliación y audiencia.

Llegada la hora y fecha de audiencia, se presentan y admiten las pruebas, y acto seguido se practican las mismas con audiencia de la parte demandante solamente.

Concluida la fase probatoria, mediante Auto No. 233 de 3 de febrero de 2011, el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí se inhibe del conocimiento del proceso de guarda y crianza y lo remite al Juzgado Seccional de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí por razones de competencia.

Fundamenta esta resolución, en que en el expediente principal del proceso de Guarda y crianza se puso en su conocimiento que en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, existió previamente una Medida de Protección instaurada por el señor GABRIEL VILLARREAL VILLARREAL en contra de ILZY PEÑUELA TASCÓN, que ordenó mantener la guarda y custodia del menor de edad GABRIEL GIMETH VILLARREAL PEÑUELA a cargo del señor GABRIEL VILLARREAL VILLARREAL, de modo que existiendo competencia preventiva, le corresponde seguir conociendo del presente proceso al Juzgado de Niñez y Adolescencia, quien fue el primero en aprehender el conocimiento. ( fs. 31-32)

En ese sentido dicho Juzgador sostiene lo siguiente:

“ Asimismo se observa informe secretarial en el expediente principal del proceso de Guarda y crianza en el que nos pone de conocimiento que en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, existió una Medida de Protección instaurada por el señor GABRIEL VILLARREAL VILLARREAL en contra de ILZY PEÑUELA TASCÓN en relación al mismo menor de edad cuya guarda y medida urgente es objeto de estudio en estos momentos, por este tribunal, sin que hasta este instante se haya dado un pronunciamiento de fondo en nuestro tribunal, ya que la custodia del menor de edad la ostentaba el señor VILLARREAL precisamente por la orden de hacer emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.

Siendo ello así, este tribunal es del criterio que debe ser remitido ante aquella instancia tanto el expediente principal de Guarda y Crianza como el correspondiente al Cuadernillo de medidas urgentes remitidas por la Fiscalía, ya que como bien establece la legislación de familia, existiendo previamente conocimiento por parte de un tribunal en relación a un proceso, ese mismo tribunal debe seguir conociendo del proceso entre las mismas partes.

...

Recordemos que en esta materia ( Guarda y Crianza y/o Reglamentación de Visitas), los artículos 752, numeral 9 y 754, numeral 8 del Código de Familia, disponen que los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, la conocen a prevención.

Siendo la competencia preventiva “ la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo” conforme lo establece el Artículo 238 del Código Judicial, es por lo que considera esta Juzgadora, que debe inhibirse de seguir conociendo el proceso de guarda y crianza y declinar su conocimiento al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí. “ (fs. 31-32)

Por su parte, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, al recibir el negocio profiere el Auto No.182 de 6 de junio de 2011, en el cual rehúsa avocar el conocimiento del mismo y lo envía a esta Corporación de Justicia para que dirima el conflicto de competencia, con fundamento en las siguientes razones:

" Este tribunal no comparte el criterio de la juzgadora de familia, licenciada MORAN FLORES, en razón a que no ha concurrido lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial que consagra la figura jurídica de la competencia a prevención, primeramente porque en este despacho no se ha dirimido la pretensión de la Guarda y Crianza propuesta por el señor VILLARREAL VILLARREAL, a favor de su hijo GABRIEL GIMETH VILLARREAL PEÑUELA; tal como se ha expuesto y en consecuencia el artículo 331 del Código de la Familia no podrá aplicarse al no constar pronunciamiento de sentencia alguna que pueda ser modificada.

Por otro lado, también refiere la juzgadora MORAN FLORES la existencia de una medida cautelar de protección a favor del niño GABRIEL GIMETH por esta instancia. Bajo ese prisma tenemos que si bien se recibió una solicitud del agente instructor para determinar la viabilidad de la aplicación de una medida de protección, no podemos obviar que pese a la existencia por si sola no constituye un precedente para determinar la prevención de un proceso principal como lo es del guarda y crianza, ya que debe tenerse la certeza que la materia objeto del proceso efectivamente fue dirimida o conocida, máxime que se insta a las partes a que promovieran el proceso de guarda y crianza.

...

Por lo expuesto, deseamos hacer hincapié que en esta instancia no se ha conocido preventivamente un proceso de GUARDA y CRIANZA a favor del menor de edad GABRIEL GIMENT y la intervención judicial de este despacho cesó al disponerse que los progenitores asumieran los derechos y deberes derivados de la patria potestad; además que para el 26 de octubre del año 2010 la resolución emitida en la medida de protección quedó en firme y ejecutoriada, antes de la interposición de la demanda presentada ante el Juzgado Seccional de Familia en Turno.

...

En relación a ello, tenemos que la Corte ha establecido que en base a los principios procesales de congruencia y economía procesal, más el principio cardinal del interés superior del menor, debe considerarse que el Juzgado donde se haya decidido, o avanzado más el procedimiento para llegar a la decisión pretendida es el que debe ser competente de conocer el negocio. “ (fs. 52-56)

Expuestos los planteamientos de cada uno de los Juzgados involucrados en el presente conflicto, la Sala procede a decidir el mismo.

En el presente caso, la Sala observa que mediante Resolución No. 332-PR de 30 de septiembre de 2010 (fs. 44-47), el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, ordenó mantener la guarda y custodia del menor de edad GABRIEL GIMETH VILLARREAL PEÑUELA a cargo del señor GABRIEL VILLARREAL VILLARREAL y de la menor de edad GABRIELA MAYLÍN VILLARREAL PEÑUELA a cargo de la señora ILSY PEÑUELA TASCÓN e insta, a los señores Villarreal y Peñuela, a que acudan a las instancias judiciales pertinentes e interpongan el proceso que corresponda para obtener la Guarda y Crianza de sus hijos menores de edad. (fs 44-47)

El 29 de octubre de 2010, GABRIEL VILLARREAL VILLARREAL interpone ante el JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI , un proceso de guarda, crianza y educación propuesto a favor del menor GABRIEL GIMETH VILLARREAL PEÑUELA, contra ILZI PEÑUELA TASCÓN.

A fojas 6 a 23 del expediente, la Sala observa las actuaciones que se dieron dentro del proceso, entre otras, la admisión de la demanda; el acta de audiencia oral; la declaración rendida por la señora ILZY PEÑUELA TASCÓN.

Visto lo anterior, la Sala debe determinar si en este caso se ha dado la prevención del proceso a la cual se refieren los artículos 752, numeral 9 y 754, numeral 8 del Código de la Familia, como sostiene la Juez Segunda Seccional de Familia de Chiriquí, y de ser así, cuál de los dos juzgados es quien debe conocer del proceso de guarda, crianza y educación interpuesto por el padre del menor.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 752, numeral 9 y 754, numeral 8 del Código de la Familia, los Juzgados de Niñez y Adolescencia y los Juzgados Seccionales de Familia, conocen a prevención de los procesos de guarda y crianza del menores.

Por su parte, el artículo 238 del Código Judicial establece que competencia preventiva "es la que corresponde a dos o más tribunales, aclarando que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo"

De lo anteriormente señalado se colige que el conocimiento del presente proceso le corresponde en principio al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí que fue ante el que se interpuso primero un proceso de protección incoado por GABRIEL VILLARREAL VILLARREAL, padre del menor GABRIEL GIMETH VILLARREAL PEÑUELA y contra su madre ILZI PEÑUELA TASCÓN.

No obstante, si bien es cierto en el caso de la competencia preventiva, la competencia la adquiere el tribunal que conoce primero la causa, en detrimento del otro tribunal, no menos cierto es que los Juzgados Seccionales de Familia, también tienen competencia para conocer los procesos de Guarda y Crianza de menores, conforme lo dispone el artículo 754 numeral 8 del Código de Familia.

Bajo estas circunstancias, la Sala estima que por el hecho de que el Juzgado Segundo Seccional de Familia aprehendió el conocimiento del proceso de guarda y crianza a favor del menor GABRIEL GIMETH VILLARREAL PEÑUELA, ha adelantado la actuación hasta la fase de la práctica de pruebas, y es a la vez competente para conocer del proceso de guarda y crianza conforme al artículo 754 del Código de Familia, es que debe ser el competente de conocer el presente negocio.

Al respecto, esta augusta Sala ya se ha pronunciado en sendos fallos indicando que en aras de preservar los principios de congruencia y economía procesal y del interés superior del menor, en conflictos de competencia como el caso que nos ocupa, el Juzgado donde se haya decidido, o avanzado el procedimiento para llegar a la decisión pretendida es el que debe ser el competente de conocer el negocio.

Así las cosas, esta Sala como garante de una expedita administración de justicia fija la competencia en el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la competencia del proceso de guarda, crianza y educación a favor del menor GABRIEL GIMETH VILLARREAL PEÑUELA le corresponde al JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ, CON SEDE EN DAVID y, en consecuencia, ORDENA que se le remita dicho expediente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRA EL JUZGADO NOVENO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROMOVIDO POR ELIANA GÓMEZ GARCÍA CONTRA AUTO COLOUR DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	199-11

VISTOS:

Ante esta Sala Civil ha sido presentado para su consideración y decisión final, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Municipal, Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá y el Juzgado Séptimo Municipal, Ramo Civil, Libre Competencia y Asuntos del consumidor de Panamá, dentro del Proceso de Protección al consumidor promovido por ELIANA GÓMEZ GARCÍA contra AUTO COLOUR DE PANAMÁ, S.A.

Mediante Auto N°79 de 11 de abril de 2011(fs.22-23), el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo de lo Civil (Asuntos del Consumidor), “se abstiene de aprehender el conocimiento de la

presente Demanda”.....y.....“en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA considerando como competentes (sic) al Juzgado Municipal Civil del Distrito de Panamá, que conocen,(sic) en primera instancia de los asuntos mencionados en el artículo 174 del Código Judicial.”

Como fundamento de tal decisión, dicho Juzgado invocó los artículos 32, 33, 127 y 191 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007 y los artículos 174, 199, 465 y 713 del Código Judicial.

Entre los principales argumentos para sustentar tal decisión el referido Juzgado, consideró en el aludido Auto N°79, que “los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda indican a este Tribunal que la demandante no ostenta la condición de consumidora; ELIANA GÓMEZ GARCÍA no adquirió el servicio para reparar el vehículo con placa N°614709 en la empresa AUTO COLOUR DE PANAMA, S.A., ya que la cotización realizada por dicho taller excedían (sic) los requerimientos de la compañía de seguro (sic) SURA. Lo cierto es que la demandante no adquirió el servicio de reparación del vehículo con placa N°614709 en AUTO COLOUR DE PANAMA, S.A.; de esta suerte no es consumidora conforme lo exige y define la Ley N°45 de 2007 y, en consecuencia, no puede beneficiarse de las normas del título de protección al consumidor con respecto a las cuales este Tribunal tiene competencia.”

Remitido el expediente al organismo correspondiente y aplicadas las respectivas reglas de reparto, se le asigna el conocimiento de este asunto al Juzgado Noveno Municipal del Distrito de Panamá, Ramo de lo Civil. Este Despacho mediante Auto N°944 de 3 de mayo de 2011(fs.25-27), “SE ABSTIENE de conocer el proceso oral que promueve ELIANA GÓMEZ GARCÍA en contra de AUTO COLOR DE PANAMÁ,S.A., y en consecuencia, ORDENA la remisión del expediente y sus anexos a la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo que haya de lugar.”

El fundamento legal invocado por este Juzgado, lo constituyen los artículos 32,33 y 53 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007, tal cual fuese adicionada por el artículo 92 de la Ley N°31 de 18 de junio de 2010 y, además, los artículos 93,174, 199, 461,465,469, 713 y 714 del Código Judicial.

Entre los argumentos que utiliza el Juzgado que plantea el conflicto, se destacan los siguientes:

“Así las cosas, debe señalar este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 714 del Código Judicial, que no resulta competente para el conocimiento de la causa declinada por el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, (Asuntos del Consumidor),sino que, a nuestro criterio, la competencia corresponde a dicho tribunal civil especializado en asuntos del consumidor, ya que, al tenor de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 45, se advierte una relación de consumo desde que, como se sostiene en el libelo de demanda y será objeto de prueba, el vehículo de la demandante fue recibido para su reparación por la demandada, aun cuando ésta no haya realizado las reparaciones. Además, no puede ser la supuesta falta de legitimación sustantiva de la demandante ELIANA GÓMEZ GARCÍA, el aspecto a valorar para la abstención e inhibición del conocimiento de una causa por parte de un Tribunal, por cuanto no puede se (sic) obviar que (sic) legitimación en la causa, según lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia de nuestros más altos tribunales, constituye la calidad o cualidad que, según la ley sustantiva, debe tener una persona (natural o jurídica), para pretender u oponerse a una determinada relación jurídica, siendo por ello un presupuesto para la sentencia de fondo, no para la aprehensión del conocimiento de una causa o para la admisibilidad de la demanda, tal cual ha sido examinada por parte del juzgado al cual acudiese voluntariamente la justiciable originalmente. Es decir, siendo la legitimación en la causa un presupuesto de fondo, no debió valorarse como uno de forma para la admisibilidad de la demanda.”



Este planteamiento lo complementa el referido Juzgado Noveno, haciendo referencia a las Sentencias proferidas por esta Sala, de fechas 10 de enero de 1997 y 30 de enero de 2003, "en las cuales no obstante abordarse ampliamente el tema de la legitimación en la causa, se deja sentado que dicho aspecto es un tema de Derecho Procesal, necesario para pronunciarse sobre el fondo del asunto y, como consecuencia de ello, no constituye un impedimento para desatar el fondo del litigio (sentencia inhibitoria), sino, por el contrario, motivo para decidirlo en forma adversa al demandante (sentencia de fondo)."

De conformidad con lo establecido en el ordinal 3, del artículo 92 del Código Judicial, la diferencia de criterios entre ambos Tribunales debe ser resuelta por esta Sala, a lo cual se procede previas las siguientes consideraciones.

Según lo dispone la Ley N°45 de 2007, en el artículo 33, numeral 2, se entiende que es Consumidor, aquella "persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza."

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el aludido artículo 33, numeral 1, es Proveedor, aquel "Industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional y habitual."

En otro orden, el numeral 7 del artículo 36 de la Ley N°45 de 2007, enumera entre las obligaciones del Proveedor, "mantener informado al consumidor sobre la evolución o estado en que se encuentre la gestión respectiva, en el caso de la prestación de servicios."

Y por último, conforme lo establece el artículo 53 de la referida Ley 45, "el proveedor será responsable por los bienes que el consumidor le entregue para su reparación, mantenimiento o limpieza. Cuando por razón de la prestación de dicho servicio los bienes de un consumidor se deterioren o pierdan, el proveedor estará obligado a resarcir el valor de la reposición de dichos bienes."(Subraya la Sala).

La Sala advierte, que el objeto del Proceso bajo estudio ha sido promovido por ELIANA GÓMEZ GARCÍA contra AUTO COLOUR DE PANAMA, S.A., con el propósito que dicha empresa le cancele la cantidad de B/2,500.00,(fs.1), en concepto de indemnización por daños ocasionados al vehículo de su propiedad. Igualmente, consta en autos, que dicho automóvil "fue llevado a los talleres de la demandada, Taller Autocolour, ubicado en la Vía Fernández de Córdoba, corregimiento de Pueblo Nuevo, (a (sic) lado de la antigua Tabacalera Istmeña); por instrucciones de la compañía de seguros SURA." Y, asimismo, consta en el dossier, que el fundamento de Derecho invocado en el libelo de Demanda respectivo,(fs.1-3), lo constituye la Ley 45 de 2007 y el Código Judicial.

Ante los hechos expuestos, la Sala estima, que la presente encuesta debe ser conocida por el Juzgado Séptimo Municipal Civil (De la Jurisdicción especial de Protección al consumidor), tal como ha sido planteado en el Auto N°944 de 3 de mayo de 2011, emitido por el Juzgado Noveno Municipal del Distrito de Panamá, Ramo de lo Civil

Tal conclusión, tiene fundamento en el contenido del artículo 127 de la Ley 45 de 2007, según el cual, "habrá dos juzgados municipales, ----(entre éstos el Juzgado Séptimo Municipal Civil (de la jurisdicción especial de Protección al Consumidor),----y uno en la ciudad de Colón, que conocerán a prevención de la Autoridad de las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores hasta la suma de dos mil quinientos balboas (B/2,500.00),".....

En virtud de las anteriores consideraciones y atendiendo las disposiciones contenidas en los artículos 32, 33, 53 y 127 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007, le corresponde al Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil (Asuntos del Consumidor), dirimir la controversia suscitada entre las partes litigantes en este Proceso, conforme a las reglas especiales del procedimiento contenidas en la especial normativa regulada por dicha Ley N°45.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer del Proceso de protección al Consumidor promovido por ELIANA GÓMEZ GARCÍA contra AUTO COLOUR DE PANAMÁ, S.A., en el referido Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo de lo Civil (Asuntos del Consumidor).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

### Impedimento

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR FULVIA HIDALGO MOJICA EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) QUE MODIFICÓ LA SENTENCIA NO.35 FECHADA EL 18 DE MAYO DE 2011, DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE EXTINCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD OLACO HOLDING, S. A. EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	337-11

VISTOS:

El Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., solicita al resto de lo Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del Recurso de Revisión promovido por la firma de Abogados MELÉNDEZ, MELÉNDEZ Y ASOCIADOS en contra de la Sentencia de 30 de diciembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y mediante la cual se REFORMA la Sentencia No.35 de 18 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Extinción y Constitución de Servidumbre promovido por la sociedad OLACO HOLDING, S.A., con audiencia de MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO.

Expresa el Magistrado Harley James Mitchell D. en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

Mi declaración de abstención acontece porque, de acuerdo a los hechos planteados en el escrito de recurso de revisión, el representante legal de la parte demandante el señor BRETT ROBERTS RAGGHIANI y la revisionista FULVIA HIDALGO MOJICA, respectivamente han interpuesto denuncias recíprocas ante la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAN), entidad gubernamental donde laboraba mi hijo, HARLEY MITCHELL M., como Director de Asesoría Legal.

El hecho que mi hijo fuese uno de los directivos de la entidad gubernamental y, por ende, examinará las denuncias presentadas en sus regionales, da lugar a la configuración de una causa de impedimento personal contenida en el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial.”

El referido artículo 760 del Código Judicial, expresa en el numeral 5, lo siguiente:

“Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.....

5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber determinado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

.....”

Un examen de la solicitud de impedimento presentada permite advertir, que la causal anotada por el Magistrado Mitchell, no encuentran asidero en el numeral invocado, toda vez que no se ha demostrado que el Lic. Harley Mitchell hijo, haya “dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

Por lo tanto y en atención a las consideraciones expuestas, la Sala considera que no está plenamente justificada la Causal de impedimento invocada, así como tampoco, el fundamento legal contenido en el numeral 5 del artículo 760 indicado, por lo que se considera que no procede la manifestación de impedimento formulado.

En virtud de lo anterior, los suscritos Magistrados que integran la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE, dentro del Recurso de Revisión promovido por la firma de Abogados MELÉNDEZ, MELÉNDEZ Y ASOCIADOS, contra de la Sentencia de 30 de diciembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y mediante la cual se REFORMA la Sentencia No.35 de 18 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Extinción y Constitución de Servidumbre promovido por la sociedad OLACO HOLDING, S.A., con audiencia de MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

---

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CALIFICACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR HSBC BANK PANAMA, S. A. (ANTES, PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.), EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DANIEL ESCOBAR CASTILLO CONTRA HSBC BANK PANAMA, S.A. (ANTES, PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 13 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Impedimento  
Expediente: 318-11

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, el Magistrado Hernán De León Batista ha presentado Manifestación de Impedimento en el Recurso de Casación presentado por HSBC BANK PANAMA, S.A. (ANTES, PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.) contra la resolución judicial de 16 de junio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario incoado por DANIEL ESCOBAR CASTILLO contra HSBC BANK PANAMA, S.A. (ANTES, PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.).

La declaración de abstención propuesta por el Magistrado Hernán De León Batista tiene fundamento en el hecho de ser deudor del recurrente, causal de impedimento prevista en el artículo 760, numeral 7 del Código Judicial.

Asimismo, por razones de transparencia en la administración de justicia, solicita su inhabilitación del proceso seguido.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La independencia y la imparcialidad de los Jueces y Magistrados constituyen principios fundamentales para el buen desempeño de sus funciones jurisdiccionales.

De esta manera, la imparcialidad conlleva a que el Juez o Magistrado no haya tenido relación con alguno de los elementos identificadores del proceso, es decir, con los sujetos o su objeto.

De ahí, que ante una situación que pueda afectar su imparcialidad, el Juez o Magistrado tiene el deber de excusarse de actuar.

En ese sentido, consta que el Magistrado Hernán De León Batista ha declarado ser deudor del recurrente, relación crediticia que puede afectar la toma de decisión.

Pues bien, en el caso concreto, establecido el hecho generador de la causa de impedimento, el Tribunal de Casación determinará su legalidad.

El artículo 760 del Código Judicial enumera las causas de impedimento de Jueces y Magistrados.

Esta norma señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguno de las partes;

17...”

Como se observa, la norma legal citada enlista una serie de causas subjetivas y objetivas que pueden afectar la imparcialidad del juez en un proceso determinado, constituyendo la calidad de deudor del Juez o Magistrado como causa de impedimento.

Entonces, al examinar el supuesto fáctico descrito por el Magistrado Hernán De León Batista concerniente a su calidad deudor de HSBC BANK PANAMA, S.A. (ANTES, PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.), parte recurrente; el Tribunal de Casación considera probada la causal y, por ende, lo inhabilita del proceso de marras.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la causa de impedimento propuesta por el Magistrado Hernán De León Batista en el Recurso de Casación presentado por HSBC BANK PANAMA, S.A. (ANTES, PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.) contra la resolución judicial de 16 de junio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por DANIEL ESCOBAR CASTILLO contra HSBC BANK PANAMA, S.A. (ANTES, PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.).

Se llama al Magistrado Aníbal Salas Céspedes, de la Sala Segunda de lo Penal, en turno, para que asuma el conocimiento del proceso cursado.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA LEOPOLDO PALOMINO BUSTAMANTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 13 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Impedimento  
Expediente: 293-09

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, el Magistrado Hernán De León Batista ha presentado Manifestación de Impedimento en el Recurso de Casación formalizado por GLOBAL BANK CORPORATION contra la sentencia de 13 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por GLOBAL BANK CORPORATION contra LEOPOLDO PALOMINO BUSTAMANTE.

La declaración de abstención propuesta por el Magistrado Hernán De León Batista tiene fundamento en el hecho de ser deudor del recurrente, causal de impedimento prevista en el artículo 760, numeral 7 del Código Judicial.

Asimismo, por razones de transparencia en la administración de justicia, solicita su inhabilitación del proceso seguido.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La independencia y la imparcialidad de los Jueces y Magistrados constituyen principios fundamentales para el buen desempeño de sus funciones jurisdiccionales.

De esta manera, la imparcialidad conlleva a que el Juez o Magistrado no haya tenido relación con alguno de los elementos identificadores del proceso, es decir, con los sujetos o su objeto.

De ahí, que ante una situación que pueda afectar su imparcialidad, el Juez o Magistrado tiene el deber de excusarse de actuar.

En ese sentido, consta que el Magistrado Hernán De León Batista ha declarado ser deudor del recurrente, relación crediticia que puede afectar la toma de decisión.

Pues bien, en el caso concreto, establecido el hecho generador de la causa de impedimento, el Tribunal de Casación determinará su legalidad.

El artículo 760 del Código Judicial enumera las causas de impedimento de Jueces y Magistrados.

Esta norma señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

8. ...
9. ...
10. ...
11. ...
12. ...
13. ...
14. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguno de las partes;
- 17...”

Como se observa, la norma legal citada enlista una serie de causas subjetivas y objetivas que pueden afectar la imparcialidad del juez en un proceso determinado, constituyendo la calidad de deudor del Juez o Magistrado como causa de impedimento.

Entonces, al examinar el supuesto fáctico descrito por el Magistrado Hernán De León Batista concerniente a su calidad deudor de GLOBAL BANK CORPORATION parte recurrente; el Tribunal de Casación considera probada la causal y, por ende, lo inhabilita del proceso de marras.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la causa de impedimento propuesta por el Magistrado Hernán De León Batista en el Recurso de Casación formalizado por GLOBAL BANK CORPORATION contra la sentencia de 13 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por GLOBAL BANK CORPORATION contra LEOPOLDO PALOMINO BUSTAMANTE.

Se llama al Magistrado Jerónimo Mejía E., de la Sala Segunda de lo Penal, en turno, para que asuma el conocimiento del proceso cursado.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ROSA ELVIRA CASTILLO GONZÁLEZ Y OTROS CONTRA LA FUNDACIÓN GREEN SEASON Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 13 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Impedimento  
Expediente: 196-11

VISTOS:

El Magistrado Hernán De León Batista ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del proceso ordinario interpuesto por Rosa Elvira Castillo González y Otros contra la Fundación Green Season y Otros.

Señala el Magistrado De León Batista, que se encuentra vedado para conocer del proceso in examine, porque le unen vínculos profesionales y de amistad desde hace muchos años con el Licenciado Juan Carlos Henríquez, miembro de la firma BARRANCOS & HENRÍQUEZ, apoderada judicial de una de las partes en este proceso.

De ese modo estima, que su solicitud está sustentada en los numerales 6 y 9 del artículo 760 del Código Judicial, que dice “ Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 6. Habitar el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;...9. Haber recibido el juez o magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos...”

Igualmente, acotó el Magistrado De León Batista que su petición obedece a razones de transparencia en la administración de justicia.

Analizadas las aseveraciones indicadas, debemos manifestar que no encontramos congruencia entre los hechos que sustentan la solicitud de impedimento y las causales aducidas, así como tampoco otros elementos que nos permitan concluir que efectivamente han sido acreditadas las causales esgrimidas, razones por las cuales lo procedente es declarar que no es legal la manifestación de impedimento requerida por el Magistrado De León Batista.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Hernán De León Batista y ORDENA que siga conociendo del presente negocio civil.



Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR PENINSULA PETROLEUM LIMITED CONTRA DORVAL KAIUN K.K. Y/O THETA MARINE CO. S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 24 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Impedimento  
Expediente: 466-11

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el Juez del Primer Tribunal Marítimo, Calixto Malcolm, ha promovido Manifestación de Impedimento para conocer el Proceso Ordinario Marítimo incoado por PENINSULA PETROLEUM LIMITED contra DORVAL KAIUN K.K. y/o THETA MARINE CO. S.A.

La declaración de abstención esbozada por el Juez Marítimo surge puesto que la parte demandada está representada judicialmente por Morgan & Morgan, bufete de abogados con quien se presenta una causal subjetiva de impedimento, según resolución judicial de 30 de noviembre de 2001, emitida en el Incidente de Recusación presentado en el Proceso Ordinario Marítimo propuesto por ROLANDO JAVIER GORDÓN AGRAZAL contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A.

El Juez Marítimo agrega que ante la posible configuración de la causal referida y dando cumplimiento a las diversas resoluciones judiciales proferidas por la Sala de lo Civil se declara inhabilitado hasta que se dicte la legalidad o no de la causa de impedimento indicada.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

Una vez descrita la petición de inhabilitación por impedimento del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, corresponde a la Sala de lo Civil determinar si la causal de impedimento alegada está probada en el presente Proceso Ordinario Marítimo incoado por PENINSULA PETROLEUM LIMITED contra DORVAL KAIUN K.K. y/o THETA MARINE CO. S.A.

Así, la causa de impedimento argüida es la animadversión entre el juez y alguna de las partes regulada en el artículo 148, numeral 14 del Código de Procedimiento Marítimo, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

14. La enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes.

16...

La causal de impedimento subsiste aún después de la cesación del matrimonio, adopción, tutela o curatela.”

Ahora bien, al consultarse el dossier marítimo queda establecido que la demandada THETA MARINE CO. S.A., se encuentra representada judicialmente por Morgan & Morgan de acuerdo a folios 118-119 vuelta, bufete de abogados con quien previa y reiteradamente la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado la subsistencia de esta causal de impedimento.

El mantenimiento de la causa de impedimento indicada según los distintos pronunciamientos judiciales dictados obedece al reconocimiento y protección por parte de los tribunales de justicia panameños del derecho fundamental que tiene todo acusado a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, es decir, a obtener un dictamen final con independencia del juez frente a las partes o el objeto del proceso.

Así, procurando la plena vigencia de la imparcialidad judicial como principio orientador de las actuaciones de los operadores del sistema judicial, la Sala de lo Civil inhabilita al Juez Primero Marítimo, Calixto Malcolm, para continuar el proceso ordinario cursado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la Manifestación de Impedimento presentada por el Juez del Primer Tribunal Marítimo, Calixto Malcolm, para conocer el Proceso Ordinario Marítimo incoado por PENINSULA PETROLEUM LIMITED contra DORVAL KAIUN K.K. y/o THETA MARINE CO. S.A.

Se convoca a su suplente especial, Licenciada Rosa T. Lagrutta S. para que continúe el proceso marítimo instaurado.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HELEFACTOR CORP. CONTRA MANUEL SALVADOR DÍAZ Y OTROS. PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 24 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Impedimento  
Expediente: 35-11

VISTOS:

El Magistrado Hernán De León Batista ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del proceso ordinario interpuesto por HELEFACTOR CORP. contra MANUEL SALVADOR DÍAZ y OTROS.

Señala el Magistrado De León Batista, que se encuentra vedado para conocer del proceso in examine, porque le unen vínculos profesionales y de amistad desde hace muchos años con el Licenciado Juan Carlos Henríquez, miembro de la firma BARRANCOS & HENRÍQUEZ, apoderada judicial de una de las partes en este proceso. Así también precisó, que su esposa y su persona han recibido de manera regular, sus servicios valiosos como profesional del derecho.

De ese modo estima, que su solicitud está sustentada en los numerales 6 y 9 del artículo 760 del Código Judicial, que dice: “ Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 6. Habitar el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;...9. Haber recibido el juez o magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos...”

Igualmente, acotó el Magistrado De León Batista que su petición la hace en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia en la administración de justicia.

Puntualizado lo anterior, debemos manifestar que al examinar lo expuesto con las causales de impedimento expresadas, somos del criterio que el vínculo de amistad exige que sea íntima, de manera que permita el compartir la mesa de forma habitual, impone así que la relación amical sea de tal naturaleza que el juzgador estime que la misma pueda tener injerencia en la imparcialidad al decidir el negocio.

Las exigencias de esta causal son tales, toda vez que una relación de amistad superficial, según lo expresa Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, Editorial Temis, Parte General, 1980, p. 105, “llevaría a que casi nunca se encontrara juez apto para fallar”, atendiendo a las relaciones que se dan entre los profesionales del Derecho, ya sea en las actividades de los gremios como en las universidades.

En lo que atañe a lo indicado, respecto a los servicios valiosos recibidos tanto por el Magistrado como por su esposa, cabe señalar que no se advierte en que consisten los mismos, así, no solo basta la simple afirmación de la causal sino que es necesario una mayor explicación que permita su comprobación.

Atendiendo a estas consideraciones, arribamos a la conclusión que no se encuentran probadas las causales enunciadas por el Magistrado Hernán De León, por lo que procede declarar que no es legal la manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Hernán De León Batista y ORDENA que siga conociendo del presente negocio civil.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HERNÁN DE LÉON BATISTA EN EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. SUCEDIDO POR FUSIÓN POR EL BANCO GENERAL, S.A. EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. CONTRA BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S.A. HOY BANCAFÉ (PANAMÁ), S.A. Y EDICIONES Y REPRODUCCIONES LASER, S.A. (EDITOLASER).  
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	325-08

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, el Magistrado Hernán De León Batista presenta Manifestación de Impedimento para conocer el recurso de casación propuesto por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. sucedido por fusión por el BANCO GENERAL, S.A. mediante su apoderado judicial, bufete de abogados Galindo, Arias & López y el recurso de casación presentado por BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S.A. ahora BANCAFÉ (PANAMÁ), S.A. y EDICIONES Y REPRODUCCIONES LASER, S.A., a través de su apoderado judicial Berríos y Berríos, contra la Sentencia de 24 de junio de 2008 y Auto S/N de 25 de agosto de 2008, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario seguido por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. sucedido por fusión por el BANCO GENERAL, S.A. contra BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S.A. ahora BANCAFÉ (PANAMÁ), S.A. y EDICIONES Y REPRODUCCIONES LASER, S.A. (EDITOLASER).

La declaración de abstención presentada por el Magistrado Hernán De León Batista describe que, procurando cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia de la administración de justicia, advierte que antes de ocupar distintos cargos públicos, particularmente, el de Magistrado de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, fue miembro de la firma forense Galindo, Arias & López y, en el caso particular, confeccionó escritos y estrategias jurídicas con el Dr. Tomás Herrera, configurándose las causales establecidas en los numerales 5 y 13 del Código Judicial.

Finaliza, solicitando su inhabilitación del proceso en curso.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN CIVIL

La independencia y la imparcialidad de los Jueces y Magistrados constituyen principios fundamentales para el buen desempeño de sus funciones jurisdiccionales.

De modo que, la imparcialidad exige al Juez o Magistrado no haya intervenido en el proceso con un dictamen anterior o tenga o haya tenido relación de cualquier índole con alguna de las partes del proceso que pueda influir en la toma de decisión. Asimismo, fuerza al Juez o Magistrado que, ante la concurrencia de una situación que pueda poner en duda la imparcialidad esperada, inmediateamente, excuse su actuación.

En el caso concreto, consta que el Magistrado Hernán De León Batista ha referido su participación en el proceso y la relación profesional previa con el bufete de abogados que representa a una de las partes integradoras del proceso civil seguido.

Pues bien, establecido los hechos que generan las causas de impedimento, el Tribunal de Casación determinará la legalidad de ambas.

El artículo 760 del Código Judicial enumera las causas de impedimento de Jueces y Magistrados, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

15. ...
16. ...
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
6. ...
13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión
- ...”

Así, la norma legal citada enlista una serie de causas subjetivas y objetivas que podrán afectar la imparcialidad del Juez o Magistrado, constituyéndose como causas de impedimento: la intervención del Juez o

Magistrado en el proceso, ya sea, por haber sido abogado de una de las partes, por haber proferido dictamen escrito relacionado o su participación como fiscal, perito o testigo y, por la existencia de un nexo jurídico entre el Juez o Magistrado con alguna de las partes, respectivamente.

Pues bien, al examinarse los hechos planteados por el Magistrado no consta en el expediente su asistencia directa para el bufete de abogados que configure la incompatibilidad de funciones alegada para continuar con el proceso en curso.

Por otra parte, el siguiente hecho reseñado no trata sobre una "relación jurídica"; no obstante, sobre esta causal de impedimento, la jurisprudencia reiterada ha manifestado que cualquier tipo de relación que pueda poner en peligro la imparcialidad del Juez o Magistrado deberá ser acogida; por ello, garantizando los derechos de las partes a un juicio justo y fortaleciendo la confianza de la sociedad en la administración de justicia y sus operarios, se declara legal el impedimento propuesto y, por ende, inhabilita al Magistrado Hernán De León Batista en el recurso de casación presentado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL el impedimento propuesto por el Magistrado Hernán De León Batista en el recurso de casación propuesto por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. sucedido por fusión por el BANCO GENERAL, S.A. mediante su apoderado judicial, bufete de abogados Galindo, Arias & López y el recurso de casación presentado por BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S.A. ahora BANCAFÉ (PANAMÁ), S.A. y EDICIONES Y REPRODUCCIONES LASER, S.A., a través de su apoderado judicial Berríos y Berríos, contra la Sentencia de 24 de junio de 2008 y Auto S/N de 25 de agosto de 2008, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario seguido por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. sucedido por fusión por el BANCO GENERAL, S.A. contra BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S.A. ahora BANCAFÉ (PANAMÁ), S.A. y EDICIONES Y REPRODUCCIONES LASER, S.A. (EDITOLASER).

Se llama al Magistrado Jerónimo Mejía E., de la Sala Segunda de lo Penal, en turno, para que asuma el conocimiento del recurso extraordinario.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SERVIENTREGA PANAMÁ, S. A. CONTRA CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: 24 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Expediente: Impedimento  
233-09

VISTOS:

El Magistrado Hernán De León Batista ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del proceso ordinario interpuesto por Servientrega Panamá, S.A. contra Cable & Wireless Panamá, S.A.

Expone el Magistrado De León Batista, que se encuentra vedado para conocer del presente proceso, porque su hermano, el Ingeniero Alex De León es Vicepresidente de Compras de la sociedad Cable & Wireless, S.A., que figura como una de las partes del proceso.

En ese sentido, considera que su petición se enmarca en la causal contenida en el numeral 2, del artículo 760 del Código Judicial, que dice " Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez, magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior..."

Asimismo, puntualizó el Magistrado De León Batista que su solicitud obedece a razones de transparencia en la administración de justicia.

Luego de examinados los motivos esbozados, arribamos a la conclusión que el hecho que el hermano del Magistrado Batista De León ejerza un cargo en la empresa Cable & Wireless en el área de compras, no incide en los principios que deben regentar la administración de justicia y consecuentemente sea necesario acceder a su petición, en interés superior de salvaguardarlos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Hernán De León Batista y ORDENA que siga conociendo del presente negocio civil.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA EN EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR PASCUAL DELLA SERA ROMERO, MARGARITA QUINTERO DE DELLA SERA, PASMAR, S. A., LAUCSAP, S.A. Y ARESALED, S.A. Y CHIRIQUÍ LAND COMPANY, RESPECTIVAMENTE, EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR PASCUAL DELLA SERA ROMERO, MARGARITA QUINTERO DE DELLA SERA, PASMAR, S.A., LAUCSAP, S.A. Y ARESALED, S.A. CONTRA CHIRIQUI LAND COMPANY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 24 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Impedimento  
Expediente: 206-04

VISTOS:

El Magistrado Hernán De León Batista presenta Manifestación de Impedimento para conocer el recurso de casación propuesto por PASCUAL DELLA SERA ROMERO, MARGARITA QUINTERO DE DELLA SERA, PASMAR, S.A., LAUCSAP, S.A. ARESALED, S.A. y CHIRIQUI LAND COMPANY contra la sentencia de 10 de febrero de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por PASCUAL DELLA SERA ROMERO, MARGARITA QUINTERO DE DELLA SERA, PASMAR, S.A., LAUCSAP, S.A. Y ARESALED, S.A. contra CHIRIQUI LAND COMPANY.

La declaración de abstención presentada por el Magistrado Hernán De León Batista describe que antes de ejercer funciones públicas y, sobretodo, antes de su nombramiento como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ejerció la abogacía en el bufete de abogados Galindo, Arias & López, apoderada judicial especial de la demandada según consta a folio 2512 del expediente civil cursado.

Como apoyo legal plantea que la circunstancia fáctica descrita tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN CIVIL

La independencia y la imparcialidad de los Jueces y Magistrados constituyen principios fundamentales para el buen desempeño de sus funciones jurisdiccionales.

De modo que, la imparcialidad exige al Juez o Magistrado no haya intervenido en el proceso con un dictamen anterior o tenga o haya tenido relación, de cualquier índole, con alguna de las partes del proceso que pueda influir en la toma de decisión. Asimismo, fuerza al Juez o Magistrado a que ante la concurrencia de una situación que pueda afectar su imparcialidad, inmediatamente, se excuse de actuar.

En el caso concreto, consta que el Magistrado Hernán De León Batista ha referido su relación profesional previa con el bufete de abogados que representa a una de las partes integradoras del proceso civil seguido.



Pues bien, establecido el hecho generador de la causa de impedimento, el Tribunal de Casación determinará su legalidad.

El artículo 760 del Código Judicial enumera las causas de impedimento de Jueces y Magistrados, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

17. ...

18. ...

19. ...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión

...”

Así, la norma legal citada enlista una serie de causas subjetivas y objetivas que podrán afectar la imparcialidad del Juez o Magistrado, constituyendo el vínculo jurídico existente entre el Juez con alguna de las partes, causa de impedimento

Si bien, el hecho reseñado en el libelo de impedimento no trata sobre una “relación jurídica”, la jurisprudencia reiterada ha manifestado que cualquier tipo de relación que pueda poner en peligro la imparcialidad del Juez o Magistrado deberá ser acogida; por ello, garantizando los derechos de las partes a un juicio justo y fortaleciendo la confianza de la sociedad en la administración de justicia y sus operarios, se declara legal el impedimento propuesto y, por ende, inhabilita al Magistrado Hernán De León Batista en el recurso de casación presentado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL el impedimento propuesto por el Magistrado Hernán De León Batista en el recurso de casación propuesto por PASCUAL DELLA SERA ROMERO, MARGARITA QUINTERO DE DELLA SERA, PASMAR, S.A., LAUCSAP, S.A. ARESALED, S.A. y CHIRIQUI LAND COMPANY, respectivamente, contra la sentencia de 10 de febrero de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por PASCUAL DELLA SERA ROMERO, MARGARITA QUINTERO DE DELLA SERA, PASMAR, S.A., LAUCSAP, S.A. Y ARESALED, S.A. CONTRA CHIRIQUÍ LAND COMPANY

Se llama al Magistrado Harry A. Díaz G., de la Sala Segunda de lo Penal, en turno, para que asuma el conocimiento del recurso extraordinario.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN

---

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

### Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO, APODERADO JUDICIAL DE CEDALIA MARGARITA URIETA HERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE AGOSTO DE 2011 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ROQUE FÉLIX URITE FERNANDEZ Y OTROS. MAG. PONENTE: H. MITCHELL. PANAMA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 03 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Recurso de hecho  
Expediente: 324-11

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, CEDALIA MARGARITA URIETA HERNÁNDEZ, interpuso recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 12 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se declara que no es susceptible de casación la resolución de 14 de julio de 2011, dictada por dicho tribunal colegiado.

Cumplida con las reglas del reparto, se procedió tal como lo establece el artículo 1154 del Código Judicial, a conceder mediante resolución de fecha 7 de septiembre de 2011, el término de tres días para que las partes presentaran sus alegatos, el que fue utilizado oportunamente por el recurrente.

El apoderado judicial de la señora Cedralia Urieta presentó con el recurso además de otras pruebas, copia autenticada de la Resolución de fecha 14 de julio de 2011, por medio del cual se confirma el auto No.806 de 15 de diciembre de 2010 dictado por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil; copia autenticada del auto de 12 de agosto de 2011 por medio de la cual se declara que no es susceptible de recurso de casación la resolución de 14 de julio de 2011; copia autenticada del edicto No.568 por medio de la cual se notifica la resolución antes indicada; y copia de la solicitud del apoderado judicial de la demandada solicitando copias auténticas para interponer recurso de hecho.

El artículo 1156 Código Judicial dispone como requisitos para la admisión del recurso de marras, los siguientes:

1. Que la resolución sea recurrible.
2. Que el recurso se haya presentado oportunamente.
3. Que haya sido negado el recurso por el Juez, expresa o tácitamente.
4. Que la copia haya sido solicitada y retirada en los términos indicados.

5. Que con dichas copias se haya comparecido al Superior oportunamente.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala se puede percatar que las copias para interponer el recurso que nos ocupa, no fue solicitada en el término indicado en el artículo 1152 del Código Judicial.

Lo antes indicado es así, toda vez que, como se desprende del artículo antes indicado, las copias para interponer el recurso de hecho deben pedirse “antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa”.

Tal como se desprende de la copia del edicto No.568 (fs.45), fue desfijado el 23 de agosto de 2011; por tanto, el apoderado judicial de la recurrente tenía hasta el 25 de agosto para solicitar las copias respectivas, a fin de interponer el recurso de hecho.

No obstante lo anterior, y como se desprende del escrito de la solicitud de copias por el Licenciado Abilio Camaño (fs.46), fue recibido por el Tribunal Superior el 26 de agosto del presente año; es decir, fuera del término establecido en el artículo 1152 del Código Judicial.

Así las cosas, no queda más a esta Corporación de Justicia, que negar la admisión del recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE HECHO interpuesto por el Licenciado Abilio Camaño en representación de CEDALIA MARGARITA URIETA HERNÁNDEZ, en contra de la resolución de fecha 12 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Venta de Bien Común de la Finca No.8876 interpuesto en su contra por ROQUE FÉLIX URIETA HERNÁNDEZ, RAMÓN URIETA HERNÁNDEZ, HUMBERTO URIETA HERNÁNDEZ.

Se condena en costas al recurrente en Cincuenta Balboas (B/.50.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL C. MURGAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE CUSTODIO PALMA CASTILLO (Q.E.P.D.), MIGUEL FILOMENO PALMA CASTILLO O MIGUEL FILEMÓN PALMA CASTILLO (Q.E.P.D.) Y BANCO NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	13 de febrero de 2012
Materia:	Civil

Expediente: Recurso de hecho  
354-11

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ DEL C. MURGAS, actuando en nombre y representación de PEREGRINO CÁRDENAS GUTIÉRREZ y EMPERATRÍZ GONZÁLEZ DE CÁRDENAS, ha promovido recurso de hecho contra la resolución de 10 de agosto de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por los recurrentes contra los presuntos herederos de CUSTODIA PALMA CASTILLO (Q.E.P.D.), MIGUEL FILOMENO PALMA CASTILLO o MIGUEL FILEMÓN PALMA CASTILLO (Q.E.P.D.) y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

El Tribunal Superior mediante la resolución impugnada niega la concesión del término de formalización del recurso de casación anunciado por la censura contra la decisión de 13 de junio de 2011, toda vez que "al momento en que se interpuso la demanda y posterior corrección (ver fojas 2 a 4 y de foja 12 a 15), no se fijó cuantía alguna; aunado a que de los elementos probatorios existentes, de foja 5 a foja 6 y de foja 69 a foja 74, Certificados del Registro Público, de foja 75 a foja 78, Acta de Remate y de foja 127 a foja 128, Informe Pericial, nos llevan a concluir que el presente proceso no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2° del artículo 1163 del mismo Código." (foja 6-8)

La disconformidad de la censura con la decisión impugnada radica en que no tiene en cuenta ésta que el artículo 1163 del Código Judicial si bien fija una cuantía mínima para recurrir en casación (\$.25,000.00), exceptúa del cumplimiento de este requisito a los procesos de oposición a título de dominio, carácter que reviste el presente proceso, ya que consta en autos que su pretensión fue objeto de oposición por parte del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y de los presuntos herederos de CUSTODIO PALMA CASTILLO (q.e.p.d.) y MIGUEL FILOMENO PALMA CASTILLO o MIGUEL FILEMÓN PALMA CASTILLO (q.e.p.d.). Además, manifiesta que el Tribunal Superior tampoco hizo mayor esfuerzo para verificar si, en efecto, en el expediente contentivo del proceso obran elementos suficientes que permitan determinar la cuantía del mismo.

El artículo 1163, numeral 2° del Código Judicial, el cual dispone que para recurrir en casación es menester que el proceso dentro del cual se dicta la resolución que se pretende impugnar tenga una cuantía mínima de \$.25,000.00, ciertamente exceptúa del cumplimiento de dicho presupuesto legal de admisión a los procesos de oposición a título de dominio. Sin embargo, no le cabe razón a la parte recurrente cuando alega que el juicio sumario de prescripción adquisitiva de dominio de bienes inmuebles que regula el Código Judicial (Libro II, parte II, Título XII, Capítulo III), carácter que reviste el proceso dentro del cual se dicta la decisión contra la que se anuncia casación, por haberse opuesto los demandados a la pretensión se convierte en un proceso de oposición a título. El proceso de oposición a título es distinto al juicio sumario de prescripción adquisitiva de dominio, y aparece regulado en la legislación agraria.

Tampoco resulta atendible el otro reparo u objeción que le formula la censura al fallo recurrido, en el sentido de que no atiende lo dispuesto en el artículo 1163, ordinal 2° del Código Judicial, en relación a que cuando en la demanda no aparece fijada la cuantía del proceso, deberá atenderse a los elementos de prueba que obren en el proceso que permitan determinar tal extremo. Contrario a lo que alega la parte recurrente, se constata que en el fallo recurrido, tras concluirse que en la demanda no aparece determinada la cuantía, se procede a analizar las pruebas relacionadas con dicho presupuesto legal, determinándose con fundamento concretamente en certificaciones del Registro Público, Acta de Remate e Informe Pericial, que el proceso no

cumple con la cuantía mínima para recurrir en casación, lo cual no es rebatido por la censura, que tampoco logra identificar pruebas del expediente que permitan arribar a una conclusión distinta.

Como quiera que el artículo 1177 del Código Judicial dispone claramente que para que el tribunal ad-quem conceda el término de formalización del recurso de casación es menester que se haya anunciado oportunamente; que la resolución sea susceptible de casación y que la cuantía del proceso sea superior a los \$25,000.00, aspecto este último que, como se ha dejado expuesto, no cumple el presente caso, procede en consecuencia desestimar el recurso de hecho.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho propuesto por el Licenciado JOSÉ DEL C. MURGAS, actuando en nombre y representación de PEREGRINO CÁRDENAS GUTIÉRREZ y EMPERATRÍZ GONZÁLEZ DE CÁRDENAS, contra la resolución de 10 de agosto de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por los recurrentes contra los presuntos herederos de CUSTODIA PALMA CASTILLO (Q.E.P.D.), MIGUEL FILOMENO PALMA CASTILLO o MIGUEL FILEMÓN PALMA CASTILLO (Q.E.P.D.) y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA DÓLARES (\$.50.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GRACÍA DE PAREDES, APODERADA JUDICIAL DE F. ICAZA Y CIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL INCIDENTE DE FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR INDIGO PIPINGS SYSTEMS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR INGENIERÍA CARIBE, S.A., CONTRA F. ICAZA Y CIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	13 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	274-11

VISTOS.

La firma forense, DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, apoderada judicial de F. ICAZA Y CIA, S.A., ha interpuesto recurso de hecho en contra de la resolución de 23 de junio de 2011, proferida por el Primer

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega el término para la formalización de un recurso de casación anunciado en contra del Auto de 10 de mayo de 2011, dictado por la misma autoridad judicial.

El recurso de hecho se presenta dentro del proceso ordinario que sigue INGENIERÍA CARIBE, S.A., en contra de F. ICAZA Y CIA, S.A., en la que interviene como tercero INDIGO PIPING SYSTEMS.

La resolución judicial recurrida de hecho se trata, como dijimos, del auto que niega el término para formalizar un recurso de casación previamente anunciado en contra del Auto de 10 de mayo de 2011, este último que confirma la decisión de declarar no probado un incidente de falta de competencia propuesto por INDIGO PIPING SYSTEMS dentro del proceso.

Según la resolución judicial recurrida, el auto que se pretendía recurrir en casación no se encuentra incluido en ninguno de los presupuestos que se enumeran en el artículo 1164 del Código Judicial, que contiene las resoluciones susceptibles de casación.

La parte recurrente alega en cambio que la resolución que se pretende recurrir en casación es un auto que pone término a una "pretensión incidental de nulidad por falta de competencia, como pretensión incidental que accede al proceso principal (foro competente)".

Añade que este tipo de resoluciones se enmarcan dentro de lo que establece el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, que establece como susceptibles del recurso de casación, los autos que pongan término a un proceso o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Se observa, en primer lugar, que el recurrente ha cumplido con solicitar las copias de las actuaciones procesales correspondientes, y ha acudido con ellas a la Sala Civil dentro del término legal correspondiente, a tenor de los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Teniendo esto en cuenta, se debe juzgar si la resolución judicial recurrida de hecho, que niega el término para formalizar un recurso de casación, tiene fundamento legal.

El auto que se pretendía recurrir en casación, visible a fojas 13-23 del libelo, confirma la decisión emitida en primera instancia sobre un incidente de nulidad por falta de competencia, declarándolo no probado.

La disyuntiva está en si esta resolución se encuentra o no inmersa entre las que el artículo 1164 del Código Judicial enlista como susceptibles del recurso extraordinario de casación. Según la recurrente de hecho, encuadra perfectamente en el numeral 2° de dicho artículo puesto que es un auto que pone fin a la pretensión incidental de nulidad por falta de competencia. En cambio, el Tribunal Superior opina que no encuentra lugar entre las resoluciones que enlista la mencionada excerta legal.

Pues bien, el auto que declara no probado un incidente no pone término a un proceso puesto que al declarar no probada una cuestión incidental, accesoria al proceso principal, lo que en efecto permite es la continuación de dicho proceso.

Sobre si pone fin a la "pretensión incidental", debe la Sala indicar que la norma referida en párrafos anteriores no habla de este tipo de pretensiones, sino de la pretensión que origina el proceso, que consta por antonomasia en el escrito de demanda que da inicio al proceso judicial.

La doctrina ha definido la pretensión “como la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario. Es un acto por el cual se busca que el juez reconozca algo, con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad estamos frente a la afirmación de un derecho y a la reclamación de la tutela jurídica del mismo. Se trata de la reclamación frente a otros sujetos de un determinado bien de la vida.

La pretensión viene a ser el contenido de la acción.

GUASP, como un fundamental aporte a la ciencia procesal, ha colocado la pretensión como el objeto del proceso.” (Teoría General del Proceso, VÉSCOVI, Enrique, Segunda Ed. 1999)

Evidentemente, un Auto que decide una cuestión accesoria al proceso, negándola, no puede considerarse como una decisión que extinga la pretensión o entrañe la extinción de ésta. Reiteramos que lo que logra un pronunciamiento como el examinado es que el proceso siga su curso ordinario; y éste tipo de resoluciones judiciales no están contempladas como susceptibles del recurso de casación. El argumento de la recurrente de hecho no tiene, pues, fundamento legal alguno.

Todo lo anterior hace concluir que la decisión del Tribunal Superior de negar el término para formalizar el recurso de casación previamente anunciado, tiene sustento en la ley, puesto que la resolución que se pretendía recurrir no encuentra lugar entre las que enlista el artículo 1164 del Código Judicial, como susceptibles del recurso. En pocas palabras, el Auto de 23 de junio de 2011 no es recurrible en casación.

No cumple, pues, este recurso de hecho, con la condición que impone el artículo 1156 del Código Judicial para que sea admitido. La norma señala que para admitir el recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, lo que no se da en el presente caso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por F. ICAZA Y CIA, S.A., contra de la resolución de 23 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por INGENIERÍA CARIBE, S.A. en contra de F. ICAZA Y CIA, S.A., en la que interviene como tercero INDIGO PIPING SYSTEMS.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA M/N DON FRANCESCO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD QUE LE SIGUE ATUNVEN, C.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 17 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Recurso de hecho  
Expediente: 418-11

VISTOS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, en su calidad de apoderada judicial de la M/N DON FRANCESCO, ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de 21 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual se le negó el Recurso de Apelación por ella anunciado en contra del Auto No.250 de 16 de septiembre de 2011 dictado dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que MIGUEL GARCÉS le sigue a su representada, acumulado al Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad propuesto por ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N DON FRANCESCO.

Mediante la última Resolución, el referido Tribunal resolvió lo siguiente:

“1.RECONSIDERAR las providencias dictadas en este proceso el día 14 de julio del presente año que constan en el expediente a fojas 5045, 5046, 5047 y 5048.

2.DECLARAR que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia respecto a los recursos de apelación interpuestos contra el Auto No.254 de 16 de diciembre de 2008, Auto No.18 de 12 de febrero de 2008, Auto No.39 de 4 de marzo de 2008; y sobre los incidentes de Nulidad por falta de Jurisdicción, por falta de Competencia y Declinatoria de Competencia.

3.PRESENTAR el Informe por parte del Tribunal, sobre el Activo y Pasivo de los fondos a ser eventualmente liquidados al acreedor, para que transcurridos cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la expedición del citado Informe, presente el acreedor los títulos y evidencias justificativos de los créditos exigibles contra el fondo.

4.DISPONER que una vez evacuado el trámite señalado en el párrafo anterior, el Tribunal, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley de Comercio Marítimo de Venezuela, dispondrá de un término de treinta (30) días para decretar la distribución y liquidación del fondo; todo en aplicación analógica de los artículos 535 (2), 539 y 613 de nuestra Ley de Procedimiento Marítimo.”

Al sustentar el Recurso de Hecho propuesto, la recurrente alega que el Auto No.250 de 16 de septiembre de 2011 es apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 486 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

En ese sentido, explica que al declarar el Primer Tribunal Marítimo que, en los Incidentes de Nulidad por Falta de Jurisdicción, por Falta de Competencia y Declinatoria de Competencia, se produjo el fenómeno jurídico de sustracción de materia, implícitamente resolvió negar los mismos.

Por su parte, la firma forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, apoderada judicial de MIGUEL GARCÉS, al oponerse al Recurso de Hecho propuesto (f.58), advierte, en primer lugar, que “YA EXISTE PENDIENTE DE RESOLVER UN RECURSO DE HECHO CON EL FIN DE QUE SE ADMITA LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO N°250 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011”, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Harley J. Mitchell D. e identificado con el Número de Entrada 377-11.



Adicionalmente, sostiene que el Auto No.250 de 16 de septiembre de 2011 no es apelable por cuanto el mismo es consecuencia de un Recurso de Reconsideración.

#### CRITERIO DE LA SALA

Antes de entrar al análisis de fondo requerido, debe atenderse lo relativo al Recurso de Hecho identificado con el Número de Entrada 377-11 adjudicado al Honorable Magistrado Harley J. Mitchell D., a través del cual, según la parte opositora al presente Recurso de Hecho, la apoderada judicial de la M/N DON FRANCESCO pretende también la concesión del Recurso de Apelación por ella anunciado contra el Auto No.250 de 16 de septiembre de 2011.

Como se dijo en líneas anteriores, el presente Recurso de Hecho ha sido interpuesto contra la Resolución de 21 de octubre de 2011, mediante la cual el Primer Tribunal Marítimo de Panamá negó la concesión del Recurso de Apelación anunciado contra el Auto No.250 de 16 de septiembre de 2011.

Por su parte, el Recurso de Hecho con Entrada No.377-11 ha sido interpuesto contra el Auto No.250 de 16 de septiembre de 2011, mediante el cual, entre otras cosas, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá declaró que se ha producido el fenómeno de sustracción de materia en los Recursos de Apelación interpuestos contra los Autos No.18 de 12 de febrero de 2008 y No.39 de 4 de marzo de 2008.

Como vemos, el presente Recurso de Hecho pretende que se conceda la apelación anunciada contra el Auto No.250 de 16 de septiembre de 2011, mientras que el Recurso de Hecho tramitado bajo la ponencia del Honorable Magistrado Harley J. Mitchell D. tiene por objeto la concesión de la apelación propuesta contra los Autos No.18 de 12 de febrero de 2008 y No.39 de 4 de marzo de 2008.

Se trata entonces, de dos Recursos de Hecho distintos.

Dilucidado lo anterior, veamos lo relativo a la procedencia del presente Recurso de Hecho.

El artículo 498 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 establece:

“El recurso de hecho procede ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas y quedará sujeto a las disposiciones que regulen dicho recurso en el Código Judicial.”

Por su parte, el artículo 1156 del Código Judicial dispone:

“Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.”

En cuanto a los términos para solicitar las copias necesarias para recurrir de hecho e interponer el Recurso ante el superior del funcionario que negó la apelación anunciada, los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial establecen:

“Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación ..., antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes...”

Artículo 1154. Tan pronto las copias estén listas, el Secretario del juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres días y al efecto el Secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación ...”

En cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1152 citado, tenemos que la recurrente presentó al Primer Tribunal Marítimo la solicitud de copias para recurrir de hecho dentro de los dos días siguientes al día en que se le notificó la Resolución que le negó la concesión del Recurso de Apelación (fs.47, 48 y 49).

Con relación a lo dispuesto en el artículo 1154, consta: que el Tribunal Marítimo puso a disposición de la recurrente las copias solicitadas el 18 de noviembre de 2011 (f.50); que ésta las retiró en tiempo oportuno (f.50); y que la recurrente se presentó a la Secretaría de esta Sala con dichas copias y su escrito de fundamentación dentro del término de los tres días siguientes a la recepción de las copias (fs.1-5).

Recibida dicha actuación, la Secretaría de la Sala la repartió al Magistrado Sustanciador (f.51) y anunció mediante edicto fijado por cinco (5) días, el término de tres (3) días para que las partes interesadas alegaran respecto al Recurso de Hecho (f.52), término que fue aprovechado tanto por la recurrente como por su contraparte (fs.53-57 y 58-67).

Cumplidos los requisitos formales, corresponde determinar si la Resolución contra la cual la recurrente de hecho anunció Recurso de Apelación es susceptible de ser impugnada a través de este Recurso ordinario.

Como se dijo con anterioridad, la recurrente de hecho anunció Recurso de Apelación en contra del Auto No.250 de 16 de septiembre de 2011, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el cual, entre otras cosas, se declaró la sustracción de materia en los Incidentes de Nulidad por Falta de Jurisdicción, por Falta de Competencia y Declinatoria de Competencia.

Sobre la figura procesal de la sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“... nos encontramos ante un fallo inhibitorio por sustracción de materia, en aquellos casos en que efectivamente ha desaparecido el objeto jurídico litigioso base de la pretensión del recurrente, lo que imposibilita o hace totalmente ineficaz, un pronunciamiento de mérito del Tribunal requerido...”

De los transcrito se desprende, que el pronunciamiento de sustracción de materia requiere necesariamente, un examen de fondo a la pretensión de un recurrente, de cuya evaluación se concluye la imposibilidad de acceder o negar lo pedido.” (Resolución de 30 de octubre de 1998. Recurso de Hecho interpuesto dentro de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de José Alfredo Ruíz Estrada)

De lo expuesto se deduce que la declaración de sustracción de materia, la cual conlleva el análisis de fondo de los incidentes de nulidad propuestos, implica la negativa de los mismos, y por tanto, tal como la recurrente de hecho alega, el Auto No.250 de 16 de septiembre de 2011 es apelable, a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 486 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

En cuanto a lo argumentado por la parte opositora al Recurso de Hecho, en el sentido que el precitado Auto no admite apelación por cuanto el mismo es consecuencia de un Recurso de Reconsideración, deben adelantarse las siguientes consideraciones.

Efectivamente, a través del Auto No.250 de 16 de septiembre de 2011, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá resolvió los Recursos de Reconsideración interpuestos por la apoderada judicial sustituta de MIGUEL GARCÉS contra una serie de resoluciones dictadas el 14 de julio de 2011. En lo que interesa al presente Recurso de Hecho, el referido Auto resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto, contra la Resolución que admitió la contestación de la demanda, para evitar que el Tribunal continuara con la tramitación de los Incidentes de Nulidad por Falta de Competencia, por Falta de Competencia y Declinación de Competencia.

Visto, en sentido estricto, el Auto No.250 de 16 de septiembre de 2011 es un auto que resuelve un recurso de reconsideración, y por tanto, según lo dispuesto en el artículo 1130 del Código Judicial, no admite medio de impugnación alguno; sin embargo, también es un auto que de forma tácita niega los Incidentes de Nulidad por Falta de Competencia, por Falta de Competencia y Declinación de Competencia, y como tal, a tenor expreso del numeral 3 del artículo 486 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, admite Recurso de Apelación.

Lo dispuesto en el artículo 1130 del Código Judicial tiene por finalidad evitar la duplicidad de recursos, pues los procesos resultarían interminables si se admitiera que contra una resolución que resuelve una reconsideración se pudieran interponer otros recursos. Pero tal limitación sólo tiene vigencia en el caso que al resolverse el Recurso de Reconsideración, se decidiera confirmar o mantener la resolución impugnada. Ello es así por cuanto, si al resolverse la reconsideración no se confirma la resolución impugnada sino que se resuelve algo distinto o nuevo, en tal caso dicha resolución sí admite el Recurso de Reconsideración por disposición expresa del artículo 1129 del Código Judicial. Siguiendo lo expuesto, podría pensarse entonces que el Auto No.250 de 16 de septiembre de 2011 admite nuevamente el Recurso de Reconsideración; sin embargo, tal conclusión sería ilógica pues el legislador estableció que las resoluciones que nieguen incidentes de nulidad por falta de jurisdicción o competencia sean examinadas por el superior del Juez de primera instancia, ya que así lo estableció en el numeral 3 del artículo 486 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

No puede sólo verse el Auto No.250 de 16 de septiembre de 2011 como una resolución que decide un Recurso de Reconsideración, también debe considerarse que el mismo niega los incidentes propuestos por la parte demandada del proceso al contestar la demanda propuesta en su contra, cuya tramitación ya había adelantado el Tribunal Marítimo.

Así las cosas y tomando en consideración que nuestro ordenamiento procesal, en virtud del artículo 215 de la Constitución Política y de los artículos 469 y 472 del Código Judicial, está inspirado en los principios de la interpretación finalista y de la ausencia de formalismos, debe considerarse que el tantas veces mencionado Auto No.250 es apelable, en cuanto a lo resuelto con relación a los incidentes de nulidad propuestos, ya que de lo contrario se estaría desconociendo el objeto principal del artículo 1130 del Código Judicial y se estaría vulnerando el derecho que consagra expresamente el numeral 3 del artículo 486 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

Siendo así, resulta conforme a derecho admitir el Recurso de Hecho propuesto, a lo que se procede.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la apoderada judicial de la M/N DON FRANCESCO contra la Resolución de 21 de octubre de 2011 dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que MIGUEL GARCÉS le sigue a su representada, acumulado al Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad propuesto por ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N DON FRANCESCO; y en consecuencia, ORDENA al referido Tribunal que CONCEDA el Recurso de Apelación presentado contra el Auto No.250 de 16 de septiembre de 2011 en cuanto a lo resuelto con relación a los Incidentes de Nulidad por Falta de Jurisdicción, por Falta de Competencia y Declinatoria de Competencia.

Notifíquese y Comuníquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LIC. JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 05 DE SETIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA) CORP. CONTRA AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	352-11

VISTOS:

El Licdo. JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, actuando en representación de OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., ha presentado RECURSO DE HECHO contra la Resolución de 5 de septiembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por dicha empresa en contra de la sociedad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

En primer lugar, la Sala observa, que la razón que motiva la presentación del presente Recurso de Hecho, tiene directa relación con la decisión contenida en la citada Resolución del Primer Tribunal Superior, mediante la cual se "NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el Licenciado José Manuel Sevillano Abreu, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad OGDEN AVIATION SERVICES

(PANAMA), CORP., dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. contra AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.”

Inicialmente, la Sala debe establecer si se han cumplido los requisitos del artículo 1152 del Código Judicial, referentes a la prueba documental que debe adjuntarse con el libelo, para luego determinar si la Resolución puede ser impugnada en esta vía.

Sobre el particular, el artículo 1152 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Artículo 1152: La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.”

Esbozados los antecedentes de rigor, la Sala se apresta a determinar si se debe admitir o no el Recurso de Hecho promovido, teniendo en cuenta los requisitos formales exigidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial, que aluden a la presentación adecuada de la impugnación pretendida y especialmente, las exigencias contempladas en el artículo 1156 de la referida excerta, norma ésta que por ser pertinente se transcribe a continuación.

“Artículo 1156: Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en debida oportunidad.” (Subraya la Sala).

Del análisis de los documentos aportados por el proponente (fs.1-13), se ha podido comprobar que el referido Apoderado judicial, solicitó y retiró las copias dentro del término legal, presentando el Recurso bajo análisis dentro del plazo legal respectivo, o sea, el día 23 de septiembre de 2011. Asimismo, se adjuntó copia autenticada de la decisión impugnada y su notificación e igualmente, copia de la certificación expedida por la Secretaría del referido Tribunal Superior, con indicación de la fecha en que fueron entregadas tales copias; elementos que constituyen el complemento esencial para la admisibilidad del Recurso, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 1154 del Código Judicial.

Como queda expuesto, la Resolución de 5 de septiembre de 2011, no concedió el término para la formalización del Recurso de casación anunciado por el Licdo. José Manuel Sevillano A.

Ante este hecho, la Sala considera procedente, transcribir algunas consideraciones formuladas por el referido Tribunal Superior, en la aludida decisión (fs.8-9), las que se exponen a continuación:

“Corresponde, pues, a este Tribunal pronunciarnos sobre el recurso impetrado, para lo cual hemos de adelantar que sabido es que sólo son apelables las resoluciones que expresamente establece la ley como tales y es el caso que el artículo 1131 del Código Judicial que establece las resoluciones que son apelables no incluye a la resolución que rechaza de plano una advertencia de inconstitucionalidad, ni ninguna otra norma del Código Judicial la establece como apelable. Es más, el artículo 2558 del Código Judicial que regula la advertencia de inconstitucionalidad también guarda silencio al respecto.

Por lo expuesto, lo procedente es negar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 17 de agosto de 2011.”(Subraya la Sala).

En este sentido, esta Colegiatura advierte, que conforme lo dispone el artículo 1156 del Código Judicial, "para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible," lo que a efectos de dicho propósito implica, en especial en un asunto como el que se somete a consideración de la Sala, "que dicha Resolución sea recurrible en apelación."

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser pertinente, la Sala estima conveniente resaltar, que existe reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, no es procedente promover Advertencia de inconstitucionalidad dentro de un Amparo de Garantías Constitucionales. Dicho pronunciamiento, lo reproduce el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Auto de 17 de agosto de 2011 (fs.3-6), en párrafos que la Sala se permite destacar:

" En atención a que la presente Advertencia ha sido promovida dentro de un amparo de garantías constitucionales, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Pleno de esta Corporación ha negado dicha acción extraordinaria con base en que el artículo 2629 del Código Judicial, el cual prevé que en las demandas de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por impedimento, y por el hecho que al conocer el Pleno del amparo de garantías constitucionales, le compete interpretar la aplicación de la normativa constitucional en cuanto al acto acusado y la afectación de los derechos fundamentales.

En estas circunstancias se evidencia la improcedencia de la advertencia, cuando concurren dos procesos constitucionales, debido a que la finalidad de ésta es que el Pleno de la Corte determine la constitucionalidad o no, de la norma legal que deba ser aplicada al caso respectivo, en este caso advertida por alguna de las partes del proceso o el juzgador, examen ejercido por el tribunal de amparo con el objeto de revocar órdenes de hacer o no hacer violatorias de derechos y garantías constitucionales." (Subraya la Sala).

En atención a las anteriores consideraciones y tratándose de una decisión que negó la concesión del Recurso de apelación, como lo es la Resolución de 5 de septiembre de 2011, la Sala es del criterio que, con mayor, frente al planteamiento aludido, la decisión impugnada no permite la interposición del Recurso de Hecho bajo análisis, y así debe resolverse, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, por no ser la misma recurrible en apelación.

Además, porque la Resolución que ha sido impugnada mediante este Recurso de Hecho, al negar la concesión de la apelación anunciada, interpretó estrictamente las normas contenidas en los artículos 92,93 y 1131 del Código Judicial, así como la corriente jurisprudencial comentada que, definitivamente, no le permite a esta Sala Civil, conocer del Recurso de apelación propuesto dentro de una Advertencia de Inconstitucionalidad presentada en un Proceso de Amparo de Garantías Constitucionales, como ocurre en la situación que se debate en este asunto.

En tal virtud, la Sala estima, que no procede la admisión del presente Recurso de Hecho, por la excepcional situación planteada por el Apoderado Recurrente, y así debe resolverse, ante la imposibilidad de interponer el Recurso de apelación contra la Resolución de 5 de septiembre de 2011 antes mencionada, razón suficiente para rechazar el Recurso de Hecho bajo análisis.

Con fundamento en los anteriores razonamientos, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho que fuera interpuesto por el Licdo. José Manuel Sevillano Abreu, en representación de la sociedad OGDEN

AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., contra la Resolución del 5 de septiembre de 2011, que fuera emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por dicha empresa en contra de la sociedad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial, las costas respectivas de fijan en la suma de B/.250.00

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ERNESTO ESPINAL APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD COSTA ESMERALDA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR COSTA ESMERALDA, S.A. EN CONTRA LA SEÑORA ENEIDA TERESA SEDDA NIETO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 17 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Recurso de hecho  
Expediente: 335-11

VISTOS:

El licenciado JULIO ERNESTO ESPINAL, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad anónima COSTA ESMERALDA, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 11 de agosto de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual niega la concesión para la formalización del Recurso de Casación promovido contra la Resolución de 5 de julio de 2011, proferida por este mismo Tribunal, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurado por la Recurrente contra ENEIDA TERESA SEDDA NIETO.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual solamente fue aprovechado por la Parte que recurre de hecho, como consta en escrito legible de fojas 26 a 27.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

En este sentido, advierte la Sala que el presente Recurso de hecho fue presentado oportunamente contra la Resolución del Tribunal que no concedió el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por el licenciado JULIO ERNESTO ESPINAL; se aportaron las copias de las piezas procesales que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció la Parte recurrente ante la Corte, en la debida oportunidad.

Luego de verificado lo antes señalado, es preciso determinar si la Resolución contra la cual se anunció el Recurso de Casación, la cual fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de julio de 2011 (fs. 5 a 18), es susceptible de impugnación mediante dicho Recurso extraordinario, y, si en consecuencia, es procedente que se le conceda el término para que formalice el mismo.

Al respecto, se advierte que el Primer Tribunal Superior, en la Resolución referida Revoca la Sentencia No. 56/193-10 de 26 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, y en consecuencia, Niega la pretensión declarativa promovida por la sociedad demandante COSTA ESMERALDA, S.A., condenándola al pago de costas de primera instancia en la suma de Mil BALBOAS (B/.1000.00) y de segunda instancia en Quinientos Balboas (B/.500.00).

La Recurrente anunció Recurso de Casación contra esta decisión y el Primer Tribunal Superior mediante Resolución de 11 de agosto de dos 2011 niega el término para formalizarlo, en atención a que la Resolución de 5 de julio de 2011 no es susceptible de dicho Recurso, porque no cumple con el requisito de la cuantía exigido por el artículo 1163 del Código Judicial.

Disconforme con esta decisión, la Recurrente interpone el presente Recurso de hecho, el cual fundamenta en las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** El día 5 de julio de 2011 el Primer Tribunal Superior profirió sentencia revocando y negando la pretensión declarativa propuesta por COSTA ESMERALDA, S.A. en contra de ENEIDA TERESA SEDA NIETO.

**SEGUNDO:** El día 18 de julio de 2011 mediante edicto 11-1538 el Primer Tribunal Superior notificó la Resolución a que se refiere el punto anterior.

**TERCERO:** El día 28 de julio de 2011 anunciamos Recurso de Casación en contra de la Resolución del 5 de julio de 2011.

**CUARTO:** el día 11 de agosto de 2011 el Primer Tribunal Superior niega el término para formalizar Recurso de Casación que fuera interpuesto en su oportunidad.

**QUINTO:** Mediante Edicto 11-1704 de 12 agosto de 2011 se notificó la resolución del 11 de agosto de 2011." (fs.1-2)

Expuesto lo anterior, es importante señalar que, para que una Resolución sea recurrible en casación, no sólo es indispensable que se trate de una de las Resoluciones de segunda instancia proferida por los Tribunales Superiores de Justicia, las cuales se encuentran enumeradas taxativamente en los numerales del artículo 1164 del Código Judicial, sino que también debe cumplir con los requisitos del artículo 1163 del mismo Código; en especial, lo relativo al requerimiento de la cuantía mínima.



Así, tenemos que en el numeral segundo del artículo 1163 del Código Judicial, se exige lo siguiente:

“Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

1...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista”.

Como se puede apreciar, la norma transcrita restringe la concesión del Recurso de Casación a los Procesos que tengan una cuantía mínima de B/.25,000.00, prescindiendo de esa cantidad en determinados Procesos que taxativamente menciona, por razón de su naturaleza; como también, posibilita admitir el Recurso a pesar de que la demanda no tenga fijada la cuantía, cuando hubiere suficientes elementos para determinarla y excediese de la suma prevista.

Una vez revisado el presente negocio, es menester señalar que la Sala comparte el criterio del Primer Tribunal Superior, en el sentido que el Recurso de Casación no debe admitirse, porque la Resolución impugnada no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial arriba transcrito, toda vez que la cuantía no fue establecida expresamente en el libelo de la demanda (fs. 2 a 8), ni en el expediente existen elementos suficientes que permitan concluir que cumple el mínimo de B/.25,000.00, como lo indica el último párrafo de la citada disposición. Además, no versa sobre alguna de las materias excluidas de la restricción de la cuantía mínima.

Ello es así, porque la Resolución recurrida consiste en una Sentencia que revocó la de primera instancia, y en consecuencia negó la pretensión declarativa promovida por la sociedad COSTA ESMERALDA, S.A., dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva que le sigue a ENEIDA TERESA SEDDA NIETO, en el que la peticionaria no señaló la cuantía de su demanda, como tampoco se hace alusión a la cuantía en el expediente, ni existen en éste otros parámetros para establecerla. Tampoco se han podido encontrar, en los documentos adjuntados al presente Recurso de Hecho, otros mecanismos que posibiliten la determinación de la cuantía de este Proceso.

Por las consideraciones que se dejan anotadas, la Sala concluye que, en vista de que no consta cuantía en la demanda y que la Recurrente no presentó documento alguno que la pruebe, la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 5 de julio de 2011, dentro del presente Proceso ordinario, no es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial antes comentado, por lo que siendo ello así, el presente Recurso de Hecho deviene inadmisibles y así se procede a declararlo.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el licenciado JULIO ERNESTO ESPINAL, en su condición de apoderado judicial de la sociedad anónima COSTA ESMERALDA, S.A., contra la Resolución de 11 de agosto de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurado por la Recurrente contra ENEIDA TERESA SEDDA NIETO.

Las obligantes costas a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOEL AGUILAR ORTIZ, APODERADO JUDICIAL DE EDWIN GARCIA, RAUL GARCIA Y MARIO VELASQUEZ CHISMAR, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LORENZA ARDINES VDA. DE GARCIA Y JORGE ISAAC GARCÍA RÍOS (HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL GARCIA GARCIA) CONTRA RAUL GARCIA Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	186-11

VISTOS:

El licenciado Joel Aguilar O., apoderado judicial de EDWIN ROLANDO GARCÍA MEDINA, RAÚL ESTEBAN GARCÍA MEDINA y MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR, ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de 15 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual no le concedió término para formalizar el Recurso de Casación por él anunciado en contra de la Resolución de 11 de marzo de 2011, dictada dentro del Proceso Ordinario propuesto por DANIEL GARCÍA GARCÍA (Q.E.P.D.), sustituido por LORENZA ARDINES VIUDA DE GARCÍA y JORGE ISAAC GARCÍA RÍOS, en calidad de herederos declarados, contra EDWIN ROLANDO GARCÍA MEDINA, RAÚL ESTEBAN GARCÍA MEDINA, XENIA AURORA GARCÍA DE LEBLANC y MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR.

La negativa del término para formalizar el Recurso de Casación obedeció a que, a juicio del Tribunal Superior, el citado Proceso Ordinario no alcanza la cuantía mínima exigible por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial para la interposición del referido Recurso.

Al proponer el Recurso de Hecho (f.1), el licenciado Joel Aguilar O. sostiene que si bien en el libelo de demanda presentado no se indicó cuantía, existen suficientes elementos que permiten determinar que la misma supera la suma de B/.25,000.00, pues el Proceso tiene por objeto tres (3) fincas ubicadas en la provincia de Los Santos que fueron evaluadas por el Banco Nacional en B/.400,000.00.

Expuesto lo anterior, el Recurrente de Hecho, en forma confusa, plantea también que la demanda “versa en su esencia sobre una oposición a un título de dominio inscrito que pedía se hiciese unas declaraciones”, por lo que no hay que atenerse en este caso a la cuantía.

Sin embargo, en el escrito de alegatos presentado (f.45), el licenciado Joel Aguilar O. desecha esta última tesis, argumentando únicamente que el proceso se refiere a tres fincas que tienen un valor superior a B/.25,000.00, por lo que debió concedérsele el término para formalizar el Recurso de Casación por él anunciado.

Por su parte, el licenciado Carlos A. Ortega G., apoderado judicial sustituto de la parte demandante y opositora al Recurso de Hecho, advierte que ya los Magistrados del Tribunal Superior tomaron en consideración lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, relativo a la existencia de elementos para determinar la cuantía cuando ésta no ha sido fijada, concluyendo que “las (sic) suma del valor de las fincas en discusión, no llegan a la cuantía exigible para anunciar un recurso de casación”, por lo que no entiende la insistencia del Recurrente de Hecho (f.47).

#### CRITERIO DE LA SALA

El artículo 1156 del Código Judicial señala como requisitos para la admisión del Recurso de Hecho los siguientes: 1.que la respectiva resolución sea recurrible; 2.que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; 3.que la copia se pida y retire en los términos señalados y 4.que se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Corresponde entonces, en primer lugar, determinar si la Resolución contra la cual el Recurrente de Hecho anunció Recurso de Casación es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de este Recurso extraordinario.

Como se dijo en líneas anteriores, el Recurrente de Hecho sostiene que la Resolución que intenta impugnar en Casación admite dicho Recurso porque, si bien no se señaló en el libelo de demanda presentado, el Proceso tiene una cuantía superior a los B/.25,000.00.

La tesis relativa a que admite el Recurso de Casación por tratarse de un Proceso de Oposición no será analizada, primero, porque como se dijo en líneas anteriores fue desechada por el propio Recurrente de Hecho, y en segundo lugar, porque resulta claro que el proceso en el cual fue presentado el presente Recurso de Hecho no es un Proceso de Oposición a Adjudicación de Título de Dominio.

Corresponde, entonces, establecer si tal como se alega, el referido Proceso alcanza o no la cuantía exigida por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Al revisar los antecedentes que acompañan al Recurso de Hecho bajo análisis, la Sala se percata de que, tal como indicó el recurrente de hecho, el memorial contentivo de la demanda carece de cuantía (fs.1-5 del expediente principal).

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo final del numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, según el cual, “En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.”

Ya antes la Sala se ha pronunciado en cuanto a esta facultad de Juzgador para determinar la cuantía de lo pretendido de la siguiente manera:

“En el proceso de deslinde y amojonamiento recurrido, como manifiesta el fallo censurado, no aparece especificada la cuantía del proceso, lo que por sí (sic) no conlleva la inadmisión del recurso de casación, siempre que dicha cuantía se pueda determinar en base a las constancias procesales y sea superior a la cuantía mínima establecida legalmente para recurrir en casación, actualmente fijada en B/.25,000.00 (artículo 1163 del Código Judicial). Por tanto, corresponde a la Sala, en base a la regla indicada, indagar la cuantía del proceso.” (Resolución de 14 de abril de 2003. Recurso de Hecho propuesto por Abdul R. Shaik contra Resolución de 8 de enero de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento que le sigue a Carlos E. Araúz)

Según la parte opositora al Recurso de Hecho, ya el Tribunal Superior tomó en consideración lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, sin embargo, en la Resolución de 15 de abril de 2011 (f.37), que es la recurrida de hecho, no consta tal consideración.

Se observa entonces, que el único documento en el expediente que guarda relación con la cuantía de lo demandado lo es la copia autenticada de la Escritura Pública No.2192 de 19 de febrero de 1998 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, visible de fojas 6 a 12 y también de fojas 152 a 153 del expediente principal.

Esta escritura contiene el contrato de compraventa cuya nulidad fue decretada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la Resolución contra la cual el recurrente de hecho anunció el Recurso de Casación que no le fue concedido.

Por el referido contrato de compraventa, DANIEL GARCÍA GARCÍA (Q.E.P.D.) vendió a RAÚL ESTEBAN GARCÍA MEDINA, EDWIN ROLANDO GARCÍA MEDINA y XENIA AURORA GARCÍA DE LEBLANC la Finca No.706574, inscrita al Tomo 875, Folio 502, y la cuota parte que le correspondía de la Finca No.700905, inscrita al Tomo 172, Folio 296 y de la Finca No.7003103 A, inscrita al Tomo 332, Folio 38, todas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público, ubicadas en el distrito de Pocrí, provincia de Los Santos.

En cuanto al valor de venta, según el referido contrato, la Finca No.706574 fue vendida en B/.4.00, la cuota parte de la Finca No.700905 fue vendida en B/.1,290.00 y la cuota parte de la Finca No.7003103 fue vendida en B/.2,820.00, lo que totaliza B/.4,114.00.

Así las cosas, a simple vista pareciera que, en efecto, lo reclamado no alcanza la cuantía mínima exigida por ley para que proceda la concesión del Recurso de Casación contra lo resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

No obstante lo anterior, tenemos que el análisis profundo de la controversia determina una realidad distinta, como se explica a continuación.

Según se indica en el contrato de compraventa celebrado, la cuota parte de la Finca No.700905, llamada Paso Ramo, consta de una superficie de doce hectáreas con ochocientos metros cuadrados, mientras que la cuota parte de la Finca No.7003103 A, llamada Albina Grande, consta de una superficie de cuarenta y seis hectáreas con nueve mil trescientos ochenta metros cuadrados. Adviértase que el contrato no indica la superficie de la Finca No.706574.

Resulta un hecho público y notorio que las fincas ubicadas en la provincia de Los Santos han alcanzado en los últimos años valores cuantiosos.

En virtud de ello, en este caso, aún cuando asignáramos al área un valor ínfimo de B/.1.00 por metro cuadrado, la cuantía de la compraventa sería superior a la requerida para recurrir en Casación (esto sin incluir el valor de la Finca No.706574).

Y aunque el precio de compraventa fue de B/.4,114.00, lo cierto es que la parte a cuyo favor se resuelva la controversia se hará de un patrimonio superior a dicha suma.

Ya la Sala con anterioridad, en situaciones similares decidió como sigue:

“Se observa que la pretensión de la parte demandante recurrente, que origina el presente Proceso Ordinario en estudio, consiste en que se declare como poseedor de los derechos posesorios de un lote de terreno de aproximadamente 150 hectáreas, ubicado en la localidad de La Laguna del Mono, corregimiento de El María, distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, al señor SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (q.e.p.d.), y como consecuencia, que dicho derecho posesorio forme parte de los bienes con (sic) conforman la sucesión intestada del referido causante.

En ese sentido, esta Sala estima, que si bien es cierto el Tribunal Superior señala que no existen elementos concretos dentro del Proceso, que indiquen de manera clara y concreta el valor del terreno objeto de la pretensión, no es menos cierto que para esta Sala resulte (sic) ser un hecho notorio y comprobado, que el referido terreno tiene una superficie de 150 hectáreas, y que es información para todo público que el precio de venta entre particulares, de los derechos posesorios de terrenos adjudicables en la provincia de Veraguas, fluctúa entre los 500 a 600 Balboas por hectárea, por lo que en estas circunstancias, se concluye que el referido terreno supera en demasía la cantidad mínima de B/.25,000.000 (sic) señalada en el artículo 1163 del Código Judicial, para ser susceptible la Resolución de impugnarse a través de Recurso de Casación.” (Resolución de 10 de agosto de 2009, Recurso de Hecho propuesto por la parte demandante contra Resolución de 26 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por Sabina Navarro R. y Angelina Navarro R., en su condición de herederas declaradas de Santos Navarro G. (q.e.p.d.) contra Leonicio Navarro R. y Leonel Navarro H.)

“Si bien es cierto que no consta el (sic) autos, de manera específica, el valor real de la finca, pues ni el Certificado del Registro Público ni el Plano de la misma lo indican, no es menos cierto que sí se ha demostrado que el terreno en disputa tiene una superficie global de Diez Hectáreas con Ochocientos Metros Cuadrados y se encuentra ubicado en un área colindante con la carretera Panamericana, en Penonomé, estimando esta Sala que resulta lógico pensar que el valor catastral por metro cuadrado de la finca no puede ser inferior a B/.1.00, como atinadamente lo señala el recurrente, tomando en

consideración, además, que dicha finca tan sólo por esa ubicación permite ser explotada comercialmente, lo que incrementa aún más su valor.

Así las cosas, debe la Sala concluir que por los elementos probatorios allegados al expediente, se puede determinar que la cuantía del presente negocio supera los B/.25,000.00 que se requiere por ley para anunciar la casación por lo que procede la admisión de este recurso de hecho." (Resolución de 18 de marzo de 2005. Recurso de Hecho propuesto por la parte demandante contra Resolución de 1 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por Catalino Carrera G. contra Francelina Carrera Z., Berenice Carrera Z. Y Rosario Carrera Z.)

Por todo lo expuesto, debe considerarse que en el expediente existe el elemento que permite establecer que la cuantía del Proceso Ordinario propuesto por DANIEL GARCÍA GARCÍA (Q.E.P.D.), sustituido por LORENZA ARDINES VIUDA DE GARCÍA y JORGE ISAAC GARCÍA RÍOS, en calidad de herederos declarados, supera la cuantía mínima exigida para la promoción del Recurso de Casación.

De esta manera, y toda vez que el recurrente de hecho cumplió con el resto de los requisitos exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, al anunciar oportunamente el Recurso de Hecho, solicitar y retirar las copias en los términos señalados y concurrir con ellas en debida oportunidad ante esta Superioridad, lo procedente es la admisión del Recurso de Hecho propuesto.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el licenciado Joel Aguilar O., apoderado judicial de EDWIN ROLANDO GARCÍA MEDINA, RAÚL ESTEBAN GARCÍA MEDINA y MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR, contra la Resolución de 15 de abril de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por DANIEL GARCÍA GARCÍA (Q.E.P.D), sustituido por LORENZA ARDINES VIUDA DE GARCÍA y JORGE ISAAC GARCÍA, en calidad de herederos declarados, contra EDWIN ROLANDO GARCÍA MEDINA, RAÚL ESTEBAN GARCÍA MEDINA, XENIA AURORA GARCÍA DE LEBLANC y MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR; y en consecuencia, ORDENA al referido Tribunal que CONCEDA al referido abogado, el término a que se refiere el artículo 1174 del Código Judicial para que retire el negocio y pueda formalizar el Recurso de Casación por él anunciado en contra de la Resolución de 11 de marzo de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO INTERPUESTO POR GEMA GONZALEZ SANTANDER CONTRA VITO DONATO BILANTUONO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: 24 de febrero de 2012  
Materia: Civil  
Recurso de hecho  
Expediente: 281-11

VISTOS:

El LIC. JOSE ANGEL CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de La parte demandada, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 29 de junio de 2011, por la cual el Tribunal Superior de Familia negó el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 30 de mayo de 2011, dictada en el Incidente de Nulidad por falta de jurisdicción dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho interpuesto por GEMA GONZALEZ SANTANDER contra VITO DONATO BILANTUONO.

En primer lugar, la Sala observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además que concurrió ante esta Superioridad en la debida oportunidad, cumpliendo con los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto.

El Tribunal Superior, en la resolución impugnada de hecho, no concedió el término para formalizar el recurso de casación “toda vez que no califica dentro de los presupuestos establecidos, ya que si bien el expediente principal es un matrimonio de hecho, la resolución que se pretende recurrir no es una sentencia”, basando su decisión en el artículo 756 del Código de la Familia.

Contrario a lo resuelto por el Tribunal Superior de Familia, el citado apoderado judicial del recurrente de hecho cimienta su impugnación en los siguientes planteamientos:

“SEXTO: Disentimos del criterio esbozados por el Tribunal Superior de Familia dado que la resolución impugnada es evidentemente recurrible mediante el recurso extraordinario de casación.

...

SEPTIMO: En ese orden de ideas, la resolución que impugnamos mediante el recurso de casación no es una sentencia, criterio que compartimos con el Honorable Tribunal, sin embargo, a nuestro juicio, no se puede restringir el derecho a recurrir por una interpretación literal y restrictiva del artículo 756, disposición legal en la cual fundamenta su decisión el tribunal ad quem.

OCTAVO: Lo anterior lo sostenemos porque el artículo 746 del Código de la Familia es una norma remisoría, que señala claramente que las disposiciones del Código Judicial se aplican supletoriamente a los procesos de familia y de menores, mientras no se opongan a normas especiales. En esa línea argumentativa, disentimos que el artículo 756 del Código de la Familia constituya una norma especial, pues únicamente enlista las resoluciones susceptibles de recurrir por vía del recurso de casación, pero no se refiere dicha norma a condiciones especiales del estado de los menores, derechos de éstos y no engloba en su contenido, reglas, principios o disposiciones especiales referentes al estado

civil o al régimen de familia; por consiguiente, debió aplicarse supletoriamente al artículo 1163 del Código Judicial...

NOVENO: En esta oportunidad el Incidente de Nulidad por falta de Jurisdicción que nos fue negado, versa sobre la competencia que tiene el tribunal primigenio para conocer del reconocimiento de un estado civil (matrimonio de hecho), no sobre si se ha probado o no el matrimonio de hecho pedido; por tanto, a nuestro entender por extensión y remisión del artículo 746 del Código de la Familia, debió concederse el recurso de casación anunciado, a efecto que nuestra más alta corporación de justicia conozca y se pronuncie sobre la legitimidad o no de un tribunal nacional para conocer y ejercer su jurisdicción en la resolución de un proceso con elementos de extranjería que, según las reglas que enlistamos en el incidente de nulidad, escapa de la esfera judicial panameña.

DECIMO: Finalmente, en cuanto a la oportunidad de la Sala Civil de conocer y resolver vía recurso de casación los incidentes de nulidad por falta de jurisdicción, existen pronunciamientos jurisprudenciales sobre la admisión del recurso dentro de esta clase de negocios (Resolución de 23 de octubre de 2008, bajo la ponencia del magistrado Harley J. Mitchell; Resolución de 14 de abril de 2010, Magistrado Harley J. Mitchell; Resolución de 14 de enero de 2010, Mag. Harley J. Mitchell) luego, las incidencias por nulidades por falta de jurisdicción son susceptibles de recurrir por la vía impugnativa extraordinaria, recurso de casación.

UNDECIMO: Por lo anterior le solicitamos a los Honorables Magistrados que se conceda el presente Recurso de Hecho y se ordene al Tribunal Superior se nos conceda el término de ley para formalizar el Recurso de Casación anunciado en tiempo procesal oportuno". (fs. 3-6)

Al adentrarse esta Superioridad al análisis jurídico del recurso incoado, se observa que no le asiste la razón al impugnante de hecho, toda vez que la resolución atacada en casación no es susceptible de este recurso por su naturaleza.

La Sala debe partir por aclarar que el artículo 756 del Código de la Familia es la norma aplicable para determinar las resoluciones susceptibles de ser recurribles en Casación en asuntos de Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia, de conformidad con lo consignado en los artículos 14, numeral 1, del Código Civil y 746 del Código de la Familia.

El artículo 756 del Código de la Familia indica lo siguiente:

"Artículo 756: Son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores cuando versen sobre matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años. Estos recursos serán decididos por la Sala de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las formalidades y procedimientos aplicables".

En virtud de lo antes mencionado, y como quiera que para la concesión del recurso de Casación impera un listado cerrado o "numerus clausus" según el cual la resolución no contenida en dicho catálogo, no es recurrible en Casación, resulta improcedente la concesión del término para formalizar el recurso de Casación, tal como lo concibió el Tribunal Superior de Familia, porque la resolución de 30 de mayo de 2011, que confirmó el



Auto No.1083 de 18 de agosto de 2010, el cual negó el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción promovido por la parte demandada, no se encuentra dentro de los supuestos regulados en el artículo 756 antes citado.

Antes de concluir, esta Corporación considera prudente aclarar que los precedentes proferidos por esta Sala citados por el apoderado judicial del recurrente de hecho, guardan relación con Incidentes de Nulidad por distinta jurisdicción, en los cuales se declaró probado el incidente y se ordenó el archivo del proceso, convirtiéndolas en recurribles en Casación por mandato del numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, disposición que, como hemos indicado con anterioridad, no es aplicable a los asuntos de familia, en el cual impera lo consagrado en el artículo 756 del Código de la Familia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el LIC. JOSE ANGEL CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de La parte demandada, contra la resolución de 29 de junio de 2011, dictada por Tribunal Superior de Familia, en el Incidente de Nulidad por falta de jurisdicción dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho interpuesto por GEMA GONZALEZ SANTANDER contra VITO DONATO BILANTUONO.

Sin condena en costas por mandato expreso del artículo 1077 del Código Judicial.

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

### Recurso de revisión - primera instancia

ROBERTO LLORENTE INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA NO. 57-07 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR FRANCISCO AGUILAR RIOS CONTRA ROBERTO LLORENTE. PONENTE: H. MITCHELL. PANAMA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	109-08

VISTOS:

A través de apoderado judicial, ROBERTO LLORENTE interpuso Recurso de Revisión en contra de la Sentencia No.57-07 de 28 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil, del Primer

Circuito Judicial de Panamá, con fundamento en lo establecido en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial.

Por considerar que cumplía con los requisitos establecidos por ley, esta Sala mediante Resolución de 15 de enero de 2009, admitió el Recurso de Revisión, y ordenó citar a Francisco Aguilar Ríos, y se advirtió que cualquier persona o entidad que pudiera verse agraviada, beneficiada o afectada de cualquier manera por la resolución que se dicte, podía intervenir en calidad de litisconsorte.

En virtud de los intentos de notificación al señor Francisco Aguilar Ríos, realizados por la notificadora de la Secretaría de la Sala Civil, el apoderado judicial del señor Llorente mediante escrito visible a fojas 50, solicitó se le emplazara por edicto, jurando desconocer el paradero actual o domicilio del mismo, siendo que no fue posible encontrarlo en el domicilio indicado en el recurso.

Es así, que mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2009, se accedió a lo solicitado por el apoderado judicial del señor Roberto Llorente, ordenándose emplazar al señor Francisco Aguilar Ríos, por lo que una vez publicado y transcurrido el término establecido por ley, a fin que dicho señor compareciera a hacer valer su derecho sin que así lo hiciera, se procedió mediante providencia de 26 de enero de 2010, a nombrar como defensor de ausente al Licenciado Diego Gonzalo González, quien procedió a dar contestación al recurso negando todos los hechos, el derecho y las pruebas indicadas por el revisionista.

Luego de señalarse por segunda vez fecha de audiencia en el presente caso, la misma se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2010, encontrándose presentes los Magistrados de la Sala, acompañados de la Secretaria de la Sala Civil, el apoderado judicial sustituto del señor Roberto Llorente, y el defensor de ausente del señor Francisco Aguilar Ríos.

Una vez cumplidos con los trámites establecidos para el presente recurso, corresponde a la Sala dictar el fallo correspondiente a lo que se procede.

#### RECURSO DE REVISIÓN:

El Recurso de Revisión como ya se indicó se encuentra fundamentado en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, fundamentado en siete motivos los cuales se pasan a transcribir:

PRIMERO: El Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto No.177/27-06 de 6 de febrero de 2006, admitió la demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por FRANCISCO AGUILAR RÍOS contra nuestro representado ROBERTO LLORENTE, en la cual FRANCISCO AGUILAR RÍOS declaró bajo juramento que desconocía el paradero de la parte demandada y solicitó, igualmente, su emplazamiento por edicto, de conformidad con el artículo 1016 del Código Judicial, para que compareciera al proceso y, de no hacerlo, se le nombrara Defensor de Ausente.

SEGUNDO: En los hechos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la demanda ordinaria declarativa de prescripción adquisitiva de dominio, el demandante por intermedio de su apoderado judicial, manifestó que había poseído las fincas descritas en hechos anteriores de su demanda, por más de 15 años “en donde habita en una vivienda construida en el Lote 10-H, además se encuentran sembradíos, árboles frutales, cercas de alambre y muro alrededor de dichas fincas y su ocupación la ha ejercido con ánimo de dueño, en forma pacífica, pública e ininterrumpida”. De la misma manera,

señaló que su posesión de manera ininterrumpida no ha cesado por más de 15 años, que ha “sembrado árboles frutales y maderables y habita en una vivienda permanente desde hace más de quince (15) años en los predios del terreno que forma parte de la Finca No.102811 y la Finca No.102814, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, además de mantenerla limpia y en buen estado”.

TERCERO: Los supuestos derechos posesorios descritos en el hecho anterior, son falsos toda vez que FRANCISCO AGUILAR RÍOS conocía y conoce el paradero de ROBERTO LLORENTE y tenía cómo comunicarse con él en Orlando, Florida, en Los Estados Unidos, pues tenía conocimiento de su dirección y número telefónico. Además, también sabía el domicilio y números telefónicos de los familiares de ROBERTO LLORENTE, encargados por él para supervisar las referidas Fincas y verificar que FRANCISCO AGUILAR RÍOS les diera el cuidado necesario para el cual fue contratado, entre quienes se pueden mencionar a EDUARDO LLORENTE, MARIBEL LLORENTE y ROMANO EMILIANI.

CUARTO: Tan pronto ROBERTO LLORENTE tuvo conocimiento del acto deshonesto e inhumano llevado a cabo por FRANCISCO AGUILAR RÍOS, mediante apoderado judicial presentó formal querrela ante el Ministerio Público en su contra por la comisión del Delito de Falso Testimonio, la cual fue acogida para iniciar el trámite de instrucción sumarial, debido a los hechos completamente falsos en los que se fundamentó FRANCISCO AGUILAR RÍOS para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio y despojar violentamente de la propiedad a ROBERTO LLORENTE sobre dos (2) Fincas de su propiedad.

QUINTO: La notificación realizada vía emplazamiento solicitada por FRANCISCO AGUILAR RÍOS y ordenada por el Juzgado Undécimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá es nula, al tenor de los artículos 1016 y 1027 del Código Judicial, ya que para la fecha en que se realizó el emplazamiento de la parte demandada, el demandante FRANCISCO AGUILAR RÍOS sabía que ROBERTO LLORENTE residía en Estados Unidos de América y que él, como se indicó, había dejado encargado a sus familiares EDUARDO LLORENTE, MARIBEL LLORENTE y ROMANO EMILIANI de los cuidados, protección, supervisión, vigilancia y limpieza de las Fincas prescritas, personas con las que, incluso, le hacía llegar a FRANCISCO AGUILAR RÍOS, dinero y utensilios para el cuidado, mantenimiento y gastos necesarios como, incluso, pago del servicio de agua potable que, a la fecha, aún se mantiene vigente a nombre de nuestro representado.

SEXTO: FRANCISCO AGUILAR RÍOS tenía conocimiento que ocupaba parcialmente las Fincas pertenecientes a ROBERTO LLORENTE, producto de un ACUERDO celebrado el 26 de junio de 1995, entre FRANCISCO AGUILAR RÍOS y la señora MARÍA DEL ROSARIO EMILIANI DE LLORENTE, esposa de nuestro representado, por el cual se acordó que FRANCISCO AGUILAR RÍOS podía vivir, de manera gratuita en las Fincas propiedad de nuestro poderdante, con la condición de darle el cuidado adecuado, bajo la supervisión de los familiares de ROBERTO LLORENTE, así como de las visitas periódicas o anuales que realizaba la esposa de nuestro mandante a este país.

SÉPTIMO: En virtud del hecho anterior, el señor FRANCISCO AGUILAR RÍOS, para la fecha en que presentó la demanda ordinaria declarativa de prescripción adquisitiva de dominio, NO tenía quince (15) años de residir en las referidas Fincas prescritas, porque desde la fecha en que se celebró el Acuerdo señalado anteriormente al momento en que la demanda referida es promovida sólo han transcurrido

once (11) años, aproximadamente. Esto es indicativo que FRANCISCO AGUILAR RÍOS ni siquiera mantenía los quince (15) años exigidos por nuestra legislación para solicitar por prescripción adquisitiva de dominio las Fincas de las cuales se despojó a nuestro patrocinado, lo cual indica también que realizó una petición antes de tiempo, engañando a los Tribunales de Justicia.”

En virtud de los anteriores hechos, se solicita lo siguiente:

“1. Decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por FRANCISCO AGUILAR RÍOS contra ROBERTO LLORENTE, tramitado en el Juzgado Undécimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

2. Que se declare que es nula la Sentencia No.57-07 de 28 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado Décimo Primero, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

3. Que se anule la Inscripción ordenada al Registro Público de la Finca No.102814, inscrita al Rollo 5072, Documento 2, constituido por el Lote 10 H, ambas de la sección de propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, a nombre de FRANCISCO AGUILAR RÍOS.”

#### POSICIÓN DE LA SALA:

Corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse respecto al presente recurso, en el que se ha indicado por parte del apoderado judicial del revisionista, que el señor Francisco Aguilar Ríos tenía conocimiento del paradero del demandante, en virtud que se había acordado entre ambos que el demandado se encargaría de darle mantenimiento a las Fincas No.102811 y No.102814, a cambio de vivir gratuitamente; por tanto, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario interpuesto por el señor Aguilar en contra de su mandante, la nulidad de la sentencia No.57-07 de 28 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, así como se anule la inscripción ordenada al Registro Público sobre las mencionadas fincas.

La parte demandante fundamenta el recurso de revisión en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial que indica lo siguiente:

“....

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

...”

Tomando en cuenta lo señalado por el artículo antes transcrito, se ha podido constatar que no existe ratificación expresa o tácita de la parte afectada, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva que interpusiera el señor Francisco Aguilar Ríos en contra del señor Roberto Llorente, así como tampoco fue debatido en el proceso.

Corresponde remitirnos al material probatorio allegado al expediente, con el fin de verificar si efectivamente el señor Francisco Aguilar Ríos conocía del domicilio del señor Roberto Llorente, como se afirma en el recurso que nos ocupa.

De las pruebas que obran en autos, se encuentra el documento titulado "Listado de Transacción Agua, a nombre de Roberto Lorente, de fecha 26 de febrero de 2008 (fs.32-33), no obstante lo anterior, no hay certeza de donde proviene dicho documento.

El artículo 874 del Código Judicial al respecto dispone lo siguiente:

"Podrán aceptarse como prueba y serán calificados como tal, según las reglas de la sana crítica, los talonarios, contraseñas, cupones, etiquetas, boletos, recibos o formularios procedentes de empresas de utilidad pública, casas de préstamo o empeño, sellos u otros documentos impresos semejantes, no firmados. En la misma forma se aceptarán los periódicos, revistas, libros, guías telefónicas, folletos y otras publicaciones impresas, documentos de archivos públicos u otros que a juicio del juez puedan tomar convicción. En su apreciación el juez deberá tomar en cuenta las pruebas complementarias que se rindan"

Como puede apreciarse del artículo antes transcrito, a pesar que pueden servir de pruebas los recibos o formularios que procedan de empresas de utilidad pública, el presente caso no se aprecia la institución de donde emana, por tanto no puede esta Sala otorgarle valor probatorio alguno.

Se adjuntó también con el recurso, el documento titulado "Datos del Cliente" fechado 27 de febrero de 2008", sin embargo, la firma que aparece en el mismo, no fue reconocida, de conformidad con lo que dispone el artículo 871 del Código Judicial.

En lo que respecta a la prueba testimonial del señor ROMANO EMILIANI RESTREPO, solicitada por la parte demandante y recibida en la audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2010, fue negada por el defensor de ausente cuando dio contestación al recurso de revisión, así como solicitó en el acto de audiencia que al momento de valorarla se tomara en cuenta como testimonio sospechoso por el grado de afinidad que le une con el demandante, ya que es hermana de la esposa del mismo.

Debe la Sala indicar que el artículo 909 del Código Judicial prevé como testigo sospechoso en el numeral 2 de dicho artículo, la declaración de un hermano por otro, siempre y cuando vivan bajo la patria potestad, y no así el caso expuesto; y si bien es cierto, se deja abierta la posibilidad al juzgador para considerar aquellos que se encuentren en casos análogos y puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, no menos cierto es que, puede ser apreciado el testimonio tomando en consideración cada caso en particular.

El Dr. Jorge Fábrega, explica la declaración de testigo sospechoso de la siguiente manera:

"El juez recibe la declaración de testigo sospechoso y la aprecia en la sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Al efecto ha de aplicar las "reglas de la sana crítica-que siguen numerosos códigos procesales modernos y que recomiendan los autores y los congresos procesales internacionales- suprime las 'inhabilidades por falta de imparcialidad'- que responde al propósito de abandonar el régimen de prueba tasada." (Medios de Prueba, tomo I, pág. 311)

Ahora bien, visto lo anterior, procede esta Corporación de Justicia a determinar si lo declarado por el testigo coadyuva lo afirmado por el revisionista.

Si bien es cierto que el testigo señor ROMANO EMILIANI RESTREPO, indicó a pregunta formulada que el demandante vive en Orlando, Florida, no se desprende que el demandado tenga o tuviera conocimiento de ello, ya que se refirió al mismo como "un señor que estaba cuidándola al que tengo entendido se le pagaba y aparte de eso se le pagaba el hospedaje para él y creo que de su familia" (fs.81), sin embargo al preguntársele

por el nombre señaló: “No recuerdo el nombre exactamente, pero es un señor conocido que por muchos años trabajó y se le brindó toda la confianza, por eso me extraña que haya este caso, pero dice el dicho caras vemos corazones no” (fs.81).

Igualmente, a pesar que el testigo explicó que el demandado podía comunicarse con él vía telefónica o las veces “que iba allá” (fs.82), nunca lo hizo. Asimismo señaló, que le constaba que el señor Francisco Aguilar Ríos se comunicaba con el señor Roberto Llorente “porque un día recibí la llamada de él donde me indicaba que había que pagar el agua y quería localizar a mi hermana y que me llamaba a mí primero a ver si yo la podía llamar a ella porque en ese momento no podía hacer otra llamada, sin embargo me consta que él se sabía los números porque precisamente cuando llegaban esos recibos de agua él la llamaba y le notificaba que habían llegado los recibos de agua para que los fuera a pagar, por lo que me consta que él sabía los teléfonos de mi hermana y el mío. Yo no recibía llamadas frecuentes de él, pero ese día recibí esa llamada para notificarme que había un pago de agua pendiente” (fs.83- 84).

Con relación al testimonio allegado al caso que nos ocupa, no causa convicción a esta Corporación de Justicia, para considerar que lo afirmado por el revisionista en cuanto a que el demandado conocía del domicilio del demandante sea así; primero, porque no hay certeza que el supuesto señor que cuidaba y limpiaba las fincas objeto de la controversia que dio como resultado la declaración de prescripción, sea el demandado en el caso que nos ocupa, señor FRANCISCO AGUILAR RÍOS, ya que como se desprende de la declaración, el testigo no recordaba el nombre del mismo; y segundo, porque a pesar que indica que tanto él como sus familiares, y el propio demandante tenían comunicación con el demandado, lo cierto es que no hay seguridad de ello, sobre todo en lo que respecta al testigo y al demandado, pues se contradice cuando respondió que nunca había tenido comunicación con el señor Aguilar (fs. 82), pero por otro lado indicó, que había recibido una llamada del mismo (fs.83) y que no podía decir que “no tenía contacto con alguno de nosotros porque siempre tuvo comunicación, el tenía los teléfonos, tenía mi visita, la visita de mi hermana, es más ellos siempre se comunicaban, él tenía forma de accederla” (fs.84)

El artículo 918 del Código Judicial dispone que un testigo no podrá formar por sí solo plena prueba, sin embargo cuando sea hábil sí podrá serlo, de acuerdo a las condiciones del declarante, y su exposición.

Por su parte el Dr. Fábrega al referirse al testigo único señala lo siguiente:

“...no significa sin embargo, que hay que desconocerle trascendencia al testigo único. Un testimonio claro, coherente, de una persona que exponga “la razón de su dicho”, percepción directa, espontánea, no meramente o mecánicamente responsiva, unido a cualquier otro medio de prueba – v.gr.: documento, indicio, y no desvirtuado por “prueba en contrario”- puede servir de base a una sentencia.” (Medios de Prueba, Tomo I, pág. 369).

De lo anterior se puede deducir, que un solo testimonio puede ser valorado tomando en cuenta su exposición, que lo declarado haya sido por percepción directa, de manera espontánea, a lo que agregaría esta Sala, no contradictoria; y siempre y cuando pueda ser respaldado con otro medio de prueba.

Como ya dejara establecido esta Corporación de Justicia en párrafos precedentes, el testigo en su exposición a pesar que señaló que el demandado podía comunicarse con él y su familia, indicó que nunca lo llegó a hacer con él; sin embargo, posteriormente expresó que una vez se comunicó con él para el pago del agua, lo que resulta contradictorio.

Sumado a lo anterior, señaló que el demandado era la persona que cuidaba y limpiaba los inmuebles objeto de la prescripción adquisitiva, pero no recordaba “el nombre exactamente, pero es un señor conocido que por muchos años trabajó y se le brindó toda la confianza” (fs.81).

Tampoco quedó establecido que el demandado conocía la dirección del demandante, y no se allegó al expediente prueba fehaciente que corrobore tal situación.

Todo lo anterior lleva a esta Sala a concluir, que no existen elementos convincentes para que se invalide la sentencia No.57-07 de 28 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva interpuesto por el señor Francisco Aguilar Ríos en contra del señor Roberto Llorente, se declare nulo dicho proceso, y se anule la inscripción ordenada al Registro Público de la Finca No.102811, inscrita al Rollo 5072, Documento 1, y Finca No.102814, inscrita al Rollo 5072, Documento 2, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INFUNDADO el Recurso de Revisión presentado a través de apoderado judicial, por el señor ROBERTO LLORENTE en contra de FRANCISCO AGUILLAR RÍOS.

Se condena en costas en B/.100.00, suma que se tomará del Certificado de Garantía No.0130587, tal cual lo prevé el artículo 1211 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EDMA INVESTMENT CORP. CONTRA DE LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BOWLING MANAGEMENT INC., (SUSTITUIDO PROCESALMENTE POR LATIN AND CARIBBEAN TRADERS INC.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	266-11

VISTOS:

En sede de admisión conoce la Sala del recurso de revisión propuesto por EDMA INVESTMENT CORP., mediante apoderado judicial, contra la resolución de 16 de agosto de 2010, proferida por el Primer

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por BOWLING MANAGEMENT INC., (sustituido procesalmente por LATIN AND CARIBBEAN TRADERS INC.).

Del artículo 1214 del Código Judicial se desprenden los presupuestos para la admisión a trámite del recurso de revisión, a saber, la presentación oportuna del recurso; que la resolución contra la cual se presenta admita revisión; la impugnación ha de fundarse en los hechos o motivos que enumera el artículo 1204 del Código Judicial y la verificación del depósito requerido.

El recurso que se presenta, como se verá, cumple con los requisitos legales para ser admitido, ya que ha sido presentado dentro del término de un año que fija la ley procesal civil en su artículo 1206, en relación con el artículo 1016 de la misma excerta legal, para recurrir en revisión, cuando se fundamente, como en el presente caso, en la causal expresada en el numeral 9 del artículo 1204 de la legislación procesal civil, que se refiere a la notificación en forma ilegal de una parte afectada con la sentencia.

La resolución contra la que se recurre además es susceptible de revisión. El artículo 1204 del Código Judicial dispone como regla general que el recurso extraordinario de revisión tiene lugar contra sentencias de Tribunal Superior o de Juez de Circuito, dictadas en procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, este no se haya surtido por cualquiera de los motivos de revisión que enumera dicho precepto. En el presente caso, la resolución cuya revisión se pide, tiene carácter de sentencia, la cual si bien ha sido proferida en segunda instancia, ha de precisarse sin embargo que dicha instancia no ha sido promovida por la parte recurrente, quien no intervino en el respectivo proceso por no habersele notificado legalmente del mismo, de acuerdo con lo que alega, por lo que se cumple con respecto a la censura la condición expresada en el artículo 1204 comentado, lo que, por ende, hace susceptible de revisión la resolución impugnada para dicha parte.

La causal o motivo de revisión que se invoca también es de las que establece la ley. Se trata de la causal, "por no haberse notificado legalmente o emplazado en el proceso una parte afectada con la sentencia", que recoge el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial. De igual manera se exponen los hechos concretos que sirven de apoyo a la causal en los que aparece expuesto el vicio de ilegalidad que se atribuye a la sentencia recurrida.

Como quiera, pues, que la parte revisionista ha cumplido con los requerimientos para la admisión del recurso, incluida la consignación mediante certificado de depósito judicial visible a foja 62, de la fianza fijada por la Sala, procede actuar en consonancia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de revisión propuesto por EDMA INVESTMENT CORP, contra la Sentencia de 16 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por BOWLING MANAGEMENT INC., (sustituido procesalmente por LATIN AND CARIBBEAN TRADERS, INC.); y por tanto, DISPONE:

A. CÍTESE PERSONALMENTE a los representantes de las sociedades BOWLING MANAGEMENT INC. y LATIN CARIBBEAN TRADERS, INC., (en su condición de sucesor procesal de BOWLING MANAGEMENT INC.) quienes figuraron como parte demandante en el proceso objeto del presente recurso, para que en el término de un mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.



B. SE ADVIERTE que igualmente podrán intervenir en calidad de litis-consortes cualquiera otras personas a quienes pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma la resolución que se dice en esta revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ALDO JOSÉ OTERO RODRÍGUEZ CONTRA LA SENTENCIA N 79 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO DE LO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ELECTRICIDAD CASTELLANOS, S. A. (ELECTRISA) CONTRA EMPRESA OTERO, S.A. Y EL RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	13 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	187-11

VISTOS:

Conoce la Sala, en fase de admisión, del recurso de revisión promovido por ALDO JOSÉ OTERO RODRÍGUEZ, mediante apoderado legal, contra la sentencia N°79 de 30 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por ELECTRICIDAD CASTELLANOS, S.A. (ELECTRISA), contra el recurrente y EMPRESA OTERO, S.A.

Prima facie se evidencia la improcedencia del recurso, toda vez que el artículo 1204 del Código Judicial, dispone de manera clara que el recurso de revisión tiene lugar contra sentencias dictadas por Tribunales Superiores o Jueces de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se hubiera surtido por cualquiera de los motivos o causales de revisión que enumera el precepto en cuestión.

Pues bien, el presente caso encaja en la segunda de las hipótesis que recoge el artículo 1204 citado, toda vez que el recurso de revisión examinado se propone contra una decisión proferida en un proceso que admite apelación, recurso este que, constata la Sala, fue agotado por el recurrente.

En efecto, a foja 195-196 del expediente que contiene el proceso ordinario de mayor cuantía instaurado contra el recurrente ALDO JOSÉ OTERO RODRÍGUEZ, consta el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ENRIQUE SANSON RÍOS, actuando en nombre y representación del recurrente, contra el Auto N°362 de 4 de abril de 2011. Vale acotar, que a foja 4 del expediente consta el poder especial otorgado

por el recurrente ALDO OTERO al Licenciado SANSON RÍOS para que lo represente en el referido proceso, lo que no deja dudas acerca de la persona representada judicialmente en el juicio por el referido letrado.

Toda vez que el recurso de revisión no reúne los presupuestos esenciales de admisibilidad, corresponde a la Sala actuar en consonancia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión promovido por ALDO JOSÉ OTERO RODRÍGUEZ, mediante apoderado legal, contra la sentencia N°79 de 30 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por ELECTRICIDAD CASTELLANOS, S.A. (ELECTRISA), contra el recurrente y EMPRESA OTERO, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$.250.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR BASILIO MACRE VIVERO Y TIMOTEO MACRE VIVERO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR JUZGADO DE CIRCUITO DE DARIÉN, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR WILTON ACOSTA CARRIÓN CONTRA GERÓNIMO MACRE (Q.E.P.D.) Y TIMOTEO MACRE (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	16 de febrero de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	26-12

VISTOS:

BASILIO MACRE VIVERO y TIMOTEO MACRE VIVERO, por conducto de apoderado legal, ha propuesto recurso de revisión contra la sentencia N°001-2010, proferida el 25 de enero de 2010, por el Juzgado de Circuito de Darién, Ramo Civil, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que contra los recurrentes instauró WILTON ACOSTA CARRIÓN.

Salta a la vista la improcedencia del recurso de revisión, dado que no se presenta en término, además que del elevado número de hechos que presenta el recurso no se desprende prima facie las causales alegadas, como se verá.

El Código Judicial establece el plazo de un año para la presentación del recurso, el cual ha de computarse, en términos generales, desde el momento en que se cumplan las condiciones en que se funda la causal de revisión alegada, de conformidad con su artículo 1206. En el presente caso, desde la ejecutoria de la sentencia cuya revisión se pide a la presentación del recurso extraordinario ha transcurrido en exceso el plazo señalado, por lo que resulta extemporánea su presentación.

En otro orden, de la larga lista de hechos que enumera el recurso puede desprenderse que la censura le atribuye al tribunal de la causa la comisión de dos causales de revisión, a saber, la indebida notificación, que recoge el Código Judicial en el ordinal 9° del artículo 1204, y la aparición de nuevos documentos probatorios, prevista en el numeral 2° de la misma excerta legal.

Con respecto a la primera causal, señala el apoderado legal de la censura que el juzgador de la causa incurre en la misma, toda vez que omite señalar en el edicto mediante el cual se notifica a sus poderdantes de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio instaurada en contra de ellos, que en caso de que no comparecieran al proceso, procedía nombrarles un defensor de ausente. La circunstancia alegada, no revela o pone de manifiesto la comisión por el tribunal de la causa de una pretermisión legal con respecto al trámite de notificación de la demanda (ejemplo, falta de publicación de edictos, en periódico de circulación nacional, dentro del término establecido en la ley). Pero es que además, en cuanto a la omisión que señala la censura en torno al nombramiento del defensor de ausente en el supuesto de no darse la comparecencia de los demandados, la propia parte revisionista manifiesta que como consecuencia de no haber comparecido al proceso el juzgador procedió a nombrarle defensor de ausente, de ahí que no alcance a comprender la Sala la disconformidad de la censura, la cual, como se ha dicho, tampoco se adecua o constituye forma o manera de configurarse la causal alegada.

Con respecto a la otra causal o motivo de revisión, el cual se expresa en el ordinal 2 del artículo 1204 del Código Judicial, se refiere la censura a la aparición después de pronunciada la sentencia de pruebas decisivas que la parte no hubiera podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida. Tampoco se pone de manifiesto en los hechos de dicho motivo de revisión la comisión del referido vicio, el cual, como puede desprenderse del precepto legal citado, para que se configure es menester que la parte que alega su comisión haya intervenido en el proceso, lo que no se da con respecto a la parte recurrente quien manifiesta haber sido representada en el proceso por defensor de ausente.

También exige la norma en comento para que surja el motivo de revisión alegado, que los documentos decisivos que la parte actora no hubiera podido aportar al proceso hayan aparecido después de pronunciada la sentencia. La parte recurrente, sin embargo, más que referirse en su escrito a la aparición de documentos probatorios nuevos, lo que hace es cuestionar la validez de la prueba pericial practicada en el proceso, así como alegar su imposibilidad de aportar pruebas al proceso por no haber intervenido en el mismo, pero sin señalar las pruebas aparecidas después de dictada la sentencia recurrida.

Dado que la improcedencia del recurso resulta manifiesta, de conformidad con el artículo 1212 del Código Judicial, procede rechazarlo de plano.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión propuesto por BASILIO MACRE VIVERO y TIMOTEO MACRE VIVERO, por conducto de apoderado legal, contra la sentencia N°001-2010, proferida el 25 de enero de 2010, por el Juzgado de Circuito de Darién, Ramo Civil, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que contra los recurrentes propuso WILTON ACOSTA CARRIÓN.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

## MARÍTIMO

## Apelación

OMAR SALERNO GUERRERO Y HELICARGAS PANAMÁ, S. A. RECURREN EN APELACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de febrero de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	60-10

## VISTOS :

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en carácter de apoderado judicial de OMAR SALERNO GUERRERO y HELICARGAS PANAMÁ, S.A., presentó Recurso de Apelación en el fondo, contra la sentencia No.7 de 30 de diciembre de 2009 dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS le sigue a HELICARGAS PANAMÁ, S.A. y OMAR SALERNO GUERRERO.

Cumplidas las reglas del reparto, pasa la Sala a resolver el recurso de apelación, previas las consideraciones siguientes:

La presente causa marítima se centra en determinar si hubo o no incumplimiento de las obligaciones que como operadora administradora de la M/N TITO I, tenía la empresa HELICARGAS PANAMÁ, S.A. y OMAR SALERNO, puesto que los dineros entregados por el Sr. ALBERTO RODRÍGUEZ, a los demandados no fueron utilizados para los fines que fueron entregados, y que ascienden a la suma de B/.96,132.65, los cuales niegan haber recibido, así como su condición de operadora administradora de la M/N TITO I, incluyendo la contratación de tripulantes y su liquidación en los periodos de 28 de febrero de 2004 y del 15 de marzo de 2004, por lo cual ante el incumplimiento de sus obligaciones deben devolver y pagar la suma de US\$96,132.65, más lo respectivos intereses, gastos y costas.

Cumplidas las fases del Proceso Ordinario Marítimo, el Tribunal dictó Sentencia N° 7 de 30 de diciembre de 2009, por la cual DECLARA PROBADA PARCIALMENTE la obligación que reclama ALBERTO RODRÍGUEZ dentro del Proceso Ordinario Marítimo que le sigue a OMAR SALERNO y HELICARGAS PANAMÁ, S.A.; CONDENA a OMAR SALERNO y HELICARGAS PANAMÁ, S.A. a devolver la suma de OCHENTA Y UN MIL DIECINUEVE BALBOAS CON 65/100 (B/.81,019.65) al Sr. ALBERTO RODRÍGUEZ, en concepto de sumas depositadas de más por razón de los préstamos recibidos por el Sr. OMAR RODRÍGUEZ (sic), de OMAR SALERNO; CONDENA en costas a OMAR SALERNO y HELICARGAS PANAMÁ, S.A., al pago de la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 89/100 (B/.11,419.89); y NIEGA la

Demanda de Reconvención presentada por los demandados OMAR SALERNO y HELICARGAS PANAMÁ, S.A., en contra de ALBERTO RODRÍGUEZ.

Esta decisión fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandada, lo que la Sala procede a examinar.

#### RECURSO DE APELACIÓN

En un extenso escrito de apelación, el apoderado judicial de la parte demandada licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, expone distintos cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, entre los cuales expone los siguientes :

1-La errónea interpretación del texto de los artículos 195 y 214 del Código de Comercio.

El cargo de injuridicidad consiste en que el Tribunal Marítimo erróneamente interpretó que en el acuerdo existente entre ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS y OMAR SALERNO GUERRERO no había obligación de pagar dividendos o ganancias de los pagos que le hacían por los servicios prestados con la M/N TITO I, pese a que de conformidad a documentos aportados al proceso y las declaraciones de ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS, OMAR SALERNO y OTILIA GONZALEZ consta que sí se hizo entrega de dineros en concepto de dividendos o ganancias derivadas de la utilidades percibidas; lo cual implica la aceptación de que la intención del acuerdo era la de distribuir y pagar utilidades a OMAR SALERNO GUERRERO; y no consta recibo de dinero en concepto de pago a préstamo.

El apelante sostiene que ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS y OMAR SALERNO RODRÍGUEZ suscribieron un acuerdo fechado 7 de mayo de 2003, por medio del cual OMAR SALERNO GUERRERO prestó la suma de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN BALBOAS (B/.47,501.00) para la compra en remate judicial por ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS de la M/N TITO I, y a su vez ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS se obligó a traspasar dicha embarcación a una sociedad en la que ambos fuesen accionistas.

Advierte el agraviado que ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS incumplió la obligación de suscribir el BILL OF SALE de la M/N TITO I, a una sociedad constituida para tales efectos, y en su lugar optó por hacer mensualmente depósitos a la cuenta de HELICARGAS PANAMA, S.A., para el pago de la planilla de la M/N TITO I y para el pago de dividendos a OMAR SALERNO GUERRERO.

En ese sentido, alega que este documento fue debidamente reconocido en el acto de audiencia ordinaria por ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS en declaración que consta a foja 626 del expediente, por lo que es un hecho probado la existencia del acuerdo y sus implicaciones, por ende el incumplimiento de las obligaciones por parte de ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS acarrea responsabilidades que no pueden ser omitidas por el Tribunal, tal como lo señalan los artículos 973, 974, 976 y 986 del Código Civil.

2- Errores de Derecho en la Valoración de la Prueba

El cargo que atribuye el apelante a la sentencia impugnada, consiste en la errónea valoración de las pruebas documentales visibles a fojas 140-147; fojas 170-179; fojas 221-223; fojas 247-248; fojas 272; fojas 291-293; y las declaraciones de testigos visibles a fojas 558-580; y fojas 610-640, las cuales son consistentes en acreditar la existencia del acuerdo, obligación y pago de utilidades o dividendos a OMAR SALERNO GUERRERO.

Como normas sustantivas violadas entiende el artículo 244 del Código de Comercio, en sus numerales 5 y 7, que establece las obligaciones mercantiles se prueban con la contabilidad comercial ( fs. 221,247-248,272,291-293). La infracción consiste en que el a quo incurrió en el error de considerar que los documentos con los cuales se elaboró el informe contable habían sido confeccionados y entregados por el señor OMAR SALERNO GUERRERO, cuando de una valoración integral de la declaración de ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS, OMAR SALERNO y OTILIA GONZALEZ, se desprende que toda la documentación que sirvió de base al peritaje y que corre a fojas 149 a 352, fue entregada por ALBERTO RODRÍGUEZ a la EMPRESA HELICARGAS, PANAMÁ, S.A., y en base a la documentación y facturas entregadas, el personal de esta empresa confeccionó los cuadros contables, los cuales tienen pleno valor probatorio.

Según el recurrente, es inaceptable que el tribunal sin fundamento probatorio ni legal haya considerado que OMAR SALERNO GUERRERO y HELICARGAS PANAMÁ, S.A., también están obligados a devolver la suma de B/. 23,917.00, en concepto de depósitos que ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS realizó a HELICARGA PANAMÁ, S.A. para el pago de la planilla de los marinos de la M/N TITO I, concluyendo erróneamente que OMAR SALERNO Y HELICARGA PANAMÁ, S.A. deben devolver la suma de B/. 81,019.65.

Otro artículo que se considera violado, es el artículo 195 del Código de Comercio. El cargo consiste en que el a quo infringió la norma al considerar contrario a derecho que el señor ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS no estaba obligado a pagar dividendos a OMAR SALERNO GUERRERO derivados de la explotación de la M/N TITO I, cuando del mismo acuerdo se deriva que sí existía la obligación, debido a que se había obligado a traspasar la nave a una sociedad en los que ambos tendrían participación accionaria.

Por último, alega que el juzgador violó el artículo 220 del Código de Comercio, pues consideró que OMAR SALERNO no tenía interés en recibir utilidades de las actividades de la M/N TITO I, pese a que la relación existente entre ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS y OMAR SALERNO GUERRERO y HELICARGAS PANAMÁ, S.A. constituyen un acto de comercio, onerosos por naturaleza.

### 3- Error de Hecho en la Existencia de la Prueba

El apelante acusa al Tribunal de que incurrió en Error de Hecho en Existencia de la Prueba al no valorar la declaración de la señora OTILIA GONZALEZ (fs. 581-588), la cual como encargada de la contabilidad de la empresa HELICARGAS PANAMÁ, S.A. y como encargada de atender la contabilidad de la M/N TITO I, fue reiterativa, consistente y conteste al indicar que los depósitos que ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS efectuó a la cuenta de HELICARGAS PANAMÁ, S.A., fueron en conceptos de planilla y dividendos.

Como consecuencia de este error, se considera infringido el artículo 244 del Código de Comercio, numeral 7, que establece que las obligaciones mercantiles se prueban con declaraciones de testigos.

### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

En escrito visible a fojas 1474 –1477, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, realiza un breve resumen del caso, y luego centraliza su oposición al recurso en los siguientes términos:

No comparte el criterio del apelante en cuanto a que el Tribunal de primera instancia incurrió en errores de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas acreditadas en el proceso.

En tal sentido, expresa que el señor ALBERTO RODRÍGUEZ no debía pagar dividendos al señor OMAR SALERNO, en primer lugar, porque no estableció cantidad porcentual de acciones a recibir y en segundo lugar, porque le fue devuelto el aporte al señor SALERNO.

Por último, considera que la apreciación probatoria del Tribunal es acertada, toda vez que concluyó que SALERNO no tiene derecho a exigir dividendos, ya que lo dado era un préstamo y no una aportación al capital accionario.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como cuestión previa, corresponde a esta Corporación determinar la Competencia, para conocer y decidir el recurso objeto de esta alzada. Por ello, antes de resolver el fondo de la apelación, se hace la salvedad que los cargos enunciados se encuentran dentro del ámbito de conocimiento de la Sala Civil con arreglo a lo previsto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Marítimo, por lo que se procederá a analizar, con la debida separación, cada uno de ellos.

1- La errónea interpretación del texto de los artículos 195 y 214 del Código de Comercio.

A fin de determinar si el juzgador interpretó erróneamente el acuerdo existente entre ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS y OMAR SALERNO GUERRERO; y en consecuencia incurrió en violación de las normas de derecho contenidas en los artículos 195 y 214 del Código de Comercio, la Sala pasa en primer lugar a transcribir el Convenio fechado 7 de mayo de 2003 (fs.352), que a la letra dice :

“Los suscritos, por una parte, OMAR SALERNO, portador de la cédula de identidad personal número, 8-202-2427 y por la otra, ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS, portador de la cédula de identidad personal número por este medio firmamos el presente acuerdo con fines de adquirir la M/N TITO I mediante compra en Remate Judicial celebrado en el Despacho del Alguacil del Tribunal Marítimo de Panamá el día 2 de mayo de 2003 en el cual de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UNO CON 00/100BALBOAS (B/. 47,501.00). El presente convenio se regirá por las siguientes cláusulas :

PRIMERO: Las partes acuerdan que OMAR SALERNO aportará la suma de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UNO CON 00/100 Balboas (B/. 47,501.00) para el pago al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá por la compra en Remate Judicial de la M/N TITO I, dentro del Proceso Marítimo Privilegiado que ALBERTO RODRÍGUEZ SOLÍS le sigue a la M/N TITO I,

SEGUNDO: ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS, ACEPTA y se obliga, que una vez le sea entregada la nave por el Segundo Tribunal Marítimo, se firmará un BILL OF SALE de venta de la nave a favor de una sociedad en la que ambas partes participarán como accionistas.

Es señal de aceptación, ambas partes firman de puño y letra en el día de hoy siete (7) de mayo de dos mil tres (2003)

( fdo. ilegible )

(fdo. ilegible)

OMAR SALERNO

ALBERTO RODRÍGUEZ”

En segundo lugar, entra la Sala a examinar la interpretación que el juzgador le otorgó al acuerdo antes transcrito. Al respecto, en Sentencia No. 7 de fecha 30 de diciembre de 2009, el Tribunal Marítimo señaló :

“ Veamos ahora el tema de los dineros depositados en concepto de dividendos, según señala el perito.



Los comprobantes de depósito aportados y que militan a primeras fojas del expediente, dan clara certeza del concepto en el cual eran depositados estas sumas de dinero, puesto que señalan “ en concepto de préstamo”, liquidación planilla Tito I, devolución de fondos cliente (LIT-2107), no encontramos documentación alguna que acredite que dichos depósitos hayan sido en pago de dividendos. Adicional a ello, el propio informe pericial refleja que dicha distribución de dividendos porcentual entre los demandados, se hace en base a la información que le proporcionó el demandado OMAR SALERNO, como vemos no es producto de las pruebas aportadas, por lo que mal podemos atribuirlos en este concepto.

Recordemos, que el Convenio de 7 de mayo de 2003, fue incumplido por el Sr. ALBERTO RODRÍGUEZ, y que no existe un acuerdo suscrito entre las partes en el cual se fije la participación accionaria que tendría cada uno de los demandados, en la sociedad a la cual se traspasaría la M/N TITO I, hecho que de haberse dado sería el generador de la distribución de utilidades producto de la explotación de la moto nave, a favor de OMAR SALERNO y HELICARGAS PANAMÁ, S.A., en los porcentajes indicados. Así las cosas, debemos tener presente que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que le son favorables, tal cual lo dispone el artículo 209 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, por lo que al no existir dividendos, dichos depósitos serán aplicados a los gastos que sugieren dichos documentos a favor de los demandados. “ ( fs. 1437-1438)

En igual sentido, a fojas 1442 del infolio, el juzgador expresó “ el Total depositado por el Sr. ALBERTO RODRÍGUEZ, a la cuenta de HELICARGAS PANAMÁ, S.A., corresponde al pago de las sumas adeudadas y no en el concepto de dividendos, como señalan los demandados, puesto que nunca se dio el traspaso a la sociedad donde ambas partes tendrían participación accionaria, y que daría lugar a la distribución de dividendos.”

Del examen de lo expuesto, se desprende que la verdadera intención del Convenio existente entre ALBERTO RODRÍGUEZ y OMAR SALERNO es la distribución de dividendos en concepto de la explotación de la nave , puesto que las partes contratantes se obligan a vender la nave y constituir una sociedad para participar como accionistas, o sea, que la intención era obtener utilidades.

Consecuentemente, a juicio de esta Sala se configura el cargo de injuridicidad contra los artículos 195 y 214 del Código de Comercio. Por tanto, la Sala pasa a determinar si ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS incumplió la obligación de suscribir el Bill of Sale de venta de la nave a favor de una sociedad en que ambas partes participarían como accionistas y el pago en concepto de dividendos por explotación de la nave a OMAR SALERNO, por lo que procede a resolver el fondo del recurso.

El recurso de apelación se funda en dos causales probatorias. La primera, es “Error de Derecho en la Valoración de la Prueba”; y, la segunda, es “ Error de Hecho en Existencia de la Prueba “.

2- Errores de Derecho en la Valoración de la Prueba que acreditan la obligación de ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS de hacer los pagos a dividendos a OMAR SALERNO GUERRERO.

En este apartado del recurso, corresponde determinar si el Tribunal incurrió en Errónea Valoración de las Pruebas documentales visibles a fojas 140-147; fojas 170-179; fojas 221-223; fojas 247-248;fojas 272; fojas 291-293, y de las Pruebas testimoniales visibles a fojas 558-580; y fojas 610-640, a lo que la Sala procede.

En cuanto al informe contable visible a fojas 140-147, observa la Sala que dicho informe contiene las sumas de dinero entregada por ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS a HELICARGAS PANAMÁ, S.A. y OMAR

SALERNO, en concepto de dividendos por la explotación de la M/N TITO I, por la suma de US\$ 89,476.36, las cuales se encuentran amparadas por los slip de depósitos visibles a fojas 170-179, fojas 221-223, fojas 272; y fojas 291-293 del infolio.

Con relación a la prueba consistente en declaración testimonial vertida por OMAR SALERNO ( fs. 558-580) y ALBERTO RODRÍGUEZ (fs. 610-640) son coincidentes en indicar que existía un acuerdo de pago de dividendos, debido a que ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS hacía un doble depósito; uno correspondiente al pago de planilla y otro correspondiente a los dividendos de OMAR SALERNO GUERRERO.

Del examen del caudal probatorio, salta a la vista que el juzgador de primera instancia incurrió en Errónea Apreciación de las Pruebas periciales visibles a fojas 140-147; fojas 170-179; fojas 221-223; fojas 272; fojas 291-293, y de las Pruebas testimoniales visibles a fojas 558-580; y fojas 610-640, y producto de ese error probatorio violó el artículo 244 del Código de Comercio, numeral 5 y 7, toda vez que las pruebas acreditan que el señor ALBERTO RODRÍGUEZ hizo entrega de dineros en concepto de dividendos y ganancias derivadas de la explotación de la M/N TITO I, a la cuenta de HELICARGAS PANAMÁ, S.A., para ser entregadas al Sr. OMAR SALERNO, por la suma de B/. 89,476.36.

La Sala al encontrar fundado el Error de Derecho en Valoración de la Prueba, no considerará la modalidad restante. En consecuencia, procede a dictar la Sentencia de Fondo.

La presente causa marítima surge por el supuesto incumplimiento de OMAR SALERNO y HELICARGAS PANAMÁ, S.A. como operadora administradora de la M/N TITO I, en destinar fondos depositados por ALBERTO RODRÍGUEZ en la cuenta de HELICARGAS PANAMÁ, S.A. por la suma de B/. 96,132.65 a fines distintos, en perjuicio del Sr. ALBERTO RODRÍGUEZ y de la operación de la M/N TITO I.

La realidad de la litis es que ALBERTO RODRÍGUEZ y OMAR SALERNO celebraron un Convenio con fines de adquirir la M/N TITO I mediante compra de la nave en remate judicial, y en dicho acuerdo se estipulo que :

1 ) OMAR SALERNO aportará como capital la suma de B/. 47,501.00 para la compra de la nave, y

2 ) ALBERTO RODRÍGUEZ se obliga a que una vez le sea entregada la nave, se firmará un BILL OF SALE de la venta de dicha nave a favor de una sociedad en que ambas partes participarán como accionistas.

Consta en autos que ALBERTO RODRÍGUEZ incumplió con la obligación de suscribir el BILL OF SALE de la M/N TITO I, a una sociedad, y en su lugar efectuó depósitos a la cuenta de HELICARGAS PANAMÁ, S.A. para el pago de planillas y para el pago de dividendos.

Dichos pagos fueron recibidos por HELICARGAS PANAMÁ, S.A. para ser entregados a OMAR SALERNO, lo cual implica la aceptación de que la intención del acuerdo era la de pagar utilidades por la explotación de la nave.

Lo que da a entender, que en lugar de traspasar la nave a una sociedad, se optó por hacer los pagos a través de la sociedad HELICARGAS PANAMÁ, S.A. y esto fue probado en autos.

Así, quedo demostrado a fojas 140-147; fojas 170-179; fojas 221-223; fojas 272, fojas 291-293; fojas 558-580; y fojas 610-640, que corresponden a los informes contables y declaración de testigos, y que constituyen plena prueba de conformidad con el artículo 244 del Código de Comercio, en sus numerales 5 y 7.

Así las cosas, a juicio de esta Corporación el Juzgador de primera instancia incurrió en error de derecho en apreciación de las pruebas, pues consideró que ALBERTO RODRÍGUEZ no estaba obligado a pagar dividendos a OMAR SALERNO, puesto que nunca se dio el traspaso a la sociedad donde ambas partes tendrían participación accionaria y producto de ese error concluyó que los demandados deben devolver el dinero depositado en concepto de dividendos por la suma de B/. 89,476.36, incluyendo además la suma de B/. 23,917.00, cuando las pruebas acreditan que la verdadera intención del acuerdo era el pago de utilidades y dividendos por explotación de la nave, y el pago de B/. 89,476.36 corresponde a la suma de dinero entregada por ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS a HELICARGAS PANAMÁ, S.A., correspondiente a OMAR SALERNO en concepto de dividendo por la explotación de la nave, según consta a fojas 144 y 170-178 del expediente.

Por tanto, al configurarse el cargo lo que corresponde en derecho es Declarar No Probada la obligación que reclama ALBERTO RODRÍGUEZ en la presente causa marítima.

Sin condena en costas, por haber actuado ALBERTO RODRIGUEZ de buena fe.

#### DEMANDA EN RECONVENCIÓN

En reconvencción OMAR SALERNO solicita la condena de ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS al pago de la suma de CIENTO VEINTE MIL BALBOAS (B/.120,000.00), en concepto de capital adeudado más daños y perjuicios ( lucro cesante y daño emergente) causados por la acción judicial temeraria e injustificada propuesta por ALBERTO RODRÍGUEZ en contra de OMAR SALERNO y HELICARGAS PANAMÁ, S.A., más costas, gastos, e intereses.

Alega el reconvenccionista que la temeridad y mala fe deviene por haberse probado en el proceso que ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS sí tenía la obligación de pagar a OMAR SALERNO GUERRERO dividendos de las ganancias generadas por la M/N TITO I, que HELICARGAS PANAMÁ, S.A., no era la administradora y operadora de la M/N TITO I y que ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS incumplió las obligaciones de suscribir el Bill of Sale y de pagar los dividendos de las ganancias generadas por la M/N TITO I.

En ese sentido, sostiene que se acreditó en el proceso en qué concepto fueron entregadas las sumas de dinero que depositó el demandante, tal como consta en los comprobantes de depósito visibles a fojas 170 a 179, los cuales de acuerdo a los cuadros contables realizados en la empresa HELICARGAS PANAMÁ, S.A. (fs. 221,247-248,272,291-293) y con base a los documentos y facturas que suministró ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS, fueron depósitos que correspondían a " planilla" y otros en concepto de dividendo o ganancias de OMAR SALERNO GUERRERO por su inversión, según declaró a fojas 635 y 640.

Por último, sostiene que no existe prueba que indique que ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS haya realizado pagos a OMAR SALERNO por la suma de B/. 23,694.71 y a HELICARGAS PANAMÁ, S.A. por la suma de B/.8,679.00, que le fueron prestadas para el remate de M/N TITO I y los gastos de conservación, cantidades éstas a las cuales debe adicionarse la suma que resulte de la liquidación de los daños y perjuicios causados por el proceder temerario y de mala fe del demandante.

Con relación a dichos cargos, el Tribunal A quo concluyó que ante el incumplimiento de la obligación contenida en el Convenio de 7 de mayo de 2003, la parte demandante ALBERTO RODRÍGUEZ, deberá tal cual se acreditó en la demanda principal, deducir de las sumas depositadas a nombre de HELICARGAS PANAMÁ, S.A., las cantidades recibidas de parte del Sr. OMAR SALERNO, para la compra de la M/N TITO I, B/. 47,501.00, así como las sumas adeudadas a HELICARGAS PANAMÁ, S.A., B/. 6,679.00, producto de los

dineros entregados al actor para sufragar los gastos de custodia, mantenimiento y conservación de la nave, mientras ella estuvo secuestrada en el Tribunal.

Respecto a los daños y perjuicios causados según el demandado por el secuestro de la M/N 20 MULAS, el Tribunal consideró que en el caso subjudice resulta claro que lo perseguido por el actor, es asegurar las resultas de un proceso en el cual no se ha dado un pronunciamiento de fondo, y además, no se encuentra acreditada la temeridad y los daños perjuicios causados.

En el caso subjudice, la pretensión del reconvencionista va dirigida a la condena en contra de ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS al pago de la suma de CIENTO VEINTE MIL BALBOAS (B/.120,000.00) en concepto de capital adeudado, más la indemnización de daños y perjuicios ( lucro cesante y daño emergente ) causados por la supuesta acción de secuestro ejecutada sobre la M/N 20 MULAS, propuesta por ALBERTO RODRÍGUEZ contra HELICARGAS PANAMÁ, S.A., la cual considera temeraria e injustificada.

Un examen de la pretensión y de las constancias procesales, permite a esta Sala señalar que la demandante/reconvencionada no ha litigado con temeridad y mala fe, ya le asiste al demandante el derecho de solicitar medidas cautelares que prevé la ley para garantizar las resultas del proceso.

Además, es conocido que la existencia de la temeridad en la medida cautelar debe ser acreditarla por quien pretende la indemnización por los daños y perjuicios causados por dicha cautela, sin que tal prueba haya sido presentada por la recurrente, por lo que es improcedente la indemnización por la acción de secuestro.

Por otro lado, consta en autos que la ganancia que supuestamente ha dejado de obtener el reconvencionista, es decir, el lucro cesante que en esta causa corresponde al pago de dividendos por explotación de la nave por la suma de B/. 89,476.36, fue depositado y recibido en la cuenta de HELICARGAS PANAMÁ, S.A. como consta a fojas 144, 170-178 del expediente, y así fue declarado por esta Sala en la demanda principal.

En cuanto a la condena en contra de ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS al pago de la suma de CIENTO VEINTE MIL BALBOAS (B/.120,000.00), en concepto de capital adeudado, la Sala observa que ha quedado debidamente acreditado en autos que ALBERTO RODRÍGUEZ, depositó a la cuenta de HELICARGAS PANAMÁ, S.A. para ser entregadas al Sr. OMAR SALERNO no solo las sumas en concepto de pago de dividendos, sino también en concepto de devolución de las sumas aportadas por OMAR SALERNO y HELICARGAS PANAMÁ, S.A., para la compra de la M/N TITO I y los gastos de custodia, mantenimiento y conservación de la nave; así como pagos en concepto de la Planilla de la M/N TITO I, de las cuales los demandados aceptan como recibidas y acreditadas en el proceso las suma de B/.23,917.00 en concepto de la Planilla de la M/N TITO y B/. 89,476.36 en concepto de pago de dividendos por explotación de la nave; y como adeudadas las sumas de B/. 47,501.00 para la compra de la nave y la suma de B/.8,679.00 para los gastos de custodia, mantenimiento y conservación de la nave, la que pasamos a detallar a continuación :

#### SUMAS RECIBIDAS Y ACEPTADAS POR LOS DEMANDADOS

En concepto de la Planilla de la M/N TITO I B/. 23, 917.00

En concepto de dividendos por explotación de la nave B/. 89,476.36

#### SUMAS ADEUDADAS POR EL SR. RODRÍGUEZ

En concepto de aportación de OMAR SALERNO para compra de la nave  
B/. 47.501.00

En concepto de sumas aportadas por HELICARGAS PANAMÁ,

S.A. para gastos de custodia, mantenimiento y conservación de la nave  
B/. 8,679.00

SUB- TOTAL B/. 56,180.00

Menos pagos hechos por ALBERTO RODRÍGUEZ en concepto de devolución de sumas aportadas por OMAR  
SALERNO y HELICARGAS PANAMÁ B/. 23,806.29

( Cheque 0200011 de 11 de junio de 2003, del BBVA)

TOTAL ADEUDADO B/. 32,373.71

De conformidad con el principio de congruencia consagrado en el artículo 39 en concordancia con el artículo 437 de la Ley 8 de 1982, reformada, esta Sala procede a condenar al Sr. ALBERTO RODRÍGUEZ solo al pago de la suma de TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 71/100 (B/.32,373.71) que corresponde a lo probado en el proceso, con la correspondiente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia No.7 de 30 de diciembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo promovido por ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS contra OMAR SALERNO GUERRERO Y HELICARGAS PANAMÁ, S.A. y en su lugar, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADA la pretensión del Sr. ALBERTO RODRÍGUEZ dentro del proceso Ordinario Marítimo que le sigue a OMAR SALERNO y HELICARGAS PANAMÁ, S.A.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por haber actuado el demandante de buena fe.

TERCERO: DECLARA PROBADA PARCIALMENTE la pretensión en reconvencción que reclama el señor OMAR SALERNO y HELICARGAS PANAMÁ, S.A., dentro este proceso.

CUARTO: CONDENA a ALBERTO RODRÍGUEZ a pagar la suma de TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 71/100 (B/. 32,373.71)

QUINTO: SIN CONDENA en costas, por haber actuado el demandado en reconvencción de buena fe.

SIN CONDENA en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo que establece el artículo 434 de la Ley 8 de 1982, reformada.

LIQUIDESE por Secretaría, los gastos e intereses del proceso una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese.

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

---

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

---

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD. Y M/N DON FRAN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 6 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD. CONTRA M/N DON FRAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 13 de febrero de 2012  
Materia: Marítimo  
Apelación  
Expediente: 198-11

VISTOS:

El Magistrado Alberto Cigarruista C., integrante de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Apelaciones Marítimas, presentó Manifestación de Impedimento para conocer el recurso de apelación interpuesto por MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD. y M/N DON FRAN, respectivamente, contra la sentencia No. 6 de 30 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado interpuesto por MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD. contra M/N DON FRAN.

La declaración de abstención del Magistrado Alberto Cigarruista C. se basó en que el Licenciado Francisco Zaldívar, apoderado judicial de la demandada, presentó denuncia penal en su contra ante la Asamblea Nacional de Diputados, situación prevista como causa de impedimento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 760, numeral 11 del Código Judicial.

En consecuencia, requirió su inhabilitación del proceso seguido.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS

Luego de exponer el supuesto de hecho que da lugar a la causa de impedimento referida, la Sala de lo Civil verificará la configuración o no de la misma atendiendo a las normas procesales reguladoras.

En el caso particular, el Magistrado Alberto Cigarruista C., indicó estar impedido, pues, existe querrela pendiente en su contra; no obstante, es un hecho notorio que ha sido remplazado debido al vencimiento de su

nombramiento por el Magistrado Hernán De León Batista; por tanto, al no formar parte de la Sala, no es dable verificar la configuración o no de la causal mencionada.

De manera que, al no formar parte del Tribunal de Apelaciones Marítimas, actualmente, la Sala de lo Civil se sustrae de decidir el asunto sometido a consideración.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA ocurrida en la Manifestación de Impedimento presentada por el Magistrado Alberto Cigarruista C., para conocer el recurso de apelación interpuesto por MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD. y M/N DON FRAN, respectivamente, contra la sentencia No. 6 de 30 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado interpuesto por MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD. contra M/N DON FRAN.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALI SALOMÓN FONSECA DONAIRE APELA CONTRA EL AUTO NO. 301 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LOTHIAN ENTERPRISES CORP. LE SIGUE A M/N GARAVENTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de febrero de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	78-11

VISTOS:

Dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que LOTHIAN ENTERPRISES CORP. le sigue a M/N GARAVENTA, el licenciado EDUARDO SEGURA BOTELLO, actuando como apoderado judicial de ALI SALOMÓN FONSECA DONAIRE , interpuso Recurso de Apelación contra el Auto No. 301 de 29 de octubre de 2010 proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Mediante el Auto No. 301 de 29 de octubre de 2010, visible a fojas 316 a 319, el tribunal resolvió lo siguiente :

“RECHAZA DE PLANO por improcedente el Incidente de Nulidad del remate presentado por el Licenciado Eduardo Segura en representación del señor ALÍ FONSECA DONAIRE .

## ANTECEDENTES

Como consta a fojas 235 y s.s. del expediente, mediante Auto No. 225 de 3 de agosto de 2010, el Primer Tribunal Marítimo luego de haber solicitado el informe al Registro Público de que trata el artículo 533 del Código de Procedimiento Marítimo, y una vez abierto el procedimiento de concurso de acreedores marítimos privilegiados, fijó como fechas para el Remate en venta judicial de la M/N GARAVENTA, de Bandera Panameña, las siguientes : a ) En primera convocatoria el día jueves nueve (9) de septiembre de 2010; b) como fecha para el remate en segunda convocatoria, el día dieciséis (16) de septiembre de 2010 y ; c) como fecha para el remate en tercera convocatoria el día veintitrés (23) de septiembre de 2010, y como base del Remate la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DÓLARES CON 00/100 CENTÉSIMOS (US\$225,000.00),constituyendo posturas admisibles, en la primera convocatoria, las que cubran las tres cuartas partes ( $\frac{3}{4}$ ) de esa cantidad, lo que corresponde a la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES CON 00/100 ( US\$ 168,750.00); en la segunda convocatoria posturas por la mitad (1/2) del avalúo, lo que corresponde a la suma de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS DOLARES CON 00/100 (US\$112,500.00); y en la tercera convocatoria en la fecha previamente determinada, en la cual se aceptarán posturas por cualquier suma, el cual fue notificado mediante Edicto No. 219 de 3 de agosto de 2010 y publicado en diario de circulación nacional.

Acto seguido, mediante Auto No. 277 de 28 de septiembre de 2010 se APRUEBA LA VENTA JUDICIAL efectuada el 23 de septiembre de 2010, y ADJUDICA EN FORMA DEFINITIVA, la M/N GARAVENTA, a favor del señor EDWIN GONZALEZ, con cédula de identidad No. 8-295-282, en su propio nombre y representación, por la suma ofertada de MIL DOLARES CON 00/100 (US\$ 1,000.00), porque a su juicio en la diligencia de remate y venta judicial, no existe vicio alguno ya que se han cumplido con todas las formalidades y requisitos exigidos por la Ley; y por ser la postura del rematante admisible. ( fs. 280)

Contra este Auto, el acreedor privilegiado ALI SALOMÓN FONSECA DONAIRE interpuso Incidente de Nulidad del Remate de la M/N GARAVENTA, argumentando que el Tribunal utilizó normas del remate judicial que ya no están vigentes y consideró que podía adjudicar la nave al recibir una única postura por cualquier suma, en contravención del artículo 555 del Código de Procedimiento Marítimo que señala que solamente se podrá otorgar en venta la nave a quien realice la mejor propuesta, lo que obliga a que exista más de un postor en la tercera vuelta, evitando así lo que ocurría con la ley anterior, que permitía una única postura por cualquier suma.

Mediante Auto No. 301 de 29 de octubre de 2010, el tribunal resolvió Rechazar de plano por improcedente el Incidente de Nulidad de Remate, toda vez que de conformidad con el artículo 738 del Código Judicial, se cumplieron los requisitos ordenados por la ley respecto a la venta judicial celebrada, tales como avisos, cumplimiento de los plazos establecidos entre cada una de las fechas señaladas, e igualmente todas las formalidades propias del acto de remate.

Es contra este último Auto, que el apoderado judicial de ALI SALOMÓN FONSECA interpuso el Recurso de Apelación objeto de esta alzada y que la Sala entra a examinar.

## RECURSO DE APELACIÓN



El cargo de injuridicidad que el apelante imputa a la resolución impugnada consiste en que el a-quo incurrió en el incumplimiento de los requisitos para la celebración del remate de la M/N GARAVENTA.

Para sustentar dicho cargo, destaca el apelante que el día 23 de septiembre de 2010 se celebró la tercera vuelta para la venta de la M/N GARAVENTA, hecho que consta en el Acta de Venta Judicial en Tercera Vuelta y Adjudicación Provisional del Remate de la M/N GARAVENTA, elaborada por el Alguacil del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Explica el recurrente que, en el Acta de Remate elaborada por el Alguacil se describió lo siguiente : “ tomando en consideración que se efectuó el día de hoy una sola postura, que no comparecieron otros postores y que estamos ante una tercera vuelta... Adjudicamos el presente remate al Sr. Edwin González”.

Sobre este aspecto, a juicio del censor, el tribunal adjudicó erróneamente la nave al Sr. Edwin González, toda vez que desconoció las reformas a la Ley 8 de 1982, que impiden que la libre oferta para la obtención de un bien aplique cuando se trata de un solo postor.

En este sentido, señala que el juzgador incurrió en errónea interpretación de la ley al aplicar el artículo 547-A del Código de Procedimiento Marítimo, antes de la reforma, en lugar del actual y vigente artículo 555.

El apelante enfatiza en que, con anterioridad a las reformas recientes del Código de Procedimiento Marítimo, las normas relativas al Remate y Venta Judicial, específicamente el artículo 547-A, señalan “si a pesar de lo dispuesto para la segunda vuelta no se presentare postor, se hará nuevo remate a los cinco ( 5) días hábiles siguientes del segundo, sin necesidad de anuncio y en él podrá admitirse postura por cualquier suma.”

Continúa explicando el censor que, con la nueva reforma, esto es, el artículo 555 del Código de Procedimiento Marítimo, se indica que en la tercera vuelta solamente se podrá otorgar en venta la nave a quien realice LA MEJOR PROPUESTA, evitando así que continúe ocurriendo lo que pasaba con la ley anterior, que permitía una única postura por cualquier suma.

Sobre este último punto, entiende el recurrente, que la nueva ley obliga a que exista más de un postor en la tercera vuelta, pues para que haya algo MEJOR debe existir otra cosa menos favorable.

En tal sentido, alega que si aplicamos por analogía el artículo 1723 del Código Judicial que dispone que cuando fuere uno solo el acreedor ejecutante y éste concurre a la subasta, podrá hacer postura por cuenta de su crédito y si no hubiere postura superiores el remate se le adjudicará si ésta cubre por los menos la base del remate, se puede concluir que el fin es satisfacer el crédito de los ejecutantes de la manera más razonable.

Siendo así, sigue alegando el censor, la venta de una nave tiene por objeto, se obtenga un fondo que permita resarcir a los acreedores. Por tanto, concluye el censor que, el Juez A-quo realizó una clasificación muy sui generis de los artículos de procedimiento especial de remate y venta judicial, señalando –sin que la norma establezca algo parecido -cuáles actos de obligatorio cumplimiento son requisitos y cuáles que aunque también sean de obligatorio cumplimiento, al criterio del a-quo no se puede clasificar como “ requisito”, pues, a juicio del apelante, el artículo 555 establece como requisitos, cuánto debe ser el valor mínimo de la postura hábil en las

diferentes fechas del remate, y además que la postura en la tercera vuelta debe realizarse POR LA MEJOR PROPUESTA.

Finalmente solicita el recurrente que esta Sala determine si efectivamente la nulidad es procedente o no, y de entrar a valorar los aspectos de fondo, declare si el remate está viciado o no.

Por todo lo expuesto se pide la revocatoria del Auto 301 de 29 de octubre de 2010 dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, y en su lugar, se declare nulo por no cumplir con los requisitos previstos en la Ley, el remate celebrado contra la M/N GARAVENTA en la tercera fecha y se ordene de inmediato el reinicio del proceso de venta y la venta del bien.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Respecto a la decisión del a-quo de Rechazar de Plano el Incidente de Nulidad de Remate, observa la Sala que en síntesis el apelante cuestiona la decisión al considerar que, el tribunal no cumplió con los requisitos para la celebración del remate de la M/N GARAVENTA, pues a juicio del censor, el artículo 555 de la Ley de Procedimiento Marítimo vigente, establece como uno de los requisitos que la Postura en la tercera vuelta debe realizarse por LA MEJOR PROPUESTA, evitando así que continúe ocurriendo lo que pasaba con la ley anterior, que permitía única POSTURA POR CUALQUIER SUMA.

En ese sentido, sostiene que el juzgador incurrió en errónea interpretación de la ley al aplicar el artículo 547-A de la Ley 8, antes de la reforma, en lugar del artículo 555 actual y vigente del Código de Procedimiento Marítimo.

Para esta Sala, luego de confrontar los argumentos del apelante con los fundamentos de hecho y de derecho expresados por el A-quo para resolver el incidente de nulidad de remate, no cabe duda que le asiste la razón al juzgador en haber rechazado de plano el aludido incidente, por las siguientes razones :

Al revisar el Auto 225 del tres (3) de agosto de 2010 se advierte que, el A-quo se expresó en los siguientes términos :

“ En mérito de lo expuesto quien suscribe, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, FIJA como fechas para el remate en venta judicial de la M/N GARAVENTA, de Bandera Panameña., las siguientes : a ) En primera convocatoria el día jueves nueve (9) de septiembre de 2010; b) como fecha para el remate en segunda convocatoria, el día dieciséis ( 16 ) de septiembre de 2010 y ; c) como fecha para el remate en tercera convocatoria el día veintitrés (23) de septiembre de 2010.

Servirá de base del Remate de la M/N GARAVENTA la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DÓLARES CON 00/100 CENTÉSIMOS (US\$225,000.00),.... y serán posturas admisibles, en la primera convocatoria, las que cubran las tres cuartas partes ( $\frac{3}{4}$ ) de esa cantidad, lo que corresponde a la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES CON 00/100 ( US\$ 168,750.00). De no comparecer postores a esta venta se realizará una segunda convocatoria en la fecha previamente indicada en la cual se aceptará posturas por la mitad (1/2) del avalúo, lo que corresponde a la suma de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS DOLARES CON 00/100 (US\$ 112,500.00). De no comparecer postores a la segunda convocatoria, se realizará una tercera convocatoria en la fecha previamente determinada, en la cual se aceptarán posturas por cualquier suma. “ ( FS. 235-236)

Sin embargo, la Sala al examinar el Acta de Venta Judicial en Tercera Vuelta y Adjudicación Provisional del Remate, consultable de fojas 263 a fojas 266, observa que llegada la hora y el día del remate, esto es, el 23 de septiembre de 2010, compareció como único postor el señor EDWIN GONZALEZ, y en virtud de que no comparecieron otros postores interesados en participar en la venta, el alguacil declaró entre otras cosas lo siguiente :

“CUARTO : Siendo las doce ( 12:00) medio día y llegada la hora del remate, se procede a anunciar éste, las posturas que han sido hechas, como también la adjudicación del remate ....., y tomando en consideración que se efectuó el día de hoy una sola postura, que no comparecieron otros postores y que estamos ante una tercera vuelta, habiéndose efectuado los días 09 y 16 de septiembre de 2010 la primera y segunda convocatoria respectivamente, declarándose ambas desiertas por falta de comparecencia de personas interesadas en la compra de esta nave, tomando en consideración que este buque fue construido en el año 1953 y que está actualmente ubicado en un recinto portuario cuya administración es privada, ocupando un muelle de servicio, donde entre otras cosas debido al mal tiempo, en varias ocasiones el casco ha sufrido daños que pueden crear situaciones irreversibles a la integridad y estanqueidad de la nave poniendo en peligro la flotabilidad y conservación de la misma, ADJUDICAMOS el presente remate al Sr. EDWIN GONZALEZ, panameño con cédula de identidad personal No. 8-295-282, en su propio nombre por la suma de MIL DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$ 1,000.00), esta oferta se constituye en la única y más alta oferta presentada el día de hoy en este remate.

QUINTO : Por lo cual cumplido con todo lo que establece la Ley para la venta judicial en Tercera Vuelta y debidamente admitida la postura presentada el día de hoy como la única y más alta ofertada, se procede a ADJUDICAR EL REMATE de la M/N GARAVENTA, DE MANERA PROVISIONAL, a EDWIN GONZALEZ, panameño con cédula de identidad personal No. 8-295-282, en su propio nombre por la suma de MIL DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$ 1,000.00).

Por lo tanto el suscrito Alguacil del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el uso de sus facultades legales, ADJUDICA EL REMATE de la nave GARAVENTA, ... ; DE MANERA PROVISIONAL; LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y OBLIGACIÓN ; a EDWIN GONZALEZ,... , en su propio nombre por la suma de : \*\*\*\*\* MIL DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 ) \*\*\*\*\* , pasando de esta forma el expediente de la causa al Honorable Juez Calixto Malcolm para la Aprobación de la Venta y para cumplir los posteriores trámites de la Adjudicación Definitiva. “ ( Resalta la Sala )

Seguidamente, el Juez mediante Auto 277 de 28 de septiembre de 2010, motivó la adjudicación definitiva del remate en los siguientes términos :

“ En el proceso marítimo para la ejecución de crédito privilegiado que LOTHIAN ENTERPRISES CORP., le sigue al buque M/N GARAVENTA, en el cual se ordenó la venta judicial de la precitada nave, con arreglo a lo dispuesto en los artículos desde el 553 hasta el 565 inclusive, de nuestro Código de Procedimiento Marítimo y conforme se había dispuesto por resolución No. 225 del 3 de agosto de 2010, que fijo las tres fechas para el respectivo remate, se llevo (sic) a cabo el pasado día, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), el acto de remate en venta judicial, en el cual por tratarse de la tercera convocatoria, se admitiría posturas por cualquier suma.

Luego de cumplido los trámites de ley, nuestro Alguacil Marítimo, haciendo uso de sus facultades legales, procedió a la ADJUDICACIÓN PROVISIONAL del remate de la M/N GARAVENTA ..., en favor de quien compareció y presentó la única postura válida, el señor EDWIN GONZALEZ, con cédula de identidad No. 8-295-282, quien participó en su propio nombre y representación.

Que el oferente EDWIN GONZALEZ, presentó en dicha subasta pública, una postura válida por la suma de MIL DOLARES CON 00/100 CENTESIMOS (US\$ 1,000.00), siendo ésta la única postura que fue presentada.

Como el tribunal observa que, en la diligencia de remate y venta judicial, se han cumplido con todas las formalidades y requisitos exigidos por la Ley; que no hay vicio alguno y como el rematante hizo una postura admisible, este juzgador procede en consecuencia a impartirle al acto de Venta Judicial la aprobación correspondiente y a hacer la Adjudicación Definitiva del Remate de la M/N GARAVENTA, libre de todo gravamen y obligación, de conformidad con lo que establece la Ley “ ( fs. 280-282)

De lo anterior, se deduce con claridad, que el juzgador al momento de fijar las fechas del remate y adjudicación definitiva, aplicó el contenido del artículo 547-A antes de la reforma en lugar del artículo 555 de la ley vigente, pues, señaló que en la tercera convocatoria se aceptarían posturas por cualquier suma, cuando la ley vigente claramente señala que en la tercera fecha ya fijada por el tribunal, será postura hábil, la mejor propuesta.

Al respecto, el artículo 555 actual y vigente del Código de Procedimiento Marítimo indica :

“Artículo 555...

Cuando no concurra quien haga postura de las tres cuartas partes del avalúo, se efectuará el remate en la segunda fecha ya fijada por el Tribunal. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo.

Si a pesar de lo dispuesto no se presentara postor, se realizará el remate en la tercera fecha ya fijada por el Tribunal, por la mejor propuesta.

En el remate de otros bienes distintos a naves, el Tribunal aplicará este mismo procedimiento.”( Resalta la Sala)

Por su parte, el artículo 547-A de la ley anterior, señala :

“ Artículo 547-A...

Cuando no concurra quien haga postura de las dos terceras partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el cual no será antes de ocho ni después de veinte días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate, en la forma en que ordena el artículo 547. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo.

Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate a los cinco (5) días hábiles siguientes del segundo, sin necesidad de anuncio y en él podrá admitirse postura por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla este artículo. ”

No obstante lo anterior, advierte la Sala que si bien es cierto el juzgador utilizó la redacción de las normas del remate judicial que ya no están vigentes para fijar las fechas de remate y adjudicación definitiva de la M/N GARAVENTA, de manera definitiva, a EDWIN GONZALEZ , no menos cierto es que el Acta de Venta Judicial en Tercera Vuelta y Adjudicación Provisional del Remate de la M/N GARAVENTA celebrada por el Alguacil (fs.263-266), cumplió con las formalidades y requisitos de Ley al admitir la única postura más alta ofertada, lo que denota que no hay vicio alguno en el Remate celebrado por el Alguacil el día 23 de septiembre de 2010, porque admitió la Mejor Propuesta que fue presentada el día del remate.

Consecuentemente, si el Juzgador aprobó la Adjudicación Provisional del Remate celebrado por el Alguacil, tácitamente está validando que el Remate que es objeto de esta impugnación, cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 555 de la ley actual y vigente, esto es, la MEJOR PROPUESTA.

Y, es que, la interpretación del artículo 555 lex cit, en su sentido literal establece taxativamente que en la tercera vuelta o tercera fecha del remate, se admitirá la mejor propuesta de entre todos los postores que comparezcan al acto de remate, pero en ningún momento la nueva ley obliga a que exista más de un postor en la tercera vuelta como tampoco señala que en el caso de que comparezca un solo postor, el remate debe ser declarado nulo, como pretende la recurrente.

No comparte, por tanto, esta Superioridad la interpretación que el apelante hace de la norma in comento, toda vez que incorpora nuevos requisitos no contemplados por la Ley.

Por último, la Sala llama la atención del A-quo para que en casos posteriores, aplique la norma actual y vigente contemplada en la Ley, a fin de evitar situaciones como la que hoy nos ocupa.

Por las razones antes expuestas, es criterio de esta Sala que la nulidad alegada por el recurrente no se produce, y en consecuencia, debe negarse la petición del recurrente de que se declare nulo el remate, por cumplir con los requisitos previstos en la Ley.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 301 de 29 de octubre de 2010, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que LOTHIAN ENTERPRISES CORP. le sigue a M/N GARAVENTA.

Las obligantes costas a cargo de la parte demandante son por la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/. 100. 00 ).

Notifíquese,

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

---

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR DISTRIBUIDORA DE MARISCOS, S. A. CONTRA EL AUTO N 163 DE 11 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A M/N SHANISKA I (EX-GIBRA LEÓN). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 24 de febrero de 2012  
Materia: Marítimo  
Apelación  
Expediente: 218-10

## VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de apelación propuesto por DISTRIBUIDORA DE MARISCOS, S. A., contra el auto N°163 de 11 de junio de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue a M/N SHANISKA I (EX-GIBRA LEÓN).

La resolución apelada acoge la solicitud de apremio promovida por la demandada, razón por la cual ordena el levantamiento del secuestro de la M/N SHANISKA I, decretado mediante auto N°111 de 22 de abril de 2010, a petición de la parte actora DISTRIBUIDORA DE MARISCOS, S. A. Señala el Tribunal Marítimo que la obligación reclamada, según consta en el documento negociable en que aparece, tiene su origen en un contrato de préstamo a la gruesa, el cual sin embargo, no ha sido constituido conforme a la formas establecidas en la ley para ser considerado como tal, de ahí que se trate más bien de un préstamo simple, el cual carece de privilegio.

Sostiene además el fallo recurrido en cuanto a la naturaleza del título crediticio que se presenta como prueba de la obligación, que se trata de un pagaré, el cual no tiene carácter marítimo dado que por su propia naturaleza se encuentra desvinculado del negocio causal o subyacente incorporado a él, a saber, el contrato de préstamo. Por ende, no resultan los tribunales marítimos competentes para conocer de la presente reclamación, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 8 de 1982, que circunscribe el conocimiento de los mismos a las causas relacionadas con actos de comercio, transporte o tráfico marítimo. Conviene reproducir en lo medular el fallo recurrido:

“Iniciamos con el análisis del crédito que se reclama, el cual se encuentra contenido en el pagaré de fecha 16 de junio de 2004, suscrito por el Capitán Antonio Castillo Pérez, de la Nave GIBRA LEÓN, ahora M/N SHANISKA I, en el cual se comprometía a pagar a Abdiel Soto y/o DISTRIBUIDORA DE MARISCOS, S. A., la suma de B/63,000.00, en virtud del préstamo a la gruesa y avituallamiento por y para necesidades inmediatas de la nave, el cual se encuentra visible a fjs. 10 del expediente, y con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2009.

En los hechos de su demanda, el actor entre otras cosas manifiesta que la obligación que se documenta a través del pagaré, proviene de las sumas pedidas por el Capitán en virtud de las necesidades de la embarcación, el cual fue suscrito por el Capitán de la nave con la empresa DISTRIBUIDORA DE MARISCOS, S. A. y/o ABDIEL SOTO. También señala que este documento constituye un crédito marítimo privilegiado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 numeral 9 de la Ley de Comercio Marítimo, el cual a la fecha no se encuentra prescrito.

Argumento que es negado por el procurador judicial del apremiante, y ello sustentado en que si bien es cierto la letra tiene una inscripción que dice préstamo a la gruesa y avituallamiento por y para necesidades inmediatas de la nave, el mismo no fue otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 1338 del Código de Comercio, que establece los requisitos para que se configure el contrato de préstamo a la gruesa...

Como podemos observar... para que un crédito sea considerado como un préstamo a la gruesa, debe cumplir con una serie de requisitos dentro de los cuales se destaca, el hecho que debe constar en escritura pública, documento que luego de revisado el caudal probatorio aportado por la parte actora, para hacer valer su crédito y justificar la medida cautelar de secuestro, no fue aportado.

Ahora bien, nuestra norma sustantiva señala en el artículo 1340, como bien lo señala el apremiante, que si el contrato de préstamo a la gruesa no ha sido otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo antes citado, dicho préstamo debe ser considerado como un préstamo simple de dinero al interés corriente, sin privilegio alguno.

...

Evidenciado entonces que no nos encontramos frente a un contrato de préstamo a la gruesa, veamos el tema de la obligación contenida en el pagaré. No cabe duda que el pagaré presentado por la parte actora, y que obra a fs. 10 del expediente se otorgó, según se desprende del propio documento por razón de un préstamo, que ellos identifican como a la gruesa y avituallamiento por y para necesidades inmediatas de la nave, el cual a la luz de lo dispuesto en el artículo 1163 del Código de Comercio, tiene la categoría de una letra de cambio marítima.

Sin embargo, debemos señalar que el actor ha presentado como prueba prima facie para justificar su secuestro un título de contenido crediticio, debidamente autenticado ante Notario Público, y bajo la figura del "PAGARÉ", el cual es un título de crédito perteneciente a la categoría de los abstractos, que contiene la promesa de pagar a una persona o a su orden cierta cantidad de dinero en el plazo fijado en el mismo documento. Igual que la letra, el pagaré no es otra cosa que un título de crédito...

Así podemos señalar que por su propia naturaleza se encuentra desvinculado de la causa que le pudo dar origen, el cual no cabe duda es un acto de comercio, como lo dispone el artículo 2 de la Lex cit, pero la única relación jurídica que pudiera existir con el librador originario del pagaré es el cumplimiento de la orden allí contenida, o sea el derecho incorporado de pagar una suma de dinero, que es lo que, en definitiva, persigue la demandante en el caso que ocupa nuestro estudio.

Así nuestra Máxima Corporación de Justicia, en fallo de 11 de febrero de 1992, señaló respecto al tema de la competencia de los Tribunales Marítimos para conocer de las causas que involucren un documento negociable, lo que nos permitimos citar...

...

Como se desprende de la jurisprudencia citada, la obligación que se reclama se encuentra contenida en un documento negociable, en este caso particular en un "PAGARÉ", el cual constituye una prueba preconstituida, de la obligación que se demanda, la cual se desvincula de la obligación que le dio origen, y en donde lo único que se persigue es su cumplimiento, tal como lo ha indicado el apoderado judicial del actor en su libelo de demanda, así como en la audiencia Especial.

...Dicha obligación, tal cual lo señaló nuestra Corte Suprema de Justicia, no puede ser ejecutada a través de la jurisdicción marítima que sólo conoce de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 8 de 1982, reformada de causas relacionadas a actos de comercio, transporte o tráfico marítimo, o que la acción se derive de tales actos de naturaleza marítima, situación que en el caso sub júdice no se da. (fs. 342-345)

No comparte la censura el fallo apelado, toda vez que sostiene la obligación cuyo cumplimiento exige tiene naturaleza marítima. Explica que se trata de una obligación que surge de un préstamo que involucra a la nave demandada y que de conformidad con el artículo 1163 del Código de Comercio, el cual se encontraba vigente cuando se expidió la letra de cambio, dicho documento negociable tiene privilegio siempre que se demuestre que el dinero ha sido utilizado en beneficio del buque o la carga.

En el presente caso, manifiesta la censura, la obligación incorporada en el título cambiario tiene su origen en un préstamo a la gruesa efectuado a la demandada para cubrir gastos necesarios de dicha nave, como se hizo constar en el propio título. Por ende, la naturaleza de la referida letra de cambio es marítima.

Por su parte, la opositora al recurso manifiesta en primera instancia que la disconformidad de la censura con el fallo recurrido recae sobre los hechos y que la ley restringe el conocimiento del tribunal de apelación marítimo a cuestiones de derecho.

También niega la apelante la validez, contenido y autenticidad del documento en que se basa la reclamación de la secuestrante.

De otra parte, indica que el negocio causal no constituye un préstamo a la gruesa, sino que se trata de un préstamo simple, dado que no cumple con los requisitos establecidos en el derogado artículo 1338 del Código de Comercio. En consecuencia no puede ser considerado un crédito marítimo privilegiado, como dispone expresamente el artículo 1340 de la lex citae.

#### DECISIÓN DE LA SALA

De lo expuesto se sigue que se discute en el presente caso si el título de crédito que se presenta como prueba prima facie de la obligación cuyo cumplimiento se pretende constituye un crédito marítimo privilegiado. El fallo recurrido sostiene que por tratarse de una obligación de tipo cambiaria, la cual está desvinculada de la obligación causal, no constituye un crédito marítimo privilegiado, de ahí pues que acceda al apremio solicitado. La recurrente, sin embargo, es del criterio que el referido documento tiene naturaleza marítima, toda vez que el artículo 1163 del Código de Comercio le confiere carácter privilegiado a las letras de cambio procedentes de dinero recibido por el capitán para gastos indispensables del buque y que, precisamente, en el caso subjuídice la obligación incorporada al título-valor presentado como prueba indiciaria nace de un préstamo otorgado al capitán de la nave demandada para el pago de los gastos concernientes a su avituallamiento.

Observa la Corte que el título cambiario al que se hace referencia aparece a foja 10 del expediente y el mismo constituye un pagaré, instrumento comercial este que, no resulta ocioso señalar, cumple una función importante en el campo de las relaciones comerciales y financieras, ya que sirve para obtener créditos a corto plazo. Resulta, también, importante destacar la similitud que presenta el pagaré con la letra de cambio, al extremo que, como bien indica la decisión recurrida, presentan una regulación similar e incluso dispone la ley la aplicación supletoria al pagaré de las normas relativas a la letra de cambio.

Vale señalar que en el referido pagaré aparece la anotación siguiente: “préstamo a la gruesa y avituallamiento por y para necesidades inmediatas de la nave”, en virtud de lo cual, como se ha indicado, concluye el tribunal de la causa que como quiera que constituye el negocio causal un préstamo a la gruesa, el cual no cumple con los requerimientos legales para ser considerado como tal, debe tenerse como un préstamo simple y, por ende, carente de privilegio, conforme lo dispone el artículo 1340 del Código de Comercio.



Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, que tal como lo señala la censura, el artículo 1163 del Código de Comercio preceptúa que "las letras procedentes de dinero recibido por el capitán, en los casos previstos en los artículos anteriores, y los premios del seguro respectivo, cuando su importe hubiere sido realmente asegurado, tendrán el privilegio de letras de cambio marítimas, si contuvieren declaración expresa de que su importe fue destinado para los referidos gastos". De manera que, en principio, hay que coincidir con la censura en el sentido que la norma en comento le confiere carácter privilegiado a las letras de cambio, siempre que las mismas hayan sido emitidas por el capitán de la nave para documentar obligaciones o créditos contraídos por éste para cubrir gastos necesarios del buque. Conviene destacar, además, que el artículo 1161 del Código de Comercio, que constituye una de las disposiciones precedentes a las que remite el citado artículo 1163, con respecto a la obligación causal contraída por el capitán para sufragar los gastos de funcionamiento u operación de la nave, establece que la misma puede tener como fuente un préstamo simple o un préstamo a la gruesa, considerándose en ambos casos privilegiada la letra de cambio emitida por el capitán para documentar dicha obligación causal. El tenor del artículo 1161 de la *lex citae* es el siguiente:

Artículo 1161. Cuando durante el viaje el capitán se hallare sin fondos pertenecientes al buque, o a sus propietarios, no encontrándose presente alguno de éstos, sus mandatarios o consignatarios, y en su defecto, algún interesado en la carga, o si, aunque se hallasen presentes, no le facilitasen los fondos necesarios, podrá contraer deudas, tomar dinero a la gruesa y hasta en falta absoluta de otro recurso, vender mercaderías de la carga, declarando en los documentos de las obligaciones que firmare, la causa de que proceden.

Además que el documento negociable haya sido emitido por el capitán de la nave para documentar su obligación de pagar el crédito obtenido para sufragar gastos necesarios de la nave, exige el artículo 1163 del Código de Comercio que tal situación quede consignada en la letra de cambio, es decir, que se establezca en el documento negociable de manera expresa que su importe se destinó a cubrir tales gastos, sin que sea menester en este caso probar *prima facie* el destino o uso dado a los fondos, ya que ha entendido la Sala que constituye ello una cuestión que ha de debatirse en el proceso, tal como hubo de ponerlo de manifiesto en el fallo de 14 de mayo de 1999 que en lo medular expresa:

"El Tribunal Marítimo sustentó la idoneidad del pagaré como demostración de la constitución de un crédito marítimo privilegiado en la siguiente forma:

"En cuanto al aspecto de que no se trata de un crédito marítimo privilegiado, puesto que no se trata de un préstamo a la gruesa, aquella figura antigua, el tribunal piensa que pareciera que esas fueran las intenciones, cuando en el documento se plasma que los dineros fueron utilizados para la reparación y el pago a la tripulación, y aquí se utilizaron casi íntegramente en trabajos para el mantenimiento de la nave, etc. Ese hecho, para el Tribunal es de gran relevancia, aunque a decir verdad, no se ha probado que así haya efectos, pero el Tribunal abriga una percepción razonable de que así fue, y que entonces es posible de que haya tenido lugar esa figura marítima por excelencia, consistente en suministrar dinero para los efectos de que la nave pueda cumplir con su cometido o actividad fundamental." (f. 180)

De allí a que, si bien de manera escueta, el Tribunal Marítimo ha sustentado, percepción razonable sobre la existencia de un crédito marítimo en el pagaré que representa la obligación en que incurrió hacia el demandante la parte demandada en beneficio de la nave y su tripulación, si bien quizá hubiese sido oportuna la exigencia de la presentación de mayores evidencias con respecto al uso del dinero para las necesidades de la nave y el pago de salarios a su tripulación, extremo que podría ser

dilucidado a lo largo de la secuencia procesal correspondiente, con plena garantía del derecho de contradicción y bilateralidad que gobiernan los procesos regulados por el Código de Procedimiento Marítimo." (14 de mayo de 1999)

Consecuentemente, estima la Sala que el pagaré presentado como prueba prima facie de la obligación reclamada cumple con los requerimientos legales para considerársele un crédito marítimo privilegiado, en tanto y en cuanto se trata de un documento firmado por quien al momento de su emisión fungía como capitán de la nave sobre la cual recae la medida cautelar cuyo levantamiento se solicita y que en el mismo se hace constar expresamente que los fondos obtenidos son para necesidades inmediatas de la nave. Luego, entonces, procede revocar la decisión recurrida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto N°163 de 11 de junio de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo incoado por DISTRIBUIDORA DE MARISCOS, S. A., contra M/N SHANISKA I (EX-GIBRA LEÓN).

De conformidad con lo que dispone el primer párrafo del artículo 434 de la Ley 8 de 1982 las costas a cargo de la parte apremiante se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$.250.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**FEBRERO DE 2012**

---

**ÍNDICE DE RESOLUCIONES**

Índice General.....i

## CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL SALVADOR DEL VASTO ESPINOSA, POR EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS, EN PERJUICIO DE IADVA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 23 de febrero de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 72-G

## VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por la Firma Lexius Consultores Legales, contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 162 de 31 de julio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a Manuel Del Vasto Espinosa, a la pena de treinta y tres (33) meses de prisión, como autor del delito de abuso deshonestos, en perjuicio del menor de edad IADVA.

## HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia concisa que trae el libelo de casación el proceso se inició con la denuncia presentada el 2 de junio de 2005, por Clementina Aviles por la supuesta comisión de delito Contra el Pudor y la Integridad Sexual, en perjuicio de su hijo menor de edad, de cinco años, I.A.D.V.A., contra Manuel Del Vasto, abuelo paterno (fs. 1-3).

Clementina Aviles, basa su denuncia en lo manifestado a ella por la Psicóloga Lilia Varela del CEPOF, quien había evaluado al menor en virtud del Proceso de Guarda y Crianza que mantenía en el Juzgado Segundo Seccional de Familia, con el padre del menor. La psicóloga le informó que el menor le había dicho que su abuelo le tocaba sus genitales y que luego el propio menor se lo corroboró, lo llevó a una Clínica para verificar si el niño había sido abusado y le dijeron que no (fs. 44-46).

Sostiene la casacionista que a la víctima se le realizó una evaluación médico legal en la que se determinó que no había evidencias de que hubiere sido víctima de abuso sexual (f. 37).

Por lo anterior, se le recibió declaración indagatoria a Manuel Del Vasto en la Fiscalía Auxiliar de la República en la que deniega categóricamente los cargos y sostiene que la única explicación que encuentra a esta falsa acusación, es la existencia del proceso de guarda y crianza que existe entre su hijo Edgardo Del Vasto y la madre del menor Clementina Aviles, dado que el niño había vivido con ellos desde que nació hasta los dos años, cuando sus progenitores se separaron (fs. 56-61).

Se incorporó al cuaderno penal la declaración de María De Jesús Hernández, abuela materna del menor de edad, quien señala que supuestamente desde los dos años el abuelo paterno le ponía a éste orine en la boca y le tocaba sus genitales (fs. 79-85).

La versión de Manuel Del Vasto fue apoyada por su esposa Antonia de Del Vasto, quien además indicó que cree que el menor fue inducido por su abuela materna. Por otro lado, Edgardo Del Vasto, padre del menor, en su deposición indicó que el niño le manifestó que era su abuela materna la que le decía que dijera esas cosas en contra de su abuelo. Mónica Del Vasto y Nancybell Del Vasto, hijas del acusado, a través de declaraciones rendidas en el proceso, resaltan el gran cariño que todos le tienen al menor y que su padre sería incapaz de hacerle eso a su nieto (fs. 67-68 y 98-109).

Rinde declaración Maruquel Acuña, madrina del niño y Trabajadora Social, quien señaló que Clementina Aviles, madre del menor, en una ocasión le pidió que hiciera un Informe de Trabajo Social, contra el señor Manuel Del Vasto, a lo cual ella se negó, primero por estar vinculada a la familia y segundo porque no se desprendía sospecha alguna, dada la excelente relación que tenía el menor con su abuelo (fs. 131-134).

Se realiza la evaluación psiquiátrica forense al menor, donde se establece la existencia de cierta sintomatología que la asocian de manera compatible con los hechos denunciados (fs. 136-137). Rindieron declaración Celideth Arias (fs. 158-163), Rigoberto Hurtado (fs. 164-168), Mariclear de Jemmot (fs. 169-172) y Arturo Jemmot (fs. 173-176), respecto de la buena conducta y antecedentes de Manuel Del Vasto y su relación con el niño I.D.V.A.. Se aporta al proceso una Evaluación Psiquiátrica del Centro de Orientación y Planificación Familiar – CEPOF, donde se deja sentado que las versiones del menor no son concordantes, lo cual hace dudar respecto de la veracidad de las acusaciones del menor contra su abuelo paterno (fs. 200-205).

El 14 de febrero de 2007 se celebró la audiencia preliminar que se surte bajo las reglas del Juicio Abreviado, se llama a juicio a Manuel Del Vasto y finalizada la parte relativa al Plenario, el Juzgado se acogió al término legal para dictar sentencia (fs. 317-322).

Mediante Sentencia Condenatoria No. 140 de 17 de septiembre de 2007, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, se declara penalmente responsable a Manuel Del Vasto por el delito de abuso deshonestos en perjuicio de I.A.D.V.A., condenándolo a la pena de treinta y tres meses de prisión (fs. 325-332).

Contra esta decisión se presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Sentencia de 2da. Inst. No. 162 de 31 de julio de 2009, donde el Segundo Tribunal Superior resolvió confirmar la sentencia venida en apelación, dando lugar a que se infrinja la ley sustancial penal (fs. 359-371), por lo que se anunció y formalizó el presente recurso de casación en el fondo.

#### CAUSAL INVOCADA

El recurso de casación en el fondo se sustentaba en dos causales; sin embargo, tal como se advierte en el cuaderno penal, mediante resolución de 31 de agosto de 2010, sólo se admitió la segunda causal, es decir, la de error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, causal que está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (ver fojas 444-445).

Esta causal tiene lugar cuando:

- 1) El tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso, o
- 2) Cuando el tribunal de segunda instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

#### ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo, sostiene la recurrente que el tribunal de segunda instancia comete error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al no valorar la evaluación médico legal practicada por el Instituto de Medicina Legal al menor de edad I.A.D.VA., (visible a foja 37). En este dictamen se desprende claramente que no hay signos de abuso contra el menor de edad. Si esta prueba hubiere sido ponderada en el fallo conforme a derecho, no se hubiese concluido que el señor Manuel Del Vasto, es autor del delito.

En el segundo motivo, afirma la casacionista que el Ad-quem no ponderó la evaluación psiquiátrica forense practicada por el Instituto de Medicina Legal a Manuel Del Vasto, visible a foja 206. En este dictamen se desprende claramente que el acusado no presenta ninguna sintomatología producto de un cuadro disfuncional relacionado con los hechos investigados.

En el tercer motivo, asevera la censora que el tribunal de segunda instancia no evaluó en el fallo impugnado, la declaración de Antonia Aizprua, visible a fojas 67 a 68 y 98 a 109. De esta prueba no valorada por el tribunal se evidencia claramente que no hubo abuso sexual por parte del acusado contra el menor de edad, debido que Antonia Aizprua, abuela del menor de edad, era quien estaba a cargo del cuidado del mismo cuando pasaba los días en casa de sus familiares paternos y que la relación entre el niño y su abuela siempre fue buena. Además, se desprende que existe un conflicto por la custodia del menor .

En el cuarto motivo, alega la recurrente que el tribunal de segunda instancia no evaluó la declaración de Edgardo Del Vasto, visible de fojas 124 a 129. De esta prueba se desprende que no se dio el abuso sexual por parte del acusado contra la víctima, dado que Edgardo Del Vasto, ratifica que las relaciones de su hijo y padre eran buenas.

En el quinto motivo, apunta la censora que el Ad-quem no evaluó en el fallo impugnado la declaración de Mónica Del Vasto, visible a fojas 110 a 115. De esta prueba se desprende claramente que no se dio el abuso sexual del acusado con el menor de edad, así pues, Mónica Del Vasto, tía paterna del menor, ratifica que las relaciones de su sobrino (menor supuestamente ofendido) y su padre Manuel Del Vasto (acusado) eran buenas y que quien estaba al cuidado del menor cuando estaba en su casa, era su madre y abuela del menor Antonia Aizpurua. Se desprende además, que entre el padre del menor (su hermano) y la madre del menor, existe un conflicto por la custodia de su sobrino.

En el sexto motivo, sostiene la casacionista que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no valoró la declaración de la tía del menor de edad, Nancybell Del Vasto, visible a fojas 116 a 122, de la cual se evidencia que su sobrino (supuestamente víctima) y su padre Manuel Del Vasto (victiamario) tenían una buena relación afectiva y que quien estaba al cuidado del menor cuando éste estaba en su casa era su madre, quien es abuela del menor.

En el séptimo motivo, esgrime la recurrente que en el fallo impugnado no se ponderó la declaración de Maruquel Acuña, visible a fojas 131 a 134. Con esta prueba se aclara que no se dio el abuso sexual del

acusado con el menor de edad, pues, ésta indicó de manera directa que la madre del menor le comunicó la intención de acusar al abuelo paterno del abuso sexual en contra del menor, cuando el padre del niño apoyado por sus padres iniciaron el proceso por la custodia del mismo.

En el octavo, noveno, décimo y décimo primer motivo, alega la censora que el tribunal de segunda instancia no evaluó las declaraciones de Celideth Arias (fs. 158-163), Rigoberto Hurtado, Mariclear Muñoz, Arturo Jemmot, visible a fojas 158-163, 164-168, 169-172, 173-176, vecinos y amigos del acusado y su familia, quienes dan fe de las buenas relaciones que existían entre el menor de edad y su abuelo Manuel Del Vasto, así como el resto de su familia paterna.

#### POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El entonces Procurador General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia en ninguno de los motivos. En este sentido, señala en cuanto al primero, que la no valoración del dictamen médico legal practicado por el Instituto de Medicina Legal al menor I.AD.V.A. (fs. 37), no desvirtúa los señalamientos vertidos en contra de su abuelo paterno, a quien acusa de haberlo manipulado en sus partes íntimas (acto libidinoso) en varias ocasiones y contra quien ha desarrollado, según psicólogos y psiquiatras que lo han tratado, un rechazo evidente, con temor y ansiedad hacia aquel familiar.

Respecto al segundo motivo, explica el Agente del Ministerio Público que la finalidad de la evaluación médico legal realizada al procesado lo que determina es su imputabilidad.

El representante del Ministerio Público difiere del cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia en el tercer motivo, pues considera que aunque se hubiera valorado el testimonio de Antonia Aizprúa (fs. 67-68, 98-109), no habría variado la responsabilidad del señor Manuel Salvador Del Vasto Espinoza, porque de dicha prueba se desprende claramente la intención de favorecer a su esposo y a su vez las inconsistencias de sus apreciaciones.

El entonces Procurador General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia emitida por el Ad-quem en el cuarto motivo, en el que se cuestiona la no valoración de la declaración del señor Edgardo Del Vasto (fs. 124-129), pues considera que los actos de esta naturaleza (abuso sexual) de cualquier tipo, difícilmente se verifican en presencia de tercero o testigos.

El Agente del Ministerio Público, en cuanto al quinto y sexto motivo apuntala que la no valoración de las declaraciones de Mónica Del Vasto (fs. 110-115) y Nancybell Del Vasto (fs. 116-122) no varían la decisión adoptada contra el procesado, ya que la veracidad de esos relatos se puede ver comprometida por lazos de familiaridad.

Respecto al séptimo motivo, sostiene el entonces Procurador General de la Nación que la falta de valoración por el tribunal de segunda instancia de la declaración de Maruquel Acuña (fs. 131-134), no afecta la decisión adoptada, toda vez que de la misma no se determina la inocencia del sindicado Manuel Salvador Del Vasto Espinoza.

Finalmente, el entonces Procurador General de la Nación tampoco comparte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia en el octavo, noveno, décimo y décimo primer motivo, y de esta



manera asevera que las declaraciones de Celideth Arias (fs. 158-163), Rigoberto Hurtado (fs. 164-168), Mariclear Muñoz (fs. 169-172) y Arturo Jemmot (fs. 173-176) no le disminuyen la fuerza probatoria al resto de las pruebas incriminatorias contra Manuel Salvador Del Vasto Espinoza, pues esta clase de delitos ocurren, con mayor frecuencia, en la clandestinidad, por lo que se carece de testigos presenciales. En consecuencia, mal podría el testimonio de vecinos del sindicato influir en un resultado distinto al de la sentencia impugnada.

#### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Con el objeto de precisar si los elementos probatorios cuestionados por la casacionista no fueron ponderados por el Ad-quem, se procede a transcribir de la sentencia la sección correspondiente al Fundamento Jurídico, para determinar si el dictamen médico legal practicado al menor I.A.D.V.A (f. 37), la evaluación psiquiátrica forense realizada por el Instituto de Medicina legal a Manuel Salvador Del Vasto (f. 206), las declaraciones de Antonia Aizprúa (fs. 67-68, 98-109), Edgardo Del Vasto (fs. 124-129), Mónica Del Vasto (fs. 110-115), Nancybell Del Vasto (fs. 116-122), Maruquel Acuña (fs. 131-134), Celideth Arias (fs. 158-163), Rigoberto Hurtado (fs. 164-168), Mariclear Muñoz (fs. 169-172) y Arturo Jemmot (fs. 173-176), no fueron valoradas:

“...considera esta Sala que como bien fue expuesto por el A-Quo, el delito está acreditado, así como la responsabilidad penal de MANUEL DEL VASTO, pues contrario a lo manifestado por el recurrente, los hechos narrados por la madre del menor, señora CLEMENTINA AVILES, (fs. 1-3 y 141-142) quien es clara en transmitir lo relatado por su hijo IADV, luego que es puesta en conocimiento por parte de la psicóloga LILIA VARELA que su hijo confiesa que es abusado sexualmente por su abuelo paterno, MANUEL DEL VASTO, quien contaba en ese entonces con 5 años de edad; de igual forma la señora MARIA DE JESÚS HERNÁNDEZ, abuela materna del menor, en su deposición jurada, (fs. 79-85) dejó (sic) plasmado que luego de cumplidos los 2 años de edad, el niño I. le decía que su abuelo le tocaba sus partecitas, refiriéndose a sus testículos, glúteos, le ponía orine en la boca; conversó con el padre del niño EDGARDO, pero el niño no le quiso contar nada a éste por temor, le reclamó al señor MANUEL por hacerle esas cosas a su nieto, le indicó que el niño le dijo que su abuelo le chupaba el pitito cuando lo llevaban en el taxi en la tarde al supermercado supuestamente, para comprarle juguetes, también le dijo que el abuelo lo ponían chuparle el “pito” de él y el abuelo se lo hacía a él.

...no compartimos el criterio de la apelante, ya que no solo (sic) contamos con la denuncia de la madre del menor y de su abuela materna, que según el apelante denunciaron a consecuencia de problemas que CELMENTINA (sic) AVILES Y EDGARDO DEL VASTO, tenían por su separación y porque el padre del menor había interpuesto una demanda de Guarda y Crianza; sino con la evaluación psiquiátrica practicada por LILIA MARIA VARELA al menor I., el día 18 de mayo de 2005, precisamente dentro del Proceso de Guarda y Crianza citado (fs. 44-46), en donde concluye que la relación emocional del niño DV corresponde a un abuso de tipo sexual, proveniente de su abuelo paterno; conclusiones determinantes que hacen poner en conocimiento de las autoridades el abuso sufrido por el menor DEL VASTO.

En declaración jurada de la psicóloga LILIA VARELA, (fs. 93-97) como parte del equipo interdisciplinario del Tribunal de Familia (CEPOF) se ratifica de su informe, destacando que sus hallazgos tienen relevancia en dos aspectos, el primero es la relación de incomodidad con la familia que convive con el niño y el segundo, la confidencia sorpresiva sobre las molestias con su abuelo paterno, cuando describe de manera coherente y consistente una relación incestuosa y explicó de manera clara que la actitud del niño, sus palabras, el contenido de la descripción, corresponden a lo

que se espera en casos de abuso, el rechazo al abuelo paterno, pues lo evidenció de manera directa como (sic) proyectivamente, según se desprende de su evaluación; y a través de esa entrevista, pudo percatarse que los abusos ocurrían desde edades anteriores y no una sola vez; hasta señaló que el niño manifestó que le había dicho a su abuela materna MARIA DE JESÚS y da cuenta de otros hechos que también fueron relatados por la señora MARIA DE JESÚS HERNÁNDEZ, en su declaración jurada, la cual fue citada en el (sic) párrafos precedentes, es decir que lo que confiesa el menor ofendido ante la psicóloga es corroborado por su abuela materna.

Aunado a la anterior experticia, contamos con la evaluación psiquiátrica practicada por la Dra. ELIANNE BRESSAN al niño IDVA (fs. 136), la cual es clara al establecer en el punto No. 4, que al menor se le realizan dos evaluaciones en el (sic) cual (sic) éste dibujaba, escribe, interactúa de manera espontánea, tolera la ansiedad de separación de sus padres, al preguntarle quien (sic) hace falta en el dibujo que hace de su familia, dice que su abuelo paterno, pero que no quiere ir a donde él, porque le hace cosas malas; muestra como (sic) se sentía cuando el abuelo le hacía cosas; ...sus sentimientos son de tristeza y mucha ansiedad al mencionar los hechos vividos con su abuelo paterno ... las citadas evaluaciones reflejan una afectación a la salud emocional del menor a causa del abuso sexual al cual fue sometido por parte del procesado MANUEL DEL VASTO, ...y ambas expertas en su campo, no evidencian que el niño DEL VASTO haya sido manipulado, con el fin de acusar a su abuelo para darle favor a su madre, por los conflictos de custodia del (sic) éste.

En este sentido, al incorporarse una segunda evaluación del CEPOF, (fs. 200-205) practicada por la médico psiquiatra MINA DIAZ y la médico residente a de (sic) Psiquiatría DELIA DE ICAZA, en donde consideran que el menor se comporta a través de la evaluación audaz y manipulador, porque con facilidad mueve la información de un lado a otro, en vista de la inadecuación de las respuestas emocionales del niño, porque en más de una ocasión su afecto no fue congruente con el contenido de sus narraciones y fueron inconsistentes sus argumentos; sin embargo, de manera contradictoria a fojas 204, también dicen que el discurso del niño fue coherente y perseverante en muchas de sus descripciones; por lo que contrario a lo planteado por la apelante, esta evaluación no nos plantea dudas acerca de la veracidad de sus señalamientos..." (fs. 364-368)

Transcrito lo anterior, se constata que las pruebas cuestionadas, no fueron valoradas. Razón por la cual, se pasa a precisar si el error de hecho ha influido en lo dispositivo del fallo, para lo cual se describirá la parte medular de las pruebas cuestionadas.

1. Examen médico legal practicado al menor de edad IADVA suscrito por la Dra. Lorena Del Carmen Romero Aranda en el que se señala: No hay evidencia con fines sexuales, contranaturas; no existe evidencia de violencia física; no hay signos clínicos de que practique la pederastia; edad aproximada: 5 años; no hay signos clínicos de infección; pendiente de resultados; no se asigna incapacidad (f. 37).
2. Evaluación psiquiátrica forense realizada al señor Manuel Salvador Del Vasto Espinosa en el que se concluye que el estado mental del evaluado al momento de la entrevista es normal; el estado mental del evaluado al momento de ocurrir los hechos que se le imputan es normal; no tenía alterada sus facultades al momento de ocurrir el hecho que se investiga; no padece en la actualidad ningún tipo de enfermedad psiquiátrica; sí está en capacidad de distinguir entre el bien y el mal, entre lo real y lo imaginario; no padece de ningún tipo de psicosis; no tiene dependencia química a droga alguna; tiene

una personalidad promedio; no presenta ninguna condición que le impida comprender el ilícito; no presenta ninguna sintomatología producto de un cuadro disfuncional; comprende el ilícito que se le imputa; no se ubica dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal.

3. Antonia Aizpurúa De Del Vasto, abuela paterna de la víctima, quien señaló: “Señor Fiscal, I. reside con su mamá, la abuela MARIA y el padrastro. El (sic) primero vivía con su mamá y la abuela en Pedro Miguel, hasta más de (1) año que ella se fue para Arraiján, Parque del Oeste y el (sic) vive allá con ellos y nosotros lo veíamos a través de visita reglamentaria por el Juzgado de Familia, pero hace (sic) (3) meses que no lo veo. ...en enero de 2001, la mamá del niño CLEMENTINA, se molestó porque mi hijo andaba con otra pareja y le prohibió que nosotros lo visitáramos o tuviéramos comunicación con él, aun (sic) así la abuela me permitía visitarlo, al papá, al abuelo y a mi, a escondidas de la madre, porque ella dice que el niño siempre quería estar con nosotros, ...PREGUNTADO: Diga la compareciente, por qué motivos hace (3) meses el CEPOF, cambió el régimen de reglamentación de visitas del niño ...CONTESTO: Señor Fiscal, según tengo entendido por un examen psicológico que le hicieron al niño el día 18 de mayo donde el niño manifestó algunos horrores que han sido metida en su mente porque eso es totalmente falso. Lo que dice en ese informe psicológico que el abuelo le tocó la nalguita y el pipí. ...PREGUNTADO: Diga la compareciente, si usted cuestionó en alguna ocasión a su nieto I.D.V.A., por dichos comentarios? CONTESTO: Señor Fiscal, si (sic), una vez que veníamos de Pedro Miguel en el carro mío, pero más de (3) años ...En aquella ocasión la abuela me había dicho que el niño tuviera cuidado con el abuelo, entonces yo le pregunté a I. “Papi qué es lo que te hace tu abuelo” y el (sic) me contestó, mi abuela MARIA, me dice “Tu abuelo te toca el culito, te toca el culito” repitiéndole varias veces. PREGUNTADO: Diga la compareciente, si usted cuestionó a su esposo en relación a esta situación? CONTESTO: Señor Fiscal, no como (sic) le voy a preguntar algo de lo que yo estoy segura, no es verdad. ... Diga la compareciente, si es cierto que cada vez que I. se encontraba los fines de semana en Villa Lucre, se enfermaba de las glándulas? CONTESTO: Señor Fiscal, lamentablemente siempre lo que a él le pasaba nos echaban la culpa...”(fs. 67-68, 98-109).
4. Edgardo Alexander Del Vasto Aizprúa indicó: “...PREGUNTADO: Diga el compareciente, cuándo usted se enteró que su hijo supuestamente había sido objeto de abuso por parte de su papá MANUEL DEL VASTO? CONTESTO: Señor Fiscal, cuando me quitaron las visitas provisionales en los Juzgados, eso fue alrededor de (2) meses. PREGUNTADO: Diga el compareciente, si usted logró conversar con su hijo I.A. al respecto? CONTESTO: Señor Fiscal, no porque me suspendieron la visita y no he tocado el tema al niño y no quiero confundirlo. PREGUNTADO: Diga el compareciente, por qué motivos usted manifiesta en sus respuestas anteriores que se enteró del supuesto abuso sexual en contra de su hijo I.A.D.V.A., hace aproximadamente (2) meses atrás, si en declaración jurada rendida por MARIA DE JESÚS HERNÁNDEZ visible a foja 81, manifestó que ella le informó a usted al respecto, hace aproximadamente (2) años atrás, y que posteriormente, usted se encerró en la habitación con su hijo para preguntarle al respecto?...CONTESTO: Señor Fiscal, yo me enteré en aquella ocasión por medio de los vecinos en Pedro Miguel, que la señora MARIA decía que en Villa Lucre, abusaron del niño, específicamente el abuelo. Al ver la insistencia de ella, hablé con ella y allí fue que ella me dijo que el niño le había dicho. En ningún momento dudé de que mi papá fuera capaz de algo así. Hablé con el niño, como dice la señora, en el cuarto y el niño no me dijo nada, yo le pregunté con la más cautela posible. El niño me contestó que el abuelo no le hacía nada, que la

abuela MARIA, le decía que dijera eso. Ella nunca me lo dijo de frente, ni a mi, ni a ninguno de mis familiares. Es más en una ocasión en Villa Lucre, mi papá la sentó y conversó con ella, le dijo que como (sic) ella era capaz de pensar algo así. La señora apenada le dijo a mi papá que ella no pensaba que fuera verdad. ...Pienso que es rencor de la madre de IVAN hacia mí. ...PREGUNTADO: Diga el compareciente, si es cierto qué (sic) cada vez que estaba I. en la casa de usted, tendía a enfermar de las glándulas? CONTESTO: Señor Fiscal, el niño siempre se supo que tenía las anedoides (sic) muy grandes. El tenía su tratamiento y la abuela materna no se lo daba con el fin de que la operaran. Siempre insistió de que había que sacárselas, y al contrario cuando estaba en Pedro Miguel o Arraiján, permanecía enfermo...Señor Fiscal, quiero que en este caso se profundicen las investigaciones porque estamos siendo objeto de puras calumnias de parte de la abuela materna y la mamá del niño. También quisiera que averiguaran más sobre mi papá con los antiguos compañeros del trabajo del IRHE y con los actuales de la piquera PITACHI y con los vecinos de Villa Lucre... “ (fs. 124-129)

5. Mónica Lisset Del Vasto Aizprua, tía del menor de edad I.A.D.A., quien comentó que dejó de ver al niño, por la denuncia falsa que hizo la madre del menor de edad en contra de su padre por supuesto acoso sexual. Agrega que cuando el niño I.A.D.A. se quedaba en la casa de sus padres éste dormía en alguna ocasión con sus padres. Desmintió las aseveraciones de la abuela materna del menor de edad, en el sentido que ella lo defendía de su abuelo paterno. (fs. 110-115)
6. Nancybell Del Vasto Aizpurua señaló que todo lo declarado contra su padre es falso, razón por la cual no tiene que pedirle explicación alguna, pues en su casa su papá nunca ha quedado a solas con I.A.D.A. (fs. 116-122),
7. Maruquel Acuña, madrina de la víctima y amiga de Clementina Aviles, madre de I.A.D.A., comenta lo siguiente: “Señor Fiscal, el caso de I., todo empezó cuando I. tenía (2) años, en donde la mamá pensaba que el niño estaba abusado me pidió el favor que yo le hiciera un informe de Trabajo Social donde correspondía que el niño estaba abusado. Yo me negué, debido a que yo no sentía que el niño estaba abusado, porque el niño abusado es un niño distraído, introvertido, no es amable, el caso que I. no lo es, él es todo lo contrario. De allí la amistad de nosotras se ha distanciado, pero, si estoy pendiente de I. Llamo a la abuela paterna para ver como (sic) está. De allí ha (sic) venido los problemas de la custodia de I., de los permisos de visita, es decir, lo he seguido a base de la abuela porque no he querido inmicuirme mucho en eso. ...Señor Fiscal, cuando ella empezó a tener esa inquietud, ya los padres del niño, CLEMENTINA y EDGARDO, estaban en proceso de separación. De allí al niño lo iban a llevar a Villa Lucre y de allí fue la inquietud de la madre de que el niño estaba siendo abusado, pero yo como en (2) oportunidades estuve en esas visitas y el niño se vía feliz donde estaba. ...Señor Fiscal, sinceramente no recuerdo, lo que ella me había comentado del abuelo que ella sospechaba que era él quien abusaba del niño, pero no me dijo por qué sospechaba...PREGUNTADO: Diga la compareciente, por qué motivos usted se negó a confeccionar el informe solicitado por CLEMENTINA? CONTESTO: Señor Fiscal, primero, porque sentía que eso no estaba sucediendo. Segundo, la ética profesional no me correspondía, porque tenía afinidad con los padres del niño y tercero, tampoco lo evalué profesionalmente. ...” (fs. 131-134),
8. Celideth Arias, Mariclear Muñoz de Jemmot, Rigoberto Hurtado y Arturo Jemmott Boyce, vecinos del señor Manuel Del Vasto, quienes fueron contestes en señalar que la relación del menor de edad y su abuelo siempre fue muy buena. Por su parte Celideth, indicó que el señor Manuel Del Vasto, adora y

cuida a su nieto, por lo que no lo creen capaz de hacer nada de lo que lo acusan. Añade que cuando el menor de edad I.A.D.A estaba en Villa Lucre se le veía muy feliz. En tanto que Rigoberto Hurtado manifestó que en pocas ocasiones el procesado se quedaba con el niño en la casa (fs. 158-163 fs. 164-168, 169-172, 173-176)

Observa la Sala que las pruebas señaladas no fueron tomadas en consideración, pero no influyen en lo dispositivo del fallo, por las siguientes razones:

1) El examen médico legal realizado al menor I.A.D.V.A (f. 37), en el que entre otras cosas se señala que éste no presenta evidencia de con fines sexuales contranatura, no resulta determinante para influir en lo dispositivo del fallo impugnado, porque nos encontramos ante un tipo penal que no requiere penetración o acceso carnal, sino tocamientos lesivos del pudor que por regla general no dejan marca alguna en la anatomía de la víctima.

2) La inobservancia de la evaluación psiquiátrica forense practicada en el Instituto de Medicina legal a Manuel Salvador Del Vasto lo que demuestra es que éste es imputable, por lo que está en capacidad de comprender la ilicitud del hecho que se le atribuye (f. 206).

3) Las declaraciones de Antonia Aizpurúa (fs. 67-68, 98-109), Edgardo Del Vasto (fs. 124-129), Mónica Del Vasto (fs. 110-115), Nancybell Del Vasto (fs. 116-122), Maruquel Acuña (fs. 131-134), Celideth Arias (fs. 158-163), Rigoberto Hurtado (fs. 164-168), Mariclear Muñoz (fs. 169-172) y Arturo Jemmot (fs. 173-176), de modo alguno desvirtúan las piezas procesales, insertas en el cuaderno penal como lo son: la evaluación psicológica realizada por la licenciada Lilia María Varela, quien labora en el equipo interdisciplinario del Tribunal de Familia (CEPOF) (fs. 44-46), del cual se ratifica (fs. 93-96); la evaluación psiquiátrica realizada por la Dra. Elianne Bressan (f. 136-137), así como su correspondiente declaración (fs. 218-229), de las cuales se evidencia que el menor IADA se encuentra afectado emocionalmente por los abusos de su abuelo paterno, tanto es así que según la evaluación psiquiátrica realizada por la Dra. Elianne Bressan, la víctima, no quiere ir a la casa paterna porque no quiere que el abuelo le haga cosas malas. Se debe recordar que los delitos contra el pudor y la libertad sexual se caracterizan por realizarse en la clandestinidad donde el único testigo presencial suele ser la víctima, en este caso un menor de edad de cinco años de edad.

En virtud de lo expuesto se concluye que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada en los onces motivos no ha sido comprobado.

Dado que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de Segunda Instancia No. 162 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 31 de julio 2009, mediante la cual se condenó a Manuel Del Vasto Espinosa, como autor de delito de abuso deshonestos, en perjuicio del menor de edad I.A.D.A. y , en consecuencia, se le condenó a la pena de treinta y tres meses de prisión.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HILDAURA AMARILIS ALAIN MORENO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD C.E.P.S. PONENTE: MGDO. ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 17 de enero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 516-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de ROBERTO JAVIER MORENO OBANDO, Fiscal Segundo del Circuito Judicial de Coclé, contra la sentencia de 14 de marzo de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a HILDAURA AMARILIS ALAIN MORENO por delito contra la vida e integridad personal, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce tres causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en tres motivos.

Con respecto a estos, si bien cada uno contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada, los motivos segundo y tercero omiten señalar la forma en que dicho cargo ha influido en los dispositivos de la sentencia recurrida.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce los artículos 917 y 980 del Código Judicial, y el artículo 101 del Código Penal, sin embargo, omite mencionar el concepto en que considera infringidas estas normas.

La segunda causal aducida, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley Sustancial", contenida también en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma deficiente, toda vez que se omite señalar que la violación ha recaído sobre una norma sustantiva penal.

Cuatro motivos sustentan esta causal, los cuales contienen cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia recurrida; sin embargo, los tres primeros incurrir en el mismo error señalado para los motivos de la causal anterior, toda vez que no se señala la forma en que dicho cargo influye en lo dispositivo del fallo.

Se plantean como disposiciones legales infringidas los artículos 780 del Código Judicial y 133 del Código Penal, pero vuelve a omitirse la mención del concepto de infracción de dichas normas.

Finalmente, como tercera causal se aduce "cuando no se tenga o no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo", contenida en el numeral 4 del artículo 2430 del Código Judicial y que se fundamenta en un solo motivo.

Al respecto, debemos señalar que la presente causal se aplica al error cometido por el tribunal al calificar un determinado hecho como ilícito, con exclusión de consideraciones probatorias, lo cual contrasta con lo argumentado por el recurrente, que usa un fundamento similar al planteado en las causales anteriores, siendo esto incongruente con la causal aducida.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que los errores en que ha incurrido el casacionista en las dos primeras causales planteadas son subsanables, por lo que corresponde ordenar la corrección de las mismas, no así con la tercera causal que resulta inadmisibles.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de las dos primeras causales del recurso de casación interpuesto por ROBERTO JAVIER MORENO OBANDO, Fiscal Segundo del Circuito Judicial de Coclé, contra la sentencia de 14 de marzo de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución, y NO ADMITE la tercera causal propuesta.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALEXIS MANUEL BARRIA, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JUAN BLAS PÉREZ CEDEÑO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: 01 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 870-G

VISTOS:

El Licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, Defensor de Oficio del señor ALEXIS MANUEL BARRÍA, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia No.75 de dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que CONDENÓ a su representado a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un año, al declararlo autor del delito de lesiones personales en perjuicio de JUAN BLAS PÉREZ CEDEÑO.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se advierte que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y el supuesto delito que origina el proceso tiene señalado pena de



prisión superior a los dos (2) años; además el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, por persona hábil.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente, pues el proponente relacionó de manera sucinta los hechos que dieron lugar a la resolución que se pretende enervar a través del recurso de casación. De igual manera introdujo al Tribunal en los cargos de injuridicidad que pretende atribuirle a la resolución judicial objeto del recurso interpuesto.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, el casacionista invoca una causal a saber: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en un motivo en el que expuso el cargo de injuridicidad que atribuye a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia y la forma como influyó en el fallo, la errónea valoración de las pruebas que reposan en el infolio, indicando las fojas en que reposan cada una de ellas.

Como disposiciones legales infringidas, reprodujo textualmente el artículos 917 del Código Judicial y como consecuencia de su infracción, reproduce como lesionados jurídicamente los artículos 32 y 137 numeral 2 del Código Penal. El recurrente explica los conceptos en que fueron infringidas estas normas, resultando congruentes con la causal de fondo aducida.

Por lo tanto, el Tribunal observa que el recurso planteado cumple con los requisitos establecidos en la Ley procediendo su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado por el Licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO, Defensor de Oficio del señor ALEXIS MANUEL BARRÍA, contra la Sentencia No.75 de dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia DISPONE correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE L.A.A.V., POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA ESCOBAR. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: 01 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 178-G

VISTOS:

La Licenciada MITZILA MENA DE MARTÍNEZ, Defensora de Oficio Suplente del adolescente L. A. A. V., presentó dentro del término correspondiente, el escrito de corrección al libelo de casación interpuesto a favor de su mandante dentro del proceso penal seguido en su contra por delito contra el patrimonio (robo agravado).

Es preciso indicar que, mediante resolución de treinta (31) de mayo de dos mil once (2011) esta Superioridad ordenó la corrección del libelo de casación presentado por la Licenciada PATRICIA RIVERA LUCERO (Defensora de Oficio) indicándose lo siguiente respecto a la primera causal:

“...el Tribunal de Casación considera que los tres motivos que fundamentan la primera causal [cuando la sanción impuesta no corresponde a la responsabilidad del imputado] carecen de cargos de injuridicidad congruentes con la misma, pues en su redacción no se alude a que el Tribunal incurrió en alguno de los supuestos antes señalados y se limitan a señalar el desacuerdo con el aumento de pena fijado por el Tribunal Superior.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, la recurrente cita como vulnerados los artículos 79 y 6 del Código Penal de 2007, normas que tampoco guardan relación con la causal invocada. Además, en la explicación sobre el concepto de la infracción, la recurrente hace una argumentación que más bien corresponde a un alegato de instancia.

De igual forma, cita como infringidos los artículos 16 y 140 del Texto Único de la ley 40 de 1999. La primera de las normas citadas, se refiere a las garantías penales y la segunda se refiere a la pena de prisión en centros de cumplimiento.

No obstante, la argumentación que se hace sobre la infracción de estas normas, no son congruentes con la primera causal invocada, la cual consiste en un error de derecho del juzgador al excederse de la pena señalada en la ley para el delito.

Al analizar el escrito de corrección del libelo, se observa que la recurrente reemplaza la primera causal por otra [por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación], lo cual no es compatible con las indicaciones brindadas por la Sala al momento de ordenar la corrección del recurso.

Sobre el particular, cabe recordar que el mecanismo de corrección tiene como finalidad que el recurrente subsane los errores que le fueron puntualizados en la parte motiva de la resolución que ordena la corrección; no debe quitar o añadir nada que la providencia no le haya indicado. Por tal razón, no se puede admitir la primera causal del libelo presentado.

Respecto a la segunda causal invocada [“Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen esta responsabilidad”], la Sala únicamente encontró un reparo en la sección de las disposiciones legales infringidas señalando lo siguiente:

“La Defensora Oficiosa citó como norma infringida el numeral 4 del artículo 140 de la referida Ley 40, la cual no tiene que ver con la causal invocada, pues dicha norma contempla la penalidad asignada para el delito de robo agravado (que fue precisamente la norma aplicada por el Tribunal Superior) y lo que se pretende con la causal implementada es el reconocimiento de una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, la cual puede incidir en dicha pena.

Por tal razón, la defensa técnica del adolescente L.A.A.V. debe corregir la sección de las disposiciones legales infringidas de la segunda causal invocada, en el sentido antes indicado.

Al verificar el escrito de corrección, se puede apreciar que la recurrente corrigió el defecto antes señalado por lo que procede admitir la segunda causal del recurso presentado y darle traslado del recurso al Procurador General de la Nación, en los términos antes descritos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica del adolescente L. A. V. A. dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito contra el Patrimonio.

Se ADMITE LA SEGUNDA CAUSAL del recurso de casación presentado [Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen esta responsabilidad] y ORDENA darle traslado del recurso presentado, al Procurador General de la Nación, por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ELIGIO SOLANILLA, EDUARDO FRANCISCO ISAAC BARCENAS, LUCAS SALAZAR MORALES POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	02 de febrero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 268-G

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de junio de 2011 el Despacho Sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Fiscalía Delegada de Drogas de Colón y Kuna Yala dentro del proceso penal seguido a ELIGIO ANICELIO SOLANILLA MORA, JONATHAN VIRGILIO OSSA GARCÍA, JULIO MOLINAR DÍAZ, FRANCISCO MANUEL OSSA GARCÍA y BASILIO IGLESIA RENTERÍA, LUCAS SALAZAR MORALES, BASILIO IGLESIA RENTERÍA, OSVALDO OSCAR OLIVARDÍA CARRASQUILLA, MIGUEL ANGEL PARRIS SALAZAR y EDUARDO FRANCISCO ISAAC BARCENAS por la presunta comisión de delito de tráfico internacional de drogas y de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

El recurso corregido fue presentado en tiempo oportuno y corresponde a la Sala verificar si se cumple con los requisitos para la admisibilidad del recurso.

En ese sentido, la Fiscalía fundamentó el recurso en dos causales, siendo la primera el error de derecho en la apreciación de la prueba respecto de la cual la Sala puntualizó que en el motivo único que la acompaña debía mencionarse la foja en la que se ubica la pieza procesal cuya valoración se cuestiona, aspecto que fue atendido por el casacionista.

Además, se indicó que en la sección de las disposiciones legales infringidas se citó el artículos 255 del Código Penal de 1982 y el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 uno seguido del otro y se desarrolló en un sólo párrafo la explicación del concepto de infracción.

En esta oportunidad, el recurrente redactó en forma individual cada una de las normas sustantivas con indicación del concepto de infracción y el argumento que lo sustenta, en correlación con el motivo y la causal aducida.

Por otra parte, la Sala ordenó que en la segunda causal -error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba- se reformulara el motivo único porque el cargo de injuridicidad se basaba en la falta de valoración de pruebas testimoniales que vinculaban a los procesados con el ilícito investigado, pero se omitió mencionar los nombres de los testigos.

Observa la Sala que en esta ocasión la Fiscalía citó los testimonios ignorados por el Tribunal de segunda instancia, la foja en que se ubican y desarrolló el vicio de injuridicidad endilgado en armónica relación con la causal invocada.

Aunado a lo anterior, la Corte ordenó que en el apartado de las disposiciones legales infringidas, se omitiera la cita de los artículos 985 y 986 del Código Judicial, ya que contienen parámetros de valoración de prueba y si se cuestiona que el juez de la causa no tomó en cuenta pruebas testimoniales mal podría alegarse como infringidas dichas disposiciones. En cuanto a las normas sustantivas, se incurrió en el mismo yerro advertido en la primera causal pues nuevamente se citó el artículo 255 del Código Penal y el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, uno seguido de otro y se desarrolló un sólo argumento para explicar la trasgresión de ambas normas.

Al examen del libelo corregido se aprecia que la Fiscalía enmendó los defectos advertidos y por ello la segunda causal cumple con los presupuestos que hacen viable su admisión.

En consecuencia, lo que en derecho procede es admitir el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Delegada de Drogas de Colón y Kuna Yala.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE el recurso de casación presentados por la Fiscalía Delegada de Drogas de Colón y Kuna Yala, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE LIBERTAD INTERPUESTA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO RESPECTO DE CARLOS ZALDIVAR ROBINSON, LEE OMAR DEAN JEROME Y MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD, LUIS ALBERTO LAVAYEN LAY Y OTROS POR LOS DELITOS DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 02 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 106-G

PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

VISTOS:

Durante la tramitación del recurso de casación formalizado contra la Sentencia 2da. INST. N°.80 de 19 de marzo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a CARLOS ZALDIVAR ROBINSON, LEE OMAR DEAN JEROME, MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD, LUIS ALBERTO LAVAYEN LAY y otros por los delitos de tráfico internacional de drogas, asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas y blanqueo de capitales, el señor CARLOS ZALDIVAR ROBINSON, en su propio nombre y representación, el Licdo. ROLANDO RODRÍGUEZ, en representación de LEE OMAR DEAN JEROME, el Licdo. CESAR JOSÉ PÉREZ MORALES, en representación de LUIS LAVAYEN LAY, así como el Licdo. GILBERTO CRUZ RIOS, en su condición de apoderado judicial de MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD, han presentado escritos solicitando a esta Superioridad se conceda la

libertad de los prenombrados, toda vez que señala se ha cumplido la totalidad de la pena de SEIS (6) AÑOS de prisión como responsables de la comisión del delito de blanqueo de capitales, impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El fundamento de las peticiones consiste en que los señores CARLOS ZALDIVAR ROBINSON, LEE OMAR DEAN JEROME, MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD y LUIS ALBERTO LAVAYEN LAY fueron detenidos el 25 de enero de 2006, en medio de una operación encabezada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y que toda vez que fueron condenados a SEIS (6) AÑOS de prisión, dicha pena se cumplió en su totalidad el día 25 de enero de 2012, por lo que deben ser puestos en libertad.

De las solicitudes de CARLOS ZALDIVAR ROBINSON, MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD y LUIS ALBERTO LAVAYEN LAY se corrió traslado al Ministerio Público, señalando en todos los casos el Licdo. DIMAS ERNESTO GUEVARA GONZALEZ, Fiscal Auxiliar de la República, que no debía accederse a lo pedido, toda vez que la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia no se encuentra en firme, al haber sido recurrida en casación en el fondo, y que es necesario que previamente se definan las impugnaciones que fueron anunciadas contra la misma.

Ahora bien, a fin de resolver las peticiones presentadas, debemos analizar la Sentencia 2da. INST. N°.80 de 19 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que en su parte resolutive dispone:

“REFORMAR la Sentencia Mixta No.13 de 21 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, en lo siguiente:

1. Se ABSUELVE a CARLOS ALBERTO ZALDIVAR, LEE OMAR DEAN JEROME, LUIS ALBERTO LAVAYEN LAY y CHRISTIAN AMETT KIRTON, por el delito de tráfico internacional de drogas;
- 2.- Se ABSUELVE a CARLOS ALBERTO ZALDIVAR, LEE OMAR DEAN JEROME, LUIS ALBERTO LAVAYEN LAY, CHRISTIAN AMET KIRTON, MARK ANTHONY LOWE y OLIVIA VALENZUELA DE DEAN, por el delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas;
- 3.- Se CONDENA a CHRISTIAN AMETT KIRTON a cumplir 10 años y 10 meses de prisión, por los delitos de posesión agravada de drogas ilícitas y blanqueo de capitales;
- 4.- Se CONDENA a MARK ANTHONY LOWE, CARLOS ALBERTO ZALDIVAR, LEE OMAR DEAN JEROME y LUIS ALBERTO LAVAYEN LAY, a la pena de 6 años de prisión, por el delito de blanqueo de capitales.”

De igual manera, se solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario que certificase desde cuando se encuentran detenidos los señores CARLOS ZALDIVAR ROBINSON, LEE OMAR DEAN JEROME, MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD y LUIS ALBERTO LAVAYEN LAY, contestando la Licda. MERCEDES RODRIGUEZ, Jefa de Gestión Penitenciaria mediante certificaciones número CERT. N°010/DGSP/Gestión/12, CERT. N°013/DGSP/Gestión/12, CERT. N°009/DGSP/Gestión/12 y CERT. N°012/DGSP/Gestión/12, respectivamente, las cuales indican que los prenombrados se encuentran detenidos desde el 25 de enero de 2006.

Siendo esto así, la Sala concuerda con los argumentos señalados por los peticionarios, toda vez que la pena de SEIS (6) AÑOS de prisión a la que fueron condenados mediante la Sentencia 2da. INST. N°.80 de 19

de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, transcurrió para el día 25 de enero de 2012.

Si bien es cierto que dicha sentencia ha sido objeto de recursos de casación, los cuales se encuentran pendientes de decisión, debemos recordar que el efecto suspensivo que conlleva el anuncio de casación se encuentra limitado a la ejecución de la pena y opera de pleno derecho, a fin de evitar perjuicios irreparables a las partes, por lo que se encuentran vigentes tanto las absoluciones por los delitos de tráfico internacional de drogas y asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, como la condena por el delito de blanqueo de capitales. Esto es así, debido a que si bien la sentencia de segunda instancia gira en torno al objeto litigioso, la sentencia de casación gira alrededor de la actividad de aplicación de derecho, material y procesal, desarrollada por el tribunal en la sentencia de segunda instancia. (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. y FABREGA PONCE, Jorge. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, pág. 14)

Por tal motivo, la privación de libertad que pesa sobre los señores CARLOS ZALDIVAR ROBINSON, LEE OMAR DEAN JEROME, MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD y LUIS ALBERTO LAVAYEN LAY, tiene el carácter de detención preventiva, al encontrarse suspendida la ejecución de la pena de SEIS (6) AÑOS de prisión como responsables de la comisión del delito de blanqueo de capitales, impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en virtud del recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, siendo aplicable entonces lo establecido en artículo 2141 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno.”

Si bien en el caso que nos ocupa no se trata que haya transcurrido el lapso de tiempo correspondiente a la pena mínima por el delito que se les imputa, el sentido de la norma es claro: evitar que los detenidos sean perjudicados con una privación de libertad que exceda la posible pena a imponer por el delito cuya responsabilidad se debate. En el caso que nos ocupa, los peticionarios fueron condenados a SEIS (6) AÑOS de prisión, lapso que, contado a partir del momento en que fueron inicialmente detenidos, se cumplió el día 25 de enero de 2012, motivo por el cual, en atención a la norma antes mencionada, corresponde otorgarles alguna de las medidas cautelares contempladas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Debe señalarse adicionalmente, que si bien es cierto que el Ministerio Público expresó su opinión respecto a las solicitudes presentadas por los señores CARLOS ZALDIVAR ROBINSON, MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD y LUIS ALBERTO LAVAYEN LAY, no ocurre lo mismo con respecto a la solicitud presentada por LEE OMAR DEAN JEROME; sin embargo, el artículo 2141 del Código Judicial no requiere del concepto del Ministerio Público para dictar esta medida, y además, resulta ya conocida la posición de éste con respecto a la petición formulada, por lo que se procederá a ordenar la libertad de los prenombrados y decretar sobre los mismos, de las medidas cautelares contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial, las correspondientes a los literales a y b, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y la obligación de presentarse periódicamente ante una autoridad pública.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE a las solicitudes de libertad presentadas y SUSTITUYE la detención de CARLOS ZALDIVAR ROBINSON, LEE OMAR DEAN JEROME, MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD y LUIS ALBERTO LAVAYEN LAY por las medidas cautelares consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y la obligación de presentarse ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los días lunes de cada semana.

SE ORDENA la inmediata libertad de los prenombrados, de no tener alguna otra causa en su contra.

Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LCDO. IRVING BONILLA DOMÍNGUEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONARDO MARIN CHAVEZ JARAMILLO, CONTRA LA SENT. 2ª. INST. NO. 39 DE 7 DE JUNIO DE 2010 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 08 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 902-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, Apoderado judicial de LEONARDO MARIN CHAVEZ JARAMILLO, contra la sentencia 2ª Inst. No 39 de 7 de junio de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en Sala Transitoria.

Como quiera que el recurso de casación debidamente presentado por el Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ reunía las formalidades de la ley, fue admitido mediante resolución de fecha catorce (14) de enero de 2011(fs.275-276).

Historia Concisa del Caso da cuenta que:

“...Por medio de denuncia presentada ante la Dirección de Investigación Judicial de la Chorrera, el 3 de abril de 2008, la Señora Luz Caballero Morales pone en conocimiento de las autoridades los hechos relacionados con actos de abuso sexual cometidos en



perjuicio del adolescente Frederick Joseph Castillo Caballero acaecidos en el año 2006, señalando como autor de dicho abuso al señor Chavez (a) Nandy.

En el dossier reposan las evoluciones (sic) medico y psiquiatra forense en las cuales se concluye, respectivamente, que no existen daños físicos al adolescente y por otros que el mismo sufre stress postraumático, sin entrar en mayores consideraciones medicas.

El 7 de mayo de 2010 el adolescente Frederick Castillo Caballero rinde declaración jurada ante el despacho de la Dirección de Investigación Judicial de la Chorrera y el mismo indica que los hechos investigados ocurrieron entre los años 2004 a 2006, señala al Señor apodado Nandy como aquel que realizaba los tocamientos impropios y especifica que estos actos consistían en hacerlo tocar el pene a Nandy, que en otras ocasiones se colocaba detrás de el y le pasaba su miembro por sus nalgas y que en otra ocasión (antes de la feria de la Chorrera) intento penetrarlo pero que no se lo dejó. Agrega que nunca fue amenazado o se le ofreció dinero por hacer estos actos, y que tampoco le fueron mostradas afiches, revistas o películas de contenido pornográfico.

Conforme a las pruebas recabadas por medio de resolución fechada 21 de julio de 2008 la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá ordenó receptarle declaración indagatoria Leonardo Chávez Jaramillo como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el capítulo primero, título VI, Libro II del Código Penal de 1982 (actos libidinosos) en perjuicio del adolescente Castillo Caballero, al existir tocamientos indebidos entre los sujetos involucrados, sin embargo estos cargos fueron dejados sin efecto por el propio agente de instrucción, quien, por medio de la resolución fechada 24 de septiembre de 2008, concluye que el imputado había cometido conductas son constitutivos del delito de corrupción de menores, sin tomar en cuenta el aspecto de los tocamientos indebidos, y le hace cargos al mismo como presunto infractor de las disposiciones contenidas capítulo III, Título VI, Libro II del Código Penal de 1982 (corrupción de menores) en perjuicio del adolescente Castillo Caballero.

Mediante Vista Fiscal No 1130 de 27 de octubre de 2008 el agente de instrucción solicita apertura de causa criminal para el señor Chávez Jaramillo, sin embargo el a-quo ordenó una ampliación del sumario, la cual una vez evacuada, la vindicta publica, por medio vista 960 de 30 de noviembre de 2008, reitera el concepto de que se abra causa criminal en contra del imputado como presunto infractor de las disposiciones contenidas capítulo III, título VI, Libro II del Código Penal de 1982.

La audiencia preliminar se celebra el 9 de abril de 2010, convirtiéndose en audiencia de fondo, ante la petición de proceso abreviado, emitiéndose el auto de avocamiento criminal en ese mismo acto en contra del procesado como presunto infractor de las disposiciones contenidas capítulo III, título VI, Libro II del Código Penal de 1982 (corrupción de menores), procediéndose a emitir, finalizada el acto oral, la sentencia No 82 de la misma fecha, por medio de la cual se condena a Leonardo Chávez Jaramillo a la pena de

cincuenta (50) meses de prisión como autor del delito de corrupción de menores en perjuicio de Frederick Castillo Caballero.

En contra de esta sentencia de primera instancia se interpuso recurso de apelación, en el cual, una vez surtido la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, procedió por medio de la sentencia de segunda instancia No 39 de 7 de junio de 2010 a modificar la sentencia de primera instancia en el párrafo segundo y confirmando en todo lo demás.”.

#### EL RECURSO.

El casacionista como primera y única causal de fondo, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de esta al caso juzgado.

La misma es sustentada en un solo motivo, donde el casacionista señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala transitoria, al momento de proferir la resolución de segunda instancia aplicó indebidamente el tipo penal de corrupción de menores al sentenciado, cuando de los elementos existentes y acreditados en el dossier, al darse actos de tocamiento de parte del sujeto activo hacia la víctima y de esta sobre el primero de forma inducida, evidenciaban que nos encontramos frente al delito de actos libidinosos, por lo que considera que el Tribunal Superior debió haber impuesto al sentenciado la pena correspondiente a dicho delito.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 226, 227 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y el artículo 220 de la misma excerta legal Código Penal, infringida en concepto de violación directa por omisión.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No 22 de fecha quince (15) de febrero de 2011, el Procurador General de La Nación, en relación a la causal invocada por el casacionista, se refirió así:

Que contrario a lo señalado por el censor, considera que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no ha infringido la ley sustancial penal, pues la decisión a la que arribó en su fallo, es producto del completo análisis de evidencias, hallazgos y hechos sobre los cuales se desarrolla el proceso y que dan cuenta de la perpetración del ilícito por el que fue sentenciado el imputado.

Además indica que a fojas 14 se puede apreciar las áreas en las que el menor fue manipulado por su agresor LEONARDO MARÍN CHÁVEZ JARAMILLO, es decir pene, ano y mano, y que tal descripción a la luz de lo establecido en el artículo 226 del Código Penal, le permite inferir que la conducta desplegada por el procesado se adecua a su contenido, al tiempo que la descripción del tipo penal vigente al momento de la comisión del ilícito, permitiendo enmarcar los hechos que se tienen como probados, por lo que a su juicio resultado claro que CHÁVEZ JARAMILLO, logró corromper al menor, después de ganar su confianza mediante el ofrecimiento de animales como caracoles, torturas y algas ya que CHAVEZ es guardabosque; con el propósito de influir en su voluntad para acceder a las intenciones del adulto. Y que los tocamientos indebidos pueden ser

vistos perfectamente como un acto impúdico, en la medida que no fueron resultado de la voluntad espontánea de la víctima, sino provocadas por el agente activo, en la que no existía la mínima simetría, ya que se trata de un adulto que ejerció en la integridad sexual del menor, acciones que atentan contra el desarrollo sexual del menor.

En relación a la norma expuestas como infringidas señaló:

“...Estimo que la sentencia objeto del recurso, no transgrede las disposiciones penales señaladas, toda vez que el Tribunal de Alzada basa su decisión judicial en los hechos, circunstancias y eventos desarrollados durante la ocurrencia delictiva, así como en los hallazgos médico legales encontrados en la anatomía de la víctima, todos los cuales llevan al convencimiento tribunalicio de la perpetración de la conducta punible por la cual sentenció al justiciable.

Por otra parte, el censor sostiene que también se trasgredió en concepto de violación directa, por omisión, el artículo 220 del Código Penal, el cual tipifica el delito de actos libidinosos, ya que, a su juicio, era conducta punible que la víctima indicó se había cometido en su perjuicio.

Opino que el Ad quem no trasgredió, a través de su fallo, las normas sustantivas a las que alude el impugnante, ya que, tal y como he venido indicando, la valoración que se realizó respecto a los elementos de convicción allegados a la encuesta, dan cuenta de la realización del delito por el cual se sancionó penalmente a LEONARDO MARÍN CHÁVEZ JARAMILLO.”

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público procede la Sala de lo Penal a resolver lo que en derecho corresponda.

El censor como Primera y única Causal, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, “ Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de esta al caso juzgado”.

La causal invocada se apoya en un solo motivo, donde el casacionista señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala transitoria, al momento de proferir la resolución de segunda instancia aplicó indebidamente el tipo penal de corrupción de menores al sentenciado, cuando de los elementos existentes y acreditados en el dossier, al darse actos de tocamiento de parte del sujeto activo hacia la víctima y de esta sobre el primero de forma inducida, evidenciaban que nos encontramos frente al delito de actos libidinosos, por lo que considera que el Tribunal Superior debió haber impuesto al sentenciado la pena correspondiente a dicho delito.

Ahora bien, de lo expuesto tenemos que decir que el delito de corrupción tiene como verbos rectores inducir, promover, promover o facilitar la corrupción del menor. De acuerdo al Diccionario de la Lengua

Española, de la real Academia Española, inducir significa persuadir; promover significa tomar la iniciativa; favorecer significa ayudar y facilitar se significa hacer fácil o posible la ejecución de algo.

Con relación al delito de Corrupción, Hipólito Gil, Delitos Contra la Integridad Sexual, Imprenta Alvarado, 2006, expone: "La conducta del agente esta dirigida a inducir, promover, favorecer o facilitar la corrupción de una persona menor de edad, incapaz o con discapacidad, la cual se manifiesta de diversas maneras: practicando un acto impúdico con la víctima, inducir a la víctima a practicar o presenciar el acto impúdico, es decir, son modalidades ejecutivas que giran alrededor de la corrupción de menores en el área de la sexualidad".

Asimismo, GIUSEPPE MAGGIORI enseña que en el delito de corrupción de menores "El objeto de acriminación es el interés público por que no se deprave el alma de los menores al fomentar y excitar precozmente en ellos tendencias libidinosa. El presupuesto de este delito es que el hecho no constituya los delitos de violencia carnal..." (Derecho Penal Parte Especial, Volumen IV, Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogota-Colombia 2000, pág 113).

Esta Superioridad ha sostenido, con relación al delito de corrupción, que: "el delito de corrupción de menores supone la realización de un acto sexual con la víctima distinto al acceso carnal y según la doctrina se configura en tres modalidades: a) Realizar acto sexual diverso del acceso carnal; b) Realizar acto sexual diverso del acceso carnal en su presencia; c) Inducirla a prácticas sexuales (cfr. Fallo de la Sala Penal del 24 de noviembre de 2008).

Ahora bien, una vez hechas las anotaciones anteriores, consideramos que el Tribunal del 2da instancia ubicó la conducta del encartado correctamente (Corrupción de Menores), ya que las piezas contenidas en el cuadernillo penal así lo acreditan tales como lo declarado por la madre del menor afectado que señaló "...me dijo que tuvo un sueño de algo que le pasó y entonces empieza a relatarme que hay un muchacho, que es amigo de mi esposo, que le decimos Nandy, y mi hijo me dijo que cuando él iba a la casa de Nandy, Nandy lo ponía a que le agarrara el pene y después se paraba detrás de él y le pasaba el pene por sus nalgas".(fs.1-2).

Igualmente se cuenta con la evaluación medico legal, donde el menor refiere que un amigo del papá le surraba el pene por su nalga cada vez que él iba a hacer algún mandado del papá y que este sujeto le traía animales del lugar donde trabajaba. (fs. 7).

Por otro lado lo indicado por el menor en declaración rendida, al señalar "... yo le decía a NANDI, que me trajera animales como caracoles, Tortugas y algas ya que el es guardabosque, entonces él me los daba, pero a veces me decía que entrara a su cuarto, este señor vive a cuatro casas después de mi casa, esas veces yo entraba al cuarto de este señor, este señor se recostaba de mi cuando me hacía pasar al cuarto a buscar los periódicos, no me decía nada, me hacía que le agarrara su pene, tomaba mi mano y me hacía tocar su miembro, se desnudaba completamente y se ponía a enseñarme los animales y a ver fotos de animales y de sus compañeros atrapando animales; entonces el se recostaba detrás de mi y me pasaba su pene por mis nalgas una vez me preguntó si a mi me gustaba eso yo le dije que no, y no volvió hacer mas eso, el me ponía su pene en mis nalgas varias veces cuando yo iba a su casa a buscar los animales que el me traía", "También me decía que le agarrara su pene, a veces ocurría en la tarde y otras veces en la mañana, el año pasado en el 2007, antes de la feria de La Chorrera, pero desde esa vez no voy más a la casa de él, esa vez intentó meter el pene en mi ano pero no me deje, y le decía que me iba a ir y él me decía que me quedara, y por temor me quedé pero no me logró lastimar".

Una vez leídas y analizadas dichas pruebas, consideramos que la conducta del señor LEONARDO MARÍN CHÁVEZ JARAMILLO, se encuadra en el de Corrupción de Menores, pues como hemos puntualizado en párrafos anteriores, el corromper a un menor no es tener acceso carnal con él, es el sólo hecho de inducirlo a practicar un acto impúdico, por otro lado tenemos que resaltar el hecho que el señor CHAVEZ JARAMILLO, logró corromper al menor, pues se valió de medios como el de ofrecerle animales para lograr su confianza y que el mismo accediera a sus intenciones. Siendo así el censor no logra acreditar el cargo de injuridicidad expuesto en el único motivo.

Consecuentemente, se desestima la infracción de los artículos 226 y 227 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación porque tal como se expresó en el motivo anterior, el Tribunal de segunda instancia aplicó debidamente el tipo penal, máxime que el menor de forma detallada señaló que el encartado era el que lo inducía a tocarlo dirigiendo su mano, para que le efectuara el acto impúdico; por lo que mal podríamos decir que se trasgredió el artículo 220 del Código Penal, referente al acto libidinoso, en concepto de violación directa por omisión.

Esta Superioridad, basada en las consideraciones planteadas, concluye que no procede casar el fallo y así ha de declararlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. No. 39 de 7 de JUNIO de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en sala transitoria.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CLICENCIO SOTO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 09 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 307-G

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de mayo 2011, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria admitió el recurso de casación formalizado por la Licda. Diana Callender, Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas (Encargada), contra la Sentencia 2da. Inst. del 13 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), que confirma la Sentencia de Primera Instancia N°112 del 21 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, en la cual se le condena al imputado a cumplir cincuenta meses de prisión y lo inhabilita por igual período para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de Posesión de Drogas.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

#### ANTECEDENTES

Expone la accionante que el día 9 de marzo de 2010, la Sección de Delitos Relacionado con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, recibió una llamada telefónica anónima, donde les informaban que en un bus de la ruta Santiago – Panamá, de la empresa SANPASA, S. A., con número 9-B-32, identificado con el nombre de Elizabeth en la parte trasera, que había salido de la Terminal de Albrook, viajaba un sujeto de 18 a 20 años, de mediana estatura, tez trigueña, con pantalón largo negro, abrigo negro, suéter gris, gorra negra con chocolate, el cual mantenía droga en su poder.

En virtud de ello la Fiscalía Especializada en Asuntos Relacionados de Drogas, dio inicio a una operación encubierta denominada SANPASA, por lo que llegado el bus a la ciudad de Santiago, abordaron al sujeto con las descripciones indicadas, el cual resultó ser el señor CLICENCIO SOTO SOTO, con cédula de identidad personal N°8-816-59, el cual al ser revisado se percataron que el mismo mantenía un bulto en el bolsillo izquierdo del abrigo, por lo que se coordinó con la Fiscalía de Drogas el registro corporal.

Resultando que el señor SOTO mantenía en su poder cierta cantidad de material vegetal seco, la cual al practicársele la prueba de campo arrojó positivo para marihuana, lo cual fue corroborado con la experticia de laboratorio que determinó que la sustancia se trataba de marihuana en la cantidad de 177,18 gramos.

Fue dispuesta la indagatoria y al rendir sus descargos el imputado manifestó que la sustancia que le fue incautada era para su consumo.

En razón de ello el Juez de Primera Instancia llamó a juicio al señor CLICENCIO SOTO SOTO, y posteriormente lo declaró responsable del Delito de Posesión Agravada de Drogas y lo condenó a la pena de cincuenta meses de prisión, previo a haberle reconocido la atenuante consagrada en el artículo 90 numeral 7 del Código Penal, consistente en la rebaja de pena de 10 meses de prisión, de la pena impuesta, lo cual fue confirmado en Segunda Instancia.

#### CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca una causal de casación en el fondo.

Única Causal de Fondo: "Indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad." Causal que se encuentra en el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial.

## MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

Desarrolla dos motivos, en el primero, señala que el Tribunal violó directamente por omisión el artículo de la atenuante de responsabilidad criminal, pues la cantidad de droga excede la cantidad posológica para consumo, pues el hecho de que el imputado resultara consumidor, no implica que no pueda dedicarse a la venta de sustancias ilícitas, por lo que la atenuante fue indebidamente aplicada porque no corresponde a los hechos que se desprenden de las constancias del expediente.

En el segundo motivo, señala que el Tribunal A Quem, aplicó indebidamente el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal al calificar el hecho del consumo de drogas del señor CLICENCIO SOTO, como una atenuante de responsabilidad penal, en el sentido de que tal circunstancia no justifica la conducta criminal cometida, pues el tipo penal incurrido señala que el destino de la droga era el de distribución y no consumo .

## DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En las disposiciones legales infringidas, la recurrente cita la infracción del artículo 90 numeral 7 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, pues el Tribunal, aplicó en indebida forma el hecho de que el señor CLICENCIO SOTO SOTO es consumidor de drogas puesto que el tipo penal por el cual fue sancionado es el de Posesión Agravada, lo cual presupone que la cantidad de la droga era para distribución, por lo que la atenuante aplicada por el Tribunal de Segunda Instancia no fue aplicada como en derecho corresponde, pues no se compadece que como circunstancia atenuante de pena que el precitado sea consumidor.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN El Licenciado José Ayú Prado Canals, luego del análisis del recurso presentado por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, recomienda se Case la Sentencia de Segunda Instancia del 13 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por acreditarse la causal invocada, los motivos y la infracción de disposición sustantiva y en su reemplazo la Sala, dicte una sentencia condenatoria contra CLICENCIO SOTO SOTO, de generales conocidas en autos; como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas, excluyendo el reconocimiento de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal y fije la pena privativa de libertad que en derecho corresponda, en atención a la pena base fijada en abstracto, por parte del Tribunal de la causa.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La vindicta pública, quien actúa través de la Mgtr. Diana Callender, Fiscal Delegada Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, peticiona que una vez admitido dicho recurso extraordinario se Revoque el Fallo de Segunda Instancia del 13 de diciembre de 2010, mediante el cual se confirmó la Sentencia N°12 del 21 de septiembre de 2010, que condenó a CLICENCIO SOTO SOTO, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas, en el sentido que no se reconozca la atenuante consagrada en el numeral 7 del artículo 90 del Penal, por considerar indebidamente que era consumidor de drogas.

La petición de la casacionista es compartida por el Sr. Procurador General de la Nación, José Ayú Prado, quien mediante Vista N° 97 de 15 de julio de 2011 recomienda que se case el fallo recurrido, al concordar con los cargos de injuricidad propuestos por la letrada

Ahora bien, la causal aducida y objeto de análisis en el presente recurso, lo es la consignada en el artículo 2430 numeral 10, " Indebida aplicación de la Ley Sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal", fundada en dos motivos, que serán objeto de análisis.

Advierte la Sala que los dos motivos guardan relación entre sí y por tanto se examinarán conjuntamente.

La disconformidad de la casacionista versa sobre el reconocimiento que ha hecho el Tribunal de Segunda Instancia de circunstancias atenuantes de la pena a favor del señor CLICENCIO SOTO SOTO, al reconocerle como una atenuante el hecho de que el mismo es consumidor de sustancias ilícitas.

Ahora bien, al remitirnos al tenor del fallo impugnado, se aprecia que el Tribunal Superior en Segunda Instancia, indicó que el artículo 90 del Código Penal le da la facultad al Juez para tomar otras circunstancias no establecidas por la Ley, para modificar la responsabilidad penal, pues de allí emana el carácter discrecional del cual esta investido, pues son circunstancias que sólo él puede tomar en cuenta.

Además de ello sostiene la recurrida sentencia que se tomó en cuenta el hecho de que el imputado no era sujeto de seguimiento, no hubo referencias de que estuviera vendiendo drogas, el que no tiene antecedentes penales, además que el mismo aceptó como suya la droga, que es consumidor, que el tipo de droga que le fue encontrada en su poder es compatible con la detectada en su organismo, además le fue incautada un cajetilla de fumar marca Blunt y una pipa de color negra con roja, materiales que son usados para el consumo.

No obstante, luego se indica que en razón de la cantidad de marihuana, 177.18 gramos, la probabilidad de que se trate de consumo se aleja, aunado a que si bien la rebaja otorgada por el juzgador de primera instancia es de diez meses de prisión, el sentenciado no puede optar por un subrogado penal, pues la pena final sigue siendo superior a cuatro años.

Al respecto y previo al examen de las constancias procesales, la Sala se ve precisada a hacer algunas consideraciones en torno a la figura de la posesión agravada de drogas:

Desde la década del noventa esta Sala ha sostenido con respecto al tipo penal de posesión agravada de drogas, establece una presunción que le permite al juzgador reservar su aplicación para aquellos supuestos de posesión de sustancias ilícitas en cantidades de tal magnitud, que permita colegir sin más esfuerzo que se trata de un caso de posesión de drogas para su venta o ulterior traspaso.

Sin embargo, los administradores de justicia debemos tener en cuenta que en los últimos años el modus operandi de quienes se dedican a la actividad de venta de drogas ilícitas, siendo una de las más comunes la marihuana, las portan en pequeñas cantidades de forma tal que su acción pueda ser ubicada en la norma que tipifica la posesión simple de drogas ilícitas. (Sentencia del 7 de noviembre de 2008)

Hechas estas precisiones, debemos señalar que si bien no fueron encontrados otros elementos que pudieran calificar la posesión de la droga como agravada, si no solamente lo referente a la cantidad, que consistía en 177.18 gramos, lo cual supera con creces la cantidad posológica establecida por el Instituto de Medicina Legal como posesión simple de drogas (1 a 1.5 gramos), es de notar que no es cónsono con lo calificado, que el Tribunal haya establecido con posterioridad darle una atenuante al imputado por ser consumidor de sustancias ilícitas, pues ello es un elemento de otra conducta dentro del mismo capítulo del



Código Penal y no una circunstancia que tenga que ser considerada para concederle una rebaja de pena al imputado, bajo el paraguas del numeral 7 del artículo 90 del Código Penal.

En este sentido debemos indicar que si bien es cierto el mencionado artículo abre un compás al juzgador para que aplicando las reglas de la sana crítica, lógica, experiencia, evalúe otras circunstancias que rodean el hecho bajo estudio, éstas son de aquellas que han afectado al individuo y que de alguna manera lo llevaron a cometer la conducta ilícita y que no están de manera taxativa señaladas, no obstante, no consideramos pertinente indicar que el hecho de que el imputado sea consumidor de sustancias ilícitas sea una atenuante para el delito de posesión agravada de drogas, delito por el cual fue condenado, pues más que una atenuante, podríamos estar frente a una contradicción, ya que de haber considerado que se trataba en realidad de un delito de posesión simple de drogas, consumo, sería la esfera municipal quienes entrarían a resolver dicha causa, por lo cual estimamos que el consumo no es una atenuante, sino a toda luces otra conducta penal.

Dar como válida la atenuante de consumo en un delito de posesión agravada, sería tanto como decir en un delito de robo, que se le concede al imputado una atenuante por hurto simple, o en un delito calificado de homicidio, concederle una atenuante por lesiones personales.

En este mismo orden de ideas debemos indicar que el hecho que no había seguimiento o referencias de que el señor CLICENCIO SOTO SOTO se estuviera dedicando a la venta de drogas, son circunstancias que debieron valorarse para la calificación del delito examinado y no tomadas en cuenta como una atenuante, asimismo en lo que concierne a los antecedentes penales del imputado y la aceptación de poseer la droga por parte de éste, no es posible considerarlo siquiera como confesión oportuna, pues el mismo dijo que la sustancia era suya, cuando evidentemente lo registraron y le fue ubicada la sustancia ilícita en el bolsillo del abrigo que portaba y entre sus genitales, y sobre este aspecto esta Sala se ha pronunciado ya en lo que puede considerarse confesión oportuna, si es que a ello se refiere la recurrida Sentencia, pues es notable que el imputado antes de ser detectado por la autoridad no efectuó ningún acto volitivo, sin presiones, que diera luces de su mal actuar, para considerarlo como una confesión oportuna, pues hizo un viaje en autobús desde Panamá hacia Santiago portando la droga de manera clandestina.

Así las cosas, considera la Sala que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ha infringido el artículo 90 numeral 7 del Código Penal, en lo que respecta a su indebida aplicación, pues la atenuante otorgada al señor CLICENCIO SOTO SOTO, como consumidor de sustancias ilícitas, no puede ser considerada como tal, por las razones que hemos explicado.

En conclusión esta Sala Casa la Sentencia del 13 de diciembre de 2010 expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) únicamente en lo que respecta a dejar sin efecto la atenuante aplicada, consistente en la rebaja de pena de 10 meses prisión, de la pena impuesta, quedando la misma sin la rebaja de pena aplicada en sesenta (60) meses de prisión, pena que deberá cumplir el señor CLICENCIO SOTO SOTO por la comisión de delito Contra la Salud Pública, posesión ilícita de drogas.

Se advierte que se le debe reconocer el tiempo que el procesado ha estado detenido por este caso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA, la Sentencia 2da. Inst. de 13 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de

Panamá, únicamente en el sentido de dejar sin efecto la atenuante concedida, es decir la rebaja de pena de 10 meses de prisión, motivo por el cual pena a aplicar al señor CLICENCIO SOTO SOTO, sin la rebaja queda en sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión de delito Contra la Salud Pública, posesión ilícita de drogas.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA MGTER. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, DEFENSORA DE OFICIO DE PEDRO PABLO AGÜERO, EN EL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE CONSUMACIÓN EN PERJUICIO DE GLORIA JORDAN, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INST. NO. 158 DE 30 DE JULIO DE 2010 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE ANIBAL RAUL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 09 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 086-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Magíster ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en representación del señor PEDRO PABLO AGÜERO, contra la Sentencia de Segunda Inst. No. 158 de 30 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El recurso fue admitido mediante resolución de fecha veintiocho (28) de marzo de 2011; las causales invocadas por el casacionista, se encuentra contempladas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo.

La historia concisa del caso presentada da cuenta que:

“... La presente encuesta Penal se inicia con la denuncia suscrita por la señora Gloria Jordán Mazzo el 14 de Octubre de 2008 a las 10:30 P.M. por el delito de robo a mano armada del vehículo Toyota Prado color blanco año 2007, camioneta con placa 416705 de su propiedad ocurrido en los estacionamientos de la facultad de humanidades de la Universidad Nacional de Panamá a eso de las 8:30 p.m. Cabe señalar que la ofendida no brinda señalamiento contra persona alguna (ver fs. 1-2).

Consta informe de novedad fechado 15 de Octubre 2008 suscrito por el agente policial Edgar Tión en donde se refiere a la aprehensión de las personas sospechosas que iban entrando por la terminal de transporte en un vehículo Kia Picanto color azul con dos ocupantes procediendo a detenerlos y al solicitarles su identificación nos encontramos que uno de ellos corresponde al nombre de Pedro Pablo Agüero Toribio (ver fs. 16-19).

El agente Edgar Tión Martínez rinde versión juramentada visible a fojas 41 a 42 indicando haber ubicado el vehículo de la ofendida en el sector de Albrook y a la vez se ratifica del informe de novedad visible a fojas 16 del expediente.

El agente Nicanor Torres presta declaración juramentada visible a fojas 33 del proceso en la cual solo se limita a ratificarse del informe de novedad visible a fojas 16 del dossier penal.

El agente Franklin Batista expresa bajo la gravedad de juramento el ratificarse del informe de novedad visible a fojas 16 del sumario como también se refiere a la recuperación del vehículo Toyota Prado en el sector de Albrook (ver fs 43-44). El coimputado Carlos Camacho hace alusión en su declaración indagatoria el que fue supuestamente Pedro Agüero Toribio que en un principio tenía las llaves del vehículo denunciado como robado (ver fs 78-82).

Pedro Pablo Agüero Toribio rinde declaración de fojas 213 a 223, alega que para el día 15 de Octubre de 2008 por el sector de las Cumbres hizo varios acarreos de personas que solicitaban de sus servicios de taxista que cuando lo apreden (sic), el iba en su vehículo Kia Picanto azul y se dispuso a dejar a una persona en ese instante intervienen los agentes del orden Público.

Culminada la fase de instrucción sumarial, se formularon cargos contra nuestro representado como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título Sexto Capítulo Segundo Libro Segundo del Código Penal y mediante sentencia del 19 de marzo del 2010 expedida por el Juzgado Décimo del Circuito Penal condena a nuestro representado a la pena de sesenta y seis meses de prisión como autor del delito de robo agravado en grado de consumación; contra esta decisión interpuso recurso de apelación la defensa oficiosa y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al resolver la alzada mediante sentencia Número 261 del 30 de julio de 2010 cometiendo error en Derecho en la apreciación de la prueba, confirma la decisión del a-quo de condenar a Pedro Pablo Agüero a la pena de 66 meses de prisión como autor del delito de Robo a mano armada.

El casacionista como única causal de fondo, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal.

La misma es sustentada en tres (3) motivos a saber:

PRIMERO: Señala la casacionista que el Tribunal de segundo grado incurre en el error enunciado, al valorar lo declarado por GLORIA JORDÁN MAZZO (fs.1-2), bajo la premisa que la testigo en esa disposición dio solo aseveración en cuanto a la participación de varias personas en horas de la noche del 14 de octubre en la Universidad Nacional, despojándola de su vehículo Toyota Prado, e indicó que no podía reconocer a persona alguna, y con ello confiere validez a dicho medio para responsabilizar a Pedro Pablo Agüero; siendo a su juicio erróneo, ya que de la misma no se externa vinculación alguna. Que si el Tribunal de alzada hubiera valorado el testimonio de Gloria Jordán Mazzo, sin soslayar las circunstancias expresadas hubiese concluido que dicho medio probatorio adolece de fuerza legal para determinar la vinculación de su representado con el ilícito bajo estudio.

SEGUNDO: Indica que el Tribunal de alzada le confirió valor probatorio a la declaración indagatoria que rindiera CARLOS CAMACHO, visible a foja 78-82, en la que señaló que PEDRO PABLO AGÜERO en un principio tenía las llaves del vehículo robado y que se las entregó a CAÑATE y con ello acredita la responsabilidad penal de AGÜERO TORIBIO; señalando que resulta erróneo ya que dicha deposición, en nada refiere la ocurrencia del ilícito del robo acontecido el 14 de octubre de 2008, siendo así el Tribunal de segundo grado incurre en la causal invocada.

TERCERO: Señala la casacionista que el Juzgador de segunda instancia incurre en el error enunciado, al valorar las declaraciones juradas de los agentes policiales Edgar Tión Martínez (fs 41-42), Nicanor Torres (fs. 33) y Franklin Batista (fs. 43-44) en la cual se ratifican del informe de novedad de fojas 16 y deriva indicios para establecer que el imputado el día 14 de octubre de 2008, llevó a cabo el apoderamiento ilícito del vehículo de marras, ya que dichas declaraciones no tienen la gravedad suficiente para vincular a su patrocinado con el presente hecho, indica que los declarantes solo se limitan a informar que detuvieron el vehículo citado en momentos en que su representado manejaba su vehículo azul picanto, sin afirmar de modo alguno que PEDRO PABLO AGÜERO haya participado como autor o cómplice del robo bajo examen. Por lo que considera que carecen de gravedad suficiente para responsabilizar a su patrocinado, incurriendo el Tribunal Superior en la causal invocada.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 917 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 214 y 215 del Código Penal, infringida en concepto de indebida aplicación.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

A través, de la Vista No 81 de 6 de junio de 2011, el señor Procurador General de la Nación, respecto a los tres (3) motivos reseñados por el censor a fin de fundamentar la causal invocada, señaló en atención al primero, que no comparte lo expuesto por la censora, toda vez que la autoridad jurisdiccional valoró integralmente las pruebas acopiadas en este proceso; además considera importante distinguir que el Tribunal Superior de Justicia al ponderar la declaración de la víctima, señaló que si bien la víctima, GLORIA JORDÁN MAZZO señaló que no podía distinguir los sujetos, si pudo afirmar que se trataban de dos (2) personas.

Asimismo transcribe un extracto de la sentencia impugnada:

“...Sumado a lo anterior, si bien no existe señalamiento directo por parte de la víctima hacia PEDRO PABLO AGÜERO TORIBIO, esto se debe a que GLORIA JORDÁN MAZZO, es clara

al señalar que sólo logró ver a uno de los sujetos que participan en el robo, aunque deja claro que en el hecho participa más de una persona” (ver foja 552).

Por lo que considera que carece de sustento fáctico el alegado cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo expuesto por la censora, señala que disiente del criterio expuesto, toda vez que la conclusión a la que arriba el Tribunal de segunda instancia se sustenta en la indagatoria a CARLOS ALBERTO CAMACHO, de la cual emergen elementos probatorios, como la posesión de los papeles y las llaves del auto robado a GLORIA JORDÁN MAZZO en el poder de PEDRO PABLO AGÜERO TORIBIO, pues son indicadores de su participación en el ilícito.

En cuanto al tercer y último motivo, igualmente disiente del cargo de injuridicidad expuesto por la censora, toda vez que los agentes policiales EDGAR TIÓN MARTÍNEZ, NICANOR TORRES BELEÑO y FRANKLIN ANTONIO BATISTA MIRANDA, confirman que cuando vieron el vehículo reportado como robado, se encontraba presente PEDRO PABLO AGÜERO TORIBIO, quien en compañía de otras personas pretendían trasladar el automóvil reportado, que se encontraba en los estacionamientos del Supermercado Rey de Albrook, además que las declaraciones y ratificaciones de los agentes policiales se obtiene certeza que PEDRO PABLO AGÜERO TORIBIO, participó en el robo a mano armada en perjuicio de GLORIA JORDAN MAZZO.

En la sección normas legales infringidas, la primera de las señaladas por la censora, el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, en base a esto, el Ministerio Público indica que el Tribunal Superior valoró correctamente el medio de convicción que pretende cuestionar la censora, pues le otorgó la fuerza probatoria, que de acuerdo con el sistema de la sana crítica, le corresponde a la declaración de la víctima de este hecho punible; quien se percató que se trataba de dos (2) personas que le robaron su automóvil.

Además dicha señora reportó el robo de su automóvil en los predios de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá y a través de otras pruebas se logró determinar la responsabilidad de PEDRO PABLO AGÜERO TORIBIO y otros; por medio del Informe de Novedad rendido por Edgar Tión Martínez, Nicanor Torres Beleño y Franklin Batista Miranda; la declaración indagatoria por CARLOS ALBERTO CAMACHO y Magdiel Cañate Valencia, quienes corroboran que AGÜERO TORIBIO tenía en su poder los papeles y las llaves del automóvil; además con el Informe presentado por la Dirección de Investigación Judicial. Por tanto considera que no se ha infringido dicha norma.

En cuanto al artículo 985 del Código Judicial reseñado como infringido, en concepto de violación directa por omisión, por la recurrente, el agente de instrucción no comparte el criterio esgrimido por la casacionista, ya que considera que las pruebas acopiadas en el proceso, acreditan de manera fehaciente la responsabilidad de PEDRO PABLO AGÜERO TORIBIO con el delito de Robo a Mano Armada.

En cuanto a las normas sustantivas referidas como infringidas el artículo 214 y 215 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, señala el agente instructor que “por tratarse de una causal de naturaleza probatoria y al no acreditarse los vicios de injuridicidad ni la violación de las normas sustantivas aludida por el casacionista no se configura la infracción a los artículo 214 y 215 del Código Penal”.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público procede la Sala de lo Penal a resolver lo que en derecho corresponda.

El recurrente aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, sustentada en tres (3) motivos.

La doctrina jurisprudencial establece que esta causal concurre en el supuesto que el juzgador de segunda instancia acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye (Cfr. Fallos de 19 de febrero de 1990, 23 de enero de 1995 y 4 de marzo de 2004).

El primero de ellos, la casacionista sostiene que el Tribunal de segundo grado incurre en el error enunciado, al valorar lo declarado por GLORIA JORDÁN MAZZO (fs.1-2), donde solo refirió la participación de varias personas en horas de la noche, para la fecha del 14 de octubre en la Universidad Nacional, que la despojaron de su vehículo Toyota Prado, además de no poder reconocer a persona alguna, confiándole validez a dicho prueba para responsabilizar a Pedro Pablo Agüero, hecho que considera erróneo, ya que de la misma no se externa vinculación alguna.

Se hace necesario analizar lo declarado por la ofendida, la señora GLORIA JORDAN MAZZO, que indicó: “..El sujeto que me empujó y apuntó con el arma es de tez negra, de mediana estatura, contextura delgada, cara alargada, como de unos 35 años de edad, no recuerdo su vestimenta, si lo veo no creo poder reconocerlo. Su acompañante no puedo describirlo ya que no pude verle el rostro, además me encontraba nerviosa, si lo veo no lo reconozco”.

La Sala observa que si bien la ofendida manifiesta no reconocer a los agresores, sin embargo señala que se trataba de dos sujetos, al que uno lo logra describir, por otro lado pese a esto existen diversas pruebas acopiadas en el expediente penal que acredita la participación del señor PEDRO PABLO TORIBIO, con el delito a él imputado como el Informe de Novedad, visible a fojas 16-17, confeccionado por el teniente EDGAR TION, donde señaló lo siguiente:

“...Después de un recorrido minucioso por el sector, a eso de las 12:30 horas, observamos que a los estacionamientos del Supermercado El Rey, iba entrando un vehículo Kia Picanto, color azul, tipo sedan matriculado 460905 con dos ocupantes, que tenía como características una de las ventanas traseras tapada con plástico transparente, el cual iba seguido de un vehículo Toyota Land Cruiser Prado, color blanco, matriculado 416705 con un ocupante, situación esta que nos pareció extraña, motivo por el cual procedimos a verificar ambas matrículas.

Mientras esperábamos respuesta, observamos que el Kia Picanto tomó hacia a la derecha, estacionándose en el Supermercado El Rey y el Toyota Prado tomó hacia la izquierda, luego se bajó el conductor quien se dirigió al Kia Picanto y le lanzó las llaves del vehículo Prado al copiloto quien era de tez trigueña y mantenía una gorra color negro.

En esos momentos recibimos respuesta de Comunicaciones donde nos informaron que el Kia Picanto con la matrícula 460905, es propiedad del Señor Pedro Pablo Agüero Toribio con c.i.p. No 8-468-29, residente en San Miguelito, Paraíso, teléfono No 433-4088 y el vehículo no mantiene caso pendiente, sin embargo, el

vehículo Toyota Toyota (sic) Prado con la matrícula 416705, mantiene la Denuncia 2ª-10108-08, interpuesta por la propietaria GLORIA JORDAN MAZZO, con cédula de identidad personal 9-151-536, localizable en el número telefónico 399-9770.

Al tener conocimiento de esta denuncia, inmediatamente procedimos a abordar a los sujetos, previa identificación como miembros de la Policía Nacional (DIJ), logrando aprehenderlos frente al Supermercado El Rey, pudiendo conocer que se trataban de:

PEDRO PABLO AGÜERO TORIBIO de c.i.p. No 8-468-29, residente en San Miguelito, Paraíso, Calle H, Casa No 1177, conductor y propietario del Kía Picanto...”.

Asimismo contamos con la Declaración jurada rendida por EDGAR TION MARTÍNEZ, visible a foja 41-42, quien se afirma y se ratifica del Informe de Novedad que antecede y señaló “... el que se bajó de la Prado, tenía Jeans corto de color azul, suéter claro y usaba lentes, este le lanzó al otro sujeto de contextura delgada, la llave, mientras el otro que estaba al lado de él era de contextura semigruesa, estatura, mediana y era conductor del Picanto”.

De lo expuesto, no cabe duda de la participación del señor PEDRO PABLO AGÜERO en el ilícito, pues como dijimos en líneas anteriores pese a que la ofendida, señora GLORIA JORDAN MAZZO, manifestó no reconocer a los sujetos que la despojaron de su vehículo, existen pruebas como las expuestas (Informe de Novedad fs. 16-19), donde se hace referencia de un vehículo Kia Picanto, el cual iba seguido del vehículo Toyota Land Cruiser Prado, que había sido denunciado como robado y que una vez estacionados en el Supermercado El Rey, el conductor de la misma se dirige al Kia Picanto entregándole las llaves del vehículo robado; es decir, al señor AGÜERO no le era ajena la situación que se estaba dando; aunado a ello contamos con lo declarado por el agente policial quien ratifica todo lo expuesto en dicho informe. Siendo así la casacionista no logra acreditar el cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo.

En cuanto al segundo motivo indica la casacionista que el Tribunal de alzada le confirió valor probatorio a la declaración indagatoria que rindiera CARLOS CAMACHO, visible a foja 78-82 en la que señaló que PEDRO PABLO AGÜERO en un principio tenía las llaves del vehículo robado y que se las entregó a CAÑATE; incurriendo con ello en el error enunciado, basándose en ello para acreditar la responsabilidad penal de AGÜERO TORIBIO; situación que a su juicio considera erróneo.

De lo planteado, pasaremos a analizar lo declarado por el señor CARLOS CAMACHO, quien indicó: “...Si es cierto yo ayer 14 de octubre de 2008, a las (8:00 AM) recibí una llamada de parte de PEDRO PABLO AGÜERO TORIBIO, el mismo me informaba que era para que yo le hiciera el favor de ir con él a retirar un dinero que él había prestado, ya que él trabaja de subcontratista y que lo acompañara en el área de las Cumbres a buscar el carro de la Tía que se encontraba allá, para ser llevado al área del Rey de Albrook. Llegamos a la Cabima, donde estaba el auto estacionado y él me preguntó que si yo manejaba, yo le informe que no, en ese momento como él conoce el área en su carro dimos dos vueltas, en eso iba bajando un muchacho, el cual se paro el automóvil y se le preguntó que si él vivía en el área, el mismo informó que sí y el señor Pedro le dijo que si no quería ganarse un sencillo, el muchacho dijo ¿qué como así?. Entonces le pregunté al joven MAGDIEL que si sabía manejar, el mismo informó que sí, se le preguntó que si tenía licencia, dijo que sí. Entonces el señor PEDRO PABLO, sacó unos papeles se los enseñó al joven y le dijo que eso eran los papeles del carro de la tía de él, para que él viera que el carro era legal y que necesitaba que le hiciera el favor de llevarlo al rey de Albrook, donde su tía lo iba a estar esperando. Hago constar que cuando él me fue a

buscar a mi casa en Avenida Ancón, él nunca me informó sobre que él iba a buscar el carro de su tía, si no que iba a buscar un dinero que quería que lo acompañara, en todo el camino, no mi (sic) informó nada, hasta que llegamos al lugar donde estaba el automóvil, solamente me informó que iba a buscar unos papeles y que después nos íbamos por corredor, después que él le explicó al joven MAGDIEL, si quería manejar el auto, el cual aceptó, él le entregó las llaves y procedió a llevarlo donde estaba el carro. Procedió a entregarle las llaves y le dijo al joven que lo siguiera para llevarlo al área del Rey de Albrook.”.

De lo expuesto, por el señor CARLOS CAMACHO, junto con las pruebas anteriormente analizadas, se encuentra debidamente acreditada la participación del señor PEDRO PABLO AGÜERO en el hecho que nos ocupa, pues es la persona interesada en la movilización del vehículo Toyota Land Cruiser Prado, aduciendo que era propiedad de su tía; mostrando los documentos que identificaban a la propietaria del mismo, por otro lado el señor CAMACHO se mantiene al señalar al señor AGÜERO como la persona que lo busca, se dirigen a la Cabima, donde estaba el auto estacionado y le pregunta que si manejaba, informándole que no, en ese momento como él conoce el área en su carro dieron dos vueltas, iba bajando un muchacho, el cual se paro y se le preguntó que si él vivía en el área, el mismo informó que sí y el señor Pedro le propone el traslado del vehículo hacia el Rey de Albrook; siendo así es clara la participación del señor AGÜERO en el ilícito, por consiguiente vemos que el Tribunal se segundo grado hizo el análisis correcto de los elementos de prueba existentes, ya que queda evidenciado el modo como operaba, ya que se trasladaba en su propio vehículo (Kia Picanto) para dirigir a la persona que movilizaría el vehículo robado al lugar requerido, es decir, predios del Supermercado el Rey de Albrook.

Expuesto esto, la casacionista no logra acreditar el cargo de injuridicidad reseñado en el segundo motivo.

En cuanto al tercer motivo, expresa la casacionista que el Juzgador de segunda instancia incurre en el error enunciado, al valorar las declaraciones juradas de los agentes policiales Edgar Tión Martínez (fs 41-42), Nicanor Torres (fs. 33) y Franklin Batista (fs. 43-44) en la cual se ratifican del informe de novedad de fojas 16 y deriva indicios para establecer que el imputado el día 14 de octubre de 2008, llevó a cabo el apoderamiento ilícito del vehículo de marras, lo cual a su juicio erróneo porque dichas declaraciones no tienen la gravedad suficiente para vincular a su patrocinado

Sobre este punto, debemos señalar que los declarantes son agentes policiales los cuales ubicaron el vehículo robado y que posteriormente aprehenden a los sujetos involucrados, y que al rendir declaración jurada, los mismos se afirman y se ratifican del informe de novedad, donde refieren de manera sucinta como se dieron los hechos, es decir, la ubicación del vehículo robado, la manera como operaban los señores, que entre los cuales se encontraba el señor PEDRO PABLO AGÜERO, persona que maniobraba el vehículo Kia Picanto, azul, que es de su propiedad y que guiaba a la persona que movilizaba el vehículo robado, Toyota Land Cruiser Prado, así como la posterior aprehensión de los involucrados, hechos estos que se detallan en el referido informe analizado en párrafos anteriores. Siendo así la casacionista no logra acreditar el cargo de injuridicidad expuesto.

De todo lo anteriormente analizado, consideramos que tanto las declaraciones de los agentes policiales que dieron con la captura de los implicados en el robo del vehículo, como el referido Informe de Novedad visible a fojas 16-19, y lo declarado por el señor CARLOS CAMACHO, quien señala directamente al señor PEDRO PABLO AGÜERO, como la persona que mantenía desde el inicio las llaves del vehículo robado



como los documentos de propiedad vehicular, son pruebas que fueron valoradas íntegramente por el Tribunal de Segunda Instancia bajo las reglas de la sana crítica y con las cuales acreditó la participación y responsabilidad del referido señor con el ilícito que nos ocupa.

En lo referente a las disposiciones alegadas por la censora como infringidas, la Sala estima que no está acreditada la infracción de los artículos 917 y 985 del Código Judicial en el concepto de violación directa por omisión pues las pruebas aducidas en los motivos expuestos, fueron apreciadas debidamente, y se logra acreditar la responsabilidad en el hecho al señor PEDRO PABLO AGÜERO.

De lo que viene expuesto la Sala debe manifestar que al no comprobarse la infracción de las normas adjetivas, ello trae como consecuencia que tampoco se haya quebrantado los Artículos 214 y 215 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista que no se comprobaron los cargos de injuridicidad formulados por la recurrente, con base a la causal de fondo examinada, se colige que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no adolece de vicios que afecten su juridicidad y en consecuencia, procede dictar una medida no casando la decisión judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No 158 S.I. de 30 de julio 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. HEIDY GONZÁLEZ, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR DIOSIRIS LEMUZ CRUZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	09 de febrero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 249-G

VISTOS:

Mediante resolución de 16 de mayo de 2011, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por la licenciada Heidy González, defensora de oficio del señor DIOSIRIS LEMUS CRUZ, contra la sentencia de

segunda instancia N° 028, de 4 de febrero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual reformó la sentencia de primera instancia N°08, de 9 de octubre de 2009, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y declaró penalmente responsable al prenombrado DOISIRIS LEMUS CRUZ, como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en la modalidad agravada, por lo cual le impuso la pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión, más la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, por el término de un (1) año.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

#### ANTECEDENTES

La presente causa penal inició el día 27 de diciembre de 2008, cuando unidades policiales realizan un recorrido en un área montañosa, en el Corregimiento de Chepo, cabecera, conocida Montoso, al ser alertados, por una persona anónima, que en el lugar se encontraban varios sujetos que portaban armas de fuego.

En el Informe de Novedad, confeccionado por el Sargento Segundo Bernardo Miranda, de Facción en la Dirección de Información Policial, Zona de Policía de Panamá Este, se pone en conocimiento que aproximadamente a las 4:25P.M., llegan al lugar en mención dos sujetos, uno de ellos identificado como DIOSIRIS LEMUS CRUZ, quien mantenía en su mano derecha un cartucho plástico de color azul. Al verificarse el contenido del cartucho azul que mantenía el señor DIOSIRIS LEMUS, se produjo el siguiente hallazgo:

1. Una cajeta de cigarrillo Viceroy, que en su interior mantiene 60 pedazos de carrizos plásticos transparentes con un residuo de un polvo blanco que se presume sea droga (cocaína).
- 2.- 15 carrizos plásticos vacíos.
- 3.- Un colador de maya color blanca con el marco de color anaranjado
- 4.- Una cuchara metálica en color plata
- 5.- Dos pedazos de velas quemadas
- 6.- Dos platos de porcelana de color blanco
- 7.- Una cajeta de fósforos con el logo British American Tobacco.
- 8.- Un cartuchito plástico de color azul con gran cantidad de bolsitas plásticas transparentes, vacías.
- 9.- Una bolsa plástica de regular tamaño contentivo de un polvo blanco que se presume sea droga (cocaína).

La diligencia cabeza de proceso fue proferida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el día 29 de diciembre de 2008, a través de la cual se ordena practicar todas aquellas diligencias, a fin de acreditar el hecho punible, así como los autores o partícipes . (v.fs. 11)

El día 29 de diciembre de 2008, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor DIOSIRIS LEMUS CRUZ, por supuestos actos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal. (v.fs. 16-21)

Al rendir sus descargos, DIOSIRIS LEMUS CRUZ, en lo medular, negó que el cartucho azul descrito en el informe de novedad, a fojas 3-5, hubiese sido encontrado en su poder. Explica que el día de los hechos, el cartucho azul, fue encontrado cerca de donde estaba, agregando que fue sacado de un hueco, momentos en que iba llegando. Niega dedicarse a la venta o traspaso de sustancias ilícitas, aunque sí aceptó ser consumidor de cocaína. (v.fs. 22-27)

A través de su Vista Fiscal N° 221, de 3 de junio de 2009, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor DIOSIRIS LEMUS CRUZ, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal. (v. fs. 44 a 46)

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que mediante Auto de 29 de septiembre de 2009, abrió causa criminal a DIOSIRIS LEMUS CRUZ, por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir por delitos relacionados con drogas. (v.fs. 53-58)

Posteriormente, mediante sentencia N° 08, de 9 de octubre de 2009, dicho tribunal decretó la absolución del procesado DIOSIRIS LEMUS CRUZ, de los cargos en su contra por delito contra la salud pública; decisión que fue reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en sentencia N° 028, de 4 de febrero de 2010, declaró penalmente responsable al prenombrado LEMUS CRUZ, como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada, por lo cual le impuso la pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión, más la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de un (1) año. (v.fs. 79-87)

#### CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO

La recurrente invoca como única causal la contemplada el párrafo segundo del artículo 2430 del Código Judicial, que establece que cuando se cometa "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal".

La causal viene sustentada en un motivo, el cual transcribimos:

"ÚNICO MOTIVO: El segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el fallo impugnado comete el error de derecho en la apreciación de la prueba, al deducir la responsabilidad de DIOSIRIS LEMUS CRUZ, en el caso que nos ocupa, sobre la base que al momento de ser sorprendido por las autoridades policiales, mantenía en su poder diversos artículos que guardan relación con el embalaje y suministro de drogas en venta y traspaso, a pesar que la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar (ver foja 10) dio negativo para todas las pruebas (fj. 10), aunado a esto tenemos que el Dictamen Pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas no pudo establecer peso alguno de la supuesta sustancia ilícita encontrada en dichos artículos (fj.43)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la letrada recurrente alega que se ha infringido el artículo 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior, en el fallo impugnado, deduce la responsabilidad a su representado, al valorar diversos artículos que le fueron encontrados al señor LEMUS CRUZ, señalando que eran utilizados para embalaje de sustancias ilícitas, sin

embargo, dentro del cuaderno penal, no reposa pruebas que acrediten que se dedicaba a ello; así como tampoco a la venta de drogas.

Igualmente, considera que el tribunal Ad-quem infringió el artículo 317 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, no se ha acreditado en el proceso que el señor DIOSIRIS LEMUS CRUZ, poseía drogas en circunstancias que, objetivamente, pudieran determinar que eran destinadas para la venta. Es de opinión que la norma sustantiva aplicada por el Juez Ad-Quem, no engloba la situación del hecho que se investiga en cuanto a su representado.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado José Ayú Prado Canals, Procurador General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo de la única causal, el representante del Ministerio Público, manifestó que al realizar un análisis mesurado de la sentencia impugnada, permite objetar radicalmente los argumentos de la recurrente pues, lejos de justipreciar sesgadamente el informe de novedad que da inicio a la encuesta, el Segundo tribunal Superior de Justicia, ha manifestado clara y textualmente, que en este tipo de delitos, las normas aplicables no establecen como presupuesto legal, encontrar en poder del procesado la sustancia ilícita incautada, pues basta para acreditar el hecho punible, la concurrencia de otros medios probatorios que demuestren que la persona investigada se dedica a la compra y/o venta de sustancias ilícitas.

Considera el representante de la Vindicta Pública que, el Tribunal Ad-Quem, sí constituyó su certeza jurídica, plena y positiva, respecto a la responsabilidad penal del encartado, sobre el análisis conjunto e integral de las pruebas, ponderando incluso, aquellas que la recurrente le acusa de no haber valorado suficientemente, todo lo cual nos lleva a afirmar que fueron respetadas las máximas del sistema de valoración de la prueba, conocido como la sana crítica.

En cuanto a la prueba de campo preliminar, es de opinión que la experticia realizada por los peritos del Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la prueba idónea y eficaz para acreditar o desacreditar la naturaleza perniciosa del material incautado, en tanto que, la prueba preliminar de campo, se practica en la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial y, sólo constituye una prueba indiciaria inicial, que sirve como base para la toma de las primeras y más básicas decisiones fiscales, como son la imputación de cargos y la situación jurídica relativa a la libertad corporal de la persona o su restricción.

Señala que la valoración del informe de novedad que da inicio a la encuesta, no ha sido aislada como lo alega la censora, sino en contraposición, justamente con las pruebas a las que hace referencia en el último motivo, el acervo probatorio donde emerge que DIOSIRIS LEMUS CRUZ, fue aprehendido en posesión de distintos elementos utilizados para el embalaje y preparación de sustancia ilícita para su distribución al por menor, elementos éstos que contenían residuos de cocaína.

Referente a las disposiciones legales infringidas, sostiene que en base a las consideraciones previamente exteriorizadas, desestima el cargo de injuridicidad invocado por la recurrente, tampoco se estima vulnerado el artículo 985 del Código Judicial; al comprobar que el Ad-Quem, valoró el informe de novedad que da inicio a la encuesta, estimando la gravedad de los indicios que de él se desprenden, es decir, las huellas

materiales del delito, sin concordancia con el hecho punible imputado y calificado, confrontándolo con el resto de las pruebas inmersas en el dossier.

Concluye manifestando que, al haberse aducido una causal probatoria de fondo, sin que se haya logrado acreditar la vulneración de la norma adjetiva en comento, mal puede sostenerse que ha resultado violentada la norma sustantiva citada por la censora, en concepto de indebida aplicación, pues el Tribunal de alzada, aplicó correctamente el tipo penal y la penalidad previstas por el artículo 317 del Código Penal, nomenclatura que mantenía la norma al momento de cometerse el hecho a la situación jurídica de DIOSIRIS LEMUS CRUZ.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensora de oficio del sindicato DIOSIRIS LEMUS CRUZ, aduce como única causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal".

Cuando se aborda esta causal de casación, es de rigor enunciar el criterio del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

"...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

Expuesto en un sentido amplio el alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

En el negocio que ocupa la atención de este Tribunal de Casación, se cuestiona en un único motivo, la apreciación de la prueba que hace el tribunal Ad-quem, que lo lleva a concluir la responsabilidad penal de DIOSIRIS LEMUS CRUZ, al momento que éste es aprehendido por las autoridades policiales.

Al respecto consta a fojas 3, el Informe de Novedad confeccionado por el Sargento Segundo Bernardo Miranda, quien comunica cómo se produce la aprehensión del señor DIOSIRIS LEMUS CRUZ, en el corregimiento de Chepo Cabecera, el día 27 de diciembre de 2008. En dicho informe se deja establecido que en poder de LEMUS CRUZ, se ubica una bolsa de color azul, que en su interior contenía varios artículos, los cuales son descritos en nueve (9) puntos.

Igualmente consta a fojas 10, los resultados de la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar, efectuada el 29 de diciembre de 2008, a los artículos confiscados en la aprehensión del señor DIOSIRIS LEMUS CRUZ, por parte de la Dirección de Investigación Judicial, División de Delitos Relacionados con Drogas; obteniéndose, resultados preliminares negativos para la presencia de droga.

A fojas 43, se encuentra consultable los resultados del dictamen pericial, efectuado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se determina la presencia de cocaína, en los artículos 4 y 7, es decir, sobre el colador color naranja, con malla blanca y, en los dos (2) platos de porcelana blanca.

El Informe de novedad que brinda información sobre la aprehensión de DIOSIRIS LEMUS CRUZ, no es la única prueba aislada que lo vincula, existen graves elementos indiciarios que al ser analizados en su conjunto, proveen la fortaleza necesaria, como para concluir que efectivamente LEMUS CRUZ, se dedicaba al embalaje y suministro de droga en venta o traspaso a cualquier título, para consumo ilegal, tal como concluyó el Tribunal Ad-Quen en su sentencia.

Ello es así, porque si bien la prueba de campo preliminar realizada a los artículos encontrados en manos de DIOSIRIS LEMUS CRUZ, los cuales se encuentran a fojas 10 de la presente encuesta penal si arrojaron resultados negativos para la presencia de sustancia ilícita, se tienen los resultados precisos, efectuados por peritos idóneos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que determinaron la presencia de cocaína en tres de los artículos que se encontraban en poder de LEMUS CRUZ, estos son: un colador de malla blanca y dos platos de porcelana de color blanco.

Cabe destacar que entre los artículos encontrados al señor DIOSIRIS LEMUS CRUZ, se encontraron cuatrocientos noventa y ocho (498) sobrecitos plásticos vacíos, sesenta (60) pedazos de carrizos plásticos transparentes; quince (15) carrizos plásticos transparentes vacíos; dos (2) pedazos de vela; una (1) cuchara de metal; un colador naranja; así como una bolsita plástica transparente contentiva de polvo blanco.

Si bien en el dictamen pericial no se pudo determinar la cantidad de cocaína encontrada en los artículos 4 y 7, por ser una cantidad insuficiente para pesar, se cuenta con los artículos encontrados al momento de la aprehensión. Se puede observar que el sindicado en su declaración indagatoria niega cualquier relación con los restos de la sustancia perniciosa y de los artículos, se cuenta con el informe de novedad suscrito por los agentes policiales que aprehenden al señor LEMUS CRUZ, que es claro al señalar que el cartucho plástico de color azul, lo llevaba en su mano derecha. Dicha situación es corroborada por Bernardo Miranda Montenegro, en su declaración jurada a fojas 39, donde se afirma y ratifica del contenido del referido informe visible a fojas 3 del expediente.

Es de importancia señalar, en cuanto al Dictamen Pericial efectuado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que no debe ser ponderada como un elemento de prueba aislado, sino que debe tomarse en cuenta el contexto en el cual se desarrollaron los hechos y, no se puede desestimar los resultados de la diligencia al no establecerse el peso de la droga incautada a DIOSIRIS LEMUS CRUZ, pues del hallazgo también surgen indicios importantes contra el prenombrado, tales como los artículos que son propio para embalaje de sustancia perniciosa y demás artículos para tales fines.

El peso de la droga hubiese sido imprescindible para determinar si la cantidad incautada coincidía con la medida posológica para el consumo, pero los hechos revelan actos que van más allá de una mera posesión.

Con estos elementos probatorios insertos dentro de la presente encuesta penal, de manera prístina llevan a concluir, de manera lógica, que se está ante un delito de posesión agravada; y aunque el sindicado niegue dedicarse a otro tipo de actividad aparte del consumo, lo cierto es que se le encontró materiales que

llevan a deducir, de manera lógica, que su actividad no estaba destinada para consumo propio, muy por el contrario destinada al traspaso a cualquier título de sustancia perniciosa.

Confrontados los motivos sustentados por la casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, valoró en su justa medida las pruebas incorporadas dentro de la presente encuesta penal conforme a la sana crítica, al concluir con criterios lógicos y coherentes que el señor DIOSIRIS LEMUS CRUZ, es autor del delito de Posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada.

Así las cosas, no prospera el cargo de injuridicidad expuesto en este único motivo.

Entre las disposiciones legales que la postulante estima infringidas está el artículo 985 del Código Judicial, que señala que el Juez apreciará los indicios teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso.

Tal como fue mencionado en párrafos anteriores, el tribunal Ad-quem valoró la el Informe de Novedad calendado 27 de diciembre de 2008, no de forma aislada, sino en conjunto con otros elementos indiciarios, que haciendo uso de inferencias lógicas sencillas permite llegar a la conclusión que DIOSIRIS LEMUS CRUZ, se dedicaba a actividades que guardan relación con el embalaje y suministro de sustancia perniciosa, en venta o traspaso a cualquier título para su consumo ilegal, por consiguiente, no se infiere la vulneración del artículo 985 del Código Judicial.

Tampoco se infiere la vulneración del artículo 317 del Código Penal, respecto a este punto, la Sala debe señalar que en las causales probatorias, la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de normas adjetivas y, toda vez que en la presente encuesta penal no se ha logrado comprobar la violación de éstas, igualmente no se ha violentado la norma del estatuto punitivo, en el concepto señalado.

Luego entonces, al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que la letrada recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetivas señaladas, se sustenta la debida aplicación en contra del sindicado DIOSIRIS LEMUS CRUZ, del tipo penal contenido del artículo 317 del Código Penal y, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de segunda instancia N° 028, de 4 de febrero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS LUIS AIZPURÚA CÁCERES, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR C.C.B. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 09 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 161-G

PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de marzo de 2011, la Sala admitió el recurso de casación interpuesto por el licenciado Rafael Alberto Santamaría Guillén, Defensor Técnico del sindicato CARLOS LUIS AIZPURÚA CÁCERES, contra la sentencia de 24 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia N° 100, expedida el 22 de julio de 2010, por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Chiriquí, que había absuelto al precitado AIZPURÚA CÁCERES y, por tanto, se le condenó a cumplir la pena principal de 50 meses de prisión, como autor del delito de violación carnal en detrimento de la menor C.B.B.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

#### ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas se colige que el día 29 de septiembre de 2009, la señora Damiana Bejarano Valdez, interpuso formal denuncia a fin de procurar la investigación de un delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual (violación carnal) en perjuicio de su hija de 14 años de edad C.B.B.

El día 6 de noviembre de 2009, la Personería Municipal del Distrito de Boquete, dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor CARLOS LUIS AIZPURÚA CÁCERES, por supuestos actos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal (Violación Carnal). (V.f. 47-50)

Al rendir sus descargos, CARLOS LUIS AIZPURÚA CÁCERES, expresó que no ha mantenido relaciones sexuales con la menor C.B.B., a quien conoce sólo porque reside cerca de él. Agregó que ni siquiera ha tenido acercamientos con la menor C.B.B. para que ella lo acuse, que todo lo que dice es falso. (V.f. 55-58)

A través de su Vista Fiscal N° 608-10 de 31 de mayo de 2010, la Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Pudor, la Integridad, la Libertad Sexual y Tráfico de Personas del Circuito de Chiriquí, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor CARLOS LUIS AIZPURÚA CÁCERES, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal. (V.f. 221-228)



Dicha recomendación fue acogida por el Juez Cuarta de Circuito, Ramo Penal, de Chiriquí, cuando el día 21 de julio de 2010, abre causa criminal a CARLOS LUIS AIZPURÚA CÁCERES, por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo I, Título III del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Violación y otros delitos sexuales. (V.f. 232).

Posteriormente, mediante Sentencia N° 100 de 22 de julio de 2010, dicho tribunal absolvió a CARLOS LUIS AIZPURÚA CÁCERES de los cargos en su contra por el delito de violación carnal (V.f. 236-244), decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que en sentencia de 24 de septiembre de 2010, condena al precitado AIZPURÚA CÁCERES a cumplir la pena principal de 50 meses de prisión, como autor del delito de violación carnal, en detrimento de C.B.B.

#### CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente adujo una causal para fundamentar el recurso de casación promovido, es decir, aquella donde alega que el fallo recurrido incurre en: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.”

La causal viene sustentada en un cuatro motivos. En el primero, manifestó el recurrente que el Tribunal ad-quem valoró erradamente el informe por sospecha de violencia familiar al menor, del cual se desprende que no se observan lesiones de agresión (V.f. 34); además, en la declaración jurada del doctor William Chong Chung, quien suscribe dicho informe, expresó que la paciente no presente datos externos de agresión física a nivel vulvar.

En el segundo motivo, el casacionista alega que el Tribunal Superior comete error de derecho al valorar la declaración de la menor C.B.B. (V.f. 9-13), quien indica que fue agarrada por los brazos y que forcejeó c pero no pudo evitar el acceso carnal; cuando el resto de los elementos probatorios no consignan signos de violencia física externa, ni que haya sido intimidada de manera seria, grave, inmediata y posible para provocar miedo que doblegara su existencia.

El tercer motivo, radica en que el Ad-quem valoró erradamente la declaración de la señora Damiana Bejarano Valdez (V.f. 2-5), al otorgarle pleno valor, aunque no expone de su propia y directa percepción, sino de lo narrado por su hija.

En el cuarto motivo, el casacionista argumenta que el ad-quem comete error de derecho, al apreciar el examen médico legal practicado a la menor C.B.B. (V.f. 43-44), pues tiene como resultado la no existencia de lesiones en el área extragenital, área paragenital, ano íntegro, periné sin lesiones, vagina diferido paciente con dolor no se deja examinar. Aún con este resultado, al ad-quem concluye que existen muestras de violencia interna con fines sexuales.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneraron los artículos 781, 917 y 918 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión, en tanto que, se infringió también el artículo 171 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, en su condición de Procurador General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

El representante del Ministerio Público refuta el cargo de injuridicidad que emplea el casacionista en su primer motivo, toda vez que, el tribunal ad-quem efectuó una adecuada valoración del informe por sospecha de violencia familiar, porque más que restarle credibilidad a la versión de la ofendida, contribuye a darle certeza porque a pesar de indicar que no se observaron lesiones de agresión en la adolescente C.B.B., señala que ésta presentó laceración vaginal de 4-5 centímetros de longitud transversal, con coágulos y sangrado escaso, que involucra mucosa y tejido subcutáneo. El doctor William Chong Chung, se afirma y ratifica de dicho informe, además de aclara que la lesión observada puede ser compatible con agresión sexual. (V.f. 38)

Igualmente, discrepa del cargo de injuridicidad expuesto en el segundo motivo, por cuanto, la adolescente C.B.B., ha sido enfática al indicar que cuando se dirigía a su casa, el imputado la agarró a la fuerza y la violó. Este señalamiento ha sido valorado en su justa medida, incluso, es corroborado por el examen médico legal.

En adición, explica que el casacionista no logra acreditar el cargo de injuridicidad expuesto en su tercer motivo, porque si bien es cierto, la señora Damiana Bejarano Valdez no fue testigo ocular de los hechos, pudo observar que su hija tenía los brazos rojos y sangraba bajo, lo que coincide con la versión de la víctima cuando refirió que el imputado AIZPURÚA CÁCERES la agarró por los brazos y no la dejaba ir. (v.f. 10)

El máximo representante del Ministerio Público, tampoco comparte el cargo de injuridicidad expuesto en el cuarto motivo, porque a su juicio, la experticia médico legal cuestionada, sí acredita la existencia del delito de violación investigado, ya que no solo certifica que en la víctima hay muestras de violencia física interna con fines sexuales, sino que además, es compatible con abuso sexual.

De allí que este cuarto motivo también carece de sustento.

En ese mismo orden de ideas, considera que no se han vulnerado los artículos 781, 917 y 918 del Código Judicial, además del artículo 171 del Código Penal, por cuanto que, las pruebas allegadas permiten arribar a la conclusión razonable que se configuró el delito de violación carnal y la autoría del sindicado CARLOS LUIS AIZPURÚA CÁCERES. (v.f. 304-314)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensa técnica del señor CARLOS LUIS AIZPURÚA CÁCERES, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

El autor TORRES ROMERO, quien es citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al citado error en los siguientes términos:

“...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.” (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

Una vez expuesto en un sentido amplio al alcance del error en la apreciación de la prueba, es necesario tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

El primer motivo de esta causal radica en la errada valoración del Informe de Investigación por Sospecha de Violencia Familiar y Maltrato al Menor visible a foja 34, que de acuerdo al recurrente, no debió ser considerado como prueba de violencia sexual, porque aquel establece que no se observaron lesiones de agresión.

La Sala disiente del argumento expuesto por el casacionista, porque deja de lado el principal aspecto que resalta el tribunal ad-quem, que no es otro que los hallazgos del examen ginecológico de la menor C.B.B.

El informe de foja 34, lejos de restarle credibilidad a la versión de la víctima, contribuye a darle certeza porque a pesar de indicar que no se observaron lesiones de agresión (examen físico), precisa que la menor C.B.B. presentó laceración vaginal de 4-5 centímetros de longitud transversal, con coágulos y sangrado escaso, que involucra mucosa y tejido subcutáneo (examen ginecológico).

Los hallazgos del examen ginecológico de la menor C.B.B., plasmados en el informe son explicados por el doctor William Chong Chung, quien bajo la gravedad de juramento se afirmó y ratificó del contenido, además de aclarar que la lesión observada puede ser compatible con agresión sexual. (V.f. 38)

Lo expuesto demuestra que la menor ofendida sí presentó lesiones a nivel vaginal, mas no a nivel vulvar externo que es distinto, al punto que tuvo que ser hospitalizada por dos días para realizarle exámenes de laboratorio y una reparación de la lesión vaginal en el salón de operaciones; por tanto, carece de sustentó el cargo de injuridicidad planteado por el letrado impugnante en este primer motivo.

Esta Superioridad, también discrepa del cargo de injuridicidad expuesto en el segundo motivo, ya que, la menor C.B.B., ha sido clara y enfática al indicar que cuando se dirigía a su casa, el imputado la agarró a la fuerza y la violó. Este señalamiento ha sido valorado en su justa medida, incluso, es corroborado por el examen médico legal que detalla las lesiones sufridas por la menor a nivel vaginal.

Sobre este particular, cabe añadir que la menor no ha demostrado contradicciones importantes que debiliten sus afirmaciones, por el contrario, se mantiene en su señalamiento contra el sindicado CARLOS LUIS AIZPURÚA CÁCERES y las pruebas periciales la respaldan.

Desde esta óptica, no se tiene por probado el cargo de injuridicidad expuesto por el casacionista en este segundo motivo.

Estima la Sala, que el casacionista no logra acreditar el cargo de injuridicidad expuesto en su tercer motivo, porque si bien es cierto, la señora Damiana Bejarano Valdez, madre de la menor, no fue testigo ocular de los hechos, fue quien inicialmente pudo observar que su hija tenía los brazos rojos y sangraba bajo, lo que coincide con la versión de la víctima cuando refirió que el imputado AIZPURÚA CÁCERES la agarró por los brazos y no la dejaba ir. (V.f. 10)

El sangrado vaginal bajo, también fue observado por el doctor William Chong Chung, quien confirmó que la menor C.B.B. presentó laceración vaginal de 4-5 centímetros de longitud transversal, que tuvo que ser reparada quirúrgicamente, lo que a juicio de esta Sala, claramente corresponde con la causa del sangrado.

Ahora bien, tanto la doctrina como la jurisprudencia, en no pocas ocasiones, han puntualizado que los delitos Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual ocurren en la clandestinidad, en virtud de la naturaleza del comportamiento criminal; sin embargo, la ausencia de testigos del hecho no se traduce en imposibilidad de acreditarlo, puesto que, es imperativo tomar en consideración los dictámenes periciales preparados por profesionales de la salud mental, así como de la medicina, en vista que éstos podrán arrojar algunas luces sobre las secuelas del hecho objeto de atención como ha ocurrido en este caso.

Es así que, contrario a lo expuesto por el casacionista, la Sala observa que en el presente negocio, el tribunal ad-quem no ponderó de manera aislada el testimonio de la señora Damiana Bejarano Valdez, sino que lo confrontó con las experticias forenses y lo narrado por la víctima; de manera que logró concluir que ésta le contó lo que realmente había ocurrido.

De allí que, también carece de sustento el cargo expuesto en este tercer motivo.

El cuarto motivo, radica en la errada valoración que de acuerdo al casacionista, hace el Tribunal Superior sobre el examen médico legal realizado a la menor C.B.B. (v.f. 43-44), ya que de este se desprende la no existencia de lesiones en el área extragenital, paragenital, ano íntegro, periné sin lesiones, vagina diferido paciente con dolor no se deja examinar.

La Sala también disiente del cargo alegado por el recurrente en este cuarto y último motivo, porque el dictamen de la doctora Silvia Ofelia Brenes de Bandel, que es explicado por ella misma de fojas 217 a 220, encaja perfectamente en lo detallado en otros elementos de pruebas científicos y en lo señalado en cierta forma por la propia víctima.

En su informe médico legal, la doctora Silvia de Bandel, expone que la menor no presenta lesiones en el área extragenital ni paragenital, es decir, en los genitales externos, área del periné, ano, cara interna de los muslos, parte baja del abdomen, nalgas, cuello, mamas, muñecas y tobillos. Lo mismo detalló el doctor William Chong Chung, quien sí logró examinar a la menor C.B.B. en sus genitales internos y es allí donde encontró la lesión de 4 a 5 centímetros que de acuerdo con la forense, es compatible con un acto de violación.

Es por ello que la Sala advierte que el criterio anotado por la doctora Silvia de Bandel, refuerza el concepto del doctor William Chong Chung, porque la lesión descrita por éste puede ser perfectamente interpretada por aquella como un acto donde existió abuso de tipo sexual.

De esta manera, mal podría concluirse que el Tribunal ad-quem otorgó un valor que no le corresponde al criterio de la doctora Silvia de Bandel, porque ésta de ninguna manera contradice las demás pruebas recabadas.

Luego entonces, el criterio de la Sala es que el casacionista no logra acreditar el cargo de injuridicidad alegado en el cuarto motivo de su recurso.

Confrontados los motivos sustentados por el casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, valoró en su justa medida las pruebas periciales, el testimonio de la víctima y de su madre Damiana Bejarano Valdez conforme a la sana crítica, porque concluye con criterios lógicos y coherentes que el autor doloso de los hechos investigados es el sentenciado CARLOS LUIS AIZPURÚA CÁCERES, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 781, 917 y 918 del Código Judicial.

Al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetivas señaladas, se sustenta la debida aplicación en contra del sindicado CARLOS LUIS AIZPURÚA CÁCERES, del tipo penal contenido del artículo 171 del Código Penal y lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 24 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A YEIVIS BARRERA RODRÍGUEZ Y GERARDO BARRERA RIOS POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE PAULO RODRÍGUEZ REYES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: 10 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 26-G

VISTOS:

El licenciado Adriano Mendieta Saldaña en su condición de apoderado judicial de Yeivis Barrera Rodríguez ha presentado escrito contentivo del recurso de casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia de 13 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), por la cual se le condenó a cumplir la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para

el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular por el término de cuatro (4) años, por habersele encontrado culpable como autor del delito de hurto agravado, en perjuicio de Paulo Rodríguez Reyes.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal se advierte que el recurrente invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. La cual se encuentra contemplada en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial. Y se apoya en tres motivos, que hacen referencia a la misma prueba, y se encuentran carentes de cargo de injuridicidad.

En este sentido es preciso señalar que las causales probatorias deben ser redactadas de la siguiente manera:

- Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;
- . En qué consiste el error de valoración,
- Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
- Destacando la regla de derecho infringida y
- Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se cita y explica como norma adjetiva transgredida el artículo 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Como normas sustantivas infringidas se transcriben de seguido los artículos 213 y 214 del Código Penal, desatendiendo lo dispuesto por esta jurisprudencia en el sentido que las disposiciones deben citarse y analizarse de manera separada.

Frente a los errores advertidos se ordenará la corrección del recurso.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Adriano Mendieta contra la sentencia de segunda instancia fechada el trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 33- S. I. DE 11 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A REZIERE MIGUEL MATEOS OSORIO, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR K. J. C. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 13 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 698-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.33- S. I, calendada 11 de febrero de 2011, revocó la sentencia No.161 de 14 de octubre de 2010, proferida por Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, y en su lugar Declaró penalmente responsable a Reziere Miguel Mateos Osorio, condenándolo a la pena de 36 meses de prisión e igual término de inhabilitación, para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Actos Libidinosos, en perjuicio de la menor K. J. S. (fs. 104-113).

Al momento de la notificación de la sentencia condenatoria, la licenciada Ana González defensora de oficio del imputado, anunció recurso extraordinario de casación (fs. 117, vuelta), el cual fue sustentado en tiempo oportuno (fs. 124).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y

2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial llevada a cabo por esta Superioridad (fs. 140).

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 124-127).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera adecuada (fs. 124-125).

La letrada aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs.125).

La doctrina nos enseña que esta causal sobreviene, cuando el juzgador de segunda instancia acepta un medio de prueba no reconocido por el ordenamiento o permite su producción sin cumplir requisitos legales; cuando concede a un elemento probatorio una fuerza que la ley no le atribuye; o cuando le niega la eficacia jurídica que la Ley le atribuye (Cfr. FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.269).

En ese orden de ideas, la defensora de oficio sustenta la causal en tres motivos (fs. 125-126).

El primer motivo está desarrollado con apreciaciones subjetivas, y no explica el cargo concreto de injuridicidad contra la sentencia impugnada, por tanto debe corregir el motivo, en los términos señalados (fs. 126).

En cuanto al segundo motivo se observa que tampoco contiene cargos de infracción y está desarrollado con apreciaciones subjetivas de la casacionista, a manera de alegato de instancia, por tanto debe ser corregido en esa misma circunstancia (fs. 126).

En cuanto al tercer motivo carece de cargos de infracción contra la sentencia de segunda instancia, ya que no concreta cuál es el cargo de injuridicidad y cómo esa prueba haría variar la decisión tomada en segunda instancia, por tanto debe ser corregido en esos mismos términos (fs. 126).

Con relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la casacionista cita los artículos 917 del Código Judicial y el artículo 177 del Código Penal. No obstante a ello, la jurisprudencia de la Sala Penal, ha exigido al invocar esta causal de naturaleza probatoria, transcribir y explicar el concepto de infracción de los artículos que consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el valor o principio valorativo que rige para la prueba mal estimada o que establezca reglas para apreciarlas.

Analizado el libelo de casación, somos del criterio que los motivos deben ser corregidos y en cuanto al epígrafe de las disposiciones legales infringidas, omite aducir normas adjetivas con su concepto de infracción y su debida explicación, por lo que corresponde ordenar la corrección en los términos planteados en la parte motiva.

PARTE RESOLUTIVA



En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION, del recurso de casación en el fondo presentado por el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Ana González, Defensora de Oficio, contra la sentencia definitiva de segunda instancia No. 33- S. I. de 11 de febrero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual, revocó la sentencia No.161 de 14 de octubre de 2010, emitida por Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, y en su lugar Declaró penalmente responsable a Reziere Miguel Mateos Osorio y lo condenó a la pena de 36 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Actos Libidinosos, en perjuicio de la menor K. J. S. CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección en los términos exigidos.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: artículos 2430, 2431 y 2440 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR LA LCDA. DENIX AGUDO BATISTA, EN FAVOR DE AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS Y POR LA LCDA. YANELA ROMERO DE PIMENTEL, EN FAVOR DE HIGINIO REYES RENGIFO, AMBOS SINDICADOS POR EL DELITO DE HURTO, DENUNCIADO POR ARISTIDES JOSÉ PERALTA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de febrero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 589-G

VISTOS:

Mediante resoluciones de 13 de octubre de 2010 y 10 de diciembre de 2010, la Sala admitió los recursos de Casación interpuestos por la licenciada DENIX AGUDO BATISTA, en favor de AVAT NELSON GUEVARA y por la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, en favor de HIGINIO REYES RENGIFO, contra la sentencia N° 200-S.I. de 3 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia N° 225 expedida el 17 de noviembre de 2008, por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que había condenado a los precitados GUEVARA y REYES RENGIFO a cumplir la pena principal de 45 meses de prisión, como autores del delito de hurto agravado, en detrimento de la Agencia del Área Económica Especial Panamá Pacífico.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

#### ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas se constata que el señor Aristides José Peralta Villacres, denunció que el día 15 de septiembre de 2006, a eso de las 11:30 P.M., recibió una llamada telefónica del señor José Pineda, quien le informó que en el área de la Agencia Económica Especial Panamá Pacífico, sector de las casas 170 a 185, se escuchaban unos golpes cerca del hospital. Al llegar al lugar en compañía del Sargento Primero David Guerrero y el Cabo Ellis, escucharon unos golpes y visualizaron a una persona que vestía ropa oscura, que al verlos se dio a la fuga por el área boscosa.

Agregó que se percataron de la falta del caballete del techo de la casa 185, el cual es de cobre y encontraron dos mochilas verdes militares, una de las cuales contenía parte del caballete, un par de zapatillas y un par de medias blancas.

Concluyó indicando que no vio al sujeto que se dio a la fuga, pero luego amplía su declaración e indica que al revisar las mochilas, una tenía escrito dentro los números de teléfono 216-0685 ó 216-6685, además del apellido AVAT, mientras que la otra mochila tenía las siglas PR y PN Cabo 2do. H. Reyes, con el número borroso 22419.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Arraiján, el día 23 de octubre de 2006, a través de la cual se ordena iniciar la investigación preliminar a fin de acreditar el presunto delito denunciado y sus autores. (V.f. 133)

El día 24 de octubre de 2006, la Personería Segunda Municipal del Distrito de Arraiján, dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal. (V.f. 203-207)

Al rendir sus descargos, AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS, negó su participación en los hechos y excepcionó que se encontraba en la residencia de su hermano, ubicada en Chilibre y al día siguiente cuando se dirigía a Kobee sufrió un desperfecto mecánico en el vehículo que le impidió llegar al lugar y tuvo que ir a repararlo. Igualmente indicó que la mochila encontrada se le había extraviado dos años antes y lo reportó en el cuerpo de instructores. (V.f. 235-238)

El día 13 de abril de 2007, la Personería Segunda Municipal del Distrito de Arraiján, dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor HIGINIO REYES RENGIFO, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal. (V.f. 280-284)

Al rendir sus descargos, HIGINIO REYES RENGIFO, también negó su participación en los hechos y excepcionó que ese día se encontraba en su residencia en Paso Blanco de Pacora y como tuvo problemas con su pareja, regresó al cuartel como a las 2:45 A.M. y se quedó allí. En la mañana como a las 8:00 a.m., recibió una llamada de su concubina y se fue a su residencia.

Agregó que el día de los hechos no vio a AVAT GUERRA ni a CATALINO ESPINOSA. (V.f. 339-344)

A través de su Vista Fiscal N° 100 de 5 de enero de 2010, la Fiscalía Primera del Circuito de Herrera, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando

un auto de llamamiento a juicio en contra de los señores AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS e HIGINIO REYES RENGIFO, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra el Patrimonio. (V.f. 350-356)

Dicha recomendación fue acogida por el Juez Tercero del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que luego de calificar las pruebas del sumario abrió causa criminal a AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS e HIGINIO REYES RENGIFO, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra el Patrimonio, cometido en perjuicio de la Agencia Económica Especial Panamá Pacífico. (V.f. 407)

Posteriormente, mediante Sentencia N° 225 de 17 de noviembre de 2008, dicho tribunal declaró penalmente responsable a AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS e HIGINIO REYES RENGIFO, como autores del delito de hurto agravado (V.f. 460-467), decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en sentencia N° 200-S.I. de 3 de julio de 2009. (V.f. 485-492)

#### RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE HIGINIO REYES RENGIFO

##### CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS

La licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL adujo dos causales en su recurso.

##### PRIMERA CAUSAL

La primera causal consiste en que el fallo recurrido incurre en: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.

Esta causal viene sustentada en dos motivos. Primero, señala la casacionista que el Tribunal ad-quem valoró erradamente el testimonio del denunciante Aristides José Peralta (V.f. 1-2, 4-5, 14-15), porque infiere de esta declaración que su representado HIGINIO REYES RENGIFO es penalmente responsable, a pesar que el deponente señaló haber visualizado en el lugar de los hechos a una sola persona que no vio bien porque estaba oscuro.

En el segundo motivo, la casacionista afirma que el tribunal ad-quem no apreció en su justa medida la copia autenticada de la declaración firmada por HIGINIO REYES RENGIFO, dentro del proceso de Responsabilidad Profesional, en la cual señala a foja 72 que la mochila que le fue entregada por la Policía Nacional tiene como identificación el número 053, lo cual es corroborado a fojas 112-121 por el Sargento Primero Francisco Chacón. De haberse considerado el contenido de la declaración indicada, refrendado con las demás evidencias, el ad-quem debió llegar a la absolución de HIGINIO REYES RENGIFO.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneraron el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, en tanto que, se infringió también el artículo 184 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. (V.f. 277-282)

##### SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal que se atribuye al fallo recurrido, es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal.

Un único motivo fundamenta esta causal y consiste en que el ad-quem no valoró las copias autenticadas de los registros del Libro de Novedad del Grupo de Operaciones Especiales (GOE) ni el de la base del Grupo de Acción Policial (GAP), visibles de foja 46 a 54 y 59 a 60, respectivamente.

De haber valorado estas copias, el ad-quem se hubiese percatado que HIGINIO REYES RENGIFO no fue visto o reportado en el lugar de los hechos para la hora del ilícito y, en consecuencia, hubiese decidido absolverlo.

A su vez, tampoco valoró, las fotografías vía satélite visibles a fojas 415-417, con las cuales se acredita la ubicación de la base de GOE, el Hospital de Howard, Kobee y la base del GAP; porque de haberlas valorado, hubiese concluido que HIGINIO REYES RENGIFO no estuvo en el área de Kobee, ni del Hospital de Howard, el cual se encuentra ubicado frente a la Casa N° 185, donde se cometió el ilícito.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la casacionista afirma que se violentó el contenido del artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; en tanto que, se infringió el artículo 184 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

#### RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS

##### CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La licenciada DENIX AGUDO BATISTA adujo como única causal que el fallo recurrido incurre en: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal.

La causal viene sustentada en cinco motivos. En primer término, manifestó la letrada recurrente que el Tribunal ad-quem valoró erradamente el testimonio de Arístides José Peralta Villacres (V.f. 1-2, 14-15), porque a partir de ese testimonio da por acreditado que AVAT NELSON GUEVARA se introdujo en la residencia 185, a pesar que dentro del expediente no hay ninguna prueba que lo señale directamente y el testigo señalado sólo vio a una persona que vestía ropa oscura, que se dio a la fuga y no lo puede reconocer.

En el segundo motivo, la recurrente asevera que el tribunal ad-quem ponderó erradamente el testimonio del Sargento Primero David Guerrero (V.f. 109-111), porque infiere de esa declaración que fue su representado AVAT NELSON GUEVARA quien se introdujo a la residencia N° 185, a pesar de las contradicciones que presenta el testigo Guerrero con el denunciante Arístides Peralta.

El tercer motivo se basa en que el tribunal ad-quem no dio el valor que le corresponde a la declaración indagatoria de AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS (V.f. 235-238), quien excepcionó que la mochila tipo americana encontrada en el lugar de los hechos era suya, pero no reportó su pérdida dos años antes, porque no tenía la obligación de hacerlo, sólo lo informó a sus compañeros Celio Tascon, Sebastián Ruíz Castillo y Oscar Antonio Rodríguez.

En el cuarto motivo, la casacionista expone que el ad-quem cometió error de derecho al evaluar las declaraciones de los testigos aportados por AVAT NELSON GUEVARA, específicamente los señores Marcos Santos Celio Tascon (V.f. 298-301), Oscar Rodríguez (V.f. 310) y Sebastián Ruíz (V.f.302-304), dándole carácter de sospechosos por supuesta familiaridad y amistad. De haber valorado adecuadamente estas pruebas, el Ad-quem habría concluido que GUEVARA no pudo haber dejado la mochila en el lugar de los hechos, pues la había extraviado desde hacía más de dos años, ya que todos fueron contestes en corroborarlo.

Y en el quinto motivo, la censora argumenta que el ad-quem comete error de derecho al valorar y conceder mérito probatorio a las declaraciones de Hugo Morán (V.f. 122-121) y Daniel Smith (V.f. 125-126), porque confunde la ubicación del lugar de los hechos en la casa 185 frente al Hospital en la antigua base de Howard con la base policial del Grupo de Acción Policial (GAP). De haber analizado el ad-quem de forma correcta ambas declaraciones y de haberlas confrontado con el libro de novedades del GOE (V.f. 46-54) y del GAP (V.f.59-60), así como también con las fotografías satelitales visibles a fojas 416 y 417, hubiese constatado que eran lugares distantes y que, AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS no fue visto, ni registrado en el libro de novedades del GOE, sino en el libro de novedades del GAP, ubicado en Ancón.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneraron los artículos 781, 917, 985 y 986 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 909 del mismo cuerpo legal, en concepto de violación directa por comisión; en tanto que, se infringió también el artículo 184 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. (V.f. 597-603)

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, en su condición de Procurador General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

El máximo representante del Ministerio Público refuta el cargo de injuridicidad que emplea la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, en el primer motivo de la primera causal del recurso interpuesto en favor de HIGINIO REYES RENGIFO, porque si bien es cierto que el denunciante Aristides José Peralta no lo identifica directamente, aportó detalles importantes de lo que visualizó y encontró en la residencia.

No es cierto que lo manifestado por Aristides José Peralta determina por sí sola la responsabilidad penal contra REYES RENGIFO, pues esta convicción procesal surge del análisis mesurado del cúmulo probatorio inmerso en autos.

Recuérdese que Aristides José Peralta señaló haber visto una persona que vestía prendas oscuras, escapando hacia el área boscosa, luego de haber sido descubierto; también que se descubrieron dos mochilas tipo militar, cuya propiedad aceptó el propio HIGINIO REYES RENGIFO a fojas 339-344. Si a esto se le suma que junto al otro imputado Avat Nelson Guevara Valdés fueron vistos cerca del área en que se perpetró el hurto, según indicó el Sargento Hugo Morán y el Cabo Primero Daniel Smith, que indican que se retiraron junto de la Unidad de Fuerzas Especiales de la Policía Nacional, en la antigua Base de Howard, precisamente en el vehículo conducido por Guevara Valdés, a eso de las 9:37 p.m., lo cual genera indicios suficientes para condenarlo.

En adición, el tribunal analizó que los procesados conocían el lugar de los hechos, pues trabajan en una Unidad de la Policía Nacional ubicada en el área de Kobee, lo que evidencia que se determinó la

responsabilidad penal de los justiciables, luego de un análisis de las situaciones emergentes de la encuesta y se atendió el principio procesal de la sana crítica.

El Procurador General de la Nación, mostró su discrepancia con el segundo motivo expuesto por la casacionista, toda vez que, en el fallo impugnado no se hacen apreciaciones sobre la declaración jurada de HIGINIO REYES RENGIFO, dentro del proceso de responsabilidad profesional, por lo que mal pueden alegarse yerros valorativos al respecto.

En ese mismo orden de ideas, difiere del concepto de transgresión planteado, al considerar que no se produce el cargo de injuridicidad, porque no se vulnera el artículo 917 del Código Judicial; pues, se apreció adecuadamente el testimonio de Arístides José Peralta.

Al estimar que no se ha vulnerado la norma adjetiva, considera que no se ha infringido el artículo 184 del Código Penal, por cuanto que, al tratarse de una causal de naturaleza probatoria, mal podría configurarse la violación de éstas normas sustantivas.

En cuanto a la segunda causal, el representante del bien social resalta que el primer motivo no es construido en la manera que demanda la técnica casacionista, ya que, la censora cuestiona tres piezas sumariales en un solo cargo de ilegalidad, cuando debió hacerlo por separado. Además, los elementos de convicción señalados por la recurrente, son copias simples y no autenticadas como se indica en el recurso, de manera que el tribunal mal podría entrar al valorarlas.

No obstante, como el motivo fue admitido, expone que aunque dichas pruebas hubieran sido valoradas por el ad-quem, no habrían influido en lo dispositivo del fallo, porque no contienen contundencia probatoria para librar de responsabilidad a HIGINIO REYES RENGIFO.

Finalmente estima que el tribunal ad-quem no ha infringido de manera directa por omisión, el artículo 780 del Código Judicial ni el artículo 184 del Código Penal, porque los elementos que resalta la casacionista no generan indicios suficientes para librar de responsabilidad a HIGINIO REYES RENGIFO. (V.f. 605-613)

En relación al recurso de casación interpuesto por la licenciada DENIX AGUDO BATISTA, en favor del señor AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS, el máximo representante del Ministerio Público indicó que no está de acuerdo con las pretensiones de la casacionista en el primero motivo, porque el ad-quem no erró al valorar el testimonio del denunciante Arístides José Peralta, porque éste aportó elementos importantes que analizados con el resto de las pruebas acredita la responsabilidad penal de HIGINIO REYES RENGIFO.

También discrepa del segundo motivo, al considerar que el fallo recurrido no valoró la declaración del Sargento David Guerrero, por lo que mal puede alegarse yerro valorativo al respecto.

En cuanto al tercer motivo, afirma que no contiene cargo de ilegalidad concreto, por cuanto, aún individualizando la pieza probatoria (declaración indagatoria de AVAT NELSON GUEVARA) no elabora un silogismo jurídico.

Respecto al cuarto motivo, considera que el ad-quem valoró adecuadamente las declaraciones de los testigos de descargo de AVAT NELSON GUEVARA, porque si bien fueron contestes al señalar que éste les comunicó que había extraviado su mochila, ninguno puede asegurar que la encontrada en el sitio donde se ejecutó el delito era aquella a la cual se refería el procesado.

Finalmente, disiente del cargo de injuridicidad alegado en el quinto motivo, ya que la valoración efectuada por el ad-quem de los testimonios de Hugo Morán y Daniel Smith, resulta atinada y consecuente con los hechos acreditados. Ambos afirmaron que los procesados se retiraron juntos del GAP, en un vehículo conducido por AVAT NELSON GUEVARA.

Por otro lado, el máximo representante del bien social, estima que no se han transgredido los artículos 781, 917, 985 y 986 del Código Judicial, y que al no acreditarse la violación de estas normas procesales, mal podría darse una conculcación del artículo 184 del Código Penal. (V.f. 613-621)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE

#### HIGINIO REYES RENGIFO

La defensa técnica del señor HIGINIO REYES RENGIFO, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se alega esta causal, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

#### PRIMERA CAUSAL:

El primer motivo que sustenta la primera causal radica en la errada valoración del testimonio del señor Arístides José Peralta (V.f. 1-2, 4-5, 14-15), al otorgarle pleno valor para inferir que HIGINIO REYES RENGIFO es responsable penalmente del delito cometido.

La Sala no comparte el criterio planteado, ya que el hecho que el señor Arístides José Peralta no haya individualizado a los sujetos que sustraían el caballete metálico del edificio N° 185, no resta mérito a los elementos que encontró al estar en el lugar de los hechos y a los indicios que estos se derivan.

En su declaración jurada, el señor Arístides José Peralta detalló que encontró dos mochilas tipo militar, una de las cuales tenía escrito con bolígrafo "Cabo 2do. H. Reyes, con un número borroso 22419", y cuya propiedad fue reconocida por el procesado HIGINIO REYES RENGIFO al rendir declaración indagatoria (V.f. 339-344).

El hecho de haber encontrado la mochila descrita en el lugar de los hechos, constituye un indicio claro de que REYES RENGIFO estuvo allí; por tanto, estos datos son importantes y deben ser ponderados con los demás elementos probatorios, tal como lo hizo el tribunal ad-quem en el fallo impugnado, donde se advierte que el testimonio de Arístides José Peralta no fue el único elemento determinante para concluir la responsabilidad penal de HIGINIO REYES RENGIFO, sino mas bien, fue uno de los tantos que concatenados llevaron al tribunal a esa conclusión. Por tanto, se desestima el cargo de injuridicidad expuesto en este primer motivo y se pasa a analizar el siguiente.

El segundo motivo que sustenta esta causal, radica en la errada valoración de la copia autenticada de la declaración firmada por el señor HIGINIO REYES RENGIFO (V.f. 72), que de acuerdo a la casacionista, es

corroborada a fojas 112-121 por el Sargento Primero Francisco Chacón al afirmar que la mochila colombiana que entregó al agente REYES RENGIFO, tenía el código 053.

Sobre este particular, vale la pena resaltar que el elemento probatorio que se califica como mal valorado por el tribunal ad-quem, no fue precisamente ponderado en la sentencia impugnada, de manera que, el cargo de injuridicidad endilgado no es congruente con la causal invocada y debe ser desestimado.

La Sala también discrepa con el criterio de la letrada recurrente, en cuanto que fue violentado el contenido del artículo 917 del Código Judicial; pues, el tribunal ad-quem valoró en su justa medida la declaración del señor Aristides José Peralta y los indicios que se generan a partir de las mochilas que éste encontró en el lugar de los hechos, los cuales analizó en conjunto con otros medios de prueba acopiados al proceso.

Al no tener lugar la transgresión de la norma adjetiva citada, tampoco encuentra asidero la alegada transgresión del artículo 184 del Código Penal.

#### SEGUNDA CAUSAL:

La segunda causal trata sobre el error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal.

El primer motivo que sustenta esta causal, radica en que el ad-quem no valoró los documentos visibles de foja 46 a 54 y 59 a 60, identificables como copias del Libro de Novedad del Grupo de Operaciones Especiales (GOE) y del Grupo de Acción Policial (GAP) y las vistas fotográficas de fojas 415 a 417; pues de haberlos valorado hubiera concluido que su patrocinado HIGINIO REYES RENGIFO no fue visto o reportado en el lugar de los hechos, ni estuvo en el área de Kobbe, ni en el Hospital de Howard frente al cual está la casa N° 185.

Sobre el cargo de injuridicidad planteado en el segundo motivo, la Sala debe resaltar que las piezas sumariales que militan de foja 46 a 54 y 59 a 60, son copias simples, lo que contraría el contenido del artículo 833 del Código Judicial que preceptúa que "Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con las disposiciones de este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

De allí que los documentos que constan de fojas 46 a 54 y 59 a 60, al no estar autenticados, carecen de idoneidad necesaria para que puedan ser considerados como prueba en el fallo impugnado.

Ahora bien, la información que la casacionista pretende resaltar de tales documentos, se obtiene a lo largo de toda la encuesta, dadas las declaraciones de los agentes Hugo Morán (V.f. 122), Eric Gómez (V.f. 120) y Daniel Smith (V.f. 125), quienes afirmaron bajo la gravedad de juramento, que HIGINIO REYES RENGIFO estaba en la base del GAP el día 15 de septiembre de 2006, entre las 7:32 p.m. y 9:37 p.m., en compañía de Avat Nelson Guevara Valdés.

Si se conjuga la información brindada por los agentes Morán, Gómez y Smith, con las imágenes satelitales que militan de foja 415 a 417, se obtienen varias conclusiones importantes: en primer lugar, que los



imputados HIGINIO REYES RENGIFO y Avat Nelson Guevara son desmentidos en sus excepciones, pues sí estuvieron juntos unas horas antes del ilícito.

En segundo lugar, se concluye que los imputados no logran acreditar que se encontraban en un lugar distinto (Chilibre o Paso Blanco de Pacora) y además lejano al lugar de los hechos, sino más bien, en un lugar no muy alejado que les permitió estar en el área de Kobbe al momento en que ocurrió el ilícito; más aún, si viajaban en un vehículo a motor.

Luego entonces, lo afirmado por los agentes Morán, Gómez y Smith, resta credibilidad a las excepciones que brinda el procesado HIGINIO REYES RENGIFO y, por tanto, permite que la Sala llegue a la conclusión que no prospera el cargo de injuridicidad planteado en el segundo motivo, porque de haber valorado el ad-quem la información que demanda la casacionista, no habría llegado a una conclusión distinta a la culpabilidad de HIGINIO REYES RENGIFO.

Como viene expuesto, la Sala observa que el concepto de la infracción del artículo 780 del Código Judicial, resulta desacertado en la medida en que el tribunal ad-quem, no valoró los documentos aportados en copias simples porque la propia ley establece que deben ser autenticados y, porque de haberlos valorado no se obtendría una conclusión distinta que la culpabilidad de HIGINIO REYES RENGIFO.

Al no tener lugar la transgresión de la norma adjetiva indicada, tampoco se produce la violación del tipo penal contenido en el artículo 184 del Código Penal, en el concepto alegado por la casacionista.

#### RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE

AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS

#### ÚNICA CAUSAL:

La licenciada DENIX AGUDO BATISTA, defensora técnica del señor AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.”

El primer motivo que sustenta esta causal radica en la errada valoración del testimonio del señor Arístides José Peralta (V.f. 1-2, 4-5, 14-15), ya que a partir de esa prueba concluye que AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS es responsable penalmente del delito cometido.

Contrario al criterio planteado, la Sala no advierte yerro de valoración sobre lo declarado por el señor Arístides José Peralta, porque éste informó a las entidades investigativas, lo que había observado el día que se cometió el ilícito. Le asiste razón a la letrada recurrente en cuanto a que el señor Arístides José Peralta no individualizó a los sujetos que sustraían el caballete metálico del edificio N° 185; sin embargo, no puede obviarse que éste detalló que encontró dos mochilas tipo militar, una de las cuales tenía escrito AVAT y los números de teléfono 216-9685 ó 216-6685, los cuales fueron reconocidos por el procesado AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS al rendir declaración indagatoria.

Estos datos son importantes porque sirvieron de base para llegar a las declaraciones de los agentes Eric Gómez, Hugo Morán y Daniel Smith, cuyas afirmaciones desmienten las excepciones de los procesados y debilitan la coartada con la que pretenden justificarse.

Luego entonces, es perceptible que se otorgó justo valor a la pieza censurada y por ello, se desestima el cargo de injuridicidad expuesto en este primer motivo y se pasa a analizar el siguiente.

El segundo motivo que sustenta esta causal, radica en la errada valoración del testimonio del Sargento David Guerrero, porque a juicio de la casacionista, a partir de dicha pieza el ad-quem da por probado que la persona que se introdujo en la vivienda N° 185 es el señor AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS.

Un examen de la sentencia impugnada, revela que la pieza probatoria aludida no es valorada y por tanto, mal puede alegarse un yerro apreciativo al respecto.

En el tercer motivo, la casacionista alega que el Tribunal Superior no dio el valor que corresponde a la declaración indagatoria del señor AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS, quien si bien aceptó la propiedad de la mochila tipo americana encontrada en el lugar de los, también afirmó que se la habían hurtado y que no la reportó porque no tenía la obligación de hacerlo, sólo lo comentó a sus compañeros Celio Tascon, Sebastián Ruíz Castillo y Óscar Antonio Rodríguez.

A juicio de la Sala, lo declarado por el procesado AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS fue debidamente ponderado en el fallo censurado, porque sus excepciones no solo pierden credibilidad al ser contradictorias con lo expuesto por el co-imputado Higinio Reyes Rengifo (V.f. 207 y 343), quien niega que estuvieran juntos el día de los hechos; sino además, porque carece de la contundencia necesaria para contrarrestar los indicios que surgen de su cercanía al lugar de los hechos y porque no logra acreditar que se encontraba en otro lugar distinto al momento en que ocurre el ilícito.

Bajo esta óptica, la Sala considera que no se materializa el cargo de injuridicidad que el casacionista le atribuye al fallo impugnado con este tercer motivo.

En el cuarto motivo, la casacionista plantea que el ad-quem erró al valorar los testimonios de los señores Celio Tascón (V.f. 298-301), Óscar Rodríguez (V.f. 307-310) y Sebastián Ruíz (V.f. 302-304), al darles el carácter de sospechosos; pues, de haberlos valorado correctamente, habría concluido que GUEVARA no pudo haber dejado la mochila en el lugar de los hechos, ya que la había extraviado.

Contrario al criterio de la casacionista, la Sala estima que el ad-quem valoró correctamente los testimonios de los señores Celio Tascón Valdés (V.f. 298-301), Óscar Antonio Rodríguez Vásquez (V.f. 307-310) y Sebastián Ruíz Castillo (V.f. 302-304), porque no poseen la contundencia necesaria para desvincular a AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS, con el delito investigado. Tales testimonios no solamente son sospechosos por tratarse de personas que fueron compañeros de trabajo de GUEVARA VALDÉS durante muchos años, y pueden tener un interés marcado en favorecerlo, sino, porque también carecen de eficacia para justificar las graves contradicciones que ambos imputados muestran en sus declaraciones y no han podido acreditar lo que pretenden como coartada.

Los señores Celio Tascon, Óscar Rodríguez y Sebastián Ruíz, se limitan a afirmar que escucharon en algún momento cuando AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS vociferó que se le había extraviado una mochila de entrenamiento; pero al tenerla de presente no la pudieron reconocer; por lo tanto, sus declaraciones no constituyen un motivo suficiente para perturbar la certeza que se obtiene al encontrar la mochila en el lugar de los hechos, junto a la del co-imputado Higinio Reyes Rengifo y, por las constancias de su salida y entrada en las instalaciones del GAP, en un automóvil, horas antes de ocurrido el ilícito investigado.

En virtud de estas consideraciones, este Tribunal de Casación estima que no se acredita el cargo de injuridicidad que el casacionista le atribuye al fallo impugnado con este cuarto motivo.

El quinto motivo de esta causal, radica en que el Tribunal Superior erró al conceder mérito probatorio a las declaraciones de Hugo Morán (V.f. 122-124) y Daniel Smith (V.f. 125-126), porque confunde la ubicación del lugar de los hechos en la casa N° 185 frente al hospital de la antigua base de Howard, con la base policial del GAP. De haber valorado correctamente estas declaraciones y confrontado con el libro de novedades del GOE (V.f. 45-46) y las vistas satelitales de fojas 446-447, se habría concluido que se trata de lugares distantes y que AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS no fue visto en el lugar de los hechos. Por consiguiente, revocaría la sentencia apelada en el sentido de absolverlo.

La Sala también disiente del criterio planteado por la casacionista, toda vez que, el Tribunal Superior ponderó adecuadamente las afirmaciones de los agentes Hugo Morán y Daniel Smith, que al analizarse en conjunto con las imágenes satelitales que militan de foja 415 a 417, se obtienen varias conclusiones importantes: en primer lugar, que los imputados AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS e Higinio Reyes Rengifo son desmentidos en sus excepciones, pues sí estuvieron juntos unas horas antes del ilícito.

En segundo lugar, se concluye que los imputados no logran acreditar que se encontraban en un lugar distinto y además bien lejano al lugar de los hechos, por ejemplo: Chilibre o Paso Blanco de Pacora; sino más bien, en un lugar no muy alejado que les permitió estar en el área de Kobbe al momento en que ocurrió el ilícito porque incluso viajaban en un automóvil.

En tercer lugar, lo afirmado por los agentes Morán, Gómez y Smith, resta credibilidad a las excepciones que brinda el procesado AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS y, por tanto, permite que la Sala llegue a la conclusión que no se materializa el cargo de injuridicidad planteado en el quinto motivo.

La Sala discrepa con la letrada recurrente, en cuanto que fue violentado el contenido del artículo 781 del Código Judicial, porque las pruebas documentales, indiciarias, testimoniales y las respectivas deposiciones de los procesados, quienes se contradicen notablemente cuando intentan justificar que no estuvieron juntos el día de los hechos y que se encontraban en un lugar muy distante al área de Kobbe.

Tampoco se ha vulnerado el contenido del artículo 917 del Código Judicial; pues, el tribunal ad-quem valoró en su justa medida la declaración del señor Arístides José Peralta y los indicios que se generan a partir de las mochilas que éste encontró en el lugar de los hechos, los cuales analizó en conjunto con otros medios de prueba acopiados al proceso.

Además se tomaron en cuenta las declaraciones de los agentes Hugo Morán y Daniel Smith, que en definitiva, restan fortaleza a las excepciones vertidas por los sindicados.

El artículo 985 del Código Judicial, tampoco ha sido infringido en el concepto expuesto por la casacionista, ya que, los indicios que surgen de la incautación de las mochilas pertenecientes a los sindicados Higinio Reyes Rengifo y AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS, fueron correctamente apreciados y al ser conjugados con las contradictorias excepciones de los procesados, permite llegar a la conclusión que estuvieron en el lugar de los hechos.

Similares acotaciones cabe efectuar en relación al artículo 986 del Código Judicial, ya que no se advierte su infracción en los términos expuestos por la casacionista; pues, como ya se indicó en el párrafo anterior, fueron correctamente apreciados por el Tribunal Superior.

El artículo 909 del Código Judicial, tampoco se estima vulnerado, porque es perfectamente aplicable a las declaraciones de los agentes Celio Tascon, Óscar Rodríguez y Sebastián Ruíz, quienes laboraron por varios años juntos con el procesado AVAT NELSON GUEVARA VALDÉS en la Policía Nacional y por las afirmaciones que vierten, dan la impresión que poseen un interés en ayudar a aquél, más allá que llegar a la verdad de los hechos, porque nunca vieron la mochila que GUEVARA supuestamente extravió, ni la pudieron reconocer cuando se les puso de presente.

Luego entonces, al no tener lugar la transgresión de las normas adjetivas citadas, tampoco encuentra asidero la alegada transgresión del artículo 184 del Código Penal.

El cúmulo de ideas plasmadas en líneas superiores, confirman que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, realizó una correcta ponderación probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, por tanto, no infringió las normas adjetivas aducidas por la licenciada DENIX AGUDO BATISTA, y por ende, no se han logrado probar los cargos de injuridicidad formulados en este sentido.

En consecuencia, al no acreditarse los cargos de injuridicidad planteados en las causales alegadas en los recursos de Casación interpuestos por la licenciada DENIX AGUDO BATISTA, en favor de AVAT NELSON GUEVARA y por la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, en favor de HIGINIO REYES RENGIFO, lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia N° 200-S.I. de 3 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A FÉLIX ORTEGA PÉREZ, POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LUZMILA BARBA GONZÁLEZ DE LÓPEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	14 de febrero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 774-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad, el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la Fiscalía Primera de Circuito de la provincia de Herrera, contra la sentencia de 18 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la decisión del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Herrera, que absolvió a Félix Ernesto Ortega Pérez de los cargos formulados en su contra, por supuesto delito de Hurto de Automóvil, en perjuicio Luzmila Barba González de López.

Vencido el término concedido a las partes para conocer el ingreso del expediente a la Sala, procede examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si satisface los presupuestos de admisibilidad descritos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, desarrollados por la jurisprudencia patria.

El recurso se encuentra dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; promovido por persona hábil para recurrir, la representación del Ministerio Público; incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía; presupuestos que conducen a verificar que cada sección de la estructura se haya planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

En el apartado correspondiente a la historia concisa del caso, si bien, el recurrente efectuó una exposición objetiva de los principales eventos que se presentaron durante la investigación y el proceso, que dieron origen al fallo objeto de impugnación, incursionó en desarrollar las piezas probatorias que en el apartado de los motivos pasaría a cuestionar; no obstante, ello no limita la comprensión del apartado y en términos generales se ha desarrollado correctamente.

Respecto a la causal que sirve de sustento al medio impugnativo, el actor judicial invocó un único supuesto de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; enunciada e identificada correctamente.

La jurisprudencia nacional ha establecido una serie de parámetros procesales que permiten el adecuado desarrollo de la sección de los motivos, cuando se invocan causales probatorias, siendo necesario que el censor: (1) precise la pieza de convicción que alega erróneamente valorada; (2) explique la manera cómo ocurrió el yerro probatorio, puntualizando el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radicó el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en ese sentido; además de (3) acreditar que el error tiene la eficacia de variar por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

En ese orden, la causal viene apoyada en tres motivos; en el primero de ellos refiere el casacionista, "se valoró inadecuadamente la ampliación de [la] declaración indagatoria de JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ... (f. 149-157)", puesto que, "no se estimaron comedidamente las aseveraciones del prenombrado... que las personas que se hurtaron el vehículo fueron FÉLIX ORTEGA y MARCELINO CÁCERES" (f. 507).

En el segundo motivo discrepa el recurrente, la apreciación concedida al informe de novedad de la Policía de Veraguas, Departamento de Niñez y Adolescencia, de 18 de noviembre de 2009 (f. 80-81), toda vez, que de él se desprende, "VICENTE VILLARREAL y FÉLIX ERNERTO ORTEGA PÉREZ se encontraban de manera sospechosa dentro del cuarto con candando por la puerta de afuera, ... además... se tenía información... que en ese lugar se habían bajado artículos de (sic) bus hurtado" (f. 508).

El tercer motivo censura el valor otorgado a la ampliación de la declaración indagatoria de FÉLIX ERNESTO ORTEGA (f. 286-291), quien señaló se encontraba en el Uvito, pero según el informe de novedad se encontraba en la residencia de Jorge Solís, por lo que se infiere, utilizó una coartada sin sustento probatorio, dando lugar a indicios de mala justificación en su contra (f. 508).

Al examinar los tres motivos, estima la Sala, se encuentran incompletos en la construcción de cada cargo, pues no se ilustra o establece cuál ha sido el errado juicio de valor concedido por el Tribunal de Segunda Instancia a cada elemento probatorio, siendo precisamente ello lo que se quiere someter a debate; cabe recordar, que la infracción no se plantea únicamente indicando el contenido de la prueba, mucho menos, de confrontar dos elementos entre si o arribar a una conclusión de carácter subjetivo por parte del interesado, de lo que ha debido interpretarse; en ese sentido, debe señalarse cuál ha sido la regla o formalidad establecida por la Ley para ponderar la prueba en específico cuestionada y conforme a su naturaleza, y respecto a ello, exponer la supuesta infracción del Tribunal al ponderarla, considerando que es un requisito que la prueba haya sido estimada.

Aunado lo anterior, en el caso del segundo motivo, las fojas corresponden a la diligencia en la cual el agente de instrucción le formula cargos al adolescente M. C. P.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que "los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno, un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera que debió hacer el tribunal de segunda instancia..." (Fallo de la Sala Penal, de 22 de octubre de 2003).

El yerro advertido es reiterado en el apartado de las disposiciones legales infringidas; sección en la que se acusa la violación por omisión de los artículos 781, 917 y 985 del Código Judicial, además del artículo 212 del Código Penal, respecto al conjunto de pruebas cuya ponderación discrepa.

Concluye la Sala Penal que se incumplen los requisitos formales que la Ley exige en cuanto a la técnica casacionista; lo cual incide negativamente en la admisión del recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia de 18 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a Félix Ernesto Ortega Pérez por supuesto delito de Hurto de Automóvil, en perjuicio Luzmila Barba González de López.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN RIVERA Y MILEYKA DÍAZ POR UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 14 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 708-G

Vistos:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo formalizado por el Licdo. William Granados, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, en nombre y representación de la sociedad, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 17 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que confirma la Sentencia N° 21 de 11 de marzo de 2010, mediante la cual EDWIN RIVERA fue condenado por el delito de Posesión Ilícita de Drogas en modalidad simple y MILEYKA DÍAZ resultó absuelta de los cargos formulados en su contra.

Mediante resolución judicial de 24 de enero de 2011, el despacho sustanciador dispuso admitir el recurso propuesto por el activador judicial (fs. 368-373).

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previo la consideración de las siguientes anotaciones procesales.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso inició con la remisión de informes por parte de la Sección de Narcóticos de la Dirección de Investigación Judicial de la Provincia de Coclé, mediante los cuales puso en conocimiento a la Fiscalía de Drogas Coclé y Veraguas, que en el sector del Límite del Perú en Pocrí, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, residían los ciudadanos EDWIN RIVERA y MILEYKA DÍAZ, quienes en horas de la noche del 7 de noviembre recibirían un paquete contenido de sustancias ilícitas el cual sería compartido con los señores LORENZO FUENTES y CARMEN DÍAZ, madre de este último, para luego distribuir en venta dichas sustancias.

En las diligencias de allanamiento y registro realizadas en las residencias ocupadas por los procesados, no fueron encontradas sustancias ilícitas, sin embargo, al llegar al inmueble de la señora MILEYKA DÍAZ, se observó que la puerta principal estaba abierta ya que ésta intentó evadir a los agentes de la policía, siendo ubicada por agentes de narcóticos y miembros de la Fiscalía de Drogas en el baño ubicado en la parte

de afuera. De igual manera ubican en el camino que conduce a dicho servicio un frasco contentivo de 91 fragmentos crack, por otro lado, en el mismo camino, fueron encontrados 8 envoltorios de marihuana y al levantar la basura amontonada en la parte trasera de la residencia que habitaban en común RIVERA y DÍAZ, un frasco plástico color blanco que en su interior mantenía 4 carrizos plásticos con cocaína, 16 fragmentos de crack y cinco 5 envoltorios de marihuana.

Mediante Vista Fiscal N° 56 de 22 de febrero de 2010, el funcionario de instrucción solicitó la apertura de causa criminal contra los procesados y al realizarse la audiencia preliminar, sustanciada a través de las reglas del proceso abreviado, el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé emitió el Auto N° 120 que abre causa criminal.

El referido Tribunal declaró penalmente responsable a EDWIN RIVERA por el delito de posesión simple de drogas y absolvió a MILEYKA DÍAZ. Contra esta medida jurisdiccional, el Ministerio Público promovió recurso de apelación, lo que dio paso a que el negocio ingresara al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, autoridad judicial que mediante Auto de 17 de mayo de 2010, resolvió confirmar el fallo apelado. Esta última medida es la cuestionada en esta sede extraordinaria.

#### CAUSALES INVOCADAS

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en dos causales de fondo, las cuales examinaremos de manera separada.

#### PRIMERA CAUSAL

La primera causal corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, consignada en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 350). Esta causal es sustentada en tres motivos:

En el primer motivo es cuestionada la valoración probatoria que el juzgador de segunda instancia le dispensó a los informes policiales y las ratificaciones realizadas por los agentes de la Sección de Narcóticos de la Dirección de Investigación Judicial que daban fe de la actividad ilícita llevada a cabo por los señores procesados y el lugar donde los ejecutaban (f. 350).

En el segundo motivo, se censura la apreciación de las actas donde constan las diligencias de allanamiento y registro practicadas en las residencias de los señores EDWIN RIVERA y MILEYKA DÍAZ, toda vez que el Tribunal Superior no escatimó el caudal probatorio que se desprende de las mismas (levantamiento de evidencias e informes), los cuales dan fe que se logró incautar dinero en efectivo y sustancias ilícitas (f. 351).

En el tercer motivo, el recurrente le increpa cargo de injuridicidad al fallo impugnado, por la errada apreciación del dictamen proferido por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, del cual se desprende que los procesados son responsables del delito de posesión agravada de drogas, por la gran cantidad de sustancia encontrada, la variedad y el fraccionamiento de la misma (f. 351).

Como Disposiciones legales infringidas cita la violación directa por omisión del artículo 781 del Código Judicial y el artículo 321 del Código Penal.

#### SEGUNDA CAUSAL



La segunda causal se refiere al supuesto de error de derecho al calificar el delito, lo cual ha influido en la extensión de la pena aplicable, consignada en el ordinal 3 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 353). Esta causal se apoya en dos motivos:

En el primer motivo expresa que el Tribunal Superior incurrió en un error de derecho al calificar el delito como posesión simple de drogas, lo cual influyó en la pena a aplicar, pues debió condenarse a los imputados por el delito de posesión agravada, el cual conlleva una pena de prisión que oscila entre cinco a diez años, al estar en presencia de diversidad de drogas y la cantidad a su vez supera la dosis posológica destinada al consumo (f. 353).

En el segundo motivo el recurrente censura la calificación del delito como posesión simple de drogas, pese a que las evidencias encontradas (dinero fraccionado y variedad de drogas fragmentadas en cantidades que superan la posología destinada al consumo personal) dan cuenta que la conducta ejecutada por los procesados es distinta a la que fue objeto de la sentencia judicial (f. 353).

Como disposiciones legales infringidas, se alude a la infracción por indebida aplicación, del artículo 320 del Código Penal; y en concepto de violación directa por omisión, el artículo 321 del Código Penal (fs. 353-354).

#### CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación mediante Vista N° 72 de 27 de mayo de 2011, solicitó casar la resolución judicial de segunda instancia. Ello por considerar medularmente, en cuanto a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que, a través de los informes policiales elaborados por la Dirección de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial de Coclé (2-3, 12-23), obtienen información sobre la entrega de un paquete a MILEYKA DÍAZ, presumiblemente contenido de sustancias ilícitas, y sobre la venta de dichas sustancias por parte de EDWIN RIVERA; las diligencias de allanamiento y Registro (26-29, 32-35) realizadas en las residencias de EDWIN RIVERA y MILEYKA DÍAZ, lugar donde se encontraron sustancias ilícitas, específicamente en el área de la recámara de RIVERA y en una planta de guandú al lado de un muro, ubicado en el camino que da a la letrina en la que se escondía DÍAZ; el dictamen del Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (158-159), cuyo resultado fue positivo para la presencia de cocaína (0.68 gramos), marihuana (4.29 gramos) y cocaína base, es decir, crack (13.08 gramos), lo cual permite concluir que las sustancias ilícitas que mantenían los procesados exceden con creces a las dosis posológica individual; además, que fueron encontradas con diferentes componentes y divididas en carrizos y envoltorios, lo cual permite concluir que se dedicaban a la venta de dichas drogas.

Respecto a la causal de error de derecho al calificar el delito, indica el señor Procurador General de la Nación que comparte los cargos de injuridicidad formulados por el recurrente, en tanto que la resolución impugnada no ponderó que las sustancias ilícitas excedían la dosis posológica para el consumo personal, aunado al fraccionamiento y la variedad, con lo cual se configura el delito de Posesión Agravada de Drogas.

#### DECISIÓN DE LA SALA

---

I. Respecto a la primera causal invocada

El error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal, se configura 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio (Resolución de Sala Penal de 20 de julio de 2009).

La causal es sustentada en tres motivos, los cuales procedemos a analizar:a. Primer Motivo

Señala el recurrente que el Tribunal Superior comete error de derecho al valorar incorrectamente los informes de la Policía Nacional visibles a fojas 2-3, 13-23 del expediente y las ratificaciones de cada uno de ellos.

El Ad-quem, con relación a las pruebas que constan en el proceso puntualizó lo siguiente:

“Si analizamos detenidamente cada una de las pruebas que militan dentro del proceso, en conjunto con el testimonio de los agentes de policía, al momento de la captura de los sindicados, y los informes respectivos, vemos que estos no acreditan plenamente el delito de posesión agravada de drogas, sino la posesión simple...”

Coincide la Sala con lo planteado por el recurrente, pues el Tribunal al valorar los informes policiales que constan en el infolio penal, solamente concluyó de los mismos que no acreditan plenamente el delito de posesión agravada de drogas, sino la posesión simple, dado que los agentes no pudieron afirmar la venta de drogas efectuada por los imputados.

En ese sentido, debe atenderse a las circunstancias que rodean el hecho, es decir, que de la investigación hayan surgido pruebas que acrediten el desarrollo de la actividad de venta o traspaso de drogas, como son diligencias de vigilancia o seguimiento, mecanismo empleado por nuestras autoridades cuando se investigan hechos relacionados con drogas ilícitas.

La sala es del criterio que tanto los informes rendidos por los agentes de la Policía Nacional, como sus respectivas ratificaciones dan cuenta de la comisión del delito de posesión agravada, pues de ellos se desprenden los siguientes hechos:

- La residencia de los señores procesados era concurrida por gran cantidad de personas tanto en horas del día como de la noche en busca de sustancias ilícitas, y la mayoría de las veces los procesados se encontraban en el callejón o frente a las instalaciones del super o de la antigua cantina aprovechando la oscuridad del lugar (f. 15).

- Durante los recorridos realizados por los agentes de la Policía Nacional, observaron a EDWIN RIVERA y MILEYKA DÍAZ, además de la presencia de otras personas (aproximadamente 10) en el lugar vigilado, de lo que se presume la venta de sustancias ilícitas (f. 15).

Algunas de las sustancias ilícitas incautadas fueron encontradas en el lugar recorrido por DÍAZ (callejón de acceso privado hacia el servicio higiénico), lugar donde se mantenía escondida durante el allanamiento (f. 21-23).b. Segundo motivo:

El recurrente alega que el Tribunal Ad-Quem ponderó de manera errada las diligencias de allanamiento y registro practicadas a las residencias de EDWIN RIVERA y MILEYKA DÍAZ (fs. 26-29, 32-35), puesto que no tomó en cuenta el levantamiento de evidencias (fs. 40-44) y los informes de allanamiento y registro suscritos por los agentes de la Sección de Narcóticos de la Dirección de Investigación Judicial de Coclé (fs. 63-68), siendo que estos dan fe de la incautación de dinero en efectivo y sustancias ilícitas ubicadas en un basurero en la parte trasera de la residencia de los procesados e igualmente, en el recorrido hecho por DÍAZ para evadir a los agentes de la DIJ.

Las diligencias de levantamiento de evidencia (fs. 38-44) dan fe que en la parte trasera de la residencia se encontró un envase color blanco en cuyo interior se mantenían 4 carrizos de plástico transparente contentivo de polvo blanco y 16 fragmentos color blanco cremoso y un cartucho color celeste que mantenía 5 envoltorios de papel blanco con rayas celestes presuntamente contentivos de marihuana, encontrados en un basurero ubicado a 2 metros de la esquina de la pared del baño de ambos cuartos (área común, que no es servidumbre ni de libre acceso a personas ajenas a los dueños). A foja 44 específicamente, consta el levantamiento de las siguientes evidencias: un envase de plástico color azul contentivo de 91 fragmentos de crack, un cartucho plástico color celeste ubicado en la misma área (lado derecho), el cual contenía 8 envoltorios de papel con material vegetal (marihuana).

Esta Superioridad estima que las sustancias encontradas en el recorrido realizado en el área perimétrica de los cuartos habitados por los procesados, nos llevan a concluir que el juicio de injuridicidad alegado por el recurrente encuentra asidero, fundamentalmente porque tales diligencias detallan lo incautado en la residencia de RIVERA y DÍAZ respectivamente, donde se pueden apreciar además, mediante las vistas fotográficas las drogas encontradas y el lugar exacto donde fueron ubicadas (fs. 21-55, 63-68)

En ese sentido, no compartimos la ponderación del Tribunal Ad-Quem, pues podemos colegir que no se trata de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad Simple.c. Tercer motivo

Expone el Licdo. William Granados que el Tribunal Ad-Quem apreció de manera errada el dictamen del Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal (fs. 158-159), cuyo resultado indica que MILEYKA DÍAZ y EDWIN RIVERA mantenían 0.68 gramos de cocaína, 4.29 gramos de marihuana y 13.08 gramos de cocaína (crack).

Ahora bien, respecto a la cantidad de droga la norma exige que sea considerable y sobre el particular, la Corte ha sostenido que la posesión de sustancias ilícitas en estos casos debe ser de tal magnitud que permita colegir, sin esfuerzo, que se trata de un caso de posesión de droga para su venta o ulterior traspaso. Cabe recalcar también, que para determinar el delito de posesión simple no basta con indicar que EDWIN

RIVERA es consumidor y que no constan pruebas tendientes a demostrar la posesión agravada, puesto que el peso total de la droga incautada es de 18.05 gramos (f.158-159), posología que rebasa la dosis para el consumo personal. Además de ello, la variedad incautada por los agentes de la DIJ (cocaína, crack y marihuana), el fraccionamiento de las mismas (fragmentos, envoltorios y carrizos) y el conocimiento policivo, dan cuenta que los procesados se dedicaban a la venta de drogas.

Podemos concluir entonces, que la droga no era para el consumo como lo indicó EDWIN RIVERA mediante diligencia indagatoria (f. 90). Cabe aclarar que si bien es cierto, consta en el expediente que el procesado es consumidor de sustancias ilícitas (f. 128), ello no excluye el hecho que también pueda venderlas o traspasarlas a cualquier título.

Resulta importante indicar que la compra de drogas para el consumo personal, es una conducta que no es castigada, siempre y cuando la cantidad no supere la dosis personal, en ese sentido, la doctrina española ha señalado que “La jurisprudencia unánimemente no castiga estos casos. No obstante, cuando la cantidad de droga supera lo que se entiende necesario para el consumo se considera destinada al tráfico.” (UJALA JOSHI JUBERT. Los Delitos de Tráfico de Drogas I, Barcelona, 1999, pág. 230).

En consecuencia, la situación fáctica que esbozó el Tribunal Ad-Quem en la motivación de la sentencia no se ajusta a la realidad procesal; por lo que se evidencian vicios de interpretación probatoria.

Respecto a la sección de la disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, advierte la Sala que al proferirse el fallo se infringió en concepto de violación directa por omisión, el artículo 781 del Código Judicial, pues al emitirse la sentencia impugnada el juzgador apreció erróneamente los elementos probatorios, los cuales a juicio de esta Sala acreditan la responsabilidad de EDWIN RIVERA y MILEYKA DÍAZ.

## II. Respecto a la segunda causal invocada

El segundo reparo que el casacionista increpa a la sentencia de segunda instancia, corresponde al error de derecho al calificar el delito lo cual ha influido en extensión de la pena aplicable, contemplada en el ordinal 3 del artículo 2430. En ese sentido, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han establecido que este ordinal contempla dos causales, la primera se registra cuando el error de calificación influye en el tipo contentivo de la figura delictiva en cuestión y la segunda causal ocurre cuando tal calificación conlleva efectos sobre la extensión de la pena. (Resolución de Sala Penal de 13 de diciembre de 2010)

La causal es sustentada en dos motivos, los cuales procedemos a analizar:a. Primer motivo

El casacionista indica que el Tribunal Ad-Quem, adecuó erradamente la conducta de los procesados, lo cual influyó en la sanción aplicada toda vez que el delito por el cual debió condenarse a RIVERA y DÍAZ es el de Posesión Agravada de Drogas.

Al remitirnos a la resolución impugnada, apreciamos que el Tribunal Ad-Quem tomando en consideración el análisis antidoping practicado a EDWIN RIVERA (f. 128) y la supuesta falta de elementos probatorios; concluyó que la conducta desplegada por el procesado se ubica en el tipo penal de Posesión Simple de Drogas y absuelve a MILEYKA DÍAZ. Sin embargo, esta Sala ha sostenido que la posesión agravada

de drogas, establece una presunción que le permite al juzgador reservar su aplicación para aquellos supuestos de posesión de sustancias ilícitas que permita colegir que se trata de posesión de drogas para su venta o ulterior traspaso.

De lo expuesto, pasaremos a analizar las piezas obrantes en el sumario, a saber:

Visible a fojas 2, 5, 12 del sumario, constan informes de fecha 7 de noviembre de 2009, confeccionados por el Subteniente Carlos Bethancourth, donde indicó que recibió información de una fuente que manifestó que a las 8:00 P.M. llegó un ciudadano al Límite del Perú de Pocrí, en una moto color rojo y entregó a MILEYKA DÍAZ un paquete que se presume contenga sustancia ilícitas, que dicha es compartida entre EDWIN RIVERA, LORENZO FUENTES y CARMEN DÍAZ, los cuales se dedican a la venta de sustancias ilícitas.

Consta a fojas 13-16 el informe de vigilancia de 7 de noviembre de 2009, confeccionado por el Subteniente Carlos Betancourt y el Cabo Segundo Enilson Fernández, donde indicó que al apersonarse al lugar antes señalado, específicamente donde se encuentra ubicada la antigua cantina El Retorno, la cual cuenta con cuartos de alquiler en la parte posterior, donde residen los procesados, se puede observar durante el día y la noche movimiento de personas que entran y salen en busca de las referidas sustancias ilícitas, la mayoría de las veces ubicados en el callejón frente a las instalaciones del super, como de la cantina antes mencionada.

Mediante Informe de allanamiento elaborado por el Subteniente Abadi Solano se deja constancia que MILEYKA DÍAZ fue ubicada en el servicio higiénico, lugar donde se mantenía escondida y al verificar el recorrido realizado por esta hacia dicho lugar, se observó un envase plástico y un cartucho azul con envoltorios contentivos de supuesta sustancia ilícita (fs. 63-64).

El delito de posesión agravada de drogas se encuentra acreditado con las diligencias de allanamiento y registro practicadas en la residencia de EDWIN RIVERA y MILEYKA DÍAZ (fs. 28-34). En la primera se encontró un sobre contentivo de polvo blanco, una cartera puma color azul con 8 billetes de B/.1.00, 4 monedas de B/.0.25, 4 monedas de B/.0.05, 1 moneda de B/.0.10 y 1 moneda de B/.0.50, mientras que en el bolsillo delantero derecho de un pantalón crema marca Golden se encontró 1 pedazo de billete de B/.10.00 y 1 moneda de B/.0.25, en un abrigo negro marca Heat Exploration, bolsillo izquierdo, 1 billete de B/.5.00, 4 billetes de B/.1.00, 5 monedas de B/.0.25, 4 de B/.0.05 y 3 de B/.0.10; y en la segunda, la cantidad de B/.24.00 desglosados de la siguiente manera: 4 billetes de B/.1.00, 2 billetes de B/.5.00 y 1 de B/.10.00; además de las sustancias ilícitas incautadas en el área perimétrica de ambas residencias, tal como detallamos en líneas anteriores al analizar el segundo motivo correspondiente a la primera causal invocada.

El Informe de Toxicología Forense del Laboratorio de Sustancias Controladas establece que las evidencias recavadas dieron resultado positivo en cuanto a la presencia de cocaína (0.78 gramos), marihuana (4.29 gramos) y crack (13.08 gramos), lo cual corresponde en total a 18.05 gramos de sustancias ilícitas (fs.158-159). Además de lo anterior constan las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias procesales, consideramos que en conjunto, aunado a que ambos han sido investigados anteriormente por casos similares e incluso EDWIN RIVERA fue condenado a 40 meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por la comisión del delito de Posesión Agravada de Drogas (f. 187), el Tribunal Superior ha incurrido en la causal invocada por el recurrente; por lo que logra comprobar el cargo de injuridicidad expuesto en su motivo.b. Segundo Motivo

El Tribunal Ad-Quem comete error de derecho al calificar el hecho como posesión simple de drogas, a pesar que las evidencias (dinero fraccionado y variedad de drogas fragmentadas, en cantidades que sobrepasan la posología destinada al consumo personal), dan cuenta que la conducta punible es distinta.

La Sala es del criterio que la posesión de la droga, el peso, el fraccionamiento, la variedad, los informes y las declaraciones de los agentes captadores, al ser entrelazadas con los otros elementos probatorios determinan que nos encontramos frente al delito de posesión agravada de drogas, pues dichos informes sirven de indicios para acreditar plenamente la conducta punible.

En consecuencia, al verificarse que el comportamiento ilícito de los imputados concuerda con el tipo penal consignado en el artículo 321 del Código Penal, se acredita la infracción de las disposiciones legales, la causal y los conceptos de infracción invocados por el recurrente, correspondiendo casar la sentencia.

Dado lo anterior, esta Superioridad condena a EDWIN RIVERA y MILEYKA DÍAZ como autores del delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada, consignado en el artículo 321 del Código Penal, el cual tiene una pena copulativa que oscila entre 5 a 10 años de prisión.

Para la individualización de la pena tomamos en consideración los parámetros detallados en los ordinales 2 y 7 del artículo 79 del Código Penal, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que se encontró a los procesados en posesión de 18.05 gramos de distintas drogas (cocaína, marihuana y crack), fueron sorprendidos mediante diligencia de allanamiento y registro con las sustancias fraccionadas, se halló cierta suma de dinero tanto en la residencia de MILEYKA DÍAZ como en la de EDWIN RIVERA tal como se detalló en líneas anteriores, sumado a las demás condiciones personales de los procesados podemos indicar que MILEYKA DÍAZ vende chances los días miércoles y domingo de lo cual recibe entre B/.30.00 y B/.24.00 respectivamente y en algunas ocasiones plancha ropa (f. 84), mientras que EDWIN RIVERA se dedica eventualmente a la pesca y a limpiar. Por consiguiente fijamos la pena base de 6 años, es decir 72 meses, con disminución de 1/6 por acogerse al Proceso Abreviado, quedando la sanción líquida a imponer en 5 años, es decir, 60 meses.

Conforme a lo anterior se sanciona a EDWIN RIVERA y MILEYKA DÍAZ a la pena de sesenta meses de prisión, como autores del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad Agravada.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 17 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y en su lugar CONDENA a EDWIN RIVERA y MILEYKA DÍAZ, a la pena de SESENTA (60) MESES de prisión por el delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad Agravada.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, DEFENSOR DE OFICIO DE JOSÉ CÁRDENAS RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 16 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 14 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 497-G

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante Sentencia de 16 de marzo de 2011, confirmó la sentencia No. 152 de 30 de diciembre de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, mediante la cual, condenó al señor José Alexander Lozada Chanis, a la pena de siete (7) años de prisión por el delito de posesión agravada de sustancias ilícitas e inhabilitación por igual término que la pena principal para el ejercicio de funciones públicas, y absolvió de los cargos formulados en su contra a Juan Carlos Campbell Marín (fs. 361-369) .

Mediante memorial calendarado 7 de abril de 211, visible a fojas 374, el licenciado Julio Cárdenas Rodríguez, defensor de oficio del Circuito Judicial de Coclé, anunció recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, siendo sustentado oportunamente (fs. 385-390).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizado esta Superioridad.

En tal labor se constata, que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 385-390).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera extensa, detallando elementos de prueba, citando declaraciones, sin exponer de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal relacionados al proceso penal, de la mano con la causal que se pretenda sustentar (fs. 385-388).

El epígrafe de la historia concisa, dentro de la estructura formal del recurso extraordinario de casación, tiene como finalidad "conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le impugna al fallo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, 8 de febrero de 2011 y 30 de julio de 1997 Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal).

De igual manera, la Sala Penal ha reiterado en profusa jurisprudencia que la historia concisa del caso, es de suma importancia, porque le permiten al juzgador conocer los cargos de injuridicidad, contra la sentencia de segunda instancia.

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial (fs.388).

El letrado sustenta la causal en un motivo, del cual no se desprende el cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, porque el casacionista, se refiere a la prueba de la declaración jurada de José Lozada Caballero, no obstante no explica cuál es el cargo de injuridicidad contra la sentencia o cómo tenía el Tribunal Superior que valorar esa prueba, que tenga la eficacia de variar la decisión del Tribunal. Recuérdese que tiene que ser una prueba, que incida en lo dispositivo del fallo impugnado (fs. 389).

La jurisprudencia de la Corte Suprema, ha señalado que los motivos constituyen los pilares del Recurso Extraordinario de Casación, razón por la cual deben ser redactados, de manera clara, concreta, explicando el cargo concreto que le hace a la sentencia de segunda instancia, indicando en este caso, la prueba mal valorada por el Tribunal Superior, y de qué manera debía hacerlo, señalando como este desacierto influye en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista cita el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión (fs. 389).

Reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Penal, ha exigido que cuando se invoque esta causal de naturaleza probatoria, resulta necesario que el casacionista transcriba y explique el concepto de infracción de los artículos que consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el valor o principio valorativo que rige para la prueba mal estimada o que establezca reglas para apreciarlas.

Finalmente cita el artículo 321 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación (fs. 390).

A juicio de la Sala, las deficiencias anotadas, imposibilitan la admisibilidad de este recurso extraordinario formalizado, a lo que se procede.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el libelo de casación formalizado por licenciado Julio Cárdenas Rodríguez, defensor de oficio del Circuito Judicial de Coclé, contra la Sentencia de 16 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial



de Coclé y Veraguas, dentro del proceso penal seguido a José Alexander Lozada Chanis, condenado a la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, por el delito de posesión de agravada de sustancias ilícitas.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXIS BLASSER STANZIOLA, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ESTAFA Y USO DE DOCUMENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO, EN PERJUICIO DEL ESTADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 14 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 442-G

Entrada No. 442-G

Magistrado Ponente: Harry A. Díaz

Recurso De Casación incoado en el proceso penal seguido a Alexis Blasser Stanziola, sindicado por los delitos de estafa y uso de documento de documento público falsificado, en perjuicio del estado. Ponente: Harry A. Díaz. Panamá, catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012).



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL

Panamá, catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012).

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la defensa de ALEXIS BLASSER STANZIOLA, contra la sentencia de segunda instancia de 24 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la sentencia mixta No. 4 de 18 de abril de 2007, en el sentido de dejar sin efecto la sanción pecuniaria y confirmar en todo lo demás.

Vencido el término concedido a las partes para conocer el ingreso del expediente a la Sala, procede examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si satisface los presupuestos de admisibilidad descritos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, desarrollados por la jurisprudencia patria.

Tal cual, ha sido expuesto el libelo, prima facie, no cumple con identificar adecuadamente la sentencia impugnada, tampoco establece los delitos por los cuales ha sido condenado y se concentra en facilitar las generales completas del fallo de primera instancia, debiendo la Sala recurrir al apartado correspondiente a la Historia Concisa, para determinar si se trata de la sentencia de segunda instancia No. 188 de 24 de septiembre de 2010, que confirmó respecto a la condena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, impuestas al procesado como autor de los delitos de Estafa y Uso de Documento Público Falsificado, en grado de consumación, en perjuicio del Estado.

Luego de suplir la iniciativa del recurrente, verifica la Sala, el mecanismo extraordinario de impugnación se encuentra dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; ha sido anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para ello; promovido por persona hábil para recurrir, la defensa particular del sentenciado; e incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía; lo cual conduce a verificar que cada sección de la estructura se haya planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera extensa y detallada, señalando medios probatorios y las fojas en las que constan, lo cual no se ajusta a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado como la correcta presentación de este acápite del recurso, que debe consistir en una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido; la primera de ellas: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal", la cual está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y se encuentra enunciada de manera correcta.

Esta causal se fundamenta en tres motivos, en los cuales, a pesar que identifica y ubica adecuadamente los elementos probatorios cuya valoración impugna, no desarrolla adecuadamente ni se desprenden cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia de segunda instancia; analiza y explica, a manera de alegato, conforme a una defensa de segunda instancia, lo que ha debido interpretar el Segundo Tribunal de cada elemento probatorio; los cuales, a su vez, confronta con otros elementos insertos en autos y disposiciones legales; sin que ello sea acorde a la técnica casacionista.

La jurisprudencia nacional ha establecido una serie de parámetros procesales que permiten el adecuado desarrollo de la sección de motivos, cuando se invocan causales probatorias, siendo en todo caso,

necesario, que el censor (1) precise la pieza de convicción que alega erróneamente valorada; (2) explicar la manera cómo ocurrió el yerro probatorio, puntualizando el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radicó el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en ese sentido; y (3) acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005); presupuestos, de los cuales, el libelo sólo ha cumplido con el primero.

Así en el primer motivo, refiere, que el Tribunal Superior ha debido percatarse que la instrucción sumarial inició en contravención al debido proceso; en el segundo motivo, explica la situación ocurrida en el Puerto de Manzanillo, con relación a la entrada de dos contenedores de la empresa Charisma Enterprises, S. A. y la capacidad de producción de ésta, según, lo establecido por los auditores en su informe; por último, cómo el Tribunal A quem ha debido percatarse que los documentos entregados a los peritos en documentología forense, eran distintos a los entregados para la comparación.

Resulta oportuno recordar al activador de instancia, que los motivos deben contener expresamente cargos de injuridicidad claros y concisos contra la sentencia objeto del recurso.

Con respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el casacionista aduce los artículos 1997, 1944, 980, 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; de los cuales, únicamente el 917 y 980 establecen reglas de valoración; sin embargo, erró el recurrente al fundamentarlos de manera conjunta; con relación al Código Penal citó los artículos 190 y 271 en concepto de indebida aplicación; no obstante, tampoco se aprecian cargos de infracción cónsonos con la causal aducida.

Por las razones antes expuestas, considera esta Superioridad que la presente causal no puede ser admitida.

En su segunda casual, invoca aquella contenida en el artículo 2430 numeral 1, por “ser la sentencia infractora de la ley sustantiva penal en concepto de violación directa.”, correctamente enunciada e identificada.

El recurrente en el único motivo que sustenta la segunda causal, alude a que su patrocinado fue erróneamente sancionado, conforme al “...artículo 271 del Código Penal, sin tomar en consideración que el documento que se acusa de ser alterado, no debió ser considerado público...”.

De lo anterior, no se desprende un cargo de infracción, menos resulta cónsono con la causal invocada, a través de la cual, contradictoriamente se estima correcta la valoración otorgada a los medios probatorios que reposan en el proceso.

Por otra parte, cita y desarrolla el artículo 271 del Texto Penal, infringido por indebida aplicación; no obstante, queda huérfano de sustento, luego que el motivo ha sido planteado de manera incorrecta.

Por las razones antes expuestas, la presente causal tampoco puede ser admitida.

Considerando que las falencias advertidas inciden negativamente en la admisión del presente recurso, a ello procederá la Sala.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia de segunda instancia No. 188 de 24 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a ALEXIS BLASSER STANZIOLA por el delito de Estafa y Uso de Documento Público Falsificado, en perjuicio del Estado

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NORIEL AUGUSTO BATISTA ESCOBAR, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO EFM (Q.E.P.D.) Y YAMILKA FLORES MONTERREY. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: 14 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 40-G

VISTOS:

El licenciado Ceferino Nieto Corrales en su condición de apoderado legal de Noriel Augusto Batista Escobar ha presentado escrito contentivo del recurso de casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia No. 111 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 6 de octubre de 2011, a través de la cual se confirma la resolución de primera instancia dictada por el Juez Segundo Penal de la Provincia de Herrera.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de 6 de octubre de 2011, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal se advierte que el recurrente invoca el error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal. Contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual no es cónsona con los tres motivos en los que se plantea que el Ad-quem reconoció como circunstancia agravante el hecho de que el señor Noriel Augusto Batista Escobar se retiró del lugar del accidente abandonando a las víctimas. Se evidencia que tal apreciación no resulta congruente con la causal aducida, que se refiere al yerro cometido por parte del juzgador cuando, reconocida la existencia de hechos que constituyen una circunstancia de agravación punitiva, los califica de manera equivocada. En este orden de ideas, tal motivación resulta más cónsona con la causal de "Error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal".

lo cual no resulta congruente con la causal aducida, que se refiere al error cometido por el juzgador cuando, aceptada la existencia de hechos que constituyen una circunstancia de agravación punitiva, califica los mismos de manera errónea (Cfr. Resolución de 22 de septiembre de 2008).

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se cita y transcribe de seguido como normas sustantivas los artículos 133 y 134 del Código Penal. Desatendiendo lo dispuesto por esta jurisprudencia en el sentido que las disposiciones deben citarse y analizarse de manera separada. Además, se observa que la explicación que se hizo de la transgresión de las normas guarda relación con el yerro de selección de tipo penal, lo cual no es consecuente con la causal.

Debido a los errores advertidos se ordenará la corrección del recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Ceferino Nieto Corrales contra la sentencia definitiva de segunda instancia No. 111 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 6 de octubre de 2011. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	14 de febrero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: EME668-G

VISTOS:

Para resolver en el fondo, cursa ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo, presentado por el por el licenciado Emeldo Márquez Pittí, Fiscal Primero de Circuito de Bocas del Toro, medio de impugnación que se dirige contra la sentencia de 27 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante la cual se reformó la Sentencia No.101 de 8 de julio de 2009, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro y en su lugar absolvió al procesado Rubén Serrano, sindicado por el delito contra el pudor la integridad y la libertad sexual, cometido en perjuicio de Y. A. L.

La audiencia de casación fue celebrada el día 26 de abril de 2011, con la participación de la parte recurrente y del representante del Ministerio Público, oportunidad que fue aprovechada por todos para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato (fs. 263).

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su génesis en la denuncia presentada por el señor Mateo Abrego López el 14 de febrero de 2008, mediante la cual puso en conocimiento de la Fiscalía Primera de Circuito de Bocas del Toro, que el señor Rubén Serrano, quien es su padrastro, habría presuntamente incurrido en un delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, debido a que trató de tomar como su mujer a la menor Y. A. L., hermana del denunciante, a quien le ofreció dinero y unas sandalias a cambio de tener relaciones sexuales.

Concluida la fase de instrucción sumarial, el Juzgado Segundo de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Penal, mediante sentencia No. 101 de 8 de julio de 2009, declaró penalmente responsable a Rubén Serrano Serrano, por la comisión del delito de Actos Libidinosos, condenándolo a la pena de 32 meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo en perjuicio de la menor de edad Y. A. L., absolviéndolo de los cargos endilgados en el auto de proceder por los delitos previstos en el Capítulo III, Título VI del Código Penal de 1982 (corrupción, proxenetismo y rufianismo).

La sentencia de primera instancia, fue sometida a recurso de apelación y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia definitiva de segunda instancia, calendada 27 de noviembre de 2009, reformó la sentencia apelada, y en su lugar absolvió al señor Rubén Serrano Serrano del delito de actos libidinosos, confirmando en todo lo demás. Siendo esta sentencia la que motiva el recurso de casación, al considerar el casacionista que debido a una errada valoración de piezas probatorias, se produce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

#### Única Causal

El casacionista aduce como única causal de casación en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La doctrina nos enseña que esta causal de fondo sobreviene, cuando el juzgador de segunda instancia acepta un medio de prueba no reconocido por el ordenamiento o permite su producción sin cumplir requisitos legales; cuando concede a un elemento probatorio una fuerza que la ley no le atribuye; o cuando le niega la eficacia jurídica que la Ley le atribuye (Cfr. FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.269).

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En el primer motivo (fs. 244), el casacionista plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en el vicio alegado, al valorar erróneamente la declaración de la víctima Y. A. L. (fs. 5-7), a pesar que la misma fue consistente en circunstancias de modo, tiempo y lugar. Añade que el error resulta trascendental, pues la pieza de convicción permite establecer que Rubén Serrano, cometió el delito de actos libidinosos (fs. 243).

Para apoyar el cargo expuesto en el primer motivo, el Procurador General de la Nación indicó que el Tribunal Superior debió ponderar de acuerdo con la sana crítica el relato de la menor Y. A. L., quien señaló los tocamientos que efectuó su padrastro en sus partes íntimas y el acercamiento de tipo sexual que éste realizó en su perjuicio (fs. 253).

Señala el Procurador que es preciso partir de la premisa que los delitos sexuales se cometen en la clandestinidad, por lo que el testimonio de la víctima tiene especial relevancia, sobre las intenciones sexuales de su padrastro (fs. 254).

La menor Y. A. L. mediante declaración jurada señaló:

“PREGUNTADO: Diga la declarante cuando (sic) y donde (sic) el señor RUBEN SERRANO le ofreció dinero a usted y le dijo que le iba a comprar un (sic) sandalia si usted fuera su mujer. Explique al despacho, CONTESTO: Eso ocurrió hace dos años atrás que RUBEN me dijo eso, eso paso (sic) en mi casa, PREGUNTADO: Diga la declarante si el señor RUBEN SERRANO a (sic) mantenido relaciones sexuales con usted o si la a (sic) tocado en su parte íntimas. CONTESTO: No se (sic) que el me hacia, el me ponía (un) pañuelo en los ojos y me ponía hacia tras y me tocaba mis partes íntima y yo le decía eso a mi mamá y mi mamá comenzaba a discutir con el....El año pasado mi hermano OBALDINO agarro (sic) a mi padrastro trepándose en sima (sic) mió (sic)” (fs. 5-6).

Como segundo motivo (fs.243), se plantea la errónea valoración de la declaración jurada de la menor Y. A. L. en confrontación con la declaración indagatoria de Rubén Serrano visible a folios 43-48, de la que se desprenden indicios de haber abusado sexualmente de la menor, soslayando el Tribunal Superior las reglas de valoración probatoria, que permiten comprobar la culpabilidad del imputado (fs. 244).

El Procurador General de la Nación, comparte los señalamientos del casacionista, toda vez que de la declaración indagatoria de Rubén Serrano visible a folios 43-48, se hubiesen apreciado los indicios que se desprendían de su declaración indagatoria (fs. 255).

Rubén Serrano Serrano al rendir declaración indagatoria manifestó que “los cargos que se me formulan son falsos, yo nunca abuse sexualmente de ella...si (sic) es cierto que OBALDINO me vio cuando yo hablaba con YANETH ya que yo la aconsejo siempre de lo bueno y lo malo, pero es mentira que me vio encima de YANETH”(fs. 47).

En el tercer motivo, el recurrente plantea que el Tribunal Ad-quem valoró erróneamente el examen médico legal de la menor donde se determina que la misma está desflorada, por lo que no apreció los indicios que se desprendían de tal evaluación (fs. 244).

La máxima representación del Ministerio Público, considera que se demuestra el cargo de infracción porque el examen médico legal de la menor ofendida Y. A. L. determina que está desflorada, por lo que no se apreciaron los indicios que se desprendían de tal evaluación (fs. 255).

El galeno Catalino Mendieta, mediante examen legal practicado a la menor Y. A. L., concluyó que:

“Sí esta desflorada, con desgarro hacia las 5, al momento del examen”(fs. 9).

Los cargos de infracción legal planteados por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado Rubén Serrano Serrano, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció la deposición de la menor, la declaración indagatoria del imputado y el examen médico legal de la menor (fs. 447). En consecuencia, lo que prosigue es analizar el contenido de esta pieza probatoria, a fin de certificar si fue o no, correctamente apreciada, y si el supuesto error que el casacionista denunció tiene la eficacia de variar lo resuelto por el Tribunal de apelación.

En esta labor, estima la Sala que las piezas probatorias en comento no fueron correctamente valoradas, ya que el Tribunal consideró que el sólo señalamiento de la menor al no ser corroborado con ninguna otra prueba en el expediente, no acredita la vinculación del imputado con el hecho investigado (fs. 190).

El cargo de la infracción se comprueba mediante la valoración de las pruebas en su conjunto, por tanto en la declaración de la víctima, expone que sufrió tocamientos de su padrastro, con la declaración del propio imputado en la que acepta que el hermano de la víctima los observó, según él “dándole consejos a su hijastra” y el examen médico legal que comprueba que está desflorada, permiten concluir que la menor fue víctima del delito de actos libidinosos, de conformidad a la sentencia de primera instancia.

En síntesis considera la Sala, que ocurre la violación de los artículos 917, 918 y 980 del Código Judicial, porque si bien es cierto, de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal un solo testimonio no puede formar por sí solo plena prueba, considera esta Corporación de Justicia que no puede desestimarse el testimonio de la ofendida con relación a la vinculación del procesado con el hecho ilícito cometido, toda vez que siempre ha sido enfática y consistente en identificar a su padrastro Rubén Serrano, como la persona que realizaba tocamientos en sus partes íntimas, máxime cuando, a pesar que el encartado niega los cargos



formulados en su contra, acepta que “es cierto que OBALDINO me vio cuando yo hablaba con YANETH ya que yo la aconsejo siempre de lo bueno y lo malo, pero es mentira que me vio encima de YANETH”, de lo cual se desprenden indicios de presencia y oportunidad, aunado al testimonio de la madre de la menor, quien pese a no acreditar el conocimiento de los hechos, acepta que ella dormía en un cuarto distinto al de sus hijos (fs. 128-129).

Estos delitos tal como señala el señor Procurador General de la Nación, ocurren de manera clandestina, porque el victimario suele ser un familiar o conocido de la víctima quien se aprovecha de esa circunstancia para cometer el hecho ilícito. También se reitera que la menor ha sido enfática y fehaciente en asegurar que el imputado RUBEN SERRANO SERRANO, era la persona que la tocaba en sus partes íntimas (fs. 126-127).

El principio de la Sana Crítica le impone al juzgador que al momento de valorar las pruebas, las analice de modo que esa estimación sea expuesta de manera razonada, estableciendo el mérito de cada prueba, previa consideración de las solemnidades que algunas pruebas documentales requieran para su validez (Cfr. Fallo de 4 de agosto de 2005).

En ocasión anterior, cabe destacar, la Corte cita al maestro Couture quien aprecia que las reglas de la sana crítica "...son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba...con arreglo a la razón y a un conocimiento experimental de las cosas."(Cfr. Fallo de 24 de junio de 1996 y 1 de agosto de 2007).

A juicio de la Sala Penal, el señalamiento de la menor Y. A. L., la declaración indagatoria del imputado, en consonancia con el examen médico legal, permiten acreditar la vinculación de Rubén Serrano Serrano con el delito investigado, acreditándose así los cargos de infracción señalados en el recurso de casación, tanto en los motivos, como en las disposiciones legales adjetivas las cuales de manera directa violan las normas sustantivas penales por omisión.

Cumplido el examen íntegro de la causal invocada en el recurso formalizado por el agente fiscal, se encuentra que han sido probados los cargos de injuridicidad contra la sentencia atacada, considerando al imputado Rubén Serrano Serrano responsable penalmente de transgredir, a título de autor, del delito de Actos Libidinosos, conducta tipificada en los artículos 219 y 220 del Código Penal de 1982.

El artículo 220 del Código Penal establece:

“Quien sin la finalidad de lograr acceso carnal ejecute actos libidinosos en perjuicio de persona, de uno u otro sexo, mediante violencia o intimidación, o cuando la víctima no hubiese cumplido 14 años o no pudiese resistir, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si concurre alguna de las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del Artículo 219”.

El artículo 219 del citado Código Penal conceptúa:

“...Si mediase promesa de matrimonio o si el hecho lo comete un pariente, ministro de culto que la víctima profese, tutor, maestro, o encargado, por cualquier título, de la educación, guarda o crianza de la víctima, la pena se aumentará hasta el doble.”

Corresponde, entonces, establecer la sanción penal, atendiendo a los factores que para la fijación de la pena describe el artículo 56 del Código Penal de 1982. En ese sentido se observa que, Rubén Serrano Serrano tenía al momento de la comisión del ilícito 46 años de edad, sin escolaridad. Al momento de rendir sus descargos, negó los cargos formulados en su contra y mantuvo esta posición a lo largo del proceso, declarándose inocente durante la celebración de la audiencia de fondo. Del Historial Político y Penal visible a fojas 102-103, se desprende que no tiene antecedentes penales. Su conducta encuadra como autor del hecho, por lo cual se le fija la pena base en treinta y seis (36) meses de prisión más un aumento de una tercera parte (equivalente a 12 meses), debido a que el procesado es padrastro de la víctima, vivían en la misma residencia y consecuentemente de alguna manera velaba por la educación, guarda y crianza, lo que hace un total de cuarenta y ocho meses (48), disminuyéndose una tercera parte, dieciséis meses (16), por haberse acogido al trámite del Proceso Abreviado, conforme lo dispone el artículo 2529 del Código Judicial, quedando una pena líquida a imponer de TREINTA Y DOS MESES (32) DE PRISION, y la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período que la pena principal.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia Penal de segunda instancia calendada 27 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, y CONDENA al señor Rubén Serrano Serrano a la pena de TREINTA Y DOS MESES DE PRISION (32) e igual pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito contra el Pudor la Integridad y la Libertad Sexual, Actos Libidinosos cometido en perjuicio de la menor de edad Y. A. L.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICDA. CIRA TORRES REINA B., DEFENSORA DE OFICIO DE JUAN CARLOS PADILLA MELA, CONTRA LA SENT. II INST. NO.4 DE VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010), PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 844-G

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de abril de 2011, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación presentado por la LICDA. CIRA TORRES REINA B., Defensora de Oficio de JUAN CARLOS PADILLA MELA, contra la Sent. II Inst. No.4 de veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

A la fecha, una vez verificada la audiencia oral prevista en nuestro Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por esta Superioridad.

ANTECEDENTES

Tiene su génesis la presente encuesta penal con la denuncia presentada el día 25 de abril de 2009, por el señor FEDERICO HUMBERTO SAGEL PÉREZ, a través de la cual pone en conocimiento de las autoridades que fue víctima de un delito de robo, hecho que ocurriera la noche del 18 de abril del mismo año. Sostiene que cuando se dirigía a su residencia caminando, un sujeto que mantenía en su poder un cuchillo lo interceptó, se le tiró encima y que en ese momento logró pegarle. Añade que al mismo tiempo salieron del monte otros sujetos que también portaban cuchillos y lo golpearon con un pedazo de madera 2x4. Sostiene que el primer sujeto se le colgó de la pierna y la causó varias heridas con el cuchillo a la altura del muslo derecho con la intención de tumbarlo, mientras que los otros dos también lo agredían golpeándolo por todo el cuerpo y causándole heridas en la cabeza y el hombro izquierdo con la madera y en el costado izquierdo una herida con el cuchillo. Indica que logró escaparse de sus agresores, los cuales se metieron al monte del que habían salido; que posteriormente una patrulla lo ayudó y lo trasladó a urgencias de la Caja de Seguro Social para recibir atención médica y que estado en dicho lugar se percató que se habían llevado su celular. Indica que uno de los sujetos que lo atacaron lo conoce como PADILLA, quien es delgado, medio trigueño, de estatura media, siempre usa gorra y anda en una bicicleta BMX vieja, residía frente a la casa de CHOCHIN que es entrando por el Mini Super Villa Del Bosque, a mano derecha como quien va para el cementerio, como la cuarta casa a la derecha, pero piensa que su mamá lo echó de la casa porque cortó a su propio hermano. Señala que si bien al momento de la agresión no le dijeron que se trataba de un robo ni le preguntaron por el dinero, sí escuchó cuando uno de sus agresores le decía a otro “métele la mano en el bolsillo”.

Al rendir sus descargos, JUAN CARLOS PADILLA MELA negó los cargos endilgados en su contra; sin embargo, aceptó haberse encontrado en el lugar del hecho mas indicó no participó en el y que tiene testigos de esto.

La Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a través de Vista Fiscal No.928 de 30 de noviembre de 2009, recomienda se dicte un auto de llamamiento a juicio contra JUAN CARLOS PADILLA MELA por figurar como presuntos infractores de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal, referente al delito genérico Contra el Patrimonio Económico (Robo), perpetrado en perjuicio de FEDERICO HUMBERTO SAGEL PÉREZ.

El proceso fue sustanciado bajo las reglas de proceso abreviado. El Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto Encausatorio No.23 declaró lugar a seguimiento de causa contra JUAN CARLOS PADILLA MELA como presunto trasgresor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de robo a perjuicio de

FEDERICO SAGEL PÉREZ. A través de Sentencia No.38 se le declaró culpable y se le condenó a la pena de 98 meses de prisión como autor del delito de robo agravado y se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 3 años, una vez cumplida la sanción principal.

En virtud de los recursos de apelación presentados, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de Sent. II Inst. No.4 de 29 de abril de 2010, confirma la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

#### CAUSAL INVOCADA

La recurrente aduce como causal de fondo para fundamentar el recurso de casación promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

#### MOTIVO DE LA CAUSAL INVOCADA

"PRIMERO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al confirmar la Sentencia de Primera Instancia comete error de derecho en la apreciación de la prueba toda vez que con la declaración-denuncia del señor FEDERICO HUMBERTO SAGEL (f.1-3), da por acreditado que realmente existió un delito de robo, a pesar de que este en su deposición hace referencia que cuando llegó al Hospital del Seguro Social, fue que se percató que se le había perdido su teléfono celular; así como también se puede apreciar que en su denuncia refiere que los sujetos agresores nunca le dijeron que se trataba de un robo, como tampoco refiere que estos le hayan requisado con el objeto de despojarlo de sus pertenencias.

Por otro lado, al tratarse de un solo dicho, ésta por sí sola no hace plena prueba, de manera que si el Tribunal Ad-quem hubiera valorado correctamente la declaración-denuncia hecha por el ofendido, habría concluido no solamente que no existía certeza jurídica de que realmente se había ejecutado un delito de robo, sino también que esta deposición por sí sola no puede formar plena prueba y en consecuencia hubiera absuelto a nuestro patrocinado JUAN CARLOS PADILLA de los cargos que se le endilgaban por esta causa."

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 781 y 918 del Código Judicial, así como el artículo 215 del Código Penal.

El artículo 781 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión ya que el Ad-quem no valoró conforme a las reglas de la sana crítica la declaración vertida por el señor FEDERICO SAGEL pues de haberlo hecho, hubiera revocado la sentencia de primera instancia y absuelto al señor JUAN CARLOS PADILLA.

El artículo 918 se aduce vulnerado en concepto de violación directa por omisión puesto que el tribunal de segunda instancia le otorgó pleno valor probatorio a la deposición de FEDERICO SAGEL pese a que la Ley le resta pleno valor probatorio al dicho de un solo testigo.

Se estima violentado el artículo 215, en concepto de indebida aplicación como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba al no haberse acreditado que el procesado haya realizado la acción delictiva que se le atribuye.

#### SENTENCIA IMPUGNADA

Al confrontar lo afirmado por la casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.183-191), se aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, afirmó lo siguiente:

“...

En primer lugar, la Sala difiere del criterio de los letrados impugnantes; pues, el señalamiento del señor FEDERICO HUMBERTO SAGEL PÉREZ hacia los señores BRAHAN JOSÉ BARRÍA; ADRIÁN SUÁREZ GONZÁLEZ Y JUAN C. PADILLA MELA, no parece ser producto de una enemistad mantenida con los sindicados; no se ha comprobado, todos son conocidos residen en el mismo área y eso le permitió identificar a sus agresores.

Advierte la Sala que no se contó en el expediente con los testimonios de los acompañantes de los procesados, que según ellos mencionan los acompañaban en lugar diferente al escenario de los acontecimientos, BRAHAN BARRÍA, contó que se encontraba en Chame realizando trabajos con un tal “NIÑO” (fs.44); ADRIÁN EDGARDO SUÁREZ, que llegó a la tienda de Villas del Bosque con su novia MAGDA PINTILES y su amiga YOSELYN, (fs.111) donde se encontró con FEDERICO, le sacó la cartera enseñándole que tenía plata...; JUAN CARLOS PADILLA, que menciona al llegar a la tienda de Villas del Bosque, estaba FEDERICO con el primo BLACK CANDADO, en la parte de afuera (fs.116), dichos que son ineficaces para acreditar la ausencia de los procesados donde se escenificó el hecho, pues la sola mención de aquellos no los excluye de responsabilidad, máxime que no comparecieron para acreditar esa circunstancia.

De esta premisa, los argumentos expuestos por los abogados defensores recurrentes carecen de fortaleza para desvirtuar los señalamientos contra los imputados BRAHAN JOSÉ BARRÍA RODRÍGUEZ, ADRIÁN EDGARDO SUÁREZ GONZÁLEZ, JUAN CARLOS PADILLA MELA, que han sido señalados por la víctima a lo largo de todo el proceso. Por tanto, no resulta desacertado el criterio del A quo, al condenarlos, como autores del delito de robo agravado, pues, su actuación se ajusta claramente a lo establecido en el artículo 43 del Texto Único del Código Penal.

Bajo estas premisas, estima esta Superioridad que es dable confirmar lo resuelto en primera instancia, dado que el criterio expuesto se ajusta a derecho y los elementos probatorios incorporados así lo respaldan.”

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar el motivo que sustenta la causal alegada, a fin de determinar si el cargo planteado por la recurrente es suficientemente significativo y fundado de forma tal que posea la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el Ad-Quem en el presente caso.

En este sentido y como se ha mencionado en párrafos precedentes, en dicho motivo se censura la valoración realizada por el Ad-Quem de la declaración-denuncia realizada por el señor FEDERICO HUMBERTO SAGEL pues de la misma da por acreditado el delito y la vinculación de JUAN CARLOS PADILLA con el mismo, a pesar de ser un solo dicho que no hace plena prueba.

Al respecto, estima la Sala no le asiste razón a la recurrente pues consideramos el tribunal de alzada realizó una adecuada valoración tanto de la declaración del ofendido como de las demás piezas probatorias inmersas en autos de cuya valoración conjunta emerge la responsabilidad del procesado dentro de la presente causa penal.

Ello es así ya que en primer lugar, si bien es cierto, el señor FEDERICO HUMBERTO SAGEL sostiene que sus agresores no le pidieron el dinero que portaba ni le anunciaron se trataba de un robo, si indicó haber escuchado que uno de los sujetos le decía a otro "métele la mano en el bolsillo", de lo que se desprende que en efecto se estaba cometiendo un delito de robo en su contra pues dichos sujetos trataban de apoderarse de la cosa mueble ajena que portaba el ofendido en sus bolsillos; que no hayan conseguido dicho bien o bienes no es sinónimo que no hayan llevado a cabo todos los actos constitutivos del hecho ilícito endilgado en contra de los mismos.

Y es que consta en autos que para perpetrarlo, se valieron de la utilización de cuchillos y de pedazos de madera 2x4 y que el mismo fue realizado por más de dos personas, quienes en conjunto atacaron a la víctima.

En cuanto a la vinculación del señor JUAN CARLOS PADILLA con el caso bajo estudio, contrario a lo aseverado por la recurrente, estima esta Superioridad Jurídica de autos emergen suficientes elementos para vincularlo a esta causa.

En primer lugar, se observa que en su declaración indagatoria JUAN CARLOS PADILLA MELA, acepta haberse encontrado en el lugar donde se llevara a cabo el hecho de marras, aunque asegura no participó en el mismo, por lo que pesa en su contra indicios de presencia, oportunidad y mala justificación.

En segundo lugar, consta dentro del dossier una referencia realizada por otro imputado en cuanto a la participación de PADILLA MELA en el delito investigado. BRAHAN JOSÉ BARRÍA RODRÍGUEZ en sus descargos sostiene que fue informado que uno de los que llevaron a cabo la acción ilícita censurada fue el señor JUAN CARLOS PADILLA MELA, declaración en la que además lo dicho por este co-imputado coincide grandemente con lo denunciado por la víctima, por lo que resulta en un indicio grave en contra del prenombrado PADILLA MELA.

Aunado a lo anterior, tenemos que el ofendido ha sido a lo largo del proceso enfático en señalar a JUAN CARLOS PADILLA MELA como uno de sus agresores, sin que haya variado dicho señalamiento en su contra.

Todos esos elementos valorados en conjunto, nos llevan a concluir que en efecto se encuentra acreditada la vinculación del señor JUAN CARLOS PADILLA y por tanto su responsabilidad penal por los cargos endilgados en su contra.

Así las cosas, concluye este Tribunal de Casación que, contrario a lo aseverado por la recurrente, no se produce una inadecuada valoración de la denuncia presentada por el señor FEDERICO HUMBERTO SAGEL PÉREZ, por ende, no se ha logrado demostrar el cargo de injuridicidad atribuido al fallo de segunda instancia en el presente recurso de casación.

Con base en lo anteriormente indicado, se concluye que no se ha producido la transgresión de los artículos 781 y 918 del Código Judicial, ni del artículo 215 del Código Penal, disposiciones legales advertidas

por la recurrente como violentadas por la sentencia recurrida, en los conceptos arriba mencionados. Respecto de los razonamientos expuestos para desarrollar los conceptos de infracción de las normas antes citadas, denota este Tribunal de Casación que los mismos coinciden fundamentalmente con los de los motivos propuestos, los que fueron ya escrutados previamente por esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sent. II Inst. No.4 de veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE DE VICENTE & GONZALEZ APODERADO JUDICIAL DE GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S. A., (QUERELLANTE) EN EL PROCESO SEGUIDO A RICARDO CORONADO, FELIX ROJAS, ERNESTO JAEN, JAMES TEJEIRA, AGNIS SANCHEZ, MARIO PROSPER Y JOSE VILLARRUE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 17 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 639-G

VISTOS:

La firma forense DE VICENTE & GONZÁLEZ, en su condición de apoderada judicial de GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S.A., sociedad querellante dentro del proceso seguido a RICARDO CORONADO, FÉLIX ROJAS, ERNESTO JAÉN, JAMES TEJEIRA, AGNIS SÁNCHEZ, MARIO PROSPER y JOSÉ VILLARRUÉ, por la comisión de los delitos de Estafa y Hurto con Abuso de Confianza, ha interpuesto recurso extraordinario de casación contra la Sent. 2da. Inst. N°030 de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia Mixta N°4 de dos (2) de julio de dos mil diez (2010), emitida por el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno. Este Tribunal de Casación advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, el recurrente procede a analizar declaraciones que constan en autos así como otros medios probatorios, lo cual contradice la correcta presentación de esta sección que requiere que se haga una relación sucinta, concreta y objetiva de los aspectos más relevante del proceso.

El casacionista aduce cinco causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera y segunda de ellas coinciden siendo "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", establecidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La primera se fundamenta en tres motivos, mientras que la segunda en dos motivos. En todos ellos, aprecia este Tribunal el recurrente señala una indebida valoración por parte del juzgador del material probatorio obrante en autos y que condujo a que el Ad-quem no considerara distintas figuras delictivas cometidas por los procesados.

Con base en lo antes señalado, estima esta Superioridad los motivos planteados no son congruentes con las causales aducidas respectivamente pues "la causal de violación directa de la ley sustancial procede en todos aquellos casos en que el Tribunal ha realizado la estimación probatoria de los hechos inobjetablemente, pero al decidir la causa hace una exclusión evidente de la norma aplicable al caso" (GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita y FÁBREGA PONCE, Jorge. CASACIÓN Y REVISIÓN, Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, 2001, pag. 266), situación que no ha sido planteada en los motivos en ninguna de las dos causales aducidas por el casacionista en el presente recurso.

Lo anterior trae como consecuencia que no pueda ser admitida ni la primera ni la segunda causal por no adecuarse a los requerimientos mínimos necesarios para que proceda la misma y toda vez que ambas adolecen del mismo defecto.

La tercera causal propuesta es "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal contiene cuatro motivos que la sustentan, los cuales a juicio de esta Superioridad se encuentran adecuados a la técnica casacionista pues en los mismos se identifican medios probatorios distintos que se alega no fueron valorados por el tribunal de segunda instancia, se desprende con claridad el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia recurrida y se ilustra al Tribunal sobre como dicho cargo influyó en lo dispositivo de la sentencia.

En cuanto a las disposiciones legales violentadas, se señalan los artículos 780, 858 y 781 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión; así como el artículo 190 y el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.



Del estudio de las normas adjetivas y sustantivas, se colige que todas han sido adecuadamente señaladas en cuanto a su concepto de infracción y la explicación de la forma de infracción de las mismas, por lo que en consecuencia, esta tercera causal de fondo presentada debe ser admitida.

Con relación a la cuarta causal aducida, es decir, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, la cual se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, se observa es correcta.

Se sustenta con dos motivos. Sin embargo, en ambos se trata el mismo medio probatorio cuando cada motivo debe contener un cargo distinto e independiente, no pudiendo repetirse el análisis de una prueba en dos o más motivos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente indica el artículo 980 del Código Judicial y el artículo 190 y el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal, todos violentados en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto a dichas normas, denota esta Superioridad que los conceptos de infracción son correctos, así como que la explicación de los mismos, siendo además cónsonos con la causal aducida.

Toda vez que los errores advertidos pueden ser subsanados, la Sala procederá a pronunciarse en tal sentido.

Finalmente, la quinta causal presentada corresponde a “Cuando se cometa error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes”, que se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

La misma se sustenta un único motivo del que se extrae con claridad el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia impugnada y se ilustra al Tribunal sobre la influencia de dicho error en lo dispositivo del fallo recurrido.

Como normas infringidas, el recurrente señala el numeral 5 del artículo 67 del Código Penal, así como el artículo 70 de la misma excerta legal, ambos en concepto de violación directa por omisión. A juicio de este Tribunal tanto los conceptos como la explicación acerca de cómo se produjo dicha infracción se adecuan a la técnica casacionista por lo que se procederá a admitir la presente causal de fondo invocada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera y segunda causal del recurso de casación propuesto por firma forense DE VICENTE & GONZÁLEZ, en su condición de apoderada judicial de GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S.A., sociedad querellante dentro del proceso seguido a RICARDO CORONADO y OTROS, por la comisión de los delitos de Estafa y Hurto con Abuso de Confianza contra la Sent. 2da. Inst. N°030 de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia Mixta N°4 de dos (2) de julio de dos mil diez (2010), emitida por el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal; ORDENA LA CORRECCIÓN de la cuarta causal y ADMITE la tercera y quinta causal invocada dentro del mismo recurso presentado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ENRIQUE RIVERA PONCE POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE OVIDIO NÚÑEZ Y OTROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: 17 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 4-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, en representación de JORGE ENRIQUE RIVERA PONCE, contra la Sentencia de segunda instancia de 5 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido en su contra por el supuesto delito de Robo Agravado en perjuicio de Ovidio Núñez González, Seguridad Covisa S. A. y Semillas de Coclé.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

El casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal, siendo ésta: "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en cuatro motivos de los cuales se desprenden los cargos de injuridicidad que el recurrente le atribuye al fallo impugnado, pues señala los medios probatorios que, a su juicio, el Tribunal Superior no ponderó, indicando a su vez, de qué manera esta situación planteada, influyó en la parte dispositiva del fallo impugnado.

Finalmente, en el apartado de las disposiciones legales infringidas se cita el artículo 780 del Código Judicial, en el concepto de violación directa por omisión. Además, se señala que, como consecuencia de la infracción a la citada norma adjetiva, el Tribunal infringió los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Al comprobarse que se cumple con lo ordenado, se estima procedente la admisión del recurso de casación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Anthony Espinoza Pinto, en representación de JORGE ENRIQUE RIVERA PONCE, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 5 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA PINEDA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CARDENAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 162-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado PORFIRIO BATISTA PINEDA en representación del señor FRANCISCO DE JESÚS

GONZÁLEZ CARDENAS, contra la sentencia de 26 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la sentencia No 88 de 9 de junio de 2010, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Penal, de la Provincia de Chiriquí, que condena al señor GONZÁLEZ CÁRDENAS a la pena de SESENTA (70) MESES DE PRISIÓN e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de BLANQUEO DE CAPITALS.

El recurso fue admitido mediante resolución de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2011; las causales invocadas por el casacionista, se encuentra contempladas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal y la indebida Aplicación de la Ley Sustancial Penal que ha influido en lo dispositivo del fallo.

La historia concisa del caso presentada da cuenta que:

“...El día veinte (20) de junio de dos mil nueve (2009), en el Puesto de Control de Guabalá, el Subteniente 11099 ISIDRO FRANCO, Jefe de turno, cabo 1ro. 21021 WILLIAN GARCIA, Policía Nacional, Unidad Canina, Cabo 1ro. 15597 RUDY VASQUEZ, de la Sección de Delitos relacionados con Drogas de Chiriquí, Agente 10796 FELIX SUIRA de la Policía Nacional (D.I.P), Inspector AUSBERTO GONZÁLEZ del Servicio Nacional de Migración y el Inspector JULIO HERNÁNDEZ de la Autoridad Nacional de Aduana, descubrieron un doble fondo en el maletín que portaba el ciudadano FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CÁRDENAS, de nacionalidad Mexicana (Fojas 3 y 4).

A foja 25 a 29 consta que a FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CÁRDENAS, se le encontró la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.250,000.00) y se levantaron cuatro (4) muestras para hacerle la prueba de Ion Scan.

A foja 66 y 67 del expediente consta el informe suscrito por el Cabo 2º 24529 ERIC JAÉN, sobre el resultado de las pruebas de ION SCAN.

El día dos (2) de marzo del dos mil diez (2010), mediante Vista Fiscal No 59, el Ente Instructor pidió al Juzgador de la Causa, Auto de Llamamiento a Juicio en contra de mi representado FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CÁRDENAS, La audiencia preliminar se llevó a cabo, el cinco (5) de abril de dos mil diez (2010), a petición de la Fiscalía el Tribunal de Instancia, resolvió decretar un Auto de Ampliación para que se incorporada (sic) el informe de análisis financiero, sobre las cuentas bancarias y movimientos de transferencia de dineros a nombre del imputado y cualquier otra diligencia que el Ente público estime oportuna .

La Fiscalía de Drogas luego de transcurrido el termino otorgado para la ampliación devuelve el expediente al juzgado de instancia con la Vista Fiscal No 16, solicitando llamamiento a juicio. Mediante Sentencia No 88 del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), el Juzgado Tercero de Chiriquí, Ramo Penal, declaró culpable a nuestro representado FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CARDENAS y lo condenó a la pena de SETENTA (70) meses de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de

funciones públicas. De la sentencia condenatoria apelamos y El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, emitió sentencia confirmatoria de la condena el veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010).

El casacionista como primera causal de fondo, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal.

La misma es sustentada en cuatro (4) motivos a saber:

Primero: El censor señala que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de Chiriquí al valorar los informes constantes a fojas 3-4, infirió indicios graves contra su representado, incurriendo en el error enunciado, puesto que si hubiera valorado conforme a derecho, dicha prueba solo tiene valor para iniciar una investigación pero no una prueba contra su representado.

Segundo: Que el Tribunal de segundo grado, infirió indicios contra el señor FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CÁRDENAS en base al resultado de la prueba de ION SCAN practicada a las muestras tomadas al maletín y al dinero que portaba, las cuales dieron resultados positivos para TATP2 (explosivo) y ANFETAMINJA Y METANFETAMINA (fs.66-67), incurriendo en el error de derecho en la apreciación de la prueba, puesto que no hay certeza que su representado se dedique al blanqueo de dinero, por tratarse de un bien circulante de uso común en todo el mundo.

Tercero: Que el Tribunal Superior infiere de la declaración indagatoria dada por su representado, que el dinero proviene de Delitos Relacionados con droga porque le habían ofrecido dos mil dólares para traer ese dinero a Panamá; máxime que no precisa el origen del mismo.

Cuarto: Sostiene que el Tribunal Superior valoró erradamente la certificación de los antecedentes personales (fs. 199), y que para acreditar el origen ilícito del dinero no bastaba con que fuera una gran cantidad de dinero y que resultara positivo la prueba de Ion Scan, indicios que no producen certeza del origen del dinero. Incurriendo así en el error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que a su juicio se esta frente a un delito contra la Economía Nacional.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 877, 983 y 985 del Código judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 250 del Código Penal, infringida en concepto de indebida aplicación.

Como segunda causal de fondo invocada, es la Indebida Aplicación de la Ley Sustancial Penal que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sustentada en dos (2) motivos:

En el primero de ellos el censor hace referencia a la Ley 30 de junio de dos mil diez, publicada en la Gaceta Oficial No 26556, de fecha 16 de junio de 2010, en su artículo 24, que adiciona el artículo 375-A del Código Penal, que tipifica como delito introducir cantidades superiores a diez mil dólares sin declarar o declarar cantidades falsas; norma que a su juicio el Tribunal Superior debió aplicar porque resulta más beneficiosa a su patrocinado, ya que se le hubiera una pena mas baja.

Segundo: Señala que el Tribunal Superior a través de la resolución fechada el 26 de agosto de 2010, confirma la Sentencia No 88 de nueve (9) de junio de dos mil diez, emitida por el Juzgado tercero de Circuito Ramo Penal, de la Provincia de Chiriquí, que condena a su representado a la pena de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de BLANQUEO DE CAPITALS, es decir, la descrita en el artículo 250 del Código Penal y sin embargo el fallo de primera instancia refiere el artículo 251 del Código Penal.

En las disposiciones reseñadas por el censor como infringidas señala los artículos 14 y 375 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 375-A en concepto de violación directa por omisión.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Representante del Ministerio Público, a través de su vista fiscal No 80 de fecha 6 de junio de 2011, respecto a la primera causal de fondo Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba que ha influido en lo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial, acotó que no comparte el cargo de injuridicidad esgrimido por el censor en el primer motivo, toda vez que, en el Informe de Novedad elaborado por la Dirección de Investigación Judicial de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Chiriquí, se describe que una vez ubicada la maleta de FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CÁRDENAS y al proceder a la revisión, se advirtió que tenía doble fondo, y al proceder a preguntarle qué mantenía dentro del mismo en forma voluntaria respondió que contenía dinero pero desconocía la cantidad exacta ya que dicho maletín le fue entregado en México, para ser transportado a esta ciudad.

Asimismo hace referencia lo rendido en indagatoria rendida por el encartado, en la cual confirma que los doscientos cincuenta mil balboas le fueron entregados para ser transportados a Panamá y que por dicha diligencia le serían entregados la suma de dos mil a dos mil quinientos balboas. Por lo que a su juicio considera que el cargo de injuridicidad aludido no se configura.

Respecto al segundo motivo, señala el representante de la vindicta pública, que disiente del criterio expuesto por el casacionista, pues sostiene que es evidente, que en el caso bajo estudio a través de la prueba de Ion Scan, se pudo comprobar que el dinero, en denominaciones de Cien Balboas (B/.100.00) y repartido en fajos, que se ubicó dentro del maletín de doble fondo que portaba el señor GONZÁLEZ CÁRDENAS, resultó positivo para la presencia de TATP2 (explosivo) y Anfetamina y Mentafetamina, de lo cual se concluye que éste proviene de actividades ilícitas. Por lo que a su juicio no se produce el alegado motivo de ilegalidad.

En cuanto al tercer motivo, señala que no comparte el cargo de ilegalidad, toda vez que FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CÁRDENAS no pudo comprobar la suma de Doscientos Cincuenta Mil (B/.250,000.00), fuesen de su propiedad y su origen lícito; además de indicar en indagatoria que el dinero le fue entregado por una persona que conocía como "Diego" en una tienda de conveniencia cerca del aeropuerto de México, que desconocía la cantidad que transportaba y que por dicho transporte le pagarían la suma de dos mil a dos mil quinientos (fs.37); por otro lado señala que la cantidad de dinero encontrada en el equipaje, la forma de su embalaje y los rastros de sustancias ilícitas que se detectaron son elementos que se enmarcan dentro del delito de Blanqueo de Capitales; por lo que estima no se configura el cargo de ilegalidad aducido.

En relación al cuarto motivo de injuridicidad expuesto, considera que carece de sustento, toda vez que la certificación de antecedentes penales elaborado por las autoridades mexicanas, fue valorado con el resto de

las pruebas acopiadas en este proceso y con las causales se comprueba que FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CÁRDENAS está vinculado con una red de blanqueo de capitales, puesto que señaló que una persona de nombre “Diego” lo contactó para entregar una suma de dinero y que este sujeto se dedica, precisamente a la actividad de contactar personas para que trasladen dineros y de esta manera, al evadir los controles bancarios, fiscales y aduaneros. Por consiguiente concluye que las pruebas demuestran que Francisco de Jesús González Cárdenas es responsable de delito de blanqueo de capitales.

En la sección de las normas reseñadas por el censor como infringidas, la primera de ellas el artículo 877 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; señala la vindicta pública que disiente del criterio expuesto por el censor, puesto que la decisión de la autoridad jurisdiccional de condenar a Francisco de Jesús González Cárdenas, como autor de delito de blanqueo de capitales se fundamenta en el cúmulo de pruebas de este proceso penal en el cual constan el Informe de Novedad, la Diligencia de Registro, la prueba de Ion Scan, y su indagatoria, elementos probatorios que analizados conjuntamente, demuestran la comisión de este hecho punible. Por lo que no se produce la alegada infracción.

Otra norma reseñada es el artículo 983 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, en la que el representante del Ministerio Público no comparte ya que considera que el Informe de novedad, como la ratificación del mismo, constituyen elementos probatorios que comprueban la actividad ilícita, antijurídica y culpable en la que incurrió el señor GONZÁLEZ CÁRDENAS, a quien se le encontró una gran cantidad de dinero, en un maletín del doble fondo del cual no pudo sustentar su origen, por lo tanto concluye que no se vulnera la norma en comento.

Respecto al artículo 985 del Código de Procedimiento, reseñado como infringido, señala que el casacionista yerra en su apreciación jurídica, toda vez que en el caso subjujice, existen pruebas que analizadas en conjunto permiten deducir la actividad delictiva a la cual se dedicó Francisco de Jesús González Cárdenas al efectuar el transporte de una suma considerable de dinero, cantidad que le fue entregada por una persona que sólo conoce con el nombre de “Diego” en un Aeropuerto en México, para que cuando arribara a la República de Costa Rica, se dirigiera a la ciudad de Panamá, actividad por la que le pagarían la suma de B/. 2.000.00 a 2.500.00. Por lo que a su juicio no se da la conculcación de la norma en comento.

Como última norma reseñada como quebrantada, es el artículo 250 del Código Penal (actualmente es el artículo 254 del texto Único del Código Penal), señala que al no acreditarse los motivos de injuridicidad, como tampoco la infracción a las normas adjetivas señaladas no se produce la alegada infracción al artículo 250 del Código Penal , hoy 254 del texto único.

Respecto a la segunda causal invocada “indebida aplicación de la Ley sustancial penal que ha atribuido en lo dispositivo del fallo recurrido, la vindicta pública sostiene en relación al primer motivo lo siguiente:

“...No comparto el cargo de ilegalidad esgrimido por el censor, toda vez que la norma sustantiva a la que alude versa sobre la introducción de dineros sin declarar y en el caso bajo estudio acontece una situación muy distinta, ya que FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CÁRDENAS fue aprehendido por las autoridades policiales en el Puesto de Control de Guabalá, en la provincia de Chiriquí, proveniente de la ciudad de Costa Rica y se le encontró un maletín con doble fondo que contenía la suma de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00), distribuidos en tres (3) fajos de billetes en denominaciones de cien, dinero que no declaró porque desconocía cuanto transportaba, tal como se lee en su indagatoria. (Cfr. Foja 37). Por lo anterior, estimo que no se produce este cargo de ilegalidad”.

Como segundo motivo de injuridicidad, el recurrente señala que en la resolución impugnada se invoca como conducta penal ejecutada por FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CÁRDENAS, la descrita en el artículo 250 del Código Penal; sin embargo, el fallo de primera instancia se refiere al artículo 251 del Código Penal.

Estimo que el aludido cargo de ilegalidad, carece de sustento, toda vez que el artículo 251 del Código Penal, actualmente artículo 255 del texto Único del Código Penal, enuncia las diferentes actividades a través de las cuales se puede participar en el delito de Blanqueo de Capitales y es indiscutible que FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CÁRDENAS ejecutó uno de éstas, porque encubrió la propiedad de los dineros y trató de asegurar su provecho a terceras personas y por lo cual recibiría una suma de dinero como contraprestación por este servicio. Por lo expuesto, no se configura el motivo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales aducidas por el censor como infringidas, señala el agente instructor que “..No comparto los señalamientos vertidos por el impugnante, con respecto a la supuesta infracción de los artículos 14, 250 (hoy artículo 254) y el 375-A del Código Penal, toda vez que a FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CÁRDENAS se le condenó por el delito de Blanqueo de Capitales, ya que a través de la colaboración que brindaba a una organización criminal internacional trató de introducir al país una gran cantidad de dinero, con el propósito de asegurar su provecho a terceras personas, pues una vez en la ciudad de Panamá debería ponerse en contacto con otras personas. Sobre el particular, en su indagatoria se lee: PREGUNTADO: Diga el indagado si usted sabe que el señor conocido como DIEGO se esté dedicando a algún tipo de actividades ilícitas; CONTESTO: Si (sic) a pasar dinero acá, ubicando gente para hacerlo...”

“...Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta infracción al artículo 375-A del Código Penal, reitero lo expuesto en líneas anteriores, en el sentido que FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CÁRDENAS incurrió en las conductas que se identifican como Blanqueo de Capitales y no con el tipo penal introducido, mediante la Ley 30 de 16 de junio de 2010, que está contenido en los Delitos contra la Fe Pública, cuyo bien jurídico protegido es la fe pública, es decir, la confianza en los documentos públicos y privados. En el caso bajo estudio, no fue que incurrió en esta conducta, pues se trató de un bien que portaba de manera oculta en un maletín de doble fondo, cuyo fin fu encubrir o impedir determinar el origen ilícito o la propiedad de este dinero, que pretendía ingresar al sistema financiero panameño y transmutar a dinero legal”.

De todo lo expuesto, recomienda a la Sala Segunda de lo Penal No Casar la sentencia de 26 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público procede la Sala de lo Penal a resolver lo que en derecho corresponda.

El recurrente aduce como primera causal de fondo error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, sustentada en cuatro (4) motivos.

La doctrina jurisprudencial establece que esta causal concurre en el supuesto que el juzgador de segunda instancia acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye (Cfr. Fallos de 19 de febrero de 1990, 23 de enero de 1995 y 4 de marzo de 2004).



En el primer motivo, el censor señala que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de Chiriquí, al valorar los informes constantes a fojas 3-4, infirió indicios graves contra su representado, incurriendo en el error enunciado, puesto que si hubiera valorado conforme a derecho, dicha prueba solo tiene valor para iniciar una investigación pero no una prueba contra su representado.

Sobre lo planteado, y hecho el análisis correspondiente al Informe de Novedad, de fecha 20 de junio de 2009, se observa que el mismo hace referencia a la verificación del registro de entrada, donde se ubicó a un ciudadano de nacionalidad mexicana, el cual respondía al nombre de FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CÁRDENAS, que al ser entrevistado adoptó una actitud nerviosa y al preguntarle por la maleta, responde que la misma se encontraba en el porta equipaje; una vez ubicada se palpa que la misma mantenía un doble fondo, por tal razón, se le pregunta que mantenía dentro de la misma, respondiendo de manera voluntaria que se trataba de dinero pero que desconocía la cantidad exacta, ya que se lo habían entregado en la ciudad de Guadalajara México, para ser entregado en la ciudad de Panamá.

Ahora bien, considera la Sala que con dicho informe de Novedad, es claro que el señor FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CÁRDENAS, trataba de introducir dinero de manera ilícita a la economía del país, pues como lo indica el referido informe portaba en un maletín de doble fondo gran cantidad de dinero, el cual fue sometido a la prueba de ION SCAN ITEMISER, arrojando positivo para Anfetamina y Metanfetamina, como para TATP2 (explosivo) (fs.66-67).

De todo lo expuesto, vemos que el Informe de Novedad es pieza fundamental puesto que con él se acredita que el señor GONZÁLEZ CÁRDENAS de nacionalidad Mexicana traía como equipaje un maletín de doble fondo, que al ser cuestionado manifestó que el mismo contenía dinero pero que desconocía la cantidad, es decir, ocultaba el dinero que pretendía introducir de manera ilícita al país; entonces esto, valorado junto con el resto de las piezas obrantes en el proceso como la prueba de ION SCAN practicada a los mismo dio positivo para explosivos , ANFETAMINA y METANFETAMINA, aunado a lo declarado por el encartado en indagatoria que la persona que le dio la suma de dinero se dedicaba a introducir dinero y a reclutar personas para ello; siendo así consideramos que el Tribunal de Segundo grado valoró correctamente la prueba aducida bajo las reglas de la sana crítica, acreditándose con ello la responsabilidad del señor FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CÁRDENAS con la conducta típica endilgada (BLANQUEO DE CAPITALS).

Siendo así no se acredita el cargo de injuridicidad expuesto en este primer motivo.

En el segundo motivo sostiene que el Tribunal de segundo grado, infirió indicios contra su representado con base al resultado de la prueba de ION SCAN practicada a las muestras tomadas al maletín y al dinero que portaba, las cuales dieron resultados positivos para TATP2 (explosivo) y ANFETAMINA Y METANFETAMINA (fs.66-67), incurriendo en el error de derecho en la apreciación de la prueba, puesto que no hay certeza que su representado se dedique al blanqueo de dinero, por tratarse de un bien circulante de uso común en todo el mundo.

De lo expuesto, somos de la opinión que si bien es un bien circulante de uso común, no se trata de una pequeña suma de dinero, puesto que la totalidad del mismo era de doscientos cincuenta mil balboas, que sometido a la pericia de ION SCAN resultó positivo para la presencia de ANFETAMINA, METANFETAMINA y de TATP2 identificado como explosivos, aunado a esto el Tribunal Superior no se basó en indicios para condenar al imputado, toda vez que la valoración del caudal probatorio en su conjunto y la presente prueba científica determinó la presencia de sustancias ilícitas, lo que nos lleva a concluir que dicho dinero no era de

una procedencia lícita. Por lo que somos del criterio que el Tribunal Superior justiprecio correctamente la prueba aducida, por ende no se configura el cargo de injuridicidad expuesto en este segundo motivo.

En lo referente al tercer motivo, el censor señala que el Tribunal Superior infiere de la declaración indagatoria de su representado, que el dinero proviene de Delitos Relacionados con droga porque le habían ofrecido dos mil dólares para traer ese dinero a Panamá; máxime que no precisa el origen del mismo.

Sobre el particular debemos señalar que lo declarado por el encartado, es pieza fundamental en el proceso puesto que narra lo siguiente: "... Llegue al lugar con mi mochila se la entregue a Diego y me dijo que me metiera al seven que me comprara algo, me compre un hod (sic) dogs y un refresco y ya sali, me dijo ahorita te voy a llevar al aeropuerto te voy a entregar una maleta donde ya te metí la ropa, me dio B/.600.00 para viáticos, mi itinerario de vuelo y me dijo que llegando a Costa Rica, me fuera al Hotel Mesón del Ángel y que al día siguiente de que llegara tomara un camión hacia Panamá y yo le dije que si no había problema y me dijo que no había problema y que todo iba a salir bien y que al llegar a Panamá fuera al Hotel Sevilla, me registrara y que allí me llamarían, yo le pregunté cuánto me iba a pagar y me dijo que entre dos mil y dos mil quinientos dólares y también le pregunte la cantidad llevaba y me dijo que no me podía dar la información, que la persona que me iba a ver en el hotel se iba a llevar la maleta y me iba a dar el dinero, le pregunte el nombre de la persona y me dijo que él se iba a identificar conmigo, porque tampoco me podía dar esa información; ya nos subimos al carro y me dejo en el aeropuerto y yo ya me presente en la aerolínea mexicana con mi maleta y mi pasaporte, de Guadalajara volé a México, en México estuve una hora y de allí aborde otro avión que me llevó a la ciudad de San José Costa Rica, ya llegué a San José, pasé a migración di mi pasaporte y me dijeron que si era la primera vez en el país y de allí me dijeron bienvenido pase donde se recogen las maletas y pase a recoger mi maleta, salí tome un taxi, le dije al taxista que me llevara al Hotel Mesón del Ángel, llegué y me registré, me eché un baño y me salí a buscar un bar para tomarme unas cervezas; regresa a las tres horas y me quede dormido, me desperté y fui a buscar un camión para venirme a Panamá, pregunté que camiones salían y me dijeron que Tica Bus, fui al domicilio que me dijo una persona en la calle, que estaba como a 4 cuadras del Hotel, ya me presenté allí y compre el boleto que salía a las 12:00 del día y regresé al Hotel a bañarme y a recoger la maleta, ya regrese a la central de autobús y aborde el bus, llegué a la frontera de Costa Rica con Panamá, pasé a la aduana de Costa Rica para que me sellaran de salida camine unos metros para llegar a la aduana de panamá (sic) y presenté mis papeles, me dieron una visa que pagué por B/. 5.00 para entrar a Panamá, me sellaron el pasaporte, bajamos las maletas del autobús y yo bajé la mía, me revisaron mi maleta, vieron que estaba bien y me dijeron que la cerrara y que ya la podía subir, después me subí al bus y me volví a quedar dormido luego había un retén y nos pidieron los pasaporte, de allí paramos como en otro reten y subió una persona con una hoja y me llamó por mi nombre y me dijo que si podía bajar, sacaron mi maleta, me llevaron como a un pequeño edificio y allí me dijeron que abriera mi maleta, la abrieron, la comenzaron a revisarlo, de momento no encontraron anda (sic), luego me dijeron que sacara todo lo que traía en la maleta, osea (sic) toda mi ropa y empezaron a tocarla y entre ellos mismo murmuraron y me dijeron que pasara a otra habitación, se llevaron la maleta y yo me llevé la ropa en mi mano, preguntaron que traía y que fuera mejor que dijera la verdad y que eso me iba a ayudar mucho si traía algo, entonces ya dije que traía dinero, me preguntaron que cuanto y les dije que no sabía la cantidad, me preguntaron si sabía como abrirla y les dije que tampoco sabía y me preguntaron donde me habían dado la maleta y yo les dije que en Guadalajara, luego le hablaban al Fiscal y les dijo que me retuvieran allí, repusaron a un cuarto y me esposaron a una silla, allí estuve toda la noche, hasta en la mañana me preguntaron mis datos, me preguntaron si tenía tatuajes, si partencia (sic) a algún cuartel, y les dije que no a todo, me hicieron preguntas personales, me tomaron unas fotos, me

hicieron quitarme la playera, me subieron a una camioneta y me trajeron aquí, me pasaron a una celda, al poco tiempo pasaron al segundo piso donde me volvieron a hacer preguntas, donde abrieron la maleta, me dijeron que sacara mi ropa, me hicieron una revisión corporal desnudo, ya me puse la ropa y allí abrieron la maleta, la abrieron con unas tijeras y sacaron los envoltorios con los billetes, las personas que estaban allí empezaron a abrirlos y a contarlos, contaron la cantidad que en un momento pensaron que era medio millón y ya después contándolo se dieron cuenta que eran un cuarto de millón de dólares, ya contado el dinero me bajaron a la celda con mis pertenencias; al poco tiempo me llevaron a otro edificio y allí permanecí parte de la tarde y toda la noche, en la mañana fueron por mi en una camioneta y me volvieron a traer a este Edificio y donde estoy haciendo esta declaración". (fs.34-41).

De la lectura de la declaración indagatoria rendida por el encartado, es un hecho claro que el mismo trataba de introducir dinero de manera ilegal al país por medio de un maletín que mantenía doble fondo, dinero este que al ser sometido a la prueba de Ion San, dio positivo para la presencia de TATP2 (explosivo) y ANFETAMINA Y METANFETAMINA (fs.66-67), en ese sentido, la prueba aducida por el censor valorado junto con el resto de las acopiadas en el cuaderno penal, como las ya expuestas, el informe de Novedad (fs.3-4), y la Diligencia de Registro personal y registro de Equipaje, esta acreditada la conducta delictiva atribuida al señor FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CÁRDENAS. Siendo así el censor no logra acreditar su dicho en este tercer motivo.

En cuanto al cuarto motivo, sostiene que el Tribunal Superior valoró erradamente la certificación de los antecedentes personales (fs. 199), y que para acreditar el origen ilícito del dinero no bastaba con que fuera una gran cantidad de dinero y que resultara positivo la prueba de Ion Scan, indicios que no producen certeza del origen del dinero. Incurriendo así el Tribunal Superior en el error de derecho en la apreciación de la prueba, al ubicar la conducta en los Delitos contra la Economía Nacional.

De lo planteado, debemos señalar que si bien el encartado al momento de perpetrar el hecho no presentaba antecedentes penales, dicha circunstancia no lo desvincula del ilícito que nos ocupa, pues tal como se ha venido analizando existen pruebas que acreditan la responsabilidad del señor FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CÁRDENAS con el mismo, tal como el Informe de Novedad, expuesto en el primer motivo, el resultado de la prueba de ION SCAN practicada a las muestras tomadas al maletín y al dinero que portaba, lo declarado por el encartado en declaración indagatoria, , además de la diligencia del registro del equipaje, donde resultó que el maletín tenía doble fondo, encontrándose gran cantidad dinero en tres pliegos forrados con papel plástico transparente. Siendo así el censor no logra acreditar el cargo de injuridicidad.

Respecto a las disposiciones legales que el casacionista aduce como infringidas, la Sala estima que no está acreditada la infracción de los artículo 877, 983 y 985del Código Judicial en el concepto de violación directa por omisión pues las pruebas aducidas en los motivos expuestos, fueron apreciados debidamente, y se logra acreditar como autor del hecho al señor GONZÁLEZ CÁRDENAS.

De lo que viene expuesto la Sala debe manifestar que al no comprobarse la infracción de las normas adjetivas, ello trae como consecuencia que tampoco se haya quebrantado el Artículo 250 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Como segunda causal de fondo invocada, es la Indebida Aplicación de la Ley Sustancial Penal que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sustentada en dos (2) motivos:

En el primero de ellos el casacionista hace referencia a la Ley 30 de junio de dos mil diez, publicada en la Gaceta Oficial No 26556, de fecha 16 de junio de 2010, en su artículo 24, que adiciona el artículo 375-A del Código Penal, que tipifica como delito introducir cantidades superiores a diez mil dólares sin declarar o declarar cantidades falsas; además que el Tribunal Superior debió aplicar dicha ley ya que a su juicio resultaría beneficiosa para su representado, porque se le hubiera aplicado una pena mas baja.

De lo planteado debemos indicar que la valoración conjunta de los medios de convicción demuestran la comisión del delito de blanqueo de capitales al ocultar el origen ilícito del dinero incautado, dada la forma como el encartado FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CÁRDENAS lo transportaba y ocultaba, es decir, el sujeto activo realiza la acción con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito del bien o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas del hecho punible previo; lo que rebasa los componentes de un delito aduanero, como lo quiere suponer el censor. Por lo que el censor no logra acreditar el cargo de injuridicidad expuesto en este motivo.

En el segundo motivo señala el censor que el Tribunal Superior a través de la resolución fechada el 26 de agosto de 2010, confirma la Sentencia No 88 de nueve (9) de junio de dos mil diez, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Penal, de la Provincia de Chiriquí, que condena a su representado a la pena de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de BLANQUEO DE CAPITALS, invocando la conducta ejecutada la descrita en el artículo 250 del Código Penal y sin embargo, el fallo de primera instancia refiere el artículo 251 del Código Penal.

Sobre el particular, pareciera existir una incongruencia en cuanto al tipo penal aplicado por el A-quo y el aplicado por el Ad-Quem; sin embargo, la motivación de la sentencia de segunda instancia revela que el tipo penal en el cual se ubica la acción de FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CÁRDENAS, es el artículo 251 del Código Penal, lo que se infiere que se trata de un error mecanográfico de mera escritura en la sentencia de segunda instancia.

De lo expuesto, se deduce que el señor GONZALEZ CARDENAS ayudaba a asegurar el provecho de un dinero que de forma directa o indirectamente procede de actividades ilícitas relacionadas con droga pues el examen realizado al dinero dio positivo para anfetaminas y metanfetamina; incluso el procesado no aportó ningún medio probatorio para justificar la procedencia lícita del dinero decomisado lo que configura el tipo penal antes indicado. De lo reseñado vemos que el censor no logra acreditar el cargo de injuridicidad expuesto en este último motivo.

En relación a las normas reseñadas como infringidas, la primera de ellas el artículo 14 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión; respecto a ello, no se vulnera dicha norma puesto que el Tribunal Superior aplicó la norma correcta conforme a la conducta llevada a cabo por el encartado ubicando en el tipo descrito en el artículo 251 del Código Penal.

Respecto al artículo 250 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, debemos señalar como dijimos en líneas anteriores, a lo largo de la lectura de la parte motiva de la resolución dictada por el Tribunal de segunda instancia se infiere que la conducta desplegada por el encartado es la contemplada en el

tipo penal del artículo 251 del código punitivo, sin embargo, se incurrió en un error de mera escritura, por tanto no se colige que exista infracción alguna.

Asimismo debemos señalar que el censor hace referencia al artículo 375-A del Código Penal, como norma infringida en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, la valoración conjunta de los medios de convicción demuestran que no se trata de un delito aduanero como lo quiere suponer el censor; sino que estamos frente a un delito de blanqueo de capitales al ocultar el origen ilícito del dinero incautado, dada la forma como el encartado FRANCISCO DE JESÚS GONZÁLEZ CÁRDENAS lo transportaba y ocultaba, es decir, el sujeto activo realiza la acción con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito del bien o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas del hecho punible previo.

En vista que no se comprobaron los cargos de injuridicidad formulados por el recurrente, con base a las causales de fondo examinadas, se colige que la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no adolece de vicios que afecten su juridicidad y en consecuencia, procede dictar una medida no casando la decisión judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 26 de agosto 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A RENÉ ALEXIS, CÉSAR PINZÓN Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DEL MENOR CUYAS INICIALES SON J.J.C.S. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 23 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 913-G

#### VISTOS:

Mediante resolución de veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011), la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Roberto A. Cueto Cisneros, en su condición de defensor técnico de RENÉ ALEXIS CÉSAR PINZÓN, contra la

sentencia No. 5 de 30 de abril de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia No. 224 de 17 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que declaró culpable RENE ALEXIS CESAR PINZON por el delito de Maltrato al menor en perjuicio de J.J.C.S. y le aplicó una medida de seguridad curativa consistente en recibir atención terapéutica psiquiátrica en un centro de salud estatal por el término de dos (2) años, la cual deberá ser reportada al tribunal una vez concluida.

Se desprende del expediente que el escrito de corrección fue presentado en tiempo oportuno.

No obstante, al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que pese a que el recurrente corrigió el mismo en cuanto a la escogencia de la causal adecuada, haciendo de esta manera que los motivos que planteó fueran congruentes con ésta, sin embargo, se observa que no hizo lo mismo en cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, toda vez que, tratándose de la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el recurrente debe citar aquellas disposiciones que tengan que ver con el supuesto error de hecho cometido por el Tribunal. Por ello, debió citar el artículo 780 o el 2046 del Código Judicial. Siendo que no se puede mandar a corregir un recurso por segunda vez, lo que procede en este caso es no admitir el presente recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Roberto A. Cueto Cisneros, en su condición de defensor técnico de RENÉ ALEXIS CÉSAR PINZÓN, contra la sentencia No. 5 de 30 de abril de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A OSCAR LUIS MORENO VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN PERJUICIO DEL CENTRO EDUCATIVO MONSEÑOR FRANCISCO BECKMAN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de febrero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 836-G

VISTOS:

El Licenciado ROUMMEL G. SALERNO C., Defensor de Oficio del procesado OSCAR LUIS MORENO VARGAS, presentó dentro del término correspondiente, las correcciones al libelo de casación interpuesto a favor de su mandante dentro del proceso penal seguido en su contra por delito contra la Fe Pública.

Es preciso indicar que, mediante resolución de veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011), esta Superioridad ordenó la corrección del libelo de casación presentado indicándose, medularmente, que se debían corregir los motivos de la primera causal, debido a que no se precisaban los cargos de injuridicidad y no se explicaba coherentemente la manera cómo se valoraron erróneamente los elementos probatorios y cómo resultó afectada la parte dispositiva del fallo producto de esa errónea valoración.

Respecto a la segunda causal invocada, la Sala manifestó que el censor invocó normas que son incompatibles con la causal "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

No obstante, al analizar el libelo de corrección, se observa que los tres motivos que fundamentan la causal "error de derecho" nuevamente presentan una redacción confusa, lo cual no permite apreciar con claridad los cargos de injuridicidad que se pretenden endilgar a la sentencia impugnada.

Los tres motivos están inconclusos y no tienen un planteamiento lógico, por lo que no permiten inferir cuál fue el error que cometió el juzgador al momento de valorar los elementos probatorios mencionados por la letrada.

Salvo algunas modificaciones, la Sala observa que, la redacción de los motivos es similar a la que presenta el primer libelo presentado, por lo que la causal ensayada en el libelo de corrección del libelo de casación, no fue desarrollada de manera adecuada por cuanto no permite entrar en el análisis sobre la posible violación de la norma penal sustantiva como consecuencia de un error de derecho en la valoración de las pruebas que ha influido en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a la segunda causal (error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba), la Sala aprecia que nuevamente el censor invocó normas procesales incompatibles con la causal empleada (artículos 980 y 907 del Código Judicial) y obvió mencionar la norma jurídico procesal que señala cuáles son los medios de prueba que se pueden hacer valer en el proceso.

Por las razones plasmadas, lo que procede es no admitir el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del señor OSCAR LUIS MORENO VARGAS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de OSCAR LUIS MORENO VARGAS dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito contra la Fe Pública.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEJANDRO RESTREPO TORRES, POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 23 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 752-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado Javier Antonio Quintero R., contra la sentencia No. 130 S.I. de 29 de mayo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se revoca la sentencia absolutoria de primera instancia y se condena Alejandro Restrepo Torres, a la pena de diez (10) años de prisión, como responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia concisa que trae el libelo de casación el 14 de agosto de 2007, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas habilitó al detective Jorge Ruiz como agente encubierto, para realizar una operación encubierta de tráfico de estupefacientes, luego de recibir información de una fuente acerca del interés de varios sujetos de enviar un aproximado de 50 kilos de cocaína hacia España, por vía del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Durante la operación encubierta se desarrollaron tareas de vigilancia y seguimiento, además de varias reuniones del agente encubierto con los señores Jaime Orlando Rojas y Gonzalo Rincón Luna, en cuyo contexto se dio la entrega de veinte mil balboas (B/.20,000.00) como adelanto por el envío de la sustancia ilícita y, el 1 de septiembre de 2007, se llevó a cabo la incautación de 8.52 kilos de cocaína que fueron transportados por los señores Jaime Orlando Rojas y Gonzalo Rincón Luna al Aeropuerto Internacional de Tocumen. Con motivo de lo anterior, se dio inicio a la fase de instrucción sumarial, en la cual se ordenó recibirle declaración indagatoria a ALEJANDRO RESTREPO TORRES, bajo la premisa que durante los operativos de vigilancia y seguimiento de los sujetos que se reunían con el agente encubierto para concretar el trasiego de drogas ilícitas, aun cuando no participó en tales reuniones, se le observó en compañía de estos movilizándose por la ciudad capital. No obstante, al ofrecer sus descargos, el señor Alejandro Restrepo Torres negó cualquier vinculación con el ilícito bajo examen.



Al concluirse la fase preparatoria, la causa fue sustanciada por vía ordinaria y mediante resolución de 27 de junio de 2008, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial formuló cargos a Alejandro Restrepo Torres como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal y surtida la fase plenaria, el tribunal de primera instancia mediante sentencia fechada 15 de enero de 2009 absolvió a Alejandro Restrepo Torres de los cargos formulados en su contra. Contra esta decisión recurrió en apelación el representante del Ministerio Público en la instancia, con la consecuencia que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada, condenó a Alejandro Restrepo a la pena de 10 años de prisión, como responsable del delito de tráfico internacional de drogas ilícitas.

#### CAUSAL INVOCADA

El recurso de casación en el fondo se sustentaba en dos causales; la primera es la error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en estudio se configura:

- Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
- Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
- Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y
- Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

#### ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo, asevera el recurrente que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial erró al valorar el informe de vigilancia y seguimiento suscrito por el detective Marvin Gallardo, visible de fojas 37 a 42, en el que se indica que el 24 de agosto de 2007 los señores Gonzalo Rincón Luna y Jaime Orlando Rojas se reunieron con el agente encubierto en el Restaurante Jimmy, lugar en el que le entregan la suma de veinte mil balboas (B/. 20,000.00) en concepto de adelanto por el envío de la droga y que dos horas después los sujetos Gonzalo Rincón Luna y Jaime Rojas se encuentran con Alejandro Restrepo en el restaurante del Hotel El Parador. Y que posteriormente, éstos se trasladan juntos a varios puntos de la ciudad capital, pues concluye que contra Alejandro Restrepo se dan indicios de presencia y oportunidad que evidencian su participación en el ilícito bajo examen, lo que, para el casacionista es equívoco porque al efecto el Ad-quem pondera tales indicios al margen de la regla legal que ordena al juzgador valorar la prueba indiciaria teniendo en cuenta su gravedad y en conjunto con las otras pruebas que obran en el proceso.

En el segundo motivo, afirma el casacionista que el Ad-quem examinó erróneamente el informe de vigilancia y seguimiento visible de fojas 83 a 88, ya que concluye que Alejandro Restrepo Torres se mantenía en los estacionamientos privados del restaurante Jimmy vigilando la reunión que tenían los señores Gonzalo Rincón Luna, Jaime Orlando Rojas y el agente encubierto, lo que constituye un yerro, pues tales indicios se valoran al margen de la regla legal que ordena al juzgador ponderar la prueba indiciaria teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y en conjunto con las otras pruebas que obran en el proceso.

## POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia en ninguno de los motivos. En este sentido, señala, que el Tribunal realizó una valoración íntegra de todos los elementos que conforman el proceso y precisamente es ello lo que llevó a la convicción de que Alejandro Restrepo Torres forma parte de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas. Ya que Alejandro Restrepo Torres daba vigilancia y seguimiento a la transacción ilícita que se concretaba en el Restaurante Jimmy entre Gonzalo Rincón y Jaime Orlando Rojas, puesto que se mantenía en la acera al otro lado de la calle, frente al restaurante en cuestión, en una labor de vigilancia, sin percatarse que era observado por los agentes de policía, de lo que se evidencia que Alejandro Restrepo Torres tuvo una participación activa en la cadena de eventos para lograr la adquisición de la droga y su posterior traslado al aeropuerto.

## ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Frente al cuestionamiento del casacionista, quien sostiene que el Tribunal Ad-quem valoró erradamente el informe de vigilancia y seguimiento suscrito por el detective Marvin Gallardo (fs. 37-42) y el informe de vigilancia y seguimiento (fs. 83 a 88), procede la Sala a transcribir las consideraciones expuestas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia con el objeto de determinar si se realizó una adecuada ponderación.

“ Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de pretermissiones que den lugar al saneamiento, se procede a analizar los puntos sobre los que versa la apelación, tal como lo indica el artículo 2424 del Código Judicial.

El fiscal de la causa pretende enervar el fallo recurrido, ya que a su juicio se han completado las exigencias de ley para que en contra de ALEJANDRO RESTREPO TORRES, se profiera una sentencia condenatoria. Mientras que la defensa de los señores JAIME ORLANDO ROJAS GÓMEZ y GONZALO RINCÓN LUNA, en su sustentación solicita que le sean aplicados el contenido del artículo 28 de la Ley 23 de 198, rebajándoles la pena de prisión.

En primer lugar se cuenta dentro de la investigación con el informe de fecha 13 de agosto de 2007, suscrito por Domingo Sánchez y Jorge Ruiz, quienes indican que según una fuente de entero crédito existe una persona de nacionalidad colombiana que planea sacar del país 50 kilos de cocaína y que quien lideriza la organización es una mujer colombiana con residencia en México (fs. 2-3).

El agente de instrucción comparte en su sustentación que quienes se involucran en las organizaciones dedicadas al tráfico de drogas, mantienen tareas o funciones diversas, la que incluso en algunas ocasiones no incluye el contacto directo con el material ilícito, por ello al pronunciarse respecto a personas que se han visto involucradas en procesos con este perfil, no debe perder de vista el modus operandi.

En esta oportunidad la Sala comparte el criterio del representante del Ministerio Público, pues respecto a ALEJANDRO RESTREPO TORRES, militan serios indicios de presencia y oportunidad que lo involucran seriamente con la actividad delictiva investigada; si bien su rol estuvo al margen de entrevistas con el agente encubierto, no se puede dejar pasar que en efecto el contacto con JAIME ORLANDO ROJAS GÓMEZ y GONZALO RINCÓN LUNA, no fue casual, por el contrario revela la

calidad de participe en el grupo; recuérdese que la investigación inicia con la información de los planes de una organización criminal radicada en nuestro país, dedicada al trasiego de sustancias ilícitas a través del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Aunado a lo anterior, del primer informe que lo menciona, se destaca que a la 1:25 P.M., el detective Marvin Gallardo observó a los SUJETOS 1 y 2(JAIME ORLANDO ROJAS GÓMEZ y GONZALA RINCÓN LUNA, respectivamente), cuando ingresaron al Restaurante del Hotel El Parador y se entrevistaron con él; luego a las 3:31 p.m., el detective Domingo Sánchez y el inspector Rafael Lasso manifiestan que los tres sujetos se trasladaron en un taxi desde el Hotel El Parador hasta las inmediaciones del Almacén El Machetazo, en Calidonia en donde se entrevistan con otras dos personas. A las 3:47 p.m., se regresan nuevamente al hotel; salen a las 4:11 p.m., pero en esta oportunidad el SUJETO 2 lleva consigo una maleta, abordaron un taxi y se presentaron nuevamente a las inmediaciones de El Machetazo en donde se entrevistan con dos sujetos. Finalmente el SUJETO 1 se trasladó con esos dos individuos, hacia la calle que está frente a El Machetazo y que da hacia el sector de Curundú, los SUJETOS 2 y 3 se mantienen por el área de la Mueblería Créditos Mundiales, luego se les pierde de vista, recuérdese que el SUJETO 3, es la forma como identifican a ALEJANDRO RESTREPO TORRES (fs. 37-42).

Todo lo anterior reviste gran importancia, pues lo narrado ocurrió luego que los SUJETOS 1 y 2, se reunieron con el agente encubierto a las 12:30 p.m. de ese día 24 de agosto de 2007, cuando le fue entregado al agente encubierto por parte de esas personas en el Restaurante Jimmy, un cartucho plástico ...dentro del cual había otro sobre amarillo sellado con cinta adhesiva transparente, con otros de sobres pequeños de color amarillo con B/. 10,000 cada uno, en concepto de adelanto al envío de la droga (fs. 30-34).

Por otro lado se cuenta con el Informe de Vigilancia y Seguimiento fechado 1 de septiembre de 2007, en el que se indica que ALEJANDRO RESTREPO (SUJETO 3) fue observado por el detective Erasmo Serrano cuando se encontraba en los estacionamientos privados del Restaurante Jimmy "vigilando" la reunión que se estaba dando a lo interno del local, es decir, entre el agente encubierto y los SUJETOS 1 y 2 y, finalizada la reunión en el restaurante, se retira caminando con dirección a la Vía España, se le da seguimiento hasta ubicarlo en el Hotel Montreal, sale de allí con dirección al Hotel Las Vegas, de donde luego sale en compañía del SUJETO 2 caminando en dirección a la Vía Venetio y finalmente es aprehendido (fs. 83-88).

La naturaleza de esta investigación imposibilitó que los agentes que dieron cobertura a las vigilancias y seguimientos de los integrantes de la organización, brinden información relativa a las conversaciones de las reuniones que sostenían entre ellos, a excepción de las que se daban con el agente encubierto, no obstante su ausencia no debilita la vinculación del RESTREPO TORRES al ilícito, por lo que en esta oportunidad se ven comprobadas las argumentaciones del Ministerio Público y se reforma la sentencia recurrida en el sentido de emitir un fallo de culpabilidad en su contra basado en el análisis anterior.."

Transcrito lo anterior, se pasa a reproducir los aspectos medulares de las pruebas cuestionadas, con el objeto de precisar si el error de derecho ha influido en lo dispositivo del fallo.

1. Informe de Vigilancia y Seguimiento fechado 24 de agosto de 2007 en el que se señala: "... en la Vía España, específicamente en el Restaurante Jimmy. Lugar este donde nuestro Agente Encubierto, sostendría una reunión con varios sujetos miembros de una organización criminal, dedicada al

trasiego de sustancias ilícitas. Este encuentro tiene como finalidad coordinar el envío de cierta cantidad de sustancias ilícitas (kilos de cocaína). Lo anterior esta (sic) relacionado con las investigaciones que se realizan en torno a la denominada Operación AEROESPAÑA. Se designan cuatro (4) grupos de vigilancia constituido de la siguiente manera: Grupo Alfa (Detectives LUIS LONDOÑO, MARVIN GALLARDO), Grupo Bravo (Detectives ERASMO SERRANO Y DOMINGO SÁNCHEZ e INSPECTOR RAFAEL LASSO), Grupo Delta (INSPECTOR BOLÍVAR ESCOBAR y Detective YULEIXA PEREZ), Grupo ECO (ALFONSO ARDINES). ... 13:25 Hrs. Manifiesta el Detective MARVIN GALLARDO, que los sujetos No. 1 y 2, luego de ingresar al Hotel El Parador, se dirigieron al Restaurante de dicho Hotel, en donde se entrevistaron con un sujeto de tez blanca, estatura normal, contextura delgado, el cual vestía suéter crema y jeans, a dicho sujeto le denominaremos SUJETO No. 3, este sujeto esta (sic) acompañado de una mujer de tez clara, estatura normal, vestía camiseta celeste y pantalón jeans, ... estás cuatro (4) persona se mantenían en una de las mesas del Restaurante. Posteriormente salen del Restaurante del Hotel EL PARADOR, los sujetos No. 1, 2 y 3, y la mujer que estaba con el infante sube los elevadores del referido Hotel. En virtud a lo anterior el Detective MARVIN GALLARDO, realiza las investigaciones en el referido Hotel en donde le informan que el Sujeto identificado como Sujeto No. 3, esta (sic) Hospedado en la Habitación No. 414, con una mujer y un infante, dicha habitación registrada a nombre de un ciudadano Colombiano de nombre ALEJANDRO Pasaporte No. 70402511, mas sin embargo en la tarjeta de ingreso no es legible el apellido del mismo, como también le informan que el sujeto No. 2 esta (sic) registrado en la habitación No. 419 registrada a nombre de GONZALO RINCÓN, con pasaporte No. 17266465, de nacionalidad Colombiana ....Manifiesta el Detective DOMINGO SÁNCHEZ y el Inspector RAFAEL LASSO, que los sujetos No. 1, 2 y 3, se trasladaron en un vehículo Taxi desde el Hotel Parador hasta las inmediaciones del Almacén el Machetazo en el sector de Calidonia, en donde los mismos se entrevistaron con dos (2) sujetos de tez morena....Los Detectives MARVIN GALLARDO Y LUIS LONDOÑO manifiestan que los Sujetos No. 1, 2 y 3, se mantienen en la avenida Perú parte trasera del Almacén el Machetazo, en donde abordan un taxi mazda matriculado RI-4670, y se dirigen hacia el Hotel el Parador en donde los tres (3) sujetos ingresan...Manifiestan los Detectives YULEIXA PEREZ y LUIS LONDOÑO, que el Hotel EL PARADOR, salen los sujetos No. 1 y 3, como también el Sujeto No. 2, pero en esta ocasión viste un suéter blanco, y lleva consigo una maleta color celeste y negro, los mismos abordan un vehículo toyota corolla matriculado 194728 (taxi de turismo), y se desplazan hasta las inmediaciones del ALMACEN EL MACHETAZO...Los Detectives LUIS LONDOÑO y ALFONSO ARDINES, informan que los sujetos No. 1, 2 y 3 se mantiene (sic) en las inmediaciones del Almacén el Machetazo, en donde estos sujetos se entrevistan con dos (2) sujetos, que mantiene (sic) la siguiente descripción, uno de tez trigueña, estatura baja, delgado, vestía jeans y suéter celeste, el otro sujeto era de tez morena, contextura media, estatura normal, vestía pantalón jeans azul y suéter negro, gorra negra. Luego el sujeto No. 1 se traslada con estos (2) sujetos descritos en el párrafo anterior, hacia la calle de al frente del Machetazo dicha calle que da al sector de Curundu, luego el sujeto No. 2 y 3 se mantienen por el área de la Mueblería Créditos Mundiales, se pierde visual con los mismos, posteriormente retorna el sujeto No. 2 y se reúne con los sujetos No. 1, y los otros dos sujetos mencionados..." (fs. 37-42).

2. Informe de Vigilancia y Seguimiento de 1 de septiembre de 2007. Para la referida operación "AEROESPAÑA", se conformaron los grupos ALPHA; LUIS LONDOÑO y JOSE TRUJILLO, grupo

BRAVO; ROGER BIDDY, MARVIN GALLARDO, EDWIN HERRERA, grupo CARLOS; ROGER GONZALEZ Y YULEIXA PEREZ, grupo CHARLIE; BOLIVAR ESCOBAR, ABDUL ORTEGA, GILBERTO TORRERO, ... en el que se señala que a los interno del Restaurante Jymmi, ubicado en la Vía España: “ ... Informó el Detective ERASMO SERRANO que el SUJETO 3, se encuentra en los estacionamientos privados del Restaurante JIMMY vigilando la reunión que se está dando a lo interno del restaurante en mención, el mismo viste pantalón jeans color negro y suéter color crema... Informan los Detectives ROGER GONZALEZ Y YULEIXA PEREZ que mantienen cobertura con el SUJETO 3, hasta llegar al HOTEL MONTREAL, ingresando este sujeto al mismo. .. Informa ROGER GONZALEZ, que el SUJETO 3 sale del HOTEL MONTREAL, toma un vehículo taxi y hasta llegar al HOTEL LAS VEGAS, ubicado en vía VENNETTO. .. Informo la Detective YULEIXA PEREZ, que el SUJETO 2 y 3, salen del HOTEL LAS VEGAS y caminan con dirección a la VIA VENNETTO. Por órdenes de la JEFATURA se procede con la aprehensión de estos ciudadanos ... SUJETO # 3 es ALEJANDRO RESTREPO TORRES CC78108662, ...” (FS. 83-88)

La Sala comparte el razonamiento o ponderación realizada por el Tribunal Ad-quem, del informe de vigilancia y seguimiento suscrito por el detective Marvin Gallardo (fs. 37-42) y el informe de vigilancia y seguimiento suscrito por el Detective Erasmo Serrano y otros (fs. 83 a 88 ), pues de los mismos se comprueba que Alejandro Restrepo Torres, no se reunió con el agente encubierto mientras Jaime Orlando Rojas y Gonzalo Rincón Luna coordinaban el trasiego de la sustancia ilícita; sin embargo, mantenía contacto con dos miembros de la organización criminal, es decir, los señores Jaime Orlando Rojas Gómez y Gonzalo Rincón Luna, pues de acuerdo al informe de 1 de septiembre de 2007, Alejandro Restrepo se encontraba vigilando en los estacionamientos del Restaurante Jimmy, mientras Jaime Orlando Rojas (Sujeto 1) y Gonzalo Rincón Luna (Sujeto 2) estaban reunidos con el agente encubierto. En virtud de lo expuesto se concluye que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada en los dos motivos no ha sido comprobado.

Dado que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

#### SEGUNDA CAUSAL

El recurso de casación en el fondo se sustenta en dos causales, la primera, “error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal”, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención, tiene lugar:

1. Cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso,
2. Le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

#### MOTIVOS

En el primer motivo, comenta el recurrente que el tribunal de segunda instancia al emitir la sentencia, concluyó que Alejandro Restrepo Torres es partícipe del intento de trasiego ilícito de 8.52 kilos de cocaína que fueron incautados en el Aeropuerto de Tocumen como consecuencia de una operación encubierta de tráfico controlado de estupefacientes, porque no tomó en cuenta la declaración indagatoria de los sentenciados JAIME ORLANDO ROJAS (fs. 172-180) y GONZALO RINCÓN LUNA (fs. 182-188), autores materiales del delito sub-júdice, en las que, respectivamente, ambos explican que ALEJANDRO RESTREPO TORRES no ha tenido participación alguna en la realización del hecho punible consistente en intentar trasegar la droga de marras hacia España.

En el segundo motivo, manifiesta el censor que el juzgador de segunda instancia, en el fallo impugnado, no tomó en cuenta la declaración jurada rendida por el detective Jorge Manuel Ruíz, visible a fojas 590-615, quien actuó como agente encubierto, en la que específicamente a fojas 604 y 605 explicó que la fuente de entero crédito que se puso en conocimiento la existencia de personas interesadas en trasegar la sustancia ilícita de marras, únicamente le señaló al efecto a los señores Gonzalo Rincón Luna (Sujeto 2) y Jaime Orlando Rojas (Sujeto No. 1) y desconoce que alguna otra persona haya mostrado interés en actividad ilícita durante el desarrollo de la operación encubierta.

#### POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público no comparte el primer motivo, y en este sentido señala que los coimputados Jaime Orlando Rojas (fs. 172-180) y Gonzalo Rincón Luna (fs. 182-188), se limitan a declarar sobre la no participación de Alejandro Restrepo Torres en las actividades delictuales; sin embargo, no aportan ningún elemento de donde pueda efectivamente, determinarse que no tiene relación alguna con el ilícito que se le atribuye.

El Procurador General de la Nación tampoco comparte el segundo motivo, y en este sentido explica que el agente encubierto, detective Jorge Manuel Ruíz, señaló que desconocía si además de Gonzalo Rincón Luna y Orlando Rojas, existían otras personas relacionadas al ilícito de marras, al tiempo que consta en el expediente el Informe de Vigilancia y Seguimiento visible a fojas 83-88, en el que se indica a foja 84 específicamente que el detective Erasmo Serrano informó que Alejandro Restrepo Torres se mantenía en los estacionamientos privados del restaurante JIMMY vigilando la reunión que se desarrolló el 1 de septiembre de 2007 entre los señores Gonzalo Rincón Luna, Jaime Orlando Rojas y el agente encubierto en el Restaurante Jimmy, lo cual llevó al tribunal a determinar que se derivan indicios de presencia y oportunidad para deducir que Alejandro Restrepo Torres está vinculado al delito bajo examen.

## ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La Sala observa que en el fallo impugnado no tomó en consideración las declaraciones de JAIME ORLANDO ROJAS (fs. 172-180), GONZALO RINCÓN LUNA (fs. 182-188) y el detective Jorge Manuel Ruíz, (fs. 590-615), las cuales se pasan a analizar.

Así pues, Jaime Orlando Rojas Gómez manifestó: “PREGUNTADO: Diga el indagado, si conoce al señor ALEJANDRO RESTREPO TORRES y qué relación lo une con él. CONTESTO: Se (sic) que ese señor es amigo de GONZALO, lo vi un par de veces, una vez nos reunimos en un restaurante, no recuerdo el nombre, ese día me lo presentó GONZALO y hablé con él, me dijo que iba para la zona libre y le pedí el favor que me averiguara el precio de los televisores LG de 32”, después de allí fuimos a caminar por el área bancaria por donde queda el hotel Embajador, luego me fui para mi hotel, ALEJANDRO y GONZALO se fueron para el hotel El Parador. PREGUNTADO: Diga el indagado, por qué razón manifiesta no conocer al señor ALEJANDRO RESTREPO, si en el expediente constan diversas diligencias de seguimiento y vigilancia en las que lo ven reunido con éste sujeto y con GONZALO. CONTESTO: Nos reunimos un para (sic) de veces y lo conocí aquí en Panamá, en un restaurante cerca del hotel Embajador...”. (fs. 172-180)

GONZALO RINCÓN LUNA, al cuestionamiento realizado señaló: “PREGUNTADO: Diga el indagado si conoce al señor Alejandro Restrepo Torres, de ser así indique desde cuándo lo conoce, cómo lo conoció y si le une para con él algún vínculo de amistad, enemistad o parentesco. CONTESTO: Señor Fiscal, si (sic) lo conozco de México, yo lo conocí en un restaurante y él me compra joyas a mí. Lo conozco desde hace por ahí un año. Este señor venía para acá el mismo día que yo a trabajar con madera, venía a cotizar maquinaria. El andaba conmigo y se quedo (sic) en Lisboa, también cuando yo me fui para el Parador también se fue y como después no tenía dinero le toco (sic) irse para el Montreal que allí cuesta como treinta la noche. El sábado como llegaba la novia le llevo (sic) para el Montreal para donde estábamos nosotros. Yo le presente (sic) a Jaime a Alejandro en un desayuno en el hotel Parador hace como unos ocho días. Quiero indicar que Alejandro no iba a las reuniones... Quiero aclarar (sic) que el señor Alejandro venía el mismo día que yo, pero no a trabajar sino a cotizar una madera y una maquinaria eso es lo que tengo entendido...”. (fs. 182-188)

Detective Jorge Manuel Ruíz, “... Nuestra fuente de entero crédito nos señala a dos de los miembros de esta organización criminal y que son los que yo como agente encubierto debidamente autorizado por parte de la fiscalía de drogas, hago las negociaciones para recibirle a los mismos sustancias ilícitas droga, que los mismos querían enviar a Europa desconozco el interés de esto en otras personas, y que los mismos, en las vigilancias, seguimiento y cobertura fueron observados, reunidos con otras personas. ...” (fs. 590-615)

Luego de transcribir los aspectos medulares de las pruebas no valoradas, estas son las declaraciones de Jaime Orlando Rojas, Gonzalo Rincón Luna y Jorge Manuel Ruiz (detective), se concluye que el Segundo Tribunal Superior se apoyó en conclusiones razonables, pues de acuerdo a los informes de vigilancias y seguimientos de 24 de agosto y 1 de septiembre de 2007 (fs. 37-42, 83 a 88), Gonzalo Rincón Luna y Jaime Rojas después de reunirse con el agente encubierto en el Restaurante Hotel El Parador, se encuentran con Alejandro Restrepo Torres con quien se dirigen a la Avenida Perú, parte trasera del Almacén El Machetazo, lugar en el que se entrevistan con dos sujetos de tez morena. Además, quedó evidenciado en el cuaderno penal que Alejandro Restrepo y Gonzalo venían en el mismo vuelo de México (f. 168) y se mantenían hospedado en el Hotel El Parador y en el mismo piso (ver foja 186). Sumado a que el día de la reunión entre Gonzalo Rincón

Luna y Jaime Rojas y el Agente Encubierto al señor Alejandro Restrepo le correspondía cuidar los estacionamientos del Restaurante Jimmy, razón por la cual el censor no logra probar el cargo de injuricidad atribuible a la sentencia de segunda instancia.

Al no prosperar los motivos que son el fundamento de hecho de la causal invocada, no se produce la transgresión de la disposiciones legales invocadas.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia No. 130 S.I. de 29 de mayo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se reformó la resolución apelada y como consecuencia de ello se declara penalmente responsable a Alejandro Restrepo Torres y lo condena a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de tráfico internacional de drogas. Y confirma la sentencia en todo lo demás.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A NOBEL GARCÍA ALVEO; AMADO TOVAR ARCHIVOLD, LUIS CARLOS CUERO PALACIOS, FRANCISCO GONZÁLEZ Y RAFAEL MARTÍNEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de febrero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 749-G

VISTOS:

Mediante Proveído fechado 30 de noviembre de 2010 la Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el Magistrado Sustanciador, ordenó la corrección de los recursos de casación en el fondo interpuestos por los licenciados ROSENDO E. RIVERA B. y VIELKA VELÁSQUEZ C., miembros de la firma forense RIVERA, VELÁSQUEZ & ASOCIADOS, actuando como apoderados judiciales de los señores NOBEL GARCÍA ALBEO y LUIS CARLOS CUERO PALACIOS, respectivamente, dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión de delito de tráfico internacional de drogas.

SITUACIÓN PROCESAL



Previo al examen de la admisibilidad de los recursos la Sala se ve precisada a pronunciarse sobre el trámite de notificación:

El Proveído de 30 de noviembre de 2010 por el cual se ordenó la corrección de los libelos de casación fue notificado al Procurador General de la Nación el 15 de diciembre de 2010(Reverso F.647).

Luego, se aprecia en el expediente los Informes Secretariales de 22 y 29 de diciembre de 2010, 3 y 17 de enero de 2011 en los que se consigna que se realizaron llamadas telefónicas al número 392-7477 “con la finalidad de comunicarle a la Licda. Vielka Velásquez C. y al Licdo. Rosendo E. Rivera B. Miembro de la firma forense RIVERA, VELÁSQUEZ & ASOCIADOS de la notificación de la resolución fechada 30 de noviembre de 2010 donde les mandan a corregir los respectivos recursos en el expediente de los señores Nobel García Albeo y Luis Carlos Cuero Palacio”. Además, en unos informes se indica que los abogados no fueron ubicados y se les dejó mensaje con otras personas y en otros se señala que nadie contestó el teléfono(Fs.648-651).

Por lo anterior, la Secretaría procedió a notificar a las partes mediante el Edicto N° 31 de 17 de enero de 2011, el cual fue desfijado el 24 de enero de 2011(F.652 y reverso).

La Sala observa que el 25 de enero de 2011, fecha en la que dio inicio el término de cinco días hábiles para que las partes presentaran los libelos de casación corregidos, la firma forense OROBIO & OROBIO presentó ante la Secretaría un poder especial otorgado por el procesado LUIS CARLOS CUERO PALACIOS, para que asumieran su defensa dentro del mencionado proceso penal(F.653).

Posteriormente, el 31 de enero de 2011, la licenciada KRYSTAL N. SÁNCHEZ, miembro de la firma forense OROBIO & OROBIO se notificó del bastanteo de poder y juró el cargo; también se notificó del Proveído de 30 de noviembre de 2010 por la cual se ordenó la corrección del recurso(Fs.662-663).

No obstante, la licenciada KRYSTAL N. SÁNCHEZ presentó el escrito corregido el 7 de enero de 2011, excediendo el término concedido para tal efecto que venció el 31 de enero de 2011(Fs.664-670 y reverso).

Por consiguiente, se rechaza por extemporáneo el escrito de casación formalizado a favor de LUIS CARLOS CUERO PALACIOS.

En otro orden de ideas, el licenciado ROSENDO E. RIVERA B., apoderado judicial de NOBEL GARCÍA ALBEO presentó en tiempo oportuno el recurso de casación corregido(Fs.655-661)

El censor invocó dos causales y se ordenó la corrección del motivo que sustenta la primera de ellas, a saber, “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación”, porque el argumento ensayado por el casacionista no guardaba relación con la causal ya que “el casacionista lo que cuestiona es la inexistencia de pruebas lo que más bien tiene que ver con causales de naturaleza probatoria”.

Ahora bien, la Sala aprecia que el censor en esta ocasión señala que el Tribunal Superior condenó a su mandante “por el delito de Tráfico Internacional, adecuando de manera indebida la conducta con el tipo penal, ya que por el sólo hecho de la forma en como se encontraba la droga, así como lo referente el tipo de droga, no son elementos suficientes para determinar que efectivamente esa droga iba a ser sacada de nuestras fronteras(F.657).”

La Sala observa que si bien el censor reformuló el motivo cuestionando la subsumión de la conducta de su mandante en una norma que en su opinión no se adecuaba a los hechos que la sentencia dio por probados, no menos cierto es que el argumento está inconcluso, porque no brinda información que permita ubicar la conducta –insuficientemente descrita en el motivo- en uno u otro delito, por lo cual no procede su admisión.

Por otra parte, la segunda causal alegada por la defensa técnica del señor GARCÍA ALVEO, es decir, el “error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal”, sí fue debidamente sustentada con sus motivos y disposiciones legales infringidas por lo que cumple con el requisito de ser una proposición jurídica completa, lo que hace procedente su admisibilidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECIDE:

- NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de LUIS CARLOS CUERO PALACIOS
- NO ADMITE la primera causal del recurso de casación en el fondo formalizado por la defensa técnica de NOBEL GARCÍA ALVEO;
- ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de NOBEL GARCÍA ALVEO y ORDENA el traslado del negocio a la Procuradora General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LILIANA TUÑÓN DE REBOLLEDO POR EL DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD LOUIS VUTTON MALLESTER. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 23 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 438-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección del recurso de casación penal presentado por la licenciada Dixsiana Lorena Acosta G., apoderada judicial de Liliana Tuñón de Rebolledo condenada por el delito de propiedad intelectual en perjuicio de la SOCIEDAD LOUIS VUTTON MALLESTER.

Es importante destacar que mediante resolución de 29 de julio de 2011 se ordenó la corrección del libelo, por lo siguiente:

- La causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal se apoya en cuatro motivos en los que se apreciaron los siguientes yerros: “en los tres primeros no se identifican las pruebas que se dicen mal valoradas y se encuentran carentes de cargo de injuridicidad”.
- En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la transgresión se omitió señalar las normas adjetivas que establecen el valor de la prueba.

Ahora bien, luego de revisar el memorial promovido por la licenciada Dixsiana Lorena Acosta, visible de fojas 734 a 740, se advierte que la casacionista no cumplió con lo ordenado, pues en los motivos que sustentan la causal no se aprecia el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. Sumado a que el tercer motivo se encuentra redactado a manera de alegato de instancia, razón por la cual no se procede admitir el recurso de casación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Dixsiana Lorena Acosta G., contra la sentencia definitiva de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 26 de octubre de 2010, por medio de la cual se condena a Liliana Tuñón de Rebolledo, a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIAN ÁVILA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (VENTA DE DROGA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de febrero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 425-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección del recurso de casación penal presentado por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, contra la sentencia de segunda instancia de 2 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas), mediante la cual modifica la Sentencia No. 108 de 8 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal; y le imponen la pena de 64 meses de prisión, al ser declarado autor del delito de venta de droga.

Tal como se aprecia de fojas 510 a 512, el Magistrado Sustanciador mediante resolución de 12 de julio de 2011 ordenó la corrección del recurso de casación promovido por el licenciado Néstor Ureña Batista, pues el escrito presentaba los siguientes errores:

1. Los motivos que sustentan la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, fueron mal estructurados, no se identificaron las pruebas que se dicen mal valoradas y no se demostró el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.
2. En el apartado de las disposiciones legales infringidas y en el concepto de infracción se enumeraron como vulnerados los artículos 909, 917, 921 y 966 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Así como el artículo 318 del Código Penal; sin embargo, la explicación que se hizo no mostró de manera clara cómo se dan las supuestas infracciones a dichas normas.

En virtud de lo anterior, y luego de revisar el memorial presentado por el licenciado Néstor Ureña, visible de fojas 515 a 532, se observa que no se cumplieron con las correcciones ordenadas, pues los motivos están mal redactados, al haberse desarrollado a manera de alegato de instancia, desconociendo así el censor la técnica casacioncita. Razón por la cual no se admitirá el recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 2 de marzo de 2011, mediante la cual se modifica la resolución No. 108 de 8 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, y le impone la pena de 64 meses de prisión, al ser declarado autor del delito de venta de droga.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

---

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MOTTO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 23 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 148-G

VISTOS

Mediante resolución de 19 de mayo de 2011 el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria ordenó la corrección del recursod e casación interpuesto por la Magistra YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Abogada Defensora de Oficio de MANUEL SALVADOR JURADO CARRERA, contra la sentencia N° 25 de 15 de junio de 2010 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la condena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres años impuesta a su patrocinado como autor del delito de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

El libelo corregido fue presentado en tiempo oportuno por lo que corresponde a la Sala verificar si cumple con los requisitos para su admisión.

La recurrente invocó la causal “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal”.

El primer reparo anotado al recurso era que los cuatro motivos que sustentaban la causal debían ser corregidos porque los argumentos expuestos tenían la apariencia de alegato de instancia y más bien guardaban relación con una causal de casación en la forma por cuanto se cuestionaba que el hecho punible ocurrió en una circunscripción territorial distinta a la del juez que conoció del negocio(F.1105-1106).

En esta oportunidad la censora reformuló el proyecto y adujo una sola causal de casación en la forma: La falta de competencia del tribunal, contenida en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial.

La Sala debe manifestar que el recurso de casación en cuanto a la forma exige -además de los otros requisitos enunciados en el artículo 2439 del Código Judicial- que el recurrente haya reclamado la reparación de la falta en la instancia en la que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera, salvo si el reclamante ha estado justamente impedido para hacerlo.

En el presente negocio se aprecia que en la primera instancia el licenciado RUBÉN REMÓN, apoderado judicial de JAIME NEWBOLD SUERO, interpuso un incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia el cual fue resuelto por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Penal, Tercer

Circuito Judicial de Panamá mediante Auto Vario N° 107 de 24 de marzo de 2009 por el cual se denegó la incidencia(Fs.937-942).

De acuerdo con las normas de procedimiento penal el Auto que desestima este tipo de incidencias no es recurrible pero ello no obsta para que se haga valer en el acto de la audiencia(artículo 2277 CJ).

Así las cosas, en el Acto de Audiencia Oral celebrada el 25 de marzo de 2009 la Magistra ROMERO DE PIMENTEL, Defensora de Oficio de señor MANUEL SALVADOR JURADO manifestó que apoyaba la incidencia propuesta por el licenciado REMÓN y alegó que existía una causal de nulidad, que el auto que decidió el incidente era apelable y que constara en autos que ya había “hecho el anuncio en su respectivo momento”, “en el sentido de que si posteriormente hubiese necesidad de interponer un recurso de casación”(Fs.662-663).

En la sentencia N° 201 de 11 de junio de 2009 proferida por el juez de primera instancia se hizo mención de lo manifestado por la defensa técnica del señor MANUEL SALVADOR JURADO aclarando que el Auto que desestima las cuestiones de previo y especial pronunciamiento no son apelables, “tal como ocurrió en esta causa” y se desestimo la pretensión(F.956).

Ahora bien, al remitirnos al contenido de la Sentencia N° 25 de 15 de junio de 2010, recurrida en casación, el argumento de la Defensora de Oficio del señor JURADO, entre otros puntos, iba dirigido a la declaratoria falta de competencia al afirmar que la causa “fue decidida en otra jurisdicción y que una valoración de esta misma situación implica un doble juzgamiento, violándose normas constitucionales, procesales y el artículo 15 del Código Penal”.(F.1044)

De lo expuesto la Sala advierte que la censora hizo los reclamos pertinentes en primera y segunda instancia, cumpliendo con el requisito exigido para la tramitación del recurso de casación en la forma.

Siguiendo con el examen del recurso, la Sala aprecia que son dos los motivos que sustentan la causal cuyos argumentos están enrevesados, contienen apreciaciones subjetivas y tienen la apariencia de alegato de instancia.

En la sección de las disposiciones legales infringidas la casacionista invoca los artículos 235, 1983, el numeral 1 del artículo 1984, el numeral 2 del artículo 2294, todos del Código Judicial, que alega fueron trasgredidos en concepto de violación directa por omisión. Además, aduce que el artículo 18 del Código Penal vigente y el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, Sobre Delitos Relacionados con Drogas, referentes al hecho punible y el delito de asociación ilícita, normas que estima infringidas en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación, respectivamente.

La Sala concluye que los defectos advertidos en el contenido de los motivos inciden en la estructuración de la proposición jurídica lo que no permite el examen de fondo de la causa penal y ello hace improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación en la forma presentado por la Magistra YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Abogada Defensora de Oficio de MANUEL SALVADOR JURADO

CARRERA, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARIO RAMÓN ARCHER CEBALLOS POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 23 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 93-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO S., dentro del proceso penal seguido a MARIO RAMÓN ARCHER CEBALLOS por presunta comisión de delito contra la salud pública.

- HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 11 de abril de 2007 los señores STANISLAV ZHERKYY y MARIO RAMÓN ARCHER CEBALLOS se presentaron a la empresa Mail Boxes, Etc. para enviar un compresor de gasolina para pintar hacia Polonia. El señor ARCHER CEBALLOS llenó los datos de la guía aérea 6608293123 consignando como domicilio que vivía en Vía Porras, N° 62, Casa N° 25, teléfono 6524-4242.

El paquete fue remitido a la empresa DHL en donde el personal de inspección abrió la caja y se percataron de que la carga era sospechosa; se comunicaron con la entonces Policía Técnica Judicial (PTJ en lo sucesivo) y unidades de este auxiliar del Ministerio Público se apersonaron al local a realizar una inspección ocular, percatándose que el compresor tenía un orificio con tapa de rosca en la parte de abajo, por donde se observa que dentro hay una pieza de metal, la cual al ser perforada dejó salir un polvo blanco y también encontraron un paquete en forma cilíndrica, forrado con cinta adhesiva que contenía la misma sustancia que al ser sometida a la prueba de campo dio resultado positivo para la droga cocaína. Además, dentro del compresor ubicaron un pequeño paquete forrado con papel blanco que contenía hierba seca, que al ser sometida a la prueba de campo dio resultado positivo para la droga marihuana. Esto ocurrió el 12 de abril de 2007 en Costa del Este, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

La sustancia incautada fue remitida al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la PTJ y consignaron que "las muestras analizadas resultaron POSITIVAS para la determinación de MARIHUANA (cannabis sativa) en la cantidad de 6.10 g y de COCAINA en la cantidad de 496.50 gramos(F.387)

Al rendir sus descargos el señor MARIO RAMÓN ARCHER CEBALLOS indicó que el envío le pertenecía a STANISLAV ZHERSKYY, aceptó ser el remitente de la carga pero excepcionó que desconocía el contenido ilícito del paquete. Además, dijo que colocó una dirección que no le correspondía para que no lo molestaran.

Concluida la instrucción del sumario, el Ministerio Público solicitó el llamamiento a juicio contra MARIO RAMÓN ARCHER CEBALLOS por la presunta comisión de un delito contra la salud pública, solicitud que fue acogida por el Juzgado Decimosegundo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto encausatorio de 21 de enero de 2009. El juez de la instancia al decidir el negocio absolvió al prenombrado de los cargos formulados en su contra mediante Sentencia N° 33 de 12 de marzo de 2009, resolución que fue apelada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia 196-S.I. de 7 de agosto de 2009.

- LA CAUSAL, LOS MOTIVOS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El señor Fiscal invoca como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, la cual sustenta en dos motivos:

El Tribunal Superior le restó valor a la información contenida en la Guía Aérea N° 6608293123 de 11 de abril de 2007 de la empresa DHL Express(F.14) (primer motivo) y a la declaración indagatoria rendida por MARIO RAMÓN ARCHER CEBALLOS (Fs.182-186)(segundo motivo), pues el procesado consignó en dicho documento -que amparaba el envío del compresor de gasolina dentro del cual estaba la droga- una dirección que no le correspondía y al rendir sus descargos aceptó que era falsa excepcionando que lo hizo porque lo estaban molestando, situación que a juicio del Tribunal A-quem era entendible porque el procesado no era el propietario de la carga.

El censor sostiene que la dirección dada por el procesado era una argucia con la finalidad de no ser ubicado y evidencia que conocía del contenido ilícito del envío. Por ello, sostiene que de haberse valorado correctamente las piezas probatorias, conforme a la lógica, la experiencia y la razón, el Tribunal A-quem habría reformado el fallo de primera instancia y condenado a MARIO ARCHER CEBALLOS como responsable de delito de tráfico internacional de drogas.

Finalmente, el censor considera que los artículos 858, 897 y 984 del Código Judicial, fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión y que el artículo 255 del Código Penal de 1982, que tipifica el delito de tráfico internacional de drogas, fue trasgredido en concepto de indebida aplicación(Fs.928-932).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación es de la opinión que el fallo impugnado debe ser casado con base en lo siguiente:



De la estimación probatoria de la Guía Aérea N° 6608293123 de 11 de abril de 2007 de la empresa DHL Express, en la cual MARIO RAMÓN ARCHER CEBALLOS incluyó una dirección falsa, se deduce conforme a las pautas de la sana crítica que el procesado tenía conocimiento de la carga perniciosa que estaba dentro del compresor de gasolina que tenía como destino Polonia y con ello lograría evitar ser localizado por las autoridades en caso de que se detectara la sustancia. Por ello considera que el suministrar información falsa cuando se efectúa un envío de tal naturaleza y justificar que lo hizo porque sentía que lo estaban molestando mucho es un indicio contra el procesado.

En cuanto a la declaración indagatoria rendida por MARIO RAMÓN ARCHER CEBALLOS sostiene que de ella se obtiene certeza respecto a que tenía pleno conocimiento de que el compresor de gasolina alojaba dos tipos distintos de droga (marihuana y cocaína), debido a que de no ser así no habría aportado información falsa al registrar su envío en la mencionada guía, con la excusa superficial de que lo estaban molestando mucho (Fs.937-938 Tomo II).

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El casacionista sostiene que el Tribunal Superior valoró erróneamente el contenido de la Guía Aérea N° 6608293123 de 11 de abril de 2007 y la declaración indagatoria rendida por MARIO RAMÓN ARCHER CEBALLOS, pruebas que en su opinión acreditan que éste es responsable del delito de tráfico internacional de drogas, tipificado en el artículo 255 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito, que describe la conducta en los siguientes términos:

El que introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, la saque o la intente sacar, en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países, será sancionado con prisión de 8 a 15 años.

Si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas en el territorio nacional para la venta o consumo local, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

- Como se aprecia, el tipo penal de tráfico internacional de drogas ilícitas contiene varias modalidades, a saber: introducir droga al territorio nacional aunque sea en tránsito; sacar droga en tráfico o tránsito internacional con destino hacia otros países, o, intentar sacar droga en tráfico o tránsito internacional con destino hacia otros países.

Por otra parte, el segundo párrafo de la norma prevé un aumento de la sanción en el evento que la sustancia ilícita sea introducida al país con la finalidad de destinarla para la venta o consumo local.

Ahora bien, la Guía Aérea N° 6608293123 de 11 de abril de 2007 es un documento que consigna además de los datos de la carga (compresor de gasolina para pintar), que el remitente es el señor MARIO ARCHER con dirección "Vía Porras # 62 Casa 25 Panamá, Rep. Panamá" (F.14).

Al dar su versión de los hechos, el procesado expresó que conoció al señor STALISNAV en una discoteca aproximadamente mes y medio antes del hecho; se comunicaban en inglés pues STALISNAV no hablaba bien en español y lo ayudó a cotizar el envío de la carga en las empresas MAIL BOXES, ETC. ubicadas

en Vía España y en Paitilla, en este último local le embalaron la mercancía. Dos días después STALISNAV lo llamó y le dijo que lo acompañara a retirar la mercancía porque en el local de Vía España le ofrecían un mejor precio y allí fue donde llenó los papeles.

Agrega que STANISLAV le había dicho que le dieron una dirección de internet para verificar la llegada del compresor pero que aun no había llegado a Polonia y él se ofreció a llamar a la compañía para ver qué estaba pasando. En Mail Boxes Etc., le dijeron que el paquete estaba en Londres y de allí se distribuiría hacia Polonia, que eso se tomaba de cuatro a cinco días; pasaron los días y él le dijo a STANISLAV que no se preocupara que eso tenía que llegar. Entonces, se apersonó a MAIL BOXES, ETC. de Vía España y el empleado de la empresa que le atendió le dijo "que había un problema, que no sabía (sic) donde estaba la mercancía y él accedió a que iba a llamar a la empresa" y un señor le dijo "que había tenido un problema con el aceite en el motor. Entonces llegaron los agentes de la PTJ que era (sic) cuatro, yo les pregunté que (sic) había pasado y me dijeron que era de Narcóticos..."

El señor ARCHER agrega que STANISLAV le ofreció pagar cien dólares por el envío del compresor pero no los aceptó y al ser preguntado sobre la dirección que consignó en la guía aérea manifestó que "...es falsa, yo la puse falsa porque uno siente cuando alguien está molestando mucho. En el momento inventé, pensé que estaba poniendo mi nombre, y quien (sic) sabe que. Pero mi nombre y número de teléfono si (sic) son correctos"(Fs.183-185).

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior al pronunciarse sobre la situación jurídica del prenombrado consideró que las pruebas reseñadas no acreditaban su participación en el ilícito, por lo siguiente:

Se observa que el único elemento que puede vincular al señor MARIO RAMÓN ARCHER CEBALLOS, al delito investigado, es el hecho que suministró una dirección falsa, sin embargo, el procesado indicó haber colocado una dirección falsa debido a que lo estaban molestando mucho, lo cual es entendible, máxime si la carga a enviar no le pertenece; además, ello no es un elemento que tenga la suficiente fuerza probatoria para enervar el resto de las pruebas inmersas al proceso, máxime que las pruebas que componen el cuaderno penal, no deben ser analizadas de manera aislada sino valoradas en su conjunto para luego arribar a una conclusión de fondo.(Fs.887-888).

La Sala advierte que además de las piezas cuya valoración cuestiona el casacionista, el Tribunal de alzada también basó su decisión en la apreciación de otras piezas procesales:

Contrario a lo señalado por el Fiscal recurrente, las deposiciones de Roberto Bosco Quintero y Ernesto Canto Pineda(empleados de la empresa de carga aérea), son contestes en señalar que el señor STANISLAV ZHERSKYY, era el propietario del paquete, pues, era el interesado en que la carga llegara a su lugar de destino; incluso, Canto Pineda, a fojas 774, indica que la primera ocasión en que STANISLAV ZHERSKYY, se presentó en la empresa, lo hizo solo, luego se presentó acompañado de MARIO RAMÓN ARCHER CEBALLOS.

Por el hecho que, el señor MARIO RAMÓN ARCHER CEBALLOS, fuera la persona que entregó su cédula de identidad para amparar la remisión de la carga, no significa que éste tuviera conocimiento del contenido interno del compresor de aire, pues,

vale la pena traer a colación nuevamente la declaración del señor Ernesto Canto Pineda, quien señaló a fojas 774, haberle solicitado a STANISLAV ZHERSKYY, una identificación o pasaporte como requisito para realizar el envío, pero éste no portaba el pasaporte en ese momento, ofreciéndose el señor ARCHER CEBALLOS, presentando su cédula de identidad y firmó la guía aérea.

Es decir, éstas fueron las causas por las cuales el señor ARCHER CEBALLOS, funge o aparece como la persona que realiza el envío, lo cual deja claro y evidente que sí estaba ayudando al señor ZHERSKYY, por lo cual no se comprueba que el procesado ARCHER CEBALLOS, tuviera conocimiento del ilícito. Aunado a lo anterior, Ernesto Pineda Canto, le ofreció el servicio de embalar el compresor al señor STANISLAV ZHERSKYY, pero éste le manifestó que no era necesario.

A pesar que el señor STANISLAV ZHERSKYY, manifestó que MARIO RAMÓN ARCHER CEBALLOS, le solicitó que lo llevara a la empresa MAIL BOXES Etc. S. A., y “no tenía conocimiento de la situación como era”, se observa que no es más que el medio de defensa para desvincularse de los hechos, pues, también negó haber firmado la factura de la empresa MAIL BOXES Etc., visible a foja 84, así como haber sido la persona que compró el compresor a la empresa PEMCO S.A. (fs.11), argumentando que cualquiera lo pudo haber hecho a su nombre; sin embargo, resulta coincidente que el bien tenía como destino Polonia, de donde éste proviene y, donde no se ha demostrado que el señor MARIO RAMÓN ARCHER CEBALLOS, tenga vínculos con persona alguna o de ser el interesado en que la carga llegara a su destino.

Por último, de la Diligencia de Allanamiento y registro realizada a la residencia del imputado STANISLAV ZHERSKYY, (FS.70-73, 74-78), se concluye que, efectivamente, la única persona que tenía conocimiento del acto ilícito, lo era el señor STANISLAV ZHERSKYY, pues, en su residencia fue en el único lugar donde se pudo encontrar toda clase de herramientas y material necesario para embalar la droga, máxime que en su ampliación de declaración indagatoria a fojas 754 y siguientes, señaló que ingresó a Panamá, como turista y que pensaba quedarse en Panamá, más (sic) no que tuviera un trabajo del cual hubiera requerido todo tipo de herramienta(Fs.884-887).

La Sala coincide con la decisión adoptada por el Tribunal Superior pues las constancias procesales no permiten concluir que el señor ARCHER CEBALLOS tenía conocimiento del contenido ilícito de la carga que iba a enviar el señor STALISNAV ZHERSKYY lo que se desprende no sólo de su colaboración en acompañarlo a hacer las cotizaciones, servirle como intérprete y dar sus datos como remitente, sino también de su actitud de apersonarse a la empresa cuando ya se había enviado la carga a preguntar por qué no había llegado a Polonia, siendo en este momento en que fue detenido por las unidades de la PTJ.

Y es que resulta ilógico que una persona que tenga la intención de sacar droga en tráfico o tránsito internacional con destino hacia otros países, a sabiendas del contenido ilícito de la carga, se presente a preguntar por qué no había llegado a su destino final. Es más, el procesado dio su nombre verdadero, acto efectuado, según declaró el testigo CANTO PINEDA (F.744) de manera accidental: debido a que el señor STALISNAV ZHERSKYY no tenía en el momento que se encontraban en MAIL BOXES su pasaporte.

Por consiguiente, no prosperan los cargos de injuridicidad expuesto por el casacionista en los dos motivos.

Por lo antes expuesto, no prosperan los cargos de injuridicidad planteados por el casacionista en los cuatro motivos analizados.

Finalmente, al no haberse acreditado la causal y los motivos, se desestima la alegada trasgresión de las disposiciones legales invocadas, porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 196-S.I. de 7 de agosto de 2009, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia y absolvió a MARIO RAMÓN ARCHER CEBALLOS de los cargos formulados en su contra por presunta comisión de delito contra la salud pública(tráfico internacional de drogas ilícitas).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M

-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ CABALLERO Y EDGARDO ENRIQUE MARTÍNEZ ZORRILLA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA AGENCIA CHORRERANA DE SEGURIDAD, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de febrero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 282-G

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal pasa a resolver en el fondo el recurso de casación formalizado por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, Defensora de Oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 218 de 25 de septiembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la sentencia condenatoria No. 15 de 27 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia concisa que trae el libelo de casación el proceso inició con la denuncia presentada por el señor Eduard Abdel Rangel González, administrador de la Agencia Chorrerana de Seguridad S.A., quien pone en conocimiento que aproximadamente a las 2:50 de la madrugada del 4 de agosto de 2009, Raúl Alberto Troya, agente de seguridad de la empresa fue víctima de un robo a mano armada por parte de su compañero Manuel José Rodríguez Caballero, quien luego de saludarlo de mano lo encañonó con un arma de fuego, y le indicó a un sujeto que lo acompañaba, que despojara al señor Raúl Troya del arma de fuego marca Rossi, tipo revolver, calibre 38 y serie J516996, del radio de Comunicaciones marca Motorola de color negro, de la linterna y de unas llaves de un depósito cercano, así como de su celular personal.

Las Autoridades de Instrucción, luego de practicar todas las pruebas preliminares, remiten el expediente a la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en turno, quienes después de analizar el valor probatorio ordenan recibirle declaración indagatoria a Manuel José Rodríguez Caballero como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título VI, Capítulo I del Código Penal, quien al momento de sus descargos responsabiliza a Edgardo Enrique Martínez Zorrilla del hecho indicando que el autor intelectual de todo robo fue éste y que él participó porque estaba bajo coacción y amenaza de Edgardo Martínez, so pena de muerte.

Ante los señalamientos se ordena recibirle declaración indagatoria a Edgardo Enrique Martínez Zorrilla, el cual hace sus descargos manifestando que entre su familia y la de Rodríguez Caballero no existen buenas relaciones, inclusive con antecedentes de Corregiduría Nocturna, Boletas, Fianzas de Paz y Buena Conducta. Denuncias, etc., lo cual permite deducir que hay razones suficientes para dudar de los dichos del imputado Rodríguez Caballero.

El 7 de enero de 2009, se realizó la Audiencia Preliminar, la cual se surtió bajo las reglas del Juicio Abreviado, y en la que se abrió causa criminal contra Manuel José Rodríguez Caballero y Edgardo Enrique Martínez Zorrilla.

La sentencia fue apelada por los Defensores Técnicos y el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 218 de 25 de septiembre de 2009 resolvió confirmar la Sentencia Condenatoria No. 15 de 27 de enero de 2009, valorando inadecuadamente la declaración indagatoria.

#### CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se conforman en cuatro supuestos:

- 1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
- 2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
- 3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y
- 4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

#### ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo afirma la recurrente que el Segundo Tribunal cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, pues de manera equivocada le otorgó pleno valor a la declaración indagatoria de Manuel José Rodríguez Caballero (fs. 57 a 64), pese a que por ser co-imputado, ostenta la calidad de testigo sospechoso y por ende su deposición carece de credibilidad e imparcialidad.

En el segundo motivo expone la casacionista que el Ad-quem incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, al deducir de los testimonios de Belermina Ureña (fs. 144-150) y Lorena De León (fs. 159-164), que Edgardo Enrique Martínez Zorrilla es responsable del hecho, a pesar que ninguna de las dos declarantes dijeron que lo observaron despojando al guardia de seguridad Raúl Alberto Troya Jaramillo de su arma de reglamento.

En el tercer motivo sostiene el censor que el tribunal de segunda instancia erró al valorar el testimonio del agente de seguridad Raúl Alberto Troya Jaramillo (fs. 14-18), y al establecer a partir de esta prueba la responsabilidad de Edgardo Enrique Martínez Zorrilla. Sostiene la casacionista que si el tribunal hubiera valorado de acuerdo a las reglas de derecho esta prueba se hubiese percatado que éste ni siquiera describe la vestimenta del supuesto victimario.

#### POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El entonces Procurador General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia, en ninguno de los motivos. En este sentido, señala, en cuanto al primero, que el testimonio de Manuel José Rodríguez Caballero fue valorado en su justa dimensión por las debilidades de su declaración indagatoria, pues las manifestaciones consideradas sospechosas deben ser examinadas por el Tribunal con el debido cuidado y en conjunto con el resto de los elementos probatorios que reposan el cuaderno penal. Tal es el caso de los indicios, como lo es el hecho que Edgardo Enrique Martínez Zorrilla negó todo vínculo con Manuel José Rodríguez Caballero cuando Belermina Ureña y Lorena De León afirman haberlos vistos juntos en el barrio donde residen y así lo destacó el tribunal de segunda instancia.

El Agente del Ministerio Público no comparte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia en el segundo motivo, pues sostiene que el Ad-quem no asumió que Belermina Ureña y Lorena De León presenciaron el momento del robo del cual fue objeto Raúl Alberto Troya Jaramillo; sino que dichas deposiciones revelan la falsedad de la negación de Edgardo Enrique Martínez Zorrilla, en el sentido de no tener relación alguna con el sindicado Rodríguez Caballero, cuando de ambos testimonio se desprende todo lo contrario.

El representante del Ministerio Público difiere del cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia en el tercer motivo, toda vez que Raúl Alberto Troya Jaramillo fue claro al describir la cadena de eventos en la que fue despojado del arma de fuego propiedad de la Agencia Chorrerana de Seguridad S.A., al tiempo que su deposición fue analizada en consideración con el resto de las pruebas existentes en el cuaderno penal, entre ellas, el señalamiento que en su contra hizo el coprocesado Manuel José Rodríguez Caballero; además de los indicios que emergen de lo manifestado por las declarantes Belermina Ureña y Lorena De León, que denotan el afán de Martínez Zorrilla en desligarse de cualquier hecho que lo relacione con Rodríguez Caballero.

Al concluir el Agente del Ministerio Público que la casacionista no comprobó los cargos de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia impugnada y por ende la causal invocada peticiona a este tribunal de casación no casar la Sentencia No. 218 de 25 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

#### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

La Sala pasa analizar los tres motivos que sustentan el recurso en los cual se cuestiona la valoración que se le dio a las declaraciones de Manuel José Rodríguez Caballero (fs. 57 a 64), Belermina Ureña (fs. 144-150), Lorena De León y Raúl Alberto Troya Jaramillo (fs. 14-18). Para ello se hace necesario transcribir lo que dijo el A-quem:

“...En declaración jurada rendida por RAÚL ALBERTO TROYA, agente de seguridad de la empresa... se presentó el señor MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ CABALLERO, en compañía de otro sujeto por lo que sale de la casa y lo saluda de manos, pero MANUEL JOSÉ RODRIGUEZ CABALELRO, en ese momento lo encañona con un arma de fuego y le ordena que levante sus manos, pero como lo conocía pensó que se trataba de una broma; luego el otro sujeto quien también portaba arma de fuego en la cintura le levantó sus manos y procedió a quitarle su arma de fuego...Agrega el declarante que luego MANUEL JOSÉ RODRIGUEZ CABALLERO, le ordenó que debía sacarlo a él y al otro sujeto por alguna vía en la que no hubiesen otro seguridad, pero narra que durante el camino en varias ocasiones lo hicieron arrodillarse y lo amenazaron...

En declaración indagatoria rendida por MANUEL JOSÉ RODRIGUEZ CABALLERO, narra que el día de los hechos se encontraba libando en compañía de ROMANO y EDGARDO ENRIQUE MARTÍNEZ ZORRILLA, cuando este último sacó un arma de fuego amenizándolo y dice que (sic) quería un arma de fuego y que él lo iba a ayudar a conseguirla, en ese momento le dijo que se calmara que lo iba a ayudar y lo llevó hasta al residencial La Arboleda, llamó a su amigo RAÚL TROYA, quien al salir fue sorprendido por el procesado EDGARDO ENRIQUE MARTÍNEZ ZORRILLA, quien lo encañonó y lo despojó del arma de fuego al seguridad quedando con dos armas, mientras que el procedió a quitarle un radio portátil y el teléfono celular. Advierte que luego de lo acontecido lo obligó a que se fueran juntos en un taxi y lo dejara cerca de su casa, sin antes advertirle que no dijera nada de lo ocurrido (fs. 57-63).

Por su parte EDGARDO ENRIQUE MARTINEZ ZORRILLA, al rendir declaración indagatoria asegura que el día de los hechos se encontraba en su residencia en compañía de su familia y con respecto de los señalamientos en su contra por parte de MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ CABALLERO, indica que entre ambas familias existe enemistad manifiesta (98-102).

A este respecto el Tribunal considera que al recurrente no le asiste razón, toda vez que existe el señalamiento del señor MANUEL JOSÉ RODRIGUEZ CABALLERO, en contra de EDGARDO ENRIQUE MARTINEZ ZORRILLA.

Sumado a lo anterior se cuenta con la declaración de las señoras BELERMINA UREÑA y LORENA DE LEÓN, quienes señalan haber visto a los procesados MANUEL JOSÉ RODRIGUEZ CABALLERO Y EDGARDO ENRIQUE MARTINEZ ZORRILLA, juntos por el barrio donde residen.

Con respecto al día de los hechos aseguran las testigos que vieron juntos a los prenombrados, primero LORENA DE LEÓN, advierte que escuchó cuando EDGARDO MARTÍNEZ ZORRILLA, llamó a MANUEL RODRIGUEZ CABALLERO, diciéndole que la dejara a ella en la residencia y regresa donde ellos se encontraban, situación que en efecto se dio, luego la señora BELERMINA UREÑA, añade que

como a las cuatro de la madrugada despertó y pudo ver por la ventana a los señores MANUEL JOSÉ RODRIGUEZ Y EDGARDO ENRIQUE MARTÍNEZ ZORRILLA, que iban llegando juntos, de lo cual se desprende no sólo la oportunidad para realizar la actividad delictiva, sino que se desvirtúa lo señalado por EDGARDO MARTÍNEZ ZORRILLA, al señalar que el coimputado y su familia mantenían enemistad.

Todo lo anterior lleva al Tribunal a la convicción de la responsabilidad del señor EDGARDO MARTÍNEZ ZORRILLA, con respecto de los hechos investigados.

Por otro lado con respecto al recurso de apelación del licenciado CRIISPULO LEOTEAU LEE, a favor de MANUEL JOSÉ RODRIGUEZ CABALLERO, se observa que la disconformidad radica en considerar muy severa la pena impuesta a su representado por lo que solicita se reconozca todas las atenuantes de ley a que tenga derecho su representado..." (fs. 219-220)

Reproducido lo anterior, se constata que las pruebas cuestionadas, fueron valoradas. Razón por la cual, se pasa a copiar aspectos medulares de las mismas con el objeto de precisar si la ponderación realizada por el Ad-quem se ajusta a la regla de la sana crítica:

3. Manuel José Rodríguez Caballero, señaló: "Señor Fiscal, ... Pasó el día lunes cuatro, yo me encontraba tomándome un par de cervezas cerca de mi casa, salí de allí porque hubo un problema, me fui más debajo de mi casa donde un muchacho que se llama ROMANO, el apellido no lo recuerdo, estábamos allí y ya ellos no tenían plata para seguir comprando cervezas, yo si (sic) tenía, pero tenía que guardar plata para el pasaje de la semana, en eso el señor EDGARDO ENRIQUE MARTÍNEZ ZORRILLA, me dijo que el (sic) quería un arma, y que yo se la iba a conseguir, sacando un arma que él tenía entre el pantalón, y me dijo que donde (sic) lo podía llevar de forma amenazante, yo procedí a decirle que la cogiera con calma que yo lo iba a llevar, me llevó caminando por el peaje hasta llegar a La Arboleda, me dijo que si yo conocía a alguien de los que estaba (sic) de turno, yo le dije que si (sic) sabía uno de los que estaba de turno, pero era amigo mío, él me dijo que íbamos a llegar, cuando estábamos en el lugar, llamara a la persona por su nombre, que una vez que el señor saliera, él lo iba a encañonar y le iba a quitar el arma de fuego. Yo llamé al señor Raúl Troya, y lo saludé, en ese momento, el señor Edgardo Martínez, le salió por la parte de atrás con un arma y le quitó la que el (sic) poseía, él le quitó un radio y un celular que tenía de sus pertenencias (sic) , y me pidió que lo matara, yo le dije que no podía hacer eso, entonces él le preguntó al señor Troya que le dijera una salida, donde no hubiera riesgo de encontrarse con otra seguridad, ... me pidió que le disparara que él me iba a dar el arma para que lo hiciera, pero yo le dije que no podía hacer eso. Lo llevó hasta un camino donde había mucha tierra, cuando estábamos allá, me dijo que lo golpeará, yo le dije que no podía, fue allí cuando el señor Troya, dijo que no había necesidad de que lo golpearan porque él mismo se iba a golpear ... estaba amenazado de que si no hacía eso me iban a matar a mí..." (fs. 57 a 64)
4. Belermina Ureña de Williams aseveró que conoce a los jóvenes Manuel José Rodríguez Caballero y Edgardo Enrique Martínez Zorrilla, en cuanto a los hechos señaló: "...Señor Fiscal, ese día estaba en mi casa, teníamos un brindis de un hijo mío que cumplía año, eso fue hasta las once y media de la noche. Allí estaban INIS, mi hijo LUIS CARLOS RODRIGUEZ, mi hija LORENA DEL CARMEN DE LEON y la señora GLORIELA CABALLERO y yo, pero cuando eran las once y media de la noche,



MANUEL O INIS, quien se había tomado 4 botellas de seco herrerano, me dice 'VECINA, DEME PERMISO PARA LLEVARME A LORENA AL RETORNO A COMPRARME DOS CERVEZAS' y ellos dos salieron, pero cuando regresaron INIS dejó a mi hija en la casa y se fue, ... También quiero señalar que el día 4 de agosto, ... escucho a los perros ladrar y cuando miro por la ventana veo a CHICHO Y MANUEL "INIS" que venían por la calle, del Retorno hacia (sic) arriba, ... INIS tomó hacia (sic) su casa y CHICHO también, no se quién les abrió la puerta eso fue a las cuatro de la mañana en punto, ahora los padres de CHICHO dicen que él estaba durmiendo, y yo lo vi. Al día siguiente, escucho a CHICHO llamar a INIS, pero como INIS tenía el radio alto no lo escuchaba, voy donde INIS y le digo "INIS, TU PORQUE ANDAS CON CHICHO, ESTAS VENDIENDO MARIHUANA" y el me contestó, "HAY VIEJA TU SIEMPRE ME ESTAS REGAÑANDO", pero en la casa no había nadie, de allí no supe más nada porque caí en el hospital...ellos eran muy amigos, yo los escuchaba llamarse SANGRE, pero INIS si (sic) es enemigo del hermano de CHICHO, ellos siempre hablaban, nunca (sic) han sido enemigo (sic), jugaban juntos..." (fs. 144-150)

5. Lorena Del Carmen De León Ureña "Señor Fiscal, yo estaba en mi casa ya que mi hermano LUIS cumplía año el día sábado tres (3) de agosto, nos pasamos la noche en compañía de los vecinos MANUEL y la mamá GLORIA, y mi mamá y mi hermano Luis, ese día mi mamá los invitó porque le había hecho una comida a mi hermano. Cuando eran como las once de la noche del día sábado 3, MANUEL me dice que fuéramos a comprar unas cervezas al Chino, es una Tienda que está cerca y le dicen el "Chino Retorno", pero cuando íbamos por el camino nos encontramos con EDGARDO quien se encontraba en una casa en compañía de otros sujetos que no se (sic) quiénes eran, ya que eso (sic) área estaba un poco oscura, en eso escucho que dicen "INIS LLEGA", INIS es MANUEL CABALLERO, él va dónde (sic) se encuentran los sujetos y conversan, pero solo (sic) escucho cuando dicen "ANDA, DEJA A LORENA Y REGRESA", pero no se (sic) quién dijo eso, MANUEL se dirige (sic) donde yo estaba y ambos nos vamos caminando para la casa, pero no me dijo nada, cuando llegamos a la casa, MANUEL me deja y se regresa por el mismo camino. Al día siguiente mi mamá me dice que había visto a MANUEL llegar con CHICHO en horas de la madrugada, creo que eran las cuatro de la mañana, mi mamá tiene que saber la hora. PREGUNTADA: Diga la declarante, a qué distancia vive usted de la residencia de MANUEL JOSE RODRIGUEZ CABALLERO y EDGARDO ENRIQUE MARTINEZ ZORRILLA. CONTESTO: Señor Fiscal, cerquita, primero está la casa de MANUEL, luego sigue la casa de CHICHO y luego la mía, CHICHO es EDGARDO. PREGUNTADA: Diga la declarante, si usted tiene conocimiento si antes de que se dieran los hechos investigados, CHICHO "EDGARDO MARTINEZ e INIS "MANUEL JOSE RODRIGUEZ" fueran enemigos, enb (sic) caso cierto explique. CONTESTO: Señor Fiscal, no ellos no son enemigos, ellos siempre se han llevado, las mamás de ellos son las que discuten y eso, pero ellos no, ellos siempre se han llevado , yo los he visto juntos conversando..." (fs. 159-164)
6. Raúl Alberto Troya Jaramillo indicó: "Mi presencia ante este Despacho en el día de hoy es con la finalidad de rendir mi declaración con relación al robo a mano armada del que fui víctima el día lunes 04 de agosto del presente año a eso de las 02:50 de la mañana...Yo trabajo para la empresa AGENCIA CHORRERANA DE SEGURIDAD y el día lunes 04 de agosto del presente año me encontraba de turno en el puesto casa modelo de la barriada LA ARBOLEDA ubicada a un lado de la autopista después de la garita de peaje y casi en frente de la barriada VALLE DORADO, eran como las 02:40 de la mañana y procedí a recoger la cafetera que estaba en la terraza de la residencia y

procedí a guardarla en el depósito, estando dentro del depósito escuche (sic) que me estaban llamado desde afuera, de momento me percaté que era el señor MANUEL RODRÍGUEZ por lo que salí sin problema y cuando estaba frente a el (sic) procedí a saludarlo chocándole la mano y en ese momento me dice que levante las manos y hace el amague como si fuera a sacar su arma de fuego y me dice que bajara la cabeza y subiera las manos, a todo esto yo pensaba que se trataba de una broma, MANUEL RODRÍGUEZ me encañona con su arma de fuego le dice a su acompañado (sic) por otro sujeto que no conozco, yo no había levantado las manos y en eso MANUEL RODRÍGUEZ me encañona con su arma de fuego le dice a su acompañado (sic) que no creía y que me levantara las manos y entonces el sujeto procedió a levantarme las manos, yo pude ver que este sujeto también estaba armado con un arma de fuego que me pareció una nueve milímetros (9 MM) que llevaba en el cinto del pantalón parte de atrás, en ese momento MANUEL RODRÍGUEZ le dice a su acompañante que me quite el arma de fuego y el radio de comunicación y mi teléfono celular, en ese momento yo le dije que mi celular no tenía plata, pero el sujeto de todas maneras me lo quitó y se le cayó al suelo, el sujeto iba a dejarlo allí, pero MANUEL RODRÍGUEZ le dijo a su acompañante que me quitara el celular porque estaban sus huellas, el sujeto cogió el celular, mi arma de fuego y el radio de comunicaciones, además de mi foco o linterna y una llave del depósito ... “ (fs. 14-18)

Después de reproducir aspectos medulares de lo declarado por Manuel José Rodríguez Caballero, Belermina Ureña de Williams, Lorena De León y Raúl Alberto Troya, la Sala aprecia lo siguiente:

1. El 4 de agosto de 2008, Raúl Alberto Troya fue víctima de robo a mano armada cuando estaba de turno en la barriada “La Arboleda”. Reconoce que uno de sus agresores fue Manuel Rodríguez, compañero de trabajo.
2. Manuel Rodríguez, aceptó su participación en los hechos; sin embargo, aseveró que su colaboración se dio debido a la amenaza de la cual fue víctima por parte de Edgardo Enrique Martínez Zorrilla, quien lo acompañó al lugar, y se encargó de encañonar a Raúl Alberto Troya.
3. Lorena del Carmen León Ureña aseveró que el 4 de agosto de 2008, estaba en su casa en compañía de su hermano, unos vecinos (Manuel y su mamá Gloria), que aproximadamente a las once de la noche acompañó a Manuel a comprar unas cervezas y que cuando iban por el camino se encontraron con Edgardo, quien le pidió a Manuel que la llevara a la casa y después se regresara, cosa que Manuel hizo.
4. Berlemina Ureña de Williams, el 4 de agosto de 2008 vio a Edgardo Martínez (Chicho) y Manuel Rodríguez (Inis) que iban juntos por el Retorno. Y los vio llegar juntos en hora de la madrugada.

Frente a los hechos expuestos, concluye la Sala que el tribunal de segunda instancia no valoró erradamente las declaraciones de Raúl Troya, Manuel José Rodríguez Caballero, Lorena De León y Berlemina Ureña. Las declaraciones antes mencionadas permiten concluir que Edgardo participó, junto con Manuel, en el robo ejecutado contra Raúl Troya, pues. 1) el ilícito se cometió por dos personas, tal y como lo corrobora la víctima y el procesado Manuel Rodríguez quien declaró que Edgardo cometió el ilícito con él; 2) las declaraciones de Berlemina Ureña y Lorena De León revelan que ambos procesados estaban juntos antes de

que se cometiera el ilícito; 3) la declaración Berlemina Ureña de Williams acredita que ambos procesados fueron vistos juntos después de haberse cometido el delito; 4) las declaraciones de Berlemina Ureña de Williams y Lorena De León atestiguan que ambos procesados se llevaban bien, lo que desacredita la versión dada por el procesado Edgardo Enrique Martínez, cuando afirmó que Manuel lo incriminaba por problemas que existen entre las dos familias. Así pues, las deposiciones cuestionadas fueron examinadas de acuerdo a la regla de la sana crítica, es decir, según las reglas del correcto entendimiento humano (la lógica con la experiencia del Juez). Por las razones expuestas no se logra comprobar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia en los dos motivos.

Al no prosperar los motivos que son el fundamento de hecho de la causal invocada, no se produce la transgresión de la disposiciones legales invocadas.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia 2da. No. 218 de 25 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se confirmó la sentencia condenatoria No. 15 de 27 de enero de 2009, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A RUFINO ESPINOSA CHAVEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN AGRAVADA Y VENTA DE DROGAS ILÍCITAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	24 de febrero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 881-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública correspondiente al recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Donaji Arosemena, en su condición de defensora de oficio de RUFINO ESPINOZA CHAVEZ, contra la sentencia No. 15 de 19 de enero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial, que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y en su lugar lo condenó a la pena de cincuenta (50) meses de prisión como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Joel Abdías González, se pasa a decidir el recurso.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

Se desprende del libelo presentado que el presente negocio penal tiene sus inicios con la denuncia presentada por Joel Abdías González ante la Dirección de Investigación Judicial Metro Este, explicando que el 16 de febrero de 2008, como a eso de la una de la madrugada, mientras caminaba por el sector de Tocumen hacia su casa, mas o menos a la altura del molino frente a la mueblería San José, fue interceptado por dos sujetos desconocidos, uno de ellos, al que describe como de tez morena, bajo de estatura y de contextura mediana le puso un cuchillo en la garganta y lo despojó de su celular Motorola V-300 y la suma de B/.15.00 en efectivo. Agregó que luego pudo observar a los dos sujetos por el área de la estación Texaco de la 24 de diciembre e informó a la policía, quien posteriormente los capturó resultando ser RUFINO ESPINOZA CHAVEZ y un menor de edad. Acotó que se mantuvo en el lugar frente a los sospechosos como 30 minutos hasta que llegó la patrulla y se los llevó.

Brindó declaración jurada el policía César Mendieta, luego de lo cual la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la indagatoria y la detención preventiva de RUFINO ESPINOZA CHAVEZ como presunto infractor de las disposiciones contenidas en Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por el delito de Robo Agravado. El procesado al momento de la indagatoria negó los cargos excepcionando que en ese momento él venía de cobrar B/. 14.00 por la limpieza de 3 buses. Mediante Vista Fiscal de Ampliación No. 78 de 30 de junio de 2008, la Fiscalía Sexta de Circuito solicitó la apertura de causa criminal contra el procesado como responsable del delito de robo agravado. El 6 de agosto de 2008 en audiencia preliminar que se transformó en proceso abreviado la Juez Décimo Quinta de Circuito Penal abrió causa criminal contra el señor ESPINOZA por el delito de robo y posteriormente dictó una sentencia absolutoria a su favor; sin embargo, esta decisión fue apelada y el Segundo Tribunal, al resolver la alzada mediante resolución No. 15 de 19 de enero de 2010, revocó la sentencia de primera instancia y condenó a RUFINO ESPINOZA CHAVEZ a la pena de cincuenta (50) meses de prisión, al considerar que en autos se comprobó su vinculación al delito investigado con la denuncia de Joel Abdías González y los testimonios de Julio Cesar Mendieta y Yont Smith, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

El referido recurso extraordinario viene sustentado en una sola causal, esta es, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La causal viene sustentada en tres motivos, los que pasamos a estudiar.

Con relación a la motivación de este recurso de casación, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 100 de 25 de julio de 2011, consideró que los motivos no fueron probados y no se produjo la conculcación de las normas aducidas; por lo tanto, recomendó no casar la sentencia No. 15 de 19 de enero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia, toda vez que no se materializaron los yerros de valoración probatoria que justifiquen la revocatoria del fallo objeto del recurso.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el primer motivo la casacionista manifiesta que el Tribunal valoró erradamente la declaración denuncia de Joel Abdías González visible a fojas 1-3, quien señaló a su representado como autor del delito y con esta prueba el Tribunal da por cierta la vinculación de su representado indicando que no existen vicios. Sin embargo, sí adolece de defectos que anulan su eficacia como medio de prueba, pues su señalamiento surge después del contacto directo que por treinta minutos mantuvo con el acusado luego de ser aprehendido por la policía como sospechoso hasta que la policía se lo llevó. Piensa la recurrente que si el Tribunal hubiera apreciado que este señalamiento estaba viciado al no cumplir con los requisitos legales, especialmente aquel que contempla la participación de la autoridad competente y el defensor que garantice el cumplimiento de las formalidades correspondientes al debido proceso, hubiese concluido que RUFINO ESPINOZA CHAVEZ debió haber sido absuelto.

La Corte observa que no es cierto que el señalamiento y posterior vinculación del procesado este viciado. Las cosas no surgieron como indica la recurrente, quien equivocadamente señala que el señalamiento de Joel Abdías González se dio luego del contacto directo por media hora con los asaltantes. La realidad del expediente arroja que después que ocurre el delito, es decir, luego de que la víctima fue atacada, reconoce a sus asaltantes y busca apoyo de la policía a quien se los muestra y es hasta entonces que se logra la aprehensión de RUFINO ESPINOZA CHAVEZ. Lo que quiere decir que la víctima identifica al sujeto agresor antes de que el mismo fuera aprehendido. Por ello, considera esta Corporación de Justicia que el Tribunal valoró esta prueba de conformidad al procedimiento para estos casos, razón por la cual no se considera probado este motivo.

En el segundo motivo indica la censora que el Tribunal comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar las declaraciones juradas de Julio Cesar Mendieta Chávez y Yont Smith Cruz dando por cierto que su patrocinado cometió el delito de robo, a pesar de que en sus testimonios se evidencia que no presenciaron el delito y que dan captura al señor RUFINO ESPINOZA CHAVEZ tan sólo por la vestimenta descrita por el afectado exponiéndolo posteriormente ante éste para que lo señalara, siendo que a su juicio no existe certeza de la veracidad de su identificación, además de que el afectado en su denuncia no describió la vestimenta de sus asaltantes, sino solamente las características físicas de uno de ellos.

Primeramente, tampoco es cierto que la aprehensión de RUFINO ESPINOZA CHAVEZ se produjo a raíz de una descripción de la vestimenta del mismo por parte del ofendido. Lo cierto es que ésta se originó luego de que el ofendido identificara y señalara directamente a sus asaltantes y una vez capturados la víctima confirmó que eran ellos. En segundo lugar, lógicamente, la percepción de los agentes Julio César Mendieta Chávez y Yont Smith Cruz no fue directa, toda vez que su labor fue capturarlos luego de que la víctima les indicara lo ocurrido. Por ello, considera este Tribunal de Casación que las declaraciones de los agentes Mendieta y Smith resultan consecuentes con el resto del material probatorio que, analizado de conjunto, llevaron al Tribunal a convencerse de la responsabilidad de ESPINOZA CHAVEZ. Siendo estas las circunstancias no se produce el cargo de injuridicidad ensayado por la recurrente.

En el tercer motivo, la recurrente afirma que el Segundo Tribunal comete un error de derecho en la apreciación de la declaración indagatoria de RUFINO ESPINOZA CHAVEZ, visible a fojas 54-59, porque deduce de ella indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, suficientes para dictar una condena en su contra, a pesar de que en su declaración se entiende que a la hora del robo, como a la una de la mañana estuvo en el Centro Comercial La Doña lavando unos buses cuando fue aprehendido a las 2:10 de la madrugada cuando iba a su casa con B/.14.00 producto del pago por la limpieza de tres buses. Considera la censora que de haber valorado el tribunal esta situación el Tribunal hubiese absuelto a su representado porque los indicios a los que alude la sentencia no concurren en contra de su defendido al demostrarse con su testimonio que al momento del asalto estuvo en un lugar distinto realizando un trabajo.

Realmente, la Corte observa que aquel argumento de que el procesado obtuvo el dinero luego de lavar unos buses y que por ello no estaba en el momento del ilícito porque estaba en otro lado, no ha podido encontrar sustento porque el procesado no pudo ni indicar quién le pagó esos B/.14.00 balboas que tenía en su poder, ni tampoco pudo señalar cuáles fueron los buses que lavó; por lo tanto sus argumentos se caen porque carecen de certeza y sustento. Tampoco la recurrente ha podido convencer al Tribunal de que la versión del procesado es la correcta. Sin embargo, sí surgen indicios de presencia y oportunidad toda vez que fue capturado cerca del lugar de los hechos y fue directamente señalado por la propia víctima, quien dio las características físicas de sus asaltantes coincidiendo con la descripción de RUFINO ESPINOZA CHAVEZ, quien además fue capturado con una cantidad de dinero similar a la que le robaron al ofendido, todo lo cual fortalece el resto del caudal probatorio que, analizado de conjunto, convence al Tribunal de la responsabilidad de ESPINOZA CHAVEZ con el delito que se le imputa.

Como se desprende de los motivos anotados, las pruebas fueron valoradas y de conformidad con las reglas de la sana crítica sin apartarse de los parámetros establecidos en las normas que las contienen.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 15 de 19 de enero de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUISA MOSQUERA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 57-S.I., DE 15 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 27 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: ENT37-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. Nora Martínez Sánchez, en representación de María Luisa Mosquera, contra la Sentencia de segunda instancia N° 57-S.I., de 15 de abril de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, emitida por el Juzgado Quinto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que impuso a la prenombrada la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual lapso, luego de cumplida la pena de prisión, como responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica violación a la ley sustantiva penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, la recurrente desarrolla tres motivos, en los cuales se cuestiona la supuesta deficiente valoración de la prueba documental, testimonial e indiciaria (fs. 133), explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Estos motivos se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-

quem incurrió en vicios de índole probatorio, al declarar la responsabilidad de la sindicada con base en pruebas documentales y testimoniales mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 2042A, 985, 917, 921 y 922 del Código Judicial, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas.

Como norma sustantiva infringida, invocó el artículo 255 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, explicando que la infracción se da en virtud que la norma fue aplicada en condiciones que la situación fáctica investigada no lo exigía.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por la Licda. Nora Martínez Sánchez, en representación de María Luisa Mosquera, contra la Sentencia de segunda instancia N° 57-S.I., de 15 de abril de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IVÁN SUÁREZ REYES, POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de febrero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 85-G

VISTOS:

Mediante resolución de 18 de febrero de 2011, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación formalizado por la licenciada ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MONTALVO, contra la sentencia 2a. Inst. N° 95 de 2 de abril de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia N° 149 de 24 de julio de 2008, que condenó a IVÁN SUÁREZ REYES a ocho (8) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas.



Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

#### ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas se colige que el día 28 de agosto de 2002, se realizó una diligencia de inspección ocular en las instalaciones de la empresa Almacenes, S. A., ubicada en Vía Fernández de Córdoba, que dio con el hallazgo de 52,834.90 gramos de Cocaína, dentro de piezas de una retro-excavadora, que sería enviada al extranjero.

La diligencia cabeza de proceso fue proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga, el día 28 de agosto de 2002. (V.f. 26)

En la misma fecha, el referido despacho de instrucción dispuso recibirle declaración indagatoria de los señores Santos Solórzano Mazariego y Yolanda Esther Escudero Solís, como presuntos infractores del Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal de 1982. (v.f. 28-29)

El 18 de febrero de 2005, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la declaración indagatoria del señor IVÁN SUÁREZ REYES, por supuestos actos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal de 1982. (V.f. 493-505)

A través de su Vista Fiscal N° 90 de 22 de febrero de 2005, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de Santos Solórzano Mazariego e IVÁN SUÁREZ REYES, por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, por cumplirse los presupuestos de los artículos 2219 y 2220 del Código Judicial para proceder en tal sentido. (V.f.509-522)

El Juzgado Tercero de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, sobreseyó provisionalmente a ambos imputados; sin embargo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto 2da. Inst. N° 309 de 8 de agosto de 2007, revocó el sobreseimiento y abrió causa criminal a los señores Santos Solórzano Mazariego e IVÁN SUÁREZ REYES, por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal.

Posteriormente, mediante Sentencia N° 149 de 24 de julio de 2008, dicho tribunal absolvió a Santos Solórzano Mazariego y declaró penalmente responsable a IVÁN SUÁREZ REYES, como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas y lo condenó a ocho (8) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término. (V.f.747-759)

Finalmente, a través de Sentencia 2da. Inst. N° 95 de 2 de abril de 2009, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la sentencia apelada. (V.f.781-785)

#### CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La recurrente aduce una causal de fondo para fundamentar el recurso de casación promovido y consiste en que el fallo recurrido incurre en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

La causal viene sustentada en tres motivos. En primer término, manifestó la recurrente que el Tribunal ad-quem valoró erradamente el testimonio del coimputado Santos Solórzano Mazariego, pues concluyó que es prueba de que IVÁN SUÁREZ REYES cometió el delito de tráfico internacional de drogas, a pesar que es al señor Solórzano Mazariego a quien se le encuentra en los Almacenes Mini-Waterhouse (sic) con la mercancía ilícita y quien nunca dio el nombre completo de la persona que lo contrató, sino que mencionó que fue un tal Iván, a quien describe como gordito, acholado, ojos achinados, medio culiso, mediana estatura, cabello negro bajo, pero afirma que no lo podría reconocer. (V.f. 5-6, 11-13, 39-46. 418-432)

En cuanto al segundo motivo, manifestó que el tribunal de segunda instancia ponderó de forma errada la declaración indagatoria de Yolanda Esther Escudero Solís, pues lo considera como elemento contundente contra IVÁN SUÁREZ REYES, a pesar que ella aparece como la persona que arrendó el local en el cual se pretendía guardar la mercancía y que sólo afirmó que entregó a SUÁREZ REYES una copia de cédula y que le firmó unos documentos para el traspaso de un vehículo que no es el que aparece en el lugar de los hechos.

Añade que la testigo mencionada describe a SUÁREZ REYES de manera distinta a los rasgos mencionados por Santos Solórzano Mazariego; aquella le atribuye acento colombiano, pero SUÁREZ REYES es panameño. (V.f. 15)

En el tercer motivo, la recurrente estima errada la valoración de las diligencias de reconocimiento realizadas mediante la utilización de tarjeta base de IVÁN SUÁREZ REYES, con los señores Miguel Mendieta Frías, Laurentino Govea Peña, Carlos Ríos Medina, Iris Saavedra Fuentes, Francisco Antúnez Vergara y César Morcillo Ríos, a pesar que no se cumplieron los requisitos que señala el Código Judicial, porque sólo se enseñó una sola foto a los testigos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneró el contenido de los artículos 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 255 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado RAMSÉS BARRERA PAREDES, en su condición de Procurador General de la Nación, Encargado, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo de la única causal, el representante del Ministerio Público manifestó que no comparte el cargo de injuridicidad expuesto, ya que, si bien el señor Santos Solórzano Mazariego señaló que fue contratado por un tal IVÁN, a quien describe como gordo, también el resto de las declaraciones de Yolanda Esther Escudero, Miguel Mendieta Frías, Laurentino Govea Peña y Carlos Raúl Ríos Medina coincide con dicha descripción, en que era una persona fornida y corpulenta.

Respecto al segundo motivo, el representante del Ministerio Público discrepa del cargo expuesto por la censora, toda vez que, IVÁN SUÁREZ REYES tenía vínculos con personas de nacionalidad colombiana (Cfr. f. 93); además, Yolanda Esther Escudero e Iris Del Carmen Saavedra Fuentes, quien fue contratada como secretaria en la supuesta empresa constituida por SUÁREZ REYES, expresaron que tenía acento colombiano.

Luego del estudio del tercer motivo sustentado por la recurrente, el representante del Ministerio Público también discrepa del cargo de injuridicidad formulado, dado que, si bien es cierto que a los señores

Miguel Mendieta Frías, Laurentino Govea Peña, Carlos Ríos Medina, Iris Saavedra Fuentes, Francisco Antúnez Vergara y César Morcillo Ríos, se les preguntó si reconocían a la persona que se les ponía de presente en la tarjeta base con el nombre IVÁN SUÁREZ CASTILLO, también es preciso advertir que la foto que se les mostró no estaba actualizada, por lo que aclararon que al que conocían se encontraba un poco más gordo.

Luego de estas declaraciones es que se incorpora una fotografía actual de IVÁN SUÁREZ REYES a foja 492.

Sobre las disposiciones legales infringidas, el Procurador General Encargado, discrepó con el planteamiento del censor, porque la valoración de las pruebas ha sido conforme a la sana crítica y los testimonios acopiados vinculan directamente a IVÁN SUÁREZ REYES con el delito de tráfico internacional de drogas, contenido en el artículo 255 del Código Penal.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La casacionista fundamenta su recurso en una causal: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que la Sala pasa a analizar cada uno de los motivos sustentados.

En lo que corresponde al primer motivo, la Sala no coincide con el cargo de injuridicidad expuesto, toda vez que, el Tribunal Superior valoró correctamente la declaración del señor Santos Solórzano Mazariego (V.f. 39-46 y 418-434), porque si bien es cierto que éste no mencionó primeramente el nombre completo de la persona que lo contrató para transportar la mercancía, sí afirmó que se llamaba IVÁN; además lo describe como un sujeto gordito, acholado, de ojos achinados, medio culiso, de mediana estatura y cabello bajo.

La revisión del citado testimonio, revela su coincidencia con otras declaraciones como la de la señora Yolanda Esther Escudero Solís, que lo describió como un muchacho blanco, gordo, barrigón, que se pela bajito y es de aspecto cholo, cara ancha medio achinado, nariz aplastada, ni muy alto ni muy bajo.

Así mismo, Miguel Antonio Mendieta Frías lo describe como una persona fornida; Laurentino Govea Peña, lo describió como una persona gorda y Carlos Raúl Ríos Medina lo describió como fornido y corpulento, lo que confirma que todos coinciden en uno de los principales rasgos físicos de IVÁN SUÁREZ REYES y ello es apreciado debidamente por el tribunal Ad-quem en el fallo impugnado.

En virtud de este análisis, la Sala concluye que no se acredita el cargo de injuridicidad formulado en este motivo.

El segundo motivo tampoco es compartido por esta Superioridad, en virtud que, no existe deficiencia ni contradicción en lo afirmado por la señora Yolanda Esther Escudero Solís y el señor Santos Solórzano Mazariego, porque ambos coinciden en que la persona que contrató a éste último era gordo y achinado, con el cabello cortado bajo; además que estos rasgos coinciden con los otros testimonios insertos en autos como veremos más adelante.

A juicio de esta Colegiatura, la afirmación de la señora Yolanda Esther Escudero Solís, en el sentido que IVÁN SUÁREZ REYES tenía acento colombiano, no puede calificarse como una contradicción o imprecisión que debilite su testimonio; porque encuentra respaldo en el testimonio de la señora Iris Del Carmen Saavedra Fuentes, quien laboró como su secretaria en la empresa Agroindustrias Diversas Tropicales, S.A., y señaló que

SUÁREZ REYES ponía acento colombiano cuando conversaba con otras personas que lo visitaban a su oficina, pero que con ella hablaba normal. (V.f. 302-304)

En ese orden de ideas, estima la Sala, que el hecho que se haya utilizado el nombre de Yolanda Esther Escudero Solís para gestionar el arrendamiento del local donde se pretendía guardar la mercancía ilícita, es un asunto que ya ha sido valorado en otras instancias inferiores, y fue aclarado con el resto del material probatorio incorporado al proceso, que apunta hacia la autoría del sindicado IVÁN SUÁREZ REYES.

Por lo tanto, para esta Superioridad no existe deficiencia alguna en la identificación que hace la testigo Yolanda Esther Escudero Solís, respecto al sindicado IVÁN SUÁREZ REYES, ni motivos para interpretar que aquella falta a la verdad por razón de enemistad con éste o para librarse de responsabilidad.

Con fundamento en las ideas expuestas, este Tribunal de Casación considera no acreditado el cargo de injuridicidad formulado en este segundo motivo.

Realizado el estudio del tercer motivo sustentado por la recurrente, la Sala debe reconocer que el agente de instrucción omitió las formalidades establecidas en el artículo 2112 del Código Judicial, en caso de realizarse una diligencia de reconocimiento fotográfico; aunque, en este caso es oportuno aclarar que los hechos sugieren que no se estaba ante una diligencia formal de reconocimiento fotográfico, sino que se les puso de presente una fotografía para continuar con el sentido de las preguntas que se les estaban haciendo, donde todos habían afirmado que conocían a IVÁN SUÁREZ REYES.

Al respecto el Pleno de la Corte Suprema expuso en sentencia de 16 de julio de 1998 que “es la misma situación que cuando se cita a cualquier persona para rendir declaración indagatoria o jurada, y se le pone de presente algún arma o instrumento utilizado en la comisión del delito, para que lo identifique”; de manera que no es dable acoger la tesis de la recurrente y desechar el señalamiento efectuado por los señores Miguel Mendieta Frías, Laurentino Govea Peña, Carlos Ríos Medina, Iris Saavedra Fuentes, Francisco Antúnez Vergara y César Morcillo Ríos.

En ese mismo sentido, se debe ponderar que a los precitados testigos se les preguntó si reconocían a la persona que se les ponía de presente en la tarjeta base con el nombre IVÁN SUÁREZ CASTILLO, pero salta a la vista que la foto que se les mostró no estaba actualizada (V.f. 138), por lo que aclararon que al que conocían estaba un poco más gordo.

Luego de estas declaraciones es que se incorpora una fotografía actual de IVÁN SUÁREZ REYES a foja 492, que da cuenta que en la actualidad está más gordo y coincide plenamente con los rasgos físicos que señalan los señores Santos Solórzano Mazariego, Yolanda Esther Escudero Solís, Iris Saavedra Fuentes y demás testigos que son censurados en este motivo.

Es así que en base a las ideas anteriores, estima la Sala que la casacionista no logra probar el cargo de injuridicidad formulado en este tercer motivo, porque a pesar de no haberse efectuado una formal diligencia de reconocimiento fotográfico conforme a los lineamientos que establece el Código Judicial, ello no influye en lo dispositivo del fallo, porque aún así existen suficientes elementos probatorios que acreditan que IVÁN SUÁREZ REYES intentó sacar la droga ilícita del territorio nacional, contratando los servicios del señor Santos Solórzano Mazariego y utilizando el nombre de la señora Yolanda Esther Escudero Solís para que contratara un depósito ubicado en la Vía Fernández de Córdoba, y así ocultar los 50 paquetes contentivos de Cocaína, con lo que cometió el delito de tráfico internacional de drogas.

Sobre las disposiciones legales infringidas, la Sala es del criterio que no se ha verificado la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en el concepto expresado por la casacionista, puesto que, la valoración de las pruebas ha sido conforme a la sana crítica y los testimonios acopiados vinculan directamente a IVÁN SUÁREZ REYES con el delito de tráfico internacional de drogas.

Tampoco concurre la infracción del artículo 985 del Código Judicial, porque el indicio que surge de los señalamientos realizado por los señores Miguel Mendieta Frías, Laurentino Govea Peña, Carlos Ríos Medina, Iris Saavedra Fuentes, Francisco Antúnez Vergara y César Morcillo Ríos, converge con los testimonios de Santos Solórzano Mazariego, Yolanda Esther Escudero Solís e Iris Saavedra Fuentes, con los cuales se logra identificar al sindicado IVÁN SUÁREZ REYES.

Al no tener lugar la infracción de las disposiciones de naturaleza adjetiva, tampoco concurre la violación del artículo 255 del Código Penal.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que al no demostrarse que la resolución impugnada ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba que influyera de manera determinante en lo dispositivo de la sentencia, lo que procede es no casar la sentencia recurrida en casación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2a. Inst. N° 95 de 2 de abril de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia N° 149 de 24 de julio de 2008, que condenó a IVÁN SUÁREZ REYES a ocho (8) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
LUIS R. FABREGA S. -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NIDIA MATILDE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD M.V.S., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.16 DE 18 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de febrero de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	783-G

## VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación penal formalizado por la licenciada Nidia Matilde Herrera, en representación del menor de edad M.V.S., en contra de la sentencia de segunda instancia No.16 de 18 de marzo de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La licenciada Nidia Herrera, en su condición de defensora de oficio del menor de edad M.V.S., presentó libelo de casación penal en el fondo contra la sentencia de segunda instancia de 28 de septiembre de 2011.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial y con el artículo 118 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999. De igual manera, consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Se observa también, que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda, de lo Penal, en concordancia con lo que se establece en el artículo 101 del Código Judicial.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que la licenciada Herrera realizó un resumen adecuado de los principales hechos del proceso, en sus distintas fases.

La única causal invocada por la licenciada Herrera es la de “error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable”, contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

La casacionista apoya esta causal en un sólo motivo que, advierte la Sala, no contiene cargo de injuridicidad alguno, siendo tan solo un reclamo sobre la falta de motivación del fallo de segunda instancia.

Como disposiciones legales infringidas, cita los artículos 132, 12 y 131 del Código Penal, artículo 141 de la Ley No.40 de 1990 y el artículo 23 del Código Procesal Penal. Se observa que la casacionista incumple con una de las formalidades inherentes de esta sección, al citar el artículo 141 de la Ley 40 de 1990 en su totalidad, cuando quiso hacer referencia a dos de los numerales que consagra el mismo. Sobre este tema, esta Superioridad, en fallo de 8 de agosto de 2008, señala: “El único reparo que debemos hacerle al censor es con relación al artículo 93 del Código Penal, que transcribe en forma íntegra, cuando la jurisprudencia ha señalado que si una norma tiene varios numerales, solamente se debe citar el o los numerales pertinentes.” No obstante lo anterior, se observa que los numerales del artículo 141 fueron sustentados de conformidad a lo establecido en la técnica casacionista.

Dadas estas consideraciones y con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, esta Sala ordena mantener el negocio en la Secretaría para que el recurrente realice la corrección, de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco días, para que el interesado pueda efectuar las correcciones correspondientes

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR ARMANDO QUIRÓS Y SU APODERADA JUDICIAL DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A SU FAVOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de febrero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 230-G

VISTOS:

A través de resolución de 3 de marzo de 2011, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, concedió el Recurso de Casación promovido por la Licda. Matilde Alvarenga de Apolayo, Defensora de Oficio Distrital, en representación de ARMANDO ABDIEL QUIRÓS ANAYA, contra la Sentencia de 10 de diciembre de 2010, que reformó la resolución de primera instancia y sancionó al procesado, a la pena de 50 meses de prisión y la prohibición de portar armas, como responsable del delito de robo agravado.

Encontrándose el expediente en trámite de lectura, es recibido el Oficio N° 017 de 6 de enero de 2012 del Instituto de Defensoría de Oficio, en el que se adjunta un manuscrito del procesado, con sello de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en el cual se solicita el desistimiento del recurso presentado para que se envíe el expediente al Juzgado de Circuito Penal de Coclé, en tanto que el imputado no puede ingresar a ningún proyecto ni puede obtener beneficio alguno en estos momentos.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de pronunciarnos sobre la petición presentada por el procesado, resulta oportuno señalar que pese a que en materia de casación penal no existen normas tendientes a regular de manera taxativa el desistimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1947 del Código Judicial, deben aplicarse de manera

supletoria las disposiciones legales contempladas en el Libro Segundo del Código Judicial, referentes al tema que nos ocupa, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del procedimiento penal.

El análisis del artículo 1125 lex cit., permite advertir que quien presente un recurso dentro de un proceso judicial, puede desistir de él, siempre y cuando, no haya sido decidido el mismo. La norma en comento es del tenor siguiente: "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

Por otro lado, se observa que en el presente negocio penal, el imputado, ARMANDO ABDIEL QUIRÓS ANAYA, presentó manuscrito a través del cual desiste del recurso de casación presentado, mismo que se encontraba en fase de admisibilidad. Un examen al referido documento, pone de manifiesto su deseo de desistir del aludido recurso, a fin de que se remita el expediente lo más pronto posible al Juzgado Penal de Coclé.

Se debe precisar que el artículo 1087 del Código Judicial, establece la facultad que tiene el recurrente de desistir del recurso o acción presentada ante una autoridad judicial. La referida disposición consagra en su primer párrafo: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

Este criterio ha sido sostenido por esta Corporación de Justicia y han sido desarrollados innumerables fallos, en los que se ha dicho:

Fallo de 2 de febrero de 2009:

"Para emitir pronunciamiento sobre lo pedido, es de recordar que aunque en materia de casación penal no existen normas que regulen el desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria los dispositivos contemplados en el Libro II del Código Judicial relativos al desistimiento, es decir, los artículos 1082, 1087, 1089 y subsiguientes del Código Judicial.

En esa línea de pensamiento, se debe precisar que el artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente, por lo que luego de examinar el escrito remitido por el propio imputado y los argumentos de la defensa, la Sala considera que procede admitir el desistimiento del recurso de casación"

En base al examen de las disposiciones legales citadas, que de acuerdo a la jurisprudencia han sido aplicadas con anterioridad de manera supletoria y habida cuenta que el sentenciado solicita el desistimiento del recurso de casación presentado por su defensa técnica el cual no ha sido resuelto, se procede a admitir la solicitud.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por el señor ARMANDO ABDIEL QUIRÓS ANAYA sancionado por el delito de Robo Agravado.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ



LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. CRÍSPULO LEOTEAU LEE, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANO, POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.S.G.G. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 27 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 393-G

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de junio de 2011, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado Crispulo Leoteau Lee, Defensor de Oficio de JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANO, contra la sentencia de segunda instancia N° 87 de 15 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia N° 62 expedida el 31 de marzo de 2010, por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, y condenó al precitado GONZÁLEZ CANO a cumplir la pena principal de 8 años de prisión, como autor del delito de violación sexual, en detrimento de la menor Y.S.G.G.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

#### ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas se constata que el día 6 de marzo de 2008, la señora Gloria María Maters Argüelles, interpuso formal denuncia a fin de procurar la investigación de un delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, cometido en perjuicio de la menor Y.S.G.G.

Refiere la denunciante, que la menor Y.S.G.G., le comentó que durante el tiempo que estuvo con su padre JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANO, éste abusó de ella, tocándola y sostuvo relaciones sexuales con ella.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Segunda de Circuito, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el día 25 de junio de 2009, a través de la cual se ordena iniciar la investigación preliminar, a fin de acreditar el delito y los posibles autores. (V.f. 28)

El mismo día, el referido Despacho ordenó la recepción de declaración indagatoria del señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANO, por supuestos actos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal (Violación) y el siguiente día decretó su detención preventiva. (V.f. 29-33, 38-40)

Al rendir sus descargos, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANO, negó haber abusado sexualmente de su hija Y.S.G.G., que sus otros hijos M. y J. L. le indicaron que su hija estaba hablando con un muchacho detrás de la escuela de Río Indio y, al preguntarle, ella se negó, por tanto, le dio dos correazos.

En adición, explicó que al pegarle, la menor Y.S.G.G., le indicó que había sostenido relaciones sexuales con otro muchacho distinto al que hablaba con ella detrás de la escuela, cuando vivían en La Pesa. (V.f. 66-70)

A través de su Vista Fiscal N° 1015 de 31 de diciembre de 2010, la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANO, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal (V.f. 147-154).

Dicha recomendación fue acogida por el Juez Primero de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que luego de disponer la actuación del sumario abrió causa criminal a JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANO, por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo I, Título III del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, cometido en perjuicio de la menor Y.S.G.G.. (V.f. 169-175).

Posteriormente, mediante Sentencia N° 62 de 31 de marzo de 2010, dicho tribunal absolvió de cargos a JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANO (V.f. 174-179), pero tal decisión fue revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que en sentencia de segunda instancia N° 87 de 15 de noviembre de 2010, condenó al precitado GONZÁLEZ CANO a cumplir la pena principal de 8 años de prisión, como autor del delito de violación sexual, en detrimento de la menor Y.S.G.G..

#### CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente adujo como única causal que el fallo recurrido incurre en: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.”

La causal viene sustentada en tres motivos, de los cuales, el primero consiste en que el Tribunal adquem valoró erradamente el testimonio de la señora Itzel González Patiño (V.f. 16), madre de la menor, porque le otorga suficiente valor para acreditar que su representado cometió el delito de violación, obviando que ella misma afirmó que nunca lo vio ninguna actitud.

En el segundo motivo enunciado, el casacionista afirma que el Tribunal Superior erró al valorar la declaración de la menor Y.S.G.G., porque le otorga valor a pesar de no ser creíble, pues es imposible que los hechos ocurrieran de la forma en que la menor lo expone y las evaluaciones no demuestran afectación o violencia física, ni alteración del comportamiento.

El tercer motivo consiste en que el Tribunal Superior cometió error de derecho, al evaluar la retractación de la menor Y.S.G.G., rendida ante la psiquiatra forense, ni apreció adecuadamente las conclusiones a que llegó la doctora Yamileth Batista Araúz, sobre el estado físico y mental de la presunta ofendida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneraron los artículos 781, 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, en tanto que, se infringió también el artículo 174 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, en su condición de Procurador General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que se case el fallo objeto del recurso.

El representante del Ministerio Público comparte el cargo de injuridicidad que emplea el casacionista, porque el Tribunal Superior ha realizado una incorrecta apreciación de la deposición de la señora Itzel Damaris González Patiño. Así explica que de la declarante no cuenta con la condición de testigo ocular de los hechos, por lo que carece de valor de plena prueba para esclarecer los hechos investigados.

Si bien es cierto que la citada testigo afirmó haber visto a su hija sin panti en una ocasión, también consta que no manifestó haber presenciado actos sexuales, lo que la coloca como testigo de referencia.

De esta manera se concreta el juicio de injuridicidad esgrimido.

El segundo motivo también es compartido por el Procurador General de la Nación, al considerar que el Tribunal Superior cometió error de derecho, al otorgar pleno valor probatorio al testimonio de la menor Y.S.G.G., a pesar de la existencia de otras pruebas válidas y legalmente incorporadas al proceso; incluso, la propia retractación de la menor, que de haber sido valorados en su conjunto y conforme los postulados de la sana crítica, restaban veracidad a la declaración cuestionada.

El representante del bien social, también concuerda con el cargo de injuridicidad enunciado en el tercer motivo, porque en la evaluación psiquiátrica forense, la menor Y.S.G.G., se retracta de sus señalamientos contra JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANO, y de las razones que la llevaron a decir que éste la tocaba y tuvo relaciones sexuales con ella.

La retractación coincide con lo expuesto por el sindicado, quien refirió que le había pegado unos correazos a la menor, por algo que le contó, de allí que el ad-quem cometió error de derecho, al restarle mérito a pesar de las dudas razonables que genera.

En ese mismo orden de ideas, considera que se produce el cargo de injuridicidad planteado, al vulnerarse los artículos 781, 917 y 918 del Código Judicial, en los conceptos enunciados por el recurrente, porque al valorar las pruebas censuradas, el ad-quem se aleja de las reglas de la sana crítica y, por ello, concluye que se encuentra probado el delito y la autoría de JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANO, a pesar que generan dudas razonables respecto a la responsabilidad de éste con el delito.

También estima el representante del bien social, que se vulneró el contenido del artículo 174 del Código Penal, por cuanto que, el tribunal no valoró el testimonio de la señora Itzel Damaris González Patiño, de la menor Y.S.G.G. y su retractación, los cuales no permiten acreditar el delito que tipifica dicha norma, así como tampoco la autoría de JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANO con su comisión. (V.f. 260-270)

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensa técnica del señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANO, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.”

Así conviene enunciar como punto de partida que “...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.” (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

Entendido en un sentido amplio al alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

El primer motivo que sustenta esta causal radica en la errada valoración de la declaración de la señora Itzel Damaris González Patiño.

El cargo de injuridicidad que emplea el casacionista, es compartido por este Tribunal de Casación, toda vez que, el Tribunal Superior ha realizado una incorrecta apreciación del testimonio de la señora Itzel Damaris González Patiño, del cual no se deducen indicios graves que, analizados con el resto del material probatorio acopiado, acredite que le menor Y.S.G.G., fue violada por el sindicado JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANO.

La Sala llega a tal conclusión, por cuanto, la señora Itzel Damaris González Patiño, no fue testigo ocular de los hechos y si bien es cierto que afirmó haber visto a su hija sin panti en una ocasión, ello no ofrece un indicio claro de que la haya sorprendido luego de haber sostenido algún tipo de actividad sexual con el sindicado GONZÁLEZ CANO.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la testigo cuestionada, no manifestó haber presenciado actos sexuales y, al contrario, fue clara al indicar que nunca le vio ninguna actitud extraña al sindicado GONZÁLEZ CANO, lo que no sólo la coloca como testigo de referencia, sino que además contradice las primeras afirmaciones de la menor Y.S.G.G.

De esta manera, la Sala estima que se acredita el juicio de injuridicidad esgrimido por el censor.

El cargo de injuridicidad enunciado en el segundo motivo, también es compartido por esta Superioridad Judicial, al considerar que el Tribunal Superior cometió error de derecho, al otorgar pleno valor probatorio al testimonio de la menor Y.S.G.G., pese a que existen en el proceso diversos elementos de prueba que restan fortaleza a sus afirmaciones.

La menor Y.S.G.G., afirmó que sostuvo relaciones sexuales con el sindicado todos los días, de lunes a domingo, incluso, por vía anal, lo que no se compecede con los resultados del examen ginecológico forense, visible a foja 11, en el cual se descarta cualquier lesión en los pliegues anales.

En adición, la menor Y.S.G.G. se retractó de sus señalamientos contra GONZÁLEZ CANO, con lo que disminuye aún más su credibilidad y favorece las excepciones del precitado, quien sostuvo que reprendió a la menor cuando se enteró que había sostenido relaciones sexuales con un muchacho y por tal razón fue acusado.

Bajo estos planteamientos, la Sala estima que se materializa el cargo de injuridicidad que la casacionista le atribuye al fallo impugnado, en este segundo motivo.

La Sala también concuerda con el cargo de injuridicidad enunciado en el tercer motivo, porque en la evaluación psiquiátrica forense, la menor Y.S.G.G., se retracta de sus señalamientos contra el sindicado JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANO, y de las razones que la llevaron a decir que éste la tocaba y que la obligó sostener relaciones sexuales con él.

Tal y como indicamos al analizar el motivo anterior, la retractación coincide con lo expuesto por el sindicado, quien refirió que le había pegado unos correazos a la menor, por algo que ésta le contó, de allí que el ad-quem cometió error de derecho, al restarle el valor merecido a dicha retractación ante la psiquiatra forense, pesar de las dudas razonables que genera.

El resultado de la evaluación psiquiátrica forense de fojas 48 y 49, donde se plasma la retractación de la menor Y.S.G.G., también revela el relato que con gran claridad y lógica, ésta utiliza para explicar que no fue abusada sexualmente por su padre JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANO, sino por un sujeto apodado "Chombo", a quien sus hermanos vieron salir de la casa y le informaron a su padre; pero no lograron localizar al sujeto apodado "Chombo", porque se mudó de La Pesa, lugar donde ocurrió el hecho.

Igualmente, las conclusiones expuestas por la doctora Yamileth Batista Araúz, sobre el estado físico y mental de la menor Y.S.G.G., debilitan los señalamientos de ésta, por cuanto que, a juicio de la doctora, el estado de ánimo depresivo y la ansiedad vistos en la menor, no guardan relación directa con los hechos investigados, sino que son secundarios a las acciones legales a las que se ha visto expuesta la menor en su medio ambiente familiar y que se derivan de la denuncia inicial.

En ese orden de ideas, se advierte que el fallo se apoya en un criterio doctrinal sobre las primeras declaraciones que se obtienen de un testigo, en un procedimiento escrito; sin embargo, tal criterio no debe tomarse como una máxima de forzoso cumplimiento en todos los casos, porque puede ocurrir como en esta causa, que la retractación se muestra como más verídica y, más apegada a los resultados de las evaluaciones médico legales.

De esta manera, la Sala estima que el activador logra acreditar el cargo de injuridicidad enunciado en su tercer motivo.

Por otro lado, el censor considera infringido directamente por omisión, el artículo 781 del Código Judicial, por cuanto que, el ad-quem dio por acreditado que JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANO es autor del delito de Violación Sexual, al deducir indicios de responsabilidad de la declaración de la menor Y.S.G.G., del testimonio de la señora Itzel Damaris González Patiño y de la evaluación psiquiátrica.

Al respecto, la Sala estima que se pudo demostrar que el citado precepto resultó infringido en concepto de violación directa por omisión, porque los elementos cuestionados no fueron valorados en su justa

medida, ni en concordancia con otros elementos que apoyan la versión del sindicado, tal y como lo mandata el precepto adjetivo mencionado.

Igualmente, la Sala estima infringidos los artículos 917 y 918 del Código Judicial, porque no se tomaron en cuenta las condiciones en que declaró la señora Itzel Damaris González Patiño y su exposición, donde no especifica haber presenciado ningún comportamiento de tipo sexual, del imputado hacia la menor Y.S.G.G.

En adición, el ad-quem no ponderó adecuadamente la primera declaración de la menor Y.S.G.G., desconociendo las reglas de la sana crítica que señala el artículo 917 ibídem, pues tal declaración debió analizarse en conjunto con su retractación y los resultados de las evaluaciones médico legales, que disminuyen fuerza para vincular al procesado JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANO.

Todo lo expuesto, también lleva a la Sala a concluir que se han acreditado los cargos de injuricidad planteados por el casacionista, al no valorarse correctamente el testimonio de la señora Itzel Damaris González Patiño, de la menor Y.S.G.G. y su retractación ante la psiquiatra forense, los cuales no permiten acreditar el delito tipificado en el artículo 174 del Código Penal, que fue indebidamente aplicado; todo lo cual influyó en lo dispositivo del fallo, el cual debió ser absolutorio.

En consecuencia, se casa la sentencia recurrida y se dicta la resolución de segunda instancia que la reemplaza, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2449 del Código Judicial, de manera que se absuelve a JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANO, de los cargos por el delito de Violación Sexual, en detrimento de la menor Y.S.G.G.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia N° 87 de 15 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en su lugar, ABSUELVE a JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANO, de los cargos en su contra por el delito de Violación Sexual, en detrimento de la menor Y.S.G.G.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA LCDA. NORA MARTINEZ SANCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO RONNEL ROSALES LINO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 203 DE 11 DE OCTUBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 27 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 382-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en representación del señor RIGOBERTO RONNEL ROSALES LINO, contra la sentencia de segunda Inst No 203 de 11 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El recurso fue admitido mediante resolución de fecha veintinueve (29) de julio de 2011; la causal invocada por el casacionista, se encuentra contempladas en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

La historia concisa del caso presentada da cuenta que:

“...La investigación tiene su génesis con la denuncia suscrita por el señor José Antonio Hernández, el día 1 de marzo de 2009 (fs. 1-2); quien manifestó que encontrándose en compañía de su hermano fue objeto de un robo frente a la escuela Fe y Alegría de Curundú; momento en el cual se acercaron unos sujetos que los amenazaron con arma de fuego, y le quitaron un televisor marca Sony de 29” y B/.30 en efectivo:

Al rendir su declaración indagatoria, RIGOBERTO RONNEL ROSALES (fs. 28-32), niega los cargos formulados en su contra, excepcionando que CARLOS QUINTERO, fue la persona que le pidió el favor de que le llevara el televisor a la casa de este último.

En vista Fiscal No 264 del 30 de julio de 2009, la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicita al Juez de la causa profiera un auto de Llamamiento a Juicio contra RIGOBERTO RONNEL ROSALES LINO, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo II del Libro II del Código Penal. Mediante Auto No 253 del 29 de octubre de 2009, el Juzgado Quinto de Circuito Penal, abre causa criminal en contra nuestro representado como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo II del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Contra El Patrimonio Económico. La causa fue sustanciada bajo las reglas del proceso abreviado, momento en el cual, el procesado se declaró Inocente. (fs. 114-122). Mediante Sentencia Condenatoria No 220 de trece (13) de noviembre de dos mil nueve (2009), el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declara penalmente responsable a nuestro representado y, lo condena a la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y para el ejercicio activo y pasivo del sufragio por igual término, como autor del delito de Robo Agravado (fs. 124-131).

Esta decisión fue objeto de impugnación por la Defensa Oficiosa, y al resolver la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia de 2da. Instancia No 203-S.I. con fecha 11 de octubre de 2010, Confirma la Sentencia No 220 de 13 de noviembre de 2009, proferida por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; incurriendo en error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

El casacionista como única causal de fondo, invoca la contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal.

La misma es sustentada en dos(2) motivos a saber:

Primero: Señala la casacionista que el Tribunal Superior de Justicia en el fallo impugnado, incurrió en la causal indicada al no reconocer a su patrocinado la colaboración efectiva; bajo la premisa de que no está probado dentro del expediente que RIGOBERTO ROSALES colaboró de manera efectiva en el esclarecimiento de los hechos; sin embargo al rendir sus descargos, identificó a CARLOS QUINTERO, su vecino, como la persona que le entregó el televisor de 29". (fs. 28-34), que de haberlo valorado el Tribunal de segunda instancia hubiese aplicado la atenuante por la colaboración efectiva.

Segundo: Que el Tribunal Superior, incurrió en el error de derecho enunciado al no reconocer a su representado la disminución de la pena que la normativa consagra cuando la cuantía de lo robado es de poca monta.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 90 numeral 5 del Código Penal, el artículo 93 del Código penal de 2007 (texto único) y el artículo 236 del Código Penal de 2007, todos infringidos en concepto de violación directa por omisión.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

A través, de la Vista No 143 de 18 de octubre de 2011, el señor Procurador General de la Nación, respecto al primer motivo censurado por la casacionista expreso, que no comparte el planteamiento de la misma, ya que el Tribunal de segunda instancia al referirse al reconocimiento de la colaboración efectiva, señaló que el procesado en sus descargos negó la comisión del hecho y por ende su actuar no contribuyó de manera efectiva a los fines del proceso y a la instrucción del sumario, al tiempo que su comparecencia en el proceso, surge luego del señalamiento de la víctima y a la aprehensión realizada por agentes policiales.

Igualmente el agente instructor indicó que la conducta de ROSALES LINO solo se limitó a la devolución del televisor robado, se declara inocente e implica a CARLOS QUINTERO, del que no brinda detalles, manifestando que por un favor siendo a las cinco y cuarenta de la mañana, este le entrega el televisor solicitándole que se lo llevara hasta su residencia, por lo que procedió dejarlo en la escalera.

Refiere además que desde los inicios la víctima JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PIRAZA, reconoce a ROSALES LINO, como el sujeto de rasgos indígenas apodado RONNI, residente en el sector de la caseta de Curundu, que en compañía de otro sujeto perpetraron el robo a mano armada en su contra, razón por la cual lo



ubica horas después del hecho e informa a las unidades policiales que logran su aprehensión y consecuente comparecencia al proceso.

En lo referente al segundo motivo, el agente instructor señala que el avalúo real del televisor determino un valor de ciento ochenta balboas (B/.180.00) y que la suma en efectivo de la que fue despojado el señor HERNÁNDEZ PIRAZA fue de treinta balboas (B/.30.00); sin embargo es enérgico en señalar que estamos frente a un delito grave (Robo) cometido con arma de fuego, por lo que la pena impuesta resulta cónsona con el ilícito in examine.

En cuanto a las disposiciones alegadas por la censora como infringidas, señaló:

“...La censora considera que fue violado directamente, por omisión, el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal, que establece como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, la efectiva colaboración del agente.

Disiento del concepto de transgresión (sic) expuesto, ya que tal como lo expresé en líneas anteriores los presupuestos concernientes a la colaboración efectiva no se configuran a favor de ROSALES LINO, cuyo descargos no coadyuvaron con eficacia ni relevancia a los fines de la investigación.

Respecto a la colaboración efectiva la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante reiterada jurisprudencia, ha señalado que la misma debe ser de utilidad a los fines del proceso y proporcionar resultados efectivos a la investigación.

.....

En sus descargos, ROSALES LINO negó la comisión del delito e implicó en el hecho a otro sujeto (un vecino), sin ofrecer mayor información sobre la identidad de éste, demostrando su renuencia a colaborar a los fines de la investigación, lo que llevó al Juzgador a no reconocer esta atenuante a su favor, al tiempo que su identificación y captura se logra en razón de colaboración efectiva de la víctima.

Otra norma que la casacionista considera conculcada en concepto de violación directa, por omisión, es el artículo 93 del Código Penal, que también esta relacionada a la aplicación de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, y que prevé la rebaja de una sexta parte de la pena de prisión impuesta, ante la concurrencia de una de las atenuantes enunciadas en el artículo 90 lex cit, al considerar que el Juzgador de Segunda Instancia no reconoció esta norma a favor de su representado.

El criterio desarrollado por la censora, respecto a la vulneración de esta norma, nos lleva a reiterar que las acotaciones que el Tribunal Ad quem realizó al concluir que no se configuraba la colaboración efectiva de ROSALES LINO, son cónsonas a derecho, por lo que considero que el Juzgador, lejos de desconocer el contenido de esta disposición, llevó a cabo una correcta apreciación de las circunstancias que, finalmente, le permitieron desestimar la posibilidad de aplicar la atenuante exigida.

La calificación que el Ad quem brindó a estos preceptos legales, es conforme a derecho, por lo que considero que no se configura la transgresión (sic) del numeral 5 del artículo 90 y del artículo 93 del Código Penal.

La impugnante plantea a su vez, la transgresión (sic) del artículo 236 del Código Penal, en concepto de violación directa, por omisión, apreciación de la cual difiero, pues al momento de aplicar la norma, el Tribunal se basó en la existencia de elementos probatorios que no sólo demuestran la materialización del delito grave sino también, que en el presente caso no confluye circunstancia atenuante alguna, ni factor que denote poca significación por tanto, discrepo del concepto de conculcación ensayado por la letrada.”.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público procede la Sala de lo Penal a resolver lo que en derecho corresponda.

El recurrente aduce la causal de error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, sustentada en dos (2) motivos.

El primero de ellos, sostiene la casacionista que el Tribunal de segunda instancia no le reconoció a su patrocinado la colaboración efectiva, bajo la premisa de que no está probado dentro del infolio penal que el señor RIGOBERTO RONNEL ROSALES LINO colaboró de manera efectiva en el esclarecimiento de los hechos, cuando identificó al señor CARLOS QUINTERO, como la persona que le entregó el televisor.

Dicho esto, debemos resaltar que en cuanto a la existencia de la atenuante de Colaboración efectiva alegada por la defensora, se debe indicar que para verificar si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el Código Penal vigente (2007), el juez deberá comprobar si el procesado con su actuar intentó contribuir con los fines del proceso y con la instrucción del sumario (Cfr. Resolución de 15 de septiembre de 2009. Sala Segunda de lo Penal).

Existen criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corporación de Justicia, en los que se ha sostenido que esta circunstancia de atenuación concurre cuando el sujeto activo del delito manifiesta su actuar doloso de forma espontánea y oportuna. La espontaneidad tiene lugar cuando el agente después de haber cometido el hecho ilícito, comparece voluntariamente a las autoridades para poner en conocimiento lo ocurrido. El segundo elemento, referente a la oportunidad, se produce cuando el sujeto colabora con la investigación de manera eficaz, lo que permite aclarar los hechos acontecidos, ante la carencia de otras pruebas.

Así pues, cabe resaltar que en las primeras diligencias de investigación, como la denuncia presentada por el ofendido JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ PIRAZA, pudo reconocer y describir a uno de los sujetos que perpetraron en el hecho en su contra, señalando que era de raza indígena (fs. 1-3); posteriormente amplía la denuncia visible a foja 6-7, indicando que camino a su residencia se encuentra un cuadro de fútbol y pudo observar que se encontraba el mismo sujeto de raza indígena que le efectuara el robo, apodado RONI, es decir, ya habían surgido indicios contra el encartado, posteriormente los agentes policiales lo aprehenden y luego de

esto rinde declaración indagatoria; es decir, no se da la voluntariedad no espontaneidad, requisitos necesarios para reconocer la atenuante alegada.

Para esta Superioridad la colaboración efectiva del agente es aquella que resulta valiosa, verdadera, importante para la investigación, lo cual estimamos no concurre en este negocio penal, porque como ya señalamos en párrafos que anteceden, cuando los agentes de policía aprehenden al sindicado tenían conocimiento de los sujetos que participaron en la incidencia; aunado a ello, lo narrado en su declaración indagatoria, más que contribuir con el proceso, procura desviar la investigación, al exponer el hecho de forma distinta a como realmente ocurrió.

Por tanto, los presupuestos concernientes a la colaboración efectiva no se configuran en este caso, siendo así la casacionista no logra acreditar el cargo de injuridicidad alegado en el primer motivo.

En cuanto al segundo motivo, la recurrente sostiene que el Tribunal Superior, incurrió en el error de derecho enunciado al no reconocer a su representado la disminución de la pena que la normativa consagra cuando la cuantía de lo robado es de poca monta.

Respecto a este planteamiento, observamos que la recurrente cuestiona la pena impuesta a su representado, sin embargo la norma penal es clara:

“ART. 236. Cuando la cosa materia de los delitos previstos en este Título o el perjuicio causado es de muy poco valor o significación, el Tribunal puede reducir la sanción hasta la mitad” lo resaltado es nuestro.

De lo anterior, se desprende que es una facultad discrecional del juzgador, tomando en cuenta el tipo de delito, en este caso, se trata de un Robo Agravado, así como también deben analizarse las circunstancias que rodean el hecho, y en este caso en concreto se observa que la integridad del ofendido estuvo en riesgo.

Es preciso señalar que si bien en nuestro medio la ley ha otorgado al juzgador la facultad de fijar la pena conforme a los límites señalados para cada delito, de conformidad con el artículo 79 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley entre el mínimo y el máximo dicha labor debe realizarse teniendo en cuenta los factores que enumera la referida norma penal, los cuales deben ser identificados concreta, fáctica e individualmente, lo cual ha hecho de manera correcta y adecuada por parte del Tribunal.

Por otro lado, cabe recordarle al recurrente, que existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de la alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena; por lo que la pena impuesta no es modificable salvo evidentes visos de ilegalidad.

Como normas infringidas según la casacionista en esta causal, señaló el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal, artículo 93 y 236 de la misma excerta legal, en concepto de violación directa por omisión; sin embargo, la Sala estima que no está acreditada la infracción de dichos artículos, puesto que no se acreditó ningún cargo de injuridicidad, por lo que no varía la situación procesal del encartado.

En vista que no se comprobaron los cargos de injuridicidad formulados por la recurrente, con base a la causal de fondo examinada, se colige que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial, no adolece de vicios que afecten su juridicidad y en consecuencia, procede dictar una medida no casando la decisión judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No 203 S.I. de 11 de octubre de mayo 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARGELIS TESTA SAMANIEGO Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA DE LA CUOTA OBRERO PATRONAL EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de febrero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 868-G

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la defensa particular de ARGELIS ARIADNA TESTA SAMANIEGO, contra la sentencia de segunda instancia No. 115 de 21 de mayo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que la sancionó junto a otros dos procesados, a cumplir treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, como autora del delito de Retención Indevida de la cuota obrero patronal en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

Vencido el término concedido a las partes para conocer el ingreso del expediente a la Sala, lo procedente es examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, con relación a las condiciones de admisibilidad que cada sección debe cumplir, según el cometido procesal perseguido.

El libelo de casación se encuentra dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; ha sido anunciado y sustentado en término; formalizado por persona hábil, la defensa particular de la sentenciada; dirigido contra una resolución dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación en esta vía; e incoado en un proceso seguido por delito cuya sanción es superior a los 2 años de prisión.

En el apartado correspondiente a la historia concisa del caso, el recurrente efectúa una exposición sucinta y objetiva sobre las particularidades básicas del proceso que dio origen al fallo objeto de impugnación.

Respecto a la causal que sirve de sustento al medio impugnativo, el actor judicial invoca un único supuesto de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal (Esta causal está prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)"; correctamente enunciada e identificada.

En "...esta clase de error ... no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Torres, Romero, citado por Fábrega, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura: Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269); atendiendo a la doctrina, se proceden a examinar los motivos que sustentan la causal.

En el primero de los motivos, el activador de instancia cumple con la formalidad de precisar los medios probatorios que estima erróneamente valorados, sin embargo, yerra en el desarrollo del cargo de infracción.

La construcción de este primer motivo permite verificar que el interés del recurrente es objetar la valoración probatoria concedida a los testimonios de Alonso Díaz (f. 168-170), Samaniego Caballero (f. 171-173) y Cowley Camaño (f. 177-179), respecto a los cuales estableció que "fueron contestes al afirmar que a ellos no se les realizó descuento alguno de la cuota obrero patronal" y cuyo "contenido... claramente expresa que dichos obreros nunca se les descontó la referida cuota..." (f. 1072-1073); no obstante, desatina al cuestionar su apreciación, en virtud de los supuestos "indicios" que deduce el Tribunal para sancionar a la encartada, toda vez, que la lectura de la sentencia permite establecer que la convicción del juzgador fue producto de la apreciación directa de los referidos elementos probatorios.

Por la razón que antecede, se ordenará la corrección del primer motivo a fin que se sustente de manera correcta y se desarrolle en función de las pruebas directas invocadas.

En este orden, la Sala estima recordar, que cuando se invocan causales probatorias, es necesario además de precisar la pieza de convicción, establecer en qué consistió el yerro probatorio, puntualizando la errada interpretación probatoria concedida por el juzgador de segunda instancia, en este caso, atendiendo a las pruebas de carácter testimonial, cuál ha sido la valoración correcta que debió concederse y el hecho fáctico que se consigue demostrar con ello; de igual manera, establecer en qué sentido, ese error tiene la eficacia de variar la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

En el segundo motivo se discrepa el valor concedido a las certificaciones de la Caja de Seguro Social, consultables a folios 7 y 72 del dossier penal; respecto a las cuales, censura el defensor, el Tribunal Superior dedujo indicios de responsabilidad en cuanto a que su representada efectuó los descuentos de la cuota obrero patronal y no los remitió a la prenombrada entidad pública; sin embargo, sustenta, las certificaciones son una expresión nominal de la deuda que, de acuerdo a la Caja de Seguro Social, TK INTERNATIONAL GROUP mantiene con la entidad, más no demuestran que se haya llegado a realizar el descuento a los trabajadores Manuel Díaz, Francisco Samaniego y Lisset Cowley Camaño y no se haya remitido a la autoridad pública; en este sentido, acusa el defensor, la sentencia incurre en la causal invocada al valorarse las certificaciones y no

existir mayor relación con el indicio establecido, que le han hecho concluir al Tribunal que su representada cometió el delito de retención indebida de la cuota obrero patronal.

Del desarrollo expuesto logra atribuirse un claro cargo de infracción a la sentencia de segunda instancia, por lo que no surgen reparos que formular.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas se hace evidente el desacierto cometido en el primer motivo, luego que se cita la infracción por omisión del artículo 983 del Código Judicial, regente en materia de indicios o prueba indirecta, siendo lo censurado, el valor probatorio concedido a una serie de pruebas testimoniales. En razón de ello, para mantener una relación armónica entre ambos apartados, se ordenará la corrección de esta última sección, a fin de que incorporen las reglas de valoración cónsonas a la naturaleza de las pruebas invocadas, desarrolladas conforme al primer motivo corregido.

Finalmente es correcto y acorde al segundo motivo la aducida infracción por omisión del artículo 983 del Código Judicial; y la alegada indebida aplicación del artículo 195-D del Código Penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por la defensa de ARGELIS ARIADNA TESTA SAMANIEGO, contra la sentencia de segunda instancia No. 115 de 21 de mayo de 2010, en lo que corresponde al primer motivo y consecuentemente, el apartado de las disposiciones legales infringidas, conforme a las indicaciones en la parte motiva de esta resolución.

Manténgase el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO) EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: 28 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 42-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense RAÚL CÁRDENAS y ASOCIADOS (fs.742-749), en representación de ALCIBIADES MARCIAGA, contra la Sentencia de seis (6) de octubre de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que revocó la Sentencia de primera instancia y condenó al procesado a la pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas como autor del delito de hurto agravado cometido en perjuicio del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia absolutoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en el libelo presentado.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta el recurso, el casacionista, utiliza una causal: "Cuando se haya incurrido en error de derechos al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo penal aplicable" contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sin embargo, al analizar el primer motivo se concluye que el argumento no guarda relación con la causal invocada por cuanto en ésta no se discute la valoración que sobre los medios probatorios hizo el juez, sino que se debe explicar cómo se dio el error en la subsunción de la conducta en un tipo penal que no corresponde o no encaja en la situación jurídica del procesado.

En la sección de las disposiciones legales infringidas en desarrollo de esta causal el recurrente transcribió los artículos 213, 214 ordinal 1°, 43 y 338 del Código Penal explicando el concepto de infracción de cada una de estas normas.

La recurrente deberá corregir el motivo que fundamenta la causal, o bien, utilizar una causal probatoria que se adecue a los planteamientos esbozados y desarrollarla conforme los parámetros de ley.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso extraordinario de casación presentado por la firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, Defensor Particular de ALCIBIADES MARCIAGA FLORES, contra la Sentencia de 6 de octubre de 2011, y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

---

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO SOTO MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 77 DE 5 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 28 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 011-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de los recursos de casación penal formalizado por el licenciado Alberto H. González, en contra de la sentencia de segunda instancia No.77 de 5 de mayo de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, de conformidad con el artículo 2431 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, destacando las presuntas infracciones al ordenamiento legal en que incurre el auto atacado.

La única causal invocada, es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal, se apoya en dos motivos, en los cuales cuestiona la actividad probatoria del Tribunal Superior.

En el primer motivo, el recurrente sostiene que el Tribunal Superior valoró erróneamente las declaraciones de Roger Uriel Berastegui y Abelardo Antonio Peña, las cuales se contradicen.

En el segundo motivo, señala que el Tribunal Ad-Quem cometió un error al apreciar las declaraciones de José Encarnación Ruiz y Manuel Arturo Díaz, puesto que contrastan con la declaración de Karen Jeannette Chanis, sobre la cantidad de asaltantes en el lugar de los hechos del presente proceso.

Consideramos que ambos motivos se encuentran redactados en congruencia con la causal esgrimida, ya que a través de ellos se plantea que el Tribunal Ad-Quem pudo haber incurrido en vicios de índole probatorio.



Sin embargo, el casacionista incurre en la omisión de no establecer el nexo de causalidad entre el error, la parte resolutive del fallo y la infracción de la ley. Es decir, explicar la trascendencia de los medios de prueba supuestamente mal valorados.

Como disposiciones legales infringidas, cita los artículos 917 y 986 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y los artículos 38, 185 y 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, explicando en cada caso, cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas y sustantivas antes citadas.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, esta Sala ordena mantener el negocio en la Secretaría para que el recurrente realice la corrección, de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco días, para que el interesado pueda efectuar las correcciones correspondientes

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO SILVA ESPINOZA, FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 29 de febrero de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 466-G

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación en el Fondo interpuesto por el licenciado Honesto Silva Espinoza, Fiscal Primero de Circuito de Bocas del Toro, contra la resolución de 11 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia absolutoria de primera instancia, dictada en el proceso penal seguido contra Danny Arias

Elington, por la presunta comisión del delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de la adolescente S.I.B.A.

La audiencia de casación fue celebrada el día 7 de febrero de 2011, con la participación de la parte recurrente y del representante de la Procuraduría General de la Nación, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según narró el recurrente, el proceso se inicia con la denuncia interpuesta por la propia adolescente (fs. 2), el día 6 de octubre de 2008, al explicar de forma detallada, cómo fue violada sexualmente por el procesado Danny Arias Ellington, hecho supuestamente ocurrido en horas de la tarde del día 21 de septiembre de 2008, en una quebrada cerca de su casa, en el sector de Tibite, Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola.

Luego de evacuadas las diligencias probatorias que estimó pertinentes, la Fiscalía a cargo de las investigaciones, en vista fiscal N° 121 de 23 de marzo de 2009 (fs. 72), solicitó llamamiento a juicio contra el sindicado por la presunta comisión del delito contra la Libertad e Integridad Sexual, petición que fue acogida por el tribunal de la causa, en audiencia preliminar celebrada el día 8 de julio de 2009, siguiéndose en el mismo acto el procedimiento abreviado para resolver sobre la responsabilidad penal del imputado (fs. 85).

Mediante sentencia N° 132 de 3 de agosto de 2009, el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Bocas del Toro, profiere fallo absolutorio a favor del sindicado, medida que fue recurrida por la representación del Ministerio Público. La alzada fue conocida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó lo resuelto en primera instancia, a través de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2009, sentencia objeto del presente recurso de casación.

#### CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El casacionista invocó sólo una causal para sustentarlo. Esta única causal se refiere a cuando se halla incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

Como primer motivo, se indica que el Ad-quem, al emitir su decisión, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que no prestó valor alguno a la declaración que hiciera la víctima (fs. 5-7), por considerar que un solo señalamiento no puede conducir a una sentencia condenatoria, sin reflexionar sobre las condiciones en que se realizó el acto y los detalles que ofrece la víctima. Pese a reconocer que un señalamiento por sí solo no puede constituir plena prueba, sí lo es el señalamiento directo sostenido sobre graves indicios, como acontece en el caso particular, en el cual se deben considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la conducta ilícita.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el recurso formalizado, desestimó el cargo de infracción consignado en el primer motivo, resaltando que a pesar que la víctima señaló directamente al procesado, su versión fue correctamente valorada por el Tribunal Superior, al carecer de respaldo probatorio, ante los resultados negativos de las pruebas periciales, especialmente el dictamen médico legal que descartó signos de coitos recientes o lesiones traumáticas visibles.

Los cargos de infracción legal planteados por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció la declaración testimonial de la adolescente víctima (fojas 119); sin embargo, resolvió que su dicho no era suficiente para estimar acreditada la responsabilidad del procesado, pues el resto de las diligencias probatorias incorporadas al sumario, no establecen ningún tipo de vinculación del sindicado con el hecho denunciado.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el recurrente, para la Sala queda claro que el Ad-quem no descartó la eficacia probatoria del testimonio de la víctima por su sola condición de testigo única, sino que también entró en la apreciación de la verosimilitud de su versión, subrayando ciertas inconsistencias, que a su criterio le restan credibilidad a su dicho.

En efecto, de acuerdo con el argumento expuesto en el fallo de segunda instancia, no es lógica la circunstancia que, estando la residencia de la víctima cerca de la quebrada donde ocurrió el hecho, ésta no haya informado a su familia para que inmediatamente enfrentara al agresor sexual (fs. 119).

De igual modo, resalta el hecho que, según el Tribunal Superior, no resulta verosímil la descripción que efectúa la víctima sobre cómo fue supuestamente reducida por el victimario, quien con dos manos le agarró la cara, la tomó por la cintura, le llevó una mano atrás, le quitó el pantalón y la obligó a mantener relaciones sexuales (fs. 119).

Por tanto, resulta evidente que, para restar eficacia probatoria al testimonio de la víctima, el juzgador de segunda instancia no sólo se encarrila en la consideración de la unicidad del testimonio incriminatorio, sino que advirtió elementos y circunstancias que se derivan del contenido de la misma declaración, que arrojan dudas respecto a la veracidad de la versión ofrecida por la víctima.

Resumiendo, a criterio de la Sala, el Tribunal Superior no incurre en un error de valoración por demeritar la eficacia probatoria de la declaración de la víctima, pues dicha decisión es resultado no sólo de la condición de testigo único, sino que tal posición surge al evaluar la misma declaración en su contenido, al igual que la relación de ésta con el resto de las piezas probatorias del proceso, llegando a la conclusión que no es suficiente para declarar responsable al sindicado. Dicho de modo distinto, no se trata de una valoración deficiente de la prueba identificada, sino de la valoración conjunta de todas las constancias probatorias, que dejan incólume la duda razonable a favor del sindicado.

De esta forma, el reclamo planteado por el casacionista sólo tendría sustento si evidentemente el Ad-quem hubiere faltado a su deber de considerar la prueba en debate, en lo intrínseco y extrínseco de la misma, basándose únicamente en la circunstancia del testimonio único.

Ciertamente, el tema de la valoración del testigo único en procesos por delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual, ha sido abordado por la Sala, reivindicándose la necesidad que la prueba testimonial, aun tratándose de un solo testigo, sea valorada a plenitud, más allá de criterios cuantitativos. Por ejemplo, en un reciente fallo de 17 de febrero de 2011, la Sala reconoce la eficacia probatoria del único testimonio, precisamente de la víctima, pero lo hace a partir de la conexión con los demás medios de prueba, particularmente el dictamen de psiquiatría forense, en el que se exponen los signos compatibles con la violencia sexual, en los siguientes términos:

“Cabe mencionar que la Psiquiatra Forense Doctora Taira Del Darién Garzón Ducasa concluyó que la menor:

- “1. Evidencia llanto fácil. Refiere sentirse molesta y triste por el hecho investigado.
2. No presenta enfermedad psiquiátrica tipo psicótica actualmente.
3. Su capacidad intelectual es adecuada.
4. Puede rendir declaración, pero no debe ser sometida a careo.”

De lo anterior se desprende que la menor fue conteste en señalar que la persona que la manoseó fue su tío MANELICH SANCHEZ, asegurando que lo pudo ver claramente porque la luz estaba encendida. Ese día la niña dormía con sus hermanos de 5 y 6 años (según comenta el propio sindicado a fojas 48)

Es importante resaltar que la víctima del delito en estudio es una menor que el día de los hechos contaba con 13 años de edad y que su ofensor es una persona adulta de 33 años de edad al momento del hecho punible según consta a foja 27 del expediente (24 de agosto de 1970).

Ahora bien, advierte la Sala que este tipo de delitos ocurre en la clandestinidad, por lo que en la mayoría de los casos sólo se cuenta con la versión de la víctima. Por lo tanto, el testimonio de la persona ofendida debe ser analizado y valorado a la luz de la sana crítica, obviamente tomando en cuenta que el mismo sea contundente, que no se infiera deseo de venganza o interés de la ofendida de causarle daño a la persona. De lo anterior se concluye que la recurrente no ha logrado probar el cargo de injuriosidad, ni la vulneración del artículo 918 del Código Judicial porque el Tribunal evidentemente valoró este testimonio con lógica, sentido común y experiencia, siendo que se trata del señalamiento de la propia víctima del delito contra el pudor, en cuyo escenario generalmente sólo se encuentran dos personas, la víctima y su agresor. Por ello, lógicamente éste era el único testimonio de cargo contra el imputado, siendo la misma persona afectada y víctima del ilícito quien narró los hechos y señaló a su agresor, lo cual fue tomado en cuenta por el Tribunal sobretodo porque las declaraciones de M.M.F.S. fueron claras y consistentes.”

Sin embargo, la fórmula empleada por la Sala en el caso supra citado, para reforzar la eficacia probatoria del testimonio único (de la víctima), no es replicable en el presente caso, ya que los pocos elementos probatorios incorporados en la presente causa, impiden al Tribunal identificar indicios o hechos que respalden lo declarado por la víctima. En consecuencia, no se configura el vicio de valoración denunciado en este primer motivo.

Como tercer motivo, el casacionista expone que el Tribunal Superior valoró erróneamente el examen médico legal practicado a la víctima (fs. 9), pues a pesar que éste precisa con claridad que la adolescente fue abusada, el Ad-quem estimó que de dicha prueba no se desprenden elementos vinculantes contra el sindicado, ignorando que el examen no arrojó signos de violencia sexual reciente, debido a que se realizó casi dos semanas después de cometido el hecho, pues la víctima no había denunciado el delito porque se encontraba amenazada.

El concepto vertido por la Procuraduría General de la Nación respecto a este motivo, subraya la correcta valoración de la prueba por el Tribunal Superior, al expresar que el dictamen médico legal no contribuye a determinar la responsabilidad del imputado, pues no precisó la existencia de señales o evidencias compatibles con la violencia sexual reciente.

La consulta de la sentencia recurrida, permite constatar que el Tribunal Superior efectivamente examina el dictamen médico legal practicado a la adolescente, llegando a concluir que ésta fue ciertamente víctima de abuso sexual (fs. 118), por encontrarse desflorada de vieja data.

Lo que no cabe derivar de dicha prueba, según el Ad-quem, es la vinculación y consecuente responsabilidad penal del sindicado, criterio que también comparte la Sala, al no ofrecer esta prueba mayores elementos de juicio para afirmar que aquél mantuvo relaciones sexuales con la adolescente.

Nuevamente, encuentra la Sala que la valoración expuesta por el Ad-quem es fiel a la correcta interpretación de la prueba en su contenido esencial, más no suficiente para incriminar al procesado por la presunta violación de la adolescente S.I.B.A.

En consecuencia, la apreciación de este medio de prueba, individualmente considerado, y en conjunto con las demás piezas probatorias (el testimonio de la víctima y la declaración del sindicado), no alcanzan a desvirtuar el estado natural de inocencia presunta del que goza toda persona.

A criterio de la Sala, esta causa exigía mayor dinamismo del agente de instrucción, realizando o solicitando las diligencias necesarias para completar las ya practicadas, como por ejemplo el examen del médico forense, para que ampliara qué se entiende, desde el punto de vista técnico, por desfloración de vieja data y si sería factible que la situación física que apreció en la anatomía de la víctima, permite ubicar la ocurrencia de la relación sexual en la fecha en que la víctima afirma se cometió el hecho. Asimismo, era factible completar la investigación del hecho mediante otras pruebas forenses, como la de psicología y psiquiatría, de forma que la aparente ausencia de signos de violencia física, pudiera ser superada acreditándose la afectación moral o psíquica de la víctima.

En consecuencia, tampoco se configura el cargo de injuricidad alegado por el censor en el tercer motivo, debiendo indicarse que el resultado final favorable al procesado, tiene apoyo en la valoración conjunta del escaso insumo probatorio incorporado a la encuesta penal, y que simplemente se limita a tres piezas: la declaración de la víctima, cuya eficacia resulta gravemente debilitada, el dictamen médico legal, que no ofrece elementos para vincular al procesado y la indagatoria de éste, quien por derecho constitucional, no está compelido a probar su inocencia.

En la sección de las normas legales infringidas, el recurrente identifica las normas adjetivas de valoración supuestamente vulneradas, siendo los artículos 917 y 980 del Código Judicial, seguida de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultó infringida cada una de estas normas.

En sintonía con los motivos cuyos cargos de injuricidad han sido desestimados por la Sala, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los citados artículos del Código Judicial, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, específicamente en lo relativo a la prueba testimonial y pericial; actuación diametralmente opuesta a lo que el recurrente denuncia.

Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resultan infringidas las normas sustantivas identificadas por el casacionista (artículos 216 y 218 del Código Penal de 1982), pues en la causal invocada, es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso. Sin perjuicio de lo anterior, vale aclarar que si el supuesto hecho ocurrió el 21 de septiembre de 2008, ya se encontraba vigente el Código Penal de 2007, de modo que era sobre estas normas que correspondía examinar la situación jurídica del encartado.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Penal de segunda instancia de 11 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia absolutoria de primera instancia, dictada en el proceso penal seguido contra Danny Arias Elington, por la presunta comisión del delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de la adolescente S.I.B.A.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUÍS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS JAVIER DUBARRÁN JIMÉNEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	29 de febrero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 169-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la firma forense Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, la que actúa en su condición de apoderada judicial de Luis Javier Dubarrán Jiménez, contra la sentencia de segunda instancia de 29 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional cuestionada con el mecanismo extraordinario de impugnación, confirmó la sentencia de primera instancia N° 132 de 26 de agosto de 2010, emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, mediante la cual, se condenó a Luis Javier Dubarrán Jiménez a la pena principal de 48 meses de prisión, por ser autor del delito de Peculado Doloso, cometido en detrimento del Ministerio de Educación.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, para que las partes tuviesen conocimiento de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, corresponde determinar si el libelo de formalización presentado cumple las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad, las cuales se encuentran consignadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y cuya correcta proposición ha sido debidamente explicada en reiterados precedentes judiciales proferidos por esta Sala en la materia.

En tal empeño, consta: 1. que la iniciativa procesal extraordinaria fue anunciada y sustentada, oportunamente, dentro de los términos que la Ley tiene fijado para la materialización y vigencia de cada uno de estos actos; 2. que la activadora judicial es persona hábil para recurrir en casación, tratándose de la representación legal del sentenciado Luis Javier Dubarrán Jiménez; 3. que la medida judicial cuestionada permite la interposición del recurso de casación, porque se trata de una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que se sanciona punitivamente con pena superior a los dos años de prisión; y 4. que el memorial de sustentación se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

Prosiguiendo con el análisis de admisibilidad, se pasa a examinar el cumplimiento de los presupuestos formales que conciernen a la estructura formal del recurso.

Con relación al apartado de la historia concisa del caso, la jurisprudencia nacional ha sostenido en innumerables ocasiones que “sólo debe contar con una exposición sobre las particularidades básicas del negocio que dan origen a la medida censurada, es decir, a la génesis de la causa penal y a la resolución de primera y segunda instancia, sin que sea procedente adentrarse en consideraciones fácticas, sobre las piezas probatorias que conforman el expediente, el valor probatorio que poseen o aludir a apreciaciones particulares dirigidas a criticar la labor desplegada por la autoridad judicial, que caen en el subjetivismo” (Resolución Judicial de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de 7 de junio de 2005).

En este caso, esta sección del libelo se presenta de manera correcta, apegada a la línea de interpretación sentada por esta Superioridad, considerando que refiere los antecedentes procesales más relevantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio, la calificación jurídica del delito y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.347-348).

De otra parte, consta que el recurso de casación se sustenta en dos causales de fondo, por lo que el examen para determinar si han sido expuestas apropiadamente, se hará de manera separada.

1. Primera causal de fondo invocada:

La primera causal de fondo se identifica correctamente y corresponde al supuesto jurídico que alude al “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal” (f.349), consagrada en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se origina cuando el juzgador de segunda instancia ignora, no considera, ni le asigna valor probatorio a un elemento de convicción materialmente incorporado en el proceso, o le concede valor a alguna pieza que no consta en el expediente o que no fue admitida dentro del respectivo compendio penal.

La activadora judicial cita tres motivos en apoyo a la causal mencionada. Sin embargo, cabe anotar que no consiguen desarrollar cargos de infracción que expliquen apropiadamente la injuridicidad de la sentencia, es decir, de qué manera el juzgador de segunda instancia incurrió en el vicio probatorio alegado y cómo influyó esto en lo dispositivo de la resolución judicial impugnada. Veamos:

En el primer motivo, la actora plantea la omisión valorativa de la diligencia de avalúo y entrega de tableros, consultable de fojas 32 a 33 del sumario, con el propósito de demostrar que “no existió una intención de venderlos, apropiación o uso de los mencionados tableros, es decir que no existió dolo en la actuación” (f.349). No obstante, los argumentos que se aducen para acreditar el cargo, no tienen la virtualidad de dar cuenta de la ocurrencia de esa situación procesal. Y, es que los planteamientos esbozados están dirigidos a señalar que la prueba omitida comprueba la forma como estaban empacados los tableros, sus tamaños, que habían algunos abiertos y que todos tenían sus sellos de identificación; sin embargo, ninguna de esas consideraciones fácticas permite establecer la ausencia de dolo en el comportamiento del imputado de Luis Javier Dubarrán Jiménez, es decir, no se trata de argumentaciones con elocuencia para definir la intención, ánimo y características esenciales del comportamiento desplegado por el procesado. Por ende, se colige que el motivo examinado carece de cargos de infracción.

La jurisprudencia patria tiene sentado que “no es cualquier error de índole probatorio el que acarrea una infracción a la ley sustantiva; sino aquel que tenga la virtualidad de sobreponerse a la consideración u omisión de las piezas que puedan figurar a favor o en contra del imputado, y consecuentemente, modificar la situación penal definida por el juzgador de segunda instancia. Por esa razón, resulta indispensable que el censor explique al tribunal de casación la magnitud o relevancia que posee el vicio de injuridicidad aducido” (Resalta la Sala) (Resolución Judicial de la Sala Segunda de lo Penal de 6 de marzo de 2006).

En el segundo motivo, la recurrente aduce la pretermisión de la declaración rendida por Luis Ángel García (f.349). No obstante, al momento de explicar la manera en que sobrevino el vicio de juicio, alude a otras constancias probatorias obrantes en el expediente como lo son: la que concierne al inicio de la investigación, las vistas fotográficas consultables de fojas 43 a 46 y la diligencia de avalúo y entrega de fojas 32 a 33 (f.350); todo lo cual contrasta con la correcta técnica casacionista que indica: 1. la necesidad de establecer de manera autónoma e independiente, por cada motivo expuesto, un cargo probatorio, cada uno seguido de la correspondiente explicación de cómo ocurre el yerro y su trascendencia (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Segunda de lo Penal de 3 de octubre de 2007 y 8 de octubre de 2010); y 2. la prohibición de reiterar, en diversos motivos, la infracción del mismo medio de prueba (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Segunda de lo Penal de 24 de marzo de 2011).

En el tercer motivo, la casacionista objeta la consideración fáctica esbozada por el Tribunal “Ad-Quem” en la sentencia censurada, que alude a “que respecto a los tableros objeto de la investigación, no fueron



entregados voluntariamente” (f.350). No obstante, no precisa cuál fue la prueba omitida por el Tribunal Superior, o cuál fue la pieza que justipreció sin estar incorporada en la actuación, como era obligatorio porque así lo exige la naturaleza jurídica de la causal de fondo invocada. Contrario a ello, lo que hace la parte recurrente, es discrepar del juicio valorativo esbozado por el Tribunal, aludiendo a la denuncia consultable de fojas 1 a 10 del sumario, sin precisar si esta pieza de convicción fue o no objeto de valoración por parte del juzgador de segunda instancia, de manera que no se conoce si su referencia está o no relacionada con la causal invocada.

Como se aprecia, los motivos examinados no explican adecuadamente el modo en que el Tribunal de segundo grado incurrió en el vicio de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, traduciéndose en un error que, por sí solo, afecta la procedencia del recurso pues la causal invocada deviene sin sustento fáctico.

En ese sentido, ha dicho reiteradamente la jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia, que la inapropiada presentación del aparte que concierne a la especificación de los motivos, constituye un defecto formal que afecta la viabilidad de la iniciativa extraordinaria, dado que “es la sección del memorial donde se debe expresar, de forma diáfana, concreta e independiente, la argumentación fáctica que sustenta el cargo de infracción legal atribuido a la resolución de segunda instancia, mediante la causal invocada y por no atenderse correctamente el tribunal de casación desconoce en qué radica la disconformidad del censor y ello imposibilita emitir un juicio de valor, en torno a la juridicidad o no de la resolución censurada” (Resoluciones Judiciales de la Sala Segunda de lo Penal de 3 de mayo de 2005 y 21 de mayo de 2008).

Con relación al apartado de las disposiciones legales infringidas, también constan defectos formales que deben ser resaltados.

Se cita la vulneración del artículo 780 del Código Judicial (f.351); sin embargo, no se expone un argumento con suficiencia para explicar la manera en que sobrevino la infracción de tal disposición legal. La censora se limita a señalar que el juzgador de segunda instancia estaba en la obligación legal de valorar la diligencia de avalúo y entrega de los tableros, el anexo de fotografías de la diligencia de allanamiento y la declaración de Luis Ángel García; sin ofrecer los respectivos planteamientos tendentes a explicar por qué los medios que considera omitidos constituyen piezas que sirven como medios idóneos de prueba, cuál es su pertinencia y conducencia en la solución de la causa y cómo benefician la situación penal del imputado.

De otra parte, se advierte que el concepto de infracción citado para explicar la vulneración del artículo 334 del Código Penal se encuentra mal formulado. Aquí, la recurrente señala que la norma sustantiva fue vulnerada en “forma directa por comisión” (f.352), concepto que no se compadece con su pretensión procesal, pues si lo que pretende alcanzar con el recurso de casación es un pronunciamiento jurisdiccional que declare inocente o absuelva de cargos al procesado Luis Javier Dubarrán Jiménez, entonces el concepto de violación que debió esbozar era el de indebida aplicación, que sobreviene cuando el tribunal aplica una norma que no encaja en la situación de hecho planteada en la sentencia (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Segunda de lo Penal de 5 de mayo de 2010); y no el de violación directa por comisión, que concurre cuando el tribunal aplica la disposición correcta que regula la situación contemplada en el proceso, pero lo hace de manera incompleta, es decir, desconociendo un derecho claramente establecido en ella (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Segunda de lo Penal de 16 de marzo de 2007).

Como quiera que la primera causal objeto de análisis, presenta defectos en los apartes de los motivos y las disposiciones legales infringidas, la Sala estima que la medida que se impone en derecho es declarar su inadmisibilidad.

2. Segunda causal de fondo invocada:

La segunda causal de fondo se cita correctamente y corresponde al supuesto de: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal, de acuerdo a la doctrina nacional, sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia acepta un medio de prueba no reconocido por el ordenamiento o permite su producción sin cumplir requisitos legales; cuando concede a un elemento probatorio una fuerza que la ley no le atribuye; o cuando le niega la eficacia jurídica que la Ley le atribuye (Cfr. FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALÁZ, Aura. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.269).

La causal se fundamenta en dos motivos, sin que ninguno logre concretar argumentos explicativos cónsonos con los criterios que tiene establecido esta Superioridad en materia de cargos de infracción de índole probatorio.

En esa dirección, la jurisprudencia reiterada de la Sala ha indicado que la sección de los motivos, en casuales probatorias como la que ahora se examina, debe atender los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

Ninguno de los dos motivos citados para apoyar la causal de fondo examinada, consiguen precisar argumentos con fuerza fáctica, que demuestren que la labor de análisis probatorio realizado por el Tribunal Superior resultó contraria a derecho y que, en virtud de errores de juicio, se arribó a una decisión condenatoria contra el imputado.

El primer motivo presenta los siguientes defectos:

1. Censura la diligencia de careo realizada entre el procesado Luis Javier Dubarrán Jiménez y Lourdes Martínez (f.353), sin embargo, omite cumplir con el requisito de citar la foja donde reposa la pieza probatoria, tal como lo tiene contemplado la jurisprudencia nacional (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Segunda de lo Penal de 18 de noviembre de 2009).

1. Para explicar la infracción probatoria de la mencionada diligencia de careo, alude al contenido de la declaración de Luis Ángel García, lo cual malogra la explicación correcta del cargo de infracción, dado que la referencia de esa pieza testimonial resulta totalmente improcedente; no sólo porque implica desconocimiento de la técnica casacionista que plantea el formalismo de individualizar la tacha de pruebas por cada motivo expuesto, evitando reprochar la eficiencia probatoria de varias piezas de convicción de manera simultánea. Además de ello, porque revela que la recurrente no está razonando en los términos de la causal de fondo alegada, ya que, como se vio en párrafos precedentes, la declaración de Luis Ángel García fue invocada por la actora como medio de prueba omitido por el Tribunal Superior, lo que es indicativo que no cabe referir o mencionar su contenido con base en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

El segundo motivo no es muy distinto al anterior. Aquí, la casacionista inicia cuestionando la valoración probatoria de Joaquín De León (f.353); no obstante, al momento de explicar cómo ocurre el yerro probatorio, incurre en las informalidades de: 1. referir el contenido de otros medios como lo son: las declaraciones de Roberto Castillo, Néstor José Guerra y Jhonny Abdiel Lezcano (fs.353-354), y 2. no advertir si tales piezas testimoniales fueron o no objeto de valoración por parte del tribunal "Ad-Quem", con lo cual no queda claro si su reseña está relacionada con la causal de fondo examinada.

Con relación a la sección de las disposiciones legales infringidas, constan los siguientes errores formales:

Al citar la infracción del artículo 781 del Código Judicial, se incurre en la falta de hacer referencia al contenido probatorio de la declaración de Luis Ángel García (f.354), siendo un elemento de prueba que, según lo sostuvo la propia activadora judicial en la primera causal de fondo invocada, fue pretermitido por el juzgador de segunda instancia, por lo que su mención resulta extraña al desarrollo del cargo de infracción elaborado con base a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En la alegada violación del artículo 334 del Código Penal, se erra en el concepto de violación (f.355), pues la pretensión de la casacionista está relacionada con el concepto de indebida aplicación de la norma sustantiva, y no con el de violación directa por comisión, como equivocadamente se plantea.

Dada la exposición inadecuada de los apartados de los motivos y disposiciones legales infringidas, se colige que la causal invocada deviene sin el debido sustento fáctico y jurídico y en esos términos, lo procedente es declararla inadmisibile.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la firma forense Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, apoderada judicial de Luis Javier Dubarrán Jiménez, contra la sentencia de segunda instancia de 29 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia, que condenó a Luis Javier Dubarrán Jiménez a la pena principal de 48 meses de prisión, por ser autor del delito de peculado doloso, cometido en detrimento del Ministerio de Educación.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

## PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A VICENTE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR D.L.M..PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 14 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Conflicto de competencia  
Expediente: 562-D

## VISTOS:

Procedente del Juzgado Municipal del Distrito de Müna (Comarca Ngöbe- Bugle), ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el sumario seguido contra el señor Vicente Rodríguez Sánchez, por la presunta comisión del delito contra la Libertad e Integridad Sexual, en la modalidad de Estupro, en perjuicio de la menor D.L.M., para resolver el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, y el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Müna, en la Comarca Ngäbe Bugle.

## ANTECEDENTES

El proceso se inició cuando la señora Iris Ignacia Morales se apersonó a la corregiduría de El Bale, donde puso en conocimiento a las autoridades sobre la posible comisión de delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de su hija, D.L.M..

Por nota de 22 de junio de 2010 (foja 2), el caso fue remitido a la Personería Municipal del distrito de Ñurum, la cual indicó en providencia de 12 de agosto de 2010 (fojas 48-49), que se encontraba ante la comisión de un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual y, señalando que el conocimiento le corresponde a los juzgados circuitales, remitió el expediente a la Fiscalía de Circuito en turno.

La Fiscalía Segunda de Circuito de Veraguas, en Vista No.335.10 de 6 de septiembre de 2010 (fojas 57-59), consideró que no se reúnen los elementos suficientes para demostrar que en efecto se encuentran ante un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, por lo que recomienda al Juzgador de la causa que, al momento de calificar las sumarias, se inhíba del conocimiento del presente negocio penal y lo decline al Juzgado Municipal del Tercer Distrito Judicial que corresponda.

Por medio del Auto No.516 de 21 de septiembre de 2010 (fojas 63-64), el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, Ramo Penal, sobresee provisionalmente la encuesta penal y ordena el archivo del expediente por

no encontrar elementos que comprueben que el señor Vicente Rodríguez ejecutó los actos de que se le acusan. Sin embargo, en Auto No.612 de 22 de noviembre de 2010, indicó que incurrió en un error de escritura y subsana el error señalando que declina la competencia del presente proceso al Juzgado Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Santiago.

Mediante Auto No.318 de 18 de marzo de 2011 (foja 69), el Juzgado Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Penal, se inhiere de conocimiento de las sumarias y declina competencia al Juzgado Municipal del Distrito de Cañazas, manifestando que los hechos ocurrieron en el corregimiento de El Bale, distrito de Cañazas.

El expediente fue remitido a la Fiscalía Segunda de Veraguas, la cual lo envió con Vista No.103-11 (fojas 79-80) al Juzgado Municipal de Cañazas, señalando que el hecho ocurrió en el distrito de Ñurum que, por razones de competencia y, al estar adscrito al Tercer Distrito Judicial, corresponde a esa agencia asumir el conocimiento del proceso, por lo que recomienda que se inhiba del conocimiento.

El Juzgado Municipal de Cañazas, por Auto Penal No. 54 de 1 de junio de 2011 (fojas 82-83), se inhibió de conocer las sumarias y ordenó remitir el expediente al Juzgado Municipal de Muná del Tercer Distrito Judicial de Panamá, indicando que los hechos ocurrieron en la comunidad de Los Lázaros, corregimiento de El Bale, distrito de Ñurum, comarca Ngöbe Buglé. El Juzgado Municipal de Muná, mediante oficio No.203-2011 de 27 de julio de 2011 (foja 90), lo remitió al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que resolviera el conflicto de competencia dentro del proceso.

El Ministerio Público, en Vista No.119 de fecha 18 de agosto de 2011 (fojas 99-103), recomendó a la Sala que, atendiendo la calificación genérica del delito investigado y la posible pena aplicable, se fijara la competencia para seguir conociendo de estas sumarias en el Juzgado de Municipal Penal o Mixto del Tercer Distrito Judicial.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de examinar las constancias procesales de la presente encuesta, esta Superioridad estima necesario expresar las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 2282 del Código Judicial, el procedimiento en los casos de conflictos de competencia en los procesos penales se regirá por las disposiciones de los asuntos civiles. En consecuencia, el juez que reciba de otro, un proceso de cuyo conocimiento tampoco se considera competente, antes de remitirlo a la autoridad competente para decidir el conflicto, debe dictar una resolución expresando el fundamento legal de su negativa a aprehender el proceso, tal como lo señala el artículo 714 lex cit.

En el caso particular, el Juzgado Tercero de Circuito del Tercer Distrito Judicial, Ramo Penal, se inhibió y remitió el expediente al Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Santiago, Ramo Penal, el cual, a su vez, se inhiere y lo envía a la Fiscalía Segunda de Veraguas. El expediente es luego remitido al Juzgado Municipal del Distrito de Cañazas, el cual también se inhiere y lo envía al Juzgado Municipal de Muná del Tercer Distrito Judicial de Panamá, éste no plantea el conflicto, sencillamente lo remite al directamente a la Sala Penal (fs. 83, 95 y 108). Ante esta omisión, estima la Sala necesario recordar a éste último juzgador la importancia de cumplir con el trámite establecido, para una correcta sustanciación de las causas, ello guarda relación con el principio de obligatoriedad del procedimiento como parte de la garantía del debido proceso.

Aun cuando el conflicto no ha sido formulado a través de una resolución judicial, lo procedente es resolverlo para no dilatar innecesariamente la impartición de justicia, de conformidad con el principio de economía procesal, contemplado en el numeral 1 del artículo 215 de la Constitución Política de la República.

El artículo 40 de la Ley 10 de 1997, que crea la Comarca Ngäbe Bugle y, en la Carta Orgánica Administrativa de esta Comarca, adoptada mediante Decreto Ejecutivo No.194 de 1999, divide esa jurisdicción en tres Circuitos Judiciales, correspondientes a las regiones integrantes de la Comarca (Nö Kribo, Nidrini y Kädriiri), todas adscritas al Tercer Distrito Judicial.

De acuerdo con las declaraciones contenidas en el expediente, el hecho investigado tuvo lugar en la comunidad de Los Lázaros, corregimiento de El Bale, distrito de Nurúm, Circuito Judicial de Kädriiri (Comarca Ngäbe Bugle). Esta comunidad anteriormente integraba la jurisdicción de la Provincia de Veraguas y, actualmente, forma parte de la Comarca Ngäbe Bugle, del Tercer Distrito Judicial. Por tanto, de acuerdo con el artículo 1983 del Código Judicial, el conocimiento del negocio en referencia corresponde al Juzgado Municipal Penal del Distrito de Nurúm, pero éste no se ha instalado aún, entonces debe fijarse la competencia en base a los demás criterios previstos en el artículo 1984 de la misma excerta, que señala lo siguiente:

Artículo 1984. Cuando no conste el lugar en que se haya cometido un delito, serán jueces competentes, en su caso, para conocer el proceso:

1. El del distrito o circuito en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito;
2. El del distrito o circuito, en que el presunto imputado haya sido aprehendido;
3. El de la residencia del imputado; y
4. El de cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscita conflicto de competencia entre estos jueces, se decidirá dando preferencia por el orden con que están expresados en los numerales que preceden.

Tan pronto se determine el tribunal a quien corresponda el conocimiento del proceso, se le remitirán las diligencias y pondrán a su disposición los detenidos y efectos ocupados, si los hubiere.

Aplicando el numeral 1 del citado artículo, debe conocer de este sumario el Juzgado Municipal Penal del Distrito de Santiago, por cuanto fue en ese Distrito donde por primera vez tuvieron noticia del supuesto delito.

Siendo ello así, lo procedente es remitir este sumario a la jurisdicción antes indicada, a fin de continuar con la fase preparatoria o de instrucción sumarial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE fijar en el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Santiago, la competencia para conocer el proceso penal seguido contra el señor Vicente Rodríguez, por la presunta comisión del delito contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de la adolescente D.L.M., tribunal al cual se ordena remitir el presente proceso para el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE CARLOS ANDRÉS PÉREZ Y ARTURO BELFOR. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 23 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Conflicto de competencia  
Expediente: 506-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del cuaderno penal que contiene las sumarias en averiguación por el supuesto delito contra la libertad individual, denunciado por el ex – director del Centro Penitenciario La Joya, Luis Rodríguez, en perjuicio de los señores Carlos Andrés Pérez y Arturo Ricardo Beckford.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, licenciado José E. Ayú Prado Canals, mediante Vista No. 98 de 25 de julio de 2011 recomienda a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, inhibirse de conocer la presente solicitud y en consecuencia devuelva el presente cuaderno al Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito (fs. 139-142).

#### CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Antes de dilucidar el conflicto de competencia planteado entre el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá y el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, es necesario examinar la Competencia de la Sala.

En este orden de pensamiento y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 numeral 3 del Código Judicial, la Sala Segunda de lo Penal es competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común.

El caso sometido a consideración, se da por un conflicto de competencia promovido entre el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal y el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, los cuales no son de la misma jerarquía; sin embargo, forman parte de un mismo

Distrito Judicial, es decir, el Primer Distrito Judicial, por lo que comparten un superior más inmediato que esta Sala, el cual es el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien deberá resolver el conflicto propuesto, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 145 del Código Judicial, referente a las atribuciones de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en el que se señala, entre su competencia, dirimir los conflictos de competencia que no sean del conocimiento de la Corte Suprema o de los Jueces de Circuito.

Por las consideraciones que se dejan anotadas, la Sala concluye que no es competente para conocer del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal y el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sino que le corresponde dirimir este asunto al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de las sumarias en averiguación instruida por la presunta comisión de un delito contra la libertad individual, denunciado por el ex – director del Centro Penitenciario La Joya, Luis Rodríguez, cometido en perjuicio de los señores Carlos Andrés Pérez y Arturo Ricardo Beckford. Por lo que se DECLINA COMPETENCIA, del presente negocio al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY A. DÍAZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN LA SUMARIA SEGUIDA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	23 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	457-D

VISTOS:

Procedente del Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo De Lo Penal, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el sumario seguido, por la presunta comisión del delito contra Contra La



Administración Pública y Contra La Fe Pública. De acuerdo con el oficio remisorio, el expediente es enviado a la Sala Penal para decidir con motivo del conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, Ramo Penal y el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal.

#### ANTECEDENTES

En síntesis, la máxima autoridad del Ministerio Público, mediante memorial de fecha 15 de julio de 2011, recomendó a la Sala que, se fije la competencia en función del criterio territorial, por ser dicha circunscripción donde se ejecutaron los actos presuntamente punibles (fs.388-391).

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Luego de examinar las constancias procesales de la presente encuesta, esta Superioridad estima necesario expresar las siguientes consideraciones:

De acuerdo con los medios probatorios, el hecho investigado tuvo lugar en el Subprograma de Catastro y Titulación de Tierras, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuando el señor Víctor Pimentel y Leonel Pimentel, presentaron un conflicto sobre un globo de terreno de 9 Has + 9,143 m2, con número de Certificado Catastral No.7510086020016, ubicado en la Comunidad El Marín, Corregimiento de El Toro, Distrito de Las Minas, Provincia de Herrera, sin que se llegaran a un arreglo, y como quiera que el señor Víctor Pimentel, interpuso formal oposición a la solicitud de adjudicación, que fuese presentada por el señor Leonel Pimentel, corresponde remitirlo al Tribunal de la causa, dirimir el conflicto con fundamento en el Código Agrario (v.fs.1-11).

En efecto, el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Herrera, mediante auto No.42 de 17 de marzo de 2006, dispuso admitir el expediente contentivo de la oposición presentada por Víctor Pimentel González en contra del señor Leonel Pimentel (v.fs.14-15).

No obstante, el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Herrera, mediante auto No.95 de 6 de mayo de 2009, declaró la sustracción de materia, debido a que en el Registro Público de Panamá, aparece registrado el terreno objeto de litigio, correspondiéndole la finca No.37410, rollo 1, asiento 1, documento 1, inscrito en el Registro de la Propiedad, de la Provincia de Herrera y ordenó la compulsión de copias del expediente al Ministerio Público a fin de investigar si se ha incurrido en alguna conducta de tipo penal (fs.145, 228-232, 267).

La actuación del Juzgado de primera instancia, fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución No.AC-23R-09 de 8 de octubre de 2009 (fs.247-251).

La Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Herrera, mediante diligencia sumarial de 27 de noviembre de 2009, asume el conocimiento de la investigación y ordena la práctica de cualquier diligencia tendiente a esclarecer los hechos (f.259).

Esta dependencia del Ministerio Público realizó las diligencias pertinentes, y por medio de la vista fiscal N°408 de 11 de noviembre de 2010, remitió el sumario al Juzgado de Circuito de Herrera, en turno, sugiriendo un auto inhibitorio por falta de competencia y remitir la encuesta penal a la Fiscalía de Circuito Penal de la Provincia de Veraguas, en turno (fs.349-354).

En efecto, el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal mediante auto No.15 de 5 de enero de 2011, dispuso inhibirse del conocimiento de las presentes sumarias y declina por razones de

competencia y la envía al Juzgado de Circuito Penal en Turno de Veraguas, para que continúe con el trámite. Seguidamente este Despacho, ordena remitir el presente cuaderno penal a la Fiscalía de Circuito de Veraguas, en turno a fin de emitir concepto (fs.358-360,365).

La Fiscalía de Circuito de Veraguas, mediante diligencia sumarial de 11 de marzo de 2011, asume el conocimiento de la encuesta (f.371) y mediante vista fiscal No.61 de 18 de abril de 2011, solicitó al Juez Tercero de Circuito de Veraguas, remitir el presente proceso a la Provincia de Herrera, con fundamento al artículo 235 del Código Judicial.

El Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas dispuso remitir el presente sumario a la Sala Segunda de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que derima el presente conflicto de competencia.\_

De acuerdo con el artículo 2282 del Código Judicial, el procedimiento en los casos de conflictos de competencia en los procesos penales se regirá por las disposiciones de los asuntos civiles. En consecuencia, el juez que reciba de otro, un proceso de cuyo conocimiento tampoco se considera competente, antes de remitirlo a la autoridad competente para decidir el conflicto, debe dictar una resolución expresando el fundamento legal de su negativa a aprehender el proceso, observándose que el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, consideró que el hecho tuvo lugar, en la provincia de Herrera, con fundamento en los artículos 94 numeral 3, 714 segundo párrafo y 1983 del Código Judicial.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 1983 del Código Judicial, el conocimiento del negocio en referencia corresponde al Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal, debido a que los testigos Daniel Posam Pinilla y Geovanis del Carmen Aranda fueron contestes en indicar que laboraron en la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario Región 3 de Herrera, en donde se da un término de quince (15) días hábiles para la oposición después del último edicto (fs.315-320, 326), advirtiéndose que fue en esta oficina en la que, aún cuando el señor Víctor Pimentel, interpuso formal oposición a la solicitud de adjudicación, se continuó con el trámite, y esto tuvo como resultado que la finca No.37410, rollo 1, asiento 1, documento 1, fuera inscrita en el Registro de la Propiedad, de la Provincia de Herrera a nombre de Juvencio Pimentel, Agustín Pimentel y Leonel Pimentel, omitiéndose el trámite contenido el Título III, Capítulo IV del Código Agrario, relacionado con la oposición a las adjudicaciones, ya que correspondía la suspensión de la solicitud de adjudicación presentado por Leonel Pimentel, razón por la que debe fijarse la competencia en la provincia de Herrera, por ser el lugar en donde se originó el proceso.

Siendo ello así, lo procedente es remitir este sumario a la jurisdicción antes indicada, a fin de continuar con la fase preparatoria o de instrucción sumarial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE fijar en el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal, la competencia para conocer el sumario seguido, por la presunta comisión del delito contra La Administración Pública y Contra La Fe Pública, Tribunal al cual se ordena remitir el presente proceso para el trámite correspondiente.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 8 de la Ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1983 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD PRESENTADA POR LA LICDA. ELZEBIR TROYA TORRES, JUEZA TERCERA DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CON LA FINALIDAD QUE SE RESUELVA CONFLICTO DE COMPETENCIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	809-D

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud presentada por la LICDA. ELZEBIR TROYA TORRES, Jueza Tercera de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Chiriquí, con la finalidad que se resuelva conflicto de competencia.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N°186 de 6 de diciembre de 2011, la Procuraduría General de la Nación recomienda que en el presente caso se deslinde el conflicto de competencia propuesto, declarando que el Juzgado Tercero de circuito Penal de la Provincia de Chiriquí es el competente para conocer del presente proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad decidir sobre el conflicto de competencia planteado por la LICDA. ELZEBIR TROYA TORRES, Jueza Tercera de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Chiriquí.

De los antecedentes se extrae que mediante resolución de 25 de junio de 2010, la Personería Municipal del Distrito de Ñurum, al recibir informe procedente de la Corregiduría de El Bale por medio del cual se pone en conocimiento sobre la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio del COLEGIO MARÍA MERCEDES PÉREZ, dispuso declarar abierta la investigación y ordenar la práctica de todas las diligencias tendientes a comprobar el hecho denunciado y descubrir la personalidad de los autores, cómplices o encubridores.

Posteriormente, mediante resolución de 28 de septiembre de 2010, dicha agencia de instrucción remitió lo actuado a la Fiscalía en Turno para que en su oportunidad demande lo que en derecho corresponda como quiera que el conocimiento del sumario corresponde a los Jueces Circuiales.

Así, la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Veraguas mediante resolución de 5 de octubre de 2010 dispone darle inicio a la actividad procesal y determinar la comisión del hecho delictivo y la presunta vinculación del imputado y todas aquellas diligencias que sirvan al esclarecimiento de la investigación.

Mediante Vista No.342 de 11 de octubre de 2010, dicha Fiscalía luego del estudio realizado a las constancias sumariales y sin ahondar en mayores detalles, solicita que al momento de calificar el mérito legal de la presente encuesta penal se dicte un auto inhibitorio y se remita al Juzgado de Circuito Penal en Turno de la Provincia de Chiriquí a fin que resuelva lo que en derecho corresponda, de conformidad a lo normado en la Resolución No.34 de 8 de septiembre de 2009 y el artículo 1983 del Código Judicial.

El Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, a través de Auto N°657 de 1 de noviembre de 2010 declina las presentes sumarias al Juzgado Penal del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí.

A su ingreso al citado Juzgado, el sumario es remitido a la Fiscalía de Circuito de Chiriquí en Turno para que continúe con la investigación y en su oportunidad solicite lo que en derecho corresponda, por lo que por medio de la Vista Fiscal No.990 de 29 de diciembre de 2010, la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí recomienda que al momento de valorar las sumarias se eleve un conflicto de competencia ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ya que a su juicio el sumario es competencia del Juzgado de Circuito de Veraguas con base en el factor territorial y al hecho que no se ha nombrado a la fecha el Juez de Circuito Judicial de Kadriri.

En atención a la anterior recomendación, el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto 1646 de 29 de julio de 2011 ordenar remitir este negocio a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para lo de lugar.

Observa la Sala que la controversia que se ha suscitado en esta causa penal consiste en un conflicto de competencia negativo pues los tribunales involucrados niegan cada uno tener competencia para conocer del proceso bajo estudio.

En este sentido, comparte esta Superioridad Jurídica el concepto externado por la Procuraduría General de la Nación en cuanto a que corresponde el conocimiento de la presente causa a la esfera circuital del Tercer Distrito Judicial.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por los artículos 214 y 215 del Decreto Ejecutivo No.194 de 25 de agosto de 1999, por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Buglé (G.O. No.23,882 de 9 de septiembre de 1999), que dispone que para los efectos de la administración de justicia, la Comarca Ngöbe Buglé se divide en tres circunscripciones judiciales, adscritas al Tercer Tribunal Superior de Justicia, siendo uno de esos circuitos judiciales el Circuito Judicial de Kadriri, con sede en Buäbtí, el cual comprende los Municipios de Muna, con sede en Chichica y Ñurun, con sede en Buenos Aires.

Como se desprende de las disposiciones legales señaladas, y toda vez que el hecho que se investiga tuvo lugar en el Corregimiento de El Bale, Distrito de Ñürüm de la Comarca Ngöbe Buglé, de acuerdo a las declaraciones que constan en autos, que corresponde al Circuito Judicial de Kadriri, se establece que es competente para conocer del presente proceso penal la esfera circuital del Tercer Distrito Judicial, es decir, el Juzgado Tercero de Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia para conocer del presente negocio al JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

**Impedimento**

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, JOSÉ AYU PRADO CANALS DENTRO DEL PROCESO PENAL INICIADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA LIC. HOLANDA POLO CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, GEOMARA JONES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMÓN. PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	06 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	430-D

## VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, ha presentado ante la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, escrito en el cual solicita que se tomen las medidas legales para separarlo del conocimiento del sumario iniciado en virtud de denuncia presentada por la licenciada HOLANDA POLO FLORES, apoderada judicial de ERNESTO BLAKE, contra la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES y el Sub-Comisionado ALBERTO ORTEGA, por la presunta comisión de delito contra la administración pública.

## EL SOLICITANTE

El señor Procurador expresa que en el año 2006, la licenciada HOLANDA ROSA POLO FLORES, actuando en representación de YADIRA VEACINNE de JONSON, promovió proceso penal en su contra, mismo que concluyó con la resolución de 17 de mayo de 2007, en la que la Sala Segunda de lo Penal dispuso su archivo.

Además, señala que en el año 2010 la licenciada POLO FLORES, en su calidad de apoderada judicial de la madre del señor DAVID VITERI, interpuso en su contra querrela penal por presunta comisión de delito de

abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, lo que dio lugar a un proceso que está pendiente de decisión en la Sala de lo Penal para su calificación del mérito legal.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 760(numeral 11), 779 y 395 del Código Judicial, que establecen que es causal de impedimento "tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente" con el Agente del Ministerio Público, manifiesta que pese a que "no ve que exista una enemistad o amistad que se haya originado por una querrela presentada por los apoderados, que llegue a comprometer la objetividad con la que debe imprimirse el debido impulso procesal a esta encuesta", "insta sea considerado si los hechos reseñados demuestran la concurrencia de la causal 11 del artículo 760 del Código Judicial" y se le declare impedido dentro de la mencionada encuesta penal(Fs.3-4).

Adjunto al escrito de impedimento el señor Procurador remite copias simples de la Vista Fiscal N° 61 de 29 de diciembre de 2006, emitida dentro del sumario surgido a partir de la querrela interpuesta en nombre de YADIRA VACEANNIE, de la Vista Fiscal N°38 de 29 de septiembre de 2010, dentro del cuaderno penal al que dio origen a la querrela interpuesta en nombre y representación de DAVID VITERI, y de la resolución de 10 de febrero de 2011 proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia(Fs.5-32).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Visto y considerado lo expresado por el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, la Sala observa que las pruebas que aportó acreditan que la licenciada HOLANDA POLO FLORES actuó en otros procesos penales distintos al que ocupa la Sala como apoderada judicial de los querellantes, en los cuales figura como querellado el señor Procurador.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 395 y 760 numeral 11 del Código Judicial en concordancia con lo establecido en el artículo 779 del Código Judicial, que hace alusión a que lo dicho a las partes sobre impedimentos y recusaciones se entiende válido para sus apoderados, procede declarar legal la solicitud de impedimento y, en consecuencia, separarlo del conocimiento de la presente causa penal.

En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal la solicitud de impedimento manifestada por el señor Procurador y, en consecuencia, separarlo del conocimiento de la presenta causa penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS.

En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de la presente encuesta penal y se CONVOCA al Fiscal Auxiliar de la República, licenciado DIMAS ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ, para que reemplace en la presente encuesta penal al Procurador General de la Nación, de conformidad con el artículo 350 Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PABLO GARRIDO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FELIX GONZALEZ SANTIZO. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Anibal Salas Céspedes  
Fecha: 09 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Impedimento  
Expediente: 410E

VISTOS:

El Magistrado LUIS MARIO CARRASCO solicita al resto de los Magistrados que conformamos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer el proceso seguido a PABLO GARRIDO GARIBALDO por el supuesto delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL en perjuicio de FELIX GONZÁLEZ SANTIZO.

Explica el Magistrado CARRASCO, que su petición obedece a que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se encuentra vinculado al proceso descrito en líneas anteriores por cuanto integró la Sala Colegiada a la que correspondió emitir la Sentencia No 57 de 8 de septiembre de 2006, que es precisamente la resolución impugnada. (fs.23-32).

Sostiene el Magistrado que su solicitud tiene como sustento legal lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial que establecen lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

En este caso se observa que el peticionario intervino como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, siendo así se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado CARRASCO sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con la causal de impedimento invocada, esto en las contenidas en

el numeral 5 del artículo supracitado, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

Por lo expuesto, y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, procede esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado LUIS MARIO CARRASCO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, en la presenta encuesta penal y en consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca de la presente causa.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ABDIEL CABUYALES BERTIAGA Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE RAÚL AMADO FLORES (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	14 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	283-F

VISTOS:

A raíz del recurso vertical de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, el proceso penal seguido en contra de los señores Abdiel Cabuyales Bertiaga, Gilmar Jackson, Máximo Mosquera Mena, Jerónimo Richard Nesfield, Victor Small Rodríguez y Harold Segura, procesados por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de quien en vida se llamó Raúl Amado Flores (q.e.p.d.).

Al ingresar a su Despacho, el Magistrado Luis Mario Carrasco, suplente personal del Magistrado Jerónimo Mejía, se manifestó impedido para conocer del presente caso, señalando que en su condición de Magistrado titular del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, le ha correspondido la ponencia del proceso penal por el delito de robo, seguido contra los imputados Abdiel



Cabuyales, Máximo Mosquera, Gilmar Jackson y Harold Rubén Segura, quienes también aparecen como procesados en el presente caso, seguido en el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá. Agrega el Magistrado Carrasco, que al proferir la sentencia N° 54 de 22 de marzo de 2010, se hizo referencia a los hechos que se juzgan en el presente proceso, e incluso en éste consta como prueba la sentencia del Segundo Tribunal Superior dictada contra los procesados por el delito de robo, en el que él fue sustanciador.

Por lo anterior, estima el Magistrado Carrasco que le asiste la causal de impedimento establecida en el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial.

Conocida la circunstancia fáctica sobre la cual se apoya la manifestación de impedimento y la causal que se invoca con tal propósito, corresponde determinar su procedencia o no.

A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar, que las causales de impedimento recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables en el proceso penal, de conformidad con el artículo 2279 de la misma excerta.

En ese sentido, cabe señalar que en relación con los hechos invocados por el Magistrado Carrasco, para sustentar su impedimento, ya el Pleno de la Corte se ha pronunciado, al decretar legal la manifestación formulada en base a iguales consideraciones, en los siguientes términos:

“De esta manera, de la constancia procesal referida, queda comprobado que el Magistrado Suplente, Luis Mario Carrasco, tuvo conocimiento previo de los hechos que dan origen a la demanda de hábeas corpus por integrar el Tribunal Colegiado de Apelaciones y, por ende, mantiene un criterio fundado sobre el asunto penal, por lo que, el Tribunal de Hábeas Corpus acoge su solicitud por estar inmersa no sólo en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial sino que tal causal de abstención está prevista en el artículo 2610 lex. cit., .....” (Cfr. fallo del Pleno de 29 de abril de 2010).

Por tanto, estima esta Superioridad que los hechos que el Magistrado Carrasco invoca para sustentar su impedimento, concuerdan con el supuesto fáctico contemplado en el numeral 5 del artículo 760 del lex cit, siendo procedente declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Luis Mario Carrasco, y en consecuencia se le separa del presente negocio. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ANA JACINTA RIOS DE ABREGO POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE LA EMPRESA MILENIO INVESTMENT (FERRETERÍA TODO FACIL). PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 17 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Impedimento  
Expediente: 824-G

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJIA ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal que lo declaren impedido de conocer el Recurso de Casación dentro de las Sumarias seguidas a ANA JACINTA RIOS DE ABREGO por la presunta comisión del delito de APROPIACIÓN INDEBIDA en perjuicio de la empresa MILENIL INVESTMENT (FERRETERÍA TODO FACIL).

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Mejía se fundamenta, en el hecho que la Firma Forense Mejía & Asociados a la cual perteneció antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, fue la que formalizó el Recurso de Casación (fs. 956-964) en representación de la Empresa MILENIL INVESMENT (FERRETERÍA TODO FÁCIL), razón por la cual considera que debe ser separado del conocimiento del presente negocio.

Señala que su petición se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13.Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado MEJÍA sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con la causal de impedimento invocada, esto es la contenida en el numeral 13 del artículo supracitado, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DEL AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BOLÍVAR PARIENTE Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 24 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Impedimento  
Expediente: 768-E

VISTOS:

El MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer del Auto Apelado dentro del proceso seguido a BOLÍVAR PARIENTE y OTROS, sindicados por el delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Al respecto, el MAGISTRADO CARRASCO sostiene que lo peticionado obedece a que en su función de Magistrado del Segundo Tribunal Superior, fue ponente del Auto No.206 de 17 de agosto de 2006, que se encuentra en grado de apelación ante esta Superioridad.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

“760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

- Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL E. FERNANDEZ M.  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA PRESENTADA POR EL LICDO. DAVID FLORES, A FAVOR DE GERMÁN ANTONIO SINGH LÓPEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE CLAUDIO CIPRIANO GALE GÓMEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	636-E

VISTOS:

El MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer de la Solicitud de Suspensión Condicional de la Penal, presentada por el LICDO. DAVID FLORES, a favor de GERMÁN ANTONIO SINGH LÓPEZ, sindicado por el delito de Tentativa de Homicidio, en perjuicio de CLAUDIO CIPRIANO GALE GÓMEZ.

Al respecto, el MAGISTRADO CARRASCO sostiene que lo peticionado obedece a que en su función de Magistrado del Segundo Tribunal Superior suscribió el Auto de 1era. Instancia No.175 de 22 de julio de 2011, dentro del proceso arriba descrito.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

“760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

- Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL E. FERNANDEZ M.  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DEL RECURSO DE HECHO CONTRA EL AUTO N°331 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011, POR EL CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL NIEGA LA REVISIÓN VÍA RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO DE 2ª INSTANCIA N°186 DE 8 DE JULIO DE 2010, EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DIMAS ESPINOSA, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	24 de febrero de 2012

Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Impedimento  
Expediente: 53-H

VISTOS:

El MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer del recurso de hecho contra el Auto N°331 de 16 de diciembre de 2011, por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial niega la revisión vía recurso de casación interpuesto por la firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, contra el Auto de 2ª instancia N°186 de 8 de julio de 2010, en el proceso seguido a JOSÉ DIMAS ESPINOSA, por el delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Al respecto, el MAGISTRADO CARRASCO sostiene que lo peticionado obedece a que en su función de Magistrado del Segundo Tribunal Superior, se encuentra vinculado al proceso por cuanto integró la Sala Colegiada a la que le correspondió emitir el Auto No.331 de 16 de diciembre de 2011 que es precisamente la resolución impugnada vía recurso de hecho.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

“760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

- Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DEL RECURSO DE HECHO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADA POR DENUNCIA INTERPUESTA POR BUBA FOUNDATION, CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES EN EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 24 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Impedimento  
Expediente: 52-H

VISTOS:

El MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer del recurso de hecho dentro de las Sumarias en Averiguación iniciada por denuncia interpuesta por BUBA FOUNDATION, contra los que resulten responsables en el supuesto delito Contra la Fe Pública.

Al respecto, el MAGISTRADO CARRASCO sostiene que lo peticionado obedece a que en su función de Magistrado del Segundo Tribunal Superior, ha intervenido en el presente proceso a través de la emisión del Auto de 9 de agosto de 2011 y de la resolución de 15 de diciembre de 2011, esta última objeto del presente recurso de hecho.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

“760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

- Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL E. FERNANDEZ M.  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE FREDDY MURILLO CHECA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANKLIN CABRERA, HERNANDO DE JESÚS GRAJALES OBANDO, JUAN PAULO LOPERA Y FREDDY MURILLO CHECA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel E. Fernandez M.
Fecha:	24 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	519-G

VISTOS:

El MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y el LICDO. DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, apoderado judicial de FREDDY MURILLO CHECA, dentro del proceso penal seguido a FRANKLIN CABRERA, HERNANDO DE JESÚS GRAJALES OBANDO, JUAN PAULO LOPERA y FREDDY MURILLO CHECA, por la presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública.

Al respecto, el MAGISTRADO CARRASCO sostiene que lo peticionado obedece a que en su función de Magistrado del Segundo Tribunal Superior, integró la Sala Colegiada a la que correspondió emitir la Sentencia N°32-P.I. de 17 de marzo de 2008, que es precisamente la resolución impugnada vía casación.



Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

“760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

- Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL E. FERNANDEZ M.  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA, EN DETRIMENTO DE LA SOCIEDAD GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	302-D

VISTOS:

El MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer las Sumarias en Averiguación por presunto delito Contra la Administración Pública, en detrimento de la sociedad GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S.A.

Al respecto, el MAGISTRADO CARRASCO sostiene que lo peticionado obedece a que en su función de Magistrado del Segundo Tribunal Superior intervino en el presente caso, como se puede advertir en la resolución de 5 de mayo de 2008.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

“760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

- Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL E. FERNANDEZ M.  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN DETRIMENTO DE LA SOCIEDAD GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.  
Fecha: 24 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Impedimento  
Expediente: 302-11

VISTOS:

El MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer las Sumarias en Averiguación por presunto delito Contra la Administración Pública, en detrimento de la sociedad GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S.A.

Al respecto, el MAGISTRADO CARRASCO sostiene que lo peticionado obedece a que en su función de Magistrado del Segundo Tribunal Superior intervino en el presente caso, como se puede advertir en la resolución de 5 de mayo de 2008.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

“760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

- Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEONCIO JORGE RÍOS SILVA POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOREN PERJUICIO DE METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: 27 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Impedimento  
Expediente: 860-G

VISTOS:

El licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, en su calidad de Procurador General de la Nación, presentó escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer el recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a LEONCIO JORGE RÍOS SILVA, por supuesto delito contra el Derecho de Autor, cometido en perjuicio de Metales Preciosos Panamá, S.A.

Lo solicitado por el señor Procurador General obedece a que se desempeñó como Fiscal Especializado Contra la Propiedad Intelectual, por lo cual estuvo a cargo del diligenciamiento procesal del presente negocio penal, tal como consta a folios 1488-1502; 1636-1639 y otras. Como fundamento de la manifestación de impedimento el Procurador cita el artículo 760, numeral 5 que señala lo siguiente:

Artículo 760. "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

Visto y corroborado lo expresado por el Procurador General de la Nación, se observa que procede la declaratoria de impedimento, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 760 y el artículo

395 del Código Judicial, que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces, así como de los Agentes del Ministerio Público.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, Procurador General de la Nación, ORDENA se le separe del presente negocio, y DESIGNA al Fiscal Auxiliar de la República, para que lo reemplace en esta causa penal, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

#### Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA GONZALO DE HINOJOSA AGUIRRE O JOHN BRAYAN BUITRAGO O MILTON GIRON ZELAYA O FAUSTINO GUERRERO Y SUCRY ALI ALVAREZ POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	14 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	348

VISTOS:

La firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, incidente de nulidad, dentro del proceso que se sigue a GONZALO HINOJOSA AGUIRRE o JOHN BRYAN BUITRAGO o MILTON GIRON ZELAYA o FAUSTINO GUERRERO y SUCRY ALI ALVAREZ por los delitos de Asociación Ilícita relacionada con Drogas y Blanqueo de Capitales, el cual se encuentra en esta Sala en virtud de recurso de casación interpuesto por la misma firma forense arriba citada.

La firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS basa el presente incidente de nulidad en lo siguiente:

Que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de la sentencia de 12 de noviembre de 2009, confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal de la provincia de Bocas del Toro en la que se condenó a sus patrocinados a la pena de ciento sesenta (160) meses de prisión como responsables de los delitos de Asociación Ilícita para delinquir relacionada con Drogas y Blanqueo de Capitales, resoluciones judiciales en las que se reconocieron nulidades procesales relativas, sustentadas en el artículo 4 de la Carta Magna, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas de Viena de 20 de diciembre de 1988 en correspondencia con el artículo 2179 del Código Judicial, instrumentos de los que se desprende que las diligencias de allanamiento realizadas por las Fiscalías de Circuito de Bocas del Toro sobre la nave SUCRY O, e igualmente la Fiscalía de Drogas sobre la nave OLGA YESSENIA, fueron ilícitas e ilegales. Toda vez que el Ministerio Público violó las normas herramientas legales antes citadas.

Señala que ninguna de las autoridades judiciales que en algún momento conocieron la causa tanto en primera como en segunda instancia declararon la nulidad absoluta de la presente causa en atención a la doctrina del árbol envenado, por razón de la violación del debido proceso a través de la Diligencia de Allanamiento ilegal de 5 de marzo de 2004, realizada por la Fiscalía Primera de Circuito de Bocas de Toro sobre la nave de bandera boliviana SUCRY O, sino más bien el juzgador utilizó su criterio para anular algunas pruebas que consideró estaban relacionadas con la diligencia ilícita.

Además, aduce que el artículo 1950 del Código Judicial no fue aplicado ni en primera ni en segunda instancia puesto que a pesar de que éstos en su momento declararon la ilegalidad e ilegitimidad de los referidos actos procesales, omitieron declarar la nulidad absoluta del proceso, en consecuencia el archivo del expediente y la devolución de los bienes incautados durante la etapa de instrucción del proceso y la concesión de la libertad de los procesados.

La citada firma forense fundamenta su escrito de solicitud en los artículos 2 del Código Penal y el 1944 del Código Judicial preceptos que se refieren al principio del debido proceso. Además, que nuestro país ha suscrito una serie de convenios, tratados, acuerdos y convenciones internacionales, por lo cual tanto los Tribunales de justicia como los agentes del Ministerio Público deben cumplir los trámites que prescriben los textos legales y la Constitución Política.

Indican los apoderados judiciales de SUCRY ALVAREZ que coinciden con el juzgador de la causa en que el Fiscal de Circuito de Bocas del Toro nunca pidió autorización de la que habla el artículo 2170 del Código Judicial a las sedes diplomáticas de Bolivia y Belice acantonadas en Panamá y que le permitiesen realizar diligencias de allanamiento en dichas naves, lo cual califica como pretermissiones graves, profundas ilegales e ilícitas. Debido a la ilicitud de las diligencias de allanamientos en la naves de la referencia convierten en ilícita toda prueba que se haya incorporado al sumario.

Por los motivos señalados, el incidentista solicita que se decrete la nulidad absoluta del proceso seguido a GONZALO HINOJOSA AGUIRRE O JOHN BRAYAN BUITRAGO O MILTON GIRON ZELAYA O FAUSTINO GUERRERO Y SUCRY ALI ALVAREZ.

Ahora bien, corresponde a esta Superioridad hacer algunas acotaciones con respecto a la situación que nos ocupa.

En la actualidad el proceso seguido a SUCRY ALVAREZ y OTROS se encuentra en la Sala Segunda de lo Penal en virtud de un recurso de casación penal instaurado contra la sentencia de 12 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, libelo que fue recibido antes del presente escrito mediante el cual se ensaya la nulidad absoluta del proceso en el cual los precitados se encuentran sindicados por delitos de Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con Drogas y Blanqueo de Capitales.

Del propio escrito que contiene la solicitud de nulidad absoluta presentada por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, se desprende que el proceso ha pasado por las instancias ordinarias correspondientes, siendo en este momento evaluado por esta Corporación de Justicia en virtud de un recurso de casación presentado por la firma forense antes citada contra la sentencia de 12 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que confirmó la sentencia de primera instancia a través de la cual se condenó a su representado a la pena de ciento sesenta (160) meses de prisión como responsable de los delitos de Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con Drogas y Blanqueo de Capitales, con lo cual se comprueba que no se ha violado el debido proceso dentro del presente caso.

Considera esta Corporación de Justicia que el apoderado debió plantear sus inquietudes en otra instancia y no cuando el caso se encuentra en la Sala Segunda de lo Penal en virtud de un recurso de casación el cual se concibe como el medio a través del cual se busca impugnar una resolución definitiva de segunda instancia, por considerar que la misma ha infringido de alguna forma la ley, y como tal, corresponde al que propone este recurso probar que en efecto ha ocurrido tal infracción.

Como se observa la apoderada judicial pudo presentar las argumentaciones e inquietudes planteadas a través de este escrito en las instancias ordinarias en cualquier momento. Sin embargo, no lo hizo y perdió esta oportunidad, toda vez que las instancias ordinarias culminaron a consecuencia de la dictación de las sentencias de primera y segunda instancia, por lo tanto no son adecuadas en este momento procesal, y en todo caso, debieron haber sido incluidas en el recurso de casación en el caso de que guardara correspondencia o adecuación en alguna de las casuales establecidas en el Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS en representación de SUCRY ALI ALVAREZ y GONZALO HINOJOSA AGUIRRE o JOHN BRYAN BUITRAGO o MILTON GIRON ZELAYA o FAUSTINO GUERRERO.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA, PRESENTADO POR EL MAGÍSTER ANTHONY FERNÁNDEZ ARCIA, ABOGADO DEFENSOR DEL SEÑOR LUIS CARLOS ORTEGA Y ABOGADO SUSTITUTO DE EDUARDO BARRERO BERNAL, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA LIBERTAD, COMETIDOS EN PERJUICIO DE JOSE DAVID FRIAS RENTERIA, DAVID RIOS SUAZO, OMAR RICHARD IBARRA BERNAL Y OTROS Y EN C. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	613-E

VISTOS:

Se remite a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el cuadernillo contentivo del incidente de controversia presentado por el magister Anthony Fernández Arcia, dentro del proceso penal seguido a los señores LUIS CARLOS ORTEGA MONTENEGRO, EDUARDO BARRENO BERNAL y OTROS, sindicados por los delitos de Homicidio Doloso y contra la Libertad Individual cometido en perjuicio de los menores J. D. F. R., D. R. S., O. I. R. B. y otros.

El negocio arriba descrito fue repartido al suscrito el 17 de agosto de 2011, mediante Acta de Reparto No. 79.

No obstante lo anterior, por razón de informe secretarial fechado 14 de septiembre de 2011, se advierte que el 29 de junio de 2011, se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, escrito de apelación contra el auto No. 131-P. I. de 7 de junio de 2011, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia niega el incidente de controversia presentado por el magister Anthony Fernández Arcia y la licenciada Sharon De La Rosa, dentro del proceso seguido a LUIS CARLOS ORTEGA MONTENEGRO Y OTROS, por el supuesto delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de J. D. F. R. y OTROS, expediente que fue repartido en Acta de Reparto No. 50 a otro magistrado que integra la Sala Segunda de lo Penal, y mediante resolución de 28 de julio de 2011 se rechazó de plano el escrito de apelación en virtud de que el mismo "... fue presentado directamente ante la Secretaría de esta Superioridad, lo que contradice los trámites ordinarios que la propia ley depara para que se surta la alzada". Esta resolución en la parte pertinente señala lo siguiente:



“Los artículos 1136, 1137 y 2416 del Código Judicial (considerando las reformas introducidas por la Ley 27 de 2008), dejan ver que el trámite se surte ante el tribunal que emitió la resolución impugnada, salvo que la propia ley establezca que sea ante el superior jerárquico, lo que no ocurre en este caso en particular.

Conforme a la normativa mencionada y a la doctrina procesal de antaño, es ante el tribunal que emitió la resolución apelada, que se reciben los escritos de sustentación de apelación y las respectivas oposiciones, luego de lo cual procede que este mismo tribunal de primera instancia conceda el recurso en el efecto de la ley y, remita lo actuado ante el superior para que examine si hay lugar a las objeciones”.

Ahora bien, un examen de las constancias procesales revela que contra el auto No. 131-P. I. de 7 de junio de 2011, el magíster Anthony Fernández Arcia, anunció recurso de apelación mediante escrito visible a fojas 40 del cuadernillo; mas no consta en el expediente que el apelante haya sustentado el recurso anunciado y que lo haya presentado ante el tribunal correspondiente. Tampoco se observa que el Tribunal haya advertido esta situación, la cual consecuentemente lo hubiese llevado a declarar desierto el mismo, fundamentado en el hecho de que el apelante dejó precluir el término de presentación.

Siendo esta la realidad, considera esta Corporación de Justicia que lo que procede en este caso es declarar desierto el recurso de apelación y, en consecuencia, se tendrá como no presentado el escrito de apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación y, en consecuencia, se tiene como no presentado o aportado el escrito de sustentación.

Notifíquese Y CUMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AURELIO JIMENEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ABDIEL SERRANO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.

Fecha: 23 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Incidente  
Expediente: 612-D

**VISTOS:**

Ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia fue presentado el incidente de nulidad suscrito por la licenciada Micaela Morales Miranda, contra el auto penal de 22 de julio de 2011, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a AURELIO JIMÉNEZ, sindicado por el delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Abdiel Serrano G.

El precitado escrito que contiene el incidente de nulidad fue presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 16 de agosto de 2011, (según se observa al reverso de la foja 6). Mediante Acta de reparto No. 79 fue adjudicado al suscrito Sustanciador (cfr. fs. 7 y 8). Registrada su entrada fue remitido el expediente, por parte del Secretario Judicial, a este despacho para resolver.

Sin entrar en mayores consideraciones que comprometan la imparcialidad de esta Sala sobre los hechos denunciados, se estima que el incidente de nulidad interpuesto contra el auto de 22 de julio de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a AURELIO JIMENEZ sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de Abdiel Serrano debe ser remitido al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en virtud de que como se ha dicho en líneas anteriores se está en presencia de un delito de homicidio cuya competencia privativa es de los Tribunales Superiores, de acuerdo al numeral 4 del artículo 127 del Código Judicial, que señala que son los Tribunales Superiores los competentes para conocer en primera instancia: "De los procesos que se sigan por tentativa o delito consumado de homicidio doloso ....".

En efecto, la Sala Segunda de lo Penal considera necesario manifestar que carece de competencia para conocer del presente negocio, toda vez que según el artículo 96 del Código Judicial, "La Sala Segunda conocerá en segunda instancia de los Recursos de Apelación, de Hecho y de las consultas de resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales de Distrito Judicial, en materia penal".

Así las cosas, corresponde declinar competencia ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente incidente de nulidad, y DECLINA COMPETENCIA ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

### Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO ANUNCIADO CONTRA EL AUTO PENAL DE 23 DE MARZO DE 2011, EMITIDIO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, EN EL PROCESO SEGUIDO A IVAN RIOS ARAÚZ, JUSTA RUFINA CUADRA DE LUMBI Y DIOMEDES GONZÁLEZ LAO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE RICARDO ELIAS SALDAÑA DELGADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	264-H

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de hecho presentado por el licenciado Roderick Agustín González Cedeño contra la resolución de 23 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del incidente de nulidad por violación al debido proceso (falta de notificación del auto de llamamiento a juicio), en el proceso penal seguido a Iván Alberto Ríos Araúz y otros, por los supuestos delitos contra el patrimonio y la fe pública en perjuicio de Ricardo Elías Saldaña Delgado.

### RECURSO DE HECHO

Explica el activador judicial que en la resolución contra la cual se presenta el recurso de hecho, se decidió no conceder el recurso de casación (Auto de 23 de marzo de 2011) promovido contra el auto de 16 de diciembre de 2010 emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través del cual se confirmó el Auto 1288 de 22 de julio de 2010, expedido, por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Penal, en el que se declaró no probado el incidente de nulidad por violación al debido proceso, interpuesto por el licenciado Roderick Agustín González.

Comenta el licenciado Roderick Agustín González Cedeño que de acuerdo a lo contemplado en los numerales 2 y 3 del artículo 2433 del Código Judicial, que a la letra dicen: Son causales por las cuales puede interponerse el recurso de casación en la forma: "2. No haberse notificado al imputado y a su defensor, el auto enjuiciamiento; 3. No haberse notificado a las partes la providencia en que se abre la causa a pruebas", es viable el recurso de casación anunciado, pues lo que se buscaba con el incidente de nulidad por violación del

debido proceso penal seguido a Iván Ríos Araúz, Justa Rufina Cuadra De Lumbi y Diómedes González, por la supuesta comisión del delito contra el patrimonio y la fe pública en perjuicio de Ricardo Saldaña, es demostrar la falta de notificación al señor Iván Ríos Araúz del auto enjuiciamiento.

Concluye el recurrente que lo que se le atribuye al auto censurado es haber valorado la actuación del juzgador A-quo, a pesar de vulnerar un trámite fundamental como lo es el de notificar personalmente al imputado y a su defensor del Auto de llamamiento a juicio, contenido en el artículo 2301 del Código Judicial, es decir, la omisión por parte del A-quo de no notificar al imputado Iván Alberto Ríos el Auto No. 308 de 11 de febrero de 2010 por el cual se le llamaba a juicio así como la privación del término probatorio (los 5 días de ley para que el imputado presente las pruebas a su favor), omisión que a todas luces contraría el debido proceso y lo normado en los numerales 2 y 3 del artículo 2433 del Código Judicial.

Finalmente señala que debe operar a favor del imputado la declaración de que ha prescrito la acción penal en el proceso, ya que el Auto No. 916 de 10 de mayo de 2010, no se encontraba ejecutoriado cuando el imputado compareció personalmente al proceso el 17 de mayo de 2010, fecha en que se le notificó inmediatamente de la audiencia ordinaria (fs. 1-6).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 64 de 10 de mayo de 2011 el Procurador General de la Nación recomienda no admitir el recurso de hecho interpuesto por el licenciado Roderick Agustín González Cedeño contra el Auto de 23 de marzo de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Sobre el particular, expresa:

“...Referente al Auto de 23 de marzo de 2011, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que niega el recurso de casación, se infiere que al recurrente no se le brindó la oportunidad de formalizar el recurso de casación anunciado pues no le otorgaron los quince (15) días que establece el artículo 2436 del Código Judicial, por lo que es extemporánea la decisión jurisdiccional de no conceder el término para la formalización del recurso presentado, pues primero debió concederse el término para la formalización y entonces, admitir o no este recurso. ... No obstante, pese a la circunstancia anotada, considero que la decisión de la autoridad jurisdiccional es consona con lo dispuesto en el artículo 2431 del Código Judicial, toda vez que el Auto de 16 de diciembre de 2010, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no es de aquellas que sean recurribles a través del recurso de casación. Además, el artículo 2431 *lex cit*, establece que contra los autos dictados en materia penal, sólo procede el recurso de casación en el fondo y el recurrente en su recurso de hecho afirma que el recurso de casación lo interpondría con fundamento en el artículo 2433 del Código Judicial, que contempla las caudales de casación en la forma, sustento que tampoco se ajusta a las exigencias procesales del recurso de casación...” (fs. 113-116).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la procedencia del recurso de hecho interpuesto por el licenciado Roderick Agustín González Cedeño, tomando en consideración el exacto cumplimiento de las formalidades descritas en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

Así pues, se constata que el actor cumplió con presentar copia, debidamente autenticada, de la solicitud formulada al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que se le proporcionaran copias de la resolución que le negó la concesión del recurso extraordinario de casación y otras piezas que estimó necesarias, para la correcta formalización de la presente iniciativa, como lo son: Copia de la resolución, su notificación, la apelación, su negativa y además copia íntegra y autenticada de todo el cuadernillo que contiene el incidente que se reseña al margen superior de este memorial.

Asimismo, se advierte que el activador judicial atendió la formalidad de retirar las copias previamente solicitadas al Tribunal Superior, dentro del término que la Ley señala para tal efecto, que es de tres (3) días, y procedió a formalizar y presentar el recurso de hecho con oportunidad, dentro del plazo legal para el cumplimiento de este requerimiento, que también está estipulado en tres (3) días.

Otro de los requisitos que condiciona la viabilidad del recurso de hecho, concierne a la comprobación que la resolución que se intenta recurrir, sea susceptible de ser impugnada mediante el recurso promovido por el actor, según se desprende del texto del artículo 1156 del Código Judicial.

Al examinar si cumple con el aludido requisito, se advierte que la resolución contra la cual se intenta recurrir vía casación, es el Auto de 16 de diciembre de 2010, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma el Auto 1288 de 22 de julio de 2010, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Penal, por medio del cual se declaró no probado el incidente de nulidad por violación del debido proceso, interpuesto por el licenciado Roderick Agustín González Cedeño, en representación de Iván Ríos Araúz, dentro de las sumarias que le siguen por la presunta comisión de los delitos contra la fe pública y el patrimonio en perjuicio de Ricardo Elías Saldaña Delgado.

Al ser confrontado en su contenido y naturaleza con el texto de los artículos 2431 y 2433 del Código Judicial, que enumera en primer lugar los autos susceptibles de ser recurridos en casación penal en el fondo y la forma, se colige, indefectiblemente, que el mencionado auto no es impugnable mediante el recurso extraordinario de casación. En este sentido la Sala en diversos fallos ha señalado:

"El Licdo.... recurre en casación contra auto de segunda instancia, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de fecha 14 de octubre de 2002, mediante el cual se confirma el Auto No. 217-P de 23 de julio de 2002 emitido por el Juez de Circuito, Ramo Penal, de Bocas del Toro, en el que se declara no probado el incidente de nulidad interpuesto dentro del proceso por delito contra la Salud Pública que se sigue en contra de su defendida..."

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación, la Sala advierte que el auto en comento no es susceptible del recurso, en virtud que no se trata de ninguno de los autos que la ley señala de manera taxativa como recurribles en casación.

El artículo 2431 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al recurso de casación..."

Del mismo modo GUERRA DE VILLALAZ y FABREGA, en su obra CASACION, señalan que "los autos recurribles en casación deben poner término al proceso, mediante sobreseimiento definitivo o en los que se decidan excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, o aplicación de la ley de amnistía o el decreto de indulto." (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. y FABREGA P., Jorge; CASACION, pág. 326)" (Resolución de 17 de noviembre de 2003).

En este mismo orden de ideas en cuanto al artículo 2433 del Código Judicial se ha indicado:

"En esa labor se aprecia, que el casacionista expone con claridad la historia concisa del caso, señalando la causal de "Falta de competencia del Tribunal" contenida en el artículo 2433 del Código Judicial. Sobre el particular, la Sala Penal ha señalado que "la norma en mención no indica cuáles son las resoluciones judiciales que pueden ser censuradas mediante este recurso, pues se limita a enumerar la causales que permiten la impugnación. Esta omisión podría llevar a la interpretación de que cualquier sentencia o auto es susceptible de ser atacado a través de un recurso de casación en la forma...no obstante cabe aplicar la interpretación analógica y deducir que la casación en la forma sólo podrá presentarse contra la misma categoría o clase de resoluciones judiciales que son susceptibles de revisión por casación en el fondo...La causal de falta de competencia del Tribunal...sólo sobreviene cuando se profiere una de las sentencias de que trata el artículo 2434 (2430) del Código Judicial o un auto de los que enumera el artículo 2435 (2431) de la misma excerta legal, por un tribunal carente de competencia para conocer del delito"(Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 14 de agosto de 1992, 19 de mayo de 1999, reproducidas en la resolución de 9 de mayo de 2003)."

En virtud de lo ya transcrito, se concluye con absoluta claridad que, únicamente, son recurribles en casación, los autos que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo y los que decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, o aplicación de amnistía o de indulto, y salta a la vista, que lo resuelto en el Auto de 16 de diciembre de 2010, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma el Auto 1288 de 22 de julio de 2010, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Penal, por medio del cual se declaró no probado el incidente de nulidad por violación del debido proceso citado, no se relaciona con las medidas judiciales señaladas.

A juicio de la Sala el error advertido imposibilitan la admisibilidad del recurso de casación aducido, por lo que procede en derecho es negar, por improcedente, el recurso de hecho examinado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el recurso de hecho presentado por el licenciado Roderick Agustín González Cedeño, contra el Auto de 23 de marzo de 2011, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual no se concede el término para la formalización del recurso de casación enunciado contra el Auto de 16 de diciembre de 2010, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma el Auto 1288 de 22 de julio de 2010, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Penal, por medio del cual se declaró no probado el incidente de nulidad por violación del debido proceso, dentro del proceso que se le sigue a los señores Iván Ríos Araúz y otros.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

## Revisión

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN A FAVOR DE CECILIO MARISCAL FALCÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA S.C. 16 DE 9 DE MARZO DE 2010 DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 23 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Revisión  
Expediente: 402-C

## VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión instaurado por el licenciado Lorenzo De Gracia Marcucci, en su condición de apoderado judicial de CECILIO MARISCAL FALCON, contra la sentencia condenatoria No. 16 de 9 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se condena a su representado a la pena de cinco (5) años de prisión, como responsable del delito Robo Calificado, la cual fue confirmada en todas sus partes por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante No. 130-S.I. de 20 de junio de 2010.

Acogido el presente recurso, se procede a verificar si el mismo contiene los elementos exigidos por los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Así, se advierte que el escrito se dirige a al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", conforme a lo normado por el artículo 101 del Código de Procedimiento, que establece que todas las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta, o a los Presidentes de las respectivas Salas, si se dirigen a alguna de ellas.

Por otro lado, se observa que el revisionista ha sido específica en cuanto a la identificación de la resolución que se pide sea revisada, el tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella y la clase de sanción impuesta, al igual que la indicación del numeral en el que sustenta el recurso, que en este caso es el 1 del artículo 2454 del Código Judicial que se refiere a "Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas".

Ante la causal invocada por el licenciado Lorenzo De Gracia Marcucci, es pertinente resaltar en primer lugar, que la Sala ha expresado, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional que para que proceda la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 2458 del Código Judicial resulta indispensable que indicar lo siguiente.

Según la doctrina esta causal se refiere a la coexistencia de sentencias contradictorias dictadas en distintos procesos, por el mismo delito. Se hace la salvedad que no se trata de las sentencias que se expiden en primera y segunda instancia que arriben a distintas conclusiones en el mismo proceso por un delito determinado, sino de dos sentencias inconciliables, expedidas en procesos separados, pero sobre el mismo delito. (GUERRA de VILLALAZ, AURA E. Casación y Revisión, Sistema Jurídicos, S. A., 2001, pág. 324).

La causal que antecede, de conformidad con la doctrina, requiere como presupuestos que existan dos o más decisiones penales firmes, debidamente ejecutoriadas y que entre ellas se registren contradicciones sobre los hechos, en forma tal que sean demostrativas que el delito solo pudo ser cometido por una persona o por un número menor de las personas que han resultado sentenciadas. (Cfr. Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, p.325)

La Sala advierte que en el caso en estudio el recurrente claramente interpone el recurso contra las sentencias condenatorias No. 16 de 9 de marzo de 2010, dictada en primera instancia y No. 130-S.I. de 30 de junio de 2010, dictada en segunda instancia y que confirma la anterior dentro del mismo proceso (f. 5 del expediente).

Como se desprende de lo anotado en los párrafos anteriores, la situación anotada, no posee la trascendencia e importancia para afectar el principio de cosa juzgada, es decir, de anular la sentencia ejecutoriada emitida por el Segundo Tribunal Superior, además de que evidentemente la situación planteada no se adecúa a la causal invocada, lo que lleva a la Sala a inadmitir la iniciativa en comento, habida cuenta que no se cumplen con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para promover el recurso de revisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión instaurado por el licenciado Lorenzo De Gracia Marcucci, en representación de CECILIO MARISCAL FALCON.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)



## Solicitud

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE EQUIPARACIÓN DE PENA PRESENTADO POR EL LIC. HILARIO BELLIDO A FAVOR DE URIEL VADO RUIZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 23 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Solicitud  
Expediente: 323-E

## VISTOS:

El licenciado HILARIO BELLIDO, apoderado judicial de URIEL EDGARDO VADO RUÍZ, interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 099 de 24 de marzo de 2011 por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial denegó la petición de equiparación de pena a favor de su mandante.

## LOS HECHOS

El Juzgado de Instrucción N°3 de Torrevieja, Ciudad de Elche, Provincia de Alicante, Reino de España, condenó al señor URIEL EDGARDO VADO RUIZ, de nacionalidad panameña, a la pena de 30 años de prisión<sup>1</sup> como autor responsable de los delitos de asesinatos cometidos en perjuicio de ERNESTO JOSÉ PECES MARTÍN, JOSÉ MARÍA CASTRO y DAVID LOPEZ LOPEZ; de los delitos de asesinato en grado de tentativa cometidos en perjuicio de PABLO CABALLERO ROMÁN, PRISCILA FERNÁNDEZ SORIANO, ROBERT LINDÓN HARRY y RAQUEL RUÍZ; y, del delito de tenencia ilícita de armas, mediante Sentencia 20/04 de 14 de mayo de 2004.

Debido a que el Gobierno de la República de Panamá suscribió con el Reino de España el Tratado Bilateral para el Traslado de Personas Condenadas(El Tratado en lo sucesivo), adoptado mediante Ley 71 de 1996, el señor VADO RUÍZ solicitó a las autoridades españolas su traslado para cumplir la pena de prisión impuesta, solicitud que fue autorizada por el Gobierno panameño, siendo trasladado el sancionado al Centro de Rehabilitación El Renacer.

## EL APELANTE

El letrado expresa que a su mandante se le impuso la pena de treinta (30) años de prisión y que de conformidad con El Tratado es viable que se ordene la equiparación de esa pena con la pena máxima

<sup>1</sup> Ver el documento Liquidación de Condena impuesta por Ejecutoria N° 000067/2004, Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Alicante, Reino de España contenido en el Expediente Jurídico del caso del señor URIEL EDGARDO VADO RUIZ tramitado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

contemplada en el Código Penal de 1982, vigente en Panamá a la fecha de la comisión del delito por el cual fue condenado el señor VADO RUIZ, es decir, que se le imponga la pena de veinte (20) años de prisión.

Por lo anterior, presentó la solicitud de equiparación de pena ante el Tribunal Superior y como los medios probatorios que aportó no estaban debidamente autenticados "debido a la imposibilidad de obtenerlos y a la negativa del despacho público que mantiene bajo su custodia los mismos", solicitó al A-quo la práctica de esas pruebas pero éste sin tomar en cuenta su petición dictó la resolución impugnada produciéndose "un vacío probatorio...por la negativa, por omisión del inferior al no considerar las peticiones presentadas."

Así, considera que "es menester que la Sala le de el trámite y el valor correspondiente y una vez acreditadas las cualidades de los documentos", se revoque el Auto apelado.

#### EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior al decidir la solicitud presentada por la defensa técnica del señor VADO RUIZ, manifestó lo siguiente:

...luego de analizar las constancias procesales, observamos, si bien es cierto, el apoderado judicial del señor URIEL EDGARDO VADO RUIZ, adjuntó copias de algunos documentos relacionados con lo solicitado, tales copias son simples y por tanto, la documentación aportada no cumple con los requisitos formales legalmente establecidos, para considerarlos válidos o bien, elementos idóneos de prueba(F.50).

Por ello, con base en el artículo 833 del Código Judicial en concordancia con el artículo 1947 ídem, que establece que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, no accedió a la petición de equiparación de pena formulada por el licenciado HILARIO BELLIDO en beneficio del señor URIEL EDGARDO VADO RUIZ (F.50).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Detallada la posición de la apelante, así como la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia, esta Sala procede a resolver la alzada sólo sobre los puntos planteados por el recurrente tal cual lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar la Sala debe señalar que el Tratado establece en su artículo 11, relativo a la Ejecución de la Condena que "una vez efectuado el traslado, la condena se cumplirá conforme a la legislación penitenciaria del Estado de cumplimiento" y "si la naturaleza o duración de la pena son incompatibles con la legislación del Estado de cumplimiento, éste podrá por decisión judicial, adaptar esta condena a la pena o medida de seguridad prevista en su propia legislación para delitos de la misma naturaleza. Esta pena o medida de seguridad no puede agravar por su naturaleza o duración la establecida en el Estado de condena, y exceder del máximo previsto por la Ley del Estado de cumplimiento".

De lo que viene expuesto la Sala debe señalar que la equiparación de pena consiste en que el juzgador del Estado de cumplimiento, a través de una resolución judicial, puede adecuar la sanción impuesta al sentenciado en el Estado de condena cuando ésta sea incompatible con la naturaleza o duración de las penas contempladas en el ordenamiento jurídico interno de su propio Estado.

Ahora bien, para la conversión de la pena se hace necesario contar con la sentencia dictada en el Estado de condena. El recurrente señala que aportó esa resolución en copia simple ante la negativa de la Dirección General de Sistema Penitenciario de proporcionarle una copia certificada.

El artículo 833 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1947 ídem, establece que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Por lo anterior, el Despacho Sustanciador ante lo planteado por el recurrente dictó en Sala unitaria el Auto de 7 de junio de 2011 para mejor proveer, ordenando a la Dirección General del Sistema Penitenciario que remitiera la copia autenticada de la siguiente documentación:

- 1 . Sentencia N° 20/04 de 14 de mayo de 2004 dictada por el Juzgado de Instrucción N°3 de Torrevieja, Ciudad de Elche, Provincia de Alicante, Reino de España, por la cual condenó al señor URIEL EDGARDO VADO RUIZ, de nacionalidad panameña, como autor de los delitos de tenencia ilícita de armas, de asesinatos cometidos en perjuicio de ERNESTO JOSÉ PECES MARTÍN, JOSÉ MARÍA CASTRO y DAVID LOPEZ LOPEZ; y, de asesinato en grado de tentativa cometidos en perjuicio de PABLO CABALLERO ROMÁN, PRISCILA FERNÁNDEZ SORIANO, ROBERT LINDÓN HARRY y RAQUEL RUIZ.; y,
- 2 . Ejecutoria N° 000067/2004 de Liquidación de Condena expedida por el Juzgado de Instrucción N°3 de Torrevieja(Fs.61-64).

Vale destacar que lo ordenado en la mencionada resolución fue reiterado mediante Oficio N° 240-SP-2011 de 21 de julio de 2011 sin que a la fecha se haya recibido respuesta de la Dirección General del Sistema Penitenciario(F.67).

No obstante, el letrado aportó ante la Secretaría de la Sala de lo Penal copia autenticada del expediente jurídico del caso del señor URIEL EDGARDO VADO RUIZ que reposa en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, expresando que dicha prueba “se aporta en esta etapa procesal debido a que los estamentos del Estado encargados de emitir la misma han demorado en tramitar la citada prueba y el Tribunal de primera instancia omitió remitir oficio para que se cumpliera nuestro petitorio de prueba”, por lo que solicita que sea tomada en cuenta para resolver el trámite actual de manera favorable al reo.”(F.66)

La Sala al verificar la documentación aportada observa que se trata de la copia íntegra del expediente contentivo del trámite de traslado del señor URIEL EDGARDO VADO RUIZ del Reino de España a la República de Panamá, en el que reposan las piezas procesales relativas al proceso que se le siguió en aquel país, entre otras las requeridas para resolver la solicitud del recurrente.

Ahora bien, es importante destacar que la materia sometida a consideración de la Sala de conformidad con El Tratado debe ser resuelta a través de una decisión judicial(artículo 11).

En nuestra legislación vigente lo relativo a la ejecución de las sentencias, en lo judicial, es de competencia del Tribunal que conoció de la causa(Artículo 19 de la Ley 27 de 2008).

Por consiguiente, la Sala estima que en aras de garantizar el Debido Proceso y el principio de la doble instancia, lo que en derecho procede es revocar la decisión venida en apelación y devolver el expediente al Segundo Tribunal Superior para que se pronuncie sobre la solicitud de equiparación de pena presentada por la defensa técnica del señor URIEL EDGARDO VADO RUÍZ.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N° 099 de 24 de marzo de 2011 y DEVUELVE el expediente al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a efectos de que dicte la resolución que corresponde al trámite solicitado de equiparación de la pena de prisión que le fue impuesta a URIEL EDGARDO VADO RUIZ por el Juzgado de Instrucción N°3 de Torrevieja, Ciudad de Elche, Provincia de Alicante, Reino de España, como autor responsable de los delitos de tenencias cometidos en perjuicio de ERNESTO JOSÉ PECES MARTÍN, JOSÉ MARÍA CASTRO y DAVID LOPEZ LOPEZ; de los delitos de asesinato en grado de tentativa cometidos en perjuicio de PABLO CABALLERO ROMÁN, PRISCILA FERNÁNDEZ SORIANO, ROBERT LINDÓN HARRY y RAQUEL RUÍZ; y, del delito de tenencia ilícita de armas, mediante Sentencia 20/04 de 14 de mayo de 2004.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO CONTRA GERARD DOBARRO BELART Y OTROS POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	606-G

VISTOS:

Procedente del Centro Penitenciario La Joya se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal un manuscrito del señor ALVARO ANDRÉS ROVIRA VALDEZ quien, actuando en su propio nombre y representación, solicita su libertad por el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta dentro del proceso penal seguido en su contra por un delito contra la salud pública.

## ANTECEDENTES DEL CASO

Consta en el cuaderno penal un Informe de 20 de junio de 2005 suscrito por Unidades de la División de Estupefacientes de la entonces Policía Técnica Judicial, que da cuenta de que recibieron información de

parte de autoridades de policía de la República Federal de Alemania sobre la existencia de una organización criminal integrada por ciudadanos panameños y alemanes que se dedicaban al tráfico internacional de drogas, reclutaban a nacionales alemanas y los enviaban a Panamá –en donde mantenían una “célula” activa- para recoger la droga y transportarla a Europa.

Agregan los agentes del orden público que las autoridades alemanas manifestaron que en Panamá se encontraba un sujeto llamado GERARD DOBARRO BELART, quien conjuntamente con su esposa JACKELINE HALL se encargaban de coordinar y suministrar los comprimidos o sustancias ilícitas, el dinero y los boletos aéreos a “las mulas” que viajarían a España a través de los vuelos comerciales que partían del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Por otra parte, los miembros de la Policía Nacional señalan que la fuente de Alemania expresó que desde ese país FARHAD SACHA FATEHI y ANDREA WEISS le enviaban dinero a GERARD DOBARRO a través de transferencias, utilizando los servicios de la empresa WESTERN UNION.

Con base en la información anterior, unidades de la PTJ llevaron a cabo una serie de diligencias de seguimiento, logrando el día 30 de junio de 2005 detener a la ciudadana de origen alemán SONJA CLAUDIA RIMMELE AGIRMAN en el Aeropuerto Internacional de Tocumen cuando se disponía a viajar a España.

La joven portaba 32 comprimidos en su estómago y 20 dentro de sus botas. La sustancia incautada -52 comprimidos en total- fue sometida a análisis en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la PTJ, dando resultado positivo para cocaína en la cantidad de 478.20 gramos(F.281).

Por esos hechos fueron investigados y llamados a juicio los señores GERARD DOBARRO BELART, ALVARO ANDRÉS ROVIRA VALDEZ, SONJA CLAUDIA RIMMELE AGIRMAN y MARCO SITZMANN por delito de tráfico internacional de drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas y blanqueo de capitales.

El negocio quedó radicado en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual mediante Sentencia N° 160 de 8 de agosto de 2008 condenó a ALVARO ANDRÉS ROVIRA VALDEZ a la pena de ochenta y ocho (88) meses de prisión como auto del delito de asociación ilícita para delinquir y cómplice primario del delito de tráfico internacional de drogas. Todos los procesados fueron absueltos de los cargos por delito de blanqueo de capitales(F.666-667).

La resolución fue apelada por el Ministerio Público y la defensa técnica de los procesados. El Segundo Tribunal Superior al resolver la alzada mediante Sentencia N° 78 de 23 de marzo de 2009, reformó la decisión de primera instancia y absolvió a ALVARO ANDRÉS ROVIRA VALDEZ de los cargos por delito de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con droga. La pena líquida a imponer quedó en ochenta (80) meses de prisión(Fs.769-771).

Por su parte, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO S., interpuso recurso de casación solicitando la condena del señor ALVARO ANDRÉS ROVIRA VALDEZ por los delitos de asociación ilícita para delinquir en materia de delitos relacionados con drogas y blanqueo de capitales.

EL SOLICITANTE

Estando pendiente de resolver el negocio el señor ROVIRA VALDEZ señala que se mantiene detenido preventivamente desde el 1 de julio de 2005 y que la pena de prisión que le fue impuesta, esto es, 88 meses de prisión, fue rebajada por el Segundo Tribunal Superior en 8 meses quedando su condena en 80 meses de prisión, que señala se cumplen el día 2 de febrero de 2012.

Indica el procesado que no cuenta con mandamiento confeccionado por el Sistema de Corrección y su preocupación es seguir detenido aún después del tiempo por el que se le sancionó y por ello solicita que "se determine su libertad para el día 2 de febrero de 2012".

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, Suplente Especial, licenciado DIMAS ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ, Mediante Vista Fiscal N° 1 de 7 de febrero de 2012 manifestó que la solicitud de sustitución de la detención preventiva presentada por ÁLVARO ANDRÉS ROVIRA VALDÉZ debe ser negada por cuanto no existe ninguna probanza en autos que acredite que se encuentra detenido por la presente causa desde el 1 de julio de 2005.

El colaborador de la instancia indica que existe una prueba documental que señala que se el procesado se mantuvo laborando, hasta el día 15 de agosto de 2005, siendo ésta la única fecha cierta que consta en el dossier.

Por ello, al no haberse agotado aún el plazo de ochenta (80) meses o seis (6) años y ocho (8) meses de prisión, impuestos al encartado, mediante el fallo de segunda instancia, no se configuran los presupuestos exigidos por el artículo 2414 del Código Judicial; para acceder a la petición del procesado ROVIRA VALDÉZ(Fs.962-968).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El señor ÁLVARO ANDRÉS ROVIRA VALDEZ sostiene que el día 2 de febrero de 2012 cumple la totalidad de la pena de prisión que le fuere impuesta por el Segundo Tribunal Superior, esto es, 80 meses de prisión por lo que solicita que se ordene su libertad a partir de esa fecha.

Expresado lo anterior la Sala debe indicar que, mediante resolución de 29 de octubre de 2010, la Sala Segunda de lo Penal dispuso admitir los recursos de casación interpuestos por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La pretensión impugnativa del recurso de casación interpuesto por el Fiscal de la causa, consiste en que se case la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, se emita una sentencia condenatoria contra ALVARO ANDRÉS ROVIRA por los delitos de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para Delinquir en delitos relacionados con drogas.

Ahora bien, se debe verificar en el expediente desde cuándo fue capturado el procesado para así poder contabilizar el tiempo que el señor ROVIRA ha estado detenido y poder determinar si, en efecto, ha cumplido la pena impuesta según la reforma del Tribunal Superior.

En ese sentido se aprecia que mediante diligencia motivada de 4 de julio de 2005, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó recibirle declaración indagatoria a ROVIRA y

mediante esta misma diligencia, ordenó la detención preventiva del precitado. En ese documento se consiga "vale destacar, que otro de los investigados es ALVARO ANDRÉS ROVIRA, quien se encuentra pagando condena en el Centro Penitenciario de Tinajita y goza en la actualidad de un permiso laboral"(F.119).

Ciertamente, como apunta el Procurador, no existe ninguna probanza en autos que acredite que el señor ROVIRA VALDEZ se encuentra detenido por la presente causa desde el 1 de julio de 2005, solamente consta a foja 382 la Nota fechada 3 de mayo de 2006 por la cual el Gerente General de NIELS PEDERSEN, S. A., señor NIELS LYKKE PEDERSEN, informa lo siguiente:

"...el señor Alvaro Andrés Rovira Valdés, con cédula de identidad personal N° 4-283-430, laboró en nuestra empresa en el período comprendido entre el 17 de Septiembre del año 2001 hasta el 15 de Agosto del año 2005.

Durante el lapso de tiempo descrito, el señor Rovira, fue beneficiado con un Permiso Laboral, que le permitía salir, sin custodia, del Centro de Detención de Tinajitas hasta nuestras instalaciones.

Ante esta situación, el 10 de febrero de 2012 se dictó un Auto para mejor proveer y se remitió el Oficio SP-53-2012 a la Dirección General del Sistema para solicitar que se certificara detalladamente el tiempo que el procesado ROVIRA VALDEZ ha permanecido privado de su libertad en cumplimiento de la orden de detención preventiva ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante Diligencia de 4 de julio de 2005.

En respuesta a lo anterior, el Director General del Sistema Penitenciario, licenciado ÁNGEL CALDERON, manifestó:

Esta Dirección hace constar que el señor ALVARO ANDRÉS ROVIRA VALDEZ, se encuentra actualmente en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes del Juzgado Decimocuarto del Circuito Penal, sindicado por el delito Contra la Salud Pública, con fecha de detención 01 de Julio de 2005(F.975).

Por tal razón, tomando como base la fecha de detención certificada por la Dirección General del Sistema Penitenciario, a la fecha de resolver la presente solicitud se aprecia que el procesado ha cumplido 79 meses de estar detenido por la presente causa, por lo que al primero (1) de marzo de 2012 se cumple la totalidad de los 80 meses de la pena que le fuere impuesta por el Segundo Tribunal Superior.

Ahora bien, el artículo 2414 del Código Judicial, textualmente plantea lo siguiente:

"Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.

Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio..."

Tal como se puede apreciar, el artículo 2414 del Código Judicial describe el supuesto en el que el Tribunal ha dictado la sentencia de primera instancia y se percata que la pena de prisión impuesta en la misma (independientemente de si se trata del mínimo o del máximo que establece el intervalo penal respectivo), ya ha sido cumplida por el imputado. Según el referido precepto, el juzgador deberá poner en libertad al procesado independientemente de la interposición de un recurso de apelación o de la obligación de remitir el expediente en consulta al superior.

Pese a que la solicitud de libertad ha sido interpuesta dentro de un recurso de casación, que no es ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 2414 del Código Judicial, la Sala considera que lo preceptuado por dicha norma, al tener como finalidad evitar que la persona detenida cumpla en prisión una pena mayor a la que le ha sido impuesta, por estar en espera de la decisión de un medio de impugnación ordinario, puede hacerse extensivo también a los recursos extraordinarios como el evaluado (Auto de 31 de enero de 2011. Ver Fs.871-877).

No obstante, también se debe tomar en consideración que el procesado fue sancionado penalmente por el delito de Tráfico Internacional de Drogas y absuelto por las conductas de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas. Asimismo, esta decisión puede variar, en virtud de la interposición del recurso de casación formalizado por el Fiscal de la causa por lo que, de prosperar dicho recurso, haría incrementar la pena impuesta al encartado.

En conclusión, atendiendo a las exigencias cautelares del caso concreto y a que el proceso penal se inicia con la detención de una persona que fue aprehendida cuando intentaba traficar drogas al extranjero, se procederá a sustituir la detención preventiva que padece el procesado por las medidas contempladas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial.

Así pues, atendiendo a la situación concreta del procesado ROVIRA, se procede a reemplazar la detención preventiva por las siguientes medidas cautelares: a) La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; b) El deber de presentarse los días lunes y viernes de cada semana a la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. c) La obligación de residir en el Distrito de Panamá.

Se hace la salvedad que de darse el incumplimiento de alguna de las medidas cautelares antes detalladas, la Sala procederá a ordenar la inmediata detención del procesado hasta tanto se resuelva el fondo del recurso de casación.

Para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas al procesado, se ordena comunicar lo decidido a la Policía Nacional, al Servicio Nacional Aeronaval, al Servicio Nacional de Fronteras, al Servicio Nacional de Migración y a la Autoridad Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

PARTE RESOLUTIVA



En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA QUE SE PONGA EN LIBERTAD A ÁLVARO ANDRÉS ROVIRA VALDEZ, con cédula de identidad personal 4-283-430, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente, A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2012. Se decretan las medidas cautelares contempladas en el artículo 2127 literales a, b y c del Código Judicial, consistentes en: a) La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; b) El deber de presentarse los días lunes y viernes de cada semana a la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; y, c) La obligación de residir en el Distrito de Panamá.

El incumplimiento de alguna de las medidas cautelares antes detalladas, conllevará a la inmediata detención del procesado hasta tanto se resuelva el fondo del recurso de casación.

Para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas al procesado, se ordena comunicar lo decidido a la Policía Nacional, al Servicio Nacional Aeronaval, al Servicio Nacional de Fronteras, al Servicio Nacional de Migración y a la Autoridad Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

### Sumarias

SUMARIO CONTENTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS SEÑORES BHAGWAN VISHINDAS THAKURIBAI Y PREM BHAGWAN VISHINDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	480-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema, para su calificación legal, el sumario en averiguación iniciado con la denuncia suscrita por los señores BHAGWAN VISHINDAS THAKURIBAI y PREM BHAGWAN VISHINDAS por la presunta comisión de delito contra la administración pública en contra de los Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

FUNDAMENTO DE LA DENUNCIA

De acuerdo con los denunciantes, tienen una situación legal relacionada con una inversión en acciones de las sociedades anónimas SUMMIT GOLF & RESORT, S. A. y HOROKO GOLF & RESORT, S.A., que a la fecha no han podido recuperar debido a la negativa de los dignatarios de entregar las acciones que les corresponden y a las medidas legales que fueron admitidas.

Señalan los denunciantes que mediante Auto No.1511 de 30 de octubre de 2009, el Juzgado Undécimo, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Panamá dictó medidas conservatorias o de protección en general la cual es lesiva de sus derechos como accionistas.

Por otro lado, señalan que esta resolución fue impugnada vía apelación la cual todavía no ha sido resuelta por el superior jerárquico y que, a pesar de haber transcurrido dos años de espera, la medida adoptada por el Tribunal de la causa les sigue ocasionando perjuicios, pues no se les permite actuar en derecho.

#### RECOMENDACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante diligencia motivada de 22 de junio de 2011, la Procuraduría General de la Nación, dispuso no incoar la etapa de instrucción sumarial por haberse incumplido con el requerimiento procesal establecido en el artículo 2467 del Código Judicial, consistente en la aportación de la prueba sumaria que acredite el delito contra la administración Pública (infracción de los deberes de los servidores públicos) (fs.42-57).

Según el representante del Ministerio Público, la presente causa se analizó en contra de todos los Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, “quienes son los llamados a suscribir de manera oportuna una resolución que resuelva el recurso de apelación, contra el auto No.1511-09 de 30 de octubre de 2009, suscrito en el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá”, con lo cual, en razón de la calidad funcional de los miembros de dicho Tribunal Superior, la Sala Segunda de lo Penal es la entidad judicial competente para juzgarlos.

Posteriormente, mediante Vista No.29 de 28 de junio de 2011, el Procurador General de la Nación, recomienda a esta Sala que se ordene el archivo al concluir que los documentos presentados no constituyen prueba sumaria, puesto que carecen de la capacidad para acreditar, ni siquiera preliminarmente, la comisión de los ilícitos señalados.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de entrar al examen del negocio es necesario expresar que en la narración de hechos que se realiza en la denuncia, se hace mención del “superior jerárquico” del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil de Panamá, con lo que debe entenderse que la denuncia se dirige a los Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, hace que esta Sala sea competente.

Una vez definida la competencia de la Sala para conocer el proceso, corresponde evaluar la solicitud del Procurador General de la Nación consistente en que se ordene el archivo del proceso al no cumplirse con el requisito de procedibilidad consistente en la aportación de la prueba sumaria exigido en la persecución de delitos contra la Administración Pública, por abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Sobre este particular, vale la pena reseñar que junto con la denuncia fueron presentados los siguientes documentos que, según los denunciantes, acreditan la comisión de delito:

- Copia simple de certificado de Registro Público de la sociedad SUMMIT GOLF & RESORT, S.A.
- Copia de certificación del Registro Público de la sociedad SUMMIT GOLF & DEVELOPMENT, S.A.
- Copia del auto No.1511-09 del Juzgado Undécimo, ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.
- Copia del Auto No.1462 de 13 de septiembre de 2010 y el 1463 del 13 de septiembre de 2010, del Juzgado Undécimo, ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.
- Copia de la solicitud de ampliación a la medida conservatoria presentada por los demandantes el 4 de agosto de 2010.
- Copia simple del auto No.1262-10 de 23 de agosto de 2010 del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
- Copia simple de los certificados de acciones de la sociedad SUMMIT GOLF & RESORT, S.A. y SUMMIT GOLF & RESORT DEVELOPMENT, S.A. y que fueron presentados por ellos mismos en el proceso.
- Copia del libro de acciones de la sociedad SUMMIT GOLF & RESORT, S.A. y de la sociedad SUMMIT GOLF & RESORT DEVELOPMENT, S.A.

Ahora bien, al analizar los documentos reseñados, la Sala concluye que las pruebas aportadas con la denuncia no cumplen con los requisitos de validez para ser tenidas en cuenta en la presente encuesta penal, habida cuenta que fueron presentadas en copias simples.

Esta Corporación de Justicia comparte el criterio del Procurador General de la Nación, ya que, en efecto, los documentos aportados por la denunciante son copias simples o reproducciones que no están debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por lo que adolecen del presupuesto procesal requerido en el artículo 833 del Código Judicial para que sean tenidos como válidos.

Al no estar autenticadas, mal pueden ser valoradas a fin de determinar si reúnen el requisito de prueba sumaria previsto en el artículo 2467 del Código Judicial para iniciar la persecución del hecho delictivo, tomando en cuenta que se denuncia la eventual comisión de una infracción de los deberes de los servidores públicos.

En atención a lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial, procede a decretar el archivo de las presentes sumarias en averiguación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO de las Sumarias en Averiguación por la supuesta comisión de delitos contra la administración pública, iniciadas con la denuncia formulada por BHAGWAN VISHINDAS y PREM BHAGWAN VISHINDAS.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO INICIADO CON LA QUERRELLA PENAL EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL I.D.A.A.N. INGENIERO MANUEL GONZÁLEZ RUIZ POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES COMO SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	141-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de la denuncia presentada por el Licdo. RAÚL GONZÁLEZ, apoderado judicial de JUAN JOVANÉ, contra el licenciado MANUEL GONZÁLEZ RUIZ, Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, por la presunta comisión de los Delitos contra la Administración Pública.

El máximo representante del Ministerio Público recomendó a la Sala que, al momento de valorar la presente sumaria, ordene su archivo en base a lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA

El licenciado RAÚL GONZÁLEZ, en los hechos que fundamentan la querrela interpuesta, hace referencia a la crisis en el servicio público de agua potable en los Distritos de Panamá y San Miguelito ocurrida recientemente.

Según el querellante, el Ingeniero MANUEL GONZÁLEZ RUIZ tenía conocimiento de las anomalías que presentaba la construcción de la nueva planta potabilizadora de Chilibre y las reparaciones que se estaban realizando en la planta vieja y que, a pesar de ello, no demandó a la empresa BIWATER, responsable de la ejecución de los mencionados proyectos.

El Licenciado GONZALEZ también expuso que hubo una falta de previsión e incapacidad de la administración del IDAAN para resolver los problemas que ya presentaba la planta potabilizadora de Chilibre, evidenciando una profunda negligencia en la producción de agua potable.

Finalmente el querellante considera que el Ingeniero MANUEL GONZALEZ RUIZ ha incurrido en las conductas delictivas contempladas en los artículos 351 y 352 del Código Penal, por lo que solicita que se debe

abrir una investigación criminal contra el referido funcionario y contra quienes resulten responsables, se le formulen cargos, se ordene la separación de su cargo y se le imponga la pena correspondiente.

En el escrito que contiene la querrela se aduce como prueba sumaria, la copia debidamente autenticada de la noticia aparecida en el Diario La Critica del jueves 13 de enero de 2010 (sic), en sección NACIONAL, pagina 6, acompañado de un ejemplar de dicho periódico. Además solicitó al Procurador General que oficiara a la empresa MEDCOM, a fin de que le remita copia del video del programa DEBATE ABIERTO, del martes 11 de enero de 2010, transmitido por RPC-CANAL 4; y que le gire oficio al Ingeniero MANUEL GONZALEZ RUIZ, Director del IDAAN, a fin de que remita copias debidamente autenticadas de las auditorias técnicas realizadas a la nueva planta y a la remodelación de la vieja planta potabilizadora de Chillibre.

#### ANALISIS DE LA SALA

Una vez conocida la recomendación del Ministerio Publico, así como los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia, corresponde a la Sala calificar el merito legal de la presente instrucción sumarial.

Como cuestión previa, la Sala considera necesario cumplir con las reglas procedimentales que obligan a las autoridades jurisdiccionales a determinar previamente si posee facultad de administrar justicia dentro del mismo. Esa facultad se fija:a) Por razón de territorio;b) Por la naturaleza del asunto;c) Por la cuantía yd) Por la calidad de las partes.

La competencia a su vez puede ser privativa o preventiva, refiriéndose la primera a esa facultad que ejerce un tribunal en un determinado proceso con absoluta exclusión de otros.

El artículo 94 del Código Judicial, en sus numerales 1 y 2, establece que a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer privativamente:

"1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la Republica, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Publico y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la Republica que tenga mando y jurisdicción en dos o mas provincias, que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;

2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior;... "

La lectura del precepto legal en cuestión, indica la existencia de un factor de competencia de naturaleza privativa, por razón de la calidad o condición de funcionario publico que ostenta el querellado, competencia que se limita o cobra vigencia, sin embargo, sólo en aquellos casos en que al tiempo del juzgamiento el denunciado este ejerciendo alguno de los cargos enunciados en la norma citada.

Así las cosas, se advierte que la conducta que se endilga al Ingeniero MANUEL GONZALEZ RUIZ se produce en el ejercicio del cargo de Director del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, por lo que

posee la calidad funcional que le hace susceptible de juzgamiento por parte de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo establecido en el artículo 94 del Código Judicial antes citado.

Ahora bien, se desprende de lo expuesto por el abogado querellante que el funcionario denunciado, el Ingeniero MANUEL GONZALEZ RUIZ, en el ejercicio del cargo de Director del IDAAN, incurrió en las conductas tipificadas en los artículos 351 y 352 del Código Penal (según la numeración del Texto Único del Código Penal serían los artículos 355 y 356), que a la letra dicen:

“artículo 355: El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”

“Artículo 356: El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”

Las normas de Procedimiento Penal establecen que tratándose de un proceso seguido contra un servidor público, por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino (artículo 2464 del Código Judicial), el denunciante o querellante debe acompañar con su escrito la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión. Así lo establece el artículo 2467 del Código Judicial que dice:

"art. 2467. El que promueva querrela o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relate. En caso contrario...se ordenara su archivo..."

En ese contexto se observa que, junto a la querrela se presentó, como material probatorio, copia autenticada de una página de un periódico de circulación nacional que, en alguna medida, tienen que ver con los hechos en que se fundamenta la querrela.

No obstante, la Sala advierte, al igual que el Señor Procurador General, que la querrela interpuesta incumple la formalidad legal de aportar las pruebas de los señalamientos formulados en contra del servidor público, pues el documento aportado carece de eficacia probatoria.

Siendo que los señalamientos atribuidos en contra del servidor público -MANUEL GONZALEZ RUIZ- por los presuntos delitos de Abuso de Autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, no se han podido comprobar a través de la prueba sumaria que exige la legislación patria, la Sala concluye que procede ordenar el archivo del expediente.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENAR EL ARCHIVO del presente expediente contentivo de la denuncia interpuesta por el licenciado RAUL GONZALEZ en contra del Ingeniero MANUEL GONZALEZ RUIZ, por el presunto delito Contra la Administración Pública, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS G. CAMPBELL POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE CANTERA VACAMONTE, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 24 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Sumarias  
Expediente: 487-E

VISTOS:

En grado de consulta se remite a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene las sumarias en averiguación seguidas en razón de la denuncia interpuesta por la Licenciada MARISOL MARÍN CORRALES en contra del Licenciado CARLOS CAMPBELL MARTÍNEZ, Fiscal Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por la supuesta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Lo anterior, en razón de que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto No.97 de 24 de marzo de 2011, decretó un Sobreseimiento Definitivo objetivo e impersonal en el sumario seguido por la supuesta comisión de delito contra la Administración Pública y ordenó remitir el expediente en consulta a esta Superioridad.

#### FUNDAMENTOS DEL A-QUO

En la decisión jurisdiccional bajo análisis, el A-quo argumentó lo siguiente:

“3- Según la versión de los hechos querellados, la génesis del ilícito, ocurre cuando el señor Fiscal Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, conoció un sumario en averiguación instruido por la comisión de un supuesto delito de hurto y falsificación de documentos privados, hecho querellado por GUY PIERRE CANAVAGGIO FERNÁNDEZ, actuando como presidente y representante legal de la sociedad CANTERA VACAMONTE, S.A..

4- Los documentos aportados por la parte querellante, no establece (sic) elementos suficientes que justifiquen la acreditación del delito presuntamente cometido. Siendo ello así, lo procedente es dictar un sobreseimiento definitivo, de conformidad con lo establecido en el ordinal 1 del artículo 2207 del Código Judicial.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2477 de la referida excerta legal, el auto de sobreseimiento en los juicios contra servidores públicos se consultará con el superior respectivo”.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial remite el presente proceso para conocimiento de esta Sala, atendiendo al trámite de consulta establecido en las normas de procedimientos penales relativas a las causas seguidas contra servidores públicos ubicadas en el Capítulo II, Título IX del Libro III del Código Judicial.

Así pues, se debe puntualizar que la consulta no es más que un instrumento para el examen jurídico por el Superior jerárquico, de cierto tipo de resoluciones proferidas por los Tribunales en procesos seguidos contra servidores públicos, aun cuando ninguna de las partes involucradas haga uso del recurso de apelación.

Ahora bien, se hace necesario, antes que nada, determinar la competencia de esta Sala para conocer de este proceso elevado en grado de consulta.

Para tales efectos se debe indicar que, los procesos contra servidores públicos se tramitan a través de un procedimiento especial, por estar contemplado en el Título IX del Libro III del Código Judicial, en el que se agrupan los procedimientos que requieren una tramitación distinta a los procesos o trámites ordinarios.

Dentro de los procesos especiales se encuentran los procesos contra servidores públicos, lo cual implica que dichos procesos se tramitan de conformidad con el procedimiento allí establecido y no conforme al procedimiento ordinario: el que es preceptuado para todos aquellos procesos que no sean especiales.

Sin embargo, y a pesar de que el artículo 2464 del Código Judicial se encuentra dentro del Capítulo II, del Título IX del Libro III del Código Judicial, relativo a los procesos especiales, dicha disposición establece: “Se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerle la sanción correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causado con sus abusos y omisiones, con excepción de los que tienen señalado un procedimiento especial en este Código .”

Lo anterior significa que los procesos especiales contra servidores públicos por delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, se tramitan de acuerdo al procedimiento ordinario y no especial, por lo cual, salvo que existan algunas normas específicas dentro de la tramitación de los procesos especiales que se refieren a estos delitos, los mismos no se sustanciarán según el procedimiento especial.

En este orden de ideas, todos los procesos contra servidores públicos, salvo el de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, se deben adelantar de acuerdo a lo previsto en el Capítulo II del Título IX del Libro II del Código Judicial, lo que no obsta para que se pueda acudir a normas del procedimiento ordinario que no se opongan a las disposiciones de los procesos especiales.



Ahora bien, en el apartado legal relacionado con los casos que se sigan contra servidores públicos, se advierte que dicho procedimiento está íntimamente vinculado a hechos cometidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, tal y como se deducen de los artículos 2468, 2471 y 2474, entre otros, del Código Judicial, por lo cual no se tramitan de acuerdo a los procedimientos contra servidores públicos aquellos hechos cometidos u omitidos por un servidor público, fuera del ejercicio de sus funciones.

En este sentido, la consulta, que regula el artículo 2477 del Código Judicial, sólo es aplicable a los procesos que se sigan contra servidores públicos por hechos o actos ejecutados u omitidos en el ejercicio de sus funciones, salvo los delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino. Lo anterior es así porque: 1) Los delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, según el artículo 2464 del Código Judicial se tramitan conforme a las normas del procedimiento ordinario, entre las cuales no está establecida la consulta judicial; 2) El artículo 2477 del Código Judicial señala que la consulta procede “en los juicios contra servidores públicos”, y los delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino no se sustancian por dichas normas, sino por “los trámites ordinarios”; 3) El hecho de que algunas disposiciones en los procesos contra servidores públicos se refieran a los delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino - como ocurre con el artículo 2467 del Código Judicial, que exige querrela para los mismos- no implica que dichos delitos se tramitan por el proceso especial, porque el artículo 2464 del Código Judicial es claro cuando expresa que en estos casos se siguen “los trámites ordinarios”; 4) El artículo 2477 del Código Judicial se refiere a que la consulta procede “en los juicios contra servidores públicos”, y ese precepto no alude a los delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o falta de cumplimiento de los deberes de su destino, como sí hace, por ejemplo, el artículo 2467 del Código Judicial, por lo cual ha de entenderse, siguiendo los cánones de una interpretación sistemática, que el artículo 2477 se refiere a los delitos que se han de tramitar conforme a los procesos especiales, entre los cuales no están los delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, los cuales se investigan según “los trámites ordinarios”.

Así las cosas, la Sala concluye que no cabe consulta judicial en procesos contra servidores públicos, por delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, y sí procede la consulta para los otros casos de delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Al verificar el expediente, se puede constatar que la querellante atribuye al Licenciado EDUARDO CAMPBELL la comisión de los delitos contemplados en los artículos 355 y 356 del Código Penal Vigente, es decir, los delitos de Abuso de Autoridad y el de infracción de los deberes de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe rechazar de plano por improcedente el trámite de consulta verificado en el expediente que contiene las sumarias en averiguación por la supuesta comisión de delito contra la administración pública (abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos), toda vez que la Sala de lo Penal carece de competencia funcional para conocer de este proceso, pues la ley no contempla la realización de este trámite en aquellos procesos penales que se sigan por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA por IMPROCEDENTE la consulta dentro de las Sumarias en Averiguación por la supuesta comisión de delito contra la Administración Pública, iniciada con la querrela interpuesta por la Licenciada MARISOL MARÍN CORRALES..

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VÍCTOR L. BENAVIDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, FALSEDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO, SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES, CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	783-E

VISTOS:

En grado de consulta ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema el negocio penal que concluyó con el auto de sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto calendado 30 de septiembre de 2010, dentro de las sumarias en averiguación por los supuestos delitos contra la libertad individual, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los funcionarios públicos, falsedad de documento público, simulación de hechos punibles, calumnia en actuaciones judiciales y asociación ilícita para delinquir, hecho denunciado por el licenciado Rodrigo Miranda Morales.

La consulta se surte con fundamento en el artículo 2477 del Código Judicial, debido a que la Agente Delegada de la Fiscalía Auxiliar en la Provincia de Chiriquí licenciada Jessica Rosas, es funcionaria pública (fs. 51).

En efecto, el licenciado Rodrigo Miranda Morales, presentó querrela penal contra Alberto Leonel Espinosa Pimentel, Teniente de la Policía Nacional (SENAFRONT), Licenciada Jessica Rosas Agente Delegada de la Fiscalía Auxiliar en la Provincia de Chiriquí, Francisco Rodríguez Inspector del Departamento de Investigación Judicial (DIJ) y de quien resulten involucrados como autores intelectuales cómplices y encubridores por la presunta comisión de los delitos Contra la Libertad Individual, Abuso de Autoridad e

Infracción de los Deberes de los Funcionarios Públicos, Falsedad de Documento Público, Simulación de Hechos Punibles, Calumnia en Actuaciones Judiciales y Asociación Ilícita para Delinquir (fs. 1).

Expresa el denunciante que la licenciada Jessica Rosas incurrió en los delitos contra la libertad individual al privarlo de la libertad el 26 de enero de 2010 desde las 5:00 P.M. hasta las 9:30 p.m., cuando fue conducido en un vehículo del Ministerio Público custodiado por el Inspector Francisco Rodríguez Moreno, hasta las Oficinas de la Fiscal antes mencionada (fs. 4).

En cuanto al delito de Falsedad de Documento Público, señala el denunciante que “la Diligencia practicada a (sic) vehículo de mi propiedad y poner entre renglones la falsa afirmación de que El Despacho deja constancia que se le pone en conocimiento el contenido de los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional al señor Rodrigo Miranda, cuando en verdad me limité a contestar la palabra NO cuando en dicho documento se expresó lo siguiente: De igual forma se le pregunta a la persona que nos recibe si durante la diligencia se le ha extraviado algún artículo o bien”(fs. 4).

También denuncia el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, toda vez que “Con base únicamente en el dicho del denunciante ALBERTO LEONEL ESPINOSA PIMENTEL, quien afirmó falsamente que le apunté con un arma de fuego, sin tomar declaraciones a los miembros de la Piquera de Taxis los Abanicos que presenciaron el incidente y se encontraban presenciando el Allanamiento a mi vehículo, sin que se tratara de un caso de flagrancia, sin recibirme declaración indagatoria en el evento de que hubiera habido mérito legal para ello, sin permitirme derecho a defensa, a presentar descargos, sin respetar mi presunción de inocencia y en abierta violación de mis derechos constitucionales la Fiscal Delegada Jessica Rosas ordenó y practicó el allanamiento de su vehículo, el registro del vehículo, no se le indagó ni se le leyeron los artículos 22 y 25 de la Constitución (fs. 5).

Finalmente le endilga a la Agente Delegada, el delito de Asociación Ilícita para delinquir junto a Alberto Espinosa y Francisco Rodríguez, por cuanto este último funcionario está involucrado en el Robo a mi residencia en Dolega y por la falsa denuncia tramitada mañosamente por esa funcionaria era para encontrar armas de guerra o documentos comprometedores para quienes detentan actualmente el poder (fs. 5).

El querellante aportó copia del sumario instruido en su contra por la Agencia Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la provincia de Chiriquí por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Colectiva en perjuicio de Leonel Alberto Espinosa Pimentel (fs. 1-41)

Mediante providencia de 7 de mayo de 2010, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, admitió la querrela presentada por el licenciado Rodrigo Miranda Morales, dentro de la investigación iniciada por los delitos de Asociación Ilícita Para Delinquir, Falsedad de Documento y Contra la Libertad Individual, supuestamente cometidos por la licenciada Jessica Rosas, Agente de Instrucción Delegada de la Provincia de Chiriquí y no admitió la querrela en cuanto a los delitos Contra la Administración Pública, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes Públicos presentada por el licenciado Miranda Morales, por falta de prueba sumaria (fs. 57-61).

De acuerdo al representante de la agencia de instrucción una vez evacuada la investigación opinó que el presente sumario sea calificado con un auto de sobreseimiento definitivo de carácter impersonal con fundamento en los artículos 2206 y 2207 numeral 2 del Código Judicial, Así como también solicitó se ordenara la compulsión de copias para que se investigue a los otros dos querrelados, ante la Jurisdicción Circuitual (fs. 319).

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto calendarado 30 de septiembre de 2010, sobresee definitivamente de manera objetiva e impersonal y decreta el archivo del sumario de conformidad con lo establecido en el artículo 2207 del Código Judicial (fs. 324).

A juicio del Tribunal Superior, luego de realizar un estudio de las piezas procesales se muestra conforme con lo externado por el representante del Ministerio Público, en la vista remisoria de los hechos, en el sentido de dictar un sobreseimiento definitivo impersonal y decretar el archivo del sumario por los delitos denunciados ya que no existen los medios de justificación que sean suficientes para comprobar el hecho punible...ya que de acuerdo a las pruebas que fueron incorporadas por el querellante no acreditan la comisión de los delitos denunciados, al contrario la actuación desarrollada por los querellados fue con apego a la ley (fs. 326).

Del examen prolijo del cuaderno penal y en atención a los delitos que se le endilgan a la Agente de Instrucción Delegada, en primer lugar se tiene que, en cuanto al delito Contra la Fe Pública, la querellada Jessica Rosas, admitió que hizo la anotación cuestionada, porque al licenciado Rodrigo Miranda, se le encontró un arma, sin su respectivo permiso, razón por la cual debía ser trasladado a la Agencia de Instrucción Delegada, para los trámites correspondientes (fs. 201). Advierte la funcionaria que la referida anotación se agregó debajo de la palabra "NO" "porque ya no quedaba espacio por el modelo del formato, así como también señala que cuando se le volvió a leer los derechos constitucionales al licenciado Rodrigo Miranda Morales; respondió que no estaba de acuerdo ya que se lo debimos leer desde el momento en que se le informó que nos tenía que acompañar en calidad de aprehendido...Lo expuesto por la licenciada Rosas encuentra respaldo probatorio en los testimonios de Jairo Yair Quiróz Robles (fs. 177-180), Luis Arciniegas Moreno (fs. 181-183), y Francisco Rodríguez (fs. 184-187), miembros de la Dirección de Investigación Judicial, quienes participaron en la aludida diligencia, al igual que el testimonio de Jorge Ernesto Palm Quezada, quien actuó como Secretario Ad-Hoc, en la mencionada diligencia....Todos estos testigos son coincidentes en que al firmar la diligencia se encontraba consignada la anotación querellada, de donde se infiere la inexistencia del delito de falsificación de documento público (fs. 190-194).

Por otra parte, de la lectura de las piezas procesales señaladas, se evidencia, que en efecto no se configura el delito de Falsificación de Documento, por cuanto al realizarse la diligencia de allanamiento, producto de la denuncia suscrita por el señor Leonel Alberto Espinosa Pimentel, en la que expresó que Rodrigo Miranda Morales, lo había amenazado con un arma de fuego, se logró ubicar el arma de fuego, en posesión del sindicado Miranda Morales, lo que trajo como consecuencia que la autoridad lo condujera hasta su Despacho para someterlo a la diligencia de declaración indagatoria, la cual tiene como propósito también que el imputado presentara o rindiera sus descargos. En ese sentido, la Sala Penal comparte el criterio de que no se configura este delito en la presente.

En cuanto al delito de privación de libertad, tal como señala el agente de instrucción visible a fojas 201, no se configura este delito por cuanto se le explicó al allanado que debía acompañarlos hasta la Fiscalía Delegada en calidad de aprehendido, siendo indagado posteriormente y decretada una medida cautelar por posesión de arma de fuego sin autorización legal lo cual encuentra respaldo jurídico en el delito Contra la Seguridad Colectiva.(fs. 317).

En efecto, de las constancias acopiadas en el expediente se desprende que la autoridad denunciada no privó ilegalmente al señor Miranda Morales, sino que actuó de conformidad al trámite procesal concerniente a

tomarle declaración indagatoria para que rindiera sus descargos mediante esa diligencia debido a la posesión de arma de fuego sin autorización legal, tal como quedó consignado en la diligencia de allanamiento.

En cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, se constata que la actuación de la licenciada Jessica Rosas se adecua al procedimiento contenido en el Código Judicial referente a la investigación criminal, toda vez que en virtud de denuncia presentada el 26 de enero de 2010 por el señor Leonel Alberto Espinosa Pimentel, en contra de Rodrigo Miranda, porque lo amenazó con un arma de fuego en horas de la tarde (fs. 10), se realizó diligencia de allanamiento en su vehículo (fs. 11), y se logra ubicar un revolver calibre 38 especial, marca Taurus, modelo TA96667, serie 199185, con cinco municiones vivas las cuales se encuentran en la recámara, marca Winchester 38 especial (fs. 15-16).

Dicha diligencia da como resultado la aprehensión de Rodrigo Miranda Morales y posteriormente se ordena su indagatoria en base a la posible comisión del delito Contra la Seguridad Colectiva, la cual es receptada con la presencia de una abogada nombrada por el indagado, siendo la licenciada Luisana Vallejos Castillo (fs. 28).

Consta la providencia de 26 de enero de 2009 (sic), mediante la cual la funcionaria de instrucción, en atención a que el sindicado cuenta con setenta y cinco años de edad, ordenó medidas cautelares consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los quince y treinta de cada mes, ante esa agencia de instrucción o al Tribunal a cargo de la investigación y la obligación de residir en el domicilio establecido en la declaración indagatoria (fs. 38).

Asimismo, en cuanto al señalamiento que hace el denunciante relacionado a que la funcionaria de instrucción se encuentra involucrada en un robo a su residencia en Dolega en donde sustrajeron su caja Fuerte y hecho por el cual presentó denuncia ante el Centro de Recepción de Denuncia de la DIJ, se constata que la participación de la funcionaria denunciada se enmarca en las prerrogativas que tiene así como en el deber de proceder a conducir el proceso, por lo que la Sala no advierte ninguna actividad dolosa de la funcionaria, todo lo contrario, su proceder se circunscribe en el deber de iniciar la investigación, todo lo cual realizó en virtud de la denuncia realizada por el licenciado Miranda Morales del ilícito ocurrido en su residencia.

A juicio de la Sala, es evidente que no se configuran los delitos señalados en la querrela formulada por el licenciado Rodrigo Miranda Morales, por lo que no tiene reparos que hacer en torno al sobreseimiento dirigido a la funcionaria. No obstante a lo anterior, no comparte la Sala Penal, la decisión del Tribunal Superior de ordenar el archivo de las sumarias en investigación, porque tal como se constata de la lectura minuciosa y detenida del auto consultado la autoridad no se pronunció sobre la situación jurídica de los otros denunciados en la querrela. En ese sentido, tal y como lo solicita el agente de instrucción en su vista fiscal, "al solicitar la compulsión de copias a la esfera circuital" para que sea investigada la actuación de los otros dos querrelados Francisco Rodríguez, Inspector del Departamento de Investigación Judicial (DIJ) y Alberto Leonel Espinosa Pimentel, Teniente de la Policía Nacional (SENAFRONT) y en atención a lo estipulado en el artículo 361 del Código Judicial, concerniente a la competencia funcional de los Fiscales de Circuito en llevar a cabo la investigación de los denunciados, a ello se procede.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto calendarado 30 de septiembre de 2010 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de ORDENAR la compulsión de copias a la esfera circuital, en turno, para que sean atendidas las denuncias en contra de

Francisco Rodríguez, Inspector del Departamento de Investigación Judicial (DIJ) y Alberto Leonel Espinosa Pimentel, Teniente de la Policía Nacional (SENAFRONT) y CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA CONTRA BALBINA HERRERA ARAÚZ Y DIGNA MARÍA DONADO FLETCHER. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	406-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Sumarias en Averiguación seguidas por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en modalidad de Peculado, iniciado mediante denuncia presentada por el Licenciado Moisés Carbonell, contra Balbina Herrera Araúz y Digna María Donado Fletcher.

#### ANTECEDENTES

1. Relata el denunciante los siguientes hechos:
  - 1.1. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, advirtió la posible comisión del delito Contra la Administración, al examinar las actuaciones relacionadas con la administración, cuidado e inversión de los recursos del Estado, emanados del contrato de Préstamo 1476/OC-PN de 2 de noviembre de 2003, celebrado entre el Estado y el Banco Interamericano de Desarrollo.
  - 1.2. El Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Interamericano de Desarrollo suscribieron dicho contrato con el fin de que el Estado adquiriera un financiamiento por B/.8,500,000.00, para que, junto a B/.1,500,000.00 que aportaría el MEF, se destinaran al financiamiento del Proyecto Piloto para la "Revitalización Urbana y el Alivio de la Pobreza en Colón".

- 1.3. El contrato establecía que el proyecto sería realizado por el MEF, como organismo ejecutor, y que la Fundación Pro Inversión y Desarrollo de Colón (FIDEC), donde la señora Digna Donado Fletcher, representante legal de la misma, sería la encargada de administrar el préstamo y la contrapartida, además de la ejecución de la obra.
- 1.4. Mediante Addenda 1 de 2006, el contrato 1476/OC-PN fue modificado, quedando el Ministerio de Vivienda como organismo ejecutor del proyecto, mediante el cual la Ex Ministra, Balbina Herrera Araúz, asumió todas las responsabilidades administrativas y financieras del mismo.
- 1.5. Mediante nota No. 061-FIDEC-07 de 30 de enero de 2007, la señora Donado le informó a la señora Balbina Herrera que "la evaluación y orden de proceder dependerá del plan de reasentamiento de las familias".
- 1.6. Para el cumplimiento del proyecto, el FIDEC suscribió el contrato 006-007 de 28 de marzo de 2007, por el monto de B/.789,553.54, con el contratista Inversiones Urbanas Internacional, S. A., en el que éste se obligó a ejecutar la revitalización del Edificio 2028. En dicho contrato, se estableció que se pagaría un anticipo del 30%, equivalente a B/.236,866.06 y el resto se pagaría de acuerdo al avance de la obra. (fs. 19-21).
- 1.7. La señora Donado, por Nota No. 164-FIDEC-07 de 9 de abril de 2007 (foja 203), le notificó al arquitecto Tomás Sosa, representante legal de Inversiones Urbanas Internacional, S.A., que la fecha de inicio de la obra u orden de proceder sería el 16 de abril de 2007 y, a través de memorando interno (foja 225), se gestionó el pago del anticipo correspondiente al 30% de la totalidad del costo de la obra.
- 1.8. La compañía Inversiones Urbanas Internacional, mediante notas reiteradas entre los meses de junio de 2007 y agosto de 2008, comunicó al FIDEC y al MIVI, que no iniciaron la obra porque no les habían dado posesión del edificio y comunicó al FIDEC, mediante nota del 30 de enero de 2009, que incurrió en gastos por el monto de B/.480,003.60.
- 1.9. En atención a lo antes expuesto, considera que, acorde a las gestiones administrativas examinadas, se evidenció que Digna Donado, actuando como Presidenta y Representante Legal de la Fundación Pro Inversión y Desarrollo de Colón, otorgó al contratista de Inversiones Urbanas Internacional, S.A., el 9 de abril de 2007, la orden de proceder para la revitalización del Edificio 2028, ubicado en el distrito y provincia de Colón y, con dicha orden, el pago de B/.236,866.06 correspondiente al 30% del costo de la obra, sin que conste que, previa o posteriormente, se autorizara y procediera con la desocupación del inmueble, lo que impidió la realización del proyecto.
- 1.10. Finalmente señala que, de acuerdo al Reglamento Operativo del Préstamo No.1476/OC-PN de 2 de noviembre de 2003, el proyecto denominado "Revitalización Urbana y el Alivio de la Pobreza en Colón" que debía ser realizado por el Consejo Directivo del Proyecto, bajo la tutela de la ingeniera Balbina Herrera Araúz, tenía como objetivo principal el fortalecimiento de la economía local, el

empleo y contribuir con la solución al problema habitacional. Sin embargo, resultó en la pérdida de B/.236,866.06, pagados como anticipo y que se reclame a la nación los gastos en que incurrió el contratista por B/.480,003.60; adicionalmente, no se contribuyó con el problema habitacional de la provincia de Colón.

2. Mediante Vista Fiscal No. 653 de 30 de noviembre de 2010, visible a fojas 768-776, la Fiscalía Cuarta Anticorrupción señala que es innegable que la situación descrita generó perjuicios que se traducen en una lesión patrimonial, tanto para la empresa Inversiones Urbanas Internacional, S.A., como para el Estado. Para confirmar lo anterior, se hace imprescindible el informe de auditoría que solicitó a la Contraloría General de la República (visible a foja 663), a fin de que pueda hacerse constar de manera inequívoca si, en efecto, se dio la lesión económica y, de ser así, qué parte contratante la asumió. Indica que, hasta tanto se incorpore a esta investigación la auditoría solicitada a la Contraloría General de la República, no se puede contar con una cifra exacta que demuestre una posible lesión económica para el Estado. Por lo que, considera que lo conducente en este momento es solicitar un Sobreseimiento Provisional Objetivo e Impersonal dentro de la presente investigación, hasta que se cuente con otros elementos que puedan comprobar el daño causado y al responsable de dicha lesión.
3. Al recibir el negocio para su calificación, el Juez Noveno de Circuito Penal de Panamá que, atento a que la denuncia se dirige contra Digna María Donado, persona que mantiene actualmente la calidad de representante diplomática de la República de Panamá en condición de Embajadora ante la República Oriental de Uruguay y, fundamentándose en el artículo 94 de nuestro ordenamiento judicial, se inhibió de conocer el presente proceso por razones de competencia y, en consecuencia, ordenó se remitiera la encuesta a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La competencia, en lo judicial, es la facultad de administrar justicia en determinadas causas y se fija por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes.

En función del último factor de competencia arriba indicado, el Código Judicial de la República de Panamá, en su artículo 94, señala que la Sala Penal conocerá en una sola instancia y conforme al procedimiento que señala la Ley, entre otras, las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

Tomando en consideración que la Licenciada Digna María Donado, al ser embajadora de la República de Panamá en la República Oriental de Uruguay, es actualmente un agente diplomático de la República, corresponde a esta Superioridad conocer el presente negocio penal, por lo que se procederá a asumir la competencia del mismo. De igual forma, tal como ha sido el criterio de la Sala Penal, en base al artículo 1949



del Código Judicial, la unidad del hecho obliga a que la competencia se asuma de igual forma para definir la situación jurídica de las otras personas denunciadas por el mismo caso.

Sin embargo, sin entrar en mayores consideraciones que comprometan la imparcialidad de esta Sala sobre los hechos denunciados, se estima que la denuncia interpuesta contra la Licenciada Digna María Donado, debe ser remitida ante la Procuraduría General de la Nación, ente que por disposición legal le corresponde la atribución de: "Instruir las sumarias y, en general, ejercer la acción penal en los procesos por delitos cuyo conocimiento esté atribuido a la Corte Suprema de Justicia o a la Sala de lo Penal de ésta" (artículo 348, ordinal 2, del Código Judicial). Concluido el sumario, de conformidad con lo normado en el artículo 2194 ibídem, la colaboradora de la instancia debe enviarlo al Tribunal competente con el respectivo escrito en el cual debe solicitar, bien que se dicte auto de enjuiciamiento a la persona que se estime responsable o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según proceda en derecho.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ASUME el conocimiento de las sumarias en averiguación iniciadas a raíz de la denuncia interpuesta por el Licenciado Moisés Carbonell, contra Balbina Herrera Araúz y Digna María Donado Fletcher, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, en modalidad de Peculado, y REMITE el cuaderno penal a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que prosiga con la investigación correspondiente conforme lo dispuesto en el artículo 2044 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

## PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

## Apelación de auto interlocutor

PROCESO PENAL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS M. TUÑÓN EN CONTRA DEL LICENCIADO JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, JUEZ PENAL DE ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 03 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Apelación de auto interlocutor  
Expediente: 51-E

VISTOS:

Vía apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo del proceso penal promovido por el licenciado Carlos M. Tuñón en contra del licenciado Juan Domingo Ibarra Esquivel, Juez Penal de Adolescentes de la provincia de Colón, por el delito de falsificación y sustracción de documentos públicos.

Cumplido el trámite de reparto, quedó adjudicado a este Despacho Judicial el referido proceso penal según acta de reparto N° 9 (f. 78).

No obstante lo anterior, el Suscrito Magistrado se ha podido percatar mediante un examen prolijo del expediente, que el acto impugnado, desestimó la querrela presentada por el licenciado Carlos Tuñón contra el licenciado Juan Domingo Ibarra Esquivel y Fernando Javier Correa, por considerar que mediante Auto de primera instancia No. 485 calendado 7 de diciembre de 2010, resolvió la controversia planteada, referente a los mismos hechos y a las mismas partes (fs. 67).

En ese sentido, mediante acta de reparto No.78, se adjudicó al Despacho del Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, con el número 606-E, el proceso seguido al Juez Juan Domingo Ibarra, el cual se encuentra circulando en la Sala Penal un proyecto de resolución del auto consultado.

Frente a tal circunstancia, el Suscrito Magistrado estima conducente devolver a Secretaría el aludido cuaderno penal contentivo de la querrela penal contra el licenciado Juan Domingo Ibarra Esquivel y Fernando Javier Correa, a fin que sea de conocimiento del Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES en acatamiento a lo establecido en el artículo 107 del Código Judicial según el cual "todas las veces que un mismo asunto sea

elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente".

Por lo que antecede, el suscrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DEVUELVE a Secretaría de la Sala Penal el cuaderno contentivo de la querrela penal presentada por el licenciado Carlos M. Tuñón en contra del licenciado Juan Domingo Ibarra Esquivel, Juez Penal de Adolescentes de la provincia de Colón, por el delito contra la Administración Pública y la Fe Pública, a fin que se proceda con arreglo a lo establecido en el artículo 107 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICDO. ARNULFO RENÉ ÁVILA MAGALLANES, A FAVOR DE LEONARDO FABIO GONZÁLEZ LONDOÑO Y JAIME ALONSO VERGARA GUTIÉRREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OSCAR NORTH ARCHIBOLD (Q.E.P.D.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	08 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	687E

VISTOS:

Mediante Auto de 15 de junio de 2011, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró no probado el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, quien censura una serie de actuaciones realizadas por la Fiscalía Primera del Circuito de Bocas del Toro.

Esta decisión jurisdiccional fue apelada por el licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, quien representa los intereses de los sindicatos Leonardo Fabio González Londoño y Jaime Alonso Vergara Gutiérrez.

#### FUNDAMENTO DEL APELANTE

El recurrente cuestiona medularmente, que el tribunal A-quo no haya considerado como causa de nulidad, que a su representado se le haya indagado por delitos cometidos con cheques y tarjetas de crédito, pues se incurre en un error en la denominación genérica del delito, porque se formularon cargos que no corresponden a la presente causa y como consecuencia se viola el derecho de defensa y el debido proceso.

Igualmente objeta el letrado defensor, que el A-quo no haya considerado la violación del derecho de defensa, cuando en la Diligencia de Allanamiento y Registro efectuada al vehículo de sus representados y en la toma de muestras de residuo de pólvora, no se les informó su derecho a defensa.

Tampoco comparte el criterio del A-quo, en cuanto a que no se está ante omisiones que causen daño a las partes y por ello no alcanzan la categoría de nulidad.

En virtud de tales consideraciones el apelante solicita la revocatoria en todas sus partes de la resolución recurrida.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término del traslado, no se presentó escrito de oposición alguno por parte de la agencia de instrucción de la causa.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de analizar los puntos medulares del recurso de apelación que nos ocupa, resulta necesario hacer referencia a las modificaciones introducidas al procedimiento penal patrio, a través de la Ley N° 23 de 1 de julio de 2001, que derogaron el artículo 2280 del Código Judicial; el cual contemplaba la apelación para las decisiones que resolvían incidencias en materia penal.

Tal reforma fue objeto de una interpretación judicial del actual cuarto párrafo del artículo 2277, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2425 del Código Judicial, respectivamente; la cual llevó a la conclusión de la posibilidad de apelar solamente cuando las incidencias propuestas fuesen admitidas, en caso contrario, no es procedente la interposición de recurso alguno. Esta medida fue adoptada con la finalidad de cumplir con el objetivo de simplificación y aceleración de las causas penales inmersas en esta Ley

Igualmente, el artículo 83 de la citada Ley modifica el contenido del artículo 2222 del Código Judicial, señalando que los incidentes que se promuevan serán decididos durante la audiencia.

Por otro lado, no podemos soslayar que en el tema de los incidentes no fue abordado en el Libro Tercero del Código Judicial, toda vez que, se ha adoptado la medida de aplicar extensivamente el artículo 2277 del Código Judicial a tal materia, aún cuando la norma solamente refiera a los incidentes por falta de competencia; tal como lo expone la Corte Suprema de la siguiente manera:

"La intención del legislador al derogar la norma citada, es precisamente evitar la dilatación del proceso, dado el efecto suspensivo en que se concedía la alzada contra los incidentes, y aún cuando la norma se refería exclusivamente a los de previo y especial pronunciamiento, a juicio de la Corte, alcanza al resto de los incidentes, por las razones que a continuación se expresan.

Antes de la supresión de la norma mencionada, era frecuente la suspensión del acto de audiencia por la interposición de incidentes de diversa índole, en gran medida promovidos de manera dilatoria.

El artículo 2225 del Código Judicial, reformado por el artículo 83 de la Ley 23 de 2001, el cual corresponde actualmente al artículo 2222, luego de la reordenación sistemática de ese

texto legal, dispone que los incidentes que se promuevan, cualquiera fuere su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón. Lo anterior significa que el propósito de la reforma es que honrando los principios de oralidad, bilateralidad y contradicción se resuelvan las incidencias alegadas durante el desarrollo de ese acto oral.

En esa misma dirección y en atención a que dentro del Libro Tercero del Código Judicial no se desarrolla el tema de las incidencias, es preciso atender lo dispuesto en el artículo 2277 del Código Judicial que al referirse al asunto de los incidentes por falta de competencia, señala que el auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo, mientras que contra el auto que desestime las mismas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de la audiencia y decididas por el Juzgador en la sentencia, resolución ésta que sí admite apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2425 del Código Judicial." (Fallo de 11 de marzo de 2004).

No obstante lo anterior, la Sala advierte igualmente que, con mucha frecuencia, se interponen incidentes de nulidad por supuestas violaciones al debido proceso en cuadernillos separados con la finalidad de que sean decididos por el tribunal de la causa en un momento distinto al acto de audiencia, pretendiendo así que sean recurribles aún siendo denegados.

Tal es el caso que nos ocupa, donde el tribunal A-quo en su interés de brindar una pronta respuesta al interesado, decide el incidente de nulidad antes de la audiencia oral; no obstante, aún en estos casos es oportuno aclarar, que la intención de la reforma que hemos venido a analizando, es que no se dilate el proceso por la interposición de apelaciones sobre decisiones que niegan este tipo de acciones incidentales, donde se han surtido los trámites procesales respectivos.

Por lo tanto, a juicio de la Sala, la decisión de negar la pretensión incidental interpuesta de esta manera también resulta irrecurrible, porque así se evita dilatar el proceso, impidiendo la realización del acto de audiencia respectivo.

Visto lo anterior, al estar en evidencia que el auto impugnado deniega la pretensión incoada con motivo del incidente relacionado con la nulidad por violación del debido proceso y el derecho de defensa, lo que corresponde a este Cuerpo Colegiado es declarar improcedente el recurso de apelación ensayado por el licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, sin que esto imposibilite que se haga valer posteriormente en el acto de audiencia oral y sea dirimido por el tribunal de la causa en la sentencia, resolución ésta que si admite el recurso de apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, en representación de los sindicatos Leonardo Fabio González Londoño y Jaime Alonso Vergara Gutiérrez, dentro del proceso que se les sigue por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Oscar North (q.e.p.d).

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICDO. ARNULFO RENÉ ÁVILA MAGALLANES, A FAVOR DE LEONARDO FABIO GONZÁLEZ LONDOÑO Y JAIME ALONSO VERGARA GUTIÉRREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OSCAR NORTH ARCHIBOLD (Q.E.P.D.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 09 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Apelación de auto interlocutor  
Expediente: 689E

VISTOS:

Mediante Auto de 15 de junio de 2011, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró no probado el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, quien censura una serie de actuaciones realizadas por la Fiscalía Primera del Circuito de Bocas del Toro.

Esta decisión jurisdiccional fue apelada por el licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, quien representa los intereses de los sindicatos Leonardo Fabio González Londoño y Jaime Alonso Vergara Gutiérrez.

#### FUNDAMENTO DEL APELANTE

El recurrente cuestiona medularmente, que la resolución apelada se sustenta en una serie de imprecisiones y afirmaciones que no se compadecen con la incidencia planteada; además, lejos de motivar, utilizó medios tecnológicos para copiar y pegar, resolviendo los incidentes bajo una misma consideración.

Afirma que en esta incidencia únicamente alude a irregularidades consumadas en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, referente a al procedimiento establecido en los artículos 2112-A, 2112-B y 2112-C del Código Judicial, por lo que el tribunal A-quo debió analizar el contenido de la versión de cada uno de los testigos y si cumplieron las formalidades legales.

En virtud de tales consideraciones el apelante solicita la revocatoria en todas sus partes de la resolución recurrida y se declare la nulidad del proceso.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término del traslado, no se presentó escrito de oposición alguno por parte de la agencia de instrucción de la causa.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Como se ha indicado al resolver los recursos de apelación sobre los incidentes identificados con los números de entrada 687-E y 688-E, es oportuno que la Sala haga referencia a las modificaciones introducidas al procedimiento penal patrio, a través de la Ley N° 23 de 1 de julio de 2001, que derogaron el artículo 2280 del Código Judicial; el cual contemplaba la apelación para las decisiones que resolvían incidencias en materia penal.

Tal reforma permitió una interpretación judicial del actual cuarto párrafo del artículo 2277, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2425 del Código Judicial, respectivamente; la cual llevó a la conclusión de la posibilidad de apelar solamente cuando las incidencias propuestas fuesen admitidas, en caso contrario, no es procedente la interposición de recurso alguno. Esta medida fue adoptada con la finalidad de cumplir con el objetivo de simplificación y aceleración de las causas penales inmersas en esta Ley.

Igualmente, el artículo 83 de la citada Ley modifica el contenido del artículo 2222 del Código Judicial, señalando que los incidentes que se promuevan serán decididos durante la audiencia.

Por otro lado, no podemos soslayar que en el tema de los incidentes no fue abordado en el Libro Tercero del Código Judicial, toda vez que, se ha adoptado la medida de aplicar extensivamente el artículo 2277 del Código Judicial a tal materia, aún cuando la norma solamente refiera a los incidentes por falta de competencia; tal como lo expone la Corte Suprema de la siguiente manera:

"La intención del legislador al derogar la norma citada, es precisamente evitar la dilatación del proceso, dado el efecto suspensivo en que se concedía la alzada contra los incidentes, y aún cuando la norma se refería exclusivamente a los de previo y especial pronunciamiento, a juicio de la Corte, alcanza al resto de los incidentes, por las razones que a continuación se expresan.

Antes de la supresión de la norma mencionada, era frecuente la suspensión del acto de audiencia por la interposición de incidentes de diversa índole, en gran medida promovidos de manera dilatoria.

El artículo 2225 del Código Judicial, reformado por el artículo 83 de la Ley 23 de 2001, el cual corresponde actualmente al artículo 2222, luego de la reordenación sistemática de ese texto legal, dispone que los incidentes que se promuevan, cualquiera fuere su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón. Lo anterior significa que el propósito de la reforma es que honrando los principios de oralidad, bilateralidad y contradicción se resuelvan las incidencias alegadas durante el desarrollo de ese acto oral.

En esa misma dirección y en atención a que dentro del Libro Tercero del Código Judicial no se desarrolla el tema de las incidencias, es preciso atender lo dispuesto en el artículo 2277 del Código Judicial que al referirse al asunto de los incidentes por falta de competencia, señala que el auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo, mientras que contra el auto que desestime las mismas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de la audiencia y decididas por el Juzgador en la sentencia, resolución ésta que sí admite apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2425 del Código Judicial." (Fallo de 11 de marzo de 2004).

No obstante lo anterior, la Sala advierte igualmente que, con mucha frecuencia, se interponen incidentes de nulidad por supuestas violaciones al debido proceso en cuadernillos separados con la finalidad de que sean decididos por el tribunal de la causa en un momento distinto al acto de audiencia, pretendiendo así que sean recurribles aún siendo denegados.

Tal es el caso que nos ocupa, donde el tribunal A-quo en su interés de brindar una pronta respuesta al interesado, decide el incidente de nulidad antes de la audiencia oral; no obstante, aún en estos casos es oportuno aclarar, que la intención de la reforma que hemos venido a analizando, es que no se dilate el proceso por la interposición de apelaciones sobre decisiones que niegan este tipo de acciones incidentales, donde se han surtido los trámites procesales respectivos.

Por lo tanto, a juicio de la Sala, la decisión de negar la pretensión incidental interpuesta de esta manera también resulta irrecurrible, porque así se evita dilatar el proceso, impidiendo la realización del acto de audiencia respectivo.

Luego entonces, al estar en evidencia que el auto impugnado deniega la pretensión incoada con motivo del incidente relacionado con la nulidad por violación del debido proceso y el derecho de defensa, lo que corresponde a este Cuerpo Colegiado es declarar improcedente el recurso de apelación ensayado por el licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, sin que esto imposibilite que se haga valer posteriormente en el acto de audiencia oral y sea dirimido por el tribunal de la causa en la sentencia, resolución ésta que si admite el recurso de apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, en representación de los sindicatos Leonardo Fabio González Londoño y Jaime Alonso Vergara Gutiérrez, dentro del proceso que se les sigue por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Oscar North (q.e.p.d).

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. DR. RONALD MARTÍN HURLEY NOVILLE, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ABRAHAM MORENO M. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	09 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia



Expediente: Apelación de auto interlocutor  
585-E

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Incidente de Nulidad propuesto por el DR. RONALD MARTIN HURLEY NOVILLÉ, apoderado judicial de JULIÁN ANTÚNEZ, dentro del proceso penal seguido por la supuesta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de ABRAHAM MORENO M. (q.e.p.d.).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante Auto 1ra. Inst. No.203 de 12 de julio de 2011 negar la incidencia presentada bajo los siguientes argumentos:

“... ”

Si bien es cierto, dentro de este proceso seguido a JULIÁN ANTÚNEZ, sindicado por delito de Homicidio, en perjuicio de ABRAHAM MORENO MENDOZA (q.e.p.d.), consta a fojas 420 reverso, la notificación personal del defensor incidentista, es decir el 7 de enero de 2011, anunciando apelación, mismo día en que éste presentó escrito sustentando apelación; no menos cierto es que el precitado abogado defensor presentó el día 30 de diciembre de 2010, a la Secretaría de este Tribunal, escrito contenido a fojas 430 del expediente, en el que se daba por notificado de la Sentencia No.51 de 30 de septiembre de 2010; desprendiéndose (sic) en consecuencia, que la notificación válida es la primera, es decir la realizada el 30 de diciembre de 2010, en la que no se anuncia apelación, precluyendo el término de impugnación tres días después, conforme a lo normado en el artículo 1132 del Código Judicial, es decir el 5 de enero de 2011.

En atención a lo anterior, estima esta Sala que la resolución providencia de fecha 7 de abril de 2011, que declara extemporáneo el escrito de sustentación de apelación, es conforme a derecho y por tanto se mantendrá, procediendo en consecuencia a NEGAR el Incidente de Nulidad presentado por el Doctor RONALD MARTIN HURLEY NOVILLÉ, en su condición de abogado defensor de JULIÁN ANTÚNEZ, sindicado por delito de Homicidio, en perjuicio de ABRAHAM MORENO MENDOZA (q.e.p.d.), lo cual procede declarar jurídicamente de inmediato.”

Esta resolución fue apelada por el DR. RONALD MARTIN HURLEY NOVILLÉ, correspondiendo a este Máximo Tribunal de Justicia resolver la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Al sustentar el recurso de apelación, el DR. RONALD MARTIN HURLEY NOVILLÉ sostuvo en parte medular de su escrito lo que a continuación:

“... ”

Una vez otorgada la misma, el suscrito se presentó a la Secretaría Ad-Quo, el día treinta (30) de diciembre de 2010, a fin de asumir y jurar el cargo de Apoderado Judicial, cuyo Poder era exclusivo y taxativo para Sustentar un Recurso de Apelación, contra de la Sentencia de Primera Instancia dictada dentro del Proceso.

El día treinta y uno (31) de diciembre fueron suspendidos los términos, habida cuenta que se trabajó medio día, por ser el último día del año.

El suscrito dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del año 2011, sustenta un extenso escrito de Recurso de Apelación, toda vez que siendo Sentencia, el Poder Especial expresamente para Sustentar un Recurso de Apelación dentro del mismo representaba el anuncio de la misma y los tres días para la sustentación concluiría al quinto día hábil, cosa que se hizo de manera exacta para el día viernes siete (7) de enero de 2011.

No alcanzamos a entender con claridad qué alcance jurídico, le da el Tribunal de la Causa a la Diligencia de Aceptación y Juramento al cargo, realizado en su Secretaría Judicial el día treinta (30) de diciembre de 2010; toda vez que la aceptación y juramento al cargo, era expresa y específico para la Sustentación de un Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia, dictada dentro del Proceso Penal, por ende el Poder Especial de por sí y ante sí, con la aceptación y juramento del cargo, se constituye en un anuncio de la misma, el cual debe contar con los términos de Ley, el cual debe ser considerado y contado a partir de la aceptación y juramento al cargo por parte de la defensa técnica que asume la misma.

...”

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad Jurídica resolver el presente negocio, no sin antes efectuar algunas acotaciones respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto dentro del presente Incidente de Nulidad.

Con las reformas introducidas por la conocida Ley No. 23 de 1 de julio de 2001, por medio de la cual, entre otros, se dictan disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la justicia, se derogó el artículo 2280 del Código Judicial. Dicha disposición legal permitía la apelación de los incidentes en materia de procedimiento penal.

Luego de dicha derogatoria, se torna necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 2425, numeral 2 en concordancia con lo señalado en el artículo 2277, último párrafo, ambos del Código Judicial, de tal suerte que si el incidente propuesto fue admitido por el A-quo se concederá recurso de apelación contra dicha decisión; empero, si fue desestimado por dicho tribunal no se dará recurso.

Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido a través de fallo de 11 de marzo de 2004, dictado dentro de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, lo que a continuación:

“...

Procede la Corte a establecer, si las resoluciones que rechazan o niegan incidencias admiten apelación, de conformidad con la normativa procesal penal vigente, a la luz de las reformas introducidas por la Ley N°23 de 1 de julio de 2001.

Es preciso resaltar que la referida Ley, está inspirada en los principios de economía procesal y simplificación de trámites que mandata el artículo 212 del texto constitucional. En este sentido, en aras de agilizar las causas penales se promovieron una serie de reformas encaminadas a suprimir ciertos trámites, reducir, términos, con el ánimo de que el Juzgador decida la causa dentro del menor tiempo posible, honrando así el principio universal de justicia pronta y cumplida.

Teniendo como norte esos objetivos y haciendo una interpretación sistemática de las normas que regulan las incidencias dentro del procedimiento penal, advierte el Pleno que a pesar de que el numeral 2 del artículo 2425 señala que se da la apelación contra los autos que deciden incidentes, la derogatoria expresa del artículo 2280 del Código Judicial por disposición del artículo 109 de la Ley 23 de 2001, obliga a examinar la temática de manera integral.

La intención del legislador al derogar la norma citada, es precisamente evitar la dilatación del proceso, dado el efecto suspensivo en que se concedía la alzada contra los incidentes, y aún cuando la norma se refería exclusivamente a los de previo y especial pronunciamiento, a juicio de la Corte, alcanza al resto de los incidentes, por las razones que a continuación se expresan.

...

En esa misma dirección y en atención a que dentro del Libro Tercero del Código Judicial no se desarrolla el tema de las incidencias, es preciso atender lo dispuesto en el artículo 2277 del Código Judicial que al referirse al asunto de los incidentes por falta de competencia, señala que el auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo, mientras que contra el auto que desestime las mismas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de la audiencia y decididas por el Juzgador en la sentencia, resolución ésta que sí admite apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2425 del Código Judicial.

De esa manera la Corte comparte la interpretación expuesta por la autoridad demandada en su informe de conducta, pues esa fórmula resulta cónsona con la orientación de las reformas y no viola la garantía constitucional del debido proceso, ya que como se dejó anotado, a pesar de que no se admite apelación contra las resoluciones que rechacen o nieguen los incidentes, el interesado puede posteriormente replantear el asunto para que sea decidido en la sentencia, acto jurisdiccional contra el cual sí procede el recurso vertical de apelación.”

En este orden de ideas, se evidencia que el auto impugnado tal como se señaló inicialmente deniega la incidencia presentada, en consecuencia, corresponde a este Máximo Tribunal de Justicia declarar improcedente el recurso de apelación ensayado por el DR. RONALD MARTIN HURLEY NOVILLO, apoderado judicial de JULIÁN ANTÚNEZ, resolución a la que avanzamos de inmediato.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el DR. RONALD MARTIN HURLEY NOVILLO, dentro del Incidente de Nulidad propuesto dentro del proceso penal seguido a JULIÁN ANTÚNEZ, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de ABRAHAM MORENO M. (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 1RA INSTANCIA NO.464, CALENDADO 18 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL INSTRUIDO CONTRA EL IMPUTADO EYBAR VALDÉS PALACIOS (A) POCHO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL MELQUÍADES AURELIO MEDINA GARCÍA . PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 14 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Apelación de auto interlocutor  
Expediente: 48-E

VISTOS.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto de 1ra. Instancia N°464 calendado 18 de noviembre de 2010, sobreseyó de manera provisional en beneficio del imputado Eybar Valdés Palacios (a) POCHO, en relación al delito de Homicidio Doloso, cometido en perjuicio de Melquiádes Aurelio Medina García y dejó sin efecto la medida cautelar personal aplicada en su contra, durante la instrucción sumarial, ordenando el archivo del expediente, haciendo la anotación correspondiente para ubicarlo en el supuesto de una petición de reapertura del proceso (fs. 420).

Esta resolución fue apelada por el defensor de oficio de la parte querellante, licenciado Egberto Saldaña Guido, en tanto que el licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio del imputado presentó escrito de objeciones al recurso de apelación por lo que al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde a esta superioridad examinar el motivo de la disensión.

De conformidad con el escrito de apelación formalizado por el licenciado Egberto Saldaña Guido, defensor de oficio de la parte querellante, expresa su disconformidad con la medida jurisdiccional atacada, por considerar que la decisión del Tribunal Superior se fundamenta en que: la versión del imputado es constatada por los testimonios de Jairo Ernesto Pino (fs. 153-155) y Daniel Isaac Contreras Quiróz (fs. 156-159), a pesar de que de la lectura de la indagatoria y su ampliación (fs. 127-130,169-172), así como de las declaraciones vertidas por Jairo Pino y Daniel Isaac Contreras, emergen contradicciones acerca de detalles importantes, que a la luz de la sana crítica, y de las contradicciones de los testigos, debieron ser apreciadas por el juzgador (fs. 431).

De igual manera, expresa el querellante que el Tribunal Superior consideró que la testigo Sabrina Reyna Murillo cónyuge de la víctima, es la única persona en haber visto en el lugar de los hechos al imputado Eybar Valdés en compañía de Luis Carlos Adames Rodríguez apodado huevolín (fs. 431), a pesar de que esta testigo, inclusive ha sido amenazada por familiares del imputado (fs. 432).

Finalmente, señala que en la presente encuesta faltó la aplicación de la figura jurídica del testigo protegido, ya que Sergio Eduardo Rodríguez (fs.17-20), presenta contradicciones y ante el cuestionamiento de la Fiscalía, niega conocer a los imputados, a pesar de estar casado con un familiar de los mismos (fs. 433).

En virtud, de ello solicita a la Sala Segunda de lo Penal, se revoque el auto de sobreseimiento provisional, y en consecuencia se profiera auto de llamamiento a juicio e igualmente se aplique la medida cautelar pertinente por la naturaleza del delito (fs. 433).

Por su parte el licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio Distrital, mediante escrito visible a foja 434, presentó sus objeciones al recurso de apelación, señalando que, el aspecto subjetivo que es la vinculación de su representado con el hecho punible, no se encuentra acreditado en el expediente, porque la única vinculación (prueba de cargo) que utilizó la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en contra de su representado, para solicitar un auto de llamamiento a juicio, fue el señalamiento de la señora Sabrina Reyna Murillo, cónyuge de la víctima, quien más de un mes después del hecho y sin haber sido mencionada como testigo en la investigación preliminar, concurre para señalar haberlo visto en el lugar de los acontecimientos, testimonio que resulta contradictorio y ambiguo (fs. 435).

Agrega el defensor de oficio que, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que un solo testigo no tiene fuerza probatoria, pero si gran presunción, por lo cual concluye que la declaración de la testigo no fue respaldada por otros elementos probatorios, como si esta acreditado en el expediente los descargos ofrecidos por su patrocinado, solicitando de esta manera a la Sala Penal, que Confirme el Auto de Sobreseimiento Provisional proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (f. 437).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de apelación formalizado por la representación de la parte querellante, las objeciones presentadas por el defensor de oficio del imputado, sin que se hayan presentado objeciones del Ministerio Público, procede la Sala Segunda de lo Penal, ha resolver la alzada solo sobre los puntos objetados en la apelación en consonancia con el artículo 2424 del Código Judicial, a lo que se procede.

Las constancias procesales permiten conocer que mediante auto cabeza de proceso calendarado 21 de diciembre de 2008, la Fiscalía Auxiliar de la República, procedió a realizar diligencia de reconocimiento y levantamiento del cuerpo de un cadáver, reconocido como Melquíades A. Medina, quien murió por causa traumática, herida por proyectil de arma de fuego. (fs. 1-4)

El protocolo de necropsia reveló como causa de muerte:

“A) CHOQUE HEMORRÁGICO

B) RUPTURA DE AORTA ABDOMINAL

C) HERIA (sic) POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TRONCO”(fs. 89).

En cuanto a las consideraciones médico legales, el Protocolo de necropsia señala:

“Se trata de (sic) cadáver de un varón adulto joven, de adecuado desarrollo físico, que presenta orificios por proyectiles de arma de fuego, siendo la herida mortal, la que lesiona a un gran vaso (Aorta Abdominal;)...Las características de los orificios de entrada son compatibles con los impactos de proyectiles disparados a distancia.(fs. 89).

En cuanto al primer reclamo que formula el querellante se tiene que: el imputado Eybar Valdés Palacios al rendir declaración indagatoria manifestó que:

“...yo me encontraba en el trabajo...salí a las cinco y media, salía (sic) a la gallera con un compañero llamado JAIRO PINO, llegué a la gallera a las seis y media de la tarde, de ahí estaba un señor que se llama Mono y otro que le dicen Bollero, de ahí regrese a mi casa a las cuatro de la mañana...”(fs. 129).

Más adelante en ampliación de su declaración indagatoria manifestó que llegó a la Gallera a las siete de la noche y se encontró con MONO y BOLLERO, y permaneció en ese lugar con ellos y con un compañero de trabajo, jugando gallo, hasta retirarse del lugar en horas de la madrugada (fs. 171).

Otro deponente es, Jairo Ernesto Pino, quien al rendir declaración jurada expresó que: conoce al imputado desde el 21 de noviembre de 2008 cuando trabajaban en la Compañía de Construcción DIAZ y GUARDIA, estaban en la cuadrilla juntos, y sabe que le dicen de apodo POCHO, señalando que para la fecha del 20 de diciembre de 2008:

“...me encontraba con EYBAR en la gallera de San Isidro...llegué a la gallera a eso de las seis y media a seis y cuarenta de la tarde y llegué con EYBAR...Ese día salimos del trabajo a eso de las once de la mañana que se acabó la obra del trabajo, ahí había una fiesta y nos quedamos, se acabó a las cinco y de ahí salimos a la gallera ...”(fs. 154).

Más adelante señaló que al llegar a la gallera “...nos compramos unas cervezas y EYBAR se encontró con dos personas que él conocía, no se si eran amigos de él, los cuales me presentó uno le decía MONO y al otro BOLLERO, nos quedamos tomando y apostando MONO, EYBAR y yo, luego yo me fui para mi casa y ellos se quedaron en la gallera, yo me fui ese día como a las diez de la noche...”(fs. 155).

Por su parte, Daniel Isaac Contreras Quirós (a) “MONO” manifestó que conoció al imputado Eybar Valdés Palacios en la Gallera de San Isidro desde hace siete meses, señalando que el 20 de diciembre de 2008.

“...estaba en la gallera, recuerdo que llegue a eso como de las cinco a cinco y veinte de la tarde....Recuerdo haber visto a POCHO, o sea a EYBAR que llegó con otro amigo pero al amigo yo no lo conozco, no se quien era, llegaron como a las seis y media de la tarde, no recuerdo haber visto a mas nadie conocido. PREGUNTADO: Diga el declarante, si EYBAR VALDES le llegó a presentar al amigo con el cual usted lo vio el día 20 de diciembre de 2008. CONTESTO: No a mí no me lo presentó. PREGUNTADO: Diga el declarante, con que otras personas se encontraba EYBAR VALDES cuando usted lo vio que llegó a la gallera. CONTESTO: solamente lo vi con el muchacho con el cual llegó y deje de ver a ese muchacho como a las diez u once de la noche, de ahí no lo vi mas (sic) PREGUNTADO: Diga el declarante, que hicieron usted, EYBAR y el otro muchacho cuando se encontraron en la gallera. CONTESTO: Nos pusimos a ver la pelea de gallos, pero el estaba mas que todo con su amigo, yo a veces llegaba donde ellos y luego me iba y así sucesivamente, ya que a veces me asomaba a ver al juego de dados, luego que su amigo se fue si me quedé con él tomándonos unas cervezas, recuerdo que nos tomamos como unas ocho cervezas. PREGUNTADO: Diga el declarante si recuerda hasta que hora se quedo en la gallera.

CONTESTO. Yo me quedé con EYBAR hasta las cuatro de la mañana, y agarramos un taxi juntos que nos llevara a la casa...“(fs. 158).

Otro deponente es, Sergio Eduardo Rodríguez Núñez, quien expresó que “Eran como las siete y treinta de la noche del día sábado pasado, estábamos hablando, el difunto y yo solamente. Estábamos a fuera de la casa de él, en un tallercito que tenía allí. Entonces llegaron dos muchachos a pie. Uno era más alto que el otro, y otro era moreno más claro. El más alto era el moreno y el pequeño era como acholadito. El moreno llamó al difunto diciéndoles HEY, VEN ACA! El difunto fue allá y comenzó a conversar con ellos. Yo como pensé que ellos iban a hablar cosas de carro, como siempre la gente va a reparar carros allí, no le puse atención. Después ellos dejaron de hablar y en ese momento logré escuchar que el moreno le dijo a MELQUI, QUE PASO CON LA COSA DE MI TIO! El difunto dijo que no sabía y el moreno sacó un arma de fuego de la parte de atrás del pantalón y le comenzó a disparar, como cuatro tiros hizo. El difunto cayó al suelo y en ese momento iba bajando el compadre de él, que se llama EVARISTO CUBILLA...”(fs. 19).

En la diligencia de reconstrucción de los hechos, al ser cuestionado expreso “ya que en declaración jurada la señora Sabrina Murillo señaló que eran conocidos suyos. Contestó yo no los conozco: Pregunta: diga el testigo si usted mantiene relaciones sentimentales con una hijastra de un familiar de “Pocho” de nombre IRENE, tal como lo señala la señora Sabrina Murillo en su declaración jurada a fojas ciento dieciséis del expediente. Contestó: si anduvimos hace un tiempo...”(fs. 346).

Por su parte, la testigo Sabrina Reyes, cónyuge de la víctima manifestó que el día de los hechos se encontraba en su casa durmiendo “...al bebe de cuatro meses, pero estuve en la puerta observando hacia la calle y pude ver al vecino SERGIO, y a mi esposo MELQUÍADES, hablando con los dos sujetos que al parecer le decían algo a él, lo cual cuestión de segundos escucho cuatro detonaciones seguidas, salgo a ver y como ya había ubicado a uno de ellos lo observo correr hacia la calle de abajo a mano derecha corriendo por toda la calle principal, y a este muchacho que pude ver era de tez trigueña, delgado como de 18 a 20 años de edad aproximadamente, llevaba una gorra blanca, y sé que le entregó a alguien que estaba detrás de la tienda lo que llevaba en la mano lo cual supongo era el arma de fuego, pero a esa persona no la pude visualizar por lo distante y oscuro, y estoy segura de haberlo visto a este muchacho sondeando la casa días antes del homicidio de mi esposo MELQUÍADES, ya que este sujeto estaba acompañado de otro sujeto de tez morena o culiso, casi de la misma edad aproximada, estos sujetos se encontraban en el taller, ...puedo mencionar que estas dos personas HUEVOLIN y POCHO, eran los mismos que estaban sondeando mi casa anteriormente, y son los mismos que yo vi cuando estaban en mi casa el día de los hechos, cuando le dispararon a MELQUÍADES MEDINA...”(fs. 44).

Agrega que puede reconocer e identificar a los sujetos antes señalados, indicando que ha recibido amenazas de parte de familiares del imputado (fs. 44-45).

Más adelante en ampliación de su declaración depuso que “...Yo me he presentado a éste despacho para ampliar mi testimonio relacionado con la muerte de mi pareja Melquíades Aurelio Medina García. Resulta ser que yo participe (sic) en dos diligencias donde me mostraron varias fotografías ya que era necesario reconocer a los sujetos Pocho y Huevolín. En una de las diligencias reconocí al sujeto Pocho que del grupo de doce fotografías que me mostraron se encontraba en la fotografía número once (11) y allí mismo en la diligencia pude reconocer que responde al nombre de Eybar Valdés Palacios este es de tez trigueña, alto, delgado, de 18

a 20 años de edad, en la otra diligencia pude reconocer al sujeto Huevolín ...que responde al nombre de Luis Carlos Adames Rodríguez..."(fs. 114).

Asimismo a solicitud de la defensa técnica del imputado, Sabrina Reyna amplió su declaración jurada señalando que "...yo estaba en la puerta de mi casa con la bebe en brazo recién nacida y vi a mi esposo hablando con dos sujetos, no paso ni cinco minutos cuando oí las detonaciones y los muchachos correr hacia abajo la calle principal , y el moreno le pasaba la pistola al otro muchacho, y el blanquito corrió a la tienda y la otra persona que estaba en la esquina que no se vio quien era el blanquito le dio la pistola que POCHO le había dado y luego HUEVOLIN se la dio a otra persona mas, yo corrí hacia abajo a auxiliar a mi esposo que quedó tendido en el piso.(fs. 209).

En diligencia de inspección ocular y reconstrucción del los hechos, la testigo mantuvo la misma versión ofrecida durante el proceso (fs. 343-344).

En cuanto al primer cargo, que se le hace al auto apelado, a juicio de la Corte, le asiste la razón a la defensa oficiosa de la parte querellante, porque en autos se constata que la declaración de Sabrina Reyes ha sido consistente, y en las distintas citas acudidas a la Fiscalía ha sido invariable en su deposición, lo que hace de su declaración sea, clara, concreta y coherente, indicándole a la autoridad, su versión, en la cual asegura haber visto al imputado en el lugar de los hechos.

De igual manera, los deponentes, Jairo Pino y Daniel Contreras, presentan inconsistencias, en sus declaraciones, porque mientras Jairo Pino, asegura que permaneció con el imputado Eybar Valdés (a) POCHO, departiendo y tomando cervezas, en compañía de Daniel Isaac Contreras Quirós (a) "MONO" y "Bollero" hasta que se retiró, Daniel Contreras Quirós (a) MONO asegura, que el imputado ni siquiera los presentó y que mientras el imputado Eybar Valdés a (Pocho) permaneció en la gallera, estuvo solamente con Jairo Pino. Esas contradicciones, son contrarias a la invariabilidad que ha demostrado la testigo Sabrina Reyna Murillo, quien a lo largo de todo el proceso ha ofrecido la misma declaración jurada, explicando como observó huir de la escena del delito al imputado en compañía de "huevolín".

La jurisprudencia de la Corte nos ha enseñado que el hecho de que sólo exista un señalamiento incriminatorio contra una persona en un proceso penal, no constituye la motivación perse, para desmeritar la eficacia y entidad probatoria de ese medio, pues primero se debe examinar si la pieza mantiene coherencia, consistencia y apoyo en otros medios de pruebas o en las circunstancias probadas en el proceso que rodearon la comisión del delito.

Sobre el particular el penalista Eugenio Florian expresa que:

"Las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o de apartarlos de su deber, mientras en la discusión pública los testigos pueden, si están comprados o se les ha inducido a apartarse de su deber, retractarse impunemente de las declaraciones escritas en el expediente.(FLORIAN, Eugenio. (1998) DE LAS PRUEBAS PENALES, Tomo II, Editorial Temis, Colombia, págs. 75-76.)

Como se ha venido exponiendo la declaración de Sabrina Reyna Murillo ha sido coherente, consistente y ha reconocido en Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en carpeta al imputado (fs. 64-75,



104), su declaración se muestra clara, toda vez que no evidencia ninguna circunstancia que permita desmeritar su declaración frente a los hechos.

De igual manera, los deponentes en quienes se sustenta el fallo apelado para decretar un sobreseimiento provisional, muestran incongruencias en sus declaraciones, en cuanto a la hora de los eventos del encuentro y en cuanto al grado de familiaridad o de amistad entre ellos, porque mientras uno asegura que departían todos juntos, otro asegura que no lo hacían, pero todos quieren dejar ver que el imputado estuvo todo el tiempo fuera del lugar de los eventos, lo que hace generar, entonces, que se tengan serias dudas sobre la veracidad de sus declaraciones.

Por otro lado, importante es anotar que otra de las piezas claves en el expediente son las declaraciones de los testigos, presenciales en el lugar de los hechos, quienes a pesar de no "recordar" al imputado, sus declaraciones confirman la versión de los eventos tal como expuso la testigo Sabrina Reyna Murillo, quien asegura que uno de los autores de la muerte de Melquiades Medina es, el imputado Eybar Valdés Palacios (a) Pocho.

El análisis probatorio practicado a las piezas de autos pone de relieve que contra el imputado Eybar Valdés Palacios (a) POCHO, obra el señalamiento con entidad e idoneidad probatoria para someterlo a los rigores de un juicio penal. El señalamiento inculpativo directo que le formula la testigo Sabrina Reyna Murillo; aunado a las contradicciones de los testigos Jairo Pino y Daniel Contreras, todo ello denota la existencia de serios motivos de credibilidad para, razonablemente, establecer la vinculación subjetiva del sumariado con el hecho punible, y en esos términos, se cuenta con el asidero fáctico y jurídico para someterlos a seguimiento de causa.

Esta Superioridad considera prudente exteriorizar que, en este momento procesal, no se exige que de autos surja, inequívocamente y de manera concluyente, la consideración fáctica que Eybar Valdés Palacios (a) POCHO, efectivamente, sea el sujeto responsable de haberle ocasionado la muerte a Melquiades Aurelio Medina García. Ese es un tema que corresponde debatirlo en el plenario y determinarlo cuando el proceso se encuentre pendiente de dictar la respectiva sentencia. Ahora sólo toca precisar que contra el sumariado existen graves indicios informativos de su vinculación subjetiva con el delito, y ese extremo procesal, como viene visto, resulta acreditado en la presente causa. Por ende, la medida judicial que procede en derecho es revocar el auto de sobreseimiento provisional venido en grado de apelación, y en su lugar, abrir causa criminal contra el imputado por ser presunto infractor de la norma legal que describe el tipo penal de homicidio doloso.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N° 464 de 18 de noviembre de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar ABRE CAUSA CRIMINAL, contra Eybar Valdés Palacios (a) POCHO, por la presunta infracción de las normas contenidas en la Sección 1ª, del Capítulo I, Título I, Libro Segundo del Código Penal de 2007, es decir, por la supuesta comisión de delito de homicidio doloso, en detrimento de Melquiades Aurelio Medina García.

Toda vez que en atención a lo dispuesto en el artículo 2213 del Código Judicial, el imputado se encuentran en estado de libertad provisional, se ORDENA la inmediata detención preventiva de Eybar Valdés Palacios (a) POCHO.

Se ORDENA al tribunal de la causa proseguir con los actos procesales ordinarios propios de la fase plenaria.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICDO. ARNULFO RENÉ ÁVILA MAGALLANES, A FAVOR DE LEONARDO FABIO GONZÁLEZ LONDOÑO Y JAIME ALONSO VERGARA GUTIÉRREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OSCAR NORTH ARCHIBOLD (Q.E.P.D.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 15 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Apelación de auto interlocutor  
Expediente: 688E

VISTOS:

Mediante Auto de 15 de junio de 2011, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró no probado el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, quien censura una serie de actuaciones realizadas por la Fiscalía Primera del Circuito de Bocas del Toro.

Esta decisión jurisdiccional fue apelada por el licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, quien representa los intereses de los sindicatos Leonardo Fabio González Londoño y Jaime Alonso Vergara Gutiérrez.

#### FUNDAMENTO DEL APELANTE

El recurrente cuestiona medularmente, que el tribunal A-quo resolvió todos sus incidentes bajo un mismo formato y carentes de motivación.

Afirma que en la diligencia en la cual se toma las muestras de residuos de disparos a sus representados, no se les puso en conocimiento de sus derechos, pero el fallo apelado equivocadamente indica que eso no implica una nulidad.

Igualmente censura los testimonios de los señores Bonifacio Ábrego, Miguel Dixon Ábrego y Amado Dixon Ábrego, por ser impropios; además, estima que la comisión dada a un agente de instrucción es ilegal, pero el tribunal A-quo le otorgó valor legal.

Por otro lado, estima que el tribunal A-quo se alejó de lo estipulado en los artículos 2097 y 2295 del Código Judicial, que prohíben el empleo de promesas para obtener que el imputado declare.

También censura que el A-quo haya estimado que no hay causal de nulidad, cuando la diligencia de inspección ocular al vehículo Chevrolet fue firmada por el Fiscal como si hubiese participado en ella, cuando en realidad asistió fue el secretario.

El censor califica este último hecho como un delito de falsedad ideológica, además objeta que el A-quo no haya tomado en cuenta que se ha discriminado y estigmatizado a sus representados, al someterlos a diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos con tres testigos, mientras que a los demás imputados con sólo un testigo.

Otro hecho que cuestiona el letrado defensor, es que el A-quo no haya considerado como causa de nulidad, que a su representado se le haya indagado por delitos cometidos con cheques y tarjetas de crédito; pues, se incurre en un error en la denominación genérica del delito, porque se formularon cargos que no corresponden a la presente causa y como consecuencia se viola el derecho de defensa y el debido proceso.

Objeta el letrado defensor, que el A-quo no se haya pronunciado, respecto su alegada violación del derecho de defensa, cuando en la Diligencia de Allanamiento y Registro efectuada al vehículo de sus representados y en la toma de muestras de residuo de pólvora, no se les informó su derecho a defensa.

En virtud de tales consideraciones el apelante solicita la revocatoria en todas sus partes de la resolución recurrida y se declare la nulidad del proceso.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término del traslado, no se presentó escrito de oposición alguno por parte de la agencia de instrucción de la causa.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de ponderar los puntos medulares del recurso de apelación que nos ocupa, importa hacer referencia a las modificaciones introducidas al procedimiento penal patrio, a través de la Ley N° 23 de 1 de julio de 2001, que derogaron el artículo 2280 del Código Judicial; el cual contemplaba la apelación para las decisiones que resolvían incidencias en materia penal.

Tal reforma fue objeto de una interpretación judicial del actual cuarto párrafo del artículo 2277, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2425 del Código Judicial, respectivamente; la cual llevó a la conclusión de la posibilidad de apelar solamente cuando las incidencias propuestas fuesen admitidas, en caso contrario, no es procedente la interposición de recurso alguno. Esta medida fue adoptada con la finalidad de cumplir con el objetivo de simplificación y aceleración de las causas penales inmersas en esta Ley.

Igualmente, el artículo 83 de la citada Ley modifica el contenido del artículo 2222 del Código Judicial, señalando que los incidentes que se promuevan serán decididos durante la audiencia.

Por otro lado, no podemos soslayar que en el tema de los incidentes no fue abordado en el Libro Tercero del Código Judicial, toda vez que, se ha adoptado la medida de aplicar extensivamente el artículo 2277

del Código Judicial a tal materia, aún cuando la norma solamente refiera a los incidentes por falta de competencia; tal como lo expone la Corte Suprema de la siguiente manera:

"La intención del legislador al derogar la norma citada, es precisamente evitar la dilatación del proceso, dado el efecto suspensivo en que se concedía la alzada contra los incidentes, y aún cuando la norma se refería exclusivamente a los de previo y especial pronunciamiento, a juicio de la Corte, alcanza al resto de los incidentes, por las razones que a continuación se expresan.

Antes de la supresión de la norma mencionada, era frecuente la suspensión del acto de audiencia por la interposición de incidentes de diversa índole, en gran medida promovidos de manera dilatoria.

El artículo 2225 del Código Judicial, reformado por el artículo 83 de la Ley 23 de 2001, el cual corresponde actualmente al artículo 2222, luego de la reordenación sistemática de ese texto legal, dispone que los incidentes que se promuevan, cualquiera fuere su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón. Lo anterior significa que el propósito de la reforma es que honrando los principios de oralidad, bilateralidad y contradicción se resuelvan las incidencias alegadas durante el desarrollo de ese acto oral.

En esa misma dirección y en atención a que dentro del Libro Tercero del Código Judicial no se desarrolla el tema de las incidencias, es preciso atender lo dispuesto en el artículo 2277 del Código Judicial que al referirse al asunto de los incidentes por falta de competencia, señala que el auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo, mientras que contra el auto que desestime las mismas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de la audiencia y decididas por el Juzgador en la sentencia, resolución ésta que sí admite apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2425 del Código Judicial." (Fallo de 11 de marzo de 2004).

No obstante lo anterior, la Sala advierte igualmente que, con mucha frecuencia, se interponen incidentes de nulidad por supuestas violaciones al debido proceso en cuadernillos separados con la finalidad de que sean decididos por el tribunal de la causa en un momento distinto al acto de audiencia, pretendiendo así que sean recurribles aún siendo denegados.

Tal es el caso que nos ocupa, donde el tribunal A-quo en su interés de brindar una pronta respuesta al interesado, decide el incidente de nulidad antes de la audiencia oral; no obstante, aún en estos casos es oportuno aclarar, que la intención de la reforma que hemos venido a analizando, es que no se dilate el proceso por la interposición de apelaciones sobre decisiones que niegan este tipo de acciones incidentales, donde se han surtido los trámites procesales respectivos.

Por lo tanto, a juicio de la Sala, la decisión de negar la pretensión incidental interpuesta de esta manera también resulta irrecurrible, porque así se evita dilatar el proceso, impidiendo la realización del acto de audiencia respectivo.

En consecuencia, al estar en evidencia que el auto impugnado deniega la pretensión incoada con motivo del incidente relacionado con la nulidad por violación del debido proceso y el derecho de defensa, lo que

corresponde a este Cuerpo Colegiado es declarar improcedente el recurso de apelación ensayado por el licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, sin que esto imposibilite que se haga valer posteriormente en el acto de audiencia oral y sea dirimido por el tribunal de la causa en la sentencia, resolución ésta que si admite el recurso de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, en representación de los sindicatos Leonardo Fabio González Londoño y Jaime Alonso Vergara Gutiérrez, dentro del proceso que se les sigue por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Oscar North (q.e.p.d).

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA LICDA. MICAELA MORALES MIRANDA, A FAVOR DE ERICK ABEL SUIRA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RAÚL SALAS ESPINOSA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	857 E

VISTOS:

Mediante Auto de 21 de octubre de 2011, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró no probado el incidente de nulidad interpuesto por la licenciada Micaela Morales Miranda, Defensora de Oficio del sindicato ERICK ABEL SUIRA, a quien se le procesa por un presunto delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en detrimento de Raúl Salas Espinosa.

Esta decisión jurisdiccional fue apelada por la licenciada Micaela Morales Miranda, quien sustentó en tiempo oportuno el recurso anunciado.

FUNDAMENTO DE LA APELANTE

La recurrente cuestiona medularmente, que el tribunal A-quo debió declarar nulo el presente proceso, ya que existe doble juzgamiento, al juzgarse los mismos hechos por los cuales se condenó a su representado y

al señor Albin Abdiel Saldaña, a la pena de 70 meses de prisión, por el delito de Robo, en perjuicio del señor Raúl Salas Espinosa, decisión que está debidamente ejecutoriada.

En virtud de tales consideraciones el apelante solicita la revocatoria en todas sus partes de la resolución recurrida y se declare la nulidad del proceso.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término del traslado, no se presentó escrito de oposición alguno por parte de la agencia de instrucción de la causa.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Al examinar las constancias procesales, advierte esta Corporación de Justicia que nos encontramos ante dos procesos fundamentados en los mismos hechos, pues tratan sobre la actuación del señor ERICK ABEL SUIRA, el día 12 de septiembre de 2010, sobre el señor Raúl Salas Espinosa, mientras conducía el vehículo taxi con matrícula 4T-1070, en el sector de El Matadero de Boquerón.

Por tal actuación se formularon cargos a los señores ERICK ABEL SUIRA y Alvin Abdiel Saldaña, por el delito de Robo, siendo luego llamados a responder criminalmente y sancionados por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, mediante sentencia N° 161 de 16 de mayo de 2011.

La referida sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual, los sentenciados deben pasar al cumplimiento de la pena respectiva, es decir, setenta (70) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término.

Al señor ERICK ABEL SUIRA también se le formularon cargos por el delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio del señor Raúl Salas Espinosa, empero, si bien es cierto se le atribuye la comisión de otro delito, se ha comprobado que en realidad es por el mismo hecho que diera origen a la primera investigación y por el cual ya fue enjuiciado y condenado mediante sentencia en firme.

Luego entonces, se infiere que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no aplicó debidamente el texto expreso del artículo 1945 del Código Judicial, por cuanto no advirtió cabalmente los elementos que exaltan la máxima procesal non bis in idem y desestimó la incidencia planteada.

Para mejor ilustración, citamos el texto del precepto mencionado, a continuación:

“Artículo 1945: Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias.”

De igual manera, advierte la Sala que el artículo 1950 del Código Judicial, sanciona con nulidad los procesos donde se desconozcan la prohibición de doble juzgamiento, lo que no puede entenderse menos que de forma absoluta, ante la imposibilidad de sostener un segundo juicio, cuando ya existe uno previo donde se ha dictado sentencia contra la cual no cabe ningún recurso.

Igualmente citamos el texto del precepto mencionado, el cual dice así:

“Artículo 1950: Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de

instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o los perjuicios que resultaren del proceso ilegal.”

Constatado entonces que existió un proceso anterior que culminó con una sentencia condenatoria en firme, que se trata de los mismos hechos, el mismo investigado y la misma pretensión aunque se le atribuye otro delito, tiene lugar la figura del doble juzgamiento, por lo tanto, la Sala encuentra asidero a los vicios de nulidad planteados por la letrada recurrente.

Al acreditarse los vicios planteados por la licenciada Micaela Morales Miranda, Defensora de Oficio del señor ERICK ABEL SUIRA, lo que corresponde a esta Sala es revocar el auto impugnado y ordenar la nulidad absoluta de la presente causa penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 21 de octubre de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, DECLARA LA NULIDAD absoluta del presente proceso seguido a ERICK ABEL SUIRA, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (tentativa de homicidio), en perjuicio de Raúl Salas Espinosa.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICDO. MOISÉS ESPINO A FAVOR DE OLONAQUINAPILER SÓFOCRES GARCÍA KANTULE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE BRIGILIO SUÁREZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	105-E

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de apelación interpuesto por el Licdo. MOISÉS ESPINO BRAVO contra el Auto de 17 de enero de 2011, por medio del cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, negó el incidente de nulidad del proceso seguido a OLONAQUINAPILER SÓFOCRES GARCÍA KANTULE, por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (tentativa de homicidio), en perjuicio de Brigilio Manuel Suárez Jhonson.

## DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Licdo. MOISÉS ESPINO BRAVO, basó su disconformidad con el fallo, en que es un error de la mayoría de los Magistrados, el señalar que el derecho a la defensa es discrecional, no es obligatorio, dejando de lado que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, nos dice que es una garantía irrenunciable.

Añade que la interpretación que se hace no es la más favorable a su defendido y es de todos conocidos que el principio dice que se debe utilizar la más favorable. Que el tribunal desconoce si OLONAQUINAPILER SÓFOCRES GARCÍA KANTULE sabe o no leer y escribir, más si pertenece a la etnia Kuna.

Otro aspecto cuestionado por el letrado defensor, es que no existe certeza de que OLONAQUINAPILER SÓFOCRES GARCÍA KANTULE haya sido la persona que lesionó a Brigilio Suárez, pues según éste, fue un sujeto apodado "Cholo Pae" y después afirmó que fue "Naga", lo que evidencia una contradicción que no fue esclarecida.

En ese sentido, reitera su solicitud de que se acoja su incidente de nulidad. (V.f. 20-23 del Cuadernillo de Medida Cautelar).

## TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el Licdo. ROTMAN TRISTÁN, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, luego de repasar algunos antecedentes, manifestó no comprender la posición del recurrente, pues el señor GARCÍA KANTULE era requerido desde el año dos mil nueve y no es hasta finales del 2010 que se logra su comparecencia, designándose al Licdo. Moisés Espino Bravo como su defensor, por lo que se le han respetado todas sus garantías.

En ese sentido, no comparte el criterio de que el derecho de defensa es obligatorio, sino discrecional, porque el imputado puede decidir si desea ser asistido por un defensor de oficio o por un abogado particular.

Respecto a la vinculación del sindicado, señala que la señora Nidia Johnson De Figueres, afirmó que fue él quien hirió a Brigilio Suárez, incluso, Nitzabel Yaguili Figueres Johnson, indicó tener una hija con GARCÍA KANTULE, quien también es conocido por los apodos de "Naga", "Nagasaki" y "Cholo Pae".

En función de lo anterior, solicita se confirme el fallo apelado. (V.f. 24-29 Cuadernillo de Medida Cautelar)

## DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Una vez analizados los argumentos de las partes, la Sala pasa a exponer sus consideraciones en torno a los puntos censurados.



En principio, importa precisar que el letrado defensor de oficio censura medularmente, que a su representado se le ha vulnerado el derecho de defensa, por lo que a su juicio debe anularse todo lo actuado en el proceso. De allí que esta Superioridad sólo hará referencia a aquellas alegaciones respecto al ejercicio de dicho derecho, dejando los posibles indicios de vinculación sobre el imputado OLONAQUINAPILER SÓFOCRES GARCÍA KANTULE, para que sean valorados por el tribunal de grado; pues, como aspectos de fondo merecen ser separados de cualquier irregularidad procesal que amerite la declaratoria de nulidad, como en efecto lo reclama el defensor impugnante.

Un breve repaso de los antecedentes del caso, revela que la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, el día 15 de octubre de 2009, dispuso formular cargos contra el señor OLONAQUINAPILER SÓFOCRES GARCÍA KANTULE, por su presunta vinculación a un delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio del señor Brigilio Suárez. (fs.309-318)

En ese momento no se contaba con la presencia del prenombrado GARCÍA KANTULE en el proceso, por tanto, la designación inmediata de un defensor de oficio que exige el recurrente en la incidencia planteada, carecía de eficacia para efectos de la recepción de declaración indagatoria; pues era un hecho que no tendría lugar ante la ausencia del imputado.

En otros términos, si no se conocía el paradero del precitado GARCÍA KANTULE, no tendría lugar la recepción de su declaración indagatoria y, por tanto, mal podría exigirse la designación de un abogado para tal diligencia y mucho menos, podría ello acarrear la nulidad de todo el proceso. Además, no puede obviarse que ante el vencimiento del término para que el agente de instrucción culminara la fase sumarial, el expediente fue remitido al tribunal de la causa, que designó un defensor oficioso luego que el sindicado fue aprehendido por unidades policiales.

Como se advierte, el derecho a la defensa que le asiste al sindicado GARCÍA KANTULE, no ha sido vulnerado, menos por la afirmación del agente de instrucción y de la mayoría de los magistrados del tribunal A quo, respecto a que el derecho a la defensa no es obligatorio; ya que, es fácil entender que un sindicado siempre mantiene su derecho a defenderse de una acusación, pero a la vez puede prescindir de una defensa técnica, ante actos como la diligencia de recepción de declaración indagatoria.

Sobre este particular, conviene citar el artículo 22 de la Constitución Política, que reza:

Artículo 22: “toda persona detenida, debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa.

Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.”

Como se aprecia, la polémica que ha suscitado la consideración del recurrente sobre ejercicio a la defensa como un derecho obligatorio o discrecional, encuentra claridad en la propia disposición constitucional transcrita, incluso, ya fue ampliamente analizada por el Pleno de la Corte Suprema, en fallo de 31 de julio de 1995, cuyos principales extractos citamos a continuación:

“En el derecho panameño se permite al imputado intervenir en distintos momentos de la actividad procesal, sin asistencia de defensa técnica, como en el caso de la diligencia indagatoria que puede rendir sin la asistencia de un abogado. Asimismo, el numeral 10° del artículo 2362 del mismo Código, al referirse a una de las reglas que deben observarse en la celebración de las audiencias de los juicios con jurados de conciencia, permite al imputado intervenir en los alegatos o renunciar a ese derecho y designar a un vocero que lo represente; y el artículo 2364 establece que en estos juicios, después de los alegatos las partes podrán presentar objeciones y aclaraciones que estimen pertinentes, por una sola vez y hasta por el término de cinco minutos, lo que le da al imputado otra vez la oportunidad de intervenir personalmente en el proceso en su defensa...”

...En nuestro ordenamiento procesal penal, no cabe duda que este importante principio constitucional se cumple en la medida en que diversas normas, como el artículo 2038 y 2043 del Código Judicial, consagran el derecho de toda persona de contar con la asistencia de un abogado desde el momento en que es detenida o aprehendida. Si ello es así, con mayor razón se cumple con esa garantía cuando el artículo 2358 del Código Judicial dispone, como regla general, que la audiencia con intervención de jurados de conciencia no se llevará a cabo sin la presencia del abogado defensor. El imputado, naturalmente, puede acogerse a ese derecho constitucional e impedir que la audiencia se lleve a cabo sin la presencia de su abogado, pero también puede renunciar al mismo y asumir su propia defensa si estima que está en capacidad para hacerlo. La garantía de contar con una defensa técnica se infringiría si, ante la ausencia de su defensor en el acto de audiencia, se obliga al imputado a defenderse por sí mismo, situación contraria a la prevista en el artículo tachado de inconstitucional.”

A todo lo expuesto cabe añadir, que en el evento que el sindicado OLONAQUINAPILER SÓFOCRES GARCÍA KANTULE, no logre comprender los cargos que se le imputan en idioma español, debe optarse por un traductor a su lengua, incluso, si el sindicado desea mostrar sus descargos, aún conserva oportunidad de hacerlo durante el acto de audiencia, caso en el cual ya cuenta con la asistencia de un profesional del derecho.

Luego entonces, la Sala estima que no le asiste razón al letrado recurrente, en su solicitud de que se revoque el fallo apelado y a su vez se anule todo lo actuado en el presente proceso penal; por el contrario, se ha actuado conforme a derecho y por ello el auto que niega la solicitud de nulidad será confirmado en todas sus partes.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 17 de enero de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial Panamá, que niega el incidente de nulidad interpuesto por el Licdo. Moisés Espino Bravo, en representación de OLONAQUINAPILER SÓFOCRES GARCÍA KANTULE, a quien se le sindicó por la presunta comisión de un delito contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio en grado de tentativa) en perjuicio del Brigilio Manuel Suárez Jhonson.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSI A PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS ANTHONY FERNÁNDEZ ARCIA, NORMA VERNAZA Y RODOLFO ABREGO, ABOGADOS DEFENSORES DE EDUARDO BARRENO BERNAL, LUZ PADILLA Y ANGEL BATISTA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ERICK BATISTA (Q.E.P.D.) Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 23 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Apelación de auto interlocutor  
Expediente: 572-E

VISTOS:

Conoce la Sala del Auto No. 162 P.I. de 8 de julio de 2011, emitido por Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a Ángel Batista y otros, por los delitos de homicidio en perjuicio de Eric Alexis Batista Mosquera, Benjamín Mójica Roberts, José David Frías Rentería, Víctor Jiménez Pardoy y Omar Richard Ibarra Bersal; tentativa de homicidio en detrimento de Cristian Addis Mora y David Ríos Suazo; y contra la libertad en su modalidad de castigo infamante, vejación y medidas arbitrarias.

#### RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Auto No. 162 P.I. de 8 de julio de 2011, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, entre otras cosas, resolvió admitir parcialmente el incidente de controversia presentado por el licenciado Rodolfo Ábrego, en el sentido de instar a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que realice las gestiones pertinentes a efecto de que se remitan al menor tiempo posible los resultados de los análisis de Laboratorio sobre la evidencias levantadas en el Centro de Cumplimiento de Tocúmen, debido a que el tiempo transcurrido desde la fecha de ocurrencia de este lamentable hecho, no se puede esperar a que sean remitidos los resultados del laboratorio por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, para luego ser incorporados al proceso (fs. 19-28).

#### POSICIÓN DE LA APELANTE

La licenciada Tulia Pardo R., Fiscal Primera Superior Encargada del Primer Distrito Judicial de Panamá, se manifiesta en desacuerdo con la decisión adoptada por el A-quo. En este sentido, explica la Agente

del Ministerio Público, que el incidente de controversia es un mecanismo procesal establecido en la legislación que tiene por objeto atacar actuaciones del Ministerio Público, dentro de la investigación sumarial, no así para mandar o no mandar una nota, pidiendo el resultado de un peritaje, pues ello no se configura como una actuación del agente del Ministerio Público que deba ser objetada, por lo que solicita se revoque el Auto No. 162 P.I. de 8 de julio de 2011, y en su defecto se niegue lo pedido (fs. 29-32).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de detallar el punto medular del escrito de apelación, corresponde a la Sala analizar y decidir el mismo.

Dado que el tema sujeto a la consideración se centra en que el objeto de la inquietud planteada por el licenciado Rodolfo Ábrego, no es de aquello que deba ser atacado por incidente de controversia, se hace necesario señalar que de acuerdo a las constancias insertas en el cuaderno penal, el licenciado Rodolfo Ábrego, presentó en la agencia de instrucción escrito en el cual solicitaba, entre otras cosas, copia de los resultados de análisis de laboratorio de criminalística. Ante dicha petición la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial emitió la diligencia de 25 de abril de 2011 en la que dispuso: "Observar que las pruebas solicitadas como es explica ya constan en el expediente...".

Aprecia la Sala que contra la diligencia emitida por la representante del Ministerio Público, el licenciado Rodolfo Ábrego promovió el incidente de controversia, por considerar que la diligencia de inspección ocular es escueta y no describe de forma alguna el procedimiento de inspección realizado, ni las evidencias recolectadas. En este sentido sostuvo que la agente instructora debió ordenar la incorporación de los resultados de análisis del Laboratorio de Criminalística. El tribunal de primera instancia admitió parcialmente el incidente de controversia, instando así a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a realizar gestiones a efecto de que se remitan los resultados del análisis de Laboratorio. Decisión que fue apelada por la agente instructora, pues considera que lo peticionado no es de aquello que deba ser atacado a través de un incidente de controversia.

En atención a lo planteado, es importante señalar que según lo preceptuado en el artículo 1993 del Código Judicial, el incidente de controversia es el medio procesal para que las partes dentro del proceso penal puedan oponerse a las actuaciones del Ministerio Público. En esta línea de pensamiento, la Corte ha sostenido que el incidente de controversia, es un mecanismo procesal de impugnación que la legislación tiene establecido, con el objeto que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, ordenadas y/o ejecutadas durante la fase sumarial que se estime lesivas a sus intereses (Resolución de 9 de diciembre de 2009).

Así pues, se debe dejar establecido que las actuaciones del Ministerio Público, susceptibles de ser atacada con el incidente de controversia, son aquellas que se emiten durante la tramitación del sumario, las cuales se extiendan mediante diligencias firmadas por el funcionario de instrucción, su secretario y las personas que hayan intervenido en las mismas.(artículo 2038 del Código Judicial), por lo que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la diligencia de 25 de abril de 2011 puede ser sometida a control jurisdiccional por vía del incidente de controversia.

No obstante y como quiera que en los antecedentes del caso se aprecia que los resultados de Laboratorio de Química Forense, los cuales guardan relación con la diligencia de inspección ocular realizada el 10 de enero de 2011 en las celdas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Centro de Cumplimiento de Menores, fueron incorporados al cuaderno penal, después que el tribunal de primera instancia emitiera el Auto No. 162 P.I. de 8 de julio de 2011, ver fojas 9061 y siguientes, por ello no tiene sentido entrar al análisis de fondo de la decisión adoptada por el A-quo (fs. 42- 44).

Ahora bien, si la inconformidad del licenciado Rodolfo Ábrego, se centraba en las deficiencias de la Diligencia de Inspección Ocular, tal como se observa a foja 2 del cuadernillo, debió pedir a la Agencia de Instrucción realizara otra diligencia, razón por la cual lo atinente es declarar que en el presente proceso se produjo el fenómeno denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA y a ello se procederá.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el incidente de controversia promovido dentro del proceso seguido a Ángel Batista, por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de los menores de edad del centro de cumplimiento.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

#### Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PUBLICA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	14 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Conflicto de competencia
Expediente:	748-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del cuaderno penal que contiene la sumaria en averiguación, por el delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de la Sociedad Sol del Sur, hecho querellado por

el licenciado Cristóbal Arboleda Alfaro, en virtud de conflicto de competencia promovido por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos.

#### RECOMENDACIÓN DE LA PROCURADURÍA

El licenciado José E. Ayú Prado Canals, Procurador General de la Nación, recomienda a esta Sala al momento de dirimir el conflicto de competencia, fije la misma en los Tribunales de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, pues luego de analizar las piezas probatorias acumuladas en la encuesta, en especial el documento público que se querrela como espurio, estima que los tribunales competentes para conocer y resolver el presente negocio penal son los del Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, toda vez que, tanto el sello visible en la copia autenticada de la Escritura Pública No. 7224 de 24 de marzo de 2006 (f. 30), como la certificación expedida por el Registro Público de Panamá (f. 362), dan cuenta que la misma se inscribió el 29 de septiembre de 2006, mediante documento 1018470, en la Provincia de Panamá, situación fáctica o material que, atendiendo al contenido normativo del artículo 1983 del Código Judicial determina la competencia en los tribunales de esa circunscripción territorial (fs. 401-403).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocida la opinión de la Procuraduría General de la Nación, la Sala pasa a analizar y determinar lo que procede en derecho.

En los antecedentes del caso se advierte que el proceso por el presunto delito Contra la Fe Pública inició con la querrela interpuesta por el licenciado Cristóbal Arboleda Alfaro, en el Centro de Recepción de Denuncias de la Fiscalía Auxiliar, en la que se hace constar que las sociedades WILDLAND DEVELOPMENT, S. A., GREEN DEVELOPMENT AND REFORESTATION CORP., S.A, RIVERA & TEACKS PARADISE RESORT PANAMÁ, S.A. Y SOL DEL SUR, S.A., suscribieron un contrato de ventas, mercadeo y desarrollo conjunto, con la sociedad GRUPO ARCHIPIÉLAGO, S.A., la cual se comprometió a brindar consultoría en desarrollo, mercadeo y ventas en relación a unos proyectos desplegados entre otros por la querellante, denominados "Proyectos Azuero", en la Provincia de Los Santos. Continúa exponiendo, que las partes de común acuerdo resolvieron dar por terminada dicha relación contractual, mediante acuerdo privado suscrito, conocido y aceptado por las partes. Sin embargo, las sociedades WILDLAND DEVELOPMENT, S.A., GREEN DEVELOPMENT AND REFORESTATION CORP., S.A., RIVERA & TEACKS PARADISE RESORT PANAMÁ, S.A. y SOL DEL SUR, S.A. aceptan en razón de la terminación acordada del contrato con la sociedad GRUPO ARCHIPIÉLAGO, S.A., obligaciones económicas por valor de B/.50,000.00. Para cancelar dichas obligaciones las sociedades deudoras pactan con el señor KEYES CHRISTOPHER HARDIN, Representante Legal de la sociedad GRUPO ARCHIPIÉLAGO, S.A., pagar a través de contrato de dación en pago con la Finca No. 31192, inscrita en la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos y cuyo titular era para la fecha de la sociedad SOL DEL SUR, S.A.. Dicho acuerdo fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 7,224 de 24 de marzo de 2006, en la Notaría Primera de Circuito Judicial de Panamá, a cargo del licenciado Boris Barrios González.

Expone el querellante que la cláusula séptima del protocolo original que reposa en los archivos de la notaría, es distinta en su contenido a la copia que efectivamente se presentó e inscrita en el Registro Público de la Provincia de Los Santos, el día 29 de septiembre de 2006. Dicha cláusula consiste en suprimir tal y como lo establece el protocolo original, las obligaciones que adquirió el acreedor, el señor KEYES CHRISTOPHER

HARDIN, en su condición de Representante Legal de la sociedad GRUPO ARCHIPIÉLAGO, S.A. de constituir edificación sobre la finca en un plazo de dos años.

Agrega que la alteración de la copia inscrita de la Escritura Pública No. 7224 representa perjuicios importantes para el proyecto que impulsa la querellante en la Provincia de Los Santos denominada "Proyecto de Azuero", puesto del engaño doloso ha surgido una competencia desleal que afecta los intereses de la sociedad SOL DEL SUR, S.A.

Consta que dicha querrela fue remitida a la Fiscalía Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien sin entrar a las consideraciones de fondo recomendó al juez de la causa se inhibiera del conocimiento del sumario y lo remitiera a los Tribunales del Circuito de la provincia de Los Santos, pues según las piezas procesales insertas en el cuaderno penal la supuesta falsedad ideológica se realizó en la provincia de Los Santos, cuando se registró la escritura pública No. 7224 (fs. 171-173).

El Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, compartió la recomendación de la fiscalía, en el sentido de remitir el proceso a la Esfera del Cuarto Distrito Judicial en Turno, tras considerar que la ejecución del hecho se realizó en el Cuarto Distrito Judicial, es decir, en la Provincia de Los Santos, pues la controversia guarda relación con la alteración de la copia del protocolo original que reposa en los archivos de la Notaría Primera de Circuito de la Provincia de Panamá, alteración que se dio cuando se registró e inscribió en el Registro Público de la Provincia de Los Santos (fs. 178-179).

La decisión en comento fue apelada y remitida al Segundo Tribunal Superior de Justicia quien mediante Auto 1era. No. 285 de 18 de diciembre de 2008, confirmó la decisión de primera instancia (fs. 299-301).

Sin embargo, el Juzgado Segundo Ramo Penal del Circuito Judicial de la Provincia de Los Santos mediante Auto de 24 de enero de 2011 se inhibió de conocer el proceso y lo remitió a la Corte Suprema de Justicia para dirimir competencia, pues considera que en el expediente existen pruebas documentales que dan certeza en relación a que todos los actos concernientes a la expedición y registro del documento público (Escritura Pública No. 7224 de 24 de marzo de 2006) se efectuaron en la jurisdicción del distrito de Panamá, y por ende de conformidad con lo expresado en el artículo 1983 del Código Judicial, compete a los jueces de circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 385-391).

Dado que la competencia territorial en materia penal se establece tomando en cuenta el lugar donde ocurrió el ilícito, que es aquel donde se exterioriza la manifestación de voluntad del agente, sea esta por comisión u omisión, independientemente del lugar donde se produzca el resultado o sus efectos. Sobre el particular, el artículo 18 del Código punitivo, al referirse al tiempo y lugar del hecho punible, es claro cuando indica que el delito se "considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aunque sea otro el momento del resultado".

En el caso que se somete a consideración se aprecia que el documento adulterado, es decir, la Escritura Pública No. 7,224 de 24 de marzo de 2006 fue protocolizada en la Notaría Primera del Circuito de

Panamá el 24 de marzo de 2006 e inscrita en el Registro Público de Panamá el 29 de noviembre de 2006 (fs. 7-8, 362), en la misma se aprecia como cláusula séptima lo siguiente: "Declara LA PAGADORA Y LAS COMPAÑÍAS DEUDORAS que El ACREEDOR está en la obligación de construir edificación sobre la finca objeto de este contrato en los próximos dos (2) años constados a partir de la inscripción de esta escritura...". No obstante de fojas 19 a 30 se observa copia autenticada de la Escritura Pública No. 7,224, que fue inscrita en el Registro Público, en la Provincia de Los Santos (fs. 19-30), en la que se advierte como cláusula séptima "Declara LA PAGADORA Y LAS COMPAÑÍAS DEUDORAS que el ACREEDOR no está en la obligación de construir ninguna edificación sobre la finca objeto de este contrato..." (f. 22).

Es así, que teniendo presente que el artículo 18 del Código Penal, determina que el hecho punible se considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aún cuando sea otro el momento del resultado. Por lo que se procede a fijar la competencia en el lugar en el que se realizó la expedición y registro público de la Escritura Pública No. 7224 de 24 de marzo de 2006, es decir, la jurisdicción del distrito de Panamá, específicamente en el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito de Panamá, Ramo Penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE fijar la competencia para conocer del presente negocio al Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

#### Consulta - Sentencia Absolutoria

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MEMBREÑO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE JORGE ALBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ Y HÉCTOR CASTILLO RÍOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	23 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Consulta - Sentencia Absolutoria
Expediente:	578-E



VISTOS:

En grado de consulta, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema, el negocio que concluyó con el auto de sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Bocas del Toro y Chiriquí, calendado 13 de julio de 2011, por la supuesta comisión del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público hecho denunciado por el licenciado Héctor Castillo apoderado judicial del señor Jorge Alberto Jiménez Gómez.

La consulta se surte con fundamento en el artículo 2477 del Código Judicial, debido a que el licenciado Carlos Membreño, es un servidor público, con funciones de Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección tal como consta a folios 288-290.

Del examen prolijo de la documentación que acompañó el denunciante se desprende que el 14 de marzo de 2011, se presentó la denuncia ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público de la provincia de Chiriquí contra el licenciado Carlos A. Membreño, Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección.

De acuerdo a los hechos de la denuncia el 26 de noviembre de 2010, el señor Jorge Alberto Jiménez Gómez, presentó demanda laboral (cuya cuantía excede los tres millones de balboas B/.3,000,000.00), quedando adjudicado el proceso ante el Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección (fs. 3).

El 7 de abril de 2010 (sic), la sociedad Central Industrial Chiricana, S. A., se notificó del traslado de la demanda y designó como Apoderada Especial a la licenciada Cherty Alegría, para que la representara en ese proceso contestando la demanda laboral, ese mismo día (fs. 4).

Mediante Auto No.72-10 de 9 de abril de 2010, el Juzgado Primero de Trabajo, dispuso que antes de admitir la contestación de la demanda, ordenó la corrección de la contestación de la demanda (fs. 4).

Antes de esa corrección, la parte demandante, corrigió la demanda, agregando a Guillermo Tribaldos Jr., S.A., Vinícola Licorera, S.A., Hacienda Carta Vieja, S.A. y Central Industrial Chiricana, S.A.

Mediante Auto No. 89-10 de 19 de abril de 2010 el Juzgado Primero, hizo constar que acogió la corrección de la demanda promovida por Jorge Alberto Jiménez Gómez VS. Guillermo Tribaldos Jr. y Cía., S.A., Vinícola Licorera, S.A., Hacienda Carta Vieja, S.A. y Central Industrial Chiricana, S.A., y ordenó corregir la demanda, a fin de que se aportara el Poder Especial otorgado para demandar a las sociedades Guillermo Tribaldos Jr. y Cía, S.A., Vinícola Licorera, S.A. y Hacienda Carta Vieja, S.A..

Señala el denunciante que el Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección, practicó la audiencia sin haber notificado a una de las empresas demandadas (Hacienda Carta Vieja); autorizó y conoció de la audiencia, sabiendo que las empresas demandadas no habían contestado la demanda corregida; y que en la audiencia ilegal afirmaron ratificar pruebas de la demanda, la cual por haber sido corregida causa que la solicitud se tenga por improcedente por no formar parte del proceso la demanda, que pasó a reemplazar la demanda corregida, y no habiendo sido contestada oportunamente, sin embargo, admitió y evacuó pruebas ilegales, a pesar de que la

ley, le obliga a considerar la omisión de contestar la demanda como indicio grave y estaba obligado a dictar sentencia y no lo hizo.

De igual manera, omitió practicar las pruebas pedidas por el demandante en la demanda, las que estaba obligado a practicar por ordenarlo la ley, y no lo cumplió; haber resuelto tres incidentes de Nulidad mediante proveído o providencia, siendo que dichos incidentes, conciernen a cuestiones accesorias al proceso y lo procedente era dictar Auto y no como ilegalmente resolvió, para evitar que su superior jerárquico conociera tales ilegalidades; autorizó la audiencia, sabiendo que las empresas demandadas no contestaron la demanda; practicó pruebas inadmisibles, y omitió practicar las que la ley le exige (f. 12).

A juicio del denunciante, el Juez Primero de Trabajo estaba obligado a acatar las Leyes de la República; y por ende a acatar el Artículo 447 del Código Judicial, entre otros.

Finalmente, sostiene que el Juez Primero de Trabajo actuó de manera parcializada, por lo que solicitó se determine la posible comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Servidores Públicos, Contra la Ética Judicial y la Ley Penal (fs. 11).

Mediante Vista Fiscal No.116 calendada 15 de junio de 2011, la Fiscalía Segunda Superior, recomendó al Tribunal Superior, calificar el sumario con un sobreseimiento definitivo, por considerar que los hechos denunciados por el señor Héctor Castillo referente al mal actuar del Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección, Licdo. Carlos Alberto Membreño dentro de la demanda laboral en comento; no tiene asidero verídico; cierto es que el funcionario de la causa, le imprimió el trámite legal al caso laboral citado, y eso consta a través de las copias autenticadas incorporadas al presente expediente que nos ocupa (fs. 308).

A juicio de la representante del Ministerio Público, de las pruebas aportadas por el denunciante, así como del contenido de la denuncia, no se desprende la comisión de delito de alguna naturaleza; mucho menos, existe persona vinculada, ello es así, porque para que haya delito, tiene que existir la intención de causar el daño; más de la revisión de todas las constancias procesales existentes, ha quedado claramente establecido que no ha habido mal actuar por parte del señor Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección. (fs. 5).

En ese sentido, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial profirió el auto calendado 13 de julio de 2011, indicando que:

“Una vez que la corporación ha procedido a la revisión de lo actuado coincide con la honorable Fiscalía Segunda Superior en el sentido de que en la encuesta no se ha acreditado la existencia de un delito alguno porque los denunciante no aportaron las pruebas suficientes que demuestren de manera inequívoca la comisión del hecho punible imputado, por lo que la corporación considera atendible la recomendación formulada por la señora agente del Ministerio Público.....A propósito de la imputación del delito que los denunciante atribuyen al señor Juez Membreño, la colegiatura deberá tener en cuenta lo establecido por el artículo 2467 del Código Judicial, que impone a todo denunciante, querellante o acusador el deber de acompañar la prueba sumaria idónea que sirva para acreditar la veracidad de su relato, so pena de que la gestión sea archivada.....En el presente caso,

las copias autenticadas de las actuaciones laborales cumplidas por el señor Juez de la causa pueden reflejar la existencia de errores u omisiones in procediendo (sic) que puedan contrariar las fórmulas que al efecto establecen las normativas laboral y judicial. Empero, tales defectos no pueden constituir per se delitos, a menos que se establezca que los mismos sean el resultado de un evidente designio criminoso, esto es, que el agente haya obrado con dolo, extremo que no se evidencia en la causa subjudice.....

...A pesar de que los denunciadores aportaron un número plural de documentos que conforman el expediente, lo cierto es que tal documentación no prueba siquiera en forma sumaria, la existencia de los hechos denunciados. En realidad las copias aportadas por los agraviados ponen de manifiesto actuaciones judiciales con las que los presuntos ofendidos se muestran en desacuerdo, extremo que si bien se respeta, en modo alguno contribuye a demostrar la comisión del delito imputado.....

...Es más, la actuación del funcionario denunciando pudo haber sido objeto de impugnación por los actuales denunciadores, que era lo que normalmente correspondía en lugar de acudir a las vías alternas como serían los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley" (fs. 303).

La consulta es una institución procesal establecida por el Legislador para determinados casos, en virtud de la cual se traslada la competencia a un tribunal de superior jerarquía de manera automática (de oficio), como si se hubiese ejercido el recurso de apelación, para que revise sin limitaciones el proceso, tanto en su aspecto fáctico como jurídico. Ello significa, que el tribunal de segundo grado no tiene limitaciones en sus poderes de decisión, es decir, que cuando se consulta un sobreseimiento o sentencia dictada en proceso contra servidor público, no operan como limitantes los principios del tantum devolutum quantum appellatum, ni la prohibición de reformatio in peius..(Cfr. Resolución de la Sala Penal de 23 de agosto de 1994).

A juicio de esta Superioridad al examinar el auto consultado, la denuncia que origina el proceso, así como las copias que acompañan la denuncia, se concluye que en efecto, no se acredita una acción dolosa cometida por el funcionario acusado, puesto que sus actuaciones son propias de la esfera laboral. En efecto, tal como señala el Tribunal Superior, la denuncia a pesar de estar acompañada de la documentación propia del expediente laboral seguido en el despacho judicial del funcionario acusado, no acredita el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos contra el funcionario acusado, porque tal como se ha indicado, son actuaciones propias de un juzgador de la jurisdicción laboral, las cuales fueron dictadas dentro de los parámetros permitidos por la ley, por tanto no se configura la comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Cuando una de las partes dentro de un proceso se sienta agraviada, la ley contempla los remedios jurídicos, que le permiten activar el sistema judicial mediante los recursos legales a su disposición, sobre todo el recurso de apelación, que podía presentar ante el superior judicial.

También se observa que el proceso en estudio ya fue objeto de un proceso disciplinario, propuesto por el denunciante, el cual concluyó con la absolución del funcionario acusado (fs.274-279), lo cual permite constatar que el denunciante ha sido escuchado en esa vía.

Como quiera, que la actuación del funcionario acusado, es propia de un juzgador, la cual adolece de dolo, procede la Corte a confirmar el auto consultado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, el Auto calendarado 13 de julio de 2011, elevado en grado de consulta por el Tercer Tribunal Superior de Justicia de Bocas del Toro y Chiriquí, que concluyó con un sobreseimiento objetivo en impersonal en las sumarias seguidas al licenciado Carlos Alberto Membreño, por la supuesta comisión del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público, hecho denunciado por el licenciado Héctor Castillo apoderado judicial del señor Jorge Alberto Jiménez Gómez.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

#### Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 03 P.I., DE 27 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO AUGUSTO MYRIE FERRÓN, PROCESADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO Y HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE JONATHAN RUIZ FORBES (Q.E.P.D.) Y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	10 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	730-F

#### VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad, en grado de apelación, la Sentencia de veinte (20) de enero de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se declaró penalmente responsable a ALFREDO AUGUSTO MYRIE FERRON, como autor de los delitos de homicidio doloso agravado y homicidio doloso en grado de tentativa, en perjuicio de Jonathan Ruiz Forbes (q.e.p.d.) y José Manuel Hernández, por los cuales se le condenó a la pena de dieciocho (18) años de prisión y, a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término.

La audiencia oral fue programada para el 7 de enero de 2010, fecha en la cual el señor ALFREDO AUGUSTO MYRIE hizo llegar al tribunal A-Quo, escrito en el cual renunciaba al derecho de ser juzgado por Jurados de Conciencia, razón por la cual se le juzgó en derecho. En el evento procesal el enjuiciado se declaró inocente de los delitos de homicidio doloso consumado y homicidio doloso en grado de tentativa, en perjuicio de Jonathan Ruíz Forbes (q.e.p.d.) y José Manuel Hernández. (v.fs. 649)

#### SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

“...1) Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible: Los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa, quedaron debidamente acreditados con la diligencia de inspección ocular y levantamiento de cadáver, el protocolo de necropsia y el certificado de defunción de JONATHAN RUIZ FORBES, así como la evaluación médico legal visible a fs. 44, donde se indicó que la vida de JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ estuvo en peligro a consecuencia de las heridas por arma de fuego que le propinaron. El elemento subjetivo se acredita con las deposiciones de la testigo LISBETH SELLES DE LEÓN (fs. 6-9), el ofendido JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ (fs. 186-188) y con la aceptación de ALFREDO AUGUSTO MYRIE FERRÓN hizo al rendir sus descargos, sobre la comisión de los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa (fs. 261.266).

2) La importancia de la lesión o del peligro: Se dejó acreditado en autos, que una de las víctimas falleció en el lugar de los hechos y la otra tuvo que ser intervenida quirúrgicamente a consecuencia de la herida por arma de fuego que el procesado le propinó en el abdomen.

3) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar: El delito fue cometido en horas de la tarde, en un callejón ubicado entre calle 9 y 10, Avenida Justo Arosemena y en momentos en que el ofendido se dirigía hacia una procesión.

La conducta desplegada por el imputado, con relación al delito de homicidio y homicidio en grado de tentativa, se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal derogado, que tiene prevista una sanción que oscila entre los 12 a 20 años de prisión, ya que se dejó claramente establecido que el procesado actuó de manera premeditada, pues apareció de repente en el lugar donde se encontraba el occiso y, sin mediar palabra, empezó a disparar ocasionándole la muerte y provocándole graves heridas a JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ; además las víctimas estaban indefensas, sin medio alguno para repeler la agresión, por lo que consideramos que nos encontramos frente a la comisión de un delito agravado, por tanto partiremos de la pena base de 18 años de prisión.

Si bien son dos los hechos punibles perpetrados, se advierte que con una sola acción, el imputado llevó a cabo ambas conductas ilícitas. En virtud de lo anterior, debemos considerar lo normado en el artículo 62 del Código Penal derogado (ahora 83 del Código Penal vigente) que señala: “El que con un solo acto viole varias disposiciones de la ley penal, será sancionado con la pena más grave de las señaladas por esas varias disposiciones.

En atención a que en el presente caso se observa claramente que estamos ante un concurso ideal de delitos, por cuanto nos encontramos ante un hecho punible en grado de tentativa y uno consumado, la punibilidad aplicable será la del hecho más grave, es decir el homicidio doloso agravado, por lo que se procede a fijar la pena base a cumplir por el procesado en 18 años de prisión. No se observan circunstancias modificativas de la acción penal, por lo que la pena señalada no sufre modificación alguna.

Como consecuencia de la pena de prisión, debe imponerse al sancionado, además, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la principal, una vez cumplida ésta.”

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La sentencia de primera instancia fue apelada por la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que en lo medular, reclama que se agrave la pena impuesta, a veinte años, al imputado ALFREDO MYRIE FERRÓN.

Explica que se está frente ante el delito de homicidio y de homicidio en grado de tentativa de suma gravedad, por lo que se debe aplicar la pena más grave, siendo ésta el de homicidio agravado. Aduce que es agravado debido a la premeditación, cuya pena se contempla de veinte años la máxima, que de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, literal a, se impone la más grave y, hasta una tercera parte del otro delito; pero que tomando en cuenta en consideración que para la fecha en que se comete estos ilícitos, se encontraba vigente el artículo 47 del Código Penal vigente, que establece que no puede exceder de veinte años.

Al tratarse de dos conductas punibles, en perjuicio de dos víctimas diferentes, es por lo que solicita se agrave la pena a imponer a veinte años de prisión. (fs. 698-703)

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, el Licenciado Ramón Hernández Delgado, en su calidad de Defensor de Oficio Suplente del señor ALFREDO AUGUSTO MYRIE FERRÓN, en su escrito de oposición, consultable a fojas 706, solicita se mantenga la pena base a cumplir por parte de su patrocinado, es decir de dieciocho (18) años de prisión.

Señala que se ha podido establecer que ante este hecho punible, fueron afectadas dos vidas, pero se advierte que con una sola acción el procesado llevó a cambio ambas conductas ilícitas y, por ello, es atinente lo que establece el artículo 83 del Código Penal, vigente al señalar que “El que con un solo acto viole varias disposiciones de la ley penal, será sancionado con la pena más graves de las señaladas por esas varias disposiciones”. Manifiesta que se deja claro que ante un delito de gravedad, los consecuentes siguen la superioridad del que mayormente haya causado daño.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

El principal aspecto censurado por la agente de instrucción de la causa, radica en que el Tribunal de la causa, no aplicó el artículo 64 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión de los hechos.

Dentro de la sentencia recurrida, se observa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, concluye que la acción desplegada por el hoy sentenciado, se enmarca dentro de lo normado en el artículo 132 del Código Penal de 1982, en su numeral 2, es decir que se está frente a la comisión de un delito agravado, ya que se dejó claramente establecido que el procesado actuó de manera premeditada,

además de que las víctimas se encontraban indefensas, sin medio alguno para repeler la agresión. Por ello parte de la pena base de 18 años de prisión.

De igual manera se explica en la Sentencia N° 03-P.I., de 27 de enero de 2011, que con una sola acción ALFREDO AUGUSTO MYRIE FERRÓN, llevó a cabo ambas conductas ilícitas, es decir el homicidio doloso en perjuicio de Jonathan Ruíz Forbes (q.e.p.d.) y, el homicidio doloso en grado de tentativa, en perjuicio de José Manuel Hernández; destacándose el contenido del artículo 63 del Código Penal derogado (ahora 83 del Código Penal), que señala: “El que con un solo acto viole varias disposiciones de la Ley penal, será sancionado con la pena más grave de las señaladas por esas varias disposiciones”.

Contrario a lo manifestado en el fallo impugnado, la Sala es de opinión, que el contenido del artículo 63 del Código Penal de 1982, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, que regula el concurso ideal de delitos, no es aplicable dentro de la presente encuesta penal, toda vez que el mismo se produce “cuando una sola acción lesiona varios tipos penales, es decir, cuando una acción produce una multiplicidad de encuadramientos típicos” (Gill Hipólito. Derecho Penal, Parte General, Editorial Juristas Panameños, Panamá 2004, página 331).

Así tenemos que, de acuerdo a la doctrina, la institución del concurso ideal de tipos se presenta “cuando un mismo comportamiento humano se subsume simultáneamente en dos o más tipos penales que no se excluyen entre sí. Caracterízase, pues, esta figura por una misma conducta orientada a la obtención de un determinado evento naturalísticamente entendido, lesiona o pone en peligro intereses jurídicos protegidos en diversos tipos penales, y porque tal hecho presenta una complejidad de elementos de tal manera ubicados que una parte de ellos encuadra coetáneamente en varios tipos penales y el resto corresponde a elementos propios de cada uno de ellos”. (REYES ECHENDÍA, Alfonso. Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994, página 143)

Con relación a la figura del concurso material de tipos, desarrollada en el artículo 64 del Código Penal de 1982; nuevamente el autor Reyes Echendía indica que “esta modalidad se presenta cuando varias acciones u omisiones realizadas por el mismo agente con finalidades diversas, producen una pluralidad de violaciones jurídicas y, por lo mismo, encuadran en varios tipos penales, o varias veces en el mismo tipo”. Asimismo sostiene que “característica esencial de esta figura es la independencia estructural de los hechos ejecutados por el actor y de su encuadramiento típico. Los comportamientos realizados no tienen jurídicamente nada en común, excepto que provienen de una misma persona; ellos deben guardar una completa autonomía tanto en el plano subjetivo como en el objetivo; lo que significa que la existencia de esta modalidad del concurso depende de que el actor realice comportamientos que den lugar a varios juicios de adecuación típica” (Ibidem).

En base a lo anterior, se puede concluir que dentro de la presente encuesta penal, se está ante un concurso material de delitos y no ante un concurso ideal como erróneamente señala el juzgador en la sentencia impugnada, puesto que son dos las acciones desplegadas y no un solo acto que infrinja más de un tipo penal. Lo anterior, toda vez que el delito de homicidio cometido en perjuicio de Jonathan Ruíz Forbes (q.e.p.d.), mantiene independencia del delito de tentativa de homicidio, perpetrado en detrimento de José Manuel Hernández y, por tanto, se debe aplicar al caso in examine, lo normado por el artículo 64 del Código Penal de 1982, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, que señala lo siguiente:

“Si hubiere de juzgarse a la vez a un individuo por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se le sancionará así: a) Si son dos los hechos punibles, se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro;...”

Corresponde a esta Corporación reformar la sentencia venida en grado de apelación, por lo que se le impone a ALFREDO AUGUSTO MYRIE FERRÓN, la pena de dieciocho (18) años de prisión, por la comisión del delito de Homicidio Doloso Agravado; y por el delito de Homicidio Doloso en Grado de Tentativa, se le impone la pena de setenta y dos (72) meses de prisión (6 años). En atención al artículo 64 del Código Penal de 1982, se aumentará solamente hasta un tercio de la pena que corresponde por este delito, es decir, veinticuatro (24) meses de prisión, que sumados a los dieciocho (18) años por el delito de homicidio agravado, se tiene como resultado una pena total a imponerse de veinte (20) años de prisión.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido, se le impone al señor ALFREDO AUGUSTO MYRIE FERRÓN, la pena líquida de veinte (20) años de prisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia N° 03-P.I., de veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; y en consecuencia CONDENA a ALFREDO AUGUSTO MYRIE FERRÓN, a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Jonathan Ruíz Forbes y, Homicidio Doloso en Grado de tentativa, en perjuicio de José Manuel Hernández.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ANEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CONTRA SENTENCIA NO.08-P.I. DE 18 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	624-F



VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la sentencia que condena al señor Anel Martínez Hernández, a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, como responsable del delito de homicidio agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de la señora  
Fredes Linda Ortíz Chirú.

#### SENTENCIA APELADA

El Tribunal A-Quo fundamentó su decisión en el grado de culpabilidad del procesado, su participación y si el hecho por el cual le fueron formulados cargos en el auto de llamamiento a juicio fue ejecutado en forma simple o calificada. Toma en cuenta los siguientes elementos que rodean el hecho punible, a saber:

- Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible: el delito de homicidio, en grado de tentativa, quedó debidamente acreditado con la evaluación medico legal, donde se indicó que la vida de Fredes Ortíz estuvo en peligro a consecuencia de la herida por arma blanca que sufrió.

El elemento subjetivo se acredita con las deposiciones de los señores Eric Rivera, Daniel Martínez, Omar Ruíz, Fredes Ortíz y con la aceptación de Anel Martínez.

- La importancia de la lesión o del peligro: consta en autos que la víctima tuvo que ser intervenida quirúrgicamente a consecuencia de la herida por arma blanca que el procesado le propinó en la espalda.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar: el delito fue cometido en horas de la mañana en la residencia de la víctima, en momentos en que la ofendida se encontraba desarmada y sin medio alguno para repeler la agresión.
- La calidad de los motivos determinantes: según las piezas procesales, el hecho que nos ocupa tiene su génesis por actos de violencia doméstica perpetrados contra la señora Fredes Linda Ortíz.
- Demás condiciones personales del sujeto activo o la víctima, que influyeron en la comisión del hecho punible: al momento de la comisión de los hechos, el imputado tenía 30 años de edad, con capacidad intelectual media, pero con conciencia clara de lo bueno y lo malo.
- La conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible; consta en autos que el señor Anel Martínez no registra antecedentes penales.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, tomando en cuenta que la actuación del imputado está enmarcada como autor, que los hechos que se consideran probados son constitutivos del delito de homicidio en grado de tentativa agravada, y que esta conducta delictiva tiene prevista una sanción que oscila entre los 12 a 20 años, pero por tratarse de delito en grado de tentativa, la misma va desde los 4 años (un tercio del mínimo) a 13 años (dos tercios del máximo), dictó Sentencia No.08-P.I. de 18 de abril de 2011, en que declara penalmente responsable al señor Anel Martínez Hernández y lo condena a la pena principal de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autor del delito de homicidio doloso agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Fredes Linda Ortiz (fojas 341-356).

#### APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En su escrito de apelación (fojas 357 a 359), el Ministerio Público comparte la calificación agravada del hecho punible señalada por el Tribunal A-Quo en la Sentencia No.08-P.I. de 18 de abril de 2011, sin embargo, manifiesta su disconformidad con la decisión de primera instancia en lo atinente a considerar que la conducta del imputado se enmarca en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal de 2007, que establece que la sanción oscila entre los 12 a 20 años de prisión pero, por tratarse de un homicidio en grado de tentativa, la pena oscila entre los 4 y 13 años de prisión.

Indica que coincide con la opinión del Tribunal en cuando a que el homicidio en grado de tentativa ocurre el día 8 de marzo de 2008 cuando aún estaba en vigencia el Código Penal de 1982. No obstante, para esa fecha, el Código Penal había sido reformado por la Ley No.15 de 25 de mayo de 2007, por la cual se estableció que la sanción a imponer por el delito que nos atañe, en grado de tentativa, es de 20 a 30 años de prisión y no de 12 a 20 años, como lo establece el Tribunal.

Es por esto, que solicita a esta Corporación que, al resolver dicho recurso de alzada, agrave o aumente la pena aplicable, tasándola entre los 6 años y los veinte años de prisión, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal de 1982, reformado por la Ley 15 de 25 de mayo de 2007, en sus artículos 60 y 132, numeral 1.

#### APELACIÓN DE LA DEFENSA

El licenciado Ramón Castellanos, apoderado del señor Anel Martínez, manifiesta que no está de acuerdo con la calificación de que fue objeto el presente caso y, por ende, con la pena, porque considera que el mismo debió ser por lesiones, al no existir los presupuestos exigidos en el artículo 44 del derogado Código Penal de 1982 para los casos de tentativa.

Estima que nunca pudo haber intencionalidad o dolo ya que su representado no pudo haber preparado actos idóneos, preparatorios encaminados a producir el hecho punible.

Hace mención a que, de existir dolo o intencionalidad, se hubieran producido varias heridas en lugar de una sola y que su representado impidió un resultado fatal al avisar que la señora Ortiz se encontraba lesionada por la herida que él le causó, acción soslayada por el Tribunal A-quo, la cual es una prueba no sólo de su arrepentimiento, sino de su interés de evitar un desenlace mayor.

Señala que su representado en ningún momento negó la comisión del hecho punible, sin embargo, si manifestó que no fue su intención producir la muerte de la víctima. Continúa señalando que el Ministerio Público no realizó los exámenes psiquiátricos ni psicológicos al imputado o a la víctima, así como falló en la realización de la reconstrucción de los hechos.

A su juicio, las experticias que no se realizaron por el Ministerio Público, constituyen una falta de responsabilidad que llevó a que se realizara una calificación errónea del hecho punible, por lo que solicita se revoque la sentencia contra la cual recurre y en su defecto, se le imponga la pena por el delito de Lesiones Personales.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Después del estudio de los planteamientos presentados por el Ministerio Público, el licenciado Castellanos, y de la revisión de los antecedentes del caso, procede esta Corporación a resolver el mérito de los presentes recursos, iniciando con el proyecto del abogado defensor que, de encontrarse en lo correcto, resultaría irrelevante resolver lo argumentado por el Ministerio Público.

Respecto a los señalamientos del defensor:

Argumenta el abogado defensor que nunca pudo haber intencionalidad o dolo por parte de su patrocinado, ya que no pudo haber preparado actos idóneos, preparatorios encaminados a producir el hecho punible, por lo que sólo le produjo una herida a la señora Ortiz, en lugar de varias.

Sobre la intencionalidad, esta Sala, en fallo de 14 de junio de 2004, se pronunció, señalando lo siguiente:

En ese sentido, le asiste la razón a la representante del Ministerio Público, toda vez que "el factor que determina entre un delito de lesiones y un delito de tentativa de homicidio es la intención con la cual el actor comete el hecho punible y dicha intencionalidad puede determinarse con las obvias limitaciones inherentes a la mente humana a partir de las circunstancias que rodean al hecho, el arma utilizada, la forma que se utilizó el arma, el lugar y cantidad de los disparos, etc (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 19 de diciembre de 1999).

Consideramos que la intención, en este caso, radica en que el señor Martínez tomó el cuchillo de cocina, levantó el brazo y apuñaló a su cónyuge en el torso, a sabiendas que la misma es un área especialmente vulnerable de la anatomía humana, ya que contiene los órganos vitales. Es por esto, que es el criterio de la Sala que el hecho que el señor Martínez no le produjera numerosas heridas a la señora Ortiz, no quiere decir que no tuvo la intención de causarle un daño grave, quizás mortal a su cónyuge.

Aunado a lo anterior, solicita el licenciado Castellanos que se debe calificar los hechos objeto del presente proceso como delito de Lesiones Personales en lugar de Homicidio en grado de tentativa.

Primeramente, consideramos pertinente citar las normas del Código Penal, vigente al momento de la comisión de los hechos, que regulan los delitos de homicidio y de lesiones personales, respectivamente:

Artículo 131. El que cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.

Artículo 135. El que, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que exceda a 20 años y no pase de 30 días, será sancionado con 40 a 100 días multas.

Luego del estudio del expediente, podemos señalar que el día 8 de marzo de 2008 se produjo una discusión acalorada entre la señora Ortiz y el señor Martínez, cuyo objeto varía con las declaraciones de ambas partes, que tuvo resultado que el señor Martínez apuñaló una vez a la señora Ortiz en el torso, poniendo en peligro la vida de la misma. Esto se deriva del examen médico legal practicado a la víctima por el doctor Juan C. Rodríguez (foja 17), el cual determinó que producto de la agresión con el cuchillo de cocina, mantenía un hemoneumotórax izquierdo (aire y sangre atrapados en el pulmón izquierdo).

Sobre las acciones del señor Anel Martínez luego de los hechos arriba mencionados, figura en el expediente la declaración jurada del señor Eric Alexander Rivera (fojas 61-62), en el que señala que el señor Anel Martínez le dijo a su hermano, Abel Martínez que recogiera a la señora Fredeslinda Ortiz. Consideramos que, aunque el señor Martínez pidió a su hermano Abel que fuera a recoger a la señora Ortiz porque se encontraba herida, no constan en el expediente acciones contundentes por parte del señor Martínez que comprueben que hizo todo lo que tenía en su poder para salvarle la vida a su cónyuge, luego de haberla apuñalado.

Puede colegirse que, a pesar de no haber intencionalidad por parte del señor Martínez de efectuarle múltiples puñaladas a la señora Ortiz, sí hubo intencionalidad de efectuarle una puñalada en un lugar extremadamente delicado del cuerpo humano que pudo producirle la muerte a la misma.

Somos del criterio que el delito perpetrado por el señor Anel Martínez contra la señora Fredeslinda Ortiz, está correctamente calificado como delito de Homicidio y coincidimos con el Tribunal A-Quo al señalar que, al ser la víctima, cónyuge del señor Anel Martínez, y al ocurrir mientras los mismos mantenían una discusión, son aplicables los numerales 1 y 2 del artículo 132 del Código Judicial, a saber:

Artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:

1. En la persona de un pariente cercano o de quien se encuentre bajo tutela del autor, aún cuando ésta no hubiera sido declarada judicialmente.
2. Como consecuencia de un acto de violencia doméstica.

Aunado a esto, concordamos también con el criterio del Segundo Tribunal Superior al considerar que las heridas producidas a la señora Fredeslinda Ortiz no produjeron su muerte, por lo que consideramos necesario hacer referencia al artículo 44 del Código Penal, que define los casos de tentativa:

Artículo 44. Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un hecho punible por actos idóneos encaminados a su consumación y que no se produce por causas independientes del agente.

Fundamentándonos en los argumentos arriba esbozados, consideramos que fue correcta la tipificación del delito obrado por el señor Anel Martínez, en perjuicio de la señora Fredeslinda Ortiz, efectuada por el Segundo Tribunal Superior al señalar que incurrió en un delito de Homicidio en grado de Tentativa.

Respecto a los señalamientos del Ministerio Público:

Tomando en consideración lo esbozado por el Ministerio Público en su escrito de apelación, corresponde determinar qué Código Penal se encontraba vigente el día 8 de marzo de 2008, día en que ocurrieron los hechos objeto de la presente encuesta penal.

Es necesario resaltar que el Código Penal de 1982 fue modificado en numerosas ocasiones, siendo la última por medio de la Ley 15 de 22 mayo de 2007, publicada en la gaceta oficial No.25799 de 25 de mayo de 2007.

Por otra parte, por la ley No.14 de 18 de mayo de 2007, publicada en gaceta oficial No. 25796 de 22 de mayo de 2007, se aprobó el Código Penal de 2007, que derogó en todas sus partes el Código Penal de 1982. Sin embargo, este Código Penal no entró en vigencia hasta un año después de su promulgación, el 22 de mayo de 2008.

Podemos concluir entonces que es correcto el argumento del Ministerio Público en su escrito de apelación, al señalar que el Código Penal de 1982, modificado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, es el aplicable al proceso que nos atañe, el cual señala en su artículo 132, numeral 1, que la pena al delito cometido por el señor Anel Martínez es de 20 a 30 años de prisión.

Tomando en cuenta que el delito de Homicidio se sanciona con diez a veinte años de prisión pero, por tratarse de un delito perpetrado contra su cónyuge y como resultado de violencia doméstica, se considera agravado y se sanciona con 20 a 30 años de prisión. No obstante, al no haber producido la muerte de la señora Ortiz, se debe aplicar la rebaja de pena referente a la tentativa, no debe ser menor a un tercio del mínimo ni mayor a los dos tercios del máximo, concierne tasar la pena entre los 6 y los 20 años de prisión.

Por todo lo anterior, corresponde modificar la pena impuesta por el Segundo Tribunal Superior al señor Anel Martínez por delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa, en perjuicio de la señora Fredeslinda Ortiz.

Manteniendo una proporción con la pena inicial impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Panamá al señor Martínez, que toma en cuenta el estado social, económico y educativo del procesado, la importancia del bien tutelado y la conducta que mantenía en su entorno social, se sanciona al imputado con una pena principal de 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la sentencia No.08-P.I. de 18 de abril de 2011 en el sentido de imponerle al señor Anel Martínez la pena de 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual

período, por delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa en perjuicio de la señora Fredeslinda Ortíz y se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ANTONIO CASTILLO RODRÍGUEZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ALEX ABDIEL PÉREZ HERRERA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 14 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada

Expediente: 131-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los Recursos de apelación presentados por la Licda. Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y por el Licenciado Pablo Rodríguez Díaz, apoderado judicial del sindicado, contra la Sentencia Penal N° 16-P.I., del ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, donde se declara penalmente responsable al señor RAFAEL ANTONIO CASTILLO RODRIGUEZ y lo condena a la pena de SESENTA (60) MESES de PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, como autor del delito de HOMICIDIO, en grado de tentativa en perjuicio de ALEX ABDIEL PEREZ HERRERA.

En la decisión de marras el Tribunal Superior se pronunció respecto de la conducta de CASTILLO RODRIGUEZ en los siguientes términos:

"La conducta desplegada por el imputado, en relación al delito de homicidio en grado de tentativa, se encuentra normada en el artículo 131 del Código Penal, que tiene prevista una sanción que oscila entre los 10 a 20 años de prisión, pues no existe indicio alguno que el enjuiciado haya premeditado las graves lesiones que le ocasionó a ALEX PEREZ o haya incurrido en alguna de las agravantes establecidas en el artículo 132 del Código Penal, todo parece indicar que el imputado actuó en un momento de ira, provocado por explosión de emotividad, por el hecho que el ofendido era la pareja de Tatihed Carrera, persona con la cual había mantenido una relación

sentimental por espacio de un año y tuvieron una hija en común, por tanto consideramos que nos encontramos frente al delito de homicidio doloso simple, en grado de tentativa.” (fs. 447).

#### FUNDAMENTOS DE LA APELACION INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PUBLICO

La Licda. Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sustentó su disconformidad con la sentencia de primera instancia, alegando en lo medular de su libelo, que el sindicado, luego de haber sostenido una primera discusión con la joven Tatihed, y con el actual novio de ésta (la víctima), el agresor se retiró del lugar, transcurriendo un lapso en el que el ofendido decide salir del Colegio, siendo acechado y atacado por el señor Castillo, quien le produjo las heridas que pusieron en riesgo su vida.

Según la agente de instrucción, resulta evidente que el imputado esperó a la víctima para causarle las lesiones que amenazaron su vida, lo cual refleja que hubo premeditación de su parte, situación que configura el delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

Concluye solicitando que se modifique la sentencia venida en apelación, imponiéndole al sindicado una pena más grave, de conformidad con la calificación del delito arriba reclamada.

#### FUNDAMENTOS DE LA APELACION INTERPUESTA POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO

El Licenciado Pablo Rodríguez Díaz, abogado defensor de RAFAEL ANTONIO CASTILLO RODRIGUEZ, señala que su disconformidad con la resolución impugnada obedece a que el Tribunal de primera instancia no tomó en cuenta que su defendido fue víctima de la cadena de hechos con “ribetes pasionales”, que antecedieron el acto delictivo investigado.

Afirma que nunca se valoró la declaración indagatoria del procesado (fs. 200 y ss), quien afirmó que luego de discutir con su exconcubina, se retiró a las afueras de Colegio, y cuando se disponía a partir, la víctima le pateó la puerta de su carro y le rompió el vidrio de la ventana y que, además, PEREZ HERRERA tenía un cuchillo con el que lo amenazaba, requiriéndole que bajara del auto, razón por la cual tomó un destornillador para defenderse.

Más adelante, el recurrente entra en la consideración de los testimonios de la víctima y de la testigo Tatihed Carrera, tratando de señalar supuestas inconsistencias en la versión de cada uno, en lo que atañe a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De igual forma, señaló que el fallo de primer grado no examinó la eficacia probatoria del testimonio del señor José Euclides Zamora (fs. 243 y ss), quien supuestamente afirmó que la víctima cargaba una navaja, y tenía la intención de agredir al procesado, lo cual demuestra que éste actuó en defensa propia.

Por otro lado, cuestionó la existencia de alguna certificación de antecedentes criminales de su representado, por lo cual estimó que el mismo debe ser considerado como delincuente primario.

Finalmente, solicitó que se revocara la sentencia impugnada, o que en su defecto se le concediera un subrogado penal a favor del sindicado.

Ambos recursos se surtieron sin oposiciones de cada parte.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre los puntos discrepantes, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial, tarea que se realizará examinando en primer lugar los planteamientos expuestos por la defensa del sindicado, pues de resultar acogidos en lo referente a la absolució, ello implicaría el descarte de la censura propuesta por el Ministerio Público.

El primer aspecto a considerar, es la posible concurrencia de una causa de justificaci3n, consistente en la legítima defensa, que el recurrente trata de sustentar alegando que su representado fue inicialmente agredido por la víctima, que llegó a patear su vehículo y a intentar agredirlo con una arma blanca.

Sin embargo, a criterio de la Sala Penal, las dos constancias procesales a las cuales el recurrente se refirió en apoyo a su argumento (las declaraciones del imputado y del señor José Euclides Zamora), ni siquiera son consistentes entre sí, partiendo de la sola ubicaci3n temporal del evento, pues mientras el imputado señala que el hecho aconteció pasadas las diez y treinta de la mañana (fs. 202), el testigo señala que presenci3 el incidente a las nueve y treinta de la mañana (fs. 244).

Así mismo, hay serias discrepancias en la descripci3n de la supuesta arma que portaba la víctima, pues según el procesado, se trataba de "cuchillo grande", no obstante, el testigo José Euclides Zamora manifestó que se trataba de una navaja; instrumentos que presentan características visiblemente diferentes.

A lo anterior debe añadirse que, según expone el sindicado, cuando se dio el hecho no había nadie en el lugar, sólo un hombre que supuestamente agarr3 a la víctima para que no le reventara el otro vidrio; sin embargo, no existe la menor certeza de quién era el supuesto sujeto, limitaci3n que imposibilita establecer si pudo ser el testigo José Euclides Zamora, y así corroborar la verosimilitud de su dicho.

Por otro lado, llama la atenci3n que la versi3n del imputado, sobre una supuesta agresió de la víctima, tanto al vehículo que manejaba como a su propia integridad física, no encuentra respaldo en ning3n otro medio de prueba incorporado al proceso, y pese a que el encartado afirmó que interpuso una denuncia ante la D.I.J. por daños, no hizo llegar al proceso prueba alguna para acreditar dicha actuaci3n.

Por lo anterior, no comparte esta Sala la tesis de la supuesta legítima defensa, pues la presunta agresió de la cual dice haber sido objeto el imputado en un primer momento, carece de apoyo probatorio. No obstante, aún en el hipotético caso de que sí hubiere acontecido tal hecho, resulta que el mismo encartado manifiesta que la víctima le sacó el cuchillo, cuando él ya estaba dentro del carro en retirada. En esa lógica, resulta difícil reconocer los elementos propios de la legítima defensa, que según el artículo 32 del Texto Único de 2008 del Código Penal Vigente, particularmente en lo relativo a la utilizaci3n de un medio racional para impedir o repeler la agresió, que en el caso particular, habría sido simplemente retirarse del sitio, si ya estaba dentro de su auto.

En lo que atañe al reproche de la defensa por la supuesta ausencia de una certificaci3n de antecedentes criminales de su representado, debe descartarse dicho reclamo, pues consta a fojas 38 del cuaderno penal, la certificaci3n expedida por el entonces Director de Investigaci3n Judicial, confirmando que el señor Rafael Antonio Castillo, fue condenado a 8 meses de prisi3n como responsable del delito de estupro, pena que le fue suspendida condicionalmente por dos años.

A raíz de la existencia de dicho antecedente criminal, resulta evidente que el procesado no califica para ser beneficiado con alguno de los subrogados recogidos en el Código Penal.



Concluido el examen de los planteamientos expuestos por la defensa del sindicado, estima la Sala que los mismos no justifican variar la decisión proferida por el tribunal de primera instancia.

Por su lado, la representante del Ministerio Público explicó que su disconformidad obedece a que el Tribunal de primera instancia, al dosificar la pena, lo hizo partiendo de la tesis que el imputado incurrió en la figura simple del homicidio, y no agravada.

Al resolver en este sentido, indica que se omitió reconocer la agravante de la premeditación, presente por el hecho que, después de haber mantenido una discusión con la víctima a lo interno del Colegio, el agresor se retira a las afueras y deja transcurrir un lapso, hasta que aquélla sale, siendo entonces agredida por el sindicado, causándole las graves heridas que pusieron en riesgo su vida. Por tanto, concluye la agente de instrucción, que el imputado acechó a la víctima con el propósito de atacarla, objetivo que logra materializar.

A propósito de la figura de la premeditación, la Sala Penal, en reiterados fallos y siguiendo la doctrina nacional y extranjera, ha señalado:

"....., en nuestro medio la ley no establece los requisitos preceptivos que deben reunirse para que se produzca la premeditación, por tanto, la jurisprudencia y la doctrina han sido las encargadas de señalar los elementos de la mencionada figura.

Para desarrollar lo reseñado en el inciso anterior, se considera oportuno, citar un extracto del fallo de 2 de julio de 1997, en el cual esta Superioridad explicó lo siguiente: "...para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio es indispensable que concurren ciertos elementos tales: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal".

La doctrina nacional, representada por la Doctora Aura Emérita Guerra de Villaláz, señala: " En la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación". (Guerra de Villaláz, Aura Emérita, Derecho Penal Especial, Editorial Mizrachi & Puyol, S. A., Panamá, 2002, página 35). (Cfr. fallo de la Sala Penal de 26 de mayo de 2010).

Conocidos, a través de las consideraciones doctrinales arriba citadas, los elementos propios de la premeditación como circunstancia agravante específica del delito de homicidio, corresponde entrar a examinar, en los antecedentes del caso, si concurren tales requisitos.

Las declaraciones de las personas que se encontraban en el sitio del evento, la mañana del día 27 de noviembre de 2008, particularmente la del ofendido (fs. 12 y ss, y 395), permiten establecer que el imputado llegó al Colegio Pedro Pablo Sánchez en La Chorrera, y luego de mantener una primera discusión dentro de la oficina de la joven Tatihed Carrera, el agresor se retiró hacia su carro. Pasados sólo cinco minutos, indica la víctima que también salió del Colegio, momento en el cual fue agredido por el imputado con un destornillador, en la parte exterior del centro educativo.

Con pocas variantes, las declaraciones de la joven Tatihed Carrera (fs. 1 y ss) y del propio sindicado (fs. 200 y ss), reproducen la misma versión que detalló el afectado.

En este escenario fáctico, la Sala concuerda con lo determinado en el fallo de primera instancia, pues la conducta desplegada por el imputado no puede ser calificada como homicidio agravado, al tenor del numeral 4 del artículo 131 del Código Penal de 2007 (Texto Único de 2008), ya que no concurren los elementos propios que dan contenido a la premeditación, según se desprende de las anotaciones doctrinales citadas en párrafos anteriores.

En efecto, mal puede estimarse que hubo en el caso particular, deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, o la escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se llevaría a cabo el hecho punible, si basta considerar que el imputado llega al lugar con el fin de dialogar con la madre de su hija sobre un tema de visitas con ésta, sin siquiera tener información de que el actual concubino de la madre de su niña, iba a estar en ese lugar, según relatan los principales testigos.

Por tanto, no puede avalarse la tesis de la premeditación, si se considera que la agresión verbal que los testigos narran precedió al hecho, ni siquiera se dirigía contra la víctima, sino contra la joven Tatihed Carrera; además, de haber sido premeditada la agresión, era más lógico que el imputado hubiera planeado el hecho llevando el arma blanca consigo desde el primer momento en que bajó del auto y llegó a la oficina donde estaba la joven Carrera y la víctima.

Por tanto, luego de verificar cada una de las deposiciones que la recurrente cita, consideramos que la premeditación no se configura, pues para que la misma opere, debe haber la previsión de detalles, el cuidado puesto para lograr el resultado final, lo cual no se presenta en el caso particular; siendo lo ocurrido un lamentable incidente que se salió del control de los partícipes. De igual forma, debemos indicar que no consta un motivo previo para que el imputado lesionara a Alex Abdiel Pérez Herrera, tal como lo refieren los propios declarantes.

Por lo expuesto, consideramos que no le asiste la razón a la recurrente; siendo así procedemos a mantener la calificación del delito investigado, y la individualización judicial de la pena.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las razones que anteceden, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Penal N° 16-P.I., del ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, donde se declara penalmente responsable al señor RAFAEL ANTONIO CASTILLO RODRIGUEZ y lo condena a la pena de SESENTA (60) MESES de PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, en grado de tentativa en perjuicio de ALEX ABDIEL PEREZ HERRERA.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SINDICADO ERIC ALBERTO ACOSTA GÓNDOLA POR DELITOS DE HOMICIDIO COMETIDOS EN PERJUICIO DE ANTONIO ROBERTO KENNEDY Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 23 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 354-11

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la Sentencia de 26 de noviembre de 2010 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONDENÓ al señor ERIC ALBERTO ACOSTA GÓNDOLA (a) BETO LOCO", a la pena de veintidós (22) años y ocho (8) meses de prisión como autor del delito de Homicidio Simple en perjuicio de Antonio Roberto Kennedy Garibaldo y Homicidio Agravado en grado de Tentativa en perjuicio de Antonio Roberto Kennedy Cole y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de tres (3) años, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria.

Al ser notificado de la decisión en cita el Licenciado Luis Carlos Arosemena, defensor de oficio del procesado Eric Acosta Góndola, anunció recurso de apelación en los siguientes términos:

1- La actuación de Eric Acosta Góndola sobre los hechos por los que se juzga no es como la describe el A quo, al indicar que se desconocen las motivaciones y, a su vez, que el arribo del procesado a la casa de la víctima fue un encuentro casual o del momento, cuando una tercera persona lo llevó en busca de droga y para su sorpresa se encuentra a un conocido con el cual compartió droga y cerveza, sino que se dieron tal y como el mismo lo expresa a folios 269 en la que expresó que su actuar fue en defensa propia y que no tenía la intención de quitarle la vida al ofendido.

2- En segundo lugar defensa alega que tanto el ofendido como su patrocinado estaban consumiendo marihuana, luego inhalaron cocaína y tomaban cervezas, situación que desencadenó en los hechos en los que se vio involucrado ERIC ALBERTO GÓNDOLA, todo lo cual fue el producto del consumo de enervantes y de la casualidad. Máxime cuando la evaluación psiquiátrica realizada a su patrocinado refiere cuadro de dependencia a marihuana y cocaína, pese a lo cual el especialista expresó que el mismo al momento de ocurrir los hechos no presentaba ninguna alteración mental tipo psicótica.

En atención a lo anterior el recurrente peticona que se revoque la sentencia apelada y se le imponga una pena menor a su patrocinado.

El Ministerio Público no formuló objeciones al recurso.

Enunciados los puntos sobre los que recae la alzada, la Sala pasa a pronunciarse sobre los mismos, en apego de lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

## LOS HECHOS

El día 4 de febrero de 2008, en la casa N°2015, último piso, entre el cuarto 19 y 20 ubicado en Calle 11 y 12, Federico Boyd, Corregimiento de Barrio Sur, Distrito y Provincia de Colón, el señor Antonio Roberto Kennedy Garibaldi fue lesionado de muerte por arma blanca, al igual que su hijo Antonio Roberto Kennedy Cole de 5 meses de edad y su esposa Natalie Cole. Estos hechos fueron acreditados con el protocolo de necropsia de Antonio Kennedy Cole en el que se establece como causa de su muerte: "1-SHOCK HEMORRÁGICO. 2-LACERACIÓN DE VENA CAVA SUPERIOR Y PULMÓN. 3-HERIDO POR ARMA BLANCA"(fs.148-152). Las lesiones sufridas por el menor de edad se acreditaron con el correspondiente certificado de incapacidad en el que se estableció que fue herido por arma blanca y se le afectó un órgano vital —cerebro—lo que puso en peligro su vida (fs.142) y las heridas ocasionadas a Natalie Cole se acreditaron con el certificado de incapacidad en el que se estableció que no se afectó órgano vital y se le asignó una incapacidad provisional de 16 días (fs.125).

En el acto de audiencia celebrado el 3 de agosto de 2010 el jurado de conciencia declaró CULPABLE al imputado ERIC ALBERTO ACOSTA GÓNDOLA (a) "BETO LOCO" de haber ejecutado los hechos de sangre que dieron lugar a la muerte de Antonio Roberto Kennedy Garibaldi y las lesiones personales sufridas por Antonio Kennedy Cole y Natalie Cole (fs.335-337).

A raíz del veredicto de culpabilidad, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial le impuso la pena de veintidós años y ocho (8) meses de prisión al señor ERIC ALBERTO ACOSTA GÓNDOLA (a) BETO LOCO", basado en lo siguiente:

"De autos se infiere que no existía rencillas anteriores entre los involucrados, el arribo del procesado a la casa de la víctima fue un encuentro casual, del momento, cuando una tercera persona lo lleva en busca de droga y para su sorpresa se encuentra con un conocido, con el cual compartió droga y cerveza, por tanto corresponde al delito de homicidio simple, Código Penal de 1982, modificado por la Ley 15 de 2007, consideramos que es la modalidad simple, pues, los medios probatorios apuntan hacia un encuentro casual, del momento, se desconocen los motivos que desencadenaron la actuación de Beto Loco...Sanción que oscila de diez a veinte años. Violencia que alcanzó a otros miembros de la familia, inclusive, al infante de 5 meses, quien en el forcejeo entre su padre y Beto Loco, se fueron al piso donde se encontraba el pequeño y resultó herido con el arma blanca y que pusieron en peligro su vida. Resultando lesionada Natalie, mujer del occiso y madre del niño, quien intervino tirándose encima de Beto Loco, forcejeando el cuchillo, resultando herida.....

Referente al homicidio en grado de tentativa en perjuicio del menor de 5 meses de edad. Se hace aplicable el artículo 132, numeral 3 del Código Penal de 1982, modificado por la ley 15 de 2007, que sanciona con pena de veinte a treinta años de prisión.

En lo concerniente a las lesiones personales causadas en detrimento de Natalie Cole, el jurado declaró culpable a Acosta Góndola, empero, esta conducta sancionada por el Código Penal de 1982, en su artículo 135, quedó despenalizada al entrar en vigencia el nuevo Código Penal, Ley 14 de 2007, lo que sin duda sostiene el principio de favorabilidad al procesado, artículo 14 del Código Penal vigente. Se declara nulo por falta de competencia la decisión emitida por el jurado, foja 337.....

Con base en lo expuesto en cuanto al delito de homicidio simple, se parte de veinte años.

En lo que respecta a la tentativa se atenderá a lo dispuesto en el artículo 60 del Código Penal anterior vigente al momento de los hechos, atendiendo al principio de favorabilidad, que señala que la pena no podrá ser menor de un tercio del mínimo, ni mayor de dos tercios del máximo, cuyo intervalo oscila entre ochenta meses a doscientos cuarenta meses de prisión. En consecuencia, para el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de ANTONIO ROBERTO KENNEDY COLE, se establece una pena de ocho años.

El artículo 64, literal a del Código Penal derogado, vigente para la fecha de los hechos, establece que si hubiere de juzgarse, a la vez, a un individuo por dos o más hechos punibles que tengan la misma clase de pena, se le impondría la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro

#### DECISIÓN DE LA SALA

La Sala debe indicar que la culpabilidad del señor ERIC ACOSTA GÓNDOLA fue decidida por el veredicto del jurado de conciencia, dictamen que no es susceptible de ser impugnado por ser definitivo y obligatorio, tal cual se desprende del artículo 2385 del Código Judicial, lo que significa que en este tipo de juicios es el jurado quien decide, de acuerdo con su conciencia, si el acusado que ante ellos comparece es culpable criminalmente por el hecho cuya ejecución se le imputa, según las pruebas creadas a su favor y en contra, por lo que sólo puede ser objeto de apelación la pena impuesta al autor de la conducta punible, salvo que se haya cometido una infracción al debido proceso, lo cual no se vislumbra en la presente causa.

Éste ha sido el pronunciamiento reiterado por parte de esta Corporación Judicial, para lo cual es conveniente reproducir el siguiente pronunciamiento:

"...Sobre este particular, resulta necesario recordar que a los jurados les corresponde decidir, de acuerdo con su conciencia, si la persona acusada es criminalmente responsable del hecho punible que se le imputa, mientras que es competencia de la justicia ordinaria la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban ser deducirse para la imposición de la pena.

Se desprende, entonces que el veredicto de los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y que no puede ser objeto de censura..." (Sentencia de 18 de agosto de 1995).

En la misma línea, son consultables las sentencias de 6 de septiembre de 2001, de 8 de enero de 2003 y de 20 de agosto de 2009.

En ese orden de ideas, se advierte que los reclamos de la defensa se circunscriben a que el encuentro entre el procesado ERIC ACOSTA GÓNDOLA y la víctima fue casual, lo que significa que su patrocinado no tenía la intención de quitarle la vida al ofendido y, además, se debió a la ingesta de licor en conjunto con otras sustancias ilícitas (marihuana y cocaína) que tanto el occiso como el imputado consumían al momento del hecho. Ambos reparos, recaen sobre aspectos que no le son dados entrar a resolver a esta Superioridad, toda vez que la declaración de culpabilidad fue dictaminada por el jurado de conciencia.

Así las cosas y, en vista que el recurso no está dirigido a atacar la pena impuesta al actor de las conductas punibles que, por demás, ha sido establecida dentro de los límites legalmente previstos y atendiendo a los parámetros de fijación consagrados en el artículo 79 del Código Penal, se concluye que no existen méritos para reformar la sentencia impugnada, por lo que la Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 26 de noviembre de 2010 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONDENÓ al señor ERIC ALBERTO ACOSTA GÓNDOLA (a) BETO LOCO", a la pena de veintidós (22) años y ocho (8) meses de prisión como autor del delito de Homicidio Simple en perjuicio de Antonio Roberto Kennedy Garibaldo y Homicidio Agravado en grado de Tentativa en perjuicio de Antonio Roberto Kennedy Cole y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de tres (3) años, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A FERNANDO ABDIEL LASSO ORTEGA Y JOSÉ MANUEL BERGUIDO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALDO EUGENIO RIVAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	306-F

VISTOS:

La Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, y el licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO, miembro de la firma forense BUFETE RAMÍREZ, interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia N° 9 de 8 de febrero de 2010 por la cual el Segundo Tribunal Superior condenó a FERNANDO ABDIEL LASSO ORTEGA (a) "Popin" a la pena de ocho (8) años de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa en perjuicio de RUBÉN CELENO y REYNALDO

BATISTA; y a JOSÉ MANUEL BERGUIDO PÉREZ (a) "Chombo Pitú" o "Titinga" a la pena de doce (12) años de prisión y a la pena accesoria de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de ALDO EUGENIO RIVAS ANDRIÓN.

#### LOS HECHOS

El 30 de julio de 2006, en el Sector de Concepción, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, aproximadamente a las ocho y treinta de la noche, RUBÉN CELENO se encontraba en la Tienda "Dos Hermanas" en compañía de "Lalo", "Luchin" y "Rey".

El señor CELENO manifiesta que un sujeto apodado "Fulo" iba a apuñalea a un indigente del área apodado "Flauta"; agrega que para evitar la agresión se dirigió a "Fulo" y le dijo que "no quería problema allí".

Continúa relatando el testigo que un sujeto apodado "Dani" le preguntó que qué pasaba con su viejo, refiriéndose al sujeto apodado "Flauta", y él le dijo que "le dijera a su viejo que se fuera". Entonces, llegó otro sujeto apodado "Popin", cargaba un arma 9mm; en ese momento llegó la policía y les dijo que se fueran del área.

Expresa el señor CELENO que se retiró en compañía de "Luchin" y "Rey" hacia el área de Los Pueblos, iban en un vehículo marca Mazda, modelo 323, color verde. Después, como a las once y treinta de la noche, decidieron regresar a Concepción y cuando pasaban al frente de la Escuela República de Guatemala, fueron interceptados por "Popin", JOSÉ BERGUIDO y otro sujeto apodado "Memato", este último era menor de edad; los tres sujetos estaban armados y les dijeron que se bajaran del carro. "Rey" preguntó a los atacantes que qué pasaba, que se dejaran de "Cuecada", entonces "Popin" comenzó a dispararles, luego JOSE BERGUIDO (a) "Pitu" y el menor "Memato" les dispararon. Después, "Luchin" lo ayudó a subir al carro, junto a Rey y los llevó a la Policlínica JJ VALLARINO(Fs.27-28).

En ampliación de declaración jurada el señor CELENO indica que iban bajando por el colegio República de Guatemala cuando les salió "Memato" y los encañonó por el frente del vehículo; a los laterales estaba "Popin" apuntándoles con una pistola y "Pitu" con la mano en el bolsillo.

El señor CELENO indica que iba detrás del asiento del conductor y le dijo a "Popin" que no disparara porque dentro del vehículo había gente que no tenía nada que ver, refiriéndose a un hombre y una mujer que acompañaban a "Luchin", el dueño del vehículo. Entonces, "Popin" dijo que se bajaran del carro los que no tenían nada que ver en el asunto y "Pitu" le dijo a "Luchin" que parara el carro y sacara la llave.

Luego, "Rey" y él se quedaron dentro del vehículo y "Pitu" hizo el primer disparo al piso; después "Popin" hizo cinco disparos, él sintió que le dieron tres tiros, mientras tanto "Pitu" le disparaba a "Rey". Agrega el señor CELENO que abrió la puerta del vehículo y ahí mismo cayó al suelo, escuchó que "Pitu" le decía a "Popin" que tenían que irse porque venía la policía y en ese momento vio a ALDO que venía a pie y le dijo a los atacantes "por qué hacen eso" y estos se fueron para encima de ALDO; luego escuchó dos disparos(Fs.88-89).

Por su parte, REYNALDO MIGUEL BATISTA VÁSQUEZ (a) "Rey" corrobora lo dicho por RUBÉN CELENO y agrega que los sujetos que les dispararon los conoce por los apodos de "Pitu" o "Titinga", "Popin" y "Memato"(Fs.32-33).

Respecto a la muerte de ALDO, señala que no vio nada porque lo habían herido en la pierna y él estaba dentro del vehículo, se enteró cuando estaba en el hospital porque CELENO le dijo(F.358).

En el protocolo de necropsia se consignó que la causa de muerte de ALDO EUGENIO RIVAS ANDRIÓN se debió a consecuencia de choque hemorrágico por herida penetrante por proyectil de arma de fuego en tórax. En las consideraciones médico legales se consignó que el occiso presentaba “un (1) impacto de proyectil de arma de fuego en tórax, (sic)lesionado órganos importantes lo que causó una hemorragia masiva y aguda que lo llevó a un choque hemorrágico irreversible como causa de muerte.”(F.166)

Por estos hechos fueron llamados a responder en juicio los señores FERNANDO ABDIEL LASSO ORTEGA y JOSÉ MANUEL BERGUIDO PÉREZ, quienes se acogieron al juicio con intervención de jurado de conciencia siendo declarados culpables de los delitos de homicidio doloso simple en grado de tentativa en perjuicio de RUBÉN CELENO y REYNALDO BATISTA, y homicidio doloso simple consumado en perjuicio de ALDO EUGENIO RIVAS ANDRIÓN, respectivamente, tal cual señaló el Segundo Tribunal Superior:

El ilícito reprochable a FERNANDO ABDIEL LASSO ORTEGA (a) POPIN, consiste en haber agredido con arma de fuego y con la intención de matar a Rubén Celeno quien recibió lesiones que le ocasionaron incapacidad definitiva de 120 días, tal como consta el informe de medicina legal (Fs.322-325) como también a Reynaldo Batista, con la intención de matar, quien recibió lesiones que le ocasionaron incapacidad provisional de 90 días (Fs.686) y a JOSÉ MANUEL BERGUIDO PÉREZ (a) CHOMBO PITU Ó TITINGA, (sic)consiste en haberle ocasionado a Aldo Eugenio Rivas Andrión (q.e.p.d.) un disparo con proyectil de arma de fuego, causándole la muerte; según consta (sic) el Protocolo de Necropsia.

De acuerdo con el caudal probatorio nos encontramos en (sic) el delito de homicidio simple, ello en razón de que no se encuentre(sic) acreditado dentro del proceso que los victimarios hayan ideado la comisión del ilícito, pues, fueron hechos que ocurrieron repentinamente en horas de la noche, frente a una escuela, lugar público donde frecuentan personas(Fs.860-861).

#### RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Superior considera que el señor FERNANDO ABDIEL LASSO ORTEGA debió ser condenado por delito de homicidio agravado en grado de tentativa, descrito en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, es decir, por premeditación, porque los afectados REYNALDO BATISTA y RUBÉN CELENO refieren en sus respectivas deposiciones juramentadas que horas antes de ser lesionados se registró un incidente en la tienda “Dos Hermanas”, momento en el que FERNANDO LASSO y JOSÉ BERGUIDO amenazaron a CELENO; posteriormente este último y BATISTA viajaban en un vehículo que fue interceptado por LASSO y BERGUIDO, quienes los hicieron bajarse del carro y les dispararon con la intención de causarles la muerte.

La señora Fiscal manifiesta que hubo dos incidentes: en el primero de ellos intervinieron LASSO y BERGUIDO y solamente este último portaba arma de fuego, mientras que en el segundo incidente LASSO también portaba arma de fuego y le disparó a CELENO y a BATISTA; además participó un tercer sujeto apodado “Memato”.



De lo anterior deduce que está demostrado que entre el primer incidente y el hecho criminoso existió un período de planificación y obtención de las armas que se utilizaron para cometer el delito por el cual LASSO ORTEGA fue condenado (homicidio en grado de tentativa), ya que anteriormente fue visto en posesión de un cuchillo intentando agredir al sujeto conocido como “flauta”.

Respecto a la situación jurídica del señor JOSÉ BERGUIDO, la Fiscal Superior estima que debió ser condenado por homicidio doloso agravado por motivo fútil, por la intrascendencia de los motivos por los cuales ultimó a ALDO EUGENIO ANDRION.

En ese sentido, la representante del Ministerio Público apunta que el hoy occiso no tuvo parte en el incidente que se registró en la tienda “Dos Hermanas”, sino que, según lo depuesto por el testigo RUBÉN CELENO, su única intervención al momento del atentado contra RUBÉN CELENO y REYNALDO BATISTA fue que le preguntó a los atacantes “por qué hacen eso”, siendo este cuestionamiento lo que motivó a JOSÉ BERGUIDO a detonar su arma contra la anatomía de RIVAS, segándole la vida.

En consecuencia, estima que el móvil del homicidio es intrascendente, dado lo baladí de la manifestación de RIVAS, que bajo ninguna circunstancia se puede considerar razón suficiente para que dirigieran el ataque en su contra, ni razón que justifique que se le cause la muerte.

Finalmente, la señora Fiscal solicita que el fallo venido en apelación sea reformado, en el sentido de condenar a los señores FERNANDO ABDIEL LASSO ORTEGA y JOSÉ MANUEL BERGUIDO PÉREZ como responsables de los delitos de homicidio doloso agravado en grado de tentativa y consumado, respectivamente.

#### RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ MANUEL BERGUIDO PÉREZ

La defensa técnica del procesado BERGUIDO PÉREZ manifiesta que concuerda con la evaluación realizada por el A-quo, en cuanto a la aplicación de la norma contenida en el artículo 131 del Código Penal de 1982, dada las circunstancias que rodean el hecho y la no presencia de elementos que puedan prever ninguna de las conductas que establece el artículo 132, que regula las modalidades agravadas del homicidio. Con lo que no está de acuerdo, es con la pena de doce años de prisión impuesta a su defendido, toda vez que se le ha aplicado el máximo de lo previsto en la norma, sin que existan razones que lo justifiquen.

En ese sentido, expresa que existen declaraciones como las de RUBÉN CELENO y REYNALDO BATISTA, víctimas de los homicidios en grado de tentativa, que señalan que ALDO RIVAS no participó en los dos incidentes que se suscitaron previo a su homicidio. Así, explica que hubo un número plural de detonaciones y según lo que infiere de los varios testimonios, es que ALDO EUGENIO RIVAS ANDRIÓN se dirigía hacia el local de venta de cervezas, que estaba ubicado frente al sitio donde se dieron los eventos, y uno de los disparos lo alcanzó causándole la muerte.

Además, el apelante señala que ni RUBÉN CELENO ni REYNALDO BATISTA pudieron percatarse de la situación ocurrida a ALDO EUGENIO RIVAS ANDRION, porque en el momento en el que éste caía impactado, ellos eran, minutos o segundos antes, víctimas de su agresor o agresores, por lo que su actividad era tratar de repeler o minimizar los efectos de la agresión de que eran víctimas.

Por ello, concluye que no hay elementos probatorios que sustenten las especulaciones de la Fiscal Superior en cuanto a la supuesta intervención de ALDO EUGENIO RIVAS ANDRIÓN en la discusión.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala confrontar los libelos de apelación con el fallo impugnado, para determinar si proceden las pretensiones de los recurrentes.

- EL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Fiscal considera que la conducta desplegada por FERNANDO ABDIEL LASSO ORTEGA debe ser calificada como homicidio agravado en grado de tentativa, descrito en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, es decir, por premeditación.

La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que para que se configure la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio, es indispensable que concurren los siguientes elementos:

- 1) El agente ejecuta el hecho voluntariamente,
- 2) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado.
- 3) Decisión de cometerlo,
- 4) Seguido de los actos encaminados para tales propósitos,
- 5) Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable. (Sentencias de 19 de junio y 20 de julio de 2009; 12 de enero, 19 y 26 de febrero, 14 y 30 de julio, 31 de agosto, 13 y 29 de octubre 2010)

Expresado lo anterior, la Sala debe indicar que en el cuaderno penal sólo constan las versiones de los hechos ofrecidas por las víctimas, RUBÉN CELENO y REYNALDO BATISTA, quienes coinciden en que hubo una primera discusión a las ocho y treinta de la noche cuando CELENO intervino para evitar que hirieran a un indigente, la que fue interrumpida por la intervención de la policía, y aproximadamente dos horas después fueron atacados por LASSO ORTEGA (a) "Popin", BERGUIDO PÉREZ (a) "Pitu" y un menor de edad apodado "Memato", resultando lesionados. El jurado de conciencia concluyó que el responsable de dicha agresión es LASSO ORTEGA.

La Sala debe manifestar que las declaraciones de los testigos analizadas conjuntamente conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, permiten colegir que hubo tiempo suficiente para el planeamiento o ideación del hecho, ya que los procesados en un primer momento habían tenido un problema con RUBÉN CELENO y REYNALDO BATISTA; éstos se retiraron del lugar en un vehículo y a su retorno fueron agredidos por los procesados quienes, portando armas de fuego, los estaban esperando en un punto del camino, a altas horas de la noche.

Además, la agresión se dio aproximadamente dos horas después de la discusión inicial, por lo que se aprecia el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

Por tanto, está comprobada la concurrencia de la circunstancia atenuante específica alegada por la señora Fiscal.

En cuanto a la situación jurídica de JOSÉ MANUEL BERGUIDO PÉREZ, la representante del Ministerio Público estima que debe ser sancionado como autor del delito por homicidio doloso agravado por motivo fútil.

Sobre esta circunstancia de agravación punitiva, la Sala debe indicar que en términos jurídicos el motivo fútil ha sido definido por la Jurisprudencia patria como aquellas circunstancias baladíes, nimias, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de 'motivo fútil' no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado.

La futilidad es la falta de correspondencia de motivos con la acción dolosa de resultado muerte, ocasionada por motivos intrascendentes, baladíes o poco serios. Algunos autores establecen que es la ausencia de relación entre la causa y el efecto, es decir, entre lo que impulsa la conducta y el resultado que se obtiene.

Explicado lo anterior se debe señalar que un examen de las pruebas testimoniales da cuenta que no hay testigos presenciales del homicidio de ALDO RIVAS ANDRIÓN, solamente se tiene la deposición del señor RUBÉN CELENO, quien afirma haber visto a ALDO aproximarse al lugar y cuestionar a los agresores sobre lo ocurrido, luego de lo cual escuchó dos disparos. Por su parte, el jurado de conciencia decidió que BERGUIDO PÉREZ es el responsable de haberle causado la muerte a RIVAS ANDRIÓN.

De lo que viene expuesto la Sala advierte que ALDO RIVAS ANDRIÓN no se encontraba presente al momento de la primera confrontación y, cuando se dio la agresión en perjuicio de RUBÉN CELENO y REYNALDO BATISTA, no se le menciona como parte del grupo que acompañaba a los afectados sino más bien los testigos refieren que se aproximó al lugar de los hechos a cuestionar lo que estaban haciendo los procesados, momento en el cual resultó herido de muerte.

Así, la Sala considera que la acción desplegada por el procesado BERGUIDO PÉREZ encuentra adecuación típica en el homicidio doloso agravado por motivo fútil, por cuanto su actuar no está justificado y se desprende que reaccionó ante el cuestionamiento que la víctima le hizo por el ataque de que eran objeto los señores CELENO y BATISTA.

En consecuencia, sí prospera la circunstancia agravante específica aducida por la Fiscal Superior.

- DEL RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DEL PROCESADO JOSÉ MANUEL BERGUIDO PÉREZ

La defensa técnica del procesado BERGUIDO PÉREZ solicita la disminución de la pena que le fue impuesta por delito de homicidio doloso simple, por cuanto la pena líquida a cumplir es de doce (12) años de prisión, lo que en su opinión no encuentra justificación.

Sobre el particular la Sala debe señalar que ante la comprobación del argumento ensayado por la colaboradora de la instancia, es decir, que la conducta del señor BERGUIDO PÉREZ encuentra adecuación típica en el delito de homicidio doloso agravado por motivo fútil, se desestima la pretensión de la defensa técnica del procesado ya que lo que en derecho corresponde es el aumento de la sanción en atención a la concurrencia de la mencionada circunstancia agravante específica a lo que SE procede.

#### INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Concluido el examen del expediente la Sala considera que la acción desplegada por FERNANDO ABDIEL LASSO ORTEGA encuentra ubicación jurídica en el numeral 2 del artículo 132 del Código Judicial de 1982, es decir, el homicidio doloso agravado por premeditación, cuya sanción oscila entre doce (12) y veinte (20) años de prisión.

Siendo que la conducta desplegada por el agente fue ejecutada de manera imperfecta se procede a imponer la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del citado código punitivo que establece que "la tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible". En el caso concreto, la sanción oscila entre cuatro (4) años (pena mínima) y trece (13) años y cuatro (4) meses.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el procesado fue declarado culpable por agredir a dos personas lo que nos ubica ante un concurso real de delitos que en atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 64 del Código Penal contempla una sanción más severa: "se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro".

Así las cosas, la Sala, a efectos de establecer la pena base, observa que el señor ABDIEL LASSO ORTEGA es soltero, cursó hasta quinto año de educación secundaria, residente en la Casa N° 418, Barriada Montería, Corregimiento de Pedregal Díaz, Provincia de Panamá, al momento de la comisión del ilícito contaba con veintiséis años de edad.

Respecto a los agraviados, la Sala debe indicar que el señor RUBÉN CELENO recibió heridas múltiples por proyectil de arma de fuego en cadera izquierda, glúteo derecho y muslo izquierdo, así como fractura de fémur izquierdo, mientras que el señor REYNALDO BATISTA fue herido por proyectil de arma de fuego en pierna derecha y rodilla derecha(Fs.499-500 Tomo II)

La pena base se fija en doce (12) años prisión, con un incremento de una sexta parte, es decir, veinte (20) meses de prisión por el segundo hecho, quedando la pena a imponer en trece (13) años y ocho (8) meses de prisión.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Respecto a la situación jurídica de JUAN MANUEL BERGUIDO PÉREZ, se advierte que la acción cometida en perjuicio de ALDO RIVAS ANDRION debe ser calificada como homicidio agravado por motivo fútil, descrito en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito, cuya sanción oscila entre los 12 y 20 años de prisión.

Para los fines de establecer la pena base se debe considerar que el señor JOSÉ MANUEL BERGUIDO PÉREZ, es soltero, cursó hasta quinto año de educación secundaria, residente en la Casa N° 935-1, Calle Principal del sector de Concepción, Corregimiento de Juan Díaz, Provincia de Panamá, al momento de la comisión del ilícito contaba con veinticuatro años de edad.

La muerte violenta del señor ALDO RIVAS ANDRION ocurrió en horas de la noche.

Por lo anterior, la pena base se fija en quince años de prisión, siendo la pena líquida a imponer porque no concurren circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal. De igual manera se impone la pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia N° 9 de 8 de febrero de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior en el sentido de condenar a FERNANDO ABDIEL LASSO ORTEGA (a) "Popin" a la pena base de trece (13) años y ocho (8) meses e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor de los delitos de homicidio doloso agravado en grado de tentativa en perjuicio de RUBÉN CELENO y de REYNALDO BATISTA; y a JOSÉ MANUEL BERGUIDO PÉREZ (a) "Chombo Pitú" o "Titinga" a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de ALDO EUGENIO RIVAS ANDRIÓN.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MODESTO CASTILLO GALVEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LIDIA MARIA GALVAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 23 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 174-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante fallo de 5 de mayo de 2010 condenó a MODESTO CASTILLO GÁLVEZ (a) Conejo, a la pena de treinta (30) años de prisión en el establecimiento penitenciario y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, como autor del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de Lidia María Galván Sánchez. .

El tribunal encuadró la conducta de Modesto Castillo Gálvez homicidio agravado con base a un acto de violencia doméstica (ver foja 591).

Dicha decisión fue apelada por el licenciado Danilo Montenegro A y concedida en el efecto suspensivo (fs. 598-602).

#### RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Danilo Montenegro A., defensor de oficio de Modesto Castillo Gálvez, se manifiesta en desacuerdo con la resolución cuestionada, por lo siguiente:

1. La sentencia dictada se excede al establecer que se trata de homicidio doloso agravado, tipificado en el artículo 132 ordinal 9 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 15 de 2007, ya que la Corte dejó constancia que se debía aplicar la ley vigente (15 de 22 de mayo de 2007) que para el homicidio simple establecía la pena de 10 a 20 años.
2. El ordinal 9 del artículo 132 de la Ley 15 de 2007 no tiene que ver con violencia doméstica, pues el mismo hace referencia al homicidio cometido “inmediatamente después de haberse cometido un delito, para asegurar su ocultación o la impunidad o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto”.
3. Finalmente sostiene el apelante que a Modesto Castillo Gálvez no se le siguió proceso por violencia doméstica en perjuicio de la señora Lidia María Gálvez (q.e.p.d) ni por ningún otro delito, y que si bien es cierto aparece registrado entre sus antecedentes penales un delito de violencia intrafamiliar, maltrato al menor en perjuicio de Marta Delgado y sus menores hijos, no menos cierto es que se trata de un proceso que fue cosa juzgada y que el mismo no debe influir en el aumento o agravación de la pena, ya que se trata de dos casos distintos el uno de lo otro (fs. 599-601).

## LOS HECHOS

En horas de la madrugada del 30 de junio de 2007, el señor Modesto Castillo Gálvez (a) Conejo, llegó a su residencia, en la cual vivía con Lidia María Galván y con las menores de edad AGDCMG Y SC, localizada entre calle 7 y 8 de Avenida Herrera, casa 7084, cuarto 12, Distrito y Provincia de Colón, subió al tabanco, lugar en el que Lidia María Galván (q.e.p.d.) se encontraba, y la golpeó.

De acuerdo a las consideraciones médico legales, el cuerpo sin vida de Lidia María Galván Sánchez presentaba signos de asfixia mecánica (hiperemia de escleras y conjuntivas de los ojos, hematomas de los músculos cervicales, hiperemia de la tráquea y cianosis en las ungas); sin embargo, fallece como consecuencia de una luxación atlanto occipital completa (desnucamiento), producto de un trauma cervical severo (fs.23-25, 147-150).

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de detallar la inconformidad planteada por el licenciado Danilo Montenegro, le corresponde a la Sala decidir la alzada en atención a lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Primeramente, es preciso señalar que cuando se declaró la nulidad de lo actuado esta Colegiatura Judicial no analizó el fondo del negocio, pues era necesario subsanar una irregularidad, ya que Modesto Castillo había sido sancionado por una norma que no estaba vigente al momento de cometerse el ilícito.

En segundo lugar, de acuerdo con la inquietud planteada en torno a que la conducta de Modesto Castillo Gálvez se enmarcó en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 132 del Código Penal, este Tribunal de Apelación pasa a transcribir fragmentos del fallo con el objeto de precisar la motivación que sustentó la decisión del tribunal de primera instancia:

“El actuar ilícito reprochable a Modesto Castillo Gálvez consiste en causarle la muerte a su concubina por desnucamiento tal como se revela en el protocolo de necropsia....

Modesto Castillo, quería acabar con su compañera sentimental y madre de su hija, la sujeta con sus manos por el cabello y la desnuca, sin que le diera oportunidad a la víctima de defender su vida, como así quedó plasmado en el Protocolo de Necropsia, al establecer que el cadáver no presentó signos físicos de lucha o defensa.

El hecho se sustenta como consecuencia directa de hechos previos de violencia doméstica, donde predominó la actividad agresiva del procesado sobre la hoy occisa, sucesos que fueron de conocimiento de familiares y vecinos de Lidia María...”

Del contenido de lo reproducido se evidencia que la conducta de Modesto Castillo Gálvez se encuadró en el homicidio agravado debido al acto de violencia doméstica perpetrado contra la víctima y no así en lo consagrado en el ordinal 9 del artículo 132, lo que sin lugar a dudas constituye un error de escritura visible a foja 591.

Por lo expuesto, pasa la Sala a analizar si la adecuación típica realizada por el tribunal de primera instancia es conforme con las pruebas obrantes en el expediente, las cuales se detallan:

- La menor de edad ADCMG, hija de la occisa, relató lo siguiente: “Señora Personera, no se (sic) la hora, pero se (sic) que eran (sic) en horas de la madrugada del sábado 30 de junio del presente año, mi mamá estaba durmiendo en su cama, mi hermanita CDCCG de dos (2) (sic) y yo nos encontramos durmiendo en nuestra cama, me despertó ya que escuche (sic) una bulla y al ver era mi padrastro MODESTO CASTILLO GALVEZ, quien primero le estaba dando golpes a mi mamá y la tenía agarrada por el cuello, después la estaba ahorcando y la jalaba por el cabello; pero me quedé quietecita para que mi padrastro no se diera cuenta que yo le estaba viendo. Cuando mi padrastro se iba se acercó a mi cama y me dijo ponte la almohada en la cara, pero yo tiré la almohada y el (sic) se fue. Cuando mi padrastro se fue me quedé en mi cama rezando, y pensaba que mi mamá estaba viva, después me dormí. Me desperté como a las seis de la mañana (0:600 A.M.) y me acerqué a la cama y le decía a mi mamá, mi hermanita quiere tetita, pero como no me contestaba, le toqué la mano y la tenía fría, le toque (sic) el corazón y no latía, bajé del tabanco le hice una mamadera a mi hermanita, prendí la televisión después la apagué pero no vi el DVD ni los CD y mi hermanita y yo nos fuimos donde la señora vecina a quien le dicen “FINÁ”, ...Señor Personero, él acostumbra a maltratar a mi mamá cada vez que estaba borracho...”(fs. 26-27).
- Yoshiary Jovany Mosés Sánchez, hermana de la víctima, manifestó: “Señora Personera, me enteré por medio de mi sobrina ADCMG ella fue a la casa como a las siete y diez de la mañana del día sábado treinta (30) de junio del presente año y le dijo a mi papá que ella cree que su mamá estaba enferma que fueran a ver la casa que había porque ella estaba peleando con MODESTO ARIAS (a) “Conejo” ... nosotras la vimos acostada en la cama pensábamos que se había desmayado y le pusimos alcohol y no reaccionaba,... si ella no le cocinaba le pegaba, sino (sic) fregaba le pegaba, si se acostaba a dormir sin bañarse la paraba y le decía que fuera a bañar (sic) que ella era una cochina. Señora Personera, varias veces la agredió en mi presencia, le pegaba con la mano abierta más en la parte de la cara, le gritaba de todo un poco...PREGUNTADA: Diga la declarante, como (sic) era la relación de usted con el señor MODESTO. CONTESTO: Señora Personera, yo no hablaba con él, una vez MODESTO le iba a pegar a mi mamá y a mi hermana LIDIA y yo le tire (sic) la llave y la llave le tocó en la cara con el tiempo él le dijo a un señor que no recuerdo como se llama que habla con mi mamá le dijo que él había dicho que el dolor que el (sic) estaba pasando cuando yo le tiré la llave mi mamá lo iba a pasar más grande... Quiero agregar que mi tía EDILMA me comentó que una vecina de donde vivía (sic) mi hermana le dijo que ese día de los hechos ella había oído el golpe en el techo y al asomarse vio que era MODESTO que se había tirado al techo de la casa de al lado. En la casa de mi hermana, en el closet hay un hueco parece que salió por allí, es todo...”(fs. 28-33).
- JUAN GALVAN SÁNCHEZ, hermano de la occisa, narró: “Cuando llegué a la casa de mi hermana la encontré en el tabanco boca arriba y estaba fría, me di cuenta que estaba muerta...Mi hermana tenía su marido con el cual vivía hace como cinco (5) años. La hija más grande de mi hermana no es de él solo (sic) la más pequeña, la pareja de mi hermana se llama MODESTO (a) “CONEJO”...El (sic) no estaba en la casa cuando yo llegué y encontré a mi hermana muerta. Pero hoy cuando ustedes, las autoridades, estaban haciendo su diligencia con el cadáver, MODESTO llamó a mi hermana más chica de nombre YOSHIARI MOSES y él le preguntó Por tu (sic) hija y se estaba riendo en el teléfono y le dijo a mi hermana que él estaba en calle 9 que él venía para acá, entonces al estar él caminando



lo agarraron las autoridades y lo detuvieron bajo investigación. Quiero manifestar que no sé por qué MODESTO llamó a mi hermana YOSHIARI por teléfono porque él no habla con ella ya que una vez que MODESTO estaba peleando con mi hermana LIDIA, YOSHIARI le tiró una llave en el ojo y él quedo sufriendo de ese ojo, incluso lo operaron y ellos no hablaban... El marido de mi hermana la maltrataba, eso nos decían los vecinos, pero no se (sic) si ella lo denunció. Hace algún tiempo a mi (sic) me fueron a buscar en la casa por un problema que ellos tenían y esa vez mi hermana para salir de su casa tuvo que romperla... Mi hermana vivía en el último piso y desde donde ella vivía en el último piso y desde donde ella vivía daba al otro techo de la casa de al lado, entonces un vecino que ahora no recuerdo su nombre dijo que vio a MODESTO yéndose por el techo de la otra casa ya que desde allí se cae al pasillo de esta otra casa y se puede bajar por allá y dijo el vecino que cuando lo vio se llevaba el DVD...". En ampliación de su declaración Juan Galván Sánchez agregó que unos vecinos de la casa de Lidia, estaban hablando que Modesto salió del apartamento con un DVD y un radio chico que ella tenía (fs. 54-57).

- De fojas 86 a 97 y de 176 a 181 reposan las vistas fotográficas de Lidia María Galván Sánchez (q.e.p.d.).
- Josefina Blanche Davis Thorne, vecina de la occisa, señaló que Modesto Castillo Gálvez bebía mucho licor y siempre le pegaba a Lidia María Galván; sin embargo, ésta le cubría todo a su victimario. Añadió la señora Josefina que escuchó que el día del homicidio de Lidia María Galván, Modesto se encontraba en la cantina la suerte y que él le regaló los CDS a una señora y el DVD (fs. 99-104).
- Vielka Cecilia Riquelme Salazar, afirmó que Modesto Castillo constantemente agredía física y verbalmente a la occisa. Agregó que el procesado es una persona agresiva, mientras que la víctima era una persona callada, no hablaba, estaba sometida, sólo la veía cuando bajaba y llevaba a su hija a la escuela (fs. 106-110).
- Por su parte Michélie Davis, vecina de Lidia (q.e.p.d.), indicó que Modesto le pegaba a Lidia, pero que ésta le había pedido que abandonara la casa, pues quería hacer su vida sola, ya que cuando estaba borracho era muy impertinente con su boca y a cualquiera le decía lo que le daba la gana, con los vecinos era un patán (fs. 156-159).
- Modesto Castillo Gálvez, negó los cargos formulados en su contra y comentó que el día de los hechos salió de su trabajo a eso de las 3:00 P.M. y se fue a los lados del mercado, donde se encontró con su primo Catalino Cerezo, con quien se fue a la cantina que le dicen "EL HUEQUITO" a tomarse una cerveza. Posteriormente, se dirigieron a la Cantina de Calito que queda al lado de LA SUERTE, y de allí se fueron para la casa de la señora Chely, ubicada en Amador Guerrero, donde venden cervezas, pasada las diez de la noche fue a su casa y su señora Lidia le dio los B/.20.00 que necesitaba, después se retiró de la casa a la cantina "La Suerte", se puso a beber hasta las tres y media de la mañana, y se fue a Villa Caribe a la casa de una mujer que conoció en la Cantina, añadió que se retiró de esa casa aproximadamente a las 5:00 de la mañana, y se dirigió a la casa de su hija Miledy Castillo, hasta la 9:00 de la mañana (fs. 70-71, 263-267).

- Catalino Cerezo Delgado: manifestó que aproximadamente a las 7:00 p.m. vio a Modesto Castillo Gálvez tomando cerveza en la cantina el Huequito. Luego se retiró de ese establecimiento en compañía de Modesto Castillo y se dirigieron a la casa de Jacinto Polo, a comprar cervezas. Añade Catalino que se retiró de la residencia de Jacinto a las 9:30 p.m., pero Modesto Castillo Gálvez se quedó en dicho lugar (fs. 291-294).
- José Antonio Cabrales Escobar: explicó: “De acuerdo a los hallazgos de la necropsia podemos decir que la occisa al momento de ser encontrada tenía menos de 12 horas de muerta. Al ser encontrada a las 9:00 de la mañana la defunción debió haber ocurrido después de la nueve de la noche. Lo que nos permite aseverar esto es el estado de rigidez cadavérica, el cual se desarrolla en su totalidad durante las primeras 12 horas posteriores al fallecimiento. Además el cadáver no presentaba signo de los estados posteriores de la putrefacción que aparecen más tempranamente cuando el cuerpo se halla en un ambiente no adecuado...”(fs. 393 – 395).
- Marta Deglado: ex concubina de Modesto Castillo Gálvez, indicó que vio por última vez a éste el sábado 30 de junio de 2007, pues Modesto llegó a su casa como a las seis de la mañana (6:00 a.m.), y pudo percatarse que éste estaba tomando licor. Agregó que Modesto se retiró de la casa como a las 8:00 a.m., cuando recibió una llamada en su celular (fs. 361-364).

Al observar cada una de las piezas procesales, esta Sala aprecia lo siguiente:

- El señor Modesto Castillo mantenía una relación de pareja estable de carácter permanente con la víctima, pues según el testigo Juan Galván Sánchez tenían cinco años de convivir.
- El procesado tenía con la occisa una hija.
- Según las declaraciones de ADCMG -hija de la occisa (fs. 26-27)-, Yoshaiary Jovany Mosés Sánchez (fs. 28-33), Josefina Blanche Davis Thorne (fs. 99-104), Vielka Cecilia Riquelme Salazar (fs. 106-110) y Michélie Davis (fs. 156-159), el victimario habitualmente agredía a la víctima física y psicológicamente.

En razón de lo expuesto, esta Superioridad considera acertada la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia al calificar la conducta como homicidio doloso agravado, en perjuicio de Lidia María Galván Sánchez y al dosificar la pena impuesta al señor MODESTO CASTILLO GÁLVEZ.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia P.I. No. 2 de 5 de mayo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALAÍN ALONSO PÉREZ RIVERA Y KEVIN, PROCESADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JULIO GUERRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 27 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 764-F

VISTOS:

Ingres a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia de veinte (20) de julio de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a JORGE KEVIN ACOSTA WILLIAMS y a ALAÍN ALONSO PÉREZ RIVERA a la pena de veinticinco (25) años de prisión y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años, como autores del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de Julio Guerra González (q.e.p.d).

Al culminar la Audiencia Pública, ALAÍN ALONSO PÉREZ RIVERA, fue declarado culpable por el Jurado de Conciencia integrado para su juzgamiento, por causar la muerte a Julio Samuel Guerra González con un arma de fuego, hecho ocurrido en horas de la tarde, del 17 de mayo de 2010, en el Corregimiento de Pedregal, Distrito de David, en la provincia de Chiriquí. (v.fs. 811)

#### SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

“Las pruebas comentadas permiten arribar a la conclusión que los dos procesados, según testigos, tenían armas de fuego en su poder, las que extraen y disparan, en tanto que otros señalan que quien entrega el arma fue Alain Alonso Pérez Rivera, al señor Kevin Acosta quien es la persona que realiza los disparos, es decir, que ambos procesados son coautores, en la comisión del delito de homicidio agravado, por lo que les corresponde la misma pena, al realizar tareas para lograr causarle la muerte a Julio Guerra.

Para la graduación de la pena privativa de libertad ambulatoria, tomamos en consideración los parámetros señalados para tal finalidad en el artículo 79 del Código Penal como es el hecho de que dos personas sin discusión, sin motivos en ese momento persiguen y le infieren cuatro lesiones con

arma de fuego a una persona, la conducta anterior de las encausadas (fs. 323 y 324), la importancia de las lesiones inferidas las cuales son de tal magnitud que le causan la muerte, afectando así el bien jurídico mayormente protegido, cual es la vida, lo que permite fijar la pena base o discrecional en veinticinco años de prisión sin agravantes ni atenuantes que aplicar.

Ello es así, ya que la utilización de arma de fuego es un elemento constitutivo del delito de homicidio agravado, la superioridad por ser dos personas unido a la persecución y los disparos realizados, circunstancias estas valoradas al fijar la pena discrecional o base, por lo que no se puede valorar como una circunstancia agravante.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código Penal, se impone a los procesados la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco años contados a partir del cumplimiento de la pena principal.

En lo que se refiere a las evidencias del presente caso, se procederá de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1976 y 1978 del Código Judicial.”

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La sentencia de primera instancia fue apelada por ALAÍN ALONSO PÉREZ y su defensora de oficio, la Licenciada Micaela Morales Miranda; así por parte del señor JORGE KEVIN ACOSTA y su defensor técnico, el Licenciado Nilo González.

Es de importancia destacar que el recurso anunciado fue sustentado en tiempo legal y oportuno, solamente por parte de la Licenciada Micaela Morales, no así por parte del Licenciado Nilo González, por lo que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto de 6 de septiembre de 2011, declaró desierto el recurso de apelación anunciado por el Licenciado Nilo González, tal como se hace constar a fojas 842-843.

En su escrito de sustentación, la Licenciada Micaela Morales Miranda, solicita se modifique el fallo impugnado, en el sentido que se disminuya la pena aplicada a su representado, el señor ALAÍN ALONSO PÉREZ.

Expone en su escrito que el Tribunal Superior, al momento de establecer la pena a su representado, señala la condena en base al artículo 132 del Código Penal, específicamente en los numerales 6 y 10, sin especificar, dentro de los numerales que establecen las causales que agravan el homicidio, cuál es la aplicable a la conducta atribuida, cuando existen seis causales de agravación en ese numeral, especificándose solamente que su representado como el co-imputado, son coautores de la conducta penal atribuida, no haciendo alusión si existen o no atenuantes que aplicar.

Agrega la recurrente que disiente de la pena aplicada, estimando que la misma se refiere al motivo intrascendente, y al no tener una certeza de la causal de agravación referida, se perjudica a la defensa. Considera que no existió motivo intrascendente en la conducta atribuida a su representado, ya que se señala en la sentencia que no consta que se hubiera realizado una discusión o enfrentamiento; sin embargo, seguidamente se expone que el hoy occiso había sido amenazado de muerte por los procesados, lo que evidencia una contradicción, además de contarse con un testimonio que evidencia existía una enemistad por razones de control de territorio. Esta enemistad, que se evidencia a lo largo de la presente encuesta penal, desacredita lo relativo al motivo intrascendente que se señala en la sentencia.

Otro aspecto recurrido dentro de la sentencia de primera instancia, lo es la causal de agravación, contenida en el artículo 132 del Código Penal, referente a la utilización de arma de fuego disparada en lugar público, la Licenciada Morales, refiere que si bien es cierto que el hecho se dio en un lugar frecuentado por personas, en el momento de su ocurrencia no era frecuentado por personas, debido a que los testigos de los hechos manifestaron no haber observado que no era frecuentado en ese momento; por lo que es de opinión que no cabe aplicar la causal de agravación, máxime que sólo uno pudo ejecutarla, por lo que debe ser considerado como homicidio simple.

En cuanto a este aspecto, señala la recurrente que la lesión que ocasiona la muerte al hoy occiso, es de tal naturaleza que sólo pudo ser realizada por una persona y, la actividad desplegada por su representado, no reviste la idoneidad para consumar el homicidio en mención, debido a que el que tenía el dominio del hecho no era ALAÍN ALONSO PÉREZ, no era colectivo, sino individual y autor es aquel que realiza la conducta subsumible en el tipo penal, y ese no es su representado.

Puntualiza que el criterio de participación de su defendido, no son las que nos puedan indicar que determinó al co-imputado a la realización del hecho, teniendo en consideración las particularidades de éste y las del señor PÉREZ RIVERA. No puede adecuarse la conducta de su representado como calidad de autor, sino de cómplice, destacando que el artículo 80 del Código Penal expresa que los autores, cómplices primarios e instigadores, serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible, mas no dice que deben ser sancionados con la misma pena, ya que debe determinarse o individualizarse la conducta de cada uno y, en consecuencia, sancionarlo.

De ser considerado su representado como cómplice, la pena a imponer debe ser inferior a la establecida al autor del hecho criminoso, toda vez que la figura del cómplice implica o está inmersa en la teoría de la participación, que ubica a los autores objetiva y subjetivamente hablando, como gestores del hecho, por lo que debe existir la graduación de acuerdo a la accesoriedad de la naturaleza de la acción que establece el animus de los intervinientes en el hecho.

Finaliza exponiendo que el aporte doloso de su representado a la conducta del co-imputado, no fue una acción imprescindible para la ejecución del hecho, ya que el decir que efectuara o disparara, en nada hace necesaria su participación y en todo caso formó parte del delito ajeno, lo que en todo caso hace necesaria la dosificación de la pena, cónsona con su actuar, que no fue el de autor. (v. fs. 826 a 835)

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, La Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito de Judicial, en su escrito de oposición al recurso sustentado, consultable de folios 837 a 839, es de opinión que debe confirmarse la sentencia impugnada, en el sentido de mantener la condena contra el señor ALAÍN ALONSO PÉREZ RIVERA.

La representación de la Vindicta Pública, como fundamento de su solicitud, expone que el Tribunal primario, dosificó la pena impuesta, tomando en cuenta para ello los criterios legales contenidos en el artículo 132, ordinales 6 y 10 del Código Penal, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos; es decir, que se trata de un homicidio agravado y que ambos procesados son coautores en la comisión del mismo, por lo que les corresponde la misma pena, ya que realizaron tareas para lograr causarle la muerte a Julio Guerra González, por lo que no se puede pretender, por parte de la recurrente, tomar en cuenta los criterios señalados por ella, en

el sentido de que la participación de su representado fue de cómplice y no de autor y que ello hace necesario la dosificación de la pena, cónsona con su actuar. (fs. 837 a 839)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

El primer aspecto que reclama la letrada impugnante, es que el Tribunal Primario, al establecer la pena a su defendido, en base al artículo 132 del Código Penal, que establece la sanción con pena de prisión, a quien cause la muerte a otro, en su modalidad agravada, basados en los numerales 6 y 10; expone que no se especifica qué causal le es aplicable a la conducta atribuída, al existir 6 causales de agravación en el numeral 6 de dicho artículo.

En la sentencia de 20 de julio de 2011, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, concluye que la conducta desplegada por el señor ALAÍN ALONSO PÉREZ RIVERA, se adecua al tipo previsto en el artículo 131 del Código Penal, en concordancia con el artículo 132 de la misma excerta, es decir por delito de Homicidio en su modalidad agravada; teniendo como fundamento de este último artículo los numerales 6 y 10.

Es decir el Tribunal A-Quo, al momento de elaborar la sentencia condenatoria en contra de ALAÍN PÉREZ RIVERA, agrava la conducta en dos supuestos contenidos dentro del artículo 132 del Código Penal, referentes al motivo intrascendente y haber ejecutado el hecho mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito.

Por ello se procederá por parte de esta Superioridad, a analizar cada uno de los numerales enunciados y que agravan la conducta del hoy sentenciado.

Sobre estas circunstancias agravantes desarrolladas en la sentencia, es preciso traer a colación, como primer punto, el concepto de motivo fútil, que brinda Pedro Pabón, citado por la Dra. Aura Emérita Villalaz, en su libro Derecho Penal, parte especial, en el que indica: "Son motivos fútiles los que frente al bien jurídico tutelado, tienen poca o ninguna importancia, tal es el caso de quien mata porque le contraría la presencia física del sujeto pasivo, su forma de caminar o reír, etc." (Pág. 36)

Esta sala, en diversos fallos, se ha pronunciado sobre lo que se entiende por motivo intrascendente, conocido como motivo fútil y, al respecto citamos parte de los fallos de 27 de noviembre de 1991 y de 18 de marzo de 1993.

Fallo de 27 de noviembre de 1991:

"El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa." (Registro Judicial, 27 de septiembre a 27 de noviembre de 1991, pág. 43).

Fallo de 18 de marzo de 1993:

"...motivo fútil-o abyecto en otras legislaciones- es aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que no hay motivo fútil

cuando falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación (v. gr. quien mata por placer porque siente gusto o agrado o quien mata para satisfacer una curiosidad malsana –ver correr sangre). Estas conductas se caracterizan por los impulsos de perversidad brutal del agente.” (Registro Judicial, 18 de marzo de 1993, pág. 30).

Brindados estos conceptos doctrinales y jurisprudenciales, se procede, por parte de esta Sala, a determinar si la agravante contenida en el artículo 132 del Código Penal, enunciada en la sentencia recurrida, específicamente en su numeral 6, que trata sobre el motivo intrascendente o fútil, se configura dentro de la presente encuesta penal.

Así se tiene, visible a fojas 27, la declaración jurada por el señor José Luis Rodríguez Pineda, testigo presencial de los hechos, quien luego de realizar una descripción detallada de los hechos suscitados el 17 de mayo de 2010, expone que los sujetos conocidos como “GORDO” (ALAIN ALONSO PÉREZ) y Kevin Williams: “...le tenían rabia a mi amigo Julio, pero desconozco cuáles eran las razones. KEVIN estuvo con Julio en la escuela, no sé si tuvieron juntos en quinto grado y en sexto grado.” En líneas posteriores agrega: “...nunca he tenido problemas con estos sujetos, pero más sin embargo me enteré que el día martes once de mayo estos sujetos, ALAIN y KEVIN fueron a realizarles disparos con arma de fuego a mi amigo Julio, pero no lograron impactarlo” “...de eso me enteré por el propio JULIO, ya que para esa fecha me encontraba en el mar pescando”.

A fojas 54, se encuentra la declaración jurada rendida por Maury Lineth Denedri Bernal, quien manifestó estar residiendo en el lugar de los hechos aproximadamente siete (7) meses y tiene conocimiento que Kevin Jorge Acosta, uno de los sentenciados y, Julio Samuel Guerra, no se hablaban, desconociendo los motivos.

Mirian Anayancy Mendoza, en su declaración jurada consultable a fojas 81, expresó que Julio Samuel Guerra “...era un muchacho tranquilo que no le buscaba problemas a nadie, pero recibía amenazas por parte de los sujetos (a) GORDO ALAIN y KEVIN, quienes pertenecen a la banda de Villa La Paz”. Agrega en líneas posteriores que “...en una ocasión Yulín (Julio Guerra), hace tiempo le pegó, porque Yulín estaba cortándose el cabello y el GORDO ALAIN llegó con machete, allí ese día no pelearon, pero después Yulín se lo volvió a topar sólo y le pegó, eso fue hace rato”.

Por último, a fojas 448, reposa la declaración jurada de Antonio José Aparicio, quien manifestó lo siguiente: “él se llevaba bien con todo el mundo en Pedregal, la mayoría de la gente lo conocía, pero el problema con ellos, con los muchachos esos que lo mataron, fue porque en una vuelta que yo me estaba haciendo el corte, esos pelaos llegaron y le iban a pegar a la hermana de Julio, no sé cómo se llama, pero le dicen Darlin, y Julio se metió a defender a su hermana y allí se origina el problema y estos pelaos venían a tirarnos bala a la casa...”

Con el extracto de estas declaraciones juradas, contenidas dentro de la presente encuesta penal, la Sala es de opinión que no se configura el motivo intrascendente o fútil, ya que si bien es cierto el señor Julio Guerra González, fue ultimado, sin razón aparente el 17 de mayo de 2010, a través de los testimonios antes plasmados, se da a conocer una rencilla entre el hoy occiso y los imputados tiempo antes, que finalizó con el fatal desenlace; razón por la que no se está frente a un motivo baladí o intrascendente. Por tanto le asiste la razón a la apelante cuando señala que no le es aplicable a su representado el numeral 6 del artículo 132, relativo al motivo intrascendente.

En cuanto a la segunda agravante desarrollada en la misma sentencia, es decir el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, es de importancia señalar que este es un nuevo tipo de homicidio agravado, se incluyen dos elementos esenciales del tipo, siendo el primero de ellos el medio de ejecución (arma de fuego) y, el segundo la modalidad del lugar (un lugar frecuentado por personas al momento de la perpetración del mismo), no debiendo mediar motivo lícito en su ejecución.

Luego de analizar las distintas piezas inmersas dentro del presente proceso, la Sala concluye que la causal de agravación del delito de homicidio, aplicada por el A-Quo, se encuentra debidamente acreditada en autos, toda vez que la motivación para la ejecución del delito bajo estudio, fue por diferencias existentes entre víctima y victimarios, teniendo como escenario el presente hecho de sangre, el Corregimiento de Pedregal, en el Distrito de David, provincia de Chiriquí, es decir un escenario público, donde además del ofendido convergían otras personas, donde además se efectuaron varios disparos, sin importar la presencia de terceros en el lugar.

Con base a lo anterior, se tienen las declaraciones rendidas por Teodoro Pineda, a fojas 58, quien es claro al señalar que se encontraba a cinco metros del lugar donde se dan los hechos el 17 de mayo de 2010 y, que en ese instante se encontraban niños jugando en el lugar; Maury Lineth Denedri Bernal, a fojas 54, comunicó que las detonaciones se realizaron cerca de la residencia; Sara Marino Jurado, quien a fojas 426 expresó que el día de los hechos "...sí había mucha gente en la calle", "...allí hay una tienda cerca y llegan muchas personas".

Con ello se comprueba que el lugar donde ocurrió el hecho, era un área abierta y frecuentada por el público, situación ésta que se encuentra debidamente acreditada por el dictamen pericial proporcionado por la Sección de Planimetría Forense del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, consultable a fojas 683, en el que se detalla, al describir el sitio de los hechos, que se trata de un área abierta, residencial.

Por tanto, estima la Sala no existen elementos probatorios que desvirtúen la aplicación de la agravante utilizada por el A-Quo, en el delito bajo estudio, concretamente la contenida en el artículo 132 del Código Penal, numeral 10; sino más bien pruebas que confirman su debida aplicación al caso en concreto, por lo que se procederá a confirmar la sentencia venida en apelación en cuanto a esta causal agravada.

Otro punto censurado por la recurrente, lo es que en la sentencia, su defendido es declarado como autor del delito de homicidio agravado, argumentando que la lesión que ocasionó la muerte de Julio Guerra González, es de tal naturaleza que sólo puede haberla ocasionado una persona; y la actividad desplegada por su representado no reviste la idoneidad para consumar el delito en mención, al no tener dominio del hecho.

La Sala no comparte el criterio esbozado por la defensora, toda vez que a través de las múltiples declaraciones ofrecidas por testigos presenciales del día de los hechos, ubican a ALAÍN ALONSO PÉREZ RIVERA, junto a KEVIN JORGE ACOSTA WILLIAMS, quien es señalado como la persona que realizó las detonaciones contra la anatomía de Julio Guerra González.

No hay que perder de vista los testimonios brindados por los señores Luis Brayan Bonilla y Teodoro Pineda. El señor Luis Brayan Bonilla, a fojas 201, declaró que el 17 de mayo de 2010, a unos cuarenta metros de distancia, observó cuando salen de un callejón los sujetos que conoce como ALAÍN (a) "GORDO" y a KEVIN, percatándose que ALAÍN ALONSO PÉREZ RIVERA, portaba un arma de fuego, pasándola a manos de KEVIN JORGE ACOSTA, quien realiza las detonaciones en la anatomía de Julio Guerra González. Agrega el



declarante que mientras KEVIN JORGE ACOSTA realizaba las detonaciones, ALAÍN ALONSO PÉREZ RIVERA, le manifestaba "Tiraselas todas, tiraselas todas".

Teodoro Pineda, en su ampliación de declaración, visible a fojas 416, señaló que escuchó al momento en que se realizaban las detonaciones, la voz de una persona que decía "Dispárale, dispárale", lo que se ajusta a lo manifestado por el señor Luis Brayan Bonilla.

En base a lo anterior, la Sala es de opinión que, en el actuar de ALAÍN ALONSO PÉREZ RIVERA, pese a no tener dominio del hecho ni ser la persona que detonara el arma sobre el infortunado, es ubicado en la escena el 17 de mayo de 2007, en compañía de KEVIN ACOSTA; también es señalado como la persona que le proporciona el arma de fuego con la que fue ultimado el ofendido; luego ambos huyen de la escena, tal como lo refiere Teodoro Pineda (fs. 58-62), Sara Marina Jurado (fs. 67-71), Luis Brayan Bonilla (fs. 201-206) y Antonio José Aparicio Gutiérrez (fs. 448-452).

La figura de cómplice primario, se encuentra contenida en el artículo 44 del Código Penal, mientras que el artículo 80 establece que el cómplice primario será sancionado con la pena que la ley señala al hecho punible.

Para este tipo de delito, es decir homicidio en su modalidad agravada, se le aplica una pena que oscila entre veinte a treinta años de prisión (artículo 132 del Código Penal). El Tribunal A-Quo en su sentencia, impone una pena al señor ALAÍN ALONSO PÉREZ RIVERA, de veinticinco (25) años, pena que se encuentra dentro del rango que establece el artículo 132 del Código Penal, para este tipo de delito.

Se procederá a modificar la parte resolutive del fallo emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, toda vez que el señor ALAÍN ALONSO PÉREZ, es declarado como autor del delito de Homicidio en grado de tentativa, cuando su accionar dentro de la presente encuesta se encuadra en la modalidad de cómplice primario, según lo normado en el artículo 44 del Código Penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia de veinte (20) de julio de dos mil once (2011), proferida por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de imponer al señor ALAÍN ALONSO PÉREZ RIVERA, la pena de veinticinco (25) años de prisión, como cómplice primario del delito de homicidio, agravado por el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, cometido en perjuicio de Julio Guerra González (q.e.p.d.).

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA A FAVOR DE DIOMÉDES TITO MÉNDEZ RIVERA, RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ENELDA QUINTERO VEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 27 de febrero de 2012  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 706-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, el 29 de julio de 2011, a través de la cual se condenó a Diomédes Tito Méndez Rivera a la pena de veinte (20) años de prisión y a igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de Enelda Quintero Vega (q.e.p.d.).

En tiempo oportuno, la defensa del imputado anunció y sustentó recurso de apelación contra la sentencia supracitada.

De la respectiva sustentación, se corrió traslado al representante del Ministerio Público, quien presentó el correspondiente escrito de oposición, solicitando la confirmación de la resolución impugnada.

Cumplido este trámite, el Tribunal Superior de Justicia, concede el recurso en el efecto suspensivo y remite la actuación a esta Superioridad, a fin de que se surta la alzada (fs. 503).

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

En su libelo de apelación de fojas 495 a 498, la Licda. Micaela Morales, defensora técnica del sentenciado, consigna su disconformidad por la individualización de la pena.

En su opinión, el A-quo, dejó de reconocer que el sindicato actuó movido por los celos, situación que debía ser considerada como una atenuante, bajo la categoría de una eximente incompleta, tal como viene recogida en el artículo 89.7 (sic) del Código Penal vigente.

Para apoyar su argumento, la recurrente citó un fallo de la Sala Penal (de fecha 5 de agosto de 2004), según el cual se dejó establecido que actúa con imputabilidad disminuida, la persona que sufre una perturbación mental transitoria producto de los celos.

Por lo anterior, concluye solicitando la modificación de la sanción impuesta y la consecuente reducción de la pena, reconociendo la circunstancia atenuante común recogida en el artículo supra citado.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Ministerio Público, representado en este proceso por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en un escueto memorial, se limitó a indicar que la pena fue correctamente individualizada, partiendo de la figura agravada del tipo, por la relación de pareja que existía entre el agresor y su víctima.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

A efectos de resolver la apelación, esta Superioridad procede a atender los puntos a los cuales se refiere la recurrente en su libelo de apelación, conforme al artículo 2424 del Código Judicial.

Es importante señalar que el procesado renunció a su derecho de ser juzgado por un Jurado, correspondiéndole al Tribunal Superior conocer el caso, quien lo declaró responsable de la muerte de Enelda Quintero Vega (q.e.p.d.), imponiéndole la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo, al calificar el delito como homicidio agravado, de acuerdo con el artículo 132, numeral 2 del Código Penal.

En lo medular de la apelación, la recurrente cuestionó la omisión de una supuesta atenuante, lo que impone el examen de los hechos y los medios de prueba incorporados a la presente causa, con el propósito de determinar si concurren efectivamente los elementos de la atenuante reclamada por la apelante.

Según la defensa técnica del procesado, el agresor actuó movido por los celos, al saber de la supuesta relación de la víctima con otra persona, situación que le produjo una perturbación de su estado mental, sumado a la ingesta de alcohol, condición que afirma debe calificarse como una eximente incompleta, reconocida en nuestra legislación como una circunstancia atenuante.

Como ya se indicó, la recurrente apoya su pretensión en un fallo de la Sala, en el cual aparentemente se avaló la tesis que los celos perturban el estado mental de la persona, lo que a su vez implica una imputabilidad disminuida del agente, la cual debe ser apreciada como una eximente incompleta (fs. 496).

Contrario a lo reclamado por la apelante, la Sala estima que en el caso particular no es aplicable el precedente citado, dada la disímil situación fáctica procesal acontecida. En efecto, la simple lectura del fallo de referencia, permite conocer que en aquella oportunidad hubo actividad probatoria sobre la situación mental de la imputada, llegándose a contar con evaluaciones psiquiátricas forenses que determinaron la afectación mental de la imputada producto de los celos.

Sin embargo, en la presente causa no constan mayores elementos probatorios para determinar la efectiva perturbación mental del agresor a causa de los supuestos celos que sentía, y únicamente se tiene su declaración en ese sentido. Por demás, vale señalar que en el nefasto día, contrario a lo declarado por el agresor, no consta que la nueva pareja de la ahora occisa, la hubiese visitado, de modo que no hay una reacción clara e inmediata, entre la conducta del agresor y la nueva situación conyugal de la víctima.

En el plano jurídico, cabe indicar que el hecho se comete al amparo del Texto Unico de 2010 del Código Penal de 2007, que entre las circunstancias atenuantes comunes, ahora recogidas en el artículo 90, no se refiere expresamente a las eximentes incompletas, como sí lo hacía el anterior artículo 66 del Código Penal de 1987, en su numeral 7.

Como ya se dijo, la norma vigente al momento de cometido el delito, sería el artículo 90, que se refiere en el numeral 6, a la circunstancia de haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida.

De acuerdo con el artículo 38 del Código Penal, actúa como imputabilidad disminuida la persona que, en el momento de la acción u omisión, no posea completa capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho.

En el caso particular, no existen mayores constancias probatorias para estimar que la capacidad de comprender del imputado, se encontraba afectada por los celos a que hace referencia la defensa o por la ingesta de bebidas alcohólicas. En ese sentido, pese a que el procesado indicó que el día de los hechos había ingerido licor y consumido drogas, los informes de los exámenes de toxicología practicados, no dan cuenta de tales señalamientos (fs. 244 y 275).

De igual forma, tampoco cabe incluir dichos factores (celos y alcohol), dentro de las circunstancias a que se refiere el numeral 7 del artículo 90 lex cit., pues a pesar que la norma permite cierta discrecionalidad en la decisión del juzgador para reconocer como atenuante, cualquier circunstancia no preestablecida por la Ley, en todo caso debe tratarse de hechos plenamente acreditados y sobre los cuales se haya generado discusión (Cfr. fallo de la Sala Penal de 31 de julio de 2008).

De otro lado, esta Superioridad estima necesario dejar plasmada su preocupación por la grave situación de violencia doméstica que se vive en la sociedad panameña, especialmente contra niños y niñas, mujeres y adultos mayores, y la cual ha sido denunciada recientemente por organizaciones de promoción de derechos de las mujeres, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo cual debe convocar a todos los operadores del sistema de administración de justicia, a efectos de lograr la efectiva protección de los derechos de estos sectores de la población panameña.

En fallo de 1 de diciembre de 2005, la Sala Penal tuvo oportunidad de referirse a la situación de violencia contra la mujer, destacando que estos actos "son muestras de un patrón de conducta proclive hacia la agresividad física, sexual o psicológica contra las mujeres, que no debe resultar extraño a los operadores judiciales dada la tendencia de esta forma de criminalidad en el mundo actual, donde se reconoce la vigencia de un enfoque de género, que visualiza la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres expresadas en opresión, injusticia, subordinación y discriminación, mayoritariamente hacia las mujeres, todo lo cual ha germinado en la aprobación de Convenios Internacionales para erradicar estos actos que atentan contra los derechos humanos de las mujeres (Cfr. Ley 12 de 20 de abril de 1995, por la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención De Belem Do Para")."

Por todo lo anterior, la Sala desestima la pretensión del apelante y en cuanto a este extremo, deberá confirmar lo resuelto por el A-quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, el 29 de julio de 2011, a través de la cual se condenó a Diomedes Tito Méndez Rivera a la pena de veinte (20) años de prisión y a igual periodo de inhabilitación para el

ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de Enelda Quintero Vega (q.e.p.d.).

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN HERNÁNDEZ DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE HEREIRA, CONTRA SENTENCIA NO.30 P.I. DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	29 de febrero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	720-F

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la sentencia No. 30 P.I. fechada 21 de septiembre de 2009, que condena al señor Jorge Hereira, a la pena de diecisiete (17) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, como responsable del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de Amilcar Abdiel De Gracia (q.e.p.d.).

#### APELACIÓN DE LA DEFENSA

El licenciado Hernández, apoderado judicial del señor Hereira, considera que no se ha tomado en cuenta atenuante alguna en la sentencia No. 30 P.I. de 21 de septiembre de 2009 y fundamenta su disconformidad con los siguientes argumentos:

Señala que su representado colaboró con la investigación durante todo el proceso, informando a las autoridades sobre un posible sospechoso, conocido con el sobrenombre "Alfredito", estableciendo el lugar y en compañía de quién se encontraba al momento de la comisión de los hechos, así como donde se les podía ubicar a las personas que testificarían sobre su paradero.

Indica que Leandro Morales Cortés, primo del occiso, declaró que el día de los hechos se encontraba en el edificio adyacente y fue testigo de las detonaciones realizadas en varias direcciones por Jorge Hereira, acompañado de otro sujeto conocido como "Ore", que obligaron a los transeúntes a refugiarse y que resultaron en la muerte de Amilcar De Gracia. No obstante, considera el recurrente que este testimonio es sospechoso,

debido a que, de haber escuchado múltiples detonaciones debió haber buscado refugio, como todas las personas que se encontraban en el lugar de los hechos y que, de haberse encontrado buscando refugio, no pudo haber presenciado los sucesos. Aunado a esto, resalta que es el único testigo debido a que la persona que se encontraba con él al momento de los hechos, se negó a declarar, señalando que no había visto nada, y que, al ser familiar del occiso, su testimonio debe considerarse como sospechoso.

A su juicio, debieron reconocérsele a su patrocinado los beneficios de una imputabilidad disminuida y solicita que se modifique la sentencia condenatoria en el sentido de aplicar las atenuantes contempladas en los numerales 6 y 7 del artículo 90 del Código Penal.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Después del estudio de los planteamientos presentados por el licenciado Ramón Hernández, y de la revisión de los antecedentes del caso, procede esta Corporación a conocer el presente proceso.

Expresa el recurrente que el Tribunal de primera instancia no tomó en cuenta atenuante alguno, al momento de dosificar la pena. Al respecto, vemos que, a pesar de negar los hechos endiligados el señor Hereira colaboró al señalar un posible sospechoso, aclarando el lugar en el cual se encontraba y en compañía de quien, señala que además indicó donde podían ser ubicados sus testigos.

Es importante señalar que las circunstancias atenuantes que debe tomar en consideración el Tribunal, al momento de dosificar la pena, se encuentran consagradas en el artículo 66 del Código Penal vigente al momento de la comisión del delito que nos atañe, a saber:

Artículo 66. Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:

1. Haber actuado por motivos nobles o altruistas;
2. No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo;
3. Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad;
4. El arrepentimiento cuando, por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias;
5. La confesión espontánea y oportuna del agente;
6. La supina ignorancia del agente;
7. Las eximentes incompletas; y
8. Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente.

De lo antes expuesto, esta Sala observa que el recurrente no señaló de manera precisa en su escrito las atenuantes que se deben tomar en consideración para disminuir la pena del señor Jorge Hereira, limitándose

a enumerar los elementos por los que considera que no se ha probado debidamente la culpabilidad de su representado.

Esta Superioridad, en fallo de 12 de diciembre de 2003, así como en numerosas sentencias, ha mantenido el siguiente criterio:

Sobre esta materia, la Sala ha reiterado que el veredicto que emiten los ciudadanos que conforman el jurado de conciencia, sea de culpabilidad o de inocencia, se caracteriza por ser una decisión autónoma, definitiva y obligatoria (Cfr. Fallos de agosto 19 de 1993 y 26 de enero de 1996); ello teniendo como basamento lo dispuesto en el artículo 2358 del Código Judicial en su numeral 12 párrafos tercero y quinto, en los cuales se indica que "la misión de los jurados se concreta a decidir, de acuerdo con su conciencia, si el acusado que ante ellos comparece, es culpable criminalmente por el hecho cuya ejecución se le imputa" y que tal veredicto "debe tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado, que ante ellos comparece".

También esta Sala, como Tribunal de Apelaciones ha señalado que sólo puede realizar modificaciones al veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, en circunstancias extremas o excepcionales como cuando se ha violentado el Debido Proceso y ello ha incidido en la decisión (Cfr. Fallos 27 de septiembre de 1999 y 31 de enero de 2000); situación que no se da en el presente caso.

Cabe destacar que, a pesar que el licenciado Montenegro no señaló las atenuantes que deben tomarse en consideración para modificar la pena impuesta a su representado, tal como lo señalamos en líneas anteriores, esta Sala, luego del análisis del expediente, no observa atenuante alguna aplicable al caso del señor Hereira, que permita disminuir la pena impuesta al mismo, por lo que procederemos a confirmar la sentencia objeto del presente recurso de apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia No. 30 P.I. del 21 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a Jorge Hereira a cumplir la pena de diecisiete (17) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, luego de cumplida la pena privativa de libertad, por la comisión de delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Agravado) en perjuicio de Amílcar De Gracia (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

## REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MELQUIÁDES ARIEL JAÉN SERRANO, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO). PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 23 de febrero de 2012  
Materia: Revisión

Expediente: 767-C

## VISTOS:

El 18 de octubre de 2011 se recibió en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito de revisión promovido por el licenciado Olmedo Mario Cedeño a favor de Melquíades Ariel Jaén Serrano, contra la Sentencia Condenatoria No. 28 de 29 de marzo de 2011 emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Por encontrarnos en la etapa de admisibilidad lo que procede es determinar si el libelo de formalización del recurso de revisión, cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el licenciado Olmedo Mario Cedeño no cumple con la exigencia legal establecida en el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial, relativa a acreditar que la sentencia cuya revisión demanda se encuentre ejecutoriada, pues no aportó copia autenticada de ningún acto procesal subsiguiente a la emisión de la resolución atacada, lo cual era necesario, sobre todo, porque se trata de una medida judicial susceptible de ser recurrida en apelación. En este sentido la Sala ha señalado que con el libelo, se debe acompañar copia debidamente autenticada de la resolución judicial que impugna y copia autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra ejecutoriada. (Cfr. Sentencia de 11 de julio de 2002 citada en la resolución de 3 de mayo de 2007).

De igual manera se advierte que el memorial presentado por el revisionista no cumple con todos los presupuestos que se establecen en el artículo 2455 del Código Judicial, ya que no se indicó el delito que dio motivo a la sentencia impugnada, ni se mencionó la sanción que se le impuso al señor Melquíades Ariel Jaén. Y muchos menos se estableció el apartado del fundamento de hecho ni de derecho (causales contempladas en el artículo 2454 del Código Judicial) que sustenta el recurso extraordinario, lo que se aprecia son epígrafes correspondiente a las declaraciones rendidas por los imputados y en las cuales se advierten contradicciones, planteamientos propio de un recurso ordinario, como lo es la apelación.



Por las razones expuestas, no se admitirá el recurso de revisión analizado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN formalizado por el licenciado Olmedo Mario Cedeño a favor de Melquiades Ariel Jaén Serrano, en contra de la sentencia No. 28 de 29 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELADIO ELIAS CUBILLOS NAVARRETE POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO) EN PERJUICIO DE ANGEL ENRIQUE GONZÁLEZ GAITÁN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 23 de febrero de 2012  
Materia: Revisión

Expediente: 747-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado EDUARDO FERGUSON ALZAMORA, apoderado judicial del señor ELADIO ELIAS CUBILLOS NAVARRETE, en contra de la sentencia de segunda instancia No.6 proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consulta de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se condenó al procesado a la pena de VEINTICINCO (25) DÍAS-MULTA a razón de QUINCE BALBOAS (B/.15.00) por cada día multa, lo que suma la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.375.00) que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional, como autor del Delito Contra la Administración de Justicia, específicamente Prohibición de Hacerse Justicia por Sí mismo en perjuicio de ÁNGEL GONZÁLEZ GAITÁN.

Cumplidos los trámites del reparto, se adjudicó el negocio a este Despacho Sustanciador, por lo que procede analizar el contenido del libelo para determinar si cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 2455 del Código Judicial.

Primeramente, se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación al contenido del recurso, se aprecia que el recurrente identifica la sentencia cuya revisión se solicita, el tipo de delito por el cual fue procesado su poderdante, la pena impuesta, acreditando además que dicha resolución se encuentra ejecutoriada.

El recurrente fundamenta su pretensión en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que establece la causal de revisión consistente en el descubrimiento de nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

En tal sentido, el revisionista indica que el tribunal de segunda instancia condenó a su representado, como responsable de incurrir en la conducta de hacerse justicia por sí mismo, con fundamento en la retención del vehículo propiedad de ÁNGEL ENRIQUE GONZÁLEZ y la supuesta fuerza que ejerció sobre la cosa.

Según el letrado, su representado no pudo haber retenido el vehículo en mención, pues cuando el propietario fue a retirarlo del taller de su propiedad (sin cancelar la cuenta por los arreglos efectuados) éste no se encontraba, circunstancia que es corroborada por los testigos "TORRENTE y MORENO" quienes declararon en la audiencia de fondo.

Finalmente, el recurrente señala que existe, en el derecho comercial y civil, la potestad del comerciante o acreedor de retener los bienes que se encuentren en su posesión, si el deudor no cumple con la obligación que haya contraído con éste, invocando normas del Código de Comercio y del Código Civil, además de jurisprudencia relacionada con el derecho de retención.

A continuación se exponen las pruebas que fueron aportadas por el recurrente:

- Sentencia No.57 de 2 de diciembre de 2008 dictada por el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Panamá, del Primer Circuito Judicial de Panamá.
- Sentencia de Segunda Instancia 6 de 21 de diciembre de 2010 dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.
- Copia autenticada del auto que pone en conocimiento de las partes la CONDENA al señor ELADIO CUBILLOS, de fecha 18 de enero de 2011 donde figuran las notificaciones personales.

Ahora bien, cabe recordar que el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, establece la causal de revisión consistente en el descubrimiento de hechos nuevos, que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan producir la absolución. Calderón BOTERO lo define como "... aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". (FABREGA P. Jorge, GUERRA de VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A. Panamá, 2001, p.329.)

En este sentido, se evidencia que el revisionista sustenta su recurso, medularmente, en que la sentencia de segunda instancia no tomó en consideración dos testimonios recabados en la audiencia de fondo

que prueban que el imputado no se encontraba en el taller de su propiedad en el momento en el que el señor ANGEL ENRIQUE GONZÁLEZ fue a buscar el vehículo de su propiedad.

El recurrente también invoca normas del Código de Comercio y del Código Civil de Panamá, además de jurisprudencia, aduciendo que el Tribunal de Apelaciones y Consultas no tomó en cuenta que el imputado no cometió el delito, debido a que estaba ejerciendo su derecho a retener el vehículo porque no le habían pagado la cuenta por las reparaciones que le hizo al vehículo.

Ahora bien, las pruebas aportadas por el jurista no contienen las características de novedad y calidad necesarias para ser consideradas como nuevos hechos; y en consecuencia no producirían la absolución del acusado o una condena menos rigurosa, pues un repaso de la sentencia, que se pretende enervar con el presente recurso, permite colegir que el Tribunal de Apelaciones analizó, en alguna medida, los argumentos que ahora se presentan en el presente recurso de revisión.

Esta Superioridad, en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que el recurso de revisión no representa una tercera instancia donde se faculte a la Sala para dejar sin efecto la valoración realizada por el tribunal de la causa, por lo que no queda otro camino que inadmitir el recurso planteado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado EDUARDO FERGUSON ALZAMORA en representación de ELADIO ELIAS CUBILLOS NAVARRETE en contra de la sentencia de 21 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA.. LIZBETH CARRIZO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ SERRANO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONA, (LESIONES PERSONALES), EN PERJUICIO DE IRMA KARIELYS PINILLA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 23 de febrero de 2012  
Materia: Revisión

Expediente: 445-C

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión instaurado por la licenciada Lizbeth Carrizo, en su condición de apoderada judicial de MARIA MAGDALENA SÁNCHEZ SERRANO, contra la sentencia condenatoria No. 119 de 27 de julio de 2009, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se condena a su representada a la pena de cincuenta (50) meses de prisión, como responsable del delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de IRMA KARIELYS PINILLA, la cual fue confirmada en todas sus partes por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante No. 247-S.I. de 22 de octubre de 2009.

Acogido el presente recurso, se procede a verificar si el mismo contiene los elementos exigidos por los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Así, se advierte que el escrito se dirige a al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", conforme a lo normado por el artículo 101 del Código de Procedimiento, que establece que todas las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta, o a los Presidentes de las respectivas Salas, si se dirigen a alguna de ellas.

Por otro lado, se observa que la revisionista ha identificado la resolución que se pide sea revisada, el tribunal que la expidió, el delito y la clase de sanción impuesta, al igual que la indicación del numeral en el que sustenta el recurso, que en este caso es el 3 del artículo 2454 del Código Judicial, conforme al cual procede la revisión "Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena".

Ante la causal invocada por la licenciada Carrizo, es pertinente resaltar en primer lugar, que la Sala ha expresado, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional que para que proceda la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 2458 del Código Judicial resulta indispensable que "el recurrente haya acreditado plenamente los delitos de falsedad testimonial, documental, pericial o del que se trate, y luego, con la prueba de la falsedad cometida, fundamentar su pretensión". (R.J. marzo de 1995, páginas 215-216).

Previo análisis de la causal 3 del artículo 2454 del Código Judicial, invocada por la recurrente, esta Sala considera que la misma no se configura, por cuanto que no se ha demostrado, a través de otro proceso, la falsedad de la prueba testimonial del señor Luis Rodríguez.

El recurso de revisión no es la vía idónea para determinar la falsedad de las pruebas allegadas al proceso, pues esa falsedad debe ser determinada en un proceso autónomo.

Ha dicho la jurisprudencia que "No corresponde en esta instancia, a través de un recurso extraordinario determinar la falsedad de una prueba pericial anterior, ya valorada, en contraposición a un nuevo dictamen, pues al igual que la prueba testimonial, la falsedad en cuanto a declaraciones, dictámenes, traducciones e interpretaciones, por tratarse de hechos delictivos autónomos, debidamente tipificados en la ley

penal, deben ser objeto del proceso correspondiente, a fin de que el tribunal jurisdiccional competente decida previamente sobre este extremo” (auto de 26 de julio de 1995 – RJ de julio de 1995, pág. 280).

De la lectura de los hechos en los que se fundamenta la petición de la licenciada Lizbeth Carrizo se infiere que los hechos planteados en el recurso extraordinario fueron en su momento evaluados en las instancias anteriores. Por otro lado, tampoco aporta sentencia mediante la cual se declara penalmente responsable a alguna persona por un delito de falsedad.

A juicio de esta Sala aparentemente lo que busca la recurrente es que nuevamente se evalúen pruebas y testimonios que ya fueron valoradas por el Tribunal Superior al momento de emitir su fallo, lo cual riñe con la naturaleza jurídica de esta vía extraordinaria, que procede cuando se logre demostrar la existencia de alguna de las causales establecidas en la Ley (artículo 2454 del Código Judicial), y no debe ser utilizada como una instancia más dentro del proceso.

Como se desprende de lo anotado en los párrafos anteriores, la situación anotada, no posee la trascendencia e importancia para afectar el principio de cosa juzgada, es decir, de anular la sentencia ejecutoriada emitida por el Segundo Tribunal Superior, lo que lleva a la Sala a inadmitir la iniciativa en comento, habida cuenta que no se cumplen con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para promover el recurso de revisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión instaurado por la licenciada Lizbeth Carrizo, en representación de MARIA MAGDALENA SÁNCHEZ SERRANO.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TELESFORO GARCÍA RODRÍGUEZ POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 23 de febrero de 2012

Materia: Revisión

Expediente: 196-C

VISTOS:

El licenciado RICARDO A. BROCE C., en su condición de apoderado judicial del señor TELESFORO GARCÍA RODRÍGUEZ, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia condenatoria N° 121 de 28 de julio de 2009 mediante la cual el dictada por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, Tercer Circuito Judicial de Panamá, condenó a su poderdante a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del Delito de Robo Agravado en perjuicio de SILVINA CARRIÓN.

La Sala procederá a examinar el texto del libelo, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2450 y 2451 del Código Judicial.

En ese sentido la Sala observa que en el libelo se menciona la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió y el delito por el cual fue condenado su poderdante, así como los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada a través de este recurso extraordinario.

Por otra parte, el recurrente adjuntó al memorial de revisión la copia autenticada de la sentencia recurrida y el Mandamiento de Sentencia de 8 de abril de 2010 expedido por la Dirección General del Sistema Penitenciario; este último documento da cuenta que la resolución impugnada está ejecutoriada(Fs.8-14)

En cuanto al fundamento de derecho el censor invoca el numeral 5° del artículo 2454 del Código Judicial, el cual establece que habrá lugar al recurso de revisión “Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”(F.3).

Por otra parte, el recurrente argumenta en los hechos fundamentales que el Juzgado Tercero de Circuito al momento de condenar a su defendido “desconocía de nuevos hechos que existían antes de que se dictara la sentencia y que ahora sirven de sustento probatorio en este recurso de revisión con el propósito de variar la situación procesal del condenado”, elementos probatorios que en su opinión “permiten una posible absolución o una pena menos severa” para su patrocinado, ya que “si el Tribunal A-quo hubiese conocido los nuevos hechos que demuestra que el objeto robado era de infima cuantía habría absuelto o condenado a una pena menor de 36 meses”(F.3).

En apoyo de su pretensión el revisionista aportó como pruebas los siguientes documentos:

- El certificado de nacimiento del señor TELESFORO RODRÍGUEZ GARCÍA expedido por la Dirección General del Registro Civil(F.5).

- Nota suscrita por KATHIA DE GRACIA por la cual solicita la “certificación de un artefacto lo cual es un celular marca SANSUNG, Modelo sgh-C425 Color NEGRO CON GRIS. Cuyo valor es de 21.40 Balboas, documento que presenta el sello del Notario Público Décimo de Circuito de Panamá(F.6).
- Una cotización de la empresa INTERNET CELULAR SEN SEN de 3 de febrero de 2011 que consigna que el precio de un “samsung C425” es de B/.21-40(F.7).

Así las cosas, las pruebas aportadas por el censor no se ubican en la categoría de nuevos hechos a los que se refiere la causal aducida, pues no desvinculan al sentenciado del delito ni pueden dar lugar a su absolución o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

La Sala se ve precisada en señalar que debe tenerse en cuenta que el proceso es una serie concatenada de actos, que existen una serie de etapas que se rigen por el principio de preclusión, entre estas la práctica de pruebas, y que los actos procesales deben llevarse a cabo dentro del término que establecen las normas del procedimiento penal, a efectos de que la controversia jurídica llegue a su término dentro de los plazos que la ley señala y se emita una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, que ponga fin al proceso.

El recurso extraordinario de revisión no es una tercera instancia sino que se trata de un mecanismo procesal extraordinario que pretende debilitar o anular el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que emana de las decisiones judiciales ejecutoriadas.

La Sala concluye, en consecuencia, que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos que la Ley de Procedimiento Penal establece, lo cual hace improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de TELESFORO GARCÍA RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Archívese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MAGISTER IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN EL PROCESO SEGUIDO A MILCIADES OVIDIO ZARZAVILLA ACOSTA, SINDICADO POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DE JOSE MANUEL DELGADO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 28 de febrero de 2012  
Materia: Revisión

Expediente: 8-C

VISTOS:

El licenciado Irving Domínguez Bonilla, apoderado judicial del señor Milciades Ovidio Zarzavilla Acosta, ha formalizado Recurso de Revisión contra la Sentencia fechada veinticuatro (24) de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que confirmó la Sentencia de primera instancia No. 68 de cinco (5) de diciembre de 2007, por medio de la cual se condenó a su representado a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión y doscientos cincuenta (250) días multas, al tenerlo como responsable del delito de Apropiación Indevida cometido en perjuicio de José Manuel Delgado.

En este momento procesal, corresponde resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, siendo mandatario verificar si se cumplen los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Siguiendo ese orden de ideas, el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de Sala Segunda de lo Penal, señala la sentencia cuya revisión se demanda, acreditando que está ejecutoriada, el tribunal que la expidió, el delito que motivó la causa y la sanción impuesta.

El censor invoca la causal especial contenida en el artículo 2462 del Código Judicial, argumentando que mediante Ley 14 de 2007 y 26 de agosto de 2008 se adoptó el nuevo Código Penal de la República de Panamá, que entró en vigencia el 23 de mayo de 2008. Explica que esta nueva codificación de forma distinta al Código anterior, establece como penas principales para el delito de apropiación indebida (artículo 227 del Código Penal) prisión de uno a tres años, su equivalente en días multas o arresto los fines de semana, sanciones éstas más benévolas para un penado; cuya aplicación resulta procedente al tenor de lo que preceptúa el artículo 14 de la citada excerta legal.

Agrega el proponente que el desarrollo jurisprudencial a sostenido que el cambio legislativo que implique un pena más benigna para el procesado, conmina a una revisión de la sentencia condenatoria correspondiente y la imposición de una sanción más favorable.

El manejo de la causal especial de revisión que recoge el artículo 2462 del Código Judicial, exige una elemental fundamentación en que se explique la situación jurídica que como consecuencia de un cambio legislativo o un pronunciamiento constitucional posterior, resulta variada y que representa un beneficio para el sentenciado, que justifica la aplicación retroactiva a su proceso.



En el caso particular, el memorial presentado cita las normas jurídicas sustantivas aplicables a la materia, expone algunos hechos del negocio penal, argumentado además la forma en que la normativa penal varió, de forma concreta la penalidad para el tipo penal de Apropiación Indebida, conducta ésta por la cual fue condenado el procesado, dejando en evidencia que la pena impuesta corresponde a la legislación penal anterior, no obstante la normativa actual involucra una sanción menos gravosa.

En ese sentido se tiene que el principio de la ley más favorable o favorabilidad, como se le conoce en la doctrina, establece que en las materias que guardan relación con el proceso penal y con los sujetos vinculados a estos procesos se aplicará preferentemente la ley favorable, incluso aun después de finalizado el proceso, constituyendo una excepción al principio de cosa juzgada. (Sentencia de 31 de marzo de 2000).

El artículo 14 del Texto Único del Código Penal de 2007 desarrolla el principio de favorabilidad en los siguientes términos:

"La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente.

Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena.

El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte".

Lo anterior presupone que en el transcurso de un proceso o a su culminación se produzca un cambio legislativo que implique la derogatoria o modificación de la disposición legal que describe la conducta, o bien se contemple una sanción más benigna para el hecho criminoso, correspondiéndole al juzgador seleccionar aquella que sea más favorable para el procesado o sentenciado, según el caso (Sentencia de 11 de mayo de 2010).

Establecido el cumplimiento de las exigencias que condicionan la admisibilidad del recurso, la Sala estima que corresponde admitirlo, así como las pruebas que han sido aportadas y en consecuencia de conformidad con lo normado en el artículo 2457 del Código Judicial, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria, ADMITE el Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado Irving Domínguez Bonilla, en su condición de defensor de Milciades Ovidio Zarzavilla Acosta. Se ADMITEN las pruebas documentales presentadas con el libelo. CÓRRASE traslado del proceso al Procurador General de la Nación y al recurrente, por el término de quince (15) días, a fin que presenten sus alegatos por escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA A LEONCIO MELA GONZÁLEZ, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HORACIO BATISTA (Q.E.P.D.)). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 23 de febrero de 2012  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 173-E

## VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución 27 de enero de 2011, negó la solicitud de aplazamiento y sustitución de la ejecución de la pena promovida por el Licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, en su condición de defensor de oficio del señor LIONISIO MELA GONZÁLEZ, procesado por el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio de HORACIO BATISTA CEDEÑO (q.e.p.d.).

De esta decisión anunció apelación el defensor de oficio, siendo sustentado en tiempo oportuno, por lo cual corresponde a esta instancia judicial decidir la alzada.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, resuelve negar la solicitud presentada a favor de LIONISIO MELA GONZÁLEZ, considerando que para acceder al aplazamiento y sustitución de la ejecución de la pena principal, la persona debe estar padeciendo enfermedad grave debidamente comprobada, estado en que, según el informe de medicatura forense, no se encuentra el sindicado.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, Defensor de Oficio, expresa su discrepancia con la decisión, indicando que la Doctora AGUIRRE VALDÉS, en el informe médico forense, consideró que su defendido tenía necesidad de recibir “de forma oportuna e ininterrumpida los medicamentos para tratar la hipertensión arterial, ya que de no cumplirse con las indicaciones médicas (tranquilidad en el ambiente en donde se encuentre) puede llevar a complicaciones futuras”.

Según el defensor oficioso, a los propios Magistrados del Tribunal Superior les consta las falencias existentes en la cárcel de Las Tablas y La Villa de Los Santos, sin dejar de lado las del resto del país, en donde

las huelgas de hambre y reclamos de los detenidos son "pan de cada día" y los medios de comunicación sirven de eco para que los reclusos y sus familiares lleven sus súplicas al Ejecutivo.

Finalmente, el Licenciado ESPINO argumenta que los Magistrados dejaron de lado la observación hecha por la médico forense, porque la regla general es que en las cárceles no se cumple con las recomendaciones médicas.

#### OBJECIONES AL RECURSO DE APELACIÓN

El Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, presentó sus objeciones al recurso de apelación interpuesto por el Defensor de Oficio considerando que, según la evaluación de los médicos, el estado de salud del encartado es normal y no se tiene constancia de que se haya registrado alguna afectación a su estado de salud, lo cual sugiere pensar que, dentro del Centro Carcelario, el señor MELA recibe los medicamentos y el tratamiento que le permite controlar su salud.

Por tal razón, el Fiscal Superior solicita que se confirme en todas sus partes del auto apelado.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Examinado el fundamento de la apelación propuesta por el apoderado judicial del procesado, las razones que sustentan la decisión impugnada y los motivos que se esgrimen en el escrito de oposición, corresponde a la Sala resolver el recurso y establecer si se cumplen o no los presupuestos de ley, para aplicar la sustitución de la ejecución de la pena principal solicitada a favor del procesado LIONISIO MELA GONZÁLEZ.

Sobre la solicitud de sustitución de la pena principal propuesta en este negocio, el artículo 108 del Código Penal (Texto Único) establece:

"Cuando el sancionado sea una persona de setenta años de edad o más, una mujer grávida o recién dada a luz, una persona que padezca enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, o que tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí misma, el Juez, siempre que sea posible, y atendiendo las circunstancias del caso, podrá ordenar que la pena de prisión, de arresto de fines de semana o de días-multa se cumpla en prisión domiciliaria.

En el caso de enfermedad o discapacidad se aplicará la medida sobre la base de un dictamen médico-legal.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de delitos contra la Humanidad o del delito de desaparición forzada de personas" (El resaltado es nuestro).

De la norma transcrita, se puede observar que el otorgamiento de la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria, es una potestad del juez de la causa, una vez cumplidos los requisitos legales establecidos y atendiendo a las circunstancias del caso.

No está de más decir que ésta y otras figuras contempladas en el Código Penal de 2007 (Texto Único), se enmarcan en los principios de mínima intervención de la legislación penal, necesidad,

proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de las penas y medidas de seguridad, así como en los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado, que propugna la regulación penal recientemente introducida en el ordenamiento jurídico panameño.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, la defensa técnica del sancionado pretende que se le otorgue el beneficio excarcelario en razón de que el Tribunal Superior dejó de lado el dictamen médico forense, pues la regla general es que en los centros carcelarios no se cumple con las recomendaciones médicas. Además, el defensor hizo referencia a los problemas que enfrenta el sistema carcelario a nivel nacional, para sustentar que el centro donde está privado de libertad no tiene las condiciones para el tratamiento de la enfermedad que padece.

Al examinar el examen médico legal, suscrito por la Doctora VICTZELA MARÍA AGUIRRE, practicado con el propósito de determinar la viabilidad de la sustitución de la pena al sancionado (fs.42), se puede constatar que establece lo siguiente:

“...Concluyo que el estado de salud, según los estudios realizados y evaluación especializada, no le imposibilita el cumplimiento de la pena impuesta en el Centro Penitenciario.

Se recomienda que el Sr. MELA reciba de forma oportuna e ininterrumpida los medicamentos para tratar la hipertensión arterial, ya que de no cumplirse adecuadamente y no seguir con las complicaciones médicas (tranquilidad en el ambiente en donde se encuentre) puede conllevar a complicaciones futuras.”.

Para resolver la discrepancia planteada, se debe tomar en cuenta que, según la disposición que regula la figura de sustitución de la pena de prisión, el beneficiario debe padecer enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, lo cual está sujeto a que dicha condición sea acreditada mediante un dictamen médico-legal.

En este caso, el dictamen médico legal practicado no acredita que el sancionado presente una enfermedad grave que haga que no pueda cumplir la pena en el centro carcelario. En efecto, en la transcripción anterior se aprecia claramente que la Doctora VICTZELA MARÍA AGUIRRE concluyó que “el estado de salud, según los estudios realizados y evaluación especializada, no le imposibilita el cumplimiento de la pena impuesta en el Centro Penitenciario”.

Las piezas de convicción que conforman el cuadernillo informan que el señor LIONISIO MELA GONZÁLEZ de 67 años de edad, se le diagnosticó HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMICA Y ARTROPATÍA, que está en tratamiento y que se le practicaron exámenes que demuestran que su pronóstico no es malo (fs.39).

Así las cosas, al examinar la petición impetrada, la Sala concluye que no existen evidencias de que el sancionado tenga una enfermedad de tal gravedad que le imposibilite continuar cumpliendo la pena de prisión impuesta, factor que se potencia con que tampoco existen constancias que indiquen que el centro carcelario donde permanece recluso, no reúne las condiciones para que pueda acceder a los medicamentos y los cuidados que su diagnóstico requiere.

Por consiguiente, esta judicatura comparte la decisión judicial emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, pues, según lo antes expuesto, el procesado no es elegible para ser favorecido con esta medida al no satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la ley para tal efecto.

En consideración de lo expuesto, la Sala estima pertinente confirmar el auto recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Sala Segunda de lo Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 27 de enero de 2011, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se NIEGA la solicitud de aplazamiento y sustitución de la ejecución de la pena de prisión instaurada por el licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, en su condición de defensor del señor LIONISIO MELA GONZÁLEZ, sancionado por el delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio) en perjuicio de HORACIO BATISTA CEDEÑO (q.e.p.d.).

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**FEBRERO DE 2012**

---

**ÍNDICE DE RESOLUCIONES**

Índice General.....i

## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ISRAEL BARRIA SANTAMARÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1032 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: 06 de febrero de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 285-10

VISTOS:

La firma de abogados Herrero y Herrero, actuando en calidad de apoderados de la Asociación de Hoteleros, Comerciantes y Residentes de Santa Catalina de Veraguas ha presentado ante el resto de los Magistrados que forman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, escrito de apelación promovido contra la Resolución de 27 de abril de 2010 que admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el licenciado Israel Barria Santamaría, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 1032 de 27 de diciembre de 2006, emitida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

## FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, la Asociación apelante fundamenta su objeciones en que no se ha ponderado el alcance de las pretensiones del demandante, toda vez que la demanda interpuesta es una copia de una demanda que ha sido presentada y rechazada, en dos ocasiones anteriores por la Sala Tercera. De igual manera, señala que se omitió cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al no aportarse copia autenticada del acto administrativo.

Por otro lado, afirma que la presente demanda ha sido promovida bajo un proceso inadecuado, con la finalidad de “eludir el interés y legitimidad de la demandante; y, evitar que se pueda alegar la prescripción de la acción”.

Por último destaca que la acción pretendida es “inadecuada e inoportuna”, pues el acto administrativo que se pretende atacar fue materializado, por medio de la Escritura Pública 5545 de 8 de marzo de 2007, y que se encuentra inscrita en el Registro Público.



OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El licenciado Israel Barría Santamaría, presentó memorial de oposición al recurso de apelación acotando que la acción interpuesta es de nulidad donde lo que se busca es el cumplimiento del debido proceso, de la Ley y la reparación de la afectación a la misma, dado que hubo extralimitación de funciones.

Advierte que “el origen de la adquisición de la finca titulada a nombre de RICARDO DE LA ESPRIELLA MEDINA deviene la Resolución 1032 de 27 de diciembre de 2006. Signada por la Viceministra de Finanzas... traslapa y se adhiere parte de la finca 14988... cuyo titular original era MARÍA MAGDALENA SERRANO DE ALBA”.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal Colegiado que la demanda presentada persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1032 de 27 de diciembre de 2006, por medio de la cual se resuelve lo siguiente:

EXCEPTUAR al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas del procedimiento de selección de contratista y se le autoriza a venderle directamente al Señor RICARDO DE LA ESPRIELLA III, con cédula de identidad personal número 8-226-2998, un lote de terreno S/N, detallado a continuación, ubicado en Santa Catalina, Corregimiento de Río grande, distrito de Soná, Provincia de Veraguas, por su valor promedio de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 82/100 (B/.25,841.82)...

Al analizar el libelo de demanda, esta Superioridad encuentra elementos que permiten determinar, de manera clara, que la vía adecuada para accionar no es la contencioso administrativa de nulidad. Esto es así por las siguientes consideraciones.

En los hechos que motivaron la presentación de la demanda, se aprecia lo siguiente:

....

CUARTO: El lote de terreno al que alude la Resolución N° 1032 de 27 de diciembre de 2006 no era propiedad del Estado.

QUINTO: El lote de terreno cuya venta autoriza la Resolución N° 1032 de 27 de diciembre de 2006 era y es propiedad de la sociedad VILLA SANTA CATALINA, S. A. y no era de propiedad del Estado.

SEXTO: El Estado no podía y no puede dar en venta un lote de terreno a que se refiere la Resolución N° 1032 de 27 de diciembre de 2006, porque no era el propietario de ese bien inmueble.

...

En ilación, el demandante en el apartado de las normas que estima infringidas, indica que “mediante la Resolución N° 1032 la funcionaria demandada autorizó la venta de un bien que en ese acto se dice es del Estado pero, cuyo propietario era y es, una persona de derecho privado, consistente la sociedad VILLA SANTA

CATALINA, S.A. ”.

Del contenido del libelo se advierte que el licenciado Barría Santamaría, encaminó la pretensión hacia una demanda contenciosa de nulidad, manifestando la defensa objetiva del ordenamiento jurídico patrio. No obstante lo anterior, conforme se desprende de los hechos que motivaron la presentación de la demanda, se aprecia que están encaminados a la afectación de derechos subjetivos y no a la afectación de intereses generales o abstractos, por lo que nos encontramos ante actos administrativos que son de índole particular.

Es necesario señalar la opinión que la Sala en relación con este tema:

Resolución de 27 de octubre de 2008:

Mediante Resolución proferida por esta Sala el día 15 de noviembre de 2006, el Magistrado Sustanciador de la causa, el Magistrado Víctor Benavides, resolvió NO ADMITIR la demanda promovida, considerando que el demandante equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción.

Como sustento de la decisión de inadmitir la acción contencioso-administrativa señala que "...se trata de una situación concreta en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en el caso que nos ocupa, se observa que Ferruccio Rizzetto, representante legal de ADMIRAL CENTER, es la persona alcanzada, presuntamente, en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado..." (ver foja 120 del expediente contentivo del presente proceso).

La decisión apelada por el demandante se fundamenta en profusa jurisprudencia de la Sala en la que se ha establecido que "...la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad sólo puede proponerse contra actos generales que afecten los derechos de una colectividad (acción pública)..." (ver foja 120 del expediente).

Adicionalmente se señala que la acción propuesta tiene como objeto que se declare la nulidad de un acto preparatorio o de mero trámite, que no decide el fondo del asunto, no siendo posible accionar por la vía de lo contencioso-administrativo y debe declararse inadmisibles la interposición de la demanda.

Vistos los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado por la parte demandante el día 5 de enero de 2007, se procede a analizar si la acción interpuesta por la empresa Admiral Center, S.A. es admisible.

La presente acción pretende se declare la nulidad de actos administrativos municipales consistentes en la aprobación de compra, presentada por MALENA CHEW CHOY, de un lote ubicado en la ciudad de Bocas del Toro y la subsecuente autorización al Señor Alcalde para que proceda a celebrar el respectivo contrato de compra venta en nombre y representación del Municipio de Bocas del Toro.

La nulidad demandada se fundamenta en el hecho de que el lote cuya aprobación de compra fue autorizada, se alega trasladado con la finca propiedad de la demandante Admiral Center, S.A.

A juicio de esta Sala, el interés subjetivo de la acción es palpable, siendo inaceptable el argumento esbozado por el demandante-apelante encaminado a demostrar un interés generalizado de salvaguarda jurídica del ordenamiento que se estima vulnerado por la emisión del acto administrativo cuestionado.

En el libelo de demanda presentado por Admiral Center, S. A. queda claramente evidenciado que la interposición de la acción surge por razón de supuestos derechos que han sido desconocidos a la demandante, pretensión que debió plantearse, tal como señala la decisión apelada, mediante la interposición de una demanda de plena jurisdicción y no de una demanda de nulidad, como se hizo.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelven: CONFIRMAR la decisión proferida el 15 de noviembre de 2006 por el Magistrado Sustanciador, Víctor Benavides, mediante la cual se resolvió NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma forense Silvera, Lezcano & Asociados, en representación de la empresa ADMIRAL CENTER, S.A. para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 55 de 16 de junio de 2004, emitido por el Presidente del Concejo Municipal de Bocas del Toro.

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de veintisiete de abril de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el licenciado Israel Barría Santamaría, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 1032 de 27 de diciembre de 2006, emitida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER E. SHEFFER T. EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S. A. (PASS, S.A.) Y HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A. (HPSSA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO 076-10 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC) Y LA EMPRESA FEDERAL SECURITY SERVICES, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 06 de febrero de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 239-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Javier E. Sheffer T., en representación de PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A. (PASS, S.A.) y HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A. (HPSSA), para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato 076 del 1 de noviembre de 2010, celebrado entre la Autoridad de Aeronáutica Civil (ACC) y la empresa Federal Security Services, S.A.

#### I. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Resolución de 12 de diciembre de 2011, el Magistrado Sustanciador resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el licenciado Javier E. Sheffer T., en representación de PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A. (PASS, S.A.) y HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A. (HPSSA), por cuanto estima que el demandante incurrió en el error de confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la demanda de plena jurisdicción.

Al respecto, manifestó el Sustanciador que según se desprende de las constancias procesales, el acto administrativo acusado de ilegal afecta derechos subjetivos de la parte demandante, elemento característico de la acción administrativa de plena jurisdicción, por lo tanto era esta la vía correcta en el presente caso

#### II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte actora sustentó el recurso de apelación contra la resolución de 12 de diciembre de 2011, mediante escrito visible a foja 50-54 del expediente.

En él, el apoderado judicial de las demandantes señaló que el presente proceso tiene como antecedente un Contrato celebrado por la Autoridad de Aeronáutica Civil y la empresa Federal Security Services, S.A., cuyo objeto es la iluminación de la pista del aeródromo de Chame. Que por consiguiente, sus representadas no son partes o contratistas, por lo que mal podrían intervenir o activar la vía contencioso administrativa a través de una demanda de plena jurisdicción.

Sostiene que la resolución apelada parte de un supuesto no probado en autos, en el sentido que Pass, S.A. y Hpssa, tienen un interés directo en la secuela del resultado obtenido en la vía administrativa. Que, aunque no lo dice expresamente, se entiende cuando señala que "...el acto administrativo acusado de ilegal afecta derecho (sic) subjetivos de la parte demandante, elemento característico de la acción administrativa de plena jurisdicción." Que es el Magistrado Sustanciador, quien confunde la clara posición establecida en la demanda de nulidad presentada contra el Contrato N°076, en calidad de terceros, con la finalidad que se

respete el ordenamiento jurídico objetivo. Además, señala que nadie puede afirmar que atacando, mediante la acción de nulidad, el Contrato suscrito entre la AAC y Federsal Security Services, S.A. tutela un interés directo o subjetivo de Pass, S.A. y Hpssa

Agrega, que son precedentes las demandas de nulidad contra actos administrativos contractuales o contratos públicos, ya que la historia añeja y la reciente dan muestra de ello, como aquellas promovidas contra los contratos de los Corredores Norte y Sur.

Por último, el apoderado judicial de las demandantes sostiene que sus representadas acuden a la Sala a impetrar justicia, de naturaleza objetiva, con un fin nomofiláctico, para que se respete el ordenamiento jurídico que fue violado flagrantemente por la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Asimismo, quien recurre reitera, al resto de la Sala, la solicitud de suspensión del Contrato N°076 suscrito entre la Autoridad de Aeronáutica Civil y la empresa Federal Security Services, S.A.

### III.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Del escrito contentivo del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de las demandantes, se corrió traslado al Procurador de la Administración, sin que dentro del término previsto por el artículo 1137 del Código Judicial, haya hecho valer sus objeciones o presentado oposición al recurso.

### IV.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

En ese sentido, después de examinar los argumentos expuestos por el recurrente, esta Superioridad estima que la resolución impugnada debe revocarse, pues, como señala el Licenciado Sheffer, en el proceso que nos ocupa, el demandante sólo pretende la nulidad del acto demandado y no el restablecimiento de derecho subjetivo o particular alguno.

Así, tenemos que el acto que se demanda de ilegal es el Contrato No.076 suscrito por la Autoridad de Aeronáutica Civil y la empresa Federal Security, S.A. cuyo objeto es la "ILUMINACIÓN DE LA PISTA DEL AERÓDROMO DE CHAME." Alega el recurrente que la celebración de dicho contrato vulnera disposiciones de la Ley 38 de 2000, por lo cual el mismo adolece de vicios de nulidad.

Al respecto, queremos señalar que, la Sala se ha pronunciado en un sinnúmero de ocasiones, estableciendo que una distinción de máxima importancia entre la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción y de nulidad, es que con la primera demanda, aparte de la ilegalidad del acto demandado, se solicita la reparación de un derecho particular o subjetivo, a diferencia de la demanda de nulidad, que persigue proteger el ordenamiento jurídico, y en este caso, lo que se busca es precisamente la protección de dicho ordenamiento,

ya que el acto atacado es un contrato celebrado entre el Estado a través de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil y una sociedad anónima, tal como se ha podido constatar en lo manifestado por el demandante en el libelo de su demanda.

Cabe precisar, que si bien ambas demandas persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, las mismas presentan diferentes características en cuanto a la finalidad que persiguen, las pretensiones, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia.

Dentro de ese contexto, se advierte que la presente demanda no persigue la reparación de derechos subjetivos, sino que la parte actora cuestiona únicamente la legalidad del acto. En este sentido, sólo a través de una acción de nulidad es posible proteger y conservar el imperio de la legalidad, por lo que el resto de los Magistrados coinciden con el criterio del recurrente.

Así las cosas, luego de haber constatado, que el objeto o pretensión de la demanda no es la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante, lesionado por dicho acto y el restablecimiento de ese derecho, sino por el contrario, lo que se cuestiona es la legalidad del acto contenido en el Contrato N°076 del 1 de noviembre de 2010, celebrado entre la Autoridad de Aeronáutica Civil (ACC) y la empresa Federal Security Services, S.A., protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, mal podría esta Corporación de Justicia inadmitir la demanda de nulidad presentada por el licenciado Sheffer.

En este orden de ideas y en vista que el demandante persigue es el acceso al proceso, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación planteada:

Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego. (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)

Por otra parte, en cuanto a la medida de suspensión provisional solicitada, el resto de la Sala advierte que es a la Sala en Pleno a quien le compete suspender o no los efectos del acto demandado; no obstante, posteriormente puede decidir el Magistrado Sustanciador, si la solicitud propuesta es procedente o no. Es decir, en este momento al resto de la Sala sólo le compete la determinación de si la demanda presentada cumplía con los requisitos y presupuestos formales exigidos por ley y complementados por la jurisprudencia, para imprimirle curso legal.

Como quiera que el libelo no adolece de los vicios formales endilgados por la resolución impugnada, el Tribunal debe revocar la Resolución de 12 de diciembre de 2010, suscrita por el Sustanciador de la causa.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de doce (12) de diciembre de 2011, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de Nulidad presentada por el Licenciado Javier E. Sheffer T., actuando en representación de PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A. (PASS) y HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A. (HPSSA), para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N°076 del 1 de noviembre de 2010, celebrado entre la Autoridad de Aeronáutica Civil (ACC) y la empresa Federal Security Services, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DE BATILDA POLO MARCIAGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.146 DE 20 DE JUNIO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	620-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso promovido por el licenciado Carlos Villaláz, en nombre y representación de Batilda Polo Marciaga, contra la Resolución de 12 de diciembre de 2011, que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 146 de 20 de junio de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, el licenciado Villaláz B. fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

A nuestro juicio, esa postura resulta contraria al sentido literal del artículo 46 de la Ley 135 de 1943,

por lo que la Resolución impugnada es contraria al principio jurídico que indica que el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, recogido en el artículo 9 del Código Civil...

Las normas transcritas evidencian con claridad, que la única obligación que se impone al demandante que no haya podido obtener copia del acto impugnado, ya sea porque no fue publicado o porque se le negó la copia o certificación sobre la publicación, o se le entregó indebidamente es que advierta tal situación en demanda que indique la oficina, o el periódico en que se hubiere publicado. Por tanto, la norma no nos atribuye como obligación expresa solicitar al magistrado Sustanciador que peticione la copia del acto. Al contrario, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, constriñe al magistrado solicitar la copia del acto impugnado antes de resolver la admisibilidad, sin que tenga que pedírselo el actor. Ese deber se constata de la simple lectura de la parte final del artículo cuando expresa "a fin de que solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda", hecho que consta claramente expuesto en el libelo de demanda...

Consecuentemente, cumplimos con el requisito establecido por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, al pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra. Luego entonces, debe quedar claro que cumplimos con el deber legal de señalar como una de las violaciones en las que incurrió la autoridad acusada, que no le fue posible la obtención del documento certificado en las condiciones que exige el artículo 44 de la citada Ley 135, e indicamos la oficina donde se encuentra, por ende el Magistrado sustanciador en un actuar de (sic) oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandante, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda, acto que no fue ejecutado a pesar de que es señalado en el auto impugnado.

...

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que, a través de la Resolución de 12 de diciembre de 2011, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Carlos A. Villaláz, en nombre y representación de Batilda Polo Marciaga, fundamentándose en lo siguiente:

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado de conformidad al artículo 44 y 45 de la ley 135 de 1943.



Ante la omisión de la documentación requerida, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, copia autenticada del Decreto Ejecutivo N° 146 de 20 de junio de 2011, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. No obstante, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 requiere, para hacer viable esta solicitud previa, constancia que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición.

Ante esta situación la parte actora aporta copia simple de las Notas de 14 de septiembre de 2011, (Cfr. fojas 16 a 17), en las que solicita a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado y certificación del silencio administrativo; sin embargo, las mismas incumplen con el artículo 833 del Código Judicial...

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original. Por lo tanto, la documentación presentada no reúne los requisitos para ser valorada por esta Sala.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, razón por la cual no resulta viable acceder a lo pedido, y subsanar la omisión de presentar en debida forma los documentos en que consta el acto demandado.

Luego de analizar el libelo de demanda, quienes suscriben no coinciden con la decisión del Magistrado Sustanciador, y consideran que lo procedente es revocar el acto recurrido y admitir la demanda, pues se observa que, ciertamente, la parte demandante cumplió a cabalidad los requisitos esenciales para la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, si bien es cierto no presentó copia del acto acusado, consta en la parte final del libelo de demanda (a foja 10 del expediente judicial) la petición a la Sala para que “soliciten a la Autoridad acusada, copia autenticada del acto impugnado, su notificación y sus actos confirmatorios tácito por silencio administrativo.” Asimismo, queda en evidencia que la parte demandante previamente diligenció ante la Administración la solicitud de dicha documentación, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 46 de la Ley 135.

Consideramos que negarle a la parte actora la posibilidad de accionar ante la Sala por haber presentado en copia simple el documento que confirma que previamente solicitó copias ante la Administración nos lleva a una interpretación muy rígida de las normas procesales que impiden el normal desenvolvimiento del procedimiento, especialmente cuando no se ha evaluado el acto administrativo objeto de impugnación, ni se ha verificado si en efecto concurre la figura del silencio administrativo por parte de la institución.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por razón del despacho saneador, solicita a la Secretaría de la Sala Tercera requerir al Ministerio de Desarrollo Agropecuario copia autenticada del Decreto Ejecutivo N° 146 de 20 de junio de 2011, y sus actos

confirmatorios con sus correspondientes notificaciones. Recibida dicha documentación por el Tribunal de Apelación se procederá a determinar si cumple con los requerimientos exigidos por Ley para la admisión de la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. IDRIS SANTANA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 380 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA N 392-11. MAGDO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	392-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Idris Santana Sánchez, en representación de Euclides Sánchez Fernández, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 380 de 23 de octubre de 2009, proferido por el Ministerio de Salud, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración, interpuso recurso de apelación contra el Auto de fecha 17 de octubre de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lic. Idris Santana, en representación de Euclides Sánchez Hernández.

El representante del Ministerio Público sustenta su recurso de apelación argumentando que el accionante solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal, de diferentes actos administrativos que deben

impugnarse individualmente, indicando que estos son:

- El Decreto 380 de 23 de octubre de 2009.
- El silencio Administrativo en que incurrió el Ministerio de Salud.
- La Nota 389/DRC de 9 de octubre de 2010.
- La Nota 016-DGS-10 de 30 de marzo de 2010.

Por otro lado alega que en el expediente judicial no se aprecia constancia alguna que acredite que el actor haya agotado la vía gubernativa con respecto a la Nota 0616-GDS-10 de 30 de marzo de 2010.

Finalmente agrega que la Nota 389/DRC de 9 de marzo de 2010, enviada al Director General de Salud por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, constituye un acto administrativo de carácter preparatorio.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El lic. Idris Santana Sánchez, presentó escrito de oposición al recurso de apelación, indicando que contrario a lo expuesto por el apelante, la demanda es directa y objetiva tal cual se expresa en el marginal superior derecho del libelo, que es contra el Decreto Ejecutivo de Destitución N° 380 de 23 de octubre de 2009, en tanto que las otras peticiones de nulidad corresponden a lo que el propio Auto de Admisión de la demanda denomina “otras declaraciones”, de manera que no le cabe razón al apelante al aseverar de que se trata de actos administrativos distintos, que deben ser impugnados individualmente.

Recalca que la demanda que interpuso busca principal y esencialmente que se declare la nulidad del Decreto 380 de 23 de octubre de 2009, acto que fue confirmado por negativa tácita al ocurrir el silencio administrativo; en tanto que las otras notas cuya nulidad se pide, son actos preparatorios de la destitución, de manera que si el Tribunal considera finalmente que no es necesario decretar la nulidad de dichos actos administrativos, puede perfectamente declararlo así en la sentencia final, pero ello no obsta para seguir adelante con el proceso.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El señor Procurador de la Administración argumenta que no debió admitirse la demanda, toda vez que se está impugnado diferentes actos administrativos que debieron impugnarse individualmente.

Sobre este punto en particular, y luego de verificar con detenimiento el libelo de la demanda contentiva de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, se aprecia que el accionante solicita como pretensión principal la declaratoria de nulidad por ilegal del Decreto Ejecutivo N°380 de 23 de octubre de 2009, pues ello se desprende en el marginal superior derecho de la primera página de la demanda.

De igual forma en el aparatado que denomina “ ACCIONES QUE SE PRETENDEN Y DEMANDAN CON EL PRESENTE PROCESO PROPUESTO” hace una distinción entre lo que se solicita se declare nulo por ilegal y lo que como pretensiones adicionales se revoque y anule. Así se aprecia que en el punto PRIMERO solicita se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo N° 380 de 23 de octubre de 2009 y el acto confirmatorio por silencio administrativo; en tanto que el punto SEGUNDO solicitó sólo que se revoque y anule la Nota 389/DRC de 9 de marzo de 2010 y la Nota 0616 DGS-10 de 30 de marzo de 2010.

Aunado a lo anterior, al detallarse en la demanda, las normas infringidas y el concepto de infracción, el accionante en todo momento señala como acto infractor de las normas citadas como infringidas, el Decreto Ejecutivo N°380 de 23 de octubre de 2009.

Así las cosas, esta Superioridad llega a la convicción que no le asiste razón al apelante, pues se desprende con claridad meridiana que el acto administrativo demandado de nulidad por ilegal, es el Decreto Ejecutivo N°380 de 23 de octubre de 2009, así como su acto confirmatorio por silencio administrativo; en tanto que las Notas 389/DRC de 9 de marzo de 2010 y la Nota 0616 DGS-10 de 30 de marzo de 2010, quedan insertas en el resto de las pretensiones pedidas por la parte actora, en el evento de comprobarse y declararse la nulidad por ilegal del acto administrativo originario o principal.

En ese sentido, comprobado lo anterior, el resto de los argumentos del apelante deviene sin razón y por tanto no merecen ser analizadas en esta Resolución, por cuanto a que se ha constatado que no se ha impugnado actos administrativos distintos, sino que sólo el Decreto Ejecutivo 380 de 23 de octubre de 2009, es el acto principal generador de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en tanto que las demás notas se circunscriben en lo que en esta jurisdicción contenciosa administrativa denomina "otras declaraciones" que viene a constituir pretensiones accesorias a lo principalmente pedido por el accionante.

Por las consideraciones anteriores, se procederá a confirmar la resolución venida en apelación por parte del Procurador de la Administración.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de fecha 17 de octubre de 2011, que admite la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Idris Santana, en representación de Euclides Sánchez Fernández, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 380 de 23 de octubre de 2009, proferido por el Ministerio de Salud, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
VICTOR BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE CARTOPLASTIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.315-2009 D.G. DE 5 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BANVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.

Fecha: 01 de febrero de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 31-12

VISTOS:

El Bufete De Sanctis en representación de CARTOPLASTIC, S.A., interpusieron demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.922-2009 D.G. de 3 de septiembre de 2009, dictada por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que la parte actora presentó una solicitud especial, con la finalidad de que se oficie a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social para que certifique si ha habido pronunciamiento por parte de esta entidad estatal, sobre el Incidente de Sustracción de Materia presentado el 11 de enero de 2011 y reiterado el 22 de septiembre de ese año. Asimismo, se presentó solicitud de suspensión del acto administrativo que se impugna.

No obstante, examinadas las piezas procesales que acompañan la demanda, estima el Magistrado Sustanciador que la misma no debe admitirse, debido a que no consta en autos que la actora agotó la vía gubernativa. Veamos porque.

Quien suscribe, observa que el acto administrativo que se impugna es la Resolución No.922-2009 D.G. de 3 de septiembre de 2009, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social (foja 22 del expediente), por la cual se condenó a CARTOPLASTIC, S.A. a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de nueve mil seis balboas con quince centésimos (B/.9,006.15) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, multas y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el periodo comprendido de abril del 2006 hasta diciembre del 2008, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. Al reverso de dicha Resolución, consta que la misma fue notificada al señor Ramón Fábrega (representante Legal de CARTOPLASTIC, S.A.) el día 4 de diciembre de 2009.

En primer lugar, quien suscribe, observa que el acto administrativo que se impugna es la Resolución No.315-2009 D.G. de 5 de octubre de 2009, dictada por la Directora Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social a.i., (foja 31 del expediente), por la cual se sancionó al empleador CARTOPLASTIC, S.A. a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00) en concepto de multas por la sub-declaración en sus planillas de pago. Al reverso de dicha Resolución, consta que la misma fue notificada al señor Ramón Fábrega (representante Legal de CARTOPLASTIC, S.A.) el día 4 de diciembre de 2009.

Ahora bien, aunque los apoderados judiciales de la demandante nada alegan en su demanda, en cuanto a los recursos interpuestos contra el acto administrativo que ahora se impugna, el suscrito advierte que con la demanda fue aportado como prueba copia del expediente administrativo contentivo del proceso que se surtió en la Caja de Seguro Social, en el cual a foja 83-84, reposa copia de la Resolución No.42,602-2011-J.D. de 22 de febrero de 2011, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se confirmó la Resolución No.315-2009 de 5 de octubre de 2009. Esta Resolución fue notificada a los apoderados especiales de la empresa Cartoplastic, S.A el 13 de mayo de 2011, tal y como consta en el sello de notificación de la entidad estatal.

Sobre el particular, se hace necesario recordarle al recurrente que el suscrito, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, mediante Resolución de 15 de septiembre de 2011, inadmitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta contra la misma Resolución que ahora se impugna. En aquella ocasión se expuso lo siguiente:

Quien suscribe, advierte que los recurrentes omiten el precepto contenido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, al interponer la demanda en forma extemporánea, tal como se aprecia en el sello de recibido en la secretaría de la Sala Tercera (f.19), ya que la misma se presentó el día 9 de septiembre de 2011, un mes (1) y días después de haberse agotado el término de dos (2) meses para la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, establecido en la norma en referencia, acorde al sello de notificación de la resolución que agota la vía gubernativa (Resolución N° 45,602-2011-J.D. de 22 de febrero de 2011), ensayado ante la institución demandada, la cual se notificaron, personalmente, los apoderados judiciales de la sociedad reclamante, o sea, el día 13 de mayo de 2011 (foja 82 del expediente administrativo).

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En torno al agotamiento de la vía gubernativa, resulta oportuno señalar que según el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para el caso que nos ocupa, la misma se considera agotada cuando "Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contenciosa- administrativa."

Lo anterior, obedece a que el actor solicita que se declare nula la Resolución No.315-2009 de 5 de octubre de 2009, y se declare la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones, en virtud del incidente de sustracción de materia presentado ante la autoridad demandada.

El concepto de silencio administrativo se encuentra recogido en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que lo define de la siguiente forma:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

Por su parte, el jurista y ex Magistrado Edgardo Molino Mola en su obra Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada (II ed., 2006, pág. 257) nos señala en cuanto al silencio administrativo, lo siguiente:

De lo dicho se entiende que si la petición no es resuelta en dos meses, se puede presentar el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda contra la denegación presunta, en la misma forma como si la resolución hubiera sido expresa. Esta situación es totalmente opcional, ya que si el interesado lo desea puede prescindir libremente de esos recursos y dirigirse por la vía jurisdiccional a la Sala Tercera.

La Jurisprudencia, por su parte, ha manifestado que el silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la Ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos o peticiones que ante ella, articule un particular que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo. (17 de marzo de 2006, 2 de agosto de 2011)

Ahora, de las constancias que reposan en el expediente, se advierte que la empresa CARTOPLASTIC, S.A., presentó, el 11 de enero de 2011, a través de sus apoderados, un escrito denominado INCIDENTE DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, con la finalidad de que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se pronunciara frente a la solicitud presentada, dentro del proceso que se lleva a cabo en contra del Resuelto N° 922-2009 de 3 de septiembre de 2009, emitida por el Dirección de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se condenó a CARTOPLASTIC, S.A., al pago de cuotas de seguro social, prima por de riesgos profesionales, multas y recargos de Ley no satisfechas.

Así las cosas, agotada la vía gubernativa por silencio administrativo (para esta petición), el 11 de marzo de 2011, el actor tenía el plazo de dos meses para presentar su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es decir, hasta el 11 de mayo de 2011, y no es hasta el 16 de enero de 2012, que fue presentada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, según consta en el sello fresco de recibido que se lee a foja 30 del expediente, por lo que se presentó de forma extemporánea.

Es evidente que el término para acceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso ha transcurrido en exceso y en consecuencia, le ha prescrito al actor la posibilidad de enervar el acto administrativo impugnado mediante la demanda sometida a nuestra consideración.

En conclusión, el actor inobservó las normas de prescripción tanto para el agotamiento de la vía gubernativa, como para la presentación de la Acción de Plena Jurisdicción.

Para el caso que nos ocupa, resulta indudable que el petente trató de enmendar erróneamente el equívoco procesal en el cual incurrió al permitir que le prescribiera la acción reparadora de derechos, intentando pasar por alto los defectos señalados con anterioridad, al presentar la solicitud de impulso procesal ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social e invocando con posterioridad, el silencio administrativo negativo como móvil procedimental para impugnar el acto acusado de ilegal; situación ésta que no le permite al Sustanciador admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado que suscribe en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción formalizada por el Bufete De Sanctis en representación de CARTOPLASTIC, S.A. para que se declare nula por ilegal la

Resolución No.315-2009 de 5 de octubre de 2009, dictada por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE CARTOPLASTIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.922-2009 D.G. DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BANVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 01 de febrero de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 28-12

VISTOS:

El Bufete De Sanctis en representación de CARTOPLASTIC, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.922-2009 D.G. de 3 de septiembre de 2009, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que la parte actora presentó una solicitud especial, con la finalidad de que se oficie a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social para que certifique si ha habido pronunciamiento por parte de esta entidad estatal, sobre el Incidente de Sustracción de Materia presentado el 11 de enero de 2011 y reiterado el 22 de septiembre del mismo año.

No obstante, examinadas las piezas procesales que acompañan la demanda, estima el Magistrado Sustanciador que la misma no debe admitirse, debido a que no consta en autos que la actora agotó la vía gubernativa. Veamos porque.

Quien suscribe, observa que el acto administrativo que se impugna es la Resolución No.922-2009 D.G. de 3 de septiembre de 2009, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social (foja 22 del expediente), por la cual se condenó a CARTOPLASTIC, S.A. a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de nueve mil seis balboas con quince centésimos (B/9,006.15) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, multas y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el periodo comprendido de abril del 2006 hasta diciembre del 2008, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. Al reverso de dicha Resolución, consta que la misma fue notificada al señor Ramón Fábrega (representante Legal de CARTOPLASTIC, S.A.) el día 4 de diciembre de 2009.



Ahora bien, aunque los apoderados judiciales de la demandante nada alegan en su demanda, en cuanto a los recursos interpuestos contra el acto administrativo que ahora se impugna, el suscrito advierte que con la demanda fue aportado como prueba copia del expediente administrativo contentivo del proceso que se surtió en la Caja de Seguro Social, en el cual a foja 96-97, reposa copia de la Resolución No.42,539 de 18 de enero de 2011, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se confirmó la Resolución No.922-2009 D.G. de 3 de septiembre de 2009. Esta Resolución fue notificada a los apoderados especiales de la empresa Cartoplastic, S.A el 13 de mayo de 2011, tal y como consta en el sello de notificación de la entidad estatal.

Sobre el particular, se hace necesario recordarle al recurrente que el suscrito, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, mediante Resolución de 15 de septiembre de 2011, inadmitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta contra la misma Resolución que ahora se impugna. En aquella ocasión se expuso lo siguiente:

Quien suscribe, advierte que los recurrentes omiten el precepto contenido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, al interponer la demanda en forma extemporánea, tal como se aprecia en el sello de recibido en la secretaria de la Sala Tercera (f.19), ya que la misma se presentó el día 9 de septiembre de 2011, un mes (1) y días después de haberse agotado el término de dos (2) meses para la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, establecido en la norma en referencia, acorde al sello de notificación de la resolución que agota la vía gubernativa (Resolución N° 42,539-2011-J.D. de 18 de enero de 2011), ensayado ante la institución demandada, la cual se notificaron, personalmente, los apoderados judiciales de la sociedad reclamante, o sea, el día 13 de mayo de 2011 (foja 96 del expediente administrativo).

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece la premisa de agotar la vía gubernativa para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, señalándose un plazo de dos meses, posteriores al agotamiento, para presentar la demanda contenciosa administrativa en los casos de plena jurisdicción.

En torno al agotamiento de la vía gubernativa, resulta oportuno señalar que según el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para el caso que nos ocupa, la misma se considera agotada cuando "Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contenciosa- administrativa."

Lo anterior, obedece a que en el apartado referente a Lo que se demanda, el actor solicita que se declare nula la Resolución No.922-2009 D.G. de 3 de septiembre de 2009, y se declare la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en virtud del incidente de sustracción de materia presentado ante la autoridad demandada.

El concepto de silencio administrativo se encuentra recogido en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que lo define de la siguiente forma:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

Por su parte, el jurista y ex Magistrado Edgardo Molino Mola en su obra Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada (II ed., 2006, pág. 257) nos señala en cuanto al silencio administrativo, lo siguiente:

De lo dicho se entiende que si la petición no es resuelta en dos meses, se puede presentar el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda contra la denegación presunta, en la misma forma como si la resolución hubiera sido expresa. Esta situación es totalmente opcional, ya que si el interesado lo desea puede prescindir libremente de esos recursos y dirigirse por la vía jurisdiccional a la Sala Tercera.

La Jurisprudencia, por su parte, ha manifestado que el silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la Ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responde a los recursos o peticiones que ante ella, articule un particular que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo. (17 de marzo de 2006, 2 de agosto de 2011)

Ahora, de las constancias que reposan en el expediente, se observa que la empresa CARTOPLASTIC, S.A., presentó, el 11 de enero de 2011, a través de sus apoderados, un escrito denominado INCIDENTE DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, con la finalidad de que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se pronunciara frente a la solicitud presentada, dentro del proceso que se lleva a cabo en contra del Resuelto N° 922-2009 D.G. del 3 de septiembre de 2009, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se sancionó a la empresa CARTOPLASTIC, S.A., al pago de B/9,006.15 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, multas y recargos de Ley no satisfechas durante el periodo que oscila desde el mes de abril del año 2006, hasta diciembre de 2008, más intereses moratorios causados a la fecha.

Así las cosas, agotada la vía gubernativa por silencio administrativo (para esta petición), el 11 de marzo de 2011, el actor tenía el plazo de dos meses para presentar su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es decir, hasta el 11 de mayo de 2011, y no es hasta el 16 de enero de 2012, que fue presentada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, según consta en el sello fresco de recibido que se lee a foja 21 del expediente, por lo que se presentó de forma extemporánea.

Es evidente que el término para acceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso ha transcurrido en exceso y en consecuencia, le ha prescrito al actor la posibilidad de enervar el acto administrativo impugnado mediante la demanda sometida a nuestra consideración.

En conclusión, el actor inobservó las normas de prescripción tanto para el agotamiento de la vía gubernativa, como para la presentación de la Acción de Plena Jurisdicción.

Para el caso que nos ocupa, resulta indudable que el petente trató de enmendar erróneamente el equívoco procesal en el cual incurrió al permitir que le prescribiera la acción reparadora de derechos, intentando pasar por alto los defectos señalados con anterioridad, al presentar la solicitud de impulso procesal ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social e invocando con posterioridad, el silencio administrativo negativo como móvil procedimental para impugnar el acto acusado de ilegal; situación ésta que no le permite al Sustanciador admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción formalizada por el Bufete De Sanctis en representación de CARTOPLASTIC, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.922-2009 D.G. de 3 de septiembre de 2009, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO OLDEMAR RAYO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.462 DE 25 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	722-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso promovido por la firma forense Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados, en nombre y representación de Pablo Oldemar Rayo contra la Resolución de 25 de noviembre de 2011, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 462 de 25 de marzo de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, la firma apelante fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

En dicha parte establecimos la solicitud principal la cual es, que se declare nulo por ilegal el Decreto N° 462 de 25 de marzo de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública; las restantes peticiones que consideramos accesorias, porque se derivan de la principal, fueron específicamente enumeradas en la solicitud especial que hicimos, al final de nuestra demanda, por lo tanto no puede alegar el Magistrado Ponente que desconocía dicha peticiones.

...

Al respecto debemos señalar, que esta afirmación es totalmente falsa, ya que en las páginas 5, 6 y 7 de nuestra demanda, claramente individualizamos cada una de las disposiciones legales, que estimamos fueron violentadas por el Decreto N° 462 de 25 de marzo de 2011, e igualmente especificamos el concepto de la violación, cumpliendo de esta manera a cabalidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. No comprendemos, como el Magistrado Ponente, afirma que no cumplimos con dicho requisito.

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que, a través de la Resolución de 25 de noviembre de 2011, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados, en nombre y representación de Pablo Oldemar Rayo, fundamentándose en que no se solicitó la restitución de los derechos subjetivos, imposibilitando a este Tribunal a restituir dichos derechos, dado que la declaratoria de nulidad del acto administrativo no conlleva “el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados...”

En otro punto, señala el Magistrado Sustanciador que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, de forma clara e individualizada.

Luego de analizar el libelo de demanda, quienes suscriben coinciden con la decisión del Magistrado Sustanciador, y consideran que lo procedente es confirmar el acto recurrido, pues se observa que, ciertamente, la firma demandante no solicitó el restablecimiento de los derechos subjetivos dentro del apartado de lo que se demanda. En su recurso de apelación, advierte la actora que requirió el restablecimiento del derecho subjetivo en la solicitud especial que hizo al final de la demanda; no obstante, se aprecia claramente que la solicitud especial fue dirigida, “mientras se resuelve el fondo de este asunto”, a procurar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

En cuanto al incumplimiento del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la Sala ha manifestado de manera reiterada que el demandante, no solamente debe transcribir la norma que estima vulnerada y el concepto de la violación, sino que debe ofrecer una explicación clara y razonada sobre la forma en que el acto administrativo impugnado violó la norma legal que estima transgredida.

Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en fallo de veintiséis (26) de diciembre de dos mil siete (2007):

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, le asiste la razón al Procurador de la Administración, toda vez que la presente demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Esto es así, pues en el apartado del concepto de la infracción el actor aparte de transcribir literalmente las normas que considera infringidas por el acto atacado, se limita sólo a señalar las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales de la infracción (violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación), sin hacer una explicación razonada y más o menos detallada acerca de la forma en que la Resolución No.35-06-SGP de 24 de mayo de 2006, emitida por la Universidad de Panamá, violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

Con respecto a este tema del concepto de la infracción, la Sala ha indicado en innumerables precedentes que su cumplimiento supone una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se cita como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. Al respecto, la Sala señaló en fallo de 22 de marzo de 2002 lo siguiente:

"...es preciso recordar que el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico."

Como el demandante omitió el requisito antes mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 25 de noviembre de 2011, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados, en nombre y representación de Pablo Oldemar Rayo para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 462 de 25 de marzo de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-468-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 03 de febrero de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 60-12

VISTOS:

El Licenciado José María Castillo V., actuando en representación de la sociedad PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A., (PROSEMED), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNCyA-468-2011, dictada el día 25 de noviembre de 2011, por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, remitan copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-468-2011 de 25 de noviembre de 2011.

Consta a fojas 64 del dossier, que el demandante gestionó la obtención del referido documento, lo cual hace procedente su solicitud.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo cual se procederá a requerir la documentación solicitada.

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social, nos remita lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-468-2011 de 25 de noviembre de 2011.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-469-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	59-12

VISTOS:

El licenciado José María Castillo V., actuando en representación de la sociedad PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A., (PROSEMED), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNCyA-469-2011, dictada el día 25 de noviembre de 2011, por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, remitan copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-469-2011 de 25 de noviembre de 2011.

Consta a fojas 62 del dossier, que el demandante gestionó la obtención del referido documento, lo cual hace procedente su solicitud.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, por lo cual se procederá a requerir la documentación solicitada.

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social, nos remita lo siguiente:

2. Copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-469-2011 de 25 de noviembre de 2011.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-471-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	58-12

VISTOS:

El Licenciado José María Castillo V., actuando en representación de la sociedad PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A., (PROSEMED), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNCyA-471-2011, dictada el día 25 de noviembre de 2011, por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, remitan copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-471-2011 de 25 de noviembre de 2011.

Consta a fojas 64 del dossier, que el demandante gestionó la obtención del referido documento, lo cual hace procedente su solicitud.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, por lo cual se procederá a requerir la documentación solicitada.



“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social, nos remita lo siguiente:

3. Copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-471-2011 de 25 de noviembre de 2011.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE METROBANK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-4319 DE 2 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	47-12

VISTOS:

La firma TILE Y ROSAS, actuando en representación de METROBANK, S.A., ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-4319 de 2 de julio de 2009, dictada por la Administración Provincial de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal por las razones que a continuación se señalan.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse “copia del acto acusado con constancia de su notificación”. Sin embargo, el demandante ha presentado copia simple del acto impugnado, que en el presente caso, es la Resolución No.

213-4319 de 2 de julio de 2009, por medio de la cual se mantiene el recargo por la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.41,766.75), más los intereses, que aparecen en la cuenta corriente de tributos del contribuyente METROBANK, S.A., en concepto de morosidad en el pago de la retención del Impuesto sobre la Renta de la Ganancia de Capital, por la adquisición de las acciones de Financiera Govimar, Financiera Rapid Cash, Corporación Universal de Créditos y First Unión Corp.

A lo anterior cabe agregar, que la parte actora tampoco utilizó el recurso que le otorga el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, el cual establece que puede el magistrado sustanciador requerir a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado, siempre que en la demanda se exprese alguno de los supuestos que impidieron la obtención de dicha prueba, cuya aportación con la demanda se constituye en requisito sine qua non de admisibilidad.

En este mismo sentido el Sustanciador advierte, que en el libelo contentivo de esta acción contencioso administrativa, se hace mención de la solicitud de copia autenticada que presentara el actor ante la entidad demandada; no obstante se aprecia que en la referida nota la cual consta a foja 85 del expediente judicial, el acto solicitado lo fue la Resolución No. 201-5546 de 30 de mayo de 2011, que no es el acto principal susceptible de ser demandado, si no que viene a ser el acto secundario o confirmatorio de la decisión. En ese caso, resulta imposible atribuirle a la entidad, la negativa de expedir la copia autenticada del acto según lo ha indicado la parte demandante.

Ante lo expuesto, se concluye, que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma TILE Y ROSAS, actuando en representación de METROBANK, S.A.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 210 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de febrero de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 833-10

## VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en nombre y representación del señor MARVIN CASTILLO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 210 de 26 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este punto, se percata que la parte actora solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N° 210 de 26 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se rechaza de plano la solicitud de compra de un globo de terreno, localizado en Playa Los Azules, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, presentada por el señor JOSÉ ALONSO DE LA CRUZ AYALA, con cédula de identidad personal N° 8-118-98.

En ese sentido, quien sustancia se percata que el demandante, el señor MARVIN CASTILLO, es persona distinta a aquella a la cual la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, le rechazó la solicitud de compra del globo de terreno, ubicado en la Provincia de Coclé, y por tanto, no ha acreditado su legitimidad para acceder a la justicia contencioso-administrativa, a través de una acción de plena jurisdicción.

Es importante señalar que el artículo 47 de la Ley N° 135 de 1943, reformada por la Ley N° 33 de 1946, exige que el demandante acredite el título que le permite presentarse en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, circunstancia que no ha documentado el señor MARVIN CASTILLO. La norma en mención establece lo siguiente:

“Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del señor MARVIN CASTILLO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 210 de 26 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

---

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ALBERTO SAMANIEGO AMAYA, PARA QUE SE DECLARE NULA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR PARTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOLICITUD DE REINTEGRO INMEDIATO DEL SEÑOR SAMANIEGO AMAYA, HACIENDO VALER LA RESOLUCIÓN N° 42,666-2010-J.D, DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 06 de febrero de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 558-2011

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, Dr. Oscar Ceville, contra la Providencia de primero (1) de septiembre de dos mil once (2011), expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael A. Benavides A., en representación de JUAN ALBERTO SAMANIEGO AMAYA, para que se declare nula, la negativa tácita por silencio administrativo, por parte de la Caja de Seguro Social a la solicitud de reintegro inmediato del señor SAMANIEGO AMAYA, haciendo valer la Resolución N° 42,666-2010-J.D, de 7 de septiembre de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE:

El señor Procurador de la Administración al sustentar el recurso de alzada, manifiesta principalmente, lo siguiente:

"...

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida acción, se sustenta en el hecho que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que dispone que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente copia del acto impugnado o de cualquier otro documento que requiera ser evaluado.

En este sentido, anotamos que el actor aportó junto con la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, la solicitud que formuló el 14 de abril de 2011 a la Junta Directiva de la

Caja de Seguro Social con el objeto de solicitar su reintegro, al igual que copia autenticada de las solicitudes de fechas 27 de julio, y 2 y 16 de agosto de 2011 que presentó ante le mismo organismos directivo con la finalidad de que éste certificara si había resuelto dicha petición de reintegro. (Cfr. 51 a 54 del expediente judicial)".

## II. OPOSICIÓN AL RECURSO:

El licenciado Rafael A. Benavides A., se opone al recurso de alzada incoado, solicitando lo correspondiente:

"...

Nuestra demanda, así como los documentos que hemos aportado demuestran que mi representado Juan Samaniego Amaya, debió ser reintegrado a su puesto de trabajo en la Caja de Seguro Social; ya que así lo ordeno (sic) la Junta Directiva en su Resolución N°42,666-2010-JD de 7 de septiembre de 2010 y sus sucesivos actos, pero es injusto, que esa pelea que ha hecho Juan Samaniego Amaya y que ha ganado, sea truncada ahora por un requisito que pudiera ser subsanado.

La Procuraduría d la Administración reconoce el esfuerzo realizado en cuanto a las diligencias para lograr obtener una certificación por parte de la Caja de Seguro Social a objeto de probar el alegado silencio, pero es severa en indicas que no le solicitamos al Magistrado Ponente solicite él la precitada certificación; sin embargo, el artículo 46 de la ley 135 de 1943 no le prohíbe al Magistrado Ponente que lo haga de oficio, como tampoco le prohíbe a los demás Magistrados que examinarán la alzada a considerar dicha solicitud a la entidad demandada evitando con ello que se le cierre a Juan Samaniego la vía para el ejercicio de su derecho, si una interpretación lógica de la norma permite otras alternativas...."

## III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Atendidos los argumentos de la parte recurrente, el escrito de oposición al recurso de alzada y confrontándose con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación pasa a resolver la acción impetrada en base a las siguientes consideraciones.

Quienes suscriben, coinciden con el planteamiento del Magistrado Sustanciador al admitir la demanda en cuestión, pues advierten que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina "Tutela Judicial Efectiva".

Sobre este tema, el reconocido abogado y catedrático panameño, HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ, en su obra de derecho titulada "Curso de Derecho Procesal Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá", nos señala lo siguiente:

"La tutela judicial de los derechos ecológicos y de los intereses difusos.

A nuestro juicio uno (sic) de las decisiones trascendentales adoptadas por la SCA en los últimos tiempos ha sido sobre esta materia.

La legitimación procesal de los intereses difusos y colectivos, regulados aisladamente en nuestra legislación años atrás fue abordado por primera vez por la SCA mediante auto de 12 de marzo de 1993. Según la sala, la defensa de estos intereses, que son comunes a la ciudadanía o de interés general, pueden plantearse dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, que tradicionalmente estuvo encaminado a la defensa de derechos subjetivos.

Creo que el fallo representa un significante avance en lo que a la protección de estos derechos se refiere. La materia aún está en etapa embrionaria en nuestro país, particularmente en sus aspectos procesales. (cfr. nuestro artículo sobre materia que aparece en la obra del profesor Jorge Fábrega, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Panamá, 2004, ps. 709 y ss). Considero que como se trata de dos figuras distintas, si bien con similar finalidad, la SCA debe en el futuro abordar el asunto mediante vías distintas: tramitar la materia de intereses colectivos mediante vía de plena jurisdicción, y de los intereses difusos mediante la vía de nulidad, por los intereses distintos que entrañan dichas figuras." (El subrayado es nuestro). (SÁNCHEZ ARAUZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá. Universal Books, Panamá, 2004. pág. 272 y 273)

En este mismo orden de ideas, el jurista CHAMORRO BERNAL, Francisco, en su obra La Tutela Judicial Efectiva señala que: "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."

(CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

En vista de lo anteriormente planteado, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, en los siguientes autos:

1- Auto de 15 de septiembre de 2006:

"...

En el negocio subjudice, este Tribunal de alzada advierte que el acto administrativo impugnado afecta derechos meramente subjetivos siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala, en su momento, la acción de plena jurisdicción, que tal como lo establece la ley contencioso-administrativa prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

No obstante lo anterior, esta Corporación no puede soslayar que debido a la naturaleza propia del acto dictado por la Administración así como el cariz social de los actores de la presente controversia, la difunta señora SIXTA CHERIGO, madre del accionante, no formó parte del procedimiento administrativo, por lo que no tuvo conocimiento del mismo.

De igual forma, llama poderosamente la atención de esta Superioridad la gama de inconsistencias que, prima facie, se observan respecto de la adjudicación realizada a favor del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ R., por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria aunado al hecho de que reposa en el expediente Sentencia de 25 de mayo de 2004, proveniente del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condena al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ con pena de prisión y días multas, por haber resultado responsable en la calidad de autor del delito de Usurpación, la cual de acuerdo con el artículo 786 del Código Judicial, normativa que se aplica

supletoriamente en los procesos contencioso-administrativos, constituye plena prueba en cuanto a existencia y contenido.

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, de forma excepcional, considera lo justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda presentada pues de lo contrario, en el caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente.

En razón de lo detallado, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva, en relación a la situación antes planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar el auto recurrido y darle trámite a través de una demanda de plena jurisdicción, por lo que a ello se avoca.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 24 de marzo de 2004, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Héctor Varela, actuando en representación de DENNIS BUITRAGO CHERIGO.

## 2. Auto de 12 de marzo de 2007

"...

La inclusión de este argumento permite considerar la Resolución en la que se impone la sanción de inhabilitación, como un acto independiente y demandable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No admitir la acción interpuesta sería limitar la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle al mismo conocer en la etapa procesal correspondiente, si en efecto, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Economía y Finanzas es competente para inhabilitar a una empresa distribuidora de medicamentos, pese a la existencia de una norma especial y posterior como lo es la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que regula la adquisición de medicamentos e insumos en las entidades de salud.

En torno a la petición de revocatoria del auto admisorio de la demanda que hace el Procurador de la Administración, señalando que la Resolución N° 526 de 2005 no le pone fin a una situación y por ello no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, resulta oportuno citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra La Tutela Judicial Efectiva.

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego". (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Frente a lo planteado, se reconoce como impugnabile al acto que inhabilita a la demandante para contratar con el Estado por un término de seis (6) meses; por lo que el Tribunal de Alzada estima procedente mantener el Auto objeto de apelación.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 8 de marzo de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vilma De Luca Diez en representación de AGENCIAS CELMAR, S. A.

..."

### 3. Auto de 27 de agosto de 2004

..."

Si bien es cierto, la pretensión del demandante no está fundamentada en ninguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, (numerales 8, 9 y 10), este Tribunal advierte que en este caso, la pretensión indemnizatoria solicitada por el demandante es lo suficientemente clara para que la Sala pueda pronunciarse sobre el presente negocio. Esto es así, toda vez que de los apartados referentes a "Lo que se demanda " y a los "Hechos de la demanda", el demandante expone con claridad que el Municipio de Colón, es la entidad ante la cual se reclama dicha indemnización, por una suma de B/.133, 363.80, derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor TOMÁS LEE MOCK y Municipio de Colón. Siendo así, considera el resto de la Sala, la demanda cumple con los requisitos suficientes para que la misma sea admitida y no admitirla sería en cierta forma limitar la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales, sobre todo cuando en el presente negocio como anteriormente hemos indicado la pretensión es clara.

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice..."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).

Referente a que el contrato de arrendamiento no fue presentado en copia auténtica, es de advertir que en el caso en estudio, se está reclamando una indemnización por daños y perjuicios, y no así la nulidad de este contrato, caso en el que sí sería necesario aportarlo autenticado, por lo que el resto de la Sala considera que tal situación pudiera ser subsanada posteriormente en la etapa probatoria.



Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA del Auto de 5 de mayo de 2004, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de TOMÁS LEE MOCK, para que se condene al Municipio de Colón al pago de B/.133,368,80 mas costas, gastos e intereses, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

..."

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso - Administrativo), en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de primero (1) de septiembre de dos mil once (2011), que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Rafael A. Benavides A., en representación de JUAN ALBERTO SAMANIEGO AMAYA, para que se declare nula, la negativa tácita por silencio administrativo, por parte de la Caja de Seguro Social a la solicitud de reintegro inmediato del señor SAMANIEGO AMAYA, haciendo valer la Resolución N° 42,666-2010-J.D, de 7 de septiembre de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE TERMINAL DE SERVICIOS ADUANEROS, CONTENEDORES Y CARGA DE PASO CANOAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.904-04-458 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	488-11
VISTOS:	

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Humberto Serrano Levy, en representación de TERMINAL DE SERVICIOS ADUANEROS, CONTENEDORES Y CARGA PASO CANOAS INTERNACIONAL, S.A. (TESACARSA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 904-04-458 de 19 de noviembre de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador mediante Providencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil once (2011), admitió la presente demanda, dispuso enviar copia de la misma a la Directora Nacional de Aduanas como autoridad demandada y al Procurador de la Administración por el término de cinco días; y posterior apertura del proceso a pruebas por un término similar. (Cfr. foja 14).

#### I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista No. 755 de 14 de octubre de 2011, el Procurador de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala y solicita que "en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previstos en dicha Ley, en este caso con la establecida en el artículo 47 de la mencionada excerta, REVOQUE la providencia de 23 de agosto de 2011 que admite la demanda y en su lugar, no admita la misma." (Cfr. f. 24)

A este respecto, el señor Procurador de la Administración advierte que el Licenciado Humberto Serrano Levy, carece de legitimación para interponer la acción de plena jurisdicción que ha presentado ante esta Sala en representación de Terminal de Servicios Aduaneros, Contenedores y Carga Paso Canoas, S.A., puesto que el mismo no aportó el documento idóneo que acredite el carácter con el cual concurre al juicio en representación de esta última, tal como lo prescribe el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

Indica el Procurador que tal "señalamiento obedece a que de la lectura del poder especial visible a foja 1 del expediente, se observa que, a pesar de estar dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Tercera, dicho documento fue conferido expresamente por la sociedad recurrente para que el prenombrado interpusiera un amparo de garantías constitucionales en contra de la resolución 904-04-458 de 19 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Aduanas y no la demanda contencioso administrativa bajo examen, de allí que al carecer de un mandato idóneo para formularla, no debe admitirse la misma." (Cfr. f. 21)

#### II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE ALZADA

Por su parte, el apoderado especial de la sociedad Terminal de Servicios Aduaneros, Contenedores y Carga Paso Canoas, S.A. se opuso al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, exponiendo que si efectivamente existiere algún error en el poder aportado, existen soluciones justas como la de ordenar su corrección si fuera el caso y no la extrema de revocar la admisión del recurso, cuando lo que se persigue con las acciones que promueven, es que se enmiende el derecho afectado por la administración, lesionando un derecho subjetivo de una persona, que siempre es un tema importante para la generalidad.

Continúa indicando que el artículo 628 del Código Judicial precisa que ante la presentación de un poder con error el juzgador lo pone a disposición del opositor para que dentro del término lo objete, sin embargo

ya la Procuraduría ha objetado el poder sin ser puesto a su disposición por la Sala, por lo que cree viable, desde el punto de vista procesal, que se admita la corrección.

### III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

En ese sentido, después de examinar los argumentos expuestos por cada una de las partes, esta Superioridad estima que la resolución impugnada debe confirmarse, pues, como señala el Procurador de la Administración el apoderado especial de la sociedad Terminal de Servicios Aduaneros, Contenedores y Carga Paso Canoas, S.A. carece de la legitimación para interponer la acción de plena jurisdicción que se ha presentado ante esta Sala.

Ello es así, puesto que observa este Tribunal que para la interposición de la demanda en comento el poder especial fue otorgado por Kee San Chu en su condición de secretario y apoderado especial de TERMINAL DE SERVICIOS ADUANEROS, CONTENEDORES Y CARGA PASO CANOAS INTERNACIONAL, S.A. (TESACARSA), al Licenciado Humberto Serrano Levy ante la Secretaría del Consejo Municipal de Bugaba, con la finalidad que “...FORMALICE ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES en contra de la Resolución No.904-04-458 de 19 de noviembre de 2010, emitida por la Dra. Gloria Moreno de López, Directora Nacional de Aduanas de Panamá...” De ahí que el letrado no estaba facultado para interponer la demanda contenciosa administrativa bajo examen.

Para los efectos de lo anotado en el párrafo precedente, debemos tener presente que de conformidad con el artículo 625 del Código Judicial los poderes deberán contener “la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga” Por lo que si éste fue otorgado con la finalidad de formalizar una acción o proceso determinado, el mismo no puede ser admisible en otro distinto, salvo que se trate de un proceso accesorio, incidente, medidas diligencias o recursos que surjan del proceso de conformidad con lo que establece el artículo 626 del Código Judicial (que no es el caso).

Por consiguiente, le asiste razón al procurador de la Administración.

Aunado a lo anterior, debemos precisar que según artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el actor debe acompañar la demanda con una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según sea el caso. En concordancia y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial, el documento debe ser presentado en original o en copia autenticada y esta autenticidad se acredita mediante certificación del funcionario encargado del original. Además, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia autenticada o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.

Advierte esta Superioridad que la demandante aportó copia del acto impugnado en donde se aprecia un sello de la Autoridad Nacional de Aduanas que certifica que el documento es copia de la copia que reposa en sus archivos, viendo pues que no se aportó documento original, ni copia autenticada en donde se certifique que es fiel copia de su original. Igualmente, este Tribunal Colegiado se cerciora de que en efecto, la parte actora

tampoco elevó petición al Magistrado Sustanciador para que se le facilitaran sendas copias debidamente autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del documento original.

Sobre este tema, nuestra jurisprudencia es nutrida y a propósito de esto transcribimos el Auto de 16 de julio de 2004, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, en donde puntualizó lo siguiente:

Quien suscribe observa de fojas 1 al 25 del expediente en estudio, que la parte recurrente presentó copia de una copia autenticada del Laudo Arbitral recurrido. En relación con lo señalado anteriormente, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial, la autenticidad de un documento aportado al proceso en copia se acredita mediante certificación del funcionario encargado del original.

En ese sentido, quien suscribe estima, luego de efectuar una revisión del laudo arbitral y de los documentos que acompañan, que el recurso que nos ocupa no puede ser admitido, en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada del acto impugnado.

Igualmente resulta adecuado transcribir el Auto de 9 de mayo de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora, por medio del cual el resto de los Magistrados expresó lo siguiente:

En el negocio sub-júdice, aún cuando el actor acompaña una copia del acto acusado, en la que se hace visible un sello de la Notaría Pública Especial del Circuito de Panamá, resulta irrefutable que dicho sello deja constancia que, luego de haber hecho el cotejo correspondiente, el documento es una fiel copia de la copia simple, no de una copia autenticada, ni de un original.

A ello debe añadirse, que en ningún momento el actor explica las razones por las cuales no adjunta al libelo, el original o una copia autenticada de dicho acto; no acredita haber realizado gestiones ante el Banco Hipotecario Nacional para obtener dicha copia, ni le solicitó al Sustanciador para que éste, en uso de las facultades de documentación que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, allegara el acto administrativo al proceso, de manera previa a la admisión de la demanda.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que la presente demanda es inadmisibles por ser contraria a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen para su admisión.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de fecha 23 de agosto de 2011, NO ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en representación de TERMINAL DE SERVICIOS ADUANEROS, CONTENEDORES Y CARGA PASO CANOAS INTERNACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.904-04-458 de 19 de noviembre de 2011, dictada por la Dirección Nacional de Aduanas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC ÁLVAREZ NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 395 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 06 de febrero de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 124-10

VISTOS:

La firma Rubio, Álvarez, Solís & Pinzón, actuando en nombre y representación de ISAAC ÁLVAREZ NÚÑEZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 395 del 8 de septiembre de 2009, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 2 de julio de 2010 (f. 38), se le envió copia de la misma al Ministro de Relaciones Exteriores para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Mediante resolución de 16 de junio de 2010 (fs.33-36), la Sala no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado presentada por el demandante.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del el Decreto de Personal No. 395 del 8 de septiembre de 2009, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, que deja sin efecto el nombramiento de Isaac Álvarez Núñez., Jefe de Personal, posición No.3367, sueldo de B/.1,600.00, partida No. 0.05.0.1.001.02.07.001.

De igual forma, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 2645 de 30 de octubre de 2009, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que confirma el Decreto de Personal No. 395 del 8 de septiembre de 2009, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores.

Como consecuencia de la declaración anterior, el recurrente pide que se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores el reintegro de Isaac Álvarez Núñez y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Según la demandante, el Decreto de Personal No. 395 del 8 de septiembre de 2009, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, infringe el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999; el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007; el artículo 41 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009; el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Sostiene el demandante que, fue vulnerada directamente por omisión, dado que si el Ministerio de Relaciones Exteriores hubiere observado el cumplimiento de la letra y espíritu de esta norma, la destitución era improcedente.

A juicio del recurrente el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 “Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”, fue quebrantada de forma directa por omisión porque dicha disposición obliga al Estado Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad.

Con respecto al ordinal 1 del artículo 5 de la Ley 24 de 2 de julio de 2007 “Que modifica y adiciona artículos a la Ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa y dicta otras disposiciones”, la parte actora considera que fue vulnerado directamente por omisión, toda vez que el mismo había sido incorporado a la Carrera Administrativa y se le destituye sin ninguna justificación.

En relación al artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, la parte actora señala que el mismo fue vulnerado indebida aplicación, ya que no le era aplicable esta disposición que se refiere a que se dejan sin efecto los actos de incorporación a la Carrera Administrativa y no la incorporación a dicha carrera.

Finalmente, respecto al artículo 5 de la Ley 59 de 2005, la parte actora manifiesta que el mismo fue violado directamente por omisión porque la entidad demandada tenía pleno conocimiento de la capacidad comprobada del señor Isaac Álvarez Núñez.

II. El informe de conducta del Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 1651/A.J. de 7 de julio de 2010 (fs. 40-42) en el que señaló que al momento en que se dejó sin efecto el nombramiento del señor Isaac Álvarez Núñez, éste no goza del derecho a la estabilidad al no estar amparado bajo el régimen de carrera administrativa, por lo que es potestad discrecional de la autoridad nominadora dejar sin efecto dicho nombramiento.

De igual forma, señala que el señor Isaac Álvarez Núñez no aportó dentro del expediente de personal la certificación correspondiente de la Comisión Interdisciplinaria para comprobar que está afectado por una enfermedad que produce discapacidad laboral.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.921 de 24 de agosto de 2010, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto de Personal No. No. 395 del 8 de septiembre de 2009, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de

Relaciones Exteriores, ya que en virtud del cambio legislativo el señor Isaac Álvarez Núñez pasó a adquirir el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora.

Por otro lado, señala que el recurrente no puede pretender encontrarse amparado por la Ley 59 de 2005, al no haber hecho uso de los medios probatorios previstos en dicha norma para acceder a la protección que la misma le hubiera reconocido en caso de haber acreditado que padecía de algún padecimiento crónico de aquellos que prevé dicha excerta legal.

IV. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye el Decreto de Personal No. 395 del 8 de septiembre de 2009, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, que deja sin efecto el nombramiento de Isaac Álvarez Núñez., Jefe de Personal, posición No.3367, sueldo de B/.1,600.00, partida No. 0.05.0.1.001.02.07.001.

A foja 4 del expediente reposa la copia autenticada de una certificación suscrita por el Director General de Carrera Administrativa en el que se certifica que el señor ISAAC ÁLVAREZ NUÑEZ, ha sido acreditado como Servidor Público de Carrera Administrativa por haber cumplido con los requisitos mínimos del cargo de Jefe de la Sección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, otorgado el 22 de septiembre de 2008.

Observa la Sala que el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 (G.O.# 26,336 de 31 de julio de 2009) “Que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones”, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

En atención a lo antes expuesto, la Sala Tercera concuerda con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que la parte demandante pasó a adquirir el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción, toda vez que el acto administrativo que le concedió su incorporación a la Carrera administrativa fue dejado sin efecto por el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

Por lo tanto, la remoción del demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

La Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

Ahora bien, la Sala considera que el demandante se encuentra amparado por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas,

involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral” (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006), a pesar de no haber acreditado ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica, a través del certificado previsto en el artículo 5 de dicha Ley, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 “Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones” (G.O.# 26477-C de 25 de febrero de 2010), el cual debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria para tal fin, sino a través de la Nota No. 173/CEE/HST de 1 de octubre de 2009 (f.10) en el que el doctor Guillermo Rodríguez, Foniatra Audiólogo del Hospital Santo Tomás, certifica que el señor Isaac Álvarez tiene una pérdida auditiva bilateral moderada a grave que lo capacita como discapacitado auditivo. Dicha disposición es del tenor siguiente:

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la comisión no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley.”

Lo anterior es así, ya que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues es la consecuencia de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Con respecto al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

“...

De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones: a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.

Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.

La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.

En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión



generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.

Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.

Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares. b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa). c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa." ( )

Por su parte, el jurista Fabián O. Canda, en la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

"Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio de las funciones que le son propias, omita antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

En atención a lo anterior, la Sala reitera que la falta de presentación la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, toda vez que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Dentro de la litis planteada, esta Superioridad considera que se configuró lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que solo podía ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el

ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones...” (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

La Sala Tercera ha recogido el principio de buena fe, en incontables Sentencias, siendo una de ellas, la Sentencia de 16 de diciembre de 2010, en la que se expuso lo siguiente:

“En este punto, la Sala debe referirse a uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas: el principio de buena fe.

En ese sentido, el mismo es uno de los criterios rectores de las actuaciones administrativas, toda vez que las acciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.

La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.

El respeto a éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (Sentencia de 19 de enero de 2009)

El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio.”

La Sala considera necesario señalar que, dentro del marco de la legalidad, que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, (G.O.# 23876 de 31 de agosto de 1999), “Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad”, en concordancia con el artículo 1 Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En este sentido, es necesario destacar que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, define discapacidad en los siguientes términos:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:

1.

...

4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.”

De esta definición anterior, se colige claramente que las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas son personas que padecen de discapacidad.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias “...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...”. Este artículo es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Por lo tanto, a juicio de la Sala, al señalar el último párrafo del artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que mientras la comisión interdisciplinaria, no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley, incumple con este deber consagrado tanto en la ley como en la Constitución.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

“...

Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como “un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción”.

...”

Con respecto a este tema de la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre indicó lo siguiente:

“El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, “Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con “discapacidad”, para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra “...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad”.

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias “...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...”, como lo indica el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por

el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado

Debe tenerse presente que la protección legal que se establece en el artículo 43 de la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, responde al “principio de no discriminación” consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que “...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. (Subraya la Corte). Esta norma, si bien protege prima facie el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias, refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c) la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas.

Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.

Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciadas, que son aquellas que se establecen “...a favor de los más débiles (favor debilis)...” y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.

De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia.”

De igual forma, la Sala considera que el acto impugnado también vulnera el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 “Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”, que obliga al Estado Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de salarios caídos debe ser negado por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que el demandante no se

encontraba amparado por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL el Decreto de Personal No. 395 del 8 de septiembre de 2009, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, así como lo son sus actos confirmatorios, ORDENA EL REINTEGRO del señor Isaac Álvarez Núñez al puesto que ocupaba en el Ministerio de Relaciones Exteriores al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-470-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	SOL 61-12

VISTOS:

El licenciado José María Castillo V., actuando en representación de la sociedad PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A., (PROSEMED), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNCyA-470-2011, dictada el día 25 de noviembre de 2011, por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, remitan copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-470-2011 de 25 de noviembre de 2011.

Consta a fojas 64 del dossier, que el demandante gestionó la obtención del referido documento, lo cual hace procedente su solicitud.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, por lo cual se procederá a requerir la documentación solicitada.

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a Caja de Seguro Social, nos remita lo siguiente:

4. Copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-470-2011 de 25 de noviembre de 2011.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-472-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	55-12

VISTOS:

El licenciado José María Castillo V., actuando en representación de la sociedad PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A., (PROSEMED), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNCyA-472-2011, dictada el día 25 de noviembre de 2011, por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, remitan copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-472-2011 de 25 de noviembre de 2011.

Consta a fojas 62 del dossier, que el demandante gestionó la obtención del referido documento, lo cual hace procedente su solicitud.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, por lo cual se procederá a requerir la documentación solicitada.

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a Caja de Seguro Social, nos remita lo siguiente:

5. Copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-472-2011 de 25 de noviembre de 2011.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BENIGNO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE NOE HERRERA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.8-2011 DE 8 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	605-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso



promovido por la procuraduría de la Administración contra la Resolución de 23 de septiembre de 2011, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Benigno Herrera Rivera, en nombre y representación de Noé Iván Herrera Rivera para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Cargos N° 8-2011 de 8 de febrero de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, la Procuraduría de la Administración fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde a la admisión de la demanda, radica en el hecho que la misma resulta contraria a lo que señala el artículo 42b de la ley 1943, modificado por el artículo 26 de la ley 33 de 1946.

En efecto, este Despacho observa que el acto acusado de ilegal es la resolución de cargos 8-2011 de 8 de febrero de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas, misma que fue objeto de recurso de reconsideración decidido mediante el auto 10-2011 de 27 de junio de 2011, el cual fue notificado a las parte por medio de edicto 356, fijado el 5 de julio de 2011 y desfijado el 7 del mismo mes y año (Cfr. fojas 15 a 34, 35 a 51, 52 a 61 y 173 del expediente judicial).

A partir del 7 de julio de 2011, el actor contaba con dos meses para interponer su acción ante esa Sala, plazo que venció el miércoles 7 de septiembre de 2011; sin embargo, la demanda fue interpuesta de manera extemporánea, el jueves 8 de septiembre de 2011 pues se presentó un día después de vencido el término de Ley (Cfr. fojas 14 y 173 del expediente judicial)

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Por su parte, el licenciado Herrera Rivera presentó escrito de oposición al recurso de apelación señalando medularmente que el artículo 26 de la Ley 33 de 1946 no indica que la persona que se siente agraviada contra una resolución tenga un tiempo específico para interponer una demanda; por tal motivo, la misma puede ser interpuesta en cualquier tiempo. Además, sostiene que la demanda presentada no pretende obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos.

En otro punto, señala que las leyes que desarrollan el proceso contencioso administrativo dejan establecido que el término se cuenta desde el día siguiente al que es notificada una resolución, es decir, a partir del 8 de julio de 2011.

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que a través de la Resolución de 23 de septiembre de 2011, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Benigno Herrera, en nombre y representación de Noé Iván Herrera Rivera.

Luego de analizar el libelo de demanda, quienes suscriben coinciden con la decisión del Magistrado Sustanciador, y consideran que lo procedente es confirmar el acto recurrido. El resto de los Magistrados observa que, ciertamente, el Auto N° 10-2011 de reconsideración, fechado 27 de junio de 2011, fue notificado mediante Edicto N° 356, el cual fue fijado el cinco (5) de julio de 2011 y desfijado el día siete (7) de julio de 2011 ( a f. 173 y reverso) fecha en que surte efectos la notificación, dando inicio al día siguiente (8 de julio de 2011) el término de dos meses para acudir a la Sala Tercera, de conformidad con el artículo 42B de la Ley 135 de 1943. Por lo tanto, los dos meses contados en días calendario vencían el día 8 de septiembre de 2011, fecha en que la parte actora presentó su demanda ante la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Lo antes expresado se fundamenta en el contenido de los artículos 511 y 1001 del Código Judicial, que son del siguiente tenor literal:

Artículo 511: Los términos de horas empezarán a correr desde la siguiente a la en que se haga la respectiva notificación y los de días, desde el día siguiente al en que tenga lugar la notificación. Los términos de días vencerán cuando el reloj del tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término.

Artículo 1001: Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en el que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutive de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse.

El edicto será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el juez y su fijación durará cinco días.

Este edicto se agregará al expediente con la expresión del día y hora de su fijación y desfijación, y la notificación surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que fuera desfijado.

Los edictos llevarán una numeración continua y con copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en secretaría.

Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Tribunal de Instancia en Resolución de 1° de febrero de 2006:

Luego de analizar el recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración y la Resolución No. 315 del 2 de diciembre del 2004 y las constancias de notificación a foja 67 a 71, es menester hacer las siguientes acotaciones:

En primer término, advierte la Sala que el artículo 57-C de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946 permite llenar los vacíos de la Ley No. 135 de 1993, modificada por la Ley No. 33 de 1946 por las disposiciones del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

El Código Judicial en su artículo 511 dispone que:

"...Los términos de horas empezarán a correr desde la siguiente a la que se haga la respectiva notificación y los de días, desde el día siguiente al en que tenga lugar la notificación. Los términos de días vencerán cuando el reloj del Tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término..." (Lo subrayado y resaltado es de la Sala)

El término de prescripción de la acción, de dos meses, del que habla el artículo 50 de la precitada Ley empieza a correr al día siguiente del acto que da por notificada la resolución. En el presente caso el acto de notificación de la resolución, que agotó la vía gubernativa, se realizó mediante Edicto No. 315 fijado, por 24 horas, el 9 de diciembre del 2004 y desfijado el 10 del diciembre del 2004, por tanto el 10 de diciembre del 2004 se tuvo por notificado a CABLE & WIRELESS, S. A. y el término de dos meses contados en días calendarios empezó a correr el 11 de diciembre del 2004 y venció en efecto el 11 de febrero del 2005.

La fecha de presentación de la demanda sub júdice, como reposa a foja 83, fue el 11 de febrero del 2005.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución proferida el día 14 de febrero del 2005, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 23 de septiembre de 2011, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Benigno Herrera Rivera, en nombre y representación de Noé Iván Herrera Rivera para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Cargos N° 8-2011 de 8 de febrero de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDGARDO MATTEO, EN REPRESENTACIÓN DE TOUCAN SEAPLANE SERVICES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DSA-032-11 DE 6 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes  
Fecha: 10 de febrero de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 167-10

VISTOS:

A esta Sala se ha presentado, a través del Licenciado EDGARDO JAVIER MATTEO BARSALLO, con cédula de identidad personal N°8-292-231 e idoneidad N°3,010, benefactor del poder especial que le otorgara el Ingeniero GARY ROGER MOORE, de nacionalidad canadiense, con Pasaporte N°QC054060, Apoderado General de la sociedad denominada TOUCAN SEAPLANE SERVICES CORP., cuyo Representante Legal lo es JOAQUÍN FÁBREGA POLLERI, con cédula N°8-313-359, Presidente de la Junta Directiva de la misma; formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, con la finalidad de que se declare Nula por Ilegal la NOTA DSA-032-11 de 6 de mayo de 2011, emitida por el Director de Seguridad Aérea de la AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (véase las fojas 39 a 40 del Exp. Cont. Admtivo.).

Antes de emitir nuestro concepto, respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda en cuestión, consideramos oportuno realizar un ligero recorrido -sin el ánimo de adentrarnos en estos momentos al fondo de la controversia- sobre cada uno de los escritos que ha presentado la parte actora al tiempo de la formalización del proceso que nos ocupa y así poder determinar especialmente, si en efecto, se cumple con los presupuestos necesarios para su admisibilidad.

De una acuciosa y prolija revisión realizada, tanto al escrito Poder Especial, como al libelo de demanda, propiamente, esta Magistratura además de encontrar que los mismos no revisten o cumplen plenamente con los requisitos formales que establecen -supletoriamente hablando-, tanto el artículo 625 en su numeral 2, como el 665 en su numeral 3, ambos del Código Judicial, mismos que son atendidos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 57 C de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946; por tanto, es necesario que se corrija, tanto el escrito de Poder Especial, como el libelo de demanda, propiamente, a efectos de que se anote claramente el domicilio del apoderado especial de quien ocurre en demanda, pues véase que no consta en ninguno de los aludidos escritos forma alguna de determinar el domicilio y demás generales de la parte actora y su apoderado general, lo cual lleva sin más a esta Sala a ordenar la Corrección de tales actuaciones.

Para que sirva de complemento a lo anotado, procederemos a transcribir literalmente los artículos en comento, en el orden citados:

625. Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

1. ...;

2. ... El memorial contendrá la designación del Juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de su habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, ..." (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala).

665. El libelo de demanda deberá contener:

1. ...;

2. ...;

3. Nombre y apellido del demandante y el número de su cédula de identidad, si es persona natural y la tuviere; y en otro caso, su nombre y el de su representante. En ambos casos debe expresarse la vecindad, la calle y el número de la habitación, oficina o lugar de negocio. En el mismo escrito de demanda deberá expresarse también el nombre, vecindad, domicilio y cédula del apoderado.

Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, en el caso de que la demanda se formule a continuación del poder y se presente copia del mismo para el traslado;

.../.

Por todo lo antes expuesto, la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la CORRECCIÓN del escrito de Poder Especial y del libelo de DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN incoada por la sociedad denominada TOUCAN SEAPLANE SERVICES CORP., a través de su apoderado especial, con la finalidad de que se declare Nula por Ilegal la NOTA DSA-032-11 de 6 de mayo de 2011, emitida por el Director de Seguridad Aérea de la AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y; aunado a ello, CONCEDE a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para ello (véase art. 680 del C.J.).

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MORALES NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUZMILA DUNCAN BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 584 DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 27 de febrero de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 74-12

VISTOS:

El licenciado Eduardo Morales Núñez, actuando en su condición de apoderado judicial de Luzmila Duncán Bethancourt, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que

se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 548 de 8 de julio de 2011, expedido por la Ministra de Educación por el Director Provincial de Educación de la Provincia de Los Santos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. De dicho examen, podemos adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

En primer lugar, quien suscribe, advierte que el demandante no aporta copia autenticada del acto recurrido como tampoco de la nota de 18 de julio de 2011 por medio del cual se notifica del acto administrativo, sino que aporta copias simples, omitiendo así el requisito que exige el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Al respecto, esta Sala se ha referido en innumerables ocasiones, a saber:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002:

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

...".

2. Auto de 6 de abril de 2006:

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

..."

Así también, se observa que el actor solicita de forma genérica al Magistrado Sustanciador que requiera a la autoridad demandada copia autenticada del expediente administrativo de la señora Duncan Bethancourt, más no especifica la necesidad de peticionar la copia autenticada del acto administrativo demandado, el confirmatorio y la nota de notificación; aspecto de centra importancia en esta fase procesal. En ese sentido, se observa que tampoco acredita haber efectuado las diligencias pertinentes a fin de solicitar tal documentación para cumplir con las exigencias de la etapa de admisibilidad ante esta jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eduardo Morales Núñez actuando en representación de LUZMILA DUNCAN BETHANCOURT.

Notifíquese,-

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAPIA, LINARES Y ALFARO, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.398 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR LA REFERIDA FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN NO.3888-CS DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE :LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2012.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	29-11

VISTOS:

La firma de abogados Tapia, Linares y Alfaro, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de Prueba No.398 de 9 de noviembre de 2011, emitido dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la referida firma en representación de Media Vision de Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.AN No.3888-CS del 11 de octubre de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

## I. EL RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 135 a la 140, se encuentra visible el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial de la sociedad Media Visión de Panamá, S.A., en el cual se indica lo siguiente:

“...

Que en el auto en mención “no se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora visible en su escritorio de pruebas foja 118, punto 2 al 6 por considerarlas inconducentes según lo establecido por el artículo 783 del Código Judicial.

1. Que las pruebas documentales que no fueron admitidas por inconducentes, citadas en el escrito de pruebas de la actora, del punto 2 al 6, consisten en los siguientes documentos que acreditan el sistema de atención al cliente a través de los agentes colectores de pagos de los clientes del servicio SKY de MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A. Estos documentos son:

a. Carta de 17 de enero de 2011, firmada por la Gerente de Crédito Corporativo del Banco General de Panamá, señora Berta García de Paredes, cuya firma está debidamente notariada, en la que ese banco es agente colector de pagos de SKY (Media Visión de Panamá, S.A.), en sus 59 sucursales ubicadas en el territorio nacional.

b. Carta de 21 de febrero de 2011, firmada por el Vicepresidente Asistente Global Banking del Banco HSBC, señor Ricardo G. Chevalier, cuya firma está debidamente notariada, en la que deja constancia que es banco es agente recolector de pagos de la empresa Media Visión de Panamá, S.A. (nombre comercial SKY), en sus 55 sucursales en el territorio nacional y por banca en línea del HSBC Bank (Panamá), S.A.

c. Carta de 18 de abril de 2011, de la Supervisora Comercial de The Western Union Company, señora Diana Murillo, cuya firma ha sido debidamente notariada, donde deja constancia que dicha empresa es colectora de pagos de la empresa Media Visión de Panamá, S.A. (Comercialmente SKY), en sus 145 agencias y subagencias en el territorio nacional.

d. Carta de 18 de febrero de 2011, de la Jefa de Negocios Complementarios del Grupo Rey, señora Michell Del Cid, cuya firma ha sido debidamente notariada, en la que consta que la hoy denominada empresa Multipagos es agente autorizado por SKY Media Visión de Panamá, S.A., para recaudar sus pagos en 37 puntos a nivel nacional.



e. Carta de 20 de abril de 2011, del Vicepresidente Comercial de Grupo Rey, señor Igor Kanelópulos, cuya firma ha sido debidamente notariada, donde consta que a través de la red de Multipagos, se brinda el servicio de recaudación de pagos a los clientes de SKY Media Visión de Panamá, S.A.

2. Que los documentos probatorios o pruebas antes descritas son necesarias para acreditar uno de los varios aspectos del servicio al cliente, específicamente en lo que a accesibilidad de los pagos se refiere, que brinda por MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A. (SKY) a sus clientes a través de una red de proveedores y en múltiples lugares u oficinas a lo largo y ancho del territorio nacional.

...”.

## II.-OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 142 a la 146 del dossier, se constata el escrito de oposición al recurso de apelación, mediante el cual le solicitan al resto de los Magistrados que integramos la Sala Tercera que confirmemos el Auto de Pruebas 398 de 9 de diciembre de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador.

En la oposición se indica que mediante el auto objeto del recurso, “no se admiten las pruebas documentales aportadas por la parte actora visible en su escrito de pruebas, foja 118, puntos 2 al 6 por considerarlas inconducentes según lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.”. Se indica que estas pruebas consisten en cinco (5) cartas emitidas por igual número de empresas privadas en las que cada una de ellas hace constar que son agentes colectoras de pago de SKY (Media Visión, S.A.), en diferentes sucursales o agencias ubicadas en el territorio nacional.

En efecto, dichas pruebas resultan inconducentes, a la luz de lo dispuesto en el citado artículo del Código Judicial, toda vez que las mismas no guardan relación con la materia del proceso ni con los hechos planteados en la demanda y discutidos en el presente proceso.

El tema central objeto de discusión procesal gira en torno a la directriz emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que la empresa demandante, MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A. (SKY), habilite puntos de atención física a sus clientes y usuarios; directriz que surgió de las quejas presentadas por dichos clientes en cuanto a la forma como son atendidos por la mencionada empresa al presentar reclamos por la deficiente prestación del servicio y no respecto a los puntos de pago de sus obligaciones con dicha empresa. Por tanto, este último aspecto de los puntos de pagos resulta ajeno al actual debate procesal, contrario a lo que intenta hacer ver la representación judicial apelante.

## III. DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Prueba No.398 de 9 de noviembre de 2011.

Primeramente, cabe referir que lo que se alega sobre las pruebas que no fueron admitidas en el auto recurrido, es que las mismas resultan inconducentes.

Estas pruebas no admitidas por el auto apelado son las siguientes:

“ ...

- a. Carta de 17 de enero de 2011, firmada por la Gerente de Crédito Corporativo del Banco General de Panamá, señora Berta García de Paredes, cuya firma está debidamente notariada, en la que ese banco es agente colector de pagos de SKY (Media Visión de Panamá, S.A.), en sus 59 sucursales ubicadas en el territorio nacional.
- b. Carta de 21 de febrero de 2011, firmada por el Vicepresidente Asistente Global Banking del Banco HSBC, señor Ricardo G. Chevalier, cuya firma está debidamente notariada, en la que deja constancia que es banco es agente recolector de pagos de la empresa Media Visión de Panamá, S.A. (nombre comercial SKY), en sus 55 sucursales en el territorio nacional y por banca en línea del HSBC Bank (Panamá), S.A.
- c. Carta de 18 de abril de 2011, de la Supervisora Comercial de The Western Union Company, señora Diana Murillo, cuya firma ha sido debidamente notariada, donde deja constancia que dicha empresa es colectora de pagos de la empresa Media Visión de Panamá, S.A. (Comercialmente SKY), en sus 145 agencias y subagencias en el territorio nacional.
- d. Carta de 18 de febrero de 2011, de la Jefa de Negocios Complementarios del Grupo Rey, señora Michell Del Cid, cuya firma ha sido debidamente notariada, en la que consta que la hoy denominada empresa Multipagos es agente autorizado por SKY Media Visión de Panamá, S.A., para recaudar sus pagos en 37 puntos a nivel nacional.
- e. Carta de 20 de abril de 2011, del Vicepresidente Comercial de Grupo Rey, señor Igor Kanelópulos, cuya firma ha sido debidamente notariada, donde consta que a través de la red de Multipagos, se brinda el servicio de recaudación de pagos a los clientes de SKY Media Visión de Panamá, S.A.
- f. ...”.

Analizado el tema de la conducencia, coincidimos con el auto apelado, en cuanto a que estas pruebas resultan inconducentes, puesto que tal como lo señala la resolución acusada de ilegal, “en el tema puntual de la falta de oficinas para atender a sus clientes, que motivó el proceso sancionador, la concesionaria no ha presentado ninguna opción destinada a cumplir con lo solicitado.”. En tanto que las pruebas, no admitidas, se refieren a empresas que se dedican a recolectar los pagos por el servicio y no así a la atención del cliente, que es el tema tratado, no siendo conducentes.

En ese sentido, el artículo 783 del Código Judicial indica que, el Juez puede rechazar de plano aquellos medios de pruebas prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Ante lo anotando, lo correspondiente es confirmar el auto venido en apelación, pues queda evidenciado que las pruebas que el apelante pretende se le admitan resultan inconducentes.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de Prueba No.398 de 9 de noviembre de 2011.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYKA LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 118 DE 25 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA OTRORA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	98-12

VISTOS:

La licenciada Daika Levy, actuando en su condición de apoderada judicial del señor Rodrigo Muñoz, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.118 de 25 de marzo de 2010, dictada por la Dirección Nacional de Catastro y Bienes Patrimoniales, actualmente Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones.

Con miras a determinar, si la presente demanda es impugnabile ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador estima pertinente hacer las siguientes acotaciones luego de haber corroborado la falta de agotamiento de la vía gubernativa.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, dispone que:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Como se puede ver en la norma transcrita, el agotamiento de la vía gubernativa se da cuando el acto impugnado no es susceptible de ningún recurso establecido en la ley, o si los mismos son resueltos decidiendo el fondo del asunto, lo cual no ocurre en el caso en estudio, tal como pasaremos a detallar.

A foja 29 del expediente contencioso se aprecia la gestión realizada por la apoderada judicial del demandante, a fin que la autoridad demandada certificara si había resuelto el recurso de hecho propuesto y de acuerdo a lo expresado por el demandante dicha solicitud no fue contestada.

No obstante, la Sala observa que en el libelo de demanda la parte actora no solicitó al Magistrado Sustanciador, que en uso de sus facultades y previa admisión de la demanda, requiriese a la autoridad demandada que certificara la existencia de silencio administrativo.

Al respecto debemos señalar que la ausencia de este requisito inveteradamente exigido en la jurisprudencia de esta Sala, impide la determinación de si se ha producido o no el silencio administrativo alegado.

En tal sentido, es importante resaltar que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto fundamental para la viabilidad de acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, debe ser acreditado por la parte actora, ya sea a través de la presentación en copia autenticada de los recursos que en la vía gubernativa resuelven sus pretensiones, o a través de certificación en la que conste haber operado el fenómeno del silencio administrativo.

En la presente causa la parte actora ha demostrado que realizó las gestiones pertinentes a fin de obtener la certificación de silencio administrativo, sin embargo, al no recibir respuesta de dicha solicitud, lo que correspondía al momento de acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, era pedirle al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda solicitara la certificación de silencio administrativo, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Sobre este tema, resultan relevantes los pronunciamientos realizados por esta Sala, en los cuales ha señalado la importancia de acreditar el silencio administrativo, entre estos:

Resolución de 25 de marzo de 2004, en la cual se señaló lo siguiente:

“El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Así las cosas, aún cuando el demandante probó a la Sala la gestión que hizo para obtener la certificación del silencio administrativo, no es posible darle el trámite de admisión a su demanda, pues omitió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la certificación sobre el silencio administrativo, para así probar el agotamiento de la vía por silencio administrativo.” (Norbert González vs Caja de Seguro Social.)

Mediante Resolución fechada 27 de abril de 2007, sobre este tema la Sala expuso que:

“Todo lo anterior, en virtud que la configuración del silencio administrativo no puede quedar como una presunción puesto que para que la demanda contenciosa administrativa sea admisible, se

debe tener certeza que a la fecha de presentación no ha habido respuesta por parte de la entidad demandada, objetivo que precisa cumplir la certificación correspondiente. De ahí nace entonces la necesidad de presentarla junto con el libelo de la demanda.

Como hemos indicado, ante la carencia de tal documentación, la ley permite que esta omisión sea subsanada con la gestión del Magistrado Sustanciador, previo a la admisión de la demanda, siempre que a ésta le hubiere anticipado la solicitud del afectado en los términos establecidos por ley." (Auto de 6 de octubre de 2006; las negritas y el subrayado son nuestras)

"No obstante lo expuesto, para ocurrir ante esta jurisdicción constituye un presupuesto procesal que el interesado presente una certificación debidamente autenticada, donde el ente gubernativo acredite que efectivamente no ha recaído pronunciamiento alguno sobre la acción propuesta, con el objeto de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa, y que se eviten los fallos inhibitorios. De igual forma, se prevé la circunstancia de que se deniegue la certificación mencionada, a lo cual el demandante deberá solicitar al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, gestione al Despacho encargado de resolver la acción impetrada, si sobre ella existe o no un pronunciamiento. (Auto de 26 de julio de 2005, las negritas y el subrayado son nuestras)

"De no ser posible la anterior comprobación, el recurrente debe solicitarlo al Sustanciador para que en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la ley 135 de 1943, requiera a la respectiva entidad administrativa, certificación de que sobre la solicitud o recurso presentados ha recaído o no decisión, previa solicitud del recurrente a esta Sala." (Sardis Enterprises, S. A., vs Autoridad Marítima de Panamá.)

De igual manera se pronuncio en fallo de 6 de mayo de 2010, en el cual manifestó:

"Aunado a lo anterior, a fin de comprobar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, se requiere que la parte recurrente solicite al Magistrado Sustanciador que peticione ante la autoridad demandada la certificación sobre dicho silencio. Sin embargo, en el caso estudio, el señor ROLANDO ROMÁN omitió hacer la petición al Sustanciador, para que antes de admitir la demanda le solicitara al Director del Fondo de Inversión Social que certificara si había resuelto o no el recurso de reconsideración interpuesto el día 11 de noviembre de 2009.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que si la autoridad administrativa no ha atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente debe solicitar en la demanda, que previa a la admisión de la misma, se pida al despacho a cargo de la solicitud, la información sobre si existe o no pronunciamiento, con el propósito de comprobar el silencio administrativo alegado." (Rolando Román vs Fondo de Inversión Social.)

Los pronunciamientos anteriores confirman que ante la omisión en que incurrió la apoderada judicial del señor Rodrigo Muñoz, de no pedirle al Magistrado Sustanciador que requiriese la certificación sobre el silencio administrativo, no es posible darle curso legal a la demanda presentada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Daika Levy, en representación del señor Rodrigo Muñoz, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.118 de 25 de marzo de 2010, dictada por la Dirección Nacional de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO MOREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	95-12

VISTOS:

El licenciado ARIEL CASTILLO, actuando en representación de RUBÉN DARÍO MOREIRA, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 144-11 de 20 de julio de 2011, dictada por la Secretaría Nacional de Discapacidad y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto se percata que no reúne los requisitos para considerarla admisible, debido a lo que a continuación se señala.

Según se aprecia, la parte actora no aportó copia debidamente autenticada de la resolución recurrida, como tampoco la correspondiente a los actos que demuestren el agotamiento de la vía gubernativa, requisitos de admisibilidad que son exigidos por la Ley Contenciosa Administrativa, específicamente en sus artículos 42 y 44.

En tal circunstancia debemos advertir, tal cual lo expresa el artículo 46 de la misma excerta legal, que en el caso que al demandante le haya sido negada la copia del acto impugnado, puede presentarse con la demanda, una solicitud al Magistrado Sustanciador para que requiera dicha documentación a la entidad

respectiva. No obstante, no se cumple este presupuesto en esta ocasión, por cuanto no se presentó la debida solicitud.

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, se ha expresado lo siguiente:

Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

...".(el énfasis es nuestro)

Por otro lado, se observa otra omisión en la que ha incurrido quien demanda, al momento en que se verifica que no cumplió en la pretensión, con un requisito que también resulta esencial para las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, el cual es pedir el restablecimiento del derecho particular violado. Este requisito lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 y es corroborado ampliamente por la jurisprudencia de la Sala, como puede verse en el auto de 2 de enero de 2004, que a continuación transcribimos en la parte que nos es pertinente:

Auto de 2 de enero de 2004

"Por último, se observa que del escrito de demanda presentado se observa que la parte actora omite incluir en su pretensión un requisito que es de la esencia en las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, el cual es pedir en el libelo que se le restablezca el derecho particular violado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943. Esto es así, porque en ninguna parte de su demanda el señor JOSEPH GARZÓN, solicitó que de revaluarse los concursos conforme a las normas establecidas dispuestas en la Ley 11 de 8 de junio de 1981 y el Acuerdo 39-97 de 16 de septiembre de 1997, se le evaluara y se le incluyera en la lista de recomendados en las adjudicación (sic) de las posiciones

abiertas a concurso, considerando que su documentación para optar por el puesto le otorgaba un mejor puntaje que el obtenido.

Evidentemente, se puede deducir de lo planteado por la licenciada Garzón en los hechos de la demanda, que la adjudicación de los respectivos concursos surtieron un perjuicio evidente en el profesor JOSEPH GARZÓN, tal como lo expresa en el hecho cuarto de la demanda, sin embargo en sus pretensiones se limita a expresar: "...se declare nulos (sic) los concursos objeto de tales actos administrativos y se ordene a la Universidad de Panamá, la apertura nuevamente de dichos concursos, a fin de que se le de cumplimiento a la ley Orgánica de la Universidad y a los Estatutos (Ver f. 12 y 13)."

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la citada ley, no es posible darle curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Isis Omaris Joseph Garzón, en representación de GERSAN ARISTÓTELES JOSEPH GARZÓN."

Ante las omisiones que han sido expuestas, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo tanto, lo procedente es negar la admisión..

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado ARIEL CASTILLO, en representación de RUBÉN DARÍO MOREIRA.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)



**Reparación directa, indemnización**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ ON LINE, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.700,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 01 de febrero de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 54-12

**VISTOS:**

El licenciado Héctor Zavala, actuando en representación de Panama On Line, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de indemnización para que se condene a la Universidad de Panamá al pago de B/.700,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

En otras palabras, el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

Debemos indicar que la Sala Tercera se ha pronunciado sobre el tema de manera reiterada; así vemos por ejemplo, el Auto de Siete (07) de febrero de 2011, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora:

Luego de revisada la actuación, se concluye que la demanda presentada resulta inadmisibile por los motivos que a continuación señalaremos.

Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

"...

Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -especifica, de recurso presentado.

...". (el resaltado es nuestro).

Además, no se ha indicado las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación de las mismas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante ha denominado la acción presentada, demanda contencioso administrativa de indemnización contra el Estado, de liquidación

de condena en abstracto, la cual no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, ya que las demandas contencioso administrativas de indemnización y las solicitudes de liquidaciones de condena en abstracto constituyen figuras distintas.

En ese sentido, ya en resolución de fecha 5 de enero de 2010, se había indicado lo siguiente:

"...

Al respecto conviene precisar que la demanda contenciosa-administrativa de reparación directa y las solicitudes de condena en abstracto constituyen dos acciones autónomas o independientes, con requisitos y procedimientos distintos, incluso amparadas en normas legales distintas. Así la primera está prevista en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial y viene a constituir aquella demanda cuya pretensión es la de requerir a la Sala Tercera se condene al Estado al pago de indemnización en virtud de daños o perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos; en tanto que la solicitud de liquidación de condena en abstracto, tiene su asidero jurídico en el artículo 996 de la misma excerta legal, y en la cual ya no se exige una condena, pues ya existe una condena en abstracto dictada por un Tribunal, sino que lo que pretende es la liquidación de los montos a los que tiene derecho el vencedor de ese proceso.

...".

Expuesto lo anterior, sólo nos resta indicar que la demanda de indemnización interpuesta por el licenciado Efraín R. Villalobos Sánchez y el licenciado Humberto Aparicio Barrera, actuando en representación de los señores Rodolfo Gabriel Vence Reid, Rolando Arturo Gómez Camargo, Nathaniel Jesús Charles, Rubén Alexis Guevara y otros, contra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no debe ser admitida, y así procede declararlo.

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización presentada por licenciado Héctor Zavala, actuando en representación de Panama On Line, S.A. para que se condene a la Universidad de Panamá al pago de B/.700,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIGDALIA GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRÍA POWELL DE SANTIAGO, PARA QUE SE CONDENE A LA REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE HERRERA, DISTRITO DE LA CHORRERA, AL PAGO DE B/.5,500.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: 06 de febrero de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 692-11

VISTOS:

La licenciada Migdalia Gómez, actuando en nombre y representación de la señora SANDRÍA POWELL DE SANTIAGO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene a la Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, al pago de la suma de cinco mil quinientos balboas (B/.5,500.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

Cabe destacar que, mediante Providencia de 21 de octubre de 2011, por motivos de economía procesal, se ordenó que a la presente acción se le acumulara la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la licenciada Migdalia Gómez, en representación de SANDRÍA POWELL DE SANTIAGO, para que se condene a la Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, al pago de la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados, identificada con número de expediente 694-11, toda vez que tiene la misma causa de pedir: reclamaciones por daños y perjuicios ocasionados, al resultar favorables las acciones de habeas data interpuestas, para obtener información que no le fue suministrada por la autoridad.

Verificados los requisitos de admisibilidad, en la etapa correspondiente, se observa que no procede darle curso a las demandas propuestas, por las siguientes consideraciones:

En ambas demandas la pretensión es que se condene a la señora MARÍA DEISY DÍAZ SÁNCHEZ DE DELGADO, mencionando en los hechos de la demanda que se trata de la representante del Corregimiento de Herrera del Distrito de La Chorrera, al pago de una suma determinada, en virtud de los daños y perjuicios ocasionados al negarse a suministrar la información solicitada y resultar la parte actora favorecida por las acciones de habeas data presentadas.

En el artículo 97 del Código Judicial, se señala que la Sala Tercera es competente para conocer de las demandas de indemnización contra el Estado, por responsabilidad personal del funcionario público cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8); por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas (numeral 9); y, de la responsabilidad directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos, exigible por acción directa (numeral 10).

Del contenido de estas normas, así como de los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, se entiende que la Sala Tercera es competente solo para conocer de la responsabilidad extracontractual del Estado, dentro de los cuales se haya el supuesto de que la misma se genere de la infracción en que incurra un funcionario público en ejercicio de sus funciones. No obstante, la demanda es dirigida a determinar la responsabilidad civil personal de la funcionaria pública, la que se ve obligada a responder con su patrimonio ante la jurisdicción ordinaria y no ante esta instancia judicial.

Esto también se desprende de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, norma en que se fundamenta la responsabilidad exigida, misma que señala:

“Artículo 21. La persona afectada por habersele negado el acceso a la información, una vez cumplido con los requisitos y trámites expuestos en la presente Ley, tendrá derechos a demandar civilmente al servidor público responsable por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.”

Por tanto se colige, que es el funcionario quien se encuentra llamado a responder personalmente al negar la información solicitada, reiterando que la competencia para ello es ante la jurisdicción ordinaria y no ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las demandas contencioso-administrativas de indemnización, interpuestas por la licenciada Migdalia Gómez, actuando en nombre y representación de la señora SANDRIA POWELL DE SANTIAGO, para que se condene a la Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, a indemnizar en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIA R. FRANCO VÉLIZ DE CEDEÑO, MARÍA ISABEL FRANCO VÉLIZ DE HOQUEE, ELIA AYMARA FRANCO VÉLIZ DE MOORE, JOAQUÍN PABLO FRANCO FRANCO, LUIS CARLOS FRANCO VÉLIZ, MIGUEL ÁNGEL FRANCO VÉLIZ, BOLÍVAR FRANCO VÉLIZ, EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DE BERNARDA VÉLIZ DE FRANCO (Q.E.P.D.), PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.27,148,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de febrero de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización

Expediente: 868-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, en representación de VICTORIA R. FRANCO VÉLIZ DE CEDEÑO, MARÍA ISABEL FRANCO VÉLIZ DE HOQUEE, ELIA AYMARA FRANCO VÉLIZ DE MOORE, JOAQUÍN PABLO FRANCO FRANCO, LUIS CARLOS FRANCO VÉLIZ, MIGUEL ÁNGEL FRANCO VÉLIZ, BOLÍVAR FRANCO VÉLIZ, en su condición de herederos de BERNARDA VÉLIZ DE FRANCO (Q.E.P.D.), para que se condene al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (El Estado Panameño), al pago de veintisiete millones ciento cuarenta y ocho mil balboas con 00/100 (B/.27,148,000.00), por los daños y perjuicios causados, y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución que ordenó la admisión de la demanda, calendada el 15 de septiembre de 2010 (f.56), el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

Mediante Vista Fiscal numerada 1282 de 12 de noviembre de 2010 (fs.60 a 67), el Procurador de la Administración sostuvo, básicamente, que la demanda planteada ante esta Superioridad no debió admitirse, pues el artículo 1706 del Código Civil es claro al establecer el término de un (1) año para interponer los procesos indemnizatorios contra el Estado. Y para este caso en particular, la expropiación que le causo perjuicios, se ejercitó en base al Decreto N° 44 de 1969, cuyos artículos 4, 5 y 6 del mismo, fueron declarados inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema, en Sentencia del 19 de febrero de 2003, día en que iniciaba el término para accionar ante lo Contencioso Administrativo, mediante una Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización.

Es por lo expuesto, que la Procuraduría de la Administración solicita a este Tribunal de Apelaciones, revoque la resolución recurrida, y en su lugar se tenga por no admitida la demanda de indemnización incoada.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, apoderados judiciales de la parte que recurre ante esta Magistratura en indemnización, al sustentar su oposición al recurso motivo de este análisis, señala que:

“ ...

Ciertamente que el derecho a la indemnización nace de la sentencia de febrero de 2003, proferida por Vuestro Honorable Pleno, a través de la cual se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 44 de 1969, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, no obstante, omite el Honorable Agente del Ministerio Público, que ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario nuestros representados iniciaron proceso administrativo mediante el ejercicio del derecho de petición, a partir del 2 de mayo de 2003. ...

El oportuno ejercicio del derecho dio como resultado que mediante oficio NDJ-NC-177-03, de fecha 8 de agosto de 2003, la Abogada de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Licenciada Rosela Pimentel, enviara a la Jefa del Departamento Jurídico, Licenciada Teresa Spina R., el expediente administrativo respectivo. Adjuntamos copia simple, de la cual solicitamos se compulse copia debidamente autenticada.

A través de reiterados memoriales nuestros representados continuaron gestionando en el proceso administrativo antes mencionado, produciéndose el Resuelto N° DAL-015-ADM-09 de 16 de febrero de 2009, a través del cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario niega lo pedido. Adjuntamos copia simple, la cual respetuosamente solicitamos se compulse copia debidamente autenticada.

Contra el Resuelto anterior nuestros representados interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° DAL-097-ADM-09 de 6 de mayo de 2009, a través de la cual se agotó la instancia decidiéndose la misma.

El Honorable Señor Procurador no adujo en el escrito en el que formula la excepción de prescripción prueba alguna que demuestre la notificación personal de la Resolución antes mencionada, la que conforme lo establece el inciso primero del artículo 89 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el numeral quinto del artículo 91, idem, debió haber sido notificada a cada uno de los herederos peticionarios, por tanto no se ha probado la prescripción de la acción contencioso administrativo indemnizatoria en los términos a los que alude el inciso segundo del artículo 1706 del Código Civil.

De la lectura del inciso anterior segundo del artículo 693 del Código Judicial queda claro que a las excepciones se les da el trámite incidental, en tanto que del inciso tercero del artículo 704 idem, emana el derecho a aducir pruebas tanto en el escrito en el que se plantea la incidencia, como en el escrito en el que se formula oposición a la misma. El Honorable Agente del Ministerio Público no adujo prueba alguna que demostrase la prescripción aducida, en tanto que, con fundamento en dichas normas, respetuosamente aducimos pruebas en esta oposición, solicitando se compulsen copias debidamente autenticadas de los siguientes documentos ...

...”

Por todo lo antes expuesto, es que los actores solicitan a la Sala, que como la prescripción fue debidamente interrumpida, se rechace la apelación formulada en contra de la providencia que admite al demanda.

### III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala, proceden a resolver el recurso interpuesto previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones, considera oportuno elaborar una cronología de hechos que motivaron este tipo de acciones, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Veamos:

1. Mediante el Decreto N° 44 de 4 de septiembre de 1969, el Órgano Ejecutivo ordenó la expropiación de la Finca N° 87, inscrita en el Registro Público al Folio 5 del Tomo 356, Sección de la Propiedad, Sección de Coclé.
2. Igualmente, es preciso señalar que en este mismo período y a través del Decreto N° 2 de 2 de enero de 1974, se ordenó la expropiación, para fines de Reforma Agraria, de la Finca N° 2376, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 124, Tomo 289, Provincia de Coclé.
3. Para el 19 de febrero de 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucional los artículos 4, 5, 6 del Decreto N° 44 de 4 de septiembre de 1969, artículos que fijaban unilateralmente el monto de la indemnización.
4. Del fallo del Pleno de esta Corporación Judicial en mención, se señaló que "el Órgano Ejecutivo, no promovió el correspondiente juicio ante la jurisdicción competente, a fin de que un juez fijará la cuantía de la indemnización que el Estado debía pagar. Se produce así una infracción al artículo 32 constitucional, puesto que este Órgano del Estado no podía fijar, unilateralmente, el monto de la indemnización".
5. Tenemos así que, por medio de la Sentencia de 7 de febrero de 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucionales los artículos 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 2 de enero de 1974, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sosteniendo que para la fijación del monto de la indemnización por la expropiación de la referida Finca, no se cumplió el procedimiento consignado en el artículo 3 de la Ley N° 57 de 1946, que establece que el Órgano Ejecutivo no puede fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, pues al no darse un acuerdo sobre este punto entre el gobierno y el propietario del inmueble expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso judicial, a fin de que un juez determinara dicho monto.

De esta cadena de hechos, analizados en forma cronológica, y habiéndose decretado una expropiación extraordinaria dentro del proceso en análisis, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia, no se observa que exista un acuerdo sobre el monto de la indemnización, por lo que el Estado debió entablar un proceso judicial con el propósito de que un juez fijara la cuantía de la indemnización que el Estado debía pagar, no obstante se omitió este procedimiento.

En este sentido, y ante la omisión del Estado de resarcir a los propietarios de los terrenos expropiados, ya que es al Estado a quien le surge la obligación de iniciar un juicio de expropiación, luego de haberse posesionado del bien, según lo establecido en los artículos 3 de la Ley N° 57 de 1946 y 1928 del Código Judicial, es que esta Sala no concuerda con la posición del apelante, en el sentido que la acción ha prescrito, puesto que la parte actora ha gestionado en la vía administrativa primeramente, para la consecución de una respuesta, y luego accionando ante la justicia contencioso administrativa.

Según se advierte del artículo 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.



De esta forma, consideramos que la Sala Tercera con fundamento en el artículo 97, numeral 9, del Código Judicial, puede conocer de una demanda de indemnización que se fundamenta en un proceso de expropiación extraordinaria, tomándose en consideración el valor del bien, así como los daños y perjuicios que se solicitan como resultado de la omisión invocada.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no le asiste la razón al apelante, por lo que procede confirmar la resolución apelada y en consecuencia, darle curso legal a la demanda presentada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 15 de septiembre de 2010, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, en representación de VICTORIA R. FRANCO VÉLIZ DE CEDEÑO, MARÍA ISABEL FRANCO VÉLIZ DE HOQUEE, ELIA AYMARA FRANCO VÉLIZ DE MOORE, JOAQUÍN PABLO FRANCO FRANCO, LUIS CARLOS FRANCO VÉLIZ, MIGUEL ÁNGEL FRANCO VÉLIZ, BOLÍVAR FRANCO VÉLIZ, en su condición de herederos de BERNARDA VÉLIZ DE FRANCO (Q.E.P.D.), para que se condene al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (El Estado Panameño), al pago de veintisiete millones ciento cuarenta y ocho mil balboas con 00/100 (B/.27,148,000.00), por los daños y perjuicios causados, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH VALDERRAMA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	76-12

VISTOS:

El Lic. Eric Barrios, actuando en representación de Yaneth Del Carmen Valderrama, ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra el Estado panameño, para que se condene al

Instituto de Mercadeo Agropecuario (Estado panameño), al pago de B/.4,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios a ellos adscritos.

Esta Superioridad procede inmediatamente a resolver la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia.

Sobre el particular, resulta oportuno precisar que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos o omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicios de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, el cual establece que el término de prescripción se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto tuvo conocimiento del daño causado por el Estado. Así en fallo de 12 de septiembre de 2006, esta Sala dijo lo siguiente:

“En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil ...”.

De igual forma a propósito de otra demanda contenciosa administrativa de indemnización, esta Sala se pronunció en fallo de 21 de enero de 2005, de la siguiente manera:

“Ante lo expuesto, concluye el resto de la Sala que la disposición transcrita fija un término especial de prescripción para las acciones en que se reclame responsabilidad civil extracontractual -como la que nos ocupa-, razón por la cual no resulta aplicable como se dijera en el escrito de apelación, el artículo 1701 del Código Civil. Sobre el particular, se pronunció la Sala cuando mediante Auto de 27 de febrero de 2004 sostuvo lo siguiente:

“... el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que el hecho que se imputa y cuya indemnización se exige, integra la denominada responsabilidad civil extracontractual recogida en el Código Civil. Para los efectos de determinar la prescripción de esta acción, citamos el artículo 1706 del Código Civil...” (Registro judicial de febrero de 2004. Págs. 652-654).

En ese orden de ideas se observa que de conformidad con lo expuesto por el demandante, el hecho que le causó la lesión a Yaneth Valderrama ocurrió el 29 de diciembre de 2010, cuando en la Feria organizada por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, en Plaza Ágora, le cayó en la espalda de precitada Yaneth Valderrama 10 quintales de arroz, los cuales estaban mal estibados.

Partiendo de esa fecha cierta de ocurrencia del hecho generador del daño demandado, se puede colegir que el término para la presentación de la demanda vencía el 29 de diciembre de 2011; sin embargo, se aprecia en el sello de recibido colocado por la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, que la demanda fue presentada el 3 de febrero de 2012, es decir, luego de pasado el año exigido por el artículo 1706 del Código Civil.

Ha de tenerse presente que contrario a lo expuesto por el demandante, los daños causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos se generaron el 29 de diciembre de 2010, pues ese día fue cuando ocurrió el accidente que le produjo la lesión de Yaneth Valderrama, y no a partir que terminara su incapacidad el 2 de abril de 2011, ello por cuanto que no es posible trasladar el mal funcionamiento alegado a una circunstancia futura de la ocurrencia del accidente. En otras palabras el supuesto mal funcionamiento de la autoridad demandada no se dio con motivo de la terminación de la incapacidad médica dada a la demandante, sino en virtud del alegado incidente ocurrido el 29 de diciembre de 2010.

Así las cosas, se concluye que al momento de la presentación de la demanda de indemnización en estudio, ya había prescrito el término del año dentro del cual podía presentar la demanda, incumpléndose así con uno de los requisitos esenciales de este tipo de proceso, por tanto se procederá a no admitir la misma.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contenciosa-Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado Eric Barrios, en representación de Yaneth del Carmen Valderrama, para que se condenara al Instituto de Mercadeo Agropecuario (Estado panameño), al pago de B/.4,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios a ellos adscritos.

Notifíquese y archívese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**FEBRERO DE 2012**

---

**ÍNDICE DE RESOLUCIONES**

Índice General.....i

## RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR AON LIMITD, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 01 de febrero de 2012  
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 961-11

## VISTOS:

La firma de abogados, WATSON & ASSOCIATES, apoderados generales de AON LIMITED, sociedad extranjera, constituida y existente según las leyes del Reino Unido, promovió ante esta Corporación, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral, con Salvamento de Voto, de fecha 19 de agosto de 2011 dictado dentro del Proceso Arbitral interpuesto por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA contra AON LIMITED y notificado a las partes el día 24 de agosto de 2011. El Tribunal Arbitral que dictó el Laudo Arbitral, estuvo integrado por los Profesionales del Derecho Eloy Alfaro, Arturo Hoyos y Narciso Arellanos.

## ANTECEDENTES

En el presente asunto sobre arbitraje bajo la existencia de una cláusula compromisoria, que se discute, se ha estado sosteniendo que las partes acordaron, dentro de un contrato principal, que las controversias que surgieran serían resueltas mediante el procedimiento arbitral, seleccionando como institución encargada del desarrollo del mismo, al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP) para que en ella y con aplicación de la Ley y el Reglamento que rige la materia, el conflicto fuera decidido.

Una vez cumplidas las etapas previas, constituido el Tribunal Arbitral y por cumplido el procedimiento establecido en el Decreto Ley No. 5 de 1999 y el Reglamento del Centro en comento, se dictó el Laudo Arbitral que decidió sobre la pretensión ensayada en la demanda disponiendo lo siguiente:

“En vista de las consideraciones expuestas, este Tribunal de Arbitraje EN DERECHO establecido para dirimir la controversia entre la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

VS AON LIMITED según el reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. Que el Contrato N°. SAA-160721 y sus posteriores renovaciones, para la asesoría y corretaje de seguros para el Programa de Riesgos Catastróficos de la Autoridad, durante los periodos fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009, y adjudicados por la Autoridad a AON, establecen, conforme a lo dispuesto en el Anexo I – Especificaciones Técnicas, Cláusula “B Objetivos del Contrato de Alcance General del Trabajo y “F”- Términos y Condiciones”, que ningún pago adicional y/o comisión debía ser recibida por el corredor/ contratista, en razón de la ejecución de los servicios de corretaje y asesoría de seguros para la Autoridad, pues éste contrato y sus renovaciones se basaban en un honorario fijo.
2. Que AON incumplió lo dispuesto por el Contrato No .SAA-160721 y sus renovaciones, en cuanto a lo establecido en el Anexo 1 – Especificaciones Técnicas, Cláusula “B Objetivos del Contrato de Alcance General del Trabajo”, que exigen al contratista apegarse a los estándares profesionales y a las buenas prácticas comerciales del sector del seguro; al no entregar un detalle pormenorizado de todas las sumas de dinero cobradas en concepto de comisiones u honorarios recibidos de los suscriptores/ aseguradores que emitieron las pólizas que compone el programa de riesgos catastróficos de la Autoridad para los años 2006, 2007, 2008 y 2009, a pesar de los múltiples requerimientos de información que le formulara la Autoridad.
3. Que AON incumplió el contrato No. SAA-160721 y sus renovaciones, específicamente el Anexo I – Especificaciones Técnicas, Cláusula “B Objetivos del Contrato y Alcance General del Trabajo” y Cláusula F – “Términos y Condiciones”, al no proveer a la Autoridad con un óptimo balance de cobertura y costos, al emitir facturas con precios engrosados que distan del precio real de las primas cobradas por las coberturas contratadas y al no haber dedicado sus mejores esfuerzos para obtener la cobertura deseada por la Autoridad bajo precios y primas netas.
4. Que AON, en violación a lo dispuesto en el Contrato No. SAA-160721 y sus renovaciones (Anexo I, Cláusula B- Objetivos del Contrato y alcance General del Trabajo y Cláusula F- Términos y Condiciones ), cobró comisiones u honorarios por la colocación de las distintas pólizas que conforman parte del programa de Riesgos Catastróficos de la Autoridad, por un monto que, hasta la presentación de la demanda, asciende a USD\$1,140,806.00.
5. Que AON, en incumplimiento de lo dispuesto en el Contrato No. SAA-160721 y sus renovaciones ( Anexo I, Cláusula B- Objetivos del Contrato y Alcance General del Trabajo y Cláusulas F- Términos y Condiciones), sobrefacturó las primas emitidas por los aseguradores/ suscriptores de las pólizas de la Autoridad, por un monto que, hasta la presentación de la demanda, asciende a USD1,466,855.00
6. Que AON al cobrar comisiones u honorarios y sobrefacturar primas en contravención a lo establecido en el Contrato No. SAA-160721 y sus renovaciones, y al negarse en proporcionar a la Autoridad la información requerida sobre dichas comisiones y costo neto de primas; violó; (i) todas las normas y estándares profesionales determinados en el Guía de Conducta de Negocio de Seguros (Insurance Conduct of Business Sourcebook- IC OBS) emitido por la Autoridad de Servicios Financieros (Financial Service Authority- FSA) de Inglaterra, (II) las mejores prácticas comerciales y la

costumbre en la industria aseguradora, establecidos por la autoridad de Servicios Financieros (Financial Service Authority- FSA) de Inglaterra, (iii) sus propias normas éticas internas.

7. Que no consta pago alguno de AON a la Autoridad en concepto de reconocimiento de los suscriptores de los riesgos por la renovación de las pólizas o coberturas.

En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal Arbitral RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR A AON LIMITED a pagar a la Autoridad del Canal de Panamá, la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS CON 00/100 (USD\$ 1,140,806.00), en concepto de retribución por los cobros de comisiones u honorarios pagados por los aseguradores/ suscriptores de las distintas pólizas que conforman parte del Programa de Riesgos Catastróficos de la Autoridad durante los períodos fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009, en violación al Contrato No. SAA-160721 y sus renovaciones; suma ésta que a la fecha de la presentación de la demanda,

SEGUNDO: CONDENAR A AON LIMITED a pagar a la Autoridad del Canal de Panamá, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 (USD\$1,466,855.00), en concepto de sumas adeudadas correspondientes a los montos que la Autoridad pagó a AON en exceso al costo real de las primas que realmente estaban cobrando las compañías aseguradoras /suscriptores correspondiente a las distintas pólizas que conforman parte del Programa de Riesgos Catastróficos de la Autoridad durante los períodos iscales 2006, 2007, 2008 y 2009, pago éste en exceso debido a sobrefacturación cobrada por AON a la Autoridad, en violación del Contrato No. SAA- 160721 y sus renovaciones.

TERCERO: NO CONDENAR A AON LIMITED a pagar a la Autoridad del Canal de Panamá, los montos correspondientes a las sumas que los suscriptores de riesgos entregaron a AON para su entrega a la Autoridad en concepto de reconocimiento por la renovación de las pólizas coberturas y que fueron apropiados por AON en lugar de ser entregados a la Autoridad, porque no fueron debidamente acreditados ante este Tribunal Arbitral.

CUARTO: CONDENAR A AON LIMITED a pagar a la Autoridad del Canal de Panamá los intereses a la tasa legal del 6% a partir de la fecha del presente laudo.

GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO:

En virtud a lo dispuesto en el artículo 35 del reglamento de arbitraje de CECAP, este Tribunal Arbitral, con fundamento en el principio de vencimiento, condena a AON LIMITED a cancelar a la Autoridad del Canal de Panamá, las costas y gastos según resumen de gastos que consta presentado por los apoderados del demandante, por la suma total de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES CON 74/100 (239,935.74).

No se condena en costas por los honorarios de los abogados de la parte demandante en vista de que la suma no acreditó, en el momento oportuno el monto correspondiente.



Dentro del término de 5 días, conforme lo establece el artículo 44 del Reglamento, las partes podrán solicitar al Tribunal Arbitral la aclaración de algún punto dudoso del Laudo a la corrección de errores de tipo mecanográficos o aritméticos.

La ejecución del Laudo será conforme lo establecen los Artículos 46 y 47 del Reglamento y el Artículo 38 del Decreto ley 5 de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 19 días del mes de dos mil once (2011).”

El Laudo Arbitral cuya parte dispositiva ha quedado transcrita, dio lugar al Salvamento de Voto del Arbitro Arturo Hoyos, como aparece recogido de fojas 92 a 99.

#### LA PRETENSION EJERCIDA

En el Recurso de Anulación presentado se ejerció, como pretensión, una declaración de voluntad dirigida a que la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previo el cumplimiento del trámite establecido para este tipo de proceso impugnativo, declare nulo el Laudo Arbitral, con Salvamento de Voto, fechado 19 de agosto de 2011 dictado por el Tribunal Arbitral constituido en el Proceso Arbitral propuesto por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA contra AON LIMITED, en el que actuaron como Arbitros los abogados Eloy Alfaro, Arturo Hoyos y Narciso Arellanos, que tuvo su sede en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá y que se condene a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, al pago de las costas y gastos del proceso.

En el recurso ensayado, se alegaron seis (6) motivos de anulación, con fundamento en el Decreto Ley No. 5 de 1999 cuyo examen debe emprenderse con las consideraciones necesarias de los fundamentos aportados por la parte recurrente en cada uno de ellos y los argumentos expuestos por la parte opositora en relación a cada fundamentación en particular.

#### Primer Motivo de Anulación.

Como primer motivo de anulación, en los términos del numeral 1, acápite b) del Artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999 referente a los árbitros, se señala: Que la constitución del Tribunal Arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la omisión del Laudo, no se ha ajustado  $\frac{1}{4}$  o de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley No. 5 de 1999.

En los fundamentos que le sirven de apoyo al primer motivo de anulación y concretando el asunto en particular al Arbitro Presidente y Dirimente del Tribunal Arbitral constituido, se citan los Artículos 13, 16 del Decreto Ley No. 5 de 1999; 49, numeral 1 y 199, numeral 6 del Código Judicial, para sostener, como hechos y conductas concurrentes con esas disposiciones, que días antes de dictarse y firmarse el Laudo Arbitral, el 18 de julio de 2011, en ocasión de haber sido escogido por APEDE como Ejecutivo del Año, de manera pública, el Arbitro Presidente y Dirimente, Eloy Alfaro, al pronunciar su discurso, exteriorizó su sentir con respecto a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, parte demandante en el proceso, poniendo de manifiesto elogios, muestras de agradecimiento y satisfacción para con dicha Entidad Estatal, que constituyeron causas

sobrevinientes que debieron ser reconocidas en su momento por el Arbitro y rechazar el cargo por cuanto que es palpable su afectación, que incide en su independencia e imparcialidad, para conocer el proceso arbitral en el que actuó y decidió como Arbitro Presidente y Dirimente.

Hace alusión, además, a dos fotografías que dice se muestran en la parte superior de la pág. 281 de la Revista "Mundo Social", en las que aparece el Arbitro Eloy Alfaro junto con varios funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá, incluyendo al Administrador de dicha entidad, alusivas al acto de condecoración por servicios distinguidos a uno de sus funcionarios.

Se hace desprender de esos hechos, como circunstancias sobrevinientes a la aceptación del cargo y días antes de dictarse el Laudo, situaciones que originan un motivo de anulación de éste, por cuanto el Tribunal Arbitral no quedó constituido, ni el desarrollo del proceso, ni el Laudo dictado, de conformidad con el Decreto Ley No. 5 de 1999, hecho que al tenor del Artículo 16, último párrafo, de esa excerta legal, puede ser alegado vía Recurso de Anulación.

La parte opositora, en el aspecto esencial de la fundamentación del motivo de anulación, cita el Artículo 16 sobre el término y la oportunidad que tienen las partes que han designado árbitros para impugnar su imparcialidad, aun en los casos en que las causas se hayan producido con posterioridad y concretamente que esta norma requiere, para que se ventilen asuntos relacionados con causales de impedimento dentro del recurso de anulación contra un laudo, que dichas causales hubiesen sido oportunamente presentadas en el proceso arbitral y que no hay evidencia que esa oportunidad hubiese sido utilizada.

Después de examinada la causal de anulación alegada y los fundamentos que le sirven de apoyo, así como la oposición ensayada por la parte opositora al recurso de anulación, esta Sala entra a determinar si la causa de nulidad alegada puede prosperar.

Sobre el tema el Artículo 16 del Decreto Ley No. 5 de 1999, que regula en forma especial lo referente a la oportunidad procesal para hacer valer y manifestar la existencia de las causas de recusación, en las diferentes etapas del proceso establece, en relación a las causas de recusación, que éstas "No obstante podrán ser reproducidas o alegadas las razones de recusación en el trámite correspondiente a la anulación del laudo o en el trámite de reconocimiento y ejecución de sentencia en su caso", de lo que debe entenderse, según el sentido natural y obvio de la palabra, que se requiere que las razones de recusación hayan sido alegadas en el proceso arbitral, para que puedan ser reproducidas o aducidas en el trámite correspondiente a la anulación. Ese presupuesto normativo es determinante, para que se aleguen causas de recusación en el trámite correspondiente a la anulación del laudo, que estas causas hubiesen sido presentadas en el trámite del proceso arbitral, claro está en las oportunidades a que se refiere el Artículo 16 del Decreto Ley No. 5 de 1999.

Del examen del proceso arbitral, en toda su extensión, no resulta evidencia que la parte que ahora, en la petición de anulación del Laudo Arbitral, está alegando causas de recusación, lo hubiese hecho en las oportunidades procesales a que se refiere la norma citada, omisión que impide su alegación como lo pretende la parte recurrente para sustentar el motivo de anulación en la forma que ha sido invocado.

En conclusión, todo conduce a sostener la improcedencia del primer motivo de anulación alegado por la parte recurrente.

Segundo Motivo de Anulación.

Como Segundo Motivo de Anulación, se alega “Que el Convenio Arbitral estaba viciado por alguna de las causas de nulidad consagradas en el Código Civil”. Este motivo de anulación está contenido en el numeral 1, literal a) del Artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999.

Como fundamentos que le sirven de apoyo al segundo motivo de anulación alegado, se afirma que en el contrato suscrito entre la Autoridad del Canal de Panamá y AON LIMITED no se estableció cláusula arbitral; ni tampoco en el Pliego de Cargos. Y que, a manera de excepción, se estableció en este último documento, que: “A modo de excepción y cuando sea el mejor interés de la Autoridad del Canal de Panamá, el Oficial de Contrataciones podrá incluir de forma expresa en el Contrato o en el Pliego de Cargos del Contrato, una cláusula arbitral, como vía de solución de toda disputa o reclamo que surja de la interpretación, ejecución o terminación del presente Contrato” señalando cual sería el texto de la referida cláusula arbitral.

Se indica que no se trata de una cláusula arbitral, sino una facultad otorgada al Oficial de Contrataciones para que incluya la cláusula con el texto sugerido, por vía de excepción, concluyendo que AON LIMITED nunca dio su consentimiento para someterse a un proceso arbitral, expresa ni tácitamente, lo que se traduce en vicio de consentimiento que es causal de nulidad en los términos de los Artículos 1112 y 1141 del Código Civil.

En oposición a los fundamentos ensayados por la recurrente, la parte opositora sostiene que el Oficial de Contrataciones en el Pliego de Cargos de la Licitación No. 49388 que devino en el Contrato No. SAA-160721, que fue objeto del Laudo Arbitral, estableció una cláusula arbitral especial, en atención a esa contratación específica y que en el año 2005 el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá incluyó en el Pliego de Cargos, entre las Especificaciones Técnicas, la cláusula arbitral y que en ese año, la cláusula 4.28.13 del Pliego de Cargos Único de la Autoridad del Canal de Panamá no establecía lo citado por el recurrente y lo que estaba vigente, al momento en que se celebró el Contrato y que fue incluido en éste; corresponde al texto aprobado mediante Resolución ACP-AD-RM-03-26 de 25 de junio de 2003.

Concluye la parte opositora sosteniendo que la cláusula arbitral aplicable no es la contenida en la cláusula 4.28.13 del Pliego de Cargos de 2008, como lo señala el recurrente, sino la incluida en la Cláusula F de las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos de la Licitación No. 49388, que devino en el Contrato SAA-160721, a manera de norma específica y especial para dicha contratación bajo lo que establecía el Pliego en el año 2005.

En concepto de esta Sala, después del examen de los argumentos de las partes, como fundamento del motivo de anulación y la oposición a estos fundamentos, para la fecha en que se celebró el contrato, la cláusula 4.28.13 del Pliego de Cargos Único, aparecía como quedó modificada por el Artículo Octavo de la Resolución ACP-AD-RM-03-26 de 25 de junio de 2003, dictada por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá y en esa cláusula, que se refiere al tema de Reclamo, sólo se regula el procedimiento administrativo de reclamo, sin que en ninguno de sus numerales haga referencia a cláusula arbitral con efectos y adjetivos para la solución de conflictos que pudieran surgir entre el Contratista y la Autoridad por razón del contrato.

El tema de la existencia o no de la cláusula arbitral está resuelto en la Cláusula F de las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos No. 49388, sobre TERMINOS Y CONDICIONES, que en su párrafo final establece lo siguiente:

“Si surge cualquier diferencia entre las partes en relación con el alcance de los servicios o cualquier otra área cubierta por este contrato, las partes primero presentarán el asunto ante un mediador competente e imparcial y entonces, si las partes no acuerdan una solución satisfactoria, procederán al arbitraje.”

Sin duda, el procedimiento de mediación y arbitraje quedó establecido expresamente para el caso que surgiera “cualquier diferencia entre las partes en relación con el alcance de los servicios o cualquier otra área cubierta por este contrato¼”

En esas circunstancias no se configura el motivo de anulación que alega la parte recurrente al aducir que el Convenio Arbitral estaba viciado de alguna de las causales de nulidad consagradas en el Código Civil y que para la parte recurrente hizo consistir en la falta de consentimiento porque AON LIMITED no había dado su consentimiento para someterse a un proceso arbitral.

#### Tercer Motivo de Anulación.

Como tercer motivo de anulación señala la parte recurrente “El desarrollo del procedimiento arbitral y el Laudo dictado, no se ajustó ni se desarrolló de conformidad a lo establecido en el presente Decreto Ley”, en los términos del Artículo 34, numeral 1, acápite b), en relación con las exigencias constitucionales.

Como fundamento del motivo alegado, la parte recurrente, partiendo de la afirmación que no hay convenio arbitral suscrito entre AON LIMITED y la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, tanto en el Contrato como en el Pliego de Cargos ya que el Oficial de Contrataciones no incluyó dicha cláusula, se sostiene que se requería para celebrar el arbitraje, la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación, a la fecha en que se presentó, de conformidad al párrafo final del Artículo 7-A de la Ley 15 de 22 de mayo de 2006, que adiciona el Decreto Ley No. 5 de 1999 y de acuerdo a la Constitución Política; considerando que una de las partes es una entidad pública.

En oposición al motivo de anulación alegado y a los términos en que la parte recurrente lo fundamenta, la representación de la Entidad Pública está sosteniendo la falsedad de las alegaciones que se esgrimen en el recurso de anulación sobre la inexistencia del Convenio Arbitral o cláusula compromisoria en la contratación que fue objeto del proceso arbitral y que le fuera adjudicada a AON LIMITED mediante la Licitación Pública No. 49388 y tal como se aprecia de la explicación que se hiciera frente a la segunda causal de anulación.

Sobre esta premisa falsa, sostiene la parte opositora, la inexistencia del convenio “cláusula arbitral” se ha interpretado que según el Decreto Ley No. 5 de 1999 se requería de la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación, por ser una de las partes una entidad pública.

En el examen de este motivo de anulación del Laudo Arbitral, la Sala debe insistir en que ha quedado establecido en el análisis del motivo de anulación anterior y las conclusiones a que se arribó, que la relación contractual que se dio entre las partes del proceso arbitral y que están contenidas en el Contrato No. SAA-160721 de 17 de octubre de 2005, se hizo contemplar de forma clara y expresa un convenio o cláusula arbitral

dentro de los términos y condiciones establecidos en la cláusula de las Especificaciones Técnicas, que se dejó transcrita. Luego, sobre el tema no es necesario aportar nuevas consideraciones y en atención concretamente, que a la fecha del contrato, 17 de octubre de 2005, ya estaba vigente el Artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, modificado por el Artículo 42 del Acto Legislativo No. 1 de 22 de julio de 2004, que en su numeral 4 decía, como fue modificado, lo siguiente:

“Artículo 200. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. ¼
2. ¼
3. ¼

4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos.”

Desde que esa norma entró en vigencia surtió los efectos derogatorios y reformatorios e informativos a que se refiere el Artículo 35 del Código Civil en relación a la legislación preexistente y, además, de existir alguna incompatibilidad entre la disposición constitucional y una legal, se preferirá la disposición constitucional, en los términos del Artículo 12 de la misma excerta legal.

Definitivamente, el convenio arbitral pactado contractualmente por el Estado, como es el caso de la Autoridad del Canal de Panamá, tiene eficacia por sí mismo y no requería, para la fecha de su concertación, de la aprobación y del concepto favorable a que se refiere la norma.

Esas conclusiones permiten sostener la improcedencia del motivo de anulación en los términos que ha sido planteado por la parte recurrente.

#### Cuarto Motivo de Anulación.

Como cuarto motivo de anulación la parte recurrente aduce, con citación del acápite b) del numeral 1 del Artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999, el que hace consistir en “Que el desarrollo del proceso arbitral no se ha ajustado de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley No. 5 de 1999, con respecto a la Constitución Política.”

Como fundamento de este motivo de anulación, la parte recurrente hace referencia al Artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 1999, antes de la reforma introducida por la Ley 15 de 22 de mayo de 2006; a la Sentencia de fecha 11 de junio de 2003 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaró inconstitucional el párrafo del Artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 1999, que decía: “El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador de la Nación” y al Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004 que reformó el numeral 4 del Artículo

200 de la Constitución Política (antes artículo 195) y la expedición de la Ley 15 de 22 de mayo de 2006 que adiciona el Artículo 7-A al Decreto Ley No. 5 de 1999.

Las referencias hechas, en la exposición de los fundamentos, sirvieron para sostener que si el contrato que dio origen a la controversia contenía un convenio o cláusula arbitral, no debe perderse de vista que dicho contrato es de fecha 17 de octubre de 2005 y fue celebrado por la Autoridad del Canal de Panamá en momentos en que se encontraba vigente el Artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 1999, cuando ya se había declarado inconstitucional el párrafo de dicho artículo que eximía a las Instituciones del Estado panameño y a la Autoridad del Canal de Panamá, de someter al Consejo de Gabinete y de requerir el concepto favorable del Procurador General de la Nación, para el sometimiento a arbitraje cualquier litigio que surja.

La parte opositora aportó argumentos en contra de la sustentación del motivo que adelantó la parte recurrente y en esa dirección cita el acto reformativo de la Constitución Política de 2004 que reformó el numeral 4 del Artículo 200 de ese cuerpo normativo y el Artículo 12 del Código Civil sobre la supremacía de la norma constitucional sobre la legal.

Para volver a considerar, teniendo en cuenta que a la fecha de la celebración del Contrato No. SAA-160721, el 17 de octubre de 2005, estaba vigente el Artículo 200, numeral 4 de la Constitución Política como fue reformado mediante el Artículo 42 del Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004, por razón de la supremacía de esta norma sobre cualquier excerta legal que le sea incompatible, como lo dispone el Artículo 12 del Código Civil. La norma constitucional supera a la legal y por esa vía la situación jurídica planteada encuentra su solución en el párrafo final del numeral 4 del Artículo 200 de la Constitución Política, después de la reforma en el 2004 mediante el Acto Legislativo No. 1 y en ese sentido la aprobación que la norma exige y el concepto favorable a que ella se refiere, no se aplica a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos, supuesto en el que queda subsumido el convenio o cláusula arbitral que ha sido objeto de toda la controversia.

En virtud de estas conclusiones, es opinión de la Sala que el motivo de anulación que se ha examinado, no puede prosperar.

#### Quinto Motivo de Anulación.

Como quinto motivo de anulación la parte recurrente alega que “ $\frac{1}{4}$  no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite de procedimiento”, en los términos del Artículo 34, numeral 1, acápite b) del Decreto Ley No. 5 de 1999.

Como fundamento del motivo de anulación se sostiene que la demanda no ha sido notificada legalmente y de acuerdo al Decreto Ley No. 5 de 1999 y el Artículo 12 del Reglamento de Arbitraje; que por Resolución de fecha 5 de octubre de 2010, dictada por la Secretaría General de Arbitraje se notificó a la sociedad AON LIMITED, a través de la Apoderada General para Pleitos, la firma WATSON & ASSOCIATES; que la facultad de designar árbitros, tanto en el Decreto Ley No. 5 de 1999, como en el Código Civil, corresponde únicamente a la parte misma o al mandante, facultad que se puede ejercer en el Convenio Arbitral o al contestar la demanda, de allí que la notificación tiene que hacerse a la parte, no a su Apoderado General y mucho menos por iniciativa de la parte demandante, originándose por esa razón el motivo de anulación.

La Entidad Estatal se opuso a los fundamentos del motivo de anulación como fueron formulados por la parte recurrente, señalando que el 4 de febrero de 2010, la Secretaría General de Arbitraje notificó a AON LIMITED, en Londres, la solicitud de arbitraje. Que el 5 de marzo del 2010 la firma WATSON & ASSOCIATES presentó memorial indicando que comparecía en nombre y representación de AON LIMITED, cuyo Representante Legal es MARK CRISTOPHER CHESSER y adjunta un Poder Especial otorgado por esa empresa con fecha 11 de febrero de 2010, apostillado y traducido al español donde se faculta a la mencionada firma forense, para que la represente en el proceso arbitral. Posteriormente, AON LIMITED otorga Poder General para Pleitos a la firma WATSON & ASSOCIATES, mediante Escritura Pública No. 19805 de 15 de septiembre de 2010, inscrita en el Registro a la Ficha MM-1953, Documento Redi 1845587, desde el 17 de septiembre de 2010, poder en que se faculta a los apoderados expresamente para representar a la poderdante en procedimientos de naturaleza comercial, arbitrajes, instituciones de arbitrajes o mediación.

En ejercicio del Poder Especial que se le había conferido el 11 de febrero de 2010 la firma forense referida, solicitó la suspensión del proceso, actuando a nombre y representación de la poderdante, a fin de llevar a cabo previamente un procedimiento de mediación y las partes convinieron en la designación de un mediador, lo que consta en memorial firmado por los respectivos apoderados de ambas partes. WATSON & ASSOCIATES presentó memorial, el 11 de octubre de 2010, en que nombra como Arbitro Principal al Doctor Arturo Hoyos y como Sustituto al Doctor Jorge Federico Lee.

En vías de enjuiciar estos planteamientos en apoyo del motivo de anulación y en oposición al mismo, la Sala observa que toda la gestión y actuación a que se refiere la parte opositora consta en el proceso y ellos están identificados como pruebas documentales 8, 9, 10, 11 y 12. Consta en el proceso, además, las Resoluciones dictadas por la Secretaría General de Arbitraje de fecha 7 de septiembre de 2010 (fs. 109 a 113) y de fecha 5 de octubre de 2010 (fs. 102 a 104) en las que, dentro del proceso, se decretó la nulidad de lo actuado retrotrayendo la causa al momento de presentación de la solicitud, la primera y, en la segunda, se declara que el Poder General para Pleitos otorgado por la sociedad demandada a favor de la firma WATSON & ASSOCIATES, cumple con los requisitos de fondo y forma establecidos para tales fines en la legislación panameña. Obsérvese que para el 11 de octubre de 2010 la firma forense apoderada, actuó en el proceso mediante memorial en el que nombra Arbitro Principal y Sustituto, o sea a escasos seis (6) días de la Resolución de fecha 5 de octubre de 2010 que dictó la Secretaría General de Arbitraje.

Esa actuación de la Secretaria General de Arbitraje y la gestión del apoderado de la demanda, impiden que se haya producido el motivo de anulación en los términos que ha sido alegado y fundamentado, por razón de lo que dispone el Artículo 737 del Código Judicial, tratándose de falta de notificación de la demanda como causal de nulidad.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el motivo de anulación alegado, no puede prosperar.

#### Sexto Motivo de Anulación.

Como sexto motivo de anulación se aduce: "Que el Tribunal compruebe  $\frac{1}{4}$  que el Laudo es contrario al orden público panameño (numeral 2 del Artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999.)"

Como fundamento del motivo alegado, se cita el Artículo 220 de la Constitución Política, sobre las atribuciones del Ministerio Público, para sostener que hubo falta de cumplimiento en el proceso arbitral, de la

comparecencia del Ministerio Público, como parte demandante, en la defensa de los intereses de la Entidad Estatal, la Autoridad del Canal de Panamá.

La oposición ensayada le atribuye a la Autoridad del Canal de Panamá el incumplimiento del Artículo 195, numeral 4 de la Constitución Política, antes del Auto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004 que reformó ese numeral y la falta de cumplimiento del Artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 1999, después de la declaratoria de inconstitucionalidad de su párrafo segundo, parte final y antes de ser adicionado mediante la Ley 15 de 24 de mayo de 2006.

Se sostiene igualmente, con fundamento, que el Laudo Arbitral de fecha 19 de agosto de 2011, es contrario al orden público por desconocer la naturaleza mercantil de la relación jurídica contractual entre la Autoridad del Canal de Panamá y AON LIMITED y que es, además, contrario al orden público procesal.

Como oposición a la causal de anulación alegada y los fundamentos que le sirven de apoyo, la representación de la Autoridad del Canal de Panamá parte del concepto de que cuando se trata del arbitraje internacional, el numeral 2 del Artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999, se refiere al orden público internacional, como consecuencia directa de lo establecido en el Artículo 43 de esa excerta legal que establece que “cuando se trata de arbitraje comercial internacional, el orden público que se contempla es el orden público internacional” y en este asunto, el Tribunal Arbitral en el punto 1.8 del Laudo Arbitral decidió que el Laudo tendrá consideración de Arbitraje Comercial Internacional.

Después de aportar criterios y concepto sobre el orden público internacional, en el marco del derecho internacional privado, sostiene que en el caso que es objeto del recurso de anulación, el carácter internacional del litigio es incontestable, habida cuenta de los elementos de extranjería presentes (domicilio en Londres de la demandada, mercado en el cual se contratarían los seguros objeto del contrato, domicilio panameño de la parte demandante). Hace referencia a las respuestas dadas a los hechos con que se sustentó la cuarta causal de anulación sobre la exigencia de la aprobación del Convenio Arbitral por el Consejo de Gabinete y con el concepto favorable de la Procuraduría General de la Nación y sobre la diferencia que existe entre el presente proceso arbitral y aquel en que fueron partes, Juan Marc Parienti y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en que el Estado resultó responsable subsidiariamente y tuvo la condición de parte demandada.

Sostiene la parte opositora que conforme a la Ley 38 de 2000 se permite que en los procesos contencioso administrativo, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, las Entidades Autónomas de Derecho Público, pueden intervenir a través de sus propios abogados.

Se opone, por otra parte, que dentro del argumento del derecho público internacional, haya cabida a cuestiones puramente técnicas que se refieran a la calificación jurídica y concluye sosteniendo que sólo se viola el orden público cuando se ejecuta un acto que es contrario a los principios fundamentales de interés general que gobiernan a un Estado a los que el legislador le ha otorgado el carácter de orden público. Que el recurrente pretende que la Sala entre a analizar el fondo del fallo impugnado en la medida que deja establecido, como argumento, la existencia de una presunta violación a la garantía constitucional del debido proceso por razón de una inadecuada aplicación de la sana crítica por los árbitros, al momento de entrar a considerar las pruebas generadas por la Autoridad del Canal de Panamá, arguyendo supuestas violaciones del orden público, que solamente pueden alegarse en aquellos supuestos en los que el procedimiento se lleve a cabo en total trasgresión de los parámetros procesales establecidos al efecto, de manera que le impida a una de las partes la



oportunidad de hacer valer sus derechos de defensa, que según afirma la parte opositora, no ha ocurrido en el presente caso.

La Sala ha examinado este último motivo de anulación, sus fundamentos y la oposición ensayada, lo que permite que se adelanten las consideraciones correspondientes en relación a los temas planteados por las partes. Sobre la cuestión controvertida del alegado incumplimiento del Artículo 195, numeral 4 de la Constitución Política, antes del Acto Legislativo que lo reformó y la falta de cumplimiento del Artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 1999, después de la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte final de su segundo párrafo, mediante sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de junio de 2003 y antes de ser adicionado, mediante la Ley 15 de 24 de mayo de 2006.

En el examen del cuarto motivo de anulación este tema fue abordado y la conclusión se produjo en el sentido que la situación quedó comprendida en lo que se dispone en el numeral 4 del Artículo 200 de la Constitución Política como éste quedó modificado por el Artículo 42 del Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004, precisamente, dada la superioridad de la norma, vigente al momento de celebrarse el contrato, es de aplicación preferente al Artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 1999, después de la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte final de su segundo párrafo. Evidentemente la disposición, de aplicación preferente, excluye de la exigencia del acuerdo del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación, lo relacionado al sometimiento a arbitraje de los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte porque, como se prevé, dicha norma no es aplicable a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos.

El otro elemento de controversia, referido a la función atribuida al Ministerio Público por el Artículo 220 de la Constitución Política y su desarrollo en los Artículos 348, numeral 3, 377 primer párrafo del Código Judicial, hace obligatoria la revisión del régimen constitucional y legal a que está sometida la Autoridad del Canal de Panamá que, de acuerdo al Título XIV de la Constitución Política, sobre EL CANAL DE PANAMÁ, Artículos 315 a 323, mantiene un régimen especial que sólo puede ser desarrollado por leyes que establezcan normas generales, atribuyendo esta potestad a la Autoridad del Canal de Panamá. Sin embargo existe un ejemplo de trato especial en materia de representación del Estado en los conflictos en que sea parte en materia contencioso administrativa y en ocasión de las funciones de la Procuraduría de la Administración, cuando el Artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señala en su numeral 2 que, los Municipios y otras entidades administrativas autónomas pueden constituir los apoderados que a bien tengan para salvaguardar su interés en dichos negocios; lo que permite sostener que los argumentos esgrimidos en el motivo de anulación que nos ocupa no logran el propósito que persigue la parte recurrente.

El último aspecto de la controversia está encaminado al escrutinio del argumento que expone la parte la parte recurrente en el sentido que el Laudo Arbitral de fecha 19 de agosto de 2011 es contrario al orden público dado que excluye la naturaleza mercantil de la relación jurídica contractual y por otro lado, contraviene en igual medida el orden público procesal.

Con respecto a lo primero, aún cuando el impugnante señala que a través de la causal de contravención al orden público, la Sala en algunas ocasiones ha terminado internándose en consideraciones vinculadas con el fondo de la controversia arbitral, tales casos han sido bien limitados y por razones claramente relacionadas con infracciones graves al orden público procesal y sustantivo. En efecto, la propia jurisprudencia que el anulante invoca (fs. 39), deja ver que tales decisiones han obedecido al interés de salvaguardar

principios elementales como la presunción de inocencia, ante la inexistencia de actos propios o ajenos de los cuales deba responder una persona, o ante casos de ausencia o insuficiente motivación.

Sin embargo, en el caso particular, la pretensión del accionante se apoya simplemente en su desacuerdo sobre la calificación y naturaleza jurídica de la relación contractual, realizada por el tribunal arbitral, consideraciones absolutamente privativas de dicha jurisdicción, e intangibles al control judicial de la Sala, al no ser esta una segunda instancia de la justicia arbitral.

Respecto a la presunta vulneración del orden público procesal, ya con anterioridad se dejó establecido que la referencia al orden público en materia de laudo comercial internacional, está vinculada con el orden público internacional en los términos del Artículo 43 del Decreto Ley No.5 de 1999. No obstante, resulta importante determinar si dentro de este concepto puede incluirse el debido proceso, teniendo en cuenta que al verificarse dicha infracción, la anulación de un laudo dictado en un arbitraje internacional, recaería sobre la base de los planteamientos nacionales.

Sobre este aspecto en particular, cabe considerar que uno de los elementos que integran el orden público internacional es el debido proceso que se consagra en diversas fuentes del derecho, como son los Tratados ratificados por la República de Panamá, que conllevan la obligación estatal de honrar sus compromisos ante sus iguales y ante los organismos a nivel internacional relacionados con estos temas. Ese deber fundamentado en la Constitución Política, específicamente en el Artículo 32 y en Tratados Internacionales ratificados por Panamá como señalamos anteriormente, contiene normas sustantivas y procesales; por cuanto forman parte del Orden Público Internacional de Panamá.

Si conforme al Artículo 32 de la Constitución Política “Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales”, es evidente que en el caso particular, la garantía citada no ha sido vulnerada, pues el laudo que se pretende anular fue dictado por un tribunal arbitral competente y debidamente constituido, previo desarrollo y cumplimiento de los trámites legales, tal como ha sido constatado, al examinarse y descartarse cada una de las causales de anulación que antecedieron.

Por tanto, aún cuando el impugnante insista en que resulta una transgresión al debido proceso que se desconozca la naturaleza jurídica inminentemente mercantil del contrato celebrado entre la Autoridad del Canal de Panamá y AON LIMITED, resulta que ese fue precisamente el objeto de la controversia arbitral, situación que, como ya se dijo, correspondía definir privativamente al tribunal arbitral.

Entrar en el reexamen de tales apreciaciones, implica debatir la razón o sin razón de las pretensiones y defensas ejercidas en el proceso arbitral, lo cual dista del propósito de esta muy técnica y especial herramienta de control judicial del arbitraje, como es la acción de anulación. Verlo de otra forma, e insistir en ese sentido, si constituiría de parte de la Sala, la violación del debido proceso de acuerdo a como este principio se contempla en la Constitución Política.

Las consideraciones anteriormente expuestas nos permiten sostener que no se ha violado el debido proceso como elemento de orden público internacional y en consecuencia resulta jurídicamente procedente desestimar la causal de anulación del laudo que nos ocupa.

Agotado el estudio integral de la demanda de anulación, sin reconocerse la procedencia de ninguna de las causales invocada, procederá la sala a emitir la decisión correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de anulación del Laudo Arbitral de fecha 19 de agosto de 2011, dictado dentro del Proceso Arbitral interpuesto por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA contra AON LIMITED, por el Tribunal Arbitral compuesto por los Árbitros Eloy Alfaro, Arturo Hoyos y Narciso Arellanos y con sede en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Sin condena en costas pues la Autoridad del Canal de Panamá es una Institución Autónoma del Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
Dr. CARLOS H. CUESTAS G (Secretario General)

---